R-4865

NOYDENS, Benito Remigio
(1630 - 1685)

Practica de curas y confesso-
res y doctrina para penitentes
... / por ... Benito Remigio
Noydens ... — Decima sexta
edicion ... — X En Madrid:

---

en la Imprenta de Andres Garcia.
A costa de Francisco Serrano de
Figueroa ... , 1679

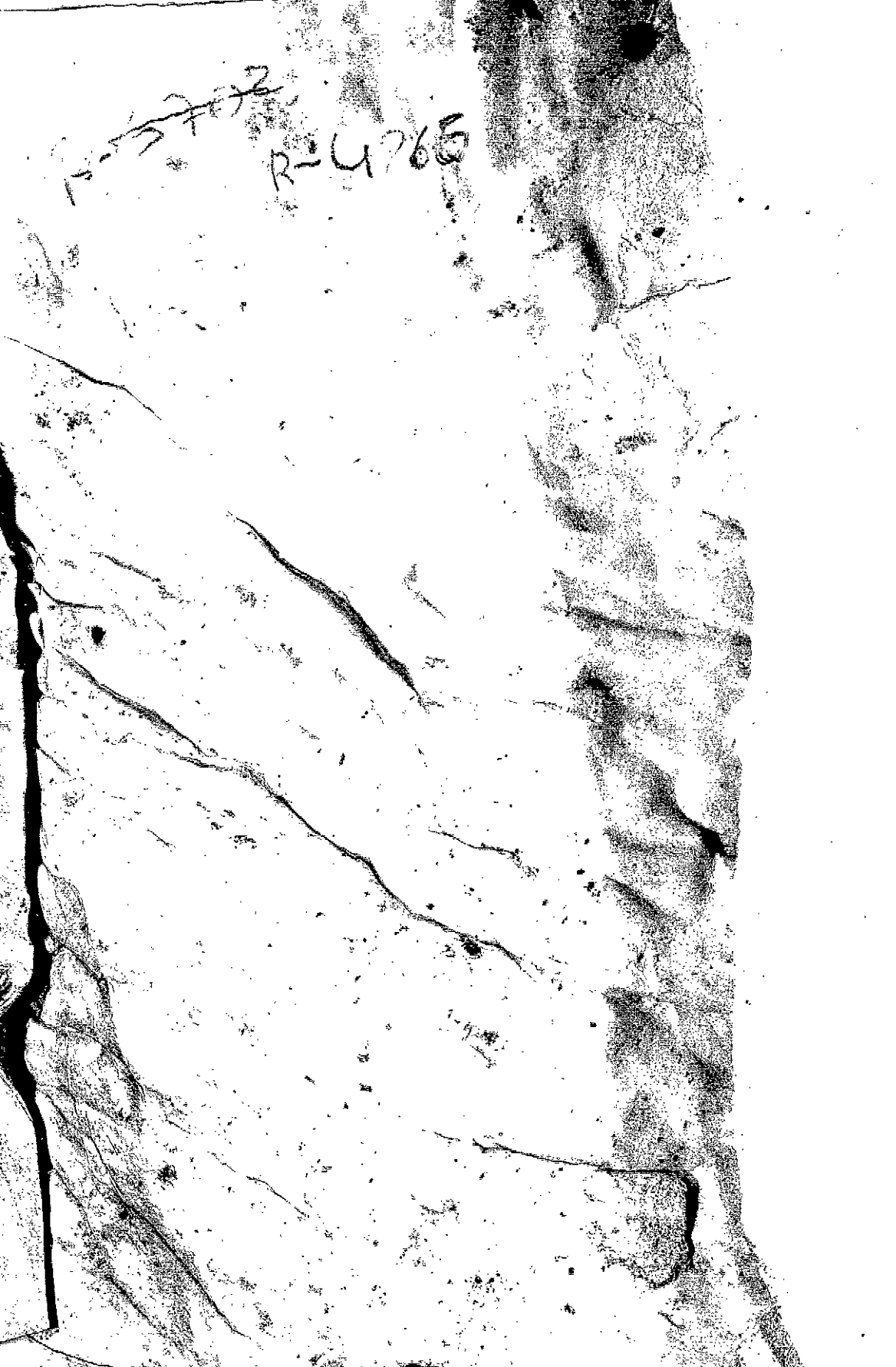

PRACTICA
DE CVRAS
Y
CONFESSORES
Y
DOCTRINA
PARA PENITENTES.

PRACTICA
DE CVRAS, Y CONFESSORES,
Y DOCTRINA PARA PENITENTES:

EN QVE CON MVCHA ERVDICION, Y SINGVLAR CLARIDAD SE TRATAN TODAS LAS MATERIAS DE LA TEOLOGIA MORAL.

POR

EL PADRE BENITO RIMIGIO NOYDENS
Antuerpiense, Teologo, y Religioso de la Sagrada Religion de los Padres Clerigos Regulares Menores.

DEZIMA SEXTA EDICION, CORREGIDA, y enmendada por su Autor.

ESCRITA SEGVN EL ORDEN, Y DECRETO general, expedido de nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, sobre las quarenta, y cinco proposiciones condenadas.

LOS TRATADOS QVE CONTIENE ESTE LIBRO SE VERAN EN LA HOJA SIGVIENTE.

DEDICADO

A DON CORNELIO DE TROYENS

En esta impression và añadido al fin el Decreto de los casos reseruados à la Santa Inquisicion, por lo mucho que importa su noticia à los Confessores.

EN MADRID. Con priuilegio de Castilla, y ARAGON.

En la Imprenta de ANDRES Garcia. Año 1679.

Acosta de FRANCISCO Serrano de Figueroa, FAMILIAR, y Notario del Santo Oficio, Mercader de Libros. Vendese en su casa en la Calle Mayor.

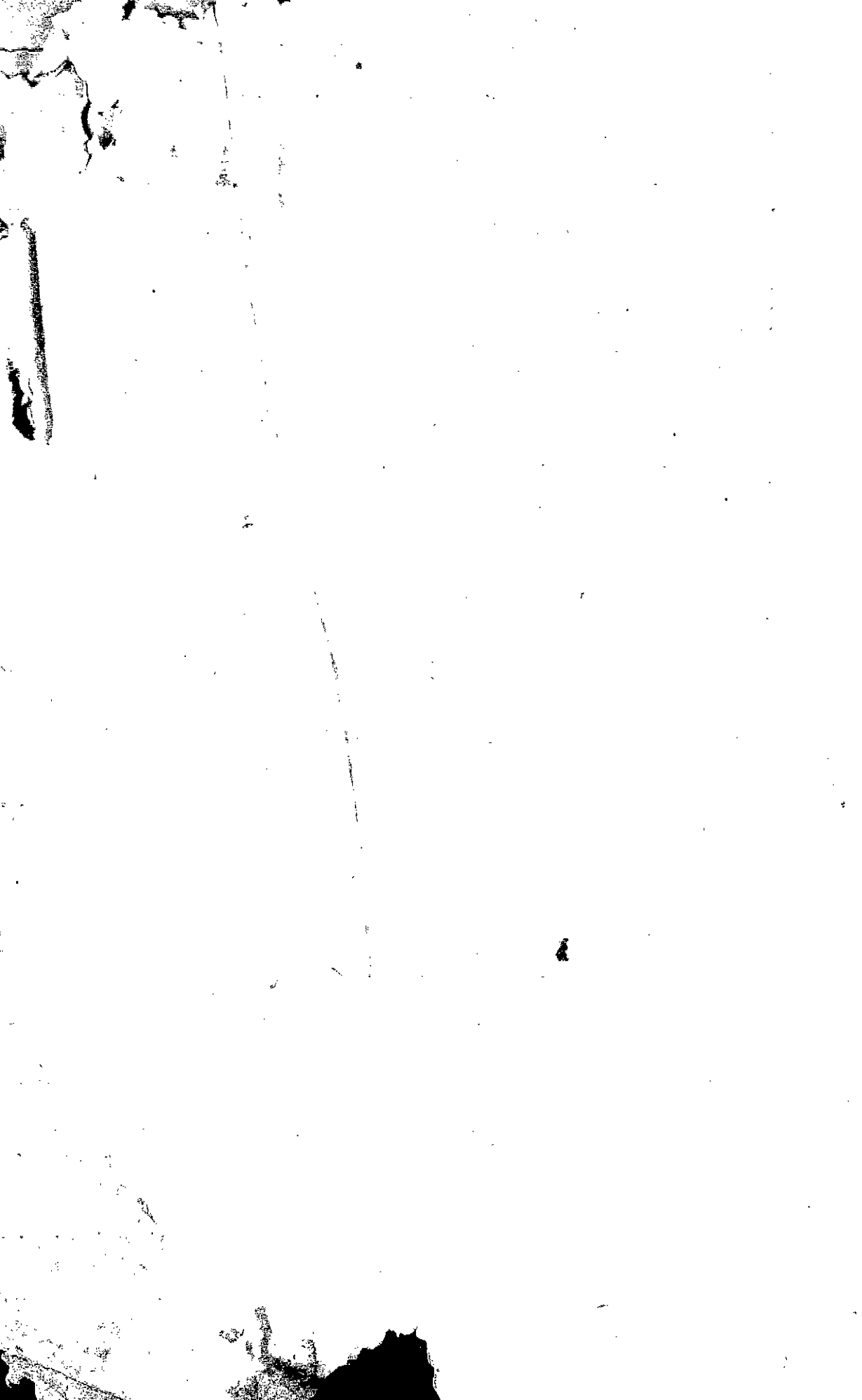

LOS TRATADOS QVE SE CONTIENEN EN ESTE Libro, son los siguientes.

TRatado primero de la ciencia del Confessor. Tratado segundo, de los Diez Mandamientos del Decogo, con muchos auisos, y singulares documẽtos para los Confessores, y penitẽtes: De los contratos, y sus diuisiones. De la obligaciones de los casados, las de los hijos, señores, y criados. De los zelos indiscretos entre el marido, y muger, los daños que causan, y sus remedios.

Tratado Tercero, de los preceptos de la Iglsia, de la Cõfessiõ, y Comuniõ de cada dia. Del ayuno, y chocolate. De los muchos frutos, y grãdes prouechos espirituales corporales q̃ gozan los q̃ oyen, y assisten à la Missa, como dicen, f. 193. f. 204.

Tratado Quarto, de los siete pecados mortales, y sus remedios. De la diferencia del pecado venial, y mortal: con algunos auisos para consuelo de los escrupulosos y personas de temerosa conciencia, fol. 227.

Tratado Quinto, de los siete Sacramentos de la Iglesia, de el modo de administrarlos, y en el particular el de la penitẽcia, cõ vn breue resumen de los pecados de todos los estados, para hazer con toda seguridad el examen de la conciencia; y vnas consideraciones acomodadas para los enfermos, para la hora de la muerte, y para ayudarles à bien morir.

Tratado Sexto, Instruccion para los Ordenantes, y breue resumen de sus obligaciones, y de las preguntas que les suelen hazer en sus examenes. Instruccion para los que se exponen de Confessores, con vna explicacion singular de los sentidos de la Sagrada Escritura para los que se exponen de Predicadores, fol. 410.

Tratado Septimo, de las Censuras de la Iglesia, fol. 448.

Tratado Octauo, de las Indulgencias, y del modo de ganarlas, &c. con vna breue declaracion del Iubileo del año Santo, fol. 470.

9 Doctrinas para los Testamentarios, Albaceas, y h[illegible] para los Iuezes, Alcaldes, y Regidores, para los A[illegible] reos y testigos, para los Medicos, Religiosos, y Relig[illegible] rigos, y Beneficiados, fol. 133. & 303.

[illegible] Menores

FACVLTAS ADMODVM R. PATRIS LVDOVICI Vauez, Præpoſiti Generalis Clericorum Regular. Minorum.

VT Opus, cuius inſcriptio eſt, *Practica de Curas, y Confeſſores, y Doctrina para Penite.*, a Patre Benedicto Remigio Noydens, Religionis noſtræ Sacerdote profeſſo compoſitum, typis mandari poſsit, iuxta Religioſorum noſtrorum, quibus commissus, accuratam recognitionem, & approbationem facultatem concedimus, ſi ita iis ad quos attinet, videbitur, in quorum fidem, &c. Datum Romæ in ædibus noſtris ſancti Laurentij in Lucina, die prima Auguſti 1675.

Ludouicus Vazquez Præpoſitus.
Generalis Cleric. Reg. Minorum.

LICENCIA DEL P. IOSEPH RODRIGVEZ, PROVINCIAL DE LOS Clerigos Regulares Menores deſta Provincia de Eſpaña.

IOſeph Rodriguez, Prouincial de los Clerigos Regulares Menores deſta Prouincia de eſpaña, con particular comiſsion del M. R. P. Luis Vazquez Prepoſito General, doy licencia y facultad, para que ſe imprima vn Libro intitulado, *Practica de Curas, y Confeſſores y Doctrina para Penitentes*, compueſto por el Padre Benito Remigio Noydens, y aprobado por perſonas doctas, y graues de nueſtra Sagrada Religion. En teſtimonio de lo qual di la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con el ſello de mi oficio. En Madrid a 2. de Noviembre 1675.

Ioſeph Rodriguez, Prouincial de los Clerigos Menores.
Ioſeph de Mejorada Secret. Prouinc.

APROBACION, Y CENSVRA DEL MVY REVERENDO PADRE FRANciſco de Ouiedo, de la Compañia de Ieſus, Catedratico de Prima en ſu Colegio de Alcalà.

POr comiſsion del ſeñor Licenciado Alonſo Morales Valleſteros, Vicario deſta Villa de Madrid, y ſu Partido, he viſto con mucho guſto, y enſeñança mia, vn Libro intitulado, *Practica de Curas, y Confeſſores, y Doctrina para Penitentes*, compueſto por el Padre Benito Remigio Noydens, Religioſo de la Sagrada Religion de los Padres Clerigos Menores. No hallo no ay en èl coſa, que deſdiga del ſentir de los Padres de la Iglesia, y de los Doctores Teologos, ſino todo muy fundado en ſu doctrina; mucha erudicion de opiniones, con prudente eleccion en la propia, el fundamento de todas, conforme al genuino ſentir de ſus Autores, y varias Eſcuelas: brevedad en referir, y dezir, con toda comprehenſion, multiplicidad de materias vnidas con aliuio. Aſsi juzgo, que no ſolo ſe puede dar licencia para que ſe imprima; ſino que ſe debe ſolicitar ſe comunique à todos para el bien publico, y comun enſeñança en materias tan neceſſarias de ſaber, y tan peligroſas de ignorar. En eſte Imperial Colegio de la Compañia de Ieſus a primero de Iulio, año de 1649.

Franciſco de Ouiedo.

CEN-

CENSVRA DEL REVERENDISSIMO PADRE Fray Iuan Ponce de Leon, de la Orden de los Mins de San Francisco de Paula, Predicador de su Magestad, y Calificador del Consejo de la Santa, y General Inquisicion y Visitador de las Librerias de España.

M. P. S.

POr mandado de V.A. he visto vn Libro intitulo, *Practica de Curas, y Confessores, &c.* cuyo Autor es el Padre Benito Remigio Noydens, Antuerpiense, Teologo, y Religioso de la Sagrada Religion de los Padres Clerigos Regulares Menores: la Doctrina deste Libro es muy segura, y ajustada à todo lo que dictamen de la cõciencia. En èl no ay proposicion digna de censura, ni contra el vicio de las dos Magestades: por lo qual puede V.A. servirse de mandar, que al Autor se le dè la licencia, que para imprimirle, a esse Supremo, y Real Consejo de V.A. justificadamente suplica. En la Vitoria de Madrid en 14. de Iulio de 1649.

Fr. Iuan Ponce de Leon.

APROBACION, Y CENSVRA DEL REVERENDISsimo Padre Fray Gaspar de la Fuente, Lector Iubilado, Calificador del Consejo Real de la Suprema Inquicion, Difinidor General, y segunda vez Provincial de la Prouincia de Castilla de nuestro Padre San Francisco.

POr mandado, y comissiõn del señor Don Rodrigo de Mendia y Parga, Vicario General deste Arçobispado de Toledo, he visto vn Libro intitulado, *Practica de Curas, y Confessores, &c.* cõpuesto por el Padre Benito Remigio Noydens, Antuerpiense, Religioso de la Sagrada Religon de los Padres Clerigos Menores, y juntamente las Adiciones que ha hecho à la quarta impresion, y es mi parecer, que se le puede dar la licencia que pide, porque dicho Libro ha corrido con gran credito, y aprobacion de las personas graues que lo han leido, y las Adiciones son de igual vtilidad, y conveniencia para el bien publico, y enseñança vniuersal. Assi lo siento en San Francisco de Madrid en 13. de Iulio de 1652. años.

Fr. Gaspar de la Fuente.

Licencia del Ordinario.

EL señor Don Rodrigo de Mendia y Parga, electo Obispo de Siria, y Vicario General desta Villa de Madrid, y su Partido, &c. dio licencia para imprimir este Libro En Madrid à 15. de Iulio de 1752.

PA-

PARECER, Y APROBACION DEL LICENCIADO DON ANTONIO de Zuñiga, beneficiado en Arcas, y Capellan que fue del Señor Don Iuan Gonçalez Cardenal Arçobispo de Toledo, Inquisidor en el Real Consejo de Castilla, y aora Administrador del Hospital Real de San Andrès desta Corte, &c.

HE visto este libro, *Practica de Curas, y Confessores, y Doctrina para Penitentes*, y confiesso que me aprovechò mucho, porque hallè en tan breve cha brevedad gran comprehension en materia de la Teologia Moral, con gran ajustamiento a las mas sanas dotrinas. Gran claridad para hablar las mas inteligibles, y gran dulçura en explicarlas, para hazer las mas tratables. De manera, que me veo obligado à dezir lo que dixo Alberto Magno Clerico, auiendo leido vn libro de vn amigo suyo que le auia servido de curiosa libreria.

Thesauris, & opibus que tot est tantisque refertus,
Integra vt mihi Bibliotheca queat.

Esta verdad experimentaràn los Teologos, Curas, y Confessores, lean le todos, y pues otro dixo de *Doctrina para Penitentes*, harto mejor se puede dezir deste desvelo, lo que dixo Iuan Ouen de sus Epigramas.

Clericus es? Lege, nec. Laicus? Legito ista libenter,
Crede mihi, inuenies hic, quod vterque velis.

Lic. D. Antonio de Zuñiga.

Suma de la licencia, y privilegio de la Reyna nuestra Señora, y de su Real Consejo.

COncedioseme nuevamente al Autor, por Cedula de la Reyna nuestra Señora, facultad, y priuilegio en la forma acostumbrada, para que por el tiempo de diez años, èl solo, ò quien su poder huviere, y no otra persona pueda imprimir este Libro, *Practica de Curas, y Confessores, &c.* so las penas contenidas en èl, contra los que contravinieren a su tenor. Despachose el privilegio, y le firmò su Magestad en Madrid a 29. de Octubre del año de 1670. como mas largamente consta de su original.

Assimismo tiene cession, y facultad Francisco Serrano de Figuero[illegible]iliar, y Notario del Santo Oficio de la Inquisicion, y Mercader de Libros Corte, para poder imprimir los tres Libros que compuso el Padre Benito Re Noydens, de los Padres Clerigos Regulares Menores. Que son la Practica d[illegible]as, y Confessores, y Doctrina para Penitentes. Promptuario Moral de Q[illegible]es, Practicas en la Teologia Moral, y Casos Repentinos. La Practica de E[illegible]stas, y Ministros de la Iglesia. Como mas largamente consta de la escritura, y[illegible]pta Real, por juro de heredad, para siempre jamàs, para èl, y sus herederos; en[illegible]ual ratifica, afianç a, y mantiene, la que dicho Francisco Serrano de Figuero[illegible]ia antes desta, pues se estiende con mas ampliacion, à que se remite, y es la q[illegible] otorgò siendo Prouincial el Reuerendissimo Padre Ioseph Rodriguez: auien[illegible]oncurrido toda la Comunidad, por particular precepto que à ello obligò, tañen[illegible] campana de dicha Comunidad, y no faltando à lo que se les fue ordenado p[illegible]dicho Prouincial, que lo era de dicha Religion, y residia en la Casa que en esta[illegible]a de Madrid tienen del Espiritu Santo en esta Corte, à que se refiere, segun[illegible]omo por ella parece que tambien queda en su poder original: otorgada ante Iu[illegible]dro Garcia, Escriuano Real de su Magestad, en Madrid à 28. de Iu[illegible] 1678. años.

FEE DE ERRATAS

FOl. 66. linea 30. saltres, diga desastres, fol. [illegible]1. linea 58. reuar, diga rezar, fol. 420. linea 13. caerse, diga cassa. 118. que dize 116. à de dezir 314. 416. à de dezir 410. de 66. dize, à de dezir 67.

SVMA DE LA TISSA.

TAssaron los señores del Consejo este libro à cinco maravedis cada pliego, y à este precio, y no à mas mandaron se venda, y que esta tassa se ponga al principio de cada libro, como mas largamente consta de su original, su fecha en Abril de 1653. años en el Oficio de Don Ioseph de Cañizares, y Artiaga, Secretario de Camara de su Magestad.

PRO-

PROLOGO.

Hic labor est, se verifica mejor en materia de casos de conciencia, que en el gouierno de vn penitente, que llega enfermo, culpado, y reo à los pies del Confessor, que se ha de mostrar Iuez recto, y bien intencionado, y Padre experto, y benigno. Trabajo tiene el vno, y peligro corre el otro, pues curar heridas de vn alma, y remediar sus quiebras, dificultoso es, y necessario que la gracia del Espiritu Santo assista à la cura, y caer en manos de vn Medico, y poco atento, castigo: *Qui delinquit, incidet in manus Medici*, dize el Espiritu Santo por el Ecclesiastico cap. 38. El remedio de tantos males, y peligros à en que el penitente busque Confessor para su alma, y acierte con su eleccion el Confessor sepa los cuydados que tomò sobre si. Sea como los animales que vio San Iuan llenos de ojos dentro, y fuera, mirando con mucha atencion lo que passa à Christo vna alma, y los juizios que le esperan: *Requiem non habens die, ac nocte*, no dexando malograr tiempo, ni ocasion de ganarla, no solo en el dia del agradecimiento, sino tambien en la noche de la ingratitud. Desvelese en ver las opiniones mas practicas, y las mas sanas doctrinas, dandose con mucha atencion à executar los auisos, y documentos de los Doctores clasicos: *Comede volumen istud*, dixo Dios al Profeta Ezequiel, que comiesse vn libro que le daua, y como repara San Gregorio, no dixo que la bebiesse, que le passasse de golpe, dando à entender, que libro que trataua de amargura de pecados: *Scriptæ erant in eo lamentationes, carmen, væ*, se auia de rumiar, y considerar de espacio para sacar dèl prouecho, y assi digo confesso que le auia sabido como vn panal de miel: *Factum est in ore meo sicut mel dulce*. De amarguras escriuo, y de pecados trata este libro, para que espacio los vean todos, los buenos para llorarlos, y los malos para dexarlos, y aborrecerlos, y para que sepa bien, y dè gusto al que le leyere, sale como en cifra, abreuiado, aun quando grande. Finalmente và en Romance, para cumplir con su nombre, que es *Practica de Curas, y Confessores, y Doctrina para Penitentes*: qualquier estado que sean, y aunque los libros en Latin tienen su estima, solo estos son los que se leen.

Illa quidem laudant omnes, mirantur, adorant.
Confiteor, laudant illa: sed ista legunt. *Mart. l. 1. Epig. 126.*

Muchas faltas se hallarán en, pero si las huviesse de escusar todas, seria obligarme à hazer otro, sino mayor, tan grande por lo menos, y aun con todo esso no sè si podria hallar bastante sala para todas. Y assi doy solamente vna, que creo satisfará à los cuerdos, y bien intencionados, y es, que basta ser mio, para tenerlas, mas de todas pido el perdon imitando al Filosofo, que *pro inuentis reposcebat gratias, veniam pro omissis*, aunque no deseo, ni permito, que se me dèn à mi las gracias de lo que se hallare bien tratado, sino à solo Dios, y à su Santissima Madre, à cuya honra, y gloria se ha trabajado todo.

TRA-

TRATADO PRIMERO.

CAPITVLO PRIMERO.

De la Sciencia del Confessor.

Cant. 3. MVCHO engrandece el Espiritu Santo la fortaleza, y valor de aquellos sesenta Capitanes de Israel, q̃ guardauã el lecho de Salomon: *Lectulum Salomonis sexaginta fortes ambiunt ex fortissimis Israel.* Dize que eran fuertes, no como quiera, sino escogidos entre los doze Tribus; y como estauan con sus espadas en la mano, y con ellas, como dize la Glosa: *Tãalios, quàm se, quantum ad vitia expugnando.* Estauan peleando, no solamente cõtra los pecados agenos (que es lo que han de hazer los Confessores, a quien incumbe de oficio cortar, y desarraigar los vicios del pueblo) sino tambien q̃ las tenian buel tas contra si. Hermoso geroglifico de vn perfecto Confessor! Pues quien no experimẽta primero en si los efectos de la virtud, dificulto samẽte la enseña: ni puede hablar de batalla, quien jamas ha vencido vicios. Abreuiemos, y digamos en cifra, lo q̃ muchos han encarecido con graues discursos. Exercitese mucho el Confessor en ser virtuoso, prudente, docto, y sabio.

1 Primeramẽte debe saber discernir el pecado mortal del venial, no solo especulatiua, sino tãbien practicamẽte; porq̃ sino es desse modo, no podrà hazer entero juizio del estado del penitente, ni darle los cõsejos saludables, ni la penitencia cõforme merecen sus culpas. Bien es verdad, q̃ algunas vezes bastarà oir, y entẽder el pecado, aunq̃ no se pueda hazer dèl juizio determinado. Conuiene a saber, quando en la cõfession se ofrecẽ algunas dudas, ò pecados, q̃ ni el penitẽte, ni el mismo Cõfessor los entiẽde bien, o por la incertidumbre de su materia, ò poca aduertẽcia del penitente, quando los cometio. Lo mismo se dize de algunas especies, ò circunstãcias de los pecados, y generalmente de todas las cosas que pertenecen a la integridad de la confession, y no tan frequentemente se ofrece en este Sacramento; porque como basta de parte del penitente vna mediana diligencia para hazer su confession valida, y enteramente, como adelante verèmos, bastarà tambien de parte del Confessor para absolverle licita, y validamente, vn juizio mediano, y vna no tan exacta noticia. Deste parecer es el Padre Lugo, Hurtado, y otros, que dizen assi: *Non est necessarium posse discernere in omnibus peccatis, quæ se auditurum credit, sed in ijs, quæ frequenter occurrunt, & in communibus; reliqua verò audiat, & intelligat, ac possea absoluat cum debita intentione.* Dif. 10. de pœn. dist. 15. dist. 21. nu. 7. p. 517.

Aduierta aqui el Lector de como he sido de parecer traer a cada cõclusion la razon de los Autores, en la margen señalados, ò para assegurar su verdad, ò para escusarle el trabajo de recurrir a su fuente. Y no pongo en toda esta obra doctrina, que no sea de graue Autor, y que no sigan casi comunmente todos; pero no alego mas de vno, o otro, por no cansar, que cierto muchos son muy molestos, que para apoyar vna doctrina comun, traen vna letania de Autores, con que prueban mas la paciencia, que el intento.

2 Està obligado a saber las cosas q̃ son necessarias para que el penitẽte sea sufficiẽtemente dispuesto para la absolucion, assi de parte del dolor, como del proposito que ha de tener: *Quia non debet sanctum dare canibus.* Ha de saber el estado de su conciẽcia, si por ventura perseuera en ocasion proxima, *de qua infra, fol.* 123. Quando se resulta del pecado obligacion de restituir. Ha de saber los casos reseruados, y las descomuniones que se incurren *ipso facto*, ò por lo menos aquellas de que no puede absoluer. Pero poco escrupulo ay desto en España, porq̃ las descomuniones *in corpore iuris*, son casi inumerables, y a nadie ... uadas, y queda el penitente desta... to, al dezir el Confessor: *Absoluo ... ni vinculo excõmunicationis, ... risti.* Y si algunas dellas que ... àlos Obispos, como as de ... al Põtifice: por la Bula se pue... Comm. DD.

ellas, fuera de la excomunion anexa al crimen de la heregia, fuera de que las ignora comunmente el vulgo, y consiguientemente no las incurre, como diremos en el Tratado de las censuras.

3 Ha de saber las irregularidades, y las demàs censuras de la Iglesia, o por lo menos sepa dudar para oir de confesion a los Clerigos y auisarles de su obligacion, sino es que sea el penitente persona docta, y que le pueda fiar el cumplimiento de su obligacion.

Hurt. de pœn. d. 10. diff 15. & alij.

4 Y para aliuiarse de tan pesada carga, como tomo sobre si, dizẽ los Doctores, en el lugar citado, que basta que entienda las materias, que frequentemente se suelen ofrecer, y que sepa dudar de otros casos dificultosos, y los que entienden los que medianamente saben, y tenga a quiẽ preguntar lo que dudare, quando, y como cõuiene; porque desta suerte puede saberlos siempre en particular ni le han de agrauar con mayores obligaciones: *Aliàs vix erit aliquis, qui possit cõfessiones audire* Principalmente quando no echo sobre si especial obligacion de oficio, o beneficio, como los Obispos, Parrocos, y Pastores de la Iglesia, que han de tener cabal conocimiento de su estado: *Oportet, vt habeant scientiam suo muneri proportionatam.*

DD. supra citati.

Carlos de Bancioin praxi.

5 De lo dicho està aqui se infiere, que el Confessor q̃ no sabe determinar los casos de que puede, ò no puede absoluer, ò que no haze diferencia entre excomunion mayor, y menor, no sabe los pecados mortales comunes, ignora si la simple fornicacion, o la voluntad deliberada, v.g. de hazer pecado mortal, es mortal, ò cree que toda soberuia, ira, embidia, o gula es mortal, y no sabe dudar de los contratos dudosos, no se escusa de pecado mortal, aunque sea de buena vida, conciencia, o sutileza de ingenio natural para otras cosas, y mucho mas pecan los que se aprueban, o despues de aprobado le consienten; y aũ de fienden comunmente todos, que peca mortalmente en confessar, aunque se lo mãde por obediencia que oiga de confesion, si conoce de si que no es idoneo; porque ni el Prelado lo debe mandar, ni el subdito, siẽdo insuficiente, obedecer: pero si duda de su insuficiencia, puede conformarse cõ el mandamiento de su Prelado, à lo menos si conoce que no se mueue en hazerle confessar por enojo, ni por amor, o codicia, como lo enseña doctamente Nauarro: *si nouit Prælatum id muneris non iniunxisse ira, odio, aut cupiditate permotum* y el Superior seguramente se lo puede mandar, si parece bastante para las confesiones a que le ordena.

Ant. 3. p. tit. 17. c. 6. §. 1. & ess Com. DD. inq. diss. 17.

S. Th. sect. 2. q. 104. art. 5. & alij.

Cap. 4. de sacient. Confess.

6 Biẽ es verdad, que como enseñan graues Autores, puede el Confessor ignorare no pecar en confessar en tres casos. El primero, quando el penitẽte està en el articulo de la muerte, ò viue entre Moros, y Gentiles cautiuo, o libre, y no ay otro mas sabio que le confiesse. El segundo, quando el que se confiessa, supie essa falta, por ser Letrado, y suficientemente docto, para enseñarle la grauedad de sus culpas, y es tenido por hombre de buena, y temerosa conciẽcia. El tercero quando el penitente es persona espiritual, que se llega a este Sacramento muy a menudo, y comunmente con solos veniales

Can. in sum. cõfes. & alij.

7 El Confessor ha de dar buenos consejos al penitente, conforme pide el estado de su alma, y ha de suplir las faltas que podrà auer cometido en administrar el Sacramento de la Penitencia, como mas latamente diremos, *fol 342. 343. &c* adonde se dà singulares auisos, y documentos para los Curas, y Confessores, y se trata en particular del poder de la bondad, y prudencia con que han de regir sus ouejas.

TRATADO II.

CAPITVLO I.

§. I.

Del primer Mandamiento.

1 POrque el camino trillado de los que se confiessan, suele ser los diez Mandamientos de la Ley, ellos nos han de seruir del primer documento.

El primero es amar a Dios, que nos intima que le amemos sobre todas las cosas, *appretiatiuè, licèt nõ intensiuè.* Esto es, que hagamos mas aprecio, y estimacion de Dios, que de las criaturas, aunque no se llore con tanto sentimiento la perdida de su gracia, como la de los hijos, y hazienda, y esto se cumple con el exercicio de aquellas tres Virtudes Teologales, Fè, Esperança, y Caridad, porque con estas, dize San Agustin, es Dios principalmẽte honrrado. Hõrra a Dios el que cree en Dios, pues en creerlo, muestra, que es digno de credito. Hõrra a Dios, el que solo espera en Dios; pues en esperar en èl, muestra que es poderoso, y liberal; y en esperar solo en èl, muestra que es omnipotente, y sumamente liberal. Hõrra a Dios el que se ama, pues en amarle, dà a entender que Dios es bueno, y en amarle sobre todas las cosas, muestra ser sumamente bueno.

Por la Fè se cree todo lo que propone la Iglesia Catolica; algunas de sus doctrinas son

son necessarias, *necessitate medij*; esto es, q̃ sõ medios necessarios para saluarse, v.g. el Misterio de la Santissima Trinidad, el de la Encarnacion, el premio, y castigo eterno.

Lay. t. 2. tr. 1. c. 8. ass. 4. & alij.

Otras son necessarias *necessitate præcepti*. Quiero dezir, q̃ los Fieles tienẽ obligaciõ a saberlas debaxo de pecado mortal, quando llegan al vso de razon, quales son los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Iglesia: porque ay precepto de guardarlos, y no se pueden guardar sino se saben; basta saberlos diuididos; pero tenga el Confessor cuydado de encargarle al penitente que los sepa, y aprenda por su ordẽ. Lo mismo se dize del Credo: y assi debe preguntar a los penitentes, si saben la doctrina Christiana; pero no igualmente a todos, sino a los que se puede dudar si la saben, como son los muchachos, que no han frequentado la escuela, y a las personas que se confiessan de tarde en tarde; porque se debe presumir, que el grande descuido con que viuen, es causa de mucha ignorancia, y origen de grande oluido.

Sanc. l. 2. ca. 2. n. & alij.

Azor. c. 4. t. 8. c. 8. q. fin. & alij.

2 Lo que toca a los Sacramentos de la Iglesia, que estàn todos obligados a saber explicitamente la substancia del Bautismo, del Sacramento del Altar, la de la Penitencia, y la de los demàs Sacramentos, quando los quieren recibir, ò administrar, como el que se quiere casar, ha de saber que el matrimonio es Sacramento que dà gracia; y el que quiere recibir el Sacramẽto de la Eucharistia, ha de saber, y creer que està alli Iesu Christo en cuerpo, y alma, y que es vida del que le recibe dignamente; porque si esto no entienden, como harã diferencia desta comida a las demàs, y deste pan al ordinario?

Sanc. l. 2. ca. 2. nu. 21.

Pero notese, que no se ha de negar facilmente la absolucion a los que no saben la doctrina Christiana, si no es que aya certidũbre de vn gran descuydo, ò negligẽcia, ò culpablemente la ignoran, teniendo comodidad para saberla, y auiendolo ya mãdado algunas vezes en las cõfessiones passadas, y con apremio de que les negarian la absolucion; y si no supiere el penitente el Misterio de la Santissima Trinidad, enseñesele el Cõfessor, pues es tã poco el trabajo, y no estarà obligado a ello, siendo el penitente sano: pero si fuesse enfermo, por razon de la extrema necessidad lo debia hazer.

Pal. t. 1. tr. 4. d. 1. p. 2. n. 7.

Med. & alij. apud Laym.

Los Curas, y los que tienen a su cargo cuydado de almas, tienen obligaciõ de enseñar a los niños de su Parroquia en los dias festiuos, y Domingos la Doctrina Christiana, y los rudimẽtos de nuestra Sãta Fè Catolica, la obediẽcia para cõ Dios, y sus padres: assi lo ordena expressamente el Tridentino, y vna constitucion de Pio V. tan apretada, que comunmente los Doctores juzgan, que el Cura que en esto fuere remisso, peca mortalmente.

Sess. 24. c. 4. de refor. Posc. off. Cur. c. 3. n. 2.

3 Soto, y otros defienden no ser necessaria la Fè explicita de los Articulos poco ha referidos, *necessitate medij. in dist. 6. q. vnic. tract. 2. Vega in Trid. med. de Fide, & alij. Quia potest quis recipere primã gratiam ante cognitionem explicitam Fidei, & mori, & ideò saluari, & consequẽter saluari, ante explicitam cognitionem.* Y porq̃ algunos son tan incapaces, y rudos, q̃ no los pueden percibir distintamente, y aũ al enseñarlos, è instruirlos, los oyẽ a manera de brutos, pues no hazen concepto de lo q̃ se les dize: fuera de que no se puede enseñar a los mudos, y sordos perpetuos (llamase Fè explicita, quando el misterio se cree en si mismo por menor, y con noticia distinta: Fè implicita se dize quando se cree por mayor en otro, como si creo lo que cree la Sãta Madre Iglesia.) Por las razones referidas enseña Villalobos, q̃ basta que semejantes personas crean explicitamente los mas claros Articulos de nuestra Santa Fè, y los demàs los crean en comun, creyendo todo lo que cree la Iglesia Catolica. Del mismo parecer es el docto Marcancio: y por ser sus palabras de mucha consideracion, y autoridad, las refiero aqui: *Respõdeo 2. Communior sententia est, necessitate medij necessariũ esse, scire explicitè mysteriũ Trinitatis, & Incarnationis. Hoc tamẽ in praxi habet difficultatẽ, quia magna pars rusticorũ, etiã post instructionẽ, dũ ad confessarios accedũt, illa ignorant, saltẽ explicita scientia, & vix pertinẽter de illis respondent. Tã facilè enim respõdebunt tres esse Deos, & vnã personã, quã contra, nec valent naturam, aut personam distinguere, aut concipere. Personas, Patrẽ, & Filiũ, & Spiritũ Sanctũ, tamquã tres homines concipiũt, & tria corpora. De Patre si interroges eos, tibi respondebunt esse hominẽ. Vndè post multã inculcationẽ, adhuc in his, vel ignorant, vel errant, vt propterea mihi iudicetur valde probabilis sententia, quæ dicit implicitam solum Fidem, & scientiam de his mysterijs esse necessariam, necessitate medij. Apta verò est distinctio Sanch. de hac re, qui distinguit scire explicitè, & explicitè credere, &c.*

D. Th. 2. 2. q. 3. art. 1. Sanch. l. 4. n. 4. & alij.

4 Estamos obligados a confessar la Fè exteriormẽte, quãdo de no hazerlo, se viesse caerian otros en algũ error, pẽsando q̃ la Fè de Christo no es verdadera: y tãbiẽ si de cõfessarla supiessemos q̃ algunos auiã de recibirla: y quãdo de no hazerlo, se impidiesse la hõra de Dios, qual seria no cõfessarla, quando se nos preguntasse delãte de algun Iuez, ò persona q̃ tuuiesse autoridad

publica: *Quia tũc actus cuiuslibet virtutis est in præcepto, quãdo necessariũ est ad finẽ charitatis erga Deũ, aut proximũ: quoties ergo Dei honor, aut proximi vtilitas subtrahitur, nõ cõfitẽdo Fidẽ, obligabit cõfessionis Fidei præceptum.* El q̃ es preguntado de algun particular, no peca, callando, ò respondiendo con palabras equiuocas, por que ningun derecho tiene a preguntarlo, mas en ninguna ocasion puede negar ser Christiano: *Qui autẽ negauerit me corã hominibus, negabo & ego eũ corã Patre meo.* Dixo Christo; el q̃ me negare delãte de los hõbres, yo le negarè delãte de mi Padre.

D. Th. 2. 2. q. 3. art. Sanch. l. 2. c. 4. n. 2. & alij.

5 Es licito entre los Fieles vsar de los vestidos comunes de aquella tierra, por no ser conocido; y huir la muerte (quando no està obligado, en los casos dichos, a cõfessar la Fè) no dando el vestido señalado para cõfessar aquella falsa secta; q̃ si lo estuuiesse, pecaria poniendose le, pues cõ èl daua a entender que professaua aquella Religion falsa, q̃ en ningun caso es licito: *Quia nihil refert, siue verbis, siue factis falsam Fidem, quis p ofiteatur; at verbis profiteri, est semper lethale: ergo, &c.*

Matt. 10.

6 Pueden los Catolicos que tienẽ guerra cõ los Hereges, ò infieles, poner en sus vanderas las señales de los contrarios, por que no los maten, ni cautiuen, o para cogerlos descuidados, y vencerlos; ni pecaria el que por librarse de la muerte, o peligro de carcel, y confiscacion de sus bienes, comiesse en tierra de Hereges carne en Viernes, ò dia vedado, no siendo ocasion de escãdalo, ni desprecio de nuestra Religiõ, ni mandandoselo comer cõ autoridad publica, para saber si es Christiano: *Quia carniũ esus per se non est infidelitatis, aut hæresis nota, aut professio, sed per se indifferẽs est, ac multis ex causis quispiam eo vti potest, quamvis per accidens hæreticalem esum, ad hæreticæ perfidiæ signum trahat.*

Tol. l. 4. c. 2. n. 7. Caetan. Sanch. & alij.

7 Desta doctrina se infiere, que no es licito, y que pecan grauissimamente los Christianos, y recien conuertidos a la Fè en las Indias, y Iapon, que en ciertos dias del año, quando los Gentiles celebran sus fiestas y erigen sus aras, en que tienen colocados sus idolos, y les hazen sus ofrecimiẽtos, que de ordinario son ramilletes de flores, haziendoles reuerencia, è hincando muchas vezes la rodilla, concurren con ellos, y ofrecen tambien sus dones, y no se escusaria la accion, aunque entre las flores entremetiessen vna Cruz, con animo de hazer las genuflexiones, y adoracion a Christo; porque la accion seria escandalosa, y harian creer a los Indios, que ellos tã bien adorauan al idolo, y celebrauan sus fiestas, que està señaladas para hazerle adoracion. Por esta razõ el antiguo Eleazaro, como bien lo pondera S. Cipriano, *lib. de singular. Cleric.* quiso antes morir, que cõ dissimulos dar mal exemplo a los mozos de su cra: *Non enim ætati nostræ dignũ est fingere, vt multi adolescentium arbitrãtes Eleazarum nonagiuta annorum transisse ad vitam alienigenarum, vt ipsi propter meã simulationẽ, & propter modicũ vitæ corruptibilis tempus decipiãtur.* Fuera q̃ seria semejante accion mentira perniciosa contra la Fè, y hõra debida a Dios, y a su Iglesia, como lo aduierte doctissimamente Suar. *de Religion tom. 1. lib. 2. de superstit. cap. 6 n. 5. Idolatria externa, licet ficta, est cõtra Fidei cõfessionẽ; nã est confessio alterius Dei, & cõsequẽter cõtinet (in actu externo) negationẽ veri Dei, quæ duo simul esse nõ possũt. Vndè illa ficta est Religioni cõtraria, tũ quia cõtinet permitiosũ mẽdaciũ cõtra Dei honorẽ; tũ quia, qui sic colit falsos deos, decipit alios permitiosè, qui veraciter eos agere existimãt. Est igitur sinè vlla dubitatione grauissimũ hoc peccatũ, & diuino honori, & Religioni valdè cõtrariũ.* 2. Mat. c. 5. nu. 24.

Y para q̃ no quedasse lugar de practicar lo cõtrario, decretaron los Eminentissimos Cardenales de la Congregaciõ de Propaganda Fide, consultados sobre esta materia lo siguiente: *Censuerunt, nullatenus licere Christianis huiusmodi actus publicos cultus reuerentia tribuere idolo, prætextu, vel intentione Crucis, quam vel in manu gestãt, vel in altari inter flores abscondunt.*

Segundo se infiere, q̃ ninguno de los Gouernadores Christianos se pueden mezclar entre los sacrificios de los Gentiles, no obstante qualquier peligro de la vida, y alboroto entre el vulgo, &c. *Quia non sunt facienda mala, vt eueniant bona*, como tambiẽ lo declaran los Eminentissimos Cardenales, *qui sup.* Para inteligencia desta doctrina se aduierta, que en el Reyno de la China se hallan muchos templos erigidos en memoria de vn famoso Maestro en Filosofia Moral, llamado *Kunfucu*, que por sus grandes letras, enseñança, y documentos que dexo, mereciò entre ellos tanta estimacion, que no solamente los particulares, sino tambien los señores, y Principes le veneraua como a Santo. Todos se ajustan a los decretos que dexò; y los Gouernadores de las Republicas tienen obligacion de hazerle en su Templo sacrificio dos vezes al año: le ofrecen flores, velas, carne, &c. acciones todas indignas del nombre de Christiano. *Anno 1645. 2. Sept.*

Vno de los documentos del Maestro ya referido, es, que en todos los pueblos de la China aya tẽplos dedicados a los progenitores ya difuntos; y q̃ todos los de la familia

lia tengan su altar para hazerles dos vezes al año sacrificio, y ofrecerlos cõ mucho aparato de ceremonias, vino, y carne, velas, olores, y cabeças de cabras, &c. Ritos todos de la Gentilidad: y assi en la misma conformidad decretaron los Eminentissimos Cardenales, que los recien conuertidos no solamente no pueden assistir en publico, y celebrar estas solemnidades, sino q̃ ni pueden erigir altar de secreto, y dentro de sus casas, con animo de hazerle solore uerencia filial, y ofrecerles sus dones, para contentar al vulgo: *Censuerunt consequenter ad ea, quæ superius dicta fuerant, præmissa non posse saluari, siuè per appositionẽ Crucis, siuè propter absentiam gentilium, siuè per intentionem actus de se illicitos, & superstitiosos ad cultum veri Dei, aut igentem.*

Lo mismo ordenaron acerca del abuso, y superstition de vnas tablillas, en que tienen escritos los nombres de sus difuntos, y las llaman, assiento de las almas, juzgando, que las almas de los difuntos han venido à ellas, para recibir los sacrificios, y oblaciones, que de ninguna manera han de consentir que las tengan en sus Oratorios entre las Imagenes de Dios, y de sus Santos, con animo fingido, solo para dar satisfacion a los Gentiles.

Tercero se infiere, que quando los Magistrados, Principes, y Señores, en tierra de los Gentiles, mandan a todos professar su ley, cõ algunas señales exteriores, como el Emperador de la China mandò escriuir en las puertas de las casas el nombre de vn famoso idolo, en protestacion del reconocimiento, y honrra con que le veneravan; es totalmente ilicito a los recien conuertidos obedecer a estos, ò semejãtes decretos, aũque sea con el peligro de la vida; porq̃ con escriuir en la puerta de sus casas el nombre del idolo, darian à entender teniã aquella Religiõ falsa, y viuiã debaxo de su protection, y amparo: *Et nihil refert, siuè verbis, siuè factis falsam fidem quis profiteatur; at verbis profiteri est semper lethale: ergo. &c.* *Sanch. Cai. Toledo. & alij, vbi sup.*

Preguntará alguno, si niega tacitamente la Fè? O que pecado comete el Catolico, que frequẽta los Templos de los Hereges, y oye sus sermones? Respondo, que estas acciones de suyo no explican mal afecto a nuestra Santa Fè, ni son protestatiuas de la de los Hereges; porque se pueden hazer, con fin de notar, y cõfutar sus errores, y con otros motiuos, y justas causas; y assi el criado Catolico puede ir alla cõ su amo Herege, pues a titulo de criado tiene obligacion de acompañarle: y Naaman pidiò licencia a Eliseo, para que pudiesse acompañar al Rey, pues le seruia de braçero, y darle la mano quando iba al Templo del idolo Remmon, y parece se la concediò Eliseo, quando le dixo: *Vade in pace*; de manera, que no es pecado frequentar la Iglesia, y Sermones de los Heresges, no auiendo escandalo; y faltando el peligro de subversion, y cohonestando allàs la accion, justa causa, como por librarse del peligro de la vida, injusta persecucion, ò de otro notable daño. *4. Reg. 5.*

Pero aduiertase, que Paulo Quinto, por razon de vn edicto del Rey de Inglaterra, en que mandaua à todos frequẽtar sus Iglesias, expressamente declaro, q̃ en ninguna manera es licito a los Catolicos frequentar los Sermones, y Iglesias de Inglaterra, porque salio el edicto del Rey *in odiũ fidei*, y para conocer los Catolicos; y consiguientemente, virtualmente eran pregũtados de la Fè, que professauan; y el entrar en sus Iglesias y frequentar los Sermones, era como negaria, con grande escãdalo de los demàs Catolicos; y assi tenian obligacion de confessar la Fè, y de no obedecer al precepto, por la razon de *Sanchez, Caiet. y Toledo*, y otros arriba referidos. Pero si el edicto oy dia no està en su vigor, ni persevera por cessar aquel rigor, y persecuciõ antigua, *in odiũ fidei*, juzgo que los Catolicos podrã frequẽtar sus Tẽplos, y Sermones, con las cõdiciones, y causas, q̃ ya diximos: *Quia cessante finè legis, cessat lex.*

§. II.

Del precepto de la Caridad, y Esperança.

LA Esperança se difine: *Virtus Theologica, qua speramus diuinam beatitudinem diuino auxilio assequendam.* *Filiuc. 4. 2. 2. c. 2. nu. 4. & alij.*

Dizese: *Qua speramus diuinam beatitudinẽ*, porq̃ el objeto de la Esperãça, es Dios sumo bien, no en quanto es bien en si mesmo, si no en quanto es bien para nosotros, el qual podemos alcançar.

Dizese: *Diuino auxilio assequendam*; porque el fundamento en que estriua la Esperança, es el auxilio de Dios, con el qual nos excitamos para esperar, y sin el qual, y con nuestras fuerças solas naturales, no podemos esperar la Bienaventurança.

2 Con el precepto afirmatiuo de la Esperança se cumple, quando vno tiene dolor de sus culpas, y pecados, porque raras vezes dexa de tener entonces esperança de la vida eterna.

El precepto negatiuo, q̃ es no desesperar, siempre obliga. De la desesperacion, y presumpcion que es tambien vno de los vicios contrarios a la Esperança, trataremos despues, &c.

§. III.

Sanch. in select. distin. 1. n. 21. & alij.

EL precepto de la Caridad, ò de amar a Dios, obliga a arbitrio de varõ prudente, algunos señalan vn solo, y determinatiempo; de modo, que el que en qualquiera tiempo de su vida huviese hecho vn acto de amor de Dios, juzgan que ha cumplido con este precepto, con que se libra los Fieles de muchos escrupulos que suele causar la opinion de algunos Autores, que defiẽden, que luego que vn niño llega a tener

cõ. DD. vso de razon, está obligado a hazer vn acto de amor de Dios: *Suar. tom. 4. in 3. part. dist. 11. sect. 2. num. 14.*

Esta doctrina trata solamente del precepto afirmativo de la Caridad; que el negativo, que cõsiste en no aborrecer a Dios, ni hazer cosa que sea contraria a su amor, obliga siempre, y por siempre, como los demàs preceptos negativos.

Solo advierto aqui, que no nos contentemos con auer cumplido con el afirmativo, sino q̃ cada vno perseuere en Caridad, y se desvele en hazer muchos actos de amor: y como dize S. Bernardo, sin modo, sin tassa, sin medida, para cumplir con lo q̃ Christo N. S. nos enseñò, *Matth. 22.* q̃ amemos a Dios con todo el coraçon, cõ el animo, y entendimiẽto: De manera, q̃ ninguna cosa amemos contra Dios, ninguna mas q̃ à Dios, y ninguna, sino encaminada, y ordenada para Dios; de suerte, q̃ el sello, y la marca de todo nuestro amor sea Dios. La muger crie a sus hijos, sirua al marido, gouierne su casa, &c. por amor de Dios, ya è, como a soberano, y vltimo fin encamine todos sus desvelos: el marido sustente a su muger, y a sus hijos con los mismos cuidados: el Religioso guarde su Regla: el pobre sufra su hambre, y lleue sus trabajos cõ este motiuo, y todos amaran a Dios; porq̃ es tan grande, y tã rico el oro de la caridad que haze meritorias, no solo las obras virtuosas, pero aun las indiferentes, guiandolas a este supremo fin.

De dilig

Lo mismo digo de los actos de Fè, y Esperança. No sè con q̃ fundamento, y motiuo algunos enseñarõ, que nadie tenia obligacion en el discurso de su vida, à hazer algun acto de Fè, Esperãça, y Caridad, *ex vi 2 2. q. 3 præceptorum diuinorum ad eas spectantium.* Pues S. Tomàs en la margen citado, y *Suar. de fide i con fes. l. 6. c. 9. nu. 2. Bon. t 2. d. 1 p. 3. q. 2. p. 3. n 2. & alij.* los demàs Doctores, enseñã sin controuersia alguna, y por de Fè, que se dà precepto afirmativo de confessar exteriormente la Fè, porque como dize el Apostol, *ad Rom. 10. Ore confessio fit ad salutem.* Esta obligaciõ de confessar, y hazer actos de Fè, por razõ de precepto, insta en los casos arriba referidos, *§. 1. num. 4.* y quien duda q̃ fuera de aquellos ay obligacion de creer, y hazer actos de Fè, *ex vi præcepti Diuini?*

Suar. de fide disp. 13. sect. 9. n. 3. & alij. Valent. t. 3. d. 1. q. 3. p. 2. Bonac. & alij.

Los gentiles del Iapon, v. g. que conuencidos por los milagros y razones reconocen que nuestra Fè es verdadera, y falsa su secta, tienen obligacion, *ex vi præcepti diuini*, de hazer actos de Fè. Y quien duda, q̃ para recuperar la gracia perdida por el pecado, deue el hombre hazer actos de Fè, y Esperança? Quien duda que el otro, que se halla en tal peligro, que si no hiziesse acto de Fè, o Esperança, caeria en algun pecado graue? Debe hazerse *ex vi præcepti*, pues cada vno està obligado a aprouecharse de los medios necessarios para no pecar. Final mẽte, quien duda de que quãdo al enfermo en el articulo de la muerte le corre obligaciõ de cõuertirse a Dios, tiene obligacion de hazer algunos actos de Fè, q̃ tiene consigo e acto de contricion? Por estas, y otras razones nuestro muy Santo Padre Alexãdro Septimo condeno por escandalosa la opinion contraria, mandando so pena de excomunion *latæ sententiæ*, que nadie la defienda, como consta de vn especial decreto su data 2. de Octubre 1695.

Aduertencia.

DIxe en el principio deste Capitulo, q̃ este primer Mandamiento nos intima, que amemos a Dios sobre todas las cosas, *appretiatiuè, licèt nõ intensiuè*; esto es, q̃ hagamos mas aprecio, y estimacion de Dios, que de las criaturas, &c. Pero porq̃ son terminos de la Teologia, que no entiẽden todos, cõuiene declarar, que sea aprecio, è intension. El aprecio, pues, es la estima que hazemos de lo q̃ amamos sobre todas las cosas; como quãdo dexamos vna cosa bien querida, y que nos da contento, por no desgraciar, ni descontentar a otra, que tambien amamos, señales, que en mayor precio, y estima tenemos la que conseruamos.

La intension, se dize el feruor, la atencion, y el conato de las potencias del sugeto.

Segun estas consideraciones, enseñan comunmente los Doctores, que se pueden amar algunas cosas con mas intension, y feruor q̃ a Dios, pero no con mayor aprecio. Con vn exemplo se entenderà mejor: Ama vna buena muger a su marido con amor, y feruor inexplicable, que se pierde por è, y se le van tras è los ojos, y el coraçon; y siente, q̃ no ama a Dios cõ aquel feruor tan regalado, y feruiente: pero si le pusiessen delante, que quiere mas, *perder el marido, ò perder a Dios?* Respõde, como muger cuerda y Christiana, *que quiere perder mil maridos, antes q̃ a Dios.* Esta en estima,

tima, y aprecio, mas ama a Dios que al marido, aunque no en intencion, y cumple con el precepto de amar a Dios.

§. IV.

Del amor del proximo.

AVnque la caridad, como enseña Santo Tomas, no es mas de vna sola virtud; con todo esso se nos intiman de ella dos preceptos, que responden a dos actos, que mediante ella producimos. El vno es amar a Dios; y el otro amar al proximo; y aunq̃ cada vno destos preceptos incluye el otro, porq̃ el amor de Dios incluye el del proximo, como la causa el efecto; y el amor del proximo el de Dios, como el efecto la causa; cõuino explicarse, y distinguirse entrambos, para que los entendiessen mejor los rudos, y los que no tienen tãta capacidad. Del primero hemos dicho hasta aqui: del segundo diremos ahora; porque en los mismos lugares que afirmo Christo N. Señor, que el primero, y mas excelente en dignidad de todos los Mãdamientos diuinos, era amar a Dios, añadio que el segundo le era semejante; cõuiene à saber, amar al proximo, como à nosotros mismos.

2. 2. q. 44. n. 2.

Esta igualdad en el amor q̃ debemos al proximo, y pide aquella palabra, *como*, o *sicut*, que los Latinos llaman adverbio, no dize cantidad, sino semejãça, ni quiere dezir que le amemos tanto, y cõ amor tã intenso, como nos amamos a nosotros mismos, sino con semejante amor al que nos tenemos, esto es, que le deseemos los bienes temporales, y los de gracia, y gloria, que nos deseamos a nosotros mismos.

2 Este precepto obliga, en cãso de extrema necessidad; tambien quando se colige, que el proximo està en alguna necessidad temporal de hazienda, o honra, y se puede facilmente remediar, y no ay otro que lo haga, como luego veremos.

3. Para mayor luz, y claridad desta materia, hemos de suponer q̃ la caridad tiene sus grados, que se señalan, conforme al cõcurso mayor de sus causas, y mayor vinculo, y mas estrecho paretesco. Primeramente se debe a Dios sobre todo; despues a nuestras animas; luego a las del proximo. El 4. lugar tiene la republica: despues nuestros cuerpos. El 5. los que nos sõ mas cõjuntos, segũ la sangre, y naturaleza: mas al padre que al hijo, y que à la madre; y mas al padre, y a la madre q̃ a la muger; aũ que en todo esto, y en otras comparaciones que se podian traer, ay diuersas consideraciones, y respetos, segun los quales se pueden preferir algunos à los otros.

S. Th. 2. 2. q. 26. per tot. & alij.

4 Esto presupuesto, estamos obligados à procurar la salud espiritual del proximo aunq̃ sea con el peligro de la vida, si su necessidad es extrema; qual seria si alguno supiesse moria vn niño sin Bautismo; pudiendo, està obligado a bautizarle, no auiẽdo otro q̃ se le bautize, aunq̃ por hazerlo se vea en este peligro, y cõ él mismo debe el Confessor confessar al q̃ està en peligro cierto de muerte, sabiendo que està en pecado mortal sin contricion, y entiende se confessara auiendo con quien: *quia vbi ad tas maximè inclinat ad id: quod secundum se est maximè amabile, secundum rectam verò rationem, magis amabile est anima proximi, quam corpus proprium; ergo, &c.*

Suar. de cha. dis. 9. sect. 2. n. 3. & alij. Comm. DD.

5 Siendo la necessidad grande, y no extrema, no estàn obligados à socorrerla cõ graue detrimento de la honra, o hazienda, los que de oficio no deben mirar por la salud espiritual de otros; los q̃ por èl estan obligados, si, q̃ son los Obispos, Parrocos, y demas Superiores, y deben hazer diligẽcia para saber quien de sus subditos tiene semejante necessidad. No puede el Cura en tiẽpo de peste dexar sus Feligreses sin los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y el de la Extrema vncion, no pudiẽdo cõfessarse el enfermo, aunq̃ sepa le ha de tocar esta enfermedad. *Nos debemus pro fratribus animas ponere*: ni el Obispo puede huir, auiẽdo heregias en su Obispado, aũque aya de morir, por mirar por sus ouejas; si biẽ proueyẽdo, en estos casos de quiẽ acuda al bien de sus subditos, como lo hã menester, no lo contradiziẽdo ellos; licito es ausentarse.

1. Ioan. 3.

6 Obliga este precepto à mirar por la vida temporal del proximo en extrema necessidad, q̃ es quãdo està en peligro cierto de muerte, ò de perder algun miembro, ò el juizio para siempre; en esta necessidad estamos obligados à socorrerle; v. g. Si algun Christiano entre infieles huuiesse de morir, porque no dà cien ducados, sabiendo otro que esta en necessidad, està obligado a darlos de gracia, ò prestarlos, si tiene de que pagar, mas no a dar la vida. Estando dos en la mar, si el vno tuuiesse vna tabla en q̃ saluarse, y el otro sin ella, no està obligado a darsela para que se libre, auiendose, èl que la tiene de ahogar; ni la comida, si dandola ha de morir de hãbre; mas si quiere, bien puede: *quia licet homo nunquã possit se occidere; nõ tamen semper, & omni modo, & ratione tenetur seruare vitã (etiã ponẽdo vitã proximi) præcipuè patris, vel amici.* Si estuuiesse el q̃ no la tiene en manifiesto peligro de condenarse, licito es darla, teniendo esperança probable, que viviẽdo, se saluarà, si el que la dà, està en gracia. Tambie debe poner la vida, por librar

Tol. lib. 4. c. 10. n. 7. Suar. de cha. dis. 7. n. 3. & 8. & alij.

Suarez vbi sup. dis. 9. sect. 3. n. 3. & alij.

la

la de alguna persona muy necessaria à la Republica. Finalmente este precepto obliga, quando se colige, que el proximo està en alguna graue necessidad de hazienda, ò honra, y se puede facilmẽte remediar, y no ay otro que lo haga, como si veo pasar à vno por vna calle dõde se està cayẽdo vna pared que le podrà matar, obligado estoy por este precepto à auiarle, y tambien si veo arder la casa del proximo, ò que el ganado le destruye la hazienda, y puedo facilmente remediarlo, estoy obligado so pena de pecado mortal a hazerlo.

7 Prohibe la ira, la embidia, el odio, el escandalo, y las injusticias, &c. Assi lo afirman todos los que defienden que este precepto de amar al proximo es general, que se contiene, y se incluye en los siete preceptos del Decalogo, que pertenecen al bien del proximo. *Vazquez, tom. 4. de pœn. q. 90. n. 1. dub. 4. n. 40. & alij.*

§. V.

De los pecados contra Religion, y de sacrilegio, con singulares aduertencias.

Comm. DD.

PRohibense en este Mandamiento las cosas que se hazen directa, ò indirectamente cõtra la Religion, ò culto de Dios, y su reuerencia, quales son los sacrilegios, supersticiones, y hechizos, tambien los pecados que se oponẽ à las tres virtudes Teologales, como son la heregia, que se opone à la Fè, la desesperacion que es contraria à la esperança, y la blasfemia, y odio de Dios, que se oponen a la Caridad.

El sacrilegio, pues, se difine assi: *Est sacræ rei violatio.* Violar cosas sagradas, es pecado mortal grauissimo, quando la materia es graue, o procede de menosprecio.

D. Th. 2.2. q. 99. art. 1. c. si quis sua dente. 17. q. 4. Suar. l. 4. c. 5. num. 4. Tiene tres especies. La primera, es contra las personas sagradas, como poner manos violentas en Clerigo, ò en qualquiera persona constituida en algun grado de orden, con tal, que por lo menos traiga habito Clerical en la forma que el Derecho lo dispone. Cõuenirle en Tribunal seglar, ò imponiẽdo tributos injustamente, contra la inmunidad que le tiene concedida la Iglesia, y contra el precepto de Dios, que nos dexo intimado por su Profeta: *Nolite tangere Christos meos, Psalm. 104.* Los q̃ sacrilegamente le quebrãtã, incurrẽ tambiẽ en descomuniõ mayor, como en su lugar dirèmos, *tr. 6. c. 3. fol. 459.*

Tambien es sacrilegio cometer qualquier pecado de torpeza con el que ha hecho voto explicito, o implicito de castidad. De la grauedad deste pecado, y de sus circunstancias, se trata mas latamente en el sexto Mandamiento, §. 11. del sacrilegio.

La segunda, cõtra las cosas sagradas, como vsar, y administrarlas indignamente, y en pecado mortal, ò à indignos, como latamente veremos en materia de los Sacramẽtos; pisar las reliquias, o violar las imagenes, como han hecho, y hazen los Hereges; mezclar la musica profana, y lasciua cõ la diuina; y aun es cosa de escrupulo cãtar en la Iglesia cãtares profanos, por fiesta, y entretenimiẽto, como muchas vezes sucede, quando se permite q̃ se haga alguna Comedia en las Iglesias, para q̃ la vean las Monjas. Dirè lo que passo en vna de vn monasterio, y fue, q̃ sacando los espiritus à vna endemoniada vn Sacerdote, por curiosidad (que siẽpre se ha de huir en tales casos) pregũtò al demonio, qué sabia; y èl respondiò, que era musico; y al momento le hizo traer vna vihuela, y de tal manera meneaua los dedos de la villana, q̃ parecia el hombre mas diestro del mũdo, y diziẽdole que cãtasse, auia poco que se auia inuentado vno de los cantares profanos, q̃ andaua entonces, como dizen los Cortesanos, muy valido. El cantar era, *Esclauo soy, pero cuyo, &c.* Y el demonio no quiso cãtarle, ò no se lo permitio Dios, para q̃ entẽdamos el respeto q̃ se ha de tener a los lugares sagrados, en que no se digan en ellos semejantes cantares: y trocando la letra de aquel cantarcillo, dixo:

Esclauo soy, pero el cuyo.
No puedo negarlo yo,
Pues cuyo soy, me mandò,
Que dixesse que era suyo,
y al infierno me embiò.

Es tambiẽ sacrilegio vsar mal de las palabras de la Sagrada Escritura, y de los ornamẽtos, y vestidos sagrados de la Iglesia, para supersticiones, o amores; pero vsarlos para hechos, ò comprarlos, y mezclarlos cõ dichos meramente ridiculos, con alguna irreuerencia, no es mas que venial; pero bien es, q̃ se euiten con todo cuydado los dichos assi ridiculos, que suele nuestro Señor castigarlos muy rigurosamẽte. Assi se lee de vn Canonigo de cierta Iglesia, que solia, quãdo se vestia la sobrepelliz, dezir a sus criados: *Echadme acà esta albarda*, y permitio nuestro Señor, q̃ despues viniesse a morir en vn establo, junto a vnas albardas. Finalmente no es blasfemia llamarse lõs amantes, mi Dios, o idolo de mi coraçon, &c. *Nam hæc verba non dicuntur, nec capiuntur in sensu proprio, sed hiperbolico.*

Dian. p. 5. tr. 5. res. 3. & alij.

Dian. 10. p. t. 7. res. 8.

Es tambien opinion recibida, que los seglares puedẽ tocar licitamente los Agnus, y reliquias; saluãdo el menosprecio, y traer las consigo en el acto carnal, no es sacrilegio,

gio,ni tampoco darlas à la amiga por via de amistad,y beneuolencia: *Quia id solum est quædam irreuerentia.* Pero darlas en paga,y precio de su torpeza, es sacrilegio, y pecado mortal.

Los Sumos Pontifices han dado priuilegio à los Religiosos, para q̃ los legos puedan tocar inmediatamente los Cañizes, y Patena,el Ara,y Corporales.y tambie lauarlos la primera vez,de que se arguye, q̃ los seglares, y mugeres pecã venialmente en tocar al Caliz consagrado ,y a las demas cosas ya dichas,aunq̃ no aya menosprecio;si bie tratãdo desto pũto el P. Sanchez enseña,q̃ no auiendo menosprecio, quizà no es pecado aun venial,y si lo es,es leuissimo. Yo juzgo con Sanchez, Suarez Layman,y otros,q auiendo alguña causa racional,las pueden tocar licitamente ; y assi se permite,que las mugeres,principalmente las donzellas,lauen, aderecen los Corporales,y Purificadores,despues de labados vna vez: *Et soli peccaret venialiter, qui Corporalia lauaret ante primam lotionẽ factam à Diacono;quia no esset materia grauis.Dian.part.11.tr.3.resol.10.*

Sãch.in sum. t. 1.l 2. cap.13. n. 27. & alij.

3 La tercera especie de sacrilegio, es cõtra la santidad del lugar,tal es quemar la Iglesia,cometer en ella homicidio culpable,ora sea voluntario, ora casual. La efusion de sangre humana en cantidad notable,y tal,q̃ llegue à ser injuriosa,y mortalmente pecaminosa. Y assi enseñã graves Autores,que no es la efusiõ sacrilegio, quãdo se haze en defensa,ò en burla;tambien quando es solo de las narizes,aunque sea pecado mortal: *Quia nasus est organum ad mittendum sanguinem nimium facilè.* Segũdo,se comete sacrilegio cõtra el lugar sagrado,por la efusiõ: *Humani seminis,* siendo mortalmẽte culpable. Tambien por la copula conjugal,tenida sin peligro de incõtinencia en la Iglesia. Por la Iglesia se entiende el distrito q̃ contienẽ las paredes della;por lo qual se hacan los Confessionarios,q̃ son a modo de celdillas, la Sacristia,la torre,el dormitorio, y Clastro del Monasterio, y Oratorios: *De quo latius infra f.114.§.11.n.2 Dixe sin peligro de incontinencia.* Que cõ peligro della,por estar los casados encerrados en la Iglesia por largo tiẽpo,como de vn mes,enseña Sãchez, que no pecã en tener copula Leilio señala catorze dias,por largo tiempo. Y aun otros dan mas. Tercero,se comete sacrilegio cõtra el lugar sagrado, por enterrar en èl a vn descomulgado,denunciado,o publico percussor de Clerigo, algun infiel,o niño,q̃ murio sin bautismo, como mas latamẽte se dirà despues. Y notese,que por las acciones referidas, fuera del pecado del sacrilegio que se comete, queda la Iglesia polluta, siendo publicas. Del modo de reconciliarla tratarèmos en su propio lugar, *fol.2.9.§.3.n.4.* Y es bie de aduertir,que se diran publicas,sabiendolo seis personas,como lo dize *Saa V. Manifestum.* Y Faguèzes de pãrecer,q̃ para que sean publicas,es menester que lo sepa la mayor parte de la Parroquia, o vezindad: *Vt copula,seu (eminis, vel sanguinis effusio publica sint,requiritur , vt maiori parti Parrochiæ,vel vicinitæ nota fuerint. Eccl.pract.l.4.n.24.& alij.*

Comm. DD. Grat l. 2. decis.cap. 95.n.7. & alij.

Comm. DD.

Dis.15. n.12. n. 4.c. .n. 12. 3. 80.in 3.

Tãbien cõuiene aduertir,q̃ violada la Iglesia,queda tãbiẽ violado el cementerio ; q̃ està cotiguo à ella;pero polluto el cementerio,no lo queda la Iglesia,porque no lo dispone assi el Derecho. Quarto , se comete sacrilegio por el hurto hecho en la Iglesia, siendo de cosa sagrada,ò que estaua debaxo de la potestad de la Iglesia,en prenda,o guarda de Dios. De aqui infieren comunmente los Doctores,q̃ aunque cometa pecado mortal el q̃ hurta cãtidad notable a los q̃ entrã,ò oye Missa en la Iglesia , no naze sacrilegio.Quinto,por sacar por fuerça , o injustamẽte al retraido del lugar sagrado: *Locus sacer est,cum est benedictione deputatus ad officia celebrandà,aut ad sepulturam.* Se comete sacrilegio,y queda el Iuez obligado a restituir al delinquente todos los daños q̃ se causaron por auerle sacado injustamẽte;està descomulgado,y obligado à pagar las limosnas de las Missas,sacrificios,&c. Quando aya auido por su culpa cessacion à diuinis: *Dixe por sacar injustamente el retraido.* Porque muchos ay q̃ se valen,y pretẽden gozar de la inmunidad de la Iglesia,y de sus priuilegios,y no les fauorece la costũbre,antes les niega este comun remedio. Tal es el ladron publico,y famoso,como el salteador,el q̃ mata segura , y aleuosamente , el que mata con veneno,el que comete *crimem læsæ Maiestatis,* el que comete homicidio , ò mutilacion; en la Iglesia,el que roba , ò quema los cãpos,mieses,montes,ò heredades,cõ dolo, ò malicia;el herege,o sus fautores , &c. A los quales,como se colige de vna Bula de Gregorio XIV.§.3. no ampara la Iglesia; y assi licita,y justamente procede el Iuez cõtra los tales con todo rigor de justicia.

Ægid. disp. 2. d.4. nu. 22. & alij.

Bon. & alij.

§. VI.

De la superstition.

Bon. in præc. Decal. disp. 3.q.5. p.4.nu. 23. & alij.

LA superstition es lo mismo , que observacion superflua sobre lo que Dios y su Iglesia tiene ordenado ; se difine assi: *Superstitio est vana,seu falsa religio indebitum cultum exhibens,Comm.DD.* Es pecado

do mortal de su naturaleza, por el pacto explicito, ò implicito cõ el demonio, y assi vsar de cedulas, de palabras falsas, malas, ò dudosas, es culpa mortal; aun vsar de solas palabras buenas, para sanar de alguna enfermedad, ò no morir muerte arrebatada, &c. Poniendo su eficacia en estar escritas en pergamino virgen, de figura triangular, o redonda, ò en cosas desta calidad, y hechura, que ni tienen virtud natural para ello, ni son ordenadas de Dios, para tales efectos, y quando en qualquiera destos pecados ay pacto, ò invocacion del demonio, ò sabe de cierto, que con aquellas acciones se ha de entremeter, es caso reseruado à la Inquisicion.

Bien es verdad, que los simples, é ignorãtes, se escusan por la ignorancia, y buena intencion, como muchas de las donzellas, que suelen coger yeruas en dia de S. Iuã, y otros q̃ dàn las bueltas de S. Anton, por el afecto de la deuocion, y la simplicidad con que las suelen hazer, no poniendo toda la eficacia de las acciones en las circunstancias, que es vna razon muy buena, para salvar muchas deuociones de las mugeres, que suelen dezir vnas oraciones tantos dias arreo, y en tales dias, y horas, y con tantas velas, y de tal hechura, y color, y otras cosas semejantes.

Sanc. l. 2. mor. c. 49. n. 31.

3 Dexo aqui otras infinitas vanidades, que no se podian callar, como las que se hazen para sanar del mal de ojo, para sacar el Sol de la cabeça, &c. Y las de otros, para sanar al enfermo de las calenturas, le midẽ la cintura, ò escriuen ciertas palabras sobre vnas hollias, ò en el pan de comer, &c. que todas ellas son pecados de supersticion; y aun es pecado grauissimo vsar de nominas, aũque parezcã buenas, y santas, y aya experiencia, de que se siguẽ singulares efectos, como lo acostumbrã muchos, que con dezir supersticiosamente ciertas palabras, al parecer licitas, curan à los que padecen mal de coraçon, &c. Y hemos de confessar, que el demonio obra alli secretamente, como fauorecedor de los que obran vanidades; porque tales palabras no tienen virtud natural para sanar, ni virtud diuina para hazer tales efectos; pues la Iglesia Catolica nuestra Madre, de solas siete palabras sabe que tengan efectos marauillosos, que son las palabras de los siete Sacramẽtos. *Ego te absoluo: Ego te bautizo, &c.* Y porq̃ creo, q̃ casi todos, ò los mas, q̃ vsan de ensalmos, y nominas, tropiçan en algunas destas vanidades; concluyo, que es cosa mas segura para la conciencia de todos, no traer consigo nominas, ni vsar de oraciones, que no estèn aprobadas por la Iglesia. Y juzgo, q̃ si ay en el mundo algun ensalmo, y alguna nomina licita, y que sin pecado se pueda traer, es la que se sigue. ✠ *Iesus Christus, Maria Virgo mater Dei Kyrie eleyson. Christe eleyson. Kyrie eleyson. Pater noster. Aue Maria. Credo in Deũ.* Que se escriuen todos enteros, hasta el fin, y harán bien los Fieles en dezirla à los enfermos, jũtamente con los Santos Euangelios, y rezarlas cada vno vna, y aũ muchas vezes al dia, cõ Fè, deuociõ, y cõfiança en Dios, de q̃ le ha de oir, y vsar con èl de misericordia, si es cosa q̃ para su saluaciõ cõuiene. Esto digo no porq̃ juzgo, que estas oraciones de suyo tengan mas virtud que otras, ni q̃ se allegure mas el buẽ despacho de nuestras peticiones con ellas, q̃ cõ otra alguna, sino porq̃ el *Pater noster*, es la oracion que Christo nuestro Señor enseñò q̃ dixessemos, quando huviessemos de pedir algo. Y en el *Credo* està recopilada toda nuestra Santa Fè, sin la qual ninguna oracion, ni otra obra, puede ser à Dios agradable. En la oraciõ del *Aue Maria*, ponemos à la Virgen gloriosa por nuestra intercessora, que es la persona mas acepta à Dios de todos quantos Santos ay en el Cielo. Y en el *Nombre de Iesus*, quedan depositadas tãtas virtudes, y gracias, como lo testifica el Euangelio. Finalmente leemos en las Historias de los Sãtos, que vnos cõ la oracion del *Pater noster*, otros con el *Credo*, y *Euangelios*; otros con el *Aue Maria*, sanauã à muchos enfermos de graues enfermedades, q̃ es la principal intẽcion de los que vsan nominas, y ensalmos. De muchos, y raros exemplos, solo referirè lo q̃ escriue Cesar Baronio de S. Tiburcio Martir, que passando por vna calle viò vn hombre, q̃ por auer caido de muy alto, tenia la cabeça, y todos los miẽbros quebrados, demanera, q̃ sus padres no tratauan, sino de enterrarle, llorando amargamente. Rogole S. Tiburcio, que le dexassen hablar vna palabra, y llegandose cerca, dixole el *Pater noster*, y el *Credo*, con lo qual se leuantò luego el hombre tan sano, como si ningun mal huviera tenido.

Tom. 1. Ann. Christi 286.

4 El perfecto, y cabal conocimiento de este parrafo, depende de saber quando sea la obra del demonio, y mala, y quando no; y para esto, se podran aprouechar los penitentes, y Confessores de las reglas siguientes.

La primera, quando las palabras que se dizen, ò se escriuen, no son conocidas, ò en la figura, ò en lenguage, es señal, que son malas: esto acontece muchas vezes, especialmente en las nominas. Y aun suelẽ poner dentro cien disparates, que no tienen pies, ni cabeça. Y assi vn burlador destos dio vna nomina à la huespeda, que estaua

de

de parto, afirmando q̃ le tendria muy bueno, y le pudo tener acaso: dieronle muy biẽ de cenar, y recaudo a su mula, y de mañana hizo su viage. Queriendo despues por curiosidad ver lo q̃ dentro estaua escrito, hallaron vna cedula, q̃ dezia: *Coma mi mula, y cene yo, si quiera para, si fiquiera no.*

La segunda regla, quando las palabras son buenas, pero falsas, o apocrifas, è inciertas, tẽgase por cosa sospechosa, como aquel ensalmo, que dezia, *Libra Señor este hombre como libraste à Saul en el monte de Gelboe.* Lo qual es mentira, que no quiso Dios librar à Saul; antes le lleuo allà para darle la muerte, y assi lo hizo. Tambien quando se ponen vnos milagros, que no se leen en el Euangelio, ò Sagrada Escritura; sino en vnos librillos, como los que tratã de *infantia Saluatoris*; q̃ ninguna autoridad tienẽ; las quales cosas, y otras semejãtes llamo apocrifas, porq̃ no es de creer, q̃ Dios haga aquello por milagro q̃ cuẽta el libro; que no tiene autoridad ninguna, y que no lo haga por el milagro que refiere el Euangelio. Desta manera ay algunos ensalmos, en que se dize: Que nuestro Señor, o su Madre tuvieron esta, ò aquella enfermedad, y es todo falso.

La tercera regla, quãdo las palabras son santas, y buenas, y verdaderas; pero lo que se pide, es de ninguna vtilidad, sino para solo la ostentacion, o admiracion del vulgo, como que diziẽdo tal verso del Psalmista, se mueua vn anillo sobre vn hilo, sin moverle nadie, in juria grande es de Dios, pẽsar que èl haze vna cosa como aquella tan sin vtilidad, y prouecho. Nunca se halla, q̃ en tiempo que Christo, y sus Apostoles vivian en la tierra, quando era la feria de los milagros, se hiziesse alguno, para sola ostentacion, ò admiracion, y haralos ora? Aun quando Herodes del, auà ver algun milagro suyo, no solamente no se quito hazer, pero ni aun hablar se, donde se colige ser aquello obra del demonio.

La quarta regla, quando las palabras son buenas, y ciertas, y el efecto de vtilidad; pero con condicion, que se digan en esta hora, y no en aquella; en pie, o sentado, teniẽdo esto, o aquello en la mano: y finalmente qualquiera condicion que sea impertinẽte para cõ Dios, sobre aquello que se pidẽ, como q̃ mientras q̃ dize algun verso, ò el *Aue Maria*, estè rayando cõ vn cuchillo en la tierra, ò estè dando bueltas con vna soga al braço, es cierto ser obra del demonio, y aun parece que en aquel hecho el mismo demonio dà a entender, por aquel devanar de la soga, o cordel, que trae enredadas aquellas almas.

La vltima, y quinta regla, quando no ay palabras, sino obras, aplicando alguna piedra, yerua, o qualquiera otra cosa natural; pero el efecto es tal, que no puede seguirse naturalmente, como es, que teniendo tal piedra en la mano, conozca los pensamiẽtos del otro, o ya que sea efecto, que naturalmente podia producir, pero no de repẽte; como algunas vezes sucede; porque las cosas naturales requierẽ tiempo para obrar; que si se sigue de repente, ordinariamente es obra del demonio: porque como es possible q̃ el braço, v g endurecido de tantos años, y cõ tantas enfermedades, en vn momento se cure? Y assi es menester andar cõ mucho tiẽto, como arriba diximos en los ensalmos, y otras curaciones, y no admitir las, por mas embueltas que vengan en palabras de Dios, porque casi siempre se hazẽ cõ pacto implicito del demonio, q̃ consiste en vsar de medios vanos, è inutiles, q̃ sobrepujan el orden natural; en los quales de ordinario se entremete, por alguna señal que reconoce; à que tiene vinculado el pacto de atras: con que viene à ser, que aunque el que exercita semejantes acciones, no le inuoque, ni desee que concurra a ellas, ni las haga con tal intencion; con todo el demonio concurre à ellas, como si fuera expressamente inuocado.

De lo dicho hasta aqui se infiere para la practica, que es superstition medir la capa na ò tocarla con vna faja, con que andan ceñida la muger preñada, entendiendo q̃ por este medio ha de tener buen parto; y son tambien vanas, y supersticiosas las oraciones con que las brujas bendizen los Rosarios de semejantes personas para este fin: porq̃ como dize doctamente Nauarro: *Huiusmodi orationes nec virtute naturali, nec institutione Diuina, aut Ecclesiastica habẽt dictũ effectũ. De orat. c. 6. n. 40. & alij.*

Creer que las yeruas que se cogen en la noche de S. Iuan, ò que el rocio que entõces caece del Cielo, tiene mas virtud particular, solo porq̃ es noche de S. Iuan, es superstition: *Quia ex parte talis, nox nihil influit in rorẽ, & herbas.* Mas creerlo por razõ de otros principios naturales, por ser el tiempo mas apropositc, y estar las yervas por entõces en el incremento de su virtud: *Superstitiosum non est licèt enim obseruare Lunam, & tempora aptiora eligendis herbis, purgandis corporibus, cædendis arboribus, &c. Medul. Theol. Mor. lib. 3. tract. 1. de 1. præcept. c. 1. d. 4 & alij.*

Es superstition dezir, ò creer que el que en el dia de S. Esteuan Protomartyr ayuna à pan, y agua, y se confiessa, o comulga, no ha de morir aquel año, aunque le den muchas puñaladas y heridas, fuera de q̃ es ocasion de que se cometan muchos, y graues pe-

pecados; porque algunos lleuados de esta confiança, suelen soltar la rienda temerariamente à los vicios. Bueno es el ayuno, la confesion, y comunion, bueno es frequentar estos sacramentos, y pedir al Señor se sirua de librarnos de los peligros, assi del cuerpo, como del alma; pero malo es triuar en ceremonias vanas, y prometerse seguridad en la superstition.

Es superstition dezir algunos versos de vn Psalmo de Dauid, como el del Psalmo 9. *In chamo, & freno maxillas eorum constringe*, para hazer callar à los perros. Y el del Psal. 50. *Libera me de sãguinibus Deus Deus salutis meæ, & exultabit lingua mea iustitiam tuam*, para restañar la sangre de narizes; porq̃ semejantes versos no pueden causar tales efectos por virtud natural, ni por institucion de Dios, ù de la Iglesia. Bien es verdad, q̃ vsar destos, y semejãtes versos con deuocion, para alcança. salud, ò otro negocio vtil, y graue, poniendo solo su confiança en Dios, sin esperar la infalibilidad de los efectos, no es superstitiõ, porque nos enseña à cada passo la Sagrada Escritura, que en nuestros trabajos hemos de recurrir à Dios con humildad, y cõfiança, y Surio en la vida de S. Barbaciano 31. de Diziembre, dize, que el Santo con estas palabras: *Iesu Christo que curò à la q̃ padecia este genero de enfermedad, te sane de ella*, sano à vna muger q̃ padecia fluxo de sangre. Tãbien para detenerla son de gran virtud las palabras: *Consummatũ est*, como lo escriue Rodulfo de Saxonia, y Casiodoro, sobre estas palabras de Dauid. Psal. 115. *Dirupisti Domine vincula mea, tibi sacrificabo hostiam laudis, & nomen Domini invocabo*, afirma q̃ con ellas ha obrado Dios saludes prodigiosas, y remedios grandes, en notables peligros. El Santo Rey D. Fernando, antes de entrar en las batallas solia dezir: *Dominus mihi adiutor, non timebo quid faciat mihi homo.* Y se ha visto librarse algunos del acometimiẽto de vn toro, por estas palabras: *Os non comminuetis ex eo*, en premio de la Fè, deuocion, y cõfiança de quien las dixo, ò traia consigo.

D. Tho. 2. 2. q. artic. 5. Delr. l. 3. p. 2 q. 4. sec. 3. fol. 217. & alij.

Preguntara alguno, si es superstition dezir al oido de los cauallos, &c. ciertas palabras para curarlos del entripado, ò dolor de tripas: la razon de dudar, es, porque no es superstition dezir al oido del que tiene mal de coraçõ: *Criatura de Dios, acuerdate de tu Dios, y Criador: Criador y Señor, acuerdate de tu criatura, Iesus, Iesus, Iesus.*

Respondo, que es superstition, por las razones ya muchas vezes referidas; y à la razon de dudar se responde: que las palabras que se dizẽ al oido del que està con el mal de coraçon, se les dize distinta, y claramente; desuerte, que las puede oir, y encomendarse à Dios, sin esperar infabilidad de sus efectos, lo qual no puede hazer el cauallo, pues como dize doctamente Tamburino, arriba citado: *Insufflatio ad aures sequi nequit corrigi & moderari, sicut potest insufflatio ad aures creaturæ rationalis.* Aqui hã de atẽder algunos q̃ las dizẽ al enfermo cõ grã tiẽro, y recato, como si fuerã de grã misterio, q̃ si son palabras santas, como lo son, bien es, que lo oigan todos.

Es tambien superstition el abuso de muchos labradores de la Sierra de Estrella en Portugal, que con ciertas palabras encantan su ganado, para que no le hagan daño los lobos, y me dizen q̃ se ha visto por experiencia, que por este medio jamàs se le ha arreuido lobo alguno, aũque estè en el campo sin pastor, y solo. Lo qual no puede suceder, sin que interuẽga algun pacto por lo menos implicito con el demonio: *Fagundez l. 1. in 1. concluj. c. 39. n. 7. & alij.*

Hàn dudado graues Autores, si es superstition tener cuenta con los doze primeros dias del mes de Enero, para pronosticar por ellos los sucessos de todos los meses del año, como suelẽ hazer los labradores que llaman estos dias, *Cabañuelas*, y embiãn vnos a otros el parabien de los buenos sucessos de la cosecha, que esperan para el tiempo del Agosto? Respondo que no es propiamente superstition, sino vna curiosa, y vana obseruancia, como lo es la de otros que obseruan con este mismo fin los dias de S. Vicente, y S. Vrbano, y de la Cõuersion de S. Pablo, y para este efecto hã hecho vnos versos Latinos, à q̃ no se dà mayor credito, que el que promete el nueuo Kalendario, que pregonan los ciegos:

Clara dies Pauli, bona tẽpora denotat anni.
Si nix, & pluuiæ, designant tempora chara,
Si fuerint venti, designant prælia genti,
Si fuerint, nebulæ pereũt animalia quæque.

Cõ mucha razõ es licito obseruar los dias que los Medicos llamã *Criticos*, ò *Iudiciales*; conuiene à saber el quinto, septimo, y vndezimo de la enfermedad, pues si en estos la naturaleza se cõforta, hazen juizio de mejoria, mas si se empeora, temen el peligro, y la muerte del enfermo: fundanse en la calidad de los humores que predominan, como lo enseña la experiencia.

Lo mismo se entiende del año *Climatrico*, que quiere dezir peligroso, pues segun la razõ natural, y lo enseñan los Astrologos, y Medicos, tienẽ particular virtud de alterar el cuerpo humano, sino es q̃ por alguna causa se les põga el estorno. Los años Climatericos, son todos los Septenarios; porque en cada vno dellos la naturaleza humana haze mudança, ò en ordẽ à la enfer-

fermedad,ò en orden à la ſalud,conforme la complexion,y temperamento de nueſtros cuerpos:y entre eſtos años Climatericos,ay tres principalmẽte peligroſos, y ſõ el de quarenta y nueue, el de cincuenta y ſeis,y el de ſetenta y tres mas q̃ todos. Yo digo que el mas terrible,y fatal Climaterico es,en el que el hombre perece. Y juzgo,que no es el menos fuerte Climaterico vn mal Medico q̃ llega a curaros;que en viendole entrar por vueſtras puertas, podeis juzgar con mucho fundamento, que ya eſtais en el Climaterico mas formidable de vueſtra vida.

Es ſuperſticion querer ayunar, y no comer carne en los dias de Paſcua: *Quia contra laudabilẽ Eccleſiæ vſum procedũt.* Y aſſi debẽ ſer reprehendidos los q̃ hazen voto de ayunar,ò de no comer carne en tales dias;y los q̃ ayunã en tres dias Domingos continuos,para librarſe de las tercianas; porq̃ como dize Martin Delrio,eſtos ayunos inſtituye el demonio para que los nõbres ofendan mas à Dios,y quebrantẽ los dias de feſta con abſtinencia, perſuadiendoles que por ella han de conſeguir mas gracia. *Li.3. p. 2. queſt. 4. ſect. 2 & alij.*

Es ſuperſticiõ partir vn ramo de vn arbol en el dia de Sã Iuan,y paſſar por èl los niños que eſtàn quebrados, porque como arriba queda aſſentado,por razõ deſte dia no tienen los arboles mas virtud que en otros y ſus ramos partidos de ſuyo no la tienẽ para curar enfermedades;luego quãdo ſe vè el efecto,ſe debe juzgar q̃ le produxo por pacto implicito el demonio.

Es ſuperſticion creer que los huevos que ponen las gallinas en el dia de Viernes Santo tienen particular virtud para apagar el fuego,ſi en èl ſe echan, porque no la tienen de parte de la gallina,pues no la comunicò la naturaleza para tal dia, ni la tiene de parte del dia, porque no ay razon para dezir,que la influye mas el Viernes, que el Iueues Santo; ni tiene tal virtud de parte de el que los arroja en el fuego,porque aunque la deuocion, è ignorancia le pueda eſcuſar de pecado, pero no comunica tal virtud à los huevos.

Algunos reducen à ſuperſticion la ceremonia de los Cofrades de San Marcos, que mandan à vn toro,ſiendo animal tã fiero, que ſe venga con ellos a la Igleſia à aſſiſtir à las viſperas,y meſſa del dia del Sãto, y eſte les obedece,y ſe dexa tratar en la Igleſia como manſo cordero,por razon de algun pacto ſecreto,como ſe debe preſumir, por que los animales brutos no tienen vſo de razon para obedecer à lo que ſe les mãda, y à vezes muchos palos no baſtan; ni ſe halla alguna ſimpatia entre San Marcos,y el toro,por razon de la viſion miſtica de los quatro animales que vio Ezequiel, ni Dios concurre à ſemejantes vanidades.

El Doctiſſimo Padre Tomas Hurtado no condena por ſuperſticioſa,ni ſoſpecho ſa eſta ceremonia de los Cofrades de San Marcos,porque no ſe haze con palabras, ni ſeñales de pacto; y la toleran los Inquiſidores,como inmemorial coſtumbre, y poſſeſsion, que ſe atribuye a milagros, que Dios por el Santo obra en aquellos dias. *Rafael de la Torre to. 2 q.9.c.6. art. 4. diſ. & alij.*

Es pecado de ſuperſticiõ no querer hilar en Sabado en honra de la Virgen, haziẽdo otras obras ſeruiles: ni querer cortar las viñas en Viernes, y en determinados dias paſſar las yervas cõ la eſcoba para que no las infeſten los guſanos,y coquillo;tãbien el no querer ſentarſe à la meſa adonde ay treze combidados,creyendo que vno de ellos ha de morir aquel año: *Quia hæc, & ſimilia merè vana, & inutilia ſunt, & nullã virtutẽ habent ad certum determinatũ effectũ producendũ. Tamb. l.2.in Decal.c. 8.§.1.n.30.& alij.* Y cõfeſſa eſte Autor, que conocio à vno de eſtos ſupersticioſos, que no auia querido comer entre los treze combidados,y vino à morir dentro de pocos dias, caſi repentinamente.

Es ſuperſticion mandar hazer vn anillo del primer dinero ofrecido en el Viernes Santo à Chriſto Señor nueſtro en la Cruz, creyendo,que vſando dèl es eficaz remedio contra la enfermedad,que llaman paſmo de los miembros.

Es conocida ſuperſticion aplicar medicamentos à la eſpada con que vno hiriò a ſu enemigo, entendiendo que por eſte medio ha de ſanar,y ſe le ha de curar la herida: *Nihil enim in eo effectu apparet naturale, nec diuinum.*

Por eſta miſma razon es ſuperſticion creer,que porque la lubre de vn braſero, v g. ſe cubre con ceniza delante de vn hõbre,que à èl ſe arrima,eſte tal no ſe ha de caſar aquel año.

Mas bien creo,que tomando eſta propoſicio *Metaphoricè*,y no literalmẽte,no ſe debe totalmente condenar,porque como de ordinario,los que tratan de caſamientos,ſon de mas viuo,y alegre eſpiritu,y el que es de complexion tã fria,y tan lerdo, que ſe eſtà ſobre la lumbre,haſta que ſe apague,y ſe cubra de ceniza, bien ſe arguye,que no es para caſado.

Es ſuperſticion,é inuencio diabolica encender hogueras en los cerros, dar gritos en caſa,ahullar en los ſembrados,açotar à los perros,&c. para aplacar el ayre,y al Ci-

lo en tiempo de tempestad, como lo acostumbran en muchas partes de las Indias, guiados del exemplo de sus antepassados, ciegos en la idolatria, y engañados del demonio.

Es pecado mortal de superstticion, poner debaxo de la almohada, o cama de los enfermos las puntas de las cabras, bueyes, y otros animales, para q̃ los hagã dormir, porque estos, y semejantes instrumentos no tienen virtud de Dios, ni de la naturaleza para semejante efecto, sino que el demonio por el pacto implicito excita los humores del cuerpo, q̃ despues causã el sueño, *Fag lib. 1. in Decalog. cap. 39. n. 15. & alij.* Y es de marauillar, que auiendo Dios criado muchas yervas, q̃ tienen virtud particular para provocar el sueño, aya hombres que luego se valen de remedios supersticiosos. Confiessa el Doctor Andrés de Lagana, Medico que fue del Pontifice Iulio Tercero, que estando en *Metz* de Lorena enfermo, y mas de 15. dias sin dormir sueño, ni poder hallar orden para provocarle, tomo vna muger la funda de vna almohada, y la hincho de las hojas de vna planta vulgar, y harto conocida, q̃ llamamos *Veteño*, y despues de llena se la puso debaxo de la cabeça; el qual remedio fue tan acertado, y pronto, que luego se adormecio, como si le infundiera por los ojos el sueño; y auiendo dormido seis horas, despierto como atonito, por ser la yerua en sumo grado frigidissima, de manera que le parecia, que le auia opilado las vias de los sentidos, por donde boluiendo al segundo sueño hizo poner entre la cabeça, y la dicha almohada otra de lana, cõ q̃ durmio cõ menor pesadumbre, hasta que poco à poco vino à restituirse en su constitucion natural, y primera costumbre.

In lib. 4 de Dios corides, fol. 418

Otros acostumbran poner al enfermo debaxo del almohada vna lechuga, q̃ por ser tan fresca debe de tener tãbien virtud particular para el sueño; y se puede licitamente vsar destos, y semejãtes remedios; renunciando todo genero de pacto, si por ventura le huviesse, porque es cierto, que muchas yervas, plantas, piedras, y metales tienen singulares virtudes para causar varios efectos.

No es superstticion creer que el estãbre hilado de vna donzella virgen tiene virtud para curar alguna enfermedad, vsando dèl sin circunstancias supersticiosas, y vanas palabras, señales, y ligaduras; porque si como dize Ruperto, *lib. 1. tract. 3. de Trinit. cap. 2* que la planta desnuda de la muger tiene eficacia de matar à la serpiente, pisandola en la cabeça, no ay razon para dezir que vna donzella no tenga alguna virtud secreta, y no conocida en sus manos, y saliva, cõ que tuerce, y adelgaça el hilo: fuera de que es muy creible, q̃ la oliua plantada de vna donzella, o muger casta se haze fructifera, pero plantada de vna de mal viuir infructuosa.

Lupus, inedict. Inquisit. p. 3. lib. 15. dist. 4. art. 2 dif. 1. & alij.

5 Honrar a Dios indevidamente; esto es, no en la manera que èl debe ser honrado, es pecado grauissimo de superstticion: assi pecan los que hazen sacrificios, o ceremonias de la ley vieja en nõra de Dios; los que fingen milagros, o los publican por otros fingidos, los que fingen indulgencias, reuelaciones, o maneras de viuir que tengan especie de santidad, &c.

Comm. DD.

Variar las ceremonias dispuestas por la Iglesia para el oficio, o sacrificio de la Missa, es solo pecado venial; porq̃ no contiene en sig graue injuria, è irreuerencia contra Dios, sino es que en el modo de variarlas huuiesse menosprecio, o grande perversiõ, que entonces por la materia graue lo seria tambien el pecado.

Sanc. l. 2. mor. c. 37. n. 4 & alij.

6 Especie de superstticion es la idolatria, q̃ consiste en dar a las criaturas algun culto, y honra debida à Dios, es pecado tãbiẽ grauissimo: ora se haga teniẽdo aquello q̃ se adora por Dios, ora se haga por interès, y particulares motivos, como lo hazen algunos, que vana, y locamente adorã al demonio, para que les dè bienes, y hazienda; pero como dixo à Christo nuestro Señor: *Hæc omnia tibi dabo, si cadens adoraueris me.* Todo esto que tienes delante te darè, si postrado à mis pies me adorares: y no cumplio la promessa de darle todo el mundo: tampoco cumple jamas con estos en darles dos blancas que promete, sino que les dexa burlados en todo, en lo espiritual, y temporal.

Comm. DD. Matt. 4

Es tambien especie de superstticiõ la vana observancia, la Magia, y el maleficio de que luego tratarèmos en los parrafos subsequentes.

§. VII.

De la Astrologia judiciaria adiuinacion, y varias superstticiones.

Ciencia llena de dudas, y sabiduria embuelta en falacias, es la Astrologia; ninguna, o muy poca fe merecen los Astrologos judiciarios, que por acreditar sus prediciones, pronostican por los nacimientos nuestras vidas, costumbres, progressos, hazañas, y aun las conquistas, y duraciones de los Imperios; pues las mas vezes los successos contrarios nos dexã burlados, y seguramẽte inciertos sus pronosticos. Aconteciole al Emperador Constantino el Astrologo Pancracio la victoria con-

contra la Vulgaria, Prouincia de Europa, ſobre Thracia, entre el Eunubio, y el mar Euxino; y ſucedio tan al cõtrario, que fue derrotado el Emperador, muertos ſus mas eſforçados Capitanes, y entre ellos el Aſtrologo, que no vio en las Eſtrellas ſu miſma calamidad, como lo refieren San Antonino, y Paulo Diacono, *Titul. 14. c. 2.* Afirmo Eſteuan Alexandrino, Aſtrologo de opinion, al Emperador Heraclio, que la ſeta de los Sarracenos no auia de durar mas que trecientos y ſeſenta y tres años; pero redarguye la vanidad de ſu Aſtrologia, la ſucceſsion de los tiempos, como obſeruò Cedreno. En el Concilio general de Conſtancia, que ſe celebro por la paz de la Igleſia, deſpues de aquel ſciſma de tanto eſcandalo del mundo, predixo vn judiciario, llamado Pedro del Monte Illirico, que el Papa Iuan XXIII. auia de boluer con mucha gloria à Roma, y que el Emperador Sigiſmundo recibiria aquel año la Corona del Imperio, y fue el ſucceſſo renũciar el Pontifice, quedarſe ſin la Tiara, y Sigiſmundo en muchos años deſpues no puſo ſus pies en Italia.

La Aſtrologia difiere de la Aſtronomia: que la Aſtronomia es ciencia de los mouimientos del Cielo, con todos ſus cuerpos, y la Aſtrologia es el juizio de los efectos que ſe cauſan deſtos mouimientos en eſtos cuerpos inferiores. La Aſtronomia es ciencia cierta, y verdadera. La Aſtrologia falta muchas vezes, como ya hemos viſto por eſtos exemplos, porq̃ funda ſobre los efectos paſſados, que por diſpoſicion elemental ſon inciertos. A los animales brutos pegaſe de lleno en lleno, porque todos ſon puros cuerpos; pero à los hombres no les coge mas de à ſoslayo, porque no tiene que ver el mouimiento del Cielo cõ el anima racional, pues el cuerpo no puede hazer ſus efectos en el eſpiritu, y de aqui aparecen, y ſe conocen los deſvarios de los Aſtrologos, quando echã juizio ſobre las perſonas; y es prouidencia de Dios, que falte la Aſtrologia, porque ſi ſiempre acertara, dexaran los hõbres curioſos de creer lo que les predica la Fè, por hazer lo que les prometia la Aſtrologia.

Actor 29. Con juſta razon los recien conuertidos de Epheſo, por la predicacion del Apoſtol, pegarõ fuego à los libros de ſu vana curioſidad en preſencia de todos; ocupacion que aun la aborrecieron los Gentiles, como lo eſcriuen Dion, y Cornelio Tacito: y contra quien ſe arma la mas ſegura Teologia, como lo enſeña el Doctor Angelico Santo Tomàs, 1. *part q. 15. lib. 3. contra gentes, cap. 8.*

Lib. 4. Annales.

No niego la inclinacion de las Eſtrellas, ni ſus influxos; pero tengo por vanas las prediciones, ò porque no ſe vè la luz de la verdad entre las ſombras de lo ſuperſticioſo, como no deſcubre ſu roſtro el Sol quãdo ſe le opone vna niebla, ò porque ay vna virtud ſuperior à todo lo animado, è inanimado, corporeo, è incorporeo, ſenſible, è intelectual, y muda à ſu voluntad los ſucceſſos. Con que viene à verificarſe lo que dize el Profeta Iaias en el c. 47. *Sapientia tua, & ſcientia tua decepit te; veniet ſuper te malũ, & neſcies ortum eius.* Vendrà ſobre ti tu mal, è ignoraràs ſu nacimiento, aunque preſumido tenias preſciencia de ſu turos, como Aſtrologo. El año paſſado auia vno en Salamanca, que eſtando muy enfermo, y diziendole los Medicos que ſe moria, y ſe diſpuſieſſe para la otra vida, reſpondia que no era ſu enfermedad la vltima, y murio ſin Sacramentos.

2 Es doctrina comun, que vſar de Aſtrologia judiciaria, ò querer ſaber por los ſignos del Cielo, o por las lineas, o ſeñales de las manos, por los ſueños, y ſuertes, ò afirmar por los cantos de las aues, y aſsientos en ſus nidos coſas por venir, que no ſon naturales, ſino q̃ dependen del libre aluedrio, como de que vno ha de ſer ladron, &c. ò coſas contingentes, para las quales ha de concurrir alguna operacion de la volũtad humana, como caſamientos, ganancia, ò perdida de hazienda, ò otras coſas ſemejãtes, que ſolo Dios las puede ſaber, es pecado mortal. Pero vſar de alguna coſa natural de las aqui dichas, ù de otras, para conjeturar alguna coſa que ſe ſuele ſignificar por ella, no es pecado mortal, y muchas vezes es parte de Filoſofia, en la cauſa natural antecedente, conocer el efecto natural q̃ ha de ſeguir. Aſsi Pherecides, Maeſtro de Pitagoras, mirando el agua de vn poço, dixo: que auia de auer vn terremoto, como ſucedio deſpues: y los marineros expertos ſaben la tempeſtad antes que venga: y los que han leido en las Bucolicas de Virgilio, auràn viſto las ſeñales que ſe ſuelen traer, y las que trae Plinio, *lib. 18. circa finem.*

Sixto V. in motu proprio. Bon. to. 2. diſp. 3. q. 5. p. 3. n. 12. & alij.

Deſta ſuerte ſe puede alcançar ſin mezcla de ſuperſticion lo q̃ ſe ſignifica por los cantos, y mouimiẽtos de las aues, y pronoſticar algun efecto natural; con tal, que no ſe crea del todo, y que no ſe adiuine mas de aquella que ſe eſtiende la naturaleza de las coſas, porque vemos que cantar la corneja muy à menudo, es ſeñal de que llouerà preſto, y coſas ſemejantes.

D. Tho. 2. 2. q. 95. art. 7. Caet. in Sum. v. Aura ſpiritil, & alij.

Dixe, con tal que no ſe crea del todo, &c. Para condenar el abuſo de muchos que por oir aullar vn perro, ò graznar el cuervo, luego imaginan, y creen que ha de

auer algun infortunio, mal ſuceſſo, que ſon ſuperſticiones, que frilan mucho con las de la Gentilidad. Aſsi los Antiguos acoſtumbrauan criar aues, que poniendoles diferentes nombres, peleaſſen, para raſtrear, por la lid, y contienda el bueno, o mal ſuceſſo de la de los ſoldados. Y de los Romanos refiere Arnobio, que traìan los pollos con particular cuidado encerrados en vna jaula, para adiuinar, poniendo ſu dicha en el hattio, o gana de comer dellos; y todo eſto bien ſe vè que era inuencion, y ardid del demonio, y no faltò quien hizieſſe echar en la mar los pollos, diziendo: *Pues no quieren comer, beban.* Quando ſea licito dar credito à los ſueños, y echar las ſuertes: *Lib. ad verſus gentes.* *Val. l. 21. c. 4.* le dirà *n.* 6. y 7.

3 Mirar las rayas de las manos, pregũtar à las Gitanas por la buena, o mala fortuna, o echar alguna ſuerte, o alguna otra coſa ſemejante por burla, no es mas q̃ venial; o como tambiẽ las vanas obſeruãcias de las dõzellas en algunas noches del año, que deſeando ſaber de ſu eſtado hazen algunas deuociones, con la oracion que ellas llaman de los Reyes, ù de la Eſtrella, y tãbien la de S. Iuan; en que acabadas, ſe ponẽ à oir los q̃ paſſan por la calle, y de lo primero que oyen, hazen argumento de lo q̃ quieren ſaber; porque de ordinario ſuelen proceder con ignorancia, y con buena fee, no teniẽdo eſtas co[por pecado; pero teniendo las por ciertas, es mortal, *Dixe, porque de ordinario ſuelen proceder con ignorancia con buena fee*, porque quando las hazen, deſpues de auiſadas del Confeſſor, Parroco, ò Predicador, pecan grauemente, *Luis Lopez p. 1. inc. 41. & alij.* *S. Anton. 3. p. tit. 1. c. 1. §. 12.*

4 Es licito por el nacimiento, ò fiſonomia de algunos congeturar ſu complexiõ, ſu inclinacion à virtudes, ò ciencias particulares, ſu habilidad, ſalud, enfermedades, ò coſas ſemejantes, porque no depẽden de ſu libre aluedrio. Mas q̃ burlados ſe hallan de algunos q̃ pretẽden por eſte camino raſtrear, y congeturar aun la ſalud, cõplexiõ, y entendimiento de otros: pues quãdo los ojos, la frente, y orejas parece pronoſtican grande ſabiduria, deſcubren en los mas intolerable ignorancia: y quando las lineas de las manos podiã ſer indicios de la diſpoſiciõ del cuerpo, vemos que en diuerſas edades del hombre ſe mudan con èl, por engordar, ò por enflaquezer, ò porque hazen tales, y tales exercicios cõ las manos, como parece en los labradores, carpinteros, y otros muchos oficios. *D. Tho. & Cae. 2. 2. q. 92. art. 1. & alij.*

De aqui ſe colige, que no es verdadera ciencia la *Nigromancia*, por la qual pretẽden algunos adiuinar por las rayas de las Palmas, trayendo en ſu fauor lo que dize Iob en el capitulo treinta y ſiete: q̃ ſeña la Dios en la mano de los hombres, para que cada vno conozca por las rayas de ſus manos; pues aun los miſmos Nigromanticos las ignoran y no ſe concierta en ſus regias, y no entienden que en la Eſcritura Sagrada ſe toma la mano por la libertad del libre aluedrio: y aſsi dize Iob, q̃ en la intencion de ſu libre aluedrio conocerà cada vno ſu obra.

5 Es tambien ſuperſticion creer, que ha de auer algun mal ſuceſſo, por derramarſe la ſal, o quebrarſe el eſpejo, por tropeçar del pie, o ſalir con el izquierdo, por tratar de caſamiento en tales, o tales dias, entre el vulgo aciagos, &c. Abuſos todos, con q̃ muchas vezes ſolicitan los enojos de Dios nueſtro Señor, para que les caſtigue en lo miſmo que pecan, y que les ſuceda todo quanto temen, y que jamas veã ſeñal que le pueda ſer buena. Es menester que atiendan todos, que la mejor ſeñal de que todo nos ha de ſuceder bien, conſiſte en obrar bien, y con buen fin, y con los medios proporcionados, y entonces nos ayuda Dios con particular ſocorro; principalmente quãdo ſon negocios de ſu ſanto ſeruicio: *Dies bonus, & malus eſt* (dize doctamente San Iuan Chriſoſtomo) *non ſua quadam, & propria natura, nihil enim dies à die differt, ſed noſtra, vel negligentia, vel ignauia, ſi iuſtitiam feceris bonus tibi dies erit: ſi in peccatum declinaueris, malus, & ſupplicio plenus. Orat. Kalendis habita.* Sõ ſuperſticiones de los Gẽtiles, y de los que perdierõ el norte de la verdadera ſabiduria, tener algunos dias por infauſtos, y aciagos. Los Hebreos tienen por infauſto el Lunes, porq̃ pienſan que nació en el Cain; y no ſe tienen à ſi miſmos por deſgraciados, auiẽdo en el Viernes muerto à ſu Meſias. El Martes fue infauſto en opinion de los Atenienſes. El Miercoles entre los Medos. El Iueues entre los Frigios. El Vierne: entre los Troyanos. Y el Sabado, dia de Saturno, entre los Perſas. No acabando de entender, que ſiendo qualquiera dia de la ſemana infauſto, y aciago, reſpecto de alguna deſtas Naciones, era forçoſa conſequẽcia ſeguirſe vna contradicion notoria, cõuiene à ſaber, que el dia fauſto, y agraciado, era juntamente infeliz, y deſgraciado. El Lunes infauſto, è infeliz à los Hebreos, dichoſo à los Atenienſes. El de Martes fauſto à los Medos, &c. Y juntamente ſe ſigue, q̃ todos los dias de ſuyo, y de ſu naturaleza no tienen, ni lo vno, ni lo otro. Crea el verdadero Chriſtiano, que puſo la Mageſtad de Dios tal igualdad, y medida en los dias, que aunque ſe diferencien conforme la mudança de el Sol; y para las co-

cosas naturales sean diferentes; pero en el gouierno del hombre, y en su dicha, ò desdicha no tiene mas vn dia que otro, y todos son iguales, sin que se pueda señalar alguno por desgraciado. Para obuiar estos abusos, es muy loable procurar diuertir los agueros malos, y conuertirlos en contrario. Del Duque de Normandia Guillelmo, se cuenta, que auiendo vencido à Araldo Rey de Inglaterra, entrando en ella, cayo; y quando los demas lo tuvieron à mal aguero, êl dixo: *Tengote Inglaterra.* Tambien refiere Paulo Iouio en la vida del Gran Capitan, el mucho cuidado que tuvo de remediar con diserecion los malos agueros. Y del Conde Fernan Gonçalez se dize, que quando vno de los suyos se hundio con el caualio en la tierra, tomandolo por mal aguero los suyos, les dixo: *Pues la tierra no nos puede sufrir, menos podràn sufrirnos los enemigos.*

6 Para saber que pecado sea adiuinar por los sueños, hemos de suponer, que los sueños pueden suceder à los hombres, por tres causas; conuiene à saber, por causa natural, por causa moral, y por causa sobrenatural.

La causa natural es, por alguna alteracion del cuerpo del hombre, que ay tanta concordia entre el cuerpo, y el anima, que segun es la alteracio del cuerpo, tales fantasias representa el alma; y assi vemos, que vnos sueñan en cuevas, y cosas tristes de muertos, &c. otros en agua, otros en ayre, y otros en fuego, conforme sus cõplexiones, melancolica, flematica, colerica, y sanguinea; y esta alteracion del cuerpo no solamente suele prouenir de las causas intrinsecas, como ya queda declarado, sino tambien de las extrinsecas, como por influẽcia de los Cielos, mudança de tiempo, y alteracion del ayre, que se humedece, o se seca, se calienta, ò se enfria, y juntamẽte nos altera a otra semejante complexion Desta suerte sueñan algunos, que buelan por el ayre, por la sequedad del ayre, que se dispone para mouer los vientos; otros, que passan los rios, por la humedad del ayre, que dispone las aguas, &c.

Por causa moral se engendran los sueños en los hombres de negocios, y en los que se aplican mucho al estudio de las letras; y assi vemos, que en los que entiende el hõbre velando, anda la imaginacion durmiendo; vnas vezes desconcertada, y otras ordenadamente: y suele suceder, que el que se desvelò de dia para apear vna question dificil, atine durmiendo de noche.

La causa sobrenatural de los sueños, es quando proceden de Dios, ò por el Angel, como Ministro suyo: *Angelus Domini apparuit in somnis, &c.* Tambien los causa el demonio, como lo confiessan los Sãtos, que mueue la fantasia del hombre, y le representa lo que quiere dezirle.

Esto presupuesto, quando el sueño proce de de causa natural, es licito darle credito para conjeturar por ellos cosas naturales, como la salud, la destemplança del cuerpo y otras cosas semejantes: assi suelẽ los Medicos preguntar al enfermo si ha dormido, y que es lo que ha soñado, para rastrear de aqui el humor que le predomina, y saber de que manera le ha de curar: pero darles mas credito, y adiuinar por ellos los futuros contingentes, es superstion, y pecado grauissimo; porque el libre aluedrio del hombre no se gouierna por las calidades del cuerpo. Algunas vezes suelen los sueños salir verdaderos acaso, como quando hablan de vn ausente, o si viniesse aqui fulano; y estando en esta platica llegasse luego. Cierto es, que el hablar en èl no fue causa de su venida, que aunque no hablarã viniera, ni su caminar fue causa de hablar en èl: que aunque no caminara hablarán dèl, sino que fue vn acaecimiento: assi muchas cosas se sueñan que no han de ser, y al contrario, muchas acontecen q̃ no se sueñan, y tambien se sueña lo que es, ò ha de ser; pero esto no vino por soñarlo, q̃ aunq̃ no se soñara, viniera; ni se soñò porq̃ auia de venir, que aunque no viniera, se soñara, sino encontrose lo vno con lo otro, y fue à caso, porq̃ los sueños no tienẽ virtud natural, ni sobrenatural de Dios, para causar semejãtes efectos, y bastara para desengaño de todos, que tan facilmente les dã fee, y creencia considerar, que no porque vno soñò q̃ le cogiò el toro, fue verdadero el sueño; pues se halla en su cama, aunque lo aya soñado. Y de la madre de Eneas Syluio se lee, que estando preñada dèl soñò vna noche, que paria vn hijo cõ vna mitra, y q̃ no poca cõgoja le causò este sueño, temiẽdo no fuesse pronostico de q̃ su hijo auia de ser encoroçado por algun delito, y sucediò tan al contrario, que por sus muchos meritos vino à ser Sumo Pontifice, llamado Pio Segundo deste nombre.

Bon. to. 2. disp. 3. q. 5. p. 3. nu. 8. & alij.

De aqui se colige, que peca mortalmente el que por razõ de algũ sueño dexa de hazer alguna cosa necessaria para la saluaciõ ò haze contra ella; tambien el que cree en èl, tomandole por regla, para hazer, ò dexar de hazer algo; pero temer el sueño tan solamente, y obrar conforme el temor cõcebido, quando la cosa no es por si mala, ni contra el precepto de Dios, es venial. *Bonacin. vbi supr. Sanch. lib. 2. Mor. cap. 38. n. 53. & alij. Hæc enim potius est leuitas, & vanitas, quam perfecta superstitio.*

Mat. 1.

Segundo se colige, que los Confessores han de reprehender asperamente a los que de proposito se acuestan para dormir, y se componen de tal manera, y disposicion, para que se les descubran algunas cosas por el sueño, porq̃ esto es tacitamente llamar, y consultar al demonio, como lo dize Leſſio *lib.2.c.43.dub.8.n.5. nam voluntariè cupiunt à dæmone edoceri.*

Los sueños de las causas morales, mas significan lo passado, o lo presente, que lo que ha de venir; mayormente, si lo que ha de venir, es cosa de acaecimiento de fortuna; y assi son de menos peligro, y tropiezo para los supersticiosos.

Los sueños sobrenaturales embia Dios por alguna cosa de mucha importancia, y que pertenece al bien comun del pueblo, o particular de la criatura. Para conocer su verdad, es menester, no solamente atender al fin y objeto del sueño, sino tambiẽ à los efectos q causa en el alma, porq̃ suele el demonio vestirse de Angel de luz, para engañarnos mejor; pero porque no es de mi instituto esta materia, me remito à lo que dello tratan graues Autores: solo digo, que Dios, y su Angel, como ministro suyo, no reuela cosas vanas; y estos sueños acaecen pocas vezes, y alumbran el entẽdimiento del hombre, y le certifican de la verdad, dexandole con grã consuelo en el alma, y con vna no acostumbrada promptitud en el seruicio de Dios: mas en los sueños del demonio se halla confusion de espiritu, quẽda ciego el entendimiento del hombre, y de ordinario se encaminan a liviandades. Por estos, y semejantes indicios, puede el hõbre facilmente discernir su causa: pero en caso de duda, de si proviene de Dios, o del demonio, comunmente aconsejan los Doctores, no darles credito, como lo mas seguro: *Tutissimum est, vt à diabolo immissum illud contemni. Lel riod. c.3.q.6. post. 5. concl. & alij.*

Quando acaece soñarse, y realmẽte suceder al mismo tiempo que se sueña, se juzga, que ordinariamente es su causa, segun es su efecto. Refiere Plinio que Cornelio Rufino, soñó, auia perdido la vista, y quando despertó se hallo ciego; se puede juzgar, que vino del mouimiento natural, que nizo algun humor en aquella parte. Y del Liberto de Plinio Segundo se escriue, que soñó le quitauan el cabello, y quando despertó, se hallò trasquilado; no pudo ser, sin interuenir algun espiritu.

Plin. l. 6. c. 5.

6 El adiuinar por las suertes, tuvo principio entre los Gentiles del engaño que tenian con la fortuna, à quie veneraua, principalmente en el Templo que tuvo en Preneste, donde se adiuina por las suertes dichas Preneſtinas, de q̃ hizo mencion Ouidio. *lib.6. Fastorum*, y el primero que las introduxo, fue Numerio Suſio, segun refiere Ciceron *lib.6. de diuinatione.*

Estas suertes se echan en muchas maneras, con dados, con habas, con cartas de naypes, o cõ cedulas escritas, y dello ay vn libro que llaman de las suertes, donde se traen Reyes, y Profetas, que digan por escrito las cosas q̃ a cada vno le ha de acaecer: otros con vn cedazo, y tixeras, diziendo ciertas palabras, adiuinan quie hurtõ la cosa perdida, o donde esta escondida. Finalmente tantas maneras de suertes, y liuiandades introduxo el demonio por medio de sus ministros que no se puede contar: solo digo, que los que las vsan para adiuinar, y saber cosas que han de suceder, pecã gravissimamente, y han de ser denunciados al sagrado Tribunal, assi por el pacto tacito, como porque son causa de grauissimos daños, ni basta que digan, que de ninguna manera dan credito a estas palabras, y efectos, porque por el mismo caso que vsan dellas, y ven los efectos visibles que causa, quieren voluntariamente fugetarse al demonio. Pero no condenaria a pecado graue, y pernicioso al que vna vez por curiosidad, y para ver si es assi lo que se han dicho, dixera estas palabras, porq̃ no dà aun perfecto credito al diablo, ni a sus vanidades.

Sanc. l. 2. mor. c.28.n. 88. Fag. in dec. pr. lib.1 c. 41. nu. 16. & 20. & alij.

Fuera destas suertes diuinatorias, ay otras dos suertes, que algunas vezes se pueden hazer sin pecado. La vna es suerte diuisoria, con la qual se echan suertes para acabar pleytos, y controuersias, y hazer elecciones, con tal que no se haga en las elecciones de los Beneficios, y otros ministerios Eclesiasticos, y no sea en perjuizio del bien comun, ù de la justicia, como si los oficios publicos se diessen por suertes, entrando en ellas habiles, è inhabiles, seria culpa graue; y assi por ser esto dañoso a la Republica, como porque haze el hombre injuria à su dignidad, proueyendo tan baxamente, lo que con tanto acuerdo deuia ser proueido; pero echando solamente admitidos à las suertes los que son idoneos para los oficios, bien puede echarlas, porque no se turbe la paz entre ellos: pero quado sin enojo; y de acuerdo se auienen, y por correlia cada vno toma el oficio, o parte de la hazienda (sobre que anda la diferencia, y pleyto) que el otro le ofrece, no ay necesidad de echar suertes.

Lib. 2. Inc. Eccleſ. 3. de sortil. Bon. tom. 2. diſt. 3. q.5. p.3. n.13. & alij.

Sanc. l. 2. mor. c.28.n. 88. Fag. in Dec pr. l.1,cap. 41. nu. 19. & 20. & alij.

Esta doctrina tiene tambien lugar en la composicion de los pleytos Eclesiasticos, sobre Beneficios, con tal, que las suertes se echen cõ autoridad del Iuez, y que el *cap. Eccleſia. 3. de sortil.* solamente prohibe, q las elecciones Eccleſiasticas se hagan por

suer-

fuertes,como arriba queda declarado.

La otra manera de fuertes, ſe dize conſultoria, que quiere dezir,para conſultar alguna coſa con Dios,y pedirle conſejo,y direccion en alguna graue duda,que no ſe puede apear por el ingenio humano, y ſe trata de negocio de mucho peſo, y conſideracion.

Dixe,que no ſe puede apear,&c. porque regularmente hablando,no es licito echar eſta fuerte,ſino es quãdo faltaſſe otro qualquiera conſejo humano,o ſe hizieſſe con mandato,inſtinto,ò inſpiracion de Dios, y entonces hafeſe de pedir con ſuma reuerencia,y acatamiẽto,que lo reuele por ſu bondad,y miſericordia,haziendo primero dezir Miſa del Eſpiritu Sãto,y otras diuerſas oraciones a Dios. Deſtas fuertes echaron los Apoſtoles entre Sancto Matia,y vn Ioſeph juſto,ſuplicando a Dios q̃ les declaraſſe,qual de aquellos dos Santos tomarian por Apoſtol en lugar de Iudas el traydor;y a ſolos los Prelados, y Principes de la Igleſia,conuiene vſarla, por el bien comun: y aſsi Clodoneo, ſiendo ya Chriſtiano, eſcriuen Egnacio, y Bautiſta Fulgoſio,que del verſo que cantauan en el Coro de la Igleſia,embiandolo a ſaber, ſe determino a la guerra contra Alarico,Rey de los Godos.

Egn. l. 1. c.4. Ful. l.1. c.3.

De las doctrinas haſta aqui referidas, ſe infiere,que quãdo ay muchos delinquẽtes, è igualmente culpados, que todos merecẽ caſtigo de muerte,mas no conuiene caſtigar a todos,es licito determinar por fuerte los que hã de pagar la pena: aſsi ſe acoſtumbra en los exercitos, porque a nadie ſe haze injuria y es en fauor de todos,por la eſperança que cada vno tiene de quedar con vida;

Sanc. l. 2. cap. 38. nu. 60. & alij.

Lo miſmo ſe puede practicar en tiempo de grande tempeſtad, ſi es forçoſo echar a algunos en la mar,para que no perezeã todos,principalmente ſi ſe haze de comũ conſentimiẽto: *Quia hac via vnuſquiſque ſperat ſalutem conſequi, aliàs miſere perituri.* Yaun es muy probable,q̃ quando faltaſſe eſſe comun conſentimiento,puede el Capitan de la nao, *illis ihuitis*, echar la ſuerte: porque por ella pretende euitar el peligro de todos con la ruina de algunos particulares,lo qual conduce al buen gouierno,y bien comun, *Palao diſp. 1. de ſuperſt p. 6. n. 9. & alij.*

En tiempo de peſte,ò perſecucion de la Igleſia,es tambien licito,para dirimir cõtrouerſias, echar ſuertes para determinar los Parrocos, y Medicos que han de quedar para aſsiſtir a los feligreſes, y enfermos, *D. Th. 2.2. q. 9 5. & alij.*

§. VIII.

De los Saludadores.

ACerca de los Saludadores,y Enſalmadores ay que aduertir,que no les han de dar facilmente credito,ni admitir para curar enfermedades,ò ſantiguar ganados, ſino es que ſean examinados de los Ordinarios,y que ſe vaigã para ſus curaciones, de oraciones licitas,ſin mezcla de peregrinas circunſtancias; aplicando juntamente alguna medicina natural,ſino eficaz totalmẽte,por lo menos racional. Vltimamẽte, para aſſegurar la cura, y librarla de todo genero de encanto,o ilusiõ,nadie la admita ſin expreſſa protesta, q̃ ſi en ella huvieſſe algun pãcto, o virtud del demonio, no querria aprouecharſe della,ni conſeguir el efecto pretendido. Vinarobos ſenala algunos indicios que militan contra el credito que han cobrado en eſtos tiempos los Saludadores, y que juſtamente pueden poner dolo, y cauſar ſoſpecha en ſus procederes. El primero,ſino ſon Catolicos. El ſegũdo, ſi dizen que pueden entrar ſin daño en vn horno encendido: *Quia talis miraculi nulla eſt neceſſitas inter fideles.* El tercero, ſi ſuelen con el ſoplo, ò ſaliua matar al que rabia,porque no haga mal a otros,lo qual no es licito, ni ay gracia para ello: *Quia mortem accelerare iamet ſi bono fine fiat, eſt intrinſecè malum.* El quarto,y vltimo,ſi ſon gente de mal viuir.

Sanc. l. 2. c. 40. n. 39. & alij.

Cap. 22. n. 54.

Tratando *Margarita Confeſſorum* de eſte punto,dize: Que los Saludadores, que ſon probados,vſan licitamente de ſu oficio aunq̃ ſean viciosos,y de mala vida;porque aquella gracia *gratis data*,que Dios les dà, es para prouecho de otros.

2 Pecan contra eſte Mandamiento,aunque no mortalmente,las ſantiguadoras, q̃ ſin ſuperſticion,y vanidad vſan de oraciones ilicitas,y cõjuraciones,como por la Paſſion de Chriſto, y coſas ſemejantes; aunque ſe les debe vedar el tal oficio; porque muchas vezes ſuelen mezclar coſas vanas, y ſuperſticioſas,ſino es que ſean perſonas virtuoſas,diſcretas, y comunmente auidas por de buena vida: y otras ſimples, è ignorantes, no tomen ocaſion, por ſu exemplo, de hazer lo miſmo, que entõces devrian dexar ſemejantes enſalmos, conforme aquello del Apoſtol *ad Theſſal. Ab omni ſpecie mali abſtinete vos.*

3 Aqui entran muchas viejas, q̃ inuentan coſas q̃ nunca vieron,ni oyeron,para remediar males,por vaciar con ſus ſuperſticiones las boſsas de ſus vezinas. y entre otras curas q̃ hazen es la del mal de ojo la mas ſinguiar: cada hora pregũtã ſi ay mal de

S. Ant. 2. p. t. 2. c. 1. §. 11. & alij.

de ojo, que otros llaman ollado, para santiguar: muchos disputan de si ay mal de ojos: algunos le niegã, entre los quales, el intrigue Doctor Christoual de Vega, cõ grãdes, y eficaces razones prueba no auer mal de ojo: empero la opinion comun es la contrària, y vense por experiencia tantos efectos, que al parecer se causan del aojo, que yà casi todos la califican por verdadera. Antonio Cartagena, Catedratico, q̃ fue en Alcala, y Salamanca, tratando de *Fascinatione*, dize assi: *Nouí hominem in oppido de Guadalaxara, qui visu fascinabat equos, & vitra frangebat, & in oppido de Ocaña, noui aliũ hominẽ, qui filios suos fascinabat, & in agris incolebat, ne fascinaret alios.* Y Filostrato haze menciõ de Saturnio Ephesio, q̃ matava todas las cosas q̃ mirava, de la misma suerte q̃ si fuera basilisco. La causa de la fascinacion, ò aojo, es vna calidad maleuola, q̃ se introduxo en los tales que fascinan, y aojan, de la disposicion de los Astros, que tuvieron en el instante de su generaciõ poco benevolos; y la virtud natural la despide despues por los ojos, y se estiẽde por el ayre, como el mal olor, y el ayre inficionado, toca, y altera a los q̃ estàn cerca, y mal dispuestos, *Virg. eglog. 3. Nescio quis teneros oculus mihi fascinat agnos.* Posible es tambien, q̃ vẽga esto por arte del demonio, como lo afirma S. Tomàs: porque las brujas, hechizeros suelen hazer pacto con el demonio, a que tenga obligaciõ de hazer daño a los que ellos miran ayrada, y ceñudamente, y esta es fascinacion diabolica, ò demoniaca, y no natural, de que vamos hablando; y suele acõtecer naturalmente sin alguna intenciõ de hazer daño, y originarse por el aliento de la boca, y narizes, y por el sudor, vapor, ò vaho, que despide alguna vieja de mala complexion: *Reperiuntur homines*, dize el Padre Eusebio Nieremberg, *ita ex mala cõplexione, & corruptis humoribus constãtes, qui solo tactu, aspectu, halitu, sudore, & aspectu alios cædant, tom. 2. curios. Philos. l. 1. c. 35. & alij.* Lo q̃ importa para nuestro intento, es que nadie admira a estas desaforadas, si colige que entre los ensalmos q̃ hazen, mezclan desvsados remedios, que desdizen de la Fè, y deuocion Christiana: y no importa que repitan muchas vezes el nombre de Iesvs, y de su Santissima Madre entre los ensalmos que dizen; porque suele el demonio con capa de palabras sagradas ocultar su malicia, y engaño, como lo aduierte S. Chrisostomo en la *Hom. 22. ad populum. Ad ligaturas, & incantamenta conducis vetulas ebrias, & titulantes, illas in domum tuam introducere non erubescis, & quod grauius est, quando hæc admonemus, putant se excusari dicentes: quod Christiana est mulier hæc excantans, & nihil aliud loquitur, quam Dei nomen: propterea namque magis ipsam debes detestari, quod Dei nomine ad contumeliam vtatur, quod se dicens esse Christianam, gentium opera facit. Nam & Dei nomen dæmones fatebantur, & tamen dæmones erant dicentes Christo: noui mus te, quoniam sanctus Dei es, qui nihilominus eos increpauit, & eiecit.* El mejor remedio es, que despues de auer hecho la diligencia natural de la medicina, y la espiritual de algunas Missas, y limosnas, procuren que algun Sacerdote diga sobre el doliente los Euangelios, y exorcismos de nuestra Santa Madre la Iglesia: principalmente si se juzga, que el aojamiento procediò de hechizerias, ò maleficios, y arte del demonio.

2. part. q. 117. art. 3.

Suelen algunos poner a los niños vna higa de cristal, ò azabache contra el mal de ojo; otros vna mano de zorra: aprouecha tambien, segun Plinio, el ambar traido al cuello. Yo tengo costumbre de auisar a los tales que se valgan de la Cruz, poniendosela en la frente, ò pecho del niño, juntamente con las reliquias de los Santos, y Agnus bendito, como lo aconseja S. Geronimo.

§. IX.
Del Arte Magica.

LA Magica supersticiosa es vna facultad, por la qual los magos, y hechizeros haz̃ obras extraordinarias por arte del demonio, y se difine assi: *Est potestas inordinata faciendi, quod supra naturam est.* Es pecado mortal grauissimo, y de ordinario trae cõsigo, y en su cõpañia otros muchos, y assi tenga el Confessor cuydado de preguntarles si han hecho algun daño a tercera persona, que estàn obligados a restituirlo; y es permitido pedirles, y aun con amenazas obligarlos a que deshagan el maleficio, quando para ello tienen medios licitos, aunque aliàs se sepa que no han de vsar sino de ilicitos: *Hoc enim ex sua malitia eueniet.*

Tol. lib. 4. c. 14. & alij.

Dian. p. 5. resol. 15. & p. 8. tr. 7. res. 73.

De aqui se infiere, que quando alguna bruja me diesse vn rempujon para hazerme daño, puedo darla otro para deshazer con èl su maleficio: *Siue quia dæmon strauerit tunc non nocere, siue quia tunc signum veneficæ non est tale, quale ipse requirit.*

Segundo se infiere, que el que recibiò algun daño de alguna hechizera, la puede licitamente ofrecer sal, y pã, ò recibir della parte dèl, si es verdad q̃ por esse medio viene à cessar el daño, ò perder su eficacia el maleficio: *Quia cũ forte statuerit diabolus his positis nõ nocere, mihi licitũ est aliquid fa-*

facere quod sit indifferens, vt eius pactum expiret. Si el demonio en estos, y semejantes casos dexa de hazer daño, se puede conocer, o por experiencia, o porque lo auriman assi las mismas brujas.

1 esl. 2. cap. 14. dubio vlt.

2 Suelen tambien vsar de cosas sagradas, del agua bendita, y de los Sacramẽtos, creyendo que conducen para su arte. Lo qual, fuera del pecado de sacrilegio, es tãbien de heregia; quando lo creen assi pertinazmente, y con error en el entendimiẽto, como lo dize doctamente Marcancio. Vltimamente de ordinario hã hecho pacto con el demonio de no confessar enteramente sus culpas, y pecados, de dexar la Fè, de renegar de Christo, de adorarle como a Dios, dandole cedulas firmadas cõ su sangre, de suerte, q bien se verifica aqui: *Abyssus abyssum invocat*, pues ya desesperados llegã a pesar que no ay remedio para ellos, y assi se les ha de dar contra la heregia, y desesperacion, y que crean, que tambiẽ este pecado se perdona por la penitẽcia, y animarles mucho a que la hagan, seguros, que aun essas cedulas, firmadas de su sangre, ha de borrar la de Christo, pues les promete resguardo con la que èl tiene puesta en la Cruz: *Chirographum decreti, quod aduersum nos est delens, illud Cruci affigens.*

Candel. myst. tr. 5. fol. 303.

Psal. 41.

Aduierta tambien aqui, como prosigue el mismo Autor, que no ha de juzgar luego, que los tales penitentes han incurrido el crimen de heregia, por auer adorado el demonio, ò vsado mal de los Sacramẽtos, v. g. pues frequentemente lo hazen, solo lleuados de vna ciega passion, o para agradar al demonio, y no tanto con error en el entendimiento, creyendo algo contra la Fè, quanto mouidos de particulares motiuos: *Neque tamen statim omnes magi, aut sagæ, quæ pactũ habẽt cũ demone, aut abutũtur Sacramẽtis, aut dæmonẽ adorant, hæresim incurrisse iudicãtur, quia id frequenter fit ex passione, vel vt dæmoni placeant, vel aliæ ex causa; nõ autẽ ex errore intellectus in fide. Vnde Petrus*, v. g. *qui vt stuprũ potiretur, animã suã deuouit: Christianã Religionẽ eiurauit: Virginis Matris integritatẽ negauit, &c. Interrogandus est, vtrum ea, quæ ore protulit, animo crediderit, & affirmarit, aut Christi fidẽ falsã esse; aut Dei Matrẽ nõ esse Virginẽ, aut diabolũ aliquo honore dignũ, aut eũ sine Dei permissu, quidquã efficere posse? si enim horũ aliquid crediderit, hæreticus est, & absolui non potest. Si autẽ nõ addiderit his errorẽ intellectus. in foro quidẽ exteriore, tãquã idolatra, hæreticus, & blasfemus punietur, in foro tamẽ interiori, pro excõmunicato habetur, sed grauis pœnitẽtia illi iniungẽda est.*

Preguntarà alguno: que motiuo tiene el demonio para persuadir à los hechizeros, y brujas a que vsen en sus hechizos de cosas sagradas, pues no tienen virtud para semejantes vsos?

Respondo, que esto haze por tres razones principales. La primera, para q por semejante mezcla, no solamente sea malos, si no tambien sacrilegos. 2. Para que Dios, mas grauemente ofendido, permita q tenga sobre ellos mas poder, y dominio. 3. Para que debaxo de capa, y especie de bien, mas facilmente se engañen los hombres, y se inclinen a poner por obra sus embustes.

Nider. 1. præcept. Decalog. c. 2. num. 22. & alij.

3 Otros muchos, y casi infinitos pecados suelen cometer los que se entregarõ a este, y entre ellos las brujas, que suelen de noche ahogar los niños, poniendo el demonio a sus padres vn sueño pesado, no por chuparles la sangre, como lo piensa el vulgo, sino por agradar a Satanas, que dà mayores honras, fauores, y lugar en sus fiestas, y abominables ayuntamientos, a los q matan mas niños, no que entren en las casas, estando las puertas, o ventanas cerradas, sino que el demonio las abre para que entren, y las buelve a cerrar despues q salẽ; porque no es creible, ni es posible q cuerpos tan abominables tengan el dote de los gloriosos. Todo esto se supo dellas, y de sus declaraciones, que dexaron firmadas en la Suprema, y que en la casa donde auia Cruz, o Crucifixo, o Imagen de nuestra Senora, o agua bendita, no podian hazer daño, ni al niño, que quando le acostaua su madre, se bendecia con la señal de la Cruz, y agua bendita Suelẽ tambien vntar se el cuerpo, con cierros materiales, compuestos de la sangre, y enjundia de los niños, y cargando sobre ellos el demonio vn sueño muy profundo, les imprime tã fuertemente en la imaginacion lo que passa en Flandes, o Italia, que como despiertan, tienen por cierto, que se hallarõ personalmẽte en aquellas Prouincias, y lo vieron con los ojos corporales, contando todo lo q verdaderamente passo en ellas, en el tiẽpo que estuvieron assi dormidos, y aũ muchos, y muchas suelen ir corporalmente a cierto lugar en despoblado, que tienen señalado para esto, y ellas suelen llãmar monte de Venus, y el vulgo en Espana, Campo de Barahona, donde las lleua el demonio de noche por el ayre para adorarle, y tomar tras esto sus deleites carnales, cõ otros en figura de hõbres, y mugeres; y esto sucede las mas vezes en los dias mas festiuos del año, como son los de la Quaresma, Semana Sãta, y las quatro temporas del año, *procurãtes illa profanari*, como dize Binsfeldio, *in maiorẽ Dei iniuriã. In conf. mal. prol. 10.* Y en Italia se ha tenido experiencia,

cia, q̃ en las noches antes del Iueues, Viernes, y Domingos sucede lo mismo, porque en semejantes dias, como mas sagrados, se enfurecen mas los demonios, y persiguen mas a los hombres.

Creen tambien que mudan la figura, que Dios les dio, boluiendose en badiles, escobas, ò gatas, &c. que es contra la Fè, como se determinò en el Conc. *q.5.c. Episcopi*; pero es gente tan desdichada, q̃ de tal manera les trastorna el demonio la imaginacion, que les parece que tienen otra figura, ora de badil, ora de escoba, &c. como castigò Dios al Rey Nabucodonosor, q̃ anduvo siete años con los animales del campo, comiendo yeruas, como ellos, imaginandose todo este tiempo como vno dellos, como se puede ver en el cap. 4. de Daniel, y lo afirma S. Tomas, *de regimine Principũ, lib. 2. c. vlt.* Siendo todo esto assi, es de marauillar, como dize vn Autor graue, q̃ tantas, y tan abominables tragedias, en q̃ esta tan desdichada gente se vè, no sean poderosas para abrirles los ojos, y que no les obligue siquiera el temor del infierno a renunciar el pacto tan perjudicial para su alma, y a boluerse a Dios por vna confession legitima, y verdadera penitencia.

S. Th. q. 94. a. 6. Cai. D. Diego de Simãcas, Obispo de Zamora, lib. de Catholicis institut. & alij.

4 Aduierta se aqui para la practica, que quando vna destas personas se viene a cõfessar, debe el prudente Confessor hazerla las preguntas que se siguen.

Primeramente si siempre ha hecho sus cõfessiones enteras, y dexado de cõfessar algun pecado (como lo suelen prometer al demonio) para que assi la obligue a reiterarlas.

Segundo, la pregunte desde que tiempo, con que fin, y motiuo se diò a este pecado, porque vnos caen en èl por falta de verdadera Fè, otros por la demasiada curiosidad de saber lo que no conuiene; otros por el hipo que tienen de tener hazienda, ù de buscar vengança de sus enemigos: finalmente otros por la demasiada tristeza, y luxuria, y assi muchas vezes estàn enlazadas en este vicio las mugeres de mal viuir, y las adulteras, por impedir el acto conjugal de los que viuen en matrimonio, &c.

Tercero, la pregunte con que condiciones hizo el pacto con el demonio, si diò cedula firmada de su nombre; porque aunq̃ para salir del pecado no es necessario q̃ se procure sacar del poder del demonio, y q̃ se rompa primero, pues basta renunciar de coraçon el pacto, como arriba diximos: mas si por vẽtura tiene en su poder vn trasslado della, debe quemarle, ò romperle para mayor confusion del demonio; y aunq̃ el guardarle, podria seruir para mayor cõfusion propia, y memoria de tan grã pecado; pero por razon del escandalo que pudiera causar, si alguno en algun tiempo le viesse entre sus papeles, ò muriesse (lo qual es muy posible) de repente, serà bueno tener hecha esta diligencia.

Tambien la pregunte, si ha creido de veras, y de coraçon algo contra la Fè Catolica, como que el demonio no esta condenado, ò que le es deuido conocimiento, y honra diuina? &c. *que es pecado de heregia.* Si renuncio de Iesu Christo, o de su Fè, del Bautismo, ò Confirmacion? &c. *q̃ es apostasia.* Si adorò al demonio? porque suelen adorarle en lugar de Dios, ofreciendole cã delas de pez, &c. *Ad signum Homagij*; a èl se entriegan por esclauos, *que es idolatria.* Si vsò mal de cosas sagradas para sus hechizos: lo qual es sacrilegio. Si blasfemò cõtra Dios, y sus Santos? Si hizo daño al proximo en su persona, ò bienes de la fortuna? para obligarlos a restituir, y resarcir los daños: y es tan grande esta obligacion, q̃ aunque a vn hechizero, ò hechizera castiguen con pena de muerte, deben restituir los herederos, si por ventura tienen en su poder sus bienes; y si fueren confiscados, debe primero resarcir los daños el Fisco.

Sauc. l. 2. mor. c. 41. n. 23. & alij.

Si mato Clerigos, Religiosos, ò Sacerdotes, ò a sus propios hijos? pues como refiere *Delr. lib. 2. disp. q. 10. vers. Sic ergo iũcta*, suelen en sus abominables jũtas matar los, y ofrecerlos en honra de Beelzebub: *Aut semẽ ipsũ profusum ei dicant, & offerunt.* Si tuviero acto con el demonio? q̃ es pecado contra la naturaleza, y de irreligiosidad, *cùm sit cum creatura spirituali.*

Quarto, la pregunte, si todavia tiene en su poder los libros, ò instrumentos de Arte magica, y con que hazen sus hechizos; porque reteniendolos, no puede ser absuelta: y assi el Confessor la mande que se los entregue, para quemarlos primero.

Quinto, si ha preuaricado, ò ensañado a otros esta Arte tan diabolica, y si estos persueran en este pecado: porque no debe ser absuelta, sin que primero procure de su parte reducirlos; y si no quieren, acusarlos, y denunciarlos a la Santa Inquisicion.

Sexto, debe el Confessor procurar que en adelante euite las ocasiones de caer en este pecado, mandandola (si por ventura viue, ò tiene trato con hechizeros, ò hechizeras) que mude de lugar, ò barrio, si facilmente puede; que tales, y tantos pecados, tantos cauterios piden.

Delr. l. 6. ca. 1. sect. 3. vers. Quoad interrogatoria.

5 Preguntarà alguno, si esta ruin gente nos puede hazer daño, por dõde podamos con razon temer à sus maleficios, hechizerias, è encantos? y respõdo primero, q̃ ni estos, ni otros ministros de Satanas, ni el infier-

fierno todo no nos puedē (sinpermissiō de Dios) hazer el menor daño. Segundo, algunas vezes les da el Señor licencia por sus ocultos juizios, como la diò al demonio para que affligiesse al Santo Iob, y executasse en èl toda su rabia: mas entonces no pueden exceder desta licencia vn pūto: *Verum tamen animam illius serua*: y assi no por esto se sigue, que los auemos de temer, sino a Dios, sin cuya licencia, y permission nada pueden. Por lo qual quando recibieremos dellos algun daño, recibamos el trabajo como castigo de Dios; y reconociendo el toque de la mano del Señor, digamos con paciencia, y humildad: *Manus Domini tetigit me.*

6 Todavia preguntarà alguno, si ay algunos vehementes indicios, y conjeturas por donde se pueda conocer, que vna persona es bruja, o hechizero, para euitarlos, ò denunciarlos, quando lo pidiere la ocasion?

Respondo que si; y primeramente, si se halla escritura por donde conste, q̄ vno se entregò, ò hizo pacto con el demonio. 2. Si trae señal, o marca, con que semejantes personas andā marcadas. 3. Si se hallarē en su poder hostias, ò imagenes de cera, traspassadas con agujas, o alfileres. 4. Si amenazo de vengarse, y la persona à quien se la juro, se halla despues hechizada. 5. Por la declaracion de los complices en semejante delito, ò del que vio a vno cōstreñir, o dar à los animales, ò à otro veneno, y dentro de poco tiempo murieron.

Trull. lib. 1. c. 10. dub. 13. nu. 14. & alij.

7 Los conjuradores de malos espiritus, que sin ser aprobados de la Iglesia, hazen exorcismos, suelen ser Nigromanticos, y hechizeros, y obrar cō pacto de amistad, q̄ tienen con el demonio encubierta, ò claramente, que para mejor engañarlos, los enseña ciertos conjuros, calt semejātes a los que se vsan en la Iglesia. Y ardid suyo es, para trauar platica con los hombres, y con sus razones sembrar algunos errores cōtra la Fè, y contra la Religion Christiana, para peruertir los coraçones de los q̄ le oyē, y para descubrir faltas secretas, y desacreditar à los circunstantes; &c.

C. non oportet 69. dist. & est communit. DD.

8 Los que se precian de saber conjurar los nublados, el granizo, y pedrisco, ordenando ciertos conjuros agenos, y diferētes de lo que ordena la Iglesia; debē ser muy sospechosos como Nigromanticos, y ministros del demonio. Los tales hazē creer al vulgo, q̄ el demonio engēdra el nublado, y q̄ viene en aquellas nubes, causando toda la tempestad de truenos y relāpagos. Y q̄ es menester conjurarlos, para echarlos de sobre la Ciudad, y lugar, de sus terminos. Siendo assi, que todos proceden de causas naturales, como largamēte enseña Aristoteles en los Meteoros. Y no se puede dezir, que los hazē los Angeles buenos, o malos, como causa eficiente: porque ellos no tienen potestad sobre los cuerpos naturales, para engendrar, o corromperlos; para aumentar, o alterarlos. Solamēte los pueden mudar de vn lugar a otro, &c. aplicādo *actiua passiuis*. Y esto no permite Dios sino muy raras vezes, porq̄ quiere que sus criaturas hagan sus mouimientos comunmente, y por regla ordinaria. Y dado caso, que por nuestros pecados permitiesse nuestro Señor, y lo ordenasse assi, para castigarnos en los frutos de la tierra, conforme el Psalmo 77. *Misit in eos iram indignationis sue: indignationem & iram, & tribulationem: immissiones per Angelos malos.* Embia Dios su ira sobre algunos por mano de Angeles malos; no se puede con buena conciencia, y sin pecado llamar a estos cōjuradores, porque son ministros del demonio, y por mano suya hazen este oficio. Es tambien buena doctrina para los Curas, y Clerigos de Aldeas, que por ver algun nublado, no han de hazer luego los conjuros que ordena la Iglesia, sino es quādo tuvieren muy suficiente razō, para pēsar que vienē demonios en èl, por las razones ya referidas. Y entonces hagan acudir a los mas del pueblo a la Iglesia, con velas benditas encendidàs, para que delante del Santissimo Sacramento demanden a Dios misericordia y socorro en tanto trabajo, y peligro: y le supliquē, q̄ por su infinita potencia haga disolver aquella nube, y librē el lugar, y sus terminos de daño, q̄ podrà hazer aquella tempestad. Y para esto puesto el libro Missal a la parte del Euangelio, abierto por las Imagenes: *Te igitur*, abrā cō mucha reuerencia el Tabernaculo del Santissimo Sacramento; de manera, q̄ se parezca la Custodia, o la Ara del Corpus Christi, mas no la saquen fuera de su Tabernaculo, y si ay Reliquias de Santos en la Iglesia, trayganlas todas al Altar, puestas al lado del Sacramento, sin que sea necessario salir fuera de la Iglesia, para hablar con la nube, porque con mas deuocion hablarān con Dios dentro de la Iglesia, que no de fuera.

Pilliuc. tr. 24. c. 7. n. 17. & alij communiter.

9 Es tambien remedio contra los nublados, en los meses de Abril, Mayo, Iunio, quando suelen naturalmente engendrarse, rogar a Dios con particular assistencia, y cuidado, que guarde los frutos de la tierra. Y à este fin se acostūbra en algunos lugares en estos meses, despues de medio dia, tañer la campana, a que venga la gente a hazer oraciō a la Iglesia, mientras dize el Preste la Passion de nuestro Señor Iesu Christo.

Los

10 Los cõjuradores de langosta, del pulgon, y otros animales, que infestan los cãpos pecan gravemente en vsar de medios ilicitos. Suelen algunos descomulgarlos, y llega a tanto su desvario, que fulminã cõtra ellos cabeça de processo, procediendo en èl, hasta dar sentencia: de modo, q̃ el cõjurador se haze juez, y delante de su Tribunal cõparecẽ dos Procuradores; el vno por parte del pueblo, que demanda justicia cõtra la langosta; y el otro pone la justicia del Rey por parte de la langosta, pulgon, y oruga, &c. Y despues de muchas demãdas, y respuestas de vna, y otra parte, el juez sẽtencia, que la langosta se aparte de los terminos del lugar, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*. Quien no vè la ceguedad desta gẽte, y las ceremonias supersticiosas, q̃ introduce el demonio para engañarlos? Que seso tienẽ los animales para armarles pleyto? Y como a descomuniõ, q̃ ordena la Iglesia, para reducir a los hombres contumazes a su obediencia, se puede fulminar contra animales, que nunca pecaron, ni tienẽ libre alvedrio, para cumplir el Mandamiento?

Delrio 6. de mag. ca. 2. q. 3. sect. 2. per tot. Na. cap. 27. nu. 13.

Y si dizen que hemos visto efectos admirables, por medio destos conjuros, hemos de confessar, que todos se producen por arte del demonio, que secretamente con remedios naturales haze huir la lãgosta; por q̃ si la descomuniõ no tiene virtud natural, ni sobrenatural para lo q̃ aqui la aplicã, como arriba, fol. 10. n. 3. queda mas latamẽte probado, que efectos hã de esperar, sino postizos? El remedio licito, y honesto contra todo genero de sabãdijas, puede ser de dos maneras, ò espiritual, ò natural; el remedio espiritual, como agua bendita, ruegos, y conjuros santos, que estriuan en la diuina bondad, y misericordia, y sus sãtas palabras, è institucio de la Iglesia, ayunos, y limosnas, y sobre todo la verdadera penitencia, pues suele embiar nuestro Señor semejante castigo por los pecados del pueblo: *Et dedit ærugini fructus eorum, & labores eorum locustæ, Psalm. 77.*

Manden dezir algunas Missas en el campo, sobre los terminos de los lugares atribulados, con vna comemoracio à S. Gregorio, Obispo de Ostia, a quien los vezinos de Calahorra, Pamplona, Tarazona, y Zaragoza tienen mucha devocion en el trabajo de la langosta, por ser Santo, que en vida, y despues de muerto, ha sido siempre auentajadamente señalado, y propicio en remediar estos males. Finalmẽte, en los meses de Marco, Abril, y Mayo, suelen los Curas, y Clerigos, con mucha gẽte del lugar, salir en Procession, y bendezir los cãpos, para que nuestro Señor por su diuina bondad, y clemencia los conserue, y libre destos animales, que tan laitimosamente talan y abrasan sus frutos, como mas latamente lo digo en la practica de Exorcistas, y Ministros de la Iglesia, que ha salido a luz muchas vezes.

Otros remedios ay naturales, que sabrà mejor el estudioso labrador, que no el Teologo moral. El año passado, sobre grandes diligencias, hizieron por los campos de Estremadura muchas hogueras de fuego, y se vio, que la mayor parte de las langostas, como son amigas de luz, se acogieron a sus llamas, con que acabaron infinitas.

§. X.

Del pecado de la heregia.

Auiendo hasta aqui tratado sucintamẽte todo lo que ay q̃ saber acerca de los pecados de sacrilegio, y supersticiones, y hechizos: resta aora tratar de los pecados que se oponen a las Virtudes Teologales, que quedan arriba referidas; conuiene a saber, la Fè, Esperança, y Caridad.

1 A la Fè, se oponen directamente la heregia, y el pecado de la apostasia, cõ esta diferencia, que el apostata totalmente la dexa, y se aparta della, ò por mejor dezir, de Christo, y de su Iglesia, como lo hizo *Iuliano* Apostata; pero el herege solamente disciente de la Fè en algunas de sus proposiciones, como se colige de su difinicio: *Hæresis est error hominis Christiani in rebus Fidei cum pertinacia.* Es vn error voluntario del entẽdimiẽto contra alguna verdad de la Fè, afirmado con pertinacia por el q̃ la recibiò: de suerte, que el error ha de ser voluntario, y pertinaz; esto es, que conociendo, que vna cosa es contra la Iglesia, con todo esso se sustente, y defienda, sin estar dispuesto a ser corregido, ni enmendado. Condicion que se requiere, para que se diga, que el error es contumaz; porque mientras vno no conoce, q̃ su proposicio, ò assenso no contradize a la Doctrina referida por la Iglesia, no debe ser tenido por contumaz.

Comm. DD.

Dian. p. 1. tr. 5. res. 1. & alij.

2 Tambien es herege el que duda de la Fè deliberadamente, y con pertinacia; pero no, si se le ofrecen algunas dudas, ò vacilaciones, acerca de sus misterios, y queda indeciso, dudando, si assentirà, o no a las proposiciones del entendimiento, porque el que assi duda, no es propiamente pertinaz, como ni el ignorante; pues con la ignorancia, como quiera que sea, no se puede dar entero conocimiento, de que la Iglesia le es contraria, sino es, quando la ignorancia se affecta, por pecar con mas libertad.

Cord. q. 13. Bon. t. 3. d. 1. q. 2. punct. 1. res. 3.

En

3 En conclusion, aunque se libre de la nota, y censura de herege, el que solamente duda, y titubea en los Articulos de la Fè, al modo dicho, no se escusa de culpa graue, o leue, segun fuere la aduertencia, y negligencia en resistir, y otras circunstancias, que se hallan en lo voluntario; como se verà adelante, fol. 224. adonde trataremos de la diferencia del pecado venial, y mortal.

4 Pero porque muchas personas de temerosa conciencia nunca acaban de creer, q̃ las mas vezes no ay pecado en estas dudas, y vacilaciones, principalmẽte quando vienen fabricadas, y propuestas por parte del demonio, dize el Padre Frãcisco de Alcozer, ser indicio, no leue de faltar la deliberacion, y consentimiẽto, quãdo tiene pena, y congoja, que se les ofrezcan semejãtes cosas, y deseo que cessen, y no les vengan, y aun el tener pena despues; y passada la tal imaginacion, desassosiego, es argumento que no consintieron. Finalmente, si los tales aduirtiendo el pecado, se conocẽ de tal manera afectos, y dispuestos, que aunque facilmente se pudieran cometer, no se cometieran, es señal que no huvo consentimiẽto deliberado para causar pecado mortal; y assi estando dudosos, si cõsintieron, ò no: si son de buena, y temerosa conciencia, acostumbrados de resistir, se ha de juzgar en su fauor, que no huvo plena aduertencia, aunque fuessen algo remissos en desechar las tentaciones, como mas latamente diremos, fol. 224. numer. 5.

Cap. 14. fol. 59.

Comm. DD.

5 En tiempo de las tentaciones contra la Fè, debemos pedir a Dios, que nos aumente en ella, y considerar, que si creo los demas Articulos, porque la Iglesia los propone; porq̃ he de dudar deste, si tambien le propone para creer? Y para que semejantes personas tengan algun aliuio, y consuelo en sus penas, quiero traer aqui vn auiso singular del Padre Maestro Auila, Apostol de el Andaluzia, que èl pone en el cap. 25. del libro intitulado Espiritual, y puede seruir para todas ocasiones de tentaciones, adonde dize: que mientras los tales pensamientos son mas abominables, tanto mas puedẽ confiar en N. Señor, que èl los guardarà de consentir en males tan grandes; y à los quales ninguna inclinacion tienen, antes aborrecimiento: y que sepan, que và mucha diferencia de sentirlos, à consentirlos; y assi, que el mejor remedio es no curar dellos, con vna sossegada dissimulacion, pues no ay cosa que mas lastime al demonio, como à soberuio, que el despreciarle tan despreciado, que ningun caso hagamos dèl, ni de lo que nos trae a la memoria; y assi deben los tales hazer como quien no lo oye, y estarse en su paz sin desmayarse, sin tomarse à palabras, ni respuestas con el enemigo, q̃ no ay cosa tan peligrosa, como trabar razones con quien tã presto nos puede engañar, ò si le respondieren, no digan mas de estas palabras que aqui se siguen: *Apartate de mi, lengua maldita, y desuergõçada, q̃ no sabes nunca dezir verdad, y eres la misma mentira, bueluete allà à tu infierno à persuadir à los como tu semejantes falsedades, q̃ yo no quiero oirte, ni auerssar contigo; mas creo lo q̃ la Iglesia Catolica Romana cree, ve te tu a disputar con ella, que ella te responderà por mi, que a mi me basta creer lo que ella cree, y professa*; que con esta respuesta le vencieron muchos varones santos, à quien èl molestaua con tentaciones de la Fè.

9 Peca mortalmente el seglar en disputar para aueriguar la verdad de la Fè, por razon del peligro à que se expone de errar, y el Derecho le lo prohibe; con pena de excomunion *ferenda*. Si esto tambien sea ilicito en las partes de Alemania, y Francia, donde la heregia ha cundido mas, disputan graues Autores, Valencia, 2 2 *quæst. 14. art. 7. notab. 2. num. 5.* es de parecer contrario, por la costumbre introducida, que dize, derogò este decreto: empero no se les priua quando disputan, solo para mostrar el ingenio en disputas publicas entre Catolicos, no se haziendo delante de gente ignorante, de que se puede temer, que oyendo los argumentos de los hereges, hàn de dudar de la Fè, y estar menos firmes en ella: mas si algun herege perturbasse con sus argumentos a los Fieles, y no huviesse Eclesiastico que le supiesse responder, està obligado el seglar docto à responder, por la salud espiritual del proximo.

Ca. 2. §. de har. in 6.

Sanch. l. 2. c. 6. n. 3. & alij

Pero por singular gracia de Dios, y por la virtud, valor, y diligencia del Rey nuestro Señor, y atencion de los Señores de la Suprema perseuera oy, sin rastro de ningũ publico error, en estos Reynos de España la vnidad de la Fè Catolica, y solo en Inglaterra, en Olanda, y en algunos rincones de Alemania se disputa sobre la verdad del Santo Euangelio, y cada vno dize, y siente de su manera, y sigue su opinion, fundada en su ingenio, y aun apetito desordenado, y no en la verdad primera, que es Dios, ni en la que los Santos Apostoles enseñaron. Y quando todos se diferenciã en la verdad, es el fin de todos vno, para apostatar, y amotinarse contra la Iglesia, y su autoridad, a modo de las zorras de Sanson; con las cabeças se và cada vno por su parte; pero para abrasar el trigo del Euangelio, atados, y vnidos,

D. Th. 2 2. q. 10. ar. 7. & alij.

Caluinistas, Luteranos, Protestantes, Puritanos, &c. que todos siguen dogma diferẽte, y nueua heregia, para entrar por diferente Iglesia, sin atender, que assi como en tiempo del diluvio no huvo muchas Arcas para saluarse los hombres, sino vna de Noe; assi no ay muchas Iglesias, sino vna de Christo para saluarnos.

§. XI.

LA heregia se diuide en mental, y exterior. La mental, es aquel error del entẽdimiento, que alguno cõ pertinacia tiene concebido en su entendimiento. La exterior, es el mismo error; pero manifestado por señales exteriores, bastantemente expressiuas de la heregia, y nacidas del mal afecto: y assi el que manifiesta la heregia con actos indiferentes, no sera herege exterior, ni el que la descubre à vn amigo, para q̃ le dè consejo, ni el que la dize exteriormente, sin cõsentimiento interior en el entendimiento, como seria si adorasse vno à vn idolo por miedo de la muerte, v. g. si bien le castigaria la Santa Inquisiciõ, porque *Ecclesia non iudicat de occultis.*

Sanc. l. mor. c. 8 à nu. 7. Suar. & alij.

Cord. q. 13.

Comm. DD.

Conforme esta doctrina, el erudito Carolus Baucio, *in praxi confessariorum*, les dà vn auiso, digno de notar; y es, que preguntẽ al penitente, quando se acusa de alguna heregia externa: *An corde retinuerit Fidem Catholicam?* Si interiormente dexò de abraçar lo que nos opone la Fè Catolica; y si dize que no, en tal caso, aunque aya grauissimamente pecado, haziendo algun acto externo por palabra, o obra, cõtrario a la verdad de la Fè no ha de ser tenido por herege, y consiguientemente le podrà absoluer el Confessor aprobado, no siendo *aliundè* reseruado; porque la descomunion de la Bula, *in Cœna Domini*, fulminada contra los hereges, solamente comprehende al herege, que manifiesta exteriormente el error que tiene concebido en su entendimiento, haziendo alguna cosa contra la Fè, ò estando otros delante, ò à solas: *Dixe, no siendo aliundè reseruado*; porque el sacrilegio, y otros pecados semejantes, suelen ser reservados a los Obispos, y señores de la Santa Inquisicion, como en su lugar veremos.

Suar. t. 3. in 3. p dis. 4. sect. 2. n. 22. & alij.

Es cosa constante, que los Superiores de los Regulares no puedẽ absoluer de la heregia oculta, ni de su censura. Porq̃ desde q̃ Vrbano Octauo por vn especial decreto, su data diez y siete de Nouiebre de 1628. reuocò todos los priuilegios cõcedidos a las Religiones, para que puedan absoluer de la heregia oculta, y demàs censuras contenidas en la Bula *in Cœna Domini*, carecẽ en esta parte de jurisdicion. Porque el Pontifice, es el que en esta parte la quita como la puede dar; y porque ha auido algunos, que han ensenado lo contrario, diziendo: *Prælati Regulares possunt in foro cõscientiæ absoluere quoscumque seculares ab hæresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incursa.* Nuestro muy Sãto Padre Alexandro VII. condenò nouissimamente su doctrina por escandalosa, mãdãdo so pena de excomunion, q̃ nadie la defienda, q̃ ya seria, *contra stimulum calcitrare*; y porq̃ la heregia es peste de la Iglesia, y perdiciõ de las almas, ordena expressamente, que qualquiera q̃ supiere que Pedro, v. g. es herege, le debe denunciar, aunq̃ no lo pueda probar. Y si algunos hã defendido la opiniõ cõtraria, queda tãbien en adelante cõdenada por escandalosa, como la de otros, q̃ dixeron: *Bullam Cœnæ solum prohibere absolutionẽ hæresis, & aliorũ criminum, quando publica sunt, & id non derogari facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est; anno 1629. Iulij, in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa, & tolerata est.*

In gratiam Confessariorum: *Qui creditur feciſſe aliquid contra Fidem ex vehementi ira, vel ex aliqua passione, vel timore, & sedato animo correctus, respiscere non est denuntiandus. Secus si post correctionem permanserit in sua pertinacia. Vnde hæreticus denuntiandus est, quando est pertinax, siue hoc scias secreto, siue publicè modo, siue plures, siue vnus hoc scire; & probare non possit.*

Tol. l. 4. c. 5. n. 1. & alij.

§. XII.

1 ES tambien opuesto a la Fè el pecado del Paganismo, y el del Iudaismo. Por el nombre de Paganismo se entienden las Naciones de los infieles: quales son los Turcos, Moros, Chinos, Indios, y los demas Gentiles, que ni creen en la Sagrada Escritura de la Ley antigua, ni la del nueuo Testamento, y venida de Christo, sino que lleuados de vna culpable ignorancia, cometen mil pecados de idolatria, opuestos derechamente a la Ley diuina, y otros muy contrarios a la Ley natural, y preceptos politicos de la Ley de Dios.

2 Es question grauemente controuersa entre los Doctores, si puede darse ignorancia inuencible en los Gentiles, de los Misterios de la Fè; mas como este no es lugar para deslindarla; digo, q̃ lo cierto es, que no todos se condenan por falta de Fè, sino por no auerguardado los preceptos de la Ley natural; y si se hallasse, que alguno con el fauor de Dios, no huviesse pecado contra alguno dellos, aunque no entraria en el Cielo por faltarle la Fè, que

es

es simpliciter necessaria necessitate medij, para saluarnos; por lo menos no se condenaria, sino que iria al Limbo, como es sin duda, que van las criaturas, que mueren sin Bautismo.

3 Iudaismo, llamamos todos aquellos Iudios, que aunque creen en el viejo Testamento, no quieren recibir el nueuo de la Ley de Gracia, ni creer en la venida del verdadero Mesias q̃ es Iesu Christo S. N. aũque vean que estan en él cumplidas a la letra las profecias de los Profetas. Estos tales son la peste de la Iglesia, y de las Republicas bien ordenadas: no menos que los Hereges de nuestros tiẽpos opugnan la Religion Christiana; y su comunicacion, y trato es sumamente dañoso, y peligroso a los Fieles, y por tanto los señores de la Sãta Inquisicion andan en sus alcances con el debido cuidado. Y por ser tantos sus errores, y sus desvarios de marca mayor, q̃ no pueden facilmente cifrarse en breues renglones; he escrito vn libro entero, q̃ se intitula: *Visita y Colirio Espiritual de los Iudios*, en que hallaran, los que esperan su Mesias, desengaños: los curiosos, y entendidos muy singulares noticias. Tambien ha salido poco ha a luz *la Defensa Historial de la Iglesia, y Medula de la Teologia dogmatica*, contra los Hereges de nuestros tiempos.

§. XIII.

De la desesperacion, y presumpcion.

LA desesperacion, y presumpcion, son vicios cõtrarios a la esperãça, el vno por defecto, y el otro por excesso. La desesperacion se difine: *Desesperatio est quidã voluntaris recessus à beatitudine futura.* Es quando vno desespera de venir a estado, q̃ alcance perdon de sus pecados, o la gloria, formando juizio de q̃ no le ha de dar Dios su gracia, cõ lo qual no trata de alcançarla; pero mientras vno no cessa de buscar los medios para la saluacion, no desespera de Dios, aunq̃ desconfie, y tenga de si. Nace vnas vezes del error del entendimiento, y falta de Fé; otras del odio de Dios; porque aunque el desesperado crea, y tenga por infalible, que Dios es la suma verdad, cõ todo esso juzgale por tan poco beneficio, y corto en remunerar, que no atiende al bien obrar de sus criaturas.

Nauar. c. 23. in fin. Az. t. 1. l. 9. c. 2. q. 7

Nauar. c. 23. in fin. & alij.

Muchos penitentes hay, q̃ por reconocerse muy malos, les parece q̃ no se saluarãn, y se acusan de pecado de desesperacio. Es de notar, que vna cosa es parecerles q̃ no se saluarãn, otra desesperar: parecerles, es acto de entendimiento, y este, aunque incline a desesperar, no es pecado de desesperacion; porque esta es acto de apetito, que desiste de pretender la saluacion, y da por imposible el alcançarla. Atiende el pusilanime, que quando cayere en pecado, perdiendo la gracia, Dios le ayudara; y si de veras arrepentido se pide perdon, le dara la mano, sacandole del abismo de sus culpas; porque por muchas que sean, es mayor su misericordia. Pero aũque la misericordia de Dios sea tan grande, no se ha de allegurar el Christiano de tal suerte, que ella le sea ocasion de descuido; sino, que assi como en Dios andan acompañadas estas dos virtudes, justicia, y misericordia, assi en él anden hermanadas temor, y esperança. Para que ni la esperança le sea causa de oluido, ni el temor de desesperacion: *Misericordiam, & iudicium cantabo tibi Domine.* *Ps. 110.*

2 La presumpcion es vicio, por el qual el hombre espera alcançar la gloria, como debida a su arbitrio, y fuerças naturales, ò como liberal, y graciosamente ofrecida de Dios, sin obras de virtud, ni de penitencia: *Præsumptio est, qua quis vult beatitudinem tamquam debitam suis naturalibus meritis absque Dei gratia consequendam.* Es pecado grauissimo, como el de la desesperacion; y si nace del error del entendimiento, heregia de Pelagio, ò Lutero. *Mar. ol. p. 1. c. 4. §. 5. & alij.*

3 El pecado de presumpciõ, à vezes halla assiento en algunas mugeres, que pretenden caminar apresuradas, y bolar sin alas en el camino de las virtudes, con hazer penitencias sin termino, ni modo, presumiendo ayunar la Quaresma toda, ò parte desta, sin comer nada, à imitacion de Christo, &c. Aduiertales el prudente Confessor de su error, y les auise, como la verdadera virtud, y la segura perfeccion consiste en vna santa mediania: *Medium tenuere beati.* Verdad es, q̃ el exceso destas personas sucle ser venial, por razon de la ignorancia, inconsideracio, &c.

Pero si alguno perfiasse en querer hazer otro tanto, sin especial reuelaciõ de Dios, pecaria mortalmente, porque se ponia a peligro de la muerte, tomada por su propia autoridad, y antojo. Y segun regla de buena Teologia, ninguno se debe poner en tan manifiesto peligro, de que sin milagro no puede escapar con la vida. Verdad es, que nos dize Christo Señor Nuestro: *Exemplo os he dado, que assi hagais como à mi me aueis visto hazer*; pero hemos de supcher, que en su Magestad se consideran dos maneras de obras: vnas se dizen, *opera virtutum*, obras de virtudes, y estas son las que el Christiano debe imitar: otras obras hizo su Diuina Magestad, que se dizen, *opera potentiæ*, obras de poderio, hechas por razon de la vnion hi-

hipostatica, como ayunar quarenta dias, andar sobre las aguas del mar, para mostrar que era Hijo de Dios, y fundar a tiempo, y sazon su Iglesia: y es cierto, que el que en estas quisiesse imitarle, pecaria mortalmente, porque seria tentar a Dios, y esperar sin causa, y disposicion milagros. Solo quando vno estuviesse en tal estado, q̃ huviesse de hazer vna de dos, o esperar mi lagro, ò pecar mortalmente, puede, y es obligado a esperar de Dios, haga milagro antes que pecar mortalmẽte, *Comm. DD.*

Med. l. 2. sum. c. 14. §. 2. f. 79.

4 Otros viuen tan engolfados en sus vicios, que ni tratã de mejorar sus passos, ni piensan en la penitencia, antes la difieren de proposito para la vejez, ò la libran para el tiempo de la muerte, con la esperança de la Diuina misericordia, lo qual es tambien pecado mortal, por el peligro à q̃ se ponen de la condenacion, y atiendan, q̃ dize San Geronimo, que de los tales, aun entre muchos millares, apenas se salua vno. Pues como piensã enmendarse, y hazer buenas obras en lo postrero de su vida, y boluerse a Dios, auiendole apartado de si en toda su vida con odio, no cumpliendo sus Mandamientos? Como tẽdrà virtudes en la muerte, quien en la vida fue possedor de vicios? Y como se enseñarà entonces a seguir otros, y nueuos caminos, de los q̃ siempre anduvo? Desengañense todos, que presumpcion es pensar, que el arbol, que muchos años estuvo torcido, en vna hora se puede hazer derecho, y que en el trance de la muerte hemos de coger el fruto de la semilla, que en la vida no sembramos.

Cap. Final de pœn. dist. 7.

Refieren graues Autores de vn mozo maldiciẽte, y lascíuo, q̃ fiandose en la misericordia de Dios, solia dezir, que cõ tres palabritas q̃ yo diga a la hora de mi muerte me basta, esto es: *Tibi soli peccaui*, q̃ fue el acto de contricion de Dauid; pero viniẽdole su fin mas presto, y cõ diferente modo de lo que entendia, cayò de vn caballo al passar de vna puente, y las tres palabras que le oyeron dezir, quãdo caia en el rio, fueron: *Omia rapiat damon*, todo se lo lleue el diablo; porque esto era lo que acostumbraua traer en su coraçon, y en la boca, y no el acto de contricion.

5 Preguntarà alguno, si el que peca cõ esperança de confessarse luego, como muchos lo hazen, principalmente personas q̃ viuen con algun temor de Dios, que quãdo suelen hallarse en ocasion de algun pecado, se determinan de cometerle, cõ animo de confessarse luego, cometa tambien pecado de presumpcion? Respõdo, que no, y semejãte deseo disminuye su grauedad: porque arguye, que la voluntad del q̃ peca, es menos firme, y pertinaz en el pecado, como defiende S. Tomàs, Cayetano, y otros: *In respõsione vero ad tertium ad verè hic vulgatem errorem putantium, quod peccãtes sub prætextu quod post confitebũtur, & faciem pœnitentiam, quæ ius faciãt. Habet enim hic quod diminuit, non aggraua: peccatum est enim voluntatis transitoriæ, & non pertinacis in malo.* De aqui han inferido algunos que nuestro primer padre Adan pecò menos grauemente que Eua, porque se acordò de la penitencia, y misericordia de Dios; pero Eua màs ciega se dexò llevar de la culpa, sin hazer memoria del perdon, y misericordia, *Mag. Sentent. in 2. l. dist. 22. §. Ex quo manifestè animaduerti potest.*

2. 2. q. 21. art. 2. ad 3. argum.

§. XIIII.

Del odio de Dios.

A La caridad, ò amor de Dios se opone directamente el odio formal de Dios con que vno le aborrece, que es pecado de demonios, que por marauilla se halla en hombre de entero juizio; que quando la Escritura dize de los pecadores q̃ aborrecen a Dios, se entiẽde, no del aborrecimiẽto formal, y expresso, sino del odio q̃ consiste en no cumplir sus Mandamiẽtos, que como la caridad es vna virtud tã general, q̃ parece hallarse en todas las obras de las demàs virtudes, pues todas se ordenan a Dios, a quien se encamina la virtud; assi el odio su contrario, es vicio general, y comun a todos los vicios, y pecados con que se quebrantan los preceptos de Dios, y sus Mandamientos.

Hija del odio es la blasfemia, pecado grauissimo contra la alabança de Dios, y de sus Santos, de que trataremos en el capitulo siguiẽte, hablãdo de los juramẽtos.

Tambie peca cõtra la caridad de Dios el q̃ no defiende su honra, si la vè peligrar, y lo puede remediar, o a lo menos boluer por ella, porque aun en los fueros del mũdo no se califica de verdadero amigo el q̃ no buelue por la honra de su amigo.

Finalmente pecarà mortalmente el q̃ està tã aficionado, y asido a las cosas desta vida, q̃ no haziendo caso de Dios, de su vista, y bienes q̃ le tiene guardados, se holgaria quedarse aca perpetuamẽte, pero temer la muerte, y q̃ se le acabe la vida, aunq̃ sea en edad decrepita, no es mucha, que ay viejas de cien años que tienen que se les habie de morir.

CAPITVLO II.

§. I.

Del segundo Mandamiento, no jurar su Santo nombre en vano.

1 DEspues de la honra que se debe a Dios, se debe tambien a su San-

til-

tissimo nombre; y como dizen los Santos, la misma se le debe que à su persona; y assi el desacato que al nombre de Dios se haze es grande. Esta se puede hazer en dos maneras; lo vno, blasfemando; lo otro, jurādole sin justa causa: de la blasfemia dirēmos despues. Jurar, es traer a Dios por testigo de lo q̄ se dize, como se colige de su difinicion: *Inuocatio diuini testimonij in dicti alicuius cōfirmationē*. Lo qual se haze, no solo explicitamente, como aduierte doctamente Pedro de Ledesma, sino tambien implicitamente, como quando se jura por las criaturas de Dios, con orden al mismo Dios; y assi jurar por la Cruz, por nuestra Señora, por los Santos Euangelios, por S. Pedro, y su habito, por las Ordenes Sagradas que tengo, por mi alma, &c. son verdaderos juramētos por la razon dicha, y por que resplandece en ellos especialmente la virtud, sabiduria, y potencia de Dios.

D.T.2. 2.q.89. art.1.p. 2.n.11. fol.557 & alij.

Sot.l.3. q.3. ar. 1.de iust. & alij.

2 De donde se colige, que jurar por el fuego, por el ayre, ò agua, no son juramētos, porque juramos aqui por las criaturas en quanto criaturas, y no segun q̄ en ellas se manifiesta la primera verdad, que es Dios, si no es q̄ se diga: Juro por el agua, por el ayre, ò fuego de Dios, &c. Porque como entōces se pone en ellas en obliquo el nombre de Dios, es visto en el que jura, querer referirlas a Dios. No es juramento dezir en mi fee, por mi conciencia; porque dezir mi conciencia, es lo mismo que mi conocimiento, sino es que alguno tuviesse animo de traer a Dios por testigo, ò que ignorando la significacion del termino, pensasse que conciencia era lo mismo que el alma, que entonces virtualmente seria juramento: dizese que llama vno a Dios por testigo virtualmente, quando quiere dezir las palabras en el sentido que las dizen los que juran.

Sil. v. Iur.1.q.4.

Sanc. l.3. ca.4. & alij.

3 Dezir como Dios es verdad, como nacio de la Virgē, como Dios es Dios, como es mi Padre, o Dios es mi Padre, es tanta verdad como el Euangelio, y otras semejantes, son juramentos, que frisan mucho con blasfemia, porque con estas palabras se trae por testigo la verdad de la Fè Diuina; y quando con estas palabras se quiere significar la igualdad en aquel adverbio, *como*, son blasfemias: porque aunque, segū los Filosofos, no ay vna verdad mayor q̄ otra, empero la Religion Christiana nos enseña, que las verdades diuinas, son eternas, y por si mismas verdad, y principio, y fin de nuestras verdades; y por esto ninguna de las nuestras se puede sin gran desacato comparar con ellas.

Azor t.1.l.11. q.2.Sot. de iust.l.8. q.2. ar.3. & alij.

Cai.2.2.q.89. art. & alijs.

4 Dezir delante de Dios, que es assi, sabe Dios, Dios lo vè, que passa assi, &c. no son juramentos, sino yntencio de jurar, ni de llamar à Dios por testigo: *Quia solū proferri solent enunciatiuè, & non inuocatiuè, nec compartiuè*. Mas porque algunos ignorantes piensan que son juramentos, se les ha de preguntar en la confession, quando se acusan dellos, si los han tenido por tales.

Dezir tantos Angeles vengan por mi alma, quātas vezes entuve en tal parte, no es juramento: como ni el dezir, ruin sea yo, porque es lo mismo que dezir: yo quiero ser tenido por ruin, si esto no es assi. Dezir, que me matē, si esto no es assi, en rigor es juramento; pero como comunmente se dize, no lo es: porque es lo mismo que dezir, yo apuesto la vida, que esto es assi. Y no solamente es necessario intencion formal, o virtual en el que jura, sino tambien que las palabras de suyo sean tales, que inuoquen a Dios, y le traigan por testigo explicita, ò implicitamēte, *Nauarr. v. Iur. n.1. & alij.*

5 Aqui vienen bien vnas aduertecias, ò dudas, q̄ excita el eradito Carlos de Bascio: si el Confessor esta obligado à pregūtar siempre al penitēte, quando se acusa de algun pecado mortal de su objeto tal, si lo hizo con plena aduertencia, y cōsentimiēto de la voluntad, ò por ignorancia inuencible; y fol.24. *Peres nono*, si quādo el penitente se acusa de algū pecado venial de su objeto, tal, si lo hizo juzgando q̄ era mortal? Acertò verdaderamente el Autor, y sō questiones muy de estimar, pues enseña la experiencia, que el vulgo comūmēte tropieza por este camino. Responde, pues, a la primera pregunta, que si el penitēte tiene por costumbre de pecar, y hazer tales pecados con plena aduertencia, y consentimiento, no tiene que cansarse el Cōfessor; pero sino esta acostūbrado a pecar mortalmente: *Interrogandus est pœnitens*, ha de ser preguntado. La costumbre de pecar, se conoce por la reincidencia, ò por la muchedumbre, ò numero de los pecados de que se acusa el penitente.

In prax. confes. fol.23. peres 8.

A la segunda responde con distincion, ò el penitente se acusa del pecado venial, como de cosa graue; conuiene a saber, porque lo declara con temor, y con tal modo, y perplexidad, que parece se echa de ver que le dà cuidado, y entonces le ha de preguntar; ò se acusa liſamente, y sin rodeo, y entonces no es menester preguntarle, si lo hizo juzgando, que era pecado mortal; y assi debe el Confessor atender en este, y en los demàs Mandamientos, y desengañar a los que se confiessan, pues los mas juzgā q̄ pecan mortalmente en jurar con mentira por la conciencia, fee, y vida, &c. no siendo assi, como arriba queda declarado.

6 Dezir viue Dios, Dios es testigo, por Dios, por la Fè, que es verdad, por la muerte que debo a Dios, &c. son juramẽtos por que se trae en testificacion la Fè Diuina, y vnas verdades de la Fè Catolica. Pero dezir, como soy Christiano, en fe de buen Sacerdote, en Fè de Christiano, como soy Religioso Sacerdote, en buena fe, &c. no son juramentos, porque es lo mismo, que dezir, como Sacerdote, Religioso y Christiano honrado. Pero dezir *in verbo Sacerdotis*, es ya juramento, por estar assi recibido en vso, y aun quando à vno llevan à jurar, y pone la mano en la vara del Alcalde, es visto jurar, aunque no diga nada.

Act. t. 1 q. 11. a. 3. q. & alij.

Pod. t. 1. c. 75. nu. 17. Medin. & alij.

7 Preguntara alguno, por que es licito dezir, y jurar, viue Dios, interuiniendo las tres condiciones del juramento, *de quibus infra*; y no es licito dezir, como luego verèmos, por vida de Dios? pues parecẽ ser muy semejantes estos dos modos de jurar? Acito se responde, q aunque estas dos maneras de hablar, viue Dios, y por vida de Dios, parezcã semejantes en las vozes, y sonido, pero sõ muy diferẽtes en el sẽtido; viue Dios, quiere dezir, Dios inmortal me es testigo, que esto es assi; y la otra manera de dezir, que es por vida de Dios, es blasfemia, y no juramento; y haze este sentido, y quiere dezir: Dios pierda la vida, sino es assi, lo qual en ninguna manera es licito, por la razon que diximos, §. 2. n. 5.

8 Acerca del modo de hablar, de que tantos vsan à cada passo, por vida mia, por mi salud, por la salud, y vida de mi padre, assi me guarde Dios, &c. juzgo que no son juramentos, sino demonstraciones de afecto, que vno muestra tener à su salud, y vida, y a la de su padre; bien es verdad serian juramentos, quando vno las dixesse en sentido execratorio, y con fin de pedir à Dios que certifique lo que se afirma, quitando le al hombre su salud, o vida. Deste parecer son tambien graues Autores, *Sà v. Iuramentum. num. 1. & alij*, que juzgan, que el sentido destas palabras depende del ánimo de quien las dize, por ser equiuocas, lo qual no se halla en otras, que necessariamente, y de su naturaleza son juramentos, porque no se les puede dar sentido en que lo dexen de ser.

Aduertencia.

9 Para mayor luz, è inteligencia desta materia hemos de suponer, que este Mandamiento no prohibe absolutamente los juramentos, sino quando no concurren en èl las condiciones necessarias, y debidas; conuiene à saber, la verdad, justicia, y necessidad, o juizio: *Iurabitis, viuit Dominus, in iustitia, in iudicio, & veritate*, jurareis cõ verdad, cõ justicia, y juizio. Jurar cõ verdad es, que lo que se dize, sea verdad; jurar con justicia, es que el juramẽto sea un dar lo de otro, y jurar con juizio, es jurar cõ prudencia, y consiguientemente con necessidad. De manera, que quando se haze juramento legitimamente, es virtud de latria, y Religion, como es la oracion, porque assi como con la oracion llamamos à Dios, como à Padre, y Defensor, &c. assi con el juramẽto santo le inuocamos como testigo, y es de tanta verdad esta doctrina, que enseñar lo contrario, es heregia de los Valdenses, y Manicheos, condenada por los Cõcilios, y santos Padres, y probada con los testimonios de la sagrada Escritura: *Dominum Deum tuum timebis &c & per nomen illius iurabis* Natural mente lo conocio Aristoteles, *q. 1. Nerhaph.* pues vino a afirmar, que el juramẽto es licito, y acciõ honradissima: *nes hon rabilissima est iuramẽtum*, le aprueba el Derecho Canonico cõ mil testimonios. Y dize el Jurisconsulto, q el mayor remedio para fenecer, y acabar pleytos y litigios, es la costumbre que se tiene en la religion de los juramentos: *Maximum remedium expediendarum litium in vsum venit ius iurandi religio.* Finalmente confirmaron esta doctrina los mayores Santos pues la practicaron en varias ocasiones. Juro S. Pablo: *Testis est mihi Deus, ad Gal. 1. Coram Deo loquor*: y 2. *Corinth. Ego Deum in testem inuoco*; y Dios sabe q no miento. Estos juramentos juró el glorioso Apostol, con mucho respeto, y reuerencia del nombre de Dios; porque concurrian en ellos las tres condiciones del buen juramento. Y el gran Padre San Agustin, en el *tom. 10. de verbis Apostoli, serm. 28.* dezia de si mismo: quanto a mi toca, yo juro; pero compelido con grande necessidad, quando veo que no me creen, sino lo hago, y que conuiene, al que no me cree, el darme credito. Mirada esta razon, y pesada esta consideracion con gran temor, digo: *Delante de Dios, ò testigo me es Dios, ò sabelo Christo, que es assi mi animo.*

Deut. 1.

Cap. de iure in lib. 2. ff. de iure iurando Rom. 1.

§. II.

Del pecado de la blasfemia.

1 OTras maneras de juramẽtos ay, que pertenecen à blasfemia, como dezir reniego de Dios, de la Virgen, ò de los Santos, dezir que es injusto, cruel, q no tiene prouidencia, &c y generalmente es blasfemia qualquiera palabra con vituperio, ò ignominia de Dios, ò de sus Santos, y cosas sagradas, como se colige de su diffinicion: *Blasphemia est conuitium, vel dictum, vel maledicentia cõtra Dei laudẽ, &*

Sanc. t. mor. ca. 31. nu. 20. & alij.

Hier. 4.

ho-

honorem ei debitum. De dõde se sigue, que el dezir pese, mal grado aya Dios, no cree en Dios, desereo, reniego, por vida de Dios, de su Madre, o de tal Santo; *per mẽbra pudenda Christi*, son blasfemias notorias, y conocidas, que aunque en algunas partes se vsan sin verguença, solo poner exemplo, aun para desarraigar, y destruillas, es cosa vergonçosa. Es tambien blasfemia jurar por algun falso Dios, por Mahoma, o su Alcoran, por las Estrellas, y Sol, y Luna, atribuyendoles el honor del juramẽto, que à solo Dios se debe, porque es: *Dei gloriã in creaturam transferre, Roman. 1.*

Sot. de iust. lib. 8. qu. 2. art. 6. c. Clem. 1. q. 22.

2 Disputan graues Autores, si esta palabra *pese à tal*, es blasfemia: Couarrubias es de parecer contrario, con tal, que falte el animo de dezir, pese a Dios: otros defienden la afirmatiua, principalmente si se dizen leuantando los ojos al Cielo, lo qual parece ser verdad, à lo menos en el fuero exterior.

D. Th. 2. 2. q. 98. art. 4. & alij.

3 Esto presupuesto, en todos los casos, q̃ se dize ser pecado mortal el jurar, se ha de declarar, si lo juro por alguna palabra de blasfemia, porque es circunstancia de pecado mortal, tal seria pese à Dios, o tal Santo, reniego de Dios, o de la Fè, sino es verdad, &c.

Dian. 5. p. tr. 13 res. 21. Cael. in summ. blasph.

4 No ay obligacion de declarar la calidad de la blasfemia; ni cõ que palabras se dixo, basta dezir en la cõfession, *he blasfemado*, porq̃ blasfemar contra Dios, y cõtra los Santos, no difiere en especie, salvo en caso que fuessen de odio formal de Dios, ò hereticales, oponiendose directamẽte à la Fè, ò siendo contrarias à alguna de las verdades della, como quãdo con assenso en el entendimiento, se atribuye esse alguna cosa à Dios, que no le cõuiene, como q̃ es improvido, &c. y entonces es caso reservado de la Bula *in Cœna Domini*, lo qual raras vezes sucede, y el comun modo de hablar destos blasfemos no es heregia formal, porque su blasfemia cõsiste en dezir mal, y la heregia en creer con pertinacia lo contrario à la Fè.

Comm. DD.

5 Para entero conocimiento desta materia hemos de saber, que aunque sea licito jurar, quando el juramento se haze cõ las debidas circunstancias; pero nunca es licito dezir blasfemia, que siepre es pecado mortal, principalmente quando lo que se dize, es blasfemia notoria, y conocida: y esto es verdad, aunque lo q̃ se trata, y porque se dize la blasfemia, fuesse verdad, y de ella se siguiesse gran prouecho: *Quia non sunt facienda mala, vt eueniant bona.*

Dixe, quando lo q̃ se dize es blasfemia notoria, y conocida; porq̃ quando no son notorias, sino q̃ algo friian con las blasfemias, como los juramentos que arriba numer. 3. del §. 1. referimos, no se han de cõdenar à pecado mortal, concurriendo las tres condiciones del juramento.

6 Suelen algunos, principalmente entre las mugeres, boluerse contra Dios en sus trabajos, quexandose dèl, y de su prouidencia, y poner mancha en su justicia; y dizen, que no le agradece la vida que les dà, tan llena de trabajos, &c. en q̃ cometen pecado de blasfemia. Otros ay, q̃ aunque no blasfeme, mas (a tanto suele llegar su desvario) quando se les ha muerto su hijo, ò marido que se quitan a Dios la habla: en dos meses no oyẽ Missa, ni Sermon, ni cõfiessan, ni comulgan, q̃ parece tienten mal de lo que Dios ordena, y no considerã que sus manos que nos hieren, y lastiman, essas nos curan, *ipse vulnerat, & medetur.* Lo q̃ importa es humillarse à la diuina prouidẽcia, y recibir con temor los trabajos que Dios como piadoso Padre les embia para su bien; y para esto ayuda considerar, q̃ pertenece à la fidelidad de Dios, no dar trabajos sobre nuestras fuerças; y q̃ no ay medico tan sabio, ni tã amoroso para su vnico, y amado hijo, que con tanta consideracion mida las onças, y adarmes de la purga con que le dessea sanar, como èl mide los trabajos q̃ nos embia, para curar los males del alma. Tambien deben considerar, que con la impaciencia no sacuden de si la carga de los trabajos, antes la hazen mas pesada, y no solo pierden el merecimiento de la paciencia, y sufrimiento, mas añaden vna grane culpa, tan aborrecible en los ojos de Dios, que fue siempre severamẽte castigada, y con razon; pues vino à dezir San Agustin, que no es menor el pecado de los que blasfeman de Christo estando en el Cielo, que el de los que le crucificaron estando en la tierra: *Non minus peccant, qui Christum blasphemant regnantẽ in Cœlis, quam qui crucifixerunt ambulantem in terris.*

7 Los que oyen blasfemar tienen obligacion de corregir al blasfemo, aunque no se espere enmienda; si lo pueden hazer sin peligro suyo, assi lo defiende Navarro; pero es menester que la correccion fraterna vaya acompañada, y sazonada cõ sal de discrecion para que aproueche mejor, considerando el tiempo, lugar, y calidad de las personas à quien se corrige. Siempre me ha parecido biẽ el aviso que dio vn Caballero à vna persona principal, q̃ en cierta cõuersacion auia jurado varias vezes, diziẽdole al tiẽpo del despedirse: *Porq̃ yo, cofrade del Nõbre de Dios, aduierto, q̃ debe tantos marauedis, de lo q̃ ha jurado en esta conuersacion*, aunq̃ los Superiores, y Prelados

no

no han menester hablar por rodeos, sino muy à la clara, y con autoridad, como despues, tratando desta materia de la correccion fraterna, mas latamente dirèmos.

8 Con vna aduertencia darèmos fin à este Parrafo, y es, que suele la gente ignorante acusarse, de que hà jurado, y blasfemado; y pregùntandoles el Confessor, como han jurado, responden, q̃ han dicho: *Satanàs, Moro, Diablo, Ladron, &c.* Y esto, las mas vezes, à las causadoras; y assi los debe enseñar el Confessor, de como no son blasfemias, ni juramentos de q̃ se acusan, sino palabras de impaciencia, principalmènte quando se dizẽ cõtra los animales, y que de ordinario son pecados veniales; mas si se dizen à algun hõbre, fuera de ser pecado de impaciencia puede tambiẽ ser muy graue de contumelia, y escandalo: y esto depende del fin, y mõtiuo con que las dizèn, y de la persona à quiẽ las dizẽ, y de otras circunstàcias del *hic, & nunc*; que cõduzen para hazer el juizio de la grauedad destas culpas, y juzgo, que entre personas de vil, y baxa suerte se haze muy poco caso, y sentimiento en semejantes encuentros, y assi raras vezes llegan à pecado mortal, sino es que por razon de alguna otra circunstancia se deua juzgar lo contrario.

Caiet. 2. 2. art. 1. q. 13. Nau. c. 12. nu. 80.

Tambien se aduierta, que el que maldixere alguna criatura irracional, en quanto es criatura de Dios, cometeria graue pecado de blasfemia, como maldezir à Dios, pero *rara auis in terris*, que pocos discurren assi, y son mas materiales sus pensamientos, y de ordinario son sus maldiciones fenicias, sin tener consideracion en otra cosa.

§. III.

Del juramento assertorio, y de la verdad que pide.

Cõmun. DD.

1 EL juramento se diuide en assertorio, promissorio, conminatorio, y execratorio, y todos son de vna misma especie; porque todos se ordenan à vn mismo fin, que es, confirmar, y manifestar la verdad.

Sua. to. 2. de Relig. li. 3. de juram. c. 5. cap. 14. §. 4. & alij.

2 El juramẽto assertorio es, quando à Dios se trae por testigo en alguna cosa presente, ò passada, como se colige de su diffinicio: *Iuramentũ assertoriũ est, in quo affirmatur, aut negatur aliquid præsens, aut præteritũ.* Quãdo en el juramento assertorio falta la verdad, en qualquiera manera, que sea, es pecadõ mortal. Antes bien dize Medina, parece circunstancia agrauante, quãdo la materia del juramento assertorio es leue, ò leuissima, porque es traer à Dios por testigo de vna falsedad que tan poco, ò nada monta. Lo mismo se ha de entender de los perjurios, y juramẽtos que se hazen de burla; los quales son pecados mortales, como los q̃ se hazen de veras: y esto es verdad, no solamẽte en los juramentos assertorios, sino tambiẽ lo es en los juramẽtos promissorios, y cõminatorios, como despues mas latamente verèmos. De manera, que si vno promete, cõ juramẽto, dar dos quartos à otro, ò jura de dar vn bofetõ, ò vn repelõ à vn su muchacho, sin intencion, ni animo de cumplirlo, peca mortalmente, porque le falta la presente verdad, privilegio, y particular cõdicion deste segundo Mandamiento, que en la materia mas minima que se jure mintiendo, siempre es pecado mortal, lo que no tienẽ los demas Mandamiẽtos, en que se escusa el pecado mortal muchas vezes, por ser pequeña la materia en q̃ se quebrãtã, q̃ dizẽ los Doctores: *Ex paruitate, seu leuitate materiæ.* Es doctrina en q̃ hà de reparar mas q̃ mucho las mugeres casadas, los hijos, y criados, que acostumbrã jurar con mentira en cosas de poco momento, y que se ofrecen cada dia en casa; y esto, como dizen, por cõseruar la paz con el marido, padre, y señor, y euitar vna pesadumbre; mas no para hazer mal à nadie. Assi los desengañe el Confessor, y juntamente les enseñe la salida, y remedio que pueden tener para semejantes encuẽtros, cõ jurar por indirectas, y cõ segunda intencion, de que es licito vsar, auiendo causa vtil, ò necessaria; como despues verèmos; pero mejor es acõsejarlos, que digan lisamente la verdad: *Sed super omnia autem vincit veritas.*

Esdr 3. Sanchez in Select. dis. 20. nu. 22. & alij.

3 Es de tanta necessidad la verdad, para el juramento assertorio, que no solo peca mortalmente el que jura cõ mentira, sino tambien el que jura cõ indirecta, y segũda intẽciõ; principalmẽte, quãdo se ofrece de su voluntad à jurar, ò se haze el juramẽto con engaño, entendiendo el que le haze, las palabras de otra manera, que las entiende aquel à quien se haze, y se entiende comũmente; como si vn mercader tiene dos piezas de paño delante de si, y otro le quiere cõprar de la q̃ es de menos precio, y valor, y por mouerle, que se le cõpre bien, pone la mano dissimuladamente en aquella q̃ es de mas precio, diziendo: juro a Dios, q̃ me costò esta pieza à tanto la vara. Estas palabras, aunque entendidas, como las entiende, sean verdaderas, con todo esso es mentira, y juramento falso; porque el cõprador no entiende sino de la otra; y es la razon, pues todos los que alli estuuiessen entenderian lo mismo, sino supiessen aquellas trampas; y pues ello seria juramento falso, si lo dixera de la otra pieza, es lo tambien

bien hablando con aquel engaño.

Segundo, peca mortalmente el que jura con indirectas, estãdo obligado à jurar de baxo de precepto, como quãdo el Iuez pide su dicho juridicamente, y conforme el derecho; cõviene à saber, quando tiene vn testigo fidedigno, ò otra semiplena probãça, por estar el reo infamado publicamente, o tener indicios suficientes, ò equipolentes del delito.

Tercero, quando por falta de intencion se remiesse el escãdalo.

Sot. de iust. q. 1 dis. 7. Ba. 2. 2 q. 90. a. 2. §. ita Dian. 3. p. tract. 6. mis. rer. 30. & alij.

4 En faltando alguna de las circunstancias referidas, no es sino pecado venial jurar con segunda intencion por ser poca la irreuerencia que se haze à Dios. Tambien tales, y tãgraues motiuos pueden ofrecerse que escusen al q̃ assi jura de todo pecado, como si le obligã injustamẽte à jurar, o tiene justas causas para encubrir la verdad, y vsando de palabras equiuocas, y de restriccion tacita en su imaginacion, con lo qual el juramento queda verdadero, como si dixera por Dios, no lo sè. *Esto es para dezirlo*, tãbien es licito vsar de equiuocaciõ en el juramento, auiẽdo causa vtil, o necessaria para la salud del cuerpo, honra y bienes temporales, ò teme, que de su juramento se le puede seguir algun daño, y no sea en materia perjudicial à tercera persõna.

5 Es tambien probable, que el mercader puede vsar del juramẽto equiuoco para vender, mas si vsasse dèl para engañar al comprador, vendiendole la cosa mas de su justo precio, como arriba se declarò, pecaria mortalmẽte, con obligacion de restituir.

6 Y para que los Confessores, y penitentes vea la verdad desta doctrina, me ha parecido traer aqui las opiniones de graues Autores, que la afirman, y especificãdola con varios exemplos, que de ordinario suelen acontecer.

El q̃ tomò licitamente lo q̃ le deuiã, puede licitamente jurar, que nada tomò, *entendiendo ageno. Sanch. in sum. lib. 7. cap. 9. n. 29. Qui a cũ non tenetur loqui ad mentem alterius potest orationem in aliã sententiam vsurpare, & aliena à proposito alterius respondere: & consequenter si ratio exigat, potest illi in eo sensu addere iuramentum. Less. lib. 2. cap. 24. num. 47.*

El que esconde algunos bienes para sustẽtarse, puede negarlo, y los que lo supieron: *Entendiendo que no los escondiò cõtra justicia. Sanch. vbi sup. num. 31.*

Az. lib. 11. tom. 1. instit. mor. c. 4 quæst. 5. rees. 2. & alij.

El que pagò cien ducados que le auian prestado, y se los buelvẽ à pedir, puede negar el auerselos prestado: *Entendiendo, que no se los pidieron, despues, q̃ este obligado à pagarlos otra vez*; y lo mismo si tuviesse necessidad para comer de los cien ducados, ò se los piden antes del termino.

El q̃ debe cincuẽta, y le piden cierto, puede negar q̃ debe ciento, *teniendo proposito de pagar los cincuenta. Sanch. num. 33.*

El acreedor que executa por vna deuda que le han pagado, mas debenle otra tanta cãtidad, y no tiene por donde pedirla, puede jurar, q̃ la deuda contenida en aquella escritura le es debida, sino viene daño à otro acreedor anterior: *Entendiendo, q̃ por la escritura pide lo que se le debe. Sanch. cap. 36.*

El Clerigo que lleua alguna mercaderia de que no debe alcavala, puede jurar que no la lleua: *Entendiendo, para pagarla*; y lo mismo el seglar si se la piden injustamẽte, o la pagò ya à otro alcavalero. *Suarez tom. 2. de Rel. lib. 3. de juram. c. 6. num. 7.*

Al ladrõ que fuerça à jurar que le darán algunos dineros, se puede jurar con equiuocacion, *darelos, si los debiere. Azor vbi supr. Reg. 3.*

El que fue forçado à que prometa, se casará cõ la muger q̃ no està obligado, puede jurar lo hara: *Entendiendo, si estoy obligado, ò si despues me diere gusto de hazerlo. Tol. lib. 4. cap. 21. num. 9.*

El que sabe en secreto natural, ò cõfession alguna cosa, puede jurar q̃ no la sabe, *entendiendo, para dezirla.* Assi Christo nuestro Señor dixo, hablando del dia del juizio: *De illa die nemo scit: nec filius hominis*; y aun Christo nuestro bien no sabe quãdo serà aquel dia, *entiendese, para reuelarlo.* Y aunq̃ le hagan jurar q̃ no la sabe en secreto natural, ni de confessiõ, puede jurar q̃ en ningun secreto lo sabe, *para dezirlo*, ò que estè obligado à ello; y si le fuercan a jurar, q̃ si lo supiera por alguna via, aunq̃ fuera de secreto natural, o confession lo dixera, puede jurarlo. *Entendiẽdo, si Dios me alçara la obligacion del secreto. Syl. v. mand. q. 1. Sot. lib. 5. de iust. q. 6 conc. 7. & alij.* Pero aduierta se, q̃ aunque lo dicho siempre tiene lugar, y se debe practicar quando se pregunta algo, q̃ es contra el sigilo de la confession; pero no se entiende assi siepre, quando es solo de secreto natural, porque siendo en detrimento de tercera persona, ò de la Republica, muchas vezes se ha de reuelar, como despues mas latamente dirèmos.

El que matò vn hõbre pensando era fiera, ò por defenderse, puede afirmar que no lo hizo: *Entendiendo culpablemente, Less. lib. 2. de iust. c. 31. dub. 2. n. 14. & alij.*

Al que se le perdio vna daga junto a vn hombre dado de puñaladas, puede jurar q̃ no es suya: *Entendiendo, en quãto se pue-*

de

de tomar indicio, que el dueño de la daga le matò. Sanch. lib. 3. c. 6. n. 30. & alij.

El q̃ viene de lugar apestado, y està cierto que no le ha tocado la peste, por passar por èl muy de priessa, puede jurar, que no viene de aquel lugar: *Entendiendo, inficionado* Lo mismo puede jurar, si viene de lugar q̃ no ay peste, y pienlan las guardas que si. Nau. vbi sup Tol. l. 4. c. 21. n. 9. & alij.

El estudiante que hablò con los opositores de Caedras, de cosas que no tocauan à sobornos, puede jurar, que no ha hablado. Entendiendo, para sobornarse, y puede negar que ha entrado en casa de los opositores: Nau. c. 12. n. 19. Sai. lib. 4 c. 4. 24. §. 5.

El testigo preguntado legitimamente si sabe algo, puede dezir, que no, si solamente lo ha oido: porque aquello tienen las leyes por ciencia en los testigos; quãdo passò el caso en su presencia, *Aragon. 2. 2. q. 70. art. 3. fol. 150. col. 2.*

Al Iuez que no pregunta juridicamẽte, se puede responder con segunda intenciõ. Assi San Francisco, que preguntado del Iuez, si vn delinquente auia passado por alli. Respondio, metiẽdo las manos en las mãgas. No ha passado por aqui. No mintiò, porque no tenia obligacion de responder à la pregunta, por no ser su Iuez.

Sanc. l. 3. c. 6. n. 42. El reo cuyo delito no està probado, puede negarlo, diziendo mentalmente, que no lo ha hecho para declararlo en juizio, ò si no le pregunta legitimo Iuez. Lo mismo puede el testigo, que no le preguntan juridicamente, porque no es su legitimo Iuez, ò pregunta sin algunos indicios, y quando le viniesse graue daño por dezir la verdad.

Sanc. l. 3 c. 16. n. 26. & alij. Si el Iuez no muestra al reo el processo, y no le lee lo que dizen los testigos, para que conste, que le pregunta juridicamente, no està obligado a dezir la verdad, aũque por otro camino sepa, que està probado su delito; porque con esta diligencia, y no de otra manera adquiere derecho el Iuez para preguntar al reo.

Nau. c. 25. nu. 36. Cae. 2. 2. q. 69. dist. 2. §. Nã sicut, & alij. Al que le piden prestado, y si lo diesse, lo cobraria con pesadumbre; ò por entonces no lo puede prestar, porque, ò tiene necesidad para si, ò lo prometio à otro, puede dezir, que no tiene lo que le piden, entendiendo para darlo, y lo mismo quando le piden limosna.

Tol. l. 4. c. 21. n. 8. §. 3. & alij. Sanc. l. 3. c. 16. nu. 26. & alij. Finalmente, siempre que es licito vsar de equiuocacion, aunque obligue el q̃ pide el juramẽto à jurar, q̃ no vsarà della; puede vsarla, porq̃ le haze fuerça en priuarle del remedio de la equiuocaciõ, y para dar lugar al Confessor, à que enseñe el camino de la verdad à muchos que tiene costumbre de vsar à cada passo de equiuocacion, con conciencia de pecado graue: defienden algunos ser solo venial vsar de ella sin causa alguna; con tal, que no se jure en materia, que sea perjudicial, v. g. que no tiene alguna cosa, *añadiendo mentalmente para darla.* Porque en este juramento falta solamente la discrecion, y juizio.

Sanc. l. 3. mor. c. 6. n. 22. & alij. Ar. V. iur. nu. 77. Glu. vã periu, & alij. 7 Iurar por cierto lo dudoso, ò incierto, es mortal, por el peligro à que se pone de jurar falso. Pero el que jura cosa falsa, que pensaua era verdad, no es pecado, sino sino quando no puso diligencia en conocer si era assi, o no, ò estaua aparejado, aunque no fuera assi, à jurar falso.

Nau. c. 12. n. 6. Led. p. 2. t. 11. f. 549. & alij. 8 Aduiertan aqui los Confessores, y penitentes, que al que està acostumbrado à jurar con mentira, ò sin diferenciar, si su juramento es falso, ò verdadero està en pecado mortal; y esto es verdad, aunque jure sin advertencia; principalmente quando esto nace de la mala costumbre, como de causa: porque entonces se halla en los dichos juramentos el voluntario, y tambien la intencion, por lo menos, virtual: pero si nace la inaduertencia de otra passion, como de colera, &c. No tienen los juramentos mayor malicia en el que jura por costumbre, como en el que jura sin ella, en que solamente son pecados veniales, por la imperfecta deliberacion, que constituye acto primero segundo.

Suar. in sel. dis. 20. n. 5. Bon. to. 2. dis. 4. q. 14. n. 3. & alij. 9 Es opinion constante, que el que se duele ya de sus pecados, y propuso de vera la enmienda, y de no jurar en adelante mas, y despues jura inaduertidamente, aunque sea con mentira, no peca mortalmente; lo vno, porque carece de suficiente aduertencia: lo otro, porque no es voluntario en su causa, que es la costumbre, que es ya retratada, ò interrupta por el dolor, lo qual no tiene lugar en el que no la retrato. Y assi tengan cuydado los Confessores de aduertir al penitente de la obligacion que tiene de procurar salir de su mala costumbre, y auiendola retratado, biẽ podrà absoluerle; pues quando los Doctores dizen que se ha de negar la absolucion al que tiene costumbre de jurar, entiendese, quando concurre con ella aduertencia, por lo menos virtual.

Dian. p. 1. tr. 5. res. 92. & alij. 10 Nõ solo peca mortalmente el que jura con mentira, sino tambien el que induce a otro que jure, sabiendo que ha de jurar falso, o que no ha de guardar lo que jura: *Quia quantum in nobis est tenemur tantam Dei iniuriam, & proximi peccatum vitare, & impedire.* Pero esto se entiende, si es persona particular el que le induce; porque el Iuez puede licitamente tomar juramento al

reo,

reo, quando de oficio està obligado à pedirla, aunque sepa q̃ ha de negar la verdad, y ser perjuro, porque vsa de su derecho, y le pregunta juridicamente; mas si por alguna via pudiesse licitamente escusar el tomar aquel juramento, estaria obligado, por escusar en el reo aquel pecado.

Dixe, sabiendo que ha de jurar falso, &c. Porque si estoy en duda si lo ha de jurar, ò no; y es cosa de importancia sobre la q̃ me pido, que jure, no es pecado; y lo que dize S. Agustin, que es pecado, es quando por cosa pequeña, estãdo en duda, si dize verdad, ò no, le pido juramento; lo qual es bien de notar contra los que tienen tã poca caridad con sus proximos; q̃ por cobrar diez marauedis, les toman juramẽto, con q̃ los pierden, y el alma juntamente: *Scis verum esse quod dicis, & falsum quod ille dicit, & iurare impellis, ecce iurat, & peierat, tu quid inuenisti? mò & periisti, quia de eius morte satiari voluisti.* Assi lo vemos cada dia, que muchos, pospuesto todo amor, y temor de Dios dizen; hazed juramento, y os perdonarè lo que me deueis, y saben q̃ han de ser perjuros: y muchas mugeres toma à sus criadas juramentos, y les dã ocasion de perjurarse por valor de vna husada de qualquier trama, ò estopa.

S. Aug. ser. 11. de sanctis.

11 Dirà alguno, no peca mortalmente el q̃ demanda à vn Moro, que jure por su Alcoran, ò Mahoma, ni el que necesitado pide à vn logrero, que le empreste cierta cãtidad, aũque sepa, q̃ el vno no ha de prestar, ni el otro jurar, sin pecar mortalmẽte. Luego aunque sepa que ha de jurar falso aquel à quien pido q̃ jure, no pecarè mortalmente? Respõdo, que jamàs à ninguno es licito inducir a otro à q̃ peque; mas biẽ se puede aprouechar del pecado, y desto del otro justamente. Y assi el que demãda al vsurero su dinero, y al infiel el juramẽto, no los induce à pecar, porque si le toma juramento por su Alcoran, ò Mahoma, no le acompaña en su pecado, sino aprouechase de su fe, q̃ qualquiera de los hõbres de qualquier Religion que sea, està obligado à guardar en los conciertos, y negocios que trata. Y si toma à vsura el dinero, es por remediar su necesidad, y el vsurero puede prestarlo graciosamente sin pecar, y el Moro guardar fidelidad en su juramento. Pero el que le demanda, à quiẽ sabe ha de ser perjuro, en vez de cobrar, ha de perder sus dineros, es causa de su pecado, y no le aprouecha el falso juramento.

Sot. de iust. & iu. li. 8. q. 2. d. 3 Sucõfe (l. 1. ti. 9. pa. 28. & alij.

Dixe, y no le aprouecha el juramento: porq̃ si esperasse prouecho, y notable bien del proximo, como el que pide los dineros del vsurero, y pudiesse vsar dèl para descubrir su engaño, y falsedad, y librarse assi de la vexacio, y agrauio, ò alcançar su derecho; seria tãbien licito permitir su juramẽto. Assi permite Dios muchos males para sacar biẽ dellos; y es licito permitir el hurto del hijo, ò criado para conocer su inclinacio, para corregirle, y para guardarse dèl.

12 Para aliuio de las personas de temerosa cõciencia que por ver à sus hijos, y criados inclinados à jurar, andan cõ mil sobresaltos, quando les preguntan algo, por ver que no responden jamàs, sin afirmar lo que dizen con juramento. Digo que no concurren por esto a sus perjurios, porque ni es su intencion que juren, antes lo sienten mucho; y assi les pueden preguntar las cosas que se ofrecen, sin rezelo, y escrupulo de pecado, y si se perjuran, ellos tendran la culpa, que pudiendo responder con verdad, y lisamente, prosiguen con su mala costumbre.

§. IV.

De la justicia: Segunda condicion del juramento.

1 PEca mortalmente el que jura sin justicia; esto es haziendo juramento de cosa ilicita, ò injusta, ò de lo que no se puede, ni debe jurar, como reuelãdo la verdad del pecado oculto, ò otra cosa que sea pecado mortal reuelarla; porq̃ demas de ser mortal dezir la falta graue, es mortal el jurarlo, quando el juramento acredita mas el mal que se affirma, y para que todos sepan la grauedad deste pecado, mandò antiguamente el Concilio Illerdense, c. 7. que qualquiera que hiziesse juramento de cosa ilicita, fuesse priuado por vn año de la comunion de Iesu Christo nuestro Redemptor.

Sot. l. 8. de iusq. q. 2. art. 3. Suar. & alij.

§. V.

De la necessidad, y juizio: Tercera condicio

1 QVando en el juramento falta la necessidad, aun que sea con verdad, y sin daño de otro, es pecado venial, pero la frequencia dèl peligrosa; porque por la costumbre destos juramentos, aunque se hagan mirando con atencion que no sea mentira, nace el juramento falso. Desto nos auisa el Sabio, diziendo: *Iurationi non assuescat os tuum: multi enim casus sunt in illa:* No acostumbres tu boca à jurar, porque la tal costumbre trae al hombre à muchas caidas.

Quiere dezir, que de los juramentos vanos, que son pecados veniales, viene el hõbre à los juramẽtos, q̃ son pecados mortales, y caidas del alma: lo qual declara mas abaxo: diziendo assi como el siruo, à quiẽ su amo muchas vezes açota, no se hallarà

llarà sin verdugos, y cardenales en su cuerpo; assi tambien el que tiene mala costumbre de jurar, no serà libre de pecado, y luego concluye: *Vir multum iurans, replebitur iniquitate.* El hõbre q̃ mucho jura, serà lleno de maldades: como si dixera, en todo aquel discurso de la frequẽcia, y costũbre en los vanos juramentos, se viene à algunos faltos, y destos à muchos. Esto nos muestra la experiẽcia en nuestros tiẽpos, q̃ ha llegado ya à tanto el vso del jurar, que la mayor parte de los pecados que se cometen, son los juramentos. Bien haràn los Prelados en desvelarse à que se executen los remedios ordenados, è instituidos en aquella muy sagrada, y prouechosa Cofradia del nombre de Iesvs, ò de los juramentos, cuyo primero fundador en España, entiendo auer sido aquel gran Predicador de la Orden de los Predicadores, el Padre Fray Diego de Victoria, Principe, y Maestro de todos los Teologos, y Teologia de España; y sobre todo entiendan estos juradores el peligro à que se exponen de tantas culpas, y tomen el Consejo de Christo nuestro Señor, que dize por San Matheo 5. *Dico vobis non iurare omnino.* Yo os digo, que en ninguna manera jureis, sea vuestra palabra, es, es, no, no. No que ayamos de afirmar, ò negar con este redoble de palabras; mas quiere dezir, que en la afirmaciõ, ò negacion, no se halle rastro de juramento, y que como pro de de la boca, assi proceda del coraçon.

§. VI.

Del juramento promissorio.

1 LAs ultimas cõdiciones se requierẽ para el juramẽto promissorio conminatorio, y execratorio.

El promissorio es cõ que se trae à Dios por testigo de alguna cosa futura: *Iuramentum promissorium est, in quo futurum affirmatur, vel negatur promittendo.*

Cõmun. DD.

2 Iurar, pues, de hazer alguna cosa sin intencion de cumplir, es culpa mortal, de qualquier suerte q̃ sea el juramento, y por qualquier causa que se jure, aunque sea por librar de la muerte à si, ò à otro, ò el fin, ò mo rino sea santissimo, como por librar à vn hombre de pecado mortal, y que no se condene al infierno, ò por librar à vn Templo con Sacramento, y lleno de Reliquias, y cuerpos de santos, que no se queme, &c. Porque quando vno jura sin atencion de cumplir, jura mentira, y propiamente hablando, contra la verdad; pues no se conforman las palabras con la intencion.

Sot. vbi sup. a 2 in fol. ad 2. & alij.

3 El que haze juramento promissorio, con animo de jurar, pero no de obligarse, aunque peque por falta de intencio no se obliga para cõ Dios à cumplir la promessa: *Quia hic apponitur clausula, quæ est cõtra substantiã iuramenti, & Deus nõ accipit iuramentũ, nisi secundũ hominis intẽtionẽ.* Pero si el no cumplirla redundara en daño de otro, estaria obligado à resarcirle. Lo mismo se dize del q̃ jura, cõ animo de obligarse, pero no de cumplir y el juramẽto le hiziesse por miedo injusto: mas el q̃ le hizo sin ser apremiado de nadie, tiene obligacion à cumplirlo: *Quia in contractibus animus non soluendi non tollit obligationem: ergo neque in iuramento.*

Filli. t. 25. c. 6. Cast. & alij.

4 El que jura licitamente de hazer vna cosa; y despues no la cumple, siendo licita, y no contra los Mandamientos de Dios, y sus consejos, peca de suyo mortalmente, pues no guarda la fidelidad q̃ debe à Dios, y no cumple la palabra que le dió; y es en tanta manera esta verdad, que el que haze juramento à vn ladron, porque no le mate, de darle algun dinero, ò otra cosa, està obligado, so pena de pecado mortal, à cũplirle. Si bien es muy probable, que el Obispo puede relaxar este juramento, y tãbien qualquier Confessor aprobado comutarle por la Bula: *Quia tale iuramentum potius indicat naturam voti, & iuramenti in fauorem Dei facti, quam in vtilitatem latronis: latro enim per iniustitiam nullum ius adquirit.*

Leg. l. 2. c. 24. d. 8. nu. 4.

Dixe, peca de suyo mortalmente; porque ay algunos casos, en que, como defienden graues Autores, no obliga el juramento, como quando la materia jurada se muda de tal suerte, que la promessa no obliga: *Quia sicut promissio rebus notabiliter mutatis non obligat, sic nec iuramentum illi additum.* O que tenga en si alguna tacita condicion, por la intencion del que jura, ò por la disposicion del derecho, ò por costumbre recibida, se ha de explicar de la misma manera que se explica, y obliga la misma promessa, v.g. Pedro hizo juramẽto de casarse con Maria, la qual antes de tratar de los desposorios, se empobreciò, ò se hizo notablemente fea, no estarà Pedro obligado à casarse con ella; porque la promessa de el matrimonio tiene en si esta tacita condicion.

Bon. t. 2. disp. 41. p. 16. n. 1.

Cõmun. DD.

5 De aqui se infiere, que los que juran entre si de cumplir su palabra, faltando el vno, no tiene el otro obligacion de cumplir la suya; porque semejante juramento, tiene conmigo tacitamente esta condicion: *Iuro ei seruare promissum, nisi, & ipse suum violet.*

Segundo se infiere, que el que al reconciliarse con su enemigo jura de que ha de guardar las condiciones, se entiende, si no diere nueua ocasion con sus ofensas.

Ter-

Tercero, el que jura de guardar los estatutos del Cabildo, Ciudad, ò Republica, entiendese de los estatutos que estàn en su vigor, y de algun momento; y por razõ del juramento se guardan, y no de los que por no vsarlos, estàn como abrogados: *Decenim quis intendit tã grauiter se adstringere ad ea, quæ non seruantur, vel quæ sunt minima.* Y aduiertase, q entõces serà perjurio mortal quebrantar el estatuto jurado, quando es de tanto momento la materia, que secluso el juramento, sea suficiente para inducir obligacion, debaxo de mortal.

Quarto, el testigo que juro de dezir la verdad en lo que sabe, se entiende, si le preguntan conforme el orden del Derecho: *Nã quæ sunt, de quibus nec præcesserit semiprobatio, aut infamia, detegere nõ tenetur.*

Quinto, vna donzella, que engañada de sus hermanos, jura que renuncia por ciertos dineros que la dàn la herencia de su padre, no queda obligada, si conoce despues q̃ su parte en la herencia es de mucho valor: *Quia vbi dolus est, excluditur voluntas & iuramentum non obligat extra mẽtem & intentionem iurantis: iurantis autẽ intentio non videtur esse se in tali casu obligare, nam mens eius tacitè repugnat.*

Mar. c. 2. resp. 4. & alij.

Sexto, Pedro juro que me compraria vna casa que tengo, porque entendiò, que era buena; y despues descubre notable vicio en sus cimientos, no queda obligado à cumplir el juramento, por las razones ya referidas

Septimo, vno ha vendido su casa, y jurò que cumpliria el concierto; pero despues conoce que se halla notablemente engañado: puede tratar de los aumentos del precio, ò que se anule la venta.

Octauo, juro de guardar secreto: se entiende, sino es en perjuizio de tercero. De manera, que si veo despues que es en notable daño de otro, no tengo obligacion de guardarle.

6 Es tambien doctrina comun, que no obliga el juramento quando su materia se boluiesse ilicita, pecaminosa, imposible, ò casi imposible.

Segundo, si ay impedimento; como jugar de ayunar el que està malo

Tercero, si lo que se jura, impide mayor bien, ò sucede algo despues, por lo qual sea mejor no cumplir, que cumplir el juramento.

Quarto, por razon del modo de jurar como de no passar, ò assentarse primero, y cosas semejantes, que se dexa de cumplir sin pecado: *Tum quia quandoque non intendunt iurare, & fiunt hæc sine consideratione iuramenti: tum quia licèt iurent, suum tamen iuramentum intelligere ficcensentur; quantum in me est, non præcedam primus; non sedebo primus: nisi, scilicèt, cogar tua voluntate, aut comitate.*

Hortus Past. c. 2. resol. circ. 2. præc. & alij.

Finalmente, la paruedad de materia escusa de pecado mortal el no cumplir el juramento. Jura vna madre q̃ ha de dar vna mançana à su hijo, si và luego à la escuela, aunque despues no se la dè, no peca grauemente: *Quia non adimplere promissionẽ iuratam, quæ à principio facta fuit animo adimplendi, & exequendi illam, non est mẽdacium, sed infidelitas; ergo qui nõ implet, quæ rectà ratione iurauit implere, nõ in eo peccat, quia facit Deũ testem mendacij, nec rigorosè periurus est, sed in eo peccat, quia infideliter agit in re promissa sub diuina authoritate, & sic si res grauis est, peccabit mortaliter contra fidelitatem, si leuis venialiter.*

El juramento de calumnia obliga a mortal. El jurramento de calumnia, es el que el Juez al principio del pleyto toma al reo, y acusador que no vsarán de calumnia en la prosecucion, y demãda del pleyto: esto es, que preguntados del Juez, no han de negar la verdad; que no hà de exhibir falsos instrumentos, que no han de prolõgar injustamente el pleyto, y que el que defiende en su opiniõ, y parecer es fundado, y justo. Finalmente, que no han prometido à nadie, ni que han de prometer en adelante por razon de su pleyto, cosa que no sea por el derecho permitido. No sè biẽ si en todos los Tribunales se practica este juramento. Atiendà los pleyteantes al riesgo à que se exponen, y que no basta jurar delante de Notario, y leuantar assi ciegamente los dedos al Cielo, sin saber que es lo que prometen, y juran.

Gl. inc. 1. de iuriã calumn.

§. VII.

Del juramento execratorio.

EL Iuramento execratorio se difine: *Execratorium iuramentum est, in quo, siue promittendo, siue asserendo aliquid affirmatur, vel negatur sibi apponendo pœnam.* Es quando poniẽdose pena, ò echandose mal dicion. se afirma, ò niega alguna cosa, como dezir: no llegue yo à mañana, si esto no es assi; el Diablo me lleue, si no es verdad; mal aya yo, nunca de aqui me aparte; maldito yo sea de Dios, Dios me quite la vida, &c. Y puesto que sea muy comun esta manera de jurar entre los Christianos, debrian cõsiderar, que fuera de ser pecado, se ponen à peligro juzgado assi, que muchas vezes viene sobre ellos, lo que à cada passo juran, diziendo: No me salue Dios, mal desastre me venga, sino es como digo, siendo las mas vezes mentira.

Bon. to. 2. dis. 4. q. 1. art. 2. per totum, & alij.

§. VIII.

Del juramento conminatorio.

1 EL Iuramento conminatorio se dize *in quo promittitur malum pœnæ* Iurar amenazando.

Caiet. 2. pe. iur. n. 20. & alij.

Para mayor inteligencia desta materia, hemos de suponer, que el juramento conminatorio puede ser de dos maneras, justo, o injusto.

El juramento conminatorio injusto, es quando se amenaza, y promete con juramento alguna cosa mala, como si vno prometiesse con juramento de matar, ò ayudar à matar, o amenazalle à otro con la muerte, ò otro daño, que no se puede licitamente hazer.

El juramento conminatorio justo, es vn juramento ordinario, y casero, que suelen hazer los padres para amenazar à sus hijos, y criados, jurando que sino callan, ò sino hazen, ò dexan de hazer tal cosa, que los han de açotar, ò hazer tal castigo.

Sot. l. 8. q. 2. 2. artic. 3. Caiet. vbi sup. & alij.

2 Esto presupuesto; el que jura de vẽgar se injustamẽte en cosa graue, peca mortalmente, ora sea sin intencion, ora la rẽga de cumplirlo, cõ tal diferencia, que si jura sin intencion de cũplirlo, es perjuro, porque jura mẽtira, como arriba, §. 6. n 2. tratãdo del juramento promissorio queda declarado; y si la tiene, comete dos pecados mortales; porque demas de ser pecado mortal intentarla vengan, a, es mortal el jurarla, por faltar en el juramento la justicia; y si cree que por auerlo jurado, està obligado à cumplirlo, añade otro tercero de blasfemia; porque no ay, ni puede auer obligacion para el mal, y pecado.

Iurar, ò hazer voto de alguna cosa venial como es tomar vengança ligera del proximo, ò dezir alguna mentira leue, es pecado venial; y ay obligacion so pena de pecado venial de no cumplir, como lo era antes del juramento; porque no obliga el juramento, quando su materia es mala, como en el caso presente: *Quia iuramentum nequit esse vinculum iniquitatis.*

Reg. l. 18. nu. 87. Sot. l. 7. q. 1. artic. 3. & alij.

Pero aduiertase, que no son juramentos comunmente aquellas amenazas ciegas, y vsos tan mal introducidos de votar a cada passo por Dios, y Christo, y otros terminos de hablar, que explicã el enfado, y mohina del que està colerico, como dezir: por Dios os cortarè las piernas: Iuro à Dios que os tengo de cortar la cabeça, suponiendo primero, que le falta la intencion de jurar, y cumplir, y tambien el animo de llamar à Dios por testigo, y vienen à ser mas adagios, que juramentos.

No cumplir lo que justamente se promete, ò amenazò con juramento, es pecado mortal, aunque la cosa prometida sea muy liuiana, y de poca importancia; porque no solamente se ha de mirar à la materia del juramento, sino tambie, y mas principalmẽte al agrauio que se haze à Dios nuestro Señor, poniendole por fiador, que aquello se harà, y faltando en ello despues. Si bien es verdad, q̃ esto se entiende assi, quando al tiempo de cumplir la amenaza, quedã en pie las mismas causas que auia quãdo se hizo; porque acõtece algunas vezes, que despues de hecho el juramẽto de castigar, ocurren causas que quitan la obligacion. Amenazo el señor al criado con juramento, o el padre al hijo el castigo, y despues vẽ, que para su enmienda, que es el fin del castigo, es mejor dexarle; no està obligado à cumplirlo. Tambien quando el criado, o hijo viene humillado a pedir perdon; finalmente, siempre quando es mejor para el bien particular, ò comun no cumplir este juramento, no està vno obligado à cumplir las amenazas, y esto se dexa al juizio, y prudencia de cada vno, porque como el juramento no es, ni puede ser vinculo de iniquidad, tampoco ha de ser impedimento de mejor bien. De esta suerte la madre que juro de açotar à su hijo, y despues le perdona por no enoxar al marido, ò por no turbar la paz de la casa, ò porque de aqui adelante no es necessaria tal pena, y le parecio que era mejor perdonarle, no està obligada à cumplir la amenaza.

Sanc. l. 3. Mor. cap. 9. Bon. to. 2. l. del dis. 4. q. 1. p. 4. & alij.

Es tambien probable, que el juramento conminatorio de los padres, y señores, hecho con ira, y mas por vengança, que por enmienda de sus hijos, y criados, aunq̃ fue pecado venial jurarlo, es ninguno no cũplirlo, es doctrina de Cayetano, y libra al Cõfessor de muchos escrupulos: mas si jurarõ de castigarlos para q̃ se enmendassen, son obligados à cumplirle, ò mudarle en cosa mejor, q̃ serà dexarlo, por no turbar la casa con vozes, y por otras razones de las arriba referidas. De aqui tambien se infiere, que los muchachos que juran de acusarse vnos à otros à sus padres, y Maestros, q̃ pueden dexar de cumplir su juramento, por euitar entre si discordias, y porque de ordinario hazen estos juramentos mouidos de ira, y vengança: pero aduiertan los tales, que quando juran, necessariamente han de tener intencion de cumplirlo, aliàs pecan mortalmente, por faltar en el juramento la verdad. Esto hazen algunas vezes los padres con sus hijos, y los señores con sus criados, amenazando que los castigaràn, sin pensamiento de cumplirlo, sino solo para ponerlos miedo,

Caie. 2. 2. q. 80. art. 7.

Otras

Otras, y diferentes questiones se suelen excitar en materia de juramentos, que aqui se dexan, por no ser tan necessarias, y mas metafisicas que practicas, y parte por tener mucha connexion, y parentesco con el voto, de que luego trataremos.

§. IX.

De la adjuracion.

LA adjuracion es acto de Religion, quãdo se haze con sus debidos requisitos, conuiene à saber, verdad, justicia, y necessidad: *Quia in hoc adiurans tribuit Deo honorem, quod eius authoritatem, tamquam plurimum apud omnes valentem interponat ad aliquod obtinendum. Sanch. tom. 1. lib. 2. c. 42. & alij.* La verdad consiste, en q̃ se haga por Dios verdadero, ò por las cosas sagradas, y q̃ lo que se pide, sea con animo de alcançarlo, y con causa verdadera.

La justicia consiste, en que por ella no se pida cosa injusta, y mala.

La necessidad, que se haga con reuerencia, y no temerariamente, y sin prouecho.

Faltando en la adjuracion la justicia, pidiendo cosa injusta, ò mala cõtra justicia, si la cosa es mala venialmente, serà pecado venial; si fuere mortal la materia, serà lo la adjuracion, como si vno dixesse: Ruegote por Christo, ò por la Cruz, que mates à fulano, que es pecado contra la Religion.

Tambien es mortal, que se reduce à idolatria, quando se haze por el demonio, ò falsos Dioses.

Faltando en los demas requisitos, es de ordinario venial, sino es que aya menosprecio, ò alguna otra circunstancia de mas graue pecado.

S. Th. 2. 2. q. 90. La adjuracion se difine: *Est quando quis intẽdit per reuerẽtiã diuini nominis, vel rei sacræ aliquid ab alio obtinere, sine impositione necessitatis.* Inducir à vna persona à q̃ haga alguna cosa, o no la haga con inuocacion de Dios, o de alguna cosa sagrada.

Esto presupuesto, puede el Prelado adjurar à su subdito en las cosas q̃ es subdito, y vale tanto como mãdamiento: y si lo q̃ assi le manda, es cosa graue, y conforme la regla, pecarà mortalmẽte en no obedecer, no por la razon de la adjuracion, porque en esse caso no induce nueua obligacion, sino por razon del precepto. De aqui se infiere, que no induce obligacion ninguna en el que no es subdito, y que el que no tiene mãdo sobre otro, no le puede adjurar con intẽcion de obligarle, porque seria vsar del poder que no tiene, aunque biẽ puede rogarle por reuerencia de Dios, ò de su Santissima Madre, &c. que haga esto, ò aquello, como ya queda declarado.

Tambien podemos adjurar à los demonios, no rogandolos, sino imperatiua, y coactiuamente, y forçandolos por virtud de Dios, de sus Santos, y Sagrados Euãgelios, &c. à que salgan de los cuerpos humanos, o que no nos dañen; mas no pedirles que nos enseñen alguna cosa, ò ayuden en algo, ni preguntarlos curiosamente de cosas que no conducen a la expulsion, ò edificacion de los Fieles, q̃ seria graue pecado de supersticion, sino es que lo escusasse la paruidad de materia, ò declarasse nuestro Señor por reuelacion diuina ser assi su voluntad, como se lee de Santiago, que mãdò à los demonios que le representassen luego atado à Hermogenes Magico. *D. Th. 2. 2. q. 9. art. 1. & alij.* Esta adjuracion de los demonios, siẽdo publica, pertenece *ex officio*, à solos los Ministros de la Iglesia, como despues mas latamente diremos tratando del oficio del exorcista. La abjuracion particular puede conuenir à los demas Fieles particularmente à los que tienen gracia *gratis data* de lançar demonios.

Es licito adjurar las nubes, mares, y ayres en tiempo de tempestad, y langosta, y pulgon, quando destruyen los frutos, con tal que se haga el conjuro con las condiciones, que dixímos en su propio lugar, t. 23. n. 7. y se enderece à Dios, rogandole, q̃ no nos castigue por nuestras culpas con la tẽpestad, ò forçado al demonio que no nos dañe, como hizo con el Santo Iob, quemãdole siete mil ouejas con vn rayo: que endereçar directamente el conjuro al Cielo, à los rayos, y nubes, &c. que no son capaces de razõ, es ignorancia, y vanidad, pues es hablar cõ quiẽ no entiẽde: *Adiurare irrationalẽ creaturã, vt referetur ad ipsam est vanum, vt referetur ad eum, à quo mouetur, id est, ad Deum, vel dæmonem, licet.*

Es tambien licito adjurar con humildad, y reuerencia a Dios, o à Christo, por si, ò por los Santos, orando, y rogandole, y assi Marc. 5. dixo el demonio à Christo: *adiuro te per Deum nè me torqueas. Quia cum plurimùm valeant apud Deum Angeli, & Sancti, & iusti poterit per ipsos Deus adiurari, vt aliquod beneficium concedat.* *Alaz. in 2. 2. D. Th. q. 90. artic. 2. Sãc. to. 1. lib. 2. c. 42. & alij.*

El modo de pedir, de que vsan algunos como por vida vuestra, por la de tus hijos, haz esto, ò aquello, no es adjuracion de q̃ hablamos, sino adjuracion moral, y politica, porque se haze sin orden à Dios, ni à cosas sagradas; y no tiene cosa particular distinta de la misma peticion; que si fuere mala, serà tambien mala la adjuracion.

La adjuracion se difiere del juramento, que en el juramẽto se trae à Dios por testigo de la verdad, y como fiador de la promessa; pero en la adjuracion se adduce co-

mo objeto de amor, ò temor para con aquel à quien adjuramos, para que por su amor, ò temor se reduzga à hazer lo que se le pide.

§. X.

Del voto, de su diuision, y singulares aduertencias.

1 EL voto se difine assi: *Votum est voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de aliquo bono meliori. Nauar. c. 1. num 24.* Vna deliberada promessa, con proposito de la voluntad hecha a Dios de algun bien mejor.

2 Para perfecto conocimiento de las doctrinas que en esta materia de los votos se tratan, hemos de suponer primero, que las mismas condiciones que acompañā al juramento para ser licito, essas mismas hā de acompañar al voto, para que sea licito, santo, y discreto. Porque assi como la verdad, juizio, y justicia, como arriba queda declarado, han de estar juntos, y en cōpañia del juramēto, para hazerle santo, y meritorio; assi el voto para ser el que debe, cōviene que tenga las mismas condiciones, justicia, que sea justo, bueno, y honesto: juizio, q̄ quādo se promete, y se haze el voto, sea cō discrecion, y no precipitadamēte; y verdad que se cumpla lo prometido.

3 Segundo se supone, que el voto, y juramento difieren de parte del objeto, porque el voto se haze a solo Dios, y el juramēto se ha de hazer à Dios, y à los hōbres, y cōsiguientemente el juramēto q̄ se haze al hōbre, obliga menos que el voto, porque de su naturaleza no haze à Dios Señor de su promessa, sino testigo, y fiador; pero por el voto el hobre se sugeta inmediatamēte por deudor de Dios, y le haze Señor de su promessa. *D. Thom. 2. 2. q. 89. ar. 1. & alij.* Segundo difieren, en que el juramēto q̄ se hizo cō miedo, q̄ se dize coacto, o extrinseco, vale, y obliga y peca mortalmente el que no le cumpliere, sino tiene dispensacion; y esto determina la Iglesia, por quitar ocasiones de perjurios, y se funda en graues razones, *de quibus infra, n. 9* Tercero difierē, en que la materia del voto regularmēte es obra de consejo, y supererogacion; mas la de juramēto es obra à que estamos por otra via obligados, que es à dezir la verdad. Quarto difieren, en que para conmutar, ò dispensar en el voto solo se ha de mirar, si aquello en que se conmuta, ò la razon porque se dispensa, es mas agradable à Dios: mas para relaxar el juramento, se ha de aduertir, no se haga agrauio à tercera persona.

4 Esto presupuesto, el voto se diuide en solemne, simple, condicional, personal, real, y mixto. *Comm. DD.*

5 El voto simple se diferencia del voto solemne, voto simple, es vna simple promessa, en que empeña su palabra el q̄ vota sin solemnidad exterior, y sin persona publica que la reciba, y acepte. Empero el voto solemne, no solo es empeño de la palabra, sino vna entrega que haze de si la persona que vota con extrinseca solemnidad, y delante de persona publica, que le reciba, y acepte, como el que professa en alguna Religion aprobada, o recibe algun Orden Sacro *Bonac. de precep. disp. 4. q. 1. p. 2. num. 1. & alij.*

6 Que sea el voto condicional, real, y mixto, se dira despues, fol. 44, num. 5.

7 Por la primera particula de la difinicion del voto: *Deliberata promissio*, se dize q̄ el voto es vna voluntaria promessa, ora sea explicita, ora implicita (como es la q̄ se haze al recibir los Sagrados Ordenes, à los quales es anexo el voto solemne de castidad) y ha de ser libre con libertad, que es suficiente para causar pecado mortal: *Quod enim sufficit ad obligandum nos diabolo, etiam iudicandum est sufficere ad obliganāum nos Deo.* De donde se colige, que el juramento, ò voto hecho con miedo intrinseco, ò ab intrinseco, como causado por causas naturales, como del temor del naufragio, enfermedad, muertes, &c. no irrita el voto, porque tal miedo se compadece muy bien con lo voluntario. *Sanc. l. 4. Mor. c. 4. nu. 2. infinal, & alij.*

8 Algunos quisieron dezir, que si la tal persona luego que sale del peligro, reuoca la voluntad del voto hecho, quedarà libre de la obligacion, y alegan para esto el *cap. ex transmissa*, y el vltimo de *renunciat.* Pero la opinion recibida, y segura, es la q̄ està primero puesta, porque la segunda comunmente se reputa por falsa. Y assi fue declarado, que vn voto que hizo vn muchacho de ir a Gerusalen, mas por facilidad de coraçon, que por aluedrio de discrecion, le fuesse conmutado en limosna, *de voto, & voti redem. cap. venientis.* Para dar à entender, que auia sido valido, y no bastaua que reuocasse la voluntad, para quedar libre de su obligacion.

9 El miedo extrinseco, ù de causa libre, siendo injusto, como el que se causa quando alguno injustamente con amenazas de muerte, ù de otro graue daño, obliga otro à que haga voto, no obliga, aunque le haga con animo de obligar; porque le saca por fuerça el consentimiento, y no sale el voto de verdadero coraçon.

Aqui se ofrece vna duda, y es, supuesto q̄ el juramento hecho cō el temor, y miedo extrinseco, ya referido, obliga, como

arri-

arriba queda assentado; porque no obliga el voto que de su naturaleza tiene mas estrecha obligacion, pues el voto se haze à Dios, y el juramento al hombre? Respondo, que aunque el voto por la razon ya dicha, tenga mas estrecha obligacion que el juramento, con todo esso se anula el miedo extrinseco, y no anula el juramento, porque este tiene otra naturaleza de obligar, diferente que el voto, porque la obligacion del voto depende de la voluntad del q̃ le haze; y assi el miedo susodicho opuesto à esta voluntad, quitando lo voluntario, quita la obligacion. Pero la obligacion, y vinculo del juramento, depende, y resulta, no de la voluntad del que juro, sino de la naturaleza del juramento; y assi obliga, porque se debe este respeto, y reuerencia al nombre de Dios que quede firme, y verdadero lo que se jura.

Sot. l. 7. q. 2. ar. 1. de iust. & iure, & alij.

10 El miedo graue, que procede de causa extrinseca, pero justa, aunque compela el consentimiento de hazer voto, no le anula, porque no nace tanto, *ab extrinseco, quanto ab intrinseco.* Y de la misma naturaleza del delito, y como despues veremos en el septimo impedimento del matrimonio: *Ipse potius sibi metum infert.* Y assi si vn marido huviesse cogido à su muger en adulterio, y la dixesse: Yo te pondré pleyto de divorcio, si no te metes Monja, y professas; y ella por este miedo lo haze; queda obligada, si bien es muy probable, que el miedo extrinseco, ora proceda de causa injusta, ora justa, irrita totalmente el voto, porque aunque el que amenaza algun daño, pueda algunas vezes amenazar para el fin de la justicia punitiua, mas no para que el otro haga voto, que pide suma libertad.

2. ver. voti, n. 8. Med. lib. 1. Sum. c. 14. §. 6. & alij.

Sanch. l. 4. de Mat. d. 13. n. 1. & 2. & alij.

11 Vltimamente, Navarro y otros defienden, que como quiera que sea voto simple, ò solemne, de profession, ò de Orden Sacro, es irrito en el fuero de la conciencia, estando hecho con miedo, aunque reuerencial, quando sin él no se hiziera, por la suma libertad que se requiere para que el voto sea valido.

Lib. 1. com. in princ. edit in tit. de his quæ vicens. 2. nu. 9. & alij.

12 Punto en que han de reparar, y atender mucho los padres, y tutores: los quales no pocas vezes obligan à sus hijos, y pupilos entrar en Religion, y professar con mucho detrimento de sus almas, y con grande perjuizio, è inquietudde la Religion, como tantas vezes lo ha enseñado la experiencia; y para que en adelante nadie se atreua à obligar à sus hijos a tomar los estados referidos, lea el Cõcilio Tridentino, que santamente declara ser inualida la profession hecha por fuerça, ò miedo aunque sea solamente reuerencial, como el que tiene vn hijo à sus padres; aduiertase, que el dicho Concilio en la Sessiõ alegada cap. 18. anatematiza à qualesquiera personas de qualquiera calidad q̃ sea, q̃ obligare por fuerça à qualquiera muger q̃ se meta en Religion, o que professe, sabiendo q̃ ella no tiene voluntad, y que lo contradize, como puede, ò no se atreue à contradezir; pero muestra voluntad en contrario, como mas adelante diremos, tratando de las censuras, y descomuniones, que son mas cotidianas, y las debe saber el Confessor.

Sess. 25. c. 19.

13 La ignorancia, ò engaño que intervine acerca de la substancia; esto es, las dificultades grandes, y de mucho peso; y que notablemente exceden la aprehension del que hizo el voto, las quales conocidas, no lo hiziera, le haze irrito. Saluo si estuviesse de tal suerte dispuesto, que aunque conocieta todas las circunstancias, y substãcia dél, cõ todo le haria, y se obliga el voto.

Sot. l. 7. de iust. q. 1. art. 2. col. 6. & alij.

14 Tambien es regla general, q̃ el voto simple q̃ se hizo cõ error, ò engaño, acerca de la causa final, y motiua, no es valido, por no ser suficiente voluntario; mas si, quando la causa es sola impulsiua. Llamase causa final aquella que de tal manera mouio a hazer el voto; que sin ella no se hiziera; pero impulsiua, la que ayudo, y el voto se hiziera, aunque ella no interuiniera. La qual regla no tiene lugar en el voto solemne de profession, ni de las Ordenes; porque el q̃ toma vn estado perpetuo, es visto quererle assi, como el es, aunque en èl intervenga error, o engaño, como no sea en la substancia dél.

Mol. t. 2. de iust. disp. 272. Les. & alij.

§. XI.

1 Por la segunda particula *facta Deo*, se excluyẽ las promessas humanas, y los votos hechos meramẽte à los Sãtos, con expressa intẽciõ de no obligarse à Dios, sino al Sãto, como doctamẽte enseña Valẽcia, q̃ no seria voto, sino à modo de promessa humana, cõ la qual vno se obliga à otro. La qual en tãto obliga à morral, en quãto el q̃ promete, se quiere obligar en cõciencia, o por debito de justicia, y no meramẽte por debito de amistad, sino es que por otro diferẽte capitulo se llegue alguna circunstãcia, q̃ mude de tal manera los efectos q̃ induzgã al q̃ assi hizo la promessa, à nueuas obligaciones, v. g. Pedro prometiò a Iuã, que tendria atẽciõ al pleyto que tenia pendiẽte, y para que perdiesse el cuidado, se asseguro que haria toda diligencia; no la hizo, con q̃ se vino à perder el pleyto. Esta sẽ dize promessa, à q̃ se obligò Pedro por debito de amistad, y con todo que da obligado à los daños q̃ resultaron por causa de sus descuidos. La obligacion que

2. 2. dis. 6. q. 11. p. 5. col. 2.

Cajet. 2. 2. q. 13. & alij.

resulta por debito de justicia, ò la que obliga à morir, es aquella que se hizo con juramento, ò con autentico, ò público testimonio, ò confirmada con palabras delante de testigos:

2 Esta doctrina es muy ajustada para sossegar las conciencias de los testamentarios, y para que quando el difunto dexo en vida de cumplir su palabra, y probablemente dudan de su obligacion; obren segun los documentos referidos: *Melior est enim conditio possidentis.*

Mour. p. 1. ca. 15. §. 13.

3 El voto absolutamente hecho à los Santos, viene à ser obligatorio, en quanto Dios es honrado en ellos, y assi la promessa se encamina à Dios.

§. XII.

D. Tho. 2. 2. q. 88. d. 5 ad 3.

1 Por la vltima particula *de meliori bono* se explica la materia del voto que debe ser buena, y honesta, y q sea mas buena q su contraria, como rezar, ayunar, &c. que son mejores que no ayunar, ni rezar; ambien los consejos de Christo, à que vno antes no estaua obligado, y por esto se llama mejor bien, que llaman los Teologos: *Opus supererogationis.* Que es lo mismo que dar de grado mas de aquello à que por precepto estamos obligados, y que nos induce à perfeccion, como la castidad, pobreza, obediencia, &c.

2 De aquí se infiere, que jurar, ò hazer voto de alguna obra, aunque es mejor dexarla, como es despedir à vn criado, o de votar de no hazer alguna cosa, que es mejor hazerla, como de no dar limosna, no ser Clerigo, ni Religioso; o es culpa venial, segun la mas verdadera opinion: *Quia contrarium eius, quod vouetur, est ipsum melius, & Deo acceptius.* Y puede se hazer, o dexar las tales cosas, con antes de jurar, o votar.

Segundo, se infiere, que el que hizo voto de no entrar en la casa de Pedro; movido de algun genero de vengança, o passion, no tiene obligacion à cumplirlo, antes peca en hazer el voto.

March. Hor. Pa. lao cap. 2. §. quero etiam, & alij.

Tercero, el voto de no prestar es malo: *Quia melius est mutuare, quam fit opus charitatis.* Bien es verdad, que el que hizielle voto de no prestar, ò de no salir por fiador por otro, porque ha padecido otras vezes muchos daños en fiar, puede ser valido, y obligarle el voto: *Quia licet sponsorem agere in genere loquendo, possit esse charitatis: tamen hic homini nolle amplius sponsorem agere, videtur prouidentiæ & virtutis.*

Quarto, el que haze voto de nunca hazer voto, no queda obligado à cumplirle: *quia melius est vouere, quam non vouere* Sibien el que fuesse muy facil en hazer votos, como ay algunos que à cada passo los hazen, con mucho perjuizio de su conciencia, como luego veremos, podria validamente hazer voto desta modo, hago voto de que no los hare, sin communicarlos primero con persona prudente, y Confessor: *Quia melius est huic homini vouere adhibita deliberatione cum viro prudente, quam vouere absque huiusmodi deliberatione.* Pero pregunto, si el que despues de auer hecho semejante voto, le hiziesse sin consejo del Confessor, quedaria obligado a cumplirle? Respondo, que si, auiendole hecho con toda deliberacion, y peco en hazerle, porque quebranto el voto con que se quiso obligar de no hazer semejante voto. Bien es verdad, que puede ser q no aya sido la trāsgresiō mortal, por dexarse llevar de la passion, y no hazer juizio, ser pecado graue votar assi: *Sed fortè* (dize Leisio) *hæc violatio non esset mortifera, quia sæpe contingit, vt adhibere, vel prætermittere illam maturā deliberationē, non cōstaturus magni momēti, præsertim quando res quæ vouetur, est facilis.*

Leſ. l. 2. cap. 40. dub. 6. & alij.

3 Jurar, o votar de hazer alguna obra indiferente, como es de no arar vna paja del suelo, de no pisar tales, y tales aquellos, de no salir al campo, &c. sin auer consejo alguno inconueniente, es culpa venial, y no ay obligacion de cumplir tales juramentos, y votos, y pueden se dexar de cumplir sin autoridad del Superior, y auiendo sido penales de car tal limosna, v.g. de ir à Gerusalē, o ser Religioso, no es obligado à la pena, el q lo hizo, por ser desobligado al juramento, o voto que fue lo principal: *Accessorium enim sequitur suum principale.* Desta suerte los votos que hazē algunas mugeres de vestirse de blanco en Sabado, en hōra de la virginidad de nuestra Señora, o de no hilar en tal diā no son votos; porque el vestirse de blanco, ni es bueno, ni malo; y si han de hazer otra labor impertinente es no hilar; y el voto qué hazen algunos de no jugar con tales naypes, es cosa indiferente, y no obliga, porque si pueden jugar con otros indiferente cosa es para cōDios no jugar con estos. *Sor. vbi sup.* Vega c. 50. *& alij.* Pero si se hallara en la cosa indiferente buen fin, puede ser materia de voto, como el que se haze de no passar por vna calle, por euitar en ella la ocasion de pecar, y cessando esta ocasion, cessara tambien el voto: assi tambien el que hiziesse vna muger de no hazer labor en Sabado, à honra de la Madre de Dios, por estar mas desembaraçada para rezar su Rosario, o para darse mejor al culto Diuino, como en dia de Fiesta

Sor. l. 7. q. 1. d. 3. & alij

4 Quando ay duda, si la cosa que se vota es indiferente, o no, se debe guardar el voto hasta que se dispense en el: *Quia stat possessio*

sessio

Sessio pro voto, Soto, & alij.

Comm. DD. 5 Pecado de sacrilegio, y muy graue comete el que haze voto de cometer alguna obra mortal, porque ofrece a Dios, como cosa acepta, lo que él tanto aborrece, y de ninguna manera queda obligado a su cumplimiento, como se violatamente en materia de los juramentos.

Soto vbi sup. & alij. 6 El voto de cosa imposible no es voto, ò por mejor dezir, es voto necio, tal seria de nunca pecar venialmente, que es imposible de lege ordinaria, como lo afirma el Tridentino, *sess. 6. c. 3.* Y assi el que prometio que nùca auia de pecar venialmẽte, a nada queda obligado por razõ del voto, pues es nulo, de donde se sigue, que aquel q̃ prometio de confessar todos sus pecados veniales, solamente esta obligado a hazer lo que pudiere, para reducirlos a la memoria; y desta manera entendido el dicho voto, es bueno, y posible. Pero el que hizo voto de nunca pecar mortalmente, o de no cometer voluntariamente, ya auertidamẽte cierto, y determinado pecado venial, queda obligado; porque estos votos son de su objeto buenos, y es posible su cumplimiento por la diuina gracia, que Dios ofrece. Si bien no se debe aconsejar à nadie, por ser cosa dificultosa principalmente acerca de los pecados del pensamiento, y seria andar cada dia, y momento con escrupulo, si se ha pecado, o no; y el voto ha de ser cosa, que claramente se entienda quando se quebranta; y quando en la vida de la Santa Madre Teresa de Iesvs se dize, que hizo voto, no solamente de hazer todo lo que la encaminaua a la perfeccion, sino tambien todo lo que fuesse mas acepto, y agradable a los ojos de Dios: mas se deue admirar, que imitar; porque en personas q̃ no son muy alumbradas, y fauorecidas del Espiritu Sãto, ni tienen muy alto, y perfecto conocimiento de Dios, causaria muchos, y graues escrupulos.

§. XIII.

1 Es loable hazer las obras con voto, porq̃ con él ordenamos lo q̃ prometemos al mismo Dios, y es mas meritorio hazerlas con voto, que hazerlas sin él: porque el q̃ las haze obligado por voto, ofrece a Dios, no solo ametela obra, sino tambien su libertad, y como dize San Anselmo, ofrece la fruta, y el arbol juntamẽte, *lib. 1. de limit. cap. 84.* Gran consuelo es este para los Religiosos, y para todos los q̃ tienen hecho algun voto, el considerar, q̃ por este camino han leuantado de quilates aquellas obras à que se obligaron, haziendo las por el voto mas preciosas en la aceptacion diuina, y esperando por ellas mas cumplido galardon, y premio, que sino las hubieran prometido.

Su. l. 4. c. 1. 8. 1. Sil. tr. 25. nu. 33. & alij. Psalm.

2 Todo voto licito, siendo de cosa graue, obliga so pena de pecado mortal, y esto aunque el voto aya sido cõdicional, y despues de cumplida su condicion: y hecho, no solamente en salud, y cõ mucho acuerdo, sino tambien quando se hizo con algun enojo, o pasion, con tal, que reparo lo que hazia, o en alguna graue enfermedad, estando en su juizio, o alguna batalla, o tormenta.

3 En confirmacion de lo dicho, dize por su Profeta el Espiritu Santo, como animãdo a todos: *Vouete, & reddite*, à q̃ hagamos obras de supererogacion, y que cõsagremos a Dios nuestras acciones, por medio de los votos, y juntamente nos intima su cumplimiento, y nos obliga por via de precepto, quando añade: *Reddite Domino Deo vestro, omnes, qui in circuitu eius offertis munera*; y assi peca mortalmente el que no cũple su voto; pues dexa de cumplir la palabra dada a Dios, q̃ aun entre los nõbres, se tiene por afrenta no guardarla, y todo el tiempo que esta sin cumplirla, pudiendolo hazer, continua el pecado mortal. *Psalm.*

4 Verdad es, que el que hizo voto, y no señalo tiempo para su cũplimiento, de entrar, v. g. en Religion, puede diferir la execucion hasta que la conciencia le dicte, q̃ se debe executar. El Padre Ledesma dize, que teniendo quinze, ò diez y seis años, està obligado de cumplir el voto dẽtro de tres años; y que tras passarà el voto, si el ser Fray le dilatara ocho, o nueue años. Puede tãbiẽ dilatarle todo el tiempo que tuviere alguna causa, que segũ el dictamen de la prudencia pareciere justa, y razonable, aũque alias aya señalado tiempo, q̃ sus padres lo sientan menos, si de entrar luego auia de hazer graue sentimiento; ò para quãdo se hallare con mas disposicion, y se persuada, que le hara con mas deuocion: No ofreciẽdose justa causa en la forma dicha, esta obligado à cumplir el voto dentro del tiempo señalado, y tambien passado el tiempo, quãdo se puso por termino para cumplir el voto como el que prometio dar cierto dẽtro del mes de Agosto, sino los dà dẽtro del mismo no por esso queda libre. Lo mismo se dize del que hizo voto de ayunar ocho dias dẽtro de vn mes, o vn año, por el afecto q̃ tiene al ayuno, aũq̃ passe el mes, o año, esta obligado à cumplirlo; pero si el voto se hizo en honra de vn Santo, como es ayunar su vispera, cõfessar cada ocho dias de la Quaresma, en passando la ocasion en q̃ se dexò de cumplir, no obliga mas, como los preceptos de la Iglesia, los quales passado el tiempo señalado por ella, no obligan. *Nau. c. 12. nu. 42. Reg. l. 18. numer. 268. S. l. 4. mo. c. 14. n. 13.*

Doc-

5 Doctrina en que tambien à vezes han de reparar los herederos y testamentarios del difunto, que en vida hizo algun voto, y murio antes de su cumplimiento, a que ellos quedan obligados, teniendo en su poder la herencia, y siendo el voto Real, ò mixto, y no meramente personal,

Villal. c. 19. n. 3. Para mejor explicacion de lo dicho ofrece se saber, que sea el voto personal, real, y mixto? El personal, pues, es quãdo se promete la persona, como ayunar, ò oir Missa. El real, es quando se promete la cosa, como dar limosna. El mixto es, que lleua ambas cosas, como el de la peregrinacion, que trabaja la persona, y haze gasto.

6 El difunto, pues, que en su vida hizo *Az. lib. 11. inst. t. 1. cap. 15. q. 5. Nauar. c. 12. nu. 56. San. l. 4. mo. c. 14. n. 38.* vn voto real, v.g. de dar vna lãpara de plata a vna Iglesia: dexa a sus herederos tacitamente con la herencia, la obligaciõ de su cumplimiento; y si el voto fuesse mixto, como de ir a Roma, y de dar a la Iglesia de S. Pedro vn Caliz de mil ducados, quedan obligados a la parte real del voto, y la pueden pagar de todo el cuerpo de la herẽcia; pero no la deben pagar, sino solamente de aquella parte que el testador pudo libremente testar, mas si solamente la persona estuuiesse expressa en el voto, como de ir a Roma, de entrar en Religion, no estarán obligados a pagar los gastos, ni restituir a la Religion los bienes: *Quia sublato principali, tollitur, & accessorium.*

7 Que pecado sea el no cũplir el voto, siendo cosa leue, es muy controuerso entre los Doctores; pero para que apartemos lo cierto de lo dudoso, se ha de aduertir, que muchos defendẽ, que siendo la materia leue, ora sea toda y entera del voto, como de rezar vna Salue cada dia, ora sea parcial, como dexar quatro Aue Marias *Laim. l. 4. tr. 4. c. 3. nu. 2. & alij.* el que prometio vn Rosario, no es pecado mortal dexar de cumplir el voto: *Quia inter ea quæ homini debẽtur ex iustitia, datur materia magna, & parua; cur nõ etiã inter ea quæ debẽtur Deo? Sed ea quæ sunt parua, nõ obligant sub mortali; ergo, &c.* De aqui infieren graues Autores, q̃ aunque el q̃ hizo voto de cosa leue, quisiesse obligarse a su cumplimiento, debaxo de pecado mortal, no podia: *Nam materia leuis nõ videtur capax tãta obligationis, nec legislator Bass. 5. pot. 3. n. 3. & 5. San. l. 4. c. 12. n. 6. & alij.* poteſt in materia leui obligare sub mortali; imò talis promissio esset iniusta, & irrationalis.

Para inteligẽcia desta doctrina, y de otras es necessario saber quando la materia del voto se ha de tener por graue, y quãdo por leue; y aũque a muchos aya parecido dificultoso dar regla general para la practica, y casos particulares, juzgo, que las dos q̃ trae Sanchez, y otros, son adequadas.

La primera es, que la materia q̃ en los demas preceptos es graue, y suficiente para causar pecado mortal, lo será tambien en el voto, y la que es leue, seria tambiẽ en el voto; y assi quebrantar vno el voto q̃ hizo de no dezir aduertidamẽte vna mentira jocosa, es solo venial: porque el precepto que la prohibe, solo obliga a venial.

La segunda regla es, q̃ siempre quãdo del cumplimiento del voto, bien miradas todas sus circunstancias, resulta grãde hõra a Dios, obliga a mortal. Quando es pequeña la honra que se sigue, obliga solo a venial.

De aqui se concluye, que porque vno dexa de rezar vna Salue, ò vn Credo, no peca mortalmente, sino que es menester, q̃ en materia de la oraciõ, sea tan grande la parte que se dexa, como la que haze en el rezo graue materia: y assi como dexar dos Psalmos de vna de las horas menores, no excede de venial; assi tampoco excede de venial en materia de votos dos Psalmos ordinarios, y comunes: no he visto en Autor esta doctrina, sino q̃ se sigue de los principios, y reglas generales de Sanchez, y otros ya referidos.

Segundo, se infiere, que el voto de confessarse obliga a mortal: *Quia confessio cedit in magnum Dei honorem, & maximam vtilitatem confitentis.* Y esto es verdad, aunque no sea sino de veniales.

Tercero, el voto de mandar dezir vna Missa, obliga a mortal; porque bien mirada las circunstancias, redunda en grande honra de Dios, y sin comparacion, mas que el rezo del Rosario.

Dixe, bien miradas todas las circunstancias, redunda en grande honra, y sin comparacion mas, porque bien puede ser, que vna cosa mas honesta en si, se repute en el voto por mas leue, y otra en si menos honesta, muy graue por razon de alguna circunstancia, v.g. el acto de amor de Dios, es de suyo mas digno, que el ayuno de vn dia y con todo esso el voto de hazer vn acto de amor de Dios, obliga solo à venial; y el de ayunar vn dia, obliga a mortal; que es principio para apear en estas materias muchas, y varias questiones.

8 Para conocer quãdo sea graue, ò leue la materia del voto que se hizo de dar vna limosna; hemos de recorrer a la materia, y cantidad que constituye al hurto, graue, ò leue, principalmente quando se haze el voto de dar limosna para bien de algun pobre particular: *Quia tunc finis ille voti con- San. l. 4. uenit cum fine præcepti non furandi.* Vease *Mor. c.* lo que diremos despues en el septimo Mãdamiento a cerca de la materia del hurto, *12. nu. 23. & alij.* fol. 127. n. 4.

Mas quando se haze el voto de dar limos-

mõsna, para hazer algo en honra de Dios, se ha de medir la cantidad con la obra de q̃ se trata, y la hõra que della a Dios resulta; y assi diximos, que el voto de mandar dezir vna Missa, obliga a mortal, aunque los dos reales de estipendio, en orden al rico, no sean materia de mortal.

Conforme estas doctrinas tan saneadas, enseñan graues Autores, que el q̃ por mucho tiempo cõtraviene al voto de dar vna limosna cada dia, peca mortalmẽte, como el que hurta muchas cãtidades pequeñas: porque por las omissiones pequeñas se cõtinua la materia, y se haze graue. Pero esto no entienden assi del voto de rezar; porque en esto no se admite continuacio de la materia, como en el voto de la limosna: y la oracion q̃ se dexa de rezar vn dia, como *onus diei*, no es necessario rezarla en otro.

Rodrig. tom. 1. c. 99. n. 1.

Soto, de iust. lib. 7. q. 2. ar. 1. colum. 4. & alij.

9 Quando sea graue, ò leue la materia en el voto de no jugar dineros, dirẽmos despues, fol. 173. n. 8.

10 El que ha hecho voto de no beber vino, peca mortalmẽte quãdo bebe cã buẽ trago, que bastarà para hazer co èl su comida vno que vsa del moderadamente: *Quia hoc votum obligat, instar præceptũ Ecclesiæ de abstinendo ab aliquo esu, cuius transgressio est mortalis semel vescendo, vt semel comedendo carnes die vetito.* De aqui se colige, q̃ como en el precepto Eclesiastico de ayunar, es materia parua la de dos onças, sera tãbien en este voto materia parua vn poco de vino; pero aduiertase, q̃ siendo el voto de ayunar a pã, y agua, mucha menor cãtidad es menester para quebrãtarle, bastarà vna vez de vino: *At si esset votũ ieiunãdi cum pane, & aqua, manifestior culpa mortalis esset semel bibere, & minor quantitas sufficeret ad mortale quia frangeretur illud ieiunium.*

Sanc. l. 4. mo. c. 12. nu. 21. & alij.

11 El que tiene pesar de auer hecho algun voto de cosa graue, y no le quiere cũplir, peca mortalmente, como el que tiene dolor de auerle cumplido: *Habet enim affectũ ad peccatum, id est, ad transgressionem voti, quod seruare sub mortali tenetur. Et transgressio, & propositum eius eandem habent malitiã.* Pero no peca alomenos mortalmẽte por pesarle de auer votado; con tal, que lo cumpla, y no conciba proposito de no cumplirle: *Quia sicut non est peccatũ mortale, nolle vouere in futurum, ita neque est peccatum mortale, nolle vouisse.*

Fill. tr. 26. nu. 214. Regin. lib. 18. nu. 139. & alij.

§. XIV.

Aduertencia general.

1 LA experiencia enseña, que muy poco reparo hazen los penitẽtes en hazer votos a cada passo, y q̃ ninguna, ò muy poca cuenta, y cuydado tienẽ en cũplirlos, principalmente si son de los q̃ hazen en vna enfermedad, en vna tempestad, o en qualquier otro peligro, y son semejãtes a la Princesa afligida, de que dixo Virgilio: *Oneravit æthera votis*, q̃ cargo el ayre de votos, y promessas, echolos al ayre, por que no cumplia ninguno: y siendo assi, que muchas vezes inumerables dificultades no son poderosas para estorvar la execucion de vn juramento malo; toman ocasion de qualquier achaque, para no cumplir las promessas de vn voto, y juramẽto bueno. Atiẽda, pues, el prudẽte Cõfessor en aconsejarles, que no sean tan faciles, ni libres en votar, y reparen en adelante estas sus facilidades, miren antes de jurar, ò votar, si los puede cumplir, y despues de hechos los votos, pongan cuidado en cumplirlos, ò si les es dificultoso, recurrã antes de ofẽder a Dios, à sus Superiores, porque les librẽ de la obligacion, lo qual se puede hazer libre, y justamente, sin culpa, por irritacion, comutacion, o dispensacion.

De la irritacion de los votos.

2 IRritar el voto, *est anullare votum, & facere, vt non sit obligatorium, nec verum votum.* Irritar los votos, y juramentos, es darlos por nulos, y ningunos, y no querer que se cumplan, porq̃ tienen en si vna tacita cõdicio de su naturaleza: *Nisi superior, vel cui interest, contradixerit.* Tales son los votos de los Religiosos, respeto de sus Superiores: los de las mugeres, respeto de sus maridos. Los votos de los esclauos, de los hijos, y de los pupilos, respeto de sus señores, padres, y tutores.

Sanc. li. 2. c. 24. per tot. & alij.

3 Demanera, que los Superiores de las Religiones tienen autoridad, y poder para irritar los juramentos, y votos de sus Subditos, ora ayan sido antecedentemẽte hechos con su consentimiẽto, ora sin èl: porque todas las obras del Religioso, quedã por razon del voto de la obediencia sugetas à sus Prelados por lo qual algunos defiendẽ, q̃ el voto del Religioso, hecho sin consentimiento del Superior, ora sea de cosa que le està prohibida, ò no, *est ipso iure nullo*, y de ningun valor, ni necessita de irritacion, dispensacion, ò comutacion: *Quia professio Religionis est eius naturæ, vt omnia vota antea emissa extinguat: ergo impedit alia emitti, & humana fragilitate, ac Religionis oneribus benè spectatis nulla potest addi noua obligatio absque transgressionis periculo, & damno eorũ, quæ Regula præscribit, &c.* Lo qual es muy para notar, q̃ cierra la puerta a muchas dudas, y questiones.

Cl. Reg. lib. 3. c. 10. n. 9. & alij.

D. Th. q. 88. a. 8. Sanc. l. 4. mo. cap. 25. & alij.

4 El marido en orden a su muger, puede sin causa ninguna irritar los votos q̃ella hizo sin su licẽcia, hasta el de castidad, auiẽdo-

dole de cumplir durante el matrimonio; y esto, aunque le hiziesse antes de consumarle, con animo de entrar en Religion, y esto puede hazer en virtud de la potestad domi natiua.

Reg. de pres. De cal. l. 2. c. 37. n. 10. Vil 2. p. tr. 35. diff. 21. & alij. Commu. DD.

5 Hizose reparo en las palabras, *sin licẽcia*; porque para que pueda el marido, y lo mismo qualquier Superior, irritar validamente los votos que su muger hizo con su licencia (quando por ellos no se adquirio derecho a tercera persona) debe auer causa, aliàs seria pecado mortal.

6 Quanto a los votos que la muger hizo antes que se casasse, se ha de dezir, q̃ puede el marido en cierta manera irritarlos, impidiendo la execucion en aquellos votos, que a èl le perjudican algouierno de su casa, no mas; y assi no le puede irritar el voto de castidad, y Religion, que hizo.

Dia. vb. sup. ref. 11. inp.

7 La muger tambien tiene potestad de irritar los votos del marido; no todos, ni absolutamente como èl, sino los que perjudican al debito conjugal, como seria el voto de no pedir el debito, o de ayunos, y penitencias, con las quales se hiziesse menos habil para el debito: y aunque aliàs huuiesse hecho semejantes votos con su consentimiento, porque aun despues de concedida la licencia, queda toda via la muger con esta potestad sobre la materia prometida.

San. l. 9. de mat. art. 42. n. 13 & alij.

§. XV.

1 PAra saber la potestad de los padres, y tutores, en orden a sus hijos, y menores, para irritar sus votos; hemos de supponer primero la doctrina de Villalobos, poco ha, §. 13. n. 5. referida, acerca de la diferẽcia del voto personal, real, y mixto, y aredder aora, como los Doctores para mejor inteligẽcia desta materia, hazẽ distinciõ de los años, y de las edades del hõbre. Primeramente en infancia, q̃ son los primeros siete años, y llamamos en esta edad al hõbre niño. Luego entra la puericia, otros siete años, que son catorze, llamamos al hõbre muchacho. Entra despues la adolescencia, ò juuetud, q̃ llamamos mocedad, y al hõbre mancebo, dura hasta los 25. años, adonde llega la edad pupilar, segun el derecho; despues entra la edad varonil.

2 Esto presupuesto, puede el padre, y tutor irritar los votos de Religion, y los demas, assi reales, como personales, de los varones, que no han cumplido catorze años de edad, y de las mugeres que no han cumplido doze, q̃ sõ los de la puericia, dẽtro de vn año; y esto, desde el dia q̃ el padre, y tutor tuuieron noticia, q̃ el hijo auia hecho este voto, con tal, que el hijo al tiempo de la irritacion no aya cumplido veinte y cinco años de edad; porque entõces no tienẽ los padres, ni tutores potestad en los hijos: demanera, que el año de termino q̃ el derecho concede a los padres, y tutores, no es el vltimo año de la pubertad, q̃ es el catorzeno en los varones, y el duodezimo en las mugeres, sino todo el espacio de la adolescẽcia, que dura hasta los veinte y cinco años; cõ tal, como enseña Valẽcia, y otros, que el voto en todo esse tiempo no aya venido a su noticia dellos, y el mozo no le aya ratificado; porque mientras no aya nueua ratificacion, se reputa aquel voto, segun la fuerça que recibio al tiempo que se hizo, en el qual se podia irritar por los susodichos.

Sanc. li. 4. mor. c. 35. à n. 7. & alij.

Less. l. 2. c. 40. d. 14. nu. 45. cap. puella.

Tom. 3. di. 6. q. 9. p. 2.

3 Los votos personales hechos en la edad de pubertad, o adolescẽcia, que es desde los catorze hasta los veinte y cinco años en los varones, y en las mugeres desde los doze; conuiene a saber, auiendo ya entrado en la edad de treze años, no pueden ser irritados por los padres, sino quando fueren dañosos a la patria-potestad; y assi no pueden irritar el voto de ayunar, rezar, Religion, &c.

Ita Com. DD.

4 Lo que toca a los votos reales de los hijos, hechos en esta edad, pueden ser irritados por el padre, si el hijo no tuuiere bienes castrenses, o quasi castrenses; porque en estos solos es el hijo *sui iuris*, como adelante veremos.

San. vb. sup. nu. 21. & alij.

§. XVI.

1 El señor no puede irritar los votos de su esclauo en las cosas q̃ no le perjudica a su dominio, como el voto de castidad, ò de rezar vna parte de vn Rosario, porque bien se compadecen con el trabajo del esclauo y; no tiene el Señor derecho para darlso por nulos.

Comm. DD.

2 Sirua de conclusion, que los subditos, cuyos juramentos, y votos irritan sus Superiores, quedan libres en conciencia perpetuamente, de la obligacion que tenia; demanera, que aunque salgan de su poder, no son obligados à cumplir el juramento, ò voto irritado.

Bass. v. Votum. 4. nu. 1.

§. XVII.

De la conmutacion.

1 LA segunda manera de librarse de los juramentos, y votos, es por la conmutacion, Conmutar el voto, es mudarle en otra obra buena: *Commutare votũ est materiam voti in aliam mutare.* Demanera, que si antes era obligado à ayunar vn dia, aora lo serà de dar tal limosna, en q̃ se conmutò el ayuno.

D. Th. 2 2 q. 88. art. 12. ad 2.

2 La autoridad ordinaria de conmutar los

los votos, y juramentos, pertenece al Pontifice, a los Obispos, y Prelados de las Religiones.

3 Por la Bula se pueden conmutar por el Cõfessor aprobado, y esso fuera de la cõfession, todos los juramentos hechos solamente a Dios; y todos los votos, excepto el de la castidad, perfecto, y total, Religiõ, y Vltramarino tambien los puede conmutar el Obispo, aunque sean confirmados cõ juramento: ora sea hecho en confirmaciõ del voto, ora independentemẽte dèl; cõ tal, q̃ no sea en perjuizio de tercero, como son los que se hazen en fauor de alguna persõna, o en confirmacion de algun contrato lícito: *Dixe contrato licito*; porque si el juramento fuesse en fauor del contrato torpe, è injusto, como de pagar vsuras, puede tãbien el Confessor por la Bula cõmutarle: *Quia per hoc iuramentum nullum ius homini illi, cui fit, acquiritur, Suar. de Relig. tomo 2. lib. 6 cap. 1, à num. 19. Ledesm. in sum. fac. tr. de matr. dub. 13. post. 3. concl. & alij.*

Sot. de iust. l. 7. q. 4. art. 3. & alij.

Dian. 1. p. tr. 11. res. 100 cap. 19. nu. 28.

4 Es probable que los Religiosos, por sus priuilegios, pueden cõmutar los votos de los seglares, aunque ellos no tengã Bula; porque por la Bula no quedan suspẽsos los priuilegios de las Religiones; pues no haze dellos especial mencion, y conforme a la opinion de graues Autores, no se suspẽden por palabras generales: y afirma Villalobos, que con licencia de sus Superiores, pueden dispensar con los que se casaron, auiendo hecho voto de castidad, para que puedan pedir el debito; y esto, aunque no aya consumado el matrimonio, y que serà causa legitima, y bastante, el auer de dormir juntos, y la dificultad de contenerse de pedir el debito

Te. 4. tra. 34. dif. 29. n. 1. Sã. & alij.

Dixe, que pueden dispensar con los que se casaron, auiẽdo hecho voto de castidad, &c. porq̃ auiendo alguno de los casados hecho voto de Religion antes del matrimonio, ò despues de contraido, antes de cõsumarle, no podràn dispensar con èl; porque puedẽ cumplir el voto, y no se estiendẽ à esto los priuilegios, como se colige de su tenor. Finalmente, pueden tambien conmutar todos los votos en obras de piedad, excepto el de castidad, perfecto, y total, Religion, y Vltramarino; y esto, aunque sean tantos, q̃ el penitente venga a ignorar el numero, y sean confirmados con otro, de no pedir su conmutacion: *Quia parũ refert ad obligationis vim in ordine ad Deum siue vno, siue altero modo iuramentum fiat*; ni quedarà perjuro el tal penitente, pidiendo conmutacion del dicho voto, como dize Rodriguez, el qual enseña, que el orden de conmutar los votos referidos, ha de ser cõmutando primeramente este segundo, y despues el primero, y principal.

Suar. vbi sup.

5 Diximos, que pueden conmutar los votos en obras de piedad; porque la conmutacion que se haze por la Bula, se ha de hazer en subsidio temporal. Assi lo ha declarado el Comissario de la Cruzada, segũ refiere Machado, y lo manda assi a los Confessores, con pena de descomunion mayor.

Add. §. 9. num. 114. & alij.

6 Diximos tambiẽ, excepto el voto de castidad perfecto, y total, &c. porque para que el voto se entienda reseruado, es necessario que sea perfecto, y total, sin que concurra en èl algun defecto de perfeccion, como seria ser temporal, condicional, penal, ò con algun requisito, que le quitasse la total perfeccion que debe tener. Que semejantes votos puede el Confessor conmutar por la Bula.

To. 1. l. 2. p. 3. tra. 1. & 2. dis. 3.

7 Graues Autores enseñan, que todas las vezes que sobre el valor del voto se ofreciere alguna duda moral, sea de hecho, ò de derecho; o la duda sea negatiua, porque las congeturas no bastan para determinar el juizio; ò sea positiua por las opiniones contrarias probables, semejante voto, aunque sea de qualquier materia reseruada, por el mismo camino que en ti tiene duda, no se debe tener por reseruado.

Sanc. l. 4. mo. c. 40. nu. 25.

8 Destas doctrinas tambien recibidas se infiere, que el Confessor electo por la Bula puede conmutar el juramento hecho de Religion, y castidad: porque ay opiniones contrarias probables, si este juramento es materia de conmutacion, ò no, como refiere el Padre Leandro del Santissimo Sacramento.

Tr. 5. de pœn. dis. 14. quæst. 105.

9 Puede tambien conmutar el voto de castidad penal, y puramente condicional. Como prometo ser Religioso, o castidad, si alcãçare tal beneficio, antes, y despues de cumplida la condicion. Porque aunque sea assi, que el voto condicional, despues de cũplida su cõdicion, se diga, absoluto, pero no perfecto; porque no se ha de atender a esso para colegir la perfeccion, ò imperfeccion del voto, sino a su principio, y raiz de dõde procediò: conuiene a saber, al afecto con q̃ se hizo. Y como semejantes votos no proceden tanto del afecto a la virtud, quanto del amor de la cosa puesta en cõdicion, ò pena, que fue raiz imperfecta, quedã ellos tãbien con la misma imperfeccion, y consecutiuamente no reseruados: *Quippe radix eius obligationis*, aduierte doctissimamẽte Sanchez, *fuit imperfecta voluntas à futuro euentu pendens, quæ in ipsa obligatione quasi imbibita manet. Semper enim est verũ dicere oram esse hãc obligationem ex consensu quodam imperfecto.*

Dia. p. 1 tr. 11. res. 54. Sanct. li. 8. de matr. l. 10. n. 3. & alij.

10 Dixe, que se puede conmutar el

voto paramente condicional; porque la cõdicion que haze al voto absoluto, como si Dios fuere seruido, si viuiere, &c. Y tãbien la condiciõ de *præsente*, ò *præterito*, v.gr. prometo castidad, porque tantos años viui desordenadamente; ni antes, ni despues de la condicion se puede conmutar. Entiẽdese si es voto condicional reseruado.

Bon. dis. 4. q. 2. punct. 7. §. 4. nu. 17. & alij.

11 Tambien son imperfectos los votos de castidad, ò Religion, hechos por miedo leue extrinseco, ò por tiẽpo limitado. Tal es tambien el voto de votar Religiõ, ò castidad. El recibir el habito de Beata, el voto de guardar castidad con ayuno, ode virginidad precisamente, no teniendo intenciõ de obligarse a la castidad. Pero si juzgò, q̃ no ay entre estos dos differẽcia, viene a ser voto absoluto el de la virginidad. Tãbien es voto imperfecto el de abstenerse de todo pecado deshonesto, y el voto de no casarse. Pues el q̃ hizo voto de abstenerse de todo pecado deshonesto, puede casarse. Y el que hizo voto de no casarse, no pecaria contra la castidad casandose, ni cometeria sacrilegio, el que despues de auer hecho el voto, cometiesse pecado de torpeza. Tambien es imperfecto el voto disiunctiuo, q̃ tiene vna parte reseruada, y otra no, como es el recibir Orden Sacro, o guardar la castidad. No me alargo en alegar las razones, *breuitatis gratia*; el que necesitare dellas, vea los Autores en la margen señalados.

Nau. ca. 12. nu. 69.

Sanc. in sum. l. 4. c. 20. n. 167. & alij.

Enr. l. 7. c. 30. n. 6. Sanc. v. Vot.

12 Vltimamente, el que està cierto de que prometio castidad; pero oluidado de si perpetua, ò temporal, enseñan graues Autores, fundados en la doctrina arriba referida, que no queda obligado, à mas que la temporal. Y el que està cierto, de que prometiò entrar en Religion; pero dudoso, de si prometiò tambien la profession, puede no professar.

Sot. de iust. lib. 7. q. 2. d. 1. ad 3. & alij.

13 Deste principio tambien se deduce otro general; y es, q̃ el q̃ duda, si ha hecho voto, y despues de auer hecho diligẽcia para salir de la duda, toda via està dudoso no està obligado a cũplirle. Y para sossegar cõ cienciastemerosas, enseñan graues Autores, que no queda obligado, ni a todo, ni a parte del voto el que de tal manera duda, q̃ no solamente queda suspenso, sino mucho mas inclinado en fauor del voto, mientras que las razones, ò sospechas contrarias, no le causan en el entendimiento assenso firme, de que le hizo: *Melior est enim conditio possidentis.*

Sanc. de mat. l. 2. d. 4. n. 32. & l. 1. mo. c. 10. nu. 36. & alij.

§. XVIII.

Dia. 1. p. tr. 11. res. 82.

1 Entre los casados, quando el voto de castidad le hizo el vno de los casados, ò entrãbos, sin depẽdẽcia el vno del otro, puede el Cõfessor electo, por la Bula, conmutarlo.

2 Otros absolutamente enseñã, que como quiera que ayã hecho los casados voto de castidad, aunque con consentimiento de entrambos, le puede el Confessor elegido por la Bula conmutar, porque nunca es voto de perfecta castidad.

Man. Rod. qq. reg. t. 1. q. 93. art 2.

§. XIX.

1 Lo que se ha dicho hasta aora del voto de la castidad, en orden a su cõmutaciõ, se dize tambien de los vóros de Religiõ, y vltramarino de ir a Roma, à Ierusalẽ, o Sãtiago; no siendo perpetuos, perfectos, y absolutos, y aunque sean perpetuos, siẽdo penales, ò condicionales, en la forma dicha.

San. lib. 8. de mat. dis. 9. à nu. 13. & alij.

2 El voto, pues, de Religion no aprouada del Pontifice, es imperfecto, y consecutiuamente se puede conmutar por la Bula, como tambien el voto de entrar en las Religiones de los Caualleros Militares, como son de Alcantara, Santiago, Calatraua, &c. aunque sean verdaderos Religiosos, basta que esto sea dudoso, y controuerso entre los Doctores, como poco ha diximos, fol. 47. num. 7.

Sot. l. 7. q. 5. art. 3. Diana. & alij.

3 Acerca del voto vltramarino, aydos opiniones en fauor de los penitentes, cõ q̃ se libran de los cuydados del gasto, y de las dificultades de tan largos caminos. La primera es, que el voto de ir a Ierusalẽ, à Roma, y Santiago, solamẽte es reseruado, quãdo se haze para dar en ellos alguna limosna, ò ferias de alguna ayuda; no quando se haze por sola deuocion de visitar aquellos lugares. La otra defiende, que el vltramarino no se estiende a mas, que al de visitar a Ierusalẽ, *ratione subsidij*, y consiguientemente como ay question, si el voto de ir à Roma, ò Santiago, son reseruados, ò no, se puede con la Bula cõmutarlos. Lo mismo se dize de algunas calidades, ò accidentes, que se suelen ofrecer acerca destos votos, como de ir descalço, ò pidiendo limosna, &c.

Sanc. in sum. v. Vot. nu. 11. & v. Iur. nu. 33.

Les. l. 2. de iust. cap. 40. dub. 18. n. 222.

§. XX.

Del orden, y modo que se ha de guardar en conmutar los votos.

1 Resta aora por saber el orden, y modo que se ha de guardar en cõmutar los votos; y para acertar mejor, debe el Confessor atender à la calidad de los votos, y juramentos, pues vnos se han hecho solamente a Dios, y otros en fauor de las criaturas; y consecutiuamente enseñã graues Autores, q̃ estos no pueden ser cõmutados sin licencia; pero otros con mas fundamento admiten esta doctrina, solo en los juramẽtos hechos en fauor de tercera persona, defendiendo doctamẽte, q̃ qualquier Confessor aprobado puede licitamente cõmu-

Quos tu cito nomine refert. Trull.

mutar los votos hechos à Dios nuestro Señor, y en fauor de tercera persona, como de dar vn Caliz a vn Hospital, ò dote a vna doncella; porque por semejante voto no adquiere el Hospital, ni la doncella derecho a la promessa, antes que la ayan aceptado.

Nau. in man. ca. 12. n. 78 & alij.

2 Tambien afirma Trullenc, y otros graues Autores, que el voto, ya referido, se puede conmutar aun despues de hecha la aceptaciõ; porque como el voto se haze directamente a Dios, el acreedor de la obligaciõ que procede del voto, es solamẽte el mismo Dios: *quia acceptatio ex parte creaturæ parũ facit ad naturam obligationis, ex voto procedentis.* Lo qual no passa assi en los juramentos; porque de su naturaleza pide, que se hagan a las criaturas, y Dios solo assiste como testigo, abonandolos, &c.

Li. 1. §. 7. c. 3 d. 8. n. 2.

3 Suponen comunmente los Autores, que quando la cosa en que se conmuta el voto, es mejor, ò igualmente agradable a Dios, puede cada vno por si, sin autoridad del Confessor, con alguna causa conmutarle; y assi enseña el M. Cornejo, que el que hizo voto de rezar cada dia parte de vn Rosario, puede por via de conmutacion transferir la obligacion, *seu onus diei*, para el dia siguiente. Lo mismo se dize del ayuno, aunque lo haga por su propia autoridad; porque es conmutacion en cosa manifiestamente igual. Y assi el que ha hecho voto de ayunar los Miercoles, puede conmutar el ayuno de vn Miercoles, q̃ no quiere ayunar en otro dia de la semana, o en dar quatro reales de limosna. Opinion verdaderamente fauorable, y digna de ser sabida de todos, para remediar, y cercenar muchas culpas, que suelen cometer los ignorantes, que por no continuar al Confessor, quebrantan muchas vezes los votos, y promessas hechas a Dios.

Dia. p. 3 tr. 5. resol. 25.

De leg. d. 4. d. 1

4 No es necessario, que el voto real sea conmutado en otro real; ni el perpetuo en otro perpetuo, sino que se puede conmutar en cosa menor, alias no se haria gracia alguna al penitente.

Rodr. en la expos. d. la Bula, §. 9. de 6. n. 107.

La conmutacion que se haze por la Bula, ò Iubileo, no necessita de causa, basta el beneplacito y voluntad del que hizo el voto, ni es necessario que se haga en la confession, aunque la Bula tenga esta clausula, q̃ se haga *in foro pœnitentiæ*; porque la cõmutacion de ninguna manera necessita de la confession: y assi el Confessor, que estando en el tiempo del Iubileo muy ocupado en oir confessiones puede conmutar los votos, diziendo: Os conmuto el voto, en lo q̃ os diré despues, ò otra persona prudẽte señalare; porque no se requiere que se señale la materia subrogada dentro del tiẽpo del Iubileo, ni el penitente peca en dexar de cumplir el voto desta suerte conmutado, antes que le ayan señalado la nueua materia; porque realmente quedo hecha la conmutacion, y extinguida la obligacion del voto passado.

Enc. l. 7. c. 10. n. 8

Vill. cl. 2. ca. 7. nr. 27. §. 3. n. 34. alij.

5 Bosius, Autor graue, auisa por mas seguro, q̃ se conmute los votos de mucha importancia, por persona que tiene facultad de conmutar, y dispensarlos juntamente: quales son los Religiosos, con q̃ se acierta mas facilmente en estas materias del voto, conmutando primero quãto a la obra que se dà en lugar del voto passado, y dispensando en lo que es menos su materia.

De iubil. sect. 2. cas. 25. n. 16. p. 225.

6 El voto, pues, que se conmuta en cosa menor (entiendese quando se conmuta sin la Bula) requiere causa justa, y suficiente, y qualquiera razonable, a juizio, y arbitrio de varon prudẽte, como seria la liuiandad del que hizo voto, su inconstancia, la inconsideracion, la molestia en cumplirle, fragilidad grande, peligro de violarle, ò cosa semejante. La mayor promptitud del que haze el voto, en cumplir mas alegre vna materia, que otra, es para conmutarle en cosa igual.

Lud. de Cr. sup. Bul. dis. 4. ca. 9. dub. 13. n. 6. & alij.

7 Entendidas las causas susodichas, el que quiere que le conmuten vn voto de alguna obra, q̃ no se puede hazer sin grã gasto, como de romeria, v. g. y auia de ir a caballo, le podrá cõmutar el trabajo del camino de quatro dias en vn dia de ayuno. Y si la peregrinacion auia de ser a pie, cada dia de camino en otro dia de ayuno, q̃ hazẽ quatro dias de ayuno. Lo demàs en comuniones, y cõfessiones, fuera del dinero de los gastos q̃ auia de hazer, y se debe dar al Comissario de la Cruzada; miradas primero las circũstancias, y calidades de las personas. Porq̃ en esta materia no se puede dezir cosa determinada, porque depende todo del *hic, & nunc.* Claro esta, que seria declaracio grande cargar de ayunos a vno, que por su flaqueza no puede ayunar, y seria obligarle a solicitar otra conmutacion del voto conmutado. Y como el voto de romeria es solo de ir, no de boluer, debe el Cõfessor cõsiderar el gasto q̃ auia de hazer en la ida; y si auia de gastar quatrocientos reales, quite dellos lo q̃ auia de gastar en su casa, que serian docientos, poco mas, ò menos; que quitados estos, quedan docientos, y destos debe dar para subsidio de la Cruzada la tercera parte, que de lo demàs le haze el Pontifice gracia con la Bula.

Sanc. l. 4. c. 36. n. 50.

8 En la cõmutacion de los demàs votos, que son solo de obras de piedad, quando viere el Cõfessor en el penitente como dificultad para poder frequentar los Sacramẽtos, para dezir, ò oir Missa, ò para tener vn

San. l. 8 de matr. tr. d. 9. n. 20. & alij.

rato de oracion mental, serà conmutacion muy conueniente; porque por medio de los Sacramentos se comunican al hombre los merecimientos de Christo. Y vna simple meditaciõ de la Passion de Christo, dezia el B. Alberto Magno, vale mas que no ayunar los Viernes de todo vn año à pã, y agua, y hazer disciplinas hasta derramar sãgre, y que rezar todos los dias el Psalterio entero. Y para cumplir con el precepto del Comissario de la Cruzada que manda, q̃ la conmutacion se haga en subsidio tẽporal, bastará que las personas de buen porte paguen dos reales en plata. No he hallado esta aduertencia en ninguno de los Autores: pero a mi me parece, que se puede entender, que assi lo aprobaria, y lo tendria por bien el Sumo Pontifice; porque se cõtenta con dos reales de plata, que se da el q̃ toma la Bula, con que goza de tantas Indulgencias y bienes espirituales, que sin comparacion exceden el priuilegio que recibe por la conmutacion.

Roserũ spiritual exercic. 1. 221.

9 Para dar fin a esta segunda manera de librarse de los votos, y juramentos, digo, q̃ el que hizo algun voto, del qual pidio la conmutacion; puede despues dexar la materia subrogada, y boluerse a la primera del voto, aunque aya sido conmutado en cosa mejor. Porque la conmutaciõ del voto se haze en fauor del que le hizo y cada vno puede ceder de su fauor, y derecho.

Commu DD.

§. XXI.

De la dispensacion de los votos.

1 EL tercero modo de librarse de los votos, y juramentos, es la dispensacion, *dispensare est relaxare voti obligationem.* Dispensar, es absoluer, y librar del voto, ò juramento, sin dar otra cosa en su lugar. En q̃ se diferencia de la conmutaciõ, y difiere de la irritacion. De que esta es acto de dominio, y no requiere causa: y aquella es acto de jurisdiciõ espiritual, y la requiere. De tal manera, que seria irrita, hecha sin causa legitima, porque el Prelado no dispensa en bienes propios, sino agenos, y como mayordomo.

Cla. Reg. l. o. c. 21. n. 9. Reg. & alij.

2 Puede el Prelado dispensar con sus subditos en la obligaciõ del ayuno, orezo, auiendo alguna justa causa, y conmutarlo en otra cosa; y esto, no quãdo la necessidad es cierta, y conocida, q̃ entonces no necessita de dispensacion, sino quando la causa es dudosa; y no solo el subdito, sino tãbien el Medico está dudoso, y quando concede la dispensacion con buena fe; porque sino fuera assi, estuuiera su potestad sugeta, y expuesta a muchos escrupulos.

Commu. DD.

§. XXII.

1 VLtimamente cessa el voto, cessando su causa final. Vn hijo hizo voto de ir à Roma descalço, y pidiendo limosna, ò de ayunar los Viernes por la salud de su padre; muriendose el padre, cessa el voto. Quãdo la causa es solamente impulsiua, cessando ella, no cessa el voto. Pero por auer dado arriba, fol. 41 n. 14. bastante luz para este intento, cessarèmos tambien con este discurso, y solo anadirèmos a los modos de librarse, sin culpa de sus votos el penitente, otro con que queda libre inculpablemente, y con pecado.

Sanc. li. 4. mor. c. 2. nu. 2. & alij.

2 Assi el que prometiò fingidamente, y no con animo de cumplir, ni de obligarse, no queda obligado por virtud de la promessa, sino por causa del escandalo, o de la injuria hecha a tercera persona, como se declaro en la materia de los juramentos. Por que la obligacion que resulta del voto, es vna ley particular, q̃ se impone el q̃ la hizo, y ninguna ley obliga, sin que el Legislador tenga intencion de que obligue.

Sanc. li. 4. mor. c. 1. n. 5. Dian. & alij.

3 Conforme esta resolucion, el que se ordena de Ordẽ Sacro, ò haze profesiõ, sin animo de obligarse, no queda obligado, por razon de profesion, ò promessa. Pero no quede esto assi, pues pide mucha atencion, y cuidado en el prudente Cõfessor este abuso de votos, y juramentos, y suelẽ ser ocasion de grandes inquietudes, q̃ acontece no pocas vezes professar vn Religioso, sin intẽciõ de obligarse, y viuir despues muchos años en la Religion, ordenandose de Misa en mal estado, pues no es verdadero professo. Y consecutiuamente, siendo el titulo para ordenarse falso, queda suspenso, ò irregular, por auer exercitado sus Ordenes. Fuera de q̃ tambien está contra cõciencia dentro de la Religion, gozãdo los bienes della, y exercitando los actos de Religioso, q̃ no puede; pues ni tiene voz actiua, ni passiua para eligir ni ser electo. Aconseje, pues, el Confessor en semejante caso al penitente a q̃ renuncie con acto de nueuo y verdadero consentimiento, la profesion, y votos de ella. Empero no es necessario q̃ esto se haga publicamente, ni en manos de Prelado, sino q̃ basta su interior consentimiento, porque ya la Religion por su parte le ha recibido verdaderamente, é incorporado en el cuerpo mistico, el dia q̃ hizo aquella exterior profesion: y assi no falta, sino q̃ él por su parte dè el consentimiento que entõces no dio: y esto es bastante para quedar como verdadero Religioso dentro de la Religiõ: y quanto a la irregularidad, dese traza que sea absuelto por quien tiene para ello facultad.

Sà v. Religio. nu. 23. Nauar. y otros.

CA-

CAPITVLO III.

§. I.

Del Tercero Mandamiento, ſantificar las Fieſtas.

1 FIeſta no es otra coſa, ſino vn dia particularmẽte dedicado a la honra, y ſeruicio de Dios, con exercicio eſpiritual, ceſſando de los corporales q̃ los impiden. Esta dedicacion particular no es de precepto Diuino, quanto al tiempo, y dia, ſino de la Iglesia, à cuya diſpoſicion dexò el Señor muchas coſas, para que las ordenaſſe. De precepto Diuino es, que tenga el hombre algun tiẽpo, en que particularmente honre a Dios con ſeñales, y obras exteriores: pero por no auerlas ſeñalado, la Iglesia nueſtra Madre ha determinado particulares dias por fieſtas, y particulares exercicios cõ q̃ le hõremos. Las fieſtas ſon en tres maneras. Vnas ſon todos los dias de Domingos, que quiere dezir, dias del Señor; porque aſſi como los Iudios celebrauan el Sabado, porque en aquel dia, dize la Eſcritura, ceſſo el Señor de obrar, concluyendo la creacion del mundo; aſsi los Chriſtianos celebramos el dia del Domingo, porque en aquel dia concluyò el Señor la obra de nueſtra reparacion, reſucitando, y deſcanſando de tantos trabajos como auia padecido en la vida. Otras fieſtas ay, en las quales ſe celebran los Myſterios de nueſtra redẽpciõ, las mas principales entre todas las de nueſtra Fè, ſon las Paſquas, el dia de la Santiſsima Trinidad, Aſcẽſiõ, &c. Y otras fieſtas ay de los Santos, en las quales ſe nos repreſenta ſu gloria, para que ſi quieren los ſeguir ſe mejantes en el premio, procuremos ſerlo en el merecimiento. Parece que nos dize la Iglesia, repreſentandonos eſtas fieſtas: Si quereis aquella gloria, ſeguid eſta vida. El vulgo, y labradores no tienẽ neceſsidad de ſaberlas, y tener hecho arancel dellas, ſi no que baſta que yendo a la Miſſa, eſtèn atentos a lo que dize el Parroco, quando publica las fieſtas, y que guarden las que dize ſer de guardar.

Commu. DD. El precepto de ſantificar las fieſtas no obliga à mas, ni a accion ninguna, ſino ſolo à oir Miſſa; mas prohibe todas las obras ſeruiles.

Nau. c. 21. n. 8. 2 Para cumplir cõ la Miſſa, baſta la preſencia decente, y corporal, con que moralmente ſe pueda comprehender en alguna manera todo lo que el Sacerdote haze, no es neceſſario oir ſus palabras, ò verle con los ojos; pues de otra manera no pudiera el ciego, ni el ſordo cumplir con eſte precepto, ſino que baſta aſsiſtir con los ſentidos, y atencion que ſe puede, aunque ſea deſde fuera de la Igleſia, y Oratorio.

3 Es pecado mortal, no ſolamente dexar la Miſſa en dia de precepto, ſino tãbiẽ parte notable como deſde el principio haſta el fin del Euangelio: y en opinion de muchos, el que voluntariamente, y ſin neceſſidad ſale de la Igleſia antes de la conſagracion, y buelue à entrar en la Igleſia deſpues de hechas entrambas: *Quia conſecratio eſſentialis eſt in ſacrificio.* *Cand. myſt. tr. 4. c. 6. f. 543.*

Dixe, el que ſale ſin neceſsidad. Porq̃ el q̃ al tiempo de la conſagracion entraſſe en la Sacriſtia a traer alguna coſa neceſſaria para el ſeruicio de la Miſſa, cũpliria cõ ella: *Quia ſic recedens à ſacrificio dicitur illi ad eſſe moraliter, & facere vnũ corpus cũ alijs.* Yo tambiẽ eſcuſaria al q̃ ſe vieſſe obligado a ſalir, por razon de alguna forçoſa neceſſidad, con tal que ſe hallaſſe luego preſente al *Præfacio*, ò *Pater noſter*. Y eſto por la opinion de Hurtado, que dize aſsi: *Omiſsio partis Miſſæ à conſecratione incluſiue, vſq; ad Pater noſter etiam incluſiuè, eſt mortalis ob dignitatem huius partis: non tamen omiſsio ſolius conſecrationis, quamvis totius.* *Bo. diſ. 4. q. vlt. p. 11. n. 18. & alij.* *Diſp. 5. de Sacr. Miſ. diſ. 4.*

4 Aunque eſtè dicha la tercera parte de la Miſſa, como no ſe aya hecho la conſagracion; y no auiendo otra que oir, ay obligacion de oir aquella. Si biẽ Sanchez, y otros niegan eſta obligacion: *Quia præceptum eſt de audienda Miſſa, & ſic de re indiuidua, nõ autẽ de parte Miſſæ.* Es tambien opiniõ recibida, que ſe puede oir media Miſſa de vn Sacerdote, y media de otro. *Libr. 1. Sum. ca. 19. n. 6. & alij.*

Es queſtion muy reñida, ſi cumple cõ eſte precepto el que oye Miſſa de dos Sacerdotes, no ſucceſsiua, ſino ſimultaneamẽte en vn miſmo tiempo, como quando vno alça, y el otro comiença. Suarez, y otros defienden, no ſer eſto licito. Pero es tambien probable, que ſatisface al precepto, porque como puede vno oir dos Miſſas en vn miſmo tiempo, y ſatisfacer con el precepto de la Igleſia, y con la penitencia de oir Miſſa: no ay razon para dezir, que no ſatisface al precepto de la Igleſia, el que en vn miſmo tiempo oye la media Miſſa de vno, y otra media de otro Sacerdote: *Quia ſicut ſe habet totum ad totum, ita pars ad partem.* Si bien, para la practica conuiene aconſejar lo contrario. *Dian. 1. p. tr. 17. rel. 18. & alij.*

5 Para cumplir con el precepto de la Miſſa, no es neceſſario tener intencion expreſſa, ni aun virtual de cumplirle, ſino q̃ baſta oir la Miſſa con debida arẽcion, y aũ ſatisface el que la oyò, no ſabiendo que era dia de fieſta: y no tiene obligacion de oir otra, aunque lo vẽga à ſaber deſpues: *Quia mihi, & præcepta ſolũ obligãt ad actus, quos præcipiũt: ergo vt præcepta impleãtur, ſufficit eſ-* *En. l. 9. c. 25. n. 6. & alij.* *Ona. in Man. c. 14. n. 61.*

ficere eſtus præceptos. Tambien ſatisface con la Miſſa el que llega a oirla, con intencion de ver alguna muger para malos fines, pero pone juntamente el cuidado en la atencion que pide el precepto; ſi bien, peca mortalmente contra la caſtidad.

6 El que impide à otros de oir la Miſſa, ò por mandamiento, como haze el mal ſeñor al criado, ocupandole en coſas incompatibles con la Miſſa; ſin cauſa, o como haze el amigo, llevando a ſu amigo à ſus negocios, y recreaciones, peca mortalmente, como el que no la oye, *Comm. DD.*

§. II.

De la atencion que ſe requiere para cumplir con eſte precepto.

Comm. DD. 1 NO cumple con el precepto de la Miſſa, el que eſta diuertido en hazer obras de manos, ò otras acciones incompatibles, con la intencion interior, como ſon eſtudiar, eſcriuir, y hablar. Verdad es, que los que eſtàn parlando, pueden cumplir, ſi atienden a ratos à lo mas ſubſtãcial de la Miſſa. Y porque aqui ſuele auer mucho deſcuido, y aun grandes exceſſos, *in gratiam Confeſſariorum*, dize Layman: *Licet reprehendẽdi ſint, non tamẽ ſtatim peccati mortalis damnandi, aulici, aut mercatores, qui inter Missarum ſolemnia modo attendunt, modo cum fabulantur, & ſatisfaciunt præcepto, dummodo attentè aſſiſtant conſecrationi, & aliis, quæ in Miſſa principalia ſunt. Quia cætera, quæ interpolatè attentè non audiunt, pro parua materia reputanda ſunt. Peccabunt tamen venialiter.* *Te. l. 4. c. 7. Soto, & alij.*

2 No impide la atencion de la Miſſa el rezo de las Horas Canonicas obligatorias, ni la penitencia, ni lo que alguno reza obligado por voto; con tal, que por lo menos virtualmente atienda que eſta oyẽdo Miſſa, y q̃ a ella lo endereçe todo: *Sufficit enim tempore ſacri attendere ad Deũ orando, ac intentionẽ cum Sacerdote orante coniungere.* Y por eſta razõ enſeñan comunmente los Doctores, q̃ no peca el que por no perder la ocaſiõ del Cõfeſſor, ſe cõfieſſa en tiẽpo de la Miſſa aunque no aya otra q̃ pueda oir. Verdad es, que ſi la confeſsion fueſſe de las ordinarias, debria el penitente dilatarla; porque es meramente de deuocion, y no de tanta neceſsidad, y vtilidad, y la Miſſa de precepto; pero ſi el penitente eſtuuieſſe en pecado mortal, y aſſi le faltaua la ocaſion de confeſſar, ſi no ſe cõfeſſaſſe en tiempo de la Miſſa, como ordinariamente acontece en las Aldeas, adonde ſuele llegar de paſſo algun Religioſo, y quiere oirle de confeſsion, podrà licitamente, y ſin culpa confeſſarſe. Primeramente, por la razon arriba referida, y tambien, porque el fin de la Miſſa es nueſtra ſantificacion, la qual mas ſeguramente ſe alcança por medio de la confeſsion, y Sacramento de la Penitencia. *D. Th. 2, 2. q. 83. diſt. 13. Az. t. 1. lib. 10. tom. 22. q. 1. & alij. Az. t. 1. l. 2. c. 7. q. 8. & alij.*

3 El que en dia de fieſta eſtà oyendo Miſſa en el Altar en que no ſe dà Comuniõ, puede ſin eſcrupulo ir a recibirla en otro, en que en aquella Igleſia ſe dè, y boluer a continuar la Miſſa que eſtaua oyendo; porque es poco el tiempo, que en ir à comulgar ſe gaſta, y mucho el prouecho que ſe ſaca. *Regi. li. 15. n. 14. in final. & alij.*

4 Para aſſiſtir fructuoſamente a la Miſſa, baſta que los Fieles tengan atencion a Dios, o qualquier otra coſa pia, y deuota. Baſta tambien tener atencion a las palabras, o ſentido de lo que rezan, y piden a nueſtro Señor: pero ſobre todo, en gran manera le agrada, que la tengamos en los Myſterios de la Paſsion de ſu Hijo. Pues el Sacrificio que ſe ofrece en la Miſſa, es el miſmo que ſe ofrecio en el Altar de la Cruz en el Monte Caluario: con la miſma aceptacion, y gracia aqui, que alli. Tan freſca eſtà oy en el Diuino acatamiento en eſte Sacrificio à los ojos del Padre Eterno la Sãgre de ſu Hijo, como el dia q̃ ſe derramò. El miſmo Sacrificio que ſe ofrecio alli, ſe ofrece aqui, aunque no de la miſma manera. Alli fue viſible, y paſsible, mas aqui ſe ofrece por otra excelente manera Sacramental, inuiſible, è impaſsible. Que ſi eſto atentamente cõſideraramos, à buẽ ſeguro de otra manera aſſiſtiriamos a la Miſſa, y muy otra ſeria nueſtra deuocion, atenciõ, y reuerencia ſin admitir penſamiento, q̃ no fueſſe del Cielo, ni cuidados q̃ no fueſſen de negociar con Dios. Por eſto S. Bernardo, quando entraua en la Igleſia, tomãdo el agua bendita, ſolia dezir a los cuidados que acompañan al oficio del Prelado: Penſamientos, y cuidados mios, aguardadme aqui haſta que ſalga.

§. III.

De las cauſas que eſcuſan de la obligacion deſte precepto.

1 MVchas cauſas ay que eſcuſen a los Fieles deſte precepto de la Miſſa, como la edad, el peligro, la neceſsidad, caridad, &c.

2 Por falta de edad quedã eſcuſados los muchachos, que aun no han llegado al vſo de la razõ, ò a los ſiete años cumplidos, y ſi ſe duda, dize Diana, ſi el muchacho tiene ya vſo de razõ, o no, ſe ha de preſumir q̃ la tiene, *Th. 3. t. 3. de conſ. dubia, reſ. 52.*

ne,auiendo ya passado los siete años de su edad:pero no, sino los tiene cumplidos: *Quia præsumptio desumenda est ex communiter accidentibus.*

Infelecí. ar. 51. n. 3. 3 Sanchez afirma,que aunque sea cierto, q̃ algun muchacho aya llegado al vso de razon,antes de la edad señalada,cõ todo no le obligan los preceptos positiuos de la Iglesia; porque las leyes del Derecho positiuo no pretenden obligar a nadie, antes que tenga la edad,que ordinaria, y comunmente supone el vso de razon: *Nã ad ea ff. de leg.* *Nã ad ea quæ frequenter accidunt,leges adaptantur*; y en vno,y otro muchacho se adelãta à vezes el vso de la razon,no mas que accidentariamente. Con que se concluye, que antes de los siete años puede dexar de oir Missa,y confessarse,y le es licito comer carne en Viernes,

L.8.cã 82.n.4. Sot.in4. 11. art. Trac.3. tract. 54. 4 Enriquez es de otro parecer, conuiene a saber,que no tan presto,que lleguen los niños al vso de razon,les obliga la Iglesia con sus preceptos: y Soto señala la edad de doze años,que tratando del precepto de la Comunion,y de los demàs de la Iglesia,dize assi: *Respondemus ad primum,quod pueri non obligantur, vsque ad duodecimum annum,quando alij tenentur Ecclesiæ legibus.* Deste parecer es tambien Marchãcio, juzgando,q̃ la intencion de la Iglesia,no es querer obligar con tãto rigor à los muchachos,antes q̃ tengan la edad ordinaria para poder recibir el Sacramẽto de la Eucaristia;porque enseña la experiẽcia,q̃hasta entonces aun no aprenenden la fuerça deste precepto.pues vemos comunmẽte,que estan en la Iglesia inquietos,mirando de vna a otra parte, y hablando casi todo el tiẽpo de la Missa con sus cõpañeros: *olim venialiter existimarim peccare ob imperfectam apprehensionẽ,tũ mysteriorũ,tũ præcepti ex imperfecto adhuc vsu rationis proueniẽtes*, pero de aqui no se infiere, como cõfiessa el mismo Autor,ser los muchachos incapazes de pecar mortalmente,despues de los siete años de su edad;pues bien se cõpadece con ellos plena aduertencia de parte del entendimiento,y perfecto consentimiento de la voluntad,en orden a algunos actos pecaminosos contra los preceptos de Dios,y de su Iglesia,en que consiste el pecado mortal, como en su propio lugar dirèmos.

Bon.dis. 4. de sac.q. 1t.par. 1. n.2. & alij. Dexando à parte estas opiniones,la inteligencia,y practica de los Fieles,es,q̃ a los siete años,en que comunmẽte se alcãça el vso de la razon,les obliga este precepto Y nota se aqui (aunque de passo) que como los locos no tienen vso de razon,y no pueden assistir à la Missa,*humano modo*,los que cuidan dellos,no tienen obligacion de hazerlos oirla.

§. IV.

1 El peligro de los enemigos, el daño corporal de la hazienda,el lucro cessante,y daño emergente considerable, que de oir Missa puede resultar, escusa de su obligacion. Tambiẽ el daño de la fama,como el de las mugeres ilicitamente preñadas, que sin detrimento de la honra no pueden salir en publico;pero aduiertase,que no hablo con las que van de guardainfante,porque este lo dissimula todo. Tambien se escusa el que teme la peste,ò algun mal contagioso,que de oir Missa se puede temer, como muchas vezes acontece en tiempo de la peste.

2 Quedan tambien escusados los enfermos,y conualecientes,que sin algun daño, ò peligro de recaer,ò retardar la conualecencia,no se atreuen a salir à la Iglesia:y en caso de duda,consulten al Medico,o Parroco;porque quedando con duda,no pueden salir de casa,para que no se expongã a peligro de peor accidente: *Quilibet enim tenetur se ipsum diligere.* Finalmente queda escusados los encarcelados, quando en la carcel no se dize Missa para que la oigan. *Nau sum. & alij, apud Bo. loc. cit. num. 3.*

§. V.

1 La caridad es vna de las principales causas,q̃ escusã deste precepto,como seria, por socorrer al proximo,puesto en necessidad,vsar cõ èl de obras de misericordia,assi corporales,como espirituales: assistir al enfermo,y no es necessario que esté en peligro,sino que basta el no dexarle desconsolado,y auerle de aplicar las medicinas a su tiempo,darle de comer a sus horas. *Sua.t. 3 dis.88. sect. 6. & alij.*

Tambien quedan escusados los que tratan de oficios en negocios graues, y de importancia,que no se pueden diferir para otro tiempo, sin graue inconueniente propio,o ageno.

§. VI.

1 Por la necessidad quedan escusados los que no tienen vestido decẽte;demanera,que si fuessen a Missa, burlarian dellos: pues la Iglesia es tan piadosa Madre,que no quiere obligar a sus hijos, que con graue empacho,y verguença guarden sus preceptos,como seria el de la doncella, ò muger honrada que no tiene vestido,conforme a su calidad,y no puede conmodamente hallar remedio.Cõfirma este parecer vn texto del Derecho en la margen citado,q̃ dize assi: *Idem est carere veste decenti,ac si quis esset in carcere.* Verdad es,q̃ si facilmẽte, y sin nota pudiesse madrugar para oir Missa muy demañana,no quedaria escusados. Lo referido sucede muchas vezes entre los la- *Sylu. v. Miss. 2. q. 1. Idem can. Sacerdotibus. de cons. dist. 1. Mariti.*

labradores gente pobre, y biẽ nacida. que por no tener vestido, o calçado, v.g. cõ que los demàs de su estado, y condicion suelen salir, tienen verguença. Y aduiertase, que los tales no tienen obligacion de irlos buscando prestados, por el empacho que causa el pedir, y la molestia, y enfado que suelẽ recibir los vezinos, y tambien porque no lo manda assi este precepto.

Silu. v. Miss. 2. q. 2. dub. 1. mo. l. 7. c. 7. q. 1. in fin. & alij.

2 Quando al criado manda su señor q̃ no oiga Missa, o que trabaje en dia de fiesta, aunq̃ no aya causa (con tal, q̃ no lo mande en menosprecio de la Fè, en tal caso debria despedirse dèl, aunque fuesse cõ daño de la vida) puede obedecer, aunque no sea mas que por euitar la riña, y condicion rigurosa de su señor, cuyo serà el pecado, si injustamẽte, y sin causa le mãdare, o ocupare en dia de fiesta; y por mãdarlo assi algunas vezes el señor, no està por ello obligado el criado a mudar de casa, ino es q̃ se lo mandasse casi siempre; pero si no hallasse otro señor, podria seguramente trabajar las vezes que se lo manda.

3 Los q̃ por viuir lexos de la Iglesia, no pueden acudir a ella sin graue incomodidad, por el poco aparejo de caualgaduras, por los Soles, lluuias, o malos caminos, quedan escusados; pero se ha de tantear este negocio segũ las reglas de la prudecia, atẽdiendo a las circunstãcias del lugar, y tiẽpo, &c. porque puede acontecer, que vno por razon dellas no quede escusado en el Verano, y quede obligado en tiẽpo de nieues, o muchas aguas; pero para la practica se juzga por impotencia moral, y que los Fieles quedan desobligados deste precepto, quando la Iglesia esta distãte vna legua, y fuesse necesario ir à pie, y aunq̃ distente menos, como sea bien lexos, y llueua, y aya tempestad: *Non enim Ecclesia præcipit auditionem Missæ cum tanto onere sed piè, & rationabiliter*, y aun la distancia de media legua, poco mas, o menos, bastarà para escusarlos Deste parecer es Ortiz, q̃ dize: que los que estàn en aquerias, no estã obligados a oir Missa, si donde se dize, està mas de media legua Lo qual se puede practicar, no absoluta, sino respectiuamente, atendiendo al estado, y calidad de las personas, porque es muy diferente hablar de los mozos robustos, y labradores atentados, que de vn muchacho, o doncella, de vna muger delicada, y hombres viejos, y algo impedidos, que estos bien creo quedan escusados; pero no los primeros.

Fag. de præc. l. 2. c. 9. to. & alij.

Incomp. præc. 3. §. 3.

Es tambien opinion probable, que la distancia de vna legua es bastante para escusar de la Missa a los que puede ir à caualio a oirla, principalmente, quando fuesse lerdo, y malo, o en el camino huuiesse q̃ passar arroyos, nieues, y rios, &c. porque como esta distancia se ha de duplicar con ir à la Iglesia, y con boluer a su casa, se juzga q̃ es bastantemente larga, y penosa para escusarlos deste precepto, *Leand. de Miss. tract. 2 disp. 2. q. 24. & alij.*

4 Quedan escusados los correos a las quinze, o a las veinte. Tambiẽ los harrieros, y no estàn obligados a detenerse para oir Missa, quando de la detencion se les sigue notable incomodidad para su jornada, como seria buscar, o oir Missa, quando ellos precisamente han de cuidar de su jornada, y disponerse para su camino.

Bon. de præc. disp. 4. q. vni. p. 3 n. 12 & alij.

5 No es menos incomodidad perder en los caminos la compañia; y assi enseñã algunos, que queda escusado el caminante, quando sin grane incomodidad, no se puede detener a oir Missa, como por irse delãte los compañeros, y no saber el camino, ò por tener peligro de ladrones, o porq̃ los otros le hazen la costa, *Sayr. v. Miss. 9. num. 3. & alij.* Y Nauarro absolutamente defiẽde, que solo el perder en los caminos la compañia, es causa bastante para no obligar a los caminantes à detenerse para oir la Missa.

6 Iten los pastores, y guardas del ganado, ò viñas, sino tienen compañeros: porque en tal caso, auiendo dos Missas en el lugar, han de acomodarse de suerte, que no queden sin Missa; oyendola el vno primero, y el otro despues, *Bon. loc cit. num. 6.*

7 No estàn obligadas a la Missa las amas, y ayas de niños pequeños, quãdo ni los pueden dexar en casa, sin peligro probable de daño, ni los pueden llenar a la Iglesia sin grane molestia, turbacion del Sacerdote, o circunstantes ni las casadas que no pueden ir à Missa, sin mucho escandalo de sus maridos, porque han de aparejar las cosas necessarias, y no tienen criadas que lo hagan Finalmente tal, y qual vez queda escusada la doncella, y otra qualquiera muger que sabe que la espera en la calle vn perdido que la inquiera.

Bon. vbi sup. n. 8. s. Ant. 2. p tit. c. t. 10. §. 2. & alij.

8 El descomulgado, ò entredicho, que facilmente pudiera alcançar la absolucion, y la dexa de cõseguir por su culpa, peca en no oir la Missa que pudiera oir, si por èl no quedara el ser absuelto; y tambiẽ peca si la oye, estãdo descomulgado, y assi debe procurar ser absuelto antes de la Missa; pero si no huuiesse tiempo para ir tan presto por absolucion al Prelado, y determina de caminar luego por ella, y entretanto le coge la fiesta, ya no peca en dexar la Missa, porque la Iglesia no manda cosa imposible, *Nugn. q. 8. art. 6. vers. fin.*

Otros defienden la opinion contraria, q̃ el descomulgado no peca contra el precepto

to

to de la Iglesia quando facilmente puede conseguir la absolucion, y la dexa de procurar: porque alias el que supiera q̃ le auiã de descomulgar, o echar en la carcel por algun delito, cometeria algun pecado especial contra este precepto, si no euitarle, lo qual nadie ha dicho.

Val. c. 22. n. 3. Sua. to. 2. p. 3. sect. 3. & alij.

9 Si hay costumbre que no salgan de casa las viudas por algun tiempo despues de la muerte de su marido, estarã escusadas deste precepto: *Ob honestatem viduale, & in eius casam demostrationẽ tristitiæ pro marito.* Pero es necessario que sea costubre introducida con buena fẽ, y tolerada de los Prelados. Porque de otra manera no seria costumbre, sino abuso, y corruptela. *Bon. vbi sup. num 25. & 26. & alij.*

10 El que solo passa por el lugar donde es Fiesta de guardar, no queda obligado à guardarla; pero si se està en el lugar lo mas del dia, y la mañana, debe guardarla, y oir Missa: como no comer carne, si es dia de abstinencia: y aunque se aya de salir à la tarde: *Quia si à manè, vsque ad meridiẽ, vel circiter hæreat in illo loco; statutũ illud locale iã illũ videtur obligare: similia enim statuta localia, siuè de festis, siuè ieiunijs ad bonã gubernationẽ loci cõducẽtia cẽsẽtur obligare omnes, qui ibi inueniuntur, & moraliter præceptum implere possunt. March. circa 3. præcep. Decalogi c. 1. §. Quæro septimo.* Y para cõfirmacio desta sentencia cõducẽ estos versos antiguos: *si fueris Romæ, Romano viuito more: si fueris alibi, viuito sicut ibi.* Es tambien probable la opinio de algunos, q̃ defienden q̃ el passagero que està vn dia en el lugar donde ay fiesta, o se ayuna por costũbre legitimamẽte introducida, no tiene obligacion de ayunar, ni de oir la Missa, faltãdo el escandalo: *Quia ad obligandũ legibus localibus iurisdictio requiritur, quæ non se extendit ad externos vno, vel altero die tantum, ibi hærentes.* Esto se aduierte, para que el Confessor no sea facil en condenar à pecado mortal à los que se ajustan à estas doctrinas.

Fill. t. 2 tr 27. c. 7. num. 116. & alij.

Hor. Pa c. 3. cir. 3. Dec.

11 El que està en otro lugar, no tiene obligacion de guardar la fiesta, o el ayuno q̃ se guarda en su propio lugar. Desta suerte vn Sevillano, que se halla oy dia de San Isidoro en Toledo, no tiene obligacion de oir Missa, y puede trabajar, aunque sea dia de fiesta en Sevilla: *Quia cum præceptũ istud de seruandis quibusdã festis in suo oppido, vel pago, quæ aliui nõ seruãtur, sit quodam modo loco affixum, obligat solum ratione existentiæ in loco, & sic non obligat extrà territoriũ.* Y aun es muy probable, q̃ quãdo en vn lugar ay dos Parroquias, y en la vna es fiesta de guardar, puede el vezino ir à trabajar en los barrios de la otra, y no se dize, quebranta la ley, porq̃ el precepto no prohibe la salida, solo mãda guardar la fiesta, y no la quebranta en lugar cõde no obliga, y no haze en fraude de la ley y aun quã do solamente, vaya para trabajar, y que de otra manera no fuera, sino que vsa de su derecho. *Ita oĉlores citati.*

Suarez Sanc. & alij.

12 Vltimamente, los que con buena fe se persuadieron, que tenian causa bastante para dexar de oir Missa, aunque verdaderamente en si no lo fuesse, quedan escusados de el pecado. Lo mismo se entiende en el precepto de el ayuno, como dirẽmos despues, f. 210. col. 2. Porque todas las vezes que à vna persona se le ofrece alguna ocasion, en que entiende cõ buena fee, que està escusado de los preceptos de la Iglesia, aũque la causa no aya sido bastante, no peca, dexando de cumplirlos cõ este dictamen: y se juzga ser esta la intencion de los Pontifices, de que cessando toda temeridad en la transgresion de sus preceptos, cessa tambien la culpa: que es doctrina general, muy importante para poder resoluer muchas dificultades, *Caiet. 2. 2. q. 147. & alij.*

Az t. 1. l. 7. c. 7. q. 4. & ali.

§. VII.

De las obras que se prohiben en el dia de Fiesta.

LAs obras que la Iglesia nos prohibe en el dia de Fiesta, son las seruiles, para cuyo exercicio sõ diputados los esclauos, y criados, y en q̃ se exercitan las Artes mecanicas, como es coser, hilar, texer, o aparejar el telar, arar, y cauar, batir y traer, ir, y embiar sin mucha necessidad bestias cargadas, o vacias, con intento que vengan cargadas; o vacias, con intento que vengan cargadas en dia de Fiesta, moler, ò hazer moler en tanona, llevar trigo à ella, &c.

Demas desto se prohiben otras obras, q̃ no son seruiles, como juizio ciuil, ò criminal, o tomar juramento, y todo processo, o ruido judicial, sino es que se hagan por biẽ de la paz, ò otra necessidad: *De ferijs c. 2. & vltim.* Y assi son escusados los juezes de las Andas, que en las hestas, segũ se acostumbra en algunas tierras, hazen audiẽcias à los labradores; porque no se hallan los juezes, o testigos en otros dias; o porque los pobres no pierdan los dias de su labor, necessarios para sustentar la vida, *Caiet. in Summa. V. festum.*

Las obras que de suyo son liberales, y las que pertenecen al alma, se pueden hazer en dia de fiesta, aunque sea por dinero. Tales son, estudiar, leer, predicar, pintar, escriuir, componer letras, y trasladar, y otras obras faciles, como enfartar, &c. porque de suyo son acciones mentales, y la Iglesia no prohibe el trabajar en fiestas por interès, ò el pre-

premio que de ai se sigue, sino por la obra seruil. *Dian. p. 4. tr. 4 res. 62. Lay. & alij.*

§. VIII.

De las causas que escusan el trabajar el dia de fiesta.

1 EL trabajar en fiesta, se puede escusar de pecado mortal, por muchos titulos, como son la necessidad, el daño emergente, y lucro cessante, la pauedad de la materia, el vso, y costumbre introducida, &c. y muchas obras ay, que aunq̃ sean seruiles, no estàn vedadas, como las que son necessarias para la vida humana. Guisar de comer, barrer, y limpiar la casa, &c. q̃ ocurren cada dia. *Digo que ocurren cada dia*, porq̃ otras, que no son tales, aunq̃ pertenezcan al seruicio de la casa, y vso de los hombres, no son licitas en fiesta, como lauar los paños, &c. de q̃ luego trataremos, porq̃ de estas se puede proueer de vn dia para otro. Sibiè el criado, ò criada que se ocupasse algun rato en barrer, en limpiar los vestidos, o desestera algun apossento, ò otras obras, no tã necessarias, y q̃ totalmẽte se pudiessen dexar para otro dia, solo pecaria venialmente, por las razones que en el §. 9. referiremos.

2 Por la necessidad se escusan los oficiales que la padecen, y no tienen lo necessario para su sustento, ù de sus hijos, y familia; con tal q̃ la necessidad sea verdadera, y no como la de muchos, que so color de ahogos, toman largas licencias del trabajar, y hazer gastos superfluos quãdo pudieran passar con honestidad, y mas moderado tratamiento: y assi tenga cuidado el Cõfessor de desengañar à los tales: y como no les es licito trabajar en dia de fiesta, sino quando la necessidad es cierta; y esto despues de auer oido Missa: y sin escandalo. Tambien desengañe à los verdaderamente pobres; porque muchos trabajan en dia de fiesta, y no ayunan en los dias que lo manda la Iglesia, con escrupulo de pecado mortal; siendo assi que quedan escusados, porque si no trabajan, no comen; y otros no tienen bastante comida para ayunar como mas latamente diremos, *tr. 3. c. 4. §. 3. num. 9.* tratando de las causas que escusan del ayuno. *Comm. DD.*

3 Demas de la necessidad propia ay tambiẽ la agena, y publica, que escusan de este precepto, y assi por la del pobre es licito trabajar, como hazerles vestidos, coserles, y remendarles, guisarles de comer, &c. Assi se escusã los pasteleros, y panaderos, quãdo el dia antes no se puede commodamẽte masar, ni cocer. Algunos enseñan, q̃ pueden cerner, y aparejar lo que se ha de cocer el dia siguiente. Pero de aqui no se infiere, que los demas oficiales pueden aparejar lo necessario para su oficio, como el cantarero no puede aparejar el barro para los cantaros, ni el texedor el telar, &c. porque no son sus oficios tan necessarios à la Republica. *Ortiz in sum. de 3. de prec. fol. 102. & alij.*

4 La publica necessidad permite, que se reparen los muros, v. g. quando el reparo no se puede diferir para otro tiempo, que se hagan teatros, arcos triunfales, &c. aduiertase, que los que trabajã cõ necessidad en publico, necessitan de licẽcia del Ordinario, aliàs pecan grauemẽte. En los lugares cortos, quando no se puede facilmente recurrir al Superior, la puede dar el Parroco por algun tiempo, segũ pareciere necessario: *Quia ad regimen animarum ob crebriores, & quotidianos casus, hæc potestas mõra litere est necessaria.* Tambien se aduierta, q̃ aunq̃ para dispensar en esta, y otras materias, sea necessario, que aya causa razonable; pero no es menester que sea euidentemente bastãte, y justa; porque la autoridad del Parroco puede suplir mucho: *Et licèt requiratur causa rationabilis, vt ipsi dispensent, non tamen requiritur euidenter iusta, sed authoritas eorum, causæ in sufficientiam, aut euidentiã supplet.* Todo esto se entiende en orden al trabajo; pero no podrian dispensar en la Missa, q̃ toca solo al Põtifice por la dificultad q̃ tiene, si es *de iure diuino*, ò no; y assi quãdo el Parroco dispẽsare cõ sus feligreses en el trabajo, les encargue, que oigan Missa primero. *March. res. mo. c. 3. §. quær. 5. & alij.*

Se puedẽ tambien adornar las Iglesias, hazer altares, y tablados, aunque se dexen de proposito para hazerlos en dia de fiesta, hazer hostias, &c. y no es mas q̃ pecado venial, porq̃ es materia leue, y se haze mas leue, por razon del culto diuino. Es tambien licito lauar los purificadores, y limpiar los vasos sagrados, &c. *Quia licet lauare desit opus seruile, dum tamen versatur circa materiam sacram, definit esse seruile.* Y aun se podia en dia de fiesta arar, y cauar las tierras que pertenecen à la Iglesia, traer cal, y piedra para labrarla, &c. *Pagun. de prec. eccles. p. 1. lib. 1. c. 14. n. 23. & alij. Pasqua. dec. 289.*

§. IX.

1 EL daño emergente, y lucro cessante escusa de pecado el trabajar, y assi puede el Barbero hazer las barbas, y exercer su oficio con todos los que le llamaren en dia de fiesta; tambien tiene en su fauor el vso.

2 Los labradores pueden trabajar, quãdo

do probablemente se teme algun notable daño en la hazienda, como suele suceder en tiempo de vēdimia, y en tiempo de segar, y auentar los trigos; moler los molinos de agua, y de viēto, porque no se pierda el agua, y se passe el viēto. Tābiē pueden moler, o buscar comida para sus ganados en tiempo de nieue, quando no puedē commodamente en otro. Finalmente, tābien se escusan todos los que entiendē en oficio que quiere cōtinuacion del trabajo començado, y no se puede guārdar para otro dia, como cocer cal, jabon, ladrillo, &c.

3 La pesca del rio, quando es moderada, se puede hazer en fiesta; mas la de la mar no es licita, sin dispensaciō, o costumbre, que se ha introducido, q̄ los pescadores puedan pescar en dia de fiesta los atunes, arenques, &c.

Fil. t. 2. tr. 27. dif. 3. n. 3. & alij. Comm. DD.

4 Lo que toca à los mercados, el caminar, y el vender en fiestas, no perdiendo la missa, es licito, segun el vso; y costumbre; *Optima enim lex cōsuetudo.* Assi se abolio̱ bra en muchas partes, que en los dias de fiesta se vendan en las Aldeas publicamente algunos bienes del Cabildo, o Iglesia; por que en otros no pueden concurrir los cōpradores. Tambien parece, que se escusan de pecado mortal vnos mercaderes estrāgeros, q̄ con el fardo en sus ombros, caminan de lugar en lugar, para vēder paño para vestirse los labradores; porque en dias de trabajo estān en los campos, y fuera de sus casas. Pero esto no se entiende con los leceros, que pueden, y deben vender sus lieços en dia de trabajo, porque destos entienden las mugeres, y no van al campo, como sus maridos.

§. X.

Hort. Pa. c. 3. circ. 4. prec.

EL trabajo en fiesta, se puede escusar de pecado mortal, por paruedad de la materia: como gastar media hora en coser, ò hilar, yan gastar dos sin necessidad, no es mortal. Ya assi no pecan mortalmente los zapateros en desvirar los zapatos, ni los sastres en vestir los que hā aderezado, &c. porque gastā poco tiēpo en ello, y tābien les fauorece la costumbre. Tambien pueden trabajar por acabar cō los lutos de algun difunto, o con vestido, q̄ vno se ha de poner el otro dia, y no ha auido lugar bastante en el Sabado. Finalmente, no pecan los carpinteros, que hazē los atahudes para los difuntos, ni los cereros que hazen las hachas, y cirios para algun entierro que pide priessa.

Comm. DD.

2 El que muchas vezes trabaja en dia de Fiesta en llegando a ser materia notable, peca mortalmente; pero no si se trabaja cada dia de fiesta vna hora, y lo haze assi de ordinario.

3 Licito es à las muchachas, y donzellas labrar en dia de fiesta, faltando el escās dalo; porque esto mas es jugar, que trabajar, y es mejor ocuparse en este honesto entretenimiento, que estarse à la ventana; ò ir à la comedia, murmurar, y censurar las vidas agenas. Finalmēte, con esto se escusan muchos males, que acarrea la ociosidad, de manera, que viene à ser esto vn genero de necessidad espiritual.

Cruz. in dif. cōf. p. 1 præ. 3. art. 1. d. 1. & alij.

Aduertencia.

Suelen algunos, llegando à este Mandamiento acusarse del pecado de mirar, y codiciar mugeres en las Iglesias, en dias de fiesta, de auer hurtado en tales dias, &c. lo qual no es necessario, sino que basta dezirlo en los propios Mandamientos, y cōfessar allí la circunstancia, quando fuere necessario, que la del dia de fiesta no lo es, como ni tampoco el oir Sermones, Visperas, ni otros Diuinos Oficios en tales dias. De lo que se pueden acusar es, que los oyē mas por curiosidad, que con deseo de aprouecharse; porque es culpa venial; y mucha cuenta han de dar à Dios, assi los oyētes, como muchos Predicadores, destos abusos que passan en nuestros siglos; y aun seràn seueramente castigados los que atienden mas à los aplausos, q̄ à las medras de las almas.

Caiet. 2. 2. q. 127. ar. 4. & aliij.

CAPITVLO. IV.

§. I.

Del quarto Mandamiento, honrar padre, y madre.

1 PAlabrā, y nombre generico es el de los padres en este Mandamiento, pues por èl no solamente nos mandan amar, y reuerenciar à los que nos engēdraron, sino tambiē à los que tienē sus vezes, como son los Prelados y Sacerdotes, los Magistrados, y Superiores.

2 Entre los Geroglificos de la antiguedad se halla vno singular, para encarecer la obediencia, y rendimiēto que se debe à los Padres, y Superiores. Pintauā vn ojo en lo inferior del calçado, dando a entender, que cada vno ha de poner sus ojos dōde pusiere el padre, y su Superior las plantas de sus pies. Lindo encarecimiento? Y quan denuido, y obligatorio sea este amor, y reuerēcia, bastantemente lo declara el mismo Dios, pues lo manda entre vno de sus preceptos.

Silv. 2. Filius. q. 22. Az. t. 2. l. 2. c. 2 q. 4. & alij.

3 Peca, pues, el hijo, quando exteriormente muestra ceño a sus padres, ò llega à aborrecerlos injustamente, ò desear hazerles

les daño notable, ò ponerles las manos, aũque sea liuianamente: tambien en leuãtar la para herirles deliberadamente: porque segun la comũ costumbre de los hombres se repura esto por graue culpa. Y esto es verdad, aunque les suistẽte: que ay algunos que socorren a sus padres con tal despego, que casi siempre les hablan palabras duras, y asperas, y los miran con ceño, &c. cõ que fuera de perder el merecimiento, pecan mortalmente, porque por su modo los menosprecian, y les entristecen pesadamente.

Peca tambien mortalmente, quando les dize palabras injuriosas, o les mal dize de coraçõ en ausencia, o aunque no sea de coraçon, auiendo escandalo, o en su presẽcia, por la ocasion de justo enojo que les da. Vltimamente, quãdo les menospreçia, ò les niega, sin justa causa, ò por verse hõrado, los olvida: merecia tal hijo perder la hõra, y bienes que adquirio. Y assi lo dize Dios por el Ecclesiastico, c. 23. *Memẽto patris & matris tuæ, in medio enim magnatorũ cõsistis, ne forte, &c.* Acuerdate de tu padre, y de tu madre, quãdo te vieres en medio de los grãdes hõrado, porque no se olviue Dios de ti, y te priue de la honra que te dio, y los mismos q̃ antes te honrauan, te menospreciẽ. Y vemos muchas vezes, que castiga Dios à hijos tã ingratos, y desagradecidos. Yes justissima prouidẽcia del Cielo, que el que desconocio, y menospreciò à su padre, viua despreciado; y al que le maltrato, le maltraten despues sus hijos. Refiere el Padre Arias, que en cierta Ciudad destos Reynos, vn mal hijo se desvergonçò tanto contra su padre, que tratãdo le mal primero de lengua, puso despues en èl las manos, con tal atreuimiento, que le arrastrò por vna escalera abaxo. Este mal hijo tuuo otro, qual èl le auia menester, y su pecado merecia; tan terco, y rebelde; tã inobediẽte, y desvergonçado, como èl lo auia sido cõ su padre. Acaecio, pues, q̃ tratando los dos cierta question de palabras, el perverso hijo apelo de ellas para las obras, y poniendo las manos en su padre, le llenò arrastrando de la misma suerte, y por el mismo lugar, que èl lo auia hecho cõ el suyo. Acordandose, pues aqui en este pũto de su primera malaad, y llegando à cierto passo de la dicha escalera por donde se arrastraua, dixo: *Basta, hijo, basta, que hasta aqui, yo tambien arrastrè a mi padre.*

In Phyl. mor. de Princ. l. 4. cap. 5

4 Tambien peca mortalmente el hijo que deliberadamente, y de ordinario no quiere obedecer a sus padres en las cosas pertenecientes al gouierno de la casa, y buenas costumbres, como de no salir de noche; no apartarse de malas cõpañias, juegos, y tratos deshonestos. Empero aduierte aqui Toledo, que quando el hijo esta emãcipado, ò fuera de la patria potestad, por auer tomado estado, no està obligado por particular precepto, obedecer à sus padres en las cosas q̃ hemos dicho; y assi no hara distinto pecado, desobedeciendo en cosas de importancia. *Lib. 8. cap. 21. num. 4.*

S. Th. 2. 2. quæst. 104. & 105. & alij.

Sirua aqui de aduertencia, que quando los hijos desobedecẽ à sus padres en cosas de poco momento, y responden con algun poco de sentimiento, no pecã mortalmẽte, aunque sus padres tomẽ de aqui ocasiõ de mucha pesadumbre, y enojo: *Nec enim id ameis adscribendum* (dize doctamẽte Marcancio) *quam vitio parentum, qui ex vitiosa natura, & morositate supra modum in iram effundunt. Cap. 4. ref. mor. circa. 4. Deca. §. Quar. 3.*

5 Vltimamente enseñan communmẽte los Doctores, que si los padres no pueden viuir sin ayuda, y compañia del hijo, deue viuir con ellos, y assistirlos; tambiẽ à los abuelos, y demas ascendientes, quando no pueden sustentarse decentemente, segun la calidad de sus personas, y sin desfalecer notablemente de su estado; y esto, aunque el hijo sea espurio, y la hija estè casada, y lo contradiga el marido: lo qual ha de hazer de secreto, para euitar discordia, de sus bienes dotales, ò ganãciales, y por ser estos bienes comũnes entre marido, y muger por derecho del Reyno de Castilla, no tiene la muger obligaciõ à tomar en cuẽta lo que de ellos huuiere assi gastado: lo qual no se ha de entender assi en las Provincias, adonde por los derechos, y fueros del Reyno no son comunes los bienes referidos, pues entonces han de tomar en cuẽta de sus bienes à la particion, quando el matrimonio se disolviere, lo que assi gastaren. *Molina de iust. tra. 5. dis. 274. num. 13. & alij.*

Sanc. to. 1. cons. c. 6 dub. 7. & 47. lij.

6 Destas doctrinas tan bien recibidas podran los hijos facilmente colegir el agrauio que hazen à sus padres, y el pecado que cometen, qnando se hazen Religiosos, dexandoles en extrema, ò graue necessidad que puedẽ remediar, pues hazẽ profession inualida, porque los votos no pueden ser validos, quando no son de cosa agradable à Dios; como lo seran aquestos, pues se oponen a su diuino precepto? *Sot. lib. 7. de iust. q. 1. art. 3. & alij.*

Rodr. in sum. p. 2. c. 6. n. 4. & alij.

7 Auiso muy importante para los superiores de las Religiones, que les obliga à atender con cuidado en las calidades de las personas que pretenden ser admitidas en la Religion, que desta suerte se librarán de muchos cuidados, y pleytos, que suelẽ resultar de las professiones de gẽte neces-

fa-

sitada, que dexan en el siglo à sus padres pobres, y desamparados.

8 Aqui se ofrece vna duda, y es, si estãdo los padres de vn Religioso en necesidad, podrà salir del Monasterio para remediarlos, porque sabe algũ oficio, òtiene industria para ello? Respondese, que sino es professo, serà obligado à dexar el Monasterio, estando en tal necessidad, aunque no sea extrema; en la qual los hijos estan naturalmente obligados a sustentar à sus padres. Pero si es professo, ò padece sin èl extrema necessidad, ò no? Siendo extrema, ha de pedir licencia al Prelado para ir à darles remedio, y ora sea dada, ora negada, podrà salir del Monasterio. Porq̃ en tal necessidad mas obliga el precepto natural, y divino, q̃ todo prometimiẽto. Y assi, el voto q̃ fue de voluntad, no ha de perjudicar al precepto q̃ es de necessidad. Pero se mejãte Religioso debe ajustar muy bien su cõciẽcia, y mirar, q̃ sea la necessidad verdadera, y no antojo; y q̃ no le mueua el propio amor, ni, mucho menos algun genero de libertad, para viuir mas licẽciosamẽte à sus anchuras. Pero fuera desta necessidad, serà tã solamẽte obligado, salvo la obediencia, y regular observãcia, à procurar que sean remediados por algun camino.

D. Th. 2. 2. q. 87. & 89. Bañez & Aragon. Mol. & alij.

Pero aduiertase aqui, que oy dia no puedẽ los Prelados dar semejãte licẽcia à sus subditos, sin cõsentimiẽto expresso del Sumo Põtifice, conforme al tenor de vn decreto de Clemẽte, y Vrbano Octauo, *de Reform. Regulariũ*, q dize assi: *Incatur ratio quæ sublatis licẽtijs, ac facultatibus hactenus quibuscũque concessis, degẽtes extra Cæuentus claustra, ad eaquã primum reuocentur, nec de cætero, nisi ex grauissima causa a Sede Apostolica approbanda huiusmodi facultates concedi possint*, y cõ mucha razon. Porque la experiencia enseña, que muchos auiendo salido de la Religiõ, entendiendo hallar grandes socorros para sus padres, les han sido ocasiõ de mayores trabajos, por faltarles la industria, y el oficio para remediarlos.

Cõmun. DD.

9 La necessidad espiritual de los padres suele a vezes ser mayor que la corporal, y assi debe el hijo en sus enfermedades traerles Confessor, ordenarles que reciban los Sacramẽtos, y procurar, que aya quiẽ les ayude à bien morir, y à que cumplan, si es possible, su testamento; alias pecan mortalmente; lo qual miren muy bien los Cõfessores para no absolverlos hasta que lo cumplan. Tambien debe el hijo enterrar à su padre Christianamẽte, pagar sus deudas, y hazer por èl los oficios, y sufragios cõpetẽtes, porque es sentencia comun, q̃ assi como el hijo q̃ puede, y no ayuda à su padre viuo, quãdo tiene necessidad, peca mortalmẽte; peca tambien mortalmente el q̃ pudiendo hazer biẽ por su alma, no lo haze. En esto son algunos hijos crueliſsimos cõ sus padres, y hermanos, que gozando su hazienda, les dexan abrasar en el Purgatorio, y no dan si quiera alguna parte para alivio de tan crueles penas. Permitirà nuestro Señor, que estos tales se vean en semejante necessidad, y no aya quien los remedie; ò en otra peor, donde no les pueda aprouechar remedio: *Post hanc vitam cõsolario denegabitur eis, qui defunctis in fœculo minus suffragãtur.* Y notese, q̃ poco valen aqui las escusas que muchos suelẽ alegar; porque ninguno ay tan pobre, que si quiera no pueda hazer mucho bien a sus padres; porque si no tuuiere caudal para darles muchas Missas, los puede socorrer cõ muchas oraciones, y cõ ganar, y aplicar les muchas indulgẽcias, como en su lugar dirèmos, trat. septimo, y vltimo fol. 540. num. 15. y fol. 476.

P. Dim. de purg. c. 51. & alij.

Insel. dis. 4. n. 6. & 7.

Es tambien muy probable la opiniõ de Sanchez, que defiende, que no pecã graue mente los hijos en no encomendar a Dios à sus padres muertos; auiẽdo cumplido cõ los sufragios, y Missas, que mandaron dezir en su testamẽto: *Quia præceptũ charitatis, seu pietatis erga parẽtes solum obligat, iãm ipsi viuunt*, Si bien cõfiessa, que es obra de virtud heroica, vsar cõ ellos desta piedad. Y como juzga su parecer por mas probable, aduierte à los Confessores, q̃ defenga ñen à los penitẽtes, quãdo se acusen de no auer encomẽdado à Dios las almas de sus difuntos, que no ay de esso obligacion de precepto, para que no pequen con cõciencia erronea: *Æquum tamen est, & sanctissimum, & maximè piũ erit, omnibus que filijs consulendũ pro parẽtibus defunctis orare: erudiantur, & instruantur ni hilominis pœnitentes, quod si id omiserint, labe non inquinabuntur, nè ex conscientia erronea ibi incidant, & labentur, vbi foueæ non est.*

10 Es questiõ muy reñida entre los Doctores, si los hijos tengan obligaciõ à casarse, conforme la voluntad de sus padres. Sãto Tomas, y otros defienden absolutamẽte, que no cometen pecado mortal, quãdo se casan contra la volũtad de sus padres, y esto, aunque sea con persona indigna; y fundãse en la suma libertad que pide el estado de matrimonio. Pero la contraria sẽtẽcia es mas segura, y la que se ha de seguir, yes, que el hijo que se inclina à casarse, lo debe hazer, conforme la volũtad de sus padres, quando les importa para biẽ de su casa, como para componer graues discordias, y envejecidas ẽnemistades, ò para socorrer los ahogos de su familia; porq̃ assi como assi aun-

2. 2. q. 104. ar. 6 incort. voto, & alij.

Cãdela. myst. tr. 7. cap. 11. & alij.

D. Ant. 2. p. c. 7 §. 3.

Scrit. Sacerd. tr. 2. p. f. 433.

aunque no se lo mandassen, era obligado à hazerlo. Fuera destos casos referidos, podrà el hijo libre, y licitamente casarse, cõtra la voluntad de ellos, teniẽdo justa causa, como quãdo quisiesse casarse cõ persona imprudente, indiscreta, ò indigna, por razon de mayor dote. Segũdo, quãdo el padre es negligente en casar à sus hijos, pasãdo ya el hijo, o la hija de veinte y cinco años. Tercero, quando el hijo, ò la hija son tratados asperamente de sus padres, y mas de lo justo oprimidos.

Dian. 4. p. tr. 4. res. 82. & alij.

11 Conforme la doctrina susodicha, enseñan muchos ser licito à los padres abstenerse algun tiempo de la comunicaciõ de tales hijos; principalmente, quãdo se casaron con persona desigual; y puede mãdar lo mismo à todos los de su familia, mouidos meramẽte cõzelo de justicia; y en pena de la culpa, negar al hijo los alimentos, y à la hija la dote, no siendo muy pobres; y q̃ puede el Confessor, y aun debe absolver a los padres, que en el articulo de la muerte no quieren reuocar su testamento, en que desheredaron a los tales hijos: porque como dize el Padre Leandro, *trat. 9. de mat. dis. 6. q. 9. probabilissimã sentẽtiã sequũtur.* Si biẽ, quãto à esto defiende Diana lo cõtrario, *1. p. tr. 2. resolut. 7. Quia lex, qua fulcitur cõtraria opinio, disponit de spiritualibus, & derogat Ecclesiasticæ libertati.*

Dixe, q̃ pueden, en pena de la culpa, negar al hijo los alimentos, y à la hija la dote, no siendo muy pobres, porque aunque los ayan desheredado, no se les deben negar los alimẽtos necessarios para la vida, que lo demas fuera grande crueldad; que como dize vna ley: *Necare videtur, qui alimoniam denegat, l. necare. ff. de lib. agnoscen.*

ADVERTENCIA.

12 De la doctrina, num. 1. referida, resulta vna duda hartodificultosa, y es (supuesto que se nos manda por este Mandamiẽto honrar padre, y madre, y con ellos los Prelados, y Sacerdotes, los Magistrados, y Superiores) si muda especie qualquier agrauio que se les haze. Cõfiesso, que hasta aora no he podido hallar cosa fixa, por la variedad de las opiniones, que en esta materia defienden los Autores, sino lo q̃ me enseñò el Padre Tamburino, que tratando deste Mandamiẽto, dize que solo muda especie el agrauio, la persecucion, el odio, la cõtumelia, &c. hecha a los padres, abuelos, y bisabuelos, à los hijos, y nietos, à los hermanos, muger, y marido. De manera, que concebir notable odio contra las personas, ya señaladas, desearles graue daño, &c. es contra piedad, y doblado pecado, que se ha de confessar, diziendo, que tuuo este odio contra su padre, &c.

Inmeth. expedit. Cõf. fol. 135

Pero hurtar de los bienes del padre, ò de las demas personas ya referidas, no muda especie, sino es que se hiziesse con animo de empobrecerles: *Quia furtum est quidem cõtra iustitiam, sed non contra pietatẽ, nisi quando tantum filius furaretur, vt pater depauperaretur, &c.* *Bon. de pœn. d. 5. q. 5. se 1. p. 2. § 3. dif. 3. nu. 15.*

Aduiertase aquí, que los hijos mas facilmente pecan contra el padre, que no el padre contra el hijo: y assi la contumelia, v. g. que dize el hijo a su padre, es pecado graue: pero dicha del padre al hijo, es muchas vezes leue, por la autoridad del padre.

Acerca de las injurias hechas à los demas parientes, se ha de notar, que aunque algunas vezes agrauan, pero no mudan especie: *Quia non videtur in communi prudẽtum æstimatione ad diuersitatem specificã pertingere.*

El odio, la contumelia, el agrauio, &c. (fuera de la percussion) hecho à vn Sacerdote, no mudã especie. *Dixe, fuera de la percussion;* porque el que hirio, ò matò à gun Religioso, ò Clerigo, lo debe explicar, por razon de la descomunion del Canon: *Si quis suadente.* *Lug. de pœn. d. 16. nu. 310. & alij.*

Acerca de la injuria hecha à vn Principe, ò Superior, enseña Lugo en lugar citado, n. 309. que no siempre muda especie, aunque sea graue culpa, sino quando grauemente ofende la virtud de la obseruãcia; qual seria quitarle la vida, ò despreciarle como Superior.

Finalmente, la injuria hecha al bienhechor, no muda especie, sino solo agraua la culpa. *Quia solum est cõtra gratitudinẽ, quæ virtus ex se solo nõ affert communiter nisi liberam obligationem.* *D. Th. 2. 2. q. 101. à 2 ad. 2. & alij.*

§. II.

De la obligacion de los padres, en orden à sus hijos.

1 LOs padres han de cuydar tambiẽ de sus hijos: *Correlatiuorũ enim eadem est ratio.* Primeramente hã de sustẽtarlos; la madre, desde que nacen, hasta que cumplan tres años de edad; y el padre, desde los tres años, hasta que tengã edad para adquirir con que sustentarse, ora seã legitimos, ora naturales, ò espurios, conforme el Derecho. Y si por ventura el padre, y la madre vienen à faltar moral, ò fisicamente, deben los progenitores de parte del padre alimentarlos; y faltando ellos, los de parte de la madre; y si estos tambien faltã, los pariẽtes mas cercanos; y si estos sõ pobres, ò ningunos, los ha de criar el Hospital. Pues à los nombrados todos les corre obli- *C. Cum haberet.* *Nau. c. 14. n. 3. & alij.*

obligacion, y vezes de padre, en orden à los desamparados.

2 De aqui se colige, como pecan grauissimamente, exponiendolos a puerras agenas, por el peligro que corren, de morir se de hãbre, de frio, del desamparo, y otras contigencias. Verdad es, que tales circũstancias se puedẽ ofrecer, q̃ les escusen de pecado, como seria la necessidad, ò peligro de la vida, ò honra; con tal q̃ tẽga cuidado de q̃ los hijos no peligren: *Quia cõsuluntur factum, meliori modo quo possunt.* Y es probable, q̃ no estã obligados a restituir los gastos, si exponẽ al hijo en algun Hospital; porque los que dotan semejantes obras pias, tienẽ intento de que no solo se crien los hijos de los pobres, sino tambiẽ de gẽte rica que no los pueden criar, por razon del peligro de la honra, ò de la vida. Si biẽ la opinion contraria es mas probable, de q̃ siendo los padres ricos, tienen obligacion en cõciẽcia de pagar secretamẽte los gastos, y costas que ha hecho el Hospital en criarle: *Quod si parẽtes diuites sint, solẽ se cretoltenentur tali Hospitali expensas soluere, & curare, vt proles illa postmodũ suo tempore instruatur.* Lo mismo se entiẽde, si exponen la criatura, y vn particular la recoge cõ animo de repetir los gastos, se los debẽ restituir, y procurar de alimentarle en adelante.

Cact. v. Adulter Syl. v. expofit. q. 2. & alij.

Ho. Pa. circa 4. prec. §. quar. 7. & alij.

3 Las mugeres q̃ dexan de criar sus hijos a sus pechos, y los entregan a las estrañas, no pecan. Si biẽ, como afirma Galeno *lib. 1. de sanitate tuenda*, la leche de la madre es mas prouechosa para el niño (como no estè enferma) porque es de la misma sãgre con q̃ se sustẽto en sus entrañas. Fuera de q̃ parece desamor; y aun suelẽ los tales hijos mamar en la leche los malos resabios de sus amas. He leido, q̃ vn hõbre por auerse criado cõ leche de cabras, era muy modesto en publico, mediante la reflexiõ q̃ hazia sobre sus acciones, pero tenia siempre alguna hora señalada, para recogerse a dar saltos, y cabriolas.

Mẽdoç. in viridario, f. 74.

Algunas entregan sus hijos à estrañas, porque tienen por caso de menos valer criarlos a sus pechos: y no atienden, que ademas de que desobligan mucho a sus maridos, no son despues tambien queridas de tales hijos, como lo nota S. Ambrosio sobre el cap. 7. del Genes. dandolas por exemplo a Sara, que siendo tan rica, tan noble, y tan vieja, ella misma criaua à sus pechos à su hijo Isaac.

4 Pecan mortalmente los que por aborrecimiento que tienen a sus hijos, los dan tan mal trato, que les obligan à irse, y salirse de sus casas, y a mendigar, ò hazer otras cosas peores, con mucho perjuizio de su alma.

Cõ. DD.

5 Por ser la presẽte materia de mucha importancia, y muy frequente, *in praxi*, quiero ampliarla para aliuio del Confessor, y poner aqui sucinto, lo q̃ en muchos Autores se halla difusamente tratado, no solamẽte acerca de la obligacion q̃ tienen los padres de criar, y sustentar sus hijos, sino tambien de dexarlos por herederos de sus haziendas.

6 Para mayor claridad de lo que vamos diziendo, hemos de suponer, que entre los hijos, vnos son legitimos, otros ilegitimos, ò naturales, y otros espurios. Los legitimos, que sõ los auidos en verdadero matrimonio, o por lo menos legitimados, por presente matrimonio.

Los hijos naturales, son los nacidos de personas, que podian libremente casarse en el tiempo de la generacion; llamanse naturales, porque los engendrò solo la naturaleza, y no la honestidad del matrimonio.

Gl. inc. nisi cum prideẽ, de renunt.

Los espurios son de los que no pudieron casarse, o por estar ya casados, ò cõsagrados de orden sacro.

7 Esto presupuesto, los padres estàn obligados à dexar por herederos à sus hijos legitimos; y a falta dellos los nietos, bisnietos, &c. y faltando estos, los ascendiẽtes mas propinques, como la madre, el padre, &c. como queda dispuesto en el Autẽtico, *vt cum, §. Aliud quoque, colat. 8.* sino es q̃ el hijo aya cometido algun delito, por el qual los padres pueden libremente priuarle de la herencia, como despues veremos: porque todos los bienes del testador sõ de sus descendientes, sacando el quinto, de el qual puede disponer a su voluntad por su alma, o entre estraños, y dèl se han de sacar los gastos del funeral.

Ant. Go. ex nu 1. & alij. Ioã. Lop. de Palac. inc. Per vestras. §. 26. de donat. inter vir. & vxor.

Tambien puede disponer de el tercio, como sea entre sus hijos, y descendiẽtes, mejorandoles con el dicho tercio de sus bienes.

Aqui se ofrece vna duda singular; cõuiene a saber, si puede el padre en estos Reynos de Castilla mejorar cõ buena cõciencia algũ hijo menos digno. Algunos han sido de parecer, que peca grauemente el padre, fundados en vna doctrina comun de los Doctores, que enseñan, que los que hã de elegir para Prelados, Dignidades, Beneficios y oficios, han de elegir los mejores. Luego tambien el padre ha de mejorar al mas digno. Pero la opinion contraria es la mas verdadera, conuiene a saber, que el padre no peca en mejorar en el tercio, ò quinto al hijo, que menos lo merece que el otro: porque en esto no quebranta ley ninguna humana, ni diuina, antes y sa de la

facultad que ellas le dán; y quien no quebranta ley, no peca. Y es doctrina cōtãte, q̃ el padre en repartir de sus bienes entre sus hijos, no vsa de justicia distributiua, como lo imaginán los que llevan lo contrario; porque ella no tiene lugar, sino en la reparticion de los bienes comunes que se han de dar a personas particulares, conforme a sus merecimientos. Y en los oficios, y cargos de la Republica, o Iglesia, y consiguientemente a las que mejor los há de regir, como despues mas latamente diremos. Y quien atentamente mirare las leyes de el fuero de Toro, que dán esta facultad, y libertad para disponer de el quinto a quien quisiere, y de el tercio entre los hijos, y nietos que escogiere, deue confessar que son muy cōformes a las antiguas, y naturales, que al señor de vna cosa dan poder para disponer della como quisiere, y assi son fauorables.

D. Th. 2. 2. q. 123. artic. 3. & alij.

Por estas, y otras razones, que *breuitatis gratia* omito, cessan muchos escrupulos q̃ la opinion cōtraria ha introducido en muchos. Bien es verdad, que si el padre lo hiziesse por algun injusto, o mal fin, pecaria; como tambien en dar algo que pudiesse quitar a qualquier otro, con mala intencion, y depranado motiuo.

3 Los hijos naturales, no auiēdo hijos legitimos, ni descendientes, aunque allás los aya a scendientes, pueden ser herederos de su padre; pero no está èl obligado a dexarles la herencia, aunque no tenga otros, como se dize en el Authentico, *cap. de filijs naturalibus*. Pero auiendo descendiētes legitimos, les puede dexar la quinta parte de sus bienes. Lo mismo se dize acerca de los nietos naturales.

9 Dixe, que no está obligado el padre a dexarles la herencia, porque en estos tiempos ay mucha diferencia entre la obligacion de la madre, y la de el padre, en ordē à sus hijos naturales. Pues segun la ley de Toro, que es justa, y obliga en conciencia; queda la madre obligada à dexar por heredero a su hijo, ò hija natural, y no puede disponer de sus bienes, sino del quinto, para su entierro, y mandas libres. Pero no tiene semejante obligacion el padre; porque tiene en su fauor la duda, de si es hijo propio, ò agено; pues la muger q̃ vna vez dexò de ser recatada, dexa en question su fidelidad, y se presume, que tambien a otros se avrà entregado.

Ex leg. Tauri. 9. quæ est. li. 7. rit. 8. Gom. ad leg. 9. Tauri, n. 7.

10 Muchas suelen ocultar sus hijos, ò por ignorar la fuerça de la ley, ò por temor de la deshonra, y infamia, con que quedan frustrados de sus bienes. En caso, puesque viniesse la madre a perder en su hōra, y rezdito, por estar oculto, y secreto su pecado, y el hijo tenido por huerfano, y desāparado, podrà comunicar el caso cō ōbre cuerdo, y prudēte, y de toda satisfaciō y dexarle heredo, cō obligaciō de q̃ disponga despues de su muerte de tāta cātidad, nōbrādo la q̃ puede valer la herencia, en cosas q̃ le ha comunicado, concernientes al biē de su alma, y quietud de su conciencia,

11 Los hijos espurios, segun derecho comun, no pueden ser herederos de sus padres, ni por testamento, ni por otro modo alguno; lo qual assi dispuso para castigo de la incontinencia de los padres. Solamente les deben los alimentos, por serle derecho natural: y como dize Lessio, todo lo necessario para la sustentacion de la vida, v. g. la comida, bebida, vestido, calçado, cama, casa, medicinas, &c. lo mismo se ha de dezir del ordenado de Orden Sacra, el qual si tiene hijos espurios, los debe alimentar, y dotar las hijas, por quāto los alimentos les son deuidos por derecho natural: y assi, aunque los Clerigos no tengan otros bienes, sino de los frutos de sus beneficios Eclesiasticos, deben cumplir cō esta obligaciō. Pero si los hijos espurios tienē de donde alimentarse, se les prohibe justamente a los padres por el Derecho Canonico que de los beneficios Eclesiasticos adquiridos no se les dexen alimentos. *Trull. lib. 4. in Dec. dub. 3. n. 9. & 11.* Finalmēte es tanta la fuerça de la ley natural, que no solo à los hijos, pero a la muger del hijo, y a sus nietos, tienen obligacion los padres de alimentar siempre, y quando no tienen con que sustentarle. Pueden tambien los padres, en grane necessidad, socorrerlos con sus bienes dotales, ò gananciales, como se dixo de los hijos casados, en orden à sus padres, *Lessio, Villalobos, & alij.*

12 Preguntará alguno, si los alimentos que se deben dar à los hijos espurios han de ser segun la calidad de la persona, y decencia del estado, ò solamente para el sustento natural. Graues Autores defienden, que han de ser segun la necessidad natural; porque los alimentos en esta forma se deben por derecho natural, y conforme a este modo de sentir, se ha de entender la ley 10. de Toro, fol. 59. numero 5. Pero mucho mas probable es, que los alimentos se han de dar segun la calidad de la persona, y decencia del estado, *Molin. lib. 2. de primog. cap. 15. n. 55. & alij.* Y se vè, que es ageno de toda razō, que à vn hijo de vn gran señor, aunque sea bastardo, se le den por alimentos, pan, y manjares, q̃ solamente bastan para sustentar la naturaleza.

Pal. Rubios, cap. per vestras: de don. inter vir. & vxor. tab. 1. & alij.

Pero luego se ofrece aqui vna dificultad, por

porque ſi los alimentos ſe han de dar ſegũ la calidad de la perſona, y decẽcia del eſtado; que ha de hazer el padre quando no ſe eſtiende a tãto el quinto de ſus bienes, por q̃ no puede dar a ſu hijo eſpurio mas del quinto, cõforme a la ley 10. de Toro, arriba referida? Digo, pues; q̃ ſi el quinto baſta para ſuſtẽtar la naturaleza, no puede el padre, ſi tiene hijos legitimos, dexar al eſpurio alimẽtos fuera del quinto, para q̃ le mãde alimentar, ſegũ ſu calidad; porque aqui habla expreſſamente la ley: *Quãdo el padre eſtà obligado a dar alimẽtos al eſpurio por virtud de la tal obligaciõ, no le puede dar mas del quinto.* Aſsi lo ſiẽtẽ tãbiẽ Molina, Matiẽço, y otros. Mas ſi el padre no tiene hijos legitimos, es mas probable, q̃ puede dexar al eſpurio mas del quinto de ſus bienes, ſi eſte no baſta para que ſe alimente. *Ita Authores citati.*

13 Es tambien probable, que puede el padre dexar el quinto de ſus bienes al hijo eſpurio, q̃ no neceſsita de alimẽtos de ſu padre, por tener por otra parte hazienda, ò ſaber arte con q̃ ſuſtentarſe: porque no hablando la ley expreſſamente con prohibicion deſte caſo, ſe ha de entender fauorablemente. Si bien es mas probable, que el padre no tiene obligaciõ de dar los alimẽtos a eſte hijo eſpurio, porque no eſtà obligado el padre a ſuſtentar a ſus hijos, ſi por otro camino ſe puede ſuſtẽtar: porque los alimẽtos ſon deuda ſubſidiaria, que ſe extingue, quãdo ceſſa la neceſsidad, *Gutierr. lib. 4. pract. q. 110. Molin. l. 2. de primogen. ca. 15. n. 34. & alij.*

Bart. in l. ſi. ff. de his quibus, vt indig. & alij.

14 Si el padre dexare alguna herẽcia al hijo eſpurio, luego ſuccede en ella los parientes mas cercanos del teſtador, y no quiriẽdo la pedir, y ſuceder dentro de dos meſes, ſucede en tales bienes, y herẽcia el fiſco.

15 Algunos defienden, que puede el padre dexar la herencia al hijo eſpurio, por via de fideicommiſſo, dexãdola a vn eſtraño, ſin condicion, ni grauamen; pero confiado, y cõ intencion q̃ la reſtituirà al hijo por via de fideicommiſſo, y el heredero lo entiẽde aſsi. Lo qual ha lugar, aunque aſſi lo ſignificaſſe el teſtador, mientras q̃ no ſe obligue por inſtrumẽto publico a la reſtitucion; y entonces queda el fideicommiſſario obligado a reſtituir la herencia al hijo, por titulo de fidelidad, pero no de juſticia, *Mol. de iuſt. & iur. to. 1. c. 2. diſ. 109. & alij, Leſ. de juſt. l. 2. c. 20. dub. 6. n. 9.* Otros, ſon de parecer contrario.

16 El hijo eſpurio es heredero de ſu madre, aſsi en el fuero de la conciẽcia, como en el exterior, conforme las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, no teniendo ella legitimos, cõ tal, que no aya ſido auido de punible ayuntamiento, eſto es, de muger caſada, ò padre Clerigo, ò Religioſo.

§. III.

De las cauſas porque los padres puedẽ deſheredar a ſus hijos.

1 Por vna Autentica, *vt cũ, de appell. cognoſcitur*, §. *Cauſas autẽ*, y algunas leyes del Reyno, quedã diſpueſtas varias cauſas, por las quales es permitido a los padres q̃ puedã desheredar à ſus hijos, que todas hemos de reducir aqui, y declararlas con la breuedad poſsible,

La primera, quando el hijo, ò la hija pone las manos en ſus padres, interuiniendo culpa mortal, en la manera que deſpues dirèmos, hablando de la deſcomuniõ del q̃ pone manos violentas en Clerigo. Defuerte, que por la inieccion de las manos, ſe entiende tambien darles cõ vn palo, piedra, &c. aſsi lo defienden comunmente todos: Pero ſi los hiere en defenſiõ ſuya, o de la patria, aſsi como no peca mortalmente, no puede ſer desheredado. *Fagu. in pra. l. 4. c. 3. nu. 39. Mo. & alij.*

La ſegunda, ſi les haze alguna graue injuria, como dezirles publicamente alguna graue contumelia. Y quãdo es graue, queda al arbitrio del Iuez, mirando a la calidad de los hijos, y de los padres, del lugar, y de las demas circunſtancias que concurrieron en el caſo.

La tercera cauſa, ſi el hijo acuſa à ſu padre en cauſas criminales q̃ no ſean contra el Principe, o la Republica, y para eſto ha de ſer la cauſa, que merezca el padre pena de muerte, deſtierro perpetuo, ò notable infamia, ò pena de perdimiento de algun miẽbro. Y dizen graues Autores, que es lo miſmo, ſi fuere teſtigo, no ſiendo forçado, ò Abogado, ò Procurador cõtra el padre, en ſemejantes cauſas. *Molin. de iuſtit. di. 176. & alij.*

La quarta, ſi el hijo fuere hechizero, òencantador, o tratare con los tales. Diſputã graues Autores, ſi baſta ſer el hijo hechizero, aunque no ſea encãtador, ò aunque lo ſea, ſi es neceſſario que trate con los encantadores Molina pide lo vno, y lo otro. *Vt maleficus ſit, & cũ maleficis verſetur, quorũ vno deficiẽte, pœna exhæredationis deficiet.*

La quinta, ſi intentò quitar la vida a ſus padres cõ veneno, ò por otro qualquier camino Si bien es probable, que ſi el hijo antes que ſe deſcubra el delito, ſe arrepiente de auerlo intẽtado, no incurre en la pena: *Quia lex non excludit pœnitentiam.* *Mo. vbi ſup. n. 4 fol. mihi. 721.*

La ſexta, ſi tratò carnalmente con la concubina de ſu padre, ò cõ ſu madraſtra, ſabiendo que era ſu concubina, ò madraſtra. Si bien enſeñan graues Autores, q̃ para que eſto aya lugar, ha de ſer la concubi-

na cõ las calidades del Derecho Ciuil, esto es, *Vnica & domi retenta*. Dixe, sabiẽdo q̃ era su concubina, ò madrastra; porque si tuvo ignorancia de que era tal concubina, ò su madrastra, no incurrirà la pena: *Quia de est in peccato specialis malitia, & deformitas incestus.* Con. sup. c. Rainutius in princ. n. 4.

La septima, quando fue denunciador, ò delator contra su padre, ò madre, de q̃ se origino, q̃ padecierssen graues daños. Y aũque las leyes de Portugal piden, que se aya hecho la delacion en juizio, las de Castilla, *lib. 4. tit. 7. p. 6.* determinan, que basta que se aya hecho extrajudicialmente: *Quare in vtroque Regno suo iuri standum erit.* Fag. vbi sup. nu. 15. Mo. cit. num. 8.

La octaua, quando estando preso alguno de los padres, pidiò al hijo q̃ le fiasse en la persona, ò deuda, y no lo quiso hazer; lo qual se entiẽde de solos los hijos varones, y no de las hembras: *Nam quamuis illæ renunciato priuilegio Velleriano fideiussiones facere possint, ius tamen merito in hoc casu noluit eas ad id obligare, eo quod vnusquisque loquendo minus idoneæ sint ad se ipsas defendendas aduersus creditores.* Fag. qui sup. nu. 37. & alij.

La nona causa, si el hijo impidiò à su padre que hiziesse testamẽto, que despues, en pudiendo hazerle, puede desheredarle. Y dizese tambien impedir, que haga testamẽto el que impide que venga el Escriuano, y testigos. Y entra en fisco en su legitima del que prohibio dicho testamento, ò que se mudasse el ya otorgado. Mo. vbi sup. nu. 10. & alij.

La dezima, quãdo hijo se hizo truã, ò representante, puede el padre desheredarle, sino es que sea de el mismo oficio. Algunos defiendẽ que no està en vso esta pena.

La vndezima, quando queriendo casar à su hija, y dotarla cõforme su calidad, ella tiene contraria voluntad, y viue luxuriosamẽte, ò y̆dola a las casas de las malas mugeres, ò teniendo trato de ramera. De aqui se infiere, que no basta auer viuido incontinente, como fuesse con recato, y sin perder la honra. Y defienden comunmente todos, que no es causa bastante para desheredarla, quando se caso, ò viuio luxuriosamẽte, despues de auer passado los veinte y cinco años de su edad; porq̃ atribuyese justamẽte las leyes à culpa del padre, la omission de no auerla dado estado hasta esa edad. Si el padre puede desheredar à la hija que se casò cõtra su voluntad antes de auer llegado a los veinte y cinco años de su edad, disputã graues Autores. Algunos defiẽden la afirmatiua, fundados en vna Autẽtica, y otra ley de la Partida, por lo qual es permitido à los padres desheredarla: *Authent. Vt cum de appellation. cognoscatur. §aliud quoque, l. 5. titul. 7 part. 6.* Otros defienden la contraria, y impruebanlas dichas leyes: *Quia dictæ leges sũt cõtra libertatẽ Ecclesiasticã, quia disponunt de spiritualibus &c. Ex his omnibus apparet* (añade doctissimamẽte Diana) *patrẽ nõ debere, neque posse in foro cõscientiæ exheredare filiã, etiã stantibus his legibus, si nupserit cõtra eius voluntatẽ, nec posse confessarium absoluere patrẽ in articulo mortis, nisi prius reuocet testamẽtũ, vbi eã exheredauit.* Pero quãdo la hija se casasse cõ marido escãdaloso, con algun criado que viuia dẽtro de su casa, entienan comunmẽte los Doctores, que puede el padre legitimamente desheredarla, aunque se casasse despues de los veinte y cinco años. Leãdr. Con. sup. 3. Dec. p. 2. c. 3. § 8. nu. 5. 76. & 78. Diana. t. p. tr. 2. resol. 75. & alij.

La duodezima causa es, quãdo vno se casò clandestinamente; pero oy ya no tiene lugar esta exheredacion, porque el Concilio Tridentino anulo los matrimonios clandestinos. Sanc. li. 4. de matrim. 10 & alij. Sess. 24 ca. 1. de Ref.

La dezimatercia, si se hiziesse alguno de los padres loco, y el hijo no le cura, como debe, puede el padre, si buelve en su juizio, desheredarle, y si no buelue en su juizio, y algun estraño requiere a los hijos que cuiden de su padre, y le curẽ; no lo queriendo hazer, cuyda el estraño dèl, hasta q̃ muera, queda por su heredero. Gregorio Lopez es de parecer, que en este caso hereda el fisco, con obligacion de pagar los gastos al que tan piadosamẽte se ocupò en sustẽtarle; si bien es mas probable lo ya referido. Fag. qui sup. nu. 38.

La dezima quarta, quando los padres sõ Christianos, y el hijo apostata de la Fè.

La vltima causa de desheredaciõ es quãdo està cautiuo el padre, y sus hijos no lo procurã rescatar. Y si el cautiuo, antes de serlo, huviesse hecho testamẽto, en q̃ los dexasse por herederos, y fuessen tã descõocidos, como ya se ha dicho, y el cautiuo muriesse en el cautiuerio, no valdrà el testamẽto quãto a la institucio de heredero; pero valdrà quanto à lo demas, Y el Obispo gastarà los bienes de la herencia en redempcion de otros cautiuos. Authen. vt cũ de app. cog nos. §. si vnum.

Para cumplimiento desta materia se advierta, que si el hijo professa en Religiõ, ya no podra desheredarle; porque con esto se quita toda ingratitud, como se colige de vna constitucion que trae Graciano, *cap. fin. 19. q. 3.*

Segundo se advierta, que si el padre admitio al hijo à su amistad expressa, ò tacitamente, despues que cometiò el delito, no podrà desheredarle: *Quia eo ipso quod alter alteri ingratitudinẽ tacitè remisit, vel ex presse, abolita est omnino exhæreditatio.* Y aũ es muy probable, q̃ si despues de auer desFag. vbi sup. nu. 50.

he-

h eredado al hijo en el testamẽto, le perdonò, y le recibiò à su amistad; y murio el padre sin reuocar el testamento, es visto auer le quitado la ingratitud, y cõliguiẽtemẽte le sucede en sus bienes, porque lo mismo obra la remission tacita, que la expressa. *Quia tacita, & expressi eadem est virtus.*

L. enim quid, ff. si certũ petatur

§. IV.

1 Los hijos pueden tambien desheredar à los padres. Señala la Autentica referida ocho causas. La primera, si se prueba, que los padres intentarò quitar la vida a sus hijos cõ veneno, o de otro modo. La segunda, si denunciarõ de sus hijos en causa de muerte. La tercera, si el padre tuuo accesso carnal cõ la muger, o cõcubina q̃ tenia en casa su hijo. La quarta, si estoruo q̃ hiziesse testamento en los casos que segun derecho podia hazerle. La quinta, si estando el hijo, ò hija cautiuos, no cuidarõ sus padres de rescatarlos. La sexta, quando no cuidan de sus hijos, que perdieron el juizio. La septima, si el padre dio veneno a la madre para quitarla la vida, ò el juyzio, o por otro camino intento matarla, ola madre al padre, q̃ en estos casos podrà el hijo desheredar à qualquiera dellos q̃ peco. La octaua, y vltima, si el padre apostatò de nuestra Sãta Fè. El que necesitare de mas noticia para esta materia, vea à Molina, *to. 1. de iust. disp. 170. n. 34. fol. mihi 729. Pag. in Decal. l. in 4. præc. lib. 4. cap. 3. nu. 43. & seqq.* que la tratan con toda claridad. Y solo se ha de aduertir, que ora desherede los hijos à los padres, o al cõtrario, los padres a los hijos, no les pueden negar los alimentos precisamente necessarios para passar la vida, que esso seria querer los matar: *quia necare videtur, qui alimoniam denegat.*

L. fin. C. de ad. lend. li. si quis à liberis. §. idẽ iudex, ff. de suis dib. agn.

§. V.

De la obligacion que tienen los padres de enseñar a sus hijos

1 LOs padres han de cuidar tambien de la enseñança de sus hijos, y desvelarse mas en reparar la necessidad espiritual de sus almas, q̃ la del cuerpo, y menesteres de la vida temporal. Y assi han de procurar que viuan bien, que no anden de noche, y euiten las malas compañias, que son las causas de la perdicion de los hijos bien inclinados; y sepan todas aquellas cosas q̃ pertenecen a nuestra Santa Fè, y son necessarias para saluarse el Christiano, aliàs pecan mortalmẽte. Y los q̃ se olvidan desta obligacion, no son padres mas de para engẽdrar; son abestruzes de sus hijos; q̃ en poniendo los huesos, se olvidà dellos,

Comm. DD.

Iob. 39. Padres ay tã desamorados, y crueles q̃ dexã sus hijos a mil peligros, y al pisar del vicio, como si no fuerã suyos. Y aprendan todos de vn buẽ padre q̃ enseñaua à su hijo, diziendo: *Omnibus diebus vitæ tuæ in mẽte habe Deũ, & caue ne aliquãdo peccato cõsẽtias, & præterimittas præcepta Dei nostri. Tob. 4.* Y de la madre de S. Luis Rey de Francia se escriue, q̃ de tal manera criaua sus hijos, que deseaua primero verlos muertos, que caidos en pecado.

2 Estan obligados a castigarles, aunque sean de Orden sacro, cõ tal que no excedã en el castigo; puedẽ encerrar a sus hijos, y aun podrian dezir al Carcelero: *Tenedme aì guardado este moço por algunos dias*, ytã biẽ han de darles buen exemplo.

Bon. t. 6. disp. 6. q. vn. p. 1. n. 4. & alij.

3 Muchas vezes se quexã los padres de los vicios, y mala vida de sus hijos, y ellos tienen la culpa cõ el mal exemplo que les dàn. Sepã, pues, que pecan grauemente en viuir vida escandalosa, en gastar de su hazienda en juegos, y gastos prophanos, y en no tratar de sustẽtar sus hijos decentemente y dexarles algo para su remedio, y en no trabajar, siendo su trabajo necessario para el sustento de su muger, y de su casa. Y atiendã, que los hijos heredã los vicios, y virtudes de sus padres, y q̃ se tiene por milagro de que no tigan sus fueros? Assi vemos, q̃ quando por auerse rebelado contra Dios Corè con Datan, y Abiron, se abrio la tierra y los tragò con las tiendas, pagando su blasfemia: *Dirupta est terra sub pedibus eorum, & aperiens os suũ deuorauit illos.* Y cuẽta Moyses por milagro, que pagando Corè su delito, no pereciesen sus hijos. Milagro grande! Porque es fuera del ordẽ de la naturaleza, q̃ viendo los hijos de Corè a su padre rebelarse contra Dios, y por esso perecer, abriendose la tierra, y recibiẽdole en sus entrañas, en pena de su pecados, y q̃ ellos no sigan la huella de su padre. Hijos de padre codicioso, q̃ no sean codiciosos; los de tahur, no sean tahures; los de ambicioso, no sean ambiciosos, y q̃ las hijas de madre deshonesta, no sean libres; esto es vn milagro grande. *Insequitur leuiter filia matris iter.*

Nu. 16.

§. VI.

1 PEcã grauissimamente los padres q̃ obligan a sus hijos, ò hijas, à q̃ se entrẽ Religiosos; y no sõ suficientes para excusarles las causas q̃ los padres suelẽ alegar, como muchos lo hazẽ en la Corte, de q̃ no tienẽ bastãte dote para casarlas cõforme à su calidad, y temẽ q̃ si no las meten en Religiõ perderã su honestidad, segũ las muchas ocasiones q̃ para esto ay en el mundo. Deben los Confessores, quãdo en

12. q. 1. c. 21. q. 15. & alij.

cuentan cõ semejantes personas apretarles mucho à que desistan de su porfia; y si no quisieren, negarles la absolucion.

2 Otros ay al contrario, que teniẽdo algun hijo de buenas esperãças, y q̃ se inclina à hazer vida Religiosa, le estoruã sus propositos, y procurã por todos caminos impedirlos intẽtos; lo qual es pecado mortal, principalmente, quando no cõ liuiandad de animo trata por el camino de la Relig õ seruir à Dios, y assegurar mejor su salvacion; y fuera del pecado que comẽte el padre contra caridad, podria quedar obligado a restituir; conviene à saber, si el hijo fuesse persona prouechosa, que ya tuviesse señalado en su determinacion cantidad de hazienda en bienes castrenses, ó quasi castrenses, como si fuesse Catedratico, y la rẽta de su Catedra aplicasse à la Religiõ; cierto es que en este caso ya tiene la Religiõ accion a la tal hazieda, y assi se le haze injusticia, con obligaciõ de restituir, por lo menos avrà la de justicia de boiver à persuadir à la tal persona, que se entre, ó buelva à la tal Religion. Y adviertase, que no porque los hijos entren en Religion, ó se hazẽ Clerigos, quedã luego de sobligados los padres à darles su patrimonio, y à las hijas la dote, sino q̃ estàn obligados à esto, y aun con mayor fuerça, que para casar los: *Quia fauorabilior est ingressus Monasterij dotis quam matrimonium temporale. De sanctiss. Episcop.* 2.

Sà resp. n. 14.

Trull. in prac. t. 1. l. 4. c. 5. d. n. 13. & alij.

3 Pecan tambien los padres, quãdo impiden à sus hijos los exercicios de la virtud, no queriendo que frequenten los santos Sacramentos de la Confesion, y Comunion. Y el marido, que sin justa causa quitasse estos buenos exercicios à su muger; y adviertan en estos pecados, que son ordinarios; no reparan en ellos, y se passã sin confessarlos, no pudiendoles escusar la ignorancia en cosa tan clara

4 Assi como los hijos pecan grauemẽte casandose contra la voluntad de los padres, como poco ha se ha visto, § 1 n. 10. folio 100 pecan tambien los padres, que con miedo graue obligan à sus hijos à determinado matrimonio.

Mour. 4 præ. Dec. c. 8. n. 7. & 8. To. 1. 5. c. 2 n. 1. & alij. So. sec. 3 de ma. § 3. cord. & alij.

Dixe, con miedo graue, porque les es lícito declararles su voluntad con sentimiẽtos exteriores, y tales, que meramente causen miedo leue en sus hijos. Segundo, no es menos grane pecado estorvar, ó impedirlos justa causa el casamiẽto de sus hijos: *Quia sunt sui iuris in electione status.* Justa causa seria para impedirle, si el hijo tratasse de casarse cõ persona notablemẽte desigual, ó indigna, por ser de malas costũbres, ó de mucha pobreza, y cõforme el estilo, y costumbre del lugar indecẽtemente. Empero si el hijo se hallasse obligado por via de fidelidad, ó promessa, por auer desflorado à la muger, pecaria mortalmẽte el padre, estorvando por violencia, ó miedo el matrimonio.

Candel. myst. 7 f. 1131.

5 Podrà vno dudar, si el padre que violẽtamẽte, ó por miedo impide a sus hijos, y les obliga a casarse con determinada persona, incurre en descomunion fulminada por el Tridentino. Enseñan comunmẽte, que no; pues esta solamente liga à los Principes, y Magistrados, y otros que tienẽ jurisdicion en el fuero exterior; ni tampoco la incurre el Principe, que obligasse a su hija à casarse al modo referido; porque entõces no procederia como Principe, si no como padre.

Sess. 24. n. 9.

6 No ay cosa que tan viuamẽte sea cõbatida, como la muger; y assi deben los padres sobre manera doctrinarlas, y darles estado a su tiempo, porq̃ auia vna ley entre los Godos, que dezia assi: *Mandamos, q̃ el padre por casar diez hijos, no trabaje vn dia; mas por casar vna hija virtuosa, trabaje diez años.* Y sepan, que assi como en madurãdo la viña, luego la ponen cabaña, y viñadero; assi, llegada su edad a la muger, tiene necessidad de guarda, y marido.

7 Por no ajustarse muchas vezes los padres con esta doctrina, sucedẽ los sastres q̃ cada dia experimẽtamos casandose las hijas contra su voluntad, en q̃ no pecã gravemente, y tienen derecho a la dote q̃ les deben cõforme los fueros del Reyno, quãdo se casan, auiẽdo ya llegado a los veinte y cinco años de su edad: porque el padre *fuit in mora*, q̃ se tardò en ponerla en estado, y vino à tener mucha parte en el yerro, q̃ cometiò su hija en casarse contra su voluntad. Y esto es verdad, aun quando la hija se casò con persona indigna por la razõ ya referida Es sentencia comũ de los Doctores: *Quia filiæ ex consensu patris nubẽti absque dotis promissione, tenetur pater dotẽ constituere; sed filiæ maiori non est culpæ tribuendũ sine patris consensu nupsisse, cum pater fuerit in mora: ergo non est cur dote priuari debeat. Sanc. l. 4. de matr. dis. 2 n. 11. Rip. l. 1 n. 75. ff. sol mat. & alij.*

8 Es tambien probable, que quando la hija menor de veinte y cinco años se casò contra la voluntad de su padre cõ persona digna, aunque el padre no la aya prometido dote, està obligado a dotarla: *Quia pater tenebatur eam maritare, & dotare, & sic cũ ipsa se maritauerit digno, rem, ad quã tenebatur pater, vtiliter gessit, licèt in modo nubẽdi deliquerit: Cũ ergo pater aliàs teneretur dotare, nõ eximitur ab eo onere in hoc casu.* *Sanch. & alij. vbi sup.*

Dixe, con persona digna; porq̃ si se casò con

con persona indigna, y son ricos, q̃ no tienen necessidad de alimẽtos, no tiene el padre obligacion a dotarla: *Quia non videtur æquum compellere parentes ad dotandum filiam diuitem quæ turpi matrimonio totum familiæ decus denigrauit.* Mas si no tienen alimentos, estarà el padre obligado a dotar la en pequeña cantidad, que baste para passar la vida: *Et hoc propter æquitatem naturalem, ne fame pereant.* *Mol. l. 2 de prim. c. 16. n. 8. & alij.*

9 Quien sea para este efecto indigno, se ha tratado arriba n. 4. y aũque communmẽte enseñen los Autores, qué es indigno el que es notablemente desigual, ora en honra, ora en hazienda, &c. de suerte, que sea afrenta casarse con èl, como alli queda dicho. Iuzgo, que para la practica es muy dificultoso señalar en esta materia, quiẽ ha de ser llamado verdaderamente indigno. Porque si se atiende à la calidad, muchas vezes el pobre la tiene mejor, y mas auentajada que el rico, a quien no conocimos ayer, ò bien con principios tan humildes, que fuera mejor no ahõdar tãto; pues por los sentimiẽtos indiscretos de los padres muchas vezes se despiertan los muertos, y hallan que hablar por muchos años los viuos. Si se trata de la hazienda, no es siempre segura la de los poderosos, que muchas vezes se logra mejor el corto caudal en poder de vn humilde, que los muchos bienes en las manos de vn rico galãdor; de manera, que se debe tantear bien este negocio, y por cõcluir con brcuedad; lo mas seguro es, dissimular, y atajar pleytos, con que los vnos, y los otros suelen perder mas de lo que importa la dote.

§. VII.

De la reuerencia, y amor que debe la muger a su marido, &c.

LO que se ha dicho de los hijos en orden a sus padres, de la reuerencia, honra, y amor que les deben; se dize tambien de la muger en orden a su marido. Ya si la muger que no ama, honra, y obedece a su marido, como sea en materia graue, y capaz de pecado mortal, como lo que toca a las buenas costumbres, y gouierno de su casa; y esto, quando concurre menosprecio, y cõtumacia, pecan mortalmente. Verdad es, que en cosas licitas, y honestas, puede algunas vezes anteponer su voto al del marido, y esto sin menosprecio. *Tol. l. 3. c. 1. Nauar. ca. 14. n. 20 & alij.*

Segundo, peca mortalmente, quando le trata descomedidamente, diziendole palabras afrentosas, o pesadumbres de adrede, y sin razon, y aun respondiendole cõ libertad y porfia. Ay mugeres tan soberuias, q̃ no saben dissimular faltas, y apenas habran sus maridos vna palabra, quando respõde otra, y siempre la suya ha de ser la postrera, con peligro de pecar grauissimamẽte; porque si saben, que cõ su terribilidad les exasperan, y han de ser ocasion de que sus maridos han de tener mucha pesadumbre, y les prouocã à echar maldiciones, blasfemias, y juramentos, tienen obligacion de callar: *Quia videntur salutem viri contemnere, si præbentes occasionem peccati mortalis, cum facilè eam possint vitare, tacendo, & patienter ferendo possunt eis iram compescere, ad idque tenentur, quia sunt inferiores.* *Commu. DD.* *Hortus Pas. c. 4 circa 4. Deca. §. quar. 8.*

Tercero, pecan mortalmente, juzgando temerariamente sus obras, echandolas a mal fin, y dandoles en cara con ellas, mofando de los con amigas, y criadas:

Quarto, quando se tiene odio de su persona, deseãdole la muerte por aborrecimiẽto, es mortal, porque se opone à la caridad. Pero si llega a tenerle de sus calidades, abominãdo sus faltas (y esto es harto frequẽte en los casados) y tal vez llegã a desearle la muerte, por librarse el vno de la molestia del otro, si esto es sin aborrecer la persona, no parece que es mortal, pues mas parece desvio del trato que enfada, que de la persona, y se llama odio de abominacion, y no de enemistad.

§. VIII.

1 Tambien debe el marido estimar, y honrar a su muger, y tratarla como a compañera, y no como a esclaua. Debe dissimular sus faltas, mientras que son de poco momento; que siendo graues, y tales, q̃ redundan en desdoro de su familia, ò menoscabo de la casa, podrala encubrir las señales de amor, por modo de castigo, y mostrarse azedo, y deziria algunas palabras pesadas aunq̃ ella las sienta, con animo de reprehenderla; pero no para injuriarla con tal, q̃ no sean tales, que redunde en afrenta, y menosprecio graue, porque esto vendria a ser exceso en el castigo, como quando la contumelia no tuuiesse proporcion cõ sus descuidos, y faltas. *Bon. t. 2 de præc. dis. 2. q. vn. n. 1. & alij.* *Nau. c. 14. n. 19 & alij.*

2 Empero aduierta el prudente Cõfessor que para hazer buẽ juizio de la injuria que resulta de las palabras afrentosas, que se suelẽ dezir entre marido, y muger, ha de atender à la condicion, estado, y calidad de las personas, porque suelen algunos de baxa suerte ser brauamente rencillosos: à cada passo riñen y tã presto viuẽ vniformes, y se pacifican. Y aunque las palabras que se dizen, parezcan pesadas, y de suyo seã grauemente injuriosas, no las dizen por via de contumelia, sino con liuiandad, y mala costumbre. Si el marido dize à su muger que miente; ella tambien le dize que miente, &c. y no tienẽ por agrauio las palabras, q̃ entre los casados bien nacidos, y honrados,

dos, suelen estimarse por graue injuria.

3 Puede tambien castigarla moderadamẽte, de tal suerte, que el castigo mire mas a la correccion, que a la pena; però le auiso, que tenga mucha templãça en ello; porque a la verdad, la muger que no se enmiẽda, diziẽdola palabras recias, menos se enmendarà, aũque la maten a golpes. Y assi, mas vale padecer, y sufrir, y no sufrirà tanto a su muger, que no sea obligado a sufrirla mas; porque el hombre que eligiò echar se entre las nortigas, que ha de sacar, sino ronchas?

4 Peca mortalmente en tenerla odio mortal, en obligarla a que le visita, no teniẽdo ella de adonde, sin ofensa de Dios, dexandola comunicar cõ gente ruin, y sospechosa, en disimular sus liuiandades del todo, y en pedirla zelos sin causa.

Los zelos se diuiden assi: *Zelotypia est quidã amor intensus, qui non patitur cõsortium in re amata.* El zelo es vn amor muy grãde, q̃ no sufre cõpañia, ni diuision en lo q̃ se ama. Quando sõ efectos del amor lasciuo, q̃ se tienen los no casados, son pecado mortal, sin duda alguna. Entre los casados, aunq̃ de suyo no sean pecado mortal, quando son nimios, é indiscretos, son causa de muchos disgustos, y graues pecados; porque dellos suelen originarse las sospechas, y juyzios meramente temerarios entre marido, y muger: y como son voluntarios, y deliberados en materia graue, son pecados mortales. Passo aqui las contumelias, y pesadumbres, que vn marido indiscretamente zeloso dà, y dize a su muger, de q̃ son causa estos zelos: el encerramiento con que la aflige, &c. à que debe atender el Confessor, para hazer juizio deste pecado: pero quando entre los casados reyna el amor que ocasiona tan solamente leues sospechas, y como inuoluntarias, y no del todo consentidas, es solo venial. Es menester que los casados, quando se siẽten tẽtados deste pecado, no atiendan a las sospechas de su fantasia, ni menos a los desvarios que suele inuentar el demonio, para turbar la paz, y logros del matrimonio. Y assi vnos dã a los zelos por madre a la embidia: *Que aũ la embidia, tu propia, y fiera madre, se espanta en ver el mõstruo q̃ ha parido*, dize Garcilaso en vn Soneto. Y Lope en sus Rimas lo llama zelos bastardos, mal nacidos, y peores q̃ el mismo infierno; pues siẽdo demasiados, sirue de despertar ocasiones, no de impedir agrauios. Y a la verdad la muger q̃ no es recatada, no se haze casta por amenaza, y encerramiẽto: *Necessitas, & contractio violenta, non est castitatis secura custodia*: y la violẽcia, y el temor, acabã cõ el amor, y engendrã perniciosas determinaciones. Pero la que es casta, es recatada; por el amor, y temor de Dios, y de su marido, y como se viò en Susana, y en otras, que antes quisieron ofrecerse a la muerte, que violar la fe del matrimonio.

Suelen tambien originarse los zelos de los afectos menos recatados, y del amor sẽsual; y no tan perfecto, con que se tratan muchos de los casados. Y assi vemos, que los que se aman con amor verdadero, fundado en virtud, y perfeccion, viuen libres destos desatinos ciegos, porque por la fe, virtud, y fortaleza, que tienen en si, conocen en el consorte vna vida y vn querer reciprocamente vno.

5 Està obligado a alimẽtar a su muger, y familia, pues para esso recibe la dote: si no la llena, suya es la culpa. Si bien queda desobligado, quando ella se aparta por su temeridad; y sin culpa del marido, de su compañia, o no le pagan la dote por engaño: *Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 51. n. 2. & alij.*

La misma obligacion tiene la muger: que si es rica, debe dar los alimentos necessarios al marido pobre, de los bienes dotales, y parafrenales; conuiene saber, de aquellos bienes muebles, ò raizes, que podrà auer reseruado para si despues de constituida, y entregada la dote al marido, y tambien de los que constante el matrimonio, podrà auer adquirido por algunas herencias, ò donaciones. *Trullẽc. de præc. tom. 1. l. 4. ca. 1. dub. 4. n. 11. & alij.*

6 Los casados han de ser como los ojos de la cara, que son dos, y cada vno està en su casa; pero para ver, son tã cõformes, que el mismo juizio, y parecer dà el vno, q̃ el otro, y lo que vè el vno, quiere ver, y vè el otro; si el vno reposa, el otro no està despierto Y assi el marido, y muger, supuesto q̃ son hijos de diferentes padres, y de diuersas condiciones, se han de acomodar, para ser conformes en todo, para viuir juntos, comer en vna mesa, y dormir en vna cama, so pena de pecado mortal, por serlo vno, y lo otro conueniente al amor q̃ entre ellos debe auer; y por esta causa debe la muger seguir al marido que muda domicilio por su antojo, con tal, que antes del matrimonio no huuiesse hecho pacto de lo cõtrario. Tambien, quando sale desterrado por la justicia, como no sea por alguna causa torpe, y pecaminosa, y ella en seguirla, no se expõga a graue peligro de su vida, y salud, ò de otro qualquiera notable detrimento; como si el marido no la alimẽta en los viages, &c. Escusase desta obligacion, si el marido despues de auerse casado, diò en tragi-nar, y no es facil seguirle; però si antes de casarse andaua assi, y la muger lo supo, le debe seguir. *Host. Pol. & alij apud Sanch. l. de mat. dis. 41. n. 6.*

Sue-

7 Suelen los Doctores señalar algunas causas, que escusan desta cohabitacion. La mas ordinaria, y suficiente, es la condicion demasiadamẽte rigurosa del marido, que la haze molesta, y que aya perpetuas discordias. Tambien el estar amancebado el marido; y finalmente las pesadumbres, de que justamente se puede temer grande daño entre marido, y muger.

Commu. DD. 8 Aduiertase, que el casado que teme grande peligro, y no puede facilmẽte librarle, o recurrir a la justicia, puede por su propia autoridad viuir apartado. Pero empero no ha de ser para los casados, el auerse vna vez sujetado al yugo del matrimonio, para lleuarle con amor hasta el fin de la vida, y no dar el vno al otro ocasion de disgustos, y graues pesadumbres, con que han de vincular en su casa el amparo, y assistencia de Dios. Arias Montano dize: Que los Angeles del Propiciatorio no tenian braços, sino dos alas, que estendian el vno al otro, al modo de dos que se abraçan; de tal suerte, que en medio venian a hazer vn assiento, donde estaua Dios: *Qui sedes super Cherubim*; *Ps. 79.* y que el vno dellos tenia figura de hombre, y el otro de muger, es simbolo de los casados, que han de estar de tal suerte vnidos, y abrazados en amor, que venga Dios a viuir entre ellos, y no dar lugar a que el Demonio halle assiento en su casa, como se lee en la vida de la Venerable Madre Isabel de Iesus, que vio a vno sobre la mesa de dos casados desauenidos, que al tiempo del comer los incitaua se dixessen el vno al otro muy malas palabras; y si malas las dezia el vno, peores las dezia el otro. No auia como meterlos en razon, &c.

9 Para euitar los disgustos que se suelen ofrecer en este estado, debe el casado atender a la condicion de su compañero, el marido disimular con la de su muger, y la muger con la de su marido. Claro està, que si entrambos pretenden salir con la suya, han de lleuar vna vida arrastrada, sin sossiego, sin amor, y llena de pesadumbres: y assi conuiene, que cada vno pierda algo de su derecho, si quiere gozar de los bienes del matrimonio. En la Isla Lesbia ay vnas piedras tan duras, que con ningun instrumento se pueden labrar: y assi vsan los Canteros de vna regla de plomo, para que quando no se pueden reducir las piedras a la igualdad de la regla, por lo menos se reduzga, y tuerça la regla a la igualdad de la piedra. La muger, quando su marido es tan proteruo, que no ay reducirle a la regla de la razon, como la regla de Lesbia, se debe humillar, y perder algo de su derecho, y ajustarse con el parecer de su marido, mientras que no es contra el de Dios, y sus Mandamientos. Y sepa tambien el marido, que es grã mengua del hombre cuerdo, hazer cuenta de las poquedades de su muger a cada passo; porque si todas las cosas que las mugeres hazen, y dizen, quieren tomar por el cabo, sepan que jamas les hallaràn fin; porque son de muy tierna condicion, y de pequeña ocasion se quexan, y de muy menor se ensoberuecen. Si les encarga el gouierno de la casa, ha de estar el marido sugeto a su disposicion. Si reserua algo a la suya, alega q̃ no se tiene della confança, y le buelue en odio el amor antiguo esta sospecha. En fin, porque es aueriguado que son cargosas, lleuan dotes para alluio de la carga, porque haga lleuadero, y facil el dinero, lo que dificultaua su persona.

§. IX.

De la obligacion de los Pupilos, y Tutores.

1 LA obligacion de pupilos, y menores, en orden a sus tutores; cõsiste, en q̃ les tengan el respeto, amor, y obediencia, que si fueran sus padres. Esta doctrina se entiende, quando les mandã alguna cosa, que les pueden mandar, y los tutores pocas vezes mandan a sus menores cosas tan graues, que les sean obligados a obedecer debaxo de pecado mortal, aunque tal cosa se les puede mandar, y tales circunstancias pueden concurrir, que pequen mortalmente por desobedecer. *San. t. 1. mor. l. 4 c. 10. n. 14. Luis Lo. 1. p. inf. c. 48 col. 2. & alij.*

2 Los tutores pecan mortalmente, no cumpliendo el juramento que hazẽ, dexãdo de hazer luego el inuentario, por mirar por su propio interès, comprando los bienes del menor por sola su autoridad; dando licencia, ò permitiendo, que sus menores traten con mala compañia, en no tratar de que vayan en aumento los bienes, poniẽdolos a censo, &c. y andando en esta parte remissos, podràn los pupilos al tiẽpo de la cuenta, y satisfacion, pedirles cinco por ciento (*etiam in iudicio*) *Communit. DD.* *Commu. DD.*

§. X.

De la obediencia que deben los Religiosos a sus Prelados, con muchas, y singulares aduertencias.

1 LOs Religiosos pecan contra este Mandamiento pecado de sacrilegio, contrauiniendo el voto de la obediencia, conuiene a saber, quando dexã de cumplir en cosa graue, y conforme a la Regla, y Constituciones de la Orden, lo que les mandò el Prelado en virtud de santa obediencia, ò so pena de excomunion: porque no obliga el precepto a culpa mortal, sino es *S. Th. q. 104. a. 2 Sanc. l. 6. mor. c. 2. n. 8. & alij.*

es, que el Prelado tenga intencion de obligar a semejante culpa, la qual declara con los modos referidos de mandar: de manera, que los demàs preceptos de los Prelados, como de ordinario las constituciones de la Orden, obligan solamente a pena, pero no a culpa, por lo menos mortal, sino es que huviesse menosprecio, ò desobediencia formal, como veremos adelante, tratando del pecado de la soberuia.

D. Th. 2. 2. q. 186 art. 9. ad 1.

2 Para hablar con distincion, y claridad en materia que tanto importa, iremos declarando en particular los terminos de nuestra resolucion.

3 Primeramente diximos, que la materia de la obediencia ha de ser en cosa graue. Segundo, conforme a la Regla, y Constituciones de la Orden; porque es regla general de todos los preceptos, assi diuinos, como humanos, que para que obliguen a su cumplimiento debaxo de mortal, es necessario que sean de cosa graue. Luego, &c.

Commu. DD.

4 No obstante lo que vamos diziendo, disputan graues Autores, si puede la obediencia obligar a pecado mortal, quando la materia es leue. Angelo, y otros muchos defienden, que si, no absolutamente, sino por razon de la causa, porque se pone la obediencia, que siendo graue, aunque la materia sea leue, obligara a pecado mortal; y assi leue culpa es jugar vn real, o doze quartos, y tambien entrar en celdas agenas sin licencia; y como todo muchas vezes ponen los Superiores precepto de obediencia, para remediar semejantes culpas, que obligan en conciencia, debaxo de pecado mortal, por razon del motiuo, que son causas graues, pertenecientes a la obediencia de la Religion, *Angel, Sylvest. & alii, apud Suar. lib. 6. de leg. c. 25. & dicens, sect. 2. dis. 20.*

5 Otros son de contrario parecer, y que no obliga à pecado mortal la obediencia en materia leue faltando el escandalo, y menosprecio formal, como diximos arriba, num. 1. Y la razon es, porque ser la materia leue, o graue, no depende de la voluntad del Superior, sino de lo que ella es en si, y consecutiuamente, si ella de suyo es leue, no pueden los Prelados hazer la materia suficiente para pecado mortal. Pero se aduierta, que quãdo son graues las causas, que les obligan a poner precepto de obediencia en materia leue, se peca mortalmente contra ellas, quando se quebrantan las dichas causas. Con vn exemplo me declarò: las Constituciones, dizen, que no es pecado graue entrar en tiempo de silencio en celdas agenas; pero conoce el Superior, que con la mucha frequentacion, ya no solamente se entra en ellas, sino quẽ tambien juegan, y gastan inutilmente el tiempo en parterias, y murmuraciones, que todo redunda en menoscabo, y perjuizio graue de la obseruancia regular: y viendo esto el Prelado, pone precepto de obediencia, que nadie entre en celdas agenas en tiempo de silencio: digo, que todos aquellos que entran a jugar, y gastar inutilmente el tiempo, &c. pecan mortalmente.

D. Th. 2. 2. q. 104 art. 2. Cast. t. de leg. pœnali, c. 5. & alij.

Esta Teologia es recibida de todos. Aora puedes ir hilando consequencias, cõtra algunos que no saben lleuar el yugo de la obediencia, que aunque no sea pecado mortal de su naturaleza, traer lienço, ni salir vn passo de la clausura, ni ir camino derecho de vn Conuento a otro, ni dormir fuera de Conuento, si lo hay, donde al caminante le toma la noche, hemos de confessar q̃ es materia graue cada cosa destas, y otras muy necessarias, contenidas en la Regla *explicitè, ò implicitè*, si los Superiores las mãdan en virtud de santa obediencia: porq̃ connotando su precepto, hemos de suponer, que de lo contrario se sigue gran daño a la Religiosa disciplina, y descredito de la Religion, y que bien se sigue, que muchas cosas que de suyo no son malas, son malas por estar prohibidas.

Confirmatur ex paritate rationis, con el exẽplo tan sabido de la viña: que aunq̃ sea paruedad de materia tomar algun racimo, respeto de todos, *seorsum sumptos*, no obstante, quando viene el precepto del Superior, basta aquella connotacion, para que se haga graue, y sea capaz de censura; porque lo que respeto de vno era leue, respeto del damnificado, es graue. De aqui se sigue, que aunque quitar vn plato, o jarro, no sea mortal de su naturaleza, puede ser tal el desorden, y destrozo, que al fin del año venga la Comunidad a padecer notable daño: y que los subditos obliguen al Superior a poner precepto que obligue.

6 Procuren los subditos viuir conforme su instituto, y tan ajustadamente, que no tenga el Superior necessidad de vsar de estos rigores, y los Prelados no sean faciles en amontonar preceptos: que si llenados de zelo de la Religion, pretenden reparar los daños, y relaxaciones que se introducen en las Comunidades, cansiguen a sus Autores, y confirmen las leyes penales de la Religion; las quales temen mas los relaxados, que no las obediencias y leyes obligatorias en conciencia, que suelen traspassar a cada passo los distraidos, y no siruen sino de lazo para los buenos, y les hazen andar con mil cuidados, temores, y sobresaltos.

7 Con la doctrina hasta aqui enseñada, que-

queda bastantemente confirmada la vna parte de nuestra resolucion, conuiene a saber, que la materia de la obediencia ha de ser cosa graue. La otra es, que ha de ser cõforme a la Regla, y Constituciones de la Orden, porque es comũ sentencia de los Doctores, que el subdito no está obligado a obedecer en las cosas que fueren, *Contra supra, vel infrà regulam.* Y luego que le conste al subdito, que lo que manda el Prelado, es contra alguna constitucion, ò fuera della, ilicito, y pecado aũque sea venial, queda desobligado de obedecerle; porq̃ el subdito prometio de obedecer al Superior, conforme la regla, y constituciones: y assi quando lo que se manda, es contrario a ellas, no corre la obligacion del voto. Lo mismo es, quando lo que se manda es cosa inutil, sin prouecho, ò propolito, como mãdar leuantar vna paja del suelo, o mirar si el perro ladra, &c. *Dixe, que quando le cõsta al subdito, q̃ lo manda el Prelado, es cõtra alguna constitucion*; porque si solamẽte dudasse, de si lo que manda, es contra la Regla, ò no? puede, y tiene obligacion de obedecer, porque con la obediencia se asseura. Y aun quando no dudasse, y supiesse de cierto, q̃ es cõtra la Regla lo q̃ manda, ay algunas vezes obligacion de obedecer al Prelado, principalmẽte, quando en el precepto, ò prohibicion de la Regla, puede dispẽsar contra aquello q̃ le manda, y le mueue para ello causa razonable. Mandale, v. g. que coma en dia de ayuno de la Regla, ò por la Iglesia instituido; porque probablemente juzga, que el subdito es achacoso, y tiene tal necessidad, y flaqueza, &c. aunque a èl no le parezca, debe en este caso sujetar su parecer, y juizio al de su Prelado, y obedecer; porque muchas vezes acontece, que los otros mas vèn, y conocen nuestra necessidad, y flaqueza, que nosotros mismos q̃ la padecemos, ò porq̃ no tenemos experiencia en tales cosas, ò por el deseo de la abstinencia que nos anima, y el no obedecer en materia graue, sera pecado mortal, no solamente contra la materia, sino cõtra el voto tambien.

Palao t. 3. tra. 6. dis. 4. p. 4. ex n. 2. 3. 4. & alij.

Nau. in man. ca. 32. nu. 37. Syl. v. obed. q 2. Sà n. 1. & alij.

S. Th. quodlib. 1. ar. 10 Sylu. v. Rel. 6. q. 6. Pf. 68.

8 No está el Religioso obligado a obedecer al orden del Prelado, que pertenece a mayor perfeccion de la que professa la Orden, qual seria la vida de mayor austeridad, ò clausura, que prometio: *Quia est supra Regulam*; y no es razon à vn estado de Religion penoso, añadir nueua carga, para q̃ el Religioso dè justa quexa, diziendo con el Psalmista: *Supra dolorem vulnerum meorum addiderunt.* Bastale guardar la Regla, y las cosas q̃ tocan a la obseruancia della, y aduierta semejante Religioso, q̃ no obliga el orden susodicho, aunque la mayor parte del Capitulo viniesse en ello, que es menester, que para que tenga fuerça, y vigor, dèn todos los Religiosos su cõsentimiẽto, queriendose cada vno obligar. Esta doctrina ha sido siempre tan recibida, que tambien la firmaron los mayores Santos; y assi dixo San Bernardo: *Nihil præcipiat mihi Prælatus eorũ, quæ non promisi. Dixe, bastele guardar la Regla y las cosas que tocan a le obseruancia della*; porq̃ si la Regla se ha ido relaxando en discurso de tiẽpo, tiene el subdito obligacion de obedecer al Prelado; porque el mandato del Prelado no pertenece a mayor perfeccion de la que professa la Orden, sino que le compele à viuir, segun el rigor de la Regla.

9 Aqui se ofrece vna duda de mucha cõsequencia, y es, que si vn Religioso entrò en algun Monasterio de alguna Religion donde no se guarda la Regla, que antiguamente se guardaua: si reformandose el tal Monasterio, puede ser compelido à q̃ guarde la reforma? Responde, affirmatiuè con Inocencio; porque este Religioso q̃ entrò en este Monasterio, tomò el habito por instincto, y llamamiento de Dios, para seruirle; y como no es licito boluer atras del mejor propolito, *de Pœnitent. dist. 93. legimus*, ha de ser compelido à que guarde la reforma; y nò obsta responder, que entrò a principio, para viuir segun la Regla ancha, que al presente hallaua: *Quia allegans propriã turpitudinem non auditur.* Bien es verdad, que como enseña Inocencio ya referido, si el tal Religioso, o Religiosa, fuessen tan delicados, que no pudiessen guardar la Regla nuevamente reformada, les debe ser permitido entrar en otra Religion mas mitigada.

In sum. tit. de voto, §. Vtrum, & §. per quem, in leg. quod si.

Hostiense es de parecer, que esta opinion es segura, y verdadera; quando el Religioso, o Religiosa, que entrò en semejãte Monasterio, era persona docta, y entendida; porque se presume, que sabia la calidad de la Regla, que antiguamente fue instituida en aquella Religion. Pero si esto es assi, que dirèmos del Religioso, ò Religiosa, ignorante, y poco aduertida? Digo, que tambien han de ser compelidos à guardar la Reforma; porque no es creible, que antes de professar, y en tiempo del nouiciado no se les aya leido muchas vezes la Regla y pues no reclamaron, es visto auerla professado como suena.

Para mayor luz desta tan importante materia hemos de suponer, que solamẽte tres cosas son de substancia de la Regla, y profession, conuiene a saber, obediencia, pobreza, y castidad, y que las Constituciones son

son accidentales, y ordenadas para el fin de aquellos, y para que se guarden mejor, como lo enseñan comunmente los Doctores.

Esto presupuesto, defienden graues Autores, que quando de años atràs, y tiempo inmemorable, algunas cosas accidentales de la Regla no se guardaron, ni se guardan en la Religion, parece que el dicho Religioso, ò Religiosa, tiene fundamento para pesar, que huuo algun motiuo, y causa de la mudança, por ser accidentaria, y de cosas que pueden algunas vezes faltar, quedando la Religion, y Regla en su perfeccion, quanto a lo substancial, y consiguientemẽte no pecar, por entrar con buena fe, y estar seguro cõ professar, y guardar solo lo substãcial de la Regla antes de su reforma; pero en ninguna manera se escusa de pecado mortal, dexando de professar, y de guardar los tres votos essenciales; conuiene a saber, la obediencia, pobreza, y castidad, no obstante qualquier costumbre en contrario que huuiere hallado en la Religion, donde al principio professò.

Ca. enim dilecto, & cap. quoniã, de simonia.

10 Quãdo las cosas que el Superior nos manda, son en penitencia, y pena del pecado que cometimos, aunque sean *supra Regulam*, ay obligacion de obedecer. Tãbien, quando las mãda por razon de cautela, por euitar, y guardar, que no caiga el subdito en algun pecado mortal, como que ayune a pan, y agua, ò mas ayunos de lo que manda la regla; porque conoce que està cerca de quebrantar el voto de la castidad, y el subdito probablemente siente que no puede de otra manera euitar este peligro, sino haziendo la tal penitencia.

Commu. DD,

11 Conforme la doctrina arriba referida, no le puede el Superior obligar con obediencia, a que acepte el subdito vn Obispado, por ser estado de mayor obligacion; si bien, podra obligarle el Pontifice, no por razon de voto, sino por quanto està a su cuenta el cuidado, y bien comun de la Iglesia.

Li. 5. etimol.

12 Reducense tambien aqui los preceptos indiscretos de algunos Superiores poco atentos, que mandã a vezes cosas imposibles, dificultosas, y peligrosas, natural, ò moralmente, que no obligan en conciencia; porque vna de las cõdiciones de la ley obligatoria, como dize San Isidoro, es que sea: *Possibilis secundum naturam, secundũ consuetudinẽ patriæ, loco, tempori que cõueniens.* Y para dexar assentado por fundamẽto general, para poder discurrir en otras obediencias semejantes, que los Prelados ponen a vezes, mouidos mas de su passiõ, q̃ de la justicia. Enseña doctamente Cordoba que no obliga la obediencia en cosas q̃ tienen en si grande dificultad, como de ir a las Indias, de andar camino de muchas tierras, y leguas en tiempo rigido, y sin dineros, &c. porque el Religioso no se obligò por la obediencia a cosa tan dificultosa, q̃ sale de la comun de los otros Religiosos de su estado, sino es que aduertidamente se ayga obligado a esto quando professò, ò aliàs lo ordenassen assi las constituciones de la Religion: y assi pueden ser obligados los de nuestra Sagrada Religion; porque en el capitulo quarto de sus reglas, y obseruãcias comunes, dize assi: *Quocumque locorũ, etiã inter infideles, atque Indiarum regiones superior migrandum iusserit, subditus nulla interposita mora, quam primum migrandum festinet.*

13 Los Superiores que pretenden acertar en el gouierno, han de estar libres, y agenos de toda passiõ, y no amõtonar preceptos, ni mandar cosas dificultosas, q̃ excedan la obediencia comun, y de que ellos mismos no ayan hecho experiẽcia. Aquel Angel, simbolo de Prelados, que baxò para caldear los labios del Profeta Isaias, dize el Texto, que cõ tixeras sacò vna brasa del Altar, y al purificar los labios del Profeta, la tomò en la mano: *Habens in manu calculum, quem forcipe tulerat de Altari*, q̃ quiso primero experimẽtar el fuego, y sentirei dolor, q̃ no el Profeta. Deben tambiẽ repartir las obediencias, igual, y discretamente, y no porque los poco atentos se quieran eximir del peso de las obediencias, les han de cargar con desigualdad a los buenos, y virtuosos, como muchas vezes sucede: *Dat veniam coruis, vexat censura columbas.*

14 Quando el Prelado haze vezes de juez, y le pone al subdito precepto a q̃ descubra algun delito cometido, y procede juridicamente; conuiene a saber, quando el delito no es del todo oculto, sino q̃ ay dèl testigos ciertos, y abonados; està obligado a responder lo que sabe, aunque redundasse de ai castigo al proximo, como tãbiẽ queda declarado, fol. 33. n. 3. Bien es verdad, q̃ si entendiesse el subdito, que con su declaracion le vendria algun daño, no tendria obligacion de dezir lo que sabe, y podria responder con anfibologia, y segunda intencion, como muchos lo hazen en las visitas, por saber, que los Prelados son apassionados, y no lo hã de remediar, y que a vezes sienten que se hable con claridad, y que tambien suelen dar despues la pesadumbre que les parece, ò lo dizen al reo para que la dè, de que daràn a Dios estrecha cuenta.

Acer-

15 Acerca de las cosas, que son *in fra re gulam*; esto es, que son menos de regla, y su perfeccion; pero no contra ella, no ay que aduertir, pues todas ellas se reducen a las que son conforme a regla, y sus constituciones. Trata vn Religioso, v. g. de venir de Roma a España, la regla no le ordena nada acerca del modo de caminar. Dispone su viage pobre, y religiosamente, y le manda su Superior, que le haga en coche, y con mayores comodidades, no esta obligado a obedecerle, sino es que lo mande con causa razonable, como si el caminar en coche importasse para la salud del Subdito. *Commu. DD.*

CAPITVLO XI.

Del transito de vna Religion a otra.

AViendo tratado hasta aqui, como, y quando el Religioso no tiene obligacion de obedecer a su Prelado, que le manda algunas cosas, que no son conformes a la regla, o q̃ pertenecen a mayor perfeccion de la que profesa la Orden. Se ofrece vna duda ingular, y es si el Prelado puede licitamente negar al subdito la licencia de passar a Religion mas estrecha: y respondo cõ S. Tomas, que no auiendo causa justa, no se la puede, ni debe negar; y si la negare, bastará auerla pedido, para que el transito sea licito. Causa justa se dize la infamia, o graue daño que le siguiesse a la Religion, de passarse este subdito a otra. *2.2. q. 189. a. 8.*

Pero por ser esta materia de tanta importancia, como lo ha enseñado la experiencia, y muchas vezes se engañan, assi los Religiosos en pedir semejante licencia, como los Prelados en concederla, por faltar en los requisitos necessarios, y auisos essenciales al trãsito, quiero ampliarla con varios documẽtos; que negocio es este, que se debe tratar mucho; pues acontece no ser verdadero zelo de profession, ni espiritu de Religiõ del que se mueue a solicitarle, sino inuanidad de animo, o indiscreto sentimiento: y regularmente no es loable de suyo, porque de ordinario causa algun escandalo, y desabrimiento en las Comunidades.

De parte de la Religion ay tambiẽ dificultades, para conocer qual de las dos es mas perfecta, y estrecha; porque si se toma su perfeccion de parte del fin, dificultosamente se puede conocer. Y assi graues Autores son de parecer, que la de los Predicadores es la mas estrecha, porq̃ tiene el blãco de predicar la palabra de Dios. Y si se toma su perfeccion de la mayor austeridad de la vida que professa, del vestido, y encerramiento, &c. *Hoc opus, hic labor est*; porque puede acontecer, que vna Religiõ sea menos estrecha que la otra, y que en el modo de guardarla, que tienen los Religiosos, sea mas rigurosa, y la lleue muchas ventajas: *Abbas in cap. Sanè, de leg. Innocent. & alij.* *Silu. v. Relig.* Y assi, para tener fuerça, y ser valida la entrada de vn Religioso a otra segunda regla, no se ha de considerar essa regla, segun antiguamente fue establecida, sino el modo de viuir que tienen los Religiosos. De manera, que si su regla es muy estrecha, segun fue establecida en el tiempo antiguo, pero de presente en muchos Monasterios, y Conuentos de la Orden no se guarda, no es licito al Religioso dexar la suya, donde se guarda muy bien la regla, aunque ancha, y passarse a otra, donde la regla es mas estrecha, mas al presente no se guarda. Y assi, para que valga el transito, es menester que la Religion donde passa, este de presente en mayor observancia, y guarda de su regla, q̃ la suya. Porque passarse el Religioso de la Religion donde esta, solo es permitido que lo haga, por elegir, y tomar vida mas estrecha; luego si en la Religion donde se passa, aunque sea de regla mas estrecha, no toma vida mas estrecha que la suya, no será licito el transito. Antes parece, que la intencion que lleua, es por causa de disolucion, y de viuir mas a sus anchuras, y no por razon de mas virtud, y Religion.

De aqui puede ver los Religiosos q̃ se andan passando de vna Religion a otra, so color de estrechura, quãdo, y como lo pueden hazer; atienda, q̃ so color, y pretexto de mayor santidad, y perfeccion, no estén apostatas, y en mal estado; y creyendo que estan seguros en conciencia, no se condenen despues. Lo mismo digo a los Prelados, que lo facilitan, y acogen a los tales miren por si, y vean si en sus Religiones viuen mas estrechamẽte, q̃ no en la del Religioso q̃ trata del trãsito; y no importa alegar los priuilegios, q̃ al cãçarõ algunos en fauor de su Religiõ: por q̃ el priuilegio no la haze mas estrecha, sino la mas estrecha vida. Y assi Pio V. revocó todos los priuilegios expedidos cõtra el derecho comũ acerca del trãsito de vna Religiõ a otra, reseruãdo sola la de la Cartuja, que conforme el derecho, esta dada por mas austera de todas. Desta reuocacion se valio en cierta ocasion el Prouincial de la nuestra cõtra vn Religioso, q̃ (*petita, & nõ obtenta*) se entrò en la de S. Francisco, y le obligo a boluer como de hecho se boluio.

Quando en la Religion se trata de su reforma, no puede el Religioso tratar de passar a otra; porque teniendo en la suya lo q̃ loablemente desea, no es razon, ni ay para que irlo a buscar en otra.

Para obuiar estos transitos, auian de pro cu-

curar los superiores, que en cada Prouincia donde tienen Monasterios, y Cõuentos, huuiesse alguno demas superiores exercicios, a donde se recojan los Religiosos, mouidos de fernoso deseo de mayor perfeccion, como lo señalan nuestras Reglas, y Constituciones, cap vltim. *de domibus recessus*. Quando algun Religioso tuuo licẽcia de su Superior de passar a otra Religion mas estrecha, y despues buelue arrepentido, por no poder sufrir su rigor, son obligados los Religiosos, y Superior a boluerle a recibir, y en ninguna manera le pueden desechar so pretexto de la licencia que le auian dado primero, sino es que ya en la segunda huuiesse hecho profesion; mas puede castigarle en pena de su liuiandad: y para escarmiento de los demas, conforme dispone la Regla, y Constituciones. El Religioso de nuestra Religion, que se buelue despues de auer passado a otra, pierde su antiguedad, y voz actiua, y passiua, y tiene vn año de reclusion.

Es tambien licito el transito, y q̃ passe el Religioso de su Religiõ a otra, q̃ es igualmente estrecha, y aun quando es menos estrecha con licencia del Sumo Pontifice, y con la de su Superior, interuiniendo justa causa, como poca salud del Religioso, y cõtinua enfermedad, que no le ayuda a lleuar el rigor de su regla, y otra qualquiera, que segun prudencia del Prelado, pareciesse justa. Vean se los Autores en la margen señalados, que por salir algo de la breuedad que intento, remito a *Sanc. li. 6. mor. c. 47. ex 47. & n. 42. Fag. & alij.* ellos por ahora a sus doctrinas.

§. XII.

De la obligacion de los Prelados.

LOs Prelados tienen obligacion de castigar los excessos, y de corregir los defectos graues de sus subditos, aũque entiẽdan, ò sepan, q̃ por esta causa les hã de perseguir, y leuantar falsos testimonios: *Quia iure Diuino tenentur subire periculum famæ, honoris, & vitæ pro tuenda, & reparanda salute spirituali subditorum.* Y aun pecan mortalmente, dissimulando de ordinario en faltas leues, quando por esta omissiõ se puede relaxar la disciplina regular; y si por ventura (lo q̃ no permita Dios) hallã, q̃ ya flaquea por algun descuido, con que sus antecessores han procedido, deben tratar luego del remedio, y de la reforma, obligando a sus subditos, que guarden con perfeccion la Ley de Dios, y los votos sustanciales q̃ le hizieron en la profesion: deben encaminar todos sus desvelos a que guardẽ las Constituciones de la Orden, con la perfeccion, y rigor, como las dexaron los Santos Fundadores, y ordenar exactamente, que aya silencio, clausura, y retiro; y no permitan, que sus subditos se metã a Procuradores, y Abogados de negocios, y pleytos, ya ciuiles, ya criminales, de su patria, y parentela con menoscabo del credito de la Religion, y graue perjuizio de su propio recogimiento: *Neque calceamenta*, dixo Christo, Discipulos mios, y ha cosa entre otras os encargo; y es, que siempre aueis de andar descalços, para que la descomodidad en el andar, os retire de los Palacios, y Tribunales, y solo trateis del ministerio en que os ocupo: *Neque calceamenta, nè onus secularium negotiorum portent.* *S. Greg.*

No consientan que alguno sea casamentero, que es muy mal oficio; porq̃ si el casamiento se acierta, nadie lo agradece; y si sale mal, todos culpan a quiẽ lo hizo. Mucho menos consientan, q̃ en los lugares, y aldeas de la comarca, esten de assiento, a titulo de pedir limosna, y grangear la voluntad de los fieles, que se la den, por ventura, cõ mucho peligro de sus conciencias por la comunicacion familiar que se origina del cõtinuo, y cotidiano trato, que cierto mal se colorean semejantes licencias, con dezir: Que la Comunidad es pobre, y para sustentarla, es todo esto necessario, porque han de seguir el consejo de San Buenauentura, que dize assi: Quando el estado de la Religion ha llegado a tal estremo, que se ha de buscar el sustento corporal, de tal manera, que es contra la regla, y del modo de pedir limosna, resulta escandalo en los seglares, y relaxacion en la Religion; mejor es sin comparacion, que no aya tantos Religiosos en el Conuento, sino solamente aquel numero, que pueda con comodidad sustentarse. Lo mismo dexò expressamente ordenado el Concilio Tridentino.

P. E. de Sex. alijs. Seraph. to. 7.

Tri. sess. 25. de Reg. ca. 2.

2 Pecan tambien grauemente en sustẽtar parcialidades en la Comunidad, ò Religion; y en votar, y concertar de contradezir lo que votare, ò quisiere su contrario, ò los de su vando, principalmente, si lo hazẽ para mantenerse en el gouierno, y assegurar por muchos años el mando, y no para buscar las mexoras de la Religion.

Comm. DD.

3 El Prelado ha de ser de condiciõ apacible, y no terrible en el obrar. San Basilio llama a la mãsedumbre en el Prelado: *Maximam omnium virtutum*, y con mucha razon, porque es virtud que todo lo allana, y corrige, como al cõtrario lo deshaze todo, el que con aspereza muele a todos. A este proposito notò el Cardenal Pedro Damiano, que el baculo de Eliseo no pudo resucitar al hijo de la viuda, que le auia hospe-

das,

dado;porq̃ viniẽdo èl en persona,y humanandose con el niño,resucitò: en señal de q̃ la aspereza del azote no acabarà lo que el amor,como tambien lo significò Isaias, diziendo: *Egredietur virga de radice Iesse, & flos de radice eius ascendet*, templando con la blandura de la flor, la aspereza de la vara.

4 Ha de ser sumamente igual,y justiciero en sus acciones,que el que se ladea, no merece ser Prelado: *Pondus, & pondus; mensura, & mensura; vtrumque abominabile est apud Deum, Pron.* 20. Que teniendo el Prelado el peso en la mano,pese el delito del amigo por onças,y del que no lo es por arrobas; que cure el pecado deste con hierro,y fuego,y el de aquel con azeyte de aparicio,es desigualdad q̃ Dios aborrece. Que serà si tratare a sus subditos con diferentes respetos;trayendo a los vnos muy rotos,y a los otros muy vestidos;a los vnos hartos,y a los otros muy hambrientos,como si fueran de otra naturaleza: Lo cierto es, que los tales no merecen el renombre de sal,que les dà Iesu Christo: *Vos estis sal terræ*. La sal es simbolo de la igualdad: y esta es la razon,porque en la mesa siempre se pone en medio. Este,pues, siempre en medio el Prelado; en materia de cortesia, en medio;en la provision,en medio;en los cargos,en medio,&c.

5 Finalmente,no ha de ser facil en dar licencia a los Sacerdotes, notablemente mozos para confessar; porque aunque tal vez aya mucha habilidad,y letras, es menester para administrar este Sacramento, experiencia,y discrecion, que de ordinario falta en los muy mozos, y pierde el respeto que se les debe de Padres,y no tienen con sus hijos la autoridad que les dan las canas: y lo que se ordena para remedio de los penitentes, suele tornarse facilmente en perdicion de los Confessores.

§. XIII.

De la obligacion de los criados.

1 EL Criado peca contra este precepto,quando no obedece en cosas licitas que le manda su señor,como seã de mucha consideracion,y leue, ò grauemente,segun el daño que resultare por su inobediencia. Pero en las ilicitas, è intrinsecamente malas, como hazer espaldas para matar al enemigo,solicitar alguna muger,que por ningun fin, por honesto que sea, se puede cohonestar,no puede obedecer; mas en las acciones de suyo indiferentes,como aparejar el caualllo en que ha de ir su amo a casa de la amiga,hazerle espaldas,llevar recados,regalos,y cartas para que venga,que es indiferente;pues puede venir a otra cosa,abrir la puerta,y otras acciones de esta hechura;puede obedecer, aunque sepa que su señor ha de vsar mal dellas,solo por la obligacion del oficio de criado. *Commu. DD.* De aqui infieren los Doctores, que a los que no son criados, no les son licitas las acciones primero referidas, por ser intrinsecamente malas,ni estas por ser de suyo muy propinquas al pecado graue. Finalmente,si demas de la obligacion de criado, concurriesse en èl alguna justa causa,qual seria la mala condicion de su amo, el temor de perder el salario ganado, o no hallar otra comodidad, podria obedecer, y hazer otras acciones muy proximas al pecado,como traer a su señor la amiga,ayudarle a tener, o echar la escala por dõde ha de subir a verse con ella,porq̃ son tãbiẽ indiferentes,por el diuerso fin cõ que las haze el criado,no consintiendo en el pecado de su señor (ni siruiẽdo del ministerio,y trata de alcahueteria)de q̃ trataremos despues, fol. 123. *Quia huiusmodi ministeria nõ exhibẽtur a famulis, vt prauæ istẽtioni domini coadiuuent, sed vrgẽte necessitate obsequendi actionem indifferentẽ præcipientis.* *Sanch. lib. 1. c. 7. per tot. & alij.* Pero si de semejãtes acciones resultasse algũ daño de tercera persona,como de acõpañar,quando và a reñir,ò hurtar, ò desflorar la doncella,&c. se requiere mayor causa;porque matar,y hurtar, es hazer injuria al inocente,y si el daño del tercero resulta en su vida,y bienes,y el del criado es, solo perder algun dinero,ò su comodidad, quien negarà,que està obligado a dexar su comodidad,y dinero, para que no pierda el inocente la vida.

2 Peca mortalmente el criado, quando menosprecia a su señor,y le dize algunas palabras de sentimiento,o de irrision. Que a tanto suele llegar el atrevimiento de algunos. Otros,aunq̃ sepan que entran a seruir,luego quieren ser seruidos; y q̃ se les manda algo mas de lo que suelen hazer, muy soberuia,y querellosamente lo sufrẽ, y con mil rezongos secretos,y aun publicos lo cumplẽ: demanera,que no digo por dinero,mas de valde parece caro;y enojoso su seruicio. Muchos diràn, que toparon con vnos amos desatinados,y aun mas adelante le digales el Confessor,que sufran, lleuen la Cruz,obedezcan, y siruan con mansedumbre,caridad,humildad,y paciencia, y se les harà menos penoso, y muy meritorio el trabajo.

§. XIV.

De la obligacion de los amos, y señores en orden a sus subditos.

1 EL Señor ha de tener cuydado de enseñar la Doctrina Christiana, y de tratar de qué se confiesse su criado, y comulgue, quando lo manda la Iglesia.

2 Tiene obligacion de quitarle de las ocasiones de pecar, reprehendiendole, y castigando sus pecados: aliàs pecarà mortalmente, siendo en esta parte notablemente remisso; pero no estarà obligado a despedirle de su casa, aunque sepa que viue mal; principalmente quando el criado le es de mucha vtilidad, ò prouecho, o se persuade prudentemente, que tambien en otra parte ha de proseguir con sus depraudadas costumbres, sino que bastara hazer lo que buenamente pudiere para corregirle, y enmendarle.

Commu. DD. 3 Examine muy bien aqui el Confessor las ocasiones, y motiuos que ponen a los criados en esse andar, que muchas vezes tienen sus amos la culpa, matandoles de hambre, trayendoles desnudos, y haziendoles trabajar inmoderadamente, y sin pagarles salario; con que fuera del pecado mortal, q̃ en esto cometen, les dàn ocasion de votar, y maldezir, y a que se enseñen a hurtar, y robar lo ageno.

4 Quando el criado enferma en casa de su Señor, por lo menos debe gastar cõ èl aquello, que estando sano le debia dar, si no es en caso de extrema necessidad, ò quasi extrema, que le obligaria a gastar todo lo q̃ con qualquier estraño; pero no està obligado a pagarle salario del tiempo que estuvo malo. Los señores han de tener tambien atencion de no exasperar a sus criados, ni dezirles pesadumbres, o palabras afrentosas, sin justa causa: que es cosa terrible, que

To. 2. d. 6. vn. p. 8. n. 6. porque algunos se vè poderosos, les parece luego licito, maltratarlos con sobervia, llamandolos perros, demonios, &c. siendo assi, que como bien lo pondera Bonacina, pecan, por el justo sentimiento que les dàn.

§. XV.

De la obediencia que deben los Vassallos.

1 LOS Vassallos estàn obligados a obedecer a los señores, y juezes espirituales, y temporales: y pecan mortalmente, traspassando sus estatutos, y leyes justas, que disponen en cosas graues: y si en cosas ligeras, venialmente. Porque la ley no es otra cosa, que vna inuencion, y donde Dios. Assi lo dize la ley 2. *ff. de legib. Quia lex omnis est inuentio quædam & donum Dei.* Y en la ley final, ibi: *Ideò enim, de præscript. l. autem.* dize Iustiniano, que las leyes son promulgadas por la boca de los Principes, por vn mouimiento, è inspiracion diuina de Dios.

Nuestro muy S. P. Alexandro Septimo condeno por escandalosa la opinion de algunos, que dize: *Populus non peccat, etiamsi absque vlla causa non recipiat legẽ a Principe promulgatam.* Los principios de los alborotos, y escandalos de Alemania, se originaron de semejante proposicion de Lutero: la abraçaron mas de cien mil labradores; pero para su daño, como lo refiero en la defensa hist[o]rial de la Iglesia.

2 La ley se deriua de *Lego*, por leer; por que los antiguos fixauan las leyes en lugares publicos, para que ninguno pretendiesse ignorancia. De aqui nota Sueronio al Emperador Caligula; porq̃ auiendo puesto las leyes de los tributos, no las queria escriuir, para q̃ no viniessen a la noticia del pueblo, y les llenasse las penas en q̃ cayessen, hasta que a poder de importunaciones de el Senado las mando escriuir, y con todo esso vsò de vn ardid, y cautela, pues mando escriuir las prematicas de letras muy menudas, y mandolas fixar en vnas calles angostas, para que por el passar de la gẽte, ninguno pudiesse pararse a trasladarlas, para saber de que se auia de guardar, que fue gran crueldad, y tiranìa.

3 La ley se diuide en ley diuina, natural, humana, de las gẽtes y ciuil. La diuina es instituida inmediatamẽte por Dios, y se diuide en natural, y positiua. La diuina natural, es por la q̃ se nos mãda lo mismo que por la ley natural. La diuina positiua, es por la q̃ se nos mãda alguna cosa especial, q̃ no estaua antes mandada por el derecho natural, como el precepto de confessar antes de comulgar. La ley natural, es la que Dios imprimiò en la razon del hombre, y se llama lumbre del rostro de Dios, con la qual, como dize S. Iuan, alumbra a todo hõbre que nace en este mundo. Esta tiene tres preceptos: el primero, es viuir honestamente: el segundo, no hazer mal a otro, el tercero, dar a cada vno lo que es suyo.

La ley humana es inuentada de los hõbres por la potestad recibida de Dios, como lo dize el Derecho: *Quæ simpliciter authoritate hominum decernitur, dependẽter tamen à Deo.* Se diuide en ciuil, q̃ proniene de la potestad secular, y Eclesiastica, como el Papa, Bisbos, Cõcilio general, &c. y esta admite excepciõ, y pique ya, por las circũs-

In §. ius autem, inst. de iur. nat. gent.

tan-

tancias del lugar, tiẽpo, y perſonas. La ley de las gentes es vn medio entre el derecho natural, y ciuil, que tiene conueniencia con el vno, y el otro.

3 Para enſeñar la obligacion que cada vno tiene de guardar las leyes, y eſtatutos de los Señores, y Magiſtrados, baſtarà declarar la fuerça de la humana; pues la natural es baſtãtemẽte conocida, y la diuina no neceſsita de nueua explicaciõ, pues es la q̃ ſe encierra en los diez Mãdamiẽtos del Decalogo, materia, y aſſumpto deſta obra.

4 Peca, pues, mortalmẽte, el q̃ ſin ignorancia inuencible, ò ſin otra juſta cauſa q̃ le puede eſcuſar, contraſiene la ley humana, q̃ es juſtamente promulgada, y recibida, y q̃ aliàs obliga a mortal. *Reg. de offic. pœnit. c. vltim. doc. 1.* Obliga la ley a mortal, primeramẽte, quãdo contiene en ſi expreſſa, ò tacitamente alguna diuina. Segundo, quãdo la materia es graue de ſuyo, o por la relacion que tiene al bien comun, y el Legislador tuvo intẽciõ juſta de obligar a ſus ſubditos al cumplimiẽto, debaxo de mortal. Tales ſon las leyes ciuiles, v. g. q̃ prohiben, q̃ no ſe ſaque la plata del Reyno, ni q̃ los plateros deshagan las monedas de oro, y plata. Tambien la taſſa del pan en el año bueno, ò mediano, &c. y aunq̃ alias la tranſgreſsion deſtas leyes mirada en ſi, parece ſer coſa leue, y que el Legislador no pudo tener juſtificadamente intencion para obligar a ſu cumplimiento, debaxo de mortal; pues con deshazer la moneda de oro, ò plata, nadie padece agrauio, ſino ſu miſmo dueño: pero mirado el daño q̃ deſtos quebrantamiẽtos reſulta à la Republica, dizeſe materia graue, y q̃ juſtamente ſe prohibe, y el Legislador, conforme a razon obliga a ſus ſubditos, debaxo de mortal.

5 Las leyes penales obligan à mortal, quando la pena que ſe pone, es graue, como de la vida, &c. porque de aì ſe colige, que la materia de la ley es graue.

Bien es verdad, que ninguno eſtarà obligado a pagar la pena, haſta la condenacion del Iuez, porque ninguno eſtà obligado a condenarſe a ſi miſmo, y executar en ſi miſmo la pena de ſu delito.

6 Quãdo la ley ſe funda en preſũpciõ, ſi falta la preſumpcion, no obliga en cõciẽcia, v. g. vna ley dize; *Que el Abogado no pueda ſer Iuez*, eſta ſe funda en la preſumpciõ, de que tendrà paſsion por la cauſa, ſino tuuieſſe paſsion, en el fuero de la conciencia podria ſer Iuez. Es tãbiẽ probable, que ceſſando generalmente el fin total de la ley, ceſſa la ley; y ſi ceſſaſſe en ſugeto particular, probable es, que a eſſe no le obligaria la ley. *Dia. v. lex. à n. 19. & alij.*

7 Las leyes Eccleſiaſticas obligan a mortal, quando ſu materia es capaz dèl y tiene palabras de precepto, como ſon: *Præcipio, mando, iubeo, veto, interdico, &c.* Si la materia es leue, no obligan, aunque vſe de palabra preceptiua. Quando las palabras ſon ſolamente diſpoſitiuas, como: *Decernimus, ſtatuimus, ordinamus, dicite, facite, &c.* Y quando ſe duda, de ſi la ley, ſegun ſus palabras, obliga a mortal, ò venial, ſe ha de juzgar, que ſolo obliga a venial; *melior eſt enim conditio poſſidentis.* *Azor. t. 1. l. 5. c. 6. q. 4. & alij.*

8 Quanto a las penas eſpirituales, quãdo la pena es deſcomunion mayor, *ipſo iure lata*; ſin duda la ley, a q̃ ſe impuſo, obliga a mortal; y aſsi los que no obedecen a los Edictos de la Inquiſicion, ò cartas de la excomunion, o paulinas, dentro del termino, pecan mortalmẽte, y quedan deſcomulgados, con deſcomunion reſeruada a los Inquiſidores. Pero quando la pena es de deſcomunion *ferendæ ſententiæ*, no obligan mas q̃ a venial; porq̃ ſe juzga, q̃ no es baſtante ſeñal ella, de que quiſo el Legislador obligar a culpa mortal. Otros dizẽ, que obligan a mortal, quando la materia es graue, ò quãdo vna miſma coſa ſe manda muchas vezes debaxo deſta pena; pero para ſerenar las conciencias de muchos, ſe ha de aduertir, que porque algunos Iuezes Eccleſiaſticos mandan algunas coſas muy leues, ſo pena de excomuniõ mayor, no ſe ha de juzgar luego, que obligan en conciencia, ſi no que ſe puede juzgar, que ſolo las fulminan *ad terrorem*, y que no tienen intenciõ de obligar a mortal, lo qual ſe colige de la facilidad con que las mandan, y como dize doctamente Fray Iuan Enriquez, a ellos no les eſtà bien que obliguen a mortal, por el daño graue que podian cauſar en las conciencias de ſus ſubditos. Materia es eſta, q̃ mucho ſe afina con la de las cenſuras de la Igleſia, adonde con el fauor de Dios la ampliaremos. *So. lect. 3. de ex. §. 1. igitur, & alij.* *Dian. p. 1. tr. 10 reſ. 20. Sect. 22 q. 5.*

9 Todavia preguntarà alguno, ſi quando en el Edicto de la Inquiſicion ſe manda con precepto, y cenſuras, que lo oygan todos, ſea pecado mortal el dexar de oirlo? Reſpondo, que los que ya ſaben lo que el Edicto contiene, no tienen obligacion de oirlo, los demàs ſi, no teniendo impedimento, ò ocupacion legitima; porque de otra ſuerte no podran denunciar a los delinquentes, que es lo que alli ſe pretende. Pero en los lugares grandes, baſta que lo oyga vno de cada caſa, para que pueda referirlo a los demàs. *Hurt. de iud. for. d. 2. diſ. 11. & alij.*

(§)

§. XVI.

De la obediencia que debe el testigo al Iuez, y Prelado.

1 PAra proceder con la claridad acostumbrada en materia de tanta importancia, y no menos obscura por la variedad de opiniones, que firmaron graues Autores, hemos de suponer primero, que el Iuez, y Prelado, puede proceder de dos maneras, o de oficio, ò de pedimiento de parte.

Esto presupuesto, quando el Iuez procede de pedimieto de parte; conuiene a saber, por pedir su derecho, y ser su justicia oprimida, como hartas vezes se experimeta en las Republicas, quãdo el q̃ debe cantidad de dinero, niega la verdad, el posseedor de mala fe reusa de restituir, y algun inocente es injustamente ajado. Tiene cada vno obligacion a testificar su inocencia, y dezir la verdad, para resarcir los daños, aunque no le pregunten, con tal q̃ espere, aprouechará, y no tema detrimento para si. Es doctrina comun de los Doctores, fundada en ley de la caridad que les obliga, como en el cap. 1. del segũdo tratado, queda mas latamente reprobados, y de tanta verdad, que enseñan graues Autores, q̃ el testigo, a quiẽ notificaron el mandamiento, para que diga su dicho, y se esconde, ò no le quiere obedecer, por ser la parte contraria su amigo, ò por otros respetos, que no sean de daño propio, peca no solamente contra caridad, sino tambien contra justicia, siendo su testimonio necessario para que la consiga el inocente. Si bien algunos defienden, que no queda obligado à restituir, por no pecar contra la justicia conmutatiua, sino cõtra la justicia legal, que de suyo no induce obligacion de justicia, *Dian. 2. p. tract. 5. misc. resol 11. & alij.*

Commu. DD.

Sot. l. 5. de iust. q. 7. art. 1. Fag. in præc. Dec. l 8 art. 42. n. 6.

De aqui facilmente se puede colegir el pecado que cometen los que falsamẽte testifican, con obligacion de restituir los daños, retratandose, &c. y desdiziendose, si el acusado estuuiesse en peligro de muerte, ò infamia, aunque por aqui nuuiessen de padecer lo mismo; principalmente si vèn, que desta manera, y no de otra puede librarse el inocente.

Dian. 4. p. tr. 4. res. 99. & alij.

Pero el que pensando que dezia verdad, testificò falso, y despues lo aduirtiò, no es obligado con tanto peligro, sino q̃ teniendo esperança, q̃ ha de aprouechar algo, debe dezirlo al Iuez, y no la auiendo a la parte, en cuyo fauor testificò, para que conociendo la verdad, satisfaga los daños, si puede. Y si por ventura el inocente ya es muerto, ò ajusticiado, ò sabe, que aunque es viuo, no le librará de la muerte, aunque se desdiga; porque por otros testigos bastantes le han sentenciado; de suerte, que ya su dicho solo haze daño en la hazienda, y honra de sus hijos, satisface con desdezirse por carta firmada de su nombre, con juramento, dandola a quien la dè a la justicia de suerte, que haga fee publica, y èl se ponga en cobro; y sino lo ha hecho en vida, hagalo en la muerte, dexando su testamento cerrado.

2 Quando el Iuez procede de oficio, haziendo pesquisa de los delitos q̃ cometen, ò cometieron en la Republica, ò Comunidad, para que no se queden sin castigo, y se remedien los daños que originan, tiene obligacion el testigo de responder en la forma, como luego veremos.

Cord. q. 10. q. 6. 2 & alij.

3 Pero para mayor inteligencia de los documentos que se han de ofrecer, hemos de suponer que los delitos son en dos maneras; vnos, que redundan en daño del biẽ comun, como es la heregia, la traicion cõtra las Republicas, *Crimen læsæ Maiestatis, &c.* Otros que redundan en daño de algun particular, como el homicidio, la fornicacion, el hurto, &c. y *per accidens* suelen redundar tambien en daño de la Republica, principalmente, quando son publicos, y escandalosos.

Segundo, hemos de suponer, que el Iuez, algunas vezes procede de oficio, haziendo pesquisa particular, y otras haziendola general: La inquisicion especial es, quando se inquiere particularmente de cierta persona, sobre si cometiò tal delito. La general, es, la que comunmente obseruan los Obispos, y demàs Prelados en sus visitas, mediante la qual, generalmente ni quieren, si se cometen algunos delitos, ò pecados.

Esto presupuesto, tiene obligacion el testigo de responder, y dezir lo que sabe, quãdo el Iuez, haziendo pesquisa particular, y del delito (aunque no redunde inmediatamente en daño de la Republica) le pregunta juridicamente: conuiene a saber, quando ay semiplena probança; esto es, vn testigo fidedigno, que baste à hazer fe en juizio; ò infamia de algun delito en particular de tal persona, ò clamorosa insinuacion de q̃ le cometio, ò indicios graues, que casi le muestran con el dedo: y si por esto, ò por denunciar, y acusar juridicamẽte, y con buen zelo infama a alguno, no peca, pues no le quita la fama injustamente, antes merece, y peca, sino lo haze.

Dixe, haziẽdo pesquisa particular, ò del delito

lico, aunq̃ no redũde inmediatamẽte en daño de la Republica, porq̃ quando el delito redundasse en daño del bie comun, aunq̃ no le pregunten, tiene el testigo obligaciõ de denunciarle, aun quando fuesse oculto: porque mas vale que pierda el facinoroso su honra, que no que venga a padecer toda vna Republica sumo detrimento.

El herido de muerte, q̃ declara el delinquente, y agressor, es tambien fidedigno, y suficiente su declaracion, para proceder judicialmente, sin testigo.

Por la infamia se entiende rumor esparcido por la mayor parte del pueblo, o Colegio dõde vno viue, y q̃ sea tal rumor entre hombres fidedignos, hõrados, y aya expressas señales por donde nazca grande sospecha, que aquel ha cometido aquel delito; porque la experiencia enseña, que muchos, lleuados de particulares intereses, y con liuiandad de animo cẽsuran, y registrã las acciones de sus vezinos, y les parece luego, que todo es amistad, y amancebamiento; quando apenas ay peligro de tropiezo; y no porque alguno caiga, a de ser luego, piedra de escandalo, sino que es menester que sepan todos dissimular su flaqueza, y ganar a su hermano en secreto. En señal de esso mandaua Dios huviesse en el Templo vnas despaviladeras de oro, y que las demasias se echassẽ en vna vazia de oro, llena de agua, para que no humeassen: Bien es, que se remedien las culpas con caridad, y sin vozes, sin que llegue el humo a la chimenea de la vezindad.

Es mucho de notar lo que acerca de este punto enseña Inocencio, y Hostiense en el *cap. Qualiter. 1. de accusat.* el *Arcediano. & alij*. Que para q̃ aya infamia, *de qua quæstio*, no basta que vno aya cometido, y esté infamado de algun crimen semejãte al delito de q̃ se haze el interrogatorio, sino es el mismo de q̃ le acusã; porque toda via se ha de juzgar por oculto. Pregunta, v. g. el Iuez à vno, que le diga lo q̃ sabe de aquel con quiẽ iba, q̃ es infamado, que hurtò vn caualio, ò que cometiò vn adulterio; pero no es infamado expressa, y señaladamẽte, de que cometiò adulterio cõ la muger de Pedro, ni de que hurtò tal caualio, que hurtò de Diego, no debe el testigo dezir, ni revelar el hurto, ni adulterio, porque no basta que sea infamado de algun hurto, ò adulterio en general, mientras que no sea especial, y particularmente infamado.

2. q. 5. habent. hoc.

Tambien se note, que para hazer inquisicion contra el Prelado, ha de auer infamia, que no se puede tolerar, *capitul. Quãdo de accusat.* Ni bastan indicios, sino son probados, y sino se juzgã por verdaderos, salvo quando ay acusador.

4 De las doctrinas hasta aqui referidas primeramẽte se colige, que peca gravemẽte el que reuela algũ delito oculto al Iuez, que no pregunta juridicamente, y queda obligado à restituir la honra, y daños q̃ restituyeron de su dicho, y testimonio, por las reglas generales que se dàn en el Octauo Mandamiento, que trata de la murmuracion.

Segundo, el que supo algun pecado, recibiendolo debaxo de secreto, para aconsejar, ò ayudar à remediar el alma, ò cuerpo, honra, o hazienda sobre el tal delito, o pecado, como son los Medicos, Parteras, Letrados, Abogados, Confejeros, o ayudadores para ello, à quien se ha descubierto el negocio, para el remedio. Que estos tales, aunq̃ se les mãde so pena de descomunrõ, o juramento, que declarẽ lo que saben del delito, pecan mortalmente si lo dizẽ, aunque los llamẽ por testigos, y aunque sepan que ay gran fe infamia, y prueua, y testigos q̃ lo dizen, y solamente pueden, y debẽ dezir lo que sabẽ, por otro camino, fuera del dicho secreto. Y esto es verdad, saluo si la tal declaraciõ de tal secreto fuesse necessaria, para euitar algun mayor daño de la Republica, o de proximo, q̃ de otra manera no se pudiesse remediar, que entonces todo secreto, fuera del de la confession Sacramental, se puede reuelar no mas de quãto basta para remediar el tal mal, ò daño, revelandolo à quien con menos detrimento del delinquente, se cree, que lo ha de remediar: *Quia promissio secreti, etiã iurata nõ obligat, quia iramentũ promissorium cedẽs in damnum tertij non potest obligare.*

Cõ. DD. Nau. c. 13. nu. 26. & alij.

Tercero, quando vno sabe algun delito: por auerlo oido dezir à personas liuianas, q̃ no son fidedignas, de tal manera, q̃ seria notado de liuiandad el q̃ por el dicho destos lo creyesse, o denunciasse, ò testificasse, que lo auia oido dezir; ma yormẽte si creyesse, que por este tal dicho suyo el Iuez se avria mas rigurosamente contra el reo, ò delinquente de lo que era razõ; que en este caso, no deben dezir nada: *Hoc enim perinde est, ac si nesciret.*

Quarto el que tiene duda razonable, ò duda con bastante fundamento de la autoridad del Iuez, si procede legitimamẽte, no tiene obligaciõ à dezir, ò hazer lo que mãda; porque en duda, antes se debe vno inclinar à la parte mas fauorable del reo, escusãdo el daño que le puede venir: *Et in obscuris minimum est sequendum, ff. eo titul. sẽper in obscuris. Dixe, el q̃ tiene duda razonable, &c.* Porq̃ si la duda es sin fũdamẽto, nacida de mi malicia, ò ignorãcia crassa, y affectada, es cierto, que estoy obligado à obe-

Ho. Pas. circa, 8. præc. Dec. quæro 17.

D. Tho. in 4. dist. 16. q.

à obedecer. Y notese, que es probable, que siempre que pregunta el Iuez, se ha de suponer, que pregunta juridicamente, de tal modo, que està obligado à respõder el testigo.

Como, y quando el subdito tenga obligacion de obedecer à su Prelado, aunque esté con duda, quando lo que pregunta, ò manda, no es en agrauio de persona, queda tratado arriba. §. 10 num. 7.

Quinto, quando el Iuez obliga al testigo à que diga vna cosa, en la qual sabe el testigo, que no huuo delito, debe callar lo que sabe, y respõderà amphibologicè, v.g pregunta me el Prelado, si tal Religioso maltratò a otro, y yo sé, q̃ aunque le dio algunos golpes; pero no poco, porque se los diò defendiendose, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, no pudiẽdo de otra suerte repararle por entonces, no tẽdrè obligaciõ à responder a lo que en esto me pregunta el Prelado, aunque me ponga precepto de obediencia, y excomunion; porque pregunta de aquello, como de hecho criminoso; y pues esto y cierto, que alli no huuo crimẽ, ni delito, no tengo que respõder: y porque se seguiria tambien, que castigassen al inocente sin culpa, por mi dicho, y declaracion.

Filliuc. t. 1. c. 7. nu. 38, Bon. t. 1 de onere denõciãdi, dis. 5 p. 2. §. 3 & alij.

Sexto, ninguno, regularmente hablando, tiene obligacion de dezir contra su padre, hijos, muger, marido, y hermanos, porque como vno no tiene obligacion de dezir contra si, tampoco la tiene de dezir cõtra las personas ya referidas porque se juzgan entre si por vna misma persona. Y aun es probable, que esta doctrina tiene lugar con el yerno, suegro, y los demàs deudos dentro del quarto grado: y esto por razon de las discordias que por esta causa se podian entre ellos ocasionar: *Dixe regularmente hablando*, porque en los delitos que son contra el bien comun, como es el de heregia formal, no tiene lugar esta doctrina. Como ni tampoco en materia de haziẽda, quãdo no huuiesse otros testigos, *pro restitutione faciendæ, tunc enim consanguinei revelare tenentur. Navar. c. 27. n. 46. & alij.*

Los Iuezes, y Prelados, que hazen pesquisa particular, y toman a los testigos juramento, no guardando el priuilegio que les dà el Derecho, y cõtra las doctrinas de los Doctores que les fauorecen, peca mortalmente. Es sentimiento comũ de todos, y consta por el *cap. Qualiter, & quando, de accusationibus.*

5 La pesquisa general que haze el Iuez no es juizio decisorio, sino preparatorio, como de ordinario lo es la que hazen los Prelados en sus visitas. En este juizio ninguno tiene obligacion a denũciar los pecados ocultos, mientras que no sean de los que redunden inmediatamẽte en daño de la Commnidad, o Republica: y puede tãbiẽ responder cõ amphibologia, q̃ no sabẽ nada; de suerte, q̃ tẽgan obligaciõ à dezirlo. Y los Iuezes, y Prelados, han de andar tãbiẽ con mucho cuidado, y recato; q̃ ninguno descubra pecado secreto, ni aun admitan oirlo, como se practica comunmente, y suelen los mas aduertidos dar a entẽder a sus Subditos, que no es su intencion querer inquirir de pecado, de que no se aya hecho primero la correcciõ fraterna: y esto tiene mas lugar en las visitas, que suelen hazer los Prelados, y Obispos en su territorio, para que no vẽga a padecer el Estado Eclesiastico mẽguas en su credito, y estimaciõ, procurando que se viuan los Clerigos, y Beneficiados sin estrepito, y estruẽdo de litigio. Aquel insigne varon Couarrubias, Obispo de Segouia, en semejantes ocasiones, èl proprio, sin Notario, hazia la probãça, y si hallaua à alguno culpado, le llamaua, y le dezia: *Esto ay probado contra vos, y sino ay enmienda, os castigare cõ rigor, quitandoos la honra, por saluar vuestra alma.* Y sino se enmendaua, boluia la segunda vez a hazer otra probança; y a la tercera le priuaua del Beneficio, sin hazerle cargo publico.

6 En las visitas generales suelẽ los Prelados proceder tambien de dos maneras, ò apericion de parte, ò por via de oficio: cõuiene a saber, porque son obligados de extirpar los vicios, y pecados de la Republica,

Quando procede por via de oficio, y mãda, so pena de excomuniõ, que todos los q̃ supieren de algunos pecados publicos, como de simonia, logros, y amancebamiẽtos, &c. vẽgã a declarar lo que sabe cada vno si en alguna manera algo supiere, tiene obligacion a manifestarlo al Prelado, siendo notorio, y publico aliàs incurre en la descomunion que puso no siendo de las q̃ ponẽ algunos, *ad terrorem*, como arriba mas latamente se declarò.

Ca. Qualiter, & quãdo. 2. de accus. & c. Roman. 9 sanè. de cens. li. 6.

Pero el que sabe q̃ se enmendò el culpado, queda desobligado de denũciar; porque los edictos de la pesquisa general, no se entienden sino de los delitos que no estàn enmendados.

Dixe, de la pesquisa general; porq̃ los de la pesquisa particular, de q̃ tratamos arriba, todavia obligan, quando el delinquẽte està infamado del delito, ò està judicialmẽte denunciado, ò acusado con semiplena probança; porque ya el juizio no es prepa-

ra-

ratorio,sino decisorio,en que el Iuez pretende el castigo.

Queda tambien desobligado de denũciar el que espera la enmienda por via de la correciõ fraterna;si biẽ no se ha de vsar de todos los grados de la correcion: y assi al ladron le hemos de corregir; y sino se enmẽda le hemos de denunciar si es dañoso à la Republica;y sino,no: y para corregir, se ha de aguardar tiempo,y sazon,aunque estè enpecado algun tiempo,sino es que estè en ocasion de cometer otro pecado nueuo,ò en daño de la Republica; q̃ si assi es, no hemos de guardar tiempo.

7 Quando el Iuez,ò Prelado saca carta de descomunion à peticion de la parte, à que qualesquiera de sus Subditos,que supiere quien hizo tal hurto,se lo venga diziendo,no debe denunciarle el q̃ sabe, q̃ quien hurto,no lo tiene por oficio,y q̃ por otra via restituira,ò verisimilmente cree, que amonestandole secretamente con menor detrimento de su honra y persona,satisfarà el daño,y se guardarà adelãte, porque ya cessa la causa final del precepto: pero si ay poca esperança de la correcion, se ha de denunciar al Prelado,pudiendo, sin notable detrimento propio.

Dixe,pudiendo sin notable detrimento; porq̃ ninguno està obligado a denunciar,acusar,ò à restigmar,cõ grã daño suyo,quãdo es para bien,è interesse del proximo,ni aun por el daño,o biẽ publico,si es ya passado,y no se teme otro en futuro, aunque de denunciar se siga,que teman los malos que a ello no ello y obligado cõ g. and e daño mio,porq̃ no soy obligado a sufrirle, sino de caridad,q̃ no obliga cõ tãto rigor.

El que sabe,q alguno tomo tal cosa por via de recompensa de alguna deuda que se debia de justicia,no le debe denũciar, porque no pecò,ni tomo nada ageno. Cõcuerdan en esto,*Silu. V. Furtum,q.15. Nauarr, Medina, & alij.*

Pero que diremos de el que duda de si el que tomo tal hazienda,la tomo justa,o injustamẽte por ser persona de buena fama, y dificultosamente se puede creer, que la tomò pecando? Que cierto esta es vna dificultad,que cada dia se ofrece,q̃ aflige mucho a los penitentes,y haze à los Cõfessores rebolver muchas Sumas,sin que hallen salida à su respuesta. Digo,pues, que este tal que sabe,que es persona honrada,quien tomò tales bienes,forçosamẽte ha de vsar de la correcion fraterna primero, antes q̃ la denuncie;porque tiene derecho a su fama,que es de mas valor,y de orden mas superior que los bienes temporales;y si colige de la respuesta,ò de otros principios, q̃ la tomò injustamente,y no quiere satisfacer,es obligado a manifestarlo al Prelado, con tal condicion,que lo pueda probar, ò diga otro testigo:uno,incurrirà en ladescomunion,operjurio,si le auia tomãdo su Superior juramento;y callandolo,serà obligado a restituirlo,porque por su silẽcio lo dexo de auer el despojado,sino es que calIasse por algun justo temor.

Dixe,con tal condicion,que lo pueda probar,&c. porq̃ sino lo puede probar,&c. no es obligado a manifestar,y dezir,porque su dicho ha de ser de ningun prouecho,y vtilidad:porque el delinquente lo puede negar de manera,que no ha de resultar de ai,sino disgustos,y materia de pesado litigio. Con otras personas,no es menester vsar de correcion fraterna,sino denunciarlos luego, porque la carta de descomunion,es suficiẽte correcion fraterna,y bastante auiso.

8 Preguntarà alguno,q̃ sies juez legitimo,y pregunta juridicamente qualquiera de los ministros de la justicia, que andãdo rondando,y registrando lo que passa en la Republica,preguntan a los criados,y criadas,que es lo que han comprado,y quãto les costo,y me dizen,lo hazen muchos sin autoridad,no para remediar abusos, sino para medrar ellos, y por sus propios intereses,y comodidades? Respondo, que sabiendo que es ministro senalado,le debe dezir la verdad;tambien quando le lleuan al Regidor,ò Alcalde,que està en el repeso,para que castiguen a los carniceros, y vendedores,que defraudan el peso,y adulterã las mercaderias. Y no importa dezir, como algunos dizen,que de muy buena gana passan por ello a trueque de que les despachen presto,y les dèn lo que piden, aunque venga falsado,y que temẽ,que en otra ocasion no les han de vender,ni hazer esse buen passage,si saben que los han denũciado;porque sino lo hazen assi,son causa de que pierdan mucho los pobres,y desvalidos,y nunca se remedien los desordenes,q̃ vemos suceden en la Republica. *Est quæstio,vtrum inquirant iuridice?* Puede auer su epique ya.

§. XVII.

De la obediencia,y obligacion del Reo.

1 PAra inteligẽcia desta materia,hemos de suponer,que no hablamos aqui del reo q̃ trae pleyto sobre deuda q̃ debe,y pleitea en causa ciuil, que no solamente debe responder la verdad sino que peca grauissimamente en sustentarle injustamente,con obligacion de restituir los daños a la parte que pide justicia;sino del reo

en

en causa criminal, y contra quien procede el Iuez por razon. v.g. de algun homicidio.

Segundo se supone, que el delito de que le preguntan puede ser oculto, por no auer testigos que ayan de puesto dél.

Algunas vezes puede ser manifiesto, y notorio, *notorietate facti*, y otras vezes aũq no sea oculto, pero no entera, y totalmente probado.

D.hT. 2.2.q. 69. dr. 1. & alij. 2 Esto presupuesto, conuiene comũmẽte los Doctores, que quando el delito es occulto, y no es en daño de la Republica, no obliga la obediencia al reo, que se condene, y declare: *Quia non interrogatur iuri dixe.*

Dixe, y no es en daño de la Republica, por que siendolo està vno obligado à manifestarlo, yaun sin que lo manden, quando por otra via no se puede resarcir el daño, como que se auia de perder el Reyno, &c.

3 Digo segundo quãdo el delito es manifiesto, y notorio, *Notorietate facti*, q̃ no se puede encubrir con altercacion alguna, debe el delinquẽte confessarle, y no puede negar la verdad: *Quia est contra gloriã Dei, & debitũ institiæ erga suum superiorem*; y porque aqui èl no se descubre, supuesto q̃ ya està descubierto, ni por su dicho se cõdena, pues està conuencido con la notoriedad del hecho.

Pero el que negò todavia la verdad, aũque aya pecado grauemente, y si ya està sentenciado; no es obligado à confessaria, quando le quieren à justiciar; sino es que de negar la verdad, venga daño, no al juez, sino a otro tercero; porque si tal daño viene, no le han de absolver hasta que lo cõfiesse.

San. tr. 1. l. 3 c. 7. n. 8. & alij. *Dixe, no al juez, sino à otro tercero*, para dar à entẽder, q̃ los Cõfessores, q̃ assistẽ à los ajusticiados, no han de ser demasiadamente escrupulosos, quando vèn, q̃ no se retratan antes de morir, para dar satisfaciõ al vulgo de que el Iuez ha procedido legitimamente en condenarlos; porque de ninguna manera se sigue infamia al juez, ni a los testigos, por negar la verdad vn facineroso; y se debe esto regular, por el juizio de la gente entendida, que facilmente conoce, y dà mas credito a lo sustanciado de la causa, que à lo que dize el reo.

Sot. de inst. & iur. q. 6 ar. 1. & 2. Nauar. c. 25 nu. 25. & alij. 4 Tercero, quando ay semiplena probãça, porque ha de puesto vn testigo fidedigno de autoridad, ò dos testigos ordinarios, enseñan graues Autores, que tiene obligacion el reo a dezir la verdad, antes que aya entera probança.

Pero la opinion cõtraria es muy probable, pues el reo no està obligado en conciẽcia por mas juramentos que le tomen, y cẽsuras q̃ le põgan, y por mas tormentos que le dèn, a declarar al juez su delito, aunq̃ aya bastantes indicios, y semiplena probança, mientras no precede probacion plenaria, y calificada por el derecho, y la causa es grave, que tiene pena de muerte, ò de galeras, ò otra semejante: *Quia præceptũ humanũ non potest obligare, cũ periculo mortis (nisi magnitudo negotij aliud postulet) at qui ex cõfessione criminis incurrit certissimũ periculũ mortis; non confitendo autẽ est ei spes euadẽdi; ergo nõ tenetur confiteri.* Y assi el Confessor no ha de obligar al delinquẽte a manifestar su delito, por no obligarle acõ denarse a si mismo; porque no es otra cosa confessarle en el caso presente, que condenarse antes que el derecho, ni el juez le cõdene. Y assi sucedio los dias passados en cierto lugar, q̃ vn Cõfessor, siguiẽdo la opiniõ contraria, fue causa de q̃ ahorcassen vn hombre; porque auiẽdo negado en los tormentos su delito, le obligò a que le manifestasse al Iuez, que le condenò con sola la semiplena probança, que auia en el processo, no con fin de executar la sentencia, sino para sacar cõ estas demonstraciones la verdad, y confesion del reo: *Iniqua sani iudicis callidiras.*

Sa. v. Iudicium. ac reo. n. 45. Les. li. 2. de reo. d. 5 con. 4. & alij.

Es tambien aduertencia para los juezes que muchas vezes se precian de muy zelosos en castigar los desordenes, y delitos en la Republica, que hã de ir poco apoco, y advertir, que no pueden obligar en conciencia à los reos, que confiessen su delito segũ su opinion, pudiendo ellos assegurarla, siguiendo la de los Teologos.

Aqui se ofrece de notar q̃ para obligar, al reo en este estado à cõfessar su delito, es menester, que el processo està bien sustanciado, y puede pedir al juez vna copia dèl para que le conste del tenor de la probã, a de la causa; y mientras rehusasse de darla, puede el reo amphibologicè negar la verdad, y assi no bastarà auerlo oido dezir, ni que lo diga el juez, que el delito està enteramente probado; porque en cosas de tãto peso, y consideracion, no es justo dar credito à lo que oye dezir, sin enterarse primero de la verdad.

So. de de teg. fe. cr. in 2. ca. 25. nu. 355 Fag. li. 8. c. 31. n. 6. & alij.

5 Quando preguntan al reo por los cõplices del delito; tambiẽ puede, y los debe callar mientras que no estuuieren infamados dèl, porque no le pregunta el juez legitimamente. En esto pecan algunos de los juezes, que facilmente se perfuaden, a que les es licito descubrir el delito, por qualquier modo q̃ sea, por cobrar opiniõ de rigurosos, à los quales Nauarro, y otros no libran de pecado mortal: y assi no hà de preguna

guntar de los complices, ni aun en general, sino es el reo prudente, ò dandole lugar para que se aconseje con doctos, y no descubra alguno cõtra derecho: y si descubre algun complice, que en juizio no se podia descubrir, no procedan contra èl.

n.c.in. erner. a Vill. o.2. tr. 14. dis. 10. nu. 3. & a. lij.

6 Es tambien doctrina comun, que quãdo el reo està conuencido de algun delito, no puede el juez preguntarle por otros, en q̃ no este infamado: *Quia talis interrogatio est iudicij temeratiua, quia nullu habet fundamentu ad sic interrogandũ, nec accusatoris, nec infamiam.* Bien es verdad, quãdo el vn delito es suficiente indicio, ò infamia respecto de otro, y no se puede conocer de vn delito, sin aueriguar el otro, como circunstancias del primero, puede el juez legitimamente preguntar por otro delito, en q̃ no està disfamado el reo; como si hurtò cosa sagrada, se puede preguntar si la tomo de lugar sagrado; y si le acusan de adulterio, le puede preguntar, si matò al marido de la adultera, que hallaron muerto en su casa; y le halla despojado, le puede preguntar, si le robò, y no de otra suerte.

Nal. 2. 2.q. 69. ar. 2. cont. 8. & alij.

7 Preguntarà alguno, que harà el q̃ se vè acusado falsamẽte de vn delito que no cometiò: y el juez le pregũta alguna cosa, que realmente ha hecho, la qual si confiessa, es bastante indicio para entẽder ser verdad auer èl cometido aquel delito, de que falsamẽte le acusan, v.g vnos ladrones mataron a vn hombre en vn camino, cõ la espada de aquesse inocẽte, que a caso acertò à passar por alli aquella hora; despues acusado cõ falsos testigos de aquel homicidio, interrogado del juez, jura la verdad, q̃ èl no le matò: passando el juez adelãte, le pregũta, si passo por aquel camino à la hora q̃ matarõ aquel hombre, y si aquella espada era suya: La duda, es, si entonces estarà obligado a dezir la verdad, que es suya, y q̃ passò por alli a aquella hora: parece q̃ si, pues el juez le pregunta procediendo legitimamente, segun lo alegado, y probado. Respondo, que no està obligado a respõder la verdad, si tiene peligro que por aquella cõfession ha de ser cõdenado de homicidio, porque si entonces el juez pregunta juridicamente, procede de falsa presumpcion q̃ tiene, q̃ ha cometido aquel delito, y assi, no le haze injuria en negarle la verdad, y como el juez tuuo derecho para preguntarle; tambien le tiene el inocẽte para responderle amphibologicè: *Quia procedit ex falsa præsumptione.*

t. de gendo cret. 2.q. Cor. alij.

8 Condenar a vno sin estar bien substanciada la causa en juizio secreto, sin oir à ambas partes, es pecado grauissimo. Oyga, y sepa el reo el nõbre del testigo, quãdo sabe el del juez, no le quitè el remedio del Derecho, q̃ es poder tachar al testigo. En la vida de Iulio Cesar se lee, q̃ le diò cõtra vno vn memorial, sin firma. Llamole, y quando se juzgò era para hazerle vn gran castigo, le hizo nueuas mercedes, diziendole: *que pues no se auian atreuido a quexarse del en publico, era cierto, de q̃ todo lo q̃ le oponia era falso.* Desta materia tratò mas largamẽte en el de VARIA LECCION, hablando de las personas, q̃ tienen por oficio, administrar justicia.

§. XVIII.

1 De las doctrinas hasta aqui referidas facilmente se deducen otras, en que varios Autores se embaraçan, y para su auerigua-cion suelen gastar muchas questiones, y assi tratados enteros. Tales son, quãdo, y como pueda el reo, cõtra el actor, oponer excepcion de calumnia, y mentira, y poner tachas a los testigos. Si puede imputarse en el tormento el delito que no cometio. Finalmẽte, si le es licito huir de la carcel; que todas son materias de importancia para la practica: y aunque no pertenezca derechamente à este mandamiento; pero por no multiplicar capitulos, y para que el estudioso Lector las tenga mas a mano, diremos aqui breuemente lo que dellas han tratado graues Autores.

2 Para respõder à la question primera, de si puede el reo, cõtra el actor, oponer excepcion de calumnia, y mentira, hemos de valernos de la doctrina del nu 2 3. y 4. del §. antecedente arriba referidos, en que hizimos diferencia del delito oculto, y manifiesto. Y digo, que siendo manifiesto, y notorio, *notorietate facti*, nò puede el reo oponer excepcion de mẽtira, y calumnia cõtra el actor, y testigos, y si lo haze, peca mortalmente, y queda obligado à restituir la honra, y los demas daños que le causare: *Nam sine sua culpa, vt mendaces infamarentur.* Cõ. DD.

3 Segundo, si el delito que le acumularon al reo fuesse falso, y no puede defenderse de otra manera, les puede oponer excepcion de mentira, y calumnia; porque el reo puede defenderse cõtra el actor, y testigos, como dize Santo Tomas, y otros, con tal, que no diga mentira: *at quidũ dicit talem accusatorẽ mentiri, nõ dicit mẽdacium: nã qui accusat de eo quod probari nõ potest, ea innocentia præsumitur, ac proinde censetur de calũnia, & mẽtiri.* Yassi puede descubrir algũ delito oculto, pero verdadero de los testigos; por el qual no debe ser creidos, ni admitidos en el

2 2. qu. 69. ar. 2. Fagũ. in præ. Dec. l. 8. cap. 3. nu. 17. & alij. Cap. 2. de calũnia, & ibi glo. sa.

el juizio: *Quia quisque potest se ipsum tueri cũ iusto moderamine eodẽ genere armorũ quo oppugnatur: nec alter potest quæsi de iniuria tã sit iniusta iudex & sibi ipse huic periculo expedire, hac ipsa qua vexatur, excusat.*

Lo mismo es licito, quãdo el delito fuere verdadero pero oculto, que no se puede probar en juizio: *Quia præsumuntur falsa, quod in eũdẽ iudicio probari nõ potest.* Vn dezir al actor, y testigos les resulta alguna nota de descredito, *ubi imputet*, q̃ anduuierõ tã poco aduertidos en acusar al reo, sin tener bastante prueba para condenarle.

Dixe, y no puede defenderse de otra manera, porq̃ li se puede defender cõ dezir, y probar, que el testigo es pariente de el actor, que es pobre, de menor edad, neutroio, &c. pecara contra caridad y justicia en descubrirle algun crimen graue, y de infrenia: *Quia ex ratione minus noxia se possit tueri, non habet ius vtendi defensione nocẽti ore: & contra charitatem est, si proximo maius malum inferas, quam ad tui defensionem sit necessarium.* *Fag. vbi sup. nu. 10. Sess. & alij.*

4 Tambien es necessario, q̃ el reo vse deste remedio con buena fe, para defender se, y no con animo de infamar al testigo, y que el defecto, ò crimen que le impone, aũque verdadero, sea tal, que anule el falso testimonio; porque, si no haze al caso para anularle, dize Soto, que es grã maldad descubrirle.

Finalmente es necessario, que el daño que el tal acusador padesce, sea graue, y no de poco momento, porque si no lo es, no es razon que al tal testigo se le descubra algun delito tan graue que viniesse a merecer pena de muerte, ò le resultasse notable infamia.

5. Preguntarà aqui alguno, si como es licito tachar a los testigos en la forma dicha, podrà vno q̃ trae vn pleyto justo tachar à vn testigo, leuantãdole vn falso testimonio para redimir su vexacion: Respõdo que no, porq̃ leuantandole, seria mentira perniciosa, y de hecho lo es, quãndo se dize con intencion de dañar, o dãña notablemente; y semejante defensa, nunca ha sido permitida por derecho comũ, y leyes de el Reyno, ni se puede practicar en los Tribunales, por ser contra derecho natural, y diuino. De aqui se sigue que pecan grauissimamente, con obligacion de restituir los que para tachar los testigos les imponen cosas, que jamas les passaron por el pensamiento: y son causa de que se vaya seguido, y siga cada dia gran detrimento a la Republica; y es, que viendo los hombres honrados, y de buena conciencia, que atestiguando, no auian de jurar sino lo que sabian, y la verdad, no quieren dezir sus dichos, porque a parte contraria les ha de calumniar, è imponer lo que jamas les passò por pensamiento, con titulo de redimir su vexacion, no atendiendo q̃ redimiendo falsamente la vexacion temporal, camina a pricia à la vexacion eterna. *Cõ. DD.*

6. El que por assegurar mejor su derecho excedio en la defensa natural, y descubrio vn delito verdadero, pudiendo librarse con solo oponer excepcion de calumnia, aunque peque contra caridad, pero no cõtra justicia: *Nisi dicas hos ipso, quod vult te iuri vindicatorem de iniusto, & permittere eo, vt omnimodo, qui ipse est commodior, se tueatur.* Y esto es verdad, quando el testigo por su culpa, y de su voluntad se ha ya ofrecido a dezir, ora a ya sido cõpelido, y llamado; porque aunque sea cõpelido, no se pueden contrenir a q̃ leuante falso testimonio a otro, sino para que diga lo que sabe, y en lo que juridicamente se puede cõprobar. Bien es verdad, que quãdo el delito q̃ descubre no es necessario para su defensa, peca tambien el reo contra justicia: *Quia non censetur defensio, sed offensa*, por la razõ arriba, n. 3. circa finem referida.

§. XIX.

1 Acerca de la segunda questiõ, de si el reo puede imputarse en el tormẽto el delito que no cometio, disputan graues Autores; pero la opinion afirmatiua es mas probable, y la q̃ se ha de seguir in praxi, si quiera para algun consuelo, y aliuio de estos pobres, y desdichados, q̃ de otra manera, no solo perderian la vida, sino tambiẽ el alma por confessar, è imputarse falsamente algũ delito, por medio de los tormentos. De este parecer es Sanchez, Lessio, y otros, que defienden, que vsando el reo de amphibologia, y equiuocaciõ: *Se crimẽ commisisse, nõ re, sed solũ, vt fateatur indici ad euitãda tormẽta*, se escusa de pecado mortal aũque aya de padecer por causa de su cõfession pena de muerte, porque no està el pobre reo obligado à cõseruar la vida a costa de tanto dolor, y desdicha, como es el tormento. Y aun es probable, que por razõ de la amphibologia se escuse de todo pecado la mentira, y juramento: *Ad vitãda grauia tormẽta excusabitur, qui spiritualiter à venialibet falsũ sibi imponendo, licet ob illius confessionẽ esset morte plectendus, quia vita non est digna tanto dolore, & mendaciũ excusatur æquiuocatione mente retenta.*

2 El que ya confessò falsamente en el tormento, no tiene obligaciõ a retratarse despues, si se lo auian de dar de nueuo. Pero preguntarà alguno, si para que el reo

puc-

pueda licitamente imputarse à si el delito que no cometio, tenga obligacion de hazerlo en el tormento, ò bastará q̃ estè moralmente cierto, que se lo han de dar. Confiesso que no he hallado en los Autores la duda, ni su respuesta. Y digo, que basta que estè moralmente cierto, que se lo han de dar, como el que tiene el braço encancerado, y antes quiere dexarse morir, que dexar le cortar, no tiene obligacion de ver primero los botones de fuego, la sierra, y los demàs instrumentos de la cura, sino que basta que el vno, y el otro hagan juizio de la grauedad del tormento que les espera; pero para que acierte mejor el reo, lo consulte primero con su Letrado, que le diga la verdad, si conforme lo substancial de la causa se lo han de dar, y no sea solo amenaza del Lacz.

3 De ninguna manera es licito por miedo de los tormentos acusar falsamente a otro cõ peligro de la muerte, ò graue daño suyo: *Quia nemo habet eam potestatem in famam alterius, quam habet in suam.* Si bien licitamente puede el reo, à quien quieren dar tormento, à q̃ diga los complices del delito, ò descubra algun secreto (no siendo de el fuero de la penitencia) descubrirlos, aũque no estèn infamados: *Quia non tenetur cum tanto incommodo aliorum famam seruare.* Lo qual es verdad, quando no se teme graue daño, ò incomodidad del bien comun, por ser, v.g. el secreto del Principe, del Exercito, ò Republica, en materia de importancia.

Mar. ca. 8. circ. 8. prac. De, §. quæro 23.

§. XX.

1 Para tratar de la tercera, y vltima question, de si es licito al reo huirse de la carcel, le hemos de considerar en dos estados: el primero, antes de sentenciado; y el segundo, despues de la sentencia.

2 El reo, pues, que esta en la carcel, por qualquier causa que sea, puede huir, antes de condenado por sentencia, si no es que aya hecho juramento de quedarse: *Quia nõ committitur incarcerè, vt ibi ponè maneat, sed vt ibi detineatur interim, dũ causa eius examinatur.* Y consecutiuamente puede limar las cadenas, romper la pared de la carcel, &c. con tal que no haga agrauio a carcelero, y demàs ministros de la justicia. Y esto es verdad, aunque sepa que los otros han de hazer lo mismo, por hallar la puerta abierta, cõ daño notable de los carceleros, porq̃ su intencion no fue essa, sino de salir del peligro; y si fueron culpados, quexense de si mismos, que no velaron, y no fortalecierõ bien las puertas, ò candados. Y aun es probable ser licito aconsejarle, y darle los instrumentos para huir, con tal que no sea ministro de justicia, ni haga violencia a la carcel, rompiendo la pared de afuera, que para esto solo tiene accion, y derecho el preso, por la grande incomodidad que le amenaza. Lo vno, y lo otro enseña doctamente Marchancio, que *in horto pastorũ, circa 8. præc. Decalog.* § 22. dize assi: *Quod si reo licitum est fugere etiam alijs licitum est id consulere, & auxilium ferre suppeditando instrumenta, & media ad fugam. Si enim licet finem consulere, cur non, & media porrigere, neque id est violare, &c.* Pero el reo ha de mirar primero atentamẽte al bien que se le sigue de la huida; porque si es muy corto, ò ninguno y el daño que haze a la carcel, graue, puede pecar grauemẽte en intentar la fuga, como lo aduierte doctamente Lessio citado: *Hic tamen reus considerare debet, vtrũ tanti sua interest fugam capessere, vt damnum illud proximi secundum charitatis legem non sit curandum.*

Lef. l. 2 c. 3. d. 5. n. 31.

3 Tambien pueden huir los vagamundos que cogiò la justicia para llevarlos a los presidios: *Quia vtuntur iure suo, & vnusquisque est dominus suæ libertatis.* Y la libertad se cuenta entre los mayores bienes del mundo, y es el tesoro mas precioso de quantos tiene el suelo, y que con todos ellos no se paga: *Non bene pro toto libertas venditur auro.* Mas esto no es licito al Religioso, porque esse tal renuncio la libertad de andar vageando fuera del Claustro. Otra cosa seria, si tratasen de quitarle la vida, porque entonces seria lícito huir, porque esto parece cosa natural.

4 Si sea licito al que esta preso por deudas ciuiles huirse de la carcel, disputan graues Autores, y conuienen vniformemente todos, que peca grauissimamente en huir, para defraudar assi a sus acreedores: pero quando no tiene con que pagarlos, ò fuera de la carcel puede pagar, y trazar modos como pagar, q̃ no haia estado preso, licito es huirse; porque no les haze en ello ningũ agrauio, antes bien: *Rem creditorum vtiliter gerit.* Y de ordinario vemos, q̃ estando vno destos en la carcel, todos le desamparan, y le dexan: *Tempora si fuerint nubila, solus eris.* Pero en saliendo, arriba, y medra mejor.

Commu. DD.

Sot. l. 5. q. 6. art. 4. Lef. l. 2. c. 31. dub. 5. n. 23. & alij.

5 Despues de dada la sentencia, siendo de muerte, mutilacion de miembro, de galeras, de carcel perpetua, ò otra pena semejante, puede el reo huirse de la carcel, y rõper las prisiones: *Quia nõ potest ei præcipi cũ obligatione, vt cũ tanto damno suo ibi maneat: hoc enim præceptũ esset nimis difficile, inhumanũ, & quodammodo superãs humanam conditionem.* Y no importa que sean

prohibidas con penas grauissimas semejantes fugas, porque la ley sigue la opinion contraria, que afirma, que esto no es licito, la qual es tambien probable. Y aunque es verdad, que siempre se debe respeto a la justicia, y ay obligacion en conciencia a no perderle. Digo, que el reo no haze desacato, ni injuria a la justicia, rompiendo la carcel, y prisiones, sino a las paredes, y puertas, que es muy diferente: *Neque hoc est vim inferre potestati publicæ, quia hæc non est in vinculis, & lapidibus, sed in iudice, & ministris, quibus non licet vim inferre, quando iusta est condemnatio, secus est de vinculis, & carcere.* *Syl. v. Fug. & alij.*

6 Es doctrina tambien fundada la que acabamos de referir, que vienen a afirmar graues Autores, que el reo que despues de condenado a muerte, halla ocasion como salir de las prisiones, no solamente puede, sino que está obligado, quando la sentencia se fundasse en presumpcion: *Quia quilibet tenetur lege naturali vitæ propriæ consulere.* Si bien otros defienden con mucha probabilidad, que el reo puede humilmente esperar la sentencia, y su execucion: *Quia potest patienter ferre, vt de suis excessibus fiat ius, & sic se occidere patiendo occisionem, non est peccatum, sicut etiam non se occiderunt martyres, qui fugere alioquin potuerunt.*

7 El que está condenado a destierro perpetuo, ò dura esclauitud, puede huir: *Quia seruitus est mors ciuilis*; pero no el que está condenado a reclusiõ de vn año, ò medio, ò vn destierro temporal; porq̃ tiene obligacion de guardar la sentencia, como justa. *Les l. 2. c. 31. d. 5. n. 39. & alij.*

De aqui se infiere, que el Christiano que está cautiuo en tierra de Moros, ò qualesquiera tierras de infieles, puede licitamente huir del poder de su señor, hurtarle cõperente cantidad en recompensacion del injusto seruicio que le ha hecho, y de los agrauios que ha recibido por su mal tratamiento; pero esto no se entiende con los Moros, y demàs esclauos q̃ están entre nosotros posseidos por derecho, ò adquisicion de guerra; porque el tratamiento que se les haze, es muy suaue, y lo passan mejor que no entre los suyos: de manera, q̃ no se puede llamar la suya dura esclauitud. Dexo otras razones, que traen los Autores citados; quien necessitare dellas, las vea en sus tratados. *D. An. 3 p. s. 2. c. 6. §. 4.*

Peca tambien mortalmente el que escõde al esclauo, ò es causa de que huya de su señor, y hasele de restituir; y no le pudiendo auer, hase de dar tan bueno; y no hallandole, el justo valor, demàs del seruicio que perdiò en el medio tiempo su señor, y el gasto que hizo en buscar su esclauo. *Trull. in prec. 1. l. 4. c. 1. du. 4. nu. 5. & alij.*

CAPITVLO V.

§. I.

Del quinto Mandamiento, no matarás.

1 Este precepto, no solamente prohibe la occision, ò percussion, sino tambien el deseo de matar. Los odios, rencores, y enemistades, las iras, è impaciẽcia con que se desea, no solo al proximo, sino tambien a si la muerte, ò le pesa de auer nacido, por desesperacion, ò por algun infortunio.

2 Suelen algunos acusarse aqui, aunque no ayan muerto a alguno, ni deseadole la muerte; pero que han muerto sus almas cõ vicios, y pecados, de lo qual no ay que acusarse a si, porque no declaran algun pecado particular; y tambien, porque la culpa con que han muerto sus almas, pertenece al Mandamiento, contra el qual pecaron, como al segundo, si juraron falso; y al tercero, si por su culpa dexaron de oir Missa en dia de fiesta, &c.

3 Para proceder en esta materia con claridad, y distincion, hemos de examinar breuemente las particulas de la difinicion de homicidio, que se difine assi: *Est iniusta hominis occisio.* La primera dize, que el homicidio es vna occision injusta; conuiene a saber contra razon, caridad, y justicia, cõ odio, embidia, ò passion; de donde se colige, que es licito matar a los condenados a muerte por sus delitos, y aquienes permite la justicia que qualquiera les pueda matar, como no se haga con animo de vengança, ò odio, y es licito matarlos con engaños, ò assechanças, como a enemigos de la Republica. *D. Th. 1 2. q. 100. ar. 8. ad 3.*

Dixe, como no sea con animo de vengança, odio; porque aunque el que mata, tenga autoridad para ello, y la muerte que dà, sea justa; pero no guardando el modo que se debe guardar, peca mortalmẽte cõtra el Mãdamiento de Dios: *Iuste quod iustum persequere.* Lo que es justo, hazerlo has justamẽte: assi peca el Iuez, que sentencia al ladrõ, ò al homicida, &c. por odio, por mala intencion, ò no guardando la forma del Derecho; porque la tal justicia no es sino crueldad. Tambien el que mata en guerra justa, pero con deseo de vengança particular; y el que acusa a los que mataron a sus padres, ò parientes; pero con odio, y rencor, &c. *Deut. ci 16.*

4 Tambien es licito matar al agressor, para defender la propia vida, y de los amigos:

gos; *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Esto es, quando no ay otro medio para librarse de la muerte injusta, sino es matando; pero tiene modo de matar, ha de ser el vltimo en la defensa para ser licito; porque auiendo otros, este no es defensa, sino ofensa, como claramente se colige en los desafios, de que luego trataremos. Segundo, ha de ser en el mismo acto de la defensa. Tercero, que el acometido no ofenda primero antes de ser acometido, y entienda probablemẽte, que ha de ser herido, si con fuerça no rechaça la fuerça. Quarto, que el que acomete, sea contra justicia. Quinto, estará obligado a huir, si puede, y no le viene a ser grande deshonra la huida; y assi, el Sacerdote q̃ se hallasse en semejante ocasion, estaria obligado a huir, si pudiera; porque por este camino no vendria a perder nada, antes haria conforme el consejo del Euangelio; pero si no puede huir, por ser coxo, flaco, ò por otro impedimento, y tiene cargado vn arcabuz, podrale tirar, pidiendo primero paz al contrario; y si defendiendo desta manera su vida, le matasse, no seria irregular: *Vt ler. vnica, de homicidio. Dixe, estar obligado a huir, si puede, y no le viene a ser grande deshonra la huida*. Aliàs peca mortalmente contra caridad, matãdo al agressor, si bien no tendrá obligacion de restituir, como despues fol. 95. n. 6. mas latamente dirèmos: *Quia ex iniustitia non tenebatur fugere, & nemo ex sua malitia, qua vult aterum occidere, acquirit ius in illum, quod illum obliget ad fugam. ita vt nisi fugiat, vel patiatur se interfici, censeatur ipse facere iniuriã, Le. l. 2. n. 9. & 21. n. 130. & alij.*

Mol. to. 4. de iust. tr. disp. 82.

Commu. DD.

Finalmente defienden graues Autores, que siendo la vida del que va a matar, mas necessaria, se puede dexar matar el acometido; pero si su vida fuesse muy necessaria, y la del que acomete, no tiene obligacion a no dexarse matar, sino procurar matar al otro.

5 Lo que se puede hazer con el agressor, es tambien licito hazer con el ladron, por defender la hazienda propia, o agena, siendo grande, y de quantidad, y faltando otro camino para recuperarla: *Quia iure naturæ, & lege charitatis, licitum est quoscumque defendere, quando actu per vim inuadunter.* Tambien es licito matar al agressor en defensa de la castidad propia, y la del proximo inocente.

Say. l. 7. t. 10. fo. 449.

6 Despues de recebida la injuria, aunque sea con infamia, no es licito vengarse ni salir al desafio; y assi no puede el inocente matar al Iuez que segun orden de derecho, y conforme lo alegado, y probado, le condena a muerte, ni a los ministros de la justicia q̃ le han de matar, ni a los testigos q̃ falsamente le acusaron; que hazerlo, no fuera defenderse, sino vengarse, que nunca es licito; mas si el juez, ministros, ò testigos acometiessen al inocente contra justicia para matarle, licito es matarlos para defenderse, no pudiendo de otro modo.

Commu. DD.

7 Algunos han defendido, que era licito matar al falso acusador, a los falsos testigos, y aun al juez, sabiendo de cierto q̃ auia de dar injusta sentencia, si el inocente no puede por otro camino euitar los daños, y q̃ el Clerigo, ò Religioso podia matar al acusiador q̃ estaua aparejado publicar dèl, ò de su Religion graues delitos, por no hallar, a su parecer, otro modo de defensa. Son opiniones del duelo, y no de la moral Teologia, enseñan matar contra razon, caridad, y justicia, y no *cum moderatione inculpatæ tutelæ*, pues el derecho natural solamente concede, con fuerça repeler otra fuerça, y la maldad de estos falsos testigos no es fuerça, sino calumnia, &c. Y ay otros medios para poner freno al maldiciente. Y contra falsos testigos dà el Derecho mas nueuo el remedio de excepcion de calumnia, y mentira; tienen pena de verguença publica, y diez años de galeras, auiendo les primero quitado, o quintado los dientes. Y assi son opiniones erroneas, y escandalosas, como lo ha declarado nuestro muy santo Padre Alexandro Septimo, y manda que nadie la enseñe, so pena de excomunion *latæ sententiæ*.

8 Es licito preuenir al agressor, y matarle, si de otro modo no pudiesse librarse dè la muerte. Sabe vno de cierto, sin ninguna duda, q̃ otro viene a matarle, y q̃ para hazerlo està cargando el arcabuz, ò tomando la espada, y no puede huir, ò librarse de otro modo, licitamente puede matarle, antes que el enemigo execute su intento.

Les. de iust. l. 2. n. 48. c. 8. dub. 6 & alij.

9 Por las razones poco ha referidas cõuienen todos ser ilicito, y prohibido el desafio, ora sea publico, hecho con padrinos, y cõ sus depravadas solemnidades: ora sea de secreto, y particular, como quando dos, ò tres, por reñir a su salvo, se citan para algun lugar, ò tiempo señalado, sin que nadie lo estorue, y les ponga en paz.

Nau. c. 47. nu. 155. & alij.

10 El desafio se difine assi: *Duellum est pugna duorum, vel plurium ex condicto, seu cõuentione spontanea suscepta.* De suerte, que para que sea vna pelea desafio, es menester que aya sido espontanea, y aduertidamente concertada, y citadas las partes para determinado lugar, y tiempo. Segundo, que se haga con instrumentos proporcionados, y capaces para matar.

Candel. mss. tr. 6. c. 5.

11 De donde se infiere primeramente,

no ser desafio, quando hazen concierto los muchachos para darse de cachetes. Segũdo, mas se dize riña, que desafio, quando dos, o tres en vna casa excitã sobre vn juego, y dependencia, y de comun consentimiento salen a la calle, o plaça mas cercana para continuarla; porque se juzga, que semejante pelea se armo mas con los impetus de la colera, q̃ cõ la perfecta deliberacion que se requiere, para que en esta materia odiosa, y penal, se diga aduertidamẽte concurrencia. Lo mismo se dize de la cõtienda de dos, de los quales, el vno por verse desarmado, dize a su compañero, que le espere, que ira por su espada, y dentro de vn rato, buelue con ella, porque aunque parezca que media aqui concierto de partes, citacion de lugar, y tiempo entre la primera, y segunda contienda, por la ida, y buelta del compañero (condiciones todas, que segun la Bula de Clemente VIII. constituyẽ el desafio) con todo la pelea fue becura, mo raimente hablando, no es mas accion cõtinuada de la arma antecedente, cuyos impetus aun perseueran. Assi lo declara doctamente Marcancio, con estas palabras: *March. tr. 5. c. 5 f. 756.* *Hic autem non videtur fieri tempus, aut particulariter locus; sed cum ferueat adhuc incohatæ rixæ furor, non nisi instrumenta quærunturad prosequendam rixam.*

12 El que prouoca a su contrario, y le estuvo aguardando en el lugar señalado, incurrio en las penas? no vino el desafiado? Respondo q̃ no, la razon es comun a toda pena, no se incurre, sin q̃ se cumpla el delito porque se puso, sino es q̃ lo exprima el Legislador; *sed fac ea*, que aqui no lo explican las Bulas, como dize Mendoza, porque Gregorio XIII. dize: *Cuncta secuta*, Clemente VIII. no innoue, antes bien via de las palabras: *Omnibus ex præmissis ineũtes.* Luego no se incurren en este caso. De aqui se sigue no incurrir las el que dixese al enemigo: Yo te rodrè la primera vez q̃ te topare, porque es mi intencion señalar lugar, y tiempo, segũ las Bulas. Lo mismo digo de el que dize, jacaba el diablo sin eres hombre, q̃ te he de matar si mas dicho tal cosa. Y de los que riñen de repente, y dizen: vamos al campo y peleemos alli, y con todo no señalan tiempo, no las incurren, como arrebès si señalan tiempo, y no lugar, aunque despues se encuentren, y peleen, no las incurren.

13 Los que pelean en el desafio, quedan descomulgados; tãbien los padrinos, y assistẽtes, y los demàs que en alguna manera concurren a èl, dãdo su fauor, cõsejo, ayuda no impidiendole, &c. Tambien los que se hallan presentes, y se alegran con verle; pero no quando les desagrada. No la incurre el sacerdote que và para confessarlos, ni el que va para llamar Cirujano, ni los que vàn allà para estorbarle; *quia opus est charitatis, Sanc. l. 1. n. 35.* Fuera de la descomunion incurren infamia tambien, confiscacion de todos sus bienes, y las penas q̃ pone el Derecho para el homicida. *Nau. c. 27. nu. 156. & alij.*

El que dà armas al amigo para ir al desafio, incurre en descomunion? Respondo, q̃ si las armas son conforme lo pactado, como pistolas, puñal, o tales, que sin ellas no tiene la incurre, porque lo explica la Bula de Gregorio XIII. mas si le da su espada, porq̃ es mejor, o igual con la del contrario, no la incurre, porque no es ilicito, ni injusto; *iusta armorum administratio*, ni causa del desafio, sino ayuda que se dà, para que estè mas seguro su amigo, lo qual no es malo de suyo, al modo que si vno quiere quebrantar el ayuno, se dan conserua, porque es mejor para el estomago.

El que refiere a algun sucesso, por lo qual dos se desafiaron, incurre por ventura en las censuras? Respondo que no, porque es pena, y assi se ha de restringir.

14 Es doctrina constante, que nadie puede salir, ni aceptar el desafio, por imaginar que està cargado por cosas muy ligeras; y para q̃ no se tengan en menos, y por cobarde, porque temerariamente se pone en conocido peligro de su vida y aũ de su alma, y no importa dezir, que el que se acepta, es persona ilustre en sangre, y nobleza; porq̃ bien sabian los Padres del Concilio Trideñtino, que rehusando los tales el desafio, no podian dexar de ser tenidos por cobardes; pero como es rezelo del duelo, y frustraneo, descomulga el Concilio a los que aceptan el desafio, como a los que a èl prouocan, y esta es la causa, porque nuestro Sãtissimo Padre Alexandro Septimo dà por desacandalosa la opinion que enseña: *Verum æquipollere ad auctum prouocatum, posse illum acceptare; ne timiat ipse notam apud alios incurrat.*

Es locura rematada por el temor, *de lo que airàn, y que no le tengan por gallina*, que es menos que vn hueuo ponerse vn hõbre a peligro, y riesgo de la condenacion de su alma. Y es mas que mentira, dezir, q̃ se incurre infamia en no aceptar el desafio; antes bien en de aceptarle, se incurre: pues no ay mayor infamia, que sujetarse vn hombre a vna passion, pudiendola hazer rostro con el escudo de la razon. Refiere Quintana Duenas, que vn Caballero Andaluz, auiendo sido desafiado, respondio *Yo soy Christiano, y hijo de la Iglesia, q̃ tã grauemẽte te prohibe estos desafios, que a no ser contra*

sus

sus mandatos, y ofensa de Dios saliera este; pero para que se conozca q̃ por esta causa, y no por temor lo dexo, ya sabe vuessa merced, que a tal hora, me passeo solo en tal parte, no con otras armas ofensiuas, ni defensiuas, q̃ mi espada: de qualquiera q̃ me acometiere, y quisiere ofender, alli, y en qualquier otro sitio, me defendere lo mejor q̃ pudiere. Fue respuesta Christiana, y aprobada por los peritos en estas materias; y declarado que auia satisfecho sobradamente.

14 Pecan tambien los Principes mortalmente, quando en sus lugares permiten los desafios, sino es que lo hagã assi mouidos por causas razonables; como quãdo en sus Republicas permiten la vida escandalosa de las mugeres publicas, para q̃ viuan mas seguras, y libres de tropiezo las honestas.

15 Fuera de la descomunion que incurren los desafiados, quedan tambien priuados de la Eclesiastica sepultura, constando notoriamente, que alguno murio en el conflicto. *Dixe, constãdo notoriamẽte*; porque si no constasse assi, no se deben negar publicamente la sepultura: *Fama enim publica haud idfirgenda est, nisi ob peccatũ publicũ*, y si acaso quedasse alguno mortalmente herido en el lugar del desafio, y aẽl le sacassen, y muriesse con señales de contricion, no debe ser priuado de la Eclesiastica sepultura, porque el Concilio solamẽte priua della a los que en el mismo cõflicto murieren.

V. Exc. mun. n. 14. Sãc. hic.

17 Y para que los Confessores, y Parrocos halle camino abierto para librarse de muchos cuydados, que suelẽ ofrecerse en estos sucessos, enseña el Padre Saa, y otros, que no se incurre en las dichas penas por desafio particular; y añade Sanchez, que en muchas Prouincias no están recibidos estos motus propios, en quãto al carecer de la Eclesiastica sepultura. Atiendan al vso de los lugares, q̃es, *Optima legũ interpres*: Que a cerca de la descomunion, declaro Gregorio Dezimorercio en el año de 588 que se incurre de qualquier modo que sea el desafio.

18 Vltimamente, no incurre en las penas susodichas, ni peca mortalmente el que por el peligro de la vida se vè obligado a salir, como si no lo haziendo, le huuiesse de matar el otro: *Quia magis videtur cõsulere vitæ, quã acceptare duellũ*. ni tampoco quando para apaciguar dos exercitos contrarios, la batalla se reduce a dos.

Reg. hic.

19 Pecan tambien mortalmente los q̃ matan por via, o titulo de justicia: pero injustamente, como los juezes que dan sẽtencia injusta contra alguno, o por malicia, o

cõ. DD.

por falta de saber en su oficio, o por negligencia en mirar, o estudiar la causa. Lo mismo se dize del Abogado, y Procurador, del testigo, y acusador: porq̃ todos son causa de la muerte injusta. Tambien pecan los q̃ executan la injusticia. bien es verdad, q̃ estos pecaran solamente, quando es manifiesto ser injusta la sentencia; porque no les pertenece a ellos examinar la justicia desta causa, como al Juez, Abogado, Procurador, y testigos.

20 El que es causa de muerte, o de mayor enfermedad, contraviene a este mandamiẽto; assi pecan los Medicos, y Cirujanos, y Boticarios, que, o por no hazer bien, o q̃ han de hazer en su oficio, dan malas medicinas, o por negligencia dexa de dar las necessarias, o por no estudiar, y mirar lo que han de hazer, dexan morir al enfermo: y assi el Juez, o Abogado que trata, no de la vida del hombre, sino de sus intereses, y hazienda, debe ser sabio, y diligente, y peca mortalmente exercitando aquel oficio sin estas condiciones, quanto mas sera necessario en el que trata de la vida, y quãto mas pecado sera la ignorancia, o la negligencia en esto, pues no toca en la rosa, sino en el ser del hombre? Otros casos puede auer q̃ por estos se sacaran.

Sylv. V. culp. num. 6. Azor. 3 p. l. 4. c. 11. & alij.

21 Tambien comete homicidio el que mata, ya que no de intencion, y de proposito, pero por inconsideracion, y descuido culpable, como el que derriba la casa donde passa mucha gente, sin mirar, y auisar; el q̃ suelta el caballo desbocado; el Medico q̃ haze experiencia de medicina fuerte, y peligrosa; el adultero que sabe, q̃ del adulterio ha de seguirse la muerte de la adultera, sin poderla estorbar, y otros casos semejãtes, que son muchos, y se entenderan por estos. Como, y quãdo resulte del homicidio casual obligacion de restituir, diremos despues, §. 4 numer. 7.

Clauis Regia, d. 7. ca. 14. n 7.

22 Finalmente, peca mortalmente, excediendo en el castigo, los que tienen poder para castigar, passando los limites de lo que su oficio les cõcede, y es necessario para el fin del castigo, que es la enmienda: como si el juez al que no merece mas por el delito de traerle à la verguença, le açotasse; o al que merece solo açotes le ahorcasse. y el padre excediesse en castigar al hijo; y el señor al criado, o el marido à la muger, o el Prelado al subdito, y puede ser tanto el exceso, que sea pecado mortal.

§. II.

Es doctrina constante, que como es licito matar por orden de la justicia, es tambien

bien lícito matarse a sí, ò a otro, por autoridad y orden de Dios, pues es Señor de la vida, y de la muerte. Assi Sansón se mató a sí mismo, y esto con licencia de Dios, como lo dize S. Agustin y todà la entender la Escritura; porque abraçando dos columnas de vn Templo dõde estauà tres mil Gentiles, sacudiolas fuertemente, diziendo: Acabese mi vida cõ la de los Filisteos, pidiendo primero a Dios las fuerças antiguas que auia perdido para salir con esta empressa, y assi tanto vacilò boluiendo las para hazer aquel estrago, como dezir: Yo te doy licencia para esto. Y la Iglesia celebra la fiesta de muchos Santos, q̃ se arrojaron en el agua, y fuego inspirados por el Espiritu Santo.

De Ciui. Deic. 21.

§. III.

1 La segunda particula de la diffinicio, es *hominis occisio*; porq̃ assi se prohibe, no solamente matar al proximo, sino tambiẽ hazer daño a sí mismo: y assi es pecado gravissimo matarse, o cortarse algun miembro cõtra caridad, que debe cada vno tener a sí mismo, y cõtra justicia, pues no es el hõbre dueño de su vida, sino Dios: y por tanto debe cada vno mirar por su vida, y salud: y assi el enfermo está obligado a aceptar las medicinas estando de peligro, q̃ a juizio de los Medicos sõbraen: Pero no pecara mortalmẽte, si quãdo ya llego al fin de la vida, y ay muy poca esperãça de vida, dexa de recibir los remedios que le aplicã, o dexa de comer por el mucho trabajo, que le cuesta: *Cum certum non sit per illa sanitatem recuperandã*, ni le hande obligar, como muchos sin fundamẽto lo hazen, a que a cada passo escupa &c. quando ya no puede tragar; antes bien lícitamente podra ahogarle, y acabarle la vida. Ni la muger tiene obligacio a dexarse medicinar en partes ocultas, fiẽdo muger muy honesta, por el empacho que tiene, que es suele causar mayor pena que el morir: que assi respondio vna castissima doncella a vn Cirujano, que la dezia, no se pusiesse en cura de vna enfermedad secreta que tenia tan graue, que fue necessario darla muchos botones de fuego, porque se moriria: *Señor* (le dixo cõ virginal verguença) *si en descubriẽdome no me muero, creed q̃ no avrà dolor q̃ me mate.* Puede vno dexarse cortar algun miembro, por conseruar la salud, a lo qual no ay obligacio; *nec Apostolus nõ tenetur cũ tanto dolore, & cruciatu, vitã corporis cõseruare*, sino es q̃ el enfermo fuesse persona de mucha importãcia, y vtilidad para la republica, y despues de su muerte no se hallasse otra sufficiẽte para restaurarla, y secretamente creyesse probablemẽte, q̃ el remedio cõduziria, para conseruacion de la vida; pues entonces estaria obligado a admitir el remedio a cosa de tanta pena, y si fuesse Religioso, podia su Superior justamẽte mandarselo por obediencia.

Salis. 7. c. 6. fol. 437.

2 Tambien es licito a qualquiera persona hazer accion a q̃ seguramẽte se sigue la muerte de sí, o de tercera persona, por lo menos indirectamente, como sea con justa causa, y no sea cõ intencio de perder, o quitar la vida. Assi puede el soldado licitamẽte no desamparar el puesto: *Quia nõ est prohibitũ homini, ne vitã suam vnquam periculo exponat, & vel ex intentione illa qua & cõ si exosã auferat.* En tiempo de peste licitamente, y con grande merito puede no seruir a los apestados, aunque vea que se pone en euidente peligro de perder la vida.

Fil. t. 2. tr. 25. c. 1. n. 72 & alij.

Dian. & cõ. D.

Para conseruar la del Principe, puede vno ponerse delante de su persona, y recibir en sí el golpe de muerte, que auia de recibir el Principe. Por la vtilidad de toda la Republica puede vno no solo licitamẽte, sino q̃ tendria obligacio de ofrecerse a muerte, en caso v. g. quando la Ciudad estuuiesse infiada de enemigos por causa de vno que estaba dentro (aunque sea inocente) y quedaria subuertida la Ciudad, licito es ofrecerse al enemigo. El condenado a muerte puede hazer todas las cosas q̃ dispone la justicia, como subir la escalera, &c. Assi tambien puede la muger preñada tomar medicamentos para remedio de su salud, aunque a las indirectamente sean contrarios de la criatura: *Quia mater habet vim ad seruandã vitã*; mas si la medicina es de tal naturaleza, que de suyo se ordena mas a matar la criatura, que a sanar la madre, no es licito darla aunque aya alguna esperança, que viuirà la madre; ni probablemente se cree morirà la criatura, si la medicina de su naturaleza es para poder dar salud a la madre, y matar la criatura; y es cierto, que no sera dando, han de morir ambos, licito es hazer la experiencia, porque viua la madre.

Le. der. inst. l. 2. c. 9. n. 64 & alij.

3 Pero procurar la muerte de la criatura o el aborto, sea antes, o despues de animada es pecado mortal, con esta diferencia, que si se procuro despues de animada la criatura es pecado de homicidio; y si antes de animada, pecado cõtra naturaleza: *Quia fruitur se mẽ humanũ suo naturali fine.* Navarro, Sã Antonino y Caetano, tratan tambien de la grauedad del pecado de las mugeres, q̃ procurã abortar la criatura, que traen en su vientre, con maleficios, q̃ hazen, por consejo de algunas parteras de ma-

Bon. de cõsc. d. 2. q. 2. p. 10. n. 14. & alij.

mala conciẽcia, de algunas viejas codiciosas, que por el precio que les prometen, les dan vizmas, polvos, y otras confecciones, con que no solamente vienen a salir con su intencion de no parir, sino de mal morir; porque pensando matar a las criaturas (q̃ no tienen culpa, de la que con ellas las concibieron) pagan justamente las muertes injustas que les dieron con su propia vida: y las q̃ esto hazen, vsan con sus hijos de mayor crueldad que las mismas fieras, y lo q̃ peor es, quitãdoles la vida del cuerpo, quãdo los tienen en las entrañas, los inhabilitan, para recibir la vida del alma, que es la gracia, que auian de recibir, si salieran a luz, en el Bautismo. Todo lo qual lo tragã algunas, atrneque de q̃ no se descubran sus malos recaudos. Mas aunque ellas los encubran, se manifestarán el dia del juizio delante de todo el mundo.

Aduierta aqui el Confessor al penitente, que fuera del pecado mortal, y descomunion q̃ incurrio queda irregular, y inhabil para orden sacro; y nadie puede dispensar en la irregularidad, ni aun en el fuero de la conciencia, aunque el delito sea oculto, sino solo el Pontifice, auiendo sido causa de algũ aborto, estando la criatura animada. El varon se anima en quarenta dias, y la hembra en ochenta: y notese, que a las mismas penas quedan sugetos todos los que con consejo, ayuda, ò otro modo concurrieron al aborto, y de la descomunion puede absolver qualquiera Sacerdote, teniendo facultad del Ordinario, para absoluer, tambien desta en particular, o el penitente la Bula de la Santa Cruzada.

4 Pero si vno aconsejò el aborto, ù diò el remedio, y despues arrepentido del pecado, la diligenciò todo lo posible, para que no se executasse, y con todo no lo pudo cõseguir no incurre en essa irregularidad, ni se le imputa el homicidio. Algunos defienden que es que està con duda, de si la criatura q̃ por su causa aborto, estaua animada, ò no, no se debe tener por irregular; entiendese, auiendo hecho de su parte lo q̃ buenamente pudo, para salir de la duda, y queda toda via con ella; presumese que la criatura tiene anima, quando tiene claramente distintos sus miembros. Pero la opinion mas recibida es la contraria, fundada en la disposicion del derecho, que ordena, q̃ en el homicidio se deba tener por irregular el que estuviere dudoso, si le cometiò, o no.

Env. li. 14. cap. 16. n. 6. & alij.

San. to. 1. mo. l. 2. c. 10. n. 13. & alij.

Algunos defienden, que la descomunion no comprehende ni jamas ha comprendido a la misma muger que toma los bebedizos, y los procuro para abortar, sino solamente a los que aconsejan, procurando ayudar para ello. Es tambien opinion comun, que ni queda irregular, ni descomulgado el que dà algun remedio para esterilidad, ò para no concebir, y se colige de vna constitucion de Gregorio XIV. en que moderò la de Sixto V. quanto a estas penas.

Cruz. disc. 4. dub. 1. b. 65. f. 219.

5 No solamente es pecado mortal intentar, y procurar el aborto, sino tambien ocasionarle por notable descuydo, como por trabajar, correr, ò saltar mucho, por buscar desordenadas sensualidades, por cargar cosa de mucho peso, por mezerse tanto en cinta, y vestirse de la guardainfante, q̃ mate a la criatura, ò la aborte la cabeça. Si pensaua imaginado, q̃ a la criatura q̃ està en las entrañas de la muger, no se le daba Angel de guarda diferente del q̃ guarda a su madre, sino que es el mismo, como quien guarda el arbol, y su fruto: pero al escriuir esto, mudè de parecer, de que Dios le da Angel de guarda diferente, y nunca han tenido mas necesidad de guarda, que quãdo en el mundo se ha introducido tanto abuso de guardainfantes, ò por mejor dezir de mata infantes; pues no deben de ser pocos los que se malogran a los fines destas galas, ni pocos los partos retardados, ò infelizes abortos, que se originan de estos abusos.

6 Pecan mortalmente las mugeres, que a los ninos tiernos tienen cõsigo en la cama, por ser contra el cuidado que hã de tener de sus vidas, q̃ como durmiendo nadie es señor de si, es cõtingente ahogarlos. En algunos Obispados ay excomunion contra los que lo hazen: pero Cayetano es de parecer, que concurriendo tales circunstancias, que no se temiesse ningun peligro, como si la cama es grãde, y se pone lexos de si, y es tan sossegado, que siempre se halle donde le puso, y por otra parte tan bràuo, que si le pone en la cuna, grita sin ningun reposo, no ay pecado.

2. 2. q. 64.

§. IV.

1 Por la vltima parte, *Occisse*, no solamente se entiende la occisiõ del proximo, sino tambien qualquier agrauio hecho a su persona, como darle de palos, de espaldarazos, o bofetadas, ò hazerle otra injuria corporal graue, o consentir en ella en alguna manera de las que se señalan en estos versos: *Iussio, consilium, cõsensus, palpo, recursus, Participans, mutus non obstans, non manifestãs.* Conuiene a saber, mandando, que se haga el daño, ora aconsejandolo, ò consintiendo, y llamo consentir aquel que està obligado a impedirlo, y no lo haze, encubriendolo, loando, participando, ampa-

Comm. DD.

tan-

rando, y generalmente en qualquier modo, y manera que se pueda dezir ser causa, ò ayuda, como mas latamente dirèmos, f. 159 n 4.

2 Esta doctrina generalmente es verdadera en qualquier genero de pecado mortal, y pertenece el consentimiento, el cõsejo &c. al mismo mandamiento, que la obra, en q̃ han de reparar muy bien los Cõfessores y penitentes, pues tambien queda con obligacion de reparar los agrauios, quando no los restituye la causa principal, por auer ellos cooperado en su pecado, como en el capitulo ya referido mas distintamente diremos.

3 Aduiertase, para mayor luz de esta doctrina, que herir al proximo en su persona notablemente, ora la herida sea con sangre, ora no, es mortal: *Dixe, notablemẽte*, porque herir liuianamente a vno, tocandole de passo, aunque sea con vn poco de enojo, no serà pecado mortal: entiendese, esto, quando assi como la herida es liuiana, la injuria lo es tambien; porque acontece muchas vezes, que con ser la herida muy leue, serà la injuria graue, y entonces serà pecado mortal, como ya la opinion de los hombres ha puesto injuria en tocar a otro, con vn palo, o caña. Lo mismo se ha de entender de qualquiera herida, que por liuiana que sea hecha a vn hombre de edad, y de honra, es graue afrenta, como darle vn repelon por liuiano que sea, o asirle de la barba, &c. Demanera, que esto de herir a otro, y pecar haziendolo, se ha de entẽder conforme a la capacidad del que lo padece; porque si vn hombre, viendo a vn muchacho hazer vna trauesura, le dà vn bofeton, o repelon, no por esto le hemos de condenar a pecado mortal, aunque lo fuera, daneole a vn hombre de edad, &c. escupiendole en el rostro, o echandole estiercol, pajas, y otras cosas semejantes.

4 Segundo se aduierta, que en este mandamiento se ha de mirar, si la persona contra quien se peco mortalmẽte, era cõstituida en algun grado de orden; porque entonces, fuera del pecado que cometio, y la descomunion que incurrio la causa principal, con poner manos violentas en ella, quedan tambien descomulgados, y comprehendidos los que mandaron semejante accion, con tal, q̃ se aya seguido el efecto. Tambien los que dieron consejo, ayuda, fauor, y el que tiene por bien que se aya hecho en su nombre; porque queda por los Derechos, y Canones assi declarado. Lo qual, conforme a la opinion mas probable, no es general en los demàs casos reseruados, por ser esta materia odiosa, y penal; si no es que se halle expressamente declarado por estas, ò semejantes palabras: *Qui auxilium, consilium, fauorem, impenderit*, o, *qui per se, vel per alium, id fecerit, &c.* Y assi hablando consiguientemente el homicidio voluntario, es caso reseruado a algunos Obispos; pero este, segun opinion probable, no comprehende a los q̃ con su ayuda, ò fauor concurrieron al homicidio; porque no lo expressan assi sus Constituciones Sinodales. A cerca de la irregularidad, y quien la incurra, dirèmos tratando de las censuras.

C. si quis suad. 17 q. 4. d. 4 d. 18.

Sanch. de matr. d. 49.

5 Aduiertase lo tercero, que la circunstancia del lugar sagrado muda especie; y assi, el que mato, o acuchillò en la Iglesia, ò lugar sagrado, ò lo intentò, &c. comete pecado de sacrilegio, como en el primer Mandamiento queda declarado, fol. 9. numero 3.

6 Quarto, se aduierta, que si de la muerte injusta resultare daño a los hijos, y muger del muerto, o de las heridas, y agrauios resultò deshonra, o daño al injuriado, porque dexo de ganar en aquel tiempo, se lo deben resarcir, no solamente los que lo hizieron, mas todos los que fueron causa dèl, por auerlo aconsejado, mandado, ayudado, &c. Tambien los que han consentido, acompañado, o sido espias, o medianeros. Vltimamente, todos los que no esforuaron, ni manifestaron pudiendo, y siendo obligados a ello, por ser ministros de justicia, o testigos juridicamente presentados.

S. Th. 2. 2. q. 2. a. 3. ot. l. 4. q. 9. ar. 3. de iust. d. 4. d. 15. & v. rest.

7 Esta aduertencia parecerà a muchos ordinaria, y agena de toda dificultad, y ha puesto a muchos en grandes cuydados, para poder acertar en el modo de restituir el agrauio, y los daños, por el homicidio causados. Vnos pecan en esta materia de remissos, passando ligeramente por la culpa. Otros rigurosos, por exagerar tanto el delito, y la obligacion de la restitucion, que la hazen moralmente imposible.

D. Th. 2 2. q. 62. ar. 2 ad 1. & alij.

8 Para referir, pues, breue, y sumariamente la doctrina de los Doctores, ajustada en esta materia para la praxi, hemos de suponer, que el daño causado por el homicidio, puede ser de tres maneras. El primer daño de los gastos, como de botica, y Cirujano. El segundo daño del lucro cessante; y el tercero, y vltimo daño de la vida. El que hirio, pues, ò matò injustamẽte, debe pagar los gastos de la botica, &c. Segundo, debe resarcir el daño del lucro cessante a los herederos forçosos; porque estos representan la persona del difunto, y el

te

tenia obligacion de sustentarlos de justicia: de donde se colige, que no se ha de restituir a los herederos abintestato, como hermanos, sobrinos, &c. ni a los estraños, instituidos por testamento, ni tampoco a los acreedores: *Nam per accidens obuenit damnum creditoribus*; no es que el homicida huuiesse tenido animo de quererlos frustrar de sus haziendas.

9 Pero notese, que esta restitucion no se ha de hazer por entero, sino quitados los gastos forçosos, que con su persona auia de hazer el muerto, assi en comer, como en vestir; y assi el penitente que mato a vn hombre, que solia ganar por su trabajo diez, o doze reales, no esta obligado a resarcir todo este daño; porque el difunto, bien gastaria en vida cinco, o seis reales, con su persona; y demàs desto, el desvelo, y trabajo de que le auiuò el homicida con matarle, es tambien precio estimable, con que se ha de quitar, y disminuir algo mas.

Dia. p. 5 tr. 6. nu. 53. & p. 5. tr. 4. resp. 53. §. Secundo.

10 Acerca del daño de la vida, y el tiempo que ha de durar esta obligacion, enseña *Angelo verb. Restitutio 1. verb. Homicida, Couarrubias lib. 1 variar cap 10. nu. 7. y otros*, que esto se debe regular segun la ley, *hæreditatum ff. ad legem Falcidiam*, adonde se trata de los alimentos que se mandan dar a vno de por vida, y estiendenesta obligacion hasta setenta años. Pero Lessio, y otros remiten este punto al parecer, y juizio de varon prudente, por razon de la incertidumbre de la vida, los peligros, y enfermedades a que està sugeta, y quizas no viuiria mucho el difunto.

Sot. l. 4. q. 6. a. 3. Ara. Bañez, & alij.

11 Quando se muere el homicida antes de auer cumplido con la obligacion de restituir, quedan con ella sus herederos; porque los bienes que heredaron, quedaron obligados de justicia, para resarcir los daños, y tambien el Fisco, si los bienes del delinquente han sido confiscados.

Bañ. & Sal. cita a Faust. insp. p. 1 disp. 5. q. 25.

12 Eximese desta obligacion el padre, aunque sea heredero forçoso de su hijo, por que comunmente no tiene el hijo bienes propios, que pueda el padre nuevamente heredar, sino que solamente recupera, y buelue a cobrar los bienes que eran propios suyos, y los que auia dado al hijo, con condicion tacita de cobrarlos despues de muerto. pero si el hijo huuiera tenido bienes castrenses, ò quasi castrenses, por estar emancipado, entonces estarà obligado a resarcir los daños por el homicidio causados como los demàs herederos.

13 Acerca de la penitencia que han de dar al homicida voluntario, es de parecer Comitolo, que fuera de la obligacion de restituir los daños, haga dezir, si puede, por vn año, cada semana vna Missa, por el alma del muerto, dando juntamente vna limosna. Segundo, que reze de rodillas algunos dias del año vna Corona, ò Letania de nuestra Señora. Tercero, que diga de rodillas por lo menos vn Pater noster, y Aue Maria por toda la vida, y se confiesse todos los ocho dias, y comulgue cada mes.

14 Lo que se ha dicho hasta aqui acerca de la restitucion que debe hazer el homicida, se entiende tambien del que haze notable agrauio, ò daño al proximo con heridas Porque es constante, que el que manco a otro dandole vna cuchillada, le debe restituir, y resarcir los daños del *lucro cessante*, y los demàs *proportionaliter*, como los debe resarcir el homicida, y el que ha dado alguna herida en el rostro de vna muger, por la qual queda afeada; y para casarse necesita de mayor dote, se le ha de dar, y hazer restitucion a la igualdad de lo que perdio, por razon de la dicha herida.

§. V.

Del homicida que queda desobligado de restituir.

1 LA doctrina, num. 6. referida, no es tan general, que no admita algunas excepciones, y casos particulares, que desobliguen al homicida de la obligacion de restituir. Assi enseñan comunmente los Doctores, que auiendo, a instancia de la parte, pagado con la vida, ò con otra pena su delito; en ninguna manera queda obligado a cosa alguna por causa del homicidio; porque con la pena compensa qualquier agrauio, y la parte cediò de su derecho, *quando illi offerebatur satisfactio, & renuit admittere.*

Less. l. 2 c. 9. dub. 22. & alij.

Pero quando al homicida le castiga el Juez no por instancia de la parte, sino para exemplo de todos, queda toda via obligado a resarcir los daños con dineros, a arbitrio de varon prudente: *Quia pœna talionis infligitur à Iudice, non vt damnum parti læsæ compensetur, sed vt iniuria Reipublicæ, & legibus illata vindicetur.* Si bien en esta materia se debe atender al estilo, y practica; porque las personas poderosas, y nobles, suelen facilmente perdonar semejante daño, y sentir de que se les hable, y se trate de la compensacion; demanera, que parece que solo tiene lugar esta doctrina entre la gente vulgar, y comun, y consiguientemente, quando constase

Nau. c. 34. Less. d. 25. & alij. Mol. disp. 48.

taſſe, que los herederos del muerto no piden compenſacion de los daños, que por la muerte reſultaron, quedan tambien deſobligados los del homicida: pero en caſo de duda le deben reſtituir, o pedir perdon.

2 Si han muerto al marido, y la muger no recibio daño con ſu muerte, o puede caſarſe commodamente, ninguna reſtitucion debe hazer el homicida. *Filiut. 2. tr. 32. c. 2. nu. 3. & alij.*

3 Quando ay dos, que ſe desafian de comun conſentimiento, tacitamente ſe deſobligan a reſtituir, aunque ſea que tengan hijos. Pero ſi el vno incita, y prouoca al otro, como inuito, y ſale al deſafio, mas para defender ſu vida, que para matar, y muere en el conflicto, el matador queda obligado a la reſtitucion: pero no el prouocado, ſi matare al agreſſor, o deſafiador, porque tacitamente le deſobligo, quando ſalio a deſafiarle.

4 Queda tambien deſobligado de la reſtitucion el penitente, ſi el muerto cercano a ſu muerte le remitio, no ſolamente el delito, y la injuria, ſino tambien la obligacion de ſatisfacerla. Pero para que eſta condenacion ſea valida, es neceſſario que ſe haga libre, clara, y diſtintamente; porque no baſta que el moribundo, o herido diga, que de todo coraçon perdona a ſu agreſſor; porque como ſemejante modo de perdonar nace de caridad, ſolo ſignifica el perdon a que queda obligado por el precepto de caridad. Contiene ſaber, del odio, y vengança; pero no la remiſſion de la ſatisfacion de los daños que padece en los bienes de la fortuna, pues no tiene obligacion por precepto de caridad a perdonarla; antes bien ſeria algunas vezes pecado mortal contra caridad el remitirla, como quando ſus hijos fueſſen pobres, &c. *Salon. 2. 2. q. 32. ar. 2. Fauſt. in ſpec. ſulo, p. 1. diſ. 3. q. 18. num. 4. §. 5. & alij communiter.* *P. Nau. dereſt. l. 2. c. 3. n. 24.*

5 Quando el muerto eſtaua en tal eſtado, que forçoſamente auia de padecer pena de muerte por la juſticia, como acontece algunas vezes en la carcel.

6 Quando el penitente mato *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, en los caſos arriba, §. 1. num. 4. referidos, aunque lo hizieſſe por odio, o por vengança; porque peque en ſemejante ocaſion contra caridad, no peca contra juſticia. Lo miſmo ſe dize del que excedio venialmente en la defenſa natural: *Crediderim tamen, talem homicidam ad partem ſub veniali, reſtituendam obligari. Nam cum huiuſmodi peccatum veniale ſit remota cauſa totius damni, licet delinquens ex imperfectione actus à tota pœna excuſetur, ratione iam dicta, tamen à parte pœnæ eo reſpondentis illi leui culpæ, ſcilicet ab illa quantitate infra materiam peccati mortalis homicidij, reſtituenda minimè excuſatur. Ita etiam, Layman, l. 3. ſect. 3. tract. 3. part. 1. cap. 7. in 4. & alij.* *Molin. to. 4. de iuſt. tr. 3. diſ. 28. n. 2. & alij.*

7 Vltimamente, no ſe contrae obligacion de reſtituir por el homicidio caſual, como el que mata ſin intencion de hazerlo, ſino es que aya precedido culpa lata, que llaman Teologica; eſto es, que por razon de la negligencia llegue a ſer culpa mortal, como quando el Medico, por ignorancia, o pereza, dexo morir al enfermo: Quando el padre dexa a los hijos las armas con que maran, &c. *Sæuit in bonis, qui parcit malis.* *Dian. p. 5. tra. 4. reſ. 46. infine & alij.*

§. VI.

Del pecado del odio, y otras aduertencias.

1 AEſte Mandamiento, como en el principio diximos, pertenece el pecado de odio; y aſsi, peca mortalmente el que aborrece al proximo, o le deſea notable daño por odio. Tambien el q̃ le quita la habla con eſcandalo. Por el proximo ſe entienden todos los q̃ ſon capaces de la biẽ auenturança, haſta el enemigo, a quien hemos de amar, deſeandole el vltimo fin, procurando ſu ſaluacion, quando lo pudieremos hazer, ſin notable daño nueſtro (y en extrema neceſsidad, cõ peligro de la vida) dandole conſejo, ſi le vẽ ignorar en el camino del Cielo, y eſforçarle, ſi anda por deſeſperacion muy afligido, ſi es para ello, y cuydar de el, ſi eſtà enfermo con dolencia trabajoſa, y no ay otro que lo haga; porque a eſto obliga el precepto de amar al proximo, y en razon de proximo a todo aquello que eſtamos obligados al proximo, eſtamos obligados al enemigo; y no haziẽ dolo aſsi, ſe comete el miſmo pecado, que ſe comete dexandolo de hazer por otro. Finalmente, haziendole todos los bienes comunes que hazemos por los que no ſon enemigos, como quando ruego por todos los Chriſtianos en general, o por el pueblo en particular, o hago algun bien a toda la comunidad, porque lançando fuera al enemigo, ya toca en odio. *Cõ. DD.*

Pero la particular familiaridad, como traerle a caſa, embiarle, ni recibir preſentes, y lo que ſe debe en eſpecial al amigo, no ay obligaciõ de darlo al enemigo, ſal-

vo en el articulo de la neceſsidad, como ya queda declarado; porque eſtas coſas ſe fundan en ley de amiſtad, y en amor de amiciçia, y no en amor comu de proximo. Y como no eſtoy obligado à eſtas coſas cõ todos los hombres del lugar, tampoco eſtarè obligado al enemigo. *D. Th. 2 2. q. 25 art. 9 & alij.* Donde auiſa el comento, que miren mucho los Confeſſores en eſto, y no nieguen aſsi ligeramente la abſolucion.

San. diſ. 2. ſelect. nu. 2. & alij. 2 Al enemigo debo perdonar la injuria, en quanto a el odio, è injuria, no en quãto a la ſatisfacion, aunque la ofrezca con digna, ſino que puedo pedirla delante del juez como no ſea con odio, y rencor, ſino *Pſa. 25.* cõ zelo de la juſticia, y muchas vezes es cõueniente a la Republica por muchas cauſas: pero examine cada vno primero, que le mueue, que ſon ñudos en cabello, que ſe diuiſan muy ntal: *Proba me, Deus, & tẽta me*, dezia el Profeta Dauid, porque no me engañe yo, pruebame, Señor, tientame, examina mi coraçon, no me engañe por ventura el propio amor, no ſea aborrecimiento, y algun ramo de odio, lo que yo llamo juſticia, por tanto: *Vide ſi via iniquitatis in me eſt.*

San. vbi ſup. Azeb. in ſt. 2. l. 2. c. 3. q. 4. & alij. 3 En eſta conformidad enſeñan comũmente los Doctores, que el herido de muerte, y proximo a ella, puede ſer abſuelto, aũque rehuſe hazer paces con el que le hirio, y viene a pedirle perdon. Baſte que dexe de todo coraçon el odio, y deſeo de vengança, y auiſen al que pidè perdon, que no ſe eſcandalize; pues no eſtà el herido obligado a perdonar, ſino ſolamente vſar algunas ſeñales de amor, que muestren que le recibe a ſu amiſtad; y aſsi ſera mejor no dexar que le pidan el perdon.

T. 2. d. 3. q. 4. p. 3. n. 3 & alij. 4 Por las razones dichas ofrecẽſe aqui otras queſtiones, como, ſi ay obligacion, y es pecado, no ſaludar al enemigo, no reſaludarle, quando èl primero vsò de corteſia? Bronacina, y otros, dizẽ ſer mortal, ſiendo el enemigo ſuperior, ò quãdo por ſer la enemiſtad publica, ſe cauſaſſe graue eſcandalo, y por darle ocaſion de perſeuerar en la enemiſtad.

Lor. 2. 2. q. 25. & ar. 6. ſo. 3. dif. 24. 5 Otros llenan la opinion contraria, q̃ faltar a eſta obligacion, no es mortal, por q̃ no ſe opone a la caridad, ſino a la afabilidad, que no es de tanta obligacion, ſino es que acaſo por la circunſtancia de la perſona reſultaſſe en graue ofenſa ſuya, ò eſcandalo, que raras vezes juzgan puede ſuceder, porque parece que ay baſtante fundamento para penſar, q̃ el ofendido dexa de cumplir con eſta obligacion; mas mouido de juſtos ſentimientos, que no por odio, ni por camino de vengança.

De aqui ſe ſigue, quan mal hazen muchos Confeſſores, que no quieren abſoluer, ni dar los Sacramentos a los que proſiguen pleito criminal, contra quien les mato padres, hijos, ò matidos, &c. ſino deſiſtẽ de la cauſa, y con auto de Notario renuncian la quexa, y derecho que pretenden contra ſus enemigos, pareciendoles, que auiendo hecho auto de perdon, ya eſtàn ſeguros en cõciencia, aunque ſe quedẽ cõ mas odio, y rẽcor q̃ antes; y aun ay Confeſſores, que ſin oir al penitente, ni ſaber, ni entender ſu cõciencia, pidiendoles confeſsion, reſponden: *No os quiero confeſſar, ſino perdonais*, entẽdiendo por perdonar, deſiſtir de la quexa criminal: lo qual es notable ignorãcia, porque tienen obligacion de oir ſu confeſsiõ, y ver ſi tiene odio, y rencor en la voluntad, y ſi proſigue contra ſu conciencia pleyto con apetito de vengança, enſeñarle como dexe el odio, y le proſiga con buen zelo de juſticia.

Preguntarà alguno, como ſabrè que el penitente ſigue pleyto por rencor, y no cõ zelo de juſticia: Reſpondo, que eſto no es muy facil de conocer, y neceſsita el prudẽte Confeſſor de hazerle algunas de las preguntas que aqui pondrèmos; porque como es dificultoſo con vn tiro quitar las plumas a vn paxarillo, y no tocarle la carne; es lo tambien el intentar caſtigar la culpa, ſin que ſe tenga aborrecimiento al culpado.

Sea, pues, la primera pregunta: *Si quiere mal al homicida*

2 *Si le hallaſſe durmiendo, y a ſu ſaluo, ſi le mataria?*

3 *Si ſobornando al Iuez, le ahorcaſſen, ſi le ſobornaria?*

4 *Si el Rey le diera por libre, ſi èl ſe vengaria por otra parte?* Y ſi a todas ellas reſpõde, q̃ *No*, y dize q̃ no quiere proceder, ſino conforme juſticia, y ſi al Rey le parece librarle, q̃ le libre, que no ſe acordarà mas dèl, ni por otra via le ofenderà; y ſi le hallã culpa, lè caſtiguen, porque ſea eſcarmiento de otros. Señal es, que es juſtificada ſu quexa; y hemos de confeſſar, que le han de dar los Sacramentos, aunque proſiga la cauſa, y no quiera hazer auto de perdon. Es doctrina comũ, y la enſeña *Nau. c. 44. nu. 25 Bañ. 2. 2. q. 25. a. 8. & 9. dub. 5. & alij.* Finalmente Gabriel en la *Do. 23* dize eſtas palabras dignas de toda ponderaciõ: *Peccatum in nos cõmiſſum remittere nõ eſt aliud, quam odium, & iram à corde noſtro repellere: poteſt autẽ à nobis prò damno nobis illato appeti triplex dãnũ, vel vindicta; aterna, tẽporalis, vel ſatisfactoria. Vindictã aternã nũquã licet appetere, ſed, è conuerſo in inimicẽ cooperari, ad ſalutem tenemur ora-*

re.

re pro persequentibus nos, Luc. 6. Vindictã temporalem peccati, in quantum contra nos est ex nostro affectu fiat satis, similiter remittere oportet, vt propter offensam precisè mihi illatam non velim, iniuriam malum, aut pœnam incurrere (excepta satisfactione) pro damno mihi illato, si enim appetere vindictam, vetat Dominus. Appetere autem eam ad inimici correctionem, vt sic emendetur, vel vt Respublica conseruetur, & vt suo exẽplo alij terreantur, licet quia non est hoc malum culpæ iniuriati, sed beneficium.

Por estas, y otras razones, el Confessor aconseje al penitente, que perdone de coraçon al enemigo, que no le persiga con apetito de vengança: y que si es hombre, que por dineros, ò por su mucha malicia, mato, ò injurio, y es nombre facinoroso, y de malas costumores, que le persiga por justicia, hasta ponello en vna horca; porque grande merecimiento es sacar vn escandalo del mundo, y muchas vezes no carece de escrupulo el no hazerlo assi: *Qui potest obuiare & perturbare peruersos, & non facit, nihil est aliud quàm fauere impietati illorum, nec caret scrupulo societati occultæ, qui manifesto facinori definit obuiare.* Si el que mato, y ofendio, no es hõbre facinoroso, y es hombre que se enmendara, le aconseje al penitẽte, que le perdone, y le dexe viuir fuera del lugar, por quitar ocasiõ de iras, y rẽcores, con q̃ le haze caridad, porq̃ el mundo es ancho, y para todos ay tierras dõde viuir. Que es muy buena doctrina: y aũ quando pidiesse perdon, y ofreciesse dar satisfacion segun su posibilidad; y juntamente cõcurriessen algunas circũstancias de muy graue necessidad, q̃ auian de padecer sus hijos, y muger, por verse obligados a dexar, v. g. su tierra, su tienda, &c. debe el penitente, por razon de la caridad, aceptar la satisfacion que le ofrecen, *& proximi graue damnum impedire*; y en hazerlo assi, dà a entender, que procede cõ affecto de odio, y rencor, y no con zelo de justicia: *Sylvest. ver. Charitas, q. 5. Azor, 3. p. lib. 13. q. 7. & alij.*

6 Peca mortalmente, el que por vengãça desea q̃ la justicia castigue en cosa graue al q̃ le injurio. Tambien el q̃ sigue el pleyto por rencor, y no le han de absoluer los Confessores, sino propone de seguir su justicia, y derecho, sin pretender vengança; y si el pleyto es injusto, no le absuelua hasta q̃ le dexe, ò proponga firmemente dexarle.

7 Peca tambien contra este Mandamiẽto, el que amenaza daño injusto, ora el que amenaza sea juez, ora no; serà el pecado, segun la grauedad del mal que se amenaza: el mismo pecado es, si amenaza pena, y èl la puede dar, pero con dañada intencion: como si el Iuez sabe que vno es ladron, y por rencor que tiene contra èl, le amenaza por via de vengança que le ahorcarà, &c. pero amenazar solo de palabra, para amedrentar al delinquente, es solo venial, sino es que resultasse por razon de las amenazas alguna graue incomodidad. Deste parecer es Marcancio, que dize assi: *Si quis minatur solo verbo, animo non exequendi, sed solum ad terrendum delinquentem, peccatum est veniale mendacij officiosi; nec erit mortale, nisi aliunde graue aliquod incommodum ex minis in tentatis proueniret.*

8 Finalmente, tiene tambien aqui su lugar, como en los demàs Mandamientos, la delectacion morosa, no tiene vno proposito de hazer mal a otro; pero se deleyta en pensar, como quien mata a su enemigo, que le desafia, que juega de la espada, y le dà vna, y otra cuchillada, es culpa mortal, si mira lo que haze: y si se deleyta en cosa venial, venial. Llamanla los Doctores, delectacion morosa, que quiere dezir, tardia, ò detenida, no por el tiempo que dura, sino porque la razon se detiene sobre acuerdo en ella; pero si anda en estos pensamientos, sin ver lo que haze: y si cayera en la cuenta, los dexara; ò si no pudiendo despedirlos, por la importunidad de la imaginacion, ò del demonio, no los aprueba, no es mortal, por mas tiempo que sea combatido; porque no viene la razon en ellos, como en otra parte mas latamente queda declarado. *Communis DD. in 2. dist. 24. & 1. 2. q. 74. ar. 6. 8.*

§. VII.

Aduertencias singulares.

1 COn vnas aduertencias harto necessarias para el Confessor, y penitente, darèmos fin a este Mandamiento, y sea la primera, que acontece, no muy raras vezes, acusarse las personas de buena vida, y conciencia, de como son poco sufridas, y no se conforman con las condiciones de sus contrarios, y que no les huuiera pesado, si les huuiera venido qualquier mal, y que se huuieran holgado, si les huuiera sucedido algun daño. Si este acto, pues, solamente miran los futuros accidentes, y el pecado en que pudiera caer, si sucediera tal cosa, ò ocasion, y no ha sido eficaz por entonces; esto es, q̃ no les ayan deseado determinadamente graue mal, ò daño, teniendo este semejante acto positiuamente. Holgarame q̃ a fulano le venga algun daño, ò pesarame de su bien: deseandolo assi, se ha de juz- *Alcazo, c. 19. fo. 36.*

gar,

gar,que no han pecado mas que venialmẽte,por la imperfecciõ del acto, y la leue aduertiõ,q̃ dize de su cõcepto. Lo mismo se dize del que se turba en ver su enemigo, ò en pensar en èl,le vienẽ como vnos desmayos;pero con todo esso se esfuerça a no desearle la muerte,ò graue daño,passãdo allà estos bocados,y venciẽdose,por no perder tra:ma,ni ofender a Dios,no es culpa mortal,pues no llega este descontento a ser odio perfecto;porque amar,y aborrecer,son cosas contrarias:luego si amar es querer,ò desear bien a otro,aborrecer serà quererle, o desearle mal,de lo qual està libre este enfermo,aunque con trabajo.

Esta doctrina tiene tambien lugar con los que se acusan tener mala voluntad al proximo;de manera que ya que no desean vengança,ni se huelgã con su mal,ni les pesa de su bien,solo no se huelgan con èl, ni con sus cosas,ni les parecen bien;antes les dan en rostro,que esto nunca llega a pecado mortal(fino es en los casos ya referidos) y para que no estrechemos mas la Ley de Dios,que es razon,es muy probable q̃ esta voluntad algunas vezes,no solamẽte no es pecado mortal,pero ni aun venial ; antes merito,como quando las obras del otro son malas,y yo no le aborrezco a èl,sino a ellas,como despues en la septima aduertẽcia mas claramẽte dirèmos;de manera , q̃ todas sus obras son causa de mi poca voluntad para con èl: *Iniquos odio habui , & legem tuam dilexi.*

2 No ay obligacion de declarar en la confessiõ la especie del mal que se le deseò al proximo:cumplese con dezir,que por aborrecerle,le ha deseado graue mal , ò daño:porque aqui no se diferenciã en especie la deshonra,ò perdimiento de bienes , &c. segun se colige de la difinicio del odio,que dize assi:*Odium est velle alicui malum,quia malum illi est.* *Zeand. tra. 5. de pœn. di 18. q. 19*

3 Suelen algunos penitentes ignorantes acusarse aqui de auer maldecido a otros, y deseandoles graue daño;pero no de cora çon porque luego les peso.Que es vna aduertencia muy singular,y digo:Que los Cõfessores deben bien examinar a los tales; porque el pesar , y dolor que se sigue aqui al pecado,no haze q̃ no aya sido cosẽtido, y mortal,quando al cometerle huvo bastãte aduertencia;solo es señalo,no perseuerar en el mal deseo , ni el Confessor puede hazer juizio,de que la maldicion aya sido venial,solo,porq̃ dize el penitente,*q̃ luego le pesò*,sino que debe atender a la aduertencia y animo q̃ tuvo,quando echò las maldiciones;que si aduertidamente le tuvo de verlas cũplidas,no dexo de cometer pecado mortal.De aqui se cõlige,como se engañã muchos,q̃ al cometer estos,y semejãtes pecados,suelen añadir:*Dios me perdone,no me castigue Dios,&c.* por parecerles , que estos estriuillos les escusan de pecados. Si desean,que no les castigue Dios,no le ofendan,y perdonen agrauios.

4 Maldezir a las criaturas que no tienẽ vso de razon,como los tiempos frios,tempestades,y animales,&c. assi desnudamẽte es culpa venial: *Quia dictæ creaturæ in se consideratæ,non sunt capaces fœlicitatis, aut infœlicitatis.* De aqui se colige el juizio q̃ han de hazer los Confessores acerca del mal vso,y costumbre de maldezir , introducida entre los labradores,que a cada passo echan maldiciones a las caualgaduras,y las demàs bestias del campo;con tanta passion,y colera,que les parece,que arã, y caminan mejor al sonido de retos , que con el amago,y castigo del açote.

Dixe , maldezirlas assi desnudamente; porque maldezirlas en quanto son hazienda de otro,como diziendo : Quemada vea yo su casa;tanto es,como desear este daño a su dueño ; y maldezirlas , en quanto son criaturas de Dios,es blasfemia.

Finalmente,maldezir el dia en que nacimos,de ordinario es pecado mortal,como quãdo se dize cõ deseo,q̃ nunca fuera nacido,ò le pesa de auer nacido por desesperacion,ò por algun infortunio;pero si vno se maldice sin desesperacion,y sin desear,que por auer nacido,le venga algun mal,es venial,no auiendo escandalo,y aun se escusa de toda culpa el que le maldize,por el mal de culpa,que del nos viene,que assi maldixo el Santo Iob el dia en que nacio. *Comun. DD.*

5 Desearse à si la muerte aduertidamẽte con despecho,desesperacion , ò mucha impaciencia,y como mal,y daño,es culpa mortal;pero desear morir,y salir desta vida por verse pobre,enfermo,y deshonrado,si fuera la voluntad de Dios,es licito:*Optare autem sibi mortem ad finiẽdas ærumnas ex te dio aliquo vitæ miserabilis,non est mortale ,maxime si id quis committat voluntati diuinæ,imò non est quandoque peccatum.* Assi algunos Santos lo desearon,como Elias, Ionas,y Tobias,pidiendo a Dios los sacasse desta vida,si fuesse seruido. *Mar. te sol. Past. circa 5. præc. 5. quæro 9.*

6 Es probable,que el que en vn tiempo, y accion haze injuria a muchas personas, como a vna familia,ò con vn acto de voluntad quiso matar a Pedro, y a todos sus hijos,satisface en la cõfession cõ acusarse, q̃ ha tenido intento de matar a los de vna familia,y q̃ no ay q̃ preguntar por el numero de las personas q̃ la habitan; porque en semejante acto no se halla mas que vna en *P. Leza tra. 5. de pœn. di. 8. q. 20. & alij.*

numero malicia: *Et pluralitas obiectorum se habet per modũ vnius obiecti talis actus.* Si biẽ la ſentencia contraria es mas probable, y es la q̃ yo ſigo, *vide etiam f.* 183. *n.* 3.

7 La ſeptimá, y vltima aduertencia es, acerca de los enojos de los padres en ordẽ a ſus hijos, y de las mugeres contra ſus maridos. Suelen las mugeres eſtimar mucho a ſus hijos, y maridos, y con todo eſſo, por verlos diuertidos, les dessean la muerte, o graue enfermedad, por algun fin extrinſeco, como por el biẽ que della les ha de venir. Lo qual no es pecado de odio, como tambien ſe colige de ſu diffinicion, poco ha referida: y deſta manera es licito a qualquiera aborrecer al enemigo, en quãto pecador, deſearle el mal de pena para ſu enmiẽda, y pedirle a Dios, q̃ le dẽ algunos males temporales, porq̃ ſe buelua ſobre ſi; de manera, ſi veo que vno por ſer proſpero, trae vendida el alma, podrè deſear que le vengan algunas refriegas, que le viſite Dios cõ vna dolencia, porque con eſſa ſofrenada deſpierte, como hizo Dauid, quando dixo en el *Pſal* 82 *imple facies eorum ignominia, & quærent nomen tuum Domine.* Hinche, Señor, ſus caras de ſu fomia, y andaràn en tu buſca. Y aun muchas vezes es licito deſear a vno la muerte por bien de otros, y zelo de la juſticia: *Quia non deſideratur mors ex odio: ſed ſubtractione boni.* Y deſta ſuerte puede vno eſtar la muerte a ſu enemigo, por verſe libre de agrauios y no hallar otro remedio para la defenſa. *Sachic. n. 8. & 9*

Algunos dezen, que no peca mortalmente la hija, ni el hijo deſeando la muerte de ſu padre por la herencia que de ella eſpera, no en quanto es natural, ni como del padre; pero otros tienen lo contrario, *quibus ſubſcribo*, juzgando, que el precepto de la caridad nos obliga a eſtimar en mas la vida del proximo, que todas nuestras comodidades. *Dia. Bonac. & alij.*

CAPITVLO VI.

Del ſexto Mandamiento, no fornicaràs.

§. I.

1 ESte Mandamiento prohibe los deſeos, palabras y obras en el pecado de la fornicacion, cuyas eſpecies ſon, ſimple fornicacion, eſtupro, adulterio, inceſto, rapto, ſacrilegio, y contra naturaleza. *Commu. DD.*

2 La ſimple fornicacion ſe diffine aſsi: *Fornicatio eſt inordinatus concubitus naturalis, quo ſolutus ſolutam naturali vſu cognoſcit, Scrut. Sacerd. fol.* 169. Se comete entre el varon, y muger ſoltera, es pecado mortal contra precepto natural, y diuino: *Omnis fornicator, aut immundus, non habet hæreditatem in regno Chriſti, & Dei, ad Epheſ.* 5.

Aduiertaſe aqui, que el que tuvo copula con muger ſoltera, no ſatisface al precepto de la confeſsion, con dezir: *Cometi con ſoltera graue pecado contra la caſtidad, no explicando la copula.* Algunos han enſeñado lo contrario, y a la verdad no sè con q̃ fundamento, ni con que fin, o motiuo. Si vna de las condiciones de las confeſsiones, que ſea deſnuda, por ventura quieren que vaya veſtida y embarnizada de afeytes, y colores para encubrir la grauedad, y fealdad del pecado? Es por ventura para alargar la rienda a la ſoltura, y que la poca verguença que cauſa el dezir: *Cometi vn graue pecado con ſoltera*, facilite el reiterarle. Es opinio eſcandaloſa, y condenada, y en adelante nadie la puede enſeñar ſo pena de excommunion mayor *latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda.*

3 Debaxo deſta primera eſpecie militan los penſamientos torpes, que comunmente llaman los Doctores, *delectationes morоſas*, que ſon pecados, aunque falte en la voluntad el deſeo de ſu executiõ, que ſe llama eficaz; y aunque vno eſtuuieſſe determinado de no cometer aquel pecado por la obra, ni tuuieſſe conſentimiento en el coraçon, por ſolo el deleyte que en penſarlo toma, peca como ſi lo cometieſſe; porque es regla general, y cierta, que ſi alguna cobra es mala, la delectacion della es mala, en que han de reparar bien los penitentes, y Confeſores, porque ay muchos, que quando les preguntan en el Mandamiento ſi han conſentido en los penſamientos malos, que en reſponder, q̃ no, por parecerles, que no pecan en tener malos penſamientos, ſi les falta el deſeo de ſu execucion: ſiendo aſsi, que el deſeo, o complacencia del guſto de la obra, aunq̃ no ſe quiera executar, ſi no ſolo guſtar en el penſamiento, es tãbiẽ pecado mortal de ſu naturaleza, y el ſolo holgarſe de auerle tenido; y aun es mucho mas graue pecado, holgarſe del pecado ya paſſado, q̃ cometerle, por ſer natural, ya q̃ los hõbres, preſente la paſsion, pequen, peſarles deſpues; y aſsi el q̃ ſe huelga de auer cometido el pecado, deſcubre grã malicia, y es muy ſemejãte a la de los demonios, q̃ no ſolamente tiene cõplacencia, quãdo los cometẽ, ſino tãbien deſpues de cometidos. *D Th. 2. q 74. ar. 4. & alij.*

4 Acerca deſto ay que conſiderar, que algunas vezes puede ſer ſin pecado mortal el penſamiento, como quando faltaſſe en el, no ſolamente el deſeo de ſu executiõ, ſi

no

no tambien el gusto, y complacencia, y me ramente consistiesse en vna detencio, en el modo de trazar el pecado. Es doctrina, que muchas vezes sucede en practica, y es bien que se sepa, para escusar pecados. Vno se deleyta, no en el adulterio, hurto, ò homicidio, v.gr. sino en oir leer, ò contar historias, que passaron acerca desto: no peca mortalmente; porque no se deleyta en las malas obras, sino en pensar, o saber la traza, y ardid con que se hizieron; saluo, si el que las oye, lee, o cuenta, siente en si peligro de delectarse en la obra.

Tambien se aduierta, que la delectacion que se llama morosa (de *mora*, vocablo Latino, que significa la tardança) no se llama assi, por causa de la tardança del tiempo que ella dura: mas por la tardança que haze la razon en no desecharla tan presto como debe, ò lo que es peor, en aceptarla deliberadamente; lo qual se puede hazer en vn momento.

San. l. 9. d. 46. & alij.

5 Quando al pensamiento se junta el deseo de la obra, ò de pecar cõ alguna muger, ò otra persona, ò animal, &c. muda especie; esto es, que se viste de su malicia: de manera, que si la obra es de adulterio, v.g. tiene malicia de adulterio el pensamiento; y assi se debe declarar el sexo, ò estado. Tambien si indeterminadamente deseo qualquiera muger que fuesse, por el peligro. Si bien algunos defienden, que si no aduirtio, de que se ponia a peligro de diuersas malicias de pecado, sino que solo de seaua la muger, sin atender al estado, ni circunstancias, como de ordinario sucede, no comete mas de vn pecado cõtra castidad.

Se ha de aduertir, que muchas vezes el pensamiento deshonesto es solo pecado venial, como dirèmos despues, trat. 4. c. 1. fol. 224. tratando de la diferencia del pecado mortal, y venial: yaun muchas vezes es ningun pecado, sino materia de merecimiento; conuiene a saber, quando preuiene toda aduertencia, y desagradan sus acometimientos.

Para inteligencia desta materia, y de otras, se supone, q̃ en el pecado se suelen hallar tres cosas; primer impetu, ò acometimiẽto de la tentacio: tardança en el pensamiẽto, y consentimiento, y todas se distinguen entre si; porque el primer impetu, y acometimiento, es vna imagen que se representa a nuestro coraçon, y passa ligeramente. Tardança, es detenimiento en mirar aquella imagen, que se nos representa con alguna alteracion, ò sin ella. Consentimiento, es mouimiento con que ya nuestro coraçon se inclina, y aplica a aquella imagen con algũ deleyte. En estos grados, el primero, que es el primer acometimiento, es sin pecado; porque no està en manos del hombre impedirle. El segundo, que es la tardança, ya tiene algo de pecado; porque ella ya se pudiera impedir. El tercero, que llaman consentimiento, es el que constituye el pecado mortal, siendo acerca de materia graue; y notese, que este consentimiento, vnas vezes es expresso, porque la voluntad dize, *quiero*. Otras interpretatiuo, y es quando sin dezir, *quiero que dure este deleyte*, aduierta que dura, y lo permite. Y esto es quererlo interpretatiuamente, y llamase assi, porque los prudentes interpretan, que aquel permitirlo, es tanto como quererlo. Que circunstancias aya de tener este consentimiento, se dirà despues, trat. 4. c. 1. n. 4. fol. 224.

6 El que solamente cometiò pecado venial en este Mandamiento, no tiene obligacion de declarar la circunstancia de la persona, ni de que es Sacerdote, ò que ha hecho voto de castidad, &c. porque como no es necessario confessar los pecados veniales, por ser materia voluntaria de la confession, son tambien materia voluntaria estas circunstancias.

Sanc. in selec. d. 4. nu. 6. & alij.

§. II.

De los cantares, y palabras deshonestas.

1 LOs cantares, y palabras deshonestas, dichas libidinosamente, que es lo mismo que por gusto, y apetito sensual; con mal fin, o con peligro de consentir algun mal pensamiento, es mortal, y mudan especie, si pretende el que las dize, solicitar con ellas alguna muger, ò si el que las dize, es de Orden Sacro: pero dichas con liuiandad, y sin mal fin, o sin peligro de consentimiento, ò escandalo, es venial, *Sylu. 2. 2. q. 152. art. 4. conf. 1. 2. & alij.*

Communis DD.

Pero para acertar mejor en esta materia, y hazer el juizio que se debe, atiendan los Cõfessores a vna regla general, q̃ les dà el docto Marcãcio *in horto Pasto, tit. resol. Past. circa 6. præcep. Decal. cap. 5.* donde dize: *Imo generalis hæc regula aduertẽda est de cãtu, turpiloquio, vel auditu turpiũ rerũ, quod venialia esse possunt ex vanitate, leuitate, curiositate, tamen semper existimãdum est periculum mortalis libidinis, cui aliquis se, vel aliam exponit, qua in re quisq; suæ debet consulere, & satisfacere cõscientiæ, quia periculũ illud diuersũ est pro ratione personarũ, nã quod vni periculosũ est, alteri non est: & quod respectu vnius pro-*

pinquum peccandi periculum in generat, respectu alterius non est, remotum periculū generat, vel etiam nullum. De aqui facilmente se colige, que juizio se debe hazer de las palabras torpes, y deshonestas, que suelen dezirse vnos a otros los segadores de la Mancha, en su Agosto, y que se suelen dezir en la temporada de Murcia, entre los cogedores de hoja, y passageros.

§. III.

Dian. 3. p. tr. 5. res. 85. & alij. Vazq. 1.2. tr. 1. dis. 75. cap. 2. & alij.

1 La curiosidad de ver, y desear ver cosas torpes en mugeres, hombres, o animales, con delectacion morosa, y mala intencion. Los tactos, besos, y abraços entre los solteros, tenidos con deleyte venereo, que comiença a alterar la carne, prouocar, è incitar a polucion, aunque no se pretenda copula, son pecados mortales. Los tocamiētos en partes deshonestas, siēpre, y en manos, rostro, o otras partes exteriores, quādo ay peligro de mal deseo, o se ordena al gusto sensual: y si el hombre los ordena a la fornicacion, o otras de las especies referidas, gozan tambien de su malicia.

2 De lo dicho se colige primero, que quando los osculos, y tocamientos libidinosos son con la fornicacion, no ay necessidad de confessarlos, como tambien enseña Navarro de las palabrrs torpes, y deshonestas, dichas en tales ocasiones; mas si los tocamientos fueren extraordinarios, o despues del acto, con preparatorios para otros, es menester, confessarlos, *D. Thom. 2. 2. q. 154. art. 1. & aly.*

Segundo se colige, que no son pecados los actos, que cohonesta la necessidad, o escusa la ligereza de animo, y se hazen con tanta breuedad, que no se puede temer cōmocion de sensualidad; y assi no seria pecado mortal, si dos hombres, o dos mugeres se miraßen ligeramente, como algunas vezes sucede en el rio.

Dixe, si dos hombres, o dos mugeres: porq̄ esto no tiene lugar entre personas desiguales: *Quia tunc morale periculum est lib. dinis, March. l. 3. res. circa precept. 6. Decal.*

Tambien las criadas que visten a los niños, los enbuelue, y desnudan, &c. no pecan en verlos, y tocarlos assi, aunque sientan en si algun mouimiēto de sensualidad; cō tal, que no consientan en èl: *Quia officii debitum seruitutis hæc ab ipßis quandoque poßulat.* Y aun quādo por curiosidad les tocaßen, o miraßen sin necessidad, no pecan sino venialmente, sino es que les resultaße de allì algun peligro de consentimiento en el deleyte. Lo qual facilmente puede acontecer, si les tocan, o miran sus partes cō alguna detencion: *Si vero ex curiositate aspiciant, vel attingant* (dize doctamente Hortus Pastorum) *non erit plusquam venialle, nisi periculum propinquum morosæ delectationis, vel libidinosi consensus indè illis eueniat, quod facilè posset euenire, si moram aliquam in simili visu, vel attactu trahant.* *C. 5. res. circa 6. pr. Dec.*

Tercero, no son pecados mortales los tactos hechos por solo el deleyte sensible, que naturalmente resulta del contacto licito de los besos, y abraços, que se executan *more patriæ*, sin mezcla de delectacion venerea, o animo libidinoso, sino es q̄ huuiesse conocido peligro, de que de sensibles se conuirtiessen en venereos: entonces se dizen los abraços *more patriæ*, sin mezcla de delectacion venerea, quando no tienen otro afecto, que el que tienen dos hermanos, abraçandose, quando viene el vno de vna jornada. *Sot. n. 4. dist. 34. q. 1. a. 1. & alij.*

Vltimamente, la alteracion carnal, que procede precisamente de la vista de vna muger hermosa, o de oir palabras deshonestas, aunque sea con aduertencia, como no aya consentimiento, es solamente venial.

3 En la materia de la sensualidad no se dà paruedad de materia; y assi es pecado mortal qualquiera accion libidinosa: pōgo por exemplo la de los besos, y osculos, que aunque de su naturaleza no sean deshonestos, moralmente lo son; y se ordenan a torpeza, aunque falte la intēcion de passar adelante, cōmo doctamente lo enseñò Cayetano, *2. 2. quæst. 154. art. 5.* Yes lastima, q̄ aya auido Autores, que han enseñado la contraria; porque muchos, vsando della, suelē cometer muchos, y graues pecados; y aunque segun su opinion, parece dā modo como vn pecado mortal vēga a ser venial con sus metaphisicas; las quales, quando biē sean assi especulatiuamente, todas sō vnos imposibles morales; y es poca cordura, escriuiendo moralmente para cosas morales, y que suceden practicamente, poner los metaphisicos: y quādo estos se pusiessen para mostrar el ingenio, o otra razon, siēpre a la postre se auian de dar por imposibles moralmēte. Yo sè de vna grauissima, y doctissima persona, q̄ despues de auer seguido cinco, o seis años estas opiniones, vino a confessar, que eran tantos los zumbidos de la cōciencia, q̄ le obligaron a abrazar, y seguir la otra, y que todo aquel tiempo auia sido tanta la fuerça de la tentaciō, y la bateria, de que no era pecado dar vn osculo a vna muger, que era casi imposible poderlo resistir. Y es bien se aduierta, que Alexandro Septimo condenò por escanda-

losa la opinió, que dize: *Ser solamente pecado venial el osculo, tenido por delectacion carnal, y sensible la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion.* De manera, que en adelante nadie puede seguirla, o enseñarla, &c.

Para perfecto conocimiento, y cabal inteligencia desta materia, hemos de suponer que ay dos generos de pecados veniales. Vnos ay que se cometen con entera deliberació, y de su naturaleza son mortales, y cõ todo esso no lo son, sino veniales, por la paruedad de la materia, como vn hurto de quatro quartos, el qual, aunque es contra el septimo Mandamiento, y se cometa con toda aduertencia, con todo esso no es mortal, sino venial, por la paruedad de la materia. Otros ay, que de su naturaleza siempre son veniales, porque se cometen sin bastante deliberacion.

Esto presupuesto se aduierta, que quando digo, q̃ en la materia de la sensualidad, y torpeza, no se da paruedad de materia, no se ha de entender deste segundo genero de pecados veniales, sino del primero: porque los que se cometen sin deliberacion entera, son tantos, y tan quotidianos, que aun los mas perfectos muchas vezes no se libran de sus encuentros.

4 Leer libros deshonestos con deleyte carnal, o con intento de excitarse a la luxuria, es pecado mortal. Tambien hazer Comedias, y escriuir cosas torpes, pintar, o retratar la amiga, o amigo de la persona que pide se la retrate, si le persuade que ha de vsar mal del retrato, teniendole en su casa, y prouocandose con ella a ofensas de Dios, si no es q̃ alguna causa justa intruẽga que honeste la necessidad, o vtilidad de escriuir, o pintar, como se dixo, f. 75. tratãdo de las causas justas que escusan el hazer, o administrar las cosas indiferentes. Pero para que totalmente se euite el desorden, y pecados que ocasionan estos retratos, los vedaron los señores de la Suprema, como se colige de las reglas generales, que estãn puestas al principio del Expurgatorio, con
Reg. 11 estas palabras. Y para obviar en parte el graue escandalo, y daño no menor que ocasionan las pinturas lasciuas, mandamos, que ninguna persona sea osada a meter en estos Reynos imagenes de pintura, laminas, estatuas, o otras de escultura lasciuas, ni vsar dellas en lugares publicos de plaças, calles, o aposentos comunes de las casas. Y assimismo se prohibe a los pintores, que no las pinten, y a los demas artifices q̃ no las tallen, ni hagan, pena de excomunió mayor *latæ sententiæ Canonica monitione præmissa*, y de quinientos ducados por tercias partes, gastos del Santo Oficio, Iuezes, y denunciador, y vn año de destierro a los pintores, y personas particulares que las entraren en estos Reynos, o contrauinieren en algo de lo referido.

5 Peca tambien mortalmente el que desea desordenada, y mortalmente muge- *S. Anto. 2. p. t. 5. c. 1. §. 7. & alij.*
res, las escriue cartas, les dà musica, o embia menssages, recibe, o promete algunos dones con intenció mortal, busca alcahuetes, o hechizeras para alcançarlas, o prouocarlas a consentir en este pecado. Tambien peca mortalmente la que se pone a la ventana, o en otro lugar con intencion de ser vista de alguno, de quien sabe ser amada carnalmente, y que con aquella vista pecará mortalmente, aunque no consienta en la obra del pecado. Lo mismo se dize del que se viste con semejante fin. Bien es verdad, que se escusa de mortal, si lo haze por ser amado bien, aunque carnalmente, como por via de casamiento, como de ordinario se visten las doncellas, y gente moza, que pretenden agradar a los que desean por maridos, y aun si lo haze para ser amado mal, mas no mortalmente, como para passatiempo.

6 Acerca de los afeytes, y colores de arrebol, albayalde, y soliman, cõ que en este tiempo acostumbran las mugeres afeytarse el rostro, cõ tanto desahogo, que no ay moçuela de cantaro que no salga arrebolada. Ay que aduertir, que graues Autores hã sido de parecer, que todas pecan mortalmente, y por sus razones, mouidos muchos de los Predicadores, y Confessores, han reprehendido tantas vezes, si bien con poco fruto, demanera, que vemos que và cundiẽdo cada dia mas esta peruersa, y mala costumbre: y si no hallaramos algun camino para moderar su opinion, auiamos de confessar, que casi todas se condenarian. Digo, pues, con Santo Thomas, 2. 2. *questio* 169. *articulo* 2. que solo en dos casos son los afeytes culpa mortal, o haziendolo por menosprecio de Dios, o por prouocar a otros a que las deseen, o perseueren en el amor carnal que las tienen; pero afeytandose por vanidad, o vanagloria, por parecer hermosa, no lo siendo, o parecer mas hermosa de lo que es, o por encubrir alguna falta, es pecado venial, mas, o menos graue, por ser linage de mentira, fingir lo que no es, que tanto quiere dezir la que se afeyta, como esto es mi rostro, que si fuesse culpa mortal, tãbien lo seria traer cabellera el que tiene tiña, y calçar vn chapin mas alto que otro la muger coxa; lo qual es ageno de todo buen entendimiento. Miren bien en esto los Confessores, y

no nieguen luego la absolucion, como lo suelen hazer los poco cuerdos a la sed que finge mas hermosura, sin otra intencio dañosa; y muchas, y aũ las mas se afeytã, por euitar en si la verguença, que les causa alguna señal, y nota; pero la desdicha es, que quando pretenden parecer hermosas, suelen salir mas feas: y como ouejas almagradas, que passan a Estremadura, con pension particular, de andar cuydando de que estè entero el rostro, libre de poluo, y de las aguas, para que no se les hagan canales por las mexillas, y los pechos no se tornen tableros de axedrez, con las goteras. Otras se afeytan por la costumbre de la tierra dõde viuen, ò de otras de su calidad, y condicion, y estado; y porque si lo dexassen, serian estimadas en menos que sus compañeras.

Finalmente, suelen muchas de las casadas afeytarse, solo por agradar a su marido, ò porque ellos lo mandan, en que no solamente no pecan, mas antes merecen delante de *Dios*. Y assi, yo tengo costumbre, quãdo veo algun excesso en el penitente, ò demasiada superfluidad en los atauios, y vestidos, de auisarle modestamente, q̃ euite toda vanidad, y se acuerde muchas vezes, que dize San Bernardo, que quando nuestro Redemptor en su Magestad viniere a juzgar, no ha de reformar, sino a los humildes. Desta materia trataremos tambien en el de VARIA LECCION.

De aqui se colige, que no pecan los tenderos, ni los demas que venden, ò componen estos afeytes, porque son de suyo indiferentes. Y quando estuuiessen en duda, de si alguna muger que los compra, ha de vsar mal dellos, deben creer que los compra para buen fin; porque las cosas dudosas deben ser interpretadas a la mejor parte, *cap. Estote, de reg. iur. Y Antonin. de Floren. 2. p. tit. 1 c. 3. Rofcia de Ornatus*, §. 8. Pero si saben, y creen de cierto, que la muger los compra para solicitar a los hombres a torpeza, por ser vna del partido, ò estar actualmente amancebada, &c. pecan mortalmente en venderlos, *cap. si culpa, de iniurijs, & damno dato*. El que dà ocasion del pecado, es visto hazerle.

Si bien para serenar la conciencia de muchos, juzgo que es probable, que no pecan mortalmente, por ser los afeytes de suyo indiferentes, con que aya alguna justa causa, que les obligue a venderlos, como el temor de algun graue daño, y aun basta qualquiera perdida de interès, como seria la destas mugeres, que suele auer muchas.

§. IV.

Del Bayle.

LOs bayles en si no son pecado mortal; porque si lo fueran, nunca fueran licitos. De donde se ha de notar, no ser prudẽcia prohibir a los labradores el bayle en los dias de fiesta; porque si no hazen esto, se han de dar al ocio, y entender en otras cosas peores. Y si San Agustin dixo, que seria mejor cauar todo el dia de fiesta, que bailar, *in Psalm. 32. cantione 1*, hablo de los saraos, y bayles deshonestos, y juntas publicas de doncellas, y mancebos libres, y peligrosas, en que corren gran riesgo la honestidad, y limpieza del alma, ò quando se hazen en tiempo, y lugares por el Derecho prohibidos, como es en tiempo de penitẽcia; conuiene a saber, desde el Aduiento de el Señor, hasta el dia de los Reyes; y desde la Septuagesima, hasta Pascua de Resurreccion, y quando se hazen en lugar sagrado, ò en tiempo que dizen Missa, Visperas, ò predicaren en las fiestas. Segundo, se note, que tampoco son pecado mortal, porque los que miran, pueden pecar mortalmente; porque si esto fuera assi, de la misma manera pecaria vna muger que sabe, que por afeytarse, y aderezarse modestamente, la han de codiciar algunos torpemente, si se pone, ò passa por donde la veã, no pretendiendo ella en esto, si no su contento, y no la ruina, ni pecado de los que la miraren, ni que mirandola sean prouocados, aunque se huelga, que la alabẽ de bizarra, y dama; lo qual seria duro dezir, principalmente auiendo algunas causas que honesten sus acciones, como mas latamente diremos despues, tratando del escandalo. Luego faltando otras circunstancias, que los pueden viciar, no son pecado mortal, como se està dicho: *Vnusquisque sibi prouideat, & caueat à peccato*. Porque si por semejantes cosas pecan, ellos se toman la ocasion, sin que se la dèn; y assi serà solamente escandalo passiuo.

Arg. in li c. decet de imm. Eccl. li. 6.

Dixe, faltando otras circunstancias, &c. porq̃ el que và del bayle con fin de pecar, ò le haze con gesto y modos deshonestos, que prouocan a luxuria, peca mortalmẽte, como ay algunos, acompañados de cantares aun peores, que en realidad, se entiende fueron inuencion del demonio entre los Indios, y no podia ser menos, siendo quãto es possible deshonestos, en todo genero de torpezas; y llega la desventura a tãto, que donde quiera se cantã en algunos lugares, sin que las doncellas mas encerradas, ni las

las perſonas que tienen honra, ſe retiren: y ſi no, ſe remedia de veras, demàs de lo que verà por ſus caſas los dueños dellas, remo mucho vn caſtigo publico de la mano de Dios. Y no me detengo en contar de lo que ſe ha viſto caſtigarlos Dios, auiendo algunos muerto en el bayle; y a vna muger ſe le ſaltaron los ojos, para que vieſſe con los del alma, y lo vieſſen todos para exemplo, y eſcarmiento.

Tambien pecarian grauemente los Clerigos, Frayles, y Monjas, que bayla ſſen en publico, por razon del eſcandalo; pero ſino ſe ay, no pecan mortalmente en baylar entre ellos ſecretamente, como lo ſuelen hazer en las Comunidades, aunbien ordenadas en ſus Carneſtolendas, 45. *diſt. cap. Clericum de conſecr. diſt. 5. cap. Nullus Preſbyterorum.*

Prohibeſe tambien en eſte Mandamiento el peſtilencial abuſo de las maſcaras, q̃ inuentò *Eſquilo*, torpe, y vil repreſentàte, para mas libremente repreſentar los geſtos laſciuos, y obſcenos, de que ſe auerguença la miſma naturaleza. Violas vn dia Santo Tomàs, Doctor Angelico, y tomando luego la pluma en la mano, eſcriuiò, que moralmente hablando; eſto es, conforme ſus circunſtancias (*que es lo que ſe ha de juzgar, y no la accion metafiſicamente, ò como podrà ſer en ſi, ſino como ſe executa*) eran pecado mortal. Porque todo genero de obra, de la qual moralmente, eſto es, ordinaria, y humanamente hablando, por la mayor parte de la manera, y condiciones de la tal obra, ſe ſiguen pecados mortales; exercitarla es pecado mortal, y peca mortalmente el que la haze, el que la conſiente, y que ayuda en ella.

2.2. qu. 43. n. 1. & 4. 106. ar. 6.

Dizeſe *moralmente*, porque baſta para eſto, que por la mayor parte ſe ſigan eſtas culpas.

Dizeſe, *de la condicion de la tal obra*; por que ſi de vna obra de ſuyo ſanta, ò importãte, no por cauſa nueſtra ſe ſiguẽ pecados, no ſeria aquella en ſi pecado, como ſe vè en las proceſſiones, y concurſos de las Igleſias, que no porque la malicia de los hombres ſaque algunos pecados, ellas lo ſon en ſi.

Aora, quien no vè, que por la mayor parte paran las maſcaras en torpezas, y deshoneſtidades, en malos penſamientos, deſeos, y en coſas que ſe hazen ocultas, y publicas, que es verguença dezirlas, repreſẽtando actos deshoneſtos, ſleuando coſas deshoneſtas, viſtiẽdoſe contra humana, y diuina ley, las mugeres de hõbres, y eſtos como ellas, &c. repreſentando, no ſolo entre ſi obſcenos ademanes, ſino tambien haziendo àzia las ventanas, y a las mugeres, muchachos, y hombres deſvalidos, mil indignidades, indignas de referirſe. Que es muy juſto remediarlo todo, y mirar bien lo que hazen, los que tienen mando, y las pueden quitar, que ſobre ellos iràn todos los pecados, que en ellas ſe cometen, ſino las quitan, acudiẽdo con eficaz remedio. Exemplo nos han dado las Republicas de *Giendena*, y *Baſilea*, con permitirſe en ellas, con la libertad de conciencia, la heregia, como lo refiere *Olaus magnus*. Siete mozuelos, *dize*, libres, y hereges, fiados en ſu hazienda, y padres poderoſos, ordenaron por Carneſtolendas vna maſcara, y bayles por las calles, y plaças con otras ſiete rameras, deſcompueſtas con diſfraces, geſtos, y meneos deshoneſtiſſimos, con que iban dançando lo mas al viuo, adulterios, y torpezas. Auiſado el Magiſtrado, que atendia a lo politico de la inſolencia, la atajò, y caſtigo tan ſeueramente, que publicamente atados a vn poſte, les mando açotar a todos, haſta que los dexaron bien laſtimados, bañados en ſangre; y paſſeandolos deſpues della ſuerte por las calles los verdugos, los deſterraron de la Ciudad, y les confiſcaron ſus haziendas. Demonſtracion alabada de quantos la refieren, y devida a la politica de hombres, aunque no ſe atendiera a las obligaciones de Chriſtianos.

Lib. 15. hiſt. Gentium ſeptent. ca. 11. ann. 1530.

Oygamos otro ſuceſſo, y caſtigo laſtimoſo de Maſcaras entre ſus miſmos regozijos, y podrà ſeruir de eſcarmiento. Refiere Simon Maiolo en la margen citado, que fueron a Vitemberga en Alemania los tres Condes de Olanda con mucha nobleza a viſitar al Principe *Eneardo*, como a deudo, y cabeça de ſu Caſa. Quiſieron vna noche, para alegrar las Damas, hazer vna maſcara, viſtieronſe los tres Condes, con toda la quadrilla de ſus Caualleros, y criados de *Faunos*, imitãdo el largo cabello de todo el cuerpo con mucha eſtopa, y lino, pegado cõ pez, ceta, y trementina, paſſaron vn rato cõ mucha gira, y bullicioſo deſahogo, haſta que llegando vno de los criados del diſfraz incautamente a vna vela encendida, pegò el fuego de èl en los demas, que acudieron como eſtauan, a remediarlo; de ſuerte, que en vn punto ſe vieron arder los enmaſcarados. Los circunſtantes al principio pẽſaron, que era traza del feſtin; pero los gritos, extremos, y ayes doloridos los deſengañarõ luego. Auiſados, que auia en el jardin vna gran pila con agua, prouenida ya para lo que podia ſuceder, corrieron a ella; pero llegando, la hallaron ſeca. Otros criados fueron por vn cubo de agua, y antes de llegar cayeron, vertiẽdo el agua ſin prouecho,

Par. 2. coll. col. 7. ex. Luc. Marin. ſic. de rebus hiſp.

choia otros con la prieſſa ſe les quebraron los cantaros, de tal ſuerte, que ſin poderſe remediar, los tres Condes con los demàs enmaſcarados de ſu quadrilla, perecieron quemados y aſſados viuos. Mas les valiera no enmaſcararſe, que quemarſe.

§. V.

1 Suelen acerca de la fornicacion ofrecerſe otras dudas, como ſi es pecado llegar a la muger en tiempo quando eſtà con ſu coſtumbre? ſi es pecado graue mudar el modo en la fornicacion, &c. pero porque pertenecen a la ſeptima eſpecie de luxuria, a ella breuemente lo tratarèmos. Es tambien queſtion muy tenida, ſi los penſamientos, oſculos, tactos, y abraços, que ſon prohibidos entre los ſolteros, ſean ilicitos entre los caſados, fuera del acto del matrimonio.

Sylu. v. debitũ coniugale, & alij.

2 Algunos defienden abſolutamente ſer ilicitos, fundados, en que ſiempre ſe halla peligro de polucion en eſtas coſas, y en las coſas morales ſe ha de juzgar lo que comunmente acontece:

Otros defienden cõ mas probabilidad, que no ſon pecado mortal entre los caſados los oſculos, los tactos, y aſpectos libidinoſos, la delectacion moroſa de la copula paſſada, o futura, aun quando ella es prohibida, por alguna circunſtancia extrinſeca, como el peligro de aborto, o falta cõ tal, que no ſe tema algun peligro de polucion: *Quia illa omnia ſapiunt naturã actus principalis*, y como es la copula licita entre los caſados, ſon tambien licitos aquellos: mas quando entre los caſados es prohibida la copula por alguna cauſa intrinſeca, como es el voto de caſtidad, ſon tambien prohibidos los actos, y aſpectos, &c.

Di. 1. p. trã. 10 reſ. 36. Vaz q. 6. & alij. Communiter DD.

Dixe, entre los caſados; porque el caſado que roca a ſi mismo, prouocando alteracion, peca mortalmente; porque eſſa no ſe ſigue de alguna cauſa licita, ni ſe ordena a la copula: a no es que lo hiziera para tener parte con ſu muger.

Con tal que no ſe tema algun peligro de polucion. Porque aunque el cõforte tiene dominio en el cuerpo del otro; pero no en orden a actos libidinoſos, q̃ ſe oponen a la generacion, y ſon intrinſecamente malos.

Gra. t. 2. de legib. c. 5 fo. 224.

3 Las palabras torpes, y laſciuas entre muger, y marido, antes, o deſpues del acto conjugal, no ſon pecado mortal; porque entre los caſados es permitido todo aquello que ſe ordena, o es ordenable para la copula, faltando otro fin: *Et tactus, ſiue verbum laſciuum, videlicet ad luxuriam prouocans; inconiugatis ad virtutem caſtitatis coniugalis pertinet, ſicut in non coniugatis ad luxuriam ſpectat.*

Mont. t. 2. t. 2. q. 74. a. 5. q. 3. nu. 93. & alij.

Y no es neceſſario que las mugeres caſadas, como lo hazen muchas, ſe acuſen que han tenido mucho deleyte en el acto cõjugal. Eſta es vna aduertencia ſingular de Sãnez *in ſelect. diſp. 6. num. 5.* para los Confeſſores, que las han de deſengañar, para q̃ no pequen con ignorancia, y conciencia erronea; y por ſer ſus palabras de mucha doctrina, las refiero aqui: *Præterea ridiculum eſt, plurimas fœminas ſe reas criminis fateri, quod in actu coniugij nimiam carnis delectationem fuerint paſſæ: cum in illarum poteſtate nõ ſit ſimpliciter magnam, vel modicam delectationem experiri ſemel emiſſo ſemine; tum quia cum concupiſcentia augeatur, vel minuatur ex affectione ad rẽ dilectam, fœminis certè magis diligentibus viros ſuos, maior delectatio in actu coniugij eueniet (niſi per ægritudinẽ, vel multam attentionem ad alia impediantur.) Damnandæ igitur eſſent fœminæ, quæ magis diligerent viros ſuos, & laudandæ, quæ minus, ab ſit hoc, cum Deus Gen. 1. Multum, & maximum amorem inter ſe ab vxorãtis expoſcat, dicens, propter hanc (& propter hunc) relinquet homo patrem, & matrem.*

§. VI.

De los abraços, y oſculos entre los deſpoſados.

1 MVchos defienden ſer licitos los beſos, y abraços entre los deſpoſados, aunq̃ ſe executen con delectacion ſenſible, q̃ en otros fuera pecado mortal, cõ tal q̃ falte el peligro de polucion, y los tactos no ſean impudicos: *Quia ſponſalia tanquam inchoatio matrimonij iuſtificant hos tactus, & oſcula, Reg. in prax. t. 2. l. 22. c. 1. n. 6. & alij.*

Es doctrina comun, que los tactos, beſos, y oſculos, ſon abſolutamente prohibidos entre los deſpoſados; porq̃ el conſentimiẽto en la delectacion carnal imaginada, que ſe llama delectaciõ moroſa, mas diſta del acto, q̃ los oſculos y abraços; y pues aquella es pecado mortal, tãbien lo ſeràn eſtos, *Enr. li de mat. c. 16. n. 4. & Moure, & alij.*

Confirmatur: *Nam cui prohibitus eſt finis, prohibita ſunt etiã media, ex ſe ipſis ad illũ ordinata; ſed oſcula libidinoſa ſecundũ omniũ opinionem, ex ſe ipſis ordinantur ad copulã ſponſis de futuro prohibitã: ergo illis non licent, ſed ſublethali æquè ac copula prohibita ſunt.* Con que ſe reſponde al fundamento de la ſentencia contraria, que deſpues del decreto de Alexandro VII no ſe puede ſeguir en practica.

Ad

Aduertencias singulares.

1 Con dos aduertencias darèmos fin a la primera especie de luxuria, y sea la primera para los penitentes, q̃ procurè en este Mãdamiento con palabras breues, y honestas, declarar si pecaron cõ alguna muger, digan el estado, y aduiertan, q̃ si es con muger no casada, no tienen obligacion a dezir, si era viuda, o soltera, o virgen, quando no ay obligacion, ni estupro violento, como tambien despues en su propio lugar declararemos. Si es con persona dedicada a Dios por voto de castidad, no es menester especificar si era Monja, o Beata, o de Missa, o Euangelio, porque puede ser, q̃ en los lugares cortos venga el Confessor en conocimiẽto de el complice; basta dezir, que peco con vna persona que tenia hecho voto de castidad, &c. Segundo, el que ha tenido tocamientos deshonestos, no deue explicar los lugares donde los tuvo, porque todos miran a la fornicacion, y no se diferencian, sino *pœnes magis, & minus*, mientras que no ayan sido de diferẽte especie, como son los tocamiẽtos sodomiticos. Es tambien opinion muy segura, que el penitente que tiene obligacion de explicar los tocamientos, y osculos, no debe explicar el numero de ellos, sino que cumple con dezir el numero de las ocasiones; porque estos actos en semejãtes casos quedan entre si adunados, y se hazen moralmente vn pecado, por razon del mismo fin, aunque allas no conseguido, a que se ordenan, de donde el que por espacio de dos horas se ocupo en semejantes torpezas, satisface con dezir, que en vna ocasion ha tenido tocamientos deshonestos, no auiendo auido interrupcion moral.

L. Leãd. tr. 5. de pœn. dis. 8. qu. 7. & alij.

2 El Confessor tambien sea cuydadoso en no preguntar demasiado en esta materia deste Mandamiento, principalmente a dõcellas; pregunte primero en los pensamiẽtos tocantes a este Mandamiento, y en los tactos; y si aqui no ay nada, no pregunte en la obra. No sea escuela de malicias la cõfession, que ha de ser medicina de pecados, y es muchas vezes mejor no entender tan perfectamente el pecado del penitente, que ocasionarle algun genero de escandalo, o ruina, como dize doctamente Homobonus: *Præstat aliquando, Sacerdotem minus perfectè peccatum pœnitentis intelligere, quam vel illi, vel sibi aliquod scandalum creare.* Y quando sucediere oir acaso, y sin poderlo estoruar, algun pecado, quanto al modo de explicarse, feo, y deshonesto, Dios le dará gracia, para que no haga mella en su coraçon, que esta es la promessa, q̃ el Señor hizo a sus Apostoles, quando los despachò a la conquista del mundo: *Si mortiferum quid biberint, non eis nocebit.* Beberan de las ponçoñas de las culpas, sin que reciban algun daño. Y assi de ninguna manera hagan del delicado, ni algun semblante de estrañarlo, hasta que el penitente acabe toda la confession, y entonces blanda, y amigablemente le enseñen terminos mas honestos de explicarse en estas materias.

Vict. ci- tat. à Lo pez, ca. 28.

Nexam p. 1. tr. 1. c. 12. n. 11.

§. VII.

Del Estupro.

1 LA segunda especie es estupro, q̃ se dirime assi: *stuprum est ilicita virginis defloratio.* Estupro, es quãdo se conoce ilicitamente vna virgen, por quebrãtar el sello virginal; es pecado mortal, con obligacion de restituir; pero si la dõcella, ò la muger estimada entre el vulgo por tal, de liberadamente consintio en el estupro, queda el estuprador desobligado a restituir, sino es que hẽdo el pecado oculto, le reuelò, o la infamo; y ay quien diga probablemẽte, que auiẽdo ella venido en el pecado, no es circunstãcia que muda especie de simple fornicacion; y assi el que la gozò con su cõsentimiento, satisface con dezir, que tuuo acto carnal con soltera: *Quia stuprum non differt in hoc casu à simplici fornicatione, cum volenti & consenticuti nulla fiat iniuria*; ni la doncella que tuuo contigo tactos ilicitos, ò poluciones voluntarias, està obligada a explicar la circunstancia de virginidad, aunque della sea preguntada, como tampoco quando voluntariamente fornicò. *Quia ratio formalis stupri est violatio claustri virginalis cum iniuria: hic autem nulla est, consentienti enim, &c.* Y es aduertencia para el Confessor, que no se fatigue mucho en preguntar esta circunstancia, porque las obliga a confessar el pecado otra vez fugetado a las llaues del Sacramẽto; y juzgan, que haze semejantes preguntas, mas licuado de la curiosidad, y fin de saber, q̃ de necessidad, y suelen tambien los mancebos responder, que no saben de si es doncella, ò no, quando se acusan de algun pensamiento que tuuieron, y que no han tenido acerca desto reflexion, ni animo de hazer violencia, y agrauio, con que se quedaron semejantes pecados en la linea de simple fornicacion, sin que sea necessario explicar la circunstancia de estupro. Opinion verdaderamente fauorable, para librar al Confessor de muchos escrupulos, y la defienden Lesio, Suarez, Sanchez, & alij, y aora nueuamente el docto Marcancio,

D. Th. 2. 2. qu. 154. ar. 6.

Sanc. l. de mat. dis. 14. n. 6.

Fag. lib. 6. in Decal. l. 6. c. 4. nu. 6. & alij.

cio: *In horto Pastor. cap. 5. resol. circa 6. præcept. Ex dictis inferunt huius sententiæ authores, cogitationes, seu delectationes morosas in virgine, vel in adolescente circa virginem, licet sint peccata mortalia, non habere tamen specialē malitiā mortiferā supra delectationes morosas de fornicatione, nisi sint coniūctæ cū voluntate inferendæ violentiæ.* Y tiene tambien lugar esta doctrina en los demàs pensamientos deshonestos acerca de muger casada, Religiosa, ò consanguinea, &c. si vno se deleyta, no por el motiuo de la persona, como casada, Religiosa, ò consanguinea, sino porque es hermosa, sin querer hazer agrauio a su marido, y sin tener deseo eficaz de executar su pēsamiēto: *Quia quamuis conditiones personarum differant specie, delectationes tamen possunt esse eiusdem speciei* Pero para la practica es mas seguro explicar la circunstancia de la persona; porque la opinion contraria es mas segura, y comun, y es muy dificil solo de conocer, si el deseo, y voluntad solo se aya encaminado a este affecto, y desnudo pensamiento, y las mas vezes falta de ocasion, comodidad, y respetos meramente temporales.

2 Queda tambien desobligado el que la gozò por ruegos, dadiuas, y frequentes alhagos: *Reg. hic* *Quia talia non minuunt, sed augent libertatem, cum non inferant vim; sed alliciant* Pero esto no se entiende, quando los ruegos, y alhagos fueßen tales, que causassen en su animo algun miedo reuerencial, como serian los de su señor, ò persona poderosa, de quien esperaua algun remedio; porque aunque alias el remedio no cause involuntario, pero disminuye la libertad. Lo mismo se dize, quando el estuprador temara, que la doncella se rinde por verguença, o no se atreue por miedo natural rehusar el congresso, o es de tan poca edad, conocimiento, o experiencia, que no sabia que cosa era perder la virginidad, y quedar deshonrada, como despues, f. 435. mas latamente diremos.

3 El que la desfiorò por fuerça, ò engaño, queda obligado a la restitucion: *Quia* *S. Th. 2. 2 quæst. 154. ar. 6. ad 3.* *puella per iniuriam damnum irrogatur*; y para saber sucintamente el modo de restituir: el Padre Reginaldo enseña, q̄ si el estuprador desfloro a la doncella, no tratando de casamiento, satisface con resarcir el daño que padece, segun arbitrio de varon prudente, atendiendo a la calidad de la muger, y de lo que necesita para casarse en igual grado, como quando era doncella, considerando tambien el peligro del empacho y molestia que podrà padecer ya casada, de su marido.

4 Empero cessando los dichos peligros, porque el estupro ha sido oculto, y la muger se casò muy bien, ni su marido reparò en la falta, cessa tambien la obligacion de restituir; si bien no se ha de dexar de hazer alguna compensacion, *pro clausura virginitatis rupta*; porque esto no es menosprecio estimable, que los demàs daños corporales, *ita commendat Nauarr.* *Nau. lib. 2. de rest. in 4. p. tertij c. dub. 4.*

5 El que desfloro vna doncella, y prometiò de casarse con ella, queda obligado, siendo su igual; y sino, a dotaria, y lo mismo el casado, y el Clerigo, que no pueden casarse; y muchos defienden, que tambien queda obligado a casarse, aunque aya desigualdad entre los dos, porque supo el excesso, y con todo quiso obligarse, y casarse en compensaciō de su antojo; y si por ventura se casò despues con otra, o se ordenò de Orden Sacro, no cumplirà con resarcir los daños al modo arriba referido, si no que estarà obligado de añadir en compensacion desse agrauio tanto quanto interessara, si se huviera casado con èl: *Quia fœmina per promissionem sibi factam acquisiuit ius ad rem promissam tanquam ad aliquid sibi debitum ex iustitia*, sino es q̄ aya acontecido, q̄ la muger aya fornicado despues cō otro: *Quia per superuenientē fornicationē extingueretur obligatio eā ducē di.*

6 Lo mismo se dize del que desfiorò a vna doncella, y prometiò casarse con ella, pero cō animo de engañarla, *quia sua fraus nemini patrocinari debet*, sino es que ella facilmente pudo colegir, que era fingido su prometimiento, por ser muy desigual, por hablar èl inconstante, y ambiguamente, y prometer con exageracion, y demasias: *Adeo vt ipsa potius deceptionem fingere præsumenda sit, quam deceptam esse.* Si bien estarà obligado a resarcir los daños, como otras vezes se ha dicho: *Quia est quandam vim passa, tanquam tanto promisso reddita non satis compos sui.* *Cord. in Sum. q. 49.*

Dixe, por ser muy desigual. Porque si entrambos son iguales en linage, y personas nobles, tendra obligacion el varon de casarse; porque no podrà reparar el daño que ha hecho de otra manera. *Sanc. lib. 4. de matr. disp. 36. n. 8.*

7 El que prometio de casarse con vna doncella, por gozarla, teniendo hecho voto de castidad, o Religion, està obligado a pedir dispensacion, y a casarse con ella, si no supo nada desse impedimento: porque esta injuria haze totalmente illicita la execucion del voto: *Secus vero*, si ella era sabidora dèl, *quia mala fide cōtrahens, nō potest petere nuptias, quas sciuit iniri nō posse bona conscientia.* Bien es verdad, q̄ no obstante esta su ciencia podria tambien quedar obli-

obligado a casarse el estuprador: conuiene a saber, auiendola desflorado con fuerça, engaño, o con ruegos equiualentes a violencia.

8 El que tratò con vna muger que està viuda, honrada, y de buena fama, prometiendo fingidamente casamiento, tiene obligacion de dotarla, o por otro camino reparcir el daño, casandose; pero el que diò palabra de casamiento a vna ramera, ò de que la daria cien escudos por gozarla, no està obligado a cumplirla, aunque la huuiesse dado con juramento, sino solo a dar lo q̃ personas de su esfera suelen ofrecer: *Quia iuramentum adiectum promissioni prodigæ obligat solum pro quantitate licita, intra limites liberalitatis.*

San. l. 1. d. 10. q. 4. & a. ii). 9 El que prometio fingidamẽte de casarse con vna soltera, con fin de gozarla; queda desobligado, por la mucha desigualdad que se hallaua en la promesa, y no es que la muger quedasse como imposibilitada de poder casarse con otro, por la infamia, que dela fornicacion la auia resultado.

10 Acerca de este punto hemos dicho tambien, folio 30. §. 6. numero 34.

QVESTION SINGVLAR.

Que requisitos se requieren para perder la virginidad.

1 ES question digna de saber, que excitan graues Autores, que requisitos se requieren para perder la virginidad la muger, y el hombre, que eran virgenes? Y responden San Antonino de Florencia, y *p. 1. t. 2. Santo Thom. 2. 2. q. 154. & alij*, que se pierde en tres maneras. La primera, por el acto carnal: *vel quando mulier propriis digitis, vel instrumento aliquo se ipsam violat, vel virgines lasciuientes aliquando facere soleant.* La segunda, por la polucion voluntaria, y deliberadamente consentida: *Per pollutionem enim corrumpitur corpus, & anima.* La tercera: *Per receptionem seminis virilis extra concubitũ ordinarium, quia licèt sit seminatio extra vas fœmineum, matrix tamen attraxit semen absque violatione claustri.* Y la razon es, que la tal muger puede, ò pudiera desta manera concebir, y esto es verdad, aunque aya sucedido en la de menor edad, y despues de los siete años, quãdo las tales son *doli capaces.* De manera, que ni por la penitencia que haga, la pueda recuperar; y si quisiere profesar Religion, no ha de ser consagrada como virgen, aunque aya escandalo; porque por euitar el escandalo, no se han de variar los Sacramentos, y cosas Sacramentales de la Iglesia.

Por los tocamientos, y tactos deshonestos, que la muger tiene consigo, ò con otro, sin peligro, y deseo de polucion, no pierde la virginidad, sino solamente la castidad, que por la penitencia se buelue a recobrar.

De lo dicho se infiere, que no se pierde la virginidad por la polucion nocturna; con tal, que no aya sido procurada antes, ni aya auido consentimiento despues, ni por la que padece indeliberadamente, y contra su voluntad.

2 No la pierde la virgen, que fue carnalmente conocida por fuerça, y violencia, si hizo quanto pudo en resistir al deleyte; y por preseruar el cuerpo de corrupcion, se le dobla delante de Dios la corona de merecimiento, y gozarà despues la laureola de virginidad: *Si inuitam iusseris violari* (dixo santa Lucia a Pascasio) *castitas mihi duplicabitur ad coronam.* Mas no la puede consagrar el Obispo, porque a la Iglesia Militante no le consta si consintiò, ò no.

Quando el pecado es oculto, y la consagracion no se puede dexar de hazer por escandalo, puede el Obispo vsar de alguna cautela; conuiene a saber, dexar aquellas cosas, que no son de sustancia, de auer de consagrar a la que es virgen, como es, que no se enciendan las candelas, y que vse oculta, y secretamente de todas aquellas cosas, que son de sustancia de la consagracion, que el nombre de virgen mude en casta, &c. Si bien me dizen, que en estos tiempos no se escrupulea en esto mucho, y a la que esta en opinion de virgen, la consagran, sin diferenciar en las ceremonias de la consagracion, principalmente, quando la cautela dicha no auia de aprouechar para guardar su honra, y fama.

§. VIII.

Del adulterio.

1 LA tercera especie es adulterio, q̃ se difine assi: *Est ad alienum thorũ accessio*; de suerte, que es tratar con hombre casado, ò muger casada; y quando ambos estàn casados, es adulterio de ambas partes.

2 Conforme el Derecho, el marido tiene obligacion, debaxo de pecado mortal, dexar a su muger adultera, y no hazer vida con ella, quando por otra manera no la pue-

puede corregir, ni reducir, ò quando haziendo vida marital con ella, causa escandalo, por dar ocasion a los vezinos, que imaginen que la defiende, y ampara en su mala vida; pero en la praxi se puede seguramente practicar lo contrario. Primeramente, porque no es intrinsecamente malo viuir el marido vida marital con la muger adultera. Segundo, se escusan mayores males con la cohabitacion, y assistencia del marido, pues muchas vezes se atajan las ocasiones de ofensas. Vltimamente, el escandalo suele ser ninguno; porque el crimen, ò es occulto, o publico: si es occulto, no ay que temer escandalo, y si es publico, ò manifiesto, puede el marido con palabras, amenazas, ò castigos, dar a entender a los vezinos sus disgustos, y sentimientos.

3 Lo dicho hasta aqui no se entiende a si fi con la muger, en orden a su marido adultero, porque esta no tiene obligacion, ni potestad de regir a su marido; *quia mulier non est caput viri*, ni tampoco causa genero de escandalo con su cohabitacion, pues se sabe, que en vez de hazerse complice en el peccado, siente qualquier desvio pesadissimamente.

4 Grauissimos daños suelen resultar de los adulterios, como lo enseña la experiencia, discordias y disensiones entre los casados, y mala vida, y mal tratamiento de la muger, agrauios a los hijos, y perdida de sus bienes; y assi ocurre el Confessor andar con cuidado, para que se restauren los daños, y se remedien los males.

5 La adultera que tiene hijos de adulterio, y bienes propios; està obligada a compensar con ellos el daño que haze a los legitimos, y aun a descubrirlo, si juzga que podrà sin peligro de su fama, ò vida remediarlo. *Commu. DD.*

6 Si la muger no tiene sino vn hijo, y este es adulterino, ha de hazer la restitucion a los herederos de su marido, de todo aquello que segastò para su hijo, pues este no tiene derecho alguno en la hazienda, q̃ no es de su padre; y auiendole gastado en su fauor la de su padre putatiuo, le debe restituir. *Faust. in spe. p. 1. ar. 7. q. 11.*

7 Que obligacion tenga el marido, que fue causa, y dio ocasion al adulterio de su muger; y sabe que el hijo que parió, no es suyo, dirèmos despues, Trat. 5. de Matrim. §. 31. n. 9. *Mol. t. 3. de iust. disp. 102 & alij.*

8 El adultero tiene obligacion en conciencia dar credito a la adultera, que le certifica, que el hijo es suyo, si el tiempo del parto responde al del adulterio, y el marido estuuo ausente, ò antecedentemente no tuvo hijos en ella, y allàs viuiò honestamente, ni dio despues que recelar de su accostumbrada continencia. Pero no tiene obligacion ex iustitia, como la muger, de retarcir los daños hechos al marido, o hijos legitimos, sino solamente exhonestate: *Quia est causa remota damni, cum intenderit solum explere libidinem, & non generare, Bonac. lib. 11. de vltr. c. 2. n. 3.* Si bien enseña communmente, que tambien està obligado de justicia a la restitucion, pero no a reuelarlo, quando aconsejo a la adultera, que expusiesse el espurio al marido. Pero en todo caso queda obligado a los alimentos desde los tres años, hasta que tenga edad para adquirir con que sustentarse, como se dize del padre, *de quo suprà cap. 4. §. 2. num. 1. fol. 100.* Y quando la madre fuesse de tal condicion, que no pudiesse criar al hijo a sus pechos, debe el adultero costear el gasto de ama, de que necesita en sus primeros años. *Sàn. Alimenta, Sylu. & alij.*

9 Quando el adultero duda, y no tiene certeza moral, de que el hijo es suyo, a nada queda obligado. Lo mismo digo de la adultera, que duda de si el hijo es de su marido, o de otro; *quia in dubijs melior est conditio possidentis. Faustus in spe. p. 1. disp. 7. q. 11. & alij.*

10 Por ser esta materia quotidiana, serà bueno ampliarla con algunos auisos, y documentos particulares, para que assi los penitentes, como Confessores, tengan mas a mano el remedio de tan grandes dificultades Enseña, pues, el Padre Reginaldo, q̃ no teniendo la adultera bienes propios cõ que resarcir los daños causados con su adulterio, debe amenestar al hijo espurio de la nulidad de su legitima, y que procure renunciar la herencia, quedando con vna moderada parte de la hazienda para sus alimentos, conforme su estado. Todo esto se entiende, si tiene esperanças, que ha de aprouechar el consejo, por ser el hijo de buena vida, y timorada conciencia: faltando este remedio, debe compensar el daño, con cuidar con mas desvelo de la hazienda de su marido, y aumentarla con trabajar mas de lo ordinario, y cercenar los gastos superfluos de su persona, y mejorar los legitimos en tercio, y quinto. *Prax. conf. p. 2. q. 2.*

11 Conforme estas tan señaladas doctrinas podrà el Confessor facilmente intimar a la adultera su obligacion, quando llega a sus pies, y ay tiempo, y lugar para cumplir con ella, que en la hora de su muerte, como enseña Bonacina, debe el Confessor andar con mucho cuydado, y prudencia en mandar descubrir a la adultera su adulterio. Primero, porque el hijo no està obli- *T. 1. q. 4. pu. 1. q. 4. n. 2.*

ga-

gado a creerla. Segundo, porq̃ puede ser q̃ la madre conualezca, y q̃ su marido la mate. Tercero, porq̃ raras vezes aprouecha la declaracion, y manifestaciõ del adulterio. Y añade Carlos de Baucio, porq̃ aun despues de la muerte de la adultera puede correr riesgo, y peligro la vida del hijo adulterino, y tãbien la del Confessor. Yo digo, q̃ si la casada está disfamada, y notada de tener tal hijo, y el marido es tan blando, q̃ no recibe pena, puede selo dezir a la hora de la muerte, pidiẽdole perdõ; y cõ esso cũple, y no arriesga su vida. Soto es de parecer, que quando el Reyno estuuiesse alterado, y huuiesse de auer en èl muchas muertes por la sucesion del adulterio, estará la muger obligada con peligro de la vida, a manifestar la verdad; y esto, si puede probar bastantemente, auerle auido en adulterio.

Vea para el Confessor. 462.

12 Aqui se ofrece vna duda, y es, si la muger q̃ tiene hijos de adulterio, puede testar, pues parece q̃ no lo puede hazer, sin dezir, q̃ son legitimos, que es mentira, q̃ por ninguna cosa se debe dezir? Respõdo, q̃ si, porque los puede llamar hijos, sin dezir, q̃ son legitimos, y aũ llamarlos legitimos, sin mẽtir, entendiendo dentro de si, que son tales, por la reputacion comun, y porque le conuiene mucho testar, por dexar a los legitimos lo mas que pudiere.

13 Preguntará alguno, de si el pecado del adultero es mayor que el de la adultera? Digo, que atendiendo al adulterio, segun su naturaleza, y a la fee, y lealtad, que deben guardar los casados, tan graue es el del vno, como el de la otra: pero mirãdo la verguença, el escãdalo, y el daño, q̃ nace de là incertidũbre de los hijos por el adulterio de la muger, es mayor su pecado. Y se colige de aquella rigurosa ley de la zeloty pia en el viejo testamẽto; porq̃ si vn hõbre tenia zelos de su muger, leuauala al Templo, y el Sacerdote la daba a beber vna agua amarga: con q̃ si auia sido adultera, moria; y si estaua inocente, se hazia preñada; y permitiò Dios prueba tan seuera cõtra las adulteras, no auiendola para los varones, porque la muger peca mas, y serà mas atormentada en el infierno, como notò el Abulense, *tom. 5. fol. 75. col. 2. 3. & 4.*

14 Es muy probable, que la muger adultera no puede quedar con los bienes adquiridos por el adulterio, sino que los debe restituir secretamente a su marido: *Quia maritus est dominus actuum coniugalium ipsius, Molin. de iust. t. 1. tr. 2. d. 94 & alij*; pero juzgo por mas probable la opinion contraria: *Quia mulier quamuis ex fornicatione illicite acquirat; tamen acquisita licite retinet, & ex alia parte iniuria adulteri, ij non est pecunia compensabilis, Mogal. in 2 lib. 2. c. 32. n. 24. Les. & alij.*

15 La muger adultera, que engañò a su amigo, diziendole, que el hijo que tiene, es dèl, no siendolo, està obligada a restituirle, no todo lo que la diò, sino aquello que diò para alimentos de su hijo, porque de esto no es visto hazerla donaciõ. Esta doctrina tiene tambien lugar en la muger soltera, que dixo era doncella, y recibiò cõ este engaño cantidad notable del que la gozò, debe restituir a juizio de buen varon, porque no se la diò de toda voluntad. Pero no estàn obligada a restituir otros dones, que sacan las mugeres con ruegos, si se los dieron los que podian donar, y saben la mala intencion de los que lo dàn, y consienten; pero sino la saben, ni consienten en la torpeza, no vale la donacion. Assi, muchas suelen entretener a los hombres, recibiendo dadiuas con fin de burlarlos, que es vna burla muy perjudicial a la cõciencia, y lo que dàn los tales, danlo inuitos, *rationabiliter*. Si bien juzgo, que todo aquel tiempo que gastaron en hablarlos, y la demonstracion, y nota que dieron de su liuiandad, es tambien precio estimable; y assi, no auiendo sido las dadiuas muchas, y con exorbitancia, podrà el Confessor no obligarlas a restituir: *Attenta semper conditione, nec non qualitate subiectorum.*

16 El marido no puede con su propia autoridad matar a su muger adultera, aun que la coja con el amigo, q̃ matar a qualquiera de los dos (como no sea por defender su vida, no pudiẽdo sin matarlos) es pecado mortal cõtra misericordia espiritual: *Quia animæ eorũ, qui sic occidũtur, sunt in manifesto periculo æternæ dãnationis, quia possunt capi, & per sententiam puniri.* Y es tambien pecado contra justicia, porq̃ ninguno puede matar a otro, aunq̃ sea digno de muerte, sino es q̃ tenga autoridad publica, siendo cõuencido por bastãte prueba, lo qual todo falta aqui. Y la ley q̃ no le castiga, se cõpadece del sentimiento q̃ causò la ocasion, y turbacion para desmandarse; pero no aprueba el homicidio, q̃ vna cosa es, dexar passar el delito sin castigo, y otra aprobarle; assi como la Iglesia permite las mugeres publicas, no castigandolas, por escusar otros mayores tropiezos, mas no aprueba su modo de viuir, ni le dà por bueno *Azor l. 2. ca. 2. q. 9. Mald. de virtut Theolog. tra. de homicid. c. 1. dif. 5. & alij.* Por la misma razon pecan mortalmente los oficiales de los Principes, que los obedecen en matar con ponçoña, ò de otra qualquier manera, sin auer pecado no to-

Commu. DD.

torio, ò ser bastantemente probado, porque vá la cosa fuera de juizio, *Cai. in Sum. V. homicidium, & alij.* Esta doctrina no necessita de otras pruebas, pues Alexandro Septimo condeno la opinion contraria por escandalosa, y descomuniga al que enseña, que no peca el marido, quando con su propia autoridad mata a su muger cogida en adulterio.

17 De aqui se colige, que el adultero puede defenderse, y matar al marido de la adultera, que le acomete, no pudiendo de otra manera librarse, aunque le aya dado con su delito ocasion para acometerle; porque aunque el acometedor tuvo ocasiõ para salir de si, empero injusticia, y pecado comete en ello: y aunque el adultero hizo mal en darle ocasiõ tã vrgẽte, empero justamẽte se defiende. Deste parecer es tambien Lesio, q dize assi: *Quia adulter habet ius illum occidendi, vt se defendat, & ille nõ habet illũ inuadẽdi, l. 2. c. 9. d. 15. n. 17.*

Candid. to. 1. diſquiſ, 24 a. 22. d 14. n. 16 & alij.

18 Preguntarà alguno, si el casado, ò casada, q̃ en el acto conjugal tienẽ el afecto, y deseo en otro que su marido, ò muger, tenga obligacion a explicar el adulterio? Resp. que si: *Quia est delectatio morosa in obiecto lethaliter malo, quam Canoni. adulterium interpretatiuum, Theologi formaliter vocant.* Bien es verdad, que si alguno de los casados tuviesse solo la consideraciõ en la muger, y en su hermosura, como quiẽ se deleita en la tersura de vna pintura hermosa: *clãm ad extirpandũ naturam, vt possit coire cum propia vxore,* no pecaria mortalmẽte; porq aquella delectaciõ es natural, y solo medio para fin licito, y honesto: *Quod si delectatio in nulla re turpi esset, sed si sola pulchritudine viri, aut fœminæ, vt posset esse in cogitatione alicuius pulcherrimæ picturæ, & de illa delectari, vt ad actum coniugalem magis excitetur, nullam censeo lethalem culpam, quia tunc delectatiõ in nullum turpe obiectum fertur, & ad honestum finem dirigitur. Cãdidus vb sup.*

19 La copula sodomitica entre marido, y muger, es circunstancia de adulterio, con obligacion de explicarla en la confession: *Quia neuter coniux seruat alteri fidem corporis sui, quod ad bonum fidei pertinet, non enim est coniux ad illum actum, sed ad naturam eum, & consequenter talis actus perinde est, ac cum alieno coniuge gestus.* Y se aduierta, que no basta acusarse de auer cometido sodomia, y adulterio con persona casada, sino que es menester declarar, q̃ ha sido con su propia muger, ò marido; porq̃ alias harian variar el juizio del Cõfessor: *Quia si explicetur cum coniuge in genere, manifestatur iniustitia aduersus illius coniugem, cum tamen nulla talis sit.* Es tambiẽ probable, que la dicha copula, fuera de la circunstancia de sodomia, no añade la de adulterio; porque estos casados no diuiden su carne, teniendo copula con otra persona, en que consiste la essencia, y genuina especificacion del adulterio, como consta de su difinicon: *Alieni thori violatio, vel ad alienum thorum accessio.*

Cai. 2 2 q. 154. ar. 1. ad 4. Sanc. de mat. d. 18. & alij.

20 Algunos reducen a esta especie el coito con la esposa agena, *Quia in hoc accessu iniustitia reperitur, sicut in accessu ad vxorem alterius.* Y consiguientemente defienden, que muda especie; porque fuera del pecado de fornicacion, contiene verdadera injusticia contra la honestidad que se compromete en los desposorios. Otros son de parecer contrario, y defienden, que esta circunstancia solamente agraua. *Quia coitus sponsi, vel sponsæ, non est adulterium, Sanch lib. 1. de sponsalibus, disput. 2. n. 2. & alij.*

Paul. 4 q. 87. & alij.

21 La pena de los adulteros por derecho diuino, era de muerte, y que fuessen apedreados: *Exo. cap. 20. Deut 22* por derecho mas nueuo de los Autenticos, a la muger se le da pena de açotes, y que esté recluisa en Monasterio, y naga profession, si el marido no la pide. Y porque tal delito se comete de ordinario en lugares ocultos, y secretos para probarse, bastan señales, y no tã copiosa aueriguacion, como algunos dizen. *Bart. in l. ex leg. Iulia, ff. de adul l non solũ, §. probati de noua oper. nũt.*

Nueue excepciones competen a la muger para su defensa en este delito; y porque es mejor que no las sepa, y salir algo de mi intento, no las refiero.

Si el adultero fuere Clerigo, debe ser priuado, y recluso perpetuamente en algũ Monasterio, *Coloss. in c. Iatior 2. q. 7.*

§. IX.

Del incesto.

Commu. DD.

1 LA quarta especie es incesto, que es copula carnal con parienta, ò pariente, por consanguinidad, o afinidad, en los grados prohibidos.

2 Antes que digamos los grados prohibidos, hemos de suponer, que ay tres modos de parentesco; conuiene a saber, natural, espiritual, y legal.

El parentesco natural es el que nace de sangre, y se llama de consanguinidad, y es entre personas, que descienden del mismo tronco, ora sea por linea recta, como el padre, el hijo, nieto, visnieto. &c. ora sea colateral, ò transuersal, como los hermanos, tios, sobrinos, primos, &c. A este pa-

reu-

rentesco se reduce tambien el de afinidad, que prouiene de casamiento, ò copula licita, y tambien de la ilicita, como la de la fornicacion, *Trid. sess. 24. de reform. c. 4.*

El segundo modo de parentesco, es el q̃ vulgarmente llamamos cognacion espiritual, y se contrahe por el Sacramento del Bautismo, y Confirmacion.

El tercero es vn parentesco legal, que se contrahe por dispensacio̅ del Derecho, y comunmente se llama de adopcion, y se difine assi: *Est actus legitimus, per quem fit filius, qui non est penè naturam imitans.* Si bien oy dia no se vsa en España la adopcion, o raras vezes.

Con. de mat. q. 3 a. 5. §. 1 n. 7. & alij.

Esto presupuesto, el que tiene copula cō persona descendiente de su mismo trōco, hasta el quarto grado inclusiue, por la linea trāsversal, o cō persona en la linea recta, en todos los grados comete pecado de incesto.

Si es con parienta de su muger, hasta el mismo quarto grado, comete incesto de afinidad y pecado de aduterio, y queda priuado de poder pedir el debito, pero no de pagarle, auiendo sido dentro del segundo grado inclusiuamente. Lo mismo se dize de la muger, que conoce pariente de su marido dentro del mismo grado, si les consta una de la prohibicion del Derecho, y de la pena dèl; puede dispensar el Religioso Cō fessor aprobado, con licencia especial de su Prouincial, auiendole absuelto por la Bula de la Cruzada, por ser ordinariamente caso reseruado a los Obispos. Ay tambien opinion de Autores graues, que enseñan, q̃ incurre en las censuras el que sabe el pecado, y lo comete, aunque no sepa nada de la pena: *Quia incurrit pœnã statuti, qui rem illo interdictam statuti ignarus admittit, Barto l. 1. num. 21. cap. de sum. Trinit:*

Sanch. & alij.

3 Preguntarà alguno, si para dispensar en los casos ya referidos, puedan los Religiosos vsar desta autoridad, y priuilegio, fuera de sus Conuentos, y fuera del Sacramento de la Penitencia? Respondo, que muchos confunden los priuilegios que cō cedieron los Sumos Pontifices, y por no atender al tenor de cada vno, dexan indecisa, y dudosa la question. Y assi, es menester suponer, que ay dos priuilegios; el vno de Pio V. dado en 27. de Setiembre de 1569. en fauor de la Religion de San Francisco, y de las demàs, *per communicationem*, para q̃ sus Religiosos por particular comissiō de su Prouincial, puedan dispensar en el impedimēto de pedir el debito cōjugal, causado por la afinidad fornicaria en primero, y segundo grado, despues del matrimonio consumado. El otro priuilegio es de Iulio II. concedido al Prior, y Presidente del Monasterio de San Benito de Valladolid, que nombren tres, ò quatro Religiosos, para que puedan dispensar en la peticion del debito con los incestuosos, dentro de su Monasterio De modo, que es este mas limitado que el de Pio V.

Esto presupuesto, es muy facil la resolucion desta duda: porque los Religiosos q̃ tienen esta licencia, solamente de sus Priores, Prepositos, ò Guardianes, han de proceder conforme el tenor del priuilegio de Iulio Segundo: *Quia non seruata conditione, quæ est forma actus, corruit actus;* pero los que la tienen expressa de sus Prouinciales, pueden vsar della, no solamente fuera del Sacramento de la Penitencia, sino tambien fuera de sus Conuentos: y aun pueden dispensar cō el que esta ausente, embiādole la dispensacion por carta, quando ay vrgente necessidad, y grande dificultad en acudir al Conuento. Deste parecer es tambien Portel: *Hæc enim dispensatio, cum his absentibus ob votum castitatis, vel incestū, quæ est absolutio Sacramentalis, vt patet. secundo, de ratione dispensationis non est, quod fiat in præsentia: multi enim dispensantur in absentia a Papa, videlicet, ab Episcopis, & cæteris Prælatis.*

4 Quando alguno de los casados contraxo afinidad, y no puede pedir el debito, no le son prohibidos los tactos, aspectos, y tocamientos, porque este impedimento es extrinseco, y pena del delito cometido, que impide la copula y como es penal, no se ha de estender, *Dian. t. 2. tra. 4. de Sacram. res. 224. & alij.*

Trid. sess. 24. de reform. c. 4.

5 Comete incesto el que tiene copula con parienta de su amiga, hasta el segundo grado: y assi, el que conoce a la hija, madre, hermana, ò sobrina de vna muger, con que ha tenido accesso carnal, lo debe declarar en la confession.

6 Tambien se comete incesto por la copula tenida entre los que son compadres, padrinos, y ahijados por el Sacramento del Bautismo, ò Confirmacion, y es pecado de dos malicias; la vna de incesto, y la otra de sacrilegio: *Quia prohibitio ista oritur præcipuè ex reuerentia debita Sacramentis;* y fuera de esso impide pedir el debito. Demanera, que la muger casada que tiene copula con el padrino de su hijo, v. gr. queda impedida de poder pedir el debito a su marido, como tambien el marido a su muger, auiendo tenido accesso, y copula con la que fue madrina en el Bautismo, ò Confirmacion.

San. l. 7 de mat. d. 5. n. 9 & alij.

7 Acerca del incesto que se comete por la copula entre los parientes legales, Vide tr. 5. c. 8. §. 9. n. 9.

Algunos defienden, que los grados de la cõsanguinidad, y afinidad, son de la misma especie: porque todos se opone a la virtud de la piedad solamente; y que basta que diga el penitente auer cometido vn pecado de incesto en primer grado de consanguinidad, o afinidad, tantas vezes, sin dezir, que era con hermana, madre, ocuñada. Sigo esta opinion, por facilitar la dificultad que ay en confessar estos pecados, y por mirar por la fama del proximo: y en las materias morales es razon aliuiar las conciencias, auiendo razon para ello. Y los Confessores han de ser de la condicion de Dios, inclinados a piedad, y blandura, si pueden saluar, no han de condenar. Esto digo, porque ay algunos Autores, que se escandalizan, por ver que otros hombres doctos aliuian las conciencias con sus opiniones. Es tambien opinion muy recibida, que para que nazca de la copula afinidad, es menester que sea verdadera: *Sci icet cum commixtione seminum maris & fœminæ.* *Dia. 1. p. tr. 7. res. 71. & alij.*

8 El pecado de incesto, por derecho ciuil, se castiga con pena de muerte: *Ita Paul. Grilland. de diuers crimin. lib. 3. q. 3. n. 5. & alij.* La ley 3. tit. 18. p. 7. le pone la misma pena, que al adulterio. Y por la *l. 7. tit. 20. lib. 8. Recop.* fuera de la dicha pena, el incestuoso debe perder la mitad de sus bienes, aplicados para la Camara Real: y si fuere Clerigo, debe ser depuesto, y priuado perpetuamente, *Abb. in c. Ad fidem de iud. col. 2.* En la historia de Mindanao se refiere, q los Indios tienen algunos delitos por tan capitales, que no respetan ruegos, ni sufren sobornos: y el rigor de la execucion de su castigo muestra bien su natural horror que tienen a aquel, que llaman *Suban*, que es incesto en primer grado. Pues los años de 1651. supieron, que vn Indio auia violado el respeto que debia a su sangre, y a la naturaleza en vna hija: y con ser persona poderosa a quien los Isleños podian temer, de mancomun arrebataron a padre, y hija, y en vna jauia bien labrada de piedras los echaron en la mar; porque tienen por cierto de largas experiencias heredadas en tradicion de sus antepassados, que la tierra que esto sufre, queda vinculada a miserias, y desdichas, hasta que purga su infamia con riguroso castigo.

9 El que se casa con muger parienta en los grados por el derecho prohibidos, sin auer alcançado primero dispensacion, queda ipso iure descomulgado, como tambien se dira despues, Trat. 5. cap. 8. §. 5. Por derecho ciuil tiene pena (siendo hombre ordinario) de açotes, y destierro: y siendo hombres de calidad, le han de confiscar infamemente sus bienes, y debe ser perpetuamente desterrado a alguna Isla, *Text. in Auth. incest. cap. de incest nupt.*

10 Los que fueron terceros, y complices deste pecado han de confessar su circunstancia. Tambien son circunstancia de incesto los tactos carnales, y deseos consentidos entre parientes, aunque no causan el impedimento que causa la copula consumada: de manera, que aunque Pedro, v. gr. en algun tiempo aya tenido besos, osculos, y tactos con Maria, bien puede casar con su hija.

11 El Confessor que fuera del acto de la confession pecò con su penitente, no necessita de explicar esta circunstancia, porque es solamente agrauante; si bien fue le ser caso reseruado a los Obispos, como despues dirèmos, tr. 5. c. 5. § 12. Pero el q pecasse carnalmente con su penitente, ò la solicitasse en la confession, o cerca della, lo ha de declarar, porque muda especie de simple fornicacion a sacrilegio, por la injuria hecha al Sacramento, *de quo infra*, fol. 355. *Vazq. q. 91. a. 1. d. 2. & alij.*

§. X.

Del Rapto.

1 LA quinta especie es el rapto, que añade a acto de luxuria, el robar a la muger, ora sea doncella, ora viuda, como lo declaran comunmente los Doctores: *Raptus est, cum aliqua persona vi illata abducitur ab aliquo loco ad contrahendum cum illa matrimonium, vel ad libidinosè vtendum ea.* *Commu. DD.* *Dian. 1. p. trat. 7. res. 37. & alij.*

De aqui se colige, que para que el rapto sea diferente especie, requiere por condiciones, primeramente, que se haga con fin de casamiento, o de luxuria. Segundo, que la muger sea llenada de vna a otra parte, alias no seria rapto, sino copula tenida con violencia. Tercero, que el rapto se haga contra la voluntad de la muger: porque pide que se haga con violencia; y assi quando se hizo con su voluntad, y no esta vna debaxo del amparo de nadie, no excede de simple fornicacion.

Dixe, y no esta vna debaxo del amparo de nadie; porq̃ quando el rapto se haze contradiziendo, y entiendolo sus padres, ò tutores, tiene especial malicia, por el agrauio que se les haze.

2 Es muy probable, que no incurre las penas del rapto el que arrebata la muger, y la lleua por fuerça de vn aposento a otro de la casa de sus padres, aunque alli la fuer- *Bon. q. 4. de mat. q. 18. n. 8.*

ce;

ce;porque para incurrirlas,es neceſſario q̃ la muger ſea'lleuada por fuerça del lugar donde viue, a otro donde eſtè debaxo de la poteſtad del que la lleua;y quedando en caſa de ſus padres,queda debaxo de ſu dominio,y poteſtad.

3 Tambien ſe reduce a eſta eſpecie tomar a ſu miſma eſpoſa, deſpues de contrahido el matrimonio;pero no conſumado, reclamando ella, de que quiere entrar en Religion.

4 Finalmente,es grauiſsimo pecado el robo de algun muchacho, para exercitar con èl actos torpes,y venereos.

Tri. ſeſ. 24.cõ.5 l.vni. 2. de rapt. virg.

5 El rapto es impedimento dirimente del matrimonio,y el raptor,y ſus fautores quedan deſcomulgados,y èl queda cõ obligacion de dotar la muger. El matrimonio es irrito,ſi ſe casaren, mientras ella no eſtuuiere apartada dèl,y en lugar ſeguro El Derecho ciuil pone pena de muerte a los que arrebatan muger honeſta;y ſe manda, que todos los bienes del raptor,y los de los que le ayudaron,paſen luego al dominio de la muger arrebatada.

§. XI.

Del Sacrilegio.

1 LA ſexta eſpecie es el ſacrilegio, que ſe dinne aſsi: *Sacrilegium eſt inordinatus concubitus, quo continentia, Deo ſacra violatur.* En eſta materia es ſacrilegio qualquier genero de luxuria,en quanto por ella queda violada alguna coſa ſagrada.

Fill. to. 30. c. 7. nu. 112. & alij.

2 Las maneras ordinarias en eſte pecado,ſon quatro. La primera, quando ay acto carnal,o polucion en la Igleſia,como ſe ha dicho mas largamente,fol.9. numer.3. mas no es circunſtancia el deſear en la Igleſia el acto carnal que ſe ha de hazer fuera della, y lo miſmo es de los tactos, beſos, oſculos,&c. que ſe hazen ſin peligro de polucion, y tambien de la polucion tenida en el Oratorio de alguna caſa,en que ſe dize Miſſa con licencia del Obiſpo; porque ſemejante Oratorio puede con el beneplacito de ſu dueño boluer a ſus vſos antiguos,y conſiguientemente no goza de la inmunidad de la Igleſia. Otros dizen ſer ſacrilegio,fundados,en que qualquier lugar diputado al ſacrificio ordinario de la Miſſa, ò Oficios Diuinos,o ſepultura de muertos, goza de la ſantidad de la Igleſia. Y aſsi,es tãbiẽ ſacrilegio fornicar,o matar en el cemẽterio;pero no es ſacrilegio pecar en las moradas,y lugares edificados ſobre las Capillas de los Monaſterios,quãdo no eſtã diputados para dezir Miſſas,ò ſepulturas; y aſsi ſe reputan por lugares profanos para dormir,como es el dormitorio,y enfermeria,aunque aya alli Altar para dezir Miſſa alguna vez,pues no eſtan los tales lugares bendidos,como las Igleſias,y Cementerios, Capillas,y Claustros, aunque cada noche los bendigan, y eche agua bendita el que alli preſide;ſaluo ſi ſe haze alli alguna violencia,ſacando de alli al retraido.

Tol. l. 5. c. 12.

3 La ſegunda manera de ſacrilegio es, quando vna perſona ſagrada conſiente con otra que no lo es.

La tercera,quando la perſona que no es ſagrada,conſiente con la que lo es.

Commu. DD.

La quarta,quando la perſona ſagrada cõ ſiente cõ otra que lo es,demanera,que viene a ſer ſacrilegio de ambas partes;y tã feo de ſuyo,tan abominable delante del Dios, y de ſus Angeles,y tan prouocatiuo de la ira de Dios,que plega a ſu Diuina bondad,que por eſto,y por el diluvio deſta luxuria tan deſenfrenada, no nos embie algun diluvio de trabajos,no ſolamente corporales,con que peligren las haziendas,y hõras,pero aũ eſpirituales,con que peligren las almas.

4. Peca grauemente, el que frequenta los Monaſterios,o locutorios de Conuentos de Monjas,para mantener ſus deuociones,y el Derecho tiene puеſto deſcomuniõ conminatoria,para que el Obiſpo la pueda fulminar ipſo facto incurrenda contra los ſeglares,y demas perſonas, que deſpues de requeridas,ſin manifieſta, o notable cauſa ſe atrenieren a frequentar la comunicacion con las Monjas. A lo qual han de atẽder mas que mucho los Confeſores,y negarles la abſolucion, quando perſeueran los tales en ſus propoſitos;pues rariſsimas vezes ſe eſcuſan de pecado mortal,por razon del mal fin,eſcandalo,ò peligro; aunque ſean parientes,ò Religioſos;pues la experiencia ha moſtrado, quã perjudicial ſea a las Monjas la frequẽcia deſtas comunicaciones,y que de ordinario ſuelen ſer ocaſiõ proxima,para que el amor ſencillo,y vrbano,ſe conuierta en carnal,y laſciuo. Deſte parecer es San Antonino,que condenando por pecado mortal la demaſiada familiaridad que ſuelen tener algunos Religioſos con Monjas,dize aſsi: *Videant ergo,qui habent deuotiones in Monaſterijs, & mutuo delectantur carnis ardore,propterquod eas, ſi fieri poſſunt, viſitant, quod mortalia committãt,etiãſi nõ adderent talias turpitudines verborũ,& actuũ.* Y paſſando mas adelãte a los Prelados les dize el Sãto: *Attendãt,& Prælati eorũ,qui tales permittũt accedere ad Monaſteria,eſſe participes dãnationis eorum.* Que atiendan los Superiores, que dàn li-

Say. d. 3 c. 7. nu. 24. Bon. & alij.

licencia a los tales Religiosos, para frequẽtar semejantes conuersaciones, que son participes de la condenacion de los subditos.

5 Mucho auian de mirar, dize doctamente el Padre Maestro Eusebio de Herrera, Religioso insigne de la Orden de San Cap.25. Agustin, y por ser sus palabras muy ajustadas al intento, las quiero traer aqui: Mucho auian de mirar este punto los Prelados, y Abadesas en sus Conuentos; pues es lastima condenarse, permitiendo los entretenimientos de los otros. Ni les valdrá dezir, para su escusa, que dàn las licencias, porque presumen bien de sus Subditos, porq̃ obligacion tiene el Superior a velar, y ser solicito del bien de sus ouejas, y tantear los passos que dàn, y sus acciones; y tãbien. porque auiendo frequencia de semejantes visitas, y correspondencias, deben temer el peligro, y no se les puede esconder a ellos la frequencia, pues dàn las licencias; y tambien, porque del espiritu con que el Religioso viue, y habla en casa, pueden, y deben colegir lo que serà fuera. La lastima es, que a los Prelados no se les esconde, y con todo esso, por vsar de cortesia, y no ser tenidos por mal acondicionados, dan semejantes licencias, con riesgo manifiesto de sus conciencias, como està dicho. Lo mismo se entiende acerca de la deuocion que tiene la Monja con vn seglar, en verle, hablarle, escriuir repetidos papeles de amores (y mucho mas, si se vsiesse otras demõstraciones externas sensuales) pues viue en estado de pecado mortal, por la formal ocasion proxima, que consiste en la frequẽcia, y facultad de verle, y tratarle para el pecado, aunque sea solo de pensamiento. Y si perseuera, debe no ser absuelta, como mas latamente lo digo en las questiones practicas, y morales del estado de la Religion, y no escusa el dezir, que tiene grandes necessidades, y tal vez la socorre el deuoto; porque esso mismo, dize la cortesana, y si esso valiesse, podria toda su vida viuir diuertida, y ser absuelta cada año. La Monja debe passar como pobre en el porte como pasan muchas, pues hizo voto de serlo; ayudar a la aguja, y trabajar, y de comer no le faltarà, ni tendrà que llorar a la vejez, y hora de su muerte.

6 Boluamos a los Religiosos, y compañeros, q̃ suelen acompañar, y dexarles solos en las visitas sospechosas; y digo, q̃ pecan tambien mortalmente, por concurrir accidentalmente a su pecado: porque conforme la doctrina comun de los Doctores, la concurrencia accidental en el pecado ageno, consiste en no estoruarle, quando se puede estoruar sin incomodidad, y daño propio; y lo cierto es, que los compañeros facilmente los puede impedir, y estoruar; pues solo con su presencia les cortan sus desinios, y malos intentos. Y assi, nuestras sagradas Constituciones, tratando deste punto, y queriendo preuenir los daños tan conocidos, dizen assi. *Designatum sibi à superiore socium præsentem secum teneat, & nullo modo solus cum sola sit, &c. Sic enim proximorum ædificationi, & Religiosæ decentiæ non parum consulitur.*

Aqui resulta vna graue question, y es, suponiendo primero, que no obstante la ãrencion, y cuydado del Religioso compañero, el otro se desmanda, y atropella contra la cortesia; que obligacion tendrà, o que modo hallarà para remediar semejante desorden? Porque si vsa de correccion fraterna, podrà el otro muy bien fingir, que està enmendado, para que cesse de la correccion fraterna, y buscar otro compañero. A esta duda responden graues Autores, que se debe atender a la calidad del pecado, y al modo de pecar: porque si se entiende, que solamente cayò por flaqueza, y con alguna ocasion, le debe corregir fraternalmente, y guardar el orden de la correccion fraterna: pero si fuesse pecado de costùbre, y no huuiesse esperança que se enmendarà, ò porque en otras ocasiones fue castigado, &c. se auia de dezir al Prelado, por lo menos como padre, y en secreto natural; con tal, que sea hombre prudente, y temeroso de Dios, y se entienda que harà la correccion fraterna mejor. Porque el pecado de la deshonestidad, es contra el bien comun, y perjudicial a todo el estado Religioso, y menos inconueniente es, que vn particular pierda su honra con el Superior, que toda vna Religion.

Petr. de Le. tr. 4 de la correct. fra. d. 5.

Dia. 2. p. tr. 2. de dub. reg. res. 69. & alij.

7 Quando alguna muger confiessa, que ha tenido alguna comunicacion, ò trato deshonesto con algun Religioso, la ha de preguntar el Confessor, si ha recibido del algunos dones; si dixere que si, la ha de mandar que restituya todo lo que ha recibido, sino, si fueron cosas de comer, ò otras de poco valor, y esto a la Religion, porque es sentencia comun de todos los Autores, que el Religioso no traspassa, ni puede traspassar el dominio de los bienes que dà, sino es con legitima licencia, y no es legitima, quando incluye causa torpe, ò ilicita; y no importa que los bienes ayan sido de la renta particular para si señalada; porque los Prelados no le dieron licencia, ni la pueden dar, para que el Religioso la gaste indiferentemente en qua-

San. t. 3. de pec. l. 7. c. 19. nu. 109. & alij.

les-

leſquier vſos,ſino en los neceſſarios,y permitidos.

Ni vale dezir, como luego dizen las tales, para eximirſe de la obligacion de reſtituir, que el Religioſo era Superior, y perſona de buena conciencia, y les parece, que el mando en la Religion, le daua autoridad para diſsipar ſus bienes, y no para mantenerlos Siendo aſsi, que el Prelado ha de dar buena cuenta de ſu oficio, y tener cuydado de la hazienda de la Religion,como fiel mayordomo,&c.

El Confeſſor,pues,para acertar en eſta materia,examine a las tales, de ſi recibieron los dineros con mala fee;eſto es, ſabiendo,que el Religioſo no los pudo enagenar, porque entonces quedan obligadas a reſtituir toda la cantidad recibida,como mas latamente dirèmos,tratado 2. cap.7. §.2.(fol.113. y fol.166.num.4.tratando del poſſeedor de mala fee:pero ſi los recibieron con buena fee,juzgando, que el Religioſo los daba con licencia,ſatisface con reſtituir todo aquello en que ſe han hecho mas ricas,y tambien toda la cantidad, ſi todavia ſe halla en ſer ; y no importa dezir, que aquella accion torpe es precio eſtimable,para eſcuſarlas de la obligacion de reſtituir;porque dado que ſea precio eſtimable,no ay razon para dezir,que les pueden pagar con la hazienda agena,como es la q̃ dio el Religioſo,que ſon dineros de ſu Comunidad.

El Padre Tomàs Hurtado, *trat.2.reſ. moral.c.8.tr.88.§ 2. n.88 2.* y otros ſon de parecer,que ſi el Religioſo que tiene licẽcia abſoluta *para gaſtar en qualeſquiera vſos*,los gaſta profana,y vicioſamente con vna muger,no peca contra pobreza; y que ella no tiene obligacion de reſtituir. Porq̃ al paſſo que el Superior validamente diò licencia al ſubdito,para gaſtar en *qualeſquiera vſos*,tuuo por lo menos tacitamente voluntad, que ſe enagenaſſe el dinero, y ſe traſpaſſaſſe el dominio en la perſona que lo auia de recibir.

Villalobos,*tom.2.tr.28.dif.5.à n.6. & alij*(quibus ſubſcribo)defienden lo cõtrario. Porque el Prelado nunca tuvo tal intencion,y aſsi no ay licẽcia tacita,ni interpretatiua.2. Añq̃ quiſiera darla no puede.3.El voto de la pobreza ſe haze, no ſolamente delante del Prelado,ſino delante, è inmediatamente a Dios, miremos ſi en ſus eſtrados correràn plaza de *pobreça Euangelica*,tales gaſtos.

Preguntarà alguno ,ſi el Religioſo que tiene renta,y licencia para gaſtar cantidad notable de dinero en vſos licitos,y honeſtos,podrà darlos para alimentar a vn hijo auido en alguna muger, no hallando otro remedio? Reſpondo que ſi:*Quia hoc opus licitum eſt,& honeſtum,& iure debitum filio.* Y la muger no tiene obligacion de reſtituir por la voluntad tacita, y racionable del ſuperior, que ſolamente ſerà racionablemente inuito,del modo con que el Religioſo contraxo eſta carga, y obligacion; pero deſpues de contraida , quiere que ſe cumpla con ella. *El P.To m.Hur. vb.ſup. reſ.9.*

Dixe,no hallando otro remedio: porque facilmente puede la madre hazerle criar en el hoſpital de los niños , que harto pobres es en ſer hijo de Frayle.

8 El que hizo voto de caſtidad, y deſpues ſe ordeno,y profeſsò Religion,ſolo comete vn pecado de ſacrilegio , que brantando eſte Mandamiento : *Quia omnia ea vota à voto ſimplici caſtitatis eſſentialiter non differunt, nec inducunt nouam obligationem.ſed vnum votum alteri ſuperadditum magis confirmat eandem obligationem.* Es tambien probable,que comete muchos pecados , con obligacion de explicar eſtas circunſtancias,y que ſemejantes votos ſe diſtinguen en eſpecie, *voto in 4. diſt. 8.q.2.art.4.l.2.de iuſt.& iur.q.8.art.5.ad 1.& alij.* *Fill.t.2 tr.10.c. 9.n 125 & alij.*

Pero el Religioſo profeſſo,el Sacerdote, y qualquiera obligado por voto, q̃ ſe obligò tambien por juramento , a guardar la caſtidad, tiene obligacion de explicar que quebranto el juramento,y tambien el voto de caſtidad: *Quia votum, & iuramentum ſunt duo vincula ſpecie diuerſa, neceſſario in confeſsione explicanda: periuramentum enim vocatur Deus in teſtimonium,per votum promittitur Deo aliquid faciendum.* *Commu. DD.*

9 La copula entre el Chriſtiano,y muger infiel,muda eſpecie,y pertenece a la de el ſacrilegio,por el impedimento de matrimonio,que ay entre los tales,conuiene a ſaber la diſparidad del culto; y la copula entre los tales cede en desdoro de la Religion,como el matrimonio. *Sanc.li. 7.de matr.diſ.5 n.12.& alij.*

Lo miſmo ſe dize del acto carnal con el herege:*Quia quamuis matrimonium inter fidelem,& hæreticum ſit validum,prohibetur tamen ſub mortali ob dedecus,& iniuriam Chriſtianæ Religionis, & periculum ſubuerſionis*,Franciſco Siluio 2.2.q.15.a. 2.Alcocer *in ſumm.cap.20.fol.74* y otros ſon de parecer, que la copula carnal con muger hereticа , Iudia , ò Mahomerana, no es circunſtancia que muda la eſpecie de el pecado,y que aſsi no debe de neceſsidad explicarſe en la confeſsion. *Enr.l.5. de pœn. c.6.n.3. cõ.l.M.*

10 Finalmente enſeñan comunmente los Doctores por regla general,que la copula tenida entre perſonas que ſe hallan cõ

al-

algun impedimento dirimente, el matrimonio muda especie: *Quia ex eo quod Ecclesia dirimat matrimonium contrahendum inter aliquos, censetur specialiter prohibitione copulam inter illos interdicere.* Y assi el deposado que carnalmente conoce a parienta de su esposa dentro del primer grado, comete pecado de incesto contra el impedimento de publica honestidad, que dirime en este grado el matrimonio.

Eur. vbi sup. n. 6.

12 El acto carnal del que es impotente (*sicut Eunuchorum*) se reduce al pecado contra naturaleza: *Quia frustratur finis, ad quem natura coitum destinauit.*

13 E vxoricida, y adultero, *de quo infra*, fol. 424. §. 10. que tiene que ver con la adultera, tiene obligacion de explicar esta circunstancia, por razon del impedimento *Criminis.*

San. vbi sup. nu. 38.

Si bien Sanchez es de parecer contrario.

§. VII.

Del pecado contra natura.

D. Tho. 2. 2. q. 154. ar. 11.

1 LA septima especie es el pecado contra natura: *Quod fit contra ordinem naturæ*, quiere dezir: El q̃ se comete contra lo que la naturaleza dicta, pide, y ordena en este acto: tal es el pecado de molicie, ò polucion voluntaria, bestialidad, y sodomia. Llamanse estos pecados contra naturaleza, porque como el hombre participe de sentido, y de entendimiento, y en lo vno conuenga con los animales brutos, y en lo otro le iguale, y aun taje sobre ellos: qualquiera obra mala hecha contra lo que inclina el apetito sensitiuo, es contra la naturaleza del hombre por dos titulos; vno por ser contra el hombre en quanto racional, y otro por ser contra el ser que tiene de animal, pues aun los animales brutos, segũ el apetito sensitiuo, siguen el orden natural, y lo que dicta la naturaleza.

2 La polucion es efusion de semẽ sin copula; y es en tres maneras, en sueños, despierto sin consentimiento, y despierto con el.

3 La polucion voluntaria es pecado grauissimo, y accidentalmente puede ser de diuersa especie; porq̃ si la persona miẽtras la tiene, esta deleytandose y pensando en otra, la polucion sera de la misma especie que lo fuere el coito con la persona representada en la imaginacion, y assi ay obligacion de explicarla, y tambien la del complice: *si habeatur tactibus alieni, propter participationem in alterius actu.* Y si el cõplice fuesse ordenado de Orden Sacro, o tuviesse hecho voto de castidad ay obligacion de explicarlo, como lo defiende Diana 1. p. tract. de circumst. ref. 53.

Commu. DD.

4 La polucion que sucede en sueños, ò comiença estando durmiendo, sino tiene el hombre plena potestad para resistirse, no es mortal, dado que no precediesse causa q̃ lo fuesse, como si antes se dormir delectase polucion por deleyte, que desseaba, ò alegrase por auer la tenido por algun fin honesto, como por el prouecho de la salud, &c. no es pecado mortal, ni cõtra tal, que este deseo no sea desuerte, q̃ en realidad de verdad sea causa de la polucion, qual seria el deseo muy intenso, y mas practico que especulatiuo. Como, quando, y porque peca mortalmente el Medico que la aconseja al enfermo, como medio para alcançar la salud, diremos despues, fol. 302. n. 11.

Vil. tract. 40. diff. 16. num. 5.

5 La polucion del que despertò començando a tenerla en sueños, aunque consiente, no es pecado mortal; pero es lo la que procede de auer dado causa voluntaria para ella con pleno consentimiento, *Comm. DD.*

Para inteligencia desta vltima cõclusiõ, conuiene saber, que no basta qualquiera causa para que se diga, q̃ la polucion es pecado mortal, ò consentida, sino que es menester que sea tal, que de suyo influya por la cõmociõ de los espiritus genitales, y assi no es pecado mortal no desistir de la acciõ indifferente, o venial, quando se conoce que ha de ser causa de polucion; pero contra su voluntad, y sin peligro de consentir en ella. Mira, v. g. vn hombre curiosamente el rostro de vna muger, sin tener mala intenciõ, no pretendiendo mas que deleytar la vista curiosamente, de la misma manera que si mirasse alguna otra cosa curiosa; y desta vista se le sigue polucion, sin pecar mortalmẽte. Lo mismo se dize de otras acciones, q̃ no se ordenan de suyo a polucion, sino a otros fines muy diferentes, como es el estudiar, el caminar a cauallo, oir cõfessiones, &c. y assi, comer cosas calidas, ò embriagarse, sabiendo probablemẽte, que se ha de seguir polucion en sueños, no añade sobre el pecado de la embriaguez mas que pecado venial; porque la embriaguez, fuera del fin particular que tiene, es solamente causa remota. Vltimamente, muchos defienden, que no es pecado mortal la polucion en sueños, aunque su causa aya sido torpe mortalmente *in genere luxuriæ*, con tal q̃ no aya sido por ella pretẽdida, y falte el peligro de consentimiento, y la razõ es; *quia si causa non potuit influere incontinenti, non potest dici sufficiens ad influẽdũ in somnis, quando magis remota est à suo principio*

Sanc. in select. dif. 31. ex num. 15. 16. 17. infine & seq.

Tol. ca. 16. & 1. lij.

Quan-

Quando de hablar con mugeres honesta, y santamente, no auiendo consentimiento alguno, ò obra mala; nacen de aqui algunas titilaciones de la carne, acompañadas con humedad; no por esso los que tratan con ellas, estan obligados a euitar esta ocasion, porque esto, entre los muy espirituales, tratando espiritualmente, suele acontecer, *Med. in summa, & aly.*

6 Tambien conuiene comunmente todos, que el Confessor que confiessa por necessidad, como el Cura, no tiene obligacion de dexar su ministerio, aunque padezca poluciones con peligro de consentir, porque tiene experiencia, que de ordinario se dexa vencer del consentimiento; con tal, que tenga firme proposito de no consentir, y se lo pida a Dios, aunque despues, como miserable, se dexe vencer. Lo mismo se dize de el Confessor voluntario, quando por dexar de cõfessarse, le siguiesse alguna graue nota en la honra, y fama, que en tal caso ya viene a ser necessario su exercicio; como el del Cura.

7 Lo dicho no se entiende assi del Medico, ò Cirujano; porque entre ellos ay muchos que tratan de curar enfermedades secretas, y puede facilmente el que conoce tanto peligro de su alma, escusarse con dezir, que tiene que acudir a mucha gente, que traten de buscar otro. Verdad es, que bien pudieran ofrecerse tales circunstancias en el Cirujano, que conuiniesse assistir en su cura, como seria, no auer mas que èl en el lugar, y otras razones, segun el juizio del varon prudente. *Sommu. D.*

8 La muger casada, que sabe que su marido suele no consumar la copula, y tener polucion fuera del vaso, puede pagar, y pedir el debito, porque vsa de su derecho; ni està obligada (por lo menos rarissimas vezes) a corregir al marido, por que moralmente puede temer su indignacion, y creer, que le lleua tanto este vicio, que negandole el debito facilmente, corre peligro de incontinencia; y de esta suerte viene a faltar la esperança de la enmienda que se requiere, para que obligue el precepto de la correccion fraterna. *Sant. li. 9. d. 17. s. 13. & l. 6. n. 5*

9 Tambien es pecado contra natura leza la desordenada junta del marido con la muger, aunque *in proprio vase*, con peligro de efusion. Por deleyte venial, por no poder mas, no es pecado, como no aya en lo vno, y lo otro peligro de efusion fuera del vaso. Pero aunque no sea pecado mortal mudar el modo en la fornicacion, y matrimonio, faltando el peligro; con todo esso les han de reprehender, y afear la accion. Y aduiertan aqui los Confessores, que no necessitan de preguntar en el caso señalado, si huuo polucion, ò peligro de ella, ò la ayan algunas vezes experimentado; porque esta rarissimas vezes acontece: *Quia solet matrix parum seminis retinere, quod ad generationem sit sufficiens, expulso reliquo, & semen recipitur, non per infusionem, seu descensum, sed per attractionem.* *Reg. l. 3. n. 13. Filliuc. Sanc. & aly.* *Carl. Bauc. f. 205.*

10 Porque en la materia de la sensualidad faltan muchas vezes palabras decentes, y castas, para explicar su malicia, me ha parecido conueniente passar por enci ma, como la abeja por la cicuta, y poner algunos casos en Latin, para que assi menos ofendan la atencion del casto lector, y no enturbien lo candido de mi pluma.

11 *Maritus desistens de copula, ante emissionem propri semini, si fœmina iam seminauerit, vel ad id excitata sit, peccat mortaliter. Secus vero, si non est periculum pollutionis in vno vel altero coniuge, & coniux non dissentiat: solum enim veniale erit, & nullum peccatum, si id agatur, ne semination noceat saluti, nec proles generetur, ob nimiam paupertatem.*

Dixi, si non est periculum pollutionis in vno, vel altero coniuge (quod raro videtur posse contingere excitata venere.)

Etiam nullum est peccatum, vbi vir seminis effusioni, quantum in se est, dare operam nec posset, vel superueniret hostis post semination mulieris, vel si aduersaretur concubitus naturali honestati: vtpote aliquis subintrat cubiculum, & c. tunc enim posset desistere, licet enim aduerteret fore, vt ipso inuito semen extra flueret. *Sanc. v. sup. n. 9. & 22. Bon. t. 1 p. 4. pa. 19. n. 18 & aly.*

12 *Si vero contra accidat, nempè fœminam conari non seminare, solum veniale est, quia semen mulieris non est necessarium ad generationem.*

13 *In coitu verò fornicario tenetur vir non seminare, post quam fœmina seminauit, aut est in seminandi periculo; nec is fornicans erit culpæ reus si, sic recedens, seminet inuoluntarie extra vas, quia sicut in actu licito nil illicitum efficitur, atque ideo seminandum est, ita in actu illicito, sit aliquid malum intrinsecè, quod in nullo euentu honestari potest, esse autem peccatum contra naturam, si id fieret, ne proles cõciperetur, vel delectationis gratia.* Idem dicendum respectu fœminæ, *quæ non peccat pœnitentia ducta resiliens a copula, licet huius causa vir extra vas seminat.*

14 *Quando vir, & vxor se inuicem tan-*

Comm. DD. Sā. lib. 9. de mat. nu. 45.

tangunt inhonestè, volentes ad actū venire matrimonij, sed propter voluptatem, quāuis non sit semper mortale, cessante periculo pollutionis, tamen est eis hoc prohibendum, maxime quando est tanta turpitudo, quod manifestè appareat damnabilem esse eorum concupiscentiam, ne matrimonia fiant meretricia. Hic obiter nota, quod quando tactus multum libidinosi non disponunt ad propinquam copulam, sed in eo loco exercentur, vbi non est opportunitas copulæ habendæ, v.g. si maritus vtitur digitis instar membri virilis, vel fœmina viri virilia attrectat: peccant mortaliter quia huiusmodi actus sunt quasi inchoata pollutio, quando vero fiunt supradicti actus in ordine ad copulam habendam, & adest opportunitas habendæ copulæ, non erit saltem peccatum mortale, Dian. 5. p. ref. 5. tr. 7.

15 Si aliquis coiens cum homine, & superueniens super eum, sicut super mulierem polluatur, satisfacit dicendo, tactibus alterius mollitiem commisi, vel dormiens cum alio polluti sumus ambo tangendo impudicè, quia prædicta circumstantia non mutat speciem.

16 Quando quis intēdit copulam labijs, vel ore, commettit peccatū luxuriæ, quam vocant innominatam, D. p. 6. tr. 7. ref. 7. De qua audi Psalmistam, Ps. 105. fornicati sunt in adinuentionibus suis.

17 Ad pollutionem reducitur distillatio, quæ est quædam inchoata pollutio, quando non semen perfectum, sed humiditas quædam diffluit. De qua dico primo, quando hoc contigit sine motu, vel rebellione carnis, nulla data causa ex parte nostra, quæ notabilis dici potest, non est magis curandum de ipsa, quam de sudore, quia humor ille non subiacet nostræ voluntatis imperio. Et frequenter fit nobis nolentibus, & nullum carnis motum sentientibus, in quo differt à pollutione, quæ nequit contingere in vigilia sine commotione carnis, ac venerea delectatione.

Secundò, si distilatio, seu humiditas etiā notabilis, id est, quæ cōiuncta est cū notabili spirituū vitalium commotione, eueniat homine faciēte aliquid cōueniēs corpori, vel animæ, v.g. edere, studere fœminas caute, & cū necessitate allegui, audire earū cōfessiones, &c. nō est peccaminosa, sicut cōmuniter Doctores asserūt de pollutione, quia tūc potius quis patitur, quā agit, & ius suum persequenti, nō imputatur effectus per accidēs, & præter intentionē subsecutus. Immò audiuimus ex interrogatione virorū religiosorū, & cōmunicatione timoratorū, nonnullos, passim, vt audiūt in cōfabulatione narrari, aliquē cū aliqua deprehensū, vel vxorem duxisse alterius, etiā hominis nauum tāgūs, vel catellū leniunt, pati pollutionem. Et sanè, rectè iudicandum est, illā ex naturali, & corporali infirmitate posse cōtingere, sicut exitus probauit: quidā enim patiebatur fluxum seminis, & benè curatus, hæc supradicta non sensit.

Tertiò quoties est peccatum mortale dare causam pollutioni præuisæ (de qua iā supra) similiter est mortale dare causam notabili distillationi, aut cōmotioni spirituū vitaliū seruientiū generationi per similes causas: Quia hæc distillatio, & cōmuniter spirituū, est notabiliter turpis, & quasi inchoata pollutio. Sed hoc licet omnino sit mortale in solutis, non est tamen in coniugatis, quia dare causam cōmotioni membrorum seruientium generationi, & incurrere in distillationes præuisas, non est graue dānum generationis in statu coniugali, Sanc. lib. 9. de mat. dist. 17. num. 17. & dis. 45. n. 31. & alij.

18 Oscula partium pudendarū, quæ etiā continguut inter personas impuras, vt ex confessione cognouimus, grauia mortalia sunt inter nō cōiugatos, inter cōiugatos autē censeo non esse mortalia, quāuis iudicēt similia hominē valdè esse libidini deditū, ideoq; grauiter reprehēdēdos. Hinc resolue subsequentem quæstionem: an qui per similia oscula peccauit, cū qua iā fornicatus erat, teneatur id explicare in cōfessione? Respondeo, cum similia, vel præcedunt, vel subsequuntur actū fornicarlū, in principali cōfessio videtur contineri, sicut ergo actus præambuli, vel subsequētes immediatè actū fornicationis nō debēs speciatim exprimi, sūt enim, vel tendentes ad illū principalē actum, vel significantes cōplacentiā in illo sic, & de illo actu iudicari potest, quia nō mutat spē-

ciem

ciem peccati, sed videtur solum indicare complacentiam inordinatam libidinis iam peractæ, vel peragendæ.

19 Qui se ipsum aspicit nudũ, etiã in partibus inhonestis ordinarie, non peccat nisi venialiter, id licet fiat sine causa, & ex curiositate, quia minus mouent propria verenda, quam alienaq; minor, est indecentia, quod fiat ex causa aliqua, non est veniale. Sic sine peccato ille, qui sentit pruritum in his partibus, potest illas, vt pruritum sedet, refricare, vel abstergere ab immunditia. Similiter attactus, qui fiunt ab aliquo erga se, rationabili etiam sine causa (non tamen animo excitandæ libidinis) culpam venialem non excedunt: etiam quando fiunt gratia manus calefaciendi.

20 Motus veneri, sta-volũtate excitẽtur, vel etiã illis aliunde excitatis, voluntas cõsentũ præbeat, mortalia sunt. Si verobor motus nec volũtate homo excitet, nec sua actione intẽdat, nõ sunt mortalia ratione causæ, quã homo posuit, sitilla tãtũ sit venialis ex se, v.g. si per verba iocosa, aspectũ immoderatũ, lectionẽ rei curiosæ, & similia, aliquis se exponit periculo turpis motus, nõ tamẽ illũ intẽdẽs, imò vellet nõ exurgere: tales actiones, nec ex se, nec ex periculo similis motus cẽsentur mortales, & certe consonum videtur humanæ fragilitati, vt homo non teneatur sub peccato mortali vitare omnẽ actionẽ leuem, ex quæ est periculũ, ne exurgat aliquis motus naturalis dissonus rectæ rationi: alioquin vix possemus quidpiam vel loqui, vel audire, vel videre, sine periculo peccati mortalis, & cum hi motus facillime exurgant, vt censeãtur mortales, videtur requiri maius voluntarium, quam sit id quod solum est voluntarium aliquo modo in causa, quæ sit tantum venialis.

Sic etiam tactus si non sunt impudici, nõ videtur peccata mortalia, licet sint occasio alicuius motus, si absit periculũ cõsensus: alioquin omnẽ penè conuersationẽ iuuenũ cũ puellis in choeris, in leuibus recreationibus, in colloquijs aliquantulũ familiaribus, oporteret cõdemnare peccati mortalis, cũ facile aspectus nimis fixus, manuũ attactus, blãditiæ in verbis, & similia, quæ sũt venialia, intercurrãt, quibus nonnulli motus frequenter sese interserunt, sed sine deliberato consensu voluntatis. Et isti igitur cẽsendi venialer, quia causa venialis. Hinc collige, posse mulierem permittere se tangi (dummodo tactus sit honestus) licet motus exurgat aliquis, modo absit periculum consensus, quæ tamen si aduerteret in alio animum libidinosũ, non deberet permittere, nisi iusta ratio excusaret, alias censeretur alterius peccato consentire. Mihi quidẽ videtur sufficiens causa nota circunstantium, vt dã mulier, v.g. è Rheda descendens, porrigit dexteram iuueni se offerenti, & illũ alias turpiter amanti, & dum puella, quæ inchoreis inuitatur ab adolescente lasciuo, non potest sine rubore, & adstantium nota omittere choreas. Secũdo collige, illos, qui osculantur pueros ex amore teneri infantilis ætatis, licet forsitan aliqua quandoque delectatio, sensualitatis motus exurgat, ex molitie carnis infantilis, vel non peccare, vel solum venialiter, si in his motibus non sibi complaceant.

Tertiò collige, assistentẽ in oratione, præsertim mentali, & sensualitatis motu vexatum, nõ teneri à loco orationis assurgere, licet speret motum carnis mitigandũ, modo non adsit periculum consensus. Et fidelis est Deus, qui facit etiam cum tentatione proueniat, vt possis sustinere: vlterius collige, fœminam, vel virum sentientem venereã delectationem ob superpositionem vnius fœmoris in aliud, non teneri modum situs mutare, dummodo cesset periculum consentiendi, & determinati sint non consentire, & alias experti sint consensũ nõ præstitisse vnquam, vel saltem raro consensisse delectationi proueniẽti extali modo situs. Hæc de motibus carnis, licet quidem facile Hispano idiomate dici possent, castius tamen, & sine offendiculo Latine leguntur.

21 Quæret aliquis, an finito actu matrimonij, vbi vir seminauit intra vas, & mẽbrũ virile extraxit, liceat fœminæ, quæ nõdũ effudit, se prouocare tactibus donec semineat? Respõdeo, nõ licere, quia tactus illi, quibus fœmina se tãgit, & prouocat ad pollutionẽ, nullo pacto spectat ad finẽ matrimonij, qui est prolis generatio: nec ad eius perfectionẽ, & cõsumationẽ actus cõiu-

ga-

galis, quidquid dicat Sanchez, quia cum vir iam intra vas fœminæ seminauerit, & solum semen viri ad prolem generandam necessarium sit, ea supponitur iam proles generata, & completa generatio, & consequenter tactus illi nullo modo conducunt ad prolis generationem, sed solum ad captandam illicitam delectationem. Nec iursus conuincit alia ratio Sanchez asserentis; si huiusmodi tactus post maritalem coitum, & membro virili extracto non liceret fœminis se prouocare ad emittendum semen, maximo, & euidentissimo periculo emitendi semẽ essent expositæ, cũ frequenter viri, quia robustiores, prius seminent, & statim recedãt, manẽte in fœmina valde irritata libidine. Nã cõtra est, quia euidentiori magis periculo pollutionis sunt expositæ tactibus prouocatæ, quã irritatæ libidine, &c. Palaus t.5.d.3.punct.4.§.2.n.6.

22 Refricare pudẽda in superficie vasis præposteri vxoris, animo consummãdi in vase naturali, mortale est, quia prædicti tactus cẽsendi sunt sodomiticæ copulæ inchoatio, eo quod ex se, & spectata eorũ natura ad ipsam referantur, quã relationẽ nequit tollere agentis intentio, Sanch. tamen iudicat, hoc solũ esse peccatũ veniale, quia tactus huiusmodi tactuũ membri virilis cũ manibus, aut vxoris cruribus, reliquisque partibus potest ad copulã cõiugalẽ referri, nimirũ, vt vir ea delectatione excitetur, aptiorque adeã efficiatur. L.9.d.17.n.4.

23 Probabile est, eũ qui habet copulam cum fœmina dormiẽte, aut subita apoplexia correpta, vel alio morbo sensibus destituta, præter peccatũ fornicationis, si mulier sit soluta, & præterpeccatũ stupri, si sit virgo, &c. committere etiã peccatum raptus formalis. Quia fraus, & dolus nolẽtiæ æquiparãtur; atqui in tali copula reperitur fraus, & dolus, quia habita cum muliere inuita, si enim vigilaret, nõ cõsentiret: ergo cõmittitur raptus. Probabilius tamen iudico, copulam prædictam nõ esse tantæ iniuriæ, & violentiæ, vt possit constituere raptum formalem, quia vt raptus sit peccatum luxuriæ distinctum à fornicatione, necesse est, vt fiat abductio fœminæ, at in copula dicta, dato quod adsit violentia, non adest abductio: ergo nec erit raptus formaliter aptus. L.vnic. §. & si quidem, v. Penas autem, c. de raptu.

Si vero haberetur copula cũm fœmina dormiẽte, quæ ante somnum cõsenserat in illam, esset eiusdem speciei, ac esset si haberetur cum illa vigilante, ac sponte consentiente, siquidem talis copula æquiparatur copulæ habitæ cũ ebria, Pellizz. in Man. Reg. t.1.tr.4.c.3.sect.4.n.70.

Ex dictis colligenon peccare mortaliter vxoratum, qui habet copulam cum coniuge dormiente.

Concubitus cum fœmina mortua (horrendum scelus! Scribendũ tamen, quia eò prorupit aliquorum lasciuia, vt committere non perhorrescant, quæ nec Christiana mens excogitare audeat) reducitur ad fornicationem, stuprum, adulterium, & iuxta assensum, quo huiusmodi farinæ homines arripiuntur.

25 Licet fœminæ mundare veretuda à lanugine, sanguinemue meo seruo, ne fœtorem patiatur, illaque refricare, ad sedandum pruritum, qui infirmitas quædam est pudendorum valde molesta, etiã cum periculo pollutionis, non tamen consensus in eam: Maximè, si non sit opportunitas applicãdi alia medicamina. Imò & licere fœminis, ait Sanchez, etiam vsque ad intromissionem digitorum intra vas, quando ita necessarium, & vtile foret saluti, & deesset periculum consensus in delectationem, & seminis effusionem, forte inde per accidens subsecutam. Instit. d.21.n.30. & lij.

26 Quæres, vtrum is, qui in vnico actu fornicationis multoties emittit semen, vel emittere facit, committat vnum, vel plura peccata fornicationis? Respondeo, me neminem vidisse, qui tractauerit quæstionem, sed dicendum toties peccare mortaliter, quoties emittit semen, vel emittere facit. Quia quælibet seminatio est cõplementum copulæ; ergo sicut iterata copula, est peccatum mortale, est etiam peccatum mortale hæc iterata seminatio, quæ specificat diuersas copulas moraliter, quamuis supponat solum physicè vnam. Si inquira, quomodo sit aperienda in confessione hæc turpitudo? Respondeo si pœnitens nolit illam cõfiteri explicite, sufficit dicere, bis fornicatus sum: si vero fecit bis seminare fœminam, & ipse solũ vna vice seminauit, dicat: bis fornicatus sum, vna vice cõsummando copulã, alte-

tura non consummavi, quia non potui.

27 *Illicitum est cooperari ad seminis iã è lumbis decisionẽ, quàm vis retentio allatura sit grave detrimentum saluti; quia verè est administratio seminis, & fluxus illius procuratio; vbi tamen cœpit in somnis, & est in naturali fluxu, non est mortale cessante periculo consensus in delectationem illam nõ impedire: quia illa pollutio cœpit sinè peccato, & in voluntariè; essusio vero in vigilia est effectus naturalis illius causæ inculpabilis. Quod sanè magis locum habet in illo, qui finita iam pollutione attrectat verenda non libidinis causa, sed ne residuum seminis, quod fortè nondum efluxit, noceat saluti; de quo mihi dicunt, multos timoratæ conscientiæ pluries anxiari, sed frustra, dummodo similis attrectatio non sit nimia, & quasi dispositiva novæ pollutionis.*

28 El coito en el tiempo quando la muger está con su costumbre, en opinion de graves Autores no excede venial, y que el casado se escusa, quando ay peligro de incontinencia; y absolutamente hablando puede, y aun debe la muger pagar el debito, sino es que rogandolo el marido desista: *Quia quoties exigens solius culpæ venialis reus est exigendo, reddens vacat culpæ, & tenetur reddere.*

S.n.in suvia versic. capiam in somnis, & alij.

De la bestialidad.

Serar. tract. 1. c. 158.

1 LA bestialidad es pecado mortal gravissimo de todos los que se cometen contra naturaleza; como quando se junta el hombre con vn bruto, se difine assi: *Bestialitas est coitus cum re alterius speciei*, no es menester explicar el animal, sino que basta dezir; cometi pecado de bestialidad. Reducese a este pecado, el que se comete con el demonio, haziendose *incubo*, ò *succubo*. Se debe explicar en la confesion, porque este pecado es de irreligiosidad, y supersticion.

2 *Qui aspicit ex curiositate bruta coeuntia, non videtur peccare mortaliter, si absit morale periculum delectationis libidinosæ, in quã tranſit aliquando nimia curiositas, maximè quando in his trahitur mora. Est verò differentia inter tactũ, & aspectũ, quod efficacius moveat tactus ad libidinem, quã aspectus; ideòque magis periculosus ordinarie. Vndè nõ videntur facile excusandi famuli circa equos, iumenta, aut alia pecora versantes, si contrectẽt eorum genitalia etiã ex curiositate; quia ille attactus omninò periculosus est, nisi valdè leviter factus. Vndè illa confricare ea intentione, quod semen emittant, & curiositate illud videndi, mortale est; quia actus iste inhonestissimus, & turpissimus est, vt patè maximè luxuriam excitans, & carnis alterationem, & sic est occasio cadendi.*

3 *Quæret aliquis, an concubitus cum bestia mortua sit species bestialitatis? Respõdẽt aliqui, quod non; quia non est ibi coitio cũ animali. Cadaver enim, non est animal; cum teste Philosopho, sit substantia animata sensitiva: cadaver autem non est animatum, nec sensitivum. Vndè Ignatius Lupus asserit coeuntẽ cum bruto emortuo, licèt intra eius vas naturale seminet, non incidere in casum reservatum de coeuntibus cũ brutis: ego verò, de hoc peccato censeo esse iudicãdũ, sicut de copula habita cũ muliare mortua, de qua suprà.*

De casibus res. p. 2. cas. 10. §. 3. num. 8.

De la sodomia.

1 EL pecado de sodomia, que llama Tertuliano Monitruo, se difine; *Est coitus inter masculũ, & masculũ, vel fœminã, & fœminam*, se comete quãdo se juntan dos de vn mismo sexo; como varon cõ varõ. Es pecado tan grave, tan feo, y abominable, que el mismo demonio despues de averle aconsejado, huye de la presencia de los q̃ le cometẽ: *Est tanta huius peccati labes*, dize S. Antonino, *vt diabolus ipse, post quã hominẽ ad sic delinquẽdũ induxerit, sæpe fugiat, ne tãtã turpitudinẽ corã se cõsummari patiatur*, 2. p. t. 5. c. 4. §. 2. Y aun perdõnado por la Confesiõ, le castiga Dios en el Purgatorio con pena singular. Refiere Dionisio Cartujano de vn Letrado que sabia que por este pecado avia de estar en el Purgatorio, hasta el fin del mundo.

S. Tho. 2. 2. q. 154. ar. 11. & alij.

2 La muger con muger comete verdadadera sodomia, quando se comete con afecto de diferente sexo: *Hoc est, si fœmina cum alia fœmina facit, mediante aliquo instrumento materiali.* Mas no quando por solo la delectacion venerea: *extra concubitum* se cometiesse, que entonces seria mas molicie, q̃ sodomia; no se ha de declarar, si el vno ha sido agente, ò paciente, si bien otros defienden lo contrario: *Quia ex parte agentis intervenit pollutio propria, quæ non intervenit ex parte patientis, & est distinctum peccatum voluntariè pollui, quam solum cooperari pollutioni alterius. Hæc sufficiant dicta de sodomia, quia teste Ciceronelib. de legibus, erubescunt pudici loqui de impudicitia: & propter eius deformitatem, inquit Barth. in l. cũ vir, &c. (qui agit de peccato sodomiæ) non consuevit in scholis legi.*

Ant. Gomez in lib. 31. Thau. n. 74.

Lugo d. 16. nu. 243.

3 La sodomia algunas vezes muda especie, y se viste de nueva malicia, como de sacrilegio, quando se comete con Religioso, o persona que tiene hecho voto de castidad; de adulterio, quando se co-

Azor. 3. p. l. 3. c. 18. q. 5. & alij.

mete con persona casada, de injusticia quãdo se comete con violencia. Finalmente es contra la virtud de piedad, y reverencia, quando se comete con parienta en el primero, y segundo grado: y de incesto, hasta el quarto inclusivè.

3. p. tr. 4. resol. 10. & alij. 4 Diana defiende que el pecado de sodomia cometido entre los parientes de primero, y segundo, y demas grados, no tiene especie diferente de malicia, ral, que se deba declarar en la confesion el grado, aunque agrava el pecado, y tanto mas, quanto mas cercano fuere el grado. y assi en opinion de los que dizen, que las circunstancia gravantes, à no necesitan de declararse, no se debe declarar si vno lo ha cometido con su hermano, v g. sino que basta dezir averle cometido con pariente de consanguinidad.

5 El que cometiò pecado de sodomia, ò de bestialidad, no satisface en la confesion con dezir: *Se procuraſſe pollutionẽ*. Assi lo ha declarado nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, y condenado por escandalosa la opinion de los que dezian: *Molliriem, ſodomiam, & beſtialitatem eſſe peccata eiuſdem ſpeciei infimæ, idcòque ſufficere dicere in confeſſione, ſe procuraſſe pollutionem*, enseña camino para facilitar muy enormes, y gravissimos pecados, distintos, y diferentes en especie por la diversa deformidad, y repugnancia, que dizen a la luz, y razon natural.

6 El sodomita por las leyes civiles, tiene pena de muert por las de Castilla ser quemado, por los sagrados Canones privacion de oficio, y dignidad, y clausura dentro de vn Convento, y aora por las dos Bulas del Papa Pio V. pena de muerte, y si es Eclesiastico (lo que Dios no permita) lo mismo, degradandole primero.

No incurre estas penas el sodomita oculto, ni el publico antes de la sentencia del Iuez, que en esto hemos de filosofar, como en la confiscacion de los bienes del herege. Y soy de parecer, que tampoco las incurre el q̃ cometio este delito dos, ò tres vezes, sino los que le frequentan, como se colige de la palabra: *Exercentes*, que trae la Bula: *Sicut enim odia, ita vigores reſtringẽdi ſũt.*

§. XIII.

Advertencia general.

LOs que son causa, y ocasion, de que otro cometa algun pecado en qualquiera de los modos, y especies hasta aqui referidos, pecan mortalmente; será el pecado, como fuere el que causan, y ocasionan. Causa son los que inducen à pecar, ò consigo, con otro. Los que ayudan à ello, con consejo, ò mandato, &c. las criadas que sobornadas llevan el villete, hazen espaldas, dan avisos, y fomentan las amistades lascivas. Los padres que contienten las deshonestidades de sus hijos, y generalmente todos, à cuya cuenta corre estorvar, è impedir los pecados publicos, y no los impiden. Tambien la muger profana, que sabe, que con sus atavios, ò platicas induce à otro mal deseo, aunque no lo haga con este motivo, si puede facilmente evitar la ocasion, y no la evita; porque no se compadece con la caridad Christiana, poder tan à poca costa escusar vna ofensa de Dios, y tanto daño del proximo, y no hazerlo, como tambien diremos en la materia de escandalo; y si esto es assi, como se escusaràn los que hazen palacio de su casa, y calle, y à sus hijas añagaza de los perdidos?

§. XIV.

De la ocaſion proxima, con ſingulares aduertencias, para los Confeſſores, y penitentes.

1 PAra que el Confessor pueda dar remedio provechosamente contra el vicio de la torpeza, tiene necessidad de saber algunos avisos que dan en esta materia los Doctores. El primero es, que atienda bien à la condicion, y estado del penitente, si por ventura se ceba demasiado en este vicio, ò vive en ocasion proxima del pecado, que entonces le ha de negar, ò dilatar la absolucion, segun pidiere la ocasion. Llega, v. g. vn penitente, que vn año, ò dos tiene poluciones voluntarias, y sobre muchas confesiones no se enmienda, podrá el Confessor hazer della experiencia, con negarle por algun tiempo la absolucion, y tratarle como amancebado; pues lo està consigo mismo, como bien lo declara Medina. Entiendese fuera del articulo de la muerte, y quando el Confessor mirada la circunstancia de pecar, juzga, que el penitente no tiene verdadero dolor, ni proposito, aunque èl diga que si. *Medina hic Enr. q. l. 4. c. 24. n. 4. & alij.*

2 Tambien quando el penitente està metido en ocasion proxima de pecar; para esso es menester saber, qual sea ocasion proxima, y qual remota: *Occaſio proxima peccandi eſt illa ſola, quæ eſt peccatum mortale, aut talis occaſio particularis, quæ credit, vel debet credere confeſſor, vel pœnitens numquam, vel rarò ſe ſurum ea ſinè peccato mortali, bene expenſis eius circunſtantijs.* *Nau c. 5. n. 14.* La ocasion proxima de pecar es aquella

que

que es pecado mortal, ò tal ocasion particular, que crea, ò que deba creer el Confessor, ò penitente, que bien miradas las circunstancias, nunca, o raras vezes podrà vsar della sin pecar mortalmente. Dizese, que la ocasiõ proxima es pecado mortal, para comprehẽder el oficio, ò arte de Nigromãcia, y de vsurero, y otras, que no se puedẽ exercitar sin pecado mortal. Dizese, ocasiõ particular para excluir las generales, q̃ dàn los oficios, ò exercicios de que alias se puede vsar licitamente, aunque se crea, y tenga vno experiencia, que algunas vezes ofende gravemẽte à Dios, y assi ser mercader, no es ocasion proxima, aunque vse mal del oficio.

Dizese, el Confessor, ò el Penitente, porque basta que el vno, o el otro lo crea, ò deba creerlo.

Dizese, nunca, ò raras vezes, para excluir aquellas ocasiones, de q̃ se vsa frequẽtemẽte sin pecado mortal, y se coprehendan aquellas, de q̃ se vsa rarissimas vezes sin pecado mortal, à que han de atender muchos de los penitentes, que suelen frequentar, y visitar à sus amigas cõ mucho daño dessus almas, y no hazẽ escrupulo de hazer muchos sacrilegios cõ comulgar, y confessar a menudo, solo con el proposito de no pecar en adelãte, sin tenerle, de dexar la ocasion del pecado, que consiste en ver, y hablarlas; porque rarissimas vezes buelven à sus casas, sin auer consentido en alguna culpa, y por lo menos cõ sus visitas dàn ocasion à que la muger quede en mal estado por el consentimiento habitual cõ que las tales suelen viuir. Esta doctrina se note mucho para atajar las ocasiones de pecar, y confessarlas, quando no se huvieren dexado; porq̃ ay muchos, q̃ no pudẽ sufrir, y se les haze aspero dezirles, que no han de visitar, ni hablar, ni escrivir à cierta persona; y dizen, que no harán alguna destas cosas con mala intencion; pero que les quieren ver, y tratar como antes. A estos tales debe desengañar el Confessor, y dezirles, que no salen del pecado mortal; porque en quereria visitar, y escrivir, y conservar, tienen proposito de ponerse a peligro de pecar mortalmẽte, sino es que lo hiziessen con tal cautela, que cessasse el peligro. Tambien se dize: *Nunca, ò raras vezes*, porque no es proxima la en q̃ raras vezes se cae, como la muger q̃ peco vna, ò dos vezes, sin animo de proseguir, y las demàs resiste, y procura librarse del pecado, puede ser absuelta, aunque no tenga intencion de dexar la casa: *Quia non censetur illam esse occasionem proximam in animo, quamvis sit quantum ad locum.*

Dizese, bien miradas las circunstancias; porque las circunstãcias pueden ser causa de q̃ la misma ocasiõ sea proxima para el vno, y remota, ò no tan proxima para el otro, porq̃ puede hazer que el Cõfessor, y penitente nagan juizio, y crean, que nũca o raras vezes pecarà por causa della; y assi puede ser absuelto el amancebado, quãdo en alguna manera cessò el peligro de reincidencia, como quando su concubina se hizo muy fea, enferma, ò vieja: *Quia vbi non est periculum proximum, abest occasio proxima. Bon. de matr. q. 4. punct. 14 n. 2. & alij.*

3 Sirva, pues, de regla general, q̃ qualquiera persona q̃ viue en alguna ocasion proxima de pecado, como de amancebamiento, ora sea conocido, ora paliado; de tener la amiga fuera de casa, no debe ser absuelto, sino es q̃ se aparte de la ocasion, y la dexe si puede, y sino, por estar en el articulo de la muerte, ò grave necessidad, y falta de quien le curasse, proponiendo de echarla de casa lo mas presto q̃ pudiere, sea absuelto: *Cõ. DD. teste Sãv. in select. d. 10. n. 6.* Para esto pregunte el Confessor al penitente, quando se acusare de algun pecado deshonesto, si viue en ocasion proxima de pecar, principalmente quando conoce, ò colige del modo de confessar, que mantiene alguna sospechosa amistad, y esto es necessario en personas Eclesiasticas, que se confiessàn à menudo, y hazen mil sacrilegios; porque aunque confiessen el pecado, no declaran la ocasion proxima, ni el Cõfessor la pregũta; por parecerle q̃ son personas entẽdidas; y assi viuẽ muchos años en mal estado, sin verdadero proposito de la enmienda, ni de quitar la ocasion, que estàn obligados à quitar. *Dian. p. 1. tr. 7. res. 15. & 5.*

4 Pero por ser esta materia tan quotidiana, y necessaria, y offrecerse diferentes ocasiones, en q̃. cõviene moderar la doctrina comun, y esto muchas vezes, para assegurar mejor la enmiẽda del penitẽte, y solicitar mas suavemente el dolor de sus culpas, quiero traer aqui diversos pareceres, que para alivio de los Cõfessores han firmado graves Doctores.

5 Tabiena, y otros defienden, que el Cõfessor debe absolver al penitẽte todas las vezes q̃ firmemente propusiere la enmiẽda, aun q̃ no se aparte de la ocasion del pecado, si conoce en èl alguna enmiẽda con el vso de las confessiones. Tambien quando se le siguiesse daño en la hẽra, menoscabo, ò perdida de su haziẽda, falta de gouierno, ò notable incomodidad en la salud, y le pesa de los pecados cometidos, teniendo proposito de evitar la culpa, y que aun- *V. concinatus, & alij citata sãc. vbi sup. n. 4 p. tom. 1. tract. 2. di 2. p. 9. nu. 21. & alii.*

aunque se halle en ocasion de pecar, no se aprouechara della con el fauor, y ayuda de Dios; porque en tales casos no es visto, q̃ el penitente quiere la ocasion, y la ama, sino que la permite a mas no poder.

Algunos Autores enseñan, que la falta del regalo del sayuete, y buen bocado, q̃ el concubinario con la amiga gallandera tenia, bastaua para no estar obligado a echar la de casa: *Non est obligandus*, dezian, *concubinarius ad eijciendam concubinam, si haec nimis vtilis esset ad oblectamentum cõcubinarij*, vulgo regalo, *cum deficiente illo nimis ægre ageret vitam, & alia epulæ tedio magno concubinario afferret, & alia famula nimis difficile inueniretur.* Que es soga que arrastra escandalosa, y ocasionada para llenar las almas a la perdicion. Corrolo nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, mandando, que nadie la enseñe, so pena de excomunion *latæ sententiæ*; y pues manda Iesu Christo, que se corte, y se arroje el pie, ò la mano, que escandaliza, que por mas bien que sirua el criado, y por mas bien que sepa la criada tratar de tu regalo; si es ocasion de ofender à Dios, la debes echar, aunque vengas à morir sin regalo; que mas vale sin èl entrar en el Cielo, que con muchas comodidades ir al infierno.

Sanch. vbi su. numero 10.

8 El hijo de familias, ò esclauo, que en casa de su padre, o señor tienen la ocasion proxima de pecado, pueden ser absueltos la primera, segunda, y tercera vez, como tengan verdadero dolor de lo passado, y proposito firme de no estar a solas con la muger; y si acaso cayeren, que no pecaran; porque no està en su mano el dexar, y desamparar la casa de su padre, y señor: *Et impotentia moralis facit actum involuntarium.*

7 Finalmente enseña Palao, y otros, que el q̃ auiẽdo ya dexado la amistad de su amiga, continua en visitarla, para sustentar los hijos que en ella huvo, q̃ ni se pueden separar de la madre, ni por otro camino buscar sustẽto, puede ser absuelto, aũ quãdo huviesse peligro de boluer a la amistad de la madre; cõ tal, que no pueda socorrerlos por tercera persona, sin ir èl a su casa: yo digo, que esta es vna metaphisica, que jamàs ha podido reducir a practica; porque quien dirà, que el que dexo la amistad, no puede socorrerlos, con embiar el dinero con vn criado, & ya que no tiene criado, entrar en su casa acompañado con dos antiguos, para euitar el escandalo, y entregarla los dineros que debe?

Lao vbi su. n. 11. & alij.

La amiga no puede visitar, ò assistir al concubinario enfermo, sino en caso particular, como doctamente enseña Nauarro, como quando ya viue arrepentida, y trata solo de aconsejar, y persuadirle a que se arrepienta de su mal estado; con tal, que tenga ella proposito firme, y verdadero de no pecar, y certidumbre moral, de que con la gracia de Dios, no le ha de ofender, y aya sido la amistad ocultà; que auiendo sido publica, no es licito assistirle, ni aun ayudarle à bien morir, por razon del escandalo de los circunstantes: *scandala enim omnino tollẽda sunt, nam hoc solum sufficiet ad perdendam illius animam.* Y assi en semejante ocasion, si el enfermo es rico, procure el Cõfessor que se baste vna muger hõrada q̃ le assista; y si es pobre, y carece de otras comodidades, y cosas necessarias para curarse, procure q̃ vaya a algun Hospital, q̃ mas vale buscar, y tratar de la salud del cuerpo, fuera de casa, q̃ perder en ella la del alma. *Nau. c. 3. n. 19.*

8 Esija el prudente Confessor con mucho tiẽto, y cuydado vna destas opiniones referidas para remedio del penitẽte; y atiẽda no le situa la absolucion de lazo, ni la facilidad en absoluerle haga mas dificultosa la salida de su mal estado. Repare biẽ en la calidad del amancebamiento, en el dolor, y proposito de la enmienda q̃ trae, y le examine los motiuos que tiene para confessarse, que si viene fuera del tiempo de la Quaresma, y no apremiado de las amenazas de la Iglesia, y tiene la muger fuera de casa, señal es q̃ busca el remedio de su alma, y cõsiguientemente podrà el Confessor recibirle con mas agrado, y como enseña doctamẽte Auila, podrà ser luego absuelto, aunq̃ se aya confessado muchas vezes de su amancebamiento, y no se aya enmendado: *Quia quãdo DD. asserunt negandam esse concubinario absolutionem, intelligendum est, quãdo in pœnitente apparet dolor ordinarius, sed non quando est extraordinarius.* Pero si llegare por la Semana Santa, se le haze muy sospechosa su penitencia; pues suele de ordinario abstenerse, porq̃ se ha de confessar, y teme no le nieguen la absolucion. Preguntele quando le aya venido esse deseo, y proposito de la enmienda, y quantas semanas ayan passado en que no ofende a Dios en este pecado? Y si dixere auer passado catorze, ò quinze dias, podrà dilatarle la absolucion por otros tantos, principalmente auiẽdo durado la amistad vn año, y mas obligandole a q̃ primero se despida de la muger, y la diga, como esta arrepentido de sus culpas, y q̃ de ninguna manera ha de auer mas comunicacion. Oygamos a Gerson *in arte audiẽdi cõfessiones, pag. 2 conf. 3.* à dõde dize: q̃ si fuesse Cura de almas, mas dilataria las absoluciones para despues de Pas-

Dif. 10. nu. 8. in fin. fol. 54.

qua

quà (aunque no boluiessen algunos) que no ser ciego, y guia de ciegos, absoluiēdo a los que estan en ocasiones. Aconsejele que obedezca humilde, y trate de salir de veras de su mal estado, estando muy sugeto a lo que le manda; y sino le absuelue, por parecerle, que assi conduce para el bien de su alma, no va a buscar otro mata sanos. Y a la instancia q̄ suelen hazer de la descomuniō de la Iglesia, se le ha de dezir, que para con Dios no la incurre, teniendo proposito de venir despues por la absolucion: *Quia cē. Sura sol. lum ligat contumaces, Sagund. precept. 2. lib. 6. tom. 4. num. 4. & alij.* Y con el proposito suso dicho no se compadece contumacia; y podrà el Confessor darle cedula de confession, principalmente si el penitente es criado de algun señor, que acostumbra pedir la fee, y testimonio de las confessiones de los de su familia; porque aunque no le absoluiò, no miente en dezir q̄ le confessò, y no se dexe vencer de las importunas instācias de semejāte penitēte, aunque le diga muchas vezes que le absuelua, y que no se leuantarà de sus pies sin que le absuelua: que es muger muy nonrada, noble, y de muchas obligaciones, y q̄ todos se han de escandalizar, viendo que no cumple con la Iglesia, y quieren hazer mayor pecado de escandalo el retenerles justamente la absolucion, por conuenir assi para bien de sus almas, que el suyo de publico amancebamiento, con que tienen escandalizado todo el lugar, y Republica. Procure, pues, despedirle con amor; y ya que promete tanta enmienda de su vida, allegurele de parte de Dios nuestro Señor, toda su misericordia, y que le ha de oir sus pecados, y darle la absolucion al tiempo señalado; y le diga, que en el interin se exercite en obras de misericordia, y en oir la palabra de Dios, &c. para solicitar su amor, y obligarle a que le dè perfecto conocimiento de los peligros d su alma, y propositos verdaderos de la enmienda de su vida.

Desta suerte assegura el Confessor la gracia que se nos comunica por medio de este Sacramento, absuelue al penitente, y le desata los laços con que el demonio rinde, y auassalla a los suyos: *Soluite eum, & sinite abire*, desatadle, dexadle caminar, dixo Christo Redemptor nuestro a sus Apostoles, de Lazaro resucitado: Desatā los Apostoles a Lazaro viuo, a quien su buē Maestro resucito de quatro dias muerto; que si le desataran estando muerto, mas mostrarian el horror de su cuerpo, q̄ la virtud de su vida, &c. y es bien de notar, q̄ mādò primero quitar la piedra del sepulcro, y llorò para resucitarle, dando a entender, que mucho Dios es menester para trocar vna costūbre vieja en pecar, y que no vno de los principales remedios, fauoreciendonos Dios para ello con su gracia, es quitar del todo, y de vna vez las ocasiones. Ioā. 11.

Esta doctrina tiene tambien lugar con las personas q̄ tienen por oficio ser medianeras en estos tratos, ò tienen lugar secreto en sus casas, donde los consienten, que es pecado grauissimo, y pestilencia de los pueblos.

9 Al penitente que tiene dentro de casa la amiga, podrà el Cōfessor absoluerle, cōforme la doctrina, y opiniones arriba referidas, q̄ todas sō probables por la autoridad de sus Autores: pero auiendo ya propuesto vna vez en la confession de echarla de casa, y no lo auiendo hecho, pudiendo, de ninguna manera sea absuelto; y si por vēntura (lo q̄ no permita Dios) algun Eclesiastico estuviesse en tan mal estado, y tuviesse necesidad de dezir Missa, donde no ay otro Sacerdote para cumplir con el dia de precepto, y para que oiga Missa el pueblo, aun no lo han de absoluer, sino dezirle que la diga; pues estādo contrito, y arrepētido, y moralmente priuado de copia de Confessor, vse de la licencia que el Trid. dentino concede, *de qua infrà*. *Rodr. c. 65. cōcl.*

10 Muchos remedios señalan los Doctores contra el vicio de la torpeza, como son, resistir al principio de la tentacion, y hazer vn acto de contricion, acogerse a los pies de Christo, desnudo, açotado, coronado de espinas, y muerto en vna Cruz: el huir estar ocioso, tener diligente guarda, y custodia de los sentidos, que son las puertas por donde entran en nuestras almas los pecados; domar la carne con ayunos, y penitencias; pensar en los peligros del alma, en el espātoso dia del juizio, y hora de la muerte. Vna Santa doncella de Alexandria estuvo doze años en vn sepulcro por librarse de las molestias de la concupiscencia: estese, el que se vè combatido, vn quarto de hora siquiera en èl con el pensamiento.

Debe el Christiano que trata de guardar la limpieza de su alma, estar tā a pūto para arrojar de si el mal pensamiento en viniēdo, como estaria para sacudir de si vna brasa de fuego, que luego en cayendo la rechaza; porque assi como naturalmente vemos, que no puede estar en la mano, ò ropa sin quemar, ò dexar alguna señal: tampoco puede el mal pensamiēto estar en el alma sin dexar alguna mella, ò por lo menos su sello, camino, ò puerta para otra vez. No digo esto porque ten-

ga por pecado mortal qualquiera negligencia en esto, sino para auisar; porque de la negligencia venial, no se venga a mortal.

CAPITVLO VII.

Del septimo Mandamiento, no hurtarás.

§. I.

D.Th.2 2.q.66. art.3 q. 62. art. 8. incorpora.

1 *Furtum est occulta acceptio, vel retentio alienæ inuito domino rationabiliter;* tomar ò retener secreta, y injustamente cosa agena contra la voluntad justificada de su dueño: por esta difinicion quedan prohibidos, no solamente los hurtos, sino tambien los contratos ilicitos, engaños, y qualquiera accion contra justicia.

2 Por la primera particula, tomar secreta, è injustamente se diferencia de la rapiña, que consiste en tomar lo ageno con violencia, dizese, ò retener: *Quia sicut accipere rem alienam est peccatum contra iustitiam, ita etiam detinere illam, quia per hoc quod aliquis detinet alienum inuito domino, impedit eum ab vsu rei suæ, & sic facit ei iniuriam,* D.Th. *citat.*

Dizese contra la voluntad de su dueño, para dar a entender, que si alguno supiesse que el señor lo auia de tener por bien, no cometeria hurto en tomar lo ageno.

3 Muchos ay q̃ se quedan con la hazienda de los pobres, y le quieren persuadir q̃ la poseen con buena conciencia, porque no la piden; y es el caso, que como son ricos, y poderosos, no se atreuen los pobres a pisar los vmbrales de sus casas, porque ya tienẽ experiencia, que sobre auer manifestado su derecho, y pedido muchas vezes sus dineros, se hazen sordos. Otros ay q̃ hazen concierto de darles vn tanto, y lo acepta el desualido, por no poder andar en pleytos, a que ha de atender mucho el Confessor, y auisarles de su injusticia, y obligacion de restituir, pues poseen las haziendas, *inuito domino*, contra la voluntad de su dueño. Y de lo que me marauillo mas es, de q̃ viuã, y duerman tan sosegados, y quietos, y no sientã el peso de tantos bienes, como tienen sobre si injustamente vsurpados, sino es q̃ digamos, que ya tienẽ dellos, y de la injusticia hecho propio elemento, que los elementos en su lugar no pesan, como lo afirma c. Filosofo: *elementa in proprio loco nõ põderã*; y se colige en las aguas de la mar, que aunque vno tenga cien braçadas de ellas sobre sus ombros, ni le embarazan, ni siente la carga, antes siente alliuio, y se recrea debaxo de tãtas olas. Dios os libre, de q̃ vno aya hecho elemento de su pecado, y q̃ los bienes agenos los aya hecho propios, q̃ en vez de pentar en la restitucion, y deliberarse del peso de tanta carga, se recree cõ èl, con tanto detrimento de su alma; y esto sucede con muchos, quando ganaron algũ pleyto, por auer anulado el Iuez alguna escritura, por faltar en ella alguna solemnidad, sin querer entender, q̃ el Iuez, *no anula la deuda*, sino la escritura, por presunciõ de fraude en el fuero exterior, y por no hazer eternos los pleytos; pero para el interior, y cõciencia, queda la deuda siepre en pie, y se llenará el diablo a los q̃ no pagan.

Dixe, contra la voluntad justificada; porque no basta que el dueño no quiera, que se le tóme cosa, es menester, que esse no quierer, sea conforme la justicia, y razon; y sino fuere, es lo mismo q̃ querer. Dilate su no querer contra razon, v.g. quando viniesse a sentir, que vno le tomasse algo en extrema necessidad; porque entonces son todas las cosas comunes, y graues Autores enseña, q̃ no solamente en extrema, sino tambien en graue necessidad fol. 237. n. 5. ora sea de enfermedad, hãbre, desnudez, puede el pobre, que por otro camino no puede remediarla, sino es tomando contra la voluntad de su dueño (y no estando el en la misma) licitamente tomar moderadamente lo q̃ ha menester para socorrerse. *Nauar. c. 17. n. 1. & alij.* *Dian. p. tr. 8. resol. 23. Reg. p. trat. 124. & alij.*

Dixe, si por otro camino no puede remediarlo: pues debe primero buscar limosna, y dar a conocer su trabajo, y necessidad, como enseña Lessio, o por lo menos persuadirse que no le han de aprouechar nada sus diligencias; pero al que es bien nacido, y de honesta condicion, no se obligan a que va ya a pedir limosna de puerta en puerta; y afirma Lessio citado, no ser pecado mortal dexar el orden señalado. *Les. l. 2 de iust. c. 12. d. 13. n. 66*

De aqui se colige, que no cometeria pecado de hurto el que tomasse algo por via de justa compensacion: *Quia non tàm censeris aliena rapere, quàm rem propiam vendicare.* Y assi el acreedor puede de secreto compensarse, mientras la deuda es cierta, y se haze la compensacion sin escandalo: y no es necessario cobrarla por via de justicia; aũq̃ se pueda; porque como nota muy bie Maldero, el dia de oy de ordinario se cobra muy mal, y con mucha costa; y esta compẽsacion se puede hazer antes de cumplir el termino de la deuda, auiendo probable temor, de que quando se cumpla, no se ha de poder cobrar; tambien se puede hazer, aũque sea en perjuizio de acreedores anteriores; porque no estoy aqui obligado de soltar *Mald. in 2. 2. t. 4 c. 11 dub.* *Dian. 1. p. tr. 16.*

Commu. DD.

tar de las manos, teniendo con que hazerme pago; pero tenga cuydado de auisar al deudor, o a sus herederos, al mejor modo que se puede, y conuiene para que no paguen la deuda dos vezes.

L. 3. c. 1 nu. 370. & alij. Pedro Nauarro defiende, que la compensacion tiene lugar, no solamente en las cosas que se deben de justicia, sino tambien q̃ se deben por caridad, ò por otros titulos, juzgando, que al deudor no haze agrauio el acreedor con tomarle lo que tiene obligacion de darle por caridad.

Cõ. DD.

4 Esto presupuesto, el hurto es pecado mortal de su yo, no solamente contra caridad, sino tambien contra justicia. Si bien es verdad, que puede ser pecado venial, por razon de la inaduertencia, y por la paruedad de la materia.

5 Acerca de la cantidad necessaria, para que el hurto llegue à mortal, ay varias, y diferentes opiniones.

Nauarro dize, q̃ medio real es bastante materia para que el hurto sea mortal.

Vega, y otros señalan quatro reales, *cap. 199. casu 12.*

Otros enseñan por regla general, que la cãtidad sufficiẽte para causar pecado mortal, ha de ser tal, que consideradas todas las circunstancias a juizio de varon prudẽte, cause al dueño de la cosa hurtada graue daño, ò falta de importãcia; y dizẽ algunos, que aquello haze falta de importancia, de que necessita vn hombre para el sustento de su casa con decẽcia vn dia natural: y assi que pecaria mortalmente el que hurtasse doze reales de vn rico, que necessita doze reales para su sustento. Tambien el q̃ hurtasse dos reales de otro, y aun quatro quartos de vn pobre; conociendo, que con menos de medio real lo passa. Lo qual no se ha de entender assi generalmente cõ los señores poderosos, Grandes, Principes, y Reyes, por los grãdes, y excessiuos gastos q̃ tienen cada dia con su familia, sino que seria materia graue, lo que basta para gasto de su persona, como dos, ò tres escudos.

Bont. t. 2. tr. 2. de restit. dif. 3. q. 8. p. 1. n. 7. Mar. ad dec. c. 7. q. 2

6 Sirua aqui de auiso el q̃ comunmente dan los Autores, que para que el hurto sea pecado mortal, no es necessario que se tome la cantidad notable de vna vez, sino que basta que se tome en muchas, y de cantidades pequeñas, como lo acostumbrã muchos criados, y mercaderes: *Plura enim illa furta, licet modica, coalescunt in vnum.* Y assi dan por regla general los Doctores, q̃ quãdo alguno ha hecho diuersos hurtos de cantidades pequeñas a vn mismo dueño, ò diuersas personas, en llegãdo a ser la cantidad notable, està obligado a restituir, so pena de pecado mortal, todo el hurto, ò por lo menos, como dizen algunos, la cantidad q̃ con el postrer hurto hizo notable la materia; y que quitada por la restitucion, queda la materia en leue.

Dian. p. 5. tra. 5. reso. 52 & alij.

7 Si el que conociendo, que con aquella vltima cantidad pequeña que hurta, llega la materia a graue, y con todo la hurta, peque mortalmente en aquella accepcion leue, es controuerso. Pero la sentencia mas probable es la afirmatiua, y lo que se ha de practicar, pues querer introducir la sentencia de Angelo, de que en tal caso, ni se comete pecado mortal, ni ay obligacion de restituir cosa alguna; porque a nadie se haze agrauio notable en particular, seria permitir en sanches nocuos en las conciẽcias. Pues dado caso que no pecasse mortalmẽte en la accepcion, por ser de materia leue, hemos de confessar, que peca mortalmẽte en retener lo ageno, siendo la materia graue; porque el hurto, no solo es *occulta acceptio* sino tambien *retentio rei alienæ inuito domino rationabiliter.*

Sanc. l. 7. mor. c. 9. fol. 79.

8 Pero notese, que para que la cantidad en hurtos pequeños, hechos a diuersas personas, llegue a mortal, es necessaria otra tãta mayor, que en los demas hurtos; de manera, que en sentencia que señala quatro reales por materia de graue hurto, hecho a vn particular, serán aqui materia ocho reales.

San. Suz. num. 17. & alij.

9 La restitucion que los tales hã de hazer, es a la persona a quien se ha hecho el daño, como si el tabernero huuiesse vendido diez arrobas de vino aguado en vezes a vn particular, ò el tẽdero huuiesse hurtado poco a paco a muchas personas conocidas; debe ir echando poco a poco algo mas en el peso, ò medida, hasta que tarisfaga la cãtidad; porque deste modo vendrán casi todos los q̃ fueron defraudados, à ser tarisfechos. Pero si el daño està hecho a la Republica, y son inciertos los defraudados, basta que se haga a los pobres, ora sean estraños, ora conocidos, y parientes, miẽtras la necessidad que padecen, sea cierta, y verdadera. Tambien se puede hazer con mandar dezir Missas por las Animas, y por via de composicion con la Bula, al modo que despues declararèmos. Lo qual todo es general en materia de restitucion, quando falta moral, o fisicamente el dueño, ò sus herederos.

Cõ. DD.

10 Aqui suelen semejãtes personas alegar su mala suerte, la poca ganancia, y mucho trabajo, que padecen en passar la vida, y que les es imposible poder ganar vn pedazo de pan, sino prosiguen con su constũbre, y muchas vezes dizen verdad; y assi enseñan algunos ser licito a los tales mezclar

Sal. 2. 2. q. 77. a. 3. contr. 1. & alij.

lar el vino con agua, y que puede el tendero aduiterar vn poco sus mercaderias, no pudiendo de otra manera sacar el gasto, y moderado precio; tambien quitar del peso, y medida lo que bastare, para que la cosa quede en su precio justo natural; porque no es razon que hruan a la Republica con detrimento de sus bienes, y sin ninguna ganancia; pero es menester que esto se justifique mucho, comunicandolo primero con persona docta; porque podrá ser, que lo q es ganancia mia, y justa, les parezca que no lo es, y quiera desta manera vna tendera pobre salir de su esfera, viniendo, y vistiendo trage de muger muy principal.

Con vna aduertencia darèmos mas luz a esta materia, y es, que para que la costumbre de hurtar, y las cãtidades pequeñas constituyan pecado mortal, es menester que sean moralmente continuas, como lo enseña doctamente Diana: *Inter illa furta non sit magnum temporis intervallum*; porque passando mucho espacio de tiempo entre los hurtos referidos, no excede el vltimo de pecado veniał, aũque parezca *aliàs* que constituye materia graue; y assi, el q en vn año, v. g. hurtasse en tres vezes seis reales, sin intencion de passar adelante, no pecaria en la vltima vez mas que venialmente. Segundo, es menester que se hagan en vn mismo genero de cosas, con animo, por lo menos virtual de enriquecer, y que no sean de cosas de comer, que suelen tomar los criados, criadas de sus amos, para gastar, y no para vender.

Dia. p. 1 tra. 6. n. 36.

§. II.

Quando muchos de mancomun, y como causa total, hurtan todos notable cãtidad, aunque cada vno no llevasse mas q parte pequeña, cada vno peca mortalmente, porque es causa de todo el daño, y està obligado a restituir primeramente su parte, y en defecto de los otros, las suyas. Pregunte aqui el Confessor al penitente, que se hallò con otros en algun hurto, si se juraron todos de mancomun para hazerle? Y si responde que si, restituya *in solidum*; esto es, todo el hurto por entero, como acabamos de dezir, y restituyèdo èl, los otros quedan obligados a restituir a este q pago por todos. Pero si dixeré, q acaso llego a ellos, y q aunque èl no hunliesse assistido, se haria el hurto, no ha de restituir por entero, sino solamente la parte que èl llevò, como sucede de ordinario con el q hurta en vna viña, v. g. pero no de comun consentimiẽto de otros q sabe hazen daño en ella; porque aunque sepa dellos, no es causa del daño que hazen. Bien es verdad, que si el dueño de la viña sacasse carta de descomunion contra los que la auian damnificado, ligaria tambien a este tal, y estaria obligado a restituir aquella cantidad pequeña; porque aunque aliàs absolutamente no es materia de restitucion; pero esto en el caso presente, por ser con causa de grave daño, y no es inconueniente, que de pecado venial, nazca obligacion de restituir, so pena de pecado mortal, como nace de lo que se toma, y tiene prestado, ò fiado sin pecado alguno.

Nauar. in Sum. ca. 29. nu. 150. 140.

§. III.

Del Robo.

EL robo es vna especie de hurtar lo ageno, mas graue que el hurto, tanto, que se ha de especificar, y declarar en la cõfession, y es quando se toma lo ageno contra la voluntad de su dueño, y viẽdolo èl, o la sea en poblado, o ra no, como lo hazen los salteadores de caminos, y capeadores de los pueblos. Assi pecan tambien los que dã saco, ò roban qualquiera cosa en guerra injusta, ò en guerra justa, excediendo los limites del mandato del Principe, que los embiò. Y mucho mayor pecado es con titulo de guerra, robar a los naturales, como lo hazen muchos de los soldados, que dentro del mismo Reyno, donde se haze la gente, cometen mil desafueros, y quieren que de mas de las pagas del Reyno, los sustenten los pobres labradores, contra aquella regla de San Iuan Bautista: *Neminem concutiatis, neque calumniam faciatis, & contenti estote stipendijs vestris, Luc. 3.* No hagais agranio a nadie, ni fuerça, y violencia, sino contentaos con vuestro sueldo.

Tambien pecan desta manera todos los Principes, Iuezes, y Capitanes que lo consienten, y no castigan.

En las Islas de *Mindanao*, *Iolò*, y sus adiacentes de gente barbara, aborrecen cõ particularidad los hurtos, y robos; pues al ladron le tienen señalado pena afrentosa, y de escarmiẽto, q es cortarle las coyunturas de los dedos, mas, ò menos, segun el delito, que tal vez obliga a passar de las manos a los pies, siguiendo la pena los desmanes de mayor atreuimiento. O si en todas partes se exercitàra semejante castigo (que es aũ menos que el de la horca) no correrian tãto riesgo de las haziendas, y andarian bien señalados, muchos perdidos para escarmiẽto de otros; la lastima es, q aunque aya delitos, que tienen señaladamente pena capital, muchas vezes no ay pena que no la redima el dinero; y viene a ser el patibulo la bolsa, y el oro la esponja de los agranios, q

pas-

passandola por ellos, ni mancha, ni queda señal de la ofensa. Pero ay de el mal Iuez, y ministro! Pues aunque procuren enterrar el delito en el profundo del silencio, clama como ofensa al Cielo, y se entreoye como pecado, que siempre bueive contra su causa tan ingrato como mal efecto, en la hora de la muerte.

§. IV.

1 Para mejor conocimiento de las dificultades que se pueden ofrecer en este precepto de no hurtar, ni de hazer daño, o agravios al proximo, señala Santo Tomas aquellas tres especies de virtudes de justicia, conviene à saber justicia legal, cõmutativa, y distributiva. Demanera, que todos los daños, è injusticias que se pueden cometer contra este mandamiento, miran contra alguna destas, directa, o indirectamente. *2.2.qu. 58. art. 8.*

2 La justicia legal tiene por oficio mirar el bien comun, y ordena al hombre al bien de la Republica; reside esta virtud principalmente en el Principe, y Gouernador della, y menos principalmente en los hombres particulares. *Commu. DD.*

3 Los Principes, y Gouernadores puede cometer pecado mortal contra esta virtud, estableciendo, v. grat. leyes iniquas, que son perniciosas a la Republica. Entregando la Ciudad, con animo de destruir el bien comun, aunque no formal, por lo menos interpretatiuo; porque aunque no reparaua en el daño que hazia, deuia aduertirlo. Tercero, en grauar los vassallos con tributos, è impositiones injustas. Si son de menos, ay excomunion en la Bula de la Cena, en dexar de hazer alguna cosa, a que estàn obligados de justicia, como no remediar los abusos graues de la Republica; no prender los ladrones, &c. Y si de ai se sigue la muerte, o graue daño de alguno, pecan por razon de la omission, y sera tan graue el pecado, quanto lo fuere la omission. *Tol. l. 5 cap. 73.*

4 El subdito particular peca contra esta virtud, traspassando las leyes justas, *de quibus sup.* fol. 76. num. 5.

§. V.

De la justicia conmutatiua.

1 LA justicia conmutatiua tiene por oficio mirar por lo que se le debe al proximo, o particular, y contra esta virtud militan derechamente los hurtos; y para proceder adelante con la claridad acostumbrada, diuidirémos este discurso por los estados, y condiciones de cada vno, *Pe. Na. de rest. l. 3. c. 1. n. 9. & alij.*

Aduertencias singulares acerca de los hurtos del marido, y de la muger casada.

1 EL marido, pues, peca mortalmente con obligacion de restituir, disipando la dote, ò bienes parafernales de la muger en vicios profanos, y entretenimiẽtos. Los bienes parafernales son aquellos bienes muebles, o raizes, que las mugeres suelen reseruar para si, auiendo entregado la dote al marido. Y tambien lo que constante matrimonio adquirieron por algunas herencias, donaciones, &c. Pero llegando el marido, y su familia à miserable estado, sin tener otra hazienda que gastar, podrà licita, y seguramente gastar los dichos bienes para mantenerla, con proposito de restituir.

2 Peca tambien mortalmente el marido, con obligacion de restituir, en gastar de los bienes gananciales, viciosa, y largamente en combites, y mugeres; porque haze injuria a su muger, que tiene derecho a la mitad de los bienes susodichos: *Facit enim uxori iniuriam, partem ipsius, sine ipsius consensu profundens, Less. lib. 2. cap. 12. dub. 14. & 15. num. 87.* 1

Lo mismo se dize de los que gastan en el juego, y quando de ordinario pierde en èl *Dixe, quando de ordinario pierde en èl*; por que si el marido fuesse diestro, y venturoso en jugar, no pecaria mortalmente por razõ de algunas perdidas; porque el juego es vn contrato fortuito, en que pudo, no solamẽte perder, sino tambien ganar; y assi las perdidas, como las ganancias han de ser comunes, como las de los demas contratos: *Laudis est contractus fortuitus, quo potest perdere, & lucrari, vnde communia hic esse debẽt, & lucra, & despendia, sicut in alijs contractibus.* *Less. nu. 88. c. 17 nu. 115.*

Nauarro es de parecer, que el marido no tiene obligacion de restituir a su muger, ò herederos, lo que durante el matrimonio malbaratò: *Quia non censentur lucra, nisi quæ tempore diuortij inueniuntur*; pero la sentencia de Lesio es la comun, y la que se debe practicar.

§. VI.

1 Peca la muger que toma cantidad notable de los bienes de su marido, ò de su mismo dote y sin su consentimiẽto expresso, ò tacito los gasta, y queda obligada a restituir, como seria gastarlos en vsos ilicitos, y profanos, que para esto jamàs se puede hallar causa razonable, que los cohoneste, *Villal. tom. 2. tract. 13. dif. 8. n. 2. & alij.* Que ocultar, y esconder cantidad de bienes para pagarse de su dote, quando probable

blemente se persuade, que muerto el marido, no podrá recuperarla, o tomarlos para el gasto ordinario de su persona, casa, y familia, es licito, conforme a sentencia de todos; principalmente, quando el marido jugador empieza a desbaratar la hazienda, o lo ha tan limitado todo, que no viene a sobrar vn marauedi, quando son menester muchos reales, para muchas faltas en el gouierno de la casa. Y es caso terrible, que quieren q̃ viuan sus mugeres tan sugetas, y tan desasidas, como si fueran estrañas, y esclauas; siendo assi, que la Iglesia les junto como compañeras, y consecutiuamente será su no querer contra razon, sino consientan, q̃ tomen algo, para algunas honestas recreaciones, &c. como suelen hazer las demàs de su estado; pues afirman muchos, que pueden gastar sin licencia de sus maridos en vsos honestos, la vigesima parte de la renta que ambos poseen. Desuerte, que si tienen mil ducados de renta, podrà la muger gastar cada año cincuenta, aunque el marido disgustasse dello. Ledesma es de otro parecer, fundado en las leyes del Reyno, *Ledesm. hic, 2 p. tr. 4. c. 3. concl. 58. citando à Bañez. 2. 2 q. 32 art. 8.*

D. Thom in 4. dist. 15 q. 2. a. 5

2 Tambien puede la muger casada dar limosna, conforme el estilo del lugar; con tal, que sea de los bienes que sobrã despues de cumplido el gasto de la casa; pero si por esta causa, y por razon de los gastos aliàs licitos y arriba referidos, se ocasionassen pesadumbres, seria bien conformarse con la voluntad del marido: *Quia melior est obedientia, quàm sacrificium*; y assi lo deben aconsejar los Confessores.

Bon. to. 2. tr. de rest. disp. 2. q. 1. 10. 22. Sum. &c. & alij.

3 Vltimamente, fuera de los Reynos de Castilla se vsa, que quando la muger lleuò competente dote, sea para ella lo que por la industria, y trabajo grangeare; pero sino lleuò competente dote, lo que gana, es para su marido, como el hijo para su padre, y el esclauo para su señor, y vienen a pertenecer a los bienes gananciales, que despues se parten diffuerto el matrimonio.

4 Debe ser cauto el marido, en que a su muger, ni del todo la fie la hazienda, ni del todo la excluya della; porque si se dexa enteramente a su cargo, aumentala poco; y si no la dà parte, y tiene sospecha della, desperdicia mucho.

5 Preguntara alguno, si la muger podrá contra la voluntad de su marido, restituir lo que ella auia hurtado? Es duda digna de notar, y q̃ muchas vezes en la praxi se ofrece. Digo, pues, que si lo que hurtò la muger, està todavia en su poder, ò en el de su marido, tiene obligacion de restituir por la ley *in ciuilem rem, capit. de furtis*, sino es q̃ tema de esto algun peligro de muerte, ò a su marido, ò otra qualquier persona, que entõces queda desobligada de restituir; por q̃ no ay obligacion a restituir los bienes de orden inferior, como es la hazienda, y dineros, con notable detrimento de los bienes de ordẽ superior, como es la vida; mas si lo que hurtò, es yà gastado, ò vẽdido, &c. en vtilidad, y prouecho de sus hijos, y marido, porque se vistiò, ò comiò dello: halo de restituir, si por buen modo, y manera pudiere, aunque lo contradiga. Pero si lo gastò en vanidades de galas, y vestidos, q̃ no conuenia a su estado, no lo puede restituir, sin especial licencia de su marido, sino es q̃ tenga algunos bienes demàs de su dote, y sea lo que debe cosa de poca mõta; porq̃ como puede dar limosnas, y gastar algo en meriẽdas con sus amigas, como ya queda declarado, puede pagar tãbien algunas deudas. Es tãbien doctrina para apear muchas dificultades tocãtes a la restitucion de los hurtos que cometieron los hijos, Religiosos, y criados, y juntamente auiso para el Confessor, que no tiene obligacion de mãdar a la muger que muere, à que declare semejante deuda a su marido, no auiẽdo bienes gananciales, ni dote de que valerse, como muchas vezes sucede, porq̃ muere pobre, y el marido no la debe pagar: *Dixe, no auiendo bienes gananciales*, &c. porque auiendolos, debe declarar, que debe en tal parte tanta cantidad, y que es su voluntad; que se pague luego. *Manold tit. 2. de rest.*

6 Tambien puede dudar alguno, si la muger puede restituir sin licẽcia de su marido, y contra su voluntad, lo q̃ èl auia hurtado? Respondo, que si la muger lo tiene en su poder, lo puede restituir; mas no si lo tiene en su poder el marido; porque es *sui iuris*, y administrador de la hazienda q̃ se ha hecho suya, aunque injustamente. Es buena doctrina para serenar la conciencia de algunas, que viẽdo que sus maridos suelen hurtar, y traer a casa, ya el cordero, ya la cebada, y trigo lo sienten, y se holgaran poderlo remediar; y quando les hablan en ello, las dizen vna pesadũbre. Basta, pues, que no les consientan; y no pecan, aunque lo gasten en casa, como ni la muger que se sustenta de los bienes que su marido gana con vsuras, y despues mas latamente dirẽmos, fol. 153 num. 9.

Finalmente preguntarà alguno, si la muger casada que tiene hijos de otro matrimonio, los pueda sustentar de los bienes de este marido? Para resoluer esta duda, hemos de considerar los hijos en dos estados; conuiene a saber, en el de la pubertad, y en el de la juuentud, ò adolescencia. Y de-

dezimos, que a los hijos que aun no hã llegado a los años de pubertad, los puede alimentar la muger de los bienes de este marido, porque se passò con esta carga al segundo matrimonio; y los hijos tienen en todo aquel tiempo accion, y derecho cõtra su madre; y esto es verdad, quando no tienẽ legitima, ni bienes heredados de su padre: que auiendolos, y poseyẽdolos el marido, debe darles los alimentos; mas si los hijos han salido de los años de la pubertad, y hã llegado a los de la juventud, ò adolescencia, y no tienen hazienda ninguna, no es obligado el marido, ni puede la madre alimentarlos, si èl lo veda, y prohibe, sino que ha de estar a los fueros del Reyno dõde viue. En estos de Castilla, es permitido por la Ley quarta, titulo octauo, libro tercero, que la muger pueda decentemente sustentar a sus hijos, y aun hermanos pobres de los bienes dotables, auiendo para ello pedido licencia a su marido; y aun juzgo, que los puede sustentar sin ella, quando sin escandalo, ò pesadumbre, no puede obligarle, a que voluntariamente venga en ello; pues tiene en su fauor la ley natural, que permite, y ordena, que la muger debe sustentar sus hijos necesitados; con tal, que lo q̃ assi gastare, lo reciba despues a la particion, quando dissoluiere el matrimonio, en cuenta de sus bienes.

En los Reynos, dondẽ los bienes gananciales son comunes, tiene menos dificultad esta question, porque puede la muger, assi como el marido, dar destos bienes a sus hijos pobres; porque en la cosa comun cada vno posee el derecho por igual, *ff. pro socio, per totum*. Desto se ha dicho algo tãbiẽ arriba en el cap. 4. §. 2. num. 11. fol. 65.

Rosella, §. 1. & alij. Mas de los bienes que propiamente son del marido, no puede la muger dar cosa ninguna a estos hijos contra su voluntad, sino es en caso de extrema necessidad, en que todos los bienes son comunes.

§. VII.

Doctrina acerca de los hurtos que suelen hazer los hijos de los bienes de sus padres.

1 Pecan mortalmente los hijos en tomar cantidad graue de la hazienda de sus padres para malbaratarla: tambien en gastar en los estudios cantidad, estando se ocioso, con obligacion de restituirlo cõ los bienes castrenses, ò quasi castrenses. Para inteligencia desta materia, y de otras muchas, hemos de suponer, que entre los bienes que se poseen, señala el Derecho la siguiente diferencia, que a vnos llama bienes castrenses, ò quasi castrenses, a otros aduenticios, profecticios, y parafrenales: los castrenses, son los que el hijo gana en la guerra, que toman este nombre, de que el real se llama *castra*, y los *quasi castrenses*, son los que gana en la Corte, siruiendo al Rey, ò por las letras, y estos son suyos, no solamente quãto a la propiedad, sino tambien quanto al vsufruto dellos. *Cõ. DD.* *In l. fin. C. de in offic. test. l. 1. & vlt.*

Los bienes aduenticios, son los que los hijos adquieren por industria, trabajo, y fortuna, o por qualquier modo de herencia, donaciones, ò legados de estraños, ò por mejoras de tercio, ò quinto, ò legitima de su madre, ò de sus abuelos paternos, que da el vsufruto destos bienes con el padre; pero la propiedad pertenece a los hijos.

Los bienes profecticios, son los legados, y herencias dadas al hijo por respeto del padre: tambien lo que èl gana con los bienes del padre, ò en su tienda, y con su herramienta; en la mitad dellos tiene el padre dominio, y vsufruto, y en la otra mitad, no mas que el vsufructo, *lib. 4. tit. 17. p. 4. Le. lib. 2. cap. 4. dub. 3. & alij.*

De los bienes parafrenales se tratò arriba, fol. 130. §. 5.

Los bienes gananciales, son los que se ganaron constante matrimonio.

2 Esto presupuesto, el hijo que tomò, ò malbaratò notable cantidad de la hazienda de sus padres, tiene obligacion de restituirla con los bienes castrenses, ò quasi castrenses; y a falta dellos, queda obligado a recibir la dicha cantidad a cuenta de su legitima a la particion cõ los demàs hermanos, sino es, que ellos tambiẽ ayan gastado de la hazienda de sus padres, ò el hurto solamente aya sido de cosas caseras, y no de tanto valor, que entonces bastara, q̃ el Cõfessor encargue al hijo, que pida perdon al padre por ello, quando tuuiere oportunidad, y que auise tambien a los otros que le ayudaron, como tomò a su cargo la restitucion. Lo mismo se dize del criado que ayudò al hurto, y del comprador que lo cõprò, sabiendo que era hurtado, que traten con el hijo, que satisfaga a su padre, o le pida perdon, porque salga de la obligacion de restituir: y si el hijo se encarga dello, y aliàs es persona de buena vida, y conciencia, con esso pueden assegurar las suyas. Lo mismo se dize de otra qualquier persona, a quien ayudaron en tomar cosas de no mucho valor: y que si tomò a su cargo la restitucion, los demàs, y el Confessor pueden quedar seguros, como sea persona, q̃ se espere lo harà por temerosa de Dios. *Commu. DD.* *Cladis re, l. 9. n. 10.* *Les. Molin. & alij.* *Alc. cap 11. fol. 103.*

3 Para saber, si lo que tomò el hijo, aya sido cosa de valor, y que llegue a pecado mor-

mortal, se ha de considerar la calidad del hurto, y la de la hazienda del padre, y en que cosas lo aya gastado; que cierto es, que atendiendo al amor de los padres que tienen a sus hijos, no se ha de juzgar facilmẽte, que peca el hijo grauemente en tomar de la hazienda de su padre; principalmente, quando la gastasse en cosas licitas. Pero es este, en que han de reparar mucho los Confessores pues acontece muchas vezes tomar los hijos de los labradores a sus padres cantidad de trigo, azeyte, ò vino, y piẽsan que peca grauemente, aunque la ayan empicado en vestido decente, y conforme su estado, &c. Y a los padres suele desagradar mas el modo de hurtar, que el hurto. Pedro Nauarro dize, que no pecaria mortalmente el hijo, que no de vna, sino en vezes, tomasse en vn año quarenta, ò cinquẽta reales de su padre, que tiene pocos hijos, y medianamente hazienda, para gastarlos honestamente.

Ben. de rest. d. 2. q. 10. p. 1. nu. 5. Rog. lib 20. n. 29 & alij.

T. 1. l. 4 n. 1. dif. 1. n. 51.

4 El hijo que administra la hazienda de su padre, y le sirue en vez de criado, de que necessita, puede licitamente, auiendo hecho computo del gasto, que el padre con èl haze en sustentarle, tomar aquella cantidad que se deuria al estraño; si bien algunos enseñan, que esta ganancia pertenece a los bienes aduenticios, de que se tratò arriba, num. 1. y que consequentemente el vsufruto della no le viene al hijo antes de la muerte de su padre, ò antes que este emãcipado. Pero prescindiendo aora de opiniones, hemos de confessar, que semejantes personas, aunque gasten sin moderamente de la hazienda de sus padres, no pecan tan facilmente, ni quedan obligados a restituir, pues se entregaron al seruicio, y mejoras de la familia, pudiendo en otra parte grangear para si muchos dineros. Lo que les han de auisar, que procuren no hazer gastos superfluos, è ilicitos, que hazen, que la acepcion se diga tambien ilicita, y contra la voluntad justificada de sus padres.

Candeia Myst. c. vlt. tra. vlt.

Cõ. DD.

5 Es sentencia comun, que los hijos no pecan en tomar a sus bienes castrenses, ò quasi castrenses.

§. VIII.

1 Los padres pecan grauemente en ser muy desperdiciadores de sus haziendas, y en tomar, y gastar cãtidad de los bienes castrẽses, ò quasi castrẽses, sin volũtad de sus hijos, y quedan obligados a restituir, y los pueden repetir los hijos: y en caso que no se arreuiessen, compensarse de secreto. Pecan tambien grauemente, gastando sin justa causa parte de la propiedad de los bienes aduenticios, por la razon arriba num. 1. referida.

L. ff. l. 2 de iu. c. 4. dub. 3 num. 8. & alij.

§. IX.

De las obligaciones de los Testamentarios, Herederos, y Albaceas.

2 LOs testamentarios, y Albaceas de los difuntos, pecan mortalmente en ser notablemente descuidados de cumplir los testamentos. Lo qual se mire mucho, por ser graue ofensa de Dios, y porque suelen ser causa, de que el alma del difunto estè penãdo en el Purgatorio, por no acudirle con las limosnas, y sufragios, que dexò señalados: de donde llama el Derecho, matadores de almas, a los que tienen los legados pios, y que deben ser descomulgados.

Cap. qui oblig. 1. & 2. 12.

Pero no se sigue de lo dicho, q̃ si el heredero, ò testamentario, dilatan de pagar las deudas del difunto, le venga por esto detrimento al difunto; porque el pecado de omission de los herederos no le daña a èl, si cumpliò con dexarlas declaradas, y no pudo pagarlas en vida: y la restitucion que mandò hazer en su testamento, no es parte de la satisfacion: *Non patitur anima defuncti detrimentum, si restitutio differatur, quã fieri mandauit, licèt, tardè, id est, in morte, si fecit quod potuit.* Pero podra ser detenida su alma, y padecer parte de Purgatorio; porq̃ anduuo algo remisso en restituir en vida, o porq̃ en la muerte lo fiò de quien no se tenia bastante satisfacion que lo cumpliria, como es razon: *Quanta fuerit pecca ti materia tanta erit in Purgatorio pertransfeundi mora: quantum exegerit culpa, tantum sibi ab homine vendicabit quædam flammæ rationabilis disciplina, Auguſt. homil. 160. in lib. 50. homil.* fuera de que suele permitir nuestro Señor, que el que pudo pagar por sus manos, y se descuidò, se quede burlado; porque los hijos, y herederos, suelen a vezes trampear las deudas, y hazer carne, y sangre lo ageno.

S. Thom. quod 6. art. 3.

2 Es tambien aduertencia para todos, que hagan buenas obras, y las limosnas en vida, que quieren hallar despues: y crean, que es mejor llenar las luzes en las manos, que fiarlas a los deudos, y amigos, y mas va le salir libre de la prision, pudiendo, que buscar quien nos desate, y redima: *Tutior via est, vt bonum, quod quisque post mortem sperat agi per alios, agat dum viuit ipse per se, satius quippe liberum exire, quam post vincula liberantem quærere.*

S. Gr. 4. D. c. 58. & c. 1. à. 5.

3 Pecan mortalmente los albaceas, y herederos, en no cumplir el testamẽto, por

a orden que deben, y como lo ordenò el testador; conuiene a saber, en no pagar primero las deudas, que las mãdas graciosas; y entre las deudas, no pagar primero las priuilegiadas, quando no ay hazienda para todas. Y para esto tienen obligacion despues de aceptada la hazienda, hazer inuentario dentro de treinta dias de los bienes cõtenidos en la herẽcia. De manera, que enseñan graues Autores, fundados en el Derecho; que el heredero que la aceptasse sin hazer el dicho inuentario, queda obligado a pagar las deudas a los acreedores del difunto, *etiam vltra vires hæreditatis*; esto es, aunque no alcancen para ello sus bienes. Si bien juzgo por mas verdadera la opiniõ contraria que niega tal obligacion en el fuero de la conciencia; porque la ley se funda en presuncion, de que el heredero quando dexo de hazer inuentario, hurto los bienes; y estando la verdad en contrario, no obliga.

Mol. de iust. t. 2. disp. 217 dub. 5.

4 Preguntarà alguno, que quando se dirà, que el testamentario, ò heredero tarda notablemente en cumplir el testamento? Respondo, que esto se colige de la voluntad del testador, ù de la constitucion del Obispo, y disposicion del Derecho. De modo, que quando el testador señalò tiempo en que se hubiesse de cumplir su testamento, debe el testamentario cumplirle lo mas presto que buenamente pudiere; dentro del. Lo mismo digo del tiempo que suelen señalar las Constituciones Synodales, so pena de excomunion, *ipso facto incurrenda*.

Dixè, que debe el testamentario cumplirle lo mas presto que buenamente pudiere; porque auiendo causa razonable, como es esperança de que se han de vender los bienes mejor, para hazer limosna mas copiosa, y assegurar bien el cumplimiento de su voluntad, no ay escrupulo, aunque se tarde algunos dias, mayormente quando se cree, que presto serà librada del Purgatorio el alma del testador, por estar ya hechos algunos sufragios, y dichas muchas Missas.

Pero quando el testador no señalò tiempo, se ha de guardar el que señala el Derecho, que para los legados pios son quinze dias despues de que se presentò el testamento ante el Iuez: y para cumplir los demas legados que no son pios, y lo restante del testamento, vn año, desde la muerte del testador.

Siaurez de rel. ti. 2. n. 5.

5 Disputan graues Autores, si el año que dà el Derecho, aya tambien lugar para el fuero interior; de tal manera, que el heredero, ò testamentarios, no estèn obligados en conciencia a pagar los legados, ni executar lo demas del testamento, hasta cumplido el año que el Derecho les cõcede. Diana, y otros, comunmente defienden, que los deben pagar luego que buenamente pudieren, sin aguardar a que passe el año; porque este les es concedido en el fuero exterior, para no incurrir las penas, que tambien el Derecho dispone, y no en el interior, en el qual solamente se atiende a la verdad. Si bien es tãbien probable, que en conciencia no estàn obligados a pagar los legados, hasta el tiempo que les tienen señalado.

3. p. t. 5. res. 49. & alij.

Dixe, que en conciencia no estàn obligados a pagar los legados, &c. Porque las deudas del difunto se han de pagar luego, porque se deben de justicia: y como no pudo el testador dar facultad para dilatar la paga, pudiendo pagarlà, tampoco la pueden notablemente dilatar los testamentarios, y herederos, sin pecar mortalmente. Lo mismo defienden todos acerca de los sufragios, y legados pios, por la razon arriba num. 1. referida. En el libro de Apibus se dize, que vn Caualliero que auia seruido al Rey Carlos de Francia muchos años en la guerra, y llegandose a morir, llamò a vn sobrino suyo, y le dixo, q̃ vendiesse sus armas, y caualios, è hiziesse biẽ por su alma. Prometiò de hazerlo, pero nunca lo cumpliò. Apareciosele, y le dixo: Yo ha medio año q̃ padezco, y por justo juizio de Dios voy a la Gloria, y tu por tu descuydo, morirás, y padeceràs grandes tormentos. Enfermò el sobrino, y murio, yendo a pagar su descuydo. Tambien refiere Surio en la vida de Santo Tomàs, que estando este Santo en Napoles, viò à Fray Romano, grande amigo suyo, famoso Letrado, que auian viuido juntos en Paris, dandole la bien venida, le preguntò, quãdo auia llegado? Y èl respondiò: *sabete, q̃ yà yo passè desta vida quinze dias ha, y he passado grandes penas en todos ellos, por otros tantos que yo tardè en cumplir vn testamento de vn difunto, que me encargò el Obispo de Paris.* Consideren esto algunos albaceas, que no cumplen testamentos.

Nau. de rest. l. 3. ca. 4. & alij. Communiter.

Què dirèmos aqui de los que acortan los legados pios y nazẽ a su aluedrio de cẽso perpetuo, censos al quitar; quiero dezir, que por auer cumplido con los Aniuersarios, y Capellanias, por espacio de diez años hazen luego carne, y sangre de los juros, y renta sobre que estàn fundadas, siguiẽdo la opiniõ, que dize: *Annuum legatum pro anima relicti non durare plus quam per decem annos.* Teniendo para sì, q̃ Dios tiene ordenado de modo las cosas del fuego del Purgatorio, q̃ en tiempo de diez años, que vna

a'nma aya estado en èl, saldrà purificada del todo; pues sin fundamento alguno, pues del tiempo que duran las penas de el Purgatorio, no podemos en esta vida tener certeza alguna, sin especial reuelacion de Dios. Esta es Teologia conforme al vso que ay en la Iglesia, de concederse indulgencia de diez, ciento, mil, y mas años, de celebrar Missas, y Aniuersarios perpetuos, por las almas de los Fieles difuntos: y ay varias reuelaciones de tiempos diferentes, y largos años, que muchas almas padecieron, o huuieran de padecer en el Purgatorio; y quando alguno testamentario huuiesse tenido reuelacion cierta, de que el alma del difunto ya auia salido del Purgatorio, deuria todavia proseguir con los Aniuersarios, y Capellania perpetua; porque esta ha sido su voluntad en vida y no ay razon para inouarla despues de muerto. Pues assi, como pudo dar su hazienda a vn Hospital para pobres cõ renta perpetua, quiso vincularla a la Carcel del Purgatorio, para las almas con sufragios perpetuos; y para que todos se desengañen, y nadie se atreua a seguir, o enseñar la opinion arriba referida, nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo la condeno por escandalosa.

Libr. 7. vida del estado de las almas.

6 Porque en la disposicion del testamẽto, suelen a vezes ofrecerse sus dificultades para entender sus clausulas, y no estar bastantemente expressada la voluntad del testador en orden a los legados que dexa: quiero traer aqui el orden del Derecho, y la autoridad de graues Autores, que las disputaron, para allanarlas, y dar bastante luz a los testamentarios, y herederos, para acertar en el cumplimiento de su obligacion.

Medina rest. q. 24. & alij.

7 Sirua, pues, de règla general, que siempre se ha de mirar la intencion del testador, y cumplir su voluntad en las mandas, assi absoluras, como condicionales: manda, v. g que se dè su hazienda a parientes mas pobres, lo han de cumplir assi los testamentarios; y si por ruegos o amistad no lo dan sino a parientes pobres, dexando a los mas pobres, pecan gravemente, con obligacion de restituir; porque el dueño desta hazienda, que es el testador, es *rationabiliter* inuito; pero si fue su voluntad, que se diessen sus bienes a los pobres, sin acordarse de algun pariente pobre, le pueden dar parte dellos, sin quedar obligados a restituir, porque segun justicia distributiua, se le debia tambien, por ser pobre. Y prudentemente se juzga ser esta la voluntad del testador; pues si fuera viuo, se holgara que assi se hiziera, que es vna doctrina general para apear otras dudas. Vno, v. gratia, dexa renta para casar parientas, y aora vna hermana suya del testador ha venido a grã necessidad; podràn los testamentarios dar de esta hazienda, para que moderadamente se sustente.

Cõ DD.

8 Quando el testador dexa cierta cantidad, para que su testamentario la reparta entre pobres, no podrà darla a vn pobre solo, sino q̃ la debe diuidir entre muchos. Es tambien probable, que cumple en repartirla entre dos: *quia pluralis locutio duorũ numero contenta est. Et hæc dictio multis, verificatur nõ solum in tribus, sed etiam in duobus.* Y aun no seria mal en darla a vno solo en algun caso particular de la necessidad del pobre. Disputan graues Autores, si quãdo el testador dexa cierta cantidad de bienes, para que su testamentario la dè a vn pobre, sin señalarle, podrà licitamente el testamentario, o heredero repartirla entre dos pobres. Defiende Antonio Gomez, y otros, que si, por la ley *vnum ex familia, §. sed, & si fund. ff. de leg. 2.* donde claramente se decide, que *si habeo potestatem à testatore eligendi vnum ex familia, possum eligere duos.*

Mar. Anton. var. res. 1. resol. 109.

Dixe, la dè a vn pobre sin señalarle; porq̃ si le huuiesse señalado, no tiene lugar esta doctrina, sino que el testamentario le ha de dar toda la cantidad señalada: *quia hæc est expressa voluntas testatoris.* De aqui se colige que peca gravemente el albacea, q̃ no reparte las Missas conforme el ordẽ del testamento: y que si ha sido la voluntad del difunto, que se dixessen tantas en nuestra Señora de la Merced, v. g. no puede repartirlas en otros Conuentos, sino es que en esso halle algun inconueniente, y se persuada prudentemente, que se aprobaria el difunto, como quando huuiesse dexado tanta cãtidad, para que se dixessen tantas Missas en tal altar, o hermita, en q̃ raras vezes, y con dificultad se dizen; porque entonces serà de mas prouecho para el alma, que se repartan, y se digan luego en otro lugar.

9 Quando la manda es modal, que es la que se executa con esta palabra, *para*, desde luego se debe dar a quien el testador la dexa, como si es para que se case Maria dõcella, teniendo solamente respeto a Maria, y luego se le debe; y si antes de casarse, se muere, la heredan sus padres. Porque quando la manda es modal, como es esta, no es menester aguardar para dar lo mandado, à que se cumpla la causa porque se mandò: y consiguientemente se sigue, que muerta ella, se debe a sus padres, porque son herederos forçosos de su hija.

Cap. in l. vni. 6. cum igitur, c. de ca. toll.

Dixe, teniendo solamente respeto a Maria, porque si el testador tuuo intento de hazer

zer bien en esto a su alma, por dezir, ò para casar a otra pobre, &c. deben los herederos casar a otra en su lugar.

10 Para inteligencia desta doctrina, y de otras hemos de suponer, que el Derecho señala entre otras, quatro condiciones; con las quales, ò con alguna de ellas, se suelen hazer las mandas en los testamentos. La primera, se llama absoluta, y se haze con este verbo, *volo*, ò *dono*, y se llama absoluta; porque como suena, assi se ha de cumplir. La segũda es modal, y se haze con esta diccion, *Para* De la fuerça desta diximos en el numero passado. La tercera, se llama causal, se haze cõ esta diccion, *porque*. Mãda, v.g. vno en su testamẽto mil ducados a Pedro, porq̃ rescatò a su hijo estando cautiuo, se los debe luego despues de la muerte del testador, y esto es verdad aunque no huuiesse rescatado algũ hijo; porque la causa falsa no vicia la manda, quando no se haze condicional, sino absolutamente, como esta: y si el testador quisiere otra cosa, lo explicara. Pero esto no tiene assi lugar en las donaciones q̃ se hazen entre viuos; porque hallandose la causa falsa, se debe consultar, y saber la intencion del que hizo la donacion, y manda, y no pudiendose saber, y quedando el negocio en duda, lo assi donado se debe restituir; porque se presume, q̃ solo por aquella se dio. La quarta y vltima se llama condicional, y se haze con esta diccion, *si*. La qual cumplida la causa, porque se manda, tambien se ha de cumplir la manda, no auiẽdo la causa alguna de las que el mismo Derecho dà por no puestas, y nulas, esto es, no siendo imposible, ò de cosa torpe, ni impeditiua de mayor bien, ò matrimonio; porque entonces serà en el fuero exterior tan absoluta la manda, como si sin ella se hiziera.

Rodrig. c. 69. cõ. num. 5. & alij.

Cõ. DD.

L. reprehendenda, C. de inst. & substit.

Dixe, en el fuero exterior; porque en el fuero interior de la conciencia no vale, sino es que se sepa, que el testador no ignoraua la fuerça de la ley, por auer sido hombre docto, y Letrado, que entonces se presume, q̃ lo que mandaua, queria que se cumpliesse conforme lo tiene dispuesto el Derecho: y como dà esta condicion por nula, tambiẽ la dio por nula el testador: si particularmẽte no dixesse, que no queria, que de otra manera se cumpliesse, ni se entendiesse su manda, ò que se entendiesse claramente, q̃ esta era su voluntad, por auerlo dicho antes; porque si esto ay, obliga en el fuero de la conciencia no llauarla, sino se cumple la condicion.

Castibl. t. 2. frag. 9. c. 6. num. 13 & alij.

De aqui se colige, que quando algũ hombre particular dexa vna manda con alguna de las condiciones ya referidas, no la puede llenar el Legatorio, sino la cumple, porque se juzga ser esta assi su voluntad; y no siendo Letrado, no estaua obligado a saber lo que anula en derecho, acerca de la nulidad destas cõdiciones; mas quãdo vno por testamẽto, v.g. mejora la hija, sino se casa, ni entra en Religion, que es condicion impeditiua de mejor bien, y de matrimonio, que tambien anula el Derecho, podrà llenar la mejora casandose, ò entrando en Religion, si su padre era Letrado, y sabidor de la disposicion del Derecho, acerca de la nulidad de semejante condicion, como ya queda arriba assentado, pero dudandose de la intencion del padre, y de si tuuo conocimiento, y noticia de la disposicio de la ley, tiene poder el Derecho para interpretarla a lo mas seguro, y fauorable.

Flores Theo. q. de donat. ar. 1. dif. 4. & alij.

11 Preguntarà alguno, si la manda que se dexa a vno, si entra en Religion, se aya de entender solo por la entrada, ò tãbien por la profession: graues Autores defienden, que no se le debe, si en tiempo del nouicia do dexa la Religion; porque la condicion puesta por el testador, se ha de entender cõ efecto, y absoluta, y consiguientemente debe el Legatario professar: *Quia mens testatoris legatum non instituit ad actum vanũ*. Y esto se ha de practicar assi, por obuiar las muchas fraudes, y engaños que puede auer, en que muchos entre en Religion, llenados solo por interès, y por conseguir la cãtidad señalada, y que dentro de pocos dias se salgan de la Religion. Es tambien probable, que el Legatario haze suya la manda, y se la debe pagar el heredero, y albacea, assi como entra Religioso, aunque despues salga de la Religion; con tal, que entre con buena fee, y salga despues con justa causa: *Intentio enim testatoris fuit de ingressu in Religionem secundum forum iuris, nimirum, vt ingrediatur Legatarius bona fide, eo maximè, quia in dubio non præsumitur aliam esse Principis, aut testatoris intentionem, quam verba significent.*

Cõ. DD.

San. l. 12. de mat. dec. 34. num. 17. Mer. & alij.

12 La manda que se dexò a vna muger, si viuia honesta, y castamente, se debe luego pagar. Pero si ella no lo haze, sino que fornicò, aunque secretamente, desde el dia que pecò, esta obligada a restituir a los herederos del testador; porque el Legado, y manda que la dexò, la dexò por via de pacto condicional; conuiene a saber, *do, vt facias*; y assi, si ella no cumple la condicio, el testador no transfiere el dominio. Homo bonus es de parecer, que la condicion ya referida no se entiende por toda la vida, sino a juizio de buen varon, y por tiẽpo de diez años. Defuerte, q̃ si la muger viuiò casta,

y honestamẽte por el espacio de diez años, juzga que haze suya la manda, aunque despues no guarde la condicion: *Homob. in consuet. casuconsc. vol. 2. part. 7. resp. 72.*

Es tambien muy probable, que casandose esta muger, no pierde la manda; principalmente quando se ignora la intencion del testador, por no declararlo en su testamento; y porque casandose, viue tambien honestamente. *Arm. de legatis num. 34 & alij.*

13 Preguntara alguno, si el testamentario, ò herederos tienen obligacion de dar credito al Confessor que pide grande cantidad de dineros, para descargar la conciencia del testador difunto, que dexo en su testamento, que los herederos hiziessen todo lo que dixesse su Confessor.

Tom. 1. consil. 3 de test. cõs. 164 n. 4. & alij. Respondo, que tratando Navarro en la margen citado desta dificultad, responde, que los herederos no tienen obligacion de dar credito a todo lo que dize el Confessor, sino tan solamente a aquello, que segun algunas conjeturas, es verisimil, y se conforma con la intencion del testador, segun arbitrio de varon prudente; pero si el testador dexasse explicitamente alguna cantidad al Confessor, se ha de juzgar, que es algun legado, ò deuda, y los herederos, ò testamentarios tienẽ obligacion en conciencia, y en el fuero exterior a pagarla, *Com. DD.* y el Confessor no puede ser obligado a manifestar las causas, o personas a quien se debe. *Tom. 1. consil. d. test. lib. 3. con. 1 per tot.*

Es question digna de saberse de si es valido el testamento escrito del Parroco, o Cõfessor, y firmado del testador, sin Notario, y testigo? Respond. Navarro en la margẽ citado, que es inualido en el fuero exterior: si bien el legatario puede en el interior, y con buena conciencia, quedarse con la manda: *Quia licet testamentum sit minus solemne, tamen constat de voluntate testatoris.* *Sylu. hæred. n. 7*

De aqui se infiere, que la viuda puede quedarse con las alhajas, ò hazienda que la dexo su marido, no solamente por testamento menos solemne, sino tambien de palabra. Yaun basta que se conste dela voluntad de su marido, para que licitamente pueda quedarse con ellas, si bien en el fuero exterior pueden los herederos ponerla pleyto, y quitarlas con la sentencia del Iuez, *Navar loco citat. num. 2. in fine.* *Salõ de dominis q. 5. art. 4. & alij*

Es tambien probable, que el testamento, y vltima disposicion *ad causas pias*, vale sin la solemnidad del derecho, è institucion del heredero: *Et valet ad legata pia; imò secũdum quosdam ad non pia*, y bastan para el efecto dos testigos no rogados; y aunque sean mugeres, ù papel del mismo testador, *Couar. in cap. Relatum 1. de test. nn. 58. 11. Silu. V. hereditas, num. 5. & 7. & alij.*

14 Preguntara alguno, si puede el enfermo en su testamento dexar a vn estraño por heredero, dexando excluidos sus parientes, y herederos.

Para responder a esta duda, se supone, q̃ segun derecho, no puede excluir a su padre, como ni el padre a sus hijos sin justa causa, como atrib. fo l. 64. queda declarado, *aliàs* seria nulo el testamento: *Quia hæc est conditio essentialis testamenti, nimirum quod si non instituatur hæres qui de iure institui debet, testamentum est invalidum; ex lege quoties, ff. de hæredibus instituendis.*

Esto supuesto, y no auiendo alguna ley en particular en contrario, puede el enfermo dexar por heredero a vn estraño, excluyendo a sus hermanos, y los demàs parientes, con tal, q̃ no estén constituidos en necessidad extrema: *Quia nulla adest lex obligans, quòd aliquid eis testamento relinquatur.* Y se apartan de la linea derecha de la ascendencia, y descendencia. Si bien conforme a la bien ordenada caridad (a que se ha de atender mucho, como vltimas acciones de la vida, en q̃ se manifiesta el amor de Dios, y del proximo, que es el epilogo de su santa ley) ordinariamente deben ser preferidos los parientes mas cercanos, a los q̃ no son tan conjuntos, y estos a los estraños, hallãdose todos en igual grado de necessidad, porque como aqui no se obra de justicia, si no por caridad, serà mas bien ordenada, y acepta a Dios, la que se hiziere al pariente mas remoto, siendo mas necessitado, q̃ al mas conjunto, que tiene lo que ha menester. Despues destos se prefieran a los demàs pobres los criados, y gente de casa, q̃ harto pobres son, pues necessitan de seruir para passar la vida: son vnos pobres, a quiẽ Dios ha puesto delante de nuestros ojos, para que cuydemos de su remedio, y demàs desto nos han assistido, seruido, y sufrido. *Filiuc. tra. 34. nn. 161. & alij.*

§. X.

De los hurtos de los criados.

1 EL criado que hurta los dineros de su señor, peca mortalmente, con obligacion de restituir. Pero notese, que para que llegue a mortal lo que hurta, debe ser mucho mas que en las demàs personas, considerada la calidad de la hazienda, y liberalidad de su señor. Si bien han de ser asperamente reprehendidos, por no abrir la puerta para hurtos mayores. Notese lo segundo, que tales circunstancias se pueden ofrecer, que ni peque mortalmente, ni que de obligado a restituir en tomar de la hazienda de su señor, como quãdo le sirue por ma- *Fagun. de præc. l. 7. c. 11 nume. 3. & alij.*

menos salario del justo, y ordinario, q̃ suelen recibir semejantes personas, porque no pudo hallar otra comodidad à propósito, o si pone en seruicio de su amo vn trabajo notable, sobre el que regularmẽte ponẽ los otros criados, que están concertados cõ el mismo salario. Muchos han llegado à mis pies, acusandole, de que se auian aprouechado de algun dinero de sus amos, quexandose juntamẽte, de que les obligan à q̃ les siruan con mucha puntualidad, limpios, y aseados, y en tan buen trage, que el salario no es suficiente para el gasto: de manera, que no avrá nadie que no les escuse de pecado, y para que acierte, tome el consejo de graues Autores, que dizen assi: Que se haga el computo de la cantidad tomada, comparada con el merecimiento de su ocupacion, y el buen trage que se piden: y si lo que toma no sobrepuja al gasto, que aliàs prudentemente haze, no es hurto.

Dixe, no sobrepuja al gasto, que aliàs prudentemente haze; porque si toma mas de lo dicho, y necessario, ò lo gasta viciosamente, peca mortalmente, con obligacion de restituir, y assi se lo aduiertan. *Ita viri docti, quos cõ sului.*

Desta suerte se escusan muchos sacrilegios; porque los tales confiessan con escrupulo de pecado mortal, sin proposito de la enmienda, aunque la tengan de los demas pecados.

2 Assi tambien desengañen los Cõfessores à muchas personas, que con conciencia erronea suelen pecar mortalmente, y jamas salir del estado de la culpa. Suele vn negro, v.gr. tomar vn quarto, o dos de sus señores, para vino, o hurtar cosas de comer, ò beber, para gastarlas, y no para venderlas, ni darlas fuera de casa, y piensa, q̃ en esso peca mortalmente; siendo assi, que hurtar cosas para comer, aũque llegue poco à poco a cantidad notable, segun opinion comun, no es pecado mortal. Desengañele, pues, el Confessor; y esto no será enseñarle el camino para hurtar, sino dezirle la verdad, afeandole juntamente esta facilidad en hurtar, aunque sea en estas menudencias, y diziendole tambien el peligro en que se pone de enojarles, y que le castiguen sus señores.

Es tambien doctrina comun, que pecan grauemente los criados, y criadas en tomar cosas de comer, ò beber con exorbitancia, para hazer largas meriendas, y combites: *Idem dicendum*, dize doctamente Marcancio, *si abuteretur famulus, aut ancilla ad compotationes, & comessationes, nam id displiceret graviter heris, & quidem rationabiliter.* *Circa 4. Deca. §. quæres iterum, & alij. Dian. 3. p. tr. 6. res. 58. & alij.*

3 Peca tambien el criado con obligacion de restituir, quando consiente, ò no impide, pudiẽdo, sin daño, ò incomodidad suya, los hurtos, y desperdicios q̃ se hizieren en casa de su señor, auiendole encargado su cuidado, y hãdole su gouierno, y guarda de ella, como el Mayordomo tiene de todo, el Camarero de lo de la camara, el Caualleriço de lo de la caualleriza, &c. pero no, si no tiene cargo de la guarda della, aunque peca, si maliciosamente dexa de impedir, pudiendolo hazer buenamente; mas si lo dexasse de impedir sin malicia, por no reñir, ò entremeterse en cosas agenas, no pecaria, a lo menos mortalmente, si bien debe secretamente amonestarle, que restituya lo tomado, y no hurte mas; y sino lo quisiere hazer, descubrirlo à su amo.

Los hurtos que hizieron los de fuera de casa, tiene qualquiera de los criados obligacion de estoruarlo, aunque no tengan cargo de la guarda de los bienes de su señor: *Contra externos videtur quilibet famulus obligari ad res domini tuendas, ità enim habet communis sensus, Les. lib. 2. c. 13. dub. 10. & alij* Si bien no peca el criado, que auiendo entrado los ladrones en casa, entrega las llaues del arca, ò de las puertas, por euitar la muerte q̃ le amenazan, sino las entrega; porq̃ suponiẽdo, como diximos arriba, en extrema necessidad todos los bienes son comunes (en quanto son necessarios para euadir la muerte) en virtud de la que le amenazan al criado, sino les entrega las llaues; para robar la hazienda de su amo, parece la haze suya la necessidad extrema, y puede hazer della, como de cosa propia, para lo que fuere necessario para conseruar la vida, que es probable *speculatiuè*, y lo es tambien *practicè*, como defiende Diana, y Palao hablando de los cautiuos Christianos, que llegan a nuestras tierras en compañia de los Turcos, diziendo, que les es licito quemar las casas a los nuestros, y robarles las haziendas, por euitar la muerte que les amenazan, sino lo executan assi. *Nau. c. 17. nu. 136. & alij. Dian. 3. p. tr. 6. misc. R. 48. Pal. t. 1. tr. 6. d. 6. p. 11.*

4 No sea facil el Confessor en escuchar las relaciones de algunos, que mouidos a vezes de particular sentimiento, censuran, y registran demasiado las acciones de sus compañeros, y les parece, que todo es hurtar, quando ellos por ventura se conformã muy bien con su conciencia; y assi auiseles, que estèn primero muy bien enterados en la verdad, antes que traten del remedio, y que esto se haga conforme el precepto de Christo nuestro Señor, vsando primero de la correccion fraterna, y sobre todo, que en lugar de remediar el daño, no sean ocasion de graues pesadumbres.

5 El criado que sin causa, y solo por ha-

llar en otra parte mas comodidad, dexa la casa de su amo, antes de cumplir el tiẽpo, y termino del concierto, y escritura, peca mortalmente, con obligacion de restituir los daños que resultaron de su huida; porque se fue en tal ocasion, que le damnificasse notablemente, y no hallasse otro criado de que valerse.

Azor t. 3. lib. 8 c. 14. q. 1. Bo. d. 3. q. 7. p. 4 n. 12. & alij.

Dixe, el que sin causa dexala casa de su señor; porq̃ si su amo es de aspera condiciõ, y le trata mal, o de tal manera le escasea la comida, que apenas basta para sustentarle, ò no le enseña bien el oficio, o finalmente a èl se le ofrece ocasion (no siruiendo) mejor, y muy vtil, para viuir, como de entrar en Religion, &c. juzgo que no peca mortalmẽte por huirse; porque no esta obligado con notable daño suyo emergente essar al contrato, ni el señor tiene razon de quexarse.

Es tambien probable, que no peca mortalmente en huir sin causa ninguna, quando su señor no queda notablemente damnificado; porque solo traspassa la virtud de fidelidad (que *secluſa materia iuſtitiæ*) solo obliga a pecado venial. Si bien se note, que por vna ley del Rey no esta expressamente dispuesto, que los criados, y criadas que salen de casa de su amo, no pueden seruir a otro en el mismo lugar, y el que le recibe en su seruicio, incurre en pena de seis mil marauedis. *lib. 8. Nou. Recop.*

Na. 2. t. rest. l. 1. c. 1. nu. 225. & alij.

6 El criado a quien su amo dà vna pieza, à q̃ la venda en cierto precio, no puede quexarse con el excesso, v. g. le dize que la venda en cincuenta, y le dà por ella sesenta, sino que lo debe dar todo a su amo; porque el determinar, y dezir, que no la diesse en menos de cincuenta, no fue dezir, q̃ no la diesse en mas, auiendo quien se la comprasse, sino q̃ no la diesse en menos; fuera de que no tiene titulo ninguno para quedarse con èl, ni por razon de la cosa vendida; por que es de su amo, ni por razon de su industria, y ministerio; porque sirue, recibiendo salario. Si bien es verdad, que si el criado la compra para si, por el precio por su amo señalado, pudiera licitamente venderlo despues, sin pecar cõtra justicia: *quia iuſto pretio ad dominum emit, potest quemlibet iuſto pretio vendere.* Y esto es assi, sino la mando vender al mas subido precio riguroso.

Marca. c. 4. res. Pas. §. quær. decimo, & alij.

Fil. t. 2 t. 1. c. 38 c. 6. nu. 145. Na. ca. 23. nu. 97. Esta doctrina tiene tambien lugar con el Corredor que recibe salario por el trabajo del correraje, que debe restituir el excesso del precio al dueño de la cosa, porque el auerle dado facultad para que la vendiesse por diez, verb. grat. no fue para condenarsele; sino para aduertirle, que no la vendiesse por menos. Pero quando el dueño dà al Corredor la cosa estimada en cierta cantidad, para que se la venda en diez; pero con pacto, de que si la vendiesse en mas, fuesse el excesso para èl, puede licitamente tomarle, pues fue voluntad del dueño de la cosa. Y aun es probable, que quando la cosa se le dà estima en diez, con pacto de que le traiga los diez, o la misma cosa por vender; puede tambien quedarse con el excesso, si la vendio en mas de los diez, porque ya parece que tacitamente le quiso hazer donacion de èl.

7 Preguntarà alguno, si los criados que tienen cuidado de el ganado de su señor, con obligacion de cada dia su racion, y pienso señalado de paja, y cebada, &c. puedan de secreto tomar mas para criarlos mejor. Es question digna de saber, pues cada dia sucede: se quexan los criados, de que de otra suerte no medran las bestias, ni que pueden leuar el trabajo del campo, en q̃ andan, y piden sus amos: y pues lo que toman, es en prouecho de el amo, sin que en ello tengan interès, piensan que no es pecado. Respondo, pues, que estos criados pueden pecar muy grauemente: *Non enim ipſe dum eſt, Dominus diſpenſare contra eius voluntatem.* Y assi deben contentarse con la paja, y cebada q̃ les tiene señalado su amo: *Dixe, que puedẽ pecar muy grauemente*; porque es menester que llegue a cantidad muy notable, lo que tomaron con la intencion, y fin ya referido. Segundo, los tales criados quedan desobligados de restituir; porque no tuuieron de lo que assi tomaron, ningun prouecho, sino el amo en su ganado. Bien es verdad, que tal podia auer sido el excesso, y prodigalidad, que tendrian obligacion a retarcir los daños, por auer dado cõtra la voluntad racional de su señor el mantenimiento superfluos, y mas de lo necessario, cõ perjuizio grane de su hazienda. Tercero, digo, q̃ quando el amo fuesse poco sabio, y experto en la agricultura, y por esso no dà lo necesario para el ganado, no obstante que el criado se lo diga todo con mucho riesgo, de que auia de peligar por el dicho trabajo, y poco sustento; puede de secreto suplir las menguas de su amo, y dar a su ganado los mantenimientos, conforme razon, y prudencia: *quia agit negotium heri, & ipſe herus eſt irrationabiliter inuitus, Horius Paſtor. cap. 4. Decal. §. quæro 10.* Assi lo hazia cierto criado de vn Racionero de vna Iglesia bien nombrada, pues era tan miserable, y mezquino, que tenia vna escalera secreta, que desde su aposento baxaua a la caualeriza, y èl rambien al pesebre adõde cercenaua, y quitaua a su mula parte de

la

la cebada que comia, y bolvia al monton que tenia en su casa.

§. XI.

De los pecados de los señores.

1 LOs señores pecan mortalmente, no pagando el salario à sus criados, pudiendo; y algunos defienden, que tienen obligacion en el fuero de la conciencia apagarles el justo, y competente salario, conforme el estilo de la tierra: y que esto es verdad, aunque se huviessen concertado por menos, y por necessidad, o por otra justa causa venido en ello. Otros llevan la opinion contraria, principalmente quando los recibieron por ruegos de los amigos, y necessitan poco de los criados, que entonces cumplen con pagarles menos salario: *Quia merces vltroneæ vile sunt. Lessio, & alij.*

Nav. c. 17. num. 17. Re. lib 15. num. 15.

2 Pecan tambien gravemente en despedir à sus criados sin razon, y antes de cūplir el concierto; y assi tengan cuydado de que les avisen primero con tiempo, para q̄ busquen amo à quien servir, aliàs les hazen muchos agravios, y les obligan à que gasten en pocos dias el dinero que les costo su trabajo por muchos años. Y tengan cuidado de pagarles primero su salario, que ay algunos tan escasos, y miserables, que se sirven de sus criados, y despues buscan vn achaque, para echarlos de casa sin pagarles su servicio.

Vill. t. 2. c. 24. n. 10. &

3 *Dixe, que pecan grávemente en despedir à sus criados sin razon, y antes de cumplir el concierto*; porque no es pecado grave mudar de paje, ò criado ordinario, por leve causa; como muchos los mudan cada mes, y ay mugeres tan aprehensivas y desdeñosas, que no dàn poco que entender à los que se desvelan en buscarles criadas.

4 Cometen pecado gravissimo en detener, y no pagar el jornal al jornalero: y para encarecer su gravedad, dize la Escritura, que dà vozes à Dios, pidiendo vengança à la justicia divina. Y siendo assi que manda en el Levitico, que no le dilaten hasta el otro dia, muchos se quedan con èl, los meses, y los años, y acaece acabarle la hambre, antes que le acabe de pagar.

5 Pecan los señores en llevar alcavalas, sin averlas cōprado al Rey, ò sin tener algun privilegio, ò titulo de prescripcion; pero los que la tienen compradas, pueden subirlas, como el Rey las suyas, no passando de diez vno. Y aun esto no deben hazer siempre, que es rigor grande, sino que se ha de cobrar este tributo con suavidad, como de veinte, vno.

Cordu q. 115. &. Sot. l. 3. q. 1. ar. 7. l. 4. q. 6. art. 5.

6 Los señores no pueden pedir por derecho los presentes que sus vassallos les dā por Pasqua, ni aun pueden recibirlos, si entienden que los dan por miedo, y escusar vexaciones; sino quando los dàn por solo muestra de amor; y pecā tambiē gravemente; con obligacion de restituir en llevar tributos q̄ se echarō para gavelas de Castillos; que ya estàn caidos, ni tienen Alcaydes; lo que pagan para reparar puentes, que estàn reparadas, y por alleguramientos de caminos estando ya seguros; porque quando cessa la causa, por la qual fueron impuestas, peca el Principe, y señor, pidiendolos, aunque aya costumbre inmemorable de pagarlos: *Comm. DD.*

7 Pecan mortalmente los señores en vedar, caçar, o pescar donde nunca fue prohibido, porque hazen lo q̄ es de todos lo yo proprio, y han de restituir à juizio de buen varon, lo que se cree que estorvaron, à quiē se pudiera aprovechar de ello, porque son bienes comunes, y del que quiere ocuparlos, pero lo pueden vedar en sus propias heredades, ò con licencia del Rey, ò de consentimiento voluntario del pueblo, ò auiēdo costumbre antigua fundada sin fuerça; con tal, que se restituyan los daños que haze la caça en las heredades, y que por matar fuera de las tierras vedadas no aya pena, sino es que para este fin ayan sacado fuera la caça con engaño, y que no maten, ni corten miembro, ni açoten (à lo menos por la primera vez, aunque aya ordenança dello) al que caçare; porque seria ley injusta, y ningu rigor se ha de guardar, sino conque con menosprecio tiene esta costumbre. Algunos se muestran muy severos en esta parte, y castigan impiamete à los pobres, y y no les duele el daño que ellos hazen con los suyos de à pie, y de a cavallo, talādo viñas, y sembrados, y que sus perros coman mān las aves, y deguellen el ganado de sus vassallos; siendo assi, que estàn obligados a restituir. Y adviertan, que no quedan seguros en conciencia; porque callā los pobres, y parece que por ser sus amos, y señores, les perdonan; porque para que el perdon, y donacion sea valida, es menester que sea libre, de manera, que llamando à los interessados, y poniendoles el dinero delante; sino le quieren recibir, vale el perdon. Es tambiē valida la donacion que se haze sin fraude, ni amenaza, y assi deben los señores guardarse de pedir remission de lo que deben à sus vassallos, diziendo, que si no perdonan, los han de molestar por otra via; porque por semejante donacion no quedan libres.

Cor. q 119. & Hostiēs. & alij.

Sot. l. 4. q. 7. art. 4. & 4. lij.

8 Preguntara alguno, que hará el señor que

que se vee tan adeudado, y obligado, que aunque venda quanto tiene, no pagarà lo q̃ èl, ò sus antecessores tomaron injustamente à sus vassallos? Reymundo, y Maldonado, Autores antiguos, son de parecer, q̃ el tal señor les dè à sus vassallos, en recompẽsacion, algun privilegio de inmunidad, ò les suelte, y libre de algun tributo, ò vassallaje perpetuo, ò temporal, que le eran obligados, o haga alli algun Hospital, ò Monasterio, &c. mas esto no ha de hazer de su consentimiento, y libre voluntad, requiriendo à los interessados, y sus sucessores, à quien ha de dar satisfacion.

Tit. de rest. & di reti. de res.

9 El señor no puede apacentar sus ganados, ni avenir por precio los agenos en las dehessas, y prados publicos; y debe resarcir los daños, que por esta causa ha padecido el pueblo, como se vè, que por traer èl sus ganados, no ponen la carne barata los carniceros, como la pusieran: ò si por avenir los ganados agenos, no podian los vassallos sustentar los suyos; pero podrà el señor apacentar tanto ganado suyo, como dos vezinos, y esto en las dehessas, y prados publicos. *Couarruu. quæst. practi. c. 37. & alij.*

10 El señor no puede franquear à vassallo ninguno de su lugar, con perjuizio de los demas por cargarles lo que aquel avia de pagar, y quedar obligados à pagar tantos tributos, y derechos como quando no estava franqueado; y assi es necessario que se disminuyan los derechos en la proporcion de aquel, ò aquellos, que se hazen francos; porque no pueden hazer mercedes con agravios de los demas. *Silu. tit. dominium. Luis Lopez 2. p. cap. 90. pag. 9. 26. & alij. Comm. DD.*

11 Vn abuso grande han introducido algunos señores, fundado en prescripcion injusta, y es, que quieren que sus vassallos les den cada año tantas gallinas, tantas arrobas de azeyte, y vino, &c. pagadas mucho menos de la mitad, que valen, en que pecan gravemente, con obligacion de restituir lo que falta del justo precio, segun el tiempo que las han recibido, y reciben; porque siendo contrato de compra, y venta, no ay Iuez de palo, que no dirà, que ay falta notable en el precio; porque querer continuar, el q̃ pagaron sus antepassados en aquellos tiempos antiguos (entonces justo) quando valia vna arroba de azeyte quatro reales, es injusticia conocida, y consiguientemente la prescripcion invalida, y nula. Pero dirà alguno, que es contrato mixto de compra, y venta, y servicio devido; y consiguientemente, que pueden los dichos señores con buena conciencia obligar à sus vassallos à que les den las gallinas, la carne, vino, y azeyte, al precio antiguo; pero esto falta por averiguar, porque los derechos, y rentas que reciben de los tales vassallos, son los q̃ por su señorio, segun las leyes, les son devidos; y suficientemente cũplen los vassallos la obligacion de las rentas que deben à estos señores; conque hemos de confessar, que el tal contrato, ora sea simple de venta, y compra, ora mixto, es tambien injusto; porque siendo sola compra, y venta, ay notable falta en el precio; siendo mixto, la parte que falta del justo precio, es injustamente llevada por titulo de servicio; pues no le deben los vassallos, por pagar, y servir suficientemente en los demas q̃ debẽ. Y solo tiene lugar esta respuesta, quando las rentas, y derechos que llevan los señores, no fueren, ni son tantas, quantas podian justamente llevar, segun la ley, por el servicio que les es devido, y en aquella cãtidad que mas podrian pedir, cabe la parte del justo precio, que acà falta en las gallinas, y carne, azeyte, y vino.

Gab. in 4. d. 15. quæst. 5. conc. 2. 3. & 4. Cord. in Sum. q. 114. & alij.

12 En la lista de los señores de vassallos entran los Encommenderos de las Indias. Y me dizen que muchas vezes los hazẽ trabajar como à esclavos, en que pecan gravemẽte, pues no tienen dominio en ellos, sino solamente derecho para percibir los tributos que en cada Provincia estan señalados, que paguen, ò en dinero, ò en los frutos de las tierras, segun la forma de las cedulas Reales. De manera que darán cuenta à Dios de los agravios, extorsiones, y mal tratamiento, que les suelen hazer algunos, como me lo declarò persona fidedigna, que lo lamentava, assegurando que no era facil remediarlo. Y lo que excede todo encarecimiẽto, algunos pretenden sobre ellos tener tal dominio, que quando se les antoja, vienẽ à quitar los hijos à sus padres, con tanto sentimiento, que vno matò secretamente à su hija, como lo confessò despues, con lagrimas en sus ojos, por no poder sufrir la injusticia, y sin razon, viendo que la querian sacar de su casa, y servicio, para que fuesse à servir à otros, sin pagar salario.

13 Los señores han de conservar los bienes del mayorazgo en el estado que los han recibido; de manera, que pecan gravemente, con obligacion de restituir, en do hazer à su tiempo los devidos reparos de la casa sobre que se funda; y si se cae por culpa suya, corre por su cuenta la obligacion de sus reparos, mas no quando se cayesse por su vejez, ò por culpa leve. Y se advierta, q̃ quando amenaza tal ruina, que sin grande gasto no se puede remediar, pueden pedir al Rey, y su consejo licencia, para poner-

lo-

sobre los bienes del mayorazgo tanta cantidad de censo, que baste para su reparacio. En esto suele aver grãde descuydo; que muchos entran a gozar estos bienes, como si fueran libres, solo contentandose con la posseſsion, sin atender a las cargas que se echan a estas, porque quando el fundador del mayorazgo le fundo de todos sus bienes; debe el posseedor tambien pagar sus deudas; y pro rata, si le funda en testamento, no de todos sus bienes, sino de la mitad, ò parte della; y no queda escusado delante de Dios, con dezir que son bienes de mayorazgo. Tambien debe pagar las deudas del vltimo posseedor, si las gastò en bien del mayorazgo, ò con cedula, y facultad Real, vendiendo los bienes necessarios para este efecto, en virtud de la misma facultad, y cedula Real; y solo tiene lugar esta discupa, quando el posseedor del mayorazgo ha contraido las deudas por su vtilidad, necessidad, y gusto: porque no sucede en el mayorazgo por el derecho hereditario, ni le recibe del vltimo posseedor, sino del fundador, cuya persona representa. Pero de aqui no se sigue que se escusan algunos señores, para pagar las deudas de los padres; cõ dezir que no tienen bienes de sus padres; examinandolo bien, porque si se alçan con las alhajas, y otros muebles del padre, y les parece que essos no son bienes, siendo assi que lo son, no pueden quedarse, ni con vna silla, ni vn banco à perjuizio de los acreedores; y no estàn seguros en conciencia; y quizá esta es la causa, porque en el infierno vió vn Santo Monge siete Condes, sucessores vnos de otros, en las gradas de vna escalera, porque el vno no paga, y dexa al hijo que pague; este al otro sucessor; y el diablo cargá despues con todo.

Molina iust. tra. 2. disp. 646. n. 2. & alij communiter.

QVESTION SINGVLAR.

Si es licito echar sisas generales, que comprehendan à los Clerigos.

PAra resolver esta duda hemos de suponer, que quando vn Señorio, Villa, ò Lugar, estàn muy cargados de deudas, que deben, y padecen grave necessidad, sin tener renta, de que aquellas se paguen, y esta se remedie, pueden los Regidores, guardando las condiciones que luego dirè, ordenar, que para remedio comun se eche sisa sobre las mercaderias que se huvieren de vender, y que paguen todos vn dinero de tal cosa, &c.

Esto presupuesto; es luego la duda, si serà esto licito, aviendo de comprar los Clerigos las cosas que huvierẽ menester à mas caro, y subido precio? La razon de dudar es; porque assi indirectamente les echan sisa; siendo assi que por sus, privilegios, y Bulas Pontificias, quedan desobligados, y exemptos de pagarlas.

Respondo, pues, con los Autores en la margen citados, que si la necessidad comun, y deudas referidas son contraidas, por averse empeñado el lugar en hazer fiestas, y ordenar juegos de entretenimientos, y otros gastos escusados, en ninguna manera pueden los Regidores echar la sisa, sino de sus propias haziendas estàn obligados los seglares à pagarlas; pero si las ha cõtraido por el bien comun del Lugar, y en vtilidad, assi de los Legos, como de los Clerigos que en èl viuen, entonces es licito echar la sisa de la manera que es dicho: *Quia cum omnium res vtiliter gesta sit irrationabiliter inuiti censendi sunt, qui de dãnorum reparatione malè sentiunt.* Pero q̃ digamos, quãdo los susodichos cõtraxerõ las tales deudas *directè*; conviene à saber, en vtilidad, y provecho de los seglares, mas no de los Clerigos del lugar, sino *indirectè*, cõviene à saber, en quanto la prosperidad, y bienes temporales del estado secular, redunda algunas vezes en provecho, y decoro del estado Eclesiastico? Respondo, que los Regidores pueden tambien entonces echar la sisa; con tal; que no se hagá con mala voluntad, y animo de injuriar los Clerigos, sino precisamente con deseo de remediar la necessidad comun, y de tal modo, q̃ aunque alli no huviesse Clerigos q̃ comprassen algunas mercaderias, sobre que se echa la sisa, tambien le echarian, guardado empero la moderacion, y proporcion de la igualdad; conviene à saber, que no echen mas sisa de la que es necessaria, para remediar la presente necessidad, ni la pongan mas sobre aquellas cosas, que mas de continuo cõpran los Clerigos, estraños, y pobres, q̃ sobre las que compran los seglares, y ricos, y vezinos del lugar. Finalmente, que se haga todo con autoridad del Principe, y licencia del Reyno, q̃ desta suerte no se pueden justamente quexar los Clerigos, mayormente no siendo constreñidos, que compren en aquella Ciudad, ò Villa, las cosas que huvieren menester; como se prueva, *ff. de noui operis nuntiatione.*

Hostiensis, le. 6. tit. 30. Ric. in quol. Rosella, v. pedagiũ §. 17. & alij.

Dixe, con tal, que no se haga con mala voluntad, y animo de injuriar los Clerigos, &c. porque echando la sisa con este animo, y por sacarles dineros, que de otra manera no pudieran aver dessos Clerigos, pecan gravissimamente.

ADVERTENCIA.

Atiendan aqui los Confessores, que oyen de confession a los muy grandes, y poderosos Principes, y señores, à a obligacion que tienen de reprehender, y escudrinar en riola, y santamente sus pecados, y agravios que à muchos hazen, y y pecan gravissimamente, en no deziries lo que les conviene, ora por interes, ora por temor de no perder su favor, y gracia, y en no curar de que quité muy de raizes las ocationes de las muchas ofensas de Dios, oyendolos a sobre peynes de manera, que no tientan pesadumbre: *Et dicentes pax, pax, cum non sit pax.* Asseguràndoles de estar en paz, y reconciliados cõ Dios, no siendo assi. De lo que me espanto, es, y lo digo (sin ofender à tãtos que dignamente cumplen con sus obligaciones) que piensan algunos, q̃ tener vn penitente ilustre en estos tiempos, es lo mismo en su fantasia que vn Obispado: vean à Navarro, *c.* 25 y à Santo Tomas *de regimine Principũ, lib. 2. c. 5. & c.* Y hallaràn que està cargado de muchas pensiones; y sepan los grãdes señores, que pagando à los criados con puntualidad sus salarios, à los acreedores sus deudas, y no teniendo vicios profanos, ni divertimientos, &c. excusaran à sus Confessores de los riesgos de buscar para sus conciencias en sanchas de doctrinas metafisicas si sutiles, y delicadas en sus discursos; en la practica poco seguras.

§. XII.

Del voto de la pobreza, con varios documentos.

Rod. qq. Reg. c. 2. q. 75. ar. 2. & alij.

COntra este precepto peca el Religioso pecado de sacrilegio, quãdo contraviene al voto de la pobreza, teniendo propio, tomando de los bienes de la Religion, ò de algun particular, dando, ò recibiendo cantidad notable sin licencia expresa, ò tacita de sus Superiores.

2 Por ser esta materia de tanto peso, y consideracion, me ha parecido conveniente proponer algunos documentos, que la hagan mas inteligible, y conocida, y porque dificultosamente se puede entender la gravedad del pecado contra el voto de la pobreza, sin conocer en que consiste el voto de la pobreza; digo, que es doctrina comun de los Doctores, que consiste en desapropiarse de todos quantos bienes temporales puede vno tener, renunciando con la voluntad la propiedad dellos, conforme la Regla, y instituto de la Religion.

3 Dixe, conforme la Regla; porque aunque la descripcion del voto de la pobreza es, vna, è indivisible especulativamente; pero practicamente, y segun el exercicio, admite divisiones. *S. Tho. cap. 18. c. 14. & alij.*

Los Religiosos del Seraf.co Padre S. Frãcisco hazen voto de pobreza, renunciando la posicion temporal, no solamente en particular, sino tambien en comun; otras Religiones ay, que aunque no consienten posesiones en particular à los Religiosos pero tienenlas en comũ, como lo muestra para sustentarlos, y esta manera de pobreza no disminuye la perfeccion de la Religion. *S. Th. 2. 2. quæst. 188. art. 7.*

Los Religiosos Militares en opinion mas probable, son propia, y absolutamente Religiosos, y no professan pobreza tan estrecha, pues los del habito de San Iuan pueden testar, y disponer con licencia de su Superior de sus bienes, en testamento à su alvedrio.

4 Esto presupuesto; el Religioso que contraviene al voto de la pobreza, que prometiò, conforme la Regla, peca mortalmente, porque quebranta en cosa grave el voto hecho à Dios, como tambien se dixo *fol. 44. num. 2.*

5 Pero para que mas clara, y brevemente declaremos las dudas ordinarias, que acerca deste voto se suelen ofrecer; digo, que los Religiosos de nuestra Religion, y los de las demas Religiones que permiten, y señalan deposito, para que tengan en èl algun dinero, pecan mortalmente, ocultando, y teniendolo en su poder, ò en el de otro mas tiempo del que permite su Regla, y Constituciones. La verdad desta conclusion se colige *ex paritate rationis*; porque segun la opinion de todos, peca mortalmente el Religioso contra el voto de la obediencia quando no obedece à su Prelado en lo que le manda, conforme al tenor de la Regla, como lo declaramos latamente *c. 4. §. 10. n. 11. fol. 72.* porque el Prelado le manda con obediencia en materia a que alias libremente se quiso obligar. Luego tambien quedarà obligado a guardar la pobreza que se obligo, segun el estilo de la Religion.

6 Acerca desta doctrina ay que advertir que quando el dinero se ha de dar luego à otra persona, ò gastarlo en cosa señalada, se puede detener dos, ò tres dias sin escrupulo. Segundo, solo se entiende con el Religioso, mientras reside en el Convento donde es morador; porque mientras es huesped, puede retener el dinero cõsigo.

7 No se entiende con el Procurador, ò oficial

oficial que tiene consigo dineros de la Comunidad, para gastarlos en lo que conviene; pero si fuessen dineros aplicados para su vso particular, obligado està tambien a tenerlos en depossito, como los demas Religiosos.

8 Es necessario que la cantidad sea grave, y notable, v. g. de quatro reales, que como enseña Tomas Sanchez, es en España, materia grave.

Sanch. l. 7. mo. cap. 20. nu. 12. Vltimamente, el que possee alguna renta con licencia de su Superior, para vsos necessarios, y honestos, no necessita de poner en depossito los dineros procedidos de ella, porque con guardarlos en su propio poder, no los possee en su nombre, sino en el de su Superior de que tiene licencia.

Sanch. l. 7. mo cap. 22. nu. 12. 9 Bien sè, que ày algunos que quierè dezir, que semejantes constituciones solamẽte miran al modo de guardar la pobreza, y no à la substàcia della, y que basta (no avniendo precepto en contrario) que tenga el Religioso el animo desasido, y desapropiado del dinero que tiene en su poder, con intento de no gastar nada sin licencia de su Prelado. Yo no aconsejaria à nadie este camino, por aver sabido, que muchos se pierden en èl; y enseña la experiencia que son muy peligrosas semejantes possessiones; pues se ha conocido, que comunmente los tales Religiosos que brantan muchas vezes sus votos; y assi por lo menos por razon del peligro en que se ponen, se ha de dezir; que viven en pecado mortal: *Et incedunt per ignes suppositos cineri doloso.*

Ang. v. Re. §. 35. 10 Ni vale dezir, que muchos lo acostumbran assi; porque este modo de vivir no es costumbre licita, sino corruptela, y relaxacion introducida, de que no pueden vsar los Religiosos; porque no professaron la costumbre, sino la regla; y los Superiores lo dan a entender assi; porque muchas vezes protestan delante de la Comunidad, de que no permiten ni quieren permitir, que tenga algun particular el dinero en su poder, y fuera del depossito comun; y aun muchas vezes lo mandan assi, con precepto formal de obediencia, que obliga à mortal.

Pero por aver visto à muchos andar con rezelo de la seguridad de los depositos por algunos sucessos, y por buscar la de sus almas, digo, que no se debe condenar lo que hazen algunos Religiosos, que es el tener dinero en su escritorio, y la llave en depossito, o al reves, el dinero en depossito, y la llave en su poder; porque no se va contra la regla, pues el intento primario, *& per se* de las constituciones de la Regla, y preceptos del Prelado, es quitar la ocasion, y muestra de propiedad en los Religiosos: *Sed sic est*, que se quita tambien la ocasion, y muestra de propiedad por este medio: luego no se debe condenar, y todos han de cõfessar, que mas mira à la mayor seguridad del depossito, que à propiedad, y atmiẽto: y solo se varia el hecho, *penes magis, & minus*, que son accidentes, y es doctrina ajustada para obviar inconvenientes, y serenar conciencias. Si bien adviertan todos, que la cantidad de dineros que tienen en depossito, no sea tanta que se oponga al voto de la pobreza, y estado de Religion, esto puede suceder quando la cantidad de dineros q̃ tiene vn Religioso en depossito, es tanta, como la que suele tener vn hombre seglar bien acomodado, y ricò. Lo mismo se hà de motejar, acerca de los aderezos de la celda muy costosos, como comunmente lo enseñan los Autores en la margen citados, fundandose en vnas palabras del Concilio Tridentino, que en la Sessiõ 25. c. 2. dize assi: *Mobilium vero usum ita superiores permittant, vt eorum supellex sit cui paupertatis; quam professi sunt, conueniat.* Miren, y remiren assi los Superiores, como subditos las Constituciones de su Regla, y que es lo que disponen acerca de los muebles, y adereços de su celda, y si tienen la comida segura en su Refitorio, han de confessar que sobran los millares de ducados que suelen tener algunos sepultados en depossito, como propietarios contra el voto de la pobreza. Desta materia trato mas latamente en las questiones practicas, y morales de el estado de Religion, votos monasticos, y privilegios de Regulares, à que me remito. Sirva aora de *maxima*, que el adorno de la celda en que se hallare el Religioso, en ninguna tiempo sea profano; libros, los forçosos; en lo demas lo necessario. Que no ha de querer competir la celda de vn pobre Frayle, con las galerias, y camarines de los Principes. El habito, y el vestido limpio, y aseado, provechoso al tiempo; que la curiosidad profana, ni abriga de invierno, ni refresca de verano. Y advertir, que vn çapato en vn Frayle, y vn tocado en vna Monja, suelen descubrir la liviandad del coraçon.

Santo. 2. de voto, c. 2. nu. 17. Bas. q. 9. cap. vltimo; & alij.

Sanch. vbi sup. nu. 2. 11 El Religioso que gasta alguna cantidad notable, como quatro reales, sin licencia expressa, o tacita de su Superior, peca mortalmente como quando presume, que atentas las circunstancias, no solamente no dissimularia, sino que ni aprobaria, ni tendria por bien el gasto; y esto es tambien dad, aunq̃ se haga en cosas licitas; pues gastar cantidad en juego, en vsos profanos, en co-

cosas ilicitas; aun con licencia expressa de Prelado, es pecado mortal: ni el Prelado puede para ello concederla.

Palao, t. p. tr. 16. dis. 3. Punto.

12 Peca tambien el Religioso en trocar, vender, o cambiar cosa de consideracion, que tiene à su vso fuera de la Religion sin licencia expressa, ò tacita aprobativa de su Prelado; *quia dissipat bona communitatis.* Llamase aprobativa quando se presume, que atentas las circunstancias, el Superior, no solamente dissimularia, sino que le aprobaria, y tendria por bien; pero para trocar, ò venderla à otro Religioso de la Orden, no necesita de la licencia aprobativa, sino que basta la tacita permisiva de los Superiores; esto es, que el subdito entienda, q̃ el Superior no prohibiria, tendria por bien, ò que dissimularia, aunque lo supiera; y assi enseña Marcancio, Rodriguez y otros que puede vn Religioso, sin particular licencia de su Prelado, dar à otro de la misma Religion vn libro que valga cincuenta reales, o otra cosa semejante, por la licencia general presumpta, no aviendo precepto en contra: *Quia parum refert vsum transmutari, animodo remaneat dominium penes communitatem*, y tambien porque aunque se presuma que el Superior no aprueva el modo oculto de cambiar, o vender; pero presume, que tiene por bueno el cambio, y el contrato: *Et constat huiusmodi contractus solum dissicere Prælato quoad modum, & non quoad substantiam.* Esta doctrina puede tambien servir de principio general para otros muchos casos, que *brevitatis gratia*, dexo: solo bastarà advertir, que siempre quando ay presuncion de la aprobacion de la substancia del hecho, aunque el modo no se apruebe, no se induce sustancialmente pecado mortal, sino quando mucho sera pecado venial, por el modo del hecho que desagrada al Prelado. Puede tambien el Religioso prestar dineros à otro sin licencia especial, porque para esto la ay general en todas las Religiones, y aun es licito prestarlos à los seglares con la presumpta de los Superiores, aviendo seguridad de que los pueden bolver.

Tr. 8. §. 3. nu. 6. 2. p. Summa c. p. 21. & alij.

Cõ. DD.

Advierrase, par mayor claridad desta materia, que para obrar con licencia presumpta, o tacita del Prelado, no es necessario que tenga el subdito certeza moral de ella, sino que basta vn conocimiento, y noticia probable, nacida de alguna justa causa, para creer que el Superior la daria, por ser, v. g. el subdito persona benemerita, y el que vsa de la licencia, bien quisto, y estimado. Segundo, por ser el Prelado apacible, amigo de hazer bien, y de dar gusto à sus Subditos, y facil en dar semejantes licencias. Tercero, por ser las cosas que se dan, y se reciben, de poco valor. Quarto quando lo que se da, puede redundar en biẽ de la Comunidad. Quinto que se puede dar algo por via de agradecimiento, y aun algunas vezes mas de lo que vale, y se estima el biẽ recibido, cõ tal, que no exceda la quarta parte. Y assi puede vn Religioso, que recibiò doze, dar por via de agradecimiento, y remuneracion diez y seis, y este modo de dar, no es contra el decreto de Clemente Octavo, expedido año de 1599. que prohibe riguroſamẽte à los Religiosos, y Religiosas, qualquiera genero de dadivas. Porque habla solamẽte de dadivas meramente liberales, y no de las remuneratorias; y no pone mas estrecheza de la del voto de la pobreza, como declaro el Nuncio Apostolico, que entonces huvo en España.

Dia. t. 1. tr. 5. R. 11. & alij.

Es maxima de buena politica, para el Religioso, que si tuviere obligacion de dar, y regalar, sea con la templãça que pide su estado, poco, y aseado; que se escandalizã los Seglares de superfluidades en Religiosos, y se quedan riendo, de que ayune vn Frayle, por regalar à vn seglar.

13 El Religioso que hurta de otro Religioso quatro reales, peca mortalmente, no solo contra el septimo Mandamiento, sino tambien contra el voto de la pobreza. Tambien quando poco à poco toma cosas de la Religion, y llegan à materia grave, q̃ se constituye por la vltima cantidad, como f. 129. n. 6. explicamos; con tal, que no sea en cosas de comer, ò beber; porq̃ en la materia de la comida, y bebida no ay tãto escrupulo; porque el Religioso vive en la Religion como el hijo en casa de su madre; aũque alias tales circunstancias se puedẽ ofrecer que no escusen tales hurtos de pecado grave; como si vn Religioso en vn Convẽto pobre, y necesitado tomasse los dulces que à mucha costa se compraron; ò diesse à los estrañes cosas de comer, ò beber, &c. en notable cantidad; lo que muchas vezes sucede; y me dizen, que muchos no hazen escrupulo desto, y porque se ven en algun oficio de la Religion, y tienen manejo en sus bienes, y hazienda les parece luego que son dueños de todo, y que pueden de ello dar, y repartir, conforme se ofreciere. Siendo assi que pecan mortalmente, con obligacion de restituir, y tambien los que tales cosas reciben; porque las toman contra la voluntad justificada de su dueño, que es el Superior. *Sanchez tom. 7. moral, cap. 21. & alij.*

Vill. t. 2. r. 35. dif. 30. n. 1. & Cõ. DD.

Sil. 7. mor. c. 21. nu. 33. in fin. & alij.

Puede el Religioso recibir cosas de comer, y beber, que se consumen con el vso, y no necesitan para ello de licẽcia del Superior,

rior, porque siempre se presume, principalmente, quando se reciben con moderacion, como vnos dulces, vn par de gallinas, &c. Si bien Sanchez, y otros son de parecer contrario, *Sanch. vbi sup. cap. 49. num. 52. & alij.*

12. Preguntarà alguno, si el Religioso puede dar alguna limosna? Responde Raymundo, y otros que no; porque nadie puede dar limosna de lo que no es suyo: y el Religioso no tiene nada propio, como lo dize el *cap. Non dicatis. 12 q. 1.* Pero *S. Th. 2. 2. q. 32.* defiende, que licitamẽte puede dar alguna limosna moderada de los bienes de la Comunidad, como no sea de continuo, que haga materia grave: y parece que se puede dezir, que en esto hazen el negocio de su Comunidad, pues *date, & dabitur vobis*, y como quiere los Prelados esperar de la mano de Dios las muchas limosnas que reciben, si atan las del subdito para poder exercitar este acto de caridad, vna, y otra vez? singulares es el sentido de vnas palabras q̃ refiere la Escritura Sagrada, alabando la caridad de la muger fuerte: *Manum suam aperuit inopi, & palmas suas extendit ad pauperem.* Assi como abrio la mano para dar, hallo quien la coronasse de bienes. Y esta doctrina tiene mejor lugar en el Religioso que tiene algũ oficio en la Comunidad, como el Procurador, &c. Y defienden graves Autores, que el Prelado puede dar limosna de vna vez, hasta diez ducados, con tal, que no hagan falta à su comunidad, que cierto en este tiempo en que estamos, estàn tan pobres, y necessitadas las Comunidades, que, juzgo haria mal, el Prelado, en dar tanta cãtidad de limosna: *quia potiori iure tenetur succurrere necessitati communitatis, quam aliorum.* Pero para señalar la cantidad moderada, q̃ puede dar de limosna el Religioso particular, disputan graves Autores; mas para no gastar tiẽpo en referir opiniones, soy de parecer, q̃ podrà dar de, vna vez tres reales, porq̃ otros tantos puede gastar sin licẽcia del Prelado: y en esto tiene toda via lugar la epiqueya, y reglas de la prudencia para ciertas y determinadas ocasiones, como quando tiene licencia para gastar cierta cãtidad con su persona, en cosas y vtiles y gasta cõ los pobres lo q̃ ahorra: *Quia cedit in utilitatem animæ elemosyna.* Tambien quando estando alguna persona en necessidad extrema de muerte, puede, y aun debe el Religioso darle lo necessario; porque entonces todas las cosas son comunes, 47. *dist. cap. Sicut lupi*, y aunque el Prelado se lo vedasse, y prohibiesse, no le ha de obedecer en tal caso, que mas debe obedecer à Dios, que à los hombres.

Cord. in sum. q. 54. P. Nauar. & alij.

§. XIII.

De los Superiores, y Prelados.

1 LOs Superiores, y Prelados pecan contra este Mandamiento, disipando los bienes del Convento, y gastãdolos mal en regalarse, y despenderlos vana, è iniquamente con gente profana, y con sus parientes, queriendo enriquezerlos, y sacarlos de su estado comun, à quenta de la Religion. Estos no son despenseros fieles, sino robadores, y dissipadores de los bienes de los pobres de Iesu Christo, obligados à restituir; porque como dize S. Agustin, no es nuestro aquello que administramos, para que como señores propietarios lo consumamos vanamente. *1. 2. q. 1. §. vlt.*

2 Han de reparar cõ mucho cuydado de q̃ no les falte nada à sus subditos; pues se hizierõ pobres por Dios, y trasladarõ el dominio de sus haziendas en la Religiõ. Por falta desta atẽciõ suele suceder tãtos desordenes, como muchas vezes se experimentã en las Comunidades; y pecã mortalmẽte, quando pudiendo dar lo necessario para su sustento, conforme el estado de la Religion, les permiten peculio, para que cada vno gaste, y se provea de lo necessario: *Quia sunt causa, quod tam sancta obseruantia, quã in communi, & de communi viuitur, euertatur.* Y de ai se sigue que los Religiosos tomen ocasion de hazer gastos superfluos, y que se venga poco à poco à desmoronar la perfeccion Evangelica. Y assi para obviar estos peligros, tienen los Superiores obligacion de aplicar las limosnas, y rentas del Convento, en remediar las necessidades de los Religiosos, que gastarlos en fabricas, y edificios superfluos, y ornamentos de la Yglesia, y sacristia, no necessarios, es pecado mortal: *Cum enim sint administratores, dumtaxat maiori necessitati debent occurrere.* Y han de procurar, que no aya mas numero de Religiosos de los que se pueden sustentar commodamente, &c. Pero quando fuesse el Convento tan pobre, que no se puede dar à los Religiosos lo necessario, y solo tienen de comunidad estar encerrados, como sucede en muchos Conventos de Monjas, puede el Superior, y aun debe permitirles peculio, y no se les puede quitar, ni los tales Religiosos tienen obligacion de permitir que se les quite, mientras que el Superior no les dà lo necessario. Y de aqui se colige, que hazen muy mal muchos Superiores, que regatean escrupulosamente; y ya que permiten à sus subditos peculio, les señalan cierta cantidad, declarando, y aun man-

Al. 2. de vitâ Spirit. l. 5. p. 1. c. 14. & alij.

mandando, so pena de obediencia, y *precepto formalum*, que no reciban mas; todo con mucho desconsuelo de los buenos, siendo assi, que no harán mucho semejantes Superiores en dar à sus subditos licencia amplia para poder recibir todo aquello que les debian de dar, y necessitan para sus menesteres, conforme la Regla, è Instituto de la Orden.

3 No han de tratar à sus subditos como à estraños; porque desta manera no han de mirar à la Religion como à madre, ni tratar de sus medias como hijos.

4 Peca mortalmente el Prelado que se dexa sobornar, y recibe las dadivas que le ofrecen sus subditos, con animo ambicioso, que huele a simonia, por buscar en èl arrimo para alcançar algun estado, y dignidad en la Religiõ; y assi lo declara expressamente vn Breve de Paulo V condenando juntamente tan dañosos abusos, que suelen à vezes introducir las relaxaciones en la Comunidad, y aun ocasionar à los ambiciosos su mayor ruina, y precipicio, porque de ordinario los tales son Religiosos sin prendas, y amigos de mandar, &c. y como solo buscan en los favores apoyo para sus medras: *Tolluntur in altum, vt lapsu grauiore ruant.* Es menester atender que la verdadera dignidad consiste en menospreciarla, y que solo es seguro el puesto, el mando, y la honra, que os sigue huyendo, y no la que alcançais pretendiendo: *Crocodylus bonos est*, dezian los Antiguos, q̃ el Cocodrylo es simbolo de la hõra, pues huye de èl que sigue, y corre en pos de quien va huyendo. Para obviar estos, y semejantes abusos, ordena prudentissimamente nuestra Regla, y sus Sagradas Constituciones, que hagamos todos voto de no pretender dignidades, aunque sean de las que dispone, y ordena la Religion.

Puede à todos servir de escarmiento, lo que se lee en la vida de la Venerable Hermana Mariana de Iesvs, del alma de vn cierto Prelado, que porque se quiso levantar a ser superior muchas vezes, buscando medios, y gastando muchos dias en estos pensamientos, y deseos de mandar en su Religion, la vio arrastrando en figura de culebra, del tamaño de vn hombre, despeñandose por las peñas abaxo, y haziendose pedazos, tantos q̃ se les quedavan algunos en las mismas piedras; y luego se iban à juntar, porque bolviendo à passar por el mismo lugar, los iba recogiendo, dando muy tristes gemidos; de manera que quedava traspassado el coraçon de esta sierva de Dios, y pedia à su Magestad la diesse fortaleza, para ver tal espectaculo de dolor: *Andad en pretensiones, y en buscar Prelacias.*

5 Hasta aqui hemos tratado las obligaciones de los Superiores, y Prelados: de las de los Principes, y Governadores, trata el Venerable Maestro Avila en su instruccion, y carta al Assistente de Sevilla, diziendo: *Que el fin que debe pretender el que governa Republica, es hazer virtuosos los ciudadanos, y desterrar los vicios, que son los enemigos capitales de las virtudes.* El medio suave, y mas eficaz para execucion tan grande, es vivir hambrientos, y anhelosos de la justicia, y equidad: *Famem patientur, vt canes circuibunt Ciuitatem*, dize el Profeta en el Ps. 58. Palabras que à otro proposito (segun el sentido literal) ajustè à los Iudios en su Espiritual colirio. Aora segun el alegorico, o accomodaticio, los ajusto à los Governadores, y Principes, que como perros (*assi quiere* Casiodoro *que sean*) que guardan los ganados de la Iglesia, deben dar bucha continuadamente à la Ciudad, y al Pueblo. Y es de advertir, que la excelencia desta guarda no consiste en los dientes, ni garras de los perros, sino en lo vigoroso de su vista, y olfato, con que divisan los peligros, para atajar los males en sus principios. Vea mos como el Santo Rey Iosias, viendo la insolencia, y libertad con que en su tiempo brotavan los vicios, tratò del remedio, acudiendo à las raizes. Iba el zeloso Principe mirando las aras, y sepulcros, y movido de lo que veia, y no sin alleguarse, hazia cortar, derribar, y quemar; abria los tumulos de los Idolatras, mandãdo abrasar los huessos. Reparò en vn sepulcro particular, preguntò (como solia) de quiẽ era? Y oyò, que de dos Profetas, vno Santo que avia profetizado, lo que èl hazia entonces, otro falso, que avia ocasionado la muerte al bueno. Lyra, con otros Interpretes, dizẽ aqui, que la causa de reparar con tanto cuidado en aquel sepulcro, fue, porque por vn lado lo viò vestido, y coronado de rosas, jazmines, y azuçenas; y por el otro de zarças, espinas, y otras yervas asperas, y de mal olor, que de la diferencia de los huessos de los Profetas, bueno, y malo salian. Gran doctrina para el intento! No iba el zeloso Principe desenterrando los huessos escõdidos de los Profetas, sino q̃ en viendo brotavan à fuera los ramos de la publicidad del delito, y que olia ya mal à todos el cadaver del escandalo, tratava del remedio, que como no le tocava à inquirir en esta parte lo secreto, y enterrado, sabia le corria obligaciõ precissa de acudir à la raiz, y huessos podridos q̃ ocasionavan el escandalo, y colgavan el ramo tan en publico. *Ver en el Lector el de Varia*

Lyra hic ex mag. Gabr.

Lec-

Leccion 5. *donde hallarà singulares auisos en orden à las obligaciones de Superiores, y Prelados.*

§. XIV.

Aduerencias para poder hazer juizio de los hurtos que se hazen en varios estados.

1 NO es mi intento passar adelante, ni ir declarando los pecados de los particulares oficios, y estados de cada vno; pues por los principios generales, que hasta aqui hemos referido, podrà el prudente Confessor suficientemente hazer juizio de la gravedad de los hurtos, injurias, y agravios que suelen cometer.

2 Es tambien principio, y doctrina general, que qualquiera que acepta, y vsa algun oficio, o arte, sin tener la suficiencia que se requiere, peca mortalmente: y todo el tiempo que continua, o tiene voluntad de continuar el tal oficio, o arte, està en pecado mortal, con obligacion de restituir los daños de que es causa, por faltarle la suficiencia necessaria: y si es oficio, en el qual las leyes requieren examen, peca mortalmente en vsar dèl sin ser examinado. Tal es el de los Relatores, Abogados, y Procuradores de la Corte, y Chancillerias; el de los Medicos, y Cirujanos, Sangradores, y Boticarios, Cereros, y Caldereros, *Pregm. 24. cap. 2.* Assimismo pecan mortalmente los Examinadores destos oficios en aprobar los insuficientes, y reprobar los suficientes, y en llevar por el examen mas de lo que las leyes conceden, con obligacion de restituir los daños, y demasias.

Tit. 13. l. 11. 6. p. 7. & l. 74. cap. 11. in pregm.

3 Aquel que por lo que toca à su oficio lleva demasiado, por llevar mas de la tassa, o del precio comun mas subido, o por dar mal peso, o medida, o defraudar lo que se le fio, y entregò, &c. peca mortalmente, con obligacion de restituir.

4 Finalmente, la gravedad de los hurtos, injurias, y agravios, facilmente se conoce por las obligaciones de cada vno en particular, y à vezes suelen los mismos penitentes dar mucha luz al Confessor. Llega, v. g. à confessarse algun Juez, o vno de los Alguazilles, que con declarar el juramento q hazen al entrar de sus oficios, le pueden informar, y abrir bastante campo para conocer los daños, injusticias, y agravios que pueden aver cometido; pero para alivio de el Confessor, con el favor de Dios nuestro Señor, ha. è despues particular examen de sus obligaciones.

Comm. DD.

§. XV.

De la vsura.

1 COntra este Mandamiento, y justicia conmutativa, como diximos §. 1. num. 1. fol. 127. y es doctrina comun de los Doctores, militan tambien derechamente los cambios ilicitos; los juegos vedados, por jugar con engaño, y con quien no puede enagenar, quales son los hijos de familia, la muger casada, los Religiosos, pupilos, ò menores, y esclavos, como veremos en adelante, tratando de la restitucion, à q̃ quedan obligados los que pecaron, y tomaren lo ageno contra justicia. Tambien se oponen a este precepto los contratos de vẽta, y compra injusta. La simonia, como veremos en la materia de los Sacramentos; y la vsura que consiste en recibir alguna cosa temporal, servicio, ò qualquiera otra obligacion, precio estimable, por razon del mutuo, como se colige de su difinicion: *Vsura est lucrum proueniens ex mutuo ratione mutui.*

Caiet. v. Vsura, & alij Comm. DD.

Algunos enseñaron ser licito al que presta, pedir mas de lo que se presta, si se obliga à no pedir el principal, hasta cierto tiẽpo, que es doctrina condenada por nuestro Santissimo Padre, porque es pedir ganancia temporal por razon del mutuo, y abonar por indirectas el logro. Ay otros, y muchos titulos que cohonestan el contrato de mutuo, y asseguran la conciencia para poder llevar algun interès, como el peligro por el daño emergente, y lucro cessante, que puede vno llevar, y llevaria, si diesse su dinero à censo, ò negociaria cõ èl, como negocian hombres de buena, y temerosa conciencia. Que esto no prohibe el Sumo Pontifice, ni tampoco es su voluntad, que no se aya de obligar el que presta, *à no pedir el principal*, hasta cierto tiempo, y plazo, sino q̃ por solo esse titulo no lleve interès, y consiguientemente puede hazer escritura en la forma, segun Derecho. Esto digo, por que he visto sobre esto escrupulear à algunos, sin fundamento.

2 Para que vna cosa sea vsura, son menester tres condiciones. La primera, que el contrato sea mutuo; porque si se presta à vno vn caballo, ò algunos doblones, no para gastarlos, sino solo para ostentacion, ò otro efecto, no seria vsura, aunque se llevasse por ello alguna cosa; porque no es mutuo, sino alquiler.

Lo segundo, se requiere pacto, por lo menos implicito, que consiste, como luego veremos, tratando de la vsura mental, en que

el que empresta tiene intento de obligar al otro, aunque el que lo recibe, no lo entienda.

Lo tercero, es necessario, que aya intencion de recibir ganancia, por razon del mutuo; conviene à saber algun dinero, ò cosa que vale dinero, donde entra tambien la libertad; porque estar vno atado, ò libre, para poder, ò no poder hazer lo que quiere, tiene su precio. De aqui podrà bien averiguar el ingenioso Lector muchos casos, sin rebolver libros; mas porque no todos son de capacidades iguales, tocarsehan algunos, de donde tomarán luz para otros. Prestar vno à otro, por ganarle la voluntad, à que le pague lo que le debe, no es logro; porque no es ganar lo ageno, que ninguna cosa suya le dà el otro.

Amenazame y no contra razon, ò temo que me ha de armar vn pleyto injusto; presto le algo para desviarle deste intento, no es logro; porque atajar mi daño, no es ganar lo ageno; y esto es tambien verdad en en el que presto, por redimir su vexacion, quando verdaderamente lo es; porque solo le obliga à lo que èl està obligado à hazer, y le podia obligar à ello la justicia.

Presta vno à otro, porque sea su amigo el que recibe prestado; no es vsura; porque *S. Th. q. 13. art. vl. de re lo, & alij.* la amistad no tiene precio, ni por aqui se induce obligacion civil de justicia, sino de gratitud.

Finalmente, no es vsura quando el que recibe prestado, sin ningun concierto, sino *Nau. de rest. 1. 3. c. 2. n. 274. & alij.* de agradecido, mas de lo que recibio; mas si quando prestò, dio à entender por algun modo, que deseava le diesse algo por prestarle, y por temor de que otra vez no le prestaria, le lo dio, peca, y debe restituir.

Dixe, si quando prestò, dio à entender, &c. porque solo esperar alguna ganancia, por razon del mutuo, ò emprestito, no como precio, ni obligacion de justicia, sino por agradecimiento, es licito; porque no es vsura recibir algo de la persona, à quien se empresta, quando es por via de agradecimiento, benevolencia, ò liberalida, como ya dixímos; luego tampoco esperarlo.

3 La vsura se divide en real, y exterior; *Flo. Th. v. vsu. 1. n. 5.* y en mental, y interior. La exterior se comete, quando interviene pacto tacito, ò expresso de recibir alguna cosa fuera del principal: *Cum quis paciscitur de lucro expressè, vel tacitè.*

La vsura mental, no solamente es la voluntad de la vsura, que esso es comun en todos los pecados, sino el proposito con el efecto, empreſtando sin pacto ninguno exterior, con esperança de ganar algo, como precio, ò por obligacion de justicia. De manera, que en esto se ha de atender mucho al fin, ò intento del que empresta, como se sucle atender en la simonia, v.g. ay vn Canonigo, que và a la Iglesia à reñidir, por ganar las distribuciones quotidianas, y no fuera alla, sino las huviera de ganar: si quisiesse llevarlas por precio del Oficio Divino, seria simoniaco, mas si quisiesse llevarlas, como cosa que se le debe para su sustento, no lo seria.

4 La vsura real, algunas vezes es manifiesta, algunas paliada, que los hombres inventan para enmascarar, y afeytar sus robos, y latrocinios, con nombre de compra, y venta; como si pudiessen engañar à Dios, ya que engañassen à los hombres.

La vsura manifiesta, es como arriba dixímos: *Cum quis paciscitur de lucro expressè, vel tacitè*, y se lleva alguna ganancia por el verdadero mutuo.

La paliada es, *quæ latet in alio contractu, vtcum venditur in eo res credito maiori pretio, prima facie videtur esse contractus emptionis, & tantum esse excessus pretij virtualiter, tamen est mutuum cum vsura.* Esto es, la q và encubierta con capa de algũ otro contrato, como vno dize, que vende vn cavallo en mil reales, que le han de pagar dentro de vn mes, y no ay cavallo, ni venta verdadera, sino porque prestò novecientos, quiere que le dèn despues mil reales. *Flo. Th. vbi sup.*

5 Tambien se comete vsura paliada, quando se vende la cosa mas cara, por ser fiada que si se vendiera à luego pagar; ò por comprar con dinero adelantado, dà menos de lo que vale el precio infimo; y assi, si vno compra por menos, porque paga de antemano, lo que ha de recibir de aì à medio año, ò el que debe, siendo obligado à pagar à tal tiempo, dà menos, por pagar ahres que se cumpla el termino; es vsura paliada; porque el tiempo con que gana, es como prestar la cosa con ganancia. Por la misma razon, el Mayordomo de vn señor, que tiene cargo de pagar sus criados, y les paga su salario antes del tiempo, con condicion, que le dèn algo, es logrero. Assi tambien peca el acreedor, que no quiere esperar mas tiempo, aviendo llegado el termino en que el deudor ha de pagar lo que debe, sin que le dè alguna ganancia por ello; porque como por pagar adelantado, no se ha de dar menos de lo que vale la cosa, tampoco se ha de dar mas de lo que vale, por dilatar la paga. *Fil. tra. 35. nu. 104. Les. c. 2. d. 3. & alij.*

Prestar con condicion, y obligacion de que le presten tambien, quando tuviere necessidad, que compren de su tienda, que no vayan à otro molino que el suyo, q̃ no an-

anden à trabajar por su jornal con otro, sino con èl, es logro; porque les tiene presa la libertad en esto, y ha de restituir algo à juizio de buen varon.

Cæt. v. usur. c. 2. cas. 8. & alij. Presta vno à algun señor, ò Republica, con condicion, que hasta que le buelvan lo prestado, no pague alcavala, ó otro justo tributo; es vsura paliada, y ha de restituir lo que le fue perdonado.

Prestar con condicion que le compren algun faro inutil, que no se puede cobrar, ò alguna heredad esteril, es vsura.

Mour. 1 p. c. 11. n. 6. To. & alij. El que por prestar recibe prenda que dà fruto, como campo, viña, &c. y no recibe por paga los frutos, sacando la costa, y trabajo, es vsura: mas si recibio alguna heredad en prendas por el dote de su muger, mientras no se le paga, puede llevar los frutos, y despues todo el dote por la carga del matrimonio.

El que presta al navegante, ò al que trata en la mar, con tal condicion, que haga contrato de aseguracion con el mismo que le presta, pagandoselo tanto por ciento de lo que le prestò; por aquel contrato de asseguracion, &c. es vsura.

Presta vno à otro moneda de plata, con condicion que se le buelva en oro, es logro; pero podrà vender lo vno por lo otro, y cõ alguna ganancia.

Presta vno a otro cierta medida de trigo añejo, con condicion, que se le buelva en nuevo, sabiendo, que lo nuevo ha de valer mas que vale lo añejo, quando lo prestare, ès logro, si lo avia de gastar, y no guardar; mas si lo avia de guardar, y se lo pidio el otro prestado, dàndole libertad, que pague lo que debe, quando quisiere, ò està en duda que lo nuevo tambien podrà valer mas, como menos, ò que no valdra mas, es licito prestarlo.

Cæt. v. usura. Presto vno a otro cantidad de trigo, bolviendoselo, no lo quiere recibir, hasta que valga mas, por escusar el gasto de guardarlo, o el daño de comerse de gorgojo en el medio tiempo; es logro, y ha de restituir algo por esto.

8 Adviertase, para mejor conocimiento desta materia, que quando de la obligacion que se le pone al que recibe prestado, no se le sigue incomodidad ninguna, como no se le sigue en comprar de la tienda del otro; porq vende tan bueno, y tan barato como los demas; no serà esta vsura pecado mortal, porque no causa daño ninguno. Si bien, quando estuviesse muy lexos de la tienda de su casa, seria ilicito el cõtrato, por la incomodidad que se le sigue en ir, y venir, que es tan digna precio estimable, como quando le obligasse à que fuesse à moler en su molino, que està vna legua mas distante que el de su vezino.

Mol. to. 2. disp. 345. n. 4. & 6. Less. & alij. 7 Es tambien vsura paliada, ò por mejor dezir, genero de monipodio, sacar privilegio del Principe, como he visto hazer à algunos, que solo ellos puedan vender tal genero de cosas, sino ay alguna causa razonable para concederle; y si les dà para las cosas que comunmente son necessarias à la Republica, debe tassarles el precio moderado; mas dexandosele à su alvedrio, serà injusto el tal privilegio.

§ XVI.

Quando sea licito recibir algun interès por el empresti to del mutuo.

Dian. p. 1. tr. 8. res. 37. 1 AY algunos casos, en que es licito recibir algun interès, por el empresti do del mutuo. El primero es el de lucro cessante, como quando presto à Pedro mi dinero con que avia de negociar, y ganar; podrè licitamente llevar algun interès, conforme à razon, y justicia.

2 Segundo, por razon del daño emergẽte, v. g. Pedro tenia dispuesto gastar su dinero para hazer provision de trigo para su familia, en tiempo del Agosto, quando vale mas barato, y por prestarlo, se obliga à comprarlo despues mas caro.

5 Tercero, por razon de los riesgos de la cobrança, los quales suelen ser muchos, aun quando ay prendas, y escritura; pues tal vez embarga las prendas la justicia, acusan al bien hechor de vsurero, y le ponen à riesgo el capital.

De vsu l. 6. c. 1. Qualquiera destos titulos, dize el P. M. F. Juan Anastasio de Arana, fol. 136. con Gibalino, en la margen citado, justifica el llevar à siete por ciento (ò lo que comunmente se lleva en la plaça) y sin duda es muy probable que este contrato es licito, y no solo en mercaderes, sino en otras personas, celebrando implicitamente sus cõtratos; vno de compañia; otro de seguro del capital; y el tercero de renta de la ganancia incierta, por la cierta, o de seguridad de la ganancia cierta, por la mayor incierta: porque si estos se pueden hazer divididos, y con diversas personas, tambien se podran juntar, y con vna misma.

4 Quarto, por causa de la privacion del dinero; esto es, por privarse el hombre del dinero, como de instrumẽto de negociar; y tratar, de modo, que aunque no se siga otro daño, mas q̃ privarse deste dominio; dizen graves Autores, ser licito llevar algun interès. En la insigne, y muy noble Ciudad de Amberes, Emporio de Brabãcia, dulce Patria mia, à quien debo, despues del Cielo, los

Mol. d. 303. M. de iust. q. 52. §. inde.

los principios de mis estudios, ay tassa de la cantidad q̃ se ha de llevar, por razon desta carencia del dinero, y à tiempos se lleva cada año seis por ciento, y suele subir hasta ocho por ciento, conforme la ley del Emperador Carlos V. echa en Bruselas, año de 1540 Si es conveniente alargar tanto la rienda, disputan graves Autores, Lessio es de parecer, que no conviene, *lib 2. c. 20. dub. 14.* Yo digo que en esta materia, y en otras muchas, como de cambios, conducciones de monedas, y de prestamos con prendas, o sin ellas, a riesgo del que presta, &c no se puede señalar algũ premio determinado; y juzgo, que no ay Teologo que pueda acertar en estas materias, sino es que sea juntamente mercader, y sepa el valor de la moneda y dinero que corre en Medina del campo, v.g. para conducirla à Burgos, y de ai à Genova, y Roma, &c. Y assi, su ajustamiento depende de los hombres de negocios de buena vida, y temerosa conciencia, que conforme la ocasion del tiempo; abundancia, ò falta de dinero, duda de la mudança de su valor, peligros de las condiciones, &c. pueden, y suelen señalar lo que se puede llevar. Y assi, yo tengo costumbre de preguntar al penitente que llega con escrupulo de aver excedido, de si obro conforme los premios que corrian al tiempo, que se hizo el contrato? Y si dize, que assi se practicava entre personas de buena vida y conciencia, le digo, que està segura la suya; pero si dize, que è mismo los trazo, solo atendiendo à su provecho, le obligo á restituir todo aquello en que la parte quedò defraudada. Es doctrina para alivio del Cõfessor, que le escusa de rebolver muchas Sumas, que escrivieron hombres doctos, de cambios, y conducciones, &c. Y acontece, que despues de averlas mirado, y remirado, queden mas confusos, pues escrivieron en aquellos tiempos, y siglos dorados en el retrato, y comercio iguales, y no tan sugetos à las mudanças, y variedades destos en que vivimos.

Ita citã viri docti, quos consolvi.

§. XVII.

1 Ay tambien diversas causas que suelen conocentar los excessos en los contratos de compra, y venta, de manera, que muchas vezes serà licito vender las cosas mas caras del justo precio, y comprarlas mas barato.

2 Para mayor luz desta conclusiõn, hemos de suponer, que el justo precio de las cosas, ò es natural, ò legal El precio natural es el que ellas mismas tienen por si cõforme la estimacion, y prudente juizio de los hombres de trato; y tiene latitud, porque suele tener tres grados El primero, el riguroso: El segundo, el medio, ò moderado: Y el tercero, infimo, v.g. vna misma vara de paño se puede vender à vno en quinze reales; à otro, en diez y siete; y en diez y nueve à otro, por precio supremo, y riguroso.

Comm. DD.

El precio legal, es el que està tassado por la ley; y lo que las cosas suelen valer en la plaza, como no intervenga engaño, o monipodio, y este es indivisible; de manera, que siendo la tassa justa, y legitima, tienen todos obligacion de guardarla en conciencia. *Mol. in 1. p. t. 8. res. 70. & dif.*

3 Esto presupuesto, licito es vender la cosa mas cara del precio riguroso; primeramente, por razon del lucro cessante, o daño emergente; porque la cessacion del lucro es dano precio estimable.

Segundo, por razon de su raridad; esto es, por ser cosas extraordinarias, y no necessarias à la Republica, como piedras preciosas, las aves de las Indias, &c. que todas se pueden vender mas caras del precio riguroso; porque tanto valen, en quanto su dueño las pudiere vender. Siendo verdad, que sean muy raras, y extraordinarias; porque las perlas, y diamantes, aunque preciosos, tienen ya su valor tasseado entre los Plateros.

Tercero, por razon de la falta de la mercaderia, y por aver muchos compradores, y dinero; porque con esto crece tambien su precio: y assi pueden los Labradores en tiẽpo de grande esterilidad, y falta de trigo, venderlo à precios mas subidos de los que dize la tassa de tiempos copiosos, y de mucha abundancia. *S. Th. 2. 2. q. 7. ar. 1. & alij.*

Quarto, por razon de alguna estimacion extrinseca, y amor particular, que el dueño tiene à su hazienda. Tengo, v.g. vna pieza, como digamos vn cavallo, que me costo cincuenta ducados, ruegame vno, que se le venda, estimolo yo, por ser à mi voluntad, en sesenta; puedo recibir esta suma, porque este es su justo precio, que aunque le vendo por mas de lo que vale en si, no le vẽdo por mas de lo que a mi me vale; mas si yo no recibo daño en no tenerle, ni me aprovecho dèl mucho, ni le estimo en mas de lo q̃ me costo, no le puedo vender en mas de lo que vale en si, por mas necessidad que tenga de èl el comprador. *M. Med. cit. c. 7. p. 2. Dec. 3. quarto, vndecimam, & alij.*

Vltimamente, la cosa que al presente vale veinte y cinco, v g. y al fin del año valerà treinta, se puede vender al fiado, y en aquel tiempo por aquellos treinta, si el vendedor avia de guardarla para entonces; pero sino la huviesse de guardar, y la vendiesse por el

pre-

precio dichoso, seria vsura: *si res, quæ nunc valet viginti argenteis, tempore solutionis valitura triginta, aut circiter, potes illam tali pretio vendere, si seruare decreueras, & hoc ratione lucri cessanti.*

In gratiam confessariorum (prosigue el mismo Autor, y excita la siguiente duda) *sed difficultas est, in quibusdam modis vendendi ad creditum, in auctione publica introductis, vt hac ratione augeatur pretium concurrente emptorum copia. Sic quibusdam in locis Domini temporales grana à suis receptoribus collecta ex censu annuo, circa Iunium curant exponi ad creditum, dantes terminum solutionis post messem futuram, puta in Decembri, & propterea concurrentibus emptoribus, multum augescit pretium, vltra illud quod tunc præsenti pecunia valeret, & quidem vltra rigorosum, & summum illius temporis. Respondeo non videri absolute condemnandum hunc modum tanquam iniustum, quamvis dissuadere, non absque foret his, qui non habent interesse ex solutionis dilatione. Ratio esse potest, quia non venduntur pluris præcisè ob dilationem solutionis, sed quia iste modus vendendi, per accidens faciat pretiũ crescere alliciendo copiam emptorum, & illud censeri potest pretium quodam modo iustum, quod in tali modo vendendi spectatis circunstantiis, libenter a plerisque penditur. Maximè si libertas sit in tali modo vendendi etiam infra pretium, quod tunc præsenti pecunia currit, offerre, quamvis moraliter nõ contingat infimo pretio obtineri in tali foro, & talibus circunstantijs ob raritatem mercis, & concurrentium emptorum.*

§. XVIII.

1 Por las razones alegadas, es tambien probable ser algunas vezes licito comprar mas barato por la paga anticipada, como quando se compran los esquilmos del año que viene, ò los trigos por nacer, &c. porque para este modo de comprar, se hallan muchos vendedores, y pocos compradores: *Et non emuntur merces minoris, præcisè ob anticipationem solutionis: sed quia iste modus emendi per accidens faciat pretium minui.*

Dixe, ser algunas vezes licito, &c. porque en el modo comun de comprar no se puede practicar, como arriba, fol. 149. n 5. queda declarado.

Diana 1. p. tr. 8. r. 51.

2 Quando llegan a rogar con ella, pueden comprar la mercaderia la mitad menos del justo precio. Assi lo defienden Salas, y Rebello, y que vna capa, v. g que costò en la tienda 50. se puede comprar, quando ruegan con ella, por 25. como despues fol. 167 nu. 3. mas laramente dirèmos. Si bien es verdad, que quando el que vende, no supiesse el precio de la mercaderia, como de vna piedra, &c. devria el comprador auisarle de su ignorancia, a que han de atender muy bien los Plateros, &c. Pero no corre esta obligacion en el que compra vna viña, donde sabe ay tesoro; porque lo que se vende, no es el cerro, sino la superficie.

3 Quando las cosas se venden en almonedas, ò publicamente en las calles, ò quãdo venden los estudiantes sus alhajas, o libros al fin del curso, es licito comprarlas mas barato; porque las cosas se deuen assi estimar, como tienen en el modo de vẽder se: con todo esso es menester que atiendan los Confessores con mucho cuidado a estos modos de comprar, pues suelen andar mezclados con muchos engaños, y monipodios, como lo enseña la experiencia. Y assi, el que en almoneda esta rvo, que otros pujassen, peca mortalmente, y esta obligado a restituir lo que falto para el justo precio. *Bona. de cõr. li. 3 q. 2. p. 4. nu. 22.*

Bien es verdad, que algunas vezes puede ser licito vsar de estos monipodios; conuiene a saber, quãdo se presume, que en las almonedas, o ferias se han de picar los arrẽdadores, y compradores, y se han de poner las cosas en precios injustos, pueden concertarse de no exceder tales precios, que es tambien vna doctrina muy buena para escusar de pecado a todos los que esconden las mercaderias, o las atrauiessan sin violencia, fraude, ò engaño, sino meramente para venderlas a justo precio. Pero intentar lo sinsodicho, para subirlas de precio, y ponerlas en precio injusto, es pecado mortal, con obligacion de restituir. Pero aduiertase, que enseñan algunos, que despues de hecho vn monipodio, pueden los otros mercaderes que venden, vender sus mercaderias al precio ya introducido: *Quia mercator, qui non fuit Author monipodij, vendit pretio communi, quod proinde iustum est, quamuis creuerit fraude aliorum.* Mas para la practica se ha de enseñar la opinion cõtraria; conuiene a saber, que a nadie es licito vender al precio assi introducido: *Quia non potest idem pretium simul, & semel esse iniustum pro authoribus monipodij, ac iustum pro alijs, Rebellius p. 2. lib. 8. q. 7. n. 5. & est comm. DD.* *Arã. 22. 2. q. 77. ar. 4. & alij.* *Diana 1. p. tr. 8. res 14. & alij.*

4 De aqui se colige, como pecan grauemente los que compran trigo, ò cebada, para boluer a vender; porque es este trato contra el bien comun de la Republica, y prohibido por las leyes del Reyno. Y aun afirman graues Autores, que estos reuendedores estàn obligados a restituir lo que assi *L. 9. t. 11. li. 5. Recopil. Circ. 7. præcept. Deca. §. quæ. 16*

assi ganaron: *Quia iniuriam faciunt Reipublicæ, & fraude quadam, sunt causa, cuiusdã pretij iniusti.* Tratando el Docto Marcancio deste punto, dize assi: *Alij tamen putant, eos solum peccare contra iustitiam legalem, & ideo nõ teneri ad restitutionem. Ita Molina, & Lessius cum quibusdam: ratio est, quia non peccarunt emendo, si pretio currẽte emerint, nec seruando, quia non tenebãtur ex iustitia vendere, poterant enim seruare, vel alio ferre, vel vastare, &c. Itaque cum non vendãt, nisi secundum æstimationem communem à qua pretium pendet rerum nec in iusta actione illius pretij causa fuisse probetur, non videntur obligari ad restitutionem, quamuis puniri possint à Republica, eo quod contra iustitiam legalem, & bonum publicum se gesserint, inducendo caritatem.* Que es doctrina q̃ puede seruir para algũ caso particular, v. gr. vna doncella pobre principal, en especial en vn lugar grande, quiere emplear su caudal en comprar trigo para reuenderle despues mas caro, auiendo menester essa ganãcia para su sustento, porque esto no puede ser dañoso a la Republica, ni alterar los precios, siendo la cantidad moderada.

3. p. tra. de iudicial. Pero para serenar la conciencia de muchos, enseña Alexandro de Ales, que el que compra el trigo para si, y su familia, y lo guarda; y despues andando el tiempo, no necessita dello, puede venderle al precio como vale en el lugar, porque no lo compró con intento de venderle mas caro; mas le sobreuino la tal ganancia, por venir a valer mas caro, por razon del tiempo.

Es tambien licito comprar las mercaderias, con fin de hazer bien al lugar, y tierra donde viue, como hazen muchos que las compran, y traen de otras tierras estrañas, donde ay mucha abundancia, y las guardan para venderlas despues a su tiempo, cõ vna moderada ganancia, como es la lana, hierro, azeyte, y pescado, &c. en que hazen tambien buena obra a los del lugar, porque son causa de que no tengan, ni padezcan necessidad, quando las quieren comprar.

2. p. t. 1. ca. 82. Preguntará alguno, quando se dirá la ganancia moderada? Y responde San Antonino de Florencia, q̃ vn mercader despues de contados sus gastos que hizo, su industria, peligro, y trabajos que passò en comprar la mercaderia, puede ganar diez, ò doze ducados, en cien ducados que gastan.

Dixe, despues de contados sus gastos, peligros, y trabajos que passò; porque estos suelen a vezes ser tan grandes, que bastan para cohonestar el excesso, a juizio de varon prudente, y de buena conciencia, como sucede cada dia cõ los que vã a las Indias, con riesgo de su hazienda, y vida. Yassi vemos, que algunos han testado de tres, ò quatro millones, sin que nadie les aya murmurado, antes bien alabado muchos la industria, y buena disposicion de sus testamentos.

5 Tengan aqui cuydado los Confessores, de aduertir al vsurero la grauedad de su pecado, el peligro en que viue, y las penas q̃ incurre, pues ordena el Derecho, que no sea absuelto antes que restituya, o por lo menos dè seguridad, que restituirà; mas si instа la muerte, le haga el Confessor prometer, que restituirà, y que dè licencia delante de dos testigos de reuocar lo hecho al Obispo; y si por instar la muerte, no puede hazer nada desto, haziendo señales de contricion, le debe absoluer debaxo de condicion: *In quantum possum, & indiges.*

Segundo, se ordena, que no sea admitido à Ecclesiastica sepultura, si muriere en tal pecado, y los que presumen enterrarle en lugar sagrado, incurren *ipso facto* en descomunion, de que no pueden ser absueltos, antes que satisfagan a la parte. Pero note se, que destas personas susodichas, solamente incurre el vsurero manifiesto, y notorio, qual es el que fue condenado por tal en juyzio, ò en èl lo confessò juridicamente. Por derecho ciuil, y del Reyno, es el publico vsurero infame, è inhabil para obtener honra, *lib. in probum fanus, ff. ex quib. causis infam irrog.* no puede hazer testamento, sin que restituya primero, ò dè seguro de restituir; y si lo haze, no vale, *Navar. in princ. de pœnit. d. 5. n. 92. & alij.* Y siendo Clerigo, ha de ser priuado de oficio, y beneficio; y sino se corrige, degradado, *Hostiens. in summ. tit. de vsur. §. final. Sylu. V. vsurar. 9. §. 4 & alij.* *T. inst. l. 5. c. 45 n. 8. Ma c. 7. nu. 35. & 4 lij.*

6 Al vsurero secreto, hagale, si ay lugar, confessar la deuda delante de Escriuano, y testigos, y dè caucion, y entonces sea absuelto Pero Toledo no haze diferẽcia entre el vsurero oculto, y otro penitentè, obligado a restituir; y assi le podra el Confessor absoluer, como dirèmos, folio 157.

7 No es licito pedir prestado con vsuras, al que no està determinado a lleuarlas, q̃ es incitarle a pecar a otro, q̃ nunca es licito; mas si èl està determinado a lleuarlas, ò lo tiene por oficio, licito es pedirle prestado, teniendo necessidad de lo que pide; pues no es causa de su pecado, sino vsa de su derecho, y redime su vexacion. Es tambien probable, que no excede de pecado ve-

Mol. de iust. t. 2. dis. 315. nu. 5. & alij.

venial pedir prestado con vsuras, quando la causa no es graue, sino vana, y superflua, como por jugar, y gastar viciosamente; porque como quiera que se pida al vsurero el dinero, no se coopera con su pecado, pues èl puede darle sin èl, *Nau. c. 17. num. 352. & alij.*

Comm. DD. 8 El vsurero tiene obligacion de restituir lo que lleuò por este medio, y los daños que se le siguieron al que lleuo cõ vsura, si auia de ganar con el dinero que le lleuo, ò los frutos de la cosa que se tomò, si era fructifera. Y muerto el vsurero sin pagar, lo deben sus herederos, y todos los q̃ persuaden al vsurero, lleue vsuras. Tambiẽ los Iuezes que obligan a pagarlas, ò mandan que no se restituyan, fuera de que incurren en descomunion fulminada por la Clementina *vnica de vsuris*. Si algun vsurero leyere estos pocos renglones, trate de salir de tan mal estado, satisfaga en vida, restituyendo lo que tiene ageno, y los daños, q̃ por no restituir, han venido al dueño; y entienda, que mientras que vno no restituye, pudiendo, no se saluarà, aunque mas penitencia haga que San Pablo, porque es forçoso el restituir, ò acà, ò en el infierno; y si và allà, los hijos, ni la muger, ò parientes, a quien dexa la hazienda, no le sacaran de sus penas.

Nau. c. 17. num 368. & alij. 9 La muger del vsurero, que viuiò de sus bienes, gastãdo solamente lo que el marido es obligado à gastar con ella, por lado que lleuo, queda desobligada de restituir, porque tanto, y aun mas es obligado el marido a mantener a su muger, quanto a restituir vsuras.

Dixe, gastando solamente lo que el marido es obligado a gastar cõ ella; porque la que viuiò costosamente, y gastò mas de lo que su estado requeria, queda obligada a restituir, como la que sabiendo, que su marido no tenia mas de para restituir las vsuras, viuiò de sus bienes, pudiendo viuir honestamente de otros suyos, ò de sus parientes, ò de su trabajo.

§. XIX.

De la justicia distributiua.

1 LA justicia distributiua, tiene por oficio distribuir el bien comun en los particulares, conforme a su dignidad, y merecimientos: *Iustitia distributiua, est directiua ordinis, quod est commune ad singulares personas, distribuens singulis, vt dicit.* §. T. 2. a. 1. 63. *& debent.* alij.

2 Peca contra la justicia distributiua qualquiera elector, ò Patron en elegir al menos digno para qualquier beneficio, ò oficio; porque dexãdo sin causa al mas digno, hazen agrauio a esta virtud; porque los beneficios Ecclesiasticos, en quanto son beneficios, se deben tener por bienes comunes, y premios de los benemeritos, y segun otros graues Autores, se ofende tambien la justicia conmutatiua; demanera, que quedan tambien obligados a restituir, no solamente el elector, sino tambien todos los que por algun camino son causa de que los nieguen al mas digno, porque le era deuido, segun la justica distributiua.

3 Pero Soto, Nauarro, y Lessio, son de parecer, que no està obligado a restituir el que impide con ruegos, dadiuas, y suplicas al digno, ò mas digno, el oficio, ò beneficio, mientras q̃ no vsare de dolo, engaños, ò amenazas, aũque aliàs lo intente mouido de odio, y mala voluntad: *Quia dignus, & dignior non habent ius nisi in libera voluntate collatoris, si ergo relinquis collatorem in sua liberate, nec aliquid facias, quod illius libertati repugnet, non censeris hoc ius violare.* Confirmase esta doctrina, porque la mala voluntad no es contra la justicia, sino contra la caridad; y el que solamente peca contra caridad, no està obligado a restituir, como adelante veremos, tratando de los principios, de que procede la obligacion de restituir. *Garcia de ben. 7. p. ca. 16. n. 2.* *L. de iu. l. 2. d. 4. nu. 228.*

4 De aqui se colige, como peca contra justicia el opositor que se opone a alguna Catedra con mala fee, solamente por hazer daño al mas digno, para que diuididos con su oposicion los votos, no lleue la Catedra, pero no peca si se opone, no con mala fee, sino solamente con intento de hazer ostentacion, *Les. lib. 2. ca. 12. dub. 18. num. 189. & alij.* *Comm. DD.* *apud B. num. 7.*

5 No queda obligado a restituir el que por fraude, ò engaño impidiò, a que no se diesse algun oficio, ò beneficio, al que no tenia esperança para alcançarle, porque se juzga, que no se ha hecho agrauio, ò daño ninguno, sino es que se lo aya impedido por via de detraccion q̃ entõces le quedaria obligacion de restituir a fama injustamente quitada, *Bon. t. 2. dis. 1. quæs. 2. punct. 12. num. 6.*

6 Tampoco queda obligado a restituir el que con dolo, y fraude intentò, q̃ se diesse el oficio al mas digno: *Quia non violauit ius digni cum dignus non habeat ius, vt præferatur digniori.* Notese, para saber qual sea el mas digno, no se toma solo de vna prẽda, como, v. g. de las letras, sino del agregado de todas, atendiẽdo siẽpre mucho a q̃ tẽ

ga la mas principal, y necessaria para el beneficio, o puesto, y que no le falte las otras, y para que el Cõfesor tenga lugar para librar de escrupulos a los penitentes que pecaron contra esta virtud, graues Autores defienden, que como el beneficio sea sin cura de almas, y el puesto no se dè por concurso, y oposicion rigurosa a diferencia (de quando es puro examen) raras vezes puede auer pecado mortal en darle al digno, dexando al mas digno. Dixe, y *el puesto no se dè por concurso, &c.* porque en este caso es pecado mortal dexar al mas digno, *in omnium opinione*, y creo que ay obligacion a restituir los danos, y el credito al opositor excluido: *Quidquid dicant alij apud Palao tom. 2. tr. 17. d. 2. q. 11. §. 4. nu. 1.*

7 Dar el Beneficio Curato al indigno, auiendo digno, es mortal contra caridad, y justicia con obligaciõ de restituir los daño: *quia dignus fuit iniuste impeditus, & Ecclesia non habet idoneum ministrum.* Y assi pecan tambien mortalmente, con obligaciõ de restituir los Regidores, y los demas Ministros, a cuyo cargo està la prouision de los oficios de la Republica, en dar los al indigno; *Sanc. conf. to. 1, l. 2. cap. 1. d. 1. & est communis Doctorum.*

No es de mi instituto exagerar la grauedad desta culpa, y los daños que de semejantes injusticias suelen redũdar en las Comunidades, y Republicas, principalmente quando se da a este, y a este el cargo de justicia, no tanto porque le saben administrar, sino porque se dan buena maña en aumentar la hazienda, y es prouer, no a los oficios de personas, sino a las personas de oficios. Solo digo, que se guarde cada vno de ser vezino en este tan desdichado pueblo.

QVESTION SINGVLAR.

Quando los Regidores, Alcaldes, y los demàs Oficiales puestos por algun Señor, Villa, ò Comunidad para que repartan algun tributo, ò alojamiento de Soldados entre sus vassallos, pecan grauemente, no guardando la igualdad, ò reseruando a los de su casa, deudos, y parientes, &c. y que pecado sea el vsurpar priuilegio de hidalguia, &c.

1 PAra resoluer esta duda, hemos de suponer, que siendo el tributo que se echa, nueuo, è injusto, pecan mortalmẽte los Regidores, y demàs Ministros en pedirle, y quedã obligados a restituir a aquellos de quien le toman. Si biẽ es verdad, que defienden graues Autores, que no tienen obligacion de aueriguar su justicia, quando no les constasse moralmente lo cõtrario, y que pueden licitamente obedecer en esto al Principe.

2 Esto presupuesto, el que repartiò mal lo que se echo por el pueblo, siendole mandado, que reciba de los vezinos mas, ò menos, segun la hazienda de cada vno, peca mortalmente en hazer lo contrario, sino le escusa la ignorãcia probable del derecho, por ser contra justicia, y perjuizio de los otros, y ha de restituir a los agrauiados. Y lo mismo es, como enseña Caietano, del q̃ reparte las cosas comunes, dando a cada vno mas, ò menos de lo que le cabe, como de los despojos de la guerra, ò de otra qual quiera cosa. *Dian. 1. p. tra. 3. reso. 11. & alij.*

3 Suelen los Regidores, y los demàs Ministros en estas ocasiones, eximirse a si, y sus deudos, y parientes, y no repartir el tributo, segun la hazienda que tienen, en que pecan tambien grauemẽte; y si por esta causa no huvo tanta cantidad, como auia de auer el señor, para quien era, se lo han de restituir, y tambien a los vassallos, si por esta razon no se les guardò igualdad en el repartimiento. *2. 2. q. 62. art. 2.*

4 Otras injusticias se descubren cada dia, assi en los repartimientos de los soldados, como de los demàs tributos, porq̃ demàs de lo que deben los subditos, les suelen mandar cosas iniquas los repartidores, poniendoles miedo, y temor, so color de la preeminencia, y mando que tienen, les piden cebada, y trigo, &c. en que pecan tambien grauemente, con obligacion de restituir.

5 Los Repartidores, pues, para hazer bien su oficio, han de atender primero al orden, y voluntad del Principe, y reglas de la justicia, assi distributiua, como conmutatiua, porque el orden del Principe solo, no es bastante para cohonestar el repartimiento, sino và nivelado conforme razõ, y justicia, y assi seria injusto, quando alojasse en casa de la viuda pobre el soldado, y passasse, y dissimulassen con la del rico, y poderoso, &c. y tendria obligacion de restituir los daños, porque la oprimiò sin razon y sin orden, y voluntad del Principe, que no quiso, ni pudo justamente querer, que el alojamiento se hiziesse contra justicia. *Le. 2. c. de lucris aduocatis.*

6 Lo mismo digo de los Comissarios, que tienen orden de su Principe, ò señor, para sacar de sus tierras cierto numero de soldados para Italia, ò Flandes, que no puedẽ assi aciegas proceder, y alistar a los viejos, y casados, y dexar los mozos, y solteros, sino

que

que deben hazer su lista de los mozos, è hijos de familia, y otros que hallan sin obligaciones, dexando a los casados, viejos, è impedidos: y para que se haga todo con mas acierto, no se deben de contentar cõ el numero que les señaló su señor; sino que han de procurar alistar mayor numero, como de quarrocientos, quando el señor pide trecientos, para que puedan hazer gracia con algunos, que como cen tener madre pobre, hermanas huerfanas, que necessitan de su amparo; y crean, que esta es la voluntad del Principe, y su Señor, y lo dispone assi la regla de la razon. Lo mismo tiene lugar, quando el Señor no pide numero determinado, debe el Comissario hazer su repartimiento en el modo, y forma ya señalado.

7 Preguntara alguno, si auiendo hecho el Comissario su lista, podrà con buena cõciencia recibir algun regalo, ò dinero, por dexar algunos de los ya alistados, y alistar otros en su lugar? Respondiò primero, que si el repartimiento se hizo con fraude, y dolo, esto es, que se alistaron assi los viejos, y casados como mozos, y soiteros, con fin de ir recibiendo de los viejos, y casados los dineros, que sabia auiã de ofrecer, peca mortalmente, con obligacion de restituir: *Quia sua fraus nemini patrocinari debet.*

Segundo digo, si el repartimiento se hizo con buena fee, y conforme el orden, y modo arriba señalado, pero dexa algunos por ruegos de los amigos, y algun regalo, sin hazer falta al Rey, por llevar todavia el competente numero de los soldados, no peca gravemente, ni queda obligado a restituir: *Quia nemini nocet.*

Tercero, si el repartimiento se hizo por suertes, como quando se quitan los soldados, no es licito dexar a los comprehendidos, y alistar otros en su lugar, por el agrauio que se les haze, y no auer accion cõtra ellos; pues justamente se libraron por suerte, sino es que se rediman, pagando cierta cantidad a los subrogados, como muchos lo hazen, que dàn vn soldado en su lugar. Assimismo peca mortalmente el que vsurpa priuilegio de hidalguia, ò nobleza, que trae esenciones de tributos, y de otras cargas, comunes, y està obligado a restituir los daños, èl, y todos los que cooperan, y atestiguan en fauor de tal priuilegio, por el daño que hazen al tercero, pues no pagando los estos, èl pagarlas recae en otros, y a juizio de varon prudente deve fundar vna renta competente en fauor del comun damnificado, bastante a resarcir los daños que les haze, la exempcion dèl, y de los venideros.

Trulle. t. 2. l. 7. in Dec. c. 13. d. 5. nu 3. & alij.

§. XX.

De la restitucion, con singulares auisos para los Confessores.

1 AViendo visto hasta aqui los pecados, que de ordinario se cometen contra justicia, y se prohiben en este Mandamiento; conuiene tratar aora de la restitucion, a que queda el penitente obligado; y por ser esta materia tan necessaria, y de tanta importancia para los Confessores, referirémos los documentos ordinarios, y algunos auisos singulares, que acerca della enseñan graues Autores.

2 Suponiendo primero, que la restitucõ es vn acto de justicia, cõ el qual se buelue a cada vno lo q̃ se le quito, o se recibiò dèl, conforme a su difinicion, que dize assi: *Est actus iustitiæ, quo vnicuique redditur, quod ab eo ablatum, vel acceptum est.* Es doctrina comun de los Doctores, que la obligacion de restituir no nace de qualquier pecado contra justicia, sino solamente del pecado mortal, ò culpa *teologica*, aunque aliàs concurriesse culpa juridica contra justicia, *de qua infra num.* 8. que muchas vezes no es mortal, por falta de deliberacion.

Nau. c. 17. nu. 149. & alij.

3 De aqui se infiere, que el que hiziesse alguna obra ilicita; pero de tal manera, que ni intento, ni pudo preuenir el daño subsecuto, no queda obligado a la restitucion, como si vn ladron, entrando de noche a hurtar, inadvertidamente, y contra su intento quemasse la casa. Esta doctrina es tambiẽ general para otras materias; y assi el homicida oculto que sabe, que su delito se atribuye a otro, no queda obligado a mas que resarcir los daños causados a los herederos del muerto, y no los que resultan del homicidio; porque el daño que se ocasiona accidentariamente de alguna accion injusta, no se imputa a culpa, por no ser intentada, ni preuista. Pero si el homicida supo, ò pudo verisimilmente entender, que su delito se auia de atribuir a otro, por matar, v. g. en ocasion, quando al muerto le auian amenazado, o estaua en enemistad con otro, queda con obligacion de satisfacer ocultamente todos estos daños, que por su culpa resultaron al inocente, que en lugar del verdadero homicida queda en la carcel preso.

Bon. de rest. d. 2. q. p. 1. §. 1. n. 11. & alij.

De hecho sucediò los dias passados, que vn mancebo amenazò a otro, poco tiempo despues dióle vna cuchillada, no el que le amenazò, sino otro enemigo secreto, sin ser conocido, porque venia enmascarado.

De sent. excom. c. cũ vo- luntas.

Pren-

Prendieron al que le auia amenazado, porque se le probo auerle amenazado, y le condena en en costas, dineros, y destierro. Pregunto, el que le hirió, que obligacion tendria, y orden a la restitucion? Respondi, que no tenia obligacion de pagar a que fue preso las costas, ni de incomodidades del destierro, sino solo lo que le hizieron pagar por la cura, y por la injuria, y por los dias que el herido perdio de su trabajo, por la razon ya referida; y porque la intencion haze diferencia en las culpas, y su intento no fue dañar al preso, sino al herido.

4 La culpa que puede intervenir en los contratos, solamente induce obligacion a restituir, quando ha llegado a ser mortal, ò culpa lata; porque ninguno está obligado a poner mayor diligencia en la guarda, o administracion de la cosa agena, que pusiera en la suya, sino es que de otra manera se aya de juzgar por razon de algun concierto, tardança, o obligacion de algun oficio.

Le. l. 2. p. 4. q. 8 d. 2. cõc. ant pe- nit.

5 Y assi por razon de concierto resulta obligacion de restituir, quando entre los contrayentes se hizo, de que alguno dellos quedasse obligado a los casos fortuitos, culpa leue, y juridica.

§. V. mora, & commo- datum, fol. 6.

6 Por razon de la tardança queda el possedor de mala fee obligado a restituir el precio de la cosa hurtada, aunque aya perecido sin culpa suya, porque el ladrõ está siempre constituido en mora; y assi es a su riesgo qualquier caso, sino es que de la misma suerte huviera perecido la cosa en poder de su dueño.

Nauar. in c. Si quis furi- bus, 17. q. 4. §. Ad- dij.

7 Tambien es doctrina comun entre los Doctores, que el possedor de buena fee, queda con la misma obligacion, como quando se la hurtaron por auer vsado della para otro ministerio como si alquila mula para Salamanca, y va para Sevilla, ò quando por tardar en boluer la cosa mucho tiempo se perdio.

7 Por razon del oficio puede resultar obligacion de restituir por culpa graue, pero no por culpa leue, ni leuissima (assi es por razon de otra circunstancia, como diremos) porque nadie está obligado a ser mas prudente, o diligente en su oficio, que los demas de su condicion, y estado

Tr. 4. c. 1 §. 2. num. 3.

8 Para que se entiendan mejor estas doctrinas, hemos de suponer, que la culpa se divide en Theologica, y juridica.

La culpa Theologica, es assi mismo que el pecado, ora sea mortal, o venial.

Pulch. V. culpa, n. 1. & a- li.

La culpa juridica, es vn descuido, y vna omision del cuydado, a que vno está obligado, de que resulta algun daño sin aduertencia, como lo dize su diffinicion: *O missio diligentiæ, quam quis adhibere teneretur, vndè sequitur aliquod incommodum, prouenies ex in consideratione.* Esta culpa tiene latitud, y comunmente se divide en graue, ò lata, leue, y leuissima.

Culpa graue es, quando alguno haze, ò dexa de hazer lo que todos los hombres generalmente hizieran.

La culpa leue, es la omission del cuydado, que suelen poner ordinariamente los hombres diligentes.

Leuissima, es la que suelen cometer los hombres diligentissimos de aquella suerte; todo lo qual se colige de vn exemplo comun, v. g Pedro prestò a Iuã vn libro, y por auersele dexado en la calle, se le hurtaron: este se dize auer cometido culpa lata: si le dexò en su aposento abierto, y de ai se le hurtaron, cometiò culpa leue; pero si le metiò en su arca, y echò la llaue, y con todo no tuvo aduertencia a requirir el pestillo, si que daua echado, y por esso se quedò abierta, y se lo hurtaron, se dize que cometiò culpa leuissima.

9 Esto presupuesto, el Abogado, v. g. que por culpa lata pierde el pleyto, peca mortalmente, con obligacion de restituir; pero si hiziesse falta graue por ignorancia inuencible, no pecaria, ni quedaria con obligacion de restituir, como si siendo idoneo, hiziesse la diligencia necessaria para saber lo que debe, conforme su oficio, y por olvido, ò inaduertencia faltasse en algo, por donde se perdiò el pleyto. Todo lo dicho tiene tambien lugar en los que professan alguna otra ciencia, ò oficio, como el Medico, el Iuez, el Confessor, &c y para proseguir con nuestro intento. El Confessor, que por ignorancia, que llegue a mortal, no aconseja al penitente a que restituya, teniendo obligacion de restituir, peca mortalmente, y queda obligado a resarcir los daños al acreedor, dexando de auisar al penitente por malicia, *& in fraudem creditoris*; porque se supone ser causa eficaz del daño, como mas claramente veremos, tratando de las faltas que puede cometer el Confessor en su ministerio, fol. 344. num. 6.

Conforme la primera aduertencia quedan tambien escusados de restituir todos aquellos que no pecaron en tomar lo agena, por estar el dueño de la hazienda injustamente invito, como en el principio deste Mandamiento queda declarado; y assi el que tomò algo por via de justa compensacion queda desobligado de restituir, tambien el que consumio lo ageno estando en extrema necessidad, aunque se halle despues en mejor fortuna; porque lo cõsumiò de

P. Nau. de rest. l. 4. c. 4. n. 24. & 4 lq.

dela misma manera q̃ el señor estaua obligado a querer que consumiesse, si estuuiesse en su poder. Pero para inteligencia desta doctrina, se ha de saber q̃ ay dos modos de necessidades extremas, la vna absoluta, y es la que padece el que es realmente pobre; la otra que solo es accidentariamente por razon del lugar, y tiempo, como es la de vna persona que en Sevilla tiene casa, y hazienda; pero por no hallar quien le favoreciesse en Madrid, tomo notable cantidad: este tal queda despues obligado a restituir, pero no el primero que se valiò de lo ageno en extrema necessidad absoluta.

Suar. 1. 2. de fid. & charit. disp. 7. d. sect. 5. num. 6.

10 Consecutiuamente enseñan todos, que aunque el deudor que haze cesion de bienes, que vulgarmente llamamos pleyto de acreedores, quede sin obligacion de restituir por entonces, assi en el fuero exterior, como interior; pero llegando a mejor fortuna, està obligado: *Quia debita per cessionem bonorum non fuerunt extincta, sed consopita.* Y notese, que este tal, al tiempo de la cesion puede licitamente tomar, y esconder lo que huviere menester para el sustento honrado de su persona, y familia.

Dian. 4. p. tra. 4. resol. 8.

SEGVNDA ADVERTENCIA.

1 La segunda aduertencia es de Santo Tomas, Navarro, Valencia, y Salonio, del cuydado que ha de tener el Confessor, para que la restitucion se haga luego, y con efecto en los casos necessarios; conuiene a saber, quando el penitente tomo injustamente lo ageno, y lo tiene todavia en su poder, como despues fol. 289 en el examẽ del septimo Mandamiento mas latamente dirèmos: y tambien quando llega a sus pies, y conoce que muchas vezes ha prometido de restituir, y no lo ha hecho; pudiendo comodamente, le debe diferir la absolucion. Granados es de parecer, que le absuelvan hasta quatro vezes, y no mas

D. Tho. 2. 2. qu. 62. art. 2. & al.

Dixe, *quando no restituyò pudiendo*; porque estando fisica, ò moralmente imposibilitado, podrà ser absuelto las vezes que llegare, con proposito de satisfacer, pudiẽdo; porque *ad impossibile nemo tenetur*, y conforme la sentencia comun, escusa al deudor de la obligacion de restituir, la extrema, ò quasi extrema necessidad propia, y tambien la del proximo que la padeciesse, y por otro modo no pudiesse socorrerla, sino dilatando la restitucion; porque en semejante caso cessa el derecho de las gentes, que distinguiò los dominios. Tambien quando es graue la necessidad, ò ay notable peligro de la fama, ò hazienda del deudor, puede no restituir luego, aunque la cosa fuesse debida por qualquier modo de cõtrato, ò debito, con tal que el dueño no estè en semejante necessidad, ò peligro: *Quia cum æquali damno potior est conditio creditoris innocentis.*

S. Tho. 2. 2. qu. 62. art. 2. & alii.

2 De aqui se deduce para la practica, que vna persona noble, que no puede pagar sus deudas, sin descaecer notablemente de la decencia de su estado, por verse obligado a ausentarse y viuir sin los criados que tiene, y a dexar el trato, y compañia de sus iguales, puede dilatar por algun tiempo la restitucion.

Segundo, si algun hombre honrado no puede pagar sin exercer algun oficio, ò arte mecanico, que no acostumbran exercer otros de su calidad, puede dilatar por algun tiempo la restitucion.

Tambien el que debe cien escudos, v. g. y no los puede pagar sin malbaratar su hazienda, y sin vender alguna casa, o bienes raizes, por mucho menos de lo que valen.

Quarto, puede dilatar la restitucion el que no puede pagar sus deudas, sin peligro grande de daño espiritual, que le amenaza a su persona, o a la de sus hijos, y muger, como de peligrar su honra, por razon de necessidad, y pobreza; porque sus hijos no se dèn a hurtos, y latrocinios: y el mismo padre por impaciencia no caiga en alguna de desperacion.

Pero no quedan escusados los que tienen alguna alhaja sobrada, de que no necessitan, sino la venden para restituir, que lo deben hazer assi, como tambien otros cercenar del gasto superfluo de su casa, para ir poco a poco pagando: *Cum enim decentia status non consistat in indiuisibili, tenentur, quantum possunt, sibi detrahere, vt possint debita dissoluere, vel aliena restituere.*

Mal. tit. 7. præc. Dec. §. ex his, cap. 5.

Finalmente no queda escusado, el que injustamente posee muchos bienes adquiridos por vsuras, hurtos, y rapiñas, &c. sino que debe restituir luego, aunque sea mudado el estado, y viuiendo pobre; principalmẽte quando es casi notorio, que ha llegado a semejante fortuna, y posee los bienes, por auerlos malganado; pero si son sus hurtos ocultos, y es tenido por hombre honrado, puede ir pagando poco a poco: *Quia non tenetur se infamare.*

Denique, si res est licitè ablata ab alio, & fortuitis casibus deperaita, illã debitor cũ notabili iactura status nequaquã restituere tenetur (sed eo tãtũ relicto) quod ad sufficiẽtẽ sui status decentiã necessariũ est, & de cõtrario creditor est irrationabiliter inuitus, cũ debitor suo decenti statu, absque dolo, culpa, vel aliqua negligẽtia ab ipso cõmissa, priuari nõ debeat, nec huic negotio in cõtractibus

bus imeundis, etiam pro casibus fortuitis ipse renunciasse censetur, P. *Naua. de rest. cap. 4. n. 42 & 58. Regin. lib. 10. n. 286. Soto. lib. 4. de iust q. 7. n. 4.* Que todo es bien de notar, para quando el Rey quita a los assentistas sus consignaciones, y los inhabilita para poder dar entera satisfacion a sus acreedores, que prestaron sus dineros para los gastos, y socorros del Reyno.

3 Suelen a vezes los penitentes estar descomulgados por deudas, y otros agrauios que han cometido, y pretenden ser absueltos por la Bula; siendo assi, que ella pide por condicion, que se haga primero satisfacion a la parte, por lo qual no tiene aqui lugar la doctrina de Granados, poco ha referida, sino que debe el Confessor mandar al penitente, que satisfaga primero, aunque sea la primera vez que llega a sus pies; pues enseñan graues Doctores, que assi el descomulgado, como el Sacerdote, peca mortalmente, quando le absuelue sin licencia de la parte, pudiendo satisfacerla. Pero en caso, que el descomulgado no puede satisfacer a la parte, o porque absolutamente no tiene con que, o porque esta en extrema, o quasi extrema, o graue necessidad propia de su muger, o hijos, le puede absoluer valida, y licitamente, con tal que le pida caucion de que pagara, y satisfara lo mas presto que pudiere; porque assi se ha de interpretar la voluntad del Sumo Pontifice, pues segun principio de derecho: *Impossibilium nulla est obligatio.*

Dian. 5. p. tr. 11. res. 22. & alij.

Pnr. l. 7 c. 13. n. 2. & alij.

Enriquez, y otros son de parecer, que se le puede dar la absolucion con sola su palabra, y promessa de que pagara lo mas presto que pudiere, porque tanta seguridad induce en el fuero de la conciencia vna promessa, como qualquiera caucion en el exterior; pero semejante penitente debe andar con cuydado, para que no ocasione escandalo entre los que saben que esta descomulgado, y priuarse de la comunicacion, que en el fuero exterior le es prohibida.

Comm. DD.

4 Vltimamente, tales circunstancias suelen offrecerse en el penitente, que el Confessor licitamente puede absolverle, aunque este resuelto a no restituir, sino por via de testamento, y antes de la muerte, como quando de restituir en vida, se le siguiesse alguna nota de descredito, o deshonra; pero sin perjuizio del acreedor, como en el numer. 1. queda declarado: mas tega aqui mucho cuidado el Confessor, y examine exactamente los intentos de sus penitentes; porque muchos estan en pecado, por no tratar de restituir, y les parece que viuen imposibilitados, por no zelar, o temer alguna deshonra, o necessidad para en adelante, aunque no lo aya, les ha de dezir: *Iacta in Dominum cogitatum tuum, & ipse te nutriet*, y que vayan cercenando del gasto ordinario, para ir pagando, o que restituyan luego, si pueden.

5 Quando de restituir en vida no se siguiesse al penitente deshonra, es pecado mortal querer sin consentimiento de los acreedores declarar las deudas en el testamento, para que las paguen los testamentarios, y herederos; porque no solamente peca mortalmente el que toma, sino tambien el que vsa, y detiene lo ageno contra la voluntad de su dueño. Demas, que este tal dexa la restitucion a la voluntad de otros con peligro, o de que no la haga, o muy tarde, y que el acreedor tenga del pues que pleytear por su hazienda, haziendo costas en la cobrança, *Dian. 5. p. tit. 3. res. 104. & alij.*

TERCERA ADVERTENCIA.

1 Muchos de los Confessores andan con demasiado cuydado en obligar a los penitentes, para que en sus confessiones digan las vezes que dexaron de restituir, sin tener alguna de las justas causas que les pudieran escusar, por el nueuo pecado que cometieron, segun la opinion de muchos fundados, en que la justicia siempre obliga, no solamente a no tomar, sino tambien a no retener lo ageno.

Hurt. de iust. d. 8. de resti. dif. 4.

Es, pues, opinion muy probable, que el que tuuo mucho tiempo la cosa agena sin restituirla, pudiendo, cumple con dezir en la confession el tiempo que se tuuo lo ageno, y no se restituyo, pudiendo; pues esta es vna omission continua: y assi no tiene diuersidad de actos, y bastantemente se declara el estado del penitente, con dezir, que dexo de restituir por espacio de vn año, v. gr. pudiendolo hazer. Lo mismo se puede practicar en otras materias, como con el que dexo de cumplir por Pascua, satisface con dezir el tiempo que dexo de cumplir con el precepto, y de confessarse despues: *Auget enim tantum peccatum, & tanto amplius, quantum confessionem differt.* Bien es verdad, que el que por no restituir, pudiendo, huuiesse sido causa de algun daño al acreedor, estaria obligado a recompensarle, y especificar en la confession el numero de los daños, pues constituye nueuo pecado. Y el que arrepentido de su culpa huuiesse tenido nueuo proposito de restituir, o de confessar, &c. y despues le mudasse, tendria obligacion de declararlo: *Quia tot peccata committit, quot voluntates mutat restituendi, & non restituit.*

Ar. 2. 2. q. 62. n. 5. cir. 2. argum. & alij.

QVAR-

QVARTA ADVERTENCIA.

Hurt. de iust. dis. 5. de rest. dif. 7.

1 El Confessor no solamente debe obligar a restituir a los que adquirieron la hazienda injustamente, ò hizieron el daño, ò participaron de èl; mas tambien a los que eficazmente ayudaron, ò lo mandaron, aconsejaron, ò ampararon, alabaron, ò cõsintieron: si el consentir, alabar, ò amparar, fue causa de la injusta accepcion, ò daño: y los que callaron, o no lo impidieron, o no manifestaron, siendo Iuezes, o Ministros de la justicia, guardas, ò testigos juridicamente presentados; porque a todos estos obliga la ley de justicia a no callar, a impedir, y manifestarlo. Lo qual no se entiende, con los que solo de caridad, y no de oficio, estàn obligados a impedir el daño.

Ley. tu. 2. t. 2. n. 8. & alij

2 Pero el que no ayudo eficazmente, ò duda si fuesse causa eficaz del daño, o que el otro executasse su intento con mas braueda, animo, ò crueldad, no està obligado a restitucion; porque entonces no viene a ser causa de la substancia del daño, sino solo quanto al modo, y accidentes dèl.

Comm. DD.

3 De manera, aunque todos estèn obligados a restituir; pero vnos son obligados primero, y otros a falta dellos: y assi les auise el Confessor, que se informen, y hagan diligencias para saber, si los daños causados quedaron por el damnificador principal bastantemente reparados, o si bien hagan conforme la doctrina del § 2. num. 1. fol. 128.

4 Por ser esta materia de mucha importancia, y tratarla pocos cõ claridad, que depende de saber, quando el consentimiẽto, el consejo, el amparar, y encubrir, &c. fue causa del daño, que obligue a restituir a todos los que concurrieron al hurto, me ha parecido necessario boluer a traer aqui estos versos antiguos, que abraçan nueue linages de personas, que son obligadas a restituir, no menos que el principal damnificador, como tambien arriba fol. 91. §. 4. del 5. Mandamiento, quedò assentado por doctrina comun.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

El primero es el que lo manda, que si el señor dize al criado, que robe, ò que acuchille, halo de restituir el amo todo por entero, aunque ningun prouecho le venga de ello, y al criado todo, *S. Tho 2 2. q. 62. art. 7. & DD. in 4 dif. 5.*

El segundo, es quien le aconseja, q̃ § vno dà consejo a otro, que haga algun daño, y lo haze mouido por esto, halo de restituir todo por entero. Aduiertase, que el consejo puede ser de dos maneras, absoluto, y condicionado. El consejo absoluto, nunca es licito; pero el condicionado algunas vezes, per estoruar, è impedir mayor daño, y pecado, verb. gr. està vno determinado de matar a su enemigo, puede el otro aconsejarle que le dè vna cuchillada, y no le mate: *Quia non dat absolutè consilium ad malum.* Y aunque le dà consejo, que haga algun daño, no lo haze mouido por este: y aun la parte si lo supiera despues, se lo auia de agradecer. *Comm. DD.*

Cada por esta razon se escusan de pecado los Principes, y Magistrados, &c que permiten algunos pecados, por escusar otros mayores: *Cum non possint facile omnia prohibere, aut impedire efficaciter, Les sio tom 2. tr. 3 2. n. 1. & alij.*

Pero de aqui no se infiere, que se escusan las mugeres, que oyendo la poca fuerte de sus amigas, y que poco han medrado en mantener tantos años vna amistad lasciua, con vn poco liberal, les aconsejan luego que le dexen; pero no para salir del mal estado, sino para entregarle a otro mas acomodanado, &c consejo de demonios, de q̃ hartas vezes se vsa, en vez de aficarles su mal modo de viuir. Y puede ser, que las tales no tengan pensamiento de continuarle, y que se dexaran facilmente reducir a mejor, y nueua vida.

El tercero es quien consiente, cuyo consentimiento fue causa del daño: y aliàs tuuo obligacion de euitarle, como el padre; que consiente que hurten sus hijos. Tambiẽ los Principes, y Magistrados, &c. Quieren los ciudados pelear injustamente con los de su comarca; siendo preguntados los del consejo, por cuyo parecer se han de regir, consienten en la voz del pueblo, pecan grauissimamente, con obligacion de restituir los daños de la guerra, aunque no vayan a ella.

El quarto, es el lisongero, que con sus lisonjas, y alabanças fue causa de daño, como diziendo: Què palabradas os fue a dezir aquel villano, siendo vos quien sois, que ninguno las sufriera, por baxo que fuera? Si por esto se mueue a injuriarlo, restituya el lisongero por entero.

Dixe, *si por esto se mueue*; porque para que el aduulador, y el que aconseja, y manda, tengan obligacion a restituir, han de inducir demanera, que sino fuera por ellos, no se siguiera el daño, y determinarle al que aliàs no estaua determinado. Y assi el Confessor ha de preguntar al penitente, si sabe

de cierto, que por su mandato, adulacion, ò consejo se hizo el daño? Y si le responde, que no lo sabe, le dirà que vaya, y lo sepa. Y el penitente preguntando a los tales, si le respondieren, que por su causa se hizo, està obligado a resarcirle: y si acaso le respondieren, que antes estauan determinados, aunque è no los aconsejara, &c. le ha de dezir, que aunque aya grauissimamente pecado, no està obligado a restituir. Y si por ventura le respondieren, que no saben si acaso por su mandado, consejo, ò adulacion, hizieron el daño, le podrà dezir el Confessor al tal penitente, que tampoco està obligado, porque entonces, *melior est conditio possidentis*.

El quinto, es el que lo guarda, el encubridor, el que encubre al ladron, sabiendo que es ladron, y le guarda los hurtos, las armas, y escalas, &c. De manera q̃ si vno hurta algo y lo dà a guardar al vezino, lo ha de restituir todo, porque fue causa del daño antes, o despues del hurto. Antes del hurto, dandole seguridad para cometerle; porque por esto se atreue a tomar lo ageno, porque tiene lugar donde esté escondido. Despues del hurto, porque està a buen recado, para que no venga a poder de su dueño.

Pero esto no se entiende, con el que movido de caridad recibe al ladron en su casa, y le esconde por algun tiempo, porque no le coja la justicia, que le busca para prenderle, porque no le defiende, y ampara como a ladron, sino como à fugitivo.

El sexto, en el que fue parte en el pecado, sea espia, mediador, ò compañero, que cada vno destos debe tambien restituir por entero. Puede vno participar del hurto en tres maneras. Primeramente, concurriendo a hazer el daño, v.gr. dos se juntan de mancomun a hurtar veinte ducados, entrambos quedan obligados a restituir. Segundo, puede participar de la cosa hurtada, concurriendo a contumacia, y esto con buena fee, no pensando que era hurtada, comiò, v.gr. vnas gallinas, y despues lo supo, debe restituir lo que ahorro por aquella comida; y sino ahorrò nada, porque las merendo, buen prouecho le haga; pero si las comiò con buena fee (que es el tercer modo de participar) todo quanto comiò, v.gr como valor de ocho reales, todo aquello està obligado a restituir.

Pero note se, que es doctrina general, no solamente para esta materia, sino tambien, otras muchas, que no todos los que son parte en el pecado, pecan con obligacion de restituir, sino solamente aquellos que cooperan proxima, o remotamente en la accion que absolutamente es mala, ò por lo menos de suyo ordenada al pecado, como los medianeros, y espias, y los que de comun consentimiento concurren à cometerle, como ya se ha visto: tambien se vè en el que dà la espada al que està furioso, sabiendo que ha de vsar mal della, &c. Pero los que concurren a la accion indiferente, regularmente hablando, no pecan, aunque por culpa de otros se le siga algun pecado. Desta suerte no peca el barquero que lleua en su barco, entre los demàs a vn hombre, o muger, dudando, y aun sabiendo que van con mal fin al lugar donde caminan: y los criados pueden licitamente obedecer en las obras de suyo indiferentes, aunque les siga pecado por culpa de sus amos, como mas latamente queda referido en el §. dezimotercio del quarto Mandamiento, fol. 75.

El septimo, el que calla, que es el que mandando, ò reprehendiendo, ò aconsejando, puede, y es obligado a atajar el daño, por razon de oficio, y no lo haze, como los Principes, que no van a la mano a los vassallos, y los señores a los criados, y los padres a los hijos, con que son causa de tomarle lo ageno, como el descuido, o sueño del piloto es causa de perderse la nao. El testigo sabe, que Pedro debe a Francisco cien reales, y se los niega, preguntanle juridicamente que lo diga, y calla la verdad, està obligado a restituir todo aquel daño, por la particula *Mutus*.

El octauo, el que no estorua, negando su ayuda, o socorro, para atajar los males, pudiendo, y siendo obligado a ello por la razon de su oficio: y assi los Reyes, y señores temporales, y finalmente todos los que està puestos para conseruar la Republica, si por su descuydo ay hurtos, y robos, han de restituir los daños a los despojados. Para obviar estos daños estan obligados a rodar los Alguazils, los Regidores, y Alcaldes, &c como en su propio lugar dirèmos, fol. 291. Y sino lo hazen, hà de restituir los daños, quãdo entendieron que se harian; pero con peligro, y riesgo de la vida, no tienen obligacion de defender la hazienda particular de vno, sino fuesse en daño de la Republica, *Soto lib. 4. q. 7. art. 3. & alij*.

El noueno, el que no manifiesta el hurto, y ladron, pudiendo, y siendo a ello obligado por razõ de oficio, o por no dezirlo, es causa de hurtarlo, ò de tenerlo que no venga à su dueño, como las guardas de los puertos, montes, y cercados, ò otra qualquier persona, à quien toca de oficio el manifestar; para lo qual se ha de aduertir, que ay dos maneras de guardas; vnas, de puertos, y bosques; y otras de heredades, si en

ellas

ellas se hizo daño notable, y sabe quien lo hizo, y no lo manifiesta, peca mortalmente, y está obligado a la restitucion: y lo propio es del que guarda el mõte, para que no le corten los arboles, ni se apacienten los ganados, &c. *Mol. de iust. t. 2 d. 737. & alij.*

Si bien graues Autores son de parecer, que es menester mucha prudencia para juzgar quando pequen mortalmẽte estas guardas, atendiendo primero a las circunstancias de las cosas que se les dan en guarda, y tambien a las de las personas, y tiempos quando se hazen los daños. Porque en las dehesas publicas, y monte comun, puede el pobre del lugar apacentar sus ganados, coger bellotas, y cortar leña, no solamente para su casa, sino tambien para vender, no haziendo daño, ni estrago notable en cortar tales, y tantos arboles; porque pecaria mortalmente, con obligacion de restituir al arbitrio, y parecer de personas experimentadas. Y aun es doctrina comunmente recibida, que quando dos lugares son conuezinos, no pecan grauemẽte los pobres del vno, en cortar del monte del otro; porque parece que se contentan con la pena, y mutua compensacion; pero no auiendola, no han de salir los terminos de su lugar, alias quedarán obligados a restituir los daños hechos al circunvezino. Si bien me dizen, que en muchas partes no cuydan desta reparacion destos daños, sino solamente de executar la pena, quando los cogen.

Por estas, y otras razones *juzga* Lessio, que para que pequen mortalmente las guardas, en permitir que se haga algun daño, y no denunciarle, ha de ser notable, y de grãde consideracion, y que les es licito permitir a los pobres algunas cosas, que no lo seria permitirlas a los ricos, y poderosos. Lo mismo se dize de las guardas que dissimulã con los que cazan en el monte, ò pescan en los rios, de manera, que quando fuessen notablemente remissos, pecarian mortalmente, con obligacion de restituir, al modo que luego dirèmos, tratando de las guardas, y ministros publicos de los puertos.

Comm. DD. Mas dificultad ay, quando la dehessa es de algun dueño particular, que consta auerla plantado, ò que la tiene cercada; porque entonces peca qualquiera en hazerle daño, con obligacion de restituir; y consiguientemente ha de ser mayor el cuydado de la guarda. Mas quando esto no constasse, y el daño fuesse leue, no pecaria grauemente, quedando solo obligado a la pena, y a ella despues de la sentencia.

Las guardas, ò ministros publicos de los puertos, que dexan passar las mercaderias sin registro, y con menoscabo de los derechos Reales, o dissimulan con las que son vedadas, pecan mortalmente, por razon de su oficio, y juramento que hazen de guardar fidelidad, sino es que por ser la materia leue, tambien lo fuesse la culpa, y quedan obligados a restituir vnas vezes el daño q̃ se causò por su omission, v. gr. los derechos que debia la mercaderia, otras vezes la pena.

Para inteligencia desta materia, es menester aduertir, que ay dos maneras de leyes, vna preceptiua, y otra penal. La preceptiua, es la q̃ obliga debaxo de pecado mortal. Manda, v. gr. el Rey, que el vino que se coge en los lugares circunvezinos, no entre en Madrid sin registro, y que se dèn seis reales de cada carga por registrar. Esta es la preceptiua: y assi, la guarda que dexa entrar sin registro tantas cargas, està obligado a pagar a la Aduana lo q̃ le toca. La ley penal, es la que se pone cõtra las mercaderias vedadas, y contrauando, el que las passare, las passa a riesgo de perderlas; pero la guarda que dissimula, està obligado a restituirlo todo al Rey; porque si èl las manifestàra, todo le venia para el Fisco. Pero *hoc opus, hic labor est*, que como estas guardas, y ministros suelen ser tan pobres, todo se malogra. Y para que el Rey vea semejantes bienes restituidos, se auian de ver muy medrados.

Materia es esta, en q̃ quisiera ser mas enseñado, que enseñar; solo digo para su aliuio, que aunque en el fuero exterior queden obligados a restituir por la omission q̃ procede de culpa graue, y leue; pero en el fuero interior, solo quedan obligados por culpa lata, y Teologal; y esto quando fuere de tal calidad, que llegue a pecado mortal, y si recibieron algun interès por dissimular, pueden quedar con ello, hasta que sean en el exterior condenados por sentencia. Y quando la ley ha sido penal, y no se halla modo para restituir, en lo que defraudaron los registros, deben en todo caso restituir los salarios que hã recibido; porque estos se los han dado con condicion, que tuuiessen cuidado que se cobrassen los derechos, que es vn contrato particular: y pues no guardarõ fidelidad, no pueden lleuarlos con buena conciencia. *Trulle. in præc. t. 2. l. 7. c. 13. d. 13. num. 10. & 11. lij.*

5. Para saber quando las guardas tengan obligacion a denunciar el descamino, se ha de atender al daño que se ha hecho, y a la pena que està puesta del Rey, ò de la ley; porque si conocen, que el daño que se ha hecho es poco, y la pena grande, como quando algun pobre entralle en el lugar con vna bota de vino sin registrar, &c.

y la pena fuesse como de diez ducados; no tienen obligacion de denunciarle, principalmente quando le toparon assi sacado, y es la primera, y segunda vez. *Nam licet iuramentum eorum sit generale, quodlibet deferendi, & maledicendi, intelligi tamen debet secundum rationabilem mentem, & voluntatem Domini, vel Principis. Rationabilis autem voluntas non videtur esse, vt grauissimo damno afficiatur, qui nullum, vel leuissimum damnum intulit.*

March. tit. 2 p. Dec. 2. §. quæro, decimo quarto.

Dixe, *que es la primera, ò segunda vez*, porque si la guarda conoce q reincide muchas vezes, y continua el hurtar, aunq sea cosa leue, serà justo denunciarle y castigarle; porque la continuacio haze el daño grave, y tambien conuiene assi para exemplo, y escarmiento de otros.

6 Para dar fin a esta materia, se aduierte, que aunque estos tres vltimos casos toquen a los que por razon de oficio estan obligados a hablar, testorar, o manifestar; pero en tiempo de necesidad, aunque no le apremie el oficio, es tambien obligado cada vno, pudiendolo hazer sin daño, o peligro suyo, descubriendo al ofensor, echandole de noche vna carta, mudada la letra, y sin firma, auisandole, q se guarde de tal peligro. Y si yo sè que està vno determinado de matar, o robar esta noche a otro, porque le oì tras vna puerta, sin ser sentido, peco en no auisarle, por contrauenir al precepto de la caridad que le debo al proximo; pero no estoy obligado a restituir, saluo si estuuiesse assalariado a guardar su hazienda, *D. Th. 2. 2 q. 62 art. 1.* Tambien si vno quiere dar vozes, porque no hurten, o roben a Pedro, y si las dierà, no le robaran: el que estoruò que diesse las vezes, està obligado a restituir.

§. XXI.

Del modo de restituir.

1 PAra acertar en la restitucion, y en el modo de restituir, hemos de suponer, que, y dos generos de possedores, vnos de mala, y otros de buena fee.

2 Los possedores de mala fee, ò los que poseen alguna cosa agena por qualquier injusto titulo, teniendo con que restituir, lo deben hazer al dueño de la hazienda, aunque aya perecido con los frutos que rindio, resarciendole juntamente el daño q podrà auer padecido; y si està ausente, embiarselo a su propia costa, v. g. el que hurtò vn caballo, tiene obligacion de restituir el caballo, ò lo que costò, tambien los daños, que el propio dueño por falta de la vra te-

Hurt. de iust. d. 8 de rest.

nido finalmente la ganancia, ò frutos que con el supo grangear.

Aqui conuiene saber, que los frutos son de tres maneras, los vnos son naturales, como la cria de los animales, los otros se llaman mixtos, como el fruto de la viña, q tiene algo de industria, y trabajo del hombre, y lo demàs es natural, y los vltimos son meramente industriales, como los dineros ganados en el juego con la hazienda agena, y estos no se han de restituir, sino solamente los dos primeros.

Esto presupuesto, el possedor de mala fee, no satisface con mandar dezir tantas Missas, como lo propone luego el vulgo, sino es que estuviesse en la otra vida, y no huuiessen quedado herederos, pues a falta del dueño, se ha de hazer a ellos; y a falta dellos, à los pobres. Y es opinion comun, q el penitente no tiene obligacion de ir buscando los pobres mas necesitados, sino q, bastan que lo sean sus conocidos y tambien parientes, y hermanos, verdaderamente pobres, para hazerles limosna, y Enriquez escusa de la obligacion de restituir al possedor de mala fee, que aplicò para si, siendo pobre, la cosa hurtada, despues de auer hecho la diligencia debida, y para conocer su dueño, aunque despues parezca, y èl la tenga en ser: *Cum culpa sit purgata per diligentiam, & applicationem legitimè factam, & non sit deteriorisconditionis, quam cæteri pauperes.*

Nau. c. 17. n. 42 & alij.

Li. 2 de ind cap. 34. n. 8.

3 Es tambien opinion muy probable, que el deudor satisface con restituir al acreedor del dueño de la hazienda, porq semejante restitucion resulta en bien suyo: y assi Pedro cumple con pagancien ducados a Fràcisco, porque Iuà se los debia, assi Lessio, y otros, *lib. 2. de iust. c. 12. d. 8. & alij.*

Vltimamente se puede hazer la restitucion en virtud de la Bula, q llaman de Composicion; con tal, que los bienes de que se haze la composicion, sean inciertos, y el dueño no conocido, y que no se aya adquirido los dichos bienes en confiança de esta Bula. La deuda de cinquèta y nueue reales, menos seis marauedis, se compone con vna Bula. Ay licencia para poder componer la cantidad de 2941 reales y medio, tomàdo cinquenta Bulas, quando lo que se debe excede de la dicha cantidad, puede el deudor hazer concierto, y composicion con el Comissario: y si por ventura pareciesse despues de auerse compuesto, el dueño verdadero, no le debe el deudor restituir cosa alguna en el fuero interior; porque este modo de composicion equiuale a la prescripcion.

Acost. de Bull. qu. 9. §. 4. lij. 6.

§.

§. XXII.

3 El modo de restituir que ha de tener el deudor, quando tiene muchos acreedores, es el siguiente.

Primero se pongan las deudas anteriores, quando entre los acreedores no ay ningun hipotecario; porque estos, aunque sean posteriores, han de ser preferidos a los personales y esto en conciencia. Lo qual se entiende, no estando en ser lo ageno, en poder del deudor, porque entonces se debe precisamente restituir a su dueño, antes que à los demàs acreedores, aunque aliàs por razõ de sus hipotecas sean priuilegiados, por que el que lo tiene, nunca fue señor dello. Y assi el q̃ vendio cantidad de mercaduria sobre el credito, y palabra del comprador, y la tiene todavia en ser, ha de ser tenido por acreedor hipotecario. Demanera, q̃ ha de ser preferido en la paga; o aliàs debe el comprador restituirle su hazienda; porque seria trato ageno de toda equidad, que la hazienda vendida al modo referido, y hallandose todavia en ser, entrara en poder ageno, quedando su dueño frustrado della y de su precio.

Comm. DD.

Solo Arag. Ba. & alij. apud Villal. tra. 1. dif. 24. n. 2.

2 Lo mismo se dize del mutuo que prestò el mutuante al deudor, y se halla todavia mezclado entre los bienes suyos; porque es muy justo, que se le buelua primero al mutuatario, ni los demàs acreedores pueden por esso darse por agraviados, pues el deudor no se haze menos impotente para pagar, que fuera, sino huviera tomado el mutuo, y por priuilegiados que sean, ningun derecho tienen en la sola agena, que no es propia del deudor, y por esta razõ enseñan comunmente, que quando la cosa està en ser en poder del deudor, y el acreedor es incierto, que entonces se debe restituir a los pobres; porque se presume ser esta su voluntad, y no q̃ sus bienes, sin ningun titulo entren en poder ageno.

Zas. l. 2 de iust. c. 15. d. n. 13. in resp. ad 3. & alij.

3 El que sabiendolo, paga al acreedor menos antiguo, dexando al que tiene obligacion anterior, o priuilegiada, peca, y queda obligado a resarcir el daño al primero.

4 El deudor que conoce ha venido a menos, y tiene muchos acreedores personales, no puede pagar por entero al q̃ nada le pide, sino que debe pagar a todos, *prorata quantitatis debiti secundum proportionem, quia talis solutio est in fraudem & iniuriam ceterorum.*

Dixe, a que nada le pide, porque si entre muchos acreedores personales iguales en todo, pide vno, ora sea por justicia, ora no, se le puede pagar por entero, porque la diligencia le hizo de mejor cõdicion: *Et melio rauit ius suum* Siluester, V. restitutio 6 q. 8 *Hinc ait Marcantius, quando non ex fraude sed bona fide debitor soluit aliquibus, etiam in iure posterioribus, illi retinere possunt, & hic soluendo potest excusari, quia nõ tenetur scire omnes istas leges, & ordinem, quem statuunt. Immò multi passim putant, se in conscientia ad talem ordinem non obligari, iuxtà opinionem Gabrielis, nisi iudice differente in quarta distinct. 2. quæst. 25.*

§. XXIII.

Del possedor de buena fee, con singulares aduertencias.

1 EL possedor de buena fee, el que tuuo alguna hazienda sin pecado, como por via de herencia donacion, o compra, &c. llegando a su noticia, que es agena, satisface con restituir, estando ella en ser, al dueño; y si està ausente, cõ embiar la a su misma costa. Tambien satisface con restituirla al ladron, v. g. que la vendiò; porque no està obligado a ponerla en mejor estado del que antes tenia, con detrimento de sus propios bienes.

Vaz. de rest. c. 9. d. 2.

Nau. se 17. n. 9. & alij.

Dixe, estando ella en ser; porque si la cõsumio, o malbarato con la misma fee con que le hà possedo, satisface con restituir lo que ahorro, o en ella gano, y como dizen comunmente los Doctores: *In quo factus est ditior*, y esto se funda, porque como en el principio deste Mandamiento diximos, la obligacion de restituir solamente resulta de la culpa, que es contra justicia. Si bien quando el possedor de buena fee, conociendo, que la hazienda es agena, dexa culpablemente de restituir, queda en adelante obligado, como el de mala fee, è injusto damnificador.

Hur. de instit. d. 6. de rest. nat. re. accept. d. 1. & alij.

De aqui se deduce para la practica, que el que comprò con buena fee vn cauallo, v. g. en cien ducados, y antes de llegar a su noticia, que era hurtado lo vendido tãbien por cien ducados, no tiene obligacion de restituir nada, pero si le vendio en ciento y cincuenta, ha de restituir a su dueño los cincuenta.

Segundo, sino le comprò, sino que se le pretentaron, y despues lo vendio en cien ducados, los debe dar tambien su dueño; pero si tambien lo presento, a nada queda obligado, sino es que la dadiua no aya sido meramente liberal, y aliàs la huviera cho de sus bienes propios, porque realmente se hizo mas rico mente lo enseña, *Hortus P*

præcept. Decal. sed quæris circa finem. Si eã donaueris, etiam ad nihilum teneris, nisi similem ex tuis eras donaturus, tunc enim peccasti rei tuæ.

2 Aduierta aqui el Confessor, que quãdo colige por la relacion, que el penitente haze de su conciencia, y vida, que esta con ignorancia vencible, y culpable, tal q̃ llegue a mortal, tiene obligacion de auisarle della, antes que le absuelua, aunq̃ tema que se aya de seguir qualquier escandalo, y que no le ha de aprouechar. *Quia cum tunc pœnitens peccat mortaliter, non potest absolui.* Tambien deue auisarle, quando la ignorancia es invencible; pero en perjuizio de tercera persona, como si con buena fee pone y esse el mayorazgo agẽno, pero no, quando es sin perjuizio, como quando vno se halla con buena fee casado, en vn matrimonio nulo. Si prudentemente teme, que de descubrir el impedimento, se ha de seguir algun escandalo, inquietud, o perturbacion, o que mientras que vàn a Roma, se han de juntar.

Lug. dis. 22. nu. 23.

So. li. 4 de mat. dis. 38. n. 2 & alij.

Si bien Sanchez es de parecer, que el Cõfessor no esta obligado a desengañar al penitente, quando probablemente juzga, que su aviso no ha de aprouechar, por la suma dificultad que se ha la en restituir vn mayorazgo. En semejante caso devria el Cõfessor atender cuydadosamente, si el penitẽte es de buena vida, y de temerosa conciẽcia, para que assi miradas tambien las demàs circunstancias, se procure de mejor el remedio.

Lib 2. nu. di. 38. nu. 10.

Para conocer si el penitente està con ignorancia invencible, o no, no debe el Confessor hazerle preguntas especiales de si duda del valor del matrimonio, v.g. sino que basta preguntarle, de si ay alguna cosa que agrave su conciencia, o le cause escrupulo, y si dixere que nó, señal es que està cõ ignorancia invencible, principalmente, quando de *iure* positiuo, o humano, como *in præsenti*. Que si la ignorancia es de cosa, que todos generalmente estàn obligados a saber, como los Articulos de la Fé, y acerca dellos tienen algun error, o en los Mandamientos, como es ignorar ser pecado la fornicacion, en tal caso, por ser esta ignorancia de Derecho diuino, y natural, la qual a nadie escusa de pecado, està obligado el Confessor, so pena de pecado mortal, enseñarle la verdad al penitente, sacandole del error en que està, aunque no lo pregente. Tambien quando el yerro està por hazer, y el penitente està con ignorancia, aunque sea de *iure* positiuo, y humano, por conocer, v.g. el Confessor, que el matrimonio que quiere contraer, es nulo por algun impedimento; porque entonces facilmente lo puede, y debe remediar: *Quia licet multa facta teneant, tamen si facta non fuissent, non tenerent.*

Diana 3. p. tract. 1. r. 8.

3 Finalmente aduiertase, que el poseedor de buena fee queda desobligado de restituir, quando llega a su noticia, q̃ la cosa que posee es agena, despues de los años de la prescripcion, que concede el Derecho en su fauor. Los bienes muebles de los presentes; esto es, de los que viuẽ en su mismo lugar, o Prouincia, se prescriuen despues de tres años, y de los que viuen fuera del Reyno, despues de seis años; demanera, q̃ el que heredò, v g. vn cauallo, y le poseyò cõbuena fee quatro años, y despues sabe que fue hurtado, no tiene obligacion de restituir, *Quia licet titulus hæreditatis non sit vere naturalis, est tamen lege præsumptus*, porque la Republica, por el biẽ comun ha podido quitar el dominio al verdadero dueño, y darselo al poseedor, y siempre que la ley se encamine, de quitar por modo de pena, o por otra razon el dominio a vno, y darlo a otro, estarà seguro en conciencia este, como la ley que da a vno, los bienes indiuisos, lo qual no sucede en otros casos, como diximos fol. 125. num 3. Los bienes raizes de los presentes se prescriuen despues de 10. años, y los de los ausentes despues de 20. Soto citado, y otros admiten esta doctrina solo acerca de los bienes de los seglares, que acerca de los Eclesiasticos pide la prescripcion mas termino, y tiempo; conuiene a saber, treinta años entre los presentes, y quarenta entre los ausentes.

So. de iust. & iur. l. 2. q. 5. d. 4 & alij.

4 Conforme lo q̃ acabamos de dezir, nu mer. 1. acerca del poseedor de buena fee. El q̃ recibio, o gano con buena fee cãtidad notable de alguna persona de las que estàn sugetas a otro, o no son *sui iuris*; quales son los Religiosos, las mugeres casadas, los hijos menores, pupilos, y esclauos, creyendo que la podian dar, o jugar, y tenian licẽcia para ello, cumple cõ restituirla, si acaso està en ser; y si no, lo que en ella ganò, procurando, que se haga la restitucion con toda prudencia, para euitar discordias, y pesadũbres. Pero antes que el Confessor les obligue a restituir, debe primero mirar a la cãtidad malbaratada; porque si fuesse pequeña, segun en otras partes, ya queda declarado, no ay para que hablar en ello. Tambien quando el hijo jugò cantidad de sus bienes castrenses, o quasi castrenses. Tambiẽ quãdo el menor no tiene tutor, porque entonces pueden jugar toda la cantidad que quisieren, como qualquier padre de familias. Tambien puede el esclauo jugar los dineros que le han donado, y los que por indus

Comm. DD.

Comm. DD.

tria

tria supo grangear, como sea sin perjuizio del servicio, que debe a su señor, y consecutiuamente el que los ganò, los ganò para si.

5 Es tambien probable, que no obstante vna ley del Reyno, que dà por nulos los contratos del pupilo, ò menor, jurados, y hechos sin autoridad de sus Tutores, y Curadores, quedan obligados en conciencia a cumplirlos; porque para la natural obligacion, basta el consentimiento del pupilo, ò menor, con que queda abierta la puerta, para que el Confessor pueda desobligar al menor, quando perdio en el juego, por razon de la dicha ley que tiene en su fauor. Y tambien para no obligar a restituir al que ganò; pues enseñan graues Autores, que el que ganò al pupilo notable cantidad (aunque el pupilo peque en jugar), que en ninguna manera queda obligado a restituir, aunque se la gane con mala fee; con tal, que a lo menos tenga la edad de la pubertad, ò estè cercano a ella, que es mas de diez años y medio. *Ley. Molin. Sac. Dian. 3. p. tra. 5. res. 44. v. Dico tertio.*

6 Lo mismo se dize de la cantidad, gastada profana, y viciosamente.

7 El que jugo con muger casada, queda desobligado de restituir lo que della ganò, quãdo ella tiene bienes parafrenales. Segũdo quando su marido expressamente la dà algunos dineros, para q̃ los gaste libremente, ò scientemente permite los gaste. Tercero, quando el marido la dà cantidad de dinero, para que se vista con mas aseo; y ella cercenando superfluidades, ahorra algo. Quarto, quando tiene la administraciõ de la hazienda. Quinto, quando por particular industria, y trabajo sabe grangear algun dinero, despues de auer cumplido con el cuydado, y gouierno de su casa. Sexto, quando juega, y pierde jugando; como las demàs mugeres casadas, de su condicion, y estado suelen jugar. Porque se supone, q̃ assi lo consienten sus maridos: *Et ob dotem, & societatem bonorum contractuum illi debetur congrua, & competens sustentatio, quæ sanè comprehendit omnes sumptus, ad ea omnia, quæ mediocres suî status, & conditionis solent insumere etiam ad competentem, & honestam oblectationem.* *Faust. in pec. Confes. p. 1. d. 4. qu. 24. Molin. & alij.*

§. XXIV.

De la restitucion de las cosas halladas.

1 ACerca de las cosas halladas enseñan todos, que se deben restituir a su dueño: pero sino pareciere despues de auer hecho las diligencias deuidas, enseñan graues Autores, que se deben restituir a los pobres, porque se juzga ser esta la voluntad de su dueño, y que se conuiertan en su vtilidad, y bien espiritual. Confirma esta opinion el Capitulo: *Si quid inueniste* 10. *q.* 5. adonde se dize: *Si quid inueniste, & non redidisti, rapuisti.* *D. T. 2. 1. q. 62. ar. 5. & alij.*

Es tambien probable, que puede el que las hallo, retenerla para si, y que no està obligado a darlas a los pobres; porque no ay ley natural, ni positiua que le obligue a ello; con tal, que no sean bienes de la Iglesia; porque estos se han de restituir al Prelado, para que la conuierta en vtilidad de la Iglesia, aunque no aya parecido cierta, y determinada persona; porque assi lo dispone el Derecho: *Quod semel Ecclesiæ fuit, non est in vsus prophanos conuertendum.* Y tambien, porque no se puede dezir, que estos bienes son inciertos; porque aunque no sea de algun particular, son bienes de Dios, no solo por el titulo general, por el qual todo es suyo, conforme el Ps. 33. *Domini est terra, & plenitudo eius.* Sino tambien por otro especial titulo Eclesiastico.

Acerca de la obligacion de restituir las cosas halladas, quando despues de auerlas aplicado para si, parece el verdadero dueño, ò sus herederos, se ha dicho arriba, fol. 164. §. 23. nu. 1. tratando del poseedor de mala fee. Pero quando se dieron a los pobres, queda el inuentor totalmente desobligado.

2 Muchos defienden, que la ley q̃ adscriue los tesoros, hallados para el Rey, y la quinta parte para el inuentor, no obliga en conciencia. Y assi, el tesoro que vno hallare en su heredad, es para si, y si acaso se hallare en heredad agena, la mitad es para el inuentor, y la otra para el dueño, pero si le buscaua de industria, nada, sino que todo es para el dueño de la heredad, que assi lo declaran los derechos. Acerca de los bienes mostrencos, y los animales que se pierden, y no tienen dueño, dirèmos fol. 290. n. 12. *Syl. v. inuentum, §. 3.* *L. vnica c. de thesau. l. 10 §. thes. l. 7. tit. 18 l. 6.*

§. XXV.

Del contrato, y sus diuisiones, con singulares aduertencias.

1 DE las doctrinas hasta aqui referidas, facilmente se colige, que la restitucion, como communmẽte enseña los Doctores, nace de tres rayzes, conuiene a saber de qualquier injusto daño, como es el hurto, rapiña, &c.

2 De la accepcion de la cosa agena, ò sea justa, ò injusta, y es la que retiene el poseedor de buena, ò mala fee, de que se tratò largamente, fol. 162. y 163.

De

3. De la convencion de los contratos, de que aora trataremos; y aunque aora parezca *mare magnum* esta materia, con todo esso con el fauor de Dios la reduciremos a breues documentos, que nos han de seruir para comprehension de muchos casos particulares.

Y para esto es menester atender a su calidad, y naturaleza del contrato; pues llegando el termino en èl establecido del entregar, v. g. la cosa, o el precio della, como en el de la compra, y el vno de los contrayentes no lo entrega por su culpa, ya se haze possedor de mala fee, y queda en adelante obligado, por accion, y detencion injusta.

Dixe, *y no la entrega por su culpa*; porque en materia de contratos es menester que concurra ordinariamente culpa Teologica, ò pecado mortal para inducir la obligacion de restituir. Si bien para inducirla en el fuero exterior, basta qualquier culpa, aunq̃ sea leuissima; principalmente quãdo el contrato es de aquellos que se celebran solo en fauor del recipiente, como el comodato: *Quia ratio æquitatis exigit, vt qui gratis vtitur re aliena, præstet in ea conseruanda omnem diligentiam, quam etiam diligentissimus præstaret.* Vease lo que folio 156. num. 8. diximos acerca de la diferencia que se halla entre la culpa juridica, y Theologica.

L. cõtra ellus, ff. de reg. iur. l. si de extero, §. nisi vid.

Para mayor luz desta materia, hemos de saber que sea contrato, y q̃ sus diuisiones. Y aunque los Iuristas hallen para sus efectos las varias diuisiones en el contrato *de nominado, y innominado, Bonæ fidei, & stricti iuris, gratuito, y oneroso*; pero para nuestro intento bastanos saber, que todas ellas se reducen a los contratos de *compra, y venta, mutuo, cõmodato, locato, y deposito, &c.* y q̃ en algunos destos se transfiere el dominio, como es en cõpra, y vẽta; y en otros no se trasfiere, como en el deposito, y alquiler. Y que de los contratos en que se transfiere el dominio, vnos son totalmẽte en prouecho del que recibe la cosa, como en el de commodato, quando vno empresta vn libro, v. gr. sin lleuarle nada por ello. Otros son en prouecho del q̃ dà la cosa, y no del que la recibe, como quando se dà a guardar vna cosa por via de deposito. Otros son en prouecho de ambos; como quando se alquila alguna casa, ò mula, &c. Todo esto se aduierta mucho, que es fundamento de muchas resoluciones.

Esto presupuesto, el contrato se difine assi: *Vltrò citroque obligatio, seu pactum, ex quo citrò vltroque oritur obligatio.*

Comm. DD.

§. XXVI.

Del contrato de compra, y venta.

1 EL contrato de compra, y venta se difine: *Contractus quidam qui consensu perficitur pretij pro merce, & mercis pro pretio.* En èl se transfiere el dominio de la cosa vendida, sin que los contrayentes puedan salir a fuera, sino es de comun consentimiento. Pide por condiciones, que no se venda la cosa a mas de su justo precio, sin ausa, y no intervenga menipodìo, y que se haga el contrato con los demàs requisitos que piden los preceptos de la justicia conmutatiua.

San. l. 1 de mat. dif. 44. & alij.

2 Que sea libre de engaño, que puede auer, ò en la substancia de la cosa, vendiendo lo que no es oro, v. g. por oro, ò en la cãtidad, vendiendo dos onças de oro por quatro, ò en la calidad, vendiendo no tan fino por fino; y si el vendedor lo sabia, de mas del pecado, ha de restituir todo el daño: y sino lo sabia, se escusa de pecado; mas sabida la verdad del engaño, ha de restituir por entero, y lo mismo es del cõprador, que si el mercader se engañò en la substancia, dãdole oro por laton, ò en la cantidad, dandole mucho por poco, ò en la calidad, dandole por baxo precio, lo sano por enfermo, le ha de restituir el daño.

Sirua finalmente por regla general para esta materia, que vender cosa con vicio en tanto, como sino le tuviera en cosa graue, es pecado mortal, con obligacion de restituir, sino es que lo ignorasse el que vende, como ya arriba queda declarado. Pero si el vicio es manifiesto, y el comprador lo puede saber, y aduertir, como si el caualio es tuerto, no ay obligacion de manifestarle, sino solo de disminuir del precio, y vender se por lo que vale con esta tacha. Y sino lo puede aduertir el que compra, por ser secreto, tambiẽ puede callarlo, si es de poco momento, y no es de menos vtilidad, y prouecho lo que se vende para su dueño, ora tenga el vicio, ora no le tenga: *Tum quia fere scitur hæc consuetudo mercatorum ab omentibus, quia non incurrit emptor notabilem læsionem.* Bien es verdad, que pudiendo se seguir dello al proximo algun daño, como siendo el caualio espantadizo, y peligroso, le ha de auisar al comprador despues de vendido desta falta, porque mire por si, y auise al que se lo comprare. Pero si pregunta del vicio de la cosa, deseãdo saber si tiene aquel vicio, aunque sea leue, es dolo, y culpa graue el no manifestarlo, y aun el contrato es nulo.

Hor. Pa ci. 7. pa. Dec. D. Th. 2. 2. q. 77. a. 2. & alij.

Si

Si el vicio es oculto, y en graue daño del comprador, no basta, ni satisface al vendedor con pedir el justo precio, sino que tiene obligacion de manifestarle: *Et contractus est inualidus, quia dolus dedit ei causam.* A que han de atender muchos, que alaban tãto sus mercaderias, que suelen venderlas aũ a los que no tenian intento de comprarlas. Y si el comprador estaua resuelto de comprar; pero no a tanto como se vendiò, con que tiene accion para que se le buelua lo en que le defraudaron.

3 Ay tanto que dezir en esta materia, q̃ no bastarian muchas hojas para descubrir las mentiras, engaños, y falsedades, que en las compras, y ventas se hazẽ sin escrupulo de conciencia, siendo assi, que lo ay muy grande. Pero para aliuio de los Confessores, tengo de referir vnos principios generales, por donde facilmente puedan conocer los pecados, que assi el vendedor, como el comprador pueden cometer.

Primeramente el mercader, que no solamente oculta el vicio que tiene la mercaderia, sino que la alaba, y engrandece, siendo al comprador inutil, y poco prouechosa, peca venial, ò mortalmente, segun el daño q̃ les haze, con obligacion de restituir; como los que venden la cebadà, ò trigo, mezclado con paja, ò granças, el vino con agua, y ponen las lanas en lugar humedo, para que pesen mas, &c. con que el comprador viene a padecer graue detrimento; porque si comprò el vino para guardar, se le ha de boluer vinagre; y tal suele ser el aderezo q̃ se echa en la mercaderia, que dẽtro de pocos dias no sea de prouecho; de manera, q̃ sino le avisa; por lo menos despues de hecha la compra, se ha de juzgar ser causa de todo el daño, pero si vende la mercaderia algo adulterada, à justo precio, y no se ha hecho de peor calidad que la que de ordinario se vende, no queda obligado de restituir, y aun muchas vezes es licito, como quando el tendero no puede de otra manera sacar el justo, y moderado precio, como mas latamente queda declarado, fol. 127. n. 10.

Segundo, peca mortalmente, con obligacion de restituir el que soborna a otros, para que sean medianeros en la injusta venta; procurando que se venda la mercaderia mas de su justo precio, como suele suceder en las ferias, y almonedas, donde secretà, ẽ injustamente suben lo que los verdaderos compradores pujaron, hasta llegar
Cõ. DD. al subido precio que se intenta, solo para hazer daño, que compren mas caro, por saber que necesitan della.

Tercero, suelen los compradores estoruar, ò impedir a otros con ruegos, dineros, engaños, y aun amenazas, a que desistan de la compra, para alcançar assi mas impiamente la cosa por precios muy infimos, è injustos, es mortal, con obligacion de restituir.

Quarto, otros suelen falsamente tachar la mercaderia, y buscan modos como corra la voz, que es inutil, esteril, y viciosa, sugeta a pleyto, &c. para que nadie la compre, es mortal, con obligacion de restituir.

Quinto, los que tienen cuenta, y cuydado, de que se vẽdã los bienes, como el Corredor, el Iuez, y Escriuano, y mudan el estilo, el tiempo, y lugar acomodado para la venta, para que assi los compren los parientes, ò ellos mismos de valde, ò a precios muy baxos, con grane perjuizio de los pupilos, y menores, y para ello suelen no hazer todos los pregones, y apagar las candelas antes de tiempo, &c. es pecado mortal, con obligacion de restituir.

Sexto, el que compra alguna cosa por menos de lo que vale, ha de restituir al vendedor lo que falta, y el que la vende por mas de lo que vale, ha de boluer al comprador en lo que le defraudo. Y si las leyes no deshazen las ventas de lo que se dà por mas, ò menos de lo que vale, no passando de la mitad del justo precio, como si vale por treinta, y lo dà por quarenta y cinco, dõde el cõprador và engañado en quinze; y si la dà por quinze, dõde el vẽdedor va engañado en lo mismo; esto es por escusar pleytos, y no ocupar en cada cosa los juezes, allà lo ayã sus cõciencias; pues nadie puede vẽder mas de al justo precio, como ya tãbiẽ se ha dicho mas latamente arriba, fol. 131. De manera, si el trigo, v. g passa en el mercado a 40. à 42. y à 45 que son los tres precios; hazer que lo tomen à 50. es injusticia, y si dizen que se haze con tolerancia de los que lo compran, esta no escusa, porque es inuoluntaria, y a mas no poder, quando lo reciben en paga deuda, y por no verse obligados à pleytear. Bien es verdad, que quando vno vende algo por mucho menos de lo que vale, y no es ignorante, ni tiene necessidad, es visto hazer donacion de lo que del precio justo infimo se quita. Otra cosa es, sino sabe el valor de lo que vende, ò lo vende con necessidad, que assi no es licita la tal compra, saluo, si el que la compra, tãbien no lo auia menester, y le ruegan con ello, q̃ en este caso, terà justo precio aquel en que se lo dàn, y èl lo compra; pues assi es estimado, no excediendo notablemente por la tal necessidad.

Tambien si vna cosa vale poco, y yo la

lle

he menester, y la estimo, y me vale mucho, y me importuna a que la dè a subido precio, aquel precio serà justo, porque esso me vale a mi, y le vale al que lo compra; y sino le vale, mirarà lo que haze, ò me haze donacion de lo que excede el precio, pues lo entiende, me ruega, y me dà *mas sciente, & consentienti, nulla fit iniuria.*

Septimo, pecã grauemente los que por comprar adelantado dan menos de lo que se cree, que ha de valer al tiempo del recibo, y tambien los que venden la cosa mas cara, por ser fiada, de que se trato arriba, fo. 149. n. 5.

Nau. c. 17. nu. 548. 249. & alij.

Octauo, peca grauemẽte, con obligacion de restituir, el que engaña a otro, por comprar al quitar, ò a retrouendendo injustamente, y con condicion iniqua, que se le buelua a comprar en tal tiempo, por menos que entonces valiera. Bien es verdad, que algunas vezes se puede justamente vẽder la cosa por el justo precio, con condicion, que quãdo quisiere comprarla el que la vendiò, por la misma moneda le sea vendida, y rescatãdo su heredad el primer dueño, no serà obligado el segundo a restituirle los frutos que llevò della; pues era suya, ni peca el q̃ comprà la cosa al quitar, en desear, q̃ el que la vendiò, no la rescate, pues q̃ ya es suya, y cada vno puede sin culpa desear cõseruarse en su hazienda. Pero hase de mirar en este cõtrato, que mas vale lo que se vende sin condicion, que lo que se vende con ella, y mas lo que se vende con condicion, que no se pueda redimir, sino es dentro de tanto tiempo que lo que se pueda redimir en todo tiempo; porque quanto mas segura se tiene la cosa, tanto vale mas, y es mas preciada, y assi dado, que lo que se vẽde al quitar, o retrouendendo, se aya de vender por el justo precio, hase de vender, no por tanto, quanto si se vendiesse sin cõdicion, sino quitando algo a juizio de buen varon, y cõforme a la costumbre de la tierra. Para assegurar esta duda, han ordenado sabiamente en muchas partes, que quitando la quarta parte de lo que vale la cosa vẽdida sin este contrapeso, lo que resta sea el justo precio della, siendo vendida a retrouendendo; como si vale quarenta, darla por treinta, saluo si el comprador, o vendedor fuessen logreros acostumbrados, que no concurriendo estas dos cosas en el contrato, dase por logrero.

Nóno, el mercader puede vender, como de presente vale la mercaderia aunque espere grã baxa, y en esto no haze injusticia, y el que ha prestado a otro mil ducados, y sabe que el Rey haze vna ley, q̃ el real no valga mas de treinta marauedis, puede luego pedirlos, antes que la ley se promulgue, y puede cada vno licitamente acomodar sus dineros al mejor modo que pudiere, valerse de su libertad, y redimir su vexacion. Finalmente peca el que expende, ò passa moneda falsa, sin que pueda tener escusa de que otro se la dio a è, si èl se engaño, tenga paciencia, porque su engaño no le dà licencia para q̃ engañe a otro, *Comm. DD.*

§. XXVII.

Del mutuo.

Mol tr. 2. disp. 299. in prin. & alij.

1 EL contrato del mutuo se difine: *Est traditio pecuniæ, vel alterius rei cum translatione dominij ad tempus restituendi in æquivalenti.* Y es vna entrega del dinero, ò otra cosa para que se gaste, y consuma, y q̃ se buelua despues otra de la misma especie, tal, y tã buena. En este empresti-do se passa el dominio, de manera, que el que la recibe, puede hazer della lo que quisiere.

De donde se colige, que aunque la cosa dada en mutuo perezca sin culpa alguna de mutuatario, ò por algun caso fortuito, perece por su cuenta, y no por la del mutuante: *In mutuo si res perit mutuatario, perit tãquam domino, & in omni euentu tenetur ad restitutionem.*

Dizese *restituendi in æquivalenti*; esto es, que se ha de boluer otra de la misma especie; porque alias seria otro contrato de compra, v. g. si por trigo le boluiesse dinero.

Dizese tambien *in æquivalenti*, para dar à entender, que excluye todo genero de ganancia, que se pretendiesse por razon de el mutuo, porque ya vendria a ser contrato de vsura, y no de verdadero mutuo.

L. 1. tit. 1. pa. 5. & est C. DD.

Preguntarà alguno, si por razon de la priuacion del dinero instrumẽto de negociar, y tratar, podrà el que no es mercader, llevar algun interès? Respondo, que (aunque sea apreciable, y estimable esta carencia del dinero) no puede, porque la ley de Carlos V. de que hablamos fol. 149. n. 4. Saliò en fauor de los mercaderes en Flandes, y Alemania, en tiempo de muchas guerras, y falta de dinero entre los hombres de negocios, y no està en vso en España.

Dexo aqui diuersas obligaciones del cõtrato del mutuo, por ser semejante en todo a otras de otros contratos, de que luego tratarèmos, como son que auise al mutuante de la falta, ò vicio que tuviere la cosa prestada. Que no pida, ò repita el mutuo antes del tiempo en el contrato establecido. Que el mutuatario buelua el mutuo, quãdo el mutuante justamẽte lo pidiere, alias queda obligado a los interes-

resses de daño emergente, y lucro cessante, que por su culpa, y tardança resultaren.

§. XXVIII.

Del Commodato.

Cõ. DD. EL contrato del commodato se difine: *Est cum conceditur alicui gratis ad tempus vsus alicuius rei, sine translatione dominij.* Quando se empresta vna cosa a otro para que se aproueche della, y despues buelua la misma en numero, y aqui no se transfiere el dominio.

Por la palabra, *sine translatione dominij*, se diferencia del mutuo; porq̃ en èl se trãsfiere el dominio, en el que recibe la cosa prestada, como ya queda dicho arriba: pero en este cõtrato queda el dominio en el que la dà. De aqui se sigue, que el que recibio cien ducados, v. gr. por via de mutuo, y vn caualio por via de commodato, y le robarõ los ladrones de todo, queda obligado de restituir los cien ducados; pero no el caualio: *Quia res, quæ perit domino perit.*

Bien es verdad, que quando pereciesse el caualio por cùlpa del commodatario, aunq̃ fuesse leuissimã, quedaria obligado a restituir, como se cõlige en el que busco mula para Salamanca, y fue con ella para Seuilla, y se la hurtaron en el camino.

Hurt. de iust. tra. de cont. d. 9 dis. 4. & al. Y aun puede quedar obligado a restituir, por razon de caso fortuito, auiendo de ello procedido comercio, y contrato.

Algunos absolutamente defienden, que en el fuero interior, por ninguna culpa que da obligado el commodatario, sino llegara ser mortal.

Cõ. DD. El commodante tiene obligacion de auisar al commodatario del vicio que tuuiere la cosa prestada, si della puede resultar algũ daño, v. g si la mula es falsa, y de mala mañ, &c.

Fil t. 2 tr. 34. n. 284. & alij. Ha de pagar los gastos extraordinarios que se huuieren hecho en la reparacion de la cosa prestada, sin culpa del commodatario, como los que gastò en curar el caualio, que en su poder, y sin culpa suya enfermò. Dixe, los gastos extraordinarios; porque los muy leues, y ordinarios, como el herrarse, la paja, y cebada, debe pagar el commodatario.

No puede el commodante repetir la cosa prestada, antes de cumplir el tiempo expresso, ò tacito: *Quia licet commodatum sit beneficium, & liberalitas dum fit; postquam autem factum est, obligat ex iustitia.* Si bien algunos defienden, que el commodante puede reuocar el commodato antes del tiempo, quando se le sigue algun daño, ò ocasiõ, tal que si con tales circunstancias se lepidiesse, no lo prestara: *Quia commodator non censetur voluisse comprehendere talem euentum, Syl. Mol. & alij apud Filliuc. vbi sup.*

§. XXIX.

Del contrato de cambio.

Nau. 17. nu. 283. & alij. 1 EL cambio es vna permutacion, ò trueque de moneda por moneda: *Cambium est omnis contractus pecunia pro pecunia, non gratuitus.*

Aunque vno tenga oficio de cambio, podrá cambiar en qualquiera ocasion que se ofrezca, siendo cambio licito; conuiene a saber, siendo real, por letra, ò minuto.

El cambio real es, quando alguno dà dineros para q̃ se los dèn en otra parte con alguna ganancia, segun la distancia del lugar, y no del tiempo, que si es por el tiempo meramente, es vsura.

Cambio por letra es, quando alguno dà al cãbio dineros para que se los dè en otra parte, en la qual verdaderamente los recibe, por el valor que tienen en el tal lugar, al tiempo señalado, de que rezan las letras del cambio.

El cambio minuto es, quando se dàn monedas mayores por menores, ò menores por mayores, con alguna ganancia, que en todos dichos cambios es licita; porque vale mas dinero presente, que ausente, y el metal, figura, peso, ocasion de tiempo, duda de la mudança del valor.

De aqui se colige, que no es licito el cambio seco, que es tomar dineros, v. g. en Toledo para pagarlos en la misma Ciudad, y para disfrazar la vsura, y logro, dàn vna letra para Medina, ò Valencia, donde no tienen dineros, ni conocido quien los dè, ò para feria, ò lonja, &c. y todo es fingido, y queda el cambista obligado a boluerlos a cierto tiempo con ganancia. Es lastima ver la perdicion espiritual q̃ ay, y el desahogo de algunos, que en lugar de prestar sus dineros, ò de darlos a censo, solo ponen su cuydado en tratar deste tan perjudicial, y peligroso cambio.

§. XXX.

Del contrato de alquiler, ò locacion.

Mo. t. 2 tr. 2. di. 435. & alij. 1 MVcho simboliza este contrato con el de commodato, solo se diferencia, en que la cosa que se dà en el commodato de valde, se alquila en este pordinero, como se colige de su difinicion: *Est contractus quidam, quo res, vel persona aliqua ad vsum, vel fructum conceditur, pro pretio.* Y assi sõ casi las mismas sus cõdiciones, cõ

uiene a saber, que el locador tiene obligacion de auisar al conductor del defecto occulto que tiene la cosa alquilada, &c. y pagar los gastos necessarios, e vtiles que huuiere hecho en ella el conductor.

Ex leg. edend. C. e prop. ste rilitat.

2 Debe guardar las condiciones del cõtrato, y dexar viuir al conductor en la casa, v.g hasta que se cumpla el arrendamiento della. Si bien es verdad, que cõ justa causa, y por ofrecerse algunos casos, que al tiẽpo del arrendamiento no se pudieron preuenir, seria licito rescindir el contrato, y aun expelerle de casa. Tal seria auerse caido, ò quemado la casa en que viuia el locador, porque necessita para si de la arrendada, auerse mudado de estado, &c.

C. propt. sterilit. l. 5. t. 3. p. 5.

3 Quando el conductor vsa mal de la casa maltratandola, o viuiendo en ella escandalosamente, y con notable inquietud de la vezindad no solo puede, sino que debe expelerle, pudiendo hallar otra gente a quien alquilar la casa.

4 Por no pagar los alquileres, si bien dispone el Derecho Canonico, que solo debe ser expelido, quando los ayadiferido por dos años.

El que recibiò la cosa arrendada, queda obligado a resarcir los daños que recibio por culpa lata, o leue: *Villal. tom. 2. tr. 25. dif. 4. num. 10. & alij.*

5 Debe pagar los alquileres a los plaços concertados, y cumplidos los del arrendamiẽto boluer la casa a su dueño, en la misma especie, y bondad que se le entregò, y no antes, sino con que sobreuenga alguna justa causa, v.g por no poder vsar della por algun acõrecimiento sucedido sin culpa suyo, como de guerra, peste, incendio, &c.

6 Preguntarà alguno, de si es licito alquilar casas à mugeres deshonestas? La razõ de dudar es, porque parece que es concurrir a su pecado. Respondo, que regularmente es licito; porque lo mismo es alquilar a estas mugeres en que viuan, que venderlas el sustento que han de comer.

Dixe, regularmente; porque si vno supiesse, que por alquilarlas tal, o tal casa han de viuir mal, y de tal manera, que si viniera en otras no tendria este mal trato, seria illicito alquilarlas tal casa, por ser causa de su pecado, con que se responde a la razon de dudar. *Dian 3. p. tr. 7. res. 2. & alij.*

De aqui se infiere, que no teniendo los dueños de las casas otros alquiladores, y q̃ sus casas han de estar vacias, si no se alquila a esta gente, se las pueden licitamente alquilar: y esto es tambien verdad, aunque con su modo de viuir escãdalizẽ el barrio, porque esto no es concurrir con el pecado, sino cuidar de su hazienda, que nadie està obligado a perderla por la incomodidad de sus vezinos.

Salon. 2. 2. q. 27. a. 4. cõc. 6. & al.

Gran seruicio a Dios harian los Magistrados, y Gouernadores, si al saber que en algun barrio ay estos escãdalos, los remediassen luego; y quando en vna Ciudad populosa permiten algunas rameras, para ocurrir a mayores daños, las reduxessen (como lo dispuso Pio V en Roma) a vn rincon, como la sentina de la naue, no permitiendo que passen alli los hombres en conuersacion con ellas; porque esto seria ir à irritarlas, y que no se pongan a las puertas, de dõde soliciten a los que las vẽ, basta que se sepa donde estàn. Y no se debe consentir, que salgan en publico muy arauiadas, porque es graue escandalo la prosperidad destas para hazer titubear la castidad de las buenas, que padecen necessidad.

Hurt. de scand.

§. XXXI.
Del deposito.

EL contrato del deposito, *est cum traditur aliquid alteri custodiendum absque vsu, siue cum pretio, siue sine pretio.*

Vna de las condiciones de este contrato es, que el depositario reciba la cosa que se le huuiesse de depositar de valde, y sin interès alguno; porque es contrato gratuito, y no necessario; y assi, quando se le paga algo, confina mucho con locacion, y queda obligado, no solo por dolo, y lata culpa, sino tambien por la leue; si bien es probable, que en el fuero de la conciencia nadie queda obligado sino por culpa mortal, no auiendo expressamente pactado en contrario. Doctrina verdaderamente fauorable para muchos criados, y criadas, que quando entran a seruir, se suelen encargar del cuydado particular de la casa, y de la guarda de la plata, &c. y quando mas atentos, y cuydadosos, se detienen para acertar con su obligacion, les suelen à vezes faltar piezas de plata, ò otras alhajas de casa, sin que en ello ayan tenido culpa ninguna. y suelẽ sus amos, y señores andar con ellos tã desapiadados, que les obligan a pagar con todo rigor, a costa de sus salarios, sin saber disimular en nada, y aun los despiden sin caridad, y con desamor, sobre auer seruido muchos años con puntualidad. El Confessor, pues, quando topare cõ semejantes personas no les dexe lenantar de sus pies descõsolados, antes bien les enseñe el camino de la verdad, y como es licito recompensarse de lo que sus señores tan indiscretamente, y sin piedad les hizieron pagar.

Fil. t. 2. tr. 3. c. 2. n. 23. Less. & alij.

El depositario no puede vsar del deposito sin consentimiento tacito, ò expresso de su dueño.

Com. DD.

dueño, principalmente quãdo fuesse de tal calidad, que con el vso se viniesse a gastar: y assi, el que se vistio del vestido q̃ tuvo en el depolito, debe restituirlo, lo que puede estimarse auer vsado del. Pero vsar de las cosas que con èl vsò, no padecen ningun detrimento, como de vn butete, &c. no es pecado: y se presume ser esta la voluntad de su señor.

Sy. v. Nauar. cit. 3. q. 3. §. 9. & alij.

El tesorero, ò recibidor de algun señor, è comunidad, que trata con sus dineros; de manera, que ningun daño viene por esso a los dueños de la moneda, ni a otro, a quien se debe pagar cõ ella, no peca, y toda la ganancia es suya; porque tomo a su peligro la moneda. Mas recibiendo estos algun daño, por no acudirles a tiempo con lo que es suyo, como cada dia hazen estos mayordomos con los criados de sus señores, demàs del pecado, es obligado a restituirles el daño.

§. XXXII.

Del contrato de la prenda.

Este contrato confina mucho con el depolito, y es lo mismo que hipoteca, solo diferencia en el nõbre, como luego verèmos, se difine: *Omnis res, quæ creditori pro debito obligatur.* La cosa q̃ se entrega al acreedor para assegurar la paga de la deuda, quando es cosa mobil, se llama prenda, y quando es de cosa q̃ se obliga a la paga, y no se le entrega al acreedor, se llama hipoteca: pagando el deudor, tiene el acreedor obligacion de boluer luego la prenda, sin auerla deteriorado por dolo, ò lata culpa, ò leue, de q̃ queda obligado: *Quia contractus pignoris, non solũ celebratur in fauorẽ debitoris, sed etiã in fauorẽ creditoris*; pero no se obliga por culpa leuissima, ni menos por caso fortuito.

De aqui se colige, que peca grauemente el deudor, con obligacion de restituir, por vsar de la prenda sin consentimiento tacito, ò el expresso, &c. Veasse lo que diximos arriba del depositario, acerca desta materia.

Es tambien opinion comun de los Doctores, que vniformemente defienden, que el acreedor no puede gozar los fruros de la prenda, sin cõputar los con la deuda principal, que lo contrario seria manifiesta vsura; si bien en caso, quando se dà alguna prenda al marido para seguridad de la dote, puede èl gozar con buena conciencia los frutos por las cargas grandes del matrimonio.

Comm. I.D. Ca. salubrit. de vsuris.

§. XXXIII.

Del contrato de la fiança.

A este contrato le difinen los Doctores: *Alienæ obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad eam implendam, si debitor principalis non soluit.* Cõ DD.

Por este contrato el fiador que se obligò a lastar por el deudor principal, debe pagar antes de la sentencia de Iuez en cõciencia, no teniendo con que pagar el deudor principal: *Cum enim principalis teneatur ante sententiam iudicis, sequitur etiam illum fideiussorem teneri.* Bonac. de cont. d. 1. q. 9. p. 1. n. 3.

Dixe, *no teniendo con que pagar el deudor principal*, porque regularmente ha de ser primero conuenido, estando presente, y teniendo con que pagar, sino es que el fiador aya renunciado este priuilegio, como ordinariamente se haze, que entonces podrà ser conuenido antes que el principal.

Es tambien probable, que el fiador no tiene obligacion de pagar en conciencia antes de la sentencia del Iuez: y assi lo defienden algunos, *resolute Sà, v. Fide iussio, n. 8. y Nauar. lib. 3. cap. 4. num. 50.*

El principal que no paga por su culpa, queda obligado a refarcir los gastos, y daños que ha padecido el fiador: *Quia par non est, vt quis ex officio, quod incommodum alteri us præstitit, damnum patiatur.* En que hã de reparar mas que mucho los tales, y no porque hallaron quien les sacasse de sus trabajos, han de consentir que venga a padecer los mismos, y muchas vezes mas pesados: pues suelen ser causa de que le destruyan su hazienda, y que vẽga a morir en vna carcel, y vltimamente arruinarse su posteridad, de que han de dar a Dios estrechissima cuenta.

Quando el principal no pudo pagar, solo debe despues restituir al fiador la deuda principal: *Quia non adest radix restitutionis, ob quam videatur obligandus ad restitutionem.* Bonacin. vbi sup.

§. XXXIV.

Del contrato de compañia.

Este contrato *Est duorum, vel plurium cõsentio honestè contrahendi ad vberiorem quæstum, & commodiorem vsum.* Quando dos, ò mas se conciertan para negociar en algun genero de trato, de que se espera ganancia. Bonacin. vbi sup. q. 6. p. 1. num. 3.

Hemos de suponer primero, que este contrato se puede hazer de dos modos. El primero, poniendo todos su industria, y dinero. Y el segundo, poniendo vno solo el dinero, otro la industria sola, ò vno parte

te del dinero, y trabajo, ò otro solo parte del dinero.

Para que el primer modo deste contrato sea licito, señalan los Doctores tres condiciones. La primera, que el trato sea licito, y no contra justicia.

La segunda, que se parta la ganancia proporcionalmente pro rata de la cantidad del dinero puesto, trabajo, è industria.

La tercera que se pongan a peligro de perder el principal, como se ponen a ventura de ganar.

Re. l. 25 c. 27. n. 372. & alij.

El segundo modo de compañia pide tambien dos condiciones, para ser licito.

La primera, que todos estèn expuestos a perder, este su dinero, y aquel su industria.

La segunda, que en el repartimiento de la ganancia se haga computo de lo que vale el trabajo, y la industria; y que quando no huviere ganancia, se pierda la dicha industria, y trabajo.

Los daños, y perdidas que suceden por dolo, culpa lata, o leue de alguno de los cõpañeros, corren por su cuenta: *Quia contra ętus societatis respicit commune commodũ, nec par est, vt societas damnum patiatur ob culpam alterius socij.* Pero los que suceden por culpa leuissima, y los casos fortuitos corren por cuenta de todos.

Mol. di. 416. nu. 6. Fill. t. 38. n. 13. & alij.

De aqui se colige, que se imputan a Pedro los daños, v. gr. que padecieron los bienes de la compañia, por auer escogido camino peligroso pudiendo caminar por otro mas seguro. *Videtur enim culpam non leuem commisisse.*

§. XXXV.
Del contrato del censo.

Tot. l. 5. cap. 43.

El contrato del censo l edifinen comunmente los Doctores: *Census est ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius*, derecho de pedir la pension, ò renta de la cosa, que es vtil para otro.

Muy poco, ò nada ay que aduertir acerca deste contrato, por ser tan practicado, y sabido de todos.

Dividenle los Doctores en resignatiuo, y consignatiuo.

El resignatiuo es, quando se dà a otro alguna hazienda, reseruando el dueño para si vna pension de los frutos.

El consignatiuo, es quando vno, guardando el dominio de la hazienda, transfiere a otro parte de los reditos. Y aunque ha auido muchos debates sobre esta materia, por razon de vnas Bulas de los Pontifices, principalmente por la de Pio V. pero ya oy dia cessan todos, por auerse suplicado en España de la de Pio Quinto, y ser sus solemnidades solo necessarias para obviar las fraudes, pero no para la justicia, y verdad del contrato, que haziendose con las condiciones que señala el derecho, ha sido siempre, y vniformemente aprobado.

Bass. V. cens. nu. 3. & al.

La primera es, que el que vende el cẽso, tenga verdadero dominio sobre la hazienda, cuyos frutos, ò reditos, se venden, y que esta realmente rinda aquellos frutos, cuyo derecho se compra: *Quia nemo potest in alterum transferre ius, quod non habet.*

La segunda, que si perece la tal hazienda, o sus frutos, sin culpa del censuatario, esto es del que vendio el censo, el censualista, ò comprador no puede pedir reditos, sino es pro rata de la parte, que quedo en ser, si quedò alguna.

La tercera, que el precio en que se compra el censo, sea justo; porque la cosa se debe vender en lo que vale, y no por mas. El precio justo es el que està tassado por la ley, o estimado por tal de hombres prudentes.

T. 5. ca. 42. 43.

La quarta, que el censualista no obligue al censuatario, a que redima el censo, alias vendria a ser vn empresstido virtual, y no cõtrato verdadero de censo, q̃ el que le quisiere redimir, puede en todo, ò en parte.

La vltima, que todo el principal se reciba en la celebracion del contrato.

§. XXXVI.
Del juego.

SVelen los Autores, entre los contratos, nombrar el del juego, y cierto, que no merece este nombre; antes bien se auia de procurar desterrarle del mundo, siendo de los prohibidos, y en las Ciudades biẽ ordenadas se castigan rigurosamente, no solo los que los juegan, sino tambien los que tienen casa de juego: y en Portugal tienen pena de açotes, si les llevan dinero, ò les venden cosa de comer, ò beber; y fuera mejor que en todas partes la huviesse, para obviar tantos escandalos, como causan en la Republica.

N. c. 19 num. 15 Dia. p. 1 n. 15. re sol. 65. & alij.

Por esta causa disputan graues Autores, si pecan mortalmente los que tienen casas de juego, expuestas para todos los que quieren jugar? Y defienden comunmente todos la afirmatiua, por cometerse ordinariamente en los juegos muchos pecados de blasfemias, pesadumbres, y juramẽtos, &c. Si bien algunos son de parecer contrario, por ser licito vender, y ministrar las cosas indiferentes, aunque se conozca, que algunos han de vsar mal dellas, *Bonac. de leg. dis. 2. q. 4. p. 2§. vlt.*

Con-

Confiesso, que el juego es de su naturaleza lícito, y aun acto de vna virtud q̃ llaman *Eutropelia*, que pertenece à la templãça, quando se toma por divertimiẽto; pero mas ordinariamente suele ser vicio, y pecaminoso, por los accidentes que en èl se jũtà, y principalmente quando es de los dados, y naypes, que por las leyes del Reyno estan prohibidos, las quales en sentencia de muchos obligan a pecado mortal. Si bien gravissimos Autores defienden, que estas leyes quedaron por la contraria costumbre derogadas, y que ni à venial obligan à los seglares.

Dixe, à los seglares; porque por el Derecho Canico se prohibe à los Clerigos, y Beneficiados, jugar à naypes, y dados, como despues veremos fol. 373. n. 3. tratando de sus particulares obligaciones. Villalobos, y otros defienden, que pecan tambiẽ mortalmente los Religiosos en jugar estos juegos, por razon del escandalo, que parece siempre lo ay, y nunca se ha visto Religion bien governada, en que los Superiores no ayan andado con mucha vigilancia y atẽcion, para remediar, y castigar los abusos, que los pocos atentos suelen introducir en la Comunidad por este camino; en la nuestra suele ser caso reservado.

Iesl. 2. t. 26. n. 4. & al.

2 Por el juego se transfiere el dominio, y no tiene obligacion de restituir el que gana, aunque sea en juegos prohibidos, sino es q̃ la ley impida la translacion del dominio, como en los menores, o que aya ganado mal, ò à quiẽ no puede ganar, como esclavos, mugeres casadas, Religiosos, &c. y mas latamente se trato arriba fol. 104. n. 4. pero adviertase, que el que juega con perna que no podia jugar, y perdio, puede recõpensarse en conciencia, ganandole otra vez, si perteverà la ganancia en su poder.

Faust. in spec t. 1 dis. 14. q. 32. & est Com. DD.

3 Pecan tambien mortalmente los que hazen engaño en el juego en cosa grave, y estan obligados à restituir lo que ganaron: y no lo que los otros uviera ganado à èl, porque los jugadores acostumbran con esso à darse por contentos, y qualquier otro derecho que puedan tener, se presume que lo cedeu.

Segundo, el que juega la dote de su muger, o bienes propios, con grave detrimento de sus hijos, y familia.

Tercero, el que obliga à otro à jugar cõ fuerça, palabras injuriosas, ò ruegos importunos, que sean como fuerça, y violencia: el que juega fingiendo que tiene dineros, y no los tiene, y gana, debe restituir; tambien los que en juegos de industria fingen que no saben, por engañar al otro, &c.

Tambien ay en esta materia otra cosa digna de advertir, y es, que el barato, y lo que se saca de los juegos, y se da a los q̃ miran, se debe tambien restituir, porque es parte de lo mal ganado; y assi, como los jugadores son obligados à restituir de lo que ganaron con fraude, ò otro medio ilicito, como causa principal de lo mal ganado, estàn tambien obligados estos miradores à restituir la parte que recibieron, por la palabra *participans*, de que hemos tratado arriba fol. 159. *Comm. DD.*

Dixe, *los que fingen que no saben, por engañar al otro*; porq̃ el q̃ sabe mas, ò jugar mejor, puede llevar la ganãcia, ora le conste, ora no, al que perdio: *sibi imputet*, pues se expuso à jugar, no sabiendo mas, y si el que exercita vna arte, està obligado a saber lo q̃ pide su oficio, y si no lo sabe, peca, aqui el pecado serà el perder el dinero.

Diana, Salas. & alij.

Finalmente sirva de advertencia general, que puede aver alguna industria, y modo de engaño, permitido en el juego, como embidar de falso, y cõ cinquenta y cinco de mano à la primera, aunque tenga euidencia q̃ gana, porque virtualmente cõsiente el contrario, y aun formalmente, el dia q̃ se pone à jugar; y son estratagemas que lleva la naturaleza del juego, porque es igual dad de todos, y lo, que es aora engaño para vno, despues lo es para el otro.

Lo mismo digo quando se yerra en contar los puntos, o en pedir lo que gana, porque aunque no se pueda engañar el contrario, no està obligado à avisarle de su yerro, y assi està en practica, *el que fuere bobo, no juegue*. Lo mismo digo del que llevò la mano, no tocãdole, y muy poco, ò nada importa la distinciõ de Villalobos, si fue cõ buena fee, o mala, porq̃ la misma razon q̃ èl dà para librar al q̃ ignorava, doy yo para el q̃ sabia no era mano; pues este error, por costũbre, y por ley del juego se tolera, y excluye restitucion; y assi vemos, que aũque despues se tepa, le pagã el resto, y nadie se quexa, porque viene à contarse entre los ardides que pide el juego, que es atencion, y abrir los ojos el que juega.

Los demas engaños, como encubrir las cartas, hurtarlas, &c. son totalmente ilicitos, pues es cierto, que si se entendiesse, no se consentirian, y el contrario seria *rationabiliter injustus*.

4 Tambien dixe, *que peca con obligacion de restituir el que obliga al otro à jugar con violencia*; porq̃ es muy probable, que faltãdo toda violencia, falta tambien esta obligacion, pues quedò indiferẽte en el juego, à querer, y no querer: y la voluntad que obra por miedo, aunque no haga buena la donacion, ò contrato gratuito, haze bueno

ei oneroso. Quando mucho podran recindirte con autoridad del Iuez; pero no inualidar se; y assi el tal obligado quedo libre, è indiferente a ganar, y perder: *Et qui sentit commodum, sentire debet & damnum.*

Dian. Less. & alij.

5 Preguntarà alguno, si el que conoce los nay pes, està obligado a restituir? Respondo conditioncion, si los tiene señalados de su mano, no ay duda, pero si son señales que ellos traen de su impression, ò figuracion, y manchas que contraen por el discurso del juego, no hallo razõ para q̃ le obliguemos, pues ay igualdad, respeto de todos; y sino la ay en la capacidad del otro, *sibi imputet.* Mas digo, q̃ aunque tenga tal facilidad, que luego los conozca, no està obligado; porq̃ se reduce a mejor ciencia, y el otro libremente jugo, *& volenti non fit iniuria.*

Comm. DD.

6 No es licito al que mira, hazer señas en el juego para que embide, ò no acepte el que juega; y assi està obligado a restituir (saluo si estaua ya determinado a querer lo que le embidauan) y en tu defecto està obligado el que hizo las señas.

Med. de rest. ca. 12. & alij.

7 Disputan graues Autores, si el que pierde notable cantidad en juego prohibido, està obligado en conciencia a pagarla, y defienden comunmente todos la afirmativa; porque el tal contrato, aunque està por el Derecho prohibido, es verdaderamente valido; y assi se debe practicar, por euitar las muchas peladumbres, y sangrientas pẽdencias; pues enseña la experiencia, que los que juegan semejante juego, son gente ocasionada: y viendo que no les pagan lo que ganaron, procuraran tomar satisfacion por valentias. Si bien puede repetir lo que perdio ante el Iuez, para lo qual por derecho Real tiene de termino ocho dias para repetirlo, y lo podrà hazer en conciencia; mas no puede tomarlo de su propia autoridad, ni vsar de recompensa, ganando con fraude; pero puede amenazar al que ganò, que lo pedira por justicia, si no le quiere dar tal, ò tal parte; y siendo verdad, q̃ lo auia de repetir, podrà llevar aquella parte. Es tambien probable, que puede quedar con aquella parte que le dieron, el que amenazo fingidamente, y sin animo de repetir lo perdido.

Dian. p. 7. resol. 28.

8 El q̃ juega al fiado, està obligado a pagar lo q̃ pierde; porque segun el derecho comun, el tal contrato es de vna, y otra parte valido, y obligatorio en conciencia.

D. rest. ca. 22. Cast. & alij. Comm. DD.

El q̃ hizo voto, ò juramento de no jugar, peca mortalmente en no cumplirlo, sino es que le escusasse la paruedad de materia.

Para saber la paruedad de materia que le puede escusar, es menester atender a la intencion que tuvo al tiempo de hazer el juramento; porque si lo hizo por no gastar el tiempo en vano, ò por priuarse del gusto q̃ suele hallar en el juego, seria parua materia, poco entretenimiento, y jugar por corto, y breue espacio de tiempo. Si lo hizo por no perder sus dineros, que suele ser motiuo ordinario de muchos; que por ver su poca fuerte, juran de no jugar en adelante. Serà parua materia jugar poca cantidad, si bien la de diez, ò doze quartos, puede ser materia graue, como quando pierden los criados, y oficiales; porque demàs de ser pobres, para eõ ellos suele ser esta perdida motiuo de sus juramentos. Finalmente, si hizo juramento por euitar las blasfemias, los votos, y pesadumbres, &c. que solia ocasionar a sus padres, a si mismo, o a otros serà parua materia jugar, sin peligro de cometer estos pecados.

Para dispensar, ò cõmutar este voto, ò juramento, ha de auer causa, y no basta vn deseo grande, ò tentacion de jugar. Vease lo que diximos en su propio lugar, fol. 49. a donde tratamos del modo que se ha de guardar en cõmutar los votos, y juramentos.

Algunos defienden, que siendo el voto, ò juramento de no jugar el juego ilicito, y el que se exercita con pecado mortal, que no puede ser dispensado, porq̃ parece no auer ninguna causa para dispensar: y dize Navarro, que sobre este caso no quiso Pio V. dispensar; pero la opinion contraria es mas verdadera, porque atento, que el que voto es inclinado a jugar, pecando mortalmente, conuiene que se le conmute, para que el pecado mortal que comete jugando, carezca de la deformidad, y circunstancia, q̃ por razon del voto, ò juramento se le añade, aũ que la malicia del juego ilicito; por esto no se le quite, *Nau. lib. 3. consilt. de voto, cons. 16. fol 352.*

Es opinion comun, que el voto de no jugar absolutamente, solo obliga a no jugar juego prohibido de manera, que puede el que lo hizo, jugar juego honesto, y en parua cantidad, para recrear el animo, sino es que con la fe que se quiso obligar a no jugar juego ninguno, aunq̃ fuesse licito: *Quia quamuis ludus honestus causa recreationis susceptus, si actus virtutis Eutropelia, nisi dominus eius uoluisset, est materia voti, & iuramenti, vt patet à simili de matrimonio.*

Dian. t. 7. tr. 9. resp. 59. & alij.

Del contrato de las apuestas.

Licito es apostar, siendo la incertidumbre del acõtecimiento igual en ambas partes; de manera, el q̃ està cierto de la apuesta, y no auisa dello al ignorante, no la puede ganar; mas si llegasse à tãto la porfia del

Dian. t. 7. tr. 8. p. R. 66. & alij.

vno,

vno que assegurandole el otro que estaua cierto de la verdad, con todo quisiesse apostar, podrá lleuar la ganancia. Las apuestas obligan al hado, y no se puede repetir lo q̃ con ellas se gana, siendo persona habil el que pierde.

CAPITVLO VIII.

Del octauo Mandamiento, no leuantarás falso testimonio.

§. I.

Comm. DD.

1 ENlos preceptos passados nos prohibe, y veda Dios qualquier agrauio, que se puede hazer al proximo en su vida, y bienes. En este octauo Mandamiento nos prohibe qualquier ofensa que se le puede hazer en la honra, como es, murmurar dèl, dezirle palabras afrentosas, ò de irrision, y juzgar dèl temerariamente.

Desuerte, que dezir, no leuantarás falso testimonio, fue tanto como dezirnos: No dañes, ni menoscabes la honra, y fama de tu proximo, ni en ausencia, ni por palabra, ni por menosprecio, &c. que todo se encierra debaxo destas tan breues palabras; porque las leyes han de ser compendiosas, y declaradas despues.

Leuantar al proximo falso testimonio, es dezir del pecado q̃ no hizo, en juizio, ò fuera dèl, es pecado mortal grauissimo, quando lo que le leuantã, le causa notable infamia, y perjuizio a su honra, y reputaciõ El mismo pecado es inducir a otro, q̃ lohaga, acusando, atestiguando, ò infamando, &c.

Tambien leuanta falso testimonio el que descubre el pecado verdadero, pero oculto, no solamente se llama oculto, quãdo èl solo lo sabe, sino quando lo saben pocos, desuerte que no ay rumor, ni fama dello en el pueblo, sera el pecado, como fuere lo que descubre. La razon desto es, porque aquel cuyo pecado es secreto, aun tiene buena fama con todos, y por consiguiente se la quita el que lo descubre, y esta palabra: *Falso testimonio*, no solo quiere dezir lo que es mentira, sino tambien lo que injustamente se reuela, no guardando el orden del derecho, aunque sea verdad, como quando sè q̃ vno es ladrõ, ò adultero, lo qual es secreto, y oculto, y por vengarme, ò afrentarle, lo reuelo, y publico.

Acerca desto ay grande ignorancia entre el vulgo, que sin escrupulo dizen las faltas ocultas, y secretas que saben de sus hermanos, con que grauemente los infaman; y si se lo reprehenden, dizen que no se lo leuãtan, q̃ verdad es, como sino fuesse pecado reuelarle injustamente Es tambien aduertencia para el Confessor, que ha de procurar hazer las preguntas en este, y otros Mãdamientos, con el cuydado, y modo que las entienda el penitente, porque si pregunta a vn ignorante: Hermano, aueis murmurado de la honra de alguna persona? dirà: *señor, no soy yo hombre que me meto en vidas agenas, que harto tengo que mirar, y que entender en mis trabajos.* Mas si torna a preguntarle: Aueis dicho delante de alguna, ò algunas personas, que fulano, ò fulana estã amãcebados, o otra cosa igual à esta? Responderà: *Esto si lo he dicho, mas yo no se lo leuanto, que assi lo oì dezir por cosa cierta* Siendo assi, que como acabamos de dezir, esto es tambien pecado, que muchos tan perniciosamente ignoran

2 La murmuracion se difine assi: *Ablatio famæ per verba cum intentione nocendi*, quitar con palabras la fama, con intencion de hazer mal, es pecado mortal contra caridad, y justicia, no solamente quando lo que se dize es pecado, sino quando es defecto natural en linage, &c. de manera, que el que quito, ò defraudo la honra, y buena fama que tenia su proximo, achacandole algun delito fingido, o verdadero oculto, &c. fuera del pecado mortal que comete, està tambien obligado à restituir. *Clo. Regil. 11. c. 3. n. 3. & alij comm.*

3 Suele escusar al murmurador de pecador mortal, la poquedad de materia, la inaduertencia, ò inadeliberacion, como quando con ira vehemente descubre vno el pecado de otro, tãbiẽ la calidad de la persona difamada, el poco credito, y opiniõ que solia tener; porque como aduierte galanamente Carlos Bayrio, no se desdora siempre la fama del proximo, quãdo se reuela à otro su pecado oculto, mientras la tiene cotta, estimada entre pocos, y no conocida entre muchos; porque el conocimiento, y saber de pocos: *Nec bonam, nec malam famam facit; sed opus est, vt in maiori parte, aut saltem in multis resideat*, como se consigue de la difinicion de la fama: *Fama est multorum existimatio de laudabili, & honesta vita alterius.* Y consiguientemente prosigue este Autor: muchos de los penitentes, que se acusã en este Mandamiento, quedan libres, y escusados, no solamente de la restitucion, sino tambien del pecado mortal, principalmente quando la murmuracion ha sido meramente material, y no han descubierto la falta secreta del proximo, con animo de vengança, ni con fin de infamarle grauemẽte, y el pecado reuelado no redunda de suyo en graue ignominia. *Cõ. DD. In prax. Cõf. fo. 156. Faust. in sũ. Cõf. dis. 3. q. 1.*

4 Para mejor inteligencia desta materia, hemos de suponer, que la murmuracion

cion se diuide en formal, y material.

D Th. 2. 2. q. 73. ar. 3. & alij. 1 La formal es, quando se haze con intento de quitar la honra, ora se diga culpa grue, ora leue; y assi peca mortalmente, el q̃ llenado de odio, y cõ fin, ò animo de damnificar, grauemente descubre la falta de su proximo, aunque alias sea leue, por razon de su mala intencion.

La murmuracion, ò detraccion material es, quando falta la mala intencion, pero la cosa de suyo es d. famatiua.

5 De aqui se colige, que la detraccion material no es pecado mortal de su naturaleza, y concepto formal, sino que puede ser mortal, ò venial.

Az. tr. 3. l. 13. c. 7. dub. 4. Sayr. li. 12. c. 6. num. 8. Es pecado venial, quando el murmurador, sin causa necessaria, o llenado de vna libertad de hablar, descubre alguna falta del proximo, que no deslora grauemente su honra.

Es pecado mortal, quando lo que refiere, desdora de suyo grauemente; porque aũque alias sea la murmuracio material causa, o efecto de la formal: *Reditque*, como dize declaradamente Caietano, *in naturam ipsa formæ*, por no auer tenido el murmurador atencion, y cuydado de mirar por el credito, y estimacio del proximo. Lo qual principalmente acontece, quando por manera de cõuersacion se dize del proximo cosa, q̃ redũda en notable daño suyo, y deshaze el decoro, y honestidad de la vida, como dize S. Tomas: *Quæ ad vitæ honestatem pertinet*, como son los pecados de la carne, segun le explica Caietano; porque aunque muchas vezes son de menor culpa, de ordinario son de mas infamia principalmente en personas honestas, que atienden mucho al credito, y buena reputacion, como son los Prelados, los Religiosos, las casadas, dõcellas, y viudas honradas, &c aũque alias muchos de los mozos, y manebos suelen hazer poco caudal, de que se sepan sus vicios, antes bien suelen hazer alarde dellos.

In fam. v. Detractio. 2. 2. q. 73. ar. 2. in corp.

6 De donde se colige tambien, que para que la detraccion sea mortal, se requiere, que fuera de ser la materia mortal, ofenda grauemente la honra. Y por esso dezir de mozos libres, disolutos, que fueron deshonestos, no es mortal, aunque fuesse mentira, porque no se especifica tanto la malicia de la murmuracion del pecado que se descubre, quanto de la perdida de la honra que resulta del; y assi algunos fundados en este principio, afirman ser pecado mortal descubrir algunos pecados venials, que en la comun estimacion de los hombres desdoran mucho la honra, como dezir de vna doncella, que es vãnera, dezir de vn Religioso, que es distraido, parlero, amigo de entretenerse en visitas de mugeres, siendo en aquella Religiõ cosa muy rara aquel modo de viuir, porque estas manchas en paño tan fino son de mucha consideracion, las quales fueran de poca en el sayal de vna vida rota. Dezir de otra persona de mediana opinion, que es muy mentirosa, y que no se halla en su boca verdad, especialmente si es Religioso, &c. Si bien otros absolutamẽte afirmã, que no excede de pecado venial, descubrir defectos venials, o mortales generales, aunque injustamente, como que es soberuio, auariento, &c. sino es q̃ por razõ de la dignidad de la persona, de quien se dize se tenga por graue deshonra: *Quia hæc verba non sonant per se loquendo, peccata mortalia, sed naturalem inclinationem.*

Bonac. de rest. dis. 1. q. 4. p. 1. & alij. Les. l. 2. c. 11. d. 3. tr. 13. & alij.

7 Lo mismo se dize de descubrir defectos naturales, como dezir, que es ignorante de poco juizio, hijo legitimo, descendiẽte de Iudios, &c. *Prudens enim, & verus Christianus parui pendent huiusmodi defectus, vt potè magis censentur parentum, quã diffamati.* Si biẽ todos enseñan, q̃ por caridad no se deben descubrir tales defectos, q̃ seria pecado mortal segun la grauedad del menosprecio, y q̃ por esso se le siguiesse a la persona difamada. Y muy graues Doctores defienden, que es pecado mortal descubrir los, principalmẽte quãdo tocan en linage, porque aunque no sean culpa, la opinion de los hõbres ha hecho ya delito infamia, y se sigue dello ordinariamente graue daño, pues los tales son priuados de honras, y dignidades: *Et Hispanis ad. ò infame est à Iudæis originem ducere, vt hæc iniuria nequeat leuis iudicari, cum ægrius communiter ferant quam si aliud quodlibet malum graue ipsis falsò imputetur; Scobar de nobilitate, a. p. q. 5. §. 8. 2 num. 33. & alij.* d. p. 5. d. 5. v. 69. Teste c. Bau. hic

8 Es tambien opinion probable, que no pecaria mortalmente el q̃ sin mala intencion manifiesta en el lugar el crimen de otro ya publico, y notorio; ora sea de hecho ora de derecho; porque el que assi le come re, poca estimacion tiene de su honra, ò por mejor dezir, es visto auer renunciado el derecho que a su fama tenia, y consecutiuamente no puede ser damnificado en ella. Nã. cit. 18. n. 25 maiora. 2. 1. q. 2.

9 Para mayor claridad, dizese algun delito notorio de derecho, quando cõ la por sentencia del juez, ò por confesion del reo en el Tribunal, ò por legitima declaracion de los testigos. Dizese notorio de hecho, quando es tan conocido, y publico por los rumores, ò fama publica, q̃ no se dexa question de lo contrario, y como dize el doctissimo Fausto: *Vt nulla tergiuersatione celari possit*, como es el pecado de aquel, q̃ publicamente en la calle blasfema, ò publica Faust. in spe d. 3. q. 1. 2. & alij.

men-

mente sustenta a su manceba, ò en su casa cria los hijos. Tambien se dize notorio el pecado, o delito, quando lo sabe la mayor parte de los que viuen en algun lugar, o Parroquia, que consta por lo menos de diez vezinos, y consiguientemente bastarà para ser notorio, como dizen Syluestro, que lo sepan seis.

V. Neto rium, c. 13. n. 16 tom. 2. opusc. t. 41. res. 9.

10 Caietano, Nauarro, y otros defienden, que no es pecado contra justicia, ni caridad reuelar algun delito notorio, *notorietate iuris*, ò de derecho, adonde no se sabia, ni tan facilmente se podia saber, y aunque alias el difamado fuesse tenido por honrado, y hombre de bien.

11 Otros son de parecer contrario, y defienden que es contra caridad, y contra justicia escriuir, ò publicar semejante delito en parte dondè no se sabe, ni es probable se sepa. Si de alli huuiesse de redundar daño en los parientes, o en el difamado, ya corregido, o enmendado. Esta opinion tengo por mas probable, y la fundo en las razones que aqui se siguen: *Nam in eo loco, vbi delictum ignoratur, delinquens bonam sui ipsius opinionẽ retinet. Nec alibi delinquẽs pro omni loco ius ad famã amittit, cũ hoc intelligatur de delicto, quod de iure infamiã affert, & in ordine ad dignitates, publica officia, &c. consequenda, & ad contractus ineundos, ita vt citra infamiam, ac detractionis peccatum, ad hoc repelli possit, si oporteat, non vero in ordine ad Deum, ita vt vbique absque vlla culpa delinquens infamari queat.*

Dian. p. 3 tra. 6. r. 78.

§. II.

1 Por otras causas que señalan los Autores, se escusa de pecado mortal el que descubre, ò refiere alguna falta graue de su proximo.

Dia. t. 2 r. 5. mi. c. 32. & alij. m. 8. d. 7 lib 3. cap. 7.

2 Primeramente el agrauiado que dà parte de la injuria recibida a vna persona graue, ò amigo para consolarse, ò tomar consejo: *Durum enim est accepras iniurias silentio premere*; y assi vsa de su derecho, q̃ es aliuiar su pena, contando el agrauio. Y si desto se le sigue deshonra en el injuriador, es cosa accidental, y no pretendida: aun enseñan algunos, que no peca mortalmente el que se quexa en publico, llenado del sentimiento de la injuria recibida.

3 No peca mortalmente el que refiere algun pecado de otro, affirmando solamente q̃ lo ha oido, y no añade mas circunstancias, ni palabras para ser creido, sino dize, q̃ refiere lo que oyò, persuadiendose, probablemente, que con lo que dize, no ha de ocasionar infamia, ni detodo, porque los oyentes no le daran credito; pero persuadiẽdose, que algunos de los circunstantes por su liuiandad le hã de creer, puede pecar grauemente contra caridad: *Quia ex charitate tenetur abstinere, aduertens ex suis dictis, alterum grauiter lædendum.* Si bien no peca contra justicia, y con obligacion de restituir: *Quia non est causa efficax damni per se, cum narratio non sit talis, vt per se idonea sit facere, sed potius eorum leuitati, & malitiæ sit tribuendum.*

Arc. in ref. Pasc. circ. 8. præcep. Dec. §. quarto no, & alij.

De lo dicho se colige para la practica, q̃ el que refiere algun pecado que oyo dezir de persona indigna de credito, nombrando el autor, no tiene obligacio de restituir, aunque algunos de los circunstantes le creerã, y no importa que lo haga con mal animo, porque la intencion de dannificar no obliga a restituir, si la accion no es danosa de suyo. Pero el que refiere lo que oyò, de manera, que señalando el Autor, los oyentes justamente puedan dar credito a la murmuracion, peca mortalmente con obligacion de restituir: *Quia dat sufficientem causam damni.*

4 Algunos defienden, que el que reuela el pecado oculto, aunque sea con justa causa, a vna, ò dos personas prudentes, ò calladas, y de temerosa cõciencia, se escusa de pecado mortal: *Quia nõ est notabilis læsio famæ. Nam sicut quis non adquirit famam vno dicente, tã nec infamiam, si vni dicatur*, principalmente si sabe, que no lo han de reuelar. Yo soy de contrario parecer, y que de ninguna manera esto es licito, principalmẽte, quãdo lo q̃ dize se ha sabido de otros cõ este mismo secreto, porque ya no quedaria oculto, y se siguiria, que aunque estos dos temerosos de Dios lo dixessen a otro, discreto, y prudente, auia de correr la misma razõ, lo qual nadie ha dicho, ni puede dezir. Fuera de que el precepto de no infamar al proximo es absoluto, y no condicionado: *scilicet apud illos tantum, qui crimina, reuelata sunt alijs dicturi* Vean los Autores, que defienden la contraria, si quisieran que alguno descubriesse sus faltas, aunque ligeras, a vno, ò dos varones santissimos. En cõclusion, por la autoridad de los que defiendẽ la opinion contraria, se puede practicar, quando el que lo dize lo ha visto, o ha tenido noticia cierta dello por otro camino, q̃ no sea por auerselo dicho alguno en secreto. Y muchas vezes conuiene vsarla para obviar graues incõuenientes, que puede remediar el Prelado como padre, y por faltarle la esperança del remedio, que intenta la correccion fraterna, atendiendo siempre, que se haga con toda prudencia.

Dian. 3. p. tra. 3. r. 38. & alij.

Conforme esta doctrina, los dos que oyẽ el pecado, y no le estoruan, tampoco pecarãn grauemente. Lo mismo se dize del que

lo publica delante de quien se rie dello, y no puede perder nada con èl.

Finalmente para acertar en esta materia, se debe atender a las circunstancias del lugar, y tiempo en que murmura el maldiciente, y a la mala costumbre que tiene de murmurar, ya conocida de todos. Porque los tales suelen referir faltas agenas, no por que crean verdaderas, ni tenidas por tales de los circunstantes, sino por no tener que dezir, y hablar, o porque les arrasta la passion, les ciega la colera, y les arrebata la ira: De suerte, que los oyentes no les dan credito, ni vienen a perder nada el murmurado. Tales suelen ser las murmuraciones, y dichos de los labradores, muchachos, y soldados, &c. que muchas vezes no pecan mortalmente contra justicia, con obligacion de restituir, aunque muchas pequen contra caridad, con obligacion de pedir perdon. Esto no digo tan absolutamente, ni quiero dezir que no pequen muchas vezes en esta materia contra justicia, sino que se atienda a las circunstancias del tiempo, lugar, y modo de sus murmuraciones, como ya queda declarado.

Faust. q. 18. n. 3. & alij. 5 No peca gravemente el que descubre vn pecado oculto, siendo de la misma especie, y calidad, de que vna persona està difamada no siendo muy atroz. Tambien si tienen connexion entre si, aunque no sea de la misma especie, v.g. Pedro està difamado de vn hurto grande, muy poco, o nada le agravia Francisco si descubre al que lo sabe, otros menores ocultamente cometidos, y poco, o nada pierde el jugador, quando dizen dèl, que es jurador; porque qualquiera lo podrà juzgar assi con buen fundamento, aunque nadie lo descubriera. Pero dezir, que no oyo Missa en dia de precepto, serà detraccion, porque no tienen estos dos pecados entre si connexion, ni parentesco: *Et qui est infamis in vno genere vitij, non propterea amisit ius, & famam, quam habet in alijs virtutibus.*

Cate. 2. 2 qu. 2. & alij. 6 Se escusa de pecado el que manifestò el delito a vn hombre docto y prudente por seguir, y tomar dèl su consejo. El que lo descubre a los que tenian derecho a saberlo, como si lo dixo al Prelado, con acusacion, ò denunciacion debida, a los que les importa saberlo, como suele acontecer en los informes, ò pruebas que se hazen para casamientos, y Encomiendas, porque a estos riesgo se pone el pretendiente. Assi tambien enseña Molina, que puede vno licitamente auisar a su amigo que se guarde de su compañero, que es ladron verdadero, pero oculto, y que està obligado por precepto de caridad, manifestar el delito ageno, quando se teme algun daño espiritual, ò temporal, y no se puede estorvar de otra manera: *Quia nemo habet ius tuendæ famæ cum damno graui alterius.*

Dixe, y no se puede estorvar de otra manera; porque si la correccion fraterna fuesse bastante para euitar el peligro, se la auia de hazer al culpado, antes de descubrir su pecado. Lo mismo se dize, si se descubriesse algun camino acomodado para escapar seguramente del peligro, alias seria la manifestacion contra caridad, y justicia, *Les. lib. 2. de iust. cap. 11 lib. 9. num. 10.*

De aqui se infiere, que el que sabe que el criado que vno tiene en su casa, es ladron, le puede con buena intencion auisar, que atienda a su proceder, y le mire las manos, no hallando lugar de otro remedio.

Segundo se infiere, que quando acusan a vno de algun homicidio, v.g. ò otro delito, que no cometio, demanera que ès justamente le han de castigar, puedo, y aun debo descubrir el autor.

Tercero, quando vno finge que es gran Letrado Medico, o Boticario, &c. con peligro de graue daño de otro, y sè que es vn idiota, puedo descubrir su ignorancia.

Finalmente, quando algun hipocrita finge santidad, y pobreza, para q̃ le dèn limosna, con perjuizio de los demas pobres, puedo descubrir la hipocresia, y pecados que estan ocultos: *Possum* (dize agudamente Hortus Pastorum) *eius hypocrisim, vel fictionem aperire, occulta peccata manifestare; cum enim fama eius tota in errore versetur, non habet ad eam ius cum aliorum periculo, vel incommodo.*

Lo mismo enseña Navarro cap. 18. nu. 3. *Idem dicendum de eo, qui absque nõ mortifera intentione detegit peccata, vel aliorum secreta, quando sua detectio Reip. conuenit, vt ea puniat, aut caueat, nè proximus damnum spirituale, aut temporaneum accipiat. Vt qui denuntiat hæreticum, nè eorum proditorem nè prodat, lepra, aut peste laborantem, aut alio morbo contagioso, ne suo morbo alios inficiat, inhabilem, vt legitimum natum de gente Iudæorum, Sarracenorũ, aut damnatorum per Sanctam Inquisitionem, &c nè ordinetur, aut ei beneficium conferatur, aut nè indignus ad hæreditatem admittatur, latronem nè furetur, eiurum nè suo falso testimonio noceat, adulterum, & homicidam, vt ab alijs caueatur, & alios similes assuetos, & ad nocendũ præparatos: quia hæc non fit inordinatè, quoniam iure conceditur, L. si quidem, C. de iniurijs, l. si quid, de & cõsequenter potest quis latronẽ, & furta eius occulta detegere ad euitanda dãna Reip. & priuatorũ, vtiã sinè correctione fraterna,* Circa 8. præcep. Dect. 8. quæro 6.

si

si per eam non speratur correctio, &c. Denique est obligatio reuelandi occultum crimen ad terius pro vitando damno proximi, & à fortiori pro bono communi, vt ait D. Th. q. 70. ar. 1. ad 2. & sic tenemur reuelare latrones, & alios peccatores nocinos Reipublicæ, & proximo.

3 No peca el murmurador, quando lo que dixo no era de su concepto difamatorio; porque lo podian intreparar por cosa diferente ò pecado venial, y assi dezir absolutamente, que vno tiene bubas, no es detraccion, porque suelen tener alguna causa natural, pero podrà resultar alguna obligacion de restituir, como *per accidẽs*, porque el daño que de ordinario suele suceder dezir semejante defecto.

D. Tho. 2. 2. q. 19. cap. 1. & 7.

9 El que infama à si mismo sin causa no peca mas que venialmente; porque la prodigalidad de los bienes exteriores, regularmente no es mas que pecado venial. Dixe *regularmente*; porque muchas vezes suele ser pecado mortal, por razõ del fin, y otras circunstancias particulares, como quando vn hombre casado prodigamente gasta sin hazienda con detrimẽto de su famma, &c. Pero para nuestro intẽto semejãte detraccion puede ser mortal, por razon de varias circunstancias; primeramente quando vno se infama de tal suerte, que causa escãdalo en los assistantes, por parecer, que no lo haze por humildad, ni para exercer alguna acto de virtud, ni para euitar algun daño que le amenaza, sino por jactancia, y complacencia de sus culpas.

S. T. 2. 2. quæst. 114.

Segundo, quando falsamente se impone à si mismo pecado muy grave, como de heregia, &c.

Tercero, quando su infamia, ò propio pecado desdora à los inocẽtes, y de loable vida, assi pecaria grauemente el Religioso, y otras personas publicas porque redundan sus pecados en detrimento de la Comunidad, y bien comun, porque sin duda si el Religioso manifiesta sus delitos entre los seglares, facilmente juzgarán, que los demas de su Comunidad viuen relaxadamente, y sin orden, y assi movidos por esta razõ enseñan comunmente los Autores, que peca mortalmente el que desdora la fama de algun Religioso, Colegial, &c con obligacion de restituir, no solamente su honra sino tambien la de la Comunidad, porque semejante infamia, no solamente redunda en detrimento del Religioso, sino tambien de toda la comunidad. Esto se entiende, quando està bien acreditada, como dize Molina: *Secus vero si de aliis congregationibus, aut Collegijs id diceret, vbi non tantum perfectionem profitentur.*

Nau. l. 2. num. 258.

Trat. 7. de iust. dis. 72.

10 Aqui es adonde el Confessor ha de poner todo cuydado de reprehẽder asperamente al murmurador, pues muchas vezes no se contenta con desdorar la fama, y opinion de la doncella recogida, de la muger honrada, y del que viue recaradamente, uno tambien pone su lengua en el lustre de personas Religiosas, y de santas Comunidades: *Posuerunt in Cælum os suum*, y no dixo mucho el Profeta; pues aun se atreve à publicar libelos, y papeles, con que desacredita gravemente la estimacion que cobraron à costa de mucha virtud, y buẽ exẽplo; y advierta se aqui, que quedan *ipso iure* descomulgados los que los hizieren, retuvieren, o publicaren contra qualquiera Religiõ de las que participã de los privilegios de Santo Domingo, y de San Francisco. Su absolucion reservada al Pontifice.

Psal. 72.

11 Descubrir faltas graves, è infamar à vn difunto, es pecado mortal, con obligacion de restituir su nõra. *Quia etiam mortui verã famã possident in æstimatione hominũ. Pet. Nau. c. 4. n. 350. Sayr. l. 11. c. 7. n. 31.*

§. III.

1 El murmurador, quando aya de mirar las faltas agenas del proximo, põga primero los ojos de la consideracion en si mismo, y viendo las suyas, serà bastante, y eficaz remedio para no ver las agenas. Quando el Profeta Ezequiel estava viendo soberanos misterios en el Capitulo octavo, donde Dios le mostrava los pecados del Pueblo, y de sus Sacerdotes, le manda q̃ leuante los ojos al camino real de la puerta Aquilonar, y dize, q̃ alli à la entrada avia vn idolo: *Ecce ab aquilone portæ altaris idolũ zeli in ipso introitu*; mandole pasar adelãte, y q̃ rompiesse vna fuerte pared, *fode parietem*, y entrando por la puerta, q̃ hizo, vio todas las paredes del aposento pintadas de innumerables savandijas, y animales ponçoñosos: *Et ingressus vidi, & ecce omnis similitudo reptilium*; quando quiere el murmurador levantar los ojos al camino real, y registrar la vida de su proximo, no dexarà de encontrar con algun idolillo de pecados; pero si se buelve contra si, y rõpiendo el muro del amor propio, y conciencia entra à escudriñar los senos de su alma, hallarà *omnis similitudo reptilium*, todo genero de vicios, y que todos de sus vezinos antes divididos, los tiene juntos, los vimbrales adentro.

Ezec. 8.

12 Otros modos de detraccion señala el sapientissimo Fausto, como es el dezir palabras preñadas, q̃ muchas vezes mas daña, q̃ la infamia descubierta, y declarada, como si dize: Si yo dixesse lo que sè de fulano, ò calle, qué tiene porque, &c.

Qui. 4.

3 El callar el bien, y la virtud del proximo, ò disminuirla quando pide la ocasion de sus alabanças, o si le alaba, lo haze tan frìamente, que viene à ceder en menosprecio suyo, y como dize Molina: *Vt in vituperium laudati cedat.* Y aun la alabança fria, como tenere Gello de Favorino, mucho peor es que la injuria, que en fin la injuria atribuyese à enemistad; pero la alabança remissa, como supone amistad, atribuyesse à poco merecimiento. De aqui se infiere, q̃ el que en tiempo quando peligra la fama del proximo, rehusa dar testimonio de su limpieza, ò abonar sus virtudes, peca mortalmente, con obligacion de restituir, quando estava obligado a propagarlas por razon de su oficio, como el testigo juridicamente citado, el Prelado, &c. pero los demas, que rehusan dezir su parecer, quando les piden su informe en orden à sus procederes, y aun sin ser citados, tienen obligacion de caridad à dezir su dicho, quando fuere necesario para librar al proximo de algun grave dano, sino es en caso que se les pudiesse seguir algun daño, ò notable detrimento en sus personas, o bienes, que entonces estàn escusados.

T. 5. d. 2. & al. comm. Lib. 19.

4 El que excede en las alabãças de vno, de tal manera, que desdoren notablemente la fama de otro, peca mortalmente, con obligacion de restituir: *Mollii sunt sermones eius super oleum, & ipsi sunt iacula, Psalm. 54.*

To. 5. c. 63.

5 Finalmente, largo seria referir los daños todos, que causa la mala lengua de vn maldiciente, pues vemos que entra tambiẽ en los estrados, y que no ay combite, ni sarao que no desdore; oficio de gente baxa, y vil, à quien ninguna vianda sabe bien, sino la rocan en vida agena; y tanto se deleytã en dezir mal de otros, como en oir bien de si mismos; y si algunas vezes dizen bien, es por meter mas à rebuelta dél, como Iahel, que dio leche à Sisara, por barrenarle despues la cabeça.

Iud. 4.

ADVERTENCIA.

Suponiendo que es doctrina comunmente recibida q̃ la ignorancia de algunas penas, v. g. de las censuras, de las irregularidades que nacen de delito, &c. escusa de su incurso. Podrà alguno luego dudar, si la ignorancia de la pena, o el no saber, que ay obligaciõ de restituir la fama, quãdo se desdora, escusa al murmurador desta obligaciõ, y pena? Respõdo, q̃ no, porque quando se dize que la ignorancia de las penas, escusa de su incurso, se entiende de las que estã impuestas por derecho humano, y no de las penas, y obligaciones devidas, segun derecho natural, y divino, como las de restituir la fama al proximo, y los bienes que se le quitaron por hurto, &c. Demanera, que el delinquente, *velit, nolit*, tiene esta obligacion, porque *ex natura rei*, è infaliblemente se sigue à la culpa, *& qui vult antecedẽs, vult etiam consequẽs.* Todo lo qual cessa en las censuras, porque no siguen infaliblemente, *ex natura rei* al pecado.

Nau. c 27. nu. 274. Dezi. tert. de m. l. 9. dis. 32. n 4. & alij.

§. IV.

Quando sea pecado oir la murmuracion.

1 NO solamente peca mortalmente el que murmura, y desdora la fama de otro, sino tambien el que oye, y se alegra con la murmuraciõ, por odio, ò gusto del mal del proximo; porque la complacẽcia del daño grave del proximo, siempre es culpa grave, pero alegrarse con la murmuracion por sola vanidad, y ociosidad, no es mas que venial, como no sea grave el daño q̃ de aì se sigue al murmurado; ni el oyẽte induzga, ò incite al murmurador cõ palabras, ò otras acciones, à que passe adelãte cõ ella, siẽdo de cosa grave, que entonces pecaria tambien mortalmente; y el q̃ huviesse sido causa de la murmuraciõ cõ imperio, ò fraude, y dolo, quedaria obligado à restituir por aver sido causa principal del daño, y el murmurador secundariamente, y en defecto del principal.

Hur. de iust. dis. 12. de rest. dif. 6. in princ.

Mol. t. 9. d. 34. al. com.

2 Por ser el vicio de la murmuracion tan ordinario, y juntamente necessaria en el oyente la correccion fraterna, pondremos aqui los medios que señala el doctissimo Fausto, para que cada vno, movido si quiera de caridad, pueda facilmente reprimir al murmurador.

Disp. 3. 37.

3 Primeramente, si la murmuracion se haze por persona plebeya, y de baxa cõdicion le debe redarguir, è impedir con imperio; pero entre personas iguales, ò de mas alto estado, y fuerte, divirtiẽdo la platica, ò suplicãdo cortesmẽte, que no passe adelãte, tambiẽ apartãdose de la ocasiõ, ò por lo menos manifestando el desagrado con señales exteriores del rostro, como se colige. Proverb. *Ventus aquilo dissipat pluvias, & facies tristis linguam detrahentẽ.* Vltimamente, si la detraccion es injusta cõ vencidola de no fundada; si verdadera, la puedẽ resistir, y bolver por la fama del proximo, procurando cõ razones verisimiles, y tambien por palabras equivocas hazerla dudosa, y sacar à plaça alguna de sus virtudes, porque assi como no ay hombre tan bueno, que no tenga algun defecto, assi tã-

po-

poco no le ay tan malo, que no tenga alguna virtud que alabar. De Apeles refiere Plutarco, q̃ pintando al Rey Antigono, q̃ aunque hermoso, le faltaua vn ojo, le retrato de lado, encubriendo el defecto con el arte. Quando se trata de la vida del proximo, hemos de procurar encubrir sus faltas, y manifestar sus virtudes.

Dian. p. t. 5. resol. 3. c. 35.

4 Pero para quietar cõciencias temerosas, enseñan graues Autores, que raras vezes puede auer pecado mortal, y muchas vezes ni venial en el que oye murmurar, y dexa de corregir al murmurador, no de proposito, sino por la verguença, el poco animo, y valor, ò por el temor que de ordinario suelen tener en semejãtes ocasiones, para resistirle, ò salir de su compañia: tambien por el poco fruto q̃ se espera de la correccion, &c. Si bien es verdad, q̃ siendo el que oye la murmuracion superior del q̃ murmura, padre, señor, ò persona, que de justicia le toca corregir, debe vsar de su autoridad, y resistirle, aliàs peca grauemente; porque el oirle es virtualmente consentirle.

§. V.

De la contumelia.

1 TAmbien se ofende la honra del proximo, como diximos en el preambulo deste Mandamiento, con las palabras afrentosas, o cõtumelia, que se dize assi: *contemnendo*, y se difine: *Contumelia est manifestatio defectus proximi in præsentia cum iniuria, per quam honor aufertur*, se diferencia de la derraccion, en que esta quita la hõra al proximo en su ausencia, y la contumelia en su presencia, con palabras de afrenta, q̃ tal vez denotan defectos de culpa, como dezirle: *Que es vn ladron, vn herege, &c.* Otras vezes manifiestan algun defecto de pena, como dezirle: *Que es vn açotado*; y llaman este modo de zaherir los Teologos: *Conuitiũ*. Finalmente, otras vezes manifiestan defectos, è imperfecciones de alma, ò de cuerpo, y nacimiento, como dezirle: Tuerto, mal nacido, espurio, &c. palabras de oprobrio.

Esto presupuesto, la contumelia es pecado mortal de su naturaleza: *Quia honor præstat diuitijs, at furtum ex se est peccatũ mortale; ergo, & contumelia*; pero siendo la cõtumelia leue, ò dicha cõ inaduertẽcia, ira, ò pasion grãde, es no mas q̃ venial, como es la que dize repẽtinamente el que està irritado, y provocado de su enemigo; tãbien quando las palabras son desconcertadas, solamente quanto al modo; y finalmente, si solo son de porfia, ò rencilla, sin llegar á palabra injuriosa. Si bien es verdad, que se han de euitar, porque son contra la modestia que en vn Christiano se pide, y son camino para mayores ofensas.

Preguntara alguno, si el q̃ desdora la fama del proximo en su ausencia, con fin y animo que venga á su noticia, comete tambien pecado de contumelia? Respondo, que si, y tiene obligacion de dezirlo en la confession: *Quia præter detractionẽ, est contumelia in præsentia virtualiter. eam enim profert, vt ad aures inhonorati perueniat, quod non intendit de tractor.*

2 Graues Autores defienden, que no excede de pecado venial la contumelia dicha por defecto de cautela, como sucede en las mugercillas, fruteras y tenderas, que en riñendo, se dizen quãtas afrentas se les vienen á la boca, y de ordinario no se les dà credito, como ni tampoco á las afrentas, o injurias q̃ suele dezir, el que està tomado del vino, pues mas causan risa, que sentimiento, aun en el mismo injuriado.

Valen. 2. 2. d. 5. q. 10. p. 2. assert. 3. Bonac. & alij.

3 Notese, que las palabras de afrenta, como tambien las de murmuracion, no se differen en el peçe; como ladron, herege, borracho, tuerto, loco, ingrato, &c. por que todas se encaminan á quitar la honra; y assi no se differen mas que materialmente, con que el Confessor se libra de muchos escrupulos y preguntas, ni el penitente tiene obligacion de explicar el numero, ni diversidad de las contumelias, aunque ayan sido graues, quando las dixo en vn tiempo, y sucessiuamente; y como dize Diana: *Modo non adfuerit moralis interruptio inter verba, & verba, part. tr. 7. resolut. 28. & alij.*

Lug. de pœn. d. 16. sect. 5. num. 255. & alij.

Bastarà que el penitente se acuse, y diga: *Toties grauem contumeliã intuli meo proximo.* Si bien auiendo ofendido á sus padres, debe explicar esta circunstancia, como en otra parte queda aduertido. *Quia habet specialem malitiam oppositam virtuti pietatis, qua tenemur honorare parentes.*

Tambien enseñan doctamente muchos, que el que en vn tiempo, y accion haze injuria á muchas personas, satisface con dezir en la confession, que desdoro con sus palabras á muchos, como á toda vna familia, y no ay que preguntar por el numero de los injuriados, o de las personas que habitan la familia. Esta doctrina tiene tambien lugar en materia del escandalo, como aduierte singularmente Lugo, *disp. 10. n. 136. Nõ credo solere interrogari de numero determinato adstantiũ, qui potuerint scãdalizari.* Del mismo parecer es Filiucio *t. 2. tr. 21. c. 8. n. 120. & alij*, que dize assi: *Multo probabilius videtur eiusmodi obiecta diuersanum, materialiter, & physicè facere*

tantum actum peccati grauiorem, esse autem vnū obiectum formaliter, & moraliter, & paulò post, quod patet in odio multitudinis hominū, vt Congregationis, Ciuitatis, nationis, &c. De manera, q̄ aunque consideradas estas contumelias cada vna de por si, pudieran causar diuersas malicias en numero, para q̄ los pecados se multiplicassen; pero porque todas se comprehende en vn acto, no constituye cada vna diferente malicia, *hic, & nunc*, sino todas juntas, *per modum vnius*, constituyen vna misma malicia.

La sentencia contraria tengo por mas probable: *Quia vbi repellūtur plura obiecta integra, quorum quodlibet ex se aptum est constituere vnum peccatum, etiam reperiuntur plures malitiæ morales distinctæ numero.*

4 Aqui viene que dudar, que palabras serán baſtantes para que sean condenadas por pecado mortal? Y responden comunmente los Autores, que siendo injuriosas, como dezir à vno, que es ladron, loco mal Christiano, mal Frayle, &c. y generalmente, como quiera que le dè à entender, que tiene alguna falta de aquellas, ò semejantes, que desdorā la de los hombres; y en esto no se puede dar regla cierta; porque es necessario mirar las calidades de las personas; pues mayor agravio se haze, diziendole vna palabra medianamente grave à vn Cavallero, ò persona ilustre, que diziēdola à vn hombre comun. Y assi dizē algunos, que si a vn hombre principal se dixesse impertinēte, loco, serà mortal; pero no si se dixesse a vn hombre comun, porque no es notable agravio; por lo qual se remite esto al arbitrio de varon prudente.

5 El q̄ dize al otro alguna palabra afrentosa, no por injuriarle, sino por reprehender, y aprouecharle, como el padre al hijo, el señor al criado, el Prelado al subdito, nō es mortal. Verdad es, que aun en esto se ha de tener tiento, que tan aspera podrà ser la palabra injuriosa, dicha sin cautela, q̄ dado que la intencion no fuesse deshonrar al q̄ reprehende, de hecho le quitaria la honra, y podria ser mortal. Sigā los Superiores el consejo de Caietano, *quæst. 72. art. 2. ad 2.* q̄ dize assi: *Sed quia aliquando subditi, his verbis potius exacerbari soleant; quā emēdari, & Superiores illa potius ex passione, quam ex charitate proferunt tutius est, ab his abstinere, & blande subditos admonere.* *D. Tho. 2. 2. q. 72. art. 2. & alij.*

6 El improperio tambien es especie de contumelia, y es quando vno zahiere, à otro los beneficios, y buenas obras que por èl ha hecho, de lo que se corre y se afrēta, como quando digo à vno Andad, que yo hize por vos, y no lo sabeis conocer, de lo qual el otro queda corrido, y afrentado.

7 Finalmente, à este mandamiento se reducen las palabras muy deshonestas, y torpes, que suelen dezir algunos hombres desalmados, quando estàn colericos. Palabras son, que solo escriuirlas es cosa vergonçosa. Tales serian, como las que dize el Francès: *Vat enfaire tamere Vade fornicatum cum matre.* Y otras que cada dia se oyen, que no se escusan de pecado mortal, si se dizen con aduertencia, y plena deliberacion: *Quia licèt non intendant plerumque id, quod verbis significatur, tamen continent grauem contemptum personæ, in quam similia verba intorquentur.*

Dixe, *si se dizen con aduertencia, y plena deliberacion*; porque entre personas viles se suelen dezir repentinamente por mala costumbre, y criança, sin atender à lo que dizen.

8 Peca tambien mortalmēte, con obligacion de restituir, el que injuria à otro por obras, ò por escrito, por obras hiriendole con vn palo, o cana, con fin de deshonrarle: *Secus, si vt se vindicet, nihil de inhonoratione cogitans.* *In l. 1. §. quis libellū, ff. de injurijs.*

Por escrito, poniendo contra èl carteles, que llama el Derecho, libelos famosos, en que escriuen, y se dizen palabras infamatorias, y de injurias: *Tenetur restituere famam alium libellum in contrarium faciendo: & læso satisfacere de alio damno. Angel. & alij.* Y el Derecho ciuil castiga seueramente con pena de muerte, no solo al que los dictare, è hiziere, mas tambien al que los viere, y leyere en los cantones, y no los quitare, y rompiere; principalmente, quando contienen injurias, por los quales el injuriado incurra en semejante pena.

Por Derecho Canonico tiene pena de açotes, y descomunion, *Syl. in Summ. verb. Libellus, q. 5.* Mas quando no se ponen en ellos palabras infamatorias, y de injuria, de ordinario se castiga con menor pena particularmente donde se vsa, y en alguna manera se permite, como en Roma, donde ay aquellas dos estatuas, ò figuras de piedra, *Pasquin, y Hermafrodio*, q̄ cada dia en ellas se hallan libelos y pasquines, tomādo el nombre de la dicha figura, respondiēdo por escrito el vno al otro. Y en esta Corte tal vez se escriuen, è imprimen algunos, si bien (aunque sus Autores pretenden hazer alarde del picante de su ingenio) no puede ser buena la tinta. En todo caso es conueniente, que el castigo refrene la libertad en los delitos de detracciō: *Vt pœna illius alijs terrorem incutiat.* Que el no castigar la, es labrar la tierra de lēguas, para q̄ produzga espinas de calumnia: *Sexta causa, di* *Caie. t. d. maledi.*

ze

ze Greisero: *Cur calumniatores tam vbertim, vt herba irriguo, hac nostra tempestate, succreuerint, est sceleris impunitas, & immunitas Incomment. ad satyras.* Vea tambien el Lector la Historia moral que he sacado à luz para enseñança de Principes, y Subditos, ideada por los hechos, y vida del Dios *Momo*, à quien por su libertad en el hablar, desterraron los Dioses de su Cielo.

§. XI.

De la susurracion.

1 LOs Teologos dàn nõbre de malsin, ò susurron al que dize secretamente mal de otro, por sembrar, discordias, y quitarle los amigos, es pecado mortal de su naturaleza, contra caridad, y justicia: conuiene con la detraccion, en quanto quita la fama, y muda especie, por razõ de su fin, quita la amistad; porque entre todos los bienes de fortuna, la amistad, y el amigo es de mayor precio. Es culpa peligrosa, de la qual se suelen seguir grandes daños, dissensiones, y alborotos, *Ludou. Lop. in sua instruction. confessor. cap. 256. pag. 661. & alij.*

2 Puede la susurracio ser venial, primeramente, por la imperfeccion de la libertad. Segundo, por ser leue el detrimento, y tambien de parte del modo; por dezir lo que se dize por burla, y entretenimiento. Tercero, por falta de intencion: *Quia non intendit contra amicitiam, licèt materialiter dicat aliquid prouocatiuum contra amicum. Caiet. in summ. verb. Susurratio, & alij.* *Fil. tr. 40. c. 4. n. 104. & alij.*

Bien es verdad, que no se escusaria de mortal, quando el daño fuesse considerable; porque aunque no tenia intencion de dañar, tenia obligacion de mirar a lo que dezia, como aduierte doctamente Marcãcio, hic: *Videndum tamen est, ex grauitate nocumenti, an non redeat actus in naturam suæ speciei, quæ tenebatur aduertere ex suo dicto tale nocumentum oriturum.*

3 Es licito para deshazer alguna amistad mala, y peligrõsa, descubrir alguna falta oculta, sin que intruenga mentira, ni injusta reuelacion de defecto, o secreto: *Quia talis non est vera amicitia, quæ non in virtute, sed in vitio fundata est; atque etiam alter non habet ius ad tuendam famam cum damno proximi.* *Sayr. in 1. §. c. 3. & alij.*

4 Tambien es licito, por modos permitidos, contando algunos defectos naturales del amigo, ò otros verdaderos, y no ocultos, por los quales no se le siga infamia lexcluirle de la priuança, por la vtilidad propia; porque à cada vno es licito procurarla, quando es sin injuria del proximo. *T. 2. tr. 40. c. 4. Fagun. & alij.*

Dixe, *quando es sin injuria del proximo.* Porque intentarlo con fraude, y dolo, infamandole, y sembrando discordias, &c. es pecado contra justicia: *Modis autem illicitis*, dize Filiucio en la margen citado: *Vt fraude dolo, infamando proximum, seminãdo discordias, aut illũ expoliando re aliqua, in quã habet ius esset mortale, cõtra iustitiã.*

En la lista de los malsines, entran los soplones, vn linage de demonios cõ trage de hombres, enemigos de la naturaleza, peste de todas las Republicas, contagio del gouierno, veneno de la amistad, y la virtud. No ay rencores que no enciendan, ni lucimientos q̃ no apaguen; de la discordia viuen, con la concordia mueren. Su mayor guerra es la paz, su mayor paz es la guerra; apagan todo lo bueno, y si acaso encienden, es solo fuego, en que todos se abrasan. He leido, que con las langostas se desata la ira de Dios, y que la trae escrita en sus alas; en vna, vna Y. y en la otra, vna D. que dize: *ira Dei.* Y no irè fuera de camino, en dezir que se desata por estos malsines, la ira de Dios en las comunidades, como por la langosta en los cãpos. Lo que importa es; pedir à su Magestad nos libre desta plaga.

§. VII.

De la irrision.

1 LA irrision: *Est peccatum quo proximus rubore, & verecundia suffunditur, atque ideò priuatur bono pacis, & serenitate conscientiæ.* Es pecado mortal quando las palabras de mofa, y escarnio se dizẽ al proximo, cõ menosprecio, ò cõ intẽto, ò peligro de darle notable pesadumbre, deshonra, o afrentarle notablemente, por tomarle por materia de burla; v.g. mofar dèl con meneos, ò gestos del cuerpo, como es dando de cabeça, ò sacando la lengua, y haziẽdo otras cosas, que de suyo son señales de escarnio, ò para con quien le entiende, aunque el gesto, y meneo de suyo no lo significasse. Trayendole por ai en juego, como à loco, ò bobo, teniẽdo en la verdad su seso entero, como se haze cada dia con algunos pobres mãcos, y ciegos que los traẽ por las calles corridos, y desconsolados, es culpa mortal, y mayor, que dezirles palabras injuriosas. Y en la misma culpa caen los padres, y los señores, q̃ no van a la mano à sus hijos, y criados en esto; pero reir, ò burlar vn poco por passatiempo, y en cosa de q̃ el otro haze poco caso, es venial: y dezir algunas palabras con buena intenciõ, para corregir algunos defectos con pru- *S. Thom. 2. 2. q. 75. tr. 2. & alij. Sayr. l. 12. c. 5. num. 8. & alij.*

prudencia, y moderacion, para recrear el animo; no es pecado: y si recibiesse notable pesadumbre por ellas, no siendo graves, ni afrentosas, la recibiria sin razon; supuesto q̃ en opinion de personas prudẽtes, no sõ bastãtes para recibiria; pero se debe advertir aqui, q̃ suele auer algunos hõbres faltos de juizio, q̃ se afligẽ demasiadamente, quãdo se les dizẽ algunas palabras liuianas cõ teson, o se haze burla dellos: y es cierto, q̃ quiẽ los persigue cõ estas burlas, peca mortalmente; porque estos hombres no han de ser regulados por las reglas de los demas.

2 Es burlarse, y dezir picantes, es perjudicialissimo en Comunidades, porque se grangean enemigos. Sea la regla, que quãdo os burlaredes, considereis la condicion de la persona, y llegar donde os pareciere sufrira: y no passar de alli vn solo punto, que es groseria: y mucho mayor en burlas, ni en veras, dezir à nadie falta señalada, por publica que sea. Y aun dezir gracias: y chacotear agudamente, sino se haze con discrecion, suele costar muy caro; pues por aquel à quien auian dado vna cuchillada por daño so perjudicial, quedò el proverbio: *Andaos à dezir gracias.*

§. VIII.

Del juizio temerario.

Cõ. DD. 1 EL juizio temerario es pecado mortal contra justicia; pero no cõ obligacion de restituir: *Quia proximus non damnificatur effectiue*, sino es que prorũpa en acto exterior; en lo qual han de reparar bien los penitentes, pues muchos descubren luego a otros sus juizios, y sospechas; con lo qual les abren camino para infidiar las acciones de tal persona, y hazer el mismo juizio.

2 El juizio temerario se difine assi: *Est firmus assensus de aliqua re mala ex leuibus indicijs.* Vn assenso firme de alguna cosa mala, originado de leues indicios. Y para q̃ lo entiendan todos, el juizio temerario es juzgar determinadamente pecado alguno, sin tener razon bastante, y suficientes indicios, como si vno, por ver à vn hombre de buena fama (o q̃ no conoce) hablar cõ vna muger en lugar honesto, y honestamente, juzga, y determina en su pensamiento, que la habla para pecar con ella; o q̃ otro hurto, porq̃ iba muchas vezes a aquella casa; o q̃ mato, porque hablo mal del muerto, &c. serà siempre el juizio pecado, como es lo que se juzga de otro venial, o mortal.

Nau. l. 2. c. 1. n. 446. & alij.

In Sum. v. iudicium 3 Caietano diuide el juizio temerario en juizio de la obra, y juizio de la persona, cõ que enseña vna doctrina muy en fauor de los escrupulosos. q̃ el juizio de la obra mala nunca es pecado mortal; pero el de la persona, algunas vezes; conviene à saber, quando se haze sin bastante fundamẽto. Pedro, y oyo murmurar, o maldezir à Francisco, o le vè hazer alguna accion torpe, y creyendo que semejãtes acciones, segun su naturaleza, son pecados mortales, juzga à ellas tambien por tales, no peca gravemente juzgando assi: *Quia non iudicat personam, sed opus, nec errat in iudicio personali, sed in iudicio verum.* Con q̃ con la distincion de Caietano, quedan facilmente declaradas muchas dificultades, q̃ en esta materia se podràn ofrecer: porque cõ ella tambien enseña, que auiendo bastante fundamento para juzgar à la persona, no peca mortalmente, y muchas vezes, ni venialmente, el que haze cierto, y determinado juizio; porque no resulta en graue injuria del proximo, tener por cierto lo q̃ es muy probable; y semejante juizio se dirà mejor juizio fundado, que temerario.

Sanc. in select. c. n. 5. & alij.

Graves Autores enseñan, que se requieren tres condiciones, para que vn juizio temerario sea pecado mortal. La primera, que sea sin suficiente fundamento. La segunda, con plena deliberacion. La tercera, de cierto, y sin ninguna duda, ò miedo, y que raras vezes concurren estas tres cosas, especialmente la tercera, porque muchos juzgan con temor de lo contrario, y entonces el juizio temerario no es mortal; y assi no pecan grauemente los padres, ni los señores que tienen muchos hijos, y criados, por andar rezelandose, y juzgandolo todo en peor parte, quando los ven hablar de secreto, o hazer otras acciones indiferẽtes; pero no determinando, que lo que dizen, ò tratan entre si, es malo, sino rezelandose, que podria ser, lo qual es licito, principalmente quando se trata de euitar algun daño, ò de buscar algun remedio.

Cõ. DD.

3 Iuzgar temerariamente, y sin indicios bastantes la intencion con que se haze la obra, es pecado mas graue, que el juizio temerario de la obra; por auer siempre menos indicios contra la intencion, que contra la obra; pues la intencion solo à Dios es manifiesta; y si el que juzga las obras del proximo, haze agrauio à Dios, vsurpando le su juizio, quanto mas le agrauia en juzgar la intencion, pues le vsurpa el juizio, q̃ le es mas reseruado, por ser mas oculto, de el qual solo se dize, que escudriña, y conoce los coraçones.

5 El juizio temerario de los defectos naturales, como que vno es descendiente de Iudios, &c. no es mas que venial, mientras que no se haze con menosprecio, ò infamia, ò priuacion de algun bien; y en-

entonces seria pecado mortal, no por causa de juizio temerario, *formaliter*, sino por razon del daño, y menosprecio; y la razon desta doctrina es, porque murmurar destos defectos, como se dixo fol. 176. n. 7. en opinion de muchos, no es pecado mortal: luego tampoco lo ha de ser hazer juizio temerario dellos.

S. à V. in dicium. & alij.

6 Desta conclusion se deduce otra, cõviene à saber, que no todo pecado mortal es materia mortal del juizio temerario; porq no todo pecado mortal desdora, *hic, & nunc*, grauemẽte, como ni tãpoco toda murmuracion infama; y assi juzgar de vn moço dissoluto, à quien veo hablar de secreto con vna muger no de buena fama, q̃ cõ cierta alguna ofensa de Dios, no es temeridad, ni tampoco hazer juizio de vn soldado que es vengativo, y trata de desafiar.

7 Juzgar que el proximo peca venialmente, no es mas de venial, aunque algunas vezes puede acõtecer, que lo q̃ se juzga, no sea morta., y el juizio, lo sea, por ser aquello que dèl se juzga, grande nota, è infamia, como si de vn hombre honrado, sin indicios bastantes, juzgasse alguno, que es mentiroso, ò chismoso, o le tuviesse por distraido, &c. porque estas, y semejãtes faltas en la comun estimacion de los hombres desdoran mucho la honra, como arriba, fol. 176. num. 6. queda mas latamente declarado.

8 Advierta aqui el penitente, que no ay obligacion de explicar en la confession la materia, ò calidad del juizio, ni la persona de quien se ha tenido, si fue legar, o Eclesiastico (sino es que aya sido de los padres, por la reuerencia q̃ les deben los hijos:) *Quia omnia iudicia temeraria sunt eiusdẽ speciei in genere moris.* Y son cõtra la justicia conmutatiua, que debaxo de vna razon formal prohibe desdorar la fama agena, no solo exteriormente por la contumelia, y detracciones, sino tambien interiormente por sospechas, que tambien no se varian en especie por la diversidad de la materia, en q̃ se quita la fama: *Quia fama est eiusdem semper speciei in genere moris.* (*Lugo d. 16. n. 265.*) Y por graue què sea el juizio, y la sospecha no se haze mas de desdorar la fama.

Env. l. 8. c. 6. n. 3. & alij.

9 Quando el virtuoso no sabe la calidad del juizio que tuvo, y adonde llegò, no se ha de tener por pecado mortal.

10 Tres reglas suelen señalar los Santos para no dar de ojos en vn juizio temerario La primera, tener el bien cierto del proximo por mayor, y el mal cierto por menor. El bien dudoso por cierto, y el mal dudoso por ninguno.

La segunda, no se ha de hazer consequẽcia de vn dia para otro, ni de vna hora para otra, porque de vna hora à otra, es vn hombre otro, pues en doze horas puede auer doze mudanças: *Duodecim sunt horæ diei* Y aun en vn instante puede Dios hazer de vn pecador vn Santo: *Vides hanc mulierẽ?* Dixo Christo a Simon Leproso, culpandole de temerario, desuerte, que es juizio temerario tenerle oy por lo que era ayer, quãdo dà muestras, y señales de arrepentido.

La tercera es, lo que se aprueba en vno, no se ha de reprobar en otro. Dize vn Sacerdote Missa cada dia, no ha de murmurar, ni hazer facilmente juizio, porque vẽ à la otra comulgar cada dia, &c.

§. IX.

De la sospecha temeraria.

1 SOspecha, es parecerle que es assi, sin determinarse en ello. La sospecha temeraria por vehemente que sea, por ligeros indicios y leve fundamento, no es de suyo pecado mortal, aunque sea de persona indigna dèl, principalmente si nace de error de entendimiento; porque sospechar alguna malicia, ò dudar de la bondad del proximo, no es juzgar, ni creer.

Dixe, *si nace de error de entendimiento*, porque quando nace de odio, y malenolẽcia, es pecado mortal, siendo de cosa grave, como quando aduierto, que los indicios no son bastantes, y con todo quiero perseverar en las sospechas.

Fil. t. 2. tr. 4. ca. 1. n. 17. & alij.

2 La sospecha muchas vezes no es pecado venial, conviene à saber, quando los indicios ligeros bastan para dudar, o sospechar, aunque no basten para juzgar, como à cada passo acontece.

3 Y porque todo esto de juizio, y sospechas depẽde de los indicios ser bastãtes, ò no, es mucho de considerar quales lo sõ, y quales no. La regla que aqui se puede dar mas cierta, guardando la brevedad que intentamos, es esta. Graves, y suficiẽtes indicios son aquellos que bastarià para mouer à vn hõbre cuerdo, y en quien no se hallã otras causas de su parte, para sospechar, ò juzgar mas de aquellas que en el otro vè. Digo otras causas, porque el hombre q̃ de suyo es sospechoso, los indicios liuianos se le hazen grauissimos; y lo mismo es en el que es malo, porque como dizen: *De las hechas, vienen las sospechas.*

ADVERTENCIA SINGVLAR.

Mire cada vno à si mismo, y el hombre

que facilmente ſoſpecha, aunque los indicios le parezcan baſtantes, no los crea, y tẽga particular cuydado, en que quãdo vè, y ſe le ofrece alguna ocaſion deſtos juizios, y ſoſpechas, diga entreſi: *Iuraria yo por ventura que es aſsi como me parece?* Y reſpoda, *que no, porque puede ſer que me engañe.* Lo qual ya no es mortal: porque aunque vno tẽga muchos quilates de creẽcia, y vno ſolo de duda contraria, como diziẽdo, ſerà, ò no ſerà, aquella ſola duda haze venial la culpa mas, ò menos grave, ſegun la calidad de las ſeñales q̃ tiene para echarlas à mala parte, porque no llego a ſer juizio confirmado, y queda en grado de ſoſpecha: lo fundo en Caiet. *in Sum. v. Iudicium temerariũ.*

§. X.

Del vicio de la curioſidad.

Cõ. DD. 1 LA curioſidad es tambien pecado grave, q̃ milita contra eſte Mãdamiento: y aſsi abrir cartas agenas, entendiẽdo, o debiendo entender, que contiene coſa ſecreta y de importãcia, es pecado mortal contra caridad, y tambien contra juſticia, ſi ſe haze con intento, probabilidad, ò peligro de afrentar, o dañar gravemente al proximo en la fama, honra, o hazienda, y hate de explicar en la confeſsion; pero no es pecado abrir las de ſu enemigo para reſguardo de ſu propi peligro, ni tampoco abrirlas con expreſa, ò tacita voluntad del que las eſcrive, ò de la perſona para que ſe embian; tambien es licito abrirlas con autoridad publica, como la tiene el padre, y la madre, el marido, y Prelado, y el ayo ſobre ſus hijos, y ſubditos.

Mo. tr. 4. d. 30. num. 2. & alij.

2 Algunos lleuan, que no es pecado mortal abrir, y leerlas por curioſidad, y por ſaber coſas nuevas; tambien quando ſe haze ſin peligro de injuria grave, o notable dañ̃o del proximo.

Rodr. in Sum. t. 2. c. 53. n. 2. & al.

3 Deſcubrir los ſecretos agenos graves, y de importancia, es culpa mortal contra caridad, y juſticia de qualquiera manera que ſe ayan ſabido: *Quia obligatio non detegendi ſecretum eſt iuris diuini naturalis, & poſitiui.* Si biẽ algunos defiendẽ, que no pecaria mortalmente el que los deſcubrieſſe à vna, ò dos perſonas de ſatisfacion, como en la materia de la detracion queda declarado, fol. 197. n 4 con tal q̃ faltaſſe el peligro de daño grave, ò notable, y juſto ſentimiẽto de la parte, que deſcubrir el ſecreto con daño ſeue, o conſentimiento imprudente de la parte, no es mas que venial, como no toque a la confeſsion ſacramental. Vltimamente, quando el ſecreto redunda en daño graue de la Republica, ò en injuria de particular perſona, eſcuſa de la obligacion de guardarle, porq̃ no puede obligar cõtra caridad, ò quando redũda en grave daño propio, ſino es que inſtaſſe el bien comun, como mas excelente, que el particular.

D. Th. 2. 2. q. 10. art. 1. ad 2. & alij.

4 Puede pecar grauemente el que ſecretamente, y ſin cauſa ninguna, y ſin que le importe, regiſtra la vida de ſus vezinos, azechando ſus entradas, y ſalidas de caſa, &c. à que han de atender mucho los Confeſſores, y penitentes, que ay perſonas tan lleuadas deſte vicio, q̃ ſe leuantarãn de dõde eſtãn acoſtadas, por ver quien toca à la puerta de ſu vezino, y por no dexar accion ninguna ſin regiſtro, y ay mugeres q̃ tienẽ olfato tan agudo, que huelen deſde lexos todo lo que ſucede en vna Ciudad, y deſcubrẽ las coſas mas ſecretas, ora por antojo, ora por ſacar dello algun interès.

Mor. p. 4. c. 2. §. 2. t. 17.

Peca tambien mortalmente el q̃ de propoſito ſe acerca mucho al confeſsionario, por el rieſgo à que ſe pone de oir los pecados (ſi los oyò, y deſcubriò à otro, es nuevo pecado.) Lo miſmo ſe dize del que buſcò, o hallò, y lee el papel en que otro tenia eſcritos ſus pecados para confeſſarſe.

5 Muchos defienden, que aviendo vno oido notable defecto de otro, puede licitamente procurar conocerle con buen fin, como por cauſa de caſamiento, &c. pero intentarlo con animo de calumniar, ò con otra intencion, ò mal fin, es mortal; hazerlo por curioſidad, con intencion de guardar ſecreto, venial; como lo es procurar ſaber defecto oculto cõ animo de callarlo *S. Th. 2 2 q. 157. art. 2. in corp. & alij.*

§. XI.

De la mentira.

1 ACerca de la mentira, que tãbien ſe prohibe por eſte Mandamiento, no ay coſa ſingular que advertir, porq̃ ſi es jocoſa, ò oficioſa, no excede de venial. Si perniciosa, y ſe dize en daño del proximo: *Sapit naturam damni*, que ſiendo en materia graue, y capaz de mortal, ſerà pecado mortal: *Quia directè opponitur charitati, & proximi dilectioni. Caiet. 2. 2. quæſt. 110 art. 4. & alij.*

La mentira ſe llama jocoſa, quando ſe dize por burla, ò donayre. La que ſe dize con artificio por aprovecharſe à ſi, ò à otro, es la artificioſa.

No es licito dezir mentira, aunq̃ ſea por librar à vno de la muerte. Es ſentencia comun de los Doctores; porque dezir mentira, ſiempre à lo menos es pecado venial. *Eo quod*

quod dicat intrinsecam de ordinationem à recta ratione, & directam oppositionem virtuti veritatis, y no es licito cometer vn pecado venial, por conseruar la vida del proximo, ni aun por defenderle que no caya en vn pecado mortal, aunque grauissimo, como lo dize la Glossa, *cap. quod ait* 14. *dist.* del mismo parecer es San Agustin, que en el libro *de Mendacio* dize, que no es licito a ninguno dezir mentira por causa, y razõ de librar alguno de la muerte temporal, ni de la muerte del infierno. Empero mentir en este sobredicho caso, es pecado venial: por que a ninguno se haze mal, ni daño, y se haze prouecho al proximo: y esta tal mentira se dize oficiosa. A tienden a esto los que no hazen caso de las mentiras, y los que apenas no saben, sino mentir en quanto tratan, y hablan.

D. Th. 2. 2. quæst. 111. ar. 4 & ad 4.

2 La mentira, no solamente consiste en las palabras que habiamos, sino tambiẽ en las obras que hazemos simuladas, *c. cauere* 14. *q.* 15. que propiamente es hypocresia, que es quando vno finge ser bueno, no lo siendo, o mas bueno de lo que es, lo qual es de muchas maneras.

Lo primero, quando vno por ser malo finge, y se haze bueno, peca mortalmente, no por querer parecer bueno, que esto es venial, sino por querer ser malo. *Et liberius peccet pallio sanctitatis.*

Lo segundo, quando vno siendo ruin finge ser bueno, porque le tẽgã por bueno; en lo qual no se mezcla mas q̃ vn poco de vanidad, no es mas que pecado venial.

Lo tercero, quando vno finge ser bueno, para lleuar alguna hazienda, o alguna dignidad Eclesiastica, ò temporal, de que es indigno, peca mortalmente, como los fingidos, y falsos humildes, que se humillan, y se hazen raposas, para salir con lo q̃ pretenden, de que dize el Eclesiastico 19. Ay de quien se humilia falsamente, y de dentro está lleno de maldad, y de engaño! *Hei qui ne quiter humiliat se, & interiora eius plena sunt dolo.*

Lo quarto, quando vno tiene estado de perfeccion, que le obliga a dar buen exemplo, como si es Clerigo, o Religioso, y es muy ruin en lo interior, y secreto; pero en lo exterior dà buen exemplo, y no quiere q̃ le tengan por ruin, esse ningun pecado le comete, como claramente parece por S. Gregorio en el cap. 3 1. de sus Morales, porque su estado le obliga a ello.

3 Es licito vsar de cautelas, segun lo afirma Alexandro de Ales 2 2 y assi el q̃ por escusar algun mal, que injustamente le amenaza, finge alguna cosa, no peca.

4 Tambien se reduce a este mandamiento la lisonja, pecado pernicioso sissimo a la Republica; porque con èl, no solamente no se atajan los pecados, sino crecẽ, que assi como la virtud alabada crece, crece el vicio por el lisonjero alabado, y mucho mas, quãto cada vno es mas inclinado a lo q̃ es materia de pecado. Assi pecan los que alaban al otro su pecado que hizo; los que aplaudẽ qualquiera cosa por buena que sea, cõ mal fin. Los criados, y priuados de los Principes que les lisonjean quanto hazen bueno, y malo, especialmente si tienen oficio que les obliga a darles aviso, y sano consejo, q̃ los tales pecan mortalmente, y pecado grauissimo, pecado de enemigos de la Republica no solamente quando alaban el mal, sino quando callan, y dissimulan. Y generalmente el que tiene por oficio dezir verdad, si la dexa de dezir, la colorea, ò afeita de suerte, que quede oprimida. Aqui entran muchos linajes de personas, malos Consejeros de Reyes, y Señores, Predicadores, y Doctores en cosas tocantes a la conciencia, Dotos, y otros semejãtes dize el Señor por el Profeta Isaias cap 56. *Speculatores eius cæci omnes, canes muti nõ valentes latrare* Sus atalayas desde pueblo son perros mudos, q̃ no puedẽ ladrar; y si puedẽ, no quieren, por conseruar el pueblo, y no perder el interès. Dizen los historiadores, que las grullas, quando passan de noche por el Monte Tauro, que es muy poblado de aguilas, llevan vnas pedrezuelas en la boca, porque si entonces vozeassen, segun su costumbre ordinaria, correrian gran riesgo sus vidas. Son estampa de los Consejeros, y Predicadores, que por miedo de las aguilas callan, siendo su oficio vozear, &c.

Cõ. DD.

§. XII.

De la restitucion de la fama.

1 HEmos hasta aqui tratado de los modos de la murmuracion, y de los demas pecados, que directa, ò indirectamente quedan prohibidos en este Octauo Mandamiento, de los daños que suelen causar en las hõras, y vidas del proximo. Aora trataremos de sus remedios en la restitucion, que es tã necessaria, y aun mas que la de los bienes hurtados; porque como dize la Escritura, *Prouerb.* 22 mejor es el buen nombre, que muchas riquezas. Luego si la hazienda agena se ha de restituir, mucho mas la fama!

2 El q̃ quitò, pues, injustamente la fama de otro, leuantãdole algũ falso testimonio, està obligado a retratarse, y resarcir los daños causados con su murmuracion, y repa-

parar la perdida de los bienes, que por ella resulto. Y assi atienda cuydadosamente el Confessor, quando se confiessan los penitentes, al agrauio que podran auer causado con sus murmuraciones, que las mas vezes no lo explican, y aunque no sea necessario, como f. 181. n. 5. diximos, q̃ el Confessor se pa la calidad de la murmuracion, forçosamẽte se ha de saber la del agrauio, y daño, q̃ por ella se causo, sino es que el penitente fuesse persona entendida, y que supiesse su obligacion. Que conozco yo vna persona en sumo grado virtuosa, que ha padecido, y padece mucho trabajo, y su marido mouido de zelos indiscreto, intento muchas vezes quitarle la vida, solo por vna palabra sospechosa, y mal fundada, que otra le dixo. Y quantas mugeres honradas, y doncellas recogidas, no hallan buen casamiento, solo por lo que habio el murmurador?

Benac. de restit. in p disp 1 q. 5. p 6 nu 2. & alij.

3 Finalmente sirua de regla general, q̃ el que por su falso testimonio truxo algũ casamiento, y gouernado causa de que vno perdiesse algun beneficio, debe no solamẽte restituirle, sino tambien restituirlo, no enteramente todo lo que el oficio, o beneficio valia, sino lo que segun arbitrio de varon prudente, se podia estimar la esperança de obtenerle, que es muy diferẽte de la posessio, que alias pide entera satisfacion.

4 Para señalar el modo desta tractacion, varian los Autores, y nos dizen, que el murmurador tiene obligacion a dezir q̃ mintio, persuadiendo con palabras, y aun con juramento si fuere necessario, como lo que dixo, era falso, o que no lo sabia, &c. Y en esto no miente, aunque aya sido verdad lo que dixo, porq̃ ay dos modos de verdades, vna oculta, y otra publica. Y quãdo vn hombre ha dicho vna verdad oculta, con que ha infamado a otro, puede, y debe desdezirse, diziendo, que no fue verdad lo que dixo, entendiendo en interiormente que no fue verdad publica, aunq̃ dello se resultasse peligro de la infamia, y aun de la vida, quãdo el infamado estuuiesse preso con peligro de la suya; pero si el daño es solo en la fama, o hazienda, no ay obligacion a restituir cõ peligro de la vida, porque nadie está obligado a restituir los bienes de orden inferior, como es la hazienda, y dineros, con notable detrimento de los bienes de orden superior, como es la vida.

Na. t. 1. l 2. c. 4. d s 6. n. 379. Bo. t. 3. de rest. dis. p. 1. n. 12. & alij.

Comm. DD.

5 Quando el murmurador no pudiere hazer q̃ se tenga la persona infamada en la misma opinion q̃ antes tenia, procure satisfaceria, pidiendole perdõ por si, o por tercera persona, o de otra manera, si se pudiere cõmodamente, como con dineros, &c. Y aun tendrà obligacion debaxo de pecado mortal, *ex charitate* a resarcir el agrauio con dineros, sabiendo que es muy grande su afliccion, y tristeza, y que con este medio se ha de mitigar, y templar su pena, *Laym. lib. 3 sect 5 tr. 3 part. 2. cap. 7. num. 3. Bonac. de rest. disp 2. q. 4 punct. vltimo, nu. 34. S. Dixi ex iustitia, & alij.*

6 Otros son de parecer, que si se halla desigualdad entre el murmurador, è infamado, satisface con retrataarse delante de los mismos, ante quien infamò al primo, y con hablar bien dèl, como dize Fausto: *Illud laudandum in illo genere virtutis, vbi infamauit.* Vltimamente muchos defienden, que basta retratarse con dezir, que no aduirtio lo que dixo, assi lo enseña absolutamente Fabio, teste Diana, no haziendo diferencia entre los murmuradores, ora ayan sido personas de grande autoridad, ora de la plebe, y vulgo.

Fausl. in spec. dī. 3. q. 30. & alij. 3. p. tra. 5. misc. resp. 29.

No es menor pecado el quitar a vno la honra, que la fama, con obligacion de restituir. Quitarle la honra a otro, no se dando lo que merece, como si le deuia Señoria, y le hamo merced, si biẽ es facil de restituir, diziendo: *Perdone V. Señoria, que no le conocia, ò llamano oselo de alli en adelante*, mas quãdo se quita con alguna contumelia, ò menosprecio, se restituye pidiendole perdon, o humillandose a el. Entre desiguales, Prelado con su subdito, señor con su siruo, o marido con su muger, basta que le hõre, segun su estado, en lo que puede, y todo esto queda a buena prudencia.

§. XIII.

Como ha de restituir la honra el que descubrio vn delito verdadero oculto.

1 EL que quitò la honra, y causò algun daño con la manifestacion del delito verdadero oculto, la debe restituir, como dizen muchos, al mismo modo que diximos, hablando del que leuantò algun falso testimonio; pero quando no infiere algun daño graue, cumple con no hablar mas del delito, sino que tome ocasion de hablar bien del infamado, con los sabidores dèl, y deste modo, para que no parezca que se haze por solo cumplimiento, diziendo, que es hombre honrado, y buena muger, no sè que tenga falta. Tambien es buena traza dezir, mil vezes nos engañamos, entendiendo vna persona por otra, ò creyendo a hombres apassionados ligeramente, que sin fundamento dizen mal de sus enemigos. No creais lo q̃ os dixe, yo estaua tan ciego de colera, q̃ dixera de mi padre

Di. 1. p. t. 5. mis. reso 30. Dian. 3. p. tra. 5. reso. 30.

dre. Vltimamente enseña Sylvestro, q̃ muchas vezes cõviene no hablar en ello mas, sino dexarlo, si se le sigue mayor daño, y el entredarse mas, quando por ventura a nadie se le acuerda de la infamia, y no haria mas que renouar la llaga.

ADVERTENCIA.

Estos, y semejantes modos de retratarse, descubren varios Autores, en materia cã ardua, para suauizar la administracion del Sacramento de la Penitencia, no para dar riendas, y libertad a la lengua, y falta que varones grauissimos ayan andado perplexos para hallar remedio, y reparo destas quiebras de la honra Pues refiere el P Alexandro Faypa, que en cierta ocasiõ preguntò vn Caualiero al Padre Maestro Fr. Francisco de Vitoria, insigne Catedratico en la Vniuersidad de Salamanca, de la Orden de Predicadores, que haria, porque auia murmurado de vna persona falsamente? *Yo no hallo otro remedio*, respondiò, *sino yros al infierno*. Terrible sentencia, dixo el Caualiero, admirado, y escãdalizado, se leuanto de la silla, haziendose cruzes de auer oido tal palabra de boca de vn varõ tã sabio. Fuese al Padre Fray Domingo de Soto, y dixole lo que passaua; mas como era discreto, y conocia la profunda sabiduria de su Maestro, estuvo vn rato suspenso, no atreuiendose a condenar su respuesta; y auiendo pensado en ello, dixo: La cosa mas acertada os ha dicho, que se pudo dezir, porque aqui no ay otro medio, sino desdezirnos, para restituir la honra, o yrse al infierno. Lo primero es tan difícil, que no lo aueis de hazer, luego queda con euidencia lo segundo; y assi torno a dezir, que juzgo bien, y dixo bien, y que es irreuocable su sentencia.

Yo digo que es tan difícil, quanto necessaria la restitucion de la honra, y mas a personas espirituales, y gẽte graue. Por lo qual es santissimo consejo refrenar la lẽgua de murmuraciones, por el riesgo manifiesto de condenarse por ellas, como se lee en las historias.

§. XIV.

1 El que ha injuriado a otro, diziendole alguna infamia, aunque publica, y verdadera, debe pedirle perdõ por si, o por tercera persona (que quando fuesse oculta, debe tambiẽ dezirse como el detractor.) Si fuessen personas muy illustres, bastarà tratarse cortesmente, o visitarse, porq̃ con semejãtes acciones dan a entender, que no piden mas satisfacion. Y aun enseña absolutamẽte Durando, el qual refiere San Antonino 2. *p. tit.* 2 *c.* 2 §. 3. q̃ si despues de auer sido vno injuriado, conversa familiar mẽte con el q̃ le injurio, ya es visto mostrar, que lo da por perdonado, y reconciliado, y assi no serà obligado a pedirle perdon, que es suaue doctrina para lo que cada hora acontece. *Cõ. DD.*

Finalmente, quando vno de los que han reñido, fuesse de terrible condicion, y prudentemẽte se temiesse que no auia de aprouechar el hablar, antes se auia de descomponer, sera bueno dexarle, y procurar que no aya escandalo. Aquel Adagio Español: *A Dios paredes*, dize su Commentador tuvo principio, de que en vna noche entrovn ladron en vn apossento, y topãdo con la cama, entendio de priessa el colchon en que estaua durmiendo vna vieja, que despertò, sintiendole leuar fuera de casa, y dixo: *A Dios paredes*, yo digo, que algunas vezes importa buscar ocasion, al salir de casa, para dezir: A Dios paredes, por no dezir: *A Dios vezinos*, que ay muchas que fomentã vn encono por años enteros, sin que jamàs salga de su boca buena respuesta, niegan la hab, &c. que si esto nace por la mala la voluntad que se tiene al proximo, es pecado graue.

2 Quando la injuria, entre los que han reñido, es igual, como Pedro llamo a Iuan Iudio, y Iuan a Pedro tambien, debe pedir perdon el que començo la riña; pero quando no ay igualdad, sino que excede notablemente vna ofensa a otra, debe pedir perdon el que ha ofendido mas. *Cõ. DD.*

3 Es tãbiẽ probable, q̃ quãdo entre las injurias ay igualdad, se admite cõpensaciõ; y assi el q̃ començo la pendencia, queda del obligado de pedir perdõ; si bien, si el vno restituye la hõra, el otro debe hazer lo mismo. *Tol. ca. 70. & 4 lij.*

4 Por derecho nueuo del Reyno, en las injurias de palabra està puesta, determinada y cierta pena, conuiene a saber, que el q̃ a otro denostare, y le dixere gafo, traydor, herege, o semejãtes denuestos, è injurias se ha de desdezir ante el Iuez, y hombres honrados, y mas ha de pagar 1200. marauedis, la mitad para el querelloso, y la mitad para el fisco. Si bien se aduierta, que la pena no procede en el hidalgo, *Perez, & alij.* Segũ do se aduierta, que atenta la dicha pena determinada, y cierta por derecho, el juez, no puede arbitrar, ni templarla; y si lo hiziere, podrà ser conuenido en residencia, *Bal. in l. quocumque, C. de seruis fugit. & alij.* Y por quanto la dicha pena de desdezirse, es corporal, el que assi fuere condenado, y conuencido, no debe, ni ha de ser suelto, aunque dè caucion, y fianças, que en casos donde se pone pena corporal, no se admite *suarez de fide inf. in causa cri-* *L. 2 tit. 9. lib. 8. ordinam que es l. 2. ti. 10. l. 8. Recopil.*

criminal in prin. Tercero se aduierta, que demàs de la dicha pena, queda infame el cõdenado, y reo; porque las palabras, è injurias que dixo, segun la general costumbre, son aueras, y tenidas por grauissimas, y el condenado por accion de injuria, siendo graue; y arroz es infame, *l. Diuus Seuerus ff. de iniur. l. iniuriarũ, ex quibus caus. infam. irrog.* Finalmente le aduierta, que si el que a otro dize injurias, y palabras de afrenta, probare ser assi verdad, y son tales, que importa a la Republica saberse, para que sea castigado, como si lo llamasse ladron, herege traydor al Rey, y a la Republica, homicida, y otras semejantes, en tal caso no ha de ser castigado; mas sino importa a la Republica saberse, aũque diga verdad, merece pena, *Bart. in l. cum qui nocentem ff. de pœn. Abbas in cap. fin. eod. tit. n. 5.* Y segun esta distincion proceden las leyes de ordenamento, y Recopilacion, ya referidas, *Anton. Gomez 3. tom. cap. 6. num. 2.*

Auend. in tr. de iniur. n. 27. & 28.

§. XV.

En que casos queda el murmurador desobligado a restituir.

1 POr ser esta materia tan vtil, y necessaria, quiero traer aqui algunas aduertencias de los Doctores, en que se señalan los diuersos casos, en que queda el murmurador desobligado de restituir, aun que aya injustamente desdorado la honra agena.

2 Primeramente queda desobligado, quando aquel a quien manifestò el secreto, lo supo despues por otro camino hecho publico, como por pregon de la justicia, sentencia del Iuez, ò propia confesion en el Iuez: *Tunc enim amisit ius restitutionis infamatus.*

Les l. 2 c. 11. d. 26. nu. 137. & alij.

Esta doctrina sirua de aduertencia: porque si se supo despues, porque, aquel a quien manifestò el delito, lo publico; y de aqui anduvo de boca en boca de los vezinos del barrio, como cada dia sucede, no se escusa de la obligacion de restituir la honra, y desdezirse, no solo delante de aquel a quien lo reuelò, sino tambien delante de todos, a cuya noticia vino el delito, principalmente si sabia, o dudaua, que aquel, a quien le manifestaua, lo auia de publicar: *quia tunc censetur causa efficax diamnificationis.* Pero si no tuvo esta aduertencia, ni escrupulo, bastarà retratarse delante de aquel a quien descubrio el delito: *Nam illa successiua diffamatio, non fuit voluntaria, vel præsisa*, y consiguientemente no fue pecaminosa.

Segundo, no tiene obligacion de restituir, quando los circunstantes no dieron credito a lo que dixo; porque aunque aya pecado por la mala intencion, no hizo agrauio en la honra: *Quippe in mente audientũ ablata suppenitur.* Y esto se colige tambien del que descubriò algun delito del proximo, estando tomado del vino, aunque antecedentemente aya tenido intencion, y bebido, con fin de infamarle, como despues mas latamente diremos *tract. 4. cap. 6. §. n. de la gula, quinto pecado capital, fol. 240. n. 6.*

3 No corre esta obligacion, quando el difamado ya lo era del mismo, o de mayores delitos, con aquel a quien se reuelò: *Quia reuera nulla fuit secuta infamia.*

4 Està el ofensor tambien escusado de restituir la honra, quando el infamado por obras de virtud, testimonio de varones graues, ò de otro qualquier modo la huviesse ya recuperado: *Quia iam restituta est, sicut si Dñs recuperauerit, vel sua, vel aliorũ opera equũ, quẽ sustulisti, non teneris ad restitutionem, quia non potes eandẽ rẽ accipere.* Dixe: *Que està escusado de restituir la hõra.* Porque si el infamado padeciò algun daño en sus pretensiones por razõ de la infamia, le debe resarcir el murmurado, *quia fuit causa efficax damni, Sà, v. Restitutio, & alij.* *N. c. 18. n. 47. L. & alij vbi sup.*

5 Se escusa desta obligacion, quando prudentemẽte juzga, que ya nadie se acuerda de lo q̃ en algun tiẽpo dixo, porq̃ ya el tiempo restituyo lo q̃ auia de hazer el hõbre, y mas seria despertar los dormidos, que resarcir los daños. Si bien siẽpre queda obligado a reparar los daños q̃ resultaron de la infamia, como si dexò el difamado de alcãçar alguna mãda, o beneficio, &c. *Quia hoc dãnũ ex iniusta sua infamatione illi obuenit.*

6 Cessa la obligacion de restituir por la condonacion del ofendido, principalmente quando la infamia no resulta secundariamente en otros. Assi la muger no puede perdonar la injuria que recibio, pues queda con el falso testimonio tambien infamado su marido: *Si enim mea infamia, vel labes ex tua dependet, non potes tuam sinè meo cõsensu condonare.* El que necesitare de mas noticia para esta materia, vea a Lessio, *l. 2. c. 11. dub 24. per totum.*

Arag. 2 2. q. 62. art. 2. d. 1. & al.

7 Vltimamente en muchos casos, en que § 2. nu 1. diximos, que no peca mortalmẽte el murmurador, con descubrir las faltas agenas, quedan tambien de ordinario, y casi siẽpre desobligados de restituir, como alli lo declaramos. Si bien, por via de misericordia, y aun de justicia suele quedar obligacion de restituir la honra, como quando vno inaduertidamente con buena fe descubriò el pecado ageno, pensãdo que era publi-

blico, y despues conocio que era oculto. Porque assi como el poseedor de buena fee, en materia de hazienda, tiene obligacion de restituirla, viniendo a su noticia, que es agena, tambien se debe filosofar en materia de la honra, que importa mas que la hazienda.

§. Vltimo.

Comm. DD.

1 Demos fin à este octauo Mandamiento, con vn auiso muy vtil para los Confessores. Acontece a cada passo, que la gente ignorante, juzga por pecado mortal qualquiera murmuracion, y juizio temerario, aunque esté fundado en graues fundamentos, y otros al contrario, no se rezelan, ni hazen pecado de juizios meramente temerarios, solamẽte porque no los manifestã, que son abusos harto considerables; y assi desvelense los Confessores en dar luz a los penitentes, y escusar muchos pecados, que se cometen con cõciencia erronea; pues la confession no solamẽte es lugar de juyzio, sino tambiẽ de enseñança, y remedio de las almas. Y por esta razon enseña Carlos Bauio, que el Confessor tiene obligacion, so pena de pecado graue, enseñar al penitente la verdad, quando peca con conciencia erronea; y el pecado es de tal calidad, que prudentemẽte se presume, que lo ha de reiterar muchas vezes, como suele suceder en esta materia; *Confessor debet instruere pœnitentem peccantem ex conscientia erronea: præsertim si res difficilis sit euitanda, & maximè si cognoscit pœnitentem esse reincidendum.*

In praxi conf. fo. 64. potes octauo.

CAPITVLO IX.

Del Noueno Mandamiento, no desearàs la muger de tu proximo.

NOs prohibe desear la muger del proximo, y enseña quan aborrecible es el pecado en los ojos de Dios, pues no solamente nos intima, que no le cometamos, sino tambien, que quede lexos del pensamiẽto. Este precepto simboliza mucho con el sexto, y assi remitamos al Lector, a lo que en èl dexamos ya declarado.

CAPITVLO X.

Del dezimo Mandamiento, no desearàs los bienes de tu proximo.

1 NOs prohibe desear los bienes agenos, quando es con daño notable de tercero, o con fines ilicitos, y torpes motiuos. Aqui tambien pide el rustico penitente su enseñança, pues muchos a todo deseo de bienes agenos, y de poseer tãto como su vezino, le juzgan por mortal.

1 Aqui se ofrece vna duda ingeniosa, y es, porque se nos prohibe en estos dos Mandamientos lo que se veda, y prohibe en el sexto, y septimo Mandamiento? Pues en todos los preceptos en que se prohibe el acto, se prohibe tambien indirectamente la deliberada, y determinada voluntad: luego si en el septimo, y sexto se prohibe el hurto, la fornicacion, y adulterio, &c. tambien se prohibe la codicia de los bienes agenos, y muger agena, &c. porque de otra manera, fuera necesario prohibir distintamente la tranigresion del pensamiẽto, al que desea con deliberacion violar otro qualquiera Mandamiento. A esta duda se responde (*salvo meliori*) que es verdad, que el precepto q̃ prohibe el acto, prohibe tambien el pensamiento, y determinada voluntad. Pero por que los actos de la voluntad, que son cõtra los otros Mandamientos, al parecer son cõtra la natural inclinacion del hombre, que como dize el Filosofo, es animal sociable, y politico, nacido para guardar amistad, y amor, el perjuizio, aun en el deseo, el homicidio, falso testimonio, y otros pecados, aũ en la imaginacion, parece repugnan a su inclinacion natural, y que naturalmente los aborrece, y consiguientemente bien entiẽden todos que se prohibe el pensamiento, y la deliberada voluntad, quando se prohibe la obra. Pero como naturalmente en el estado desta naturaleza nuestra corrompida, y entragada por el pecado, somos tã inclinados a los deleytes, y a las riquezas, en el deseo de las quales no parece que se haze injuria a nadie, quedandose en el coraçõ, fue menester declarar en estos dos Mandamiẽtos, que la codicia sola, y la voluntad determinada de pecar con la muger agena, ò de quitar al proximo, si pudieramos, su haziẽda injustamente, es pecado mortal.

2 Consentir en el pecado condicionalmente, como sino fuera por el grande peligro, ò infamia, por no perder la honra, ò hazienda, &c. yo cometeria este pecado, es pecado conforme lo fuere la obra: *Quia licèt ille actus sit simpliciter inefficax, est tamen efficax sub conditione: vellet enim peccare, nisi parata esset sibi pœna, & dedecus.* Y esto se entiende de todas las condiciones, fuera de aquellas en que se excluye la razõ del pecado, como si vno dixesse, sino fuera pecado vengarse el hombre, yo me vengara, sino fuera ofensa de Dios, ò contra la virtud de la humildad buscar mayorias, yo las buscara, &c.

De aqui se colige, que si vno dize: si me ha-

hazen tal injuria, yo me vengarè, y matarè, &c. peca mortalmente, saluo si dixesse, soy tã flaco, que si tal injuria me dixessen, o tal agrauio me hiziesse mi muger, creo que la materia; que si antes, y no se determina, ni consiente, no es pecado mortal, porque es acto de entendimiento, y no de voluntad. Dezir, q̃ si no fuera Religioso, o Sacerdote, si fuera hombre, le matara, &c. es pecado mortal. Si lo tiene assi el coraçõ, como lo dize de palabra: *Quia desiderium elicitur de re turpi sub ea conditione, qua posita, desideriũ adhuc esset malum: nam iuxta spectatur status Religionis, vel non, homicidium est peccatũ.* Pere dexar de pecar, porq̃ la amiga se hizo fea, ò porque no corresponde el amigo, porque lo vino a saber mi padre, porq̃ no venga a parar en manos de la justicia, &c. no es mortal: *Quia talis actus est inefficax finaliter, & nullam de re turpi elicitur desiderium, nè sub conditione quidem.* Y desto habla el Poeta: *Oderunt peccare metu formidine pœnæ.* Si bien hadea mucho este temor, y son peligrosos semejantes pensamientos; porque el ser veniales, y mortales, de ordinario depende de la intencion del que los tiene; porque si dixera assi: *Si me respondiera el amigo, si no lo supiera mi padre, &c. admitiria sus visitas, &c.* seria mortal, por las razones arriba referidas, otros dizen, y se oye hartas vezes: *i a mi fulano me huuiera dicho aquella mala palabra, q̃ a vos, yo le huuiera dado vna puñalada.* Que si esto fuera vituperarle, de q̃ no toma vẽgança, es mortal, y tãbiẽ si es jactãcia de q̃ lo haria èl, pues lo aprueba, y aũ incita a que peque el otro.

Bernar. de mat. q.4. par. 80. nu. 27. & alij.

4 En este mandamiento tambien se vedan los medios que se intentan por pecar.

Estos medios pueden ser de tres maneras, primero indiferentes, como caminar, subir a cauallo, &c. para matar.

Segundo, puedẽ ser los medios malos, pero de diuersa especie, q̃ el pecado q̃ se intẽta, como hurtar para matar, ò fornicar, &c.

Tercero, pueden ser los medios malos, pero de la misma especie. v.g. los osculos, tactos, y hablar palabras deshonestas para fornicar.

Cõinch. de pœn. d. 7. du. 7. & alij.

Acerca de los medios indiferentes, no es necessario explicarlos en la confessiõ, basta dezir, he deseado, he intentado matar, ò matarè a mi enemigo, porque se entienden bastantemente en el acto principal.

Acerca de los medios diferentes en especie se han de confessar: *Quia habent malitiã diuersam specie, nonumquam specie peccatum cõmittitur.* Lo mismo se dize, quando el medio consiste en solicitar a otro, para q̃ le ayude en el pecado por razon del escandalo.

Acerca de los medios, q̃ fueron de la misma especie, se ha de distinguir, y dezir, que si se intento la fornicacion, no se hã de explicar los actos, osculos, &c. pero si no se intentò, o si se intentò, pero no se siguiò, se han de explicar. Tambien quando el medio solo *per accidens*, conduce para el fin principal, como hurtar instrumentos para hurtar: *Quia sunt ex se peccata, nec nisi ea in particulari aperiendo, explicari possunt.*

5 Finalmente peca contra este Mandamiento el que se opone a algun Beneficio, Colegio, ò Catedra, encubriendo la falta de la calidad que quieren los estatutos, como que sea Christiano viejo, pobre, ò graduado, &c. porque desea lo agena injustamente, pues la voluntad de los testadores, y fundadores se debe guardar. Tanto, que el Tridentino ha estatuido, que ningunas calidades de los Beneficios, puestas por los fundadores, se deroguen y que la prouision, hecha en contrario, no valga.

ADVERTENCIA.

Hasta aqui hemos tratado de los diez Mãdamientos del Decalogo, que nos intimò nuestro Señor, para que experimentassemos, que otros son sus caminos, que los del mundo, y que diferẽte yugo es el de Dios, que el del demonio: *Iugum enim meum suaue est, & onus meum leue.* Y esto dió a entender aquel anciano Padre, quando saliendo al encuentro al hijo prodigo, le echò sobre sus ombros, como quien dezia: Aora te enseño hijo, y lo has de experimẽtar, que diferente yugo es el de Dios, q̃ el del mundo. El mundo te robò los bienes, y alma, yo te amparo, y abrigo; y porque deseas viuir entre los jornaleros de mi casa, y te reduzes a guardar mis Mandamientos, doyte abraços de Padre, y gozarás de mis bienes, como hijo.

Sef. 25. num. 5. de res.

TRATADO III.

De los preceptos de la Iglesia.

LA Iglesia Catolica nuestra Madre, atendiendo al bien de sus hijos, y animandoles a que no se contenten con guardar la Ley de Dios, a quien se debe toda reuerencia, y amor, sino que se desvelen cada vno en seruirle, y amarle con mayores finezas, cõforme el Psalmo 32. *In Psalterio decem cordarum psallite illi*, adonde el Profeta despues de auer encomẽdado la guarda de los diez Mandamientos, como explica Ruperto, solicita nuevos empleos de alabança, diziendo: *Cantate ei Canticum nouum*; el cantar nuevo que nos pide, es la guarda de sus preceptos, que son cinco.

CA-

CAPITVLO I.

Del primer precepto de la Iglesia.

OIr Missa entera los Domingos, y Fiestas de guardar; pero porque se trato largamente en el Tercero Mandamiento del Decalogo todo lo que se puede ofrecer acerca de la guarda deste precepto, podrà el Lector ver allà las dudas, y questiones, que comunmente ventilan los Doctores.

2 Los buenos Christianos, no solo se hã de contentar con oir la Missa en los Domingos, y dias de fiesta, sino procurar oirla cada dia, por los muchos, y grãdes prouechos espirituales, y corporales, q̃ gozan los q̃ la oye como deben. Quãdo estamos en la Missa, dize San Chrisostomo, hemos de hazer cuenta q̃ estamos en el Cielo, pues assisten al Altar exercitos de Angeles, acompañando, y siruiendo a su Rey, y ayudando al Sacerdote, postrados a su modo, y adorandole, como lo hazen en el Cielo, y mirandole por los resquicios, y celosias de las especies de pan, y vino, como a cosa q̃ tanto desean, y estimã, como lo dixo San Pedro en su primera Canonica cap. 1. San Nilo en la carta *ad Anastasium*, y San Cyrilo en la vida de S. Eutimio. De manera, que de los Cortesanos del Cielo, y de los Fieles de la tierra se haze vna Cõgregaciõ: puede auer mayor dicha? *Li. 3. de Sacerdotio.*

Causa el Sacrificio de la Missa en los que deuotamente la oyen, si estàn en gracia, aumento della, y claridad en el entendimiento, fortaleza contra las tentaciones, y sin saber como, buen sucesso en todas las materias, y negocios. San Gregorio dize en la *Homilia 17. sobre los Euangelios*, q̃ todas las vezes que vna muger hazia dezir Missa por su marido, cautiuo, se le quitauã las prisiones del cuerpo, como se supo dèl despues de libre. Y añade: *Que si desata las prisiones del cuerpo, que mejor desatarà las prisiones del Alma*, y alcãçarà socorro de Dios para tener contricion, y salir del pecado mortal, el q̃ estuuiere en mal estado. Mas que no alcançarà el que viẽdo a Christo cõ los ojos de la Fè, le pide justamente remedio para sus necessidades? Si como dize San Teodoreto, la sombra de San Pedro, y el mirar el color de las vestiduras de San Pablo, sanaua a los enfermos. Si el delinquẽte a quiẽ llcuan a justiciar, viendo la cara del Rey de la tierra, queda libre, què sera del que vè la de Dios? Que no alcançarà en las Oraciones del Sacerdote, que especialmẽte ruega en nombre de la Iglesia, por los que assisten a la Missa, y ellos con assistencia la ofrecen tambien por si mismos? *Cor. 12. in 1. ad*

Si el que principalmente ofrece este Sacrificio por nosotros, es Iesu Christo nuestro Redemptor, no solo por auerle instituido, sino que efectiuamente se ofrece al Padre Eterno, haziendo oficio de Abogado, y medianero entre Dios, y los hombres: y como afirman graues Autores, orando, y pidiendo en quanto hombre, para que su redempcion tenga efecto en nosotros; y si no solo ofrece la Iglesia este Sacrificio para este mismo fin, sino el que oye la Missa, la puede ofrecer por viuos, y difuntos, è infaliblemente por ordinaciõ ya establecida de Dios (que no puede faltar) alcançarà todo lo que pidiere, estando en gracia, y siendo lo q̃ pide justo; por ventura, no son grandes motiuos, para tener mucha deuocion con la Missa, y oirla frequentemente?

Los Padres Fr. Pedro, y Fr. Domingo de Soto, en los Lugares en la margen citados, dizen que sin duda ninguna goza mas del fruto, y de los prouechos de la Missa, el q̃ la oye con fee, y deuocion, assistiendo a ella, q̃ no el que la haze dezir por si, sin assistir a ella. Que es de mucho aliuio para los pobres q̃ se affligen, por ver que no tienen dinero para mandar dezir muchas Missas. *Lect. 7. ima dis. 13. q. 2. art. 1. §. efferent.*

Finalmẽte, para que todos sepan estimar el incomparable bien que Dios les hizo en darles que pudiessen oir Missa, y comulgar corporal, ò espiritualmente, tengo por cosa sin duda, que si solo en Roma cada año se dixera sola vna Missa y se comulgara en ella, que no huuiera Christiano, que no fuera a gozar de tan soberano bien. Con estas, y otras razones, tendràn los Parrocos materia para perssuadir a sus Feligreses, a que oigan frecuentemente la Missa. Y para que la oigan con deuocion, podrà enseñar los, que la Missa es el mismo Sacrificio que se ofrecio el Viernes Santo en el Ara de la Cruz; y solo se diferencian, que el vno fue cruento, y este es incruento, como que da dicho arriba fol. 52. n. 4. Pues si se hallaran con la Fè que tienen en el Monte Caluario el Viernes santo, con quanta atenciõ, y reuerencia assistirian a aquel Sacrificio? Y si es el mismo, assi deben assistir en el Sacrificio de la Missa.

El Sacerdote reuestido de los Sagrados Ornamentos, es vna representacion, y semejança de Christo Señor nuestro, quando fue preso, y padecio. Lo que significa el Amito, Alba, Cingulo, Manipulo, y Estola, &c. se declara fol. 255. num. 2.

En el discurso de la Missa và representãdo el Sacerdote la Vida, Passion, y Muerte de Christo Señor nuestro, y en ella obra, y haze lo mismo q̃ el mismo señor hizo cõ infinito amor, y pudor la noche de la Cena,

consagrando su Cuerpo Sacrosanto, y preciosissima Sangre, debaxo de las especies de Pan, y Vino.

Dizese la Confessiõ al principio, para parecer delãte de Dios puros, y limpios de toda mancha de culpa, aũque sea venial: y assi han de dezirla con deuociõ, y sentimiẽto.

Repitese el Introito dos vezes, para significar los repetidos clamores de los Santos Padres, por la venida de Christo.

Los que entiende Latin, vayan atendiendo a todo lo que dize el Sacerdote. Los que no lo entienden, pueden rezar vocalmente, ò pensar en algun passo de la vida, ò Passion de Christo Señor nuestro, o en otra cosa buena.

Quando dizen los *Kyries*, se pide nueue vezes misericordia a la Sãtissima Trinidad, tres a cada Persona, y assi la pidan todos.

La *Gloria in excelsis*, significa la Gloria q̃ se dio a Dios por la Encarnacion, y la q̃ dierõ los Angeles en la Natiuidad de Christo.

Luego se sigue la Oracion, en la qual dize el Sacerdote, *Oremus*, porque todos orã cõ èl, y èl en persona de todos; y para q̃ se haga cõ mas espiritu, buelue a pedir para ello la assistẽcia del Espiritu Sãto, boluiẽdose al Pueblo con el *Dominus vobiscũ*, y respondiendo el Pueblo, *& cum spiritu tuo*.

La Epistola, significa la predicaciõ de los Proferas, y Testamento Viejo El Gradual, significa la Penitencia que hazia el Pueblo con la predicacion de San Iuan Baptista. El *Alleluia* que se sigue, denota el alegria que tiene vn alma despues de auer alcançado perdon de sus pecados, por medio deda Penitencia.

Quando se dize el Euangelio, se ponen en pie, para mostrar, q̃ como soldados Christianos, fieles a su Rey, y obedientes a su Capitan, estan puestos, y aparejados para confessar aquella Fè, y Doctrina, que es la q̃ predicò Christo S. N. Haze el Sacerdote la señal de la Cruz sobre el libro que ha de leer, para darnos a entender, que nos ha de predicar a Christo Crucificado. Haze la Cruz en la frente, boca, y pecho, y el Pueblo tãbien, en lo qual cõfessamos, que tenemos a Christo crucificado en nuestros coraçones, q̃ le confessamos con nuestras lenguas, y con rostros descubiertos viuirèmos, y morirèmos en esta confession.

Procurẽ tomar algunas palabras de aquellas que pensar, y ponderar, porque son palabras de Vida Eterna, pronũciadas por la boca del Hijo de Dios San Francisco fue tan gran Santo, por vnas palabras q̃ oyo en el Euangelio de la Missa, y S Antonio tãbien.

Quando dizen el Credo, tambien le irán diziendo, auiuando la Fè, y confirmandose en los Articulos della.

Lauase el Sacerdote las estremidades de los dedos, para significar la pureza con que se debe llegar, aun de imperfecciones, a aquel inefable Misterio.

Con el *Orate fratres*, pide ayuda de Oraciones a los oyentes, para que aquel Sacrificio le sea a Dios agradable.

Quando dize el Prefacio, y *Sanctus*, nos amonesta, q̃ tengamos los coraçones atentos, y leuantados a Dios, porque ya nos vamos acercando mas a su presencia, y a los mayores Misterios.

En el tiẽpo del primer *Memento*, se acordarán, de que Dios se hizo Hõbre, padeciò, y muriò por nosotros, y le darã gracias por ello, y encomendaràn a Dios las necessidades propias, y comunes de la Iglesia, y le ofrecerãn este sacrificio, en satisfacion de sus pecados, y agenos: y en esta conformidad ofrecerán todas las Missas q̃ se dixeren en toda la Vniuersal Iglesia, porque de todas ellas les cabe parte, y mayor, mientras con mayor deuocion las ofrecieren, y se debe ofrecer por todo aquello que Christo lo ofreciò en la Cruz, y por lo que quiso se ofreciesse, quando le instituyo.

Al tiempo de consagrar, y alçar la Hostia, procuren ofrecer con el Sacerdote aquel Sacrificio al Eterno Padre; porque todos los que oyen Missa, son tambien oferentes. El alçar de la Hostia, significa la eleuacion de Christo en la Cruz.

En el segundo *Memento*, deben estar con mas reuerencia, porque està alli ya presente personalmente la inmensa Magestad de Iesu Christo, y de Dios Trino, y Vno, rueguen entonces a Dios por sus difuntos, y por las demàs almas del Purgatorio.

El *Pater noster*, significa la Oracion que Iesu Christo hizo en la Cruz, assi rogando por los que le crucificauan, como encomendando su espiritu al Padre.

El partir la Hostia, significa la muerte de Iesu Christo, y el apartarse su Alma de el Cuerpo El echar la vna parte de la Hostia en el Caliz, significa su Sepultura.

Al tiempo de consumir, procuren comulgar espiritualmente, deseando de recibir aquel Diuino Sacramẽto, y los efectos dèl, y para esso digan con mucha deuociõ tres vezes: *Domine nõ sum dignus*, pero se aduierta, q̃ para q̃ el deseo de recibir el Sãtissimo Sacramento, tenga el fruto de comuniõ espiritual, es necessario, que el que le tiene estè en gracia, y entonces por este deseo de recibir el Santissimo Sacramento, participa de muchos bienes, y gracias que reciben los que comulgan Sacramentalmente. Y es bien de notar, que esto se puede hazer mu-

muchas vezes al dia, con estas, ò semejantes palabras: *O Señor, que rico estuuiera yo si os mereciera recebir, y traer a mi casa, que dichosa fuera mi suerte! Pero no es necessario venir a mi sacramentalmente para enriquecerme: quered lo Dios mio, que esso basta.*

Al dezir: *Ite Missa est*, idos, que ya la Missa se ha acabado, responde, *Deo gratias* el Ministro: y si con todo esso no se vàn hasta que se acabò el vltimo Euangelio, juzgo que es, porque gusta nuestra Madre la Iglesia, que aunque se aya acabado la Missa, no se saigan luego della, sino que se detengan vn rato a dar gracias al Señor, porque los ha dexado assi oir, y ofrecer el Sacrificio de la Missa; y luego se vayan como arrobados, y absortos, y como si huuieran baxado del Cielo, con deseo de boluer a èl, con desprecio de lo temporal, y solo con deseo de lo Eterno, y de merecer ver a Dios en su Templo, y en su Gloria.

Oigania de el modo dicho los que no son Sacerdotes, y en el dia del juyzio serán premiados, como si lo huuieran sido. Assi lo dize San Chrisostomo: *Laicus in die iudicij Stolam Sacerdotalem accipiet, & à Deo Crismate vngetur in Sacerdotem.* La razon es, porque el que oye la Missa, haze quanto es de su parte el oficio del Sacerdote, acompañandole en quanto puede, ya en pedir, ya en ofrecer el Sacrificio, ya en los Mementos, y finalmente en las demas que quedan arriba declaradas.

CAPITVLO II.

Del segundo Precepto de la Iglesia.

§. I.

CONfessar a lo menos vnos vna vez dentro de vn año, ò antes si espera peligro de muerte, ò si ha de comulgar, y ay conciencia de pecado mortal, *S. Thom. 4. dist. 7. quæst. 3. art.*

1 La Confession Sacramental se difine assi: *Est quædam legitima, & sacramentalis accusatio de propriis peccatis, ad obtinendam remissionem peccatorum.* Es vna legitima, y sacramental acusacion de los propios pecados, para alcançar perdon de ellos.

2 Mucho auia que dezir acerca de la confession, de sus condiciones, y requisitos, de el examen de la conciencia, que la debe preceder, de su integridad, del dolor, y proposito verdadero en el penitente; pero como mi intento no es sino tratar en cada lugar lo que es propio, y genuino de cada vno, lo remito para quando tratarèmos del Sacramento de la Penitencia, adonde dirèmos de su materia, y forma, de sus requisitos vtiles, y necessarios, de que ha de constar la confession, de el Ministro deste Sacramento, y de otros auisos, y aduertencias singulares para los Confessores, y penitentes.

3 En este segundo precepto intima nuestra Madre la Iglesia a cada vno de sus hijos, a que despues de auer llegado al vso de la razon, se confiesse de sus pecados, a lo menos vna vez dentro de vn año, teniendo conciencia de pecado mortal. *S. Th. in 4. dist. 7. q. 3. art. 1.*

Dixe, *teniendo conciencia de pecado mortal*; porque el que no tuviesse sino pecados veniales, no estaria obligado a confessarse, como tambien se dize quando ay Iubileo, que ordena la confession, porque se entiende de materia necessaria, como son los pecados mortales, y no de la voluntaria, que son los veniales. Fuera, de que este precepto Eclesiastico es determinacion del precepto Diuino, el qual no obliga a confessar los pecados veniales. *Suar. d. 52. sect. 1. q. 35.*

4 A muchos ha puesto en cuydado la confession de los niños, y muchachos, para acertar con sus requisitos, pues como pide en el penitente verdadero conocimiento del Sacramento, como fol. 3. num. 2. queda declarado, dolor de sus culpas, y examen de la conciencia, y en semejantes sujetos se descubre todo tan dudosa, è imperfectamente; y aunque aliàs enseñen comùmente los Doctores, que quando algun muchacho preguntado, si el hurtar, ò tomar lo ageno es pecado, ò si los padres, y mayores han de ser honrados? responde que si, se ha de suponer que ya tiene juizio bastante para pecar; pero la experiencia enseña, que raras vezes le tienen entero con aquella perfeccion que se requiere para pecar mortalmẽte. Por lo qual dize doctamente Marancio, *in Candelabro Mystico*, que el Confessor procure andar con cuydado, y prudencia, quando algun muchacho de siete, ocho, y mas años confiessa algunos pecados; porque si aduierte, que en el acto de la confession està juntamente mirando a sus compañeros, ò jugando con el Rosario, con los dedos, ò sombrero, ò no procede con tal reconocimiento, que parezca que entiende la virtud deste Sacramento, no le debe absoluer sacramentalmente, sino darle solo la bendicion, y auiso, que procure obedecer a sus padres, no dezir mentiras, ni palabras ociosas, &c. pues suelen cõfessar, y referir muchos pecados, por estar assi enseña *Tr. 5. f. 39. q. 8.*

dos de sus padres, ò de otros que les obligã a que vayan a confessar: *Ligat enim peccata alijs confitentes, videantur dare materiã absolutionis: non est tamens sufficiens, nisi accedat saltem attritio supernaturalis, de qua vix est apparentia in dictis pueris, etiã post monitionem seriorem, non appre hendentibus.* Pero si el Confessor tuviesse alguna probabilidad de disposicion verdadera, le ha de absoluer debaxo de condicion, *si tu es capax, ego te absoluo.*

4. sect. dis. 12. q. 1. art. 11.

5 Por estar en question el tiempo, quando suelen los niños llegar a los años de la discrecion, enseña Soto, que este precepto no les obliga antes de los diez de su edad, quando tambien empiezan a ser capazes del Sacramento de la Eucaristia: otros defienden, que le obliga quando empiezan a pecar mortalmente, como despues de los siete, o ocho años de su edad. Pero el docto Marcancio remite su obligacion al juyzio del varon prudente, por ser de parecer, que en esta edad muy pocos, principalmente entre los niños de los rusticos, y labradores, son capaces, y sabidores de los misterios deste Sacramento de la Penitencia. Pero quando insta el precepto Diuino, como en el articulo de la muerte, de que tratarèmos despues numer. 12. se han de confessar despues de los siete años de su edad, por el peligro a que pueden estar expuestos de condenarse En esto ay grande descuido en muchos, que con dezir, el niño es inocente, dexan morir sin cõfession sus hijos de siete, ò ocho años, siendo comunmente esta edad para merecer, y pecar.

Sancòin Sum. t. 1. l. 1. cap. 12. n. 6. vbi sup. n. 8. sed petes.

6 Sabiendo ya la obligacion deste precepto, falta por examinar el tiempo de la confessiõ, acerca del qual ay diuersidad de opiniones; pero el vso, y costumbre de la Iglesia ha declarado, que este precepto se ha de cumplir en la Quaresma, dentro de los quinze dias señalados de la Semana Santa, y Pascua, *Medin. cap. de Pœn. q. 18. & alij.*

7 Esto presupuesto, es doctrina comun, que el que dexo de cumplir con este precepto, debe confessarse luego despues; porque la Iglesia no assignò el tiempo, para que passado èl, cesse la obligacion, sino para que sin causa no se dilate mas la confession, de otra manera estarà en pecado continuo, *Naua cap. num 46. & alij* Confirmatur porque el capit *omnis vtriusque sexus*, ordena que se les impida la entrada en la Iglesia, y la Eclesiastica sepultura. Y los Iuezes Ordinarios comunmẽte declaran todos los que no han cũplido con este precepto, y los compelen a su cumplimiento con el rigor de sus censuras.

Es tambien doctrina comun, que el que hizo por su culpa confession inualida, callando, verb. gr. algun pecado, para que el Confessor le absuelua, no cumple con este precepto; porque la Iglesia manda lo q̃ Christo señor nuestro ha mandado, que es la confession verdadera, y deuidamẽte hecha con sus requisitos de integridad, dolor, y proposito verdadero de la enmienda. Y se aduierta, que la opinion que enseña, que satisface al precepto de la Iglesia, el q̃ haze confession voluntariamente inualida, està ya condenada por escandalosa, y el que en adelante la enseñare, cae *ipso facto*, en excomunion reseruada al Papa en pena de su delito, pues abre hoyo en que, cae el necio, que por persuadirse que se libra de la censura de la Iglesia, con hazer vna confession sacrilega, queda por muchos años sepultado en los torpezas.

Na. Su. Sà, & ali.

8 Pero notese, que aunque segun qualquiera de las opiniones num. 5. referidas, pueden los niños quedar obligados a cumplir con el precepto de la Iglesia; pero lo que toca a las censuras, defienden comunmente todos, que no las incurren antes de los años de la pubertad. Tambien las muge res publicas, que no cumplen con el precepto annual de la confession, no incurren en las censuras de la Iglesia; porque su modo de viuir es permitido para euitar mayores daños de la Republica: luego la Iglesia no pretende castigarlas con sus penas, alias no se dixera que las permite.

Viu. de conf. nu. 69.

9 El que por alguna causa dilatò la cõfession para el año siguiente, podrà con vna confession cumplir con la obligacion de ambos años; porque ya queda amigo de Dios, que es fin de la confession, *Dian. 4. p. trat. 4. resol. 206.* Si bien es muy probable lo contrario, *Suar. disp. 36. sect. 4. num. 3. Ægid. & alij.*

10 La tercera, y vltima question es, si el que conoce que no podrà cumplir con el precepto en el tiempo por la Iglesia señalado, quede obligado a anticipar la confession? Algunos defienden que si; pero otros, con mas fundamento, sienten que no, porque el precepto de la confession no obliga antes de Pascua, *Azor tom. 1. lib. 7. cap. vltim. quæst. vltim. & alij* Y si conforme la sentencia comun de todos, el que tiene noticia, que en vn dia de fiesta no podrà oir Misa, no tiene obligacion de oirla antes que llegue la fiesta: tambien quedarà desobligado de confessarse el que tiene noticia, que no podrà quando le obligue la Iglesia.

Di-

Dixe, que no tiene obligacion de anticipar la confesion, porque el que supiesse, que en la segunda semana de las que señala la Iglesia, se le auia de ofrecer alguna ocupacion incomparible con la confesion, debria cumplir con ella en la primera, como se dize del que sabe en el mismo dia de fiesta, ò antes, que a las diez, ò onze del dia, no podrà cumplir con el precepto de la Missa, debe oirla antes de las diez; porque entonces obliga tambien el precepto, y puede cumplir con èl.

Ser. 62. de tẽp. litt. O.

11 Por remate de este Capitulo, aconsejo a todos la frequente confesion, y que la hagan siempre mouidos de su aprouechamiento, y caridad, y no leuados de la costumbre, y amenazas de la Iglesia, como muchos lo hazen por ventura cõ grande perjuizio, y mucho daño de sus almas. Murioseles a vn hijo su padre, y como refiere el Docto Discipulo, al fin de treinta y dos años, se le apareciò, acusandole de su mal estado. Como puede ser esso, respondiò el hijo, pues me cõfiesso todos los años, y recibo el Sacramẽto del Altar? Es verdad, replicò el padre, que muchos años ha que te confiessas, y comulgas; pero siempre indignamente, porque tu contricion nunca es verdadera, porque nunca procede de caridad, sino de costumbre: y en señal desto, siempre la dilatas hasta la vltima semana de la Quaresma, y entonces la hazes, por cuitar la verguença, y confusion humana, y a mas no poder, y sin tener firme proposito de la enmienda: y assi Dios no te perdona tus culpas, y siempre quedas en mal estado. Dicho esto, desapareciò el padre; y el hijo empezo a mejorar de vida, se confesso verdaderamente cõtrito; y dexando la vanidad deste siglo, y las deprauadas costumbres, y ocasiones de pecar, trato de seruir a Dios.

Noten este exemplo los que dilatan todos los años su confesion, y no solamente para la vltima semana de Quaresma, como este, sino para despues de passadas sus Pascuas, y miren el peligro que corren sus almas.

12 Obliga tambien el precepto de la cõfesion en el articulo, ò peligro de la muerte, como en el principio de este Capitulo queda assentado: y assi quedan obligados los que estàn tocados de peste, los que tienen dolor de costado; y finalmente los que estàn infectos de otros males, de que la experiencia enseña, escapan pocos. Tambien la muger en el primer parto, y la que los tiene recios, por ser contingente quedarse en alguno, como muchas veces sucede: mas nunca el Christiano ha de aguardar a estos lances, ni viuir con tanto oluido, que se eche a dormir con pecado mortal; pues no sabe si tendrà seguro el dia de mañana, y si se hallarà burlado, amaneciendo le en el infierno, como a muchos otros ha acontecido. Como, y quando tenga obligacion de confessar el que ha de recibir el Sacramento de la Eucharistia, dirèmos despues en el Capitulo siguiente, §. 2 que trata del aparejo, y atencion que se requiere para comulgar.

CAPITVLO III.

Del Tercero precepto de la Iglesia, Comulgar por Pascua florida.

§. I.

1 DExando diuersas, y varias questiones, en que se embarazan, y gastan mucho tiempo los Autores, de si este precepto de Comulgar los Fieles, no solo es de derecho politiuo, sino tambien de derecho diuino, que poco, ò nada importa para nuestro instituto. Digo, que la fuerça deste precepto obliga a todos los Fieles, llegando a los años de la discrecion, lo qual comunmente, como los Doctores enseñan, sucede en las mugeres a los onze, ò doze años, y en los varones, a los catorze de su edad, por hallarse entonces con capacidad, y bastante luz de entendimiento, para conocer los Misterios de la Comunion, reuerenciar tan alto Sacramento, y saberlo distinguir de los mantenimientos corporales.

Alon. de Arboleda, in praxi Sacramentorum, f. 515.

Comm. DD.

2 Peca mortalmente quien tardò notablemente en cumplir este precepto, despues que llegò a los años de la discrecion. Si bien muchos se escusan del pecado, sino comulgan de 14. ò 15. años, esperando hazerlo, quando por sus padres se les fuere mandado, porque suelen recibir este Sacramento por mãdato, y medio de sus padres, que les enseñan las leyes de la Iglesia; pero peca grauemente, quien al hijo, openitente no hizo comulgar entonces, sin examinar su suficiencia les hizo comulgar.

Y aduiertase, que se puede dar licencia a a vn niño, para comulgar antes del tiempo ya señalado, como tenga perfecto vso de razon, y sepa lo necessario a juizio del Confessor, aunque sea de nueue años, como lo aduierte Toledo; pero no sea el Confessor facil en conceder tales licencias, atienda mas al aparejo, y deuocion, que al juizio, y años desta edad, porque suele la primera comunion ser como disposicion de las de-

mas de toda la vida; y enseña la experiencia, que dificultosamente pierde los resabios de los primeros descuidos: *Quo semel est imbuta recens, servabit odorem, testa diu.* Teneis vn coquiño nueuo, y lo primero q̃ echais en èl, es agua de Angeles, siempre queda con aquel olor. Enseñelos el Misterio deste Sacramento, de que tambien tratamos fol. 25. num. 2. enseñelos el efecto que causa, que es la gracia, con que el alma se alimenta y viue, y lo que ganan en recibirlo bien, y pierden si lo reciben mal, pues reciben su condenacion. Tambien los enseñe a que despues dèn a Dios muchas gracias, y procuren no pecar.

Fr. Luis de S. Iuã n. 7. ar. 4. dis. 1 conc. 1. & alij.

3 Con este precepto cumplen los Fieles comulgando, si comodamente pueden en la propia Parroquia, en tiempo de Pascua, desde la Dominica de Ramos, hasta la de Albis. Y ay costumbre introducida en algunas partes de España, por vna declaracion de Clemente Octauo, como lo afirman graues Autores, de que en qualquier tiempo de la Quaresma que se comulgue, se cumple, y seria muy importante, que los Curas en las Aldeas vsassen de este estilo, y conuendria para el bien de muchas almas, si se cumpliesse por todo el discurso de la Quaresma, con el precepto de la Sagrada Comunion, pues llegarian los Feligreses mas aparejados, y mas bien dispuestos, y facilmente conseguirian el fin que se pretende, repartiendo su pueblo, y feligresia por barrios, y calles, en las siete semanas de Quaresma, para que se fuessen poco a poco disponiendo para cumplir con el precepto: y en los lugares adonde no està aun introducida esta costumbre, podrán los Curas pedir licencia al Ordinario, para practicarlo assi,

Sanc. de mat. l. 3. d. 25. n. 17. & alij.

4 En el primer dia de Pascua de Resurreccion, puede qualquiera comulgar fuera de la Parroquia por deuocion, como en los demàs dias del año; con tal, que aya cumplido, ò cumpla despues con la Parroquia.

Cõ. DD.

5 Los Peregrinos que passan de camino, sin tener domicilio, y los jornaleros q̃ se alquilan por algun tiempo, y no han tomado vezindad en el lugar en que se hallã, ni tienen intento de morar allì la mayor parte del año, cumplen con el precepto, comulgando en las Iglesias de los Religiosos; tambien los criados de la Religion, que viuen dentro della, con sugecion a los Prelados; porque en esto no se haze injuria a los Parrocos, en cuyo fauor se hizo aquella limitacion del dia de Pascua.

6 Preguntarà alguno, si el que ha recibido el Viatico, y gr. en Lunes de la Semana Santa, y despues no se muere dentro del tiempo de Pascua, tendrà obligacion de recibir otra vez el Santissimo, para cumplir con el precepto de la comunion anual? Respondo, que si, porque aqui concurren dos preceptos; el vno Diuino, de comulgar en el articulo de la muerte; el otro Eclesiastico, de comulgar en tiempo de Pascua; de tal manera, que se puede dezir, que absolutamente concurren en tiempo diuerso; por que el primero solamente obliga en Lunes, y el otro por los quinze dias que señala la Iglesia. Luego con entrambos se ha de cumplir.

Es tambien probable la negatiua: *Quia vno, ac eodem actu satisfieri potest pluribus preceptis, & hæc videtur esse mens interpretatiua Ecclesiæ, quatenus hoc ipso, quod supponit Communionem factam per modum Viatici esse vltimam, non censetur in illo casu velle obligare ad aliam Communionem, nempè, ad Paschalem.*

Pell. in Man. R. to. 1. t. 5 3. ca. 2. nu. 87. Tambu. & alij.

7 El que comulgò dos dias, ò el dia antes del Domingo de Ramos, no satisface con el precepto (en los lugares donde ay costumbre en contrario, *de qua sup n. 3.*) y assi tiene obligacion de comulgar otra vez dẽtro de los quinze dias por la Iglesia señalados: *In hoc enim*, dize Pellizarius, vbi suprà, *non videtur admittenda paruitas materiæ, cum ab instanti indiuisibili incipiat tempus, & in instans indiuisibili terminetur.* Es aduertencia para el prudente Confessor, q̃ ay algunos penitentes, que dexan de cũplir con esta obligacion, por auer poco antes ganado algun Iubileo, en que comulgaron.

§. II.

Del aparejo, y atencion que se requiere para comulgar.

1 LA atencion, y aparejo que han de procurar los Fieles para comulgar dignamente, quedan bastantemente encarecidos por las palabras de San Pablo: *Probet autem se ipsum homo, & sic de pane illo edat*, probandose cada vno a si mismo, llegue con temor, y reuerencia a la mesa del Altar. El Concilio Tridẽtino, y San Gregorio, *lib. 2. cap. 2 sup. 1. reg. ex* explican estas palabras de la confession: *Quid est hoc loco probare, nisi euacuata peccatorũ nequitia se probatum, ac purũ ad Dominicã mensam exhibere?* Demanera, que el modo con q̃ se ha de probar cada vno a si mismo, es confessandose, en teniẽdo culpa mortal, y copia del Confessor; pues el que no tiene conciencia de culpa mortal no està obligado a confessarse; porque no ay obligacion de confessar los pecados veniales, como tambien se declarò fol. 124. num. 3.

1. ad Corint. 11.

Fag. de præc. Eccl. præc. 3. l. 3. c. 8. nu. 2. in fine, & alij.

Deste

2 Deste principio se infiere, que no cumple con la obligacion deste precepto, el q̃ comulga en pecado mortal, y sacrilegamẽte, porque no cumple con el modo, ni con la substancia del precepto Verdadero manjar le dán, y no llega verdadero comulgãte à recibirlo. Comunion de Iudas es la suya, debe bolver à comulgar bien, como diximos arriba del que hizo confesion sacrilega.

3 *Hemos dicho, en teniendo culpa mortal, y copia de Confessor*, porque comulgar sin confessar con sola culpa venial, v g. por vanidad, es venial, aunq̃ se cometa antes de la Comunião, o en ella misma, como enseñan Layman, y otros. Y tal puede ser la necessidad, y falta de Confessor, que pueda el penitente comulgar con pecado mortal; auiendo procurado hazer vn acto de Contricion, como quando de no Comulgar, ò celebrar, se siguiesse escandalo, o graue nota, è infamia, que moralmẽte no se pudiesse euitar, como seria la del Cura en vn lugar, que se halla obligado de cumplir con su oficio en dia de fiesta, sin otro Sacerdote idoneo, y bastaria la nota, ò admiracion de los circunstantes, de ver q̃ no comulga, ò celebra, para q̃ lo hiziesse sin confession, no auiendo, ò no teniendo otro Confessor, que aquel, con que tiene enemistades, y pẽdencias: verdad es, que si hiziesse juizio, que al tiempo de la obligacion de comulgar, no hallaria Confessor, debria anticipar el tiẽpo, y salir à confessarse, como dize Granados, à otro lugar, como quien và à vn negocio particular, aũque distasse del propio dos, ò tres leguas. Pero otros sõ de parecer, que se ha de remitir esta questiõ al juizio de varon prudente, atendiẽdo a las circunstancias del tiempo, persona, y dificultad del camino, y en las Indias por la distancia de los lugares; porque facilmente puede acontecer, que el espacio de vna legua sea bastante para eximir desta obligacion à vna persona, por causa del mal temporal, la mucha vejez, ocupaciones forçosas, y que no sea bastante para desobligar à otro.

Fil. t. 1. tr. 4. c. 8 exn.

Tr. 19. de Euch. d. 7. n. 23.

Æg. ar. 4 in. 23.

4 No auiendo forma consagrada para dar el Viatico, puede el Sacerdote dezir Missa, no teniendo copia de Confessor, no auiendo quien la diga. *Suar. dis. 80. sec. 2. & alij.*

5 Tambien seria bastante causa para comulgar sin confessar el pecado, que no se puede dezir sin descubrir el complice, o infamar a inocente, y obliga el precepto, como mas latamẽte diremos, fol 319. §. 11. Si bien enseña Caietano, y otros que siendo el Confessor hombre discreto, y de buena vida, seria ilicito confessarse con el, pues entonces vendria à faltar el peligro de infamia. Y otros absolutamẽte afirmã, que puede el penitente, para explicar enteramente su pecado, descubrir el complice, aunque aliàs resulte de aqui algun genero de infamia, en orden al Confessor. Porque como Christo nuestro Señor por razõ de la integridad de la confessiõn, obligo al penitente à manifestar sus delitos, con perdida de la propia fama con el Confessor: assi tambien ha permitido, que se puedan manifestar los pecados del complice, aunque sea con algun genero de infamia cõ el mismo Confessor. Esta opinion es tan recibida entre graues Autores, que muchos no solamente afirman ser licito, sino tambiẽ, que debe el penitẽte, para deuida manifestacion de su pecado, explicar el complice, quando de otra manera no la puede hazer. *Gran trat. 9. dis. 15. n. 5. & 13. & alij.*

In sum. cõfessio cõdi. 3. Sor. Syl. & alij.

6 Otros muchos casos suelen offrecerse, en que es licito dexar, ò dimidiar la confessiõn, como latamente veremos en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, llegando a tratar de la integridad de la confessiõn, fol. 319.

7 El que llegò al Altar, aun en caso de sola deuocion y alli se le acordo de algun pecado mortal, no està obligado de apartarse del para confessarse; aunque estuviesse muy à la mano el Confessor, por razõ de la nota, o admiracion, que causaria à los circunstantes. Dixe, el que llego al Altar, para condenar vn abuso de muchos, que no reparan en comulgar, aunque les aya venido à la memoria algunas culpas, despues de su confession, y antes de llegar al Altar, solamẽte por hallar al Cõfessor ocupado, lo qual de ninguna manera es licito: *Quia præceptum cõfitendi antè communionẽ, nõ est præceptum confitendi vtcumque: sed confitẽdi omnia peccata.* Y assi debe los Cõfessores auisar à semejãtes penitẽtes de su ignorãcia, para q̃ se busque en todo, y por todo el acierto, y dezirles, que en tales ocasiones esperen hasta q̃ el Confessor estè desocupado. O si bien atiendan a la calidad de las culpas, y si pueden hazer juizio, que no son mortales, depongan el escrupulo, y comulguen, ò dexen la comuniõ para otro dia.

Bon. d. sac. d. 4. q. 6. p. 1. n. 16. & alij.

P. Leã. tr. 7. de Euch. q. 2.

8 Tambien el Sacerdote que estando en el Altar se acuerda de algũ pecado mortal, queda desobligado a cofessarse primero, aunque pudiesse sin nota, y escandalo, Demanera, que podra licitamente haziendo vn acto de contriciõ empeçar la Missa, porque el Sacerdote no es de peor condicion que el seglar, que llegado vna vez al

Al-

Altar, puede comulgar, aunque alli se le aya acordado de algun pecado mortal, no solamente quando huviesse alguna nota, o admiracion, como poco ha diximos, sino tambien sin ella, como defiende doctamente el P. Leandro: *Quia cum quodam modo inchoata est actio sacra communicandi, non decet ob reuerentiam Eucharistiæ recedere à diuina illa mensa, donec perficiatur.* *Trat. 7. de Euch quæs. 17.*

Y notese, que el Sacerdote, o seglar, que antes de llegar al Altar, huviesse cõfessado sus culpas, no tendria obligacion de hazer vn acto de contricion: *Quia iam supponitur in statu gratiæ per confessionem præmissam*, lo qual no se entiende assi del que no se cõfesso y assi enseñan comunmente los Doctores, que assi el seglar, como el Sacerdote, estàn obligados a hazer vn acto de contricion por lo menos, antes de la consagracion, o antes de la comunion, si hasta entonces no se les occurrio su pecado.

10 El Sacerdote que en tiempo de vrgente necessidad ha dicho Missa sin confessarse, por no tener copia de Confessor, como diximos arriba num. 4. y 5. debe cõfessarse luego, como lo manda el Concilio Tridentino por estas palabras: *Quod si necessitate vrgẽte, sacerdos absque præuia cõfessione celebrauerit, quam primum confiteatur.* Que son de precepto, que dezir que son de solo consejo es proposicion condenada, como tambien el dezir, que *illa particula*, quam primum, *intelligitur, cum Sacerdos suo tempore non tenebitur.* *Conine. q. 80. artic. 4. dub. 2. nu. 24. & alij.*

Siendo todo esto assi, preguntarà alguno si semejante Sacerdote se debe confessar luego, assi como acaba la Missa, auiendo con quien? Respondo que no, sino dentro de tres dias (si no quiere, y no la debe dezir antes) porque como dize Sanch *l. 1. de matr. in dis. 51. Hostiens. Ioann Andrea, & alij*, tratando de la palabra, *statim, & quam primum*, dizen assi: *tatim & quam primũ intelligitur fieri, quod intrà triduum fit: & iure dicitur incontinenti fieri, quod intra triduum fit l fin. Cod. de errore Aduocatorum.*

Tambien preguntarà alguno, si este precepto del Concilio Tridentino de confessarse dentro de tres dias obliga a los seglares, que comulgaron haziendo acto de cõtricion, y sin confessarse en caso de vrgente necessidad, por no tener copia de Confessor? Respondo que no: *Quia lex penalis non est de vocasu ad alium extendenda.* Y Bonacina *de Sacram. Euch dis. 4. q. 2. p. 1. àn. 17 & alij* fundado en esta razo, es de parecer, q̃ tãpoco obliga al Sacerdote, q̃ sin vrgente necessidad celebro sin cõfessarse, ni si q̃ estando diziendo Missa se acordo de algun pecado de que no se confessò, è hizo acto de contricion, de manera, que bastarà que confiessen despues, quando tuvieren obligacion, o deuocion

11 El Concilio Tridentino anatematiza, y descomuiga à los que se atreuen afirmar, o enseñar que no se ha de confessar para comulgar, auiendo copia de Confessor, por mas contrito, que estè, porque aunque por la contricion se perdonen los pecados, y se reconcilie el alma cõ Dios pero esta reconciliacion es en virtud de vna intrinseca condicion que en si contiene la cõtricion que es de confessarse pudiendo, porque de tal manera instituyo Christo nuestro Señor este sacramento, que no quiso q̃ los pecados cometidos despues del Bautismo se perdonassen sin orden à las llaues de la Iglesia, esto es, al vso deste Sacramento, pudiendo confessar.

Dixe, pudiendo confessar, porque no siẽdo possible, le basta la contricion en los casos ya muchas vezes referidos, no solo para comulgar, sino tambien para salvarse, con esta intrinseca condicion de que si pudiera, ò tuviera copia de Confessor, se confessara.

12 Preguntarà alguno, que ya que no es necessaria para dezir Missa, o comulgar, la confession de los pecados veniales, como poco ha queda assentado, sea por lo menos mas acertado confessarlos antes de recibir el Sacramento? A esta duda respondo, que es cosa muy sãta, y muy agradable à Dios, confessarlos primero. Porque en el Sacramento de la Penitencia se da aumento de gracia, y es muy admirable disposicion para recibir el de la Eucharistia. Si biẽ puede ser mejor, *per accidens*, y aun debe no cõfessarlos, quando alguno en la confession, no siente verdadera contricion, o attricion dellos. Porque aunque no aya obligacion precisa de confessar los pecados veniales, ni tampoco los mortales ya confessados, de que ya tuvo verdadero dolor en la confession, q̃ los confesso; mas ya que los cõfiessa en otra por devocion, y haze dellos nueua materia para recibir nueuo aumento de gracia, ha de tener actual dolor, que es materia necessaria, y proxima del Sacramento. Algunos para obuiar los inconuenientes, y escrupulo de la confession sacrilega, suelen, quando se confiessan de pecados veniales, sugetar juntamente a las llaves del sacramento algunos de la vida passada ya confessados, para que assi assegiren mejor la materia proxima, que es como diximos, el dolor.

El que tiene costumbre de comulgar à menudo, si por ausencia de su Cõfessor, ò por-

porque assi el Confessor lo ordenare, no se puede confessar, no se debe, por esso afligir, ni cõgojarse, ni dexar de comulgar, no le acusando la conciencia de pecado graue, porque para los venjales ay tambien otros remedios, como el agua bendita, contricion, confesion general, y otros afectos de deuocion, de que en semejantes ocasiones se pueden valer los temerosos. Quanto mas les puede ser de mucho consuelo considerar que por virtud del Santissimo Sacramento del Altar, *ex opere operato*, se perdonan los pecados venjales.

§. III.

Del ayuno natural que se requiere para comulgar, con singulares aduertencias.

1 VNo de los principales requisitos para comulgar debidamente, es estar ayunos con rigor natural, de modo, que este Sacramento, no solamente pide el Eclesiastico, sino tambiẽ el ayuno natural, sin beber, &c. y prohibe à los fieles debaxo de pecado mortal, no tomar cosa alguna despues de media noche, siendo de su naturaleza comestible. De donde infieren, q̃ ni el tabaco en humo, ni en poluo, quebranta el ayuno natural, pero el tabaco en hoja si, tomando por la boca, sino ay cuydado de expeler la saliua, porque entra en el estomago por modo de comida, y medicina, por las narizes no ay esse peligro, *Dian. 5. p. t. 13. res. 1. y. Verũ his.*

2 Puede comulgar el que acaso trago alguna mosca, papel, madera, y las migajas que quedaron entre los dientes del mantenimiẽto de la noche passada, y sangre de las encias, o algunas gotas de agua por las narizes, o las que quedã en la boca del q̃ se laua por modo de saliua, porque es verdad q̃ aquel dia no se ha comido cosa alguna, pues el comer no es solo tragar, sino tambien meter voluntariamente el manjar en la boca, doctrina muy en fauor de los escrupulosos. Y aun defiende Antonino de Florencia, 3. *parte titulo* 13. *capitulo* 5. §. 8. que los Enfermeros, y Cozineros, q̃ prueuan lo que guisan, poniendole sobre la lengua solamẽte pueden comulgar, y el Sacerdote, que quando celebra, prueua el vino que le dà el ministro, si es vino, o agua, no tragandolo, y si algo dello tragasse acaso, y *præter intentionem*, no por esto se impide de celebrar, ò comulgar, porque ninguna cosa que contra la voluntad, è intencion se traga, aunque sea manjar, y bebida, tiene razon de comer, y beber. Porque el comer, y beber son acciones propias vitales, y libres, y voluntarias, no passiones violentas, ni casos estraños, è involuntarios contra lo que intenta, y quiere el sugeto à quien acaecen, *Palud in 4. dist. 8. q. 2. & alij.*

Tambien defienden algunos, que el barro no quebranta el ayuno natural, por no ser de su naturaleza comestible, y assi q̃ la muger que lo mascò, ò comio, puede licitamente comulgar, pero seria indicencia grande, y assi no la debrian dar licencia los Confessores, antes bien reprehenderla asperamente de su poca disposicion, y depraua costumbre. *P. Leã. tr. 7. de Euch. d. 15. 14.*

3 El que comiò, ò bebiò estando dudoso de si el relox ha dado las doze, ò es media noche, puede el dia siguiente comulgar, porque la possession està, no de parte del precepto, sino de la persona: *Et in pari dubio melior est conditio possidentis*, principalmente si tuuiesse algunas razones probables en su fauor, como si juzgasse, segun las acciones ordinarias q̃ aun no era media noche, o diesse algun relox (que de ordinario anda concertado) despues q̃ alguno de los demas auia dado las doze, pues sucede en estos lo mismo, q̃ en las opiniones probables, que no tiene vna mas certidũbre, que las demas. Pero en donde no huuiesse mas q̃ vn relox, en oyendo la primera campanada, es ya cũplido el termino de la media noche, y consiguientemente, no solo no se puede tomar bocado, sino que aun el q̃ se tiene en la boca, se debe echar. Otros son de contrario parecer, y defienden, q̃ el termino de la media noche, solamente se cumple con la vltima campanada, porque la hora moralmente considerada no empieza con la primera campanada, pues esta es indiferente para señalar qualquiera hora, sino de la vltima, que especifica à vna cierta, y determinada. *P. Mart. Bresser, lib. 4. cap. 11. n. 107. & alij.* El Padre Tomas Hurtado tratando desta materia, dize que no escusa de pecado graue al relox ero, ò superior, que aduertidamente haze que el relox de su casa no ande puntual à la media noche, pues puede ser causa á que el precepto Eclesiastico del ayuno natural no se obserue, cosa en que todos hablan tan escrupulosamente. *Laym l. 1 tr. 1. c. 5. §. 4. & alij.*

4 Para celebrar, ò comulgar no es menester que el Sacerdote aya dormido en toda la noche, como algunos ignorantes escrupulean: *Abbas in cap. si conflictaret de accusationibus. Hostiensis, & alij.* Y esto es verdad, aunque sienta algo de mala disposicion en el estomago, y aunque aya tragado lo que de la cena se le vino à la boca por la mañana.

5 El Sacerdote que no està en ayunas, no

no puede dezir Missa, por euitar el escãdalo: *Quia regulariter scandalum circa hoc esset inane cum possit sinè culpa naturale ieiunii frangere.* Biẽ es verdad q̃ si en vn lugar no huuiesse mas que vn Sacerdote, y este, *in die Natalis Domini post mediam noctem naturale ieiunium soluisset, neque reperiri posset alius qui Missam celebraret, teneretur ipse rem sacram facere, ne populum scandalizaret, cum ei ex officio celebrare incumbat. Angelus, & alij.*

6 Puede el Cura, o su Teniente dezir Missa, aunque no estè en ayunas, para dar el Viatico al enfermo que teme morirà sin èl, sino haze esta diligencia, porque el precepto de recibir el Viatico, que obliga al Sacerdote indirectamente, prefiere al Eclesiastico del ayuno, *Delgad. de Euch c. 3. d. 3. n. 49. & alij.*

7 El enfermo que està de peligro puede, y aun deue recibir el Santissimo Sacramento por Viatico, no estando ayuno, quãdo no pudiesse esperar, sin graue incomodidad, porque este precepto, no solamente obliga por Pasqua Florida, sino tambiẽ en el articulo de la muerte, *Villal. c. 1. tr. 7. dif. fic. 1. n. 2. & alij.*

8 Muchos piadosamente defienden, q̃ el enfermo puede en vna enfermedad comulgar muchas vezes, no estando ayuno, no solamente si se renouasse el peligro, sino tambien aunque no se renueue, porque el Concilio Constanciense, sess. 13. permite la Comunion al enfermo que no està en ayunas, sin limitacion, y se aduierta, que no estando ayuno, se ha de entender moralmente, porque aunque al enfermo se pudiesse dar el Sacramento en ayunas, vna, ò dos horas de la noche, no se le ha de dar tã fuera del tiempo, por la dificultad grãde, y por no conuenir à la decencia deste Sacramento. Algunos dizen, que cada seis dias podra comulgar el enfermo, no estando ayuno, y tambien cada dia, mientras el peligro de la muerte instare, porque la necessidad del enfermo, en ocasion tan apretada, es muy grãde, y pide muchos socorros en el camino de la muerte, que principalmente quedã de prosirados en este Diuino Sacramento. *Fr. Luis de San Iuan, tom. 7. quæst. 7. art. 10. dif. 4. P. Anton. Velas. Pinto en el Tesoro de los Christianos.*

9 El Sacerdote que antes de la consecracion del pan se acuerda de que no està en ayunas, ò incurrio excomunion, &c puede licitamente proseguir con la Missa, por razon del escandalo, tambien le es licito, quãdo al tomar el *Sanguis*, colige, que puso agua en lugar de vino, consagrar el vino, y tomar el Caliz, puede tambien tomar las particulas, aunque sean grandes, que hallare despues de la Missa en el Altar, o Sacristia, estando aun reuestido: *Quia eadem sumptio erit completio eiusdem sacrificij.*

10 Aqui se ofrece vna duda, de si quebrãte el ayuno natural el que despues de auer comulgado passa algunas gotas de agua del lauatorio, antes de auer passado el Cuerpo de nuestro Señor? Y responde Sanchez *in selectis* 51. *n.* 22. que si: *Quia dum Hostiam trajcit, iam ieiunus non est.* Bien es verdad, que muchas vezes se escusan los Fieles por la ignorancia inuẽcible, y por la buena fee, è intencion, juzgando que se les causa mas gracia, quando por mucho tiempo tienen en la boca la hostia incorrupta, y assi tragã primero el agua, lo qual es grande ignorãcia, porque el Sacramento no causa gracia, quando se tiene, o queda en la boca, sino quando se come, y no se come, sino quãdo se traga, aũque no negamos, que el que comulga, puede, conseruando la Hostia en la boca, hazer muchos actos, con que merezca aumento de gracia, *ex opere operantis.* Pero entonces es menester no tomar tan presto el lauatorio, por no ponerse à peligro de beberle primero.

Tambien se pueden escusar de pecado, quando la Hostia queda pegada al paladar, y no puede facilmente passar, sin q̃ primero se beba el agua, y es moralmete imposssible hallar otro remedio, con que queden serenadas las conciencias de personas temerosas, que en esta materia he visto muchas vezes quedar perplexas.

§. IV.

1 No es menor agradable à Dios la abstinencia de los vicios, y culpas, que el ayuno de los manjares. Y assi Santo Tomas, y otros defienden, que peca mortalmente el que despues de auer tenido fornicacion, ò polucion voluntaria, celebra, ò comulga dentro de veinte y quatro horas, aun despues de auer llorado, y confessado el pecado, por la indecencia grande. Verdad es, que otros con mas probabilidad defienden la contraria opinion, y que no excede de pecado venial. *3. q. 7. ad 2. & alij.* *Nau. c. 21. nu. 15. Fagundez & alij.*

3 Acerca de la copula que han tenido los casados la noche antes, enseñan comũmente los Doctores, que de ninguna manera impide la comunion. Pero para mayor luz desta doctrina, hemos de suponer, que como el matrimonio es instituido para la generaciõ de los hijos, y remedio de la cõcupiscencia, y euitar la fornicacion, assi tãbien el acto del matrimonio vna vez se ordi- *Basse. v. cõmuni in fin. & alij.*

dena, y se puede tener por solo tener hijos, otras vezes por pagar el debito, y remedio de la concupiscencia, finalmente otras se tiene por solo deleyte.

El casado, pues, q̃ tuvo copula la noche antes de la comunion, por solo tener hijos, o por pagar el debito, puede licitamẽte comulgar, porque la copula conjugal, y la deuda matrimonial, no solamente son licitas, sino tambien meritorias, estando en gracia, pues nacen de la virtud de la justicia, à que estàn obligados por fuerça, y virtud del Sacramento, y por el contrato del matrimonio. *Sanc. in 2 & 4. dist. & alij.*

Si el casado q̃ tuvo copula por solo deleyte, tenga obligacion de abstenerse de la comunion, disputan graues Autores. Muchos de los Antiguos defienden la afirmatiua, pero otros juzgan ser licito comulgar, y aunque algunos quierẽ dezir, q̃ los Confessores deben aconsejar lo contrario, con todo esso enseñã graues Autores, que no es buen consejo, mientras se conoce q̃ llegan con deuocion à frequentar este Sacramento, ò ay algun Iubileo, ò dia de gran solemnidad.

Sãchez vbisup. 3 La polucion inuoluntaria, tampoco impide la comunion, porque de ordinario les suele procurar el demonio, por impedirnos tãto bien, como comunica el Autor de la limpieza al que le recibe digna, y frequentemente. En las colaciones de los Santos Padres se lee, que cada vez que vn Mõge auia de comulgar en la fiesta, luego padecia esta tentacion, y decretaron, y mãdaron los Santos Padres, que siempre comulgasse, y assi quedò en adelante libre.

§. V.

De la Comunion quotidiana.

1 TEnga el Cõfessor cuydado de aconsejar à los Fieles la frequente Comunion, y aun la quotidiana, quando tiene experiencia que se adelantan en la virtud, por medio deste Sacramento fuera de que considerãdo el acto en si mismo, y segũ su naturaleza, es mucho mejor comulgar cada dia, q̃ llegarse tarde, ò raras vezes à esta diuina mesa. Es doctrina comun de los Sãtos, de S. Buenauentura, Santo Tomas, Ricardo, Paludano, y otros. Y assi San Cyrilo Alexandrino, entre otras muchas cosas que dize, nota agudamente, que la dilacion sola por si, no trae mejor disposicion para recibir la Comunion; antes dize, que regularmente hablando acontece, que los que llegan mas tarde, và menos dispuestos, que los que llegan frequentemente, y fuerse ser la mucha dilacion de grande daño, segun aquel verso: *Percussus sũ vt fœnũ, & aruit cor meum, quia oblitus sum comedere panem meum.* Y todos han de confessar con San Ambrosio, que el que no merece cada dia, no merece comulgar al cabo del año: *si quotidianus est panis, cur post annum illũ sumis? accipe quotidie, vt quotidie, tibi prosit 5. de Sacram. c. 4.* No es de mi instituto hazer tratado en alãbança de la Comunion. Concluyo con dezir, que nunca comulgan los Fieles con mejor disposicion, que quando comulgan deuidamẽte, à menudo.

Dixe, quando comulgan deuidamẽte, porque no es disposicion verdadera comulgar solo porque comulga la otra, ò comulgar por lo que dirán, sino la ven comulgar como antes. Ni el comulgar cada dia, por hallar acogida con los ricos, y bien aficionados, como muchas vezes sucede entre gẽte pobre, que por este camino buscan su amparo, y remedio. Es menester que atiendan, que no son estas las comunes que aqui se aconsejan, sino la quotidiana, acõpañada con exemplar, loable, y santa vida, y que la verdadera disposicion, y el fruto de la frequente comunion, no consiste en que Dios nos sepa bien, sino en que sepamos bien à Dios, y que cada vno procure adelantarse en la virtud por medio deste Sacramento, y entonces comulguen cada dia, con beneplacito de su Confessor. Y no auiendo vanidad, ò conocida irreuerẽcia, debe el Confessor animar à los Fieles a la Comuniõ quotidiana, ò por lo menos à la muy frequente Comunion, q̃ el que la impide sin causa, no aconseja lo mejor.

En las Reuelaciones de Santa Getrudes, lib. 3. cap. 78. reprehende Christo à los que quitan la Comunion a los Fieles, q̃ no tienen pecado mortal que los impide, y no pide otra disposicion, diziendo assi. Como mis deleytes sean estar cõ los hijos de los hõbres, y yo por mi infinito amor ayа dexado este Sacramento, porque los Fieles lo reciban, acordandose de mi, y quise tãbien por èl quedarme con ellos, hasta el fin del mundo, qualquiera que con palabras, ò cõ otra persuasion, à los que estan fuera de pecado mortal, los impide, porque no se lleguen à este Sacramento, este tal en alguna manera me impide, y corta el hilo à los deleytes, y regalos que podria tener en ellos. Fuera desso, el Concilio Tridentino deseoso del biẽ de los Fieles, les cõcede sin limite la Sagrada Comunion, como se hallen con la conciencia limpia de culpa mortal, que son las pruebas que mando el Apostol San Pablo, hiziessen del estado de su alma, los que huviessen de llegar *Ad Corinthios 11.*

à

à esta santa mesa y si concurre à estas pruebas dos efectos que señala el Venerable Padre Landulfo de Saxonia, conuiene à saber el deseo de la mayor vnion con Christo, y la reuerencia à tan alto Sacramento, son bastantes à integrar la disposicion digna, de quien se llega à la comunion de cada dia.

Con esto entenderan todos su poca deuocion, que quando se les habla desta materia: Responden, q̃ no osan recibir à Dios tantas vezes, por no hallarse dignos de frequentar esta soberana mesa. Mas à fee, que si aguardan à que sean dignos de recibir, al que el Cielo no merece tener, que tarde se han de recibir. Este pan no se hizo para Seraphines, sino para hombres. Lo que auemos de procurar, es mucha deuocion, y humildad, y ambas feruorosas de recibirle en el alma. Si no mucho es de temer, q̃ por pereza de no disponernos, y por no tener gana de dexar nuestros gustos, y comodidades, tomemos por achaque para no comulgar, el dezir, que no somos dignos.

ADVERTENCIA.

AViendo breuemente tratado de la frequente Comunion, no puedo dexar de condenar vn abuso, q̃ han introducido algunos indiscretos, que guiados del zelo de imprudencia, hacen dar dos, o tres formas à sus hijas de confession en la Comunion de cada dia, con fin, y pretexto que les dure el Cuerpo de Iesu Christo mas tiempo en el estomago, y cause este Sacramẽto mas gracia, auiendo de saber, que enseñan comunmente los Doctores: *Eucharistiã non causare gratiã toto tempore, quo est in stomacho, sicut nec toto tempore manducationis, aliàs esset melioris conditionis communicare sub multis hostijs, quod falsum est. Quare puniũtur per inquisitores, vt suspiciosi, omnes illi qui iunt multum soliciti, in comunicando sub multis hostijs, vt diutius duret Corpus Christi in stomacho.* Que es buena punimiento para tratar del remedio.

Flor. Sacram. fol. 19. Cruz. q. 4. dub. 1. & alij.

CAPITVLO IV.

Del Quarto Precepto. Ayunar quando lo manda la Iglesia.

§. I.

1 EL ayuno Eclesiastico, se difine assi: *abstinentia voluntaria à cibo, iuxta præscriptum Ecclesiæ* Abstinencia voluntaria de los manjares, cõforme el rito, y costũbre de la Iglesia, los dias de ayuno, y de precepto como son los de la Quaresma, Vigilias, y quatro temporas del año.

Tol. l. 6. c. 2. & alij.

2 Pero antes que passemos adelante, hemos de auerigual el fin, y motiuo q̃ tiene la Iglesia en mandarnos ayunar en los dias referidos, para que cada vno cumpla mejor, y con mas deuocion su precepto.

Los ayunos de la Quaresma son para dos efectos; lo vno para q̃ con aquella afliccion de la carne nos compadezcamos de Christo nuestro bien, que no teniendo causa ninguna de dolor, tomo sobre si nuestros dolores, padeciendo muerte de Cruz, que se representa en aquellos dias, principalmente al fin de la Quaresma, y mostremos algun sentimiento de sus tormentos corporales, por lo mucho que èl mostro, y padecio por los nuestros espirituales. Lo segundo, para que dispongamos nuestros coraçones, para considerar mejor aquel tan Soberano Misterio, junto con el de la Resurreccion, en los quales se concluyò nuestro remedio. Y para el mismo fin se instituyeron los ayunos de las vigilias de las Pascuas, y otras festiuidades, donde se representan los misterios de nuestra santa Fè.

Los ayunos de las vigilias de los Santos se hazen, para que con la aficion de la carne, quede libre el espiritu, y pueda contẽplar mejor vna cosa tã importante, como nos representan, poniendonos delãte vnos hombres flacos como nosotros, de carne, y sangre, de siniestras inclinaciones como nosotros, tã ocasionados como nosotros, y por otra parte tan fuertes contra su flaqueza, tan de azero contra sus tentaciones, tã cõstantes contra los combates continuos, que por su valentia se les ha dado el triunfo, que en aquellos dias celebra la Iglesia, y nos pone delante para engolosinarnos con la gloria de que gozan, animarnos, y enseñar nos, que podremos lo que ellos pudieron, si quisiere mos ganar lo q̃ ellos ganarõ.

En los dias de quarro Temporas celebra Ordenes la Iglesia, escoge, à algunos del pueblo, y los consagra, para q̃ como particulares Ministros dispensen à los Fieles los Sacramentos, doctrina, y declaracion de la ley. Y como por los pecados del Pueblo dà Dios malos Sacerdotes, y Ministros, como lo dize la Escritura; assi por sus meritos se los dà buenos Por tãto manda la Iglesia á los Fieles, que aquel dia en q̃ se les da luz, y gouierno de sus almas, se humillẽ, y afligan con ayunos, y oraciones para aplacar al Señor, que no les dè los Ministros que merecen sus culpas, y pecados, sino los cumplen para su remedio, y aprouechamiento en la virtud, y vida Christiana.

3 El precepto del ayuno obliga à los Fieles, auiendo cumplido veinte y vn años de su edad.

Esto

Dian 9. p.tr. 5 resol. 1 & alij.

4 Esto presupuesto, por la primera particula de la difinicion del ayuno, a cibo, se colige, q̃ sola la comida quebrãta el ayuno, y no la bebida, tuno que de suyo sea tãbien comida como es la leche, almendrada, &c. De aqui se colige, q el vino no quebranta el ayuno, aunque vno lo beba todas las vezes que le diere gusto; pues el exceſſo ſera contra la templança, no contra el ayuno; ni tampoco quebranta el ayuno el chocolate, aunque se tome por no sentirle.

Graues Autores hã escrito tratados enteros, para aueriguar la verdad desta opiniõ; y sus razones todas se reducen à probar, q̃ el chocolate de suyo no es comida, ni ordenada para aplacar la hambre, sino bebida, y q̃ assi lo declaro Paulo V. en el año de 1614. auiendo mandado que se hiziesse el chocolate en su presencia. Lo mismo declaro mucho antes Pio V. como lo refiere (*ex nostris*) el muy Reuerendo, y doctissimo Padre Tomas Hurtado, *in dis. mor.* Y como los preceptos de la Iglesia, y el modo de guardarlos estan sugetos à la voluntad de los Põtifices, para ponerlos, y alterar lo q̃ quisierẽ, y juntamente estos dos Pontifices hã declarado, q̃ la bebida del chocolate no quebranta el ayuno, y es tolerado por tiẽpo de quarenta años y mas. Es muy probable esta doctrina, y bien juzgo, q̃ aunque el chocolate no quebrãte el ayuno, se dexa poco merecimiento: y assi puede ser el abuso, y desorden en tomarle, que nadie aurá q̃ le escuse de pecado mortal. El chocolate, pues, para que se diga bebida, y se pueda tomar sin escrupulo, es menester, q̃ sus ingredientes no excedã la cantidad de dos onças, como doctamẽte lo declara Hurtado, *qui supra*. Cõuiene à saber, para vna xicara se eche vna onça de chocolate, y otra onça, poco mas, ò menos de azucar; porq̃ como los mixtos siguẽ el elemento que predomina, se denomina dèl, como se colige en el vino, que se mezcla con agua, que siempre queda vino, hasta q̃ le venza el agua; y entonces no se dize, ni es vino, sino agua. Assi el chocolate bien puede llamarse, y tambien ser comida, y puede ser bebida, cõforme los ingredientes, y su mixtion. Serà comida quando estos excedan la dicha cantidad, serà bebida, de manera, que se podrà beber, quando los vence el agua, como tambien se colige en la aloxa, hipocras, &c.

In disp. moral. mem. 8.

5 Muchos defienden, que no solamente el chocolate, sino tambiẽ el vino quebranta el ayuno, y quãdo se bebe, por no sentir el ayuno, porque và contra la ley, el que guarda las palabras, y no la intẽciõ dellas, *de regul. iur. l. 6. c. certum*; pero juzgo, que es escrupulo escusado; porque es doctrina comunmente recibida, que el fin del Mandamiento no cae debajo de Mandamiento, sino la cosa que se manda, 1 2. *q.* 100. *ar.* 6. alias quebrantaria tambien el ayuno el q̃ à medio dia comiesse tanto como en tres comidas; porque và contra la intenciõ del que haze la ley, que fue por domar el cuerpo; quanto mas, que el beber, por no sentir el ayuno, no sustenta mas que beber por deleyte, o matar la sed. Estas doctrinas se enseñan, para que los escrupulosos, y personas de temerosa conciencia hallen algun aliuio en sus dudas, y no para introduzir ensanches en los preceptos de nuestra Madre la Iglesia. Y aduiertan todos, que siguiendo estas opiniones, aunque ayunen, sacan poco merecimiento de sus ayunos. Y plegue à Dios, que no diga a muchos, lo q̃ à otros dixo por el Profeta Isaias, cap. 58. *Num quid tale est ieiunium, quod elegi?* Por ventura es este ayuno que yo mandè, y suelo aceptar?

De la abstinencia de carne. Primer requisito del ayuno.

1 Por la segunda particula de la difinicion: *iuxta præscriptum Ecclesiæ*, se coligẽ los demas requisitos del ayuno por la Iglesia señalados. Primeramente la abstinencia de carne en los dias de ayuno, y de precepto, como son los de la Quaresma, Vigilias, quatro Temporas, y los Viernes, y Sabados del año.

D. Th. 2. 2. q. 147. ar. 8. ad 3. Fag l. 1. c. 2. n. 4. & alij.

2 Es euidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en Quaresma, obliga generalmẽte à los Fieles debaxo de mortal. Que enseñar lo contrario, es escandaloso. Si bien es verdad, que en Flandes, mi patria, por especial priuilegio, y por la penuria de los mantenimientos acomodados al tiempo, les es permitido à los Fieles en la Quaresma, fuera de algunos dias señalados, como son Miercoles de Ceniza, Viernes Santo, &c. leche, queso, y mãteca; pero los huevos à nadie, sino con orden del Medico, y porque assi lo pide la enfermedad: en los demas dias del ayuno, fuera de la Quaresma, es licito à los Fieles comer lacticinios; de manera, que no es pecado mortal, ni venial comerlos en las Vigilias, y quatro Temporas, y en los Viernes, y Sabados del año. Y como ay costumbre en España de comer grossura en los Sabados, ay tãbiẽ licẽcia de comer tozino gordo, y caldo de carne: *imò videtur argumentũ à maiori ad minus Pinguedo, & intestina animaliũ edi possunt in Sabbato, ergo, &* inf

culum carnis, quod minus substantiæ habet animalium, quam eorum intestina: concessio enim quod est plus, videtur concessum, quod est minus §. *cum ergo inst. quibus causis maneat iter, &c.* Y en las cosas morales, no solamente nos gouierna la costumbre, sino la calidad de las cosas.

3 No es licito comer lacticinios en los Domingos de la Quaresma sin Bula: *Nam licèt dies Dominica non sit dies ieiunij quoad quantitatem, quia plurics in die comedi potest, est tamen dies abstinentiæ quoad ciborum qualitatem.* Esta opinion se ha de practicar el dia de oy, dize Diana; porque la Congregacion del santo Oficio mandò borrar la contraria, como lo testifica 10. *p. tr.* 11. *misc res.* 46.

Con todo esso el Doctor Carsi, *quæst. moral centuria* 1. *cap.* 1. *n.* 1 y otros son de parecer contrario; porque aunque es verdad, que la Congregacion de los Cardenales la mandaron borrar en los escritos de vn Autor, por poco fundada; despues la fundaron mejor otros muchos en razones, y en la costumbre recibida generalmente en España: *quæ quidem consuetudo licitum facit, quod aliàs esset illicitum.*

4 Es verdad constante, q̃ los fieles pueden tambien comer lacticinios en la Quaresma con Bula, y satisfacen con el rigor, y merito del ayuno, assi de la Iglesia, como de los jubileos, votos, y de penitencia, guardando en lo demas la forma dèl, excepto los Sacerdotes, q̃ no es que sean de setenta años, o ayan entrado en ellos, o que tomen otra particular Bula de lacticinios, cõ que los pueden licitamente comer en la Quaresma, excepta la Semana Sãta, q̃ empieça desde el Domingo de Ramos *inclusiuè*, dixe *inclusiuè* porque la semana consta de siete dias, q̃ empieçan desde el Domingo de Ramos, si bien es probable, que se puede si holgar desde Domingo, como de los otros de la Quaresma Pero aduiertase, que quãdo la Bula exceptua à los Sacerdotes de senta años, no es su intento, que puedan comer lacticinios sin Bula, sino que pueden gozar de su priuilegio, como los seglares, sin tomar la de lacticinios, *Enriq. l. 7. c.* 13. *n.* 8 *& alij.*

Am Go. n. 7. y 8. 5 Los Regulares professos, y Monjas professas, tampoco pueden gozar de la Bula para esto; porq̃ aquel estado pide mas pureza a q̃ es contrario semejante alimento; y assi para esso no les vale la Bula, sino es q̃ tengan setenta años, *incæptũ pro completo.*

6 Pueden gozar de la Bula, en orden à comer lacticinios los Diaconos, porque estos no son Presbiteros, ni Religiosos.

7 Los niños que passan de siete, ò ocho años, que es quando empieza el vso de la razon, no pueden comer lacticinios en la Quaresma sin ella. Mirese el vso de la tierra; pero antes de los siete pueden tambiẽ comer carne. A los locos, è infieles, se puede dar siempre carne, porque no estàn sugetos à las leyes de la Iglesia. *Ema. n.* 2. *Dian. de reiu.* 1. *p. t.* 9. *R.* 42.

8 Acabado el año, podràn los fieles comer lacticinios algunos dias; hasta tomar otra Bula, Enriq lib. 7. de indulg. c. 20. n. 2 señala quinze dias: *Quia parum pro nihilo reputatur*; pero aduiertan aqui los Confessores, que muchos empiçan à comer lacticinios en la Quaresma, con intento de tomar la Bula, y nunca acaban de tomarla; y assi les deben desengañar, y reprehender asperamente, mandando que luego la tomen; y si se hallan algunos se descuydaron, y vienẽ à confessar por la Semana Santa, haràn bien en obligarlos à que la tomen primero, para que esecarmienten, y tengan cuydado de tomarla otro año a su tiẽpo. Notese, que el año de la Bula se acaba ordinariamente el dia quando se publica otra Bula y en los lugares grandes se goza de la Bula passada vna semana, despues de auerse publicado la nueua, porque no pueden tomarla todos en vn dia. *Dia. tr. de Bul.*

9 Los pobres que no tienen con que tomar la Bula, puedẽ en la Quaresma comer lacticinios sin ella, como tambien los enfermos con orden del Medico, carne; y los que comen carne, pueden tambien comer tozino, ni pecaria el enfermo contra este precepto, comiendo juntamente pescado; cõtra la templança, ni podria pecar, en quãto le daña el comer pescado, y tal podria ser, o en tan poca cantidad, que ni pecaria contra la templança, ni por esso incurriria la excomunion fulminada contra los que comen carne, y pescado juntamente, en dias prohibidos; porque esta solamente liga à los q̃ comẽ con poco temor de Dios, y del precio de los Mandamiẽtos de la Iglesia, conuiene à saber, con pecado mortal, y quebrantando el Mandamiento. Assi mismo, los que comẽ huevos por necessidad, pueden juntamente comer pescado, porque les mandan comer huevos; porque el comer pescado haria notable daño, pero el pescado acompañado los huevos no les suele dañar, y à quien se concede el vso de los huevos, por el mismo caso se le concede el de los lacticinios, *Dian. 9 part. trat. 9. resol. 20. & alij. Rod. ex pos.* §. 6. *num.* 6. *Enr. vbi sup. c.* 13 *n.* 9. *& alij.*

10 La gente del cãpo que no tiene pescado que comer en la Quaresma, puede comer

mer hueuos, queso, y leche sin Bula. Lo qual sucede muchas vezes en lugares cortos, adonde los labradores dificultosamẽte pueden hallar mantenimientos para su familia, o criados, y tienen de su cosecha, o hallan facilmente hueuos, y lacticinios; pero siempre se ha de atender à la costumbre de los lugares; porque los pobres labradores en las Montañas, suelen toda la vida sustentarse con yeruas, y guisados hechos de fruta, con que viuen contentos. *Pa. dec. 80. & alij.*

§. II.

Del segundo requisito.

1 EL segundo requisito del ayuno, es comer vna sola vez al dia: de manera, que pecaria mortalmente el q̃ comiesse cantidad notable sin alguna *justa causa*, de lasq̃ escusã de culpa en este precepto, fuera de la comida, y de la colacio de la noche.

2 Pero no pecaria mortalmente todas las vezes que vno comiesse cantidad notable en dia de ayuno, como pecaria el q̃ muchas vezes comiesse carne. La diferencia se colige de la diuersidad de los preceptos, porque el de no comer carne en dias prohibidos, es precepto negatiuo, que obliga por entonces, y siempre, y puede el que le trasp assi, no comer carne la segunda, y tercera vez; pero el de ayunar, es precepto affirmatiuo, que se extingue con su transgression, y el que se quebranto, no puede guardar el ayuno. *Le. t. 2. lib. 4. q. 17. articul. 4. & alij.*

3 Que pecado sea comer destempladamẽte, diremos despues, f. 240. Solo añadiremos aqui, q̃ puede vno gastar en comer todo aquel tiempo, y horas q̃ juzga ser necessarias para satisfazer su hãbre. Pero pecaria mortalmẽte el que en fraude del ayuno gastasse en comer muchas horas hasta la noche: *Quia æquiualeret tali protractio prãnio, & cœnæ.* Si biẽ en muchas partes como Alemania, y Frãcia, &c. no se haze en esto mucho escrupulo, por la costũbre introducida, y la buena fee con que todos proceden. Pero pierden mucho de merecimiento, assi estos, como todos los que no tienen medida en el comer, y se deleytan, y alargan en los manjares; porque, què galardon puede esperar por el ayuno, el que come mas en aquel dia en vna comida, que los otros dias en dos? Y como ha de agradar à nuestro Señor el ayuno de los q̃ no entienden sino en buscar golosinas para comer aquel dia, y regalar el vientre, y no se acuerdan del pobre, que perece de hambre? Siendo assi, que aquel ayuno recibe Dios, y aprouecha al Christiano, como dize San Gregorio; en el qual parte de vn pan el medio para el hambriento, quita de su comer, y lo dà al pobre, y menesteroso. *Luis de S. Iuan art. 11. d. 1. cõ. 2. & al.* *Cõ. DD.*

4 El que duda si han dado las doze de la media noche, puede cenar, aunque el dia siguiente sea de ayuno, porque posee libertad en el dia que no es de ayuno; pero el q̃ en el dia de ayuno duda si ha llegado la media noche, y principio del dia siguiente, no puede comer: *Quia stat possessio pro precepto.*

5 El que està cenando en Iueues en lugar donde ay diuersos reloxes, aunque aya dado las doze el vno, puede comer hasta que dẽ los demas; porque cada vno haze opinion probable.

Algunos defienden, que no es gran inconueniente, que el que estuuo ocupado, y se puso à cenar antes de media noche, prosiga hasta las doze, y quarto: *Quia quando cœnãs audit signũ mediæ noctis, est in possessione cœnæ, quæ est actio pertinens ad diem, quæ tũc finitur.* Y el precepto del ayuno no obliga a que vno se priue de la possession q̃ tiene en la accion del dia antecedente. Si bien puede pecar grauemẽte, por ser causa de que otros quebranten el ayuno. Como algunos señores, q̃ hã ya tomado por costumbre de cenar à las onze de la noche, y mas tarde: y acontece en Iueues en la vispera de ayuno, venir à cenar los criados despues de las doze, y assi comen carne Viernes por la mañana. Y si es dia de ayuno, cometen dos pecados, pues comen carne, y quebrantan el ayuno. Estos pecados pagar los han sus amos por ser causa dellos; y los criados no se escusan con dezir que lo hazen por seruir à sus amos, porque no se debe hazer de seruicio à Dios, por el seruicio del hombre, sino que han de cuydar de buscar tales amos, que por ellos no pierdan el mejor Amo, que es Dios. *Pas. dec. 160. & alij.*

6 El que por ignorancia, o inaduertidamente almorçò, està obligado ayunar lo q̃ le queda del dia, y puede comer al medio dia, como sino huviera almorçado; porque el almuerço fue involuntario, respecto de el precepto; y esto no se quebranta con acto que no es voluntario. Lo mismo se dize del que tuvo proposito de ayunar, y oluidandose despues que era dia de ayuno, comio carne, no peco en ello, y ha de proseguir con el ayuno, y no dezir: *Ya comi, no soy obligado à ayunar.* *Vill. t. 23. dif. 6. n. 7. & alij.*

7 Muchos defienden, que el que dexa de ayunar en dia que ocurren dos preceptos, v g. de vigilia en Quaresma, ha de confessar las dos circunstancias, pues trae consigo nueua deformidad; porque si *Rod. t. 2. c. 26. conf. 3. Nau. & alij.*

estos dias no cayeran juntos, quebrantando el ayuno en ellos, cometeria dos pecados; luego tambien los ay cayendo juntos. Lo mismo es del que no oye la Misa en dicta de guardar, que cae en Domingo; pues quebranta quanto a esto dos fiestas: pero yo juzgo, q no comete mas de vn pecado sin circunstancia, que necessariamente se aya de confessar, y assi bastará dezir, q no ayuno, o dexo de oir Misa en dia de obligacion; porque assi solamente se contraviene a la virtud de Religion, y en el dia del ayuno à la temperancia. *Enriq. lib. 2. de pœnit. cap. 5. & alij* Pero si vno no ayuno en dia de precepto, que tambien auia hecho voto de ayunar, tiene obligacion à declarar la circunstancia del voto; porque el voto se opone à la virtud de la Religiõ, y el precepto à la de temperancia. Lo mismo se dize del que tiene obligacion de ayunar por regla Preguntarà alguno, si el que muchas vezes renouò el voto que hizo de ayunar vn dia, y le quebranta despues, comete muchos pecados? Respondo, que no comete mas de vno, porque no peca por la renouacion que auia hecho del voto contra diuersa virtud, sino solamente contra la virtud de la Religion, y assi no necessita declarar, que muchas vezes ha renouado el voto, *Sãc. l. 7. de mat. d 27. n. 5. & al.*

8 El que hizo voto de ayunar los Viernes, o sabados, sin determinar nada del Viernes, o Sabado, en que cae la Pasqua de Nauidad, puede licitamente dexar de ayunar, y comer carne quãdo cae en estos dias, *Quia nõ est verisimile hunc se ad illũ solẽnitatis, & communis lætitiæ diẽ obligare voluisse, & si de hoc rogatus fuisset, negatiuè respondsurum. Et cum certò non constet de intentione votentis votum sumendum est, iuxta receptum morem Ecclesiæ.* *Mol. t. 2. disp. 272. n. 3. Fag. p. 4. l. 1. c. 5. numer. 6.*

Dixe, *sin determinar nada del Viernes, ò Sabado en que cae la Pasqua de Nauidad*, porq̃ si se quiso tambien obligar, y ayunar en estos dias, queda obligado, como quedã los Padres de la Orden de San Francisco, por particular precepto de su Regla.

9 Quando el ayuno Eclesiastico cae en dia de mucha solemnidad, y alegria, como quando la Vigilia de San Matias cae en Lunes, o Martes de Carnestolendas, puede el Obispo dispensar q̃ se ayunce el Sabado antes de la Dominica de Quinquagesima por el peligro que ay, de que el Pueblo auia de comer carne, y no ayunar: *Quia peccata populi præcauenda sunt.* Por esta razon declarò Leon Dezimo, que quando la Vigilia de S. Iuan cayere en el dia del Corpus se ayune el dia de antes, que es el Miercoles. Y el año de 1670, cayendo la Vigilia de S. Miguel en el dia de la Ascension, y siendo dia de abstinencia por voto en la Villa de Madrid, dispensò el señor Cardenal D. Pasqual de Aragõ, Arçobispo de Toledo, à q̃ todos pudiessen comer carne, por la grãde solemnidad de la fiesta, y tuuiesse la abstinencia que ordena la Iglesia en su vispera de abstinencia de la Vigilia del Santo. Para semejãtes, y otras ocasiones, aduierte Gananto en la margen citado, que en otras fiestas de primera classe puede el Obispo, si en ellas cayere vigilia, anticiparla para el dia antes. *Dia. 3. p. tr. 6. resoluc. 66. & alij.* *Tom. 2. he. 3. c. 7.*

10 El fin del ayuno, es mortificar la carne, y tener hambre; pero si vno ayunando, no tiene hambre, ni mortificacion, como muchas vezes acontece, con ayunar cumple con el precepto: *Quia finis præcepti non cadit sub præcepto.*

11 Como en los demas preceptos la paruedad de materia escusa de pecado mortal, assi tambien en el ayuno: de manera, que no cõtraviene à este precepto el que en vn dia de ayuno come cantidad pequeña: dizese cantidad pequeña la que no passa de dos onças, porque como permiten comunmente los Doctores, que la colacion sea de ocho onças la quarta parte de la colacion, que son dos onças, no terà fino cantidad pequeña.

Para beber entre dia, para que no haga mal la bebida, dize Diana, que se puede tomar la cãtidad de cinco almendras, o algo menos que media onça de pan; pero el que tomasse en vn dia muchas cantidades pequeñas, quebrantaria el ayuno: *Continuãtur enim multæ materiæ paruæ in effectu refectionis.* Assi se cuenta de vno, que auiẽdo oido, que la cantidad pequeña no quebrantaua el ayuno, poco à poco vino a comer vna libra de guindas, repitiendo estas palabras: *Parua materia nõ frãgit ieiunium.* *t. p. tr. de ieiu. R. 24. 3. p. tr. 6. Reg. 43.*

Si aya auido en otras partes algunos de tan larga conciencia, no lo he oido. Si bien ya tenemos noticia, que algunos lo han defendido por opinion, diziendo: *In die ieiunij qui se, è modicũ quid comedit, et si notabilem quantitatem in fine comederit, nõ frãgit ieiunium;* pero se aduierta, que la conde no por escandalosa nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo, como tambien la otra q̃ dezia: *Frangens ieiuniũ Ecclesiæ ad quod tenetur, non peccat mortaliter nisi ex contemptu, vel inobediẽtia hoc faciat, puta, quia non vult se subijcere præcepto.* Que es opinion, no solamente escandalosa, sino disparatada; porque vno podia ir comiendo en los dias prohibidos, y dezir: *Hoc facio non ex contemptu, vel ex inobedientia, sed vt satisfaciam stomacho*, que seria gran absurdo, y menosprecio interpretatiuo.

Es

Es tambien probable, que en el precepto de no comer carne en los dias vedados, escusa de pecado mortal la paruedad de la materia: deste parecer es Tannero, 2.2. d. 3. d. 6. n. 93. que dize assi: *Non video cur nõ æquè in hac materia, quam in alijs excusari possit paruitas materiæ.*

Dis. vlt. de præc. Ec. q. 1. p. 2. nu. 3. & alij.

Para señalar aqui la paruedad, varian los Autores: Bonacina, y otros affirman ser parua materia vn pedazuelo de carne: *Frustulũ carnis.* Otros señalan la cantidad, q̃ no excede la octaua parte de vna onça. Y *Pasqualig. decis. 42. in praxi ieiun. n. 3.* dize, que no pecaria, sino venialmente, el que comiesse cerca de media onça.

Opiniones todas en fauor de los que guisan de comer, que pueden licitamente probar los guisados de carne, sin pecar en ello venialmente; porque fuera de que les escusa la paruedad de la materia, les escusa tambien su oficio, como aduierte doctamente Sylueyro, *V. ieiun. q. 3 n. 9. & alij. Talis sumptio non sit per modum refectionis, aut comestionis sed ad implendum munus suum.*

Tambien los que siruen à los enfermos pueden para animarlos à comer, probar de su plato: *Quia à mortali excusat illos parvitas, & à veniali charitas: & Ecclesia non intendit impedire opera charitatis.*

12 Acerca de la hora que se puede comer el dia del ayuno, es la del medio dia, conuiene à saber, à las onze, porque esta moralmente se reputa por medio dia.

Bon. de leg. disp. vlt. q. 1. p. 4. nu. 3. & alij.

Preuenir notablemente à la hora de comer, no es mas que venial; porque solo se muda el tiempo, que es cosa accidental. Doctrina muy en fauor de los criados que siruen a los señores, que por leuantarse tarde, ò por las muchas ocupaciones que tienen, suelen comer a las tres, ò quatro de la tarde; pero porque no siempre pueden, ni tienen lugar de comer antes q̃ sus señores, podràn sin escrupulo, y sin quebrantar el ayuno, comer algo para poderle llegar: *Possunt aliquem cibum sumere, vt possim facilius sustinere moderatum tamen.* Lo mismo dize de los Religiosos que han de leer à la mesa, ò seruir a los que comen.

Es tambien licito interrumpir la comida con intencion de proseguir despues, aũque aya de por medio largo tiempo, como de dos horas: *Quia non debet vnica comestio esse continua mathematicè, sed sufficit, quod cõtinuetur moraliter.* Dia. 1. p. tr. 9. R. 3. de fiede. q̃ el q̃ se leuanta de la mesa, sin animo de proseguir, puede boluer à comer algunos postres, si fuere poco tiẽpo el q̃ ha passado como de vn quarto de hora. Vltimamẽte, es tãbien opinio recibida q̃ aun despues de largo tiempo puede comer alguna cosa combidado de vn amigo, por razõ de la vrbanidad, y cortesia: *Excusat* (dize Medina, de Ieiun. n. 2.) *apud illamas vrbanitas, ad quam non ledendam potest ieiunans ab amico rogatus, modicum comedere.*

Sanc. d. 52. n. 4.

§. III.

De las causas que escusan el ayuno.

MVchas causas ay que escusan à los Fieles del cumplimiento deste precepto. Vna dellas es la edad. *Sãc. de Matr. t. 2 l. 7. d. 52. n. 17.* Demanera, que las personas de 60. años estàn escusados no solo del ayuno Eclesiastico, sino tambiẽ de los ayunos a q̃ se obligaron por voto: *Quia in illis etiã militat eadem ratio debilitatis qua illos liberat à ieiunio, post expletum sexagesimum annum.* Y aduierte Naldo, que no es necessario que el año sea cumplido: *Nam in favorabilibus, annus inceptus habetur pro completo.*

Es tambien probable, que las mugeres quedan desobligadas llegando los cincuẽta de su edad, principalmente quando han tenido muchos partos, y passado muchos trabajos: *Re mecum considerata, & rationibus perpensis*, dize doctamẽte Sanchez, *existimo nil à ratione deesse, nec mediocriter alienũ à probabilitate dicturũ, qui fœminas quinquagenarias à ieiunio excusauerit, &c.* Y esto es verdad, aunque tengan fuerças y salud; porque la salud destas personas es incierta, y engañosa, y assi necessitan de continuo alimento para conseruarla, como dize doctamente Diana: *Robur senum est illusiuum, & indiget repetito alimento.*

Sãc. l. 7. de mat. d. 32. nu. 17. Tr. de ieiun. R. 20.

Estas opiniones elija el prudente Confessor, no para enseñarlas absolutamente al penitente, sino para dissimular quando algunos desta edad sienten demasiada affliccion de sus ayunos.

Dis. 54. n. 4. Di. 2. p. tr. de ieiu. R. 51. & alij.

2 Los muchachos que no han cumplido veinte y vn años de edad, no estã obligados à ayunar, y el q̃ cũpliesse la edad en el dia de ayuno, aunq̃ fuesse por la mañana, cõ todo se escusa Sanchez desta obligaciõ: *Quia præceptum respicit totum diem*; y los q̃ dudan de si tiene los veinte y vn años cumplidos, nagã diligẽcias para salir de la duda; y si despues de auerlas hecho estan toda via con ella, quedan tãbien escusados; porque como dize S. Thom. 2. 2. q. 147. a. 4. necesitan de frequente mantenimiento, por la nauieza de la naturaleza, y por la necessidad del aumento, que hasta entonces comunmente se haze.

Pero aduiertase, que quando los de esta edad quieren ganar algun Iubileo, tienen obligacion de cumplir assi cõ los ayunos

como con los demas requisitos, &c. *Fag. de præcep lib. 1. cap. 8. & alij.*

Por. V. Ieiun. & alij.

Segundo, se aduierta, que los professos de la Orden de los Minimos, y S Francisco, &c. quedã obligados à guardar los ayunos de la Regla que professaron, aunque aliàs quedan desobligados de guardar los de la Iglesia por falta de edad.

Finalmente, tenga el Confessor cuydado de desengañar las personas de menor edad, de como no quedan obligadas por el precepto de ayunar: que muchas ay q̃ por conciencia erronea pecã mortalmẽte, por parecerles, q̃ es pecado mortal no ayunar: les pueden aduertir, q̃ procuren mortificarse en algo, y hazerse à las armas para el tiẽpo de la edad varonil, para que despues no sientan tanto la dificultad del ayuno.

§. IV.

1 Quedan escusados del ayuno los conualecientes, y los que padecen dolores de cabeça, estomago, y otros qualesquiera achaques, à que puede ofender la abstinencia del ayuno, y aunque se ayã causado por culpa propia: *Quia non culpæ reuerentia, sed præsentis impotentiæ habenda est ratio.* Tãbien el que duda, si le ha de resultar graue daño por no comer carne, puede no ayunar, o comer carne, y muchas vezes tẽdrà obligacion à no ayunar, &c porque ay precepto de conseruar la vida, y no ponerse à peligro de que se pierda la salud; y la duda se ha de interpretar en fauor del reo. Y assi el que en Miercoles, v.g. ha tenido calentura, puede comer carne en Viernes, aunque en Iueues aya estado libre; porque puede justamente temer no sea quartana.

Dixe, *el que duda si le ha de resultar graue daño*, porque el que solamente duda de que le ha de venir algun daño de ayunar, ò comer lacticinios, queda todauia obligado al ayuno, hasta que aya significado su necessidad, y acudido al superior por dispensaciõ, porque las leyes positiuas obligan con algun trabajo, y detrimento. El que tiene la Bula, no necessita de acudir al Obispo, Prelado, ò Parroco por dispẽsaciõ, basta acudir à qualquier medico, y Confessor aprobado para q̃ el vno declare su duda, y el otro por Autoridad Pontificia le dispense por la Bula; la qual es fuerça q̃ conceda algo contra, ò fuera del derecho comun, para ser priuilegio, y en fauor del priuilegiado. Assi entiẽden comunmente todas aquellas clausulas de la Bula, en que concede, q̃ de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal, podamos en todo tiẽpo de los ayunos, y dias prohibidos, y en tiẽpo de enfermedad, comer carne; porque sino fuera assi, essa concession no fuera de ningun prouecho; pues en tiempo de enfermedad, en diziendo el Medico, que ay necessidad de comer carne, se puede comer sin escrupulo.

Sanc in select. 51. n. 6. & 9. Enriq. l. 7. c. 17. n. 12. & alij.

2. Aduierta aqui el Confessor, que el que tiene dispensacion para comer carne, no tiene obligaciõ de guardar la forma del ayuno, y assi puede comer, como el que està desobligado del ayuno: *Quia abstinentia carnium est de essentia ieunij.* Pero pregunta alguno, si el que està dispensado para comer carne, y por su deuocion no la quiere comer en vn dia de ayuno, si puede comer muchas vezes? Respõdo, q̃ si la dispensaciõ se hizo con sugeto que tiene salud, y fuerças para ayunar, solamẽte para preseruarle de alguna enfermedad, q̃ el dia q̃ no comiere carne, estarà obligado à ayunar; porq̃ la causa de escusar à los q̃ comen carne de ayuno, es, porq̃ comiendola, falta la condiciõ essencial del ayuno; luego no guardando esta condicion, quedarà obligado à ayunar; mas el que tome carnẽ por razõ de la enfermedad, o flaqueza presente, aunque algun dia no la coma, no tiene obligacion de ayunar. Deste parecer es tambien Sanchez y otros. Algunos defienden absolutamẽte, q̃ el que està dispensado para comer carne en dias de ayuno, si por su deuociõ comiere lacticinios, no està obligado à ayunar; porque ya esta dispẽsado en el ayuno, por la la licencia de comer carne: *Quia si iste ederet carnes, vt licitè potest, excusaretur à ieiunio. Confirmatur, quia accessorium sequitur naturã sui principalis, sed iste est absolutè dispensatus ad edendum carnes: ergo dispensatio à ieiunio est accessorium ad dispensationem carnium.* Vease tãbien à Diana, *tom. 5. tr. 14. res. 12. circa finem. Turr. part. 1. c. 150. dub. 25. con. 6.*

Dian. 1. p. tr. 9. res. 25. & trat. 11. R. 4.

L. 5. cõ. c. 1. dis. 30. n. 1. & dis. 14. & alij.

Segundo, aduierta, que quando el penitẽte juzga con buena fee, que tiene suficiente causa para no ayunar, aũque realmente no lo fuesse, solo comete pecado venial: y assi no debe el Cõfessor luego exagerar su culpa, ni apartarle de su buena fee, sino solamente exortarle, à que haga experiencia de si puede ayunar.

Pero atienda, que los achaques, y males no sean meramente imaginarios, y que el origen dellos no sea mas al aperito, y la gula, que no el humor, y destemplança de cuerpo. Cierto Camarero de vn Señor Canonigo de Toledo enfermo, comia carne, estando gordo, fresco, y bueno con su amo, y preguntado de su achaque, respondio: *Que la comia, porque se auia sacado vna muela quatro dias auia, y por temer no le doliesse otra.* Y pienso, q̃ muchos andarã fabricando cau-

causas a este tono ridiculas para eximirse del ayuno, sin atender a la cuenta que hemos de dar en el fin de la vida, quãdo ha de parecer la verdad desnuda, y seremos juzgados, y lo serán nuestros males, pesados nuestros achaques, y veremos, que pocos passarán entonces por verdaderos.

De aqui se colige el peligro, a que se exponen los Religiosos, y Religiosas, que fingen enfermedades, ó del todo, ó mas de lo que son, y fuera de que pueden pecar grauemente, con obligar a los Superiores, y Conuento, a gastar lo que no tiene. Y suelen ser ocasion, como lo dize la Santa Madre Teresa, de que venga a relaxarse la obseruancia Religiosa, el retiro, la oracion, los ayunos, el Coro, &c. è introduzirse en la Casa de Dios la floxedad, el amor propio, el regalo, y buen tratamiento, y mas idolos, que los que quedaron en la casa de Iacob, ó fingirse enferma Raquel, de no querer ayunar mucho, de tener la cama biã dada, de dormir hasta salir el Sol, de no guardar el silencio, &c. Siendo assi, que es forçoso dexarlos todos, si quieren caminar a la perfeccion, y no morir con las mismas imperfecciones en la Religion, con que vinieron del siglo.

Cami. de perf. ca. 11.

Gen. 33

3 Quedan libres del ayuno, los que no pueden dormir, ni entrar en calor, sino cenando, y no estãn obligados a mudar la hora de comer, ni tomar la colacion por la mañana; *Quia habent ius conformandi se communi hominum consuetudini.* Y no es necessario que no puedan dormir toda la noche, sino basta, que no puedan dormir por notable espacio de la noche, tal sea la mayor parte del tiempo, que acostumbran dormir.

Sanc. c. 4. n. 13.

4 Quedan escusadas las mugeres, preñadas, y las que crian, por la necessidad que tienen de alimẽtos para si, y para sus criaturas, pues para esto no bastaria comer vna vez al dia, como dize Gabriel, *lib. 4. dist. 16. q. 3. c. 1. nota 4. Martin Eunes in speculo morali, teste Dian. 4. p. tr. 4. R. 122.* es de parecer, que las mugeres preñadas, y las q crian, pueden comer carne en los dias de ayuno; pero la comun es, que no la pueden comer sin orden del Medico, por peligrar, ó estar enfermas las criaturas, tambien quando la preñada aperece cosa de carne, y ay peligro de malparir, si no cumple el antojo.

Y aun es probable, que la muger que tiene experiẽcia de que malpare, y que sus hijos despues de nacidos no medran, y suelen morir por no comer ellas carne, puede cõmer la aun antes de concebir, por euitar tan grande daño en la criatura.

5 Tambien se escusa del ayuno la que pretẽde casarse, si por el ayuno se haze tca, porque es notable daño. Tambien las mugeres casadas, que por causa dèl quedan impedidas de pagar el debito, ó menos hermosas, y temen, que sus maridos por essa causa les pierdan algo del amor. Pero miren lo bien, y atiendan, que quando pretenden agradar a sus maridos, no vengan a parecer menos bien a Dios, y no les venga a ser aquella hermosura fuente, y origen de muchos cuydados, y dolores. Dixo el demonio a Eua, que si comiessen del fruto vedado, y endrian a ser Dioses: *Eritis sicut Dij,* comieron, y la diuinidad vino a parar en q̃ se les abrieron los ojos, y aduirtieron, que estauan desnudos, y entraron en su casa los trabajos que experimentaron, &c.

Genes. 3

6 Preguntarà alguno, si la muger puede obedecer a su marido, que la manda que no ayune en los dias de precepto? Respondo que no, assi lo declara el capitulo: *Manifestum.* Porque mas obligada es a obedecer al Vicario de Christo, que a su marido.

33. q. v.

Mas en los otros ayunos que quiere ayunar de su voluntad, y deuocion (aunque de ellos tenga hecho voto antes, ó despues de el matrimonio) le debe obedecer, especialmente si perjudican a la redicion del debito, porque el marido los puede irritar, como fol. 28. nu. 4 queda declarado. Pues la constituyo Dios debaxo de su dominio, quãdo dixo, *Genes 3.* Estarás debaxo de la potestad de tu marido, y èl se enseñorcarà de ti.

V. Ieiunium, q. 7.

Es tambien probable, que quando el marido sin causa manda a su muger que no ayune, en los dias por la Iglesia señalados, ella no peca obedeciendo, por euitar grandes pesadumbres. Porque los preceptos del Derecho positiuo no obligan, quando se ha de seguir escandalo, como dize el Capitulo: *Nihil de præscript.* y Angelo es de parecer, que entonces podria pedir dispensacion del ayuno al Parroco.

San. d. 3 nu. 5. Cayet.

7 El que carece de dientes, puede quedar desobligado del ayuno, no absolutamente, por no tenerlos, sino, *per accidens,* por falta de mantenimientos acomodados para mantenerse, como el que no tuuiesse otro manjar q̃ pescados salados, como abadejo, cecial, &c. porque este tal no puede tomar de los dichos pescados aquella cantidad que sea suficiente para ayunar comodamente, y como los que no tienen lo necessario para comer, quedan desobligados del ayuno, como luego veremos, quedara tambien este. Pero el que tuuiesse oportunidad de comer hucuos, y otros manjares acomodados al tiempo, devria passar con ellos, y guardar el precepto.

1 Preguntarà alguno, que causa sea bastante para poder comer carne en dia de ayuno? y aunque la respuesta desta duda es mas dependiente de los principios de la medicina, que de la sciencia del Teologo Moral, con todo esso referirè algunas, que de ordinario juzgan los Medicos por bastantes, para que assi los Confessores, como penitentes, puedan obrar sin escrupulo, y comer carne los enfermos, sin comunicar a cada passo sus achaques.

Primeramente, los que padecen frequentemente mal de coraçon, pueden licitamente comer carne en los dias por la Iglesia prohibidos.

2 Los que tienen mal de gota, de orina, ò ijada, &c. y se aduierta, que no es necessario que estèn actualmente malos, si no basta que se les repita muchas vezes el mal, aunque a temporadas estèn libres, y sanos.

3 Los que padecen graue hipocondria.

4 Los que andan cargados de mal humor, que les causa baidos de cabeça, y ordinarios dolores, que vulgarmente llaman xaqueca, ò les enflaquece la vista, &c.

5 Pueden comer carne los que frequentemente padecen dolores de estomago.

6 Los que no pueden digerir la comida, ò crian crudezas de estomago, y son temptados en comer, porque ay algunos, que no dexan bocado de estos buenos, juzgando, que no les han de hazer mal; y assi assienten por principio, que la comida quaresmal les quita la salud, y causa estas crudezas, y no reparan en que con achaque de flaqueza de estomago, comen mucho mas, que no los que no padecen estos accidentes, y cò esto, y mucho dormir, y poco exercicio corporal oprimen, y cargan el estomago, y no pudiendo digerir, anda relaxado, y no haziendose el cocimiento de estomago, è higado, como debe, passa lo indigesto al bazo, donde les và aumentando su achaque, y el bien comer, y dormir, que juzgan les dàn salud, les haze que crezca su enfermedad.

7 Pueden comer carne los que tienen asma.

8 Los que tienen sarna, tiricia, postillas, llagas, fuego que llaman de San Antò, lamparones, granos en cantidad considerable, inflamaciones, flema salada, vinagre, y bubas.

9 Los convalecientes, y los que andan con algun genero de calentura, aunque sea poca.

10 Pueden comer carne los que se sangran, por ser la carne prouechosa, y aun necessaria para recobrar la sangre, y componer los humores.

11 *Qui fracturam aliquam habent*, ò otro achaque deste genero, pueden comer carne, principalmente en la Quaresma: *Cũ per Quadraginta dies cõtinuos piscibus, aut lacticinijs vesci malus nocumentum haberi, aut timeri potest, quam haberetur, aut timeretur in horum ciborum comestione, per vnum, vel duos dies in qualibet hebdomada.*

12 Al escriuir este punto, hallè vn tratado, que escriuio el insigne Doctor Pedro de Peromato: *De piscium insalubritate, & de ijs quibus carnium licentia in diebus vetitis ab Ecclesia sit præstanda, aut neganda*, impresso en Sevilla, en que alega otras causas, y principios generales para esta materia, y por ser sus palabras de mucha erudiciõ, y enseñança, y principalmente las que dize, *fo. 4. pag. 1.* las quiero traer aqui: *Qui licet ad præsens sani sint, per successiuã tamen alterationẽ morbis aliquibus, certis temporibus corripi solent, Epilepsia, scilicet, dissolutionibus, Podagra, renũ calculo, aut aliquo febrilũ genere. Quibus omnibus talem victũ conuenit præscribere, qualis cum morbo, ad quẽ sũt proclines, infestatur, præscriberetur. Et ferè omnes Põtifices priuilegio de carniũ esu gaudere debent.* Y mas abaxo: *Malè autẽ sanis, & ijs, qui ipsis sunt viciniores, carniũ esus est intrepidè permittendus. Quibus annumerandi sunt pueri, qui primũ septenniũ nõ sunt transgressi, & senes, qui sexagesimum suæ ætatis annum excesserunt. Vtero etiam gerẽtes, quæ rusticæ, & validæ nõ sunt, & insuper quæ pueros nobiles lactant nutrices: Religiosi insuper, ac alij, qui cũ boni viri sint, & valdè de se conqueruntur, quidã enim sunt, qui de vertigine conqueruntur, dormire nequeũt alij, plurimi verò ad opera ex officio sibi iniuncta debiles, ac parum apti reddũtur, quæ omnia esu carnium corrigi experimur.* Y p. 2. ad 4. añade: *Pauperes sunt, èquibus, qui suo sibi labore sufficiunt, & benè temperati sunt, istis ergo nisi ægrotent, carnium esus non est concedendus. Pauperrimis verò humi cubantibus, prauissimoque victu vtentibus, & malignis morbis expositis, nõ modo nulla est imponenda carnium prohibitio, verum ad carniũ esum sunt incitandi. Diuites autem Vrbani, sedẽtariũ vitã agẽtes, Principes quoque, & magnates viuunt maiori ex parte repletionibus pleni, quibus sæpè & opus venæ sectione, purgatione, exercitio, & victu salubri, carniũ scilicet, &c.* Hasta aqui Pedro Peromato, cuya doctrina puede ser de mucho alivio para el Cõfessor, principalmẽte, quãdo ay duda, si la causa q̃ alega el penitẽte es bastante para poder comer carne en los dias por la Iglesia prohibidos, y poder dispẽ-

sar

far con èl, y conforme el priuilegio q tiene por la Bula de poder comer carne en tales dias, de consejo de ambos Medicos, corporal, y espiritual: *Et solum restat vnica enucleanda difficultas, de sexagenarijs, scilicet, quibus denegat essum carnium communis DD, nam Sanchez, & alij concedunt hunc essum solum sexagenarijs aliquam causam habentibus, leuiorem tamen, quam illa, ob quam concederetur aliis, antè hanc ætatem, & piè sanè. Quare opinio D. Peromato mihi non placet, nimis enim laxa est, & sufficit quidem sexagenario aliqualem causam habenti concedere essum carnium, sicut timorati omnes & bonæ conscientiæ viri hactenus censuere.*

13 *Laborantes tussi, molestiam inferente, Pontificis priuilegio de carnium essu gaudere possunt.*

14 Puede comer carne el que vino a perder la gana del comer, y siente vn aborrecimiẽto natural de las comidas de Viernes; demanera, que no le pueden assentar en el estomago, yantes se queda sin comer, ò come tampoco, que no basta para sustentarse.

15 Pueden comer carne los opilados, pero es menester que procuren atajar la causa, y el origen de su mal, que pensar comer carne, y no dexar el barro que comen, ni el agua que les mata, es desvario. Y es vna aduertencia, que se debe guardar en todas enfermedades. Que si vno, y grauida, con baidos de cabeça, que se le originan de la destemplança en comer, y beber, y por no poder el estomago hazer su oficio, ha de remediar su mal con guardar dieta y no imaginar, que le daña la comida de Viernes.

16 Finalmente sirua de regla general, que siempre quando justamente se teme algun daño grande en la vida, ò peligro probable de perder alguno de los sentidos, es licito comer carne para remediarlo. Y aun puede vno comerla, quando la comida de Viernes le inmuta tanto el celebro, y cabeça, que se le cae el pelo; *Quia capilli sunt capitis ornamentum, & non tenetur homo illud omittere propter ieiunium.*

Dixe le inmuta tanto el celebro, más esto, ò nunca, ò raras vezes sucede; porque el caerse al hombre el pelo, ò hazerle caluo, tiene otros principios diferentes, como lo testifica Aristoteles en sus problemas, por estas palabras: *Canities nihil est aliud, quam albedo crinium ex putrefactione humorũ circa radices pilorũ ex defectu caloris naturalis, tempore senectutis causata. Etiam causatur, ex malitia complexionis, & illa benè cõtingit in iuuentute, aliquando ex humido indigesto, aliquando ex nimio timore, vel cura. Vnde versus, cura facit canos, quæ mulcet homo non habet annos.* Y bien se confirma, porque en la Sagrada Religion de S. Francisco de Paula comen los Religiosos por quarto voto toda la vida pescado, y nunca, o raras vezes ha padecido alguno por esta causa, y mortificacion este daño.

17 Pueden comer carne los que tienen dos fuentes, no absolutamente por tenerlas, sino porque de ordinario semejantes personas, ora sean hombres, o mugeres, estan sujetas a continuos achaques.

Dixe de ordinario, porque avrà algunos que puedan passar con lacticinios, y que no les inmute la comida de Viernes, ni que la euacuacion del mal numor no les debilite las fuerças, y estomago, y consiguientemente no solo no pueden comer carne, sino q̃ estan obligados a ayunar. Pero para q̃ se acierte mejor, y sin escrupulo en esta materia, es bien, q̃ los achacosos se valgan de la Bula, y dispensacion, ò conmutacion del ayuno en alguna obra pia, como limosna, y oracion, &c.

18 Los que tienen vna fuente, pueden absolutamente comer lacticinios: *Cum hoc vulnus quoddam sit, purulentum humorem, aut sanguinem fundens, quod piscium essu inflammationem facti timendum est.* Pero si tiene experiencia, que con comer de Viernes, padece inflamaciones, o algun otro graue demero, ò los huesos, y lacticinios no le son bastante comida para reparar la flaqueza, originada de la mucha euacuacion, puede tambien comer carne: *Nimiæ enim sanguinis effusio indiget nobiliori cibo ad sui restaurationem.*

19 Los que han tenido bubas, y han llenado sus vnciones, pueden con dispensacion, y por priuilegio de la Bula, comer carne, hasta que por decurso de mucho tiempo se sientan buenos, y recios: *Quia vt reliquiæ antecedentium humorum, vel periculũ ad eos redeundi perseuerant, & salubriori, ac solidiori cibo, quam ouis indigent.*

20 *Bullæ priuilegio gaudere possunt, tũ quo ad carnium essum, tum quod ad excusationem, aut dispensationem in ieiunio, qui alliquã sanguinis, vel humoris purgationẽ patiũtur. Sicut etiã fœminæ pariẽtes mẽstruũ, aut fluxũ sanguinis, si malè se habẽt, & plus solito debilitantur. Denique qui hæmorroidũ plaga laborat. Quia hic saltem dubiũ est de sufficientia causæ, siquidem ab aliquibus viris doctis sufficiens reputatur, vt eos ab ijs præceptis excusent. Nec hæc satis sint, ne videar in messem alienã nimiũ misisse manũ, & plus sapuisse, quã sapere oporteat.* Y se aduierta, q̃ quando el Pontifice por la Bula de la Cruzada concede, q̃ el que la tuuiere, estando enfermo, pueda de consejo, y licencia

cia del Medico, y Confessor comer carne la Quaresma, y todos los demàs dias prohibidos de la Iglesia, aunque no guarde la forma, guarde el precepto.

Cõ. DD.

§. V.

Por la necessidad quedan escusados del ayuno los pobres, que no tienen bastãte comida para comer de vna vez, o no a la hora competente, solo pan no basta; y assi los que no tienen otros mantenimientos que comer, que los que prohibe la Iglesia, los pueden licitamente comer, aunque fuesse carne, porque no se presume, que quiere obligar a sus hijos al ayuno con tanta molestia.

D. T. in 4. dist. 15. q. 3. ar. 3. & alij.

Gabriel, *dist.* 18. *q.* 4. Autor graue, escusa del ayuno, no solamente a los pobres de la calle, sino tambiẽ a los que por graue necessidad se ven obligados a pasar con vna triste, è insuficiẽte comida, y miserable mãtenimiento: *Qui propter paupertatem miserum prandium, & insufficiens habent, licet non ostiatim petant, possunt cœnare, & interdiu comedere.*

Desta suerte se escusan los criados a quiẽ sus amos dan tan corta racion, y salario, q̃ no pueden passar con èl. y aunque los tales hallan pan, fruta, y verduras, quedan toda via escusados del ayuno; porque como dize Sanchez, no es suficiente comida: *Et computantur pauperibus, qui non habent congruam sustentationem.* No aduiertase aqui, que sus amos no estan por esso obligados a aumentar el salario, ni acrecentar la racion, porque no tienen obligacion a proueerles de comida, y mantenimientos absolutamẽte, si no segun el pacto hecho, y concierto conuenido, *Veg. 1. part. summ. cap. 14. cas. 26. & alij.*

p. 2 cõs. l. 8. c. 1. dub. 15. & alij.

Tambien se aduierta, que no hablamos aqui de los que estàn acostumbrados a comer semejantes manjares. Porque los tales ya los tienen por sustento congruo para hazer la comida del medio dia, como se vè por experiẽcia en Galicia, las Asturias, &c. y no seria conforme à razon escusarlos a todos del ayuno.

§. VI.

1 El trabajo con el qual no se compadece, ni es suficiente vna comida para poderse tolerar, escusa del ayuno. Tal seria, qual se le siguiesse al que trabaja, graue, o mediana afliccion, è incomodidad, como de ordinario es el trabajo de los labradores, carpinteros, texedores, &c. y notese aqui, que el que atiende a trabajo de singular molestia, no solo queda escusado del ayuno en el dia que trabaja, sino tambien en el q̃ huelga, porque entonces necessita del mantenimiento para poder llenar el trabajo, y fatiga del cansancio venidero.

Comm. DD.

Algunos por ventura fundados en vn priuilegio del Pontifice Eugenio IV. en q̃ declaro, q̃ todos los oficiales, y demàs personas que trabajan por necessidad, ò por solo gusto, estàn escusados del ayuno, desobligaron, sin grano de sal, à todos deste precepto, sin exceptuar à nadie, desde el cansado labrador, hasta el escriuiente del mas malogrado oficio, con gran perjuizio, corruptela, y relaxacion deste precepto: *Omnes officiales* (dezian) *qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunij, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.* Es conclusion esl candalosa, condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, y quiere q̃ venga a noticia de todos, que para que los oficiales puedã quedar libres del ayuno, es menester se certifiquen, que su trabajo es incompatible con el ayuno, y que trabajen en su oficio por todo el dia, ò la mayor parte dèl, porque seria cosa ridicula, querer pensar, que el Barbero, verbi gracia, solo con hazer dos sangrias, y tocar vna guitarra en vn bãco de su tiẽda, se escusaua del ayuno, porque no nos escusa del ayuno el estado, ò el oficio, sino el trabajo dèl, como parece en vn Labrador rico, que no trabaja con sus manos, sino quando mucho và a la labrança, y manda a los obreros, si la labrãça està cerca, de manera, que si por el camino q̃ haze, no se escusa, no se escusarà por ser Labrador. Lo mismo de vn Maestro de Obras, que no pone mano en ellas, sino solo ordenar, y mandar.

Muchos viuen con este engaño. Piensa el soldado, q̃ por auerse dado à la milicia, no le obliga el precepto. Siendo assi, que solo queda desobligado, quãdo camina; ò se exercita en el arte militar, ò quãdo està en campaña contra el enemigo, ò estando en guarnicion, cree probablemente, que se ha de ofrecer ocasion de pelear, tambien quando està en centinela: *Quia valdè laboriosa hæc sunt.*

Los criados, y criadas, que se afanan mucho en barrer, y fregar, ò siruen casi todo el dia, ò la mayor parte dèl, acompañando el coche de su señor, quedã escusados del ayuno Tambien los Cocineros, que trabajan la mayor parte del dia en guisar de comer para muchas personas, y assisten frequentemente a la lumbre, quitando, y poniendo ollas grãdes, guisando muchos platos, &c. Tal suele ser el trabajo de los Cocineros de vna Comunidad grande, como de sesenta Religiosos, y les guisan quatro, ò cinco platos:

Pasq. de cis. 3 11 & alij.

Pasq. de 207. & alij

tos:

tos: *Quia talis labor existimandus est magnus.* Yo les aconsejo que tomen vn bocado de pan, y beban vn trago de vino para no sentir la fatiga.

2 Qualquiera obra de piedad, aunque se exercite sin necessidad, si con ella no compadece el ayuno, escusa de su obligacion, como es açotarse en la Semana Santa, &c. *Non enim Ecclesia præcipit abstinere a flagellis, &c ob ieiunium, sed tantum ieiunium seruari agentibus.* Assi tambien se escusan los Confessores continuos de toda la mañana, si se cansan mucho, y los Predicadores que predican en la Quaresma los tres sermones de cada semana. Es tambien probable, que los que predican algun Sermon, quedan desobligados del ayuno, no solo en el dia que predican, sino tambien en su vispera: *Quia hoc videtur requisitum ad benè, & fructuosè prædicandum.*

Dia. p. 1 tr de ie y. 10. & alij.

Tru. l. 3 in Dec. c. 2 id. 7 q. 70. & alij.

3 El trabajo de caminar, escusa tambien desde precepto, no solamente quando se camina a pie, sino tambien quando se camina a cauallo, como luego veremos, porque el caminar, siempre trae consigo trabajo incompatible con el ayuno. Pero aduiertase, que para que se escuse el que camina a pie, ha de ser camino considerable, como de tres leguas. Si bien el camino de vna legua, puede escusar del ayuno, quando el sugeto fuesse tan flaco, que se fatigasse, y se cansasse tanto en caminar vna legua, como el otro en andar camino de quatro, o cinco. Tambien quando el camino fuesse montuoso, aspero, o cercado de lodo, bastarian dos leguas, poco mas, o menos.

Fill. tr. 7. p. 2 c. 7. q. 10. & alij.

Los Religiosos que caminan en dia de ayuno, ora sea de la Iglesia, ora de la Regla, o voto, le pueden transferir en otro dia no impedido con ayuno, por vn priuilegio de Leon Decimo y aunque caminē a cauallo, porque el priuilegio no lo limita.

Rodr. t. 2 qq. q 200. & alij.

El que camina a cauallo jornadas largas, queda escusado del ayuno, y aun el que se cansasse mucho por caminar, trotando por sierras asperas, y muchos soles del verano, escusaria se cō caminar cinco, o seis leguas. Es bien de notar, para acertar en esta materia, que nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo condeno como escandalosa la opinion de algunos, que enseñaron, que absolutamente eran escusados del precepto del ayuno, todos aquellos que vān camino a cauallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea necessario, y de solo vn dia, que es alargar la rienda mas que mucho. Que no siendo necessario, deben, o ayunar, o no caminar, y siendo camino de solo vn dia, puede con anticipar la colacion, y cenar de noche, guardar sin mucho trabajo el precepto.

Para que se escusen los que caminan en litera, o coche, es menester que sea largo el viage, y se fatiguen, y se canten mucho, como los que andā a cauallo, *Bo. in nouis edit. d. tit. de præc. Eccl. quæst 1. punct. vlt n. 11.*

Es tambien probable, que los que caminan, y no hallan pescado que comer, puede comer lacticinios sin Bula, aunque sean ricos: *Quia non debet censeri Ecclesiam prohibere lacticinia ieiunis casu, quo non ad sunt pisces, Th. Sanc l. 5. consil. dub. 19. num. 6.*

Aduiertase lo segundo, que hazer las obras aqui, y en los numeros antecedentes referidas, en fraude del ayuno, es illicito, y pecado mortal, mas ya despues de hechas, no lo es en no ayunar, que es vna regla general, para poder discurrir en otras materias desta hechura. Y assi el que estuvo jugando a la pelota, o tomo algun trabajo incompatible con el ayuno, por algun mal fin, v g por verse con vna muger, aunque peca mortalmente por la deshonestidad no peca comiendo, sino lo aya hecho en fraude del precepto: *Quia attenditur impossibilitas ad ieiunium, & non causa vnde prouenit impotentia ieiunandi.*

Led. t. 2 tr. 27. c. 6. Cap. 2 dif. 5. & alij.

* El vezino del lugar donde se ayuna por voto, o costumbre, no peca en irse a otra parte, donde no se ayuna, para trabajar, ō ver a su amigo, porque vsa de su derecho. Y como se dize comunmente, del que sale en dia de fiesta del lugar al otro, en que no es de guardar, y esto para trabajar en èl, y como este tal, conforme entienan muchos, no està obligado a oir Missa antes de ponerse en camino, pudiendo llegar al otro antes del medio dia, porq̄ en su propio lugar podia hasta entonces diferirlas, y quando llego al otro, està totalmente desobligado de el precepto. assi tambien el que sale del lugar donde se ayuna, puede llegado al otro, aunque aya ayunado todo el dia, cenar de noche, y comer carne, porque se conforma con la costumbre del lugar que llego.

Fag pā. 1. lib. 1. c. 7. n. 7. & alij.

Sanc. de matr. d. 28. t. 22 nu. 3. & alij.

De aqui se colige, que el que sale de vn lugar en que se come carne, yno ay obligacio de ayunar, la puede comer por la mañana, por razon del priuilegio, y de las leyes del lugar; pero llegando de noche al otro, en que se ayuna por voto, o costumbre, queda obligado a abstinencia, y conformarse con el precepto del lugar, de no cenar carne: *Quia iam lege domicilij obligatur.*

San. vbi supr. ca. 18. n. 22

Dixe, *de no cenar carne*, porque auiendo ya quebrantado el ayuno, podrà licitamente cenar pescado, o lacticinios.

Homob. exa Eccl. p. 2. tr. 8. c. 7 q. 11. D. 1. p. tra. 9. r. 39.

Otros defienden, que el que llegò a vn lugar, donde se ayuna, y ha de estar alli algunos dias, tiene obligacion de ayunar, pero si passa de camino, no, como no aya escādalo-

lo. Y el mesonero, ò dueño de la posada, podrà ministrar carne, y cena, porque el huesped vsa de su derecho. Es tambiè probable, que puede ministrar carne, y cena en dia de ayuno, a quien sabe, que la pide vn necessidad, y que ha de quebrantar el precepto, por que no concurre a tal quebrantamiento, pues el otro està determinado de quebrantarle. Tomas Sanchez, tratando deste punto, *l. 1. cap. 1.* dize, que pudiendo el mesonero sin daño suyo estorvar, que los tales no quebranten el ayuno, en este caso queda obligado a estorvarlo; pero sino se puede hazer sin daño, y perdida, no avrà obligacion. Auisele el Cõfessor, y a las demàs personas deste trato. que de ninguna manera les es licito estar aparejadas, para dar a qualquiera hora de comer a los que lo piden en los dias de ayuno, que esto ya seria concurrir al pecado de los que le quebrãtã, sino q̃ deben atender a la calidad de los passageros, y si tienen causa, para no estar obligados a ayunar. Pero note se, que no tienen obligacion de preguntarles, si la tienen, sino basta, que conforme las circunstancias del tiempo se pueda presumir, que la tienen, para no estar obligados a ayunar.

4 Los cantores conducidos por estipendio, y que tienen por oficio cantar, y conocen que por ayunar pierden la voz, quedan desobligados del ayuno, y pueden co- *Sanc. de 44. num. 28. Dia. 1. p. tra. 9 re. 11 & alij.* mer hueuos en la Quaresma, aunque sean ordenados de Missa, para conseruar la voz: *Quia nemo tenetur ob ieiunium diminutè munus suum obire.* Y aun esto tiene lugar cõ los Cantores que siruen a los Reyes, y grandes Principes.

5 Estàn escusados los Abogados, Procuradores, y Iuristas, que sienten la cabeça desvanecida, despues de estudiar, ò en hazer informacion en derecho Tambien si algun estudiãte queda muy fatigado de auer estudiado, para luzir en algun acto literario, porque de ordinario estos trabajos de alma fatigan el cuerpo. Y quando para esto ay duda, si es bastante la necessidad, acudan a quien lo declare, y dispense: *Et necessitas, quæ aliàs non erat sufficiens, fit sufficiens propter dispensationem.*

6 Se escusan del ayuno los Impressores, q̃ tiran la prensa, q̃ es grã trabajo. Pero tratãdo algunos de los que componẽ la letra, les obligan ayunar, por parecerles, que es poco su trabajo, yo juzgo, que es probable, que estos tambien quedã escusados del ayuno; y assi por el priuilegio de Eugenio Quarto, como por el trabajo, q̃ siempre me ha parecido grande, y tambien porque les ayuda mucho el desayuno, a que tengã la atencion firme, y no hagan faltas en su oficio, con que salen despues mas autorizados los libros.

7 Preguntarà alguno, si es bastante causa para eximir a vno del ayuno, porque dize, que ayunando, se siente mas tentado, y que la comida de Viernes le enciende mas a luxuria, y anima sus passiones? Respondo, q̃ no, porque esta es astucia del demonio, que con esta ocasion, y ardid pretende quitar el merecimiento de los ayunos, y no le causa tentacion la abstinencia de los manjares, sino su poca mortificaciõ. Deste parecer es tambien Filiucio *27. p. 2. n. 225.* Sanch. *l. 5. cons. c. 1. dub. 11. n. 6. & alij: Quia ieiunium non est causa, saltem per se, quod sentiantur dicti stimuli, sed prudẽtia carnis, aut dæmonis astutia, qui ea occasione abstinentiæ donũ eripere satagunt.* Lo mismo se ha de responder a los que dizen, que en los ayunos sienten notable, y graue dificultad, y les diga el Confessor, que esta se allana con la frequencia de los ayunos, y que por buena costumbre se vence la contraria Si oy ayunais, ayunais mañana mejor. Y si oy comeis bien, quereis mañana comer mejor, y nunca quedais satisfecho. Los que desearon comer codornizes, comiendolas, no se hartaron, sino que murieron, y sus sepulcros se llamaron, no sepulcros de hartos, y satisfechos, sino sepulcros de hambrientos; y tanto, que los llama el Texto Sagrado por Antonomasia, la misma hambre, y concupiscencia: *Vocatus que est ille locus sepulchra concupiscentiæ.* *Nu. 11.*

Medina, y Pasqualigo son de parecer, que se puede dispensar con el penitente, q̃ siente mucha dificultad en sus ayunos; con tal, que la sienta y nazca del demasiado calor natural, à que dificultosamente puede contentar, pero no de vna mala costumbre de comer, que mas se puede llamar gula, que dificultad: *Si difficultas nascitur ex viciosa consuetudine gulositatis, non excusatur, quia vincitur assiduitate, & perseuerãtia molliscit: si vero proueniat ex naturali conditione, videlicèt, ex nimio calore naturali causante quandam naturalem voracitatem, cui valde est difficile resistere, excusabitur, quia hoc nõ obligat cũ tanto incommodo.* *Med. t. de ieiu. Pas. de. 343. an. 3. & alij.*

8 Puede el Obispo por justa causa dispensar con vno, que en este, o en aquel dia no ayune. Tambien el Parroco, y el Teniente cura (*nisi id ei prohibeatur a Parocho*) *quia velut Vicarius Parochi, exercet actus iurisdictionales Parochiales Sanchez in con fil. c. 1 n 48. & alij.* Lo mismo puede qualquier Prelado, y en ausencia sus Vicarios, pũra con sus Religiosos, y esto por costũbre legitimamente introducida y ver las necessidades q̃ cada dia se ofrecen muchas, y no *D. T. in Cai. in 4 d. 4. q. 3 ar. 2. ad vlt. & alij.*

auer

auer lugar de ir a Roma. De aqui se sigue, que no hazen bien los Prelados, que a sus subditos, que por dudar, si la causa es bastãte, les piden dispensacion para cenar el dia de ayuno, &c. Los remitè a sus conciencias, porque deben apiadarse de los pobres, y dispensar con ellos, o conmutarles el ayuno en otra obra pia, como en los siete Psalmos, ò cosa semejante.

In dub. vebgu. v. Abbatissa & al.

9 Es question muy reñida, de si las Abadesas, y Prioras pueden dispensar en el ayuno con sus Monjas. Portel, y otros defiendẽ la negatiua, porque no gozan de jurisdiciõ espiritual, que se requiere para la dispẽsacion de los ayunos. Enriquez lib. 5. c. 2. n. 3. es de parecer contrario; porque aunque no gozen de jurisdicion espiritual, tienen autoridad para declarar, que *hic, & nunc*, no les obliga el ayuno, y con justa causa mandar a algunas a que no ayuen.

10 Finalmente sirua de regla general; que siempre quando ay causa razonable, que escusa del ayuno, no pecan los Fieles en no ayunar: y se llama causa razonable, no solamente la que es euidente, sino tambien aquella que se tiene por bastante para escusar. Pero aquesto entiendese, que la tengan por tal, no los ignorantes, ni malos Christianos sensuales, y descuydados, sino los hõbres prudentes, y de buena vida, y generalmente qualquiera que no es de desbaratada, ni rota conciencia, y tiene mediana prudencia, y cordura: lo que èl juzgare por justa causa para no ayunar, aquello lo serà; y porque ellas tomadas en singular, son infinitas, y no se pueden reducir a cierto numero, digo, que el que anda a lo llano, y sinceramente con Dios, y como dizen, con buena Fè, examina seguro, muy pocas vezes errarà; y estas pocas que errare, se escusarà de pecado mortal.

11 Quando en alguna Ciudad, ò Villa huuiesse algun voto, ò costumbre legitimamente introducida, de ayunar la vispera de tal Santo, por auerle tomado por Patron, y Abogado, no obligaria a los Religiosos (sino es que sus Superiores huuiessen sido llamados, y concurrido al hazerlo) porque como son diuersos Estados, ay diuersa costumbre de abstinẽcia entre ellos. Y si los seglares no tienen obligacion de guardar la costumbre particular de los Religiosos; que razon ay, para obligar a los Religiosos a la guarda, y cumplimiento de la costumbre particular de los seglares? Y assi solamente la deben guardar por via de buen exemplo, y no haze al caso dezir, que de años atràs, y tiempo inmemorable, algunos la han obseruado exactamente con todo rigor, y consiguientemente les obliga; porque la exacta obseruancia sola de vna regla, o costumbre, no haze que ella obligue a graue culpa, quando la misma Regla no obliga. Confirma mucho este parecer vn principio general que señala Iosefo Rocafol, para saber quando obliga en conciencia la costumbre, y es bien, que le sepan todos, para apear tambien otras dificultades, y questiones, que en las materias Morales se suelen ofrecer: *Quomodo possumus cognoscere consuetudinem obligare, & ita habere modum legis, vel non obligare, & sic introductam per modum deuotionis? Vera sententia, ait, ex tribus coniecturis deduci posse, consuetudinem per modum legis obligare. Prima, coniectura, si consuetudo sit grauis, difficilis, & communiter seruata à Populo. Ratio est: quia non solet populus vniformiter conuenire in his actibus, quos secundũ consuetudinem facit, nisi quando se obligarũ sentit. Secunda coniectura est, si viri timorati malè sentiant de his, qui non seruant consuetudinem, & communiter populus scandalizatur. Ratio huius coniecturæ est: quia nisi consuetudo obligaret, non malè sentirent viri timorati de his, qui non seruant eam, nec populus scandalizaretur. Tertia coniectura est, si Prælati, & Superiores puniant violantes consuetudinem. Huius ratio est: quia si Prelati non sentirent consuetudinem obligare, non punirent violantes eam; nemo enim puniendus est, ex eo quod non faciat id, ad quod non obligatur.* De manera, adonde la costumbre *de quà quæ lio*, no se guarda tan generalmente entre los Religiosos, y que aya algunos de los de mejor vida, que no la guardan, y no se escandalizan los cuerdos, por ver que no ayunan, ni los castigan sus Prelados, solamente estaràn obligados por via de buen exemplo.

In praxi Th. mo. p. 3. l. 6. c. 4. q. 5.

Finalmente, quando vna Ciudad haze voto de ir en procesion a tal Santo, no es menester que vayan todos los Iurados, sino solo aquellos que bastan a hazer Ciudad; por que la intencion fue obligar a la Comunidad, y no *Singulos*; esto es, no en particular a cada vno della.

§. VII.

De los que son causa de que otros quebranten este precepto.

1 NO solo peca contra este precepto el que no ayuna, sin tener causa de las hasta aqui referidas, sino tambien el que es causa de que otros no ayunen, como los figoneros, los bodegoneros, que sin reparar que es dia de ayuno, estàn aparejados para dar a qualquiera hora de comer, como poco ha se ha dicho. Tambien los que combidan a cenar a los que no cenaran, sino se les hiziera el combite.

Dixe, *o los que no cenaran*, porque el que sabe que su amigo ha de cenar en otra parte, se puede licitamente combidar: *Quia quando amicus ab alio amico inuitatur ad cenam, non petit ab ipso, vt cænet absolutè, sed supposito, quod alibi cænaturus sit, cænet apud i. sum.* Y aun afirman graues Autores, ser licito combidar al amigo, por razõ de amistad, y vrbanidad, cõ cortesia ordinaria, y modo comun, aunque crea probablemente, que ha de admitir el combite; porque este modo de cortesia no es eficaz de suyo, para inducir al amigo a que cene, pues de ordinario no se acepta, aun en los dias que no son de precepto. Segundo, porque no se encamina a combidar a que el amigo tome tanta cantidad, con que quebrante el ayuno, sino solo a que honre la mesa, y que coma aquella cãtidad que baste para hazer colacion. Deste parecer es Angelo, que en el lugar citado dize assi: *At verò si ratione amicitiæ, & vrbanitatis inuitant, non peccant.* Si bien para librarse de todo escrupulo, debe, si commodamente puede, declarar su intencion que ha tenido en combidarle, y dexarle en su libertad, sin hazerle nueuas instancias.

An. q. 7. v. lci d. 4. appe. 2. & al.

Es tambien licito ministrar la cena, ò almuerço al vezino, ò amigo que lo pide: *Quia per se opus amicitiæ, vrbanitatis exequitur, ex malitia autem alterius sequitur transgressio precepti, Sanc. lib. 5. conf. cap. 1. dub 10. num 1. & alij.*

2 Pecan mortalmente los amos que hazen trabajar de suerte a sus criados, que no puedan ayunar, si se puede dilatar el trabajo commodamente a otro dia. Otros defienden, que no peca el señor, obligando en dia de ayuno a su criado, sin justa causa, a bajar en alguna cosa q̃ de suyo es incompatible con el ayuno; y tal, que commodamẽte se pudiera dexar para otro dia; pero para enseñar a viuir Christianamente a sus criados, ha de procurar no ocuparlos en trabajos incompatibles con el ayuno.

Sua. to. 1. con. l. 5. c. 1. d. 9. nu. 2. Dia. & alij.

Tãbien defienden comunmente los Doctores, que aunque vno no sea pobre, no està obligado a dexar de trabajar para poder ayunar, teniendo por oficio trabajar. Finalmente, el que necesita de obreros para trabajar, y halla a vnos que acostumbran ayunar, y otros que no ayunan quando trabajan, puede escoger a estos: *Et sic habet praxis timoratorum*, dize Diana, *1. part tra. 5. res 13* y aun defiende Fagundez ser licito concertar con la gente del campo, con pacto, de que no han de ayunar; con tal, que no se haga en menosprecio de nuestra Sãta Fè, sino con fin, y motiuo, que no anden floxos, y remissos en el trabajo, y su tarea.

3 Aqui falta por saber (suponiendo, que los padres, y amos tienen obligacion de instituir los hijos, y criados, y de amonestarlos que ayunen, y tambien de reprehenderlos, quando probablemente juzgan, que sin causa alguna quebrantan los ayunos) de si deben compelerlos al ayuno cõ rigor, y pesadumbres, quitando, y cercenando el mantenimiento, despidiendolos de su casa, &c. y aunque sea opinion probable la afirmatiua, y la siguen graues Autores; otros con mas fundamento defienden, que los amos, y padres no estèn obligados de andar con tanto rigor, quando sus hijos, y criados pueden, y no quieren ayunar: *Quia pater, & Dominus non habent vim coarctiuam, aut iurisdictionem spiritualem supra filios, & seruos: & parentum est prouidere filijs de victu, non vero regere conscientias eorum, maximè quando sunt in ætate prouecta.* Y assi muchos fundados en estas razones tienen, que no estan obligados de quitar a sus hijos, y criados la cena, sino es quando quando quisiessen quebrantar el precepto, con menosprecio de la Iglesia, ò dexassen de ayunar con escandalo, porque entonces, no solo debrian negarles la cena, sino tambien echarles de su casa, quando no quisiessen corregir, y moderar sus depraua dos intentos.

Les. Soa & alij. ap. Pal. de. 162. num. 2.

§. VIII.

Si sea licita la colacion, y de que cantidad, y calidad aya de ser.

1 PAra que la colacion sea licita, y se pueda tomar sin pecado, ha de ser moderada en cãtidad, y calidad: y para euitar prolixidades, permiten comunmẽte los Doctores, como f. 208 n. 11. diximos, ocho onças, poco mas, ò menos, aunque sea de diuersos manjares: y no pecaria mortalmente el que hiziesse colacion algo mas larga con buena fee, y por tener mucha namore, Sanchez in tecleet. disp. 52. n. 7. y n. 3. dize, que los Principes, y personas que estàn acostumbradas a comer manjares regalados, pueden exceder en la colacion a los pobres: *Eo quod delicatæ sint complexionis, & assuetæ edere cibos faciliores ad digestionẽ.* Finalmente, el que fuera de las ocho onças llegasse a tomar vna mas, *in quantitate collationis*, no quebrantaria el ayuno: *Quia prædictus excessus non esset notabilis, & consequenter non esset peccatum mortale, sed veniale*, Ledesm 2. p. de abstin. dub 2 § à esta duda se respõde. Es licito en vispera de Nauidad hazer colacion doblada, que en los demas de ayuno: y aun quanto cada vno quisiere, como sea de co-

Fag. in præc. 4. l. 1. c. 4. num. 13 & alij.

cosas permitidas en colacion: *Ob solemnitatem tanti festi.* Y esto es verdad, aunque la vispera caiga en Sabado, y la fiesta en Lunes: *Quia adhuc est vigilia Nativitatis, & id quod dignè est, trahit ad feminus dignũ.*

2 Acerca de la calidad de la colacion, es licito hazerla con yeruas, frutas, conserbas, ensalada cocida, migas, habas cocidas: *Quia coctio non dat illis maiorem substantiam, seu nutrimentum.*

Dixe, *habas cocidas*, porque con los manjares que de ordinario sirben a la primera cõmida, como habas guisadas, garuanços, lantejas, y otros platillos, no se puede hazer colacion, por ser de mucha sustancia, y nutrimento. Algunos enseñã, que se puede tomar almendrada, almidon, y manjar blãco, &c. y que no es pecado mortal hazer colacion con leche, ò con vn poco de quesso; con tal, q̃ no exceda la cantidad de media onça, Villalobos *1. part. tra. 33. diff. 7. num. 3. & alij.* Y siente Bonacina, que no se ha de atender tanto a la calidad de los manjares, y mantenimientos, como a la cantidad de ellos; con tal, que no sean de los que la Iglesia prohibe en los dias de el ayuno: y assi algunos admiten vnos pececillos pequeños, donde se vsa; pero no conuiene vsar desde modo; *Quia hæc opinio mihi nimis laxa videtur, nam consuetudo Ecclesiæ semper attendit ad qualitatem ciborum pro collatione serotina.*

To. 6. c. 2. nn. 8. & alij. 4 Mudar la hora de la colacion, como tomarla por la mañana, ò al medio dia, y cenar a la noche, no solamente auiendo alguna causa, sino tambien sin ella, defiendẽ muchos ser licito, y que se puede hazer sin graue pecado; porque solo se muda el tiempo, que es cosa accidental. Y si alguno pregũta qual sea la hora ordinaria en q̃ se puede hazer la colacion? Respondo, al anochecer, por estar assi introducido por costumbre comun, que tiene fuerça de Ley.

ADVERTENCIA.

Hasta aqui hemos tratado del ayuno Ecclesiastico, que es como en el principio de este capitulo diximos, abstinencia voluntaria de los manjares, conforme el orden de la Iglesia. Aora conuiene aduertir, que ay otro ayuno, no menos necessario, que es ayuno de vicios, que llaman *Espiritual*, y es el verdadero ayuno. Demanera, que no se han de contentar los Fieles con el ayuno, y abstinencia de los manjares, que prohibe la Iglesia, sino que tambien hã de procurar de ayunar, y tratar de la abstinencia de sus vicios, y pecados: *Non enim ita sola abstinentia cibi statui nostri summa ieiunij, aut fructuosè esca subtrahitur, nisi mens ab iniquitate reuocetur*, dize galana, y doctamente San Leon Papa, *Sermon 4. de Quadrag.* Que poco aprouecha abstenerse el hombre de los manjares que Dios crio, sino se abstiene de los pecados que èl comete? Que aprouecha adelgazar el cuerpo con abstinencia, si està el coraçon lleno de malicia? Si solo el vientre pecò, solo el vientre ayune; mas si los otros miembros pecaron, ayunen tambien; porque de otra manera muy grande injusticia haria al estomago, si auiendo otros pecados, le diesses a èl solo el castigo.

Aora se entiende, que fue alto misterio mandar Iesu Christo, que quando ayunaremos, nos lauemos el rostro, en el qual estàn los ojos con que miramos, la boca con que comemos, la lengua con que hablamos, y la verguença de que nos preciamos; demanera, que en todo hemos de lauar, si queremos, como Christianos, ayunar; que nos aprouechatà, que comamos poco, si se desmandan nuestros ojos, si pierde el tino la lengua, y la rienda los sentidos? que aprouecha alabarte que ayunás toda la Quaresma, si por otra parte no puedes cõtigo perdonar vna sola injuria? Tienes empacho, sino te lauas cada dia el rostro, y no tienes verguença de perseuerar tanto tiempo en el pecado? Laueseo, pues, el Christiano, lleueseo, que al Redemptor del mundo, y Señor dèl, lauò primero S. Iuan en el Iordã, que començasse en el desierto el ayuno, para dar a entender, que el verdadero ayuno es, quando primero dexamos de pecar, que dexemos de comer.

TRATADO V.

Del quinto, y vltimo precepto; pagar diezmos, y primicias.

§. I.

1 LOs diezmos se distinguen de las Primicias, que estas son las primeras, y aquellos la dezima parte de los frutos de la tierra. Cõ DD.

2 Tres maneras ay de diezmos, predial, personal, y mixto. El predial, es el que se debe de los frutos de las heredades, como es el vino, azeyte, y trigo.

El diezmo personal, es el que se debe de ganancia adquirida por la industria, y trabajo de alguna persona, como es la ganancia del jornal, de la mercãcia, de la caza, y pesca.

El mixto, es el que se debe del ganado, como son ouejas, y carneros, gallinas, y de otros animales domesticos, que se crian con el pasto de la tierra.

3 Esto presupuesto, es doctrina comun de los Doctores, q̃ los vnos, y los otros fe de ben pagar sin distincion de todos los bienes que los Christianos tienen, y de los frutos, y bienes que Dios les dà, excepto en algunos casos, que por costumbre se pueden preterriuir el no pagar diezmos de algunas cosas, y frutos, pero no generalmente, que de ninguna cosa se pague, que el Derecho Canonico quiso, q̃ en el modo de pagarlos se estè a la costũbre. Y assi estén aduertidos los Cõfessores, y procurẽ saber la costũbre q̃ ay en los Obispados donde confiessan, como, y de que manera, quando, y en que lugar, y de que cosas se pagan los diezmos, y primicias, pues por ella se hà de regir para obligar a los penitentes; porque aunque el diezmo se deba de Derecho Diuino, como lo enseña *S. Th. & alij*, la cosa que se debe pagar, pertenece al derecho politiuo. Y para que se entienda mejor esta materia, se ha de notar, quãto al diezmo personal, es cierto, que de la ganancia torpe, è ilicita no se debe. Y tambien es cierto, que casi en toda la Christiandad, por costumbre prescripta no se debe de la licita, como de las labores, y trabajos de los oficiales, y negociadores, ni de los salarios de los criados, y criadas, sino en ciertas partes de España.

So. de iust. & iur. l. 9. q. 4. n. 2. Sylvestr. & alij.

Nau. c. 21. nu. 31. Rebuf. de decim. q.

Cõ. DD.

4 El diezmo predial, y mixto estàn en vso pagarse, y assi conforme a la costumbre de las Prouincias, y Lugares de la Christiãdad, estàn los Fieles obligados a pagarlos.

5 El que dilatasse de pagar los diezmos mas tiempo de lo que es justo, pecaria mortalmente contra justicia, y Religion: *Quia Ecclesia præcipit soluere decimas in recognitionem supremi dominij Dei super omnes res.* Y estaria descomulgado, como despues nu. 21. declararemos: y ningun Confessor tiene autoridad de absoluerle, sino restituye pudiendo, ó dà caucion primero. Reparen mucho en esto los Cõfessores, pues por no preguntar esto, estàn algunos penitentes muchos años con ellas restituciones, y tambiẽ descomulgados. Y dizen publicamente, que sus Confessores no se lo aduierten, ni les han obligado con rigor.

También peca mortalmente el que diezma de lo peor de los frutos, que ay algunos tan mezquinos con Dios, que acuden al Templo, y sus Ministros, con lo mas ruin de sus frutos, con las granças del trigo, con el cordero flaco, con el pollo descarnado; pero, *vè illis, qui in viam Cain abierunt*, poco han de medrar, pues siguen a Cain, que fue el primero que ofreciò a Dios lo peor. Y assi si las leyes del Reyno justamente disponẽ, que el que procede con fraude, y mezcla el trigo con paja, tamo, ò tierra, &c. ò consiente que se naga, pierda lo que diere, y lo pague otra vez con las setenas, y demàs sea desterrado por seis meses del lugar dõde viuiere. Verdad es, que no tiene obligaciõ de escoger lo mejor, sino que basta que proceda con buena fee, y se dè de los frutos como salen. Pero si el que supiesse despues, que auia auido algun engaño, debe procurar resarcir el agrauio.

L. 5. tit. 5. li. 12. Recop.

Leff. l. 1. de iust. c. 39. de decim. dub. 3. nu. 16.

6 Aunque el Sacerdote sea rico, y tenga hazienda de que viuir, con todo esso se deben pagar los diezmos, como se debe pagar lo que se debe, aunque sea rico el acreedor, que los diezmos no se dan a los Sacerdotes de limosna por pobres, sino por estipendio, *S. Thom quodlib. 9. art. 16.*

7 Preguntarà alguno, si quando vno paga los diezmos, pueda primero sacar la costẽa, y gastos que le tiene lo q̃ coge, como seruicios, y trabajos de mozos, y otras rentas tranquillas, y de lo restante pagarlos? Respondo, que no puede, sino de todo lo q̃ cogiere los ha de dar; porq̃ assi se colige de el cap. *Iuxta nobis de decimis*, y como dize Villalobos, to. 2. tr. 33 dist. 1. n. 3. *Est quasi quidã contractus societatis inter Deum, & homines*, de que ellos pondràn la costa, y Dios el fruto, y sino se practicara assi, ya no quedaria dezima, ni de que sustentar bien la Iglesia: y aun Soto es de parecer, que no valdrà la costumbre en contrario.

So. de iust. & iur. l. 9. q. 4. a. 2. & alij.

8 No solamente los seglares, sino tambien los Eclesiasticos, estàn obligados a pagarlos; los seglares absolutamente, y los Eclesiasticos de aquellas heredades, que posseen con titulo secular de patrimonio, de venta, donacion, herencia, &c. aun en caso quando se ayan ordenado a titulo de ellas, y estèn dentro del territorio de la Iglesia que siguen. Si bien algunos defienden, q̃ no estàn obligados a pagar los diezmos de estos bienes, mientras estàn dentro de el territorio, como ni de los que posseen con titulo espiritual, o Eclesiastico, sino es, que la costumbre aya introducido lo contrario.

Suar. to. 1. de Relig. tr. 2. l. 1. c. 10 n. 22. & alij.

9 El que hurtò notable cantidad de los frutos por dezmar, fuera de la obligacion que tiene de restituir, debe tambiẽ los diezmos a la Iglesia. A que deben atender mucho los hijos, y criados, que tomaron de la hazienda de sus amos, y padres Y tambien los que, en las heras, y viñas poco a poco hurtan cantidad de vbas, trigo, &c. Pero esto no se entiende de los que juntan las espigas, que dexan los segadores en el campo: *Quia nullum damnum Ecclesiæ inferunt colligentes tales spicas, alias scripturas.*

Fa. l. 1. de præc. Eccl. c. 6 num. 6. & alij.

10 Disputan graues Autores, si el que in-

injustamente cortò los arboles, ò quemò los trigos, &c. quede obligado a restituir los diezmos Palao, y otros defienden la negatiua, porque los diezmos solamente se deben a la Iglesia de los frutos nacidos, y no de los frutos por nacer; pero otros con mas fundamento defienden la afirmatiua, y que aun el mismo dueño que quemasse sus viñas, o trigos, v.g. debe restituir los daños hechos a la Iglesia: *Quia qui alteri iniustè damnificat, damnum resarcire tenetur, &c.*

T. 2. tr. 10. d. vnic p. 2 num. 9. & alij.

11 Es materia esta de tanto escrupulo, que algunos quisieron dezir, que el que no ha cogido frutos, por no auer querido sembrar, &c debe con todo pagar los diezmos. Si bien la opinion contraria, y la comun es, que esse tal no queda obligado a nada, porque este precepto no obliga a los labradores, y dueños de las heredades, a que las cultiuen, sino a que paguen los diezmos de los frutos que han lleuado, ò por su culpa han dexado perecer. Verdad es, que en este caso puede la Iglesia obligar al labrador, a que cultiue sus tierras, ò las arriende a otros, por no quedar frustrada de su derecho; y quando no quisiesse, podria ella misma arrendarlas.

Palao, pun cit. nu. 6. & alij.

12 Defienden tambien comunmente los Autores, que el labrador que tenia en la era el trigo, ò cebada limpio, y por ser notablemente descuydado, y remisso, se lo robarõ della, ò vino vn turbion, y lo lleuò, queda todavia obligado de pagar el diezmo, como si ya lo tuuiera dẽtro de su troxe. Bien es verdad, q si huuiesse costũbre de pagar el diezmo en la era, y èl auia auisado, que viniessen por èl, no debe nada; porque es justo que lleue la pena quien tuvo la culpa, conforme la regla del derecho: *Quod posterior mora semper nocet ei, per quem fit. Sotto lib. 9. de iust. & iur. a. 2. pag. 784. & alij.*

13 Si q̃ en guerra justa quema las miesses del enemigo, no debe diezmo desto a la Iglesia; porque via de su derecho, quemando los tales frutos, y fue accidẽtario el quemar los de la Iglesia, por estar mezclados con ellos. Como tambien es licito en la guerra justa matar accidentariamente a los inocentes, por estar mezclados con los delinquentes.

Panor. in c. cõmissum, cap. tua nobis.

14 Porque suele suceder muchas vezes venderse los frutos por dezmar, y quedarse obligados a restituir, no solamente el vẽdedor, sino tambien el comprador, por el derecho que la Iglesia tiene contra entrambos: quiero traer aqui el orden, y modo de proceder, que se practica contra los tales. La Iglesia, pues, ò el que en su nombre cobra los diezmos, debe atender a la calidad, y circunstancias del contrato, y vẽta que huvo: y si colige, que el comprador comprò los frutos con mala fee, se los haga restituir: *Quia qui rem mala fide emit, ea tacita ratione emit, vt teneatur illam restituere.* Pero si los huuo con buena fee, entendiendo que ya eran dezmados, los ha de cobrar del vendedor, si puede, *S. Tho. 2. 2. q. 87. art. 7. ad 4. & alij.*

Dixe, que los ha de cobrar del vendedor, si puede, porque faltando este, moral, ò fisicamente, entra en su lugar el comprador, aunque aliàs aya comprado con buena fee, conforme la doctrina del §. 23. fol. 164.

15 En la tierra, y lugar donde ay costumbre, que de lo que vno hereda, tambien pague diezmos, està obligado a pagarlos otra vez, el que huuo por via de manda, v.gr. ò donacion, por testamente, cantidad de frutos, como de cebada, ò trigo, &c. aunque el testador ya los aya pagado. Lo qual no se entiende assi con el hijo, sino que queda libre; porque todos los bienes del padre pertenecen al hijo, y son en cierto modo suyos quanto a la propiedad, *Sum conf. l. 1. de dec. tit. 15 q 21. & alij.*

16 Acerca de los diezmos de los frutos hurtados, los debe restituir el ladron, como ya queda referido, y no el dueño, antes de cobrarlos, sino es que se los ayan hurtado, por su culpa, y negligẽcia, *Les. l. 2. c. 39. du. 3. n. 14. & aly.*

17 El que se auezinda, no verdadera, sino fraudulentamente en vna Ciudad, y no tiene alli casa, ni en hecho de verdad, es vezino, esta obligado a restituir los diezmos que ha defraudado al Cura de su Aldea, *Cor. quæst. 102.*

18 Para saber si los Religiosos estã obligados a pagar los diezmos, hemos de supo ner, que entre los bienes que poseen ay vnos sobre que se fundò el Conuento, con licencia del Rey, y Sumo Pontifice: otros son como bienes gananciales, que han ido adquiriendo por sucesion del tiempo. Esto presupuesto, digo, que de los bienes sobre que se fundò el Conuento, ò Monasterio, no estã obligados a pagar los diezmos; por que por el mismo caso que el Rey y Sumo Pontifice les da licencia para fundar, los eximen juntamente desta carga, y obligacion. Pero de los bienes que el Conuento ha ido adquiriẽdo, estàn obligados a pagarlos, porque como quando estauan en poder de sus dueños, estauan assi vinculados, y pagauan de ellos el diezmo; entraron en el de la Religion, y Conuento con la misma obligacion. Y aunque es verdad, que algunos pretenden eximirse de esta obligacion, por razon de varios priuilegios, q̃ les han concedido los Pontifices; pero en el fuero con-

Ita viri docti quos cõsului.

tencioso los condenan, y obligan a pagar, y es muy justo, porque de lo contrario vendria a padecer la Iglesia mucho perjuyzio, y menoscabo en sus rentas. Assi lo entendiò la Santidad de Inocecio X. como cõsta de su Breue, expedido en 21. de Febrero de 1646. en q̃ fuerõ condenadas las Religiones del Reyno de Polonia, a dar, y pagar a las Iglesias de dicho Reyno los diezmos de todos los predios, y hazièdas q̃ huuiessen adquirido, y adelãte adquiriessen, auièdo sido dezmables antes de venir a su poder. Este Breue se halla en el vltimo tomo de las Cõstituciones Apostolicas, y lo cõtrario q̃ se ha intẽtado perluadir sobre este punto, y otros cõcernièntes a la Dignidad de los Obispos, y jurisdicion de las Iglesias Catedrales, està mandado borrar del Bulario impresso en Leon de Francia, año de 1655. segun cõsta del Expurgatorio Romano, que se hizo en el Pontificado de su Santidad de Alexandro VII. impresso en Roma, año de 1665.

Tru. l. 3 in Dec. c. 1. d 3 nu. 2. & alij.

20 Si de lo que se dà de limosna en las eras, aya obligacion de dezmar, ha sido vẽtilado; pero ya en los lugares donde huuiere costumbre legitimamente introducida, como la ay en muchos, de que los Religiosos pidan limosnas por las eras, y se les dà antes que se mida el mueio, no ay obligacion de dezmarlo; porque aquello es limosna que lleua Dios en sus Ministros: y assi los que lo estoruassen, pecarian mortalmente, con obligacion de restituir.

21 El Concilio Tridentino, *Sess. 25. c. 12 de reform.* pone descomunion, no solamẽte contra los q̃ no pagan, sino tãbien cõtra los q̃ por algun camino lo impiden, y en sus sermones, platicas, &c. tienẽ animo formal de retraer a los Fieles, a que no paguen diezmos debidos a la Iglesia; pero no de aquellos, q̃ sin deberlos, quisiessen pagar por olvido, o ignorancia. Tambien la incurren los Religiosos, que requeridos de los Curas, no persuaden al pueblo en las cõfesiones, y sermones a que paguen los diezmos, y no los encargan sobre esto la cõciencia, y quedan suspensos *ab officio prædicationis*, hasta que lo aduiertan a los penitentes si pudierẽ; y si assi suspensos predicaren, incurren excomunion; y assi deben los Confessores andar con cuydado, y mandar a los penitentes, q̃ paguen primero que les absuelua; y sino pueden pagar, y les han descomulgado, les podràn absoluer en el fuero de la conciencia, dando caucion, segun derecho; porque el Concilio supone, que pueden pagar, y no quieren: pero sino estàn aun descomulgados, basta el proposito de pagar.

Clem. cupientes de jæn.

Auil. de cens. 7. p. c 7. t. 3. du. 8.

Comunmente enseñan muchos, q̃ estàn escusados de pagar los diezmos los que padecen extrema, ò casi extrema necessidad. Es tambien probable, que el que padece graue necessidad para sustentar su persona, y casa, puede licitamente no pagarlos, y tambien no manifestarlos, si probablemente teme, que manifestandolos, no se los han de remitir, porque no es de creer, que la Iglesia nuestra Madre quisiesse obligar a sus hijos con tanto rigor, que pagassẽ diezmos, aunque no les quedasse lo necessario para la congrua sustentacion de su persona, y familia; pero los vnos, y los otros estàn obligados, llegando a buena fortuna, a restituir à la Iglesia. Si bien es muy probable, que quedan desobligados de restituir los que no pagaron los diezmos, por estar en extrema, ò quasi extrema necessidad. En la vida del Venerable, y Apostolico Varõ, el Illustrissimo Señor Don Fray Geronimo Baptista de la Nuza, Obispo que fue de Albarrazin, se refiere, que dexaua mandado a los Colectores de sus rentas, que si sabiã que auia necessidades, las socorriessen liberalmente de los frutos de las dezimas, y que no se cobrassen de rigor de los pobres; porq̃ a semejantes personas, antes se les auia de dar, que quitar. Esto quede aqui estampado para exemplo.

Suar. de r. tr. 2. l. 1. c. 10. num. 16 & 18.

Les. l. 2. c. 29. d. 3. n. 14. & alij.

22 Fuera del pecado que cometen, y pena de descomunion que incurren los que injustamente retienen los diezmos, suelen tambien exteriormẽte ser castigados, y por su rebeldia malditos de Dios, y quedar sus tierras sin fruto, y esteriles sus ganados: son causa de enfermedades, de hambre, y guerras, y que vengan a dar a los soldados, q̃ los affligen, y molestan, y al fisco, ò en tributos lo q̃ dexarõ de dar a Dios, y sus Ministros, como aduierte S. Agustin, *cap. decimæ*, & *in cap. reuertimini 6. q. 1.* Y refuelue Rebuf. *in tract. de decim. quæst. fin. num. 22.* cõ *Gemin. cap. 1. de decimis, lib. 6.* que no pueden pedir remission de las rentas que pagã, aunque aya esterilidad en las heredades que tienen; porque es visto, que fueron causa de ella.

23 En esta materia de diezmos se puede dar paruedad de materia, y digo, q̃ para incurrir la descomunion fulminada por el Tridentino, es menester mayor cantidad q̃ la que cõstituye pecado mortal. Y esta es la voluntad de los Prelados de la Iglesia, que suelen mandar a sus Ministros, que no dèn cartas de excomuniõ generales por las causas liuianas, y de poca cantidad, como es la de seis, y ocho, y aun la de doze reales. Y se colige en las Constituciones Synodales de este Arçobispado, *Const. 2. de foro cõpetẽti*, que dize assi: Por dezimas personales, que alguno deba en quantia de ocho reales, no le

Synodal. Hisp. t. de serm. ex com. cap. 1.

le pueda nadie pedir fuera de su partido, so pena que pierda la deuda, y pague otro tãto, y las costas. Y mãdamos à los Vicarios Generales, que antes que diciernan su citacion, o monitorio, con juramento de la parte, se informen del valor de la deuda, y no le oygan, si solamente valiere la dicha cantidad. Luego sino ha de ser oido en juizio el q̃ pide juridicamente la cantidad de ocho reales, que le deben, por razon del diezmo, mucho menos ha de ser descomulgado el que los debe, aunque aliàs seã bastante materia de pecado mortal: *Et in gratiam Confessariorum*, quiero traer aqui lo que siente en esta parte el P. Antonio de Quintanadueñas, q̃ en el tr. 10. ad 5. *Ecclesiæ præceptum* (dize assi, 5.) *Sed si roges, quæ quantitas sit sufficiens, vt quis ob decimarum vsurpationem excomunicationi subiaceat iuxta Tridentini, ac Hispalensis, nec nõ alterius Diœcesis mentem, recordor, ni malè mẽini, à viris doctis societatis nostræ, olim magistris meis modo vita fũctis trigintaorgẽteos ad huiusmodi excõmunicationẽ incurrendã designatos minoremque insufficientem iudicatum: hæc enim quantitas nõ leuis sed magna, quæ leui opponitur communi sapientium existimationi, & Tridentini sensui accomodata videtur.* Con que muchas vezes hallaràn los Confessores camino para poder absoluer à los penitentes, aunq ayan pecado mortalmẽte en retener, ò no pagar tal parte de diezmos, por estar libres de censura, pero obligandoles, à que luego la restituyan.

Dirà alguno, es bastante materia de descomunion la del pecado mortal, quando de otra suerte no se puede euitar: luego si el que hurta la cantidad de seis reales, peca mortalmente, podrà ser descomulgado? Respondo, negando la consequencia, porque aunque comunmente el antecedente sea verdadero, y doctrina recibida de los Doctores, pero muchas vezes conuiene atender à la calidad del pecado mortal, y no fulminar descomunion por qualquiera transgresion de la Ley de Dios, y de su Iglesia, como tambien se colige en la reseruaciõ de los casos, de que muchos se reseruan en la Comunidad de las Religiones, que no conuiene reseruar en el Obispado, por no vinir con tanta perfeccion, y cuydado sus feligreses, &c. *Et potius perniciem parerent, quam salutem.*

1.2.*dis.* 68. *art.* 1. *&* *alij.* 25 Acerca de las ofrendas aduiertẽ comunmente los Doctores, que no ay obligacion à pagarlas, sino es que se debã por vna de quatro causas. La primera, es por via de centio, ò concierto que se huviesse hecho con la Iglesia. La segunda, quando el Sacerdote tiene necesidad de sustento, porq̃ el Pueblo tiene obligacion de alimentar al Ministro. La tercera, quando se mandaron hazer en testamento, que queda el testamentario obligado à ello. La quarta, quãdo huviesse en alguna parte costumbre legitimamente introduzida; tal que fuesse bastante para hazer ley. Si bien juzgo, que raras vezes acontece auerla, porque le ofrecen los Parroquianos, no es con animo de obligarse, lo qual era necessario para la costumbre. *Az. t. 1. l. 7. c. 7. q. 13. & alij.*

TRATADO IV.

CAPITVLO I.

De los pecados Capitales.

§. I.

1 POrque el orden, y modo de confessarse los Fieles, depende tambien de los pecados mortales, ò capitales, despues de auer tratado ya de los preceptos de Dios, y de su Iglesia, diremos aqui sucintamente lo que dellos los Doctores ventilan en muchos tratados.

2 Los pecados mortales son siete, conviene à saber, Soberuia, Auaricia, Luxuria, Embidia, Gula, Ira, Accidia. Pero para conocer la naturaleza destos siete pecados mortales, me parece necessario saber la diferencia, que se halla entre el pecado mortal, la malicia, ò deformidad que le constituye. Porque como aduierte muy bien Toledo, y otros, estos pecados Capitales, no son comunmẽte mortales, y auerlos llamado assi, fue error del vulgo, y de otros, que con poca suficiencia trasladaron libros de Latin en Romance, que viendo que en las leyes, pecado Capital era aquel porque le cortauan la cabeça al que le cometia, dandole muerte por el, y encontraron en los libros de Theologia co pecados Capitales, les pareció, que tomaron este nombre, porque merecian muerte eterna, y assi los llamaron mortales. Llamanse, pues, Capitales de *Capite*, que es cabeça, porque son cabeça, principio, y raiz de dõde por la mayor parte nacen los otros. Es tambiẽ aduertencia para los penitentes, que supuesto que la Soberuia, Auaricia, Pereza, y los demas pecados Capitales, no son mortales de su naturaleza, como tambien despues mas latamẽte diremos, sino es quando son contra la Ley de Dios, y por ellos dexamos de guardar algun precepto, ò Mandamiento, auiẽdose confessado por los Mandamiẽtos, no tienen necesidad de confessarse por los pecados mortales. Pues confessando el tal que-

L. 8. c. 2.

quebrantamiẽto, v.g. el del quinto, ò sexto Mandamiento, confiessan la ira, y luxuria, &c. Lo mismo aduierten los que se escusan por los Sentidos Corporales, Potencias del Alma, y Obras de Misericordia. Lo que importa es, reducir todos sus pecados a los Mandamientos de la Ley de Dios, y preceptos de la Iglesia, con que no seran tan prolixos en sus confessiones.

3 Esto presupuesto, el pecado mortal es aquel que se comete aduertidamente contra la caridad de Dios, graue ofensa, y desacato suyo, ò graue daño, è injuria del proximo, o de si mismo.

S.T. 1. 2.q.88. ar.2.& alij. 4 Dixe, q̃ *se comete aduertidamente*; por que para q̃ sea la ofensa pecado mortal, se requiere de parte del entendimiento plena reflexion, y perfeta aduertencia de que es acto mortal contra el precepto el q̃ se propone, como lo dize doctamente Nauarro c.11. *Neque satis est aduertere, nisi integrè aduertat.* Y tambien de parte de la voluntad perfecto consentimiento. Demanera, que aunque todo vn dia se durasse vn mal pensamiento sin aduertirlo, no pecaria à lo menos mortalmẽte Lo funda en vn texto singular *in cap. sed pensandũ 6. dist* ibi: *Ex-* Sanc. l. 7. mor. c.1. nu. 7. &c. 15. nu. 21. & alij. *deliberatione consentit.* Y se confirma, por que disolviendose la diuina amistad, y sucediendo la pena eterna en lugar suyo, por el pecado mortal no tiene proporcion tan grande castigo, menos que decienda el pecado de perfecta y plena consideracion, y no ay duda, sino que el vso de toda nuestra libertad estriua en algun conocimiento de la bondad, y malicia de las cosas, para entrar en consejo, y deliberar, y para huir, ò abraçarlas.

In sum. prael. 9. n.9.c.1. Rod. Salas, & alij. 5 De aqui facilmẽte se colige, que solo peca venialmente, quãdo el que comete algun pecado mortal, solo aduierte como en confuso su malicia. porque esta noticia cõ fusa destruye las circunstãcias del verdadero consentimiento: *Et si operans* (dize Navarro) *nõ videretur magis in mortale, quã in veniale consentire.* Y muchas vezes no ay genero de pecado venial en este conocimiẽto confuso, como quando vna persona es tan fatigada de escrupulos, q̃ todo quanto haze, y piensa se le figura pecado. Verdad es, que esta doctrina solamente tiene lugar en personas de buena vida, y temerosa conciencia, porque la experiencia enseña, que muchos à cada passo atropellan con la Ley de Dios, y por momentos cometẽ muchos pecados de perjurios, blasfemias, torpezas, y otros vicios, que se los tragã como agua, segun dixo el amigo del Sãto Iob. c. 15: *Qui bibit quasi aquam iniquitatem.* Sin atender à su grauedad, ni a las circunstancias que les podiã facilmentẽ mouer à huir dellos, y con todo esso no se escusan de pecado mortal, aunque alias parezca, q̃ obrẽ sin la aduertencia de que vamos tratando, porq̃ sus pecados se dizẽ preuiltos, y conocidos en la deprauada costumbre, como tãbien lo declaramos en la materia de los juramentos, fol. 34. num. 8.

Bon. de pecc. d. 2.q.2.p. 3. num. 415. & alij. 6 El que no consiente, ni resiste, sino q̃ la voluntad se tiene *negatiuè*, acerca de algun objeto mortal, no peca mortalmente, faltando el peligro del consentimiento: *Quia voluntas tenetur gubernare appetitum inferiorem, nè consentiat, sed non tenetur sub mortali efficere, vt appetitus dissentiat Sanc. lib. 1. c. 2. n. 13. & alij.*

Dixe faltando el peligro de consentimiento, porque el que tuuiesse experiẽcia, que en semejantes ocasiones se dexa vencer, tendrà obligacion de resistir, como muchas vezes sucede en los pensamiẽtos deshonestos. Tambien quando à estos se siguiesse peligro de polucion: *Quia quilibet tenetur sub mortali auferre causas notabiter ad pollutionem concurrentes. Cõ. DD.*

7 Entre los pecados mortales ay vnos de mas grauedad q̃ otros, y esto se colige por la virtud, à quien el pecado es contrario, y opuesto, como el odio, y aborrecimiẽto de Dios es el mayor de los pecados; porq̃ la virtud q̃ tiene opuesta, y contraria, es la mayor de todas, que es la caridad. La heregia, y la infidelidad despues del odio de Dios es el mas graue pecado; porque despues de la caridad, la mejor virtud es la Fé. La desesperaciõ despues del odio de Dios, è infidelidad, es el mas graue pecado, porq̃ despues de la Caridad, y la Fè, la Esperãça es la mayor de las virtudes, &c. *D. Th. 2.2. q.10. a.3 &. 2.2. q.10 ar.11.* Desta suerte podrà el prudẽte Confessor facilmẽte rastrear la diferencia, q̃ se halla en los demas pecados, conforme la diferencia q̃ ay en las virtudes, à que son contrarios, porque aquello es peor, cuyo opuesto es mejor.

§. II.

1 El pecado venial primeramente se dize, y es venial de suyo, cuya desordẽ, ò malicia es ligera, como son las palabras ociosas, las risas demasiadas, vanos pensamientos, &c que se llaman pecados veniales, porque puesto que por la mira, y respeto que llcuaron, no perdieron la amistad de Dios, merecen venia, y perdon.

2 Segundo, se dize venial, por la imperfeccion del acto, porque falta la plena deliberacion, v g. cita vno pensando en la vengança de su enemigo, o en vna obra

des-

deshoneſta mortal, quando aduirtiò à lo q̃ penſaua, no ſe deſvio tã preſto la imaginacion, de tal obra. Si biẽ el que coſtige, de que ſe expone à peligro de conſentir en algun pecado mortal por no deſviar tã preſto el penſamiento, peca tambien mortalmente, como lo enſeña doctamente Sanchez: *Quando negligentia in expellenda tentatione affert periculum probabile conſentiendi mortali, tunc ea negligentia eſſet culpa lethalis.* *In ſum. l. 1. c. 16 n. 21. & alij.*

3 Por la poquedad de la materia, como es hurtar quatro quartos à vn rico, dar dos repelones à vn muchacho, ò murmurar de las condiciones del proximo, que ſon veniales, por ſer ligera la materia, aunq̃ el poner las manos en alguno, hurtar, y deshonrar al proximo, ſon de ſuyo culpas mortales. *Comm. DD. teſte Sã. l. 1. mo. c. 4 n. 1. & alij.*

4 Quando entre las obras interuiene alguna violencia, o fuerça de algun agente extrinſeco, dexan de ſer voluntarias, y quedan libres de pecado: y aſsi la muger q̃ padece fuerça ſin poder defenderſe, no peca mientras no conſiente con la voluntad, y reſiſte lo que puede con el cuerpo. Bien es verdad, que ſi dudaſſe de ſi conſentiria en el deleyte, demas de las diligencias dichas, tendria obligacion de dar vozes para defenderſe mejor. *D. Tho. 2. 2. q. 6. art. . Vil. t. 1. t. 5. dif. 7. nu. 1. & alij.*

5 Eſcuſaſe el pecado por el miedo juſto probable, y graue, à quien llaman comũmente miedo: *cadens in virum conſtantem*, pero antes que ſiguemos à explicar eſta concluſion, conuiene aduertir, que ay dos modos de pecados, ò de acciones pecaminoſas, vnas que ſon intrinſecamẽte malas, como es el adulterio, perjurio, &c otras sõmas malas, por ſer ſolamente prohibidas por ley politiua, diuina, ò natural, como ſeria dezir Miſſa delante del deſcomulgado, ò ſin veſtiduras ſagradas, &c. las primeras, de ninguna manera ſe eſcuſan por ningun miedo ni razon, mientras el miedo no fueſſe de tal manera, que turbaſſe el juizio de la razõ, ò impidieſſe aquella noticia que ſe requiere, para que el acto ſea libre, y deliberado en la forma que dexamos dicho, §. 1. num. 4. *Regla. 31. cap. 13. nu. 76. Bon. t. 1. d. 2. q. 8. p. 2. n. 3. & alij. T. Sãc. l. 4. de mat. per totum. diſ. 4. & alij.*

Las otras ſon, que ſe eſcuſan por el miedo graue cauſado, no ſolamẽte en perſona propia, ſino tambien la de los hijos, o parientes, haſta el quarto grado, y tambien de los domeſticos, o criados, porque ſe juzga, que el agrauio que à qualquiera de eſtos ſe haze, es como proprio, qual ſeria el miedo de la muerte, o mutilacion de miembro, temor de carcel, y priſiones graues, el temor de eſtupro, el miedo de perder los bienes tẽporales, ò parte dellos, ſegun el arbitrio de varõ prudente, &c pero ſe ha de aduertir, que para que ſe diga, q̃ el miedo ya referido eſcuſe el pecado, no ſolamente ha de ſer graue, ſino tambien temido razonable, y prudentemente, y que pueda ſuceder muy de proximo, y ſea amenazado del que puede executarle, y que no ſe pueda por otro camino remediar el daño, pidiendo fauor, conſejo, &c. *P. Leã. tr. 6. de ma diſ. 16 q. 3.*

6 Por la ignorancia inuencible, conuiene à ſaber, quando al penitente obrando, ò haziendo alguna accion, no le ocurre ninguna razon de duda, ni alguna noticia general, o eſpecial del objeto malo, y aunque ſe le ofrezca alguna noticia dèl, ſino ſe le repreſenta perfectamente, como contrario a la razon, y con circunſtancias tales, que le podian mouer para huir dèl, ſe eſcuſa de pecado mortal, con tal que la ignorãcia no ſea acerca de los preceptos que proviena de derecho natural, y ſon los primeros principios que nos dictan, v.g que del mal ſe debe huir, y al bien buſcar, que Dios debe ſer adorado, y los padres venerados. Pero ſobre otros preceptos q̃ ſe deduzẽ deſtos primeros principios, como es la ſimple fornicacion, la vſura, &c puede auer ignorancia inuencible en opinion de graues Autores. Añado aqui (*in gratiam confeſſariorum*) que el P. Iacobo Mancino en ſu practica: *Viſitandi infirmos*, tratando deſta materia, *fol.* 343. dize aſsi: *Immo Doctores conueniunt peccata commiſſa a pueris, nõ putãtibus eſſe mortalia ſufficere ea confitendo, cum cognouerint illa eſſe mortalia, & interim confeſſiones factas validas eſſe. Nec ego damnaui peccati mortalis ream puellã recenter nuptam, quæ inuencibiliter ignorabat viti vale prepotero, cũ ſuo viro eſſe illicitũ, ſed à me in cõfeſſione monita, erat paratu potius mori, quã iterũ marito in hoc aſſẽtiri.* *Sãc. lib. 1. c. 16. n. 33. & alij.*

Eſto es tanta verdad, que afirma Sãchez, y otros, que tambien los que profeſſan alguna ciencia, ò oficio, como el Iuez, Abogado, ò Confeſſor, &c pueden inuencibilemente ignorar algunas de ſus leyes, ò caſos de conciencia que pertenecen à ſu oficio, conuiene à ſaber, quando no ſe les ofrecio, ò ocurrió alguna duda baſtante para cauſar culpa mortal, ſi eſtaua obligado à ſaberlos, ò no: *Quia ex pellere ignorãtiam illius rei, cuius nulla prorſus incidit cogitatio, ſuperat humanã diligẽtiã, ſiue leg ſperẽtẽ ad peculiare officiũ, aut ſtatũ alicuius, ſiue ad genera. ẽ Chriſtiani nominis cõditionẽ.* y no haze en contra (para el fuero interior) el comun axioma: *Idẽ eſſe ſcire, ac debere ſcire*, porque eſto ſe entiende quãdo concurre con la obligacion de ſaber alguna actual entera aduertencia, acerca de la *Sãch. n. 11. D. Tho. q. 15. de vero, artic. 4. ad 10. & alij. S. T. q. 15. de vero, a. 4. ad 10.*

la materia del objeto pecaminoso, y de su peligro, y tal conocimiento, que baste para causar mortal. Y assi en confirmacion desta verdad, y en fauor de los escrupulosos, dize Toledo en la margen citado: *Nõ omnes omnia sciunt, nec omnis error præcaueri potest nã doctissimi aliquãdo errãt.* Esta doctrina se note mucho, pues por esta se escusan de muchas culpas mortales, los que hazen, ò consienten en algunas obras, que no son notoriamente malas, principalmente haziendolas con buena intencion.

Cap. 18. n. 8. & 14.

Tambien se colige, q̃ el q̃ aora se acuerda, que siendo niño hizo inuenciblemente algunos pecados de su naturaleza mortales, no està obligado à confessarlos, porque por falta de conocimiento perfecto no fueron sino veniales. Este auiso da el docto Marcancio en fauor de algunas donzellas, y mugeres que se afligen demasiadamente, y tienen empacho de confessar algunos tocamientos deshonestos que tuvieron en la edad de cinco, o seis años, que de ordinario no sõ sino veniales, por el juizio imperfecto de aquella edad, y consiguientemẽte no es menester confessarlos, sino es que se juzgasse otra cosa por conciencia erronea.

7 Siete pecados veniales no hazen vn mortal, como algunos ignorantes lo imaginan, lo qual es intolerable ignorancia, porque ni siete, ni setecientos, ni setecientos mil no hazen vn pecado mortal; pues no apartan el alma de Dios, ni la quitan su gracia: *Et rerum grauitas non intensiuè, sed tantum extensiuè augetur. Suar. de leg. cap. 28. n. 9. & alij.* Si bien es verdad, que el q̃ muchos comete, se và mucho acercando, y disponiendo para pecar mortalmente, y se và resfriando la caridad, y amor de Dios, hasta perderle del todo, porque el pecado venial es disposicion del pecado mortal: *Qui spernit modica, paulatim decidit. Eccles. cap. 19.*

Tr. 5. f. 740. §. Petes 8.

§. III.

1 La ignorancia vencible no escusa de mortal, porque es como ciencia en orden à la culpa, siendo de materia mortal, conviene à saber, quando pudo el que la tenia vẽcerla, y salir della, pero procedio en esto con tal negligencia, que fuesse mortal en procurar la verdad, pues se le ofrecio plena, y suficiente aduertencia, y tal qué llegasse à mortal, acerca de la malicia de la obra, peligro, duda, ò por lo menos escrupulo della, y se puso sin fundamento probable, y mas por su antojo, que por razon, porque entonces podia la ignorancia ser vencida, y quitada por hallarse ya el entendimiento con bastante principio para entrar en consejo, pero si la aduertencia fue leue, tambien serà leue la culpa, como poco ha se vio en el que pecò con semiplena aduertencia, § 2. n. 2. Lo qual se entenderà mejor por este exemplo, assi para la ignorãcia vencible de que hablamos, como de la inuencible, de que ya se tratò.

Vill. t. 1. tr. 3. diff. 9. & alij.

Cosa sabida es el loable vso que ay en las Parroquias, particularmente de las Aldeas, de publicar los ayunos, y Fiestas, que ay en aquella semana. Falto vno de Missa mayor, en que se publica, y no supo de tales ayunos, ni fiestas, pero ofreciẽdosele duda de si los auia, o no, tuvo negligencia en preguntarlo, mas no le dexò de hazer por malicia (que ya fuera essa ignorancia afectada) sino por floxedad, y descuydo, este tal si quebrantò algun ayuno, ò fiesta, pecò mortalmẽte en este genero de ignorancia vencible, porq̃ se le ofreciò duda: mas si preguntò à alguno de los q̃ estuvierõ presentes, y le dixo q̃ no, y en hecho de verdad mintiò, porque auia auido fiesta, o ayuno, no pecò, porque ya preguntò à quien lo sabia, y aun que se lo negò, no deuio hazer mas.

Pero dado caso que estuviesse en la Iglesia, y en la misma Missa, y que al Cura se le oluidò echar las Fiestas, ò ayueos, y que por otra via no lo supiesse, ni se le huviesse ofrecido duda, no peco, aunque los quebrantasse, porque este tal tuvo ignorancia inuencible.

2 Tampoco escusa de mortal la conciencia erronea vencible, que yerra de tal manera, que bien miradas las circunstãcias de su obrar, justamente, se dize, q̃ obra imprudẽtemẽte, y q̃ tiene obligacio de mudar su juizio, y parecer, v. g. Pedro hallose cõ duda, si auia alguna ley, ò precepto, q̃ le obligaua, y consultò à vn hombre poco experto, y sabio que le respõdiò, que no lo auia, dizese, que Pedro obra cõ conciencia erronea vencible, y que puede, y està obligado à deponerla, pero consultando à persona prudente, y docta no pecaria obrando cõtra la Ley, ò precepto: *Quia ita errat, vt positis omnibus circunstãtijs, videatur prudenter agere, & iudicare, nè teneatur iudicium suũ deponere.* Finalmente, qualquiera q̃ obra contra la conciẽcia erronea que dicta algo por modo de precepto, peca mortalmente: *Quia regula non rarum actionum est conscientia.* Y quanto es de su parte, ya se determinò à pecar mortalmẽte, cõ vn exẽplo lo declaro: Ay algunos q̃ bebiendo en ayunas agua, ò vino, vn xarauè, ò vna rueda de narãja, por el ordẽ del Medico, o por alguna necessidad, imaginã q̃ pecã mortalmẽte, y con todo lo hazen, estos

Cõ. DD. Sanc. l. 1. cap. 11. nu. 1. Em. d. 2. t. 2. p. 4. tr. 6. nu. 8. & alij.

tales

tales cometē pecado mortal, sin serlo, porque la bida, ni de agua, ni de vino en ayunas, ni despues por la tarde no quebranta el ayuno, como tambien despues mas latamente diremos.

Dixe, *qualquiera que obra contra la conciē cia erronea que dicta algo por modo de precepto*, porque no es pecado mortal, ni venial contrauenir el dictamen, o sospechas de la conciencia, nacidas de leues indicios, o ningunos fundamentos, y assi el escrupuloso puede obrar contra el dictamen, y escrupulosa aprehension. Lo qual no solamente es licito, sino loable, y meritorio. El q tiene conciencia erronea, despues de echa alguna obra indiferente, o venial, como muchos la tienen, principalmente entre los labradores, que por auer tenido alguna sospecha, v.g. sin escrupulo de pecado graue, despues se suelen tener muy grāde, no tiene obligacion de confessaria, como mortal: *Quia peccatum non fuit putatiū infieri, sed postfactum*, y aun puede no cōfessaria, deponiendo todo escrupulo.

4 Peca tambien mortalmente el que
cō. DD. obra contra la conciencia dudosa, con temor de si sera, o no pecado mortal, o (como dizē) à Dios, y auentura por el peligro de pecar a que se expone. La conciencia dudosa, tiene por vna y otra parte razones tā fuertes, q̄ no dexan al entendimiento inclinarse à vna, ni otra parte, sino que pende *in æquilibrio*, esto es en vna igualdad, como el Fiel en vn peso, que ni se carga à esta, ni a aquella parte, y entonces ha de escoger, y elegir la mas segura, pero el que se hallasse aun dudoso, auiendo de obrar forçosamente, sin poder deponer la duda, ni escoger la parte mas segura, por parecerle que entrābas son igualmente peligrosas, puede escoger la q̄ juzgare menos mala: *Perindè enim*
Sāch in Sum. l. 1 c. 10. n. 19. Re. & alij. Bo. dis. 21. q. 4. p. 2. n. 4 *esset, ac si inter duo mala constitutos esset, de duobus autem minus esset eligē dum*, y si aū no pudiesse discernir, qual de los dos extremos es menor culpa, y no pudiesse dexar de obrar, puede sin pecar elegir, y abraçar qualquiera de los dos extremos, persuadiendose, de que no comete pecado: *Quia re ipsa numquam datur simpliciter perplexitas, vt homo necessario peccare debeat.*

Para mayor luz desta materia, y por no dexar escrupuloso à nadie, digo, que por la dotrina referida no se arguye, que qualquiera duda engendra pecado, sino solo le engendra el obrar con ella, como se colige por este exēplo. Duda vno, si le será licito, o no, el dexar de oir Missa vn Domingo, o no ayunar vn dia de precepto, por hallarse cō tal indisposicion, que ni se atreue à ayunar, ni se atreue à salir de casa. Si este sin tomar resolucion obra contra el precepto, peca, por lo que se ha dicho. Pero si le parece q̄ es suficiente causa, y la tiene por bastante, y en esta conformidad obra, no peca, aunque dude, porque venciò la duda con causas que le parecieron suficientes. Y la razon de poderlo él juzgar, es, porque las cosas morales, y preceptos positiuos, tienen latitud, mayormente quando no ay malicia, aunque de consejo siempre sera mejor, y mas acertado comunicarlo con persona prudente, si commodamente se puede, porque el ser causa propia, puede apassionarnos algo.

4 La ignorancia crassa, de ninguna manera escusa de pecado mortal, antes se aumenta, pues se afecta con menosprecio de la ley, por pecar con mas libertad.

Esta cae en dos generos de personas, en vergonçosos, y perezosos, los vnos desean que se les oluide algun pecado feo de confessar, por la verguença que entienden passar. Y los otros por ahorrarse del trabajo en que se pōdria, si à su noticia viniesse tal, ò tal cosa, destos dixo Dauid: *Noluit intelligere, vt bene ageret.* No miran los primeros q̄ entonces se perdona el pecado oluidado, quando el hombre haze buenamente lo que es en si, para acordarse de todos. Y los segundos, no miran que entonces cumplen con la obligacion de su oficio, quando ponen la diligencia, que al tal oficio de necessidad se requiere.

Sanc. de mat. l. 6. d. 12. n. 32. & alij. 5 La ignorancia concomitante es, que aunque no interuiniesse, con todo el acto malo se hiziera, v.g. vno en el campo mata à su enemigo, pensando que era fiera, que tambien le matara, si conociera quien era, escusa de pecado, y dexa el acto en su naturaleza, con tal, que no le aya venido al pensamiento alguna duda.

§. IV.

De la conciencia escrupulosa. Del origen de los escrupulosos, y de sus remedios.

Alcoz. in Sum. c. 9. cir. fin. & alij. 1 EL escrupuloso puede, y deba creer que no consintio, ni se puso à peligro de consentir en las imaginaciones, mouimientos de obras mortales. Y quando por dezirle su Confessor, que en las cosas que le comunica, no ay pecado, y que no haga caso de ellas, dexa de confessar algun pecado mortal, en que huvo consentimiento, le escusa la ignorancia, entre tanto que no conoce ser pecado mortal, y que huvo consentimiento.

Y ad-

Y aduierte Cayetano, que la duda q̃ obligará a otros à confessar alguna cosa, no le obliga à èl, y por consiguiente està menos obligado a otras cosas, como de auisar, ò corregir à otros, à lo qual no esta obligado con tanto detrimento de su quietud, y no tener èl prudencia para saber quando se ha de hazer. Finalmente debe saber, que para que en qualquiera cosa q̃ le representa la imaginacion llegue, à auer pecado, es menester que llegue à auer conocimiento pleno del entendimiento que conoce toda la naturaleza de la cosa, y luego que se siga acto libre de la voluntad que le ame, pues es cierto, que *nil volitum quin præcognitũ*, que antes que la voluntad ame la cosa, la ha de conocer el entendimiento, y tambiẽ lo es, que *ideo peccatum, quia voluntarium*, que para que llegue vna cosa a ser pecado, ha de ser querida, ò amada, y lo ordinario es, que los escrupulosos, ni dan lugar al entendimiento, ni mucho menos à la voluntad, sino que en llegando las especies à la imaginaciõ, piensan q̃ ya es todo perdido.

2 Pero para mayor luz desta materia, hemos de suponer, que solo tratamos aqui de los escrupulos; que padecen muchas almas temerosas de Dios, que desean seruirle. Y no de los escrupulosos de otros, q̃ no temen de ofender à Dios, y si le temen, no es por no enojarle, sino por temor de la pena. Tal era el de la Samaritana, que tenia escrupulo de hablar con Christo, y no le tenia de estar actualmente amigada. La otra, quando no toma agua bendita, y no se santigua muchas vezes al dia, le parece que està en mal estado, y no teme vn peligro conocido de su alma. Y muchos, por quanto ay en el mundo, no se acostaràn sin rezar primero à nuestra Señora de los Remedios vna Salue, y no piensan de remediar vn vicio, que les arrastra. Que todos son escrupulos, ò por mejor dezir, indicios, y señales de vna rota conciencia, que no teme à Dios.

3 Esto presupuesto, digo, que el verdadero escrupulo, y el que padecen muchas vezes los virtuosos, se difine assi: *Scrupulus est quædã suspicio ex leuibus indicijs.* Vna sospecha nacida de ningunos, ò leues indicios, y consiguientemente se dize escrupuloso, el que duda con ningun motiuo, y leue fundamento.

Pero el que duda, de si es verdaderamente escrupuloso, o no, ha de estar al dictamen, y juizio de varon prudente, y docto, como suele ser el Confessor.

4 Para remediar este mal, hemos de conocer primero su origen, y principio de donde nace.

Algunas vezes nacen de melancolia, y otra causa natural, otras nacen de ignorancia.

Algunas vezes lo causa el demonio para inquietar el alma.

Tambien suelen proceder de hazer demasiada penitencia, y de ayunar mucho, &c.

Muchas vezes los embia Dios, para exercitar, y purificar el alma.

Tambien nacen por no rendirse el escrupuloso a los Consejos de su Confessor.

Finalmente suele ser causa de los escrupulos, la poca mortificacion de nuestras passiones, y el no tratar de veras de la enmienda de nuestras culpas, aunque ligeras.

5 Quando los escrupulos nacen de melancolia, o otra cosa natural, tratese de su remedio, aconsejese el que los padece, con el Medico temporal, que sanando, y mejorando con la medicina el cuerpo, mejorarà tambien el alma.

Si bien he conocido por experiẽcia, que tal vez no se remedian tan facilmente con la medicina, principalmente quando nacen de imaginacion, que mejor se curan con traza, y prudencia. Es muy à proposito lo que se dize, hizo vn prudente cirujano con vn imaginatiuo, que se le bamboleaua la cabeça para loco, y estaua muy en que tenia dentro della vn cascabel, cuyo son oìa (como el dezia) y le daua mucha pena. Vinose à la cura deste gran mal, lleuò el el cirujano dissimuladamente vno en la mano, y hizole no sè que heridilla para sacarsele, y en rompiendo la carne, arrojò de priessa en el suelo el cascabel que lleuaua escondido en el puño, y viendole el paciente, de tal manera se alegrò, y aparto de aquella imaginaciõ, q̃ nunca mas la tuvo. Y con esta graciosa astucia redimiò el seso, del que andaua en visperas de perderle.

A los que estàn lisiados deste mal (que es harto grande para atormentar al que le tiene, pues a èl se dà pena, como si fuera verdadero, segun lo dize el Filosofo: *imaginatio facit casum.*) Debe el Confessor oirlos, y ayudarlos, aplicãdoles su cõueniente remedio proporcionado al temor vano, asegurandolo, y à la melancolia, alegrandoles su imaginacion lisiada, desengañandola, pues estos son comunmente los de buena conciencia, y el demonio para quitarles la paz del alma, los aprieta so color de virtud con lo que parece bueno, por saber que no los puede hazer daño de otra manera, y los estrecha mas, y mas hasta ahogarlos, si pudiera, de pura congoxa, y assi toca la vida se les passa en molestos pensamientos, y re-

temores desaprouechados, que quitan la paz del coraçon, en el qual, como en trono, desçanta Dios, y sin ella reinan atiusta-dos, y sobresaltados de su sõbra. Y indicio claro es ver, que quando llega el tiempo de comulgar, ò de dezir Missa, entonces es quando el demonio mas aprieta con vanos temores, con imaginaciones fantasticas y congoxas: y assi, quiẽ esto siente, cierre con la imaginaciõ, y atropelle con los temores, y fiãdose de Dios, y sossegandose con lo que à varones pios, entendidos, y experimentados, parece baxar, comulgue sin miedo, no ay que tenerse, y sobre mi alma, que por esto no se condenarà.

Muchos destos escrupulosos tienen ramo de locura, y no pequeño, pues como à lunas los atormenta vnos dias mas que otros, y por tanto, para remediar su enfermedad, les mande el Confessor, que coman bien, y duerman mejor, y no se maten mucho en trabajar, que en esto paran los muy escrupulosos, aunque seria mejor que parassen en obedecer à los sanos consejos que les dàn varones sin passion, y por tanto les mande por obediẽcia, que hagan todo lo que les dixere, y juzgare conuenir para su remedio, y no aguarde à tiempo, que ya estèn totalmente rematados, como refiere de otro el Padre Fray Francisco de Ossuna, en la tercera parte de su Abecedario Espiritual, pues su Prelado suplicò al Papa le diesse facultad para dispensar en algunas cosas con èl, y quietar su conciencia: y el Papa le concediò para con aquel subdito escrupuloso, toda su facultad plenaria; con lo qual pensò, que todo se remediaria; pero el otro tenia ya tan crecidos sus escrupulos, y lisiada la imaginaciõ, que no tuvo en mucho la gracia recibida, lo qual causo la tardança del remedio, y tener ya muy endurezido el coraçon en su parecer.

6 Quando nacen de ignorãcia, sepà, que como ciego ha menester quien le dè la mano, y le guie por el camino de la verdad: y que todo es ignorãcia lo que le dize su aprehension, y lo q̃ viene fabricado por sus discursos. Dè solamente credito à los consejos, y doctrina de su Confessor, que aunque èl no supiesse bien lo que dize, ò se engañasse en algo, el escrupuloso no peca en creerlo, y en seguir su parecer, como arriba diximos; quanto mas nuestro Señor no ha de permitir que yerre, y q̃ se engañe el Confessor, quando el penitente le sigue, y obedece con humildad, y rendimiento.

Esta doctrina tiene tambien lugar con el escrupuloso, aunque sea docto, y sabio; porque vn ciego por sabio que sea, se dexa guiar de vn niño que tiene vista; y pues èl en esta materia lo esta, dexese regir de otro, q̃ si sabe menos, es mas desapassionado, y como aduierte doctamente Lanspergio: *Alteri dabit iudicium.*

7 Quãdo parece que los causa el demonio, ha de procurar caminar como quien no le oye, y estarse en su paz, sin desmayarse, y sin tomarse à palabras, ni respuestas cõ el enemigo, como en otra parte hemos declarado, principalmente en las tentaciones de la Fè. Quando los escrupulos son en orden à acciones ridiculas, haga siempre lo contrario de lo q̃ dizen. Como quando à vno se le ofrece que no salga por aquella puerta, q̃ no pise tales, ò tales ladrillos, por parecer q̃ tienen forma de Cruz; que no buelua las espaldas à tal imagen, &c. Locuras todas fabricadas por arte del demonio, con que espanta a los temerosos. Riase, y haga burla dellas, pues sabe que la ley de Dios no obliga à disparates, ni mandan sus preceptos que no salgamos por aquella puerta, que no pisemos tales, ò tales ladrillos, &c. que no le ofendamos si. Y pues en las acciones referidas, y otras à este tono ridiculas, no ay pecado venial, obre animosamente contra ellas. Y esto no es hazer contra la conciencia, sino contra el escrupulo, lo qual no solamente es licito, sino loable, y meritorio. *Syl. V. Scrup. & alij. cõmun.*

Quando el escrupulo es acerca de sus confessiones, de si confessò bien, y todas sus culpas, si ha hecho el examen debido de la conciencia, si se supo explicar, ò le entendiò el Confessor, &c. Trate de sossegar el alma, y sepa, que no solamente los penitentes tienen obligacion de confessarse bien, sino que tambien el Confessor debe atender à que las personas que se cõfiessan, confiessen bien, y enteramente; y assi mientras que calla, y no dize nada, ò dize, que lo que dize, no es cosa de cuydado, ha de quietarse, como si lo dixera el mismo Dios, y no pensar mas en ello. Tãbien quãdo dize, que le ha entendido, ora le aya entendido, ora no le aya entendido; y aun quãdo no le dexa dezir al escrupuloso todo lo que trae para confessar, ò no le quiere oir nada, ha de hazer lo que le manda, aunque sea comulgar, sin auerse cõfessado. Llegue al Altar con humildad, sin pẽsar mas en sus culpas, y arrojese à los pies de Christo, Luz, y Sol verdadero de las almas, y trocarle ha todas essas escuridades, y temores, en sossiego, y tranquilidad.

Para confessarse bien, nunca piense en las cosas tocantes à la confession, sino al tiempo limitado en q̃ se examina para cõfessar. De este tiempo tratarèmos despues,

Bo.d. 2. q.4.p. 8 num 2. Val cl. Reg l.1 cap.14. num 2. & alij.

fol. 311 num. 2. tratando del examen de la conciencia Y ſi antes, ò deſpues ſe ocurrieron à la memoria otros, lo remita al tiempo del examen, y no confeſſe, ſino los que puede jurar que ſon pecados mortales y que nunca los ha confeſſado. Y quando eſtuviere dudoſo de ſi conſintio, o no en algun pecado, no ſe perſuada à eſſo, ni menos que aduirtio enteramente à ſu malicia, ſino lo ſupiere con tanta certidumbre, q̃ ſin temor, o duda alguna ſe atreue à jurarlo: y ſino ſe atreuiere a jurarlo, perſuadaſe, que no huvo pecado, ni èl conſintio. Y aſsi ſe ha de auer, quando eſtuviere dudoſo de ſi hizo algun pecado, como ſi eſtuviere cierto de que no lo hizo: *Quia credulitas ſcrupuloſi in hac parte æquiualet certitudini nominis peccatæ cõſcientiæ.* Y aũ enſeña el Padre Brefero, que aunque el eſcrupuloſo pienſe q̃ vna coſa es tan cierto ſer pecado mortal, q̃ ſe atreuiera a jurarlo; cõ todo eſſo, ſi el Confeſſor le dize lo cõtrario no ſolo puede, ſino que debe creerlo.

Carlos Bene. in prax f. 47. §. Petes.

El Confeſſor no le dexe al penitente aun fuera de la cõfeſsion tratar, y hablar de ſus eſcrupulos, aunque ſea para tomar cõſejo, y haga para eſſo muchas inſtãcias; porque en lugar de remediarle, le daña al eſcrupuloſo, que deſpues eſtarà mas inquieto; porque como le mueue la imaginacõ, deſpierta en ella nueuas repreſentaciones de eſcrupulos.

Suele ſer gran tentacion para los que padecen eſcrupulos, el querer hazer de nueuo confeſsion general, por la duda que tienen, de ſi han confeſſado bien, no los ciga el Confeſſor; porque repetir la confeſsion ſin neceſsidad, es multiplicar eſcrupulos.

8 Quando los eſcrupulos nacen de hazer demaſiada penitencia, no la haga el eſcrupuloſo ſin orden de ſu Confeſſor; y ſepa, que es mejor la obediencia, que el ſacrificio, y rendir ſu voluntad con paciencia, que hazer por ſu gusto grandes aſperezas, y penitencias.

9 Si nacen los eſcrupulos, por no rendir ſe el eſcrupuloſo à los conſejos de ſu Confeſſor facilmente los puede remediar, y mire que le eſtara muy bien caminar por la obediencia al Cielo en ombros agenos.

Y ſepa, que ſi por ventura el Confeſſor erraſſe, aconſejãdole, no errara èl en obedecerle con humildad, y ſencillez En confirmacion deſta verdad, refiere el bienauẽturado S. Antonino, Sylueſtro, y otros, que en cierto Monaſterio aparecio vn Religioſo difunto à otro ſu amigo, que era muy eſcrupuloſo, y le dixo: *Conſule virum doctũ, & aprum maxime confeſſarium, illi obẽpera, & ſecurus eris.* Elige por tu padre eſpiritual à vn varon docto, y pio, y que ſea cõfeſſor, y à eſſe obedece en todo, y eſtaràs ſeguro; porque èl ha de dar deſpues quenta à Dios nueſtro Señor por ti de lo que te acõſejo, y mando hazer; pero à ti no te pedirã cuenta, ſino de ſi le obedeciſte: *Idẽ enim rationẽ redditurus eſt eius, quod præteri j; à te vero ratio alia non exigetur, quam ſi obtemperaſti.* Y para que ſe reaice mas eſta doctrina, refiere Alonſo Cabrera §. 23 q̃ murio vn hombre de muchos eſcrupulos; pero muy obediente a ſu Confeſſor, que le preguntò: Como te fue en el juizio de Dios? reſpondio: *Ego iudicium non ſubiui, quoniam obediens iudicatus.* No fuy juzgado, porque fuy obediente, y el obediente no es juzgado en lo que obedecio; porq̃ ſatisface con dezir: Yo obedeci en eſſo a mi Confeſſor, o Prelado, hize lo que me mando, el que eſtaua en vueſtro lugar.

10 Quando los embia Dios por exercitar el alma en paciencia, y otras virtudes, dele muchas gracias, pues padece por ſu amor, y ſepa que ſus eſcrupulos no ſon culpas, ſino vna Cruz, que le embia llenẽa con paciencia, y confie en la bondad de Dios, que pues teme tãto deſagradarle, que de ſolo ſoſpechar ſi le ha ofendido, ſe muere de pena: no permitira el Señor, que ſin quererlo, caiga en pecado, que tanto abomina, y aborrece.

Pero ſi ſe los embia para reducirle à mejor vida por la poca mortificacion de ſus paſsiones, y no tratar de veras de la enmienda de ſus culpas, aunque ligeras (y por ventura es eſta la cauſa principal de los eſcrupulos) tẽga por remedio, y medicina, tomar à pechos la perfecta, y entera mortificacion de ſus paſsiones, que entiende, todavia ſe rinden.

Dirè lo que aquel gran Maeſtro de eſpiritu, el doctiſsimo, y muy Reuerendo Padre Lorenço de Aponte, Religioſo de mi Sagrada Religion, dexò eſcrito à eſte propoſito en el libro intitulado, *Criſol eſpiritual*. Auia vna perſona ſierua de Dios, que la perſeguian tanto los eſcrupulos, que no la dexauan ni comer, ni dormir; con eſto ya ſe vè las diligencias que haria; no dexò Confeſſor, ni deuocion, ni votos, ni cantidad de miſſas ni oraciones de ſieruos, y ſiervas de Dios, y nunca aprouecharõ coſa eſtas diligencias, dando la buelta con todos los Confeſſores que la dexaron con ſus miſmos eſcrupulos en vn laberinto de penas, y cuydados.

A la poſtre huvo de hablar al dicho Padre, y dixo venia, porque le auian dicho tenia gracia de quitar eſcrupulos, &c. Empeçole a dar cuenta de los ſuyos, de ſus in-

inquietudes, de el largo martirio que auia padecido, pues iban ya mas de dos años. Y al punto dió en lo que eran, y al remedio; pues la dixo. De aqui embiarè a vuestra merced sin escrupulos, y no los tendrà mas en todos los dias de su vida. Quedò pasmada, y respondiò: En efeto, Padre, que nos los tendrè mas? No, replicò con singular prudencia el Padre, con que haga lo que yo le dirè.

Ya se vè lo que podia responder, que fue, si fuera necessario passar por las picas, lo haria. Pues si es assi (le replicò) vuestra merced me cierre la puerta à tal conuersacion q̃ tiene, aunque no mala, sino de entretenimiento; y las dos horas que gasta en ella, las gaste con nuestro Señor, y verà como no ay mas escrupulo.

Pareciole chiste, pues jamàs auia reparado en aquello, ni hecho caso, y passado todos por ello, pues no auia mal; pero en fin el aprieto era tal, que se resoluiò à hazerle; y desde el primer dia que lo puso en execucion, se hundieron los escrupulos, de manera, que jamàs supo que eran, quedando ella misma fuera de si, y muchas vezes diziendo: *Padre, adonde fueron aquellos escrupulos, &c.*

Desta manera se persuadan todos que se quitan vnos escrupulos con quitar la causa, y que la inquietud que sentimos, no son siempre escrupulos, sino estimulo de Dios, y aldabadas de espiritu, que como se vè flaco, y sus enemigos crecidos, teme, y nos dà bateria, que aunque no entendamos quando caemos, sientelo nuestra alma, y quexase de lo mal que le và. Pluguiesse à la Magestad de Dios, que nunca nos dexassen escrupulos, hasta que llegassemos à la cumbre de la mortificacion, que no seriamos tan descuydados como somos.

11 Hasta aqui hemos tratado de los escrupulos que afligen à las personas de temerosa conciencia, de los remedios, y auisos q̃ les pueden seruir para alivio de sus cuydados: y concluyo con vna aduertencia de Vazquez, Sanchez, y Bonacina, para el Cõfessor, y algunos escrupulosos poco temerosos de Dios, que à vezes no reparan en cometer algun pecado mortal, aunque anden con escrupulo, de si se confessarõ biẽ, si faltarõ en el examen de la conciencia, ò dolor, y proposito de la enmienda, &c. que aunq̃ les pueden conuenir algunos de los auisos q̃ hemos dado, no los consuelos, y el Confessor no se les ha de tratar, regularmẽte hablando, como à los otros; porque en estos no militan igualmente las razones, para escusar sus dudas, y escrupulos como en los q̃ viuen con todo cuydado de su alma. Si bien es verdad, que muchas de sus dudas se pueden interpretar benignamente, y puede el Confessor vsar para con ellos de las reglas, y remedios arriba referidos, conforme lo dictare la razon, y prudencia.

Vaz. 1. 2. disp. 67. Sa. & alij. ap. Bon. d. 2. q. 4. p. 8. num. 2.

12 Otras muchas reglas, y remedios ay para escrupulosos. Remito al Lector al libro intitulado, *Aliuio de las almas, y remedio contra escrupulos.*

§. V.

En que casos el pecado venial muda especie, y se haze mortal.

Auiendo tratado de la naturaleza, y condiciones del pecado mortal, y venial, y como aquel algunas vezes se muda, y dexa de ser mortal, por las razones ya referidas, aora señalarèmos los casos en que la materia del pecado venial muda especie, y se haze mortal.

1 Primeramente por razon del fin, como dezir vna mentira con fin de matar, dezir vna palabra ligera, con animo de hazer rabiar mucho al otro.

2 Quando en el pecado venial interuiene menosprecio formal, como se verà adelante, tratando de la soberuia, primero pecado capital, *Less lib. 2. de iust. cap. 40. dub. 6. num. 45.*

3 Por razon del peligro, como en el q̃ conoce, que por hablar a vna muger se pone à peligro de consentir en alguna obra mortal, segun la experiencia que desto tiene *Sanc. lib. 1 mor cap. 8. n. 1. & alij.* Porque no solamẽte estamos obligados à huir el pecado, sino tambien la ocasion, y peligro del pecado: y assi pecan los que van al lugar donde tienen conuersacion, que les suele ocasionar alguna ofensa de Dios, ora lo conozcã por experiẽcia de otras vezes, ora por su flaqueza. Serà el pecado, como fuere aquello, à cuyo peligro se ponen; porque como dize el Espiritu Santo: *Qui amat periculum, peribit in illo.* El q̃ ama el peligro, perecerà en èl; y el que se mete en la ocasion, se pone en peligro de pecar, y cõsiguientemẽte qualquiera cosa que haga, temiendo con muy grande apariẽcia que le ha de ser causa de pecado; si pudiendo escusarla, no la haze, peca. A esto se ha de atender mucho; porq̃ es vn ardid del demonio con el que derriba à muchos, que como no los pudo vencer cara a cara, los vence, lleuãdolos y peniẽdolos en las ocasiones. El que quiere saluarse, ha de tratar de veras de dexar la amistad, la correspondencia, la casa, &c. para huir estas ocasiones, y aun la ve-

vezindad, si le daña, como acontece muchas vezes: *Si dextera manus tua scandalizat te, abscinde eam, & proijce abs te.* Dixo Christo, si tu mano derecha te escandaliza, cortala: lo qual no se entiende de la mano corporal, sino de qualquiera ocasion de pecar, y quiso nuestro Señor dar à entender por el exemplo de la mano derecha, q̃ por mas amada que fuesse la cosa que dà ocasiõ de pecar, no la estimasse, sino la cortasse, y arrojasse de si, aunque fuesse cõ dolor. Tienes vna sobrina en tu casa para criar, y remediarla; Obra es virtuosa, mas si es ocasion de que ofendas à Dios mortalmente, estàs obligado à echarla de casa, so pena de pecado mortal; porque solo tenerla en casa, es pecado mortal en el peligro, &c. Doctrina es comun de los Doctores, quien quisiere vea el Abulense, sobre el cap. 5. de San Mateo, y Alexandro de Ales, d. 3. q. 62. n. 3. adonde mas lo especifican. Y entre todos la cifro S. Geronimo en breues, y compẽdiosas palabras: *Melius est, vt propinquitate eius, & emolumentis carnalibus careas, quam dum vis lucri facere cognatos, & necessarios causam habeas ruinarum.*

Matth. 5. 1.

Cõ. DD.

Mas para entera noticia desta materia, hemos de suponer, que de tres maneras puede vn hombre ponerse à peligro de pecar mortalmente. Vna por razon de la persona, y es quando vno voluntariamente piensa y dize, ò haze alguna cosa estando en duda, si es pecado mortal, ò no; este peca mortalmente, ora la tal cosa sea en si pecado, ora no lo sea, v. g. està vn hombre en duda si diò, ò no dio consentimiento a vn pensamiento, y queriendolo averiguar contigo, halla razones por vna, y por otra parte: y sabe, que si dio consentimiento, pecò mortalmente, y està obligado a confessarse: y si no le diò, no peco, ni tiene tal obligacion.

Digo, q̃ en tal caso, si no le confessasse debaxo de duda, pecaria mortalmente; porq̃ se pone à peligro de no confessar enteramẽte, y por esso dize S. Buenauẽtura, quando el penitente està en duda, si la delectaciõ sensual fue morosa, ò no, debe escoger la parte mas segura, y confessarla debaxo de duda, poniendose della, como si ciertamẽte fuera morosa; porque segun la regla del derecho: *En las cosas dudosas se ha de elegir lo mas seguro.* Y lo mismo se ha de dezir del q̃ miró, tocò, ò abraçò à la muger agena, y duda si estos actos fueron castos, o deshonestos; porque el que en semejãtes casos no sigue la parte mas segura, quiere mas dexarle de cõfessar cõ remordimiẽto, y duda de q̃ incurre en culpa mortal, q̃ confessandole assegurar su conciencia.

Dixe, que estando en duda; porque no basta tener vna liuiana sospecha, ò escrupulo, sino que ha de tener razones, que por vna, y por otra parte le hagan fuerça. Porque es doctrina comun, q̃ licitamente puede el hombre hazer contra aquello de que tiene escrupulo, si primero depone el escrupulo, como despues mas latamente diremos; pero no contra aquello de que tiene duda, ò conciencia.

De otra manera se puede poner el hombre à peligro de pecar, por parte solamente del lugar, como quando fuesse à partes ocasionadas, o lugares peligrosos, ò hablasse con mugeres liuianas, solo con sola, &c. Esto no es de suyo pecado; porque puestas todas las ocasiones, y oportunidades susodichas puede el hõbre, si quiere, salir libre de la culpa, como saltan los Santos quando iban a casas de mugeres publicas, para conuertirlas Los quales no solamente no pecauan en esto; pero ganauan mucho merito con Dios.

Puedese finalmente poner el hombre à peligro de pecar, por razon de la persona, y del lugar juntamente, como quando vno se conoce flaco, y fragil, y el lugar donde èl và, es ocasionado; de el qual digo, que ponerse en este peligro, es pecado mortal, si no es que la fuerça, o la necessidad le escusa, v. g. teme vn hombre por la experiencia que de si tiene, ò por lo poco que de sus fuerças se fia, que yendo en casa de vna muger, caerà en alguna flaqueza, y la necessidad no le obliga à ir allà; digo que està obligado à escusar la ida, so pena de incurrir en aquel pecado, à cuyo peligro se pone: *Porque quien ama el peligro, merece perecer en èl.* Esto se entiẽde del hombre que conoce de si que es flaco, y fragil, y se pone en lugar ocasionado sin necessidad; pero si es fuerte, y constante en la virtud, y và llevado por necessidad, ò buen fin, à alguna parte peligrosa, no peca, porque alli no ay peligro que deba euitar.

Eccl. 3.

Bien es verdad, que si se tuviesse por fuerte, y con esta presumpcion, sin ofrecerse necessidad, si se metiesse en peligro de ofender à Dios mortalmẽte, pecaria pecado de incautela mas, o menos graue, segũ las circunstancias del peligro propio, ò de la persona que visita; de suerte, que si las circunstancias particulares suelen (por la experiẽcia que de si tiene) vencelle, serà mortal, y sino, serà incautela venial.

Finalmente, si el que se pone en peligro es flaco, y fragil, y el lugar ocasionado; pero la necessidad le obliga, no peca por ponerse en èl, ora la necessidad resulte por parte del oficio, como el medico q̃ tiene obli-

gar-

gacion de curar en el pueblo, y por ir à casa de la enferma, temiesse de caer en alguna flaqueza, ora sea por cumplir con algun precepto, como la muger que và à oir Missa en dia de fiesta à su Parroquia, no pudiẽdo ir cõmodamente à otra iglesia, y teme en ella quien la inquiete; ora la necessidad preuenga de otra qualquiera causa, que totalmente hablando no se puede euitar, como la casada, que por salir de su casa, encuẽtra con el vezino que la solicita; y la hija, que en casa de su padre viue en vezindad del lasciuio que la requiere de amores, y trae desa hollegada. En estos y otros casos semejantes, no es pecado ponerse en peligro de pecar, porque esto, à la verdad, no es ponerse en peligro, sino padecer el peligro; y el que assi esta expuesto, dado que no peca en no euitar la ocasion, à lo menos esta obligado à vencer el peligro, y huir el pecado, pues siempre està en su mano vencerle, con la ayuda del Señor, que serà cierta, y no le faltara, haziendo lo que es en si. Por lo qual, aunque el peligro es forçoso, el caer es voluntario.

Desta doctrina se infiere, lo primero, que el mancebado que dexo el mal estado, empero entra en casa de su amiga solo a vella, y hablalla, esta todauia en estado de perpetua condenacion. Porque conociendose de las caidas passadas por deleznable, y fragil, se pone sin necessidad en peligro de recaer, à lo menos con el deseo; el qual con su mucha facilidad reuerdece en semejantes sugetos.

Lo segundo se infiere, que el padre que solo por visitar, y socorrer los hijos q̃ tiene en su amiga, entra donde la madre viue, y se halla à solas con ella, peca tambien mortalmente, porque aunque estè obligado (creyẽdo que son suyos) à sustentarlos, y proueerlos de lo necessario, ha de ser desde à fuera, assi por razon del proximo, como del escandalo que dà con sus entradas, y salidas: *Potest enim, & debet per alios illis alimenta præstare, vel cum alijs socijs eius domum introire, ne locus sit scandalo.* Desto hemos tambien tratado arriba, fol. 124. n. 7.

Lo tercero se infiere, que aquellos Santos que entrauan en las casas publicas, ò en otras partes peligrosas, à conuertir almas, no solamente no pecauan; pero ganauan mucho merito con Dios; porque dado caso, que de parte del lugar auia peligro, de parte de las personas que entrauan, auia toda seguridad; y assi aquel mancebo que violò aquella doncella, llamada Magna, no podia licitamente conuersar con ella, por razon del peligro. Pero el Santo Mõge Abrahan ninguno tuvo todo el tiẽpo que estuvo cõ ella. Ni el Abad Paphnuncio estando à solas con la Ramera Thais. Ni sã Ambrosio, admitiendo en su apossento mugeres de mal viuir; porq el amor de Dios, y tanto zelo que tenian de ganar almas para el Cielo, era tan grande, que bastaua para allanar el lugar, y quitar qualesquiera peligros, mayormente, llenando como llevauan à Dios consigo.

Pero el hombre flaco, y vidrioso, poniẽdose en peligro, no solamente le quita; pero le dà nuevas fuerças: los Santos, como fuertes por el amor de Dios, y del proximo, vencen los peligros acometiendo; pero los flacos, no sino boluiendo las espaldas. Aquellos alcançan vitoria por las manos, estos no, sino por los pies; aquellos peleando, ellos huyendo; en los quales la cobardia es fortaleza; el no huir, es acometer; y rehusar el campo, vencer.

4 La materia del pecado venial muda especie, y se haze mortal, por razon del escandalo, como quando vna persona muy Religiosa dixesse delante de otros vna palabra torpe, deshonesta, ò algun Clerigo sustentasse en su casa vna muger sospechosa al Pueblo, aunque supongamos que no ay pecado, ni peligro. *Cõ. DD. extri. sess. 25. c. 13. de reform.*

Para mayor claridad desta materia tan necessaria para los Confessores, juntaremos aqui lo que graues Autores acerca della dexaron declarado.

§. VI.

Del escandalo, que sea, y su diuision.

1 PRimeramente, diuiden el escandalo en actiuo, y passiuo. El escandalo actiuo se difine assi: *Est dictum, vel factum minus rectum, præbens alteri occasionem ruinæ*; es vna operacion, ò omission externa, que dà al proximo ocasion de pecar, es pecado *ex genere suo*, contra la caridad del proximo. *D. Thom. q. 43. n. 5. ar. 1. & alij.*

Escandalo passiuo: *Est occasio peccandi accepta, non data*, el pecado que comete alguno por sola su malicia.

2 De tres maneras puede el que peca, inducir al proximo à pecar. Primero formal, y directamente, pretendiẽdo su ruina, y espiritual detrimento, que es propio de los demonios. Segundo, directa, pero no formalmente, como deseando que vna muger pierda su virginidad, esperando cõ esta perdida el gusto propio, y no el daño ageno. Tercero, indirectamente, como quando vno aduierte, que por razon de su pecado el proximo facilmente tomarà ocasion *Bo. t. 2. d. 2. q. 4 p. 2. §. vnic. num. 5. Pal. t. 1. tr. 6. d. 16. p. 1. n. 2.*

de pecar, pero no lo pretende, mas puede y debe impedirle.

3 Acerca del primer modo de pecar, è inducir al proximo al pecado, conuienen todos, que peca, y comete particular pecado de escandalo, con obligacion de explicar en la confession la especie del pecado, à que fue inducido: *Quia diuersa species mali, ac est inducere alium ad peccandũ, ab ea quam contrahit ipse qui peccat.* *Lay lib. 2. t. 3. c. 13. n. 6. & alij*

4 Acerca del segundo modo varian los Autores, muchos absolutamente defienden, que el que induze à otro à pecar, ora este antes determinado, o expuesto, ora no, comete pecado de escandalo: *Quia est saltem cooperans ad eius ruinam*; pero otros defienden la contraria, principalmẽte quãdo la induccion se ordeno al mismo pecado, de que el penitente se acusa, y es comun de dos, como es el de la fornicacion: *Quia moraliter loquendo, inductio ad peccatum, & peccati commissio pro vna transgressione reputatur.* Lo mismo se puede dezir, como enseña Fagundez, del que en los dias de fiesta voluntariamente se diuierte en la Missa hablando con sus compañeros, y que no le han de preguntar si les ha prouocado, ò inducido à la conuersacion, ò no. *Apud Leand. de SS. Sacr.* *Prac. 2. l. 4. c. 5. num. 2.* *Cõ. DD.*

Pero notese, que quando la muger solicitò al hombre, necessariamente debe declarar en la confession esta circunstancia.

5 Acerca del tercer modo de induccio, enseñan comunmente, que peca, y comete pecado de escandalo; porque puede, y debe impedirle, como la muger, que sabiendo q̃ vno la desea, y ama torpemente, se pone delante dèl, mas lleuada de vanidad, que de necessidad. *Nau. c. 6. n. 26.* *Salas 1. 2. t. 13. d. 6. sec. 15. nu. 132. & 127. & alij.*

Dixe, *mas lleuada de vanidad*; porque auiendo algunas causas, y que cohonesten sus obras, y acciones indiferentes, podrà licitamente obrar conforme lo dictare la prudencia; y assi podrà ir à la Iglesia, al campo, visitar sus amigas, adornarse, y componerse, &c aunque tema, que algun lasciuo aya de tomar de alli ocasion para pecar. De aqui se deduce, que la doncella que se asoma à la ventana, y sabe, ò teme q̃ vn hombre la espera, y que viendola, tomara ocasion de ruina, ò de hazer acciones indignas de referirse (como muchas vezes sucede) tiene obligacion de dexar la ventana; porque no saca alguna comodidad, y no la està bien el ser ventanera. *P. Lug. de pen. disp. 16. sec. 4. §. 3. num. 164.*

6 Aduiertase, que no solamente ay obligacion de explicar el pecado de escandalo, quando con efecto sucede, sino tambien quando por pecar en publico, probablemẽte se cree, que ha de suceder la ruina espiritual, por razon del peligro a que se puso de incitar à otro à pecar; pero cumplirà con cusarse del escandalo, aunque no explique la especie del pecado, à que el proximo pudo ser inducido, diziẽdo, que cõ sus obras, y mal exemplo le dio ocasion de pecar; porque el pecado de escandalo, quando solo se pretende indirectamente el peligro del proximo, no se opone à otras virtudes, q̃ à la caridad, con que quedamos obligados à impedir, y estoruar los daños del proximo, y la especie del pecado solo, materialmente conduce à la malicia del escandalo, si bien Diana lleua la contraria.

7 De aqui se infiere, que el que tiene en casa vna muger, que todos piensan que es su amiga, y se escandalizan, aunque no lo sea, la debe echar (sino es que huviesse por otro lado graue inconueniente) pues debe euitar el escandalo, el qual no consiste en solo el mal, sino en la apariencia, como enseña Santo Tomas, y todos los Teologos: y sino la quiere echar, pudiendo, no sea absuelto. *p. 6. tr. 6. resol. 33.*

8 Grauissimos Autores defienden, que para que el escandalo, de que tratamos, sea pecado mortal, no basta creer, que alguno por el mal exemplo se mouerà à pecar, sino que es necessario, que probablemente se crea q̃ ha de suceder la ruina espiritual en persona cierta, y determinada. Desta regla comunmente se infiere, que no se comete pecado de escandalo, quando del dicho, ò hecho no se causa mas que admiracion, y rumor en los presentes; porque la admiracion, y rumor, no es pecado en ellos. Tambien se escusa de pecado de escãdalo el que peca delante de otros; pero ellos son tales, y tan buenos, q̃ en ninguna manera se mueuen a pecar, por ver pecados agenos, ò son tan perdidos, que los pecados agenos tampoco les imitã, por estar ya determinados, y resueltos de pecar. *Pal. vbi sup. pũt. 4. n. 1. & alij.*

9 Aqui se ofrece vna duda, y es, si peca el q̃ ofrece à otro ocasion de pecar por algũ buen fin? Respondo, que no: *Quia id non est fortuitam cooperari ad peccatum, se. materiã, & occasionẽ peccati ministrando, illud permittere, nõ quod permittens intendat malũ peccati fieri; sed potius graue aliquod malũ impedire.* Y assi puede el marido no impedir la ocasiõ en en q̃ sabe, ò presume coger en adulterio, para conuencida corregirla: y el padre dexar la llaue en el escritorio, ò poner dinero donde facilmente se encuẽtre, para q̃ auiendo cogido à su hijo, o criado en el hurto, pueda corregirlo para en adelante, y euitar mayores daños, cõ tal, como ya diximos, no quiera, ni desee, ni pretenda el pecado del hurto del hijo, ò criado, *Dian. 3. p. trat. 5, Misc. resol. 18. & alij.*

10 Fi-

1 Finalmente de aqui se infiere, que es licito pedir fauor a la concubina del juez, si la causa es justa, y no huuiesse otro modo de atraerle para alcançar justicia, porque el Iuez, y la concubina pueden hazer, sin pecar, lo que se les pide; y si pecan, es por su malicia, lo qual no intenta el que pide, ni està obligado a euitarlo con grande descomodidad, *Mendoça sect.* 11. §. 14. *& alij.*

11 Las doctrinas hasta aqui referidas nos han de dar luz y mayor inteligencia de la naturaleza de los siete pecados Capitales, de los quales es el primero la Soberuia.

CAPITVLO II.

De la Soberuia.

Del primer precepto Capital.

§. I.

S. Th. 2 2. q. 13. ar. 1. & alij.

1 LA Soberuia se difine assi: *Est immoderata propriæ excellentiæ cupido in honoribus, siue, iis rebus, in quibus honor debetur,* es apetito desordenado de propia excelẽcia, y ay tres maneras della La vna, contra el superior, la qual se llama desobediencia, ò irreuerencia. La otra, contra el igual, y llamase menosprecio. La otra, contra el menor, y llamase opressiõn.

Todo esto procede del apetito de propia excelencia Este pecado se reduce al primer Mandamiento, como contrario suyo, porque en èl se manda, que seamos sugetos a Dios. Assi lo dize la Escritura, que el principio de la soberuia del hombre, fue apartarse de Dios: *Initium superbiæ hominis, apostatare à Deo, Eccles.* 10 Y desde pecado nacen todos los pecados

2 De su difinicion se colige, que la soberuia regularmente no es mas que pecado venial, pues viene a ser vn apetito voluntario, y desordenado de mayoria, y excelẽcia, y que le tengan a vno en mas de lo que es. Todo lo qual hablando en rigor metafisico, no dize notable deformidad contra la Ley de Dios, ò caridad del proximo, que es vna regla general que dàn los Doctores, para colegir la grauedad del pecado mortal.

Az. t. 1. li. 4. c. 1 q. 4.

3 La soberuia serà culpa mortal, quando juntamente se quebranta algun Mandamiento de la Ley de Dios, o precepto de la Iglesia, como dexar de oir Missa por soberuia en dia de precepto; no ayunar por menosprecio de Dios, y tambien no obedecer al superior con notable vilipẽdio de su persona, consejos, ò preceptos. Pero es menester aduertir, q̃ no se habla aqui del menosprecio material que se halla en qualquiera transgresion del precepto, sino del formal, cõ que se suelen menospreciar alguna persona, y sus consejos, menospreciandole como legislador, pero no como hombre, y teniendo por vanos, è inutiles sus preceptos, y traspassarlos, porque los mandò, *Cai. verb. contempus.*

Tole. de pec. mo. c. 4. n. 2. & 3. & alij.

Otros defienden expressamente, que como el precepto, o consejo sea de cosa leue, no es mortal menospreciarle. *Less. l. 2 de iust. c. 46. d. 6. n 45. Nau. c. 28. nu. 10. & alij.*

4 Del mismo modo se conoce la malicia, y pecado de la vanagloria, y de las demas hijas de la soberuia, que son, ambiciõ, presumpcion, pertinacia, discordia, contencion, y porfia, que todas serán mortales, quando en qualquiera dellas se quebranta algun Mandamiento de Dios, o de su Iglesia. Regla tambien general para saber la grauedad de los demas pecados Capitales, y assi la vanagloria, é hypocresia son pecados mortales; quando se procurã de cosa q̃ es cõtra la Ley de Dios, o de cosa buena pero por los malos medios, ò mal fin, como si vno por matar otro, se alabasse de virtuoso, ò para engañar a vna muger, hiziesse obras de penitencia Faltando estas circunstãcias, es ordinariamente venial, y vanidad, à que suelen rendirse puerilmente hombres grãdes. Y assi se sabe, que Demostenes fue muy vano, siendo el mayor Orador q̃ tuvo Grecia, y notaselo Ciceron en muchas partes, pero singularmente en la 5. *Tusculana*, donde refiere dèl, que si passando por la calle, topaua vna moza de cantaro, que hazia del ojo a su compañera, dandole a entender, que era aquel el Gran Orador de Grecia, dexaua su camino, y las iba siguiendo con el oido de vn palmo por entender lo que dezian: *At quantus Orator!* No me negareis, prosigue Tulio, que era Demostenes Orador insigne, pero diestro en persuadir a otros, nunca se auia persuadido a si: *Apud alios loqui didicerat, nõ multum ipse secũ.* *Cõ DD.*

5 Tambien pecan mortalmente las Beatas, y las mugercillas, q̃ con santidades fingidas pretenden cobrar buena estimacion entre el vulgo, y ser tenidas por santas, y q̃ Dios nuestro Señor obra milagros por ellas fingiendo, que se arroban, y que no pueden sufrir los impulsos del amor, mencan la cabeça, y hazen estremos en las Iglesias, y estrados, cõ grãde perjuizio de sus almas, y peligro de ser engañadas del demonio, y mucho descredito de los buenos. Es menester, que los Confessores las reprehendã asperamente, y no las absueluan, quando no quieren dexar semejantes inuenciones, enseñandolas en todo la verdad, y que la verdadera virtud, y santidad ama los retiros, y se

se califica con las buenas obras. En la vida del venerable, y Apostolico Varon, el Illustrissimo señor Don Fray Geronimo Bautista de Lanuza, se refiere, que auiendole dicho, que en *Albarracin* auia vna persona, tan buena, y santa, que todos los dias hablaua dos horas con el Angel de su Guarda, respondio con harto enfado: *Diganla de mi parte, que trate de rezar deuotamente su Rosario, y visite los Altares, y se dexe de tantas horas de conuersacion con el Angel, que solamente haze santos el bien obrar, y en esso puede hazer mucho riesgo.* Veamos lo que dize el P. Eusebio de Nieremberg, de la Compañia de Iesvs, fol. 656. del libro intitulado: *Firmamento Religioso*, que auiendo algunas personas deseado, que vna muger que tenian por virtuosa, la confessasse el P. Diego Ruiz de Montoya, por darle esta calificacion, lo hizo vna vez, aunque con mucha violencia, y lo primero fue dezirle: *Que auia de hilar y dar cuenta de lo hilado en cada confession, y que no auia de enseñar a nadie, sino las oraciones a sus criadas, si las tuuiesse.* Con que ella no boluio mas, y en su caida, y castigo, por la Santa Inquisicion se vio que el Padre la auia conocido, viendo, como siempre hazia, para conocer el verdadero espiritu de la verdadera humildad, y desprecio de si mismo, dexando a todos exemplo, principalmente a los Confessores, y Maestros de espiritu.

II.

De la presumpcion, ambicion, jactancia, y discordia.

Comm. DD. 1 Presumpcion, encargarse, ò exercitar algun oficio, como juzgar, obrar, curar, predicar, y confessar sin autoridad, ò sin suficiencia, es mortal.

2 La ambicion consiste en desear honras, y dignidades, sin tener suficiencia, ò por medios ilicitos de pecado mortal, ò para obras mortales, es culpa mortal.

3 La jactancia es pecado mortal, quando interuiene graue daño del proximo, ò irreuerencia de Dios, como quando vno se jactasse por Medico insigne, ò Letrado singular, siendo vn ignorante, y por esta causa el vulgo fiasse de sus pleytos y vidas, con riesgo tan conocido, y tã notable detrimẽto, y quedaria obligado por culpa leue, tãbien leuissima, a relarcir los danos por su ignorancia causados. *Sylu. v. culp. q. 4.*

Por razon de la irreuerencia de Dios, es tambien mortal, como la del Rey de Tiro, que dezia: *Ego sum Deus*, y de los que se alabã de pecados passados.

4 Tambien peca mortalmente el que se jacta con notable injuria de su proximo, como dezia aquel Fariseo del Euangelio, que se preciaua de mejor que los demàs, &c. si la injuria es leue, viene a ser jactancia leue. *Exec. 24.*

5 El que se jactò de algun mortal, no està obligado a explicar en la confession la especie del pecado, sino es q̃ interuiniesse con la jactancia alguna complacencia del pecado, porque entonces muda especie. Bastarà, pues, dezir, heme alabado de vn pecado mortal, porque toda la malicia de la jactancia consiste en vna irreuerencia contra Dios, quando el pecador vsa del pecado, como de instrumento, ò medio para buscar su propia alabança, y gloria entre los hombres, y para esto es meramente accidentario, ora sea medio este pecado, ò el otro. *Nau. in ma. prè. 9. nu. 4. in 1. edi. Dian. 3. p. tra. 4. R. 16. & alij.*

6 La discordia consiste, en no quererse conformar a sabiendas con los otros, y si es en cosas que tocan a la honra de Dios, ò bien del proximo, es culpa muy graue, en que caen muchos fantasticos, contradiziendo, desalabando lo que saben que es bueno, ò verdadero, ò porque no estan biẽ con ellos, ò por mostrarse mas sabios, ò por pensar, que no los tendràn en tanto, si passan por el parecer ageno.

Dixe, *si es en cosas que tocan a la honra de Dios, ò bien del proximo.* Porque no auiendo mas que vn poco de emulacion, ò apetito desordenado de propia estima, es solo venial; y tal es nuestro natural, que ordinariamente no queremos rendir nuestro propio juyzio, y queremos que otros sugeten el suyo, queremos comprehender, y tantear los discursos de todos, y no queremos manifestar, si ay alguna falta en nuestro entendimiento. Dixo bien Seneca: *Que si en casa de vn Mercader se vendiera la tela del entendimiento, nadie le comprarà, por no declarar lo que le faltaua.* *Epist. 22. ad Lucil.*

7 Para componer vna discordia, es menester mucha prudencia, y tal vez la ajusta vna facetia, y graciosidad, q̃ es parte de la eloquencia. Refieren las historias, que Leõ Constantinopolitano, fue embiado a Atenas, a componer las ciuiles discordias de aquella Republica, siendo como era muy pequeño, tanto que los incitò a risa, tomò motiuo della, para persuadirle la concordia, y salir airoso de la burla que hazian, diziẽdoles, que su muger era tã pequeña, que no le llegaua a la rodilla; y mouiendolos con esto a mayor risa, les dixo: *Pues siendo como somos tan pequeños, sino estuuieramos conformes, no cupieramos en Constantinopla.* *Alberti Gen. l. 3. cap. 5. Plut. in Politic.*

§. Vltimo.

Remedios contra la soberuia.

1 Remedios deste pecado son, acordarse el hombre, que es mortal, y que morirà, sin saber, donde, ni como, ni quando. Mãdo Dios en el Leuitico, q̃ echassen las alas de los animales, que se auian de sacrificar, debaxo de las cenizas de el Altar, para dar a entender, que no ay remedio mas eficaz para baxar las alas del soberuio, y altiuo, y para deshazer la rueda de su desvanecimiento, que considerar, que es poluo, y que las cenizas han de ser su fin, y vltimo paradero.

2 Registre atentamente todas las cosas deste mundo, y buelua los ojos de la consideracion en si, y verà, que no ay cosa que le combide a soberuia, antes bien todas desentonan su vana presumpcion, la breuedad de la vida, su inconstancia, peligros, enfermedades, la ceguedad del animo, el oluido de lo passado, el trabajo de lo presente, y la ignorancia de lo por venir.

3 Finalmente, el que considerare, a quã grande estremo de humildad se abaxo el Hijo de Dios por nuestro remedio, siempre se tendrà por digno de todo abatimiento.

CAPITVLO III.

De la auaricia, segundo pecado Capital.

§. 1.

1 COmunmente la difinen los Doctores ser: *Amor inordinatus habẽdi*, vn apetito desordenado del dinero, y hazienda; la auaricia se reduce, como contrario al septimo, y dezimo Mandamiento, pero de suyo no excede de pecado venial, sino quando se opone a la caridad de Dios, propia, ò agena.

To. de 7. pec. mo. cap. 23.

2 A la caridad de Dios se opone, quando el hombre apetece tanto el dinero, que està dispuesto a hazer qualquier pecado mortal para adquirirlo.

Commu. DD.

3 A la caridad propia se opone, como aduierte Moure, citando a Toledo: *Auaritia non solum est ad alterum, sed etiam ad se ipsum.* Quando vno viue tan mezquino, que por adquirir, y guardar su dinero, ahorra consigo, y come manjares viles, que le consumen la salud, y se cortan la vida, pues es no menos duro para consigo, que el otro, que por su codicia dexa de socorrer al pobre con limosna, quando la pide su necessidad.

In sum. p. 2. c. 2 §. 1.

Cõ. DD.

4 A la caridad del proximo se opone la auaricia, quando el rico poderoso dexa de dar limosna al pobre necessitado.

5 Para mayor inteligencia desta materia, hemos de suponer primero, que el nombre de limosna, comprehende las obras todas de misericordia, assi espirituales, como corporales. Segundo, que ay tres maneras de necessidad. La vna comun, la qual padecen los pobres mendicantes, y todos los que no pueden passar la vida sin excessiuo trabajo. Por manera, que aunque se puede ayudar algo, pero es muy poco, y con gran de incomodidad, y demasiada molestia. La segunda, es graue, que es la que padecen los que no tienen lo necessario para el sustento propio, y de los suyos; de manera, que muchas vezes les falta el pan para comer, y el vestido competente, con que salir a Missa; y porque no pueden mendigar, padecen grandes trabajos de necessidad. La tercera, es extrema, ò quasi extrema, la padece, no solamente aquel que està ya boqueando, ò en el vltimo articulo de la muerte, porque este ya casi ningũ remedio suele tener; sino tambien aquel, que por si no se puede valer en vn peligro, ò suma pobreza, ni tiene de otra parte quien le socorra, sino el rico, y poderoso, y no es necessario que aya venido ya en tal peligro, sino basta que estè en peligro probable de perder la vida, ò que aya premissas probables, de que vltimamente llegarà a padecer grauissima necessidad, si no le ayudan.

Villal. 2. tr 22 dist. 2. per tot. & alij.

Villal. vbi sup.

6 Esto presupuesto, enseñan comunmente los Doctores, que no qualquiera necessidad del pobre obliga al rico, a que con sus bienes la remedie, sino solamente la extrema, ò quasi extrema, siendole manifiesta, y que conozca, que por otro camino no se la puede socorrer; porque si probablemente se persuadiesse, a que alguno se la auia de socorrer, no quedaria el obligado. Y notese, que las personas particulares no tienen obligacion a buscar al pobre, las publicas, como Obispos, &c. si, doctrinas todas, que asseguran la conciencia de personas escrupulosas, que muchas vezes se afligen, por no auer dado limosna a los mendigos, y pobres de la calle, que suelẽ viuir mejor librados, que otros honrados, y no conocidos; porque sino les dàn limosna en vna parte, en otras muchas les fauorecen.

Na. c. 4 nu. 9. & alij. D. T. q. 32. d. 5. ad 3.

7 Vltimamente, para que el precepto de dar limosna obligue al rico a remediar el peligro del menesteroso, en extrema, y casi extrema necessidad, no basta que tẽga bienes, sino que es menester que los tenga superfluos, y no necessarios, que de lo neces-

sa-

sario para si, nadie está obligado en ocasion alguna, sino es, que de la persona necesitada pendiesse el bien comun. Los bienes superfluos del rico, son lo que ahorra, y sobrã de los bienes de que necesita, para sustentar las obligaciones de su estado. Tiene vno hijas, ò parientes que casar, o teme que le ha de venir presto vn pleyto de mayor costa, en que ha de gastar millares de ducados, estos no sobran, porque necesita dellos. Pero si no tiene, ni espera de auer hijos, ni auer de casar parienta huerfana, sino de auerlo consigo solo, tienen cinco mil de renta, y gasta solo tres mil, es obligado a dar los dos, so pena de estar en mal estado, mayormente si es Eclesiastico, saluo, si determina, o espera de mudar estado, y lo guarda para aquel tiempo, donde será necessario.

Caiet. 2. 3. q. 32. ar. 5. & alij.

8 Aunque no sea pecado mortal no socorrer al proximo, quando padece graue necesidad, es por lo menos pecado venial graue, pues tanto le desagrada a Dios, que dize la Escritura, que en el dia del juizio hará le su Christo memoria de solas las obras de misericordia, auiendo tantas culpas, por las quales se condenaran los malos: *Ite maledicti in ignem æternam, esurini, &c.* Y note se, que no dirá, id malditos de mi padre, por que dexasteis morir de hambre, y de frio los pobres, sino solo les dirá, porque no les disteis de comer, y de beber, ni los vestisteis, que son los menesteres de la comun, y graue necesidad. No basta tener gran lastima al pobre que vès sfrudo; y pudiendo remediar su necesidad, no cumples con èl, con *Dios le ayude*, y con dezir, que te dueles de su miseria. Lo cierto es, que no tiene lastima al pobre, sino el que le haze bien, y remedia su necesidad, quando puede. Ningun Medico sana al enfermo con dolerse dèl, y con tener las medicinas en la botica, sino quando las aplica a la enfermedad, y ninguno haze bien al pobre, diziendole, *Dios os ayude*, teniendo su remedio muy cerrado en la bolsa, y no queriendo se le aplicar. Bien dizes, que Dios le ayude, mas mal hazes en no ayudarle con lo que tu gastas en las superfluidades.

Pal. t. 1 tr. 6 di. 2. p. 2. n. 10. Sua. & alij.

9 Las hijas de la auaricia son siete. La primera es traicion, que muchos tocados deste vicio por interesses, descubren secretos, entregã Ciudades, fortalezas, y amigos a los cõtrarios. La segunda, es engañar por obra, como vendiendo, y comprãdo contra la justicia. La tercera, es engañar por palabra. La quarta, violencia. La quinta, es desassossiego de coraçon, que siempre andan pẽsando en contratos, y negocios, como dixo el Señor, Donde está tu tesoro, alli está tu coraçon. La sexta, es jurar falso, como se vè en los mercaderes, que juran, tãto me costo, y en este precio os lo doy, &c. La septima, es dureza contra misericordia, que no remedian los pobres, por no menoscabar su hazienda. La octaua, ningun cuydado de la muerte, y continua memoria de la ganancia. Refieren las historias de vn hombre, que estando preso, y sentẽciado a muerte, estaua jugando al axedrez con gran descuydo, y como viniesse el verdugo por èl para lleuarle a la horca, y le diesse priessa, le rogaua, q̃ le dexasse acabar el juego; y como no quisiesse, se leuantò diziendo: *Sedme testigos, que le deuo dos piezas de ventaja.* Sabe el auariento que está sentenciado a muerte; y no sabiendo quando embistirá con èl, pone todo su cuydado en grangear hazienda: y quando llega este verdugo, y le dà priessa, se leuanta, como puede, al hazer testamento, diziendo: *Seanme testigos, que en tal parte tengo tantos mil ducados de ventaja en vn arca cerrada con tres candados.* Debe de pensar que podrà boluer por ellos desde la otra vida.

Matt. 6.

§. II.

Remedios contra la auaricia.

Atienda el auariento, y los que oluidados de los bienes del Cielo solo anhelan, y suspiran por los saueres del mundo, q̃ mientras los allegã, y buscan, se passa el tiempo, y la vida; y quando piensen gozarlos, viene la muerte, y dexa lo mucho que ganaron, a quien poco lo agradece.

O que tristeza tendrà en aquella hora el que tenia fixada su esperança, y amor en las riquezas, y bienes de la tierra, quando vea, que lo dexa acà todo, sin poder lleuar de todos sus bienes, mas que vna pobre mortaja! Entonces conocerà la verdad, que queda cifrada en aquellas palabras de Iob: *Quando durmiere, ninguna cosa lleuará consigo, sino cogerle ha la auenida de la pobreza*; y que todas las honras, fauores, y riquezas, son como sino fuessen, y que passaron como sombra. Siẽdo esto assi, trate desde luego de emplear su coraçon solo en Dios, q̃ èl solo es el que permanecerá, como lo afirma el Real Profeta Psalmo 101. y todos los saueres del mundo le han de holgar, y tenerlos en la possession, que ellos merecen.

Iob 21.

§. III.

De la Prodigalidad.

LA prodigalidad es vicio contrario, por exceso a la liberalidad, porque está in-

Na. ca. 23. n. 71 & alij

cli-

clina a dar, a quien, quanto, donde, como, y por lo que es razon; pero la prodigalidad consiste en gastar mas de los bienes propios, é inclinar a dar, a quien, quanto, &c. y por lo que no es razon. Es de su naturaleza pecado venial, mas puede ser mortal, primeramente por el fin a que se ordena. Segũdo, por razon de la ofensa del proximo, como haze el marido, que gasta de los bienes gananciales, &c. viciosa, y largamente, como queda dicho tratado 2. capitulo 7 § 5. f 120. Tercero, puede ser mortal, por la obligacion q̃ vno tiene de gastar lo superfluo en obras pias, como tienen los Eclesiasticos. Quarto, por el efecto, como quando vno por gastar mal se ocasiona el auer de estafar, ò se haze inhabil para pagar lo q̃ debe, que es muy ordinario entre gente noble, que suelen gastar profana, y viciosamente cantidad de sus bienes en juegos, y galanteos, &c. sabiendo, que se imposibilitan de poder pagar sus acreedores, que muchas vezes padecen grauissima, y extrema necessidad; y de lo q̃ mas me espanto, es, de que aya Confessores que los absueluan. Otros ay, que con la hazienda del pobre, con bienes depositados, fundan mayorazgos, titulos, &c. y les parece, que todo està biẽ fundado sobre pies de barro; y suele permitir Dios, que toda aquella maquina de grandeza caiga por tierra, y que se vean a sí, y a sus hijos en esta vida desnudos.

CAPITVLO IV.

De la luxuria, tercero pecado capital.

§. I.

VEamos el Sexto Mandamiento, y sus remedios, fol. 120. al qual se reduce este pecado, como vedado por èl, y tambien al noueno. Las hijas deste pecado son ceguedad del entendimiento, que no puede bien vsar de su oficio, estando embarazado en torpezas de la carne. La segunda, es precipitacion, que es ser subito, y arrojado, y sin cõsejo. La tercera es inconstancia, o poca firmeza, q̃ estando determinado de dexar aquel camino, como viene la passion, muda de proposito. La quarta, es amor de si mismo, quanto a los deleytes que desea desordenadamente. La quinta, es aborrecimiento de Dios, porque se descontenta de serle prohibido lo que tanto ama. La sexta, es aficion a esta vida, porq̃ se huelga con ella, por lleuar adelãte su empresa. La septima, es desconfiança de la otra vida, que por estar dado a cosas sensuales no procura de caminar para el Cielo por las espirituales, antes tiene hastio dellas. La 8. y vltima, es inconsideracio: *VDO, & DO cessa a Ludo*. dixo vna voz del Cielo, estãdo èl entretenido en torpezas, sin considerar el escandalo que causaua, teniendo obligacion particular de dar buen exẽplo, como gran Prelado.

S. Greg. mo cap. 31.

CAPITVLO I.

De la embidia, quarto pecado capital.

§. I.

1 LA embidia se difine assi: *Est tristitia de alieno bono, in quantum tale bonum minuit excellentiam inuidentis.* Vna tristeza del bien ageno, en quanto disminuye su propia excelencia, se reduze este pecado a el quinto Mandamiento. *S. Th. 2. 2. q. 36. & alij.*

2 La palabra embidia, nos dà lugar, y motiuo para dezir sucintamente todo el desorden, y malicia que se halla en este vicio; porque *inuidere*, quiere dezir lo mismo que *non velle videre* no querer ver. Demanera, q̃ aquel se haze realmẽte embidioso, q̃ quisiera no ver, y se entristece del bien del otro, porque se disminuye su propia excelencia, y peca mortalmẽte, sino es q̃ le escusse el defecto de la deliberacion, ò de la materia sobre que cayo la embidia. Y assi el q̃ se entristece, porque vè a su proximo mas medrado que èl (*fertilior seges est alieno semper in agro*) o porque sus bienes le hã de ser dañosos, no comete pecado de embidia, sino q̃ siente mas su mala fortuna, a vista de la buena, como enseña el mismo Doctor Angelico. Tãbien se escusa de mortal, quando su embidia llegò a ser no mas que vn poco de emulacion, ò picante de su passion. Tal suele ser el sentimiento indiscreto, aun de personas Religiosas, y de las que viuen en Comunidad, que por ver el lucimiento de sus ygnales, les censuran sus medras, de si predicaron bien, si ha sido el trabajo propio, si acertaron en el gouierno, &c. y de cien leguas se conoce, que *nodum in scirpo quærunt*, como dize Terencio: *In Andria*, y que andan forjando argumentos con que dissimular su passion. Perseuren los q̃ trabajan en la viña de Dios, atẽdiẽdo solo al bien vniuersal de todos, y dexen a cada vno dezir lo que quisiere, como dixo el Apostol: *Vnusquisque in suo sensu abundet.* Y no reparẽ en las cẽsuras de la passiõ, animandose con lo q̃ dixo Horacio: *Tres mihi conuiuæ propè dissentire videntur.* Que si en tres combidados son los gustos tan diferentes, que el vno dize mal de vn mãjar, y otro le alaba, dificultoso, y aun imposible serà dar satisfacion a juyzio de tantos, co-

1. 2. q. 35. art. 8.

Ad Ro. ca. 14. In Arte part. 1. 2. epist.

como viuen en vna Comunidad, que suelen ser siempre los peores de contentar: *Filij matris meæ pugnauerunt contra me.* Finalmente creanme, que no es pequeño abono de prendas, y ventajas, el tener muchos embidiosos, pues lloraua Temistocles, siẽdo mozo, como refiere Eliano, el no auer llegado a tener embidioso. De la embidia trato tambien en el de VARIA LECCION.

Plin. na. hist. l. 2

3 Si la embidia es tristeza del bien del otro, y me pesa de su comodidad en cosa graue, es mortal, con que el Confessor halla facilmente campo abierto para hazerse capaz de la grauedad de este pecado, y tambien para escusar las embidias de muchas personas temerosas de Dios, que piensan, que con qualquier mouimiento desta passion, cometen pecado de embidia.

Rel. 27. nu. 118. & alij.

4 Las hijas de la embidia son cinco. La primera, es mal querencia, porque tiene al mas alto por contrario, por quedarse con los humildes. La segunda, es murmuracion. La tercera, es detraccion. La quarta, es gozarse del mal de otro. La quinta, es affligirse por la prosperidad agena.

S. Greg. mo. cap. 31.

§. II.

1 Remedios contra la embidia, considerar, que todos los otros vicios tienen algun bien a su parecer, aunque falso, mas este de solos males se mantiene, y los bienes le dan tormento.

2 El mal que para los otros desea el embidioso, ya le tiene dentro de si, es como la hacha, que se enciende primero, antes que abrase.

CAPITVLO VI.

De la gula, quinto pecado capital.

§. I.

D. Th. 2 2. q. 140 art. 2.

1 GVla, *est appetitus inordinatus cibi, & potus.* Vn apetito desordenado de comer, y beber. Reduzese este pecado al sexto Mandamiento, porq̃ los mãjares desordenadamente tomados, incitan la luxuria, que es vedada por aquel Mandamiento. La gula, regularmente, no es mas que pecado venial, aunque vno exceda en su sustento con desorden, y demasia, y como dize Cayetano, aunque dello suceda vomito; y si es mortal es porque passa en otra cosa fuera de gula. Tiene vno experiencia, que es tan flaco, que comiendo, o bebiendo demasiado, está tan combatido de pensamientos carnales, que siempre queda vẽcido, es mortal, porque ya passa en luxuria, y sirua aqui de regla general, q̃e la gula será pecado mortal, quando en ella se pone el vltimo fin, segun aquella sentencia de San Pablo: *Quorum Deus venter est.* Demanera, que peca mortalmente el que la antepone a los preceptos diuinos, ò al mismo bien de su vida, y salud, con notable, y conocido daño, muchas vezes experimentado, y preuisto; como es el q̃ suele causar el barro, carbon, y esso, q̃ con ser veneno, como lo dize Plinio, algunas mugeres han dado en vicio tan grande, q̃ descostran las paredes, y se lo comen, como si fuesse alcorça, y no ha de absoluer el Confessor, a las que lo comen en mucha cantidad, sino es que prometan muy de veras la enmienda. Pero mascar tan solamente el barro, ò comer vn poco de tierra vna vez, ò otra, no es mas que pecado venial, ò ninguno, principalmente quando huviesse alguna causa que lo cohonestasse, tal seria el antojo que suele tener la muger preñada, *Sanchez in vbi supra.*

Caiet. 2. 2. quæst. 140. ar. 1. & al.

Sanc. in suis select. d. 2 in fin.

2 De los mismos principios deduce S. Tomas 2. 2. *q.* 150. *art.* 2. *ad* 3 *& alij*, que peca mortalmente el que à si mismo, aduertida, y voluntariamente se embriaga, porque se priua del vso de la razon, que es entre los bienes del hombre el mas excelente, no como el que duerme, a quien pueden auiuar, ò despertar, para que buelua luego en si, sino necessitandose, demanera, que ni está en su mano, ni de otro entrar en acuerdo. Mas si bebiò desordenadamente, ò por no conocer la fortaleza del vino, saliò fuera de si, no pẽsando que le auia de suceder, podrá ser pecado venial, ò ninguno. De aqui se sigue, q̃ los q̃ dã mucho vino a otros, ò echan cosas en el para desconcertarlos, pecan mortalmente, aunque sea por passatiempo: que loco passatiempo es sacar a otros de sus sentidos. Atiendan los tales lo que dize San Ambrosio: *Rogas ad iucunditatem, cogis ad mortem, inuitas ad prandiũ, efferre vis ad sepulchrum, vina prætendis, venena suffundis, de vinea Sodomorum, vinea eorum, & de suburbanis Gomorræ, vua fellis, vua eorum, & botrus amaritudinis.* Y no importa dezir, q̃ los brindis, son brindis al vso de la tierra, si conocen, que con ellos les ocasionan el daño ya referido. La lastima es, que a tanto suele llegar la ignorancia de algunos, que les parece, que no embiã al combidado a su casa contento, ni que el combite se haze con sal, y gracia, si le tratan con modestia, y templança.

Ca. 24. de cel.

3 No es tan intrinsecamente mala la embriaguez, que en algun caso no sea licita, v. g. por causa de salud, y assi cõ consejo del Medico, puede vno beber cãtidad de vi

no,

no,aunque conozca,que con èl se ha de emborracnar; porque esto no es procurar la embriaguez,sino permitirla.

Pal.t.1. p.6.d.6 punt.14. n.1.

4 El tabernero peca en vender vino a las personas,que conocidamente sabe,que le compran para embriagarse con èl, sin justa, y graue causa, como seria temor de algun graue daño, por no quererle vender el vino. Algunos son de parecer,que seria bastante causa el daño de disminuirsele por esta razon los marchantes. Y el Padre Sà, absolutamente se escusa de pecado mortal, por ser cosa indiferente el vender vino,y que basta qualquier perdida de interès,como seria la de los que se han de embriagar.

Su.to.5. d.5.sec. 1.n.10. & alij.

5 Para colegir,si vno ha estado embriagado,ò no,es menester atender a sus obras que hizo en tiempo de la embriaguez; porque si hizo algunas cosas, que nunca acostumbra hazerlas, ò si el dia siguiente no se acuerda de las que hizo,señal es,q̃ lo es tuvo. Pero no el que hizo alguna reflexion en sus obras; y aunque se le andaua la cabeça,y no podia andar,con todo hazia lo que sabia.

6 Las acciones pecaminosas precisas antes de la embriaguez,no se escusan de pecado: por ellas se incurren las censuras, y obligacion de restituir; porque sino fueron voluntarias en si,lo fueron en su causa. Desta regla se exceptuan algunos pecados,como las palabras afrentosas, y contumeliosas,que no son mortales,aunque ayan sido precisas en semejante estado; antes causan risa aun al mismo difamado.

Vazq.t. 1. disp. 221.ca. 3.n.11.

7 Para obuiar inconuenientes mandaua Platon en sus leyes,que los menores de diez y ocho años,no bebiessen vino,y despues que lo beban muy aguado:mas que no lo beban puro,ni aguado los Iuezes. Porque el vino,si es cantidad,ahoga la razon, y haze padecer naufragio al entendimiento.

Plat.l.2 de leg.

Auia tambien vna ley establecida por Romulo entre los Romanos,como lo dize Pierio en sus geroglificos,que a la muger q̃ se le probasse auer bebido vino,se le diesse la misma pena del adulterio; y de aqui dizẽ algunos que nació la costumbre tã antigua de los Romanos de dar la paz a las mugeres en el rostro,para percibir con el olfato si auian bebido vino. Y aun refiere Blondo en la margen citado, que tratando de casarse vna matrona Romana,sacaron por condicion en las escrituras,que quando huuiesse parido, permitiesse el marido que bebiesse vino por espacio de ocho dias. Mas en nuestros tiempos son tan aficionadas algunas a este licor,que antes dexarán de casarse,que de beber vino con tassa tan limitada.

Blond. de Rom. triunfante.

Perdone la digression el curioso lector, pues nó puedo dexar de proseguir, como el que ha entrado en vna bodega, no puede dexar de catar los vinos. La razon de la ley de Platon, y el cuydado que los Romanos ponian en la prohibicion del vino, era los daños, y muchas, y muy graues enfermedades que nos enseña la experiencia, que se engendran por el excessiuo, y destemplado vso del vino, como es gota coral, y temblores de miembros, cortedad en la vista, ronquera en la habla, abrasamiento en el higado; y finalmente enloquece, y naze desatinar al hombre; y por esso llamauan los antiguos al vino, locura voluntaria. Porque los que de su voluntad se embriagan, hazen locuras, y desatinos, de que despues se arrepientan.

Preguntará alguno, porque el que se acuesta muerto de sed, se leuanta a la mañana sin sed; y el qué se acuesta bien bebido, se leuanta sediento? Respondo con Aristoteles, è Hipocrates, que en sus problemas, y aforismos dizen, que el sueño provoca, y haze subir a la cabeça la virtud, y los humos de la bebida, los quales son causa de la sed; y por esso mientras vno ha bebido mas, quãdo se acuesta, se halla con mas sed, quando despierta, por la mayor abundancia de los humos que han subido a la cabeça, lo qual es al contrario en los que con sed se acuestan, que como no tienen en el estomago humedad de bebida q̃ pueda embiar humos, y exalaciones a la cabeça, no tienen ordinariamente gana de beber, quando despiertã. De aqui facilmente se sabrá la causa; porque los enfermos, quanto mas beben, tienẽ mas sed, y mandan los Medicos, que beban poco, y se puede tomar por remedio de la mucha que se padece en el Verano.

Prob. 32 Afor. 64

8 Las hijas de la Gula son cinco. La primera, es vana alegria, como se vè en los combites, y fiestas. La segũda, es hablar mucho. La tercera, es rudeza de los sentidos, por los vapores de las viandas, que subẽ a la cabeça, y turban la fantasia. La quarta, es falta de limpieza. La quinta, es ser singular en los gestos, y mouimientos de fuera, que prouocan a mucha risa, y esta en los combites, suele ser muy peligrosa. Refiere Valerio Maximo en la margen citado, que estando *Filemon* comiendo esplẽdidamente, le govn asno a su mesa, y le tomò vnos higos del plato, y se los comio, tomòle a *Filemon* tanta risa, que al dezir a su criado: *Dale de beber, pues que ha comido*, se ahogò, y muriò riendo.

L.9. c. 21.

§. II.

Remedios contra la Gula.

1 Considerar, que no viue el hombre para comer, sino que ha de comer solamente lo que basta para viuir, segun lo dizen los aforismos de la medicina: *esse cupis sanus? Sit tibi parca manus: pone Gulæ metas, vt sit tibi longior ætas.*

2 Considerar, que la Gula dispone a todos los vicios; y assi la Glossa, sobre aquellas palabras del Psalmo: *Qui percussit Ægyptum cum primogenitis eorum*; el que hirió a Egypto con sus primogenitos, dize: Deshonestidad, soberuia, y concupiscencia, son aquellas que engendra el vientre. La afinidad, y connexio de la glotoneria, con la torpeza, significó San Geronimo, y lo dexó escrito por saludable auiso: *Semper luxuriæ iuncta est lasciuia.* Grande hermandad tiene la Gula con los vicios, siendo pocos los que ella no acarrea: el remedio seguro para contrastarlos es la abstinencia: que ay linage de demonios, que aun los exorcismos de la Iglesia, no son bastantes, para desencastillarlos de cuerpos poco abstinentes: *Hoc genus dæmoniorum, non ejicitur, nisi in oratione, & ieiunio, Marc. 9.*

7. Mor. Psl. 135.

S. Gero. in quodã sermon.

3 Dificultosamente vencerá los demàs vicios, y apetitos desordenados de su carne, quien no vence la Gula: trabajamos de valde, dize San Gregorio, contra el conflito de las tentaciones, si primero no derribamos, y mortificamos la Gula.

4 Pensar en la muerte, que no puede tardar, y que a esse cuerpo, que tanto se auicia, boluerá en poluo, y ceniza, y primero harà, que dehambrientos gusanos sea comido, el que aora con tanto vicio se regala.

5 Finalmente, quien atentamente considerare aquella amarguissima hiel, y vinagre, que en la Cruz se dió por vltimo refrigerio al Hijo de Dios, avrá verguença de buscar manjares regalados para sustentarse.

CAPITVLO VII.

De la ira, sexto pecado capital.

§. I.

1 ESte pecado se reduze al quinto Mandamiento; la ira propia, y riguroſamente, segun enseña el Angelico Doctor: *Est inordinatus appetitus vindictæ* 2.2.q.153. vn apetito desordenado de tomar vengança. Dixe propia, y riguroſamẽte; porque impropia, y latamente solemos tambien llamar ira, las passiones del apetito iracible, que a vezes suelen ser buenas, si son moderadas, y segun el dictamen de la razon: *Irascimini, & nolite peccare.* Y Christo mirò a los Fariseos con ira, doliendose de verlos ciegos: y assi quando el Prelado castiga con alguna alteracion al Subdito, el padre al hijo, el señor al criado, o el soldado pelea en guerra justa; lo qual mal se puede hazer sin alguna colera, no ay culpa.

Psl. 30 Matt. 3.

Tambien se puede dar caso, en que de tal manera se ciegue vno de la passion, que no solo no sea pecado mortal, pero ni venial Pongo por exemplo: danle a vno vna boferada, ò vé que le están robando, ò halla a otro con su muger; en casos tales repentinos puede ser tal la passion, que ciego de colera, tome vengança, y como dizen, a sangre hiruiendo, sin dexar obrar la razon. Y entonces esta accion se repura como de loco; porque aqui obra la fuerça del apetito, y no la de la razon, por no auerle dexado accion libre, para que la voluntad deliberasse. Pero si en alguna manera tuvo lugar de pensar, y reparar en ello, por breue, è indantaneo que fuesse, ya serà pecado, *quia potuit debuit, & non moderauit passionem*, y de vna, ò de otra suerte, debe manifestarlo en la confession, por ser como es materia, en que no facilmente puede juzgar vno, si huvo culpa, ò no, y porque en caso de duda tiene obligacion a confessarlo.

2 La ira, pues, es pecado mortal de su naturaleza, quando alguno deliberadamente la tiene injusta contra el proximo, y con la vehemencia de la passion desea vengarse dèl en cosa graue, o prorumpe en maldiciones, con animo de verlas cumplidas: *Tunc enim sapit illarum naturam.* Verdad es, q̃ muchas vezes se escusa de mortal, por falta de deliberacion, y aduertencia; tãbien quando la ira excede, no en el deseo, sino solamente en el modo; con tal, que el sugeto por esta causa no se ponga a peligro de mal dezir, &c. Desta suerte se escusan los enojos de los señores, del marido, y Superiores en orden a sus subditos, aunque el animo no sea de correccion, sino de tomar alguna satisfacion de la injuria recibida.

3 Las maldiciones materiales que se dizen sin deseo de que comprehendan, aunq̃ sean muy continuas, no son pecados mortales, sino veniales Esto digo en fauor de algunas mugeres, que aun a sus mismos hijos no perdonan, echandoles tantas, y tales maldiciones, con tanto demonio que tienen hecha su casa vna figura, y imagen del infierno. Es tambiẽ probable, que los tales pecan mortalmente; porque con esta costumbre de maldezir sin deseo actual, de que las maldiciones comprehendan, està encera-

Rod. t. 1 ca. 214.

rrado vn deseo virtual de que alcancen.

nm. eder. 1. cap. 14. n. El Confessor aconseje a los que se dexan lleuar deste vicio, que en lugar de echar vna maldicion, hechan a sus hijos vna bendicion: *Que Dios los haga muy suyos; y si os han de atender, los lleue al Cielo, y a los criados y criadas que auisen, sino les està bien seruir en casa, busquen su comodidad en otra.* Que deste modo hallarán la paz del alma, y el acierto, con gran sossiego en muchas ocasiones.

4 Quando la ira procede de odio, es tãbien mortal; y assi el que castiga al culpado, no con zelo de justicia, sino mouido por graue odio, y con deseo de dañar, peca mortalmente, como tambien se ha dicho fol. 88. numero 3. porque el castigo ha de ser medicina, y no ponçoña, ha de nacer del zelo de la virtud, y no del apetito de la vengança. De manera que el marido, ò señor, que excediesse notablemente con animo deliberado, y aborrecimiento formal en el castigo de su muger, hijos, o esclauos, pecaria mortalmente; mas si excediesse cõ passion, y colera, venialmente.

Cõ. DD. 5 Tambien comete pecado mortal, el que castiga gravemente al inocente, ò al que no viue debaxo de su potestad: *Quia qualibet offensio facta a persona priuata, id est, quæ nullum habet ius super personam offensam, si est notabilis, & per totum mortale, quia est contra charitatem proximi.*

6 Las hijas de la ira son seis. La primera, es indignacion, que es tener a otro por indigno de enojarle, siendo èl quien es. La segunda, es el clamor, dãdo furiosas vozes, cõfusas y sin concierto. La tercera, es hinchazon de coraçon, q̃ anda lleno de pensamientos, buscãdo como vengarse. La quarta, es contumelia, que propiamente aqui es

S. T. 2. ar. 158. 3. to. 2. q. 4. injuria de palabra. La quinta, es rixa, que es poner las manos en otro. La sexta, es blasfemia, como se vè en los jugadores, y airados.

§. II.

Remedios contra la ira.

1 Ninguna injuria de hombres bastarà para turbar al colerico, si se acordare de las injurias que tiene hechas contra Dios. Tãbien es gran remedio, quando al hombre le parece, que tiene razon de estar ayrado, y que debe procurar vengarse, pensar en la Passion del Redemptor del mundo. De laqual dize San Gregorio, si la Passion de Iesu Christo es reduzida a la memoria, qualquier cosa por dura, y mala que sea, serà tolerada, y sufrida. En el año 1588 sucedio en la Ciudad de Genoua, que auiendo vno recibido vn bofeton, y otras afrentas, determino vengarse, y quitar la vida al enemigo. Pero entrando en vna Iglesia, y haziendo oracion delante de vn Crucifixo, la memoria de la Passion de Christo le trocò de manera el coraçon, que perdonò la injurias. Desto ay muchos exẽplos, que por euitar prolixidades, omito. Finalmente, cada vno procure sacar varios motiuos de paciencia, humildad, y propio conocimiento de los agrauios, y sinrazones de su enemigo: *Ab inimicis meis prudenter me feci ti mandato tuo*, dezia el Profeta Dauid, perseguido, y vltrajado. Y aun los antiguos supieron valerse deste remedio; pues para significar vno quan bien librado salia de tener contrarios, trocò por empresa vn rosal en medio de dos cebollas, con vna letra, que dezia: *Per opposita*, dando a entender, que con los agrauios de sus enemigos, que le hazian llorar, vino a medrar, y crecer.

CAPITVLO VIII.

De la Accidia, ò Pereza, septimo pecado Capital.

§. I.

1 LA pereza se difine assi: *Est fastidium rerum spiritualium seu tristitia ex eo quod sint spirituales.* Tristeza de la obra de virtud, y muy mas propiamente se llama Accidia sola aquella tristeza, que es del biẽ diuino, de que goza la caridad; como si vno se entristeciesse de que Dios aya prometido a la gloria a los que obran bien, y que han de ir a gozar dèl en el Cielo, y viuir con èl para siempre.

Este vicio en la primera manera es muy comun. Muchas vezes se entristecen los hombres, de que la Iglesia les manda ayunar, o oir Missa, &c. Serà pecado mortal, quando es de obra, que està mandada so pena de pecado mortal, y la tristeza es causa q̃ se dexe de hazer, como luego veremos. Pero si se entiende este vicio en la segunda manera, muy pocas vezes acontece; porque es grauissimo pecado, poco menos que aborrecer a Dios, y que se opone a la caridad, porque esta se alegra del bien espiritual, como de la gracia, de los Sacramentos, y de los demàs medios que Dios dexo al hombre para alcançar la gloria, y al contrario, la Accidia se entristeze, y tiene tedio de las cosas espirituales, deseando,

que por el trabajo que consigo traen, no las huuiesse. Segun esto, lo que el pueblo llama Pereza, no es Accidia en esta manera, si no en la primera, y se reduze al tercer Mandamiento.

Fil. t. 2, tr. 8 ca. 8. num. 191.

2 Esto presupuesto, la pereza no es siempre pecado mortal, sino quãdo por ella se dexan de hazer algunas obras, pero necessarias, y mandadas por precepto, como seria, si por la pereza, o tedio dexasse vno de oir Missa, ò si se entristeciesse de ser ordenado a la bienauenturança, o por displicencia de la salud espiritual del proximo, dexasse de corregirle en tiempo, quando obliga el precepto de correccion fraterna, por viuir en pecado mortal; y teniendo noticia moralmente cierta de la miseria, y necessidad de correccion.

So. Cal. Vil. t. 2 tr. 4. di. 2. nu. 5. & alij.

Es tambien opinion comun, que pecan mortalmente los Prelados que dexan de corregir a sus subditos, no solo quando estàn en pecado mortal, sino tambien quãdo por tedio, ò displicencia espiritual dexan de remediar las faltas, y culpas veniales, con que se puede relaxar la disciplina regular.

3 De lo referido se colige, que el que se entristece, no de cosa espiritual, sino de alguna circunstancia suya, como de que el Sermon, o Missa es larga, no peca mortalmente; ni tampoco el que se entristece por verse obligado a cumplir las obras de penitencia, y otras de precepto, y con todas las haze; ni tampoco el que dexa de hazer algunas obras de pereza, siendo ellas solo obligatorias a pecado venial, de que de ordinario se suelen acusar en la confession los penitentes.

4 Las hijas de la Accidia son seis. La primera es la malicia, que es hazer poco caso de las cosas espirituales. La segunda, detramamiento de coraçon, que trae distraido en cosas sin prouecho. La tercera es, pusilanimidad, que es cobardia para acometer cosas dificultosas que caen debaxo de cõsejo, como ser para siempre casto. La quarta, torpeza de coraçon, que es no osar echar mano de los Mandamientos. La quinta, es rencor, que es vn descontento de los que le reprehenden y combidan a viuir bien. La sexta desesperacion; porque viendose tan pobre de toda buena obra, desconfia de alcançar la gloria.

5 Procure el Confessor animarles mucho a los penitentes, para que caminen siempre adelante en la virtud, que es medio vnico para gozar de Dios: *Ibunt de virtute in virtutem*, dize el Psalmista, y luego añade: *Videbitur Deus Deorum in Sion.* Traten de vencer las dificultades que se ofrecen en el camino del Cielo, considerando, que despues de tan breuissimo trabajo se alcança gloria perdurable.

Psal. 83.

§. II.

Remedios contra la pereza.

1 Huir de la ocasion, que es estriuo del demonio.

2 No dexar los exercicios espirituales, ni aflojar la rienda en el camino de la virtud. Es ardid del demonio persuadirnos a que dexemos lo começado para derribarnos mejor. Mando Dios a Ezequiel, que tomasse vn ladrillo, y escriuiesse en èl la Ciudad de Ierusalen y campo formado de enemigos: *Sume tibi laterem, & describes in eo Ciuitatem Hierusalem, & ordinabis aduersus eam obsidionem.* Dando por aqui a entender la traza q̃ tiene el demonio para hazerse dueño de vn alma, que quãdo la quiere sitiar, y vencer, comiença encaminando sus fuerças a vn ladrillo; que como es obra de trabazon, quitado vno, se quita otro; y assi viene a caer en tierra la Ciudad defendida de Dios. Oy pretende que se dexe la oracion, mañana, ayuno, &c cõ que el edificio espiritual viene a desmoronarse. Pero empeño ha de ser el auer começado, para no remitir, ni aflojar; y de no seruir a Dios cõ menos aliento q̃ seruimos antes al mũdo: y quanto afanamos en seruicio de la vanidad, tanto trabajemos en honra de la santidad; pues es deshõra aun en los fueros del mundo caer vno del punto en que se viò: auer tenido coche, y tiña ahora andar a pie, es materia de dolor; auer sido mercader rico, y poderoso, y ahora viuir de moatras, es cosa para sentir: auer sido labrador rico, y estimado, y ahora comprar el pan a libras, es suerte desgraciada; auer tratado de oracion mental, y ahora no rezar el Rosario; auer comulgado a menudo, y ahora passarse los meses: auer viuido con temor de Dios, y ahora atropellar con sus Mandamientos, es materia de sentimiento, y digna de ser llorada. *Cap. 4.*

Caminemos, pues, sin hazer pausas en la virtud, y sin admitir treguas en la lid, q̃ vna vez se fraguo contra el demonio, carne, y mundo, nuestros mayores enemigos. Abracemos con igualdad el trabajo del ayuno, y mortificacion; del velemonos en hazer bien a los menesterosos, y no se acorren las limosnas, ni las muchas obras de piedad. Todo esto se entiende quando ay lugar, y fuerças para ello; que si por vẽtura os faltare el aliento por la enfermedad, ò por la mucha edad, no podeis hazer a Dios muchos seruicios con trabajos, bastarà amarle mucho, q̃ mu-

mucho haze el que ama mucho. Y el que es pobre de riquezas, para hazer limosnas, sea rico de amor para desear hazerlas. Ay pajaros q̃ passando la mar, quando se vèn cãsados de bolar, ponen vna ala en el agua, y la otra al ayre, q̃ les sirua de vela, y assi caminan. Quando se os cansare la mano de dar, caminad con el ala del coraçon. Quando Dauid no podia mas exercitarse en la aspereza exterior, caminaua con el coraçon: *Ps. 207.* *Paratum cor meum Deus.*

TRATADO V.

CAPITVLO I.

De los Sacramentos in genere.

VIsto hemos la malicia de los siete pecados Capitales, ò por mejor dezir, hemos reconocido la impiedad con que nos rinde tanto enemigo, y quando podiamos quedar al parecer, desanimados, o rezelarnos de temerosos, nos socorre Christo señor nuestro, y en su nombre la Iglesia, con los siete Sacramentos: *Sapientia excidit columnas septem*, que dàn fortaleza, y valor al desvalido, y a vista de sus efectos el mas cobarde se anima: y aun el sexo mas fragil, y pusilanime se arriesga a la lid, y se haze a las armas: *misit ancillas suas, vt vocarent ad arcem, & mœnia Ciuitatis.*

§. I.

1 Los Sacramentos de la Ley de Gracia son siete, Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Extrema vncion, Orden, y Matrimonio.

Dos destos Sacramentos, conuiene a saber, Bautismo, y Penitencia, se llaman Sacramentos de muertos, porque dàn vida espiritual, que es la primera gracia cõ que resucitan los muertos que estàn en pecado mortal, que por ellos son restituidos a la gracia. Y este es el particular efecto, que no requieren gracia para recibir la suya. Los demàs Sacramentos se llaman de vivos, los quales no fueron particularmente instituidos para la primera gracia, sino para su aumento, y otros efectos particulares de ella; y assi presuponen, que el que los ha de recibir, està en gracia; pero estos tambien algunas vezes dàn la primera gracia por la superabundante que tienen: y como es razon general de todos los Sacramentos dar gracia al que no pone impedimento; estos otros Sacramentos, auiendose de recibir en sugeto no impedido, aunque este tal sugeto no tuviesse la primera gracia, ellos se la darian; porque no podrian causar su efecto, sino es dando la primera gracia en que fundasse.

Y assi, el que siendo atrito, pensando estar contrito, recibiesse la Eucharistia, verdaderamente con el efecto de la Eucaristia, recibiria tambien la primera gracia, y esto por la abundancia que tienen los Sacramentos de la Passion, y merecimientos de Christo, &c. *Comm. DD.*

2 El fin deste tratado no es amplificar materias, ni excitar questiones metafisicas, sino meramente proponer las cosas mas practicas, y necessarias para el ministerio de los Curas, y Confessores: y assi lo que ay que saber de los Sacramentos, en general es, que son vnas señales de la gracia, q̃ nos santifica, como dize su difinicion: *Sacramentum est signum rei sacræ sanctificantis nos*, Para entera inteligencia desta difinicion hemos de recorrer a lo que nos enseñaron en las Sumulas de la Logica, a donde pregunta: *Quid est signum*, y esponden. Llamase signo lo que con su noticia nos la dà de otra cosa, v.g. el humo con su noticia nos la da del fuego; y assi el humo es signo, ò señal de fuego, y este se llama signo natural. Otro ay, que lo es por humana institucion, v.g. el tenido de la campana, quando clamorea, significa auer entierro. *D. Th. 3. q. 66. a. 1. & 2.*

Ay tambien signos por institucion diuina, vnos especulatiuos y otros practicos, q̃ por placito de Dios significan alguna cosa. La señal especulatiua, es la que solamente significa, y no obra nada, como la serpiente de metal significo a Christo, y no causaua gracia. Pero la señal practica no solamente significa, sino tambien obra lo que significa; tal es el Sacramento de la nueua Ley, porque es instituido por institucion diuina para significar, y causar gracia en el alma del que dignamẽte le recibe. Es verdad, que a la serpiente, y el manà de la Ley antigua les conuenia vna parte desta difinicion, *signum rei sacræ*; porque eran señales especulatiuas; pero *signum rei sacræ sanctificantis nos*, quadra solamente al Sacramento.

3 Componese el Sacramento de materia, y forma: *Accedit verbum ad elementum, & fit Sacramentum, S. Aguſt. in Ioann. tract.* 80. La materia es alguna cosa exterior sensible, como el agua en el Baptismo. La forma, las palabras, como, *ego te baptizo, &c.* Aunque en el matrimonio se pueden suplir con alguna señal, como quando se casa vn mudo.

4 Es pecado mortal reiterar sin causa la forma de los Sacramentos sobre la misma materia: *Quia grauis iniuria irrogatur Sacramentis*; pero si el Ministro estuuiesse du- *Vil. 1. p. tr. 4. d. 5. nu. 2. & alij.*

doso si le auia pronunciado, ò no, la debia pronunciar, y repetir debaxo de condicion. Reiterar debaxo de condicion los sacramẽtos del Bautismo, Confirmacion, y de la Orden, por auer escrupulo de su valor, dizen algunos no ser mas que venial, otros dizen ser mortal.

Fil. t 1. tr. 4. nn 63.

5 Es tambien pecado mortal, vsar de materia, ò forma dubia fuera del tiempo de la necessidad (que en ella debria el ministro vsar della) como si muriesse vn niño, y no auia agua, debria, v. g. bautizarle con agua rosada, ò otra materia dubia que estuuiesse mas a mano, siguiendo opiniones probables que ay en esta materia.

6 Los Sacramentos dàn gracia *ex opere operato*, esto es, por su fuerça, porque cõtienen los merecimientos de Christo por su Diuina institucion: y assi aunque el Ministro que los administra, sea malo si pone las cosas necessarias, y tiene intencion de hazer lo que haze la Iglesia, haze verdadero Sacramento, S. *Bonau. 4. dist. 1. art. 1. q. 4. & ali communiter.*

7 Tres efectos causan los Sacramentos. El primero es comun a todos, que es la gracia, y amistad de Dios, q̃ causa en el alma, ò dandola de nueuo, si la hallan sin ella, ò si con ella, acrecentandola. El segundo efecto es tambien comun a todos, aunque se halla diferente en cada vno dellos. Esta es la gracia que llaman los Doctores Sacramental, la qual no es diferẽte de la gracia arriba referida, sino la misma con efecto, ò respecto particular, conforme la naturaleza del Sacramento.

Para entender esto, es de notar, que por los Sacramentos trata Dios de engendrar, y llenar a perfeccion vn hombre espiritual, como por la generacion, y vida se perficiona el ser natural.

El Bautismo es generacion espiritual, porque assi como por la generacion natural no queda nada de lo passado, sino todo se haze de nueuo; assi en el Bautismo queda el hõbre hecho otro por la gracia, limpio, y libre de culpa, y pena. Y como en la generacion natural, juntamente con el alma que se dà, se dàn las potencias della, que son Entendimiento, Memoria, Voluntad, y Sentidos; assi en el Bautismo, juntamente con la gracia se dàn las virtudes, y Dones del Espiritu Santo, que son como potencias de la gracia.

El Sacramento de la Confirmacion dà aumento espiritual; porque assi como despues de nacido el hombre, por el aumento cobra mayor cãtidad y fuerças para obrar, assi por la confirmaciõ recibe el alma mayores fuerças para poder exercitar las obras espirituales, especialmente, para defender la Fè sin temor, no obstante el peligro de la muerte.

El Santissimo Sacramento de la Eucaristia, es manjar, y bebida del alma, con el qual se sustenta en el ser espiritual, y gracia, no menos que el cuerpo sustenta el suyo con el manjar natural.

El Sacramento de la Penitencia es medicina del alma; porque assi como el hombre, despues de engendrado, aumentado, y sustentado por ser passible, y corruptible, incurre en enfermedades corporales, para remedio de las quales ha menester naturales medicinas; assi el hõbre espiritual, por no estar confirmado en gracia, puede caer en enfermedades espirituales, que son los pecados, y por consiguiente tiene necessidad de medicina para sanar, y esta es la penitencia.

El Sacramento de la Extrema vncion, es vna espiritual conualecencia, y confirmacion en la salud, cobrada por la penitencia; porque assi como despues de curada la enfermedad principal del cuerpo, quedan algunas reliquias della, como es vna flaqueza, y debilidad, vn hastio de los manjares, &c. que pidè, fuera de buenos mantenimiẽtos, medicinas, que restituya al hombre sus fuerças, y perfecta salud: assi despues de sanada la enfermedad principal del alma, que es el pecado mortal, quedan algunas reliquias, como es vna ruin inclinacion al vicio, y pecado, vna pesadumbre, y torpeza para cosas espirituales, &c. que necessitan, fuera del manjar del Alma, Cuerpo, y Sangre de Christo, otra medicina que saque la enfermedad de raiz, quitando sus reliquias, y tornando el alma a entera salud, y perfeccion de vida.

El Sacramento de la Orden, pone al hombre en estado, q̃ pueda aprouechar a otros, que assi como despues de adquirida la perfeccion de su persona, entiende en bien de otros, gouernando familia, pueblos, y Reynos; assi el alma despues de auer adquirido las perfecciones pertenecientes a su estado, parece que es habil, y capaz para aprouechar las demàs, gouernandolas en lo espiritual, y enderezandolas al camino del Cielo, con exemplos, y doctrina, en que se dà a entender la eminencia de la vida que se pide en el Ministro de la Iglesia; pues para tener este oficio, se presupone estar ya perfecto en lo que toca a su persona.

El Sacramento del Matrimonio tambien ordena al hombre al bien de los demàs, dãdole facultad para que licitamente procure la conseruacion, y multiplicacion del genero humano: causa vnion de voluntades para que-

querer vna misma cosa, conforme à la Ley de Dios, cõsuelo y amor para ayudarse los casados en las necessidades Segun esto parece este segundo efecto de los Sacramentos, assi ser comun à todos, que es diferente en cada vno, conforme à la calidad.

Sco. in 4. d. 6. q. 10. na. 10. Sua. t. 3. de Sac. d. 11. sect. 1. & alij. El tercer efecto de los Sagramento, es el caracter que se imprime en el alma, que es vna señal, indeleble que no se puede quitar, y se queda, o para mayor gloria en el Cielo, o para mayor pena en el infierno. Este caracter no es comun à todos los Sacramẽtos Por solos tres se imprime en el alma, q̃ son Bautismo, Confirmacion, y Ordẽ, que vna vez recibidos no se puedà reiterar, pero para diuersos fines se imprime en vno, q̃ en otro. El caracter de Bautismo haze al hombre capaz para recibir todos los demas Sacramentos, y por tal se señala, tambien le señala por soldado de Christo, assi como en la guerra los que pelean llevan señales del Principe, para q̃ de los suyos, y de los contrarios sean conocidos. El caracter de la Cõfirmacion señala el alma de Christiano, como suficiente, y habil para defender la Fè El caracter de la Orden le señala para Ministro de la Iglesia, y suficiẽte para dispensar en ella los Sacramentos, y para que despues llevando aquella señal, sea premiado, o castigado conforme sus merecimientos.

8 El que recibe algun Sacramento en mal estado, esto es, sin dolor de sus culpas y proposito de la enmienda, peca mortalmẽte, en que caen muchos quando se confirmã, y casã. Y para recibir el de la Eucharistia, ha de preceder el de la Penitencia, como en su propio lugar queda largamente tratado.

§. II.

1 Cosa muy necessaria, è importante es, q̃ los Curas sepà quales son los Ministros ordinarios de los Sacramentos, y si todos ellos pueden dar licencia à qualquiera cerdote para administrarlos, y para què Sacramentos se dàn las ordinarias licencias, y priuilegios, y como se han de entender, y para que assi sepan quales son los verdaderos Ministros que en su Parroquia pueden administrar, y por falta de jurisdicion los Sacramentos no dexen de ser validos.

2 Digo, pues, primero, que el Pontifice tiene poder ordinario para administrar Sacramentos en todo el mundo, los Obispos cada vno en su Diocesis, y distrito, y los Curas en sus Parroquias.

Cõ. DD. Todos los que tienen poder ordinario para administrar, tambien le tienen para dar licencia, y comission à otros para que administre cada vno respectiuamente à sus ouejas.

3 Esto presupuesto, puedẽ los Curas dar licencia à qualquier simple Sacerdote secular, o regular para que en su Parroquia administre todos los Sacramentos, porq aũque es verdad que despues del Cõcilio Tridentino, el que no estuviesse aprobado por algun Obispo, el cura no le puede dar licencia para oir Cõfessiones, pero puede dar licẽcia para administrar qualquiera otro Sacramẽto de los que son a su cargo y al que estuviere aprobado por qualquier Obispo, tambien para el de la Penitencia, no auiendo prohibicion en contrario. *p. tr. 4. Dian. 3. regl. 1. 100.*

4 Aqui se ofrece vna duda grande, y es, si solos los Sacerdotes son propios Ministros de los Sacramẽtos, de tal manera, que ellos solos pueden administrarlos, o tambien puedan los ordenados de Diaconos, y de otros menores ordenes, y los que son legos, y sin ningun grado de orden.

A esta duda se responde primero con Sãto Tomas, que el propio Ministro de todos los Sacramentos fuera del Matrimonio, es el Sacerdote, y a èl solo, como de oficio, pertenece administrarlos. *3. p. q. 67. art. 1. & 4. lij.*

Segundo aunque la administracion de los Sacramentos, como ya acabamos de referir, solo pertenece de oficio al Sacerdote, algunos Sacramentos se pueden administrar por los que no fueren Sacerdotes, por comission del Obispo, o en caso de necessidad, y para algunos, ni el Obispo, ni el Pontifice, pueden dar comission como adelante veremos, tratando de cada Sacramento, en particular. *Sua. t. 3. d. 13. sect. 1.*

5 Aora daremos fin à este capitulo, con vn auiso para el Ministro de oficio, que debe hazer diligencia para tener contricion, estando en pecado mortal, al tiempo de administrar los Sacramentos, para q̃ al tiempo de absoluer, &c. no se verifique dèl lo q̃ antiguamente dixo Isaac: *Vox quidem, vox Iacob est, sed manus, manus (unt Esau*, la voz, las palabras, son palabras de Christo, pero las obras figuradas en las manos, son obras de hombre facinerosso, que antes solicita los enojos de Dios, que no las bendiciones del Cielo, y es sentencia comun, q̃ peca mortalmente el que administra algun Sacramento en pecado mortal, como quiẽ administra sin ornamentos, y mas latamente diremos cap. 5. §. 10. fol. 343. n. 3. *Commũ. DD.*

§. III.

1 En caso de necessidad, es licito pedir el Sacramento del Bautismo, y de la Penitencia, à qualquier Sacerdote, aunque estè en

en pecado mortal, ora sea Parroco, ora no, sino ay otro que los administre en gracia, mas auiendole, obliga la caridad à no recibirle del pecador. Y quando el pecado no es cierto, no està obligado el que ha de recibir el Sacramẽto à examinar, si el que se le ha de administrar està en pecado, mas debe pensar de su proximo, que està en gracia. Y solo peca mortalmente el que sin necessidad, y justa causa induze à administrar algũ Sacramento, o dezir Missa, aunque no esta aparejado ni obligado para dezirla, ò peca por ignorancia, o flaqueza, y no por malicia, o se induze con mal fin, o consentimiẽto, ò con menosprecio de la salud espiritual. Por lo qual creo, que pocas vezes pecan los hombres por rogar à los Eclesiasticos, que les digan Missa, o administren los Sacramentos. Deste parecer son tambien graues Autores, que dizen assi: *Licèt malus Minister non sit proprius Parochus, aut Pastor, si tamẽ sit præparatus ad Sacramẽta administranda, v. g. quia ipse se offert, vel in loco publico excipit confessiones, & administrat Eucharistiam, licet ab illo petere, aut recipere Sacramentũ, perindè ac si esset proprius Parochus, quia reuerà id nõ est cooperari peccato Ministri, aut illũ inducere peccandũ, cũ iam ipse se velut paratum offerat ad illud peccatũ committendũ, tunc autem nõ obligat charitas, vt non accedatur ad Sacramentũ, & ommittã vtilitatẽ mihi proueniẽtẽ, Gran. in 3. p. cõt. 3 tr. 5. de vlt. n. 7. Suar. Enriq. & alij.* Y aun es muy probable que no excede el pecado venial, faltando el escandalo, dexar en semejante ocasion al Ministro, que està en gracia, y se puede hallar sin mucha dificultad.

2 Preguntarà alguno, que necessidad, ò vtilidad sea bastante para poder pedir los Sacramentos al Ministro malo, ora sea Parroco, ora no? Respondo con Suarez, Palao, y otros, que es bastante, no solo la necessidad extrema, sino tambien la graue del Bautismo, Eucharistia, Penitencia, y Extrema vncion. Segundo, quando ay precepto de oir Missa, y el Ministro la puede dezir sin escandalo. Tercero, quando instа el precepto de la Comunion annual. Quarto, quando la confession, ò comunion me ha de ser de mucha vtilidad, y prouecho espiritual, y sino confiesso entonces, quedarè por mucho tiempo priuado dèl.

Sud. 18 sec. 1. Pal. t. 4. tr. 18. p. vlt. n. 1. & alij.

3 Disputan tambien graues Autores, si es licito pedir los Sacramentos al Ministro descomulgado si està tolerado? Granados, *vbi sup n 8.* es de parecer, que no siendo el Ministro proprio Parroco, ni aparejado para administrarlos, no le pueden los Fieles, fuera de tiẽpo de extrema necessidad, pedirlos: *Quia si fieret Minister irregularis, & qui petit foret causa, nõ solũ peccati, sed etia magnæ pœnæ Ecclesiasticæ, scilicet, irregularitatis.* Pero yo juzgo, q̃ puedẽ los Fieles pedir los Sacramentos al descomulgado tolerado, ora sea Parroco, ora no, no auiendo otro impedimẽto, y él sin pecado los puede administrar, si està en gracia, por auer tenido contricion, aunque esté descomulgado, porque el Concilio Constanciense, y Bula de Martino V. dà esta facultad à los Fieles para que puedan liciramente comunicar con los tales descomulgados, y pedirles los Sacramentos, y sin pecadẽ si pecado pedir se los administren, podràn èl administrarlos, pidiendoselos. Mas no podràn combidarse, a que los administraran, porque el Concilio dio este indulto, y privilegio en fauor de los Fieles, y no de los descomulgados.

4 Quando, y como sea licito pedir los Sacramentos al descomulgado vitando, diremos despues, fol. 342 num. 2.

CAPITVLO II.

Del Sacramento del Bautismo.

§. I.

1 EL Bautismo se difine assi: *Ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta.* Vn lauatorio, o ablucion exterior, hecha con cierta forma de palabras. *To. l. 21 c. 22. & alij.*

2 Su materia es el agua natural, y verdadera, y si se mudasse accidentariamẽte, todavia seria materia, como si fuesse dulce, salada: mas si se mudasse sustancialmente, como si fuesse agua rosada, no seria materia, à que se ha de atender bien, pues ay mugeres tan ignorantes, que suelen bautizar con agua rosada, ò de olor, para lisongear à los padres del niño, y celebrar, ò acrecentar los gozos, y contentos del nacimiento, siendo assi, que no queda bautizado. Bien es verdad q̃ seria licito, y aun deuria bautizarle assi debaxo de condicion, en tiempo de extrema necessidad, el que no hallasse agua natural, como en el Capitulo antecedente queda declarado, tambien con la nieve por derretir, cõ los çumos de yeruas, cõ caldo de pescado, o carne, con tal que no sea tan alterado, q̃ aya duda del agua: *Quia licet Concilia exigant ad validitatem Baptismi aquas naturales quales sunt pluuiales, maris, fontium, & fluminum, non tamen definiuit Ecclesia in nullo planè casu vllam aliam aquam à naturali non sufficere ad validitatem Baptismi. Puteanus in 3. p. D. Th. q. 66. ar. 4. n. 5.* *Dian p. 5. to. 3. resol. 1. & alij.*

Basta

3 Basta hazer la ablucion en la cabeça: con todo esso, el Ministro debe conformarse en el modo de bautizar con el de la Iglesia adonde reside; y si se vsare, que meta al niño tres vezes en el agua (lo qual no es necessario) no se han de repetir las palabras de la forma.

De aqui se colige que queda bautizado el niño que muere despues de auerle metido la primera vez en el agua, aunque el Parroco aya tenido intencio de meterle mas vezes, con tal que aya dicho toda la forma del Bautismo: *Quia trina infusio, aspersio, vel immersio, non sunt de necessitate sacramenti, & intentio Ministri non potest facere, vt sint sacramento essentialia.* Y es muy probable, que el Ministro que faltando en el modo de bautizar, con el de la Iglesia adonde reside solo peca venialmente, *Cōs. seu de offi. Cur cap 6. de Bapt. num. 6.*

Si huviesse peligro de muerte, quando comiença a nacer vna criatura, la puede bautizar en vn pie, o vna mano, o parte de la cabeça, mas despues se ha de reiterar el Bautismo debaxo de condicion: *Quia baptizandus debet esse plene natus.* Y quando faltasse la cabeça embuelta en el çatroncillo, procuren abrirle, para que la alcance el agua y si tuviere ya fuera la principal parte del cuerpo, que es la cabeça, se la podra bautizar absolutamente, por ser donde se originan los sentidos, y assi no se debe rebautizar despues. *Sot. dif. artic 3. & alij.*

Si la madre muere, y está viua la criatura, ha se de sacar, y bautizar, mas no si está viua la madre, y aunque se esté muriendo. *Cō. DD.*

Algunos affirman, que suele la criatura despues de muerta su madre viuir vna hora poco mas, ò menos, y para q̄ tenga mejor lugar de respirar, acostumbran algunos en la boca de la difunta poner vn pedazo de caña de vn dedo de largo, por ser muy contingente que por razon deste medio viva algo mas.

Al escriuir este punto, quise enterarme mas en la materia y consultando à vn medico de los mas afamados desta Corte, me dixo: Que la criatura puede viuir cinco, ò seis horas, y auia assistido à vna muger q̄ abrierō seis horas despues de muerta, y estuvo la criatura aū con vida. Este es negocio de mucha importancia, y no dèn tā facilmente credito à lo que dizen las comadres, y personas idiotas, sino aconsejense bien con los que saben para acertar mejor, y quando faltasse de quien tomar consejo, la hagan abrir por tomar la criatura, aunque ayan passado muchas horas. Como sucedio no ha muchos años en Villa Rubia, adonde vn mal marido matò à su muger, y sabiendo las vezinas que estava prenada, acudieron à la justicia, y mandando llamar al cirujano, la abrio, y hallo tambien viua la criatura, y auiendola bautizado, se murio.

4 Acerca de los monstruos que suelen naces, se ha de atender à su origen, para acertar en el Bautismo, porq̄ quando nace de padre bruto, y de madre muger, enseña algunos que no se debe bautizar, aunque parezca hombre. Pero quando es de padre hombre, y de madre bruto, se puede bautizar debaxo de condicion, aunque sea di forme el parto, porque como enseña Galeno, *l. 2. de natura lib facultatibus, c. 6* el semen del varon tiene facultad para engendrar, aumētar, y criar el animal, y el pecado original q̄ el Bautismo quita, *teste Henrique*, trahe passa, y se deduze del semen del hombre; *ergo cum vis generatiua sit in semine maris, & mas sit homo, & ex semine humano traducatur peccatum originale, videtur rectè dici posse, saltem cum conditione baptizandum.* *Hō l. 2. c. 11. n. 3. & c. 16. nu. 2.*

Es tambien probable, y aun cierto, que si naciesse alguna criatura de madre muger, y padre bruto, se deuria bautizar.

Dixe si naciesse, porque muchos lo dan por imposible. Si bien se lee en algunas historias, que ha sucedido el caso primeramente en la que refiere el Padre Eusebio Nirēberg *in Historia naturæ l. 5. c. 7.* y por ser sus palabras singulares para el curioso, las quiere traer aqui: *Ioannes Saxo, Ioannes Magnus, & eius successor Olaus scribunt Reges Danorum Vrsum progenitorem habere, quē aiunt rapuisse virginē pulcherrimā, quæ ex ea fera peperisset filiū elegantē forma, nisi quod villosus, strenuum itē robore, vocatūque à Patrē Vrsum. Hunc genuisse Trugillū Sprathala eximium Ducem. Hunc deinde Vlfonē Sueuum, qui Danię Rex fuit Ioannes Barros. Titus ille Lusitanus testatur cōstanti traditione in Regno Pegu asseri eam nationē prouenire à cane, quirē habuerit cū puella naufraga. In nostra Hispania fama est, inter Gallecios familiā, quā dicūt Marinorum, è Tritone concubente cum adolescentula originem duxisse. Antonius Turre cremata scribit nostris perè temporibus, è simio quodam fœminam deportatam ad quandam insulam, ex ijs quas vocant Lacertarū, sustulisse aliquos liberos. Non tamen liberaliter illa credi oportet. Nec etiam puto esse vltra Naturæ vires, si muliebre semen efficax est.*

Quando alguna criatura nace con dos cabeças, primero se bautiza la vna absolutamente, y despues la otra debaxo de condicion. *Syl. Va Bap. 3. q. 10. & alij.*

Para la practica se note, que si el mōstruo fuer-

fuesse muy desacostumbrado, no le bautizara, sin consultar primero al Obispo, entiendese, quando huviesse tiempo, y lugar.

5 Quando se han de bautizar los adultos, les debe enseñar el Parroco, ò Padrino los misterios de nuestra santa Fè, que son necessarios *necessitate medij* de que se trato Trat 2. Cap. 1. fol. 2.

Y el que bautizasse al adulto (no estando en extrema necessidad) sin estar suficientemente instruido, pecaria mortalmente. Hà de tener dolor de sus culpas, para recibir la gracia, è intencion, por lo menos virtual, para recibir verdaderamente el Sacramento, como luego mas latamente diremos, que en el Bautismo de los parvulos suplè los Padrinos estos requisitos, y en su nombre protestan la Fè.

6 Aqui se ofrece vna duda grande, y es, si los que và à predicar el Euangelio al Reyno de la China, y el Iapon, &c. pueden dexar de predicar, è instruir à aquella gète los misterios de la Pasion de Christo, antes del Bautismo, y dexar la doctrina para despues de auerle recibido, y esto por no retardar las esperanças de fructificar, y ganar mejor las almas para el Euangelio? La razon desta duda se funda, porque oir à los primeros lances à Christo crucificado, como dixo xo San Pablo, parece locura, y desvario en el pensamiento de los Gentiles. Y respondo, que no es licito, sino que al Catecumeno le han de instruir, y predicarle primero à Christo, no solamente glorioso, sino tambien crucificado, que no importa q̃ se escãdalize el ignorante, y que mofe el Gentil:

1. Cor. 1.23. *Quoniam Iudæi signũ petunt, & Græci sapiẽtiã quærunt, nos autem prædicamus Christũ Crucifixum, Iudæis quidem scandalum, gentibus autem stultitiam.* Assi lo enseña tambiẽ nuestra Madre la Iglesia: *Hoc enim articulo veluti fundamento quodam Christiana Religio, & fides nititur, eoque posito reliqua omnia rectè constituta sunt.* Luego el que bautizasse al Catecumeno sin instruccion expressa deste articulo, le bautizaria sin el pincipal fundamento de la Fè, y Religion Christiana.

En confirmacion de lo referido, explicãdo San Agustin à los Catecumenos el simbolo de nuestra santa Fè, empieza assi: *Cum per sacratissimum Crucis signum, vos suscepit in vtero sancta Mater Ecclesia, &c.*

De sym. ad Cath. cap. 2.

Confirmase mas esta verdad, porque los Ministros del Euãgelio hã de declarar à los Catecumenos, que se les da el Bautismo, para quitar el pecado original, contrahido por el pecado de nuestro primer Padre, y q̃ el Hijo de Dios baxò del Cielo vestido de nuestra carne passible, y mortal, para destruirle, y sacarnos de la potestad de las tinieblas, y tirania del demonio: consiguientemente les han de predicar a Christo Redemptor, y como nos ha redimido por la Cruz, y muerte, y no por la gloria de su Resurreccion, se sigue, que les hã de predicar primero à Christo crucificado, como principal fundamento de nuestro remedio. Lo qual mas viuamente se deduce de las palabras de S. Pablo 1. *Corint.* 15. *Sicut in Adã omnes moriuntur, ita & in Christo omnes viuificabuntur.* Y nadie puede negar, que nos viuo la vida de Christo muerto.

Dexo aqui que el Misterio de la Cruz, y muerte de nuestro Redemptor, es el mas principal entre los demas de nuestra Fè, porq̃ por la Cruz se assegura toda nuestra victoria contra el demonio, y della dimana toda la virtud, y eficacia de los Sacramentos, y finalmente toda la gracia, y principio de nuestro remedio, sin la qual nadie puede agradar à Dios. Y para que nadie dudasse desta doctrina, los Eminentissimos Cardenales de la Congregaciõ de: *propaganda Fi* de cõsultados sobre esta duda decretarõ lo siguiente: *Censuerunt nullã prudẽtia, aut prætextu differẽdã esse doctrinã Passionis Christi post Baptismum, sed omninò præmittendam ad actualem verò prædicationem Christi crucifixi, licèt non teneãtur Ministri Euãgelij in singulis concionibus, sed ad proponẽdũ Verbũ Dei, ac diuina mysteria prudenter, & opportunè, & ad illa pro Cathecumenorũ captu explicanda, nontamen à sermonibus Passionis D. N. abstinere tenentur, ea ratione quod Gentiles indè scandalum sumant, aut stultitiam putent. Censuerunt etiam cõueniens esse, vt in Ecclesijs Imagines haberentur Christi Crucifixi, & ideò curandũ, vt quod opportuni fieri possit exponantur.* Ann. 1645. die 12. Sep. tẽ.

No teman, pues, los Ministros del Sagrado Euangelio, y con viua fè, y grande denuedo prosigan tan altas empressas, en que los puso Dios, estriuados en la ayuda de la gracia del Espiritu Santo, que Christo les prometio, *ille testimonium perhibebit de me, & vos testimonium perhibebitis.* El los hará menos preciar el peligro, y dará palabras, y sabiduria, *Cui non poterunt resistere*, porque no seran palabras, ni sabiduria aprendida en las Escuelas de Atenas. Ioã. 15.

7 Los hijos de los infieles no puedẽ ser bautizados sin licencia de sus padres, si no es que estèn apartados, y no aya esperança de boluer à viuir con ellos, pero si son adultos y tienẽ vso de razon, pueden ser bautizados sin licẽcia de sus padres: *Quia sunt sui iuris*, y señores de si, y quãdo temiessẽ peligro de subuersion, puedẽ viuir apartados. D. Tho. 3. p. q. 68. Toto & alij.

Esta

8 Eſta reſolucion pide mas luz, para entender mejor diuerſas dificultades, que de ella ſe originan, porque entre los hijos de los infieles, vnos nacieron de padre infiel, y madre Chriſtiana, otros de entrambos infieles, y eſtos a vezes ſon eſclauos de Principes Chriſtianos, ò por lo menos ſugetos, quanto a jurisdicion ciuil, y temporal, y otras vezes libres, ſin ſugecion ninguna.

Re. 27. par. 68. Vaz. 3. p. q. 68. art. 10. d. 155. cap. 3.

6 Esto preſupuesto, el niño nacido de madre Chriſtiana, y padre infiel, puede ſer bautizado, aũque no lo cõſienta ſu padre: *Quia partus ſequitur ventrem.* Tambien quando nacio de padre Chriſtiano, y la madre infiel, no viene en ello, porque el padre es la principal cauſa, y cabeça del hijo.

10 Tambien ha de ſer bautizado el hijo de padres infieles, quando el padre, ò madre conſiente, aunque el otro contradiga, *cap. ex litteris de conuerſ. infidel.*

11 Los hijos de padres bautizados, pero apoſtatas, pueden ſer bautizados, faltando el peligro de ſubverſion, porque como ſubditos de la Igleſia, puedẽ ſer forçados à guardar, no ſolamente los preceptos naturales, y diuinos, ſino tambien los Eccleſiaſticos, y a que ſe bautizen ſus hijos.

Suar. in 3. p. t. 3. d. 42. Fi li. tr. 2. c. 5. q. 8. nu. 14. & alij.

Dixe, faltando el peligro de ſubverſion, porque ſi viuen en tierras donde libremẽte profeſſan ſus heregias, como en Ginebra, no han dẽ ſer bautizados, por el manifiesto peligro, de que deſpues quando grandes los han de peruertir con ſus errores. y aſsi para bautizarlos, ſe ha de procurar primero apartarlos de ſus padres, o de otra manera cautelar el peligro.

12 Acerca de *los infantes*, hijos de infieles, que no ſon ſubditos de Principes Chriſtianos, y no a y derecho para guerrearlos, no los puede nadie bautizar contra la voluntad de ſus padres: *Quia eſt contra ius naturæ, & cũ periculo*, porque eſtos niños, ò ſe han de dexar en poder de ſus padres, ò ſe los han de quitar, ſi ſe haze lo primero, es injuria de la Religiõ Chriſtiana, y del Sacramento, porq̃ moralmente hablando, no es poſsible criarſe en poder de ſus padres, ſin q̃ ſigan ſus errores. Si ſe haze lo ſegundo, ſe haze injuria à los padres, porque ſe les quita el dominio, que en ſus hijos tienen por derecho natural: *Et non ſunt facienda mala, vt eueniant bona.*

D. Tho. 3. p. q. 68. artic. 10. & alij.

13 Pero ſi la criatura eſtà en peligro euidente de la muerte, entonces ſe podria bautizar en ſecreto: *Quia patitur extremã neceſsitatem, & ceſſat periculum apoſtaſiæ.* Y aun es muy probable, que el Miniſtro del Bautiſmo, que deſpues de auer entrado pacificamente en caſa de algun infiel, cuyo hijo eſta acabando, puede bautizarle, y aun debe, à peſar de ſus padres, y no obſtante q̃ tomen de aqui ocaſion de injuriar nueſtra ſanta Fè, y de vſar ſus malditas ceremonias, que el reprobado Mahoma dexo eſcritas en oprobio del Bautiſmo, porque ſe mejante eſcandalo es meramente paſsivo, y de Fariſeos, y por èl no ſe ha dexar de ſocorrer al inocente, que eſtà en extrema neceſsidad: *Et eorũ parentes non poſſunt in tali caſu vrgere, ius paternum in extremã filiorum pernicie, ſummamque miſeriam.*

Cõ. DD.

Dixe, y no ay derecho para guerrearlos, porque ſi huvieſſe guerra con ellos, ſiendo juſta de nueſtra parte, como es licito matar à los padres, tambien lo es quitarles los hijos. *Reg. libr. 27. nu. 61. & alij.*

14 Acerca de los hijos de infieles, ſugetos a los Principes Chriſtianos, puede el Principe Chriſtiano hazerlos Bautizar cõtra la voluntad de ſus padres, y quitarſelos dandolos à criar a los Chriſtianos, porque el Principe es Miniſtro de la juſticia: luego ſi vè que el infiel no obedece à la Ley de Dios, bautizãdo al niño le puede compeler, y conſiguientemẽte quitarſele y dar à criar à Chriſtianos, por librarle del peligro: *De quo ſupra. Vnde ſicut Princeps poteſt vindicare occaſionem Infantis, quantum ad vitã corporalẽ in parẽtẽ, & eripere infãtẽ hoc periculo, & ſeparare a parentibus, ita etiã poteſt à fortiori, vitã eius ſpiritualem defendere, quia hæc potior eſt, ad eãque retinẽdã exponẽda eſt vita tẽporalis, S. Thom. q. 68. ar. 10.* Y otros sõ de parecer cõtrario, que ſe funda en la coſtumbre de la Igleſia, que la ay, de dexarlos ſin Bautiſmo, y otras razones, *quæ brevitatis gratia omitto.* *Sco. in 4. diſt. 4 q. 9. n. 5 Argen. n. 4. de Bap. q. 2 artic. 2. & alij.*

15 En quanto à los hijos de los eſclavos infieles, pueden ſus ſeñores hazerlos bautizar, cõtra la voluntad de ſus padres, y es doctrina comun de los Doctores, porq̃ pueden apartar los hijos de ſus padres, y aun venderlos, como conſta del vſo, y por el derecho de dominio que gozan, luego pueden bautizarlos ſin hazerlos agrauio, cautelando para en adelante, que no los peruiertan.

16 De las doctrinas haſta aqui referidas ſe colige, que aunque los Chriſtianos puedã bautizar à los infantes, hijos de los Apoſtatas, è infieles, con la cautela, y modo alli expreſſado, pero no ay obligacion de bautizarlos, ſino en extrema neceſsidad, quando no ay eſperança, que han de quedar deſpues debaxo de ſu dominio, y poteſtad. Y eſta doctrina tiene tambien lugar en ordẽ à los hijos de los eſclauos, por que no es licito bautizarlos ſin apartarlos primero de ſus padres, por el peligro tan grande que ay de Apoſtaſia. Y los Principes *Ægi. q. 68. nu. 10. Sot. diſp. 5. q. vnic. diſp. 4. & alij.*

pes Christianos no tienen obligacion à esso, ni aun por caridad, porque no les està bien, ni es siempre comodidad, criar tales hijos. Fuera de que muchas vezes conuiene para mayor reuerencia del Bautismo, o libertad de la Religion Christiana, no hazerlo. Y de aqui se sigue, que los principes Christianos cooperan, y son causa de su infidelidad, porque vsan su derecho, y solo permiten, que sus padres viuan en su libertad, y pecado: *Neque tamen id circò sequitur eiusmodi Principem cooperari infidelitati, id enim nō est cooperari sed vti iure suo, & permittere parentes ex propria malitia operari, quod nullum peccatum est.*

Filiuc. tr 2. de Sacra. 147.

17 Segundo, se colige, que no porque algunos de los infieles pide se bautizasse su hijo, luego se ha de bautizar, sino que se ha de atender al motivo que tienen, porq̄ como aduierte Filiucio, n. 145. suelen algunos pedir el bautismo, por motiuos, è intereses particulares, y nō por el afecto que tienen à nuestra santa Fè. Assi muchos de los Moros, y mugeres de los Turcos, piden, que se bautizen sus hijos, quando estan enfermos, por auer sabido, que algunos han alcançado la salud, por medio del Bautismo, porque de otra manera quedarian en el peligro de Apostasia, quedando debaxo de su dominio: *Ideò nunquam ob tale motiuum tantum conferendus est.*

Si bien Nauarro *consil. 5. de Baptismo*, es de parecer cōtrario: *At infidelium filij vsu rationis carent quos parentes, penè quos sunt remansuri, ob id, petūt baptizari, vt sic ab infirmitate liberentur baptizandi sunt, sicut & maiores, quia ideò excitantur, vt baptizentur, quia sperāt sanitatē corporis recipere.* Y esto tiene mejor lugar en los adultos que deben ser bautizados, aunque pidā el Bautismo, llenados del amor de la vida, y esperança de la salud, con tal, que tengā deseo de dexar sus errores, y instruidos en los misterios de nuestra santa Fè, la recibā: *Cum omnes etiam infideles præceptum de Baptismo suscipiendo obliget.*

§. V.

De las disposiciones que se requieren en el adulto, para recibir este Sacramento.

1 FVera de la doctrina Christiana, que ha de saber el adulto, se requieren otras disposiciones, vnas necessarias para recibir el Sacramento, y otras necessarias para recibir la gracia del Sacramento.

Matth. vltimo.

Las disposiciones necessarias para recibir el Sacramento, que tenga intencion de recibirle, porque nadie puede ser bautizado si no quiere, porq̄ el Bautismo es Sacramēto de Fè, y assi dixo Christo nuestro Señor: *Qui crediderit, & baptizatus fuerit, saluus erit.* Y basta que tenga intenciō virtual, de suerte, que si propuso de recibir el Bautismo, y despues perdio el juizio, y està dormido, y se le diesse despues, quedaria bautizado. Assi refiere San Agustin, 4. *Confession. c. 4.* de vn amigo suyo q̄ se salvo por el Bautismo que recibio, estando priuado de su juizio. Mas si bautizassen à vno, que nunca tuvo esta intencion, y proposito, o resistiesse interiormente, no quedaria bautizado aunque à este tal la Iglesia le compeleria a guardar la Fè: *Quia non iudicat de occultis.*

Sco. in 4. dist. 4. q. 4. & alij.

El que por amenazas recibe el Bautismo, aunque no le dè gracia, queda con el Sacramento, porque aunque este condicionalmente no quiere recibirle, con todo absolutamente quiere, y el que no querer cō dicionalmente, no impide el querer absoluto, *Arist. 3. Et hic*, con tal, que aya verdaderamente consentido, y no se aya recibido solo exterior, y fingidamente.

2 Las disposiciones necessarias para recibir la gracia del Sacramento son, que el adulto que ha de recibirle, se conuierta à Dios con detestacion de sus pecados.

3 Si esta detestacion aya de ser por acto de Contricion, ò baste el de attricion, disputan graues Autores. Pero la opinion comun defiende, que basta la attricion conocida, porq̄ si este basta para recibir el Sacramento de la Penitencia, bastara tambiē para recibir el Bautismo, donde es mas facil el perdon.

4 De aqui se infiere, que el que recibe el Bautismo sin attricion, y fè, recibe el Sacramento, y caracter, pero no la gracia, ni la remissiō de la pena, porque la fè, y attriciō son disposicion para la gracia, pero para el valor del Sacramento, basta materia, y forma, intencion del Ministro, è intenciō del bautizado.

Valent. t. 4. d. 4. q. 3. part. 3. Vas. & alij. Bo. de Bap. d. 2. q. 2. punt. 29. & alij.

5 Esta es vna doctrina general para la materia de los Sacramentos, porque como enseñan graues Autores, el que los recibe validamente, pero con obice, esto es, con impedimento de pecado mortal, aunque reciba el Sacramento, no recibe la gracia, porque mientras el pecado està en el alma, no se le puede infundir la gracia, que son dos contrarios, que *ex diametro* se oponen, *Bonac. tom. 1. d. 1. q. 6. p. 2. n. 11. & alij.*

Sua. tr. 3. d. 28. sec. 6. D. Tho. in 4. di. 4 q 3. n. 2. & al.

6 Preguntarà aqui alguno, si, *recedente fictione*, esto es, si quando alguno dexò de recibir la gracia del Sacramento, por el o-

bice

bice de la culpa, ſaliendo della, recupere la gracia, que entonces dexo de recibir? Reſpondo, que aunque en eſto aya varias opiniones, por no alargar eſte Tratado, digo, que es la comun, la affirmatiua, porque como al caracter le ſigue la gracia bautiſmal, la qual no ſe dà por ningun otro Sacramẽto, aſsi es neceſſario, q̃ ſe dè quitada la ficcion; porque de otra manera fuera neceſſario reiterar el Sacramento, para recibirla. Y eſto tiene lugar, como dize Diana, no ſolamente en el Sacramento del Bautiſmo, ſino tambien en los demas: *Ego hanc ſententiam libenter amplector, quia multum extollit, & amplificat dignitatem Sacramentorum.*

Dian. 3. p. tr. 4. reſ. 13.

7 Eſta ficcion ſe quita con la Contricion, y Sacramento de la Penitencia.

Dixe, y Sacramento de la Penitencia; porque aunque los pecados cometidos antes del Bautiſmo, no ſean materia del Sacramento de la Penitencia, es lo el pecado de la ficcion, que ſe comete, quando vno llega con obice al Bautiſmo; porque ſe juzga por cometido deſpues del Bautiſmo, y no ſe perdona por èl.

§. III.

De la forma del Sacramento del Bautiſmo.

1 AVnque ſea verdad, que la forma ſe ha de pronunciar con la ablucion; pero no es menester que concurran intantaneamente, ſi no q̃ baſta que concurran moralmente, eſto es, que ſe digan poco antes, ò deſpues de la ablucion, con intẽcion de hazer verdadero Sacramento.

2 La forma del Bautiſmo es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Yo te bautizo, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo. Quãdo ay grande multitud de perſonas que ſe quieren bautizar, como ſucedió en la primitiua Igleſia, y aora ſucede en las Indias, y Iapon, podran juntamẽte bautizar a muchos con aſperſion de agua, y entonces la forma es: *Ego vos baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti* Mas no han de ſer tantos juntamente, que aya peligro de que con la aſperſion de agua no ſean todos bautizados.

3 Los ſeglares pueden dezir la forma en lengua vulgar, y no pecarian mortalmẽte los Curas, y Sacerdotes en vſar della tambien.

Henriq. l. 2. c. 4. num. 6. & alij.

4 Dexar la palabra, Ego, en la forma, ſin eſcandalo, y menoſprecio, no es mas que venial; pero dexar la palabra, Te, ò alguna de las perſonas de la Santiſsima Trinidad, es mortal, y haze inualido el Sacramento Pero el Miniſtro balbuciente, ò tartamudo, que dexaſſe alguna ſylaba, ò no pronunciaſſe bien la forma, y en lugar de *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti* dixeſſe: *in nomine Patrias, & Filias, & Spiritus Sancta*, haze verdaderos Sacramẽto, ni pecaria mortalmente, el que faltando el menoſprecio, no cuidaſſe de la pronunciacion por inadvertẽcia, ò flaqueza humana Eſta doctrina ſe funda en vn principio general, y comun de los Doctores, que enſeñan que la mudança accidental en la forma, ò materia de los Sacramentos, no los anula, como la mudança ſubſtancial, ſi biẽ quando la mudança accidental fueſſe notable, como dexar en la forma del Caliz las palabras: *Noui, & æterni teſtamẽti*, seria pecado mortal. Entonces es la mudança en la materia, o forma ſubſtancial, quando no ſignifican, ò dexã de ſignificar, y de ſer acomodadas para el vſo q̃ quiſo Chriſto nueſtro Señor, Autor de los Sacramentos. La mudança ſolamente es accidental, quando en la materia, ò forma queda el miſmo ſentido, y ſignificacion comun, como dezir en la del Bautiſmo: *Ego te baptizo in nomine Patrias*: o quando la omiſsion, o mudança es pequeña.

Sot. hic] & alij.

§. VI.

Del Miniſtro deſte Sacramento.

1 AL Parroco le comete ſer Miniſtro de eſte Sacramento. El Diacono, y Sacerdote pueden con licencia tacita, ò expreſſa bautizar, y haziendolo el Sacerdote ſin alguna deſtas licencias, peca grauiſsimamente, pero n incurren en irregularidad, y ſiendo Sacerdote Regular, incurre deſcomunion mayor, reſeruada por la *Clementina primera de priuilegijs*, lo qual es general en la adminiſtracion de todos los Sacramentos; porq̃ los priuilegios que el Pontifice concede à los Religioſos, para que puedan adminiſtrar los Sacramentos à qualeſquiera Fieles, ſegun la opinion de los Doctores, ſolamente hablan del Sacramento de la Penitencia, y Euchariſtia, q̃ pueden adminiſtrar à los Fieles en ſu Convento, y en qualquiera parte: *Etiam extra domos & habitacula eorum fratrum*, como ſe colige de vn priuilegio de Paulo IV de que largamente trata Fr. Manuel *in Bull f. 85.* Lo mismo manera, que los Religioſos no pueden por virtud de ſus priuilegios bautizar, ni adminiſtrar el Sacramento de la Extremavncion à alguno que no ſea ſu ſubdito, ni

Fill. t. 1 tr. 2. c. 4. n. 71. & alij.

Vill. t. 1 t. 7. dif. 48. n. 4. & alij.

ni viue dentro de la Religion con sugecion a los Prelados ni menos puede assistir à algun matrimonio, autorizādole como propio Sacerdote, ni dar las bendiciones nupciales à los casados; porque lo cōtrario seria peruertir el orden gerarquico de la Iglesia Militante, segun el qual las Iglesias y Parroquias estan distribuidas, y encargadas à los que las tienen, y poseen, y seria notorio desorden, que contra la voluntad del que es propio dueño, se entrade otro en ella, y hiziesse el oficio que no le toca: *Turpe inhonestum sit quemlibet in alienam messem falcem inijcere.*

2 En tiempo de necessidad puede qualquiera hombre, ò muger echarles agua à la criatura, y pronunciar las palabras con debida intencion y aduiertase, que vna gota, ò dos de agua bastan para bautizarle: *Dian. p. 2 tra. 15. Re. 49.* *Quia hoc sufficit, vt homo absolute dicatur ab intus, vel vnctus aqua*, y dexar entonces al Sacerdote presente sin menosprecio, ni cōtradicion de parte dél, es no mas que venial, ò ningun pecado, ni peca mortalmēte el que estando en pecado mortal, bautiza en extrema necessidad, aunque sea Sacerdote, porque no administra el Sacramento de oficio, ni cō solemnidad, y el que tiene al niño en braços, aunque sea con proposito de ser padrino, no contrahe cognacion espiritual. *Led. 1. p. c. 6. n. 8. & al.* Pueden tambien los mismos padres tener, ò bautizar à sus hijos, no auiendo otra persona presente, que lo pudiesse hazer, y en tal caso no contrahen afinidad, y pueden licitamente pedir, y pagar el debito, sin que necessiten de alguna dispensacion, porque esta afinidad solo se contrahe quando el padre fuera del peligro, y necessidad de la criatura la bautizasse.

Preguntarà alguno, si el que en extrema necessida bautiza alguna criatura nacida de su concubina, ò otra muger soltera, podra despues contraher matrimonio con ella? La razon de dudar es, porque los casados que bautizan en extrema necessidad, como ya dixímos, no contrahen afinidad, ni impedimento, luego parece que no le ha de cōtraher el q̄ se exercita tā buena obra, como es bautizar a vn niño que se muere? Respondo, que no puede casar cō ella: *Quia cognatio spiritualis impediens, & dirimens matrimonium contrahitur inter baptizantes & parentes baptizati, vt habet regula iuris.* *Sa. in 4. dist. 42. a. 2. Bo. 2. 3. de mat. p. 5 §. 2. nu. 11. & alij.* Y esta regla del Derecho excluye expressamēte al padre q̄ en extrema necessidad bautiza à su hijo, y de su muger: *Cum quia iā cōtraxit matrimoniū, quia per actū bonum nō debet præiudicari matrimonio sācto, antea contracto, & non est inconueniēs, quod per actū bonum, præiudicetur matrimonio contrahendo.* Con que se responde à la razon de dudar.

3 En tiempo de necessidad no es necessario dezir el nombre del niño, sino basta dezir criatura de Dios, yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, y aduiertan que se eche el agua de que vsaron para bautizarle en lugar decente, y no la guarden, que ay algunos que la buscan para supersticiones.

§. V.

De los padrinos, y de las demas solemnidades del Bautismo.

1 EL Padrino es el que en el Bautismo solemne recibe en sus braços al niño de los del Sacerdote quando se acaba de bautizar, o se tiene mientras se bautiza. Y con esto se contrahe el impedimento q̄ impide, y dirime el matrimonio. El Tridentino māda, que no aya mas de vn Padrino, o Madrina, o à lo menos vn Padrino, y vna Madrina, y el Cura inquiera los q̄ quierē ser padrinos, y à ellos solos admita y escriua sus nombres en el libro, y les enseñe la fuerça del parentesco espiritual, porque no les escuse la ignorancia. *Sess. 24. cap. 2.* Y aduiertase aqui, que si otros fuera de los admitidos tocaren al niño, no contrahē la cognatiō espiritual. Y si la madrina no recibe el bautizado de las manos del que bautiza, ni le tiene quando se echan el agua, no contrahe el parentesco, y sera bueno no lo haga, ya que dize el Concilio, que basta vn padrino, por escusar el impedimento para los matrimonios, y siendo assi, no escriua el Cura en libro de los bautizados el nombre de la Madrina, pues no lo es. *Sā. l. 7. de mat. d. 57. n. 3. & 4. & alij.*

2 Entre los Christianos, qualquiera muchacho en llegando a tener vso de razon, puede ser padrino, porque el Derecho no determino la edad de los padrinos, *Filiuc. trat 10. part. 2 cap. 5. quæst. 7. num. 109. & alij.*

3 Es doctrina comun de que no pueden ser padrinos los que no estan baptizados, los Infieles, los Hereges, ni los Religiosos, y que contrauenir este orde es pecado mortal. Si bien algunos defienden, que el Derecho no habla de los Religiosos, aunque sea de los Mendicantes, sino solamente de los Monges. *Ægid. quæst. 67. art 2. Hurt. & alij.* Pero atiēdase à las cōstituciones, y estatutos de las Religiones, q̄ en vnas se prohibe, y en otras se permite ser padrinos, cō especial licencia de su Prouincial, como lo permite la nuestra. El Cura que admite al no bautizado, ò Herege denunciado por pa-

padrino, peca mortalmente por contrauenir al precepto de la Igleſia en coſa graue. Bien es verdad q̃ quando no pudieſſe eſtorvarlo ſin probable peligro de graue daño, ſe eſcuſaria de pecado: *Quia Eccleſia non obligat ad ſui obedientiam cum tanto periculo.*

4 Preguntarà alguno, ſi es pecado mortal dexar el padrino en el bautiſmo ſolemne? Para reſponder à eſta duda hemos de ſuponer, que en el bautiſmo ſolemne no es neceſſario el padrino, *neceſſitate Sacramẽti*, ſino *neceſſitate præcepti*, y por coſtumbre antigua de la Igleſia, para que enſeñe al niño los miſterios de nueſtra Fé.

Eſto preſupueſto, digo, que es muy probable que no pecaria mortalmente el q̃ dexaſſe el padrino en el bautiſmo ſolemne quando el bautizado tiene padre, y curadores que ſe encargã de inſtruirle en la Fè, y doctrina Chriſtiana, porque eſte es el oficio de los padrinos, *& vbi ceſſat ratio legis, ceſſat etiã legis prohibitio* Empero ſi fueſſe moralmente cierto que el bautizado no tendria quien le enſeñaſſe, ſeria pecado mortal dexar el padrino, por el graue daño que ſe le ocaſiona. De ſe parecer es tambiẽ Poſſeu. cap 6 de Bapt. num 25.

5 De las doctrinas haſta aqui referidas ſe colige, que no es neceſſario que el padrino ſepa la doctrina Chriſtiana para ſerlo, quando el bautizado tiene padres que le han de enſeñar, como de ordinario ſuccde entre los Chriſtianos. Mas ſi la criatura fueſſe hijo de infieles, ò de Chriſtianos deſcuydados, y negligentes, auria obligacion del padrino de enſeñarle.

Segundo ſe colige, que no contrahen parenteſco los que aſſiſten al poner la Criſma, y a la ceremonia que acoſtumbra hazer la Igleſia con los niños que ſe bautizaron al nacer, y en extrema neceſſidad, ſin que ſea menester reiterar el bautiſmo, porque como poco ha diximos, no ſe contrae la afinidad, ſino en el Bautiſmo ſolemne, y deben los Curas auiſarles deſto, pues de lo contrario ſuelen reſultar muchos abuſos, como lo enſeña la experiencia, *Sanc. de mat. l. 7. d. 62. n. 15. & alij.*

Bo. d. 2. de Sacr. in fin. & alij. 6 Las ceremonias de que vſa la Igleſia en el Bautiſmo ſolemne, no ſe pueden dexar ſin culpa graue, fuera del tiempo de neceſſidad, y quando en el ſe dexan, ſe han de hazer deſpues, aunque no ſe reitere el bautiſmo. Pero en caſo que fueſſen vna vez hechas las dichas ceremonias, no ſe deben neceſſariamente repetir, aunque conſtaſſe que auia ſido inualido el Bautiſmo, baſtaria entonces reiterar el Bautiſmo. Las ceremonias las inſtituyo la Igleſia por la grandeza, y reuerencia deſte Sacramento, tambien para deuocion, y enſeñança de los Fieles, y contienen muchos miſterios, y virtud contra el demonio. Primeramente llega el niño à las puertas de la Igleſia, y no le dan lugar à que entre, porque no es digno de entrar en ella el que no es bautizado. Con los Cateciſmos le inſtruyen, y le enſeñan la doctrina Chriſtiana, y la ley q̃ ha de guardar cõforme el mandamiẽto de Chriſto, Matth 18. Marc. 16. *Docẽtes eos ſeruare quæcumque mandaui vobis* Con los Exorciſmos ſe conjura el demonio. Ponenle ſal en la boca, porque el Bautiſmo dà guſto a las coſas de Dios, diſcrecion, y prudencia en las virtudes. Santiguanle la boca, orejas, ojos y narizes, porque el Bautiſmo abre los ſentidos para Dios, y como Chriſto dio cõ ſaliua viſta al ciego, le toca el Miniſtro cõ ſaliva los ojos, orejas, y narizes. En la frente renuega de Satanas, y ſus obras; profeſſa la Fé, y promete de creer en Dios. Con la Criſma le ſeñalan por miembro de Ieſu Chriſto. Danle vna veſtidura blanca ſeñal de la gracia de la inocencia. Vna vela encendida, que es la fè viua, que ha de conſeruar. Poſſeuino cap. 6 de Bapriſm. n. 23. es de parecer, que las ceremonias yà referidas, no ſon tan neceſſarias, que obliguẽ à pecado mortal, ſino es quando ſe dexaſſen por menoſprecio.

7 Es muy probable que ſobre muchos juntos ſe puedẽ hazer los exorciſmos, y ceremonias del Bautiſmo: *Quia non eſt de neceſſitate, vt diſtincti imponantur.* Pero debe à cada vno en particular aplicar la forma. Y no tenga, q̃ no es neceſſario q̃ las haga el miſmo q̃ bautiza, ſi no que las puede hazer el Parroco, v. g. y por ſu orden bautizar vn Clerigo, &c. y mudar el eſtilo ordinario ſin cauſa, no es mortal, Poſſeu. num. 43.

8 Otras muchas queſtiones y dudas pueden ofrecerſe acerca deſte Sacramento, como ſi el Bautiſmo es neceſſario, *neceſſitate medij, o neceſſitate præcepti.* Si ſe ſalvarà los que tienen ignorancia inuencible de Bautiſmo? Quantas maneras ay de Bautiſmo, &c. Pero como no pertenecen derechamente al fuero de la confeſſion, las paſſamos, para que ofreciendoſe ocaſion de ſaberlas, las vean en ſu fuente, y Autores, q̃ eſcriuen della *ex intento.* Y acabarè con vnas aduertencias dignas de notar. La primera, para los padres, que pecan mortalmente, y tambien todos los que tienẽ à ſu cargo los niños, quando dilatan por largo tiẽpo el bautizarlos, y fuera del vſo, y coſtumbre, ò conſtitucio̅ que ay en el Obiſpado. Llamaſe largo tiempo quinze, ò veinte dias, ſino ay vrgente razõ que aconſeje lo

D. Tho. 2. 2. q. 10. n. 4. Bo. t. 1. de Sac. Bap. d. 2. q. 2. part. 2. & alij.

contrario, *Ledesm. c. 7. de Baptism. in fin.*

9 Quando algun seglar, y aun quando la comadre bautizò algun niño por necessidad, enseñan graues Autores, que puede el Parroco despues bautizarle debaxo de condicion, porque en semejante ocasion, por el peligro de la criatura, se suelen turbar, aunque sepan la forma, lo qual basta para dudar del valor deste Sacramento administrado en tales peligros.

Es tambien licito, y se acostumbra de bautizar todos los niños expositos, mientras no constare con claridad de que están bien bautizados. Demanera, que no teniendo cedulas en que se dè luz de su bautismo, es cosa cierta que ay obligacion de bautizarlos debaxo de condicion. Y aunque se hallen con ellos cedulas de que están bautizados, es muy probable que pueden ser bautizados debaxo de condicion, porque de ordinario los bautizan seglares, y mugercillas, que embaraçadas cõ el parto, y priessa de verse libres de la infamia, y criatura, se turban, y yerran la forma.

Egid. q. 66. a. 7. d. 2. & alij.

CAPITVLO III.

Del Sacramento de la Confirmacion.

§. I.

Sua. t. 3. dis. 36. & alij.

1 EN este Sacramento recibe el Christiano fortaleza para confessar la Fè de Christo, y forma para la pelea espiritual, cõ que los tres enemigos del Alma, el Mundo, la Carne, y el demonio le combaten.

2 La confirmacion es vna Vncion de Crisma, hecha por el Obispo, en la frente de los Fieles, con palabras de la forma: *Consigno te signo Crucis, & confirmo te Crismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* La Crisma se compone de azeyte de oliva, y balsamo, por el Obispo consagrado.

3 Si este Sacramento se administra solamente con oleo bendito, no se debe repetir absolutamente, sino debaxo de condicion, porque graues Autores defiendè, que el balsamo no es de *necessitate sacramenti*, y que basta para su materia el azeyte de olivas, *Fernand. in Exam. Theol. mor. p. 3. c. 3. q. 2. & alij.*

Dia. p. 3. trat. 4. resol. 23.

4 Se suele dar este Sacramento à los niños, quando ya tienen siete años, y no pecaria mortalmente el que confirmasse a vn niño antes del vso de la razon. Y quando los hijos de los Principes están en peligro de la vida, pueden antes del vso de la razõ ser confirmados, sin pecado ninguno, y en sus casas, *Bon. de Sacram d. 2. quæst. vnic. p. 4. n. 1. & alij.*

Y aun suelen los Obispos santos, y doctos *indiscriminatim*, confirmar à los niños de vno, o dos, o tres años, por saber, q̃ la confirmacion es complemento del bautismo, y que como para recibir el bautismo licitamente, no se requiere vso de razon, tampoco se requiere para la confirmacion, pues el complemento sigue en tiẽpo à la naturaleza de lo que es complemẽto, y por esto, com dize Binsfeldio, antiguamente se daua inmediatamete despues del bautismo. Si bien es verdad que los padres hã de procurar que se tenga desto noticia, para que en adelante sus hijos no bueluan à recibir segunda vez este Sacramento.

Di. 4. p. tr. 4. n. 3.

5 De aqui tambien se infiere, que se puede dar este Sacramento à los infensatos, y no ay texto en el Derecho que lo prohiba, antes bien en el cap. 1. *de consecrat. dist. 5.* generalmente se dize, que todos los Fieles debe recibir el Espiritu Santo por la imposicion de las manos de los Obispos, despues de recibido el Bautismo, y no se haze distincion alguna de estados, como aduierte muy bien (*ex nostris*) el P. Ambrosio de Figuera, tr. 3. cap. 2.

6 Es doctrina comunmente recibida, que no pecaria mortalmente el que dexasse de recibir este Sacramẽto por descuydo, ò negligencia, con tal que no aya escãdalo, ò menosprecio, porque este Sacramento no es tan necessario como los demas, y no será menosprecio que llegue à mortal, el tener oportunidad de recibirle, sabiendo que despues no le ha de auer, y con todo dexarle de recibir.

Dian. 3. p. tr. 4. Re. 35. & alij.

Pero es cosa tan conueniente recibir este Sacramento, que como en él se aumenta la gracia, tambien el alma goza por él de aumẽto de gloria, y de premio, y como en la hora de la muerte sea la mayor batalla del Christiano, necessita de mayor fortaleza, y confiança en la Fè, Caridad, y demas virtudes, la qual fortaleza nos dà este Sacramento, por lo qual dize Hugo, lib. 2. de Sacramentis, part. 7. c. 3. *Ab hac vita sine magnus impositione, id est, confirmatione, mirare, omninò periculosum est*, q̃ es cosa peligrosa passar desta vida para la otra sin la gracia de la cõfirmacion, por la qual nadie debe dexar de confirmarse. Y se aduierta, q̃ si se ha de cõfirmar el adulto, debe confessarse, ò hazer acto de contricio para recibir la gracia del Espiritu Santo, y en esto los han de instruir los Curas, quando se llega el tiempo de la confirmacion.

7 Su Ministro ordinario es el Obispo, y puede el Papa cometerle à vn Sacerdote. El

Cõ. DD.

Obis-

Obiſpo peca mortalmẽte,ſiendo, notablemente remiſſo en adminiſtrarle,por el notable daño que haze à ſus ſubditos en privarlos del eſpecial vtil que les puede cauſar eſte Sacramento.

8 La ceremonia,de que el confirmado aya de eſtar en ayunas y q̃ el Obiſpo le dè vn boferon,que ſignifica,que ha de eſtar armado para ſufrir injurias,no obliga à morta. Dc que aya padrino ti,por precepto de la Igleſia.Porque como los que ſalen à las juras, ò defaños neceſsitan de padrinos que les enſeñen,adieſtren,y apadrinen aſsi con eſte Sacramento armados ſalimos à la lucha,amaeſtrados con e. conſejo,y deſtre za de los padrinos. Si bien no ha de auer mas de vno,ſea hombre, o muger, como ſe colige del *cap. Non plures, &c.* Pero no eſtà obligado a inſtruir al cõfirmado en las coſas de la Fè, como eſta el padrino del Bautiſmo *de quo ſupra*. Porque eſta obligacion,no ſe halla en el derecho,como la ay en el padrino del Bautiſmo.

9 Todos pueden ſer padrinos, ſaluo *Dian. 3. p. tr. 4. Re. 14.* que no puede ſer padrino en la Confirmacion el que lo fue en el Bautiſmo, ſino es en caſo de neceſsidad, ni ſera pecado mortal ſer padrino en los dos Sacramentos, ſin neceſsidad, porque no es materia graue.

10 Nace deſte Sacramento cognacion *Toled. & alij.* eſpiritual,como diximos trat.2.cap.6.fol. 111. Mas no la contrae el padrino que no tiene al confirmado. Tambien ſe aduierta, que para ſer padrino en la Confirmacion, debe eſtar confirmado,porque de otra manera no contrae el ſobredicho parenteſco, y aunque aya graues Doctores que defiendan lo contrario, con todo eſſo el Padre Suarez condena a pecado mortal al que lo hiziere, y digolo, porque coſa deſta calidad,y en que tan graues Autores opinan, no ſe haga con eſte peligro,ſino que ſe camine à lo mas ſeguro.

11 Eſte Sacramento imprime tambien *Hurt.d. 14. & & alij.* caracter,y el que le reitera peca mortalmẽte;pero no quedaria irregular, como el q̃ reitera el Bautiſmo,porque deſte lo determina aſsi el Derecho,abominando el error de los Anabatiſtas,y rebaptizadores,y acerca de la confirmacion repetida,no pone eſta pena: *Et pœna nõ irrogatur,niſi expreſsè in iure caueatur,l quidquid adſtringendæ, ff.de verbor,obliga.*

12 El Obiſpo puede conſagrar el Chriſma,y tambien confirmar en tiempo de entredicho porq̃ el Derecho no veda en tal tiẽpo eſtas acciones,antes las concede,*cap. cum eo,de ſent.excomm & eod tit.cap.quoniam,l.o.videtiam infra fol.468.*

CAPITVLO IV.

Del Santiſsimo Sacramento del Altar.

§. I.

1 EL Sacramento del Altar es el tercero en orden, y en nobleza el primero, porque contiene ſuſtancial, y realmente debaxo de las eſpecies Sacramẽtales de pan,y vino,el cuerpo,y ſangre preciosa de Chriſto, y por concomitancia en èl eſtà toda la Santiſsima Trinidad. *Tri.ſeſſ. 13.c.6. & 6. de SS. Euch. Sacra.*

2 Por no ſaber lo que ſignifica la palabra, *Eſpecies Sacramentalis*, pienſan muchos ignorantes,que queda toda via en el Sacramento la ſuſtancia del pan,y vino,lo qual es vn error muy grãde,y quererlo defender aſsi,ſeria hereſia de Lutero, como lo declarò en la *defenſa hiſtorial de la Igleſia*. Tẽgan,pues,cuydado los Confeſſores de enſeñar muy bien à los niños quando pidẽ diſcrecia para poder comulgar,y les auiſen como por las palabras de eſpecies quiere dezir los accidentes de la blancura de la cãridad,y ſabor,&c. que ſon como las cortinas que han quedado,debaxo de las quales eſtaua el pan,y vino, y en ſu lugar han entrado à ponerſe el Cuerpo, y la Sangre de Ieſu Chriſto,y q̃ en cada forma,y parteciſta cabe todo. Y ſi preguntan, como puede caber aſsi vn cuerpo entero? Reſponda,que todo lo puede Dios,y que eſtà alli penetrado,y llorado vnas partes dentro de otras, y en el Caliz eſtà la Sangre acompañada del Cuerpo,y Alma,y todo Dios. *Cõ.DD.*

3 La materia remota deſte Sacramento es pan de trigo,ora ſea pan azimo, ora fermentado;eſto es,pan con leuadura,y ſin ella,pero debe el Sacerdote guardar la coſtumbre de ſu Igleſia,que en la Latina ſe cõſagra en pan ſin leuadura, y en la Griega en pan con leuadura, pero el Sacerdote Griego que paſſa, o camina por la Igleſia Latina,puede conſagrar *adlibitum*, eſto es, en pan azimo ò fermentado, como tambien el Sacerdote Latino que paſſa por la Igleſia Griega,pero quando viue de aſsiento debe conformarſe con el vſo,y coſtumbre della.

El vino de vid es materia de la conſagracion del Caliz, conſagrar el moſto antes de auer cocido es pecado mortal, ſino es en caſo de vrgente neceſsidad. Lo miſmo es del vino congelado, pero ſi ſe yela deſpues de la conſagracion, procure el Sacerdote deſcarle, y conſumirle. El vino que comiença azedarſe,es materia baſtante, antes de la conſa- *Fag. in 3. Eccl. præ.l.2. cap.13.*

gracio del Caliz se ha de echar en el vn poco de agua, el Sacerdote que dexasse de echarla, consagraria, pero pecaria mortalmente, porque aunq *in genere entis* es materia parua, *in genere moris*, es grauissima. Por auer visto, que muchos andan acerca deste punto con mucho escrupulo, y verdaderamente en muchas partes ay fundamento de tenerle, conuiene à saber, adõde por experiẽcia se conoce, que el vino esta muy aguado, pero en el vino que se presume està puro, se podrà echar la tercera parte de agua, y afirma Diana no ser materia de escrupulo quando se descuyda vn poco el Sacerdote, porque ay opinion muy probable, que el agua que se echa, se conuierte en vino, si bien auiendo en el Caliz tanta agua como vino, no quedarà consagrado, porque de semejante mezcla se sigue otra entidad, que ni es agua, ni vino.

Preguntarà alguno qual sea la materia proxima de este Sacramento? Respondo: *Panis, & vinũ connotantia consecrationẽ*. Demanera, q̃ como en el Bautismo la materia proxima es la abluciou, digo que la materia proxima es aqui el pan y vino, assi como el Sacerdote lo bendice en el Altar, al querer pronunciar la forma.

Esta doctrina no admite el Padre Filguera, y dize, que la materia proxima son las especies Sacramentales, y yo pregunto, si la materia proxima son las especies Sacramentales, qual fue la forma que las cõstituyò en ser dellas: Y si dize, que la forma fueron las palabras: *Hoc est corpus meũ*, es forçosa consequencia que conceda, que *in aliquo priori saltem natura*, puede auer Sacramento sin forma, pues à las especies Sacramentales, *vt tales* (que alias en opinion de todos son Sacramento) las haze materia proxima.

Para mayor claridad de mi conclusion, hemos de suponer que en este Sacramento de la Eucharistia, se hallan dos formalidades, la vna de *consecration. & infieri*, y la otra, de su ser actual, *& infacto esse*.

Esto presupuesto, digo que considerando, y preguntando qual sea la materia proxima deste Sacramento, no se cõsidera segun su ser actual, sino segun su consagracion, y como segun esta consideracion, la forma es: *Hoc est enim corpus meum*, su materia proxima, *in fieri*, es el pan, *vt connotat verba consecrationis*. Pero si se habla de la Eucharistia segun su ser actual, que es el Sacramento que està en el Sagrario, ò en el Caliz, la materia proxima son las especies, que son los accidentes de pan, y vino, y la forma el Cuerpo, y Sangre de Christo, en quanto estàn debaxo de las especies, porq̃ todo el Sacramento es como vn compuesto artificial, cuya parte material son las especies, y la formal, el Cuerpo, y Sangre de Christo, como contenido.

4 La forma de la consagracion del cuerpo, son las palabras de Christo: *Hoc est enim corpus meũ*, la palabra *enim* se dize por tradicion de los Apostoles. Si las palabras de la forma se mudarã de suerte que no hiziessen este sentido: *Este es mi cuerpo*, no se cõsagrarà con ellas, como dezir: *Hoc sit, vel fiat, aut sit corpus meum*, porque Christo N. S. instituyò este Sacramento cõ palabras q̃ significassen hecho de presẽte, lo que obravan, no que se haria; pero si las palabras quedaran en el mismo sentido. *Este es mi cuerpo*, de qualquiera lengua que sean, aun que sean con barbarismos, ò solecismos, ò mal pronũciadas, se consagra, tales son las q̃ señalan los Autores: *Hoc est corpũ meũ, vel corpus meo: Hoc que, est corpus meo*, y seme jãtes, pero pecaria en celebrar, y en auerse ordenado el que fuesse tan ignorante, que desta suerte las dixesse. *Ægi. Suar. & alij*.

Dixe, el que fuesse tan ignorante, porque el que las dixesse por inaduertencia, y flaqueza humana, como en algunos acontece, no pecaria mortalmente, como en el c. 2. del Bautismo, §. fol. 253. queda tambien declarado.

La forma del Caliz: *Hic est enim Calix sanguinis mei noui, & æterni Testamenti, mysteriũ Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorũ*. Si todas estas palabras de que vsa la Iglesia en la consagracion del Caliz sean de essencia de la forma, disputan graues Autores. Tomas Hurtado (*ex vestris*) defiẽde la afirmatiua. Nuño, y otros, reparando, que aquellas palabras *quod pro vobis tradetur*, no son de essencia de la consagracion del pan, defienden, q̃ estas *qui pro vobis, & pro multis effundetur*, no son de essencia de la consagracion del vino, yo digo, que para andar en todo à lo seguro, el Sacerdote que le consagra, tenga intencion de consagrar con las palabras de Christo.

§. II.

De los requisitos para dezir Missa.

1 NO le basta al Sacerdote saber las cosas necessarias para la materia, y forma deste Sacramento, sino que ha de atender tambien à los ritos de la Iglesia, orden, modo tiempo, y lugar de celebrar, que señalan los Concilios, y santos Padres.

2 Para celebrar, pues conforme los ri-

tos

tos de la Igleſia, ha de dezirſe lo que en el Miſſal ſe manda al veſtirſe, ſo pena de peca-
Fag. tr. 1. l. 3. c. 21. n. 9. & alij. do mortal, como dizen algunos, pero porque en ſentencia comun eſto no ſe manda como precepto, ſino como conſejo, es mas cierto, que no excede de venial el dexarlo. Deſpues ha de ſalir reueſtido de las veſtiduras, que ordena la Igleſia, que todas ſignifican, y repreſentan grandes miſterios

El Amicto, ſignifica la oracion, y recogi-
Matt. c. 26. Duran. Ri. c. 9. l. 2. miento interior, que han de tener los Sacerdotes, principalmente quando dize la Miſſa; y repreſenta aquel velo, con que los Iudios vendaron los ojos de Chriſto, diziendo: *Prophetiza nobis Chriſte, quis eſt, qui te percuſſit?*

El Alba, ſignifica perſeuerancia en las buenas obras; y repreſenta la veſtidura, cō que Herodes hizo burla de Chriſto nueſtro Señor.

El Cingulo, ſignifica el temor de Dios cō
Inn. l. 1. de Mi. c. 43 & 58. Ioa. c. 19. que han de eſtar ceñidos los Sacerdotes para no ofenderle; y repreſenta el açote, con que Pilatos mando açotar a Chriſto.

El Manipulo, ſignifica el fruto de las buenas obras, que los buenos Sacerdotes han de hallar en la otra vida: *Venientes autem venient cum exultatione portantes manipulos ſuos, Pſal 125.* y repreſenta la ſoga, con que Ieſu Chriſto fue atado en ſu priſion.

La Eſtola, ſignifica la mortificacion de la carne, y ſe pone en forma de Cruz, para dar a entender, que los Sacerdotes han de lleuar la Cruz de la mortificacion, y penitencia, no ſolo en el cuerpo, ſino tambien en el alma; y repreſenta la ſoga, con que Ieſu Chriſto nueſtro Señor fue atado a la coluna.

La Caſulla, ſignifica la caridad, que es la virtud mas principal, y que cubre la muchedumbre de los pecados; y repreſenta la purpura, con que los Soldados viſtieron a Ieſus.

Todas eſtas veſtiduras han de ſer bendi-
Fil. t. 5. nu. 148. & alij. tas, ſo pena de pecado mortal: las puede bēdezir qualquier Religioſo Sacerdote, fuera de los Corporales, pues eſtos los debe bendezir el Prelado; las Aras, y Calizes, los Obiſpos, y Abades, q̄ gozan de inſignias Pontificias. Celebrar ſin Amicto, Eſtola, ò Cingulo, no es mas que venial, por faltar en coſa leue; y ningun pecado en tiempo de neceſsidad, porque el pueblo no dexe de oir Miſſa en dia de Fieſta.

El Alba, y los demàs ornamētos pierdē la bendicion, quando pierdē la figura; y aſsi el Cingulo aunq̄ ſe quiebre, ſi la mayor parte eſ baſtāte para ceñir al Sacerdote, no la pierde; ni el Alba por remēdarla; pero ſi la echā otras māgas, es meneſter boluerla a bendezir. El Altar ha de ſer cōſagrado, ũxo, oportatil, q̄ ſe llama Ara, y ha de ſer de piedra; y tan grande, q̄ quepa la Hoſtia, y el Caliz, ò tanta parte, q̄ ſea baſtante a tenerlos ſobre ſi, demanera, q̄ no ſe caigan. Ha de eſtar cubierta con paño de lienço, q̄ comunmente ſon manteles, y vna palia, ò por lo menos los manteles doblados, y corporales con hijuela de lino limpios; que dezir Miſſa con corporales muy manchados, y ſucios, es pecado mortal, quando el q̄ la dize, lo puede remediar, ò hazerlos lauar; de otra ſuerte no pecaria, porque no eſtà a ſu cargo el remediar ſemejante deſcuido de limpieza, por no ſer ſuyos los Corporales, ni de ſu Igleſia, a que han de reparar mucho los Curas, los Sacerdotes, y Clerigos de las Parroquias, adonde ſuelen no mudarle por eſpacio de vn año, y ſe dize Miſſa con mucha indecencia, y con el eſcrupulo que acabamos de dezir.

Altaris palea de con. d. 1

5 Es tambien probable, que ſolamente es pecado venial celebrar con los corporales, y manteles ſencillos, como quando ſon tan angoſtos, que no ſe pueden doblar; y pecado ninguno, quando por ſer dia de Fieſta han de oir Miſſa los Fieles, ò celebrar el Sacerdote, ò quando por ſer pobre le dàn eſtipendio para que la diga: *Imò Sacerdotem non diuitem, opportunitas eleemoſynæ ſatis ſuperque in prædicta paruitate, etiamà venialí excuſabit, Tamb. opuſc. de ſac. Miſſ. c. 3. §. 1. n. 1. & c. 5. §. 2. n. 1. Mour. in medullacaſuum conſcientiæ, p. 3. c. 5. §. 11. & alij.*

4 Finalmente, graues Autores defienden, que los manteles del Altar no han de ſer neceſſariamente benditos, porque las reglas del Miſſal, que hablan de ellos, no ſon preceptiuas, ſino directiuas, que no obligan con tanto rigor. Y aſsi en tiempo de neceſsidad es licito poner en el Altar manteles, aunque no ſean benditos, como tambien lo enſeña Garcia, *in ſumma Theolog. Mor. tr. 2. diff. 8. dub. 3. punct. 3. n. 12.* q̄ dize aſsi. Aduierte, que ſi vno no tuviere manteles, podria poner vna tohalla limpia en lugar dellos, y deſpues la podria aplicar a otros vſos, aunque fueſſen profanos, como antes eſtaua aplicada.

Para mayor luz deſta, y otras materias, conuiene ſaber la diferencia que ay entre las Rubricas, y Reglas del Miſſal meramēte directiuas, y las que ſon preceptiuas. Las preceptiuas ſon aquellas que comprehenden alguna ley contenida en derecho Canonico, como la que diſpone del lugar de la Miſſa, del Ara conſagrada, de la bendicīō de las veſtiduras Sacerdotales, &c: que todas ſe contienen, y ſon expreſſadas en el

cuer-

cuerpo del derecho; pero las Rubricas que no se contienen en el derecho Canonico, si se ponen con palabras que suenã precepto, ò mandamiento, como *mandamus, præcipimus, &c* son meramente directiuas, y semejante es a la que trata de las tohallas, y manteles del Altar.

5 No es licito dezir Missa sin Ministro; pero en tiempo de necessidad, como es el quedarse en dia de Fiesta sin Missa, ò dar el Viatico a vn enfermo, no es pecado dezirla sin Ministro: *Quia necessitas facit licitum, quod aliàs non est licitum.*

Di 1. p. r. 14. de cel. Mi. tr. 43.

6 Quando el Ministro es balbuciente, y pronuncia mal, o dexa muchas palabras en el introito, y confession, como hartas vezes sucede, no se ha de turbar el Sacerdote, sino que prosiga: *Quia cum iste error sit frequens maximè inter idiotas, hactenus de illo dubitantem non vidi.*

7 Preguntarà alguno, si las mugeres pueden ministrar al Altar? Resp. que ninguna muger puede sin priuilegio del Papa ministrar proximamente al Altar, dando las vinajeras, acudiendo a las demàs acciones, *cap. 1. ne cohab Cleric. & mulier* Mas bien podria responder, como las Monjas respõden, si huviesse alguna muger que supiesse; con tal, que algun hombre ministrasse al Altar, *Enriq c. 30.* Aunque no ha faltado quiẽ diga, que no auiendo hombre que ministre, puede vna muger, *Nungnus 3. p. 10. 1. quæst. 63 art. 6. d 1.*

8 Si alguna vez aconteciesse irse el Ministro, que ayudaua ya començada la Missa, y despues de aguardado algun tiempo no viene, puede el Sacerdote proseguirla, respondiendose à si, *Enriq. c. 30. num. 5. & alij.*

§. III.

Del lugar en que se dize la Missa.

1 EL lugar de dezir la Missa es la Iglesia, y los Oratorios, por los Obispos permitidos; y aduiertase, que el que tiene priuilegio para que se diga Missa en el Oratorio que tiene en su casa, podrà tambien vsar dèl, mudandose de aquella casa, ò Ciudad en el Oratorio que alli tuuiere la casa, y no necesita nueua aprobacion del Ordinario, si lleua el mismo adorno que tenia en el primero, como dize doctamente Quintanaduenas: *Tum vtrumque iam approbatum sit, & locus, & illius ornatus.* Pero tiene Oratorio, debe el lugar que para el se escoge, ser visitado: *Si enim ornatus, vel locus aliquando approbatus non est, indigent a probatione: hoc enim ad vtrumque exposcitur,* Y tambien se aduierta, que

Trat. 7. de cele. Mi sin 32. n. 4.

por que el priuilegio que le concedieron no fue local, sino personal, que sigue a la persona, muriendose, se acaba el priuilegio. Si bien el Padre Maestro Iuan Anastasio de Arana, es de parecer, que durante la misma decencia del puesto, sin reuocacion de aprobacion hecha por el Ordinario, aunque aya muerto la persona, y espirado la licencia particular, podran los hijos continuar el vso de tal Oratorio, y se podrà celebrar en virtud de la Bula de la Santa Cruzada: dexo sus razones, que son muchas; yo digo, que esto se podia practicar por algunos dias, por no salir de casa: *Obluctuosam demonstrationem tristitiæ pro defuncto.*

2 Por la Bula se puede dezir Missa en el Oratorio, y oirla todos, no solo en tiempo de entredicho, sino tambien en los dias de Pasqua de Resurreccion, y Pentecostes, por la costumbre legitimamente introduzida.

3 Tambien es licito dezir Missa en el campo, haziendo vn Altar portatil, con orden, y licencia del Ordinario, como se practica en las fiestas que suelen celebrar los labradores. Tambien quando la Iglesia no es capaz para toda su gente, como sucede en los dias festiuos, y entonces no ay necessidad de licencia.

Su. to. 3. de Sac. dist. 81 sec. 4. & alij.

4 Estando el Oratorio, ò la Iglesia violada, nadie puede dezir Missa en ella, so pena de pecado mortal, antes que esté reconciliada; y si por ventura se violasse estando algun Sacerdote diziendo Missa, y estuviesse començado el Canon, hase de acabar sin interrupcion: y sino està començado, no estando la Iglesia consagrada, sino bendita, como lo son las mas, puede el simple Sacerdote reconciliarla con agua bendita, lauando la parte donde cayo la sangre, diziendo las oraciones que estan en el Ceremonial, como se determina en el Capitulo: *Si Ecclesiæ de consecratione Ecclesiæ, vel Altaris;* y en caso que estuviesse consagrada, y lexos el Obispo puede dispensar, para que en ella se celebre, mientras él viene a reconciliarla: conocese, que la Iglesia es consagrada por la Vncion, y Cruzes, que el Obispo ha hecho en sus paredes.

N. c. 25. nu. 83. & alij. 38. a. 4. S T. 3 q. ad 2. & alij.

Sà V. Ecl. n. 23.

Es tambien muy probable, que la Iglesia poluta queda reconciliada, celebrando en ella con buena fee qualquier Sacerdote, porque nadie puede reconciliarla, como Christo nuestro Señor, *Perficus, l. 1. dub. 6. num. 61. Sà, num. 29. & alij.*

3 Por ser caso contingente, que estando en el Altar el Celebrante, entre algun descomulgado en la Iglesia, añadirèmos, aqui el modo de su proceder, pues hombres muy suficientes se han inquietado notablemen-

mente, por no estar preuenidos: y supónemos primero, que ay dos generos de descomulgados, conuiene a saber, tolerados, y publicamente denunciados, como lo diremos fol 452.n.2.

Sayl. de excus. c. 12. nu. 15. El Sacerdote, pues, que sabe, que en la Iglesia, o Capilla, adonde ha de dezir Missa, está algun descomulgado tolerado, y no publico, o notorio, debe proseguir la Missa, y aun puede salir a dezirla; mas si el tal descomulgado es notorio percussor de Clerigo, o está denunciado por la Iglesia, y por su nõbre publicado, se ha de auer cõ èl en la manera que se sigue. Si antes de auer començado la Missa, sabe, que está en la Iglesia, no ha de salir a dezirla; pero si ya començada la Missa, entra el descomulgado susodicho, debe amonestarle, que salga; y sino quiere, puede mandarle echar, aunque sea con violencia, y Clerigo el descomulgado, como esto pueda hazerse sin effusion de sangre, ni en echarle assi, será descomulgado el que lo expeliere; y si de ningun modo puede ser expelido, y el Sacerdote aun no ha començado aquellas palabras del Canon: *Qui pridie quam pateretur*, ha de dexar la Missa en este estado; pero si al tiẽpo q̃ el tal descomulgado entra, ya huuiesse el Sacerdote començado las dichas palabras, en tal caso (quedandose con èl solo el Ministro, todos los demàs de los circunstantes deben salir de la Iglesia, si el descomulgado no sale) proseguirá su Missa hasta consumir el Sanguis, y antes que diga la comunicanda, salga fuera; y si aũ todavia no quiere obedecer, sin proseguir adelante, se buelua a la Sacristia, y allí dirá la Comunicanda, y restante de la Missa.

Moy. V. Orator. & alij. 6 Los Religiosos, por vn priuilegio cõcedido, despues del Concilio Tridentino, por Gregorio XIII pueden vsar en casa de vn enfermo de Altar portatil, y dezir Missa en èl, vna, y otra vez, *seruata debita reuerẽtia*, y no sea en el aposento en q̃ duerme, porque el Eminentissimo señor Cardenal Aragon, Arçobispo de Toledo, mandó publicar vn edicto a 22. de Abril de el año de 1669 en que ordena, que ningũ Sacerdote de qualquier grado que sea, sea osado a celebrar el Sacrosanto Sacrificio de la Missa en la Villa de Madrid, y su partido en ninguna casa, y pieza della donde huuiere cama, en Altar, tanto puesto al descubierto, quanto dentro de caxa, alacena, nicho, o hueco de ventana, que esté dentro de la misma pieza, donde huviere cama, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, *trina Canonica monitione*, en derecho, *præmissa*. Esto se refiere aqui, para que los demàs Prelados zelosos del Culto Diuino, y reuerencia que pide tan alto sacrificio, anden cõ el mismo cuidado. Y es bien q̃ sepan todos, q̃ viuiendo la Virgen Madre de Dios en Ierusalen, despues de la muerte de su Hijo, tenia fuera de la casa el Oratorio, en que le dezia Missa San Iuan todos los dias, y la comulgaua. Assi lo dize el Padre Fr. Antonio del Castillo, que estando en Ierusalen la visito con mucha deuocion, y tambien el Oratorio: gran cõfusion, dize para los Christianos destos tiempos, que aquella Diuina, y Soberana Señora, cuyo vientre fue la custodia, y sagrario, en el qual estuvo aposentado el Verbo Diuino Encarnado, que le truvo en sus braços, y dio sus diuinos pechos, no consintio, que en la casa adonde viuia, se celebrasse aquel incruento, y soberano sacrificio, memoria de la vida, passion, y muerte, y resurreccion del Hijo de Dios; siendo assi, que la Reyna de los Angeles con su presencia santificaua, y consagraua los lugares adonde estaua, y que aora en nuestros tiempos muchos la quieran oir desde sus camas, causa horror solo oirlo, y se puede temer vn gran castigo.

En el viaje de Ierusalen f. 85.

§. IV.

Del tiempo de la Missa.

1 A Cerca del tiempo para dezir la Missa, conuienen muchos que lo es desde la Aurora, que es quando comiença a amanecer hasta medio dia, otros dizen, que se puede dezir dos horas antes que se descubran los rayos del Sol. Y assi, si los mostrare a las cinco, podia el Sacerdote empezar a dezir Missa a las tres de la mañana; y si el Sol saliera a las seis, podrá empezarla a las quatro. Algunas causas ay en que se puede anticipar la hora de la Missa, conuiene a saber, si el Sacerdote ha de hazer camino para que los trabajadores la oygan; y para dar la comunion a vn enfermo peligroso de morir, y no ay Hostias consagradas. Vltimamente, todos pueden dezir la noche de Nauidad las tres Missas, passando las doze, porque no ay precepto que lo prohiba, y assi lo practican muchos, no obstante, que Villalobos, Bonacina, y otros ayan enseñado lo contrario.

2 Qualesquiera Sacerdote puede comẽçar a dezir Missa vna hora despues de medio dia *Teste Leand. to. 1 tr. 8. d. 6. q. 11.* Y quando ay fiesta solemne, y Missa publica, y no se acabó el Sermon hasta las dos, se podrá dezirla rezada, porque no se quede alguna parte del pueblo, o el mismo Sacerdote sin Missa.

En esta Villa de Madrid en todos los dias se dize Missa a las dos, y aũ mas tarde en algu-

gunas Iglesias. Lo saben los superiores, y no lo contradizen: *Consentire, vel dispensare videntur.*

Es tambien opinion constante, que quando se hazen las honras de los Reyes, ò Principes difuntos, se puede començar la Missa antes de medio dia, y continuaria hasta las quatro de la tarde.

§. V.

Del orden, y modo de dezir Missa.

1 PVede el Sacerdote dezir Missa todos los dias del año, fuera de el Viernes Santo.

La causa porque en el Viernes Santo no se dize Missa, es: *Quia Christus illa die pro nobis re vera immolatus est, & veritate veniente debet cessare figura, ac eî dare locũ. Secundo, quia tum temporis velum templi disruptum est, & cornua altaris sunt transversa, ita vt nobis non esset locus vbi Corpus Christi conficeretur. Belec in explicatione Diuinorum officiorum, c. 97.* *Duran. ratio. d. in diui. c. 77. l. 6.*

Mas aqui se aduierta, que aunque no sea licito a los Sacerdotes dezir Missa en Viernes Santo, pueden licitamente comulgar en este dia los seglares, no solamente, para cumplir con la Parroquia, sino tambien por deuocion, los que la tienen de comulgar cada dia, y assi comunmente se practica, y los Curas, y Parrocos aduertidos, no escrupulean en ello. Y no importa dezir, que ay vna declaracion de los Cardenales en contrario, porque no consta della, y aunque la huuiesse, es cosa averiguada, que con la Bula de la Cruzada, que cada año se publica, pueden los Fieles comulgar cada dia, y no exceptua el dia de Viernes Santo, como repara muy bien Quintanadueñas, *& ex nostris*, el Padre Antonio Velazquez, Pinto en su Tesoro de los Christianos. Y, pluguiera a Dios, que todos comulgarán en semejantes dias, en que la Iglesia haze particular memoria de la passion, y muerte del Señor; pues en gran parte se escusarian profanidades de galas, y mirandose cada vno como sepulcro viuo de su Magestad, tendria materia de mayor deuocion, y mucho recogimiento. Lo mismo digo del Sabado Santo, y aun es licito, en este dia, como tambien en el de Iueues Santo dezir muchas Missas, y por no causar escandalo, es buen consejo que se digan en secreto. Si bien, auiendo caido el año 1600. la fiesta de la Anunciacion en Iueves Santo, se celebraron en *Mallorca* algunas Missas publicamente en cada Iglesia como tambien en el año de 1667. en Sabado Santo en el Arçobispado de Toledo, diziendo la de nuestra Señora, ò la de aquel dia con el introito del dia de la Resurreccion. Auiendo auido estos exemplares, el dezirla el Iueues Santo publicamente, no siendo dia de fiesta antes; y en el Sabado Santo, despues de los Oficios de la Iglesia, *nec laudo, nec vitupero*, porque lo practican assi personas doctas, y de temerosa conciencia.

2 El que dexa de celebrar por todo el año peca mortalmente, si bien algunos moderan esta opinion, y defienden, que peca solo venialmente, cessando el escandalo, y cumpliendo con la Iglesia. Vltimamente otros dizen, que satisface el Sacerdote con su obligacion, comulgando las Pascuas, y algunas festiuidades de nuestra Señora. Mas plegue a la Magestad de Dios, que no vengan a llorar en la hora de la muerte el mal logro del fruto q̃ queda vinculado al Sacrificio de la Missa: y q̃ las insignias, y vestiduras Sacerdotales con que han de ser enterrados, y denotan las virtudes, con que entre todos deuen de ser presentados delante de Dios, no les siruan (con tanto oluido, y tibieza) de sambenito. *Fag. de pra. Ec. pra. 3. l. 3. c. 15. num. 1.* *Duran. l. 7. c. 35. n. 49.*

3 No peca el Sacerdote en dezir la Missa antes de auer rezado los Maytines de el dia, teste Barbosa: *Quia Matutinum, & Missa nullam habent connexionem.* Si aya de dezirla, conforme las Rubricas del Missal disputan graues Autores; pero la opinion negatiua es mas comun, y recibida; conuiene a saber, que no tiene obligacion de conformarse, y seguir las Rubricas del Missal, no auiendo escandalo, porque no obligan a mortal; principalmente las directiuas; y como al Sacerdote es libre dezir Missa, ò no, tambien le es licito dezir de Requien, ò no, y assi no es pecado, dezir Missa votiua en dias de Dominicas, ò de Sanctos Dobles, sino es que huviesse, como poco ha diximos, escandalo, ò concurriessen tales circunstancias, que persuadiessen lo contrario; pero mejor es que cada vno se ajuste con el orden, y ceremonias de la Iglesia, y digan las Missas conforme por los dias las tienen señaladas, porque cumplen con la Missa del dia con el que pide Missa de Requiem, verg. y enseña doctamente Siluestro, que la Missa mas prouechosa para las Animas, es la del dia; y conforme este fundamento, enseñan graues Autores, que el Sacerdote que ha hecho voto de dezir Missa de nuestra Señora, ò de Requiem, v. g. todos los Sabados del año, cumple con esta obligacion cõ dezir, la que en tales dias ocurriere, con deseo de obedecer a la Rubrica del Missal, porq̃ esta obediencia a la Iglesia, es de grande agrado a Dios, y al mismo Santo, cuya era *Di. 1. p. tr. de celeb. r. 30. Gracus, tr. 14. d. 14. nn. 5. p. 1636. & alij.* *V. Miss. 1.*

la

la Missa votiua. Lo mismo se dize de las señaladas en la institucio de Capellanias, porque cumple el Capellan, *per æquipollens*, y añadiendo a la del dia, Commemoracion de tal Santo, se acude à la Rubrica, y al Santo, y se satisface con la obligacion de fidelidad, y justicia del contrato. Y aun se puede practicar, quando alguno manda dezir las treinta Missas de S. Gregorio, de los Apostoles, y del Cartujano, que son cinco de las llagas, y vna de Resurreccion, y otras a quien està prometida alguna gracia especial, que es empeño de los Santos assegurarla, quando el no poner formalmente la condicion de la tal Missa, fue por mayor obediencia a la Iglesia, y se haze en ella su Commemoracion.

Hinojosa in dict. V. Miss. p. 34. & alij.

4 Es question digna de saberse, si le serà a vno de mas prouecho, hazer dezir en vida por su alma las Missas, que despues de muerto ha de dexar en su testamento, o dilatarlas para despues?

Para la resolucion desta pregunta hemos de suponer, que como en las buenas obras, hechas en gracia, ay merito, satisfacion, è impetracion, los ay tambien en la Missa.

Al merito corresponde aumento de gracia, y gloria; à la satisfacion, perdon de culpas; y a la impetracion, mercedes particulares para nosotros, ò para los Fieles por quien las ofrecemos; y en ella por ser tambien sacrificio, ay frutos, *ex opere operato*, y *ex opere operantis*.

Llamase *ex opere operato*, lo q̃ se nos dà por virtud de los meritos, y obras de Christo, que ya passaron, y por esso se dizẽ obras ya hechas; y *opus operantis*, lo que se nos dà en virtud de la obra que haze el Ministro en quanto èl la haze, si bien ayudado siempre de la gracia de Dios nuestro Señor.

Esto presupuesto, es doctrina de graues Autores, que es mejor mandar dezir las Missas en vida (con tal que estè en gracia el que las manda dezir, como tambien ha de acabar en ella quando muriere) porque la satisfacion, que por las penas temporales de nuestras culpas tiene la Missa *ex opere operato*; esto es, por los merecimientos de Christo, aplicados a ella, de la misma manera aprouecha a los viuos, que a los difuntos: luego si por esta obra se desquita de cõtado en esta vida en diziendo la Missa, la parte de pena que le corresponde, segun todas sus circunstancias, ya tenemos esta menos, que pagar para quando vamos al Purgatorio.

Confirmatur, no ay duda, sino que por presto que se diga la Missa por vno que està ya en Purgatorio, no serà tan presto, que no aya de aguardarla algun tiempo, el qual todo se ahorra quando ya và dicha en vida. Pues por presto que vno salga de la carcel, mejor es no entrar en ella, que salir presto.

De aqui se sigue, que el que dixere en vida las Missas, que despues de muerto bastaràn para entera satisfacion de todas las penas, que deuia en el Purgatorio, se librarà forçosamente de todo el tiempo que allà auia de estar penando, mientras se acabauan de dezir; y consiguientemente de vn mal grauissimo, pues aquellas son grauissimas, y grangearà la aceleracion de vn infinito bien, qual es ver a Dios claramente desde luego en su gloria, la qual aunque fuesse solo por vn quarto de hora, era vn bien incomparable, y nada delito tendrà, aunque realmẽte se digã luego despues de su muerte las Missas, que manda dezir por su alma. Fuera de q̃ como arriba, fol. 133 §. 9. queda declarado, muchas vezes acontece, que los herederos mas ojo tienen a la herencia, que al alma del difunto; y que los Testamentarios mas atienden a emboltar el dinero, q̃ a desemboltarle, para dezirle las Missas de su testamento, y assi vendrà a satisfacer en el Purgatorio por sus cabales; porque la satisfacio por la pena temporal, que las Missas tienen *ex opere operato*, no la avrà quando no se dizen, aunque mas las mande dezir; pues no dichas, no son *opus operatum. Sed opus operandum, vel opus possibile, vt operi mãdetur*: y solo tendrà el merito de mãdarlas dezir, q̃ ordinariamẽte es el mismo, ora se mãden dezir en vida, ora en muerte.

Es tambien mejor dezir las Missas en vida, por razon del fruto de la impetracion de auxilios de gracia para crecer en ella, &c. porque estos se dã por la buena obra hecha en vida; y aunque se digan despues las Missas, el alma de Purgatorio, no està ya en estado de merecer, y consiguientemente no està capaz de gozar de los mismos auxilios, que el que dize la Missa le puede merecer de congruo, para mucho acrecentamiento de gracia habitual; y pues a cada grado de gracia corresponde otro de gloria, mejor es al que muere, morir con este aumẽto, de que ha de gozar vna eternidad, aunque estè diez años en Purgatorio, que morir sin èl, aunque de la cama se fuera al Cielo. Quanto mas, que aun esta aceleracio de penas totalmente se quita, o absuelta, como queda declarado.

Esta misma ventaja harà qualquiera otra buena obra de misericordia, como son limosnas, oraciones, penitencias, Capellanias, y otras semejantes hechas en vida a este fin, a las mandadas en su testamẽto para despues de muerto. Empero se aduierta serà

rà bien que el que assi haze en vida biẽ por su alma, dexe algunas Missas que dezir para despues de muerto.

Pongo por caso, si auia de mandar en su testamento dezir mil, sino huviera dicho ninguna en vida, diga viuiendo las nouecientas, y dexe ciento para despues, cuya satisfacion sea para las penas del Purgatorio, en que avrá incurrido por las culpas que cometio desde que acabo de dezir las nouecientas.

§. VI.

De la obligacion que tienen de dezir Missa los Parrocos, Capellanes, y Religiosos.

Posse. c. 2 nu. 2. Ægid. d. 1. du. 11. & alij.

1 Los Parrocos tienen obligacion de dezir Missa por si, o por otro los dias de fiesta, y todas las vezes que es necessario para cumplir con su oficio, como quando ay sepultura de difunto, &c. pero no tienen obligacion de dezirlas por sus parroquianos, sino es que en algun lugar la costumbre aya introducido lo contrario: *Quia constituit legem consuetudo.*

Matt. l. 4. p. 1. t. 14. doc. 14. & 15.

1 El Capellan debe debaxo de pecado mortal dezir Missa en la Capilla, o Altar que el testador señaló, y se mouió por particular deuocion a elegir tal Capilla, o Altar, lo qual se colige, o porque lo dexò expressado en la fundacion, o porque viuiendo frequentaua tal lugar, o Altar cõ particular deuocion: y siendo assi, puede licitamente celebrar en otra qualquier parte; y si le encargò de que dixesse Missa todos los dias, puede dexarla algun dia, *ob honestatem, & Sacramenti venerationem*, y dezirla cinco, o seis vezes al año por sus espirituales, o temporales necessidades; y estando enfermo, està escusado de dezirla por substituto, por espacio de doze dias, porque assi se debe interpretar la voluntad del testador. Pero siendo la enfermedad mas larga, la debe mandar dezir por substituto, como tambien quando es impedido por vn graue negocio, camino, o nauegacion, *Barb de potest. Ep p. 2 alleg. 24. n. 31. Bonac. de Sacr. di. 4. q. vlt. p. 8. n. 17. & alij.*

Posse. c. 2 n. 25.

2 Si el Capellan que dexò de cumplir con esta obligacion de dezir la Missa en su Capilla, fuera del pecado mortal que cometio quede obligado a restituir, o a mandar dezir las Missas en ella, disputan los Autores; pero la sentencia negatiua es mas verdadera, porque semejante Capellan, solamente pecò contra fidelidad, pero no cõtra justicia: *Quia non priuauit testatorem debito sacrificij fructu, qui in omnibus locis æqualis est valoris.* Y assi se aduierta, q̃ las Missas dexadas para vna Capilla, o puesto determinado se puedẽ mudar a otro, y dezirse en otra parte, quando en la Iglesia, o Capilla para donde se dexaron, se han de dilatar notablemente; porque el testador quizà no preuino el caso de la dilacion, y mejor le està al alma el sufragio prompto en vn lugar, que tarde en el señalado.

4 El Capellan satisface con mandar dezir las Missas a otro, aunque diga el fundador, que se digan por su Capellan, y si estàn dotadas con mayor estipendio, puede darlas a dezir, dando el ordinario, y justo.

Sot. Rol. & alij. ap. Di. 2. p. tr. 14. & alij.

Ha auido algunos que enseñaron, que despues del decreto de Vrbano, era licito a qualquier Sacerdote, q̃ recibe dineros para Missas, mandarlas dezir a otros, reseruando para si alguna parte de los dineros: *Post decretum Vrbani*, dezian, *potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere collato illi minori stipendio, alia pro testipendij sibi reseruata.* Es opinion condenada por escandalosa. Porque este Sacerdote no tiene dominio, ni titulo alguno, para poder quedarse con alguna parte del estipendio, y sin duda alguna seria contra la voluntad del que diò la limosna por la Missa, y sintiera grandemente, si supiera, q̃ la Missa se dezia por otro, y por menor limosna de lo que èl diò; y en esta conformidad, si aun Clerigo le dàn vn real de a ocho para que diga vna Missa, la debe dezir, y no satisface con dar a otro dos, o tres reales para que la diga, como satisface el Capellan, *de quo suprà*, por razon del titulo de su Capellania, y otras causas que tiene.

5 De aqui se colige, como pecan grauemente el Colector, y Sacristan, q̃ dàn a dezir las Missas que tienẽ en su poder, por menor limosna de lo que les han dado para repartir, y quedan obligados a restituir. Verdad es, que si ponen trabajo en cobrar las limosnas de las Missas, podrán lleuar lo que esto mereciere justamente; pero esso no tiene lugar en el Colector, pues le dàn particular salario, por causa de su oficio. Punto es este, en que auian de reparar mucho los Curas, que suelen mandar dezir cãtidad de Missas, y quedarse con parte del justo estipendio, por parecerles, que el Sacerdote q̃ la recibe, libre, y espontaneamente la perdona. Siendo assi, que los tales solamente dissimulan, por causa de algun miedo, y otros respetos particulares, temiendo, que sino las toman, no les darán ningunas, y que darán frustrados para en adelante, y consecutiuamente quedan los tales obligados a redintegrar el justo estipendio, porque como enseñan comunmente los Doctores en

la

Tur. de Iust. à 9. dif. 4. de restit. & alij.

la materia de restitucion. La condonacion ò remission del acreedor echa con ignorancia, miedo injusto, fraude, o engaño, que fuesse causa principal de la remissiõ, de tal manera, que si el dicho miedo injusto, ignorancia, &c. no interuiniesse, en ninguna manera se haria la remission, es nula, y no libra de restitucion.

6 Concluyo con vna aduertencia de la obligacion que tiene el Colector, los Curas, testamentarios, y herederos, &c. de mãdar dezir las Missas que ordenaron los difuntos, à Sacerdotes, y Religiosos, dignos de credito, y de repartirlas, de modo que se diga con breuedad, y no porque alguno es conocido, le han de dar tantas Missas, que le sirua despues de carga; y que no las pueda dezir por espacio de muchos meses, con mucho perjuizio de las Animas de Purgatorio, y aun peligro propio. Pues hemos visto morir algunos cõ obligacion de dos, ò tres mil Missas, sin poder satisfacer, ni reparar tan conocido, y notable descuido. Muchos de los Confessores tienen grande culpa en esto, y darán tambien estrecha cuenta à Dios, de no obligar à los tales en las confessiones ordinarias, à dar à dezir à otros las Missas, con que ellos no pueden cumplir.

7 Los Religiosos tienen obligacion à dezir las Missas, por la intencion del Superior, que su aplicacion es la que vale para cõ Dios, y la del subdito no supone. Y assi es ignorancia el dezir: *Y ẽ go, ò no tengo obligacion à dezirlas.* Porque en virtud del voto de la obediencia està el subdito obligado a obedecer al Superior, no solamente en orden à los actos externos, sino tambien à los internos, teniendo connexion entre si; y como la aplicacion interna de las Missas tiene connexion con el acto externo de sacrificar; mandando el Superior al subdito q̃ diga Missa por las obligaciones del Conuẽto, embarga la aplicacion, y le cautiua la voluntad: y hemos visto a muchos, que dexãdo grande obligacion de Missas, declararon su error en el articulo de la muerte, donde se hila delgado. Y tambien vemos, que los Superiores no se las quierẽ dezir, fundados en la opinion, y regla del derecho, que las deudas que contrae el Religioso sin licencia por contrato, ò accion injusta, è ilicita, no està obligado el Conuento à ellas.

Nau. Rodr. Val. & alij.

8 Es cosa cõstante, que los Sacerdotes regulares que reciben, y se sustentan con las limosnas de Missas, tienen obligacion de dezirla ordinariamente cada dia, estando en el Conuẽto: *Quia constituũtur veluti Capellani eorũ, qui stipendia elargiũtur, & pro quibus Superiores regulares applicant.* faltando en esta parte sin expressa, ò virtual licencia de sus Superiores, pecan grauemẽte: *Semel autem, & iterum in mense, non celebrare pro Conuentu, non est culpa grauis. Thomas Hurtado part. 1. resol. mor. tom. 2. cap. 2 resol. 2. num. 23.*

9 Pregunta à alguno, de quantas Missas podrá vn Sacerdote encargarse de vna vez? Respondo, que Villalobos, y otros son de parecer, que se puede encargar de las que puede dezir en cincuenta dias; pero yo juzgo con Marcancio, que este pũto no se puede determinar assi, sin remitirlo al juizio de varõ prudente, consideradas las circunstancias del *hic, & nũc*, porque si los que las mãdan dezir piden q̃ se digan luego por alguna graue necessidad puede suceder, que el q̃ recibe oy vna Missa sola, peque mortalmẽte en no dezirla: *Quia cũ fructus Missa inestimabiles sint, & ad hos applicandos teneatur, ex pacto defraudatio videtur iure notabilis.* Y assi, la opinion de Villalobos solo tiene lugar, quãdo vna persona de vna vez dà à vn Sacerdote cincuenta Missas, sin pedir mucha breuedad en dezirlas.

De cel. Mis. c. 1. quæro nono.

§. VII.

Del estipendio de la Missa.

1 EL estipendio justo de la Missa, es el que està tassado por el Superior, ò por legitima costũbre, declarado por justo, y suficiente, esse podrà llenar el Sacerdote, aunque sea rico: *Quia vnusquisque, siue pauper, siue diues, meretur iure naturali sustentari ab illo, cui inseruit. S. Thom. quod lib. 6. a 10.*

2 Algunos han enseñado, que el Sacerdote pobre, puede llenar mas de vn estipendio, por vna Missa, y que cumple con dezirla, con la intencion de los que la mandarõ dezir, porque el que sirue al Altar, dezian, se ha de sustentar del Altar. Pero aunque aya sido probable en los tiempos passados, y seguido de hombres doctos; yà en estos tiempos es improbable, como tambien lo es el dezir, que no es contra justicia, ni cõtra la fidelidad recibir por vn sacrificio dos estipendios, y que puede el Sacerdote ofrecer la parte del fruto, que le corresponde, y satisfacer con su obligacion, despues del decreto de Vrbano, opiniones todas condenadas, por auerse hallado grandes inconvenientes en seguirlas, ya està tassado; lo que se ha de dar por estipẽdio de cada Missa; y si con èl no puede viuir el Sacerdote, busque otro remedio, que no se dize, q̃ el que sirue al Altar, debe viuir de la Missa, sino que debe viuir del Altar: y assi vea de que parte del Altar pueda soable, y san-

tamente sacar para socorrer su necesidad, que la Missa no se ordeno para remediar necesidades de Sacerdotes, sino el Altar; que fuera del Ara, tiene dos lados, uno de Epistola, y otro de Euangelio: ocupese el Sacerdote pobre, despues de auer dicho su Missa, en cantar en otra una Epistola, ò Euangelio, y liga despues la Cruz de la Parroquia, que suele ser buena ayuda de costa, *confirmatur*, si fuera licito, que el Sacerdote pudiesse tomar muchos estipendios por una Missa, no mandaria el Concilio Tridentino, como lo manda en la Sesion 21. 3. que el que se ordena de ordenes mayores tenga beneficio, o suficiente patrimonio. Dexo otras razones, porque no necesita esta materia de mas apoyos.

3 Preguntara alguno, que hará el Sacerdote pobre que no halla Parroquia en que pueda assistir, ni Oratorio de algun señor para celebrar? Responde el Padre Maestro Fray Iuan Anastasio de Arana, fol 327. n. 123. que no obstante el Decreto de Alexandro VII. puede tomar por una Missa muchas limosnas, no por opinion del valor del Sacrificio, sino por la necesidad graue, y el derecho q̃ le dà la ley natural pues es visto, q̃ el Pontifice no pretende quitarla, como ni el socorro de q̃ necesitan los Ministros de la Iglesia, para la decencia de su estado; pero notense dos cosas. La primera, q̃ por lo que en esto puede defraudar a las animas, à mas de aplicar la Missa por todas las intenciones de essas limosnas, reze los Altares por la Bula, o ... ciones de la Sabana Santa, &c. Lo segundo, lo que gastare ha de ser lo muy preciso, que sacando de alli para superfluidades, no es socorrerse à si, sino robar lo al proximo, con obligacion de restituir.

4 Todauia preguntarà alguno, si el q̃ en los años passados recibiò muchos estipendios por una Missa, aplicando la parte de su fruto, &c. tendrà ahora obligacion de restituir? La razon de la duda es, porque el que tomo con buena fee lo ageno, era obligado quando se desengaña, à restituir aquello en que le hizo mas rico, luego tambiè este. Respondo, que no, porque no tomo lo ageno, sino lo que era probablemente suyo, y la condonacion no le quitò el derecho de lo passado ya gastado, sino el derecho de adquirir en lo venidero.

5 Quando se disminuye la renta de la Capellania, y el testador señalo la limosna de la Missa a tanto, y corresponde menos, puede el Capellan reducirlas hasta que llegue à lo señalado; pues esso imminuo en su testamẽto, pero si no, es de ver, si queda aũ la limosna que ahora es ordinaria, y corriente, o no; si no queda, puede reducir para que quede, porque esso es de ley natural, q̃ uno sirua conforme el estipendio, y no mas, pero quedando la corriente limosna, v.g de dos reales, no puede reducir sin consentimiẽto del Ordinario, *Marosf. ref. 312. & al.*

§. VIII.

De los defectos que pueden ofrecerse en la Missa.

1 Los defectos que puedẽ suceder en la Missa, unos son subitaciales, y otros accidẽtales; dellos tratã las Rubricas del Missal El Sacerdote debe saberlos, ò por lo menos saber buscarlos, quãdo se ofreciere ocasion. *Cõ. DD.*

2 Pero por suceder algunos mas vezes, trataremos aqui en particular del defecto del vino, quando por inaduertencia, ò descuido se echo agua en el Caliz en lugar de vino: quando falta Hostia grande, y no ay mas que la forma que se da à los seglares; quando cayo en el Caliz alguna mosca, araña, ò otra cosa venenosa, &c.

3 El Sacerdote, pues, q̃ al tomar el Caliz conoce auer echado agua en lugar de vino, ha de consagrar de nueuo vino, començando desde aquellas palabras: *Simili modo post quã cœnatũ est, accipiens & hunc præclarũ Calicẽ, &c.* hasta: *Vnde & memores, exclusiuè.* Y assi, dexãdo todas las cosas q̃ yà auia dicho, diga: *Sanguis Dñi nostri Iesu Christi & custodiat animã meã in vitã æternã*, y cõsuma la sangre, porque esto se puede hazer sin ningun escandalo, y no importa que ya no estè en ayunas, porque es de mayor importancia la perfeccion del sacrificio, que recibirle ayuno: y assi, teniendo ya el agua en la boca lo tragarà (haziendo luego lo q̃ se ha dicho) porque fuera indecencia grande echarla fuera, y no podria hazerlo sin irreuerencia de la particula de la Hostia consagrada. Es tambien probable ser licito passar adelante con la Missa, quando el Sacerdote no pudiesse consagrar de nueuo sin graue nota de su descuydo, ò sin graue perturbacion de los circunstantes; porque el precepto de celebrar debaxo de entrambas especies, no obliga con tanto escandalo *Sag. prec. t. l. 3. cap. 5. num. 50. Add in 4. q. 6. de Euc. Matt. in 4. di. 9. q. 3. § Tertio arguitur. Si Sacerdos per errorem solũ panẽ consecrauit, qui vinũ sinè magna offensione adstantis populi consecrare nequeat, vt quia mittendus est per mediam plebem aliquis qui vinum ferat, posse eum in sacrificio pergere sine vini consecratione.* *Dian. t. 1. p. tr. de cele. 70. & alij. C. cõpe rimus, & c. relatũ de conse. d. 2.*

4 El Sacerdote que quando celebra, halla antes q̃ aya consagrado, q̃ està quebrada la Hostia, puede cõ ella celebrar, sino ay escandalo en los circunstantes, porque la hẽ-

de-

dedura de la Hoſtia, ò no ſer redonda, &c. no haze ſer menos el Santiſsimo Sacramento: *Ang in Sum. V. Miſſa*, §. 18. *Roſela, & alij.*

Dixe, ſino ay eſcandalo; porque entonces debe tomar, ò embiar por otra Conſieſſo, que eſtando en cierto lugar, me ha ſucedido el caſo, y el Sacriſtan por ſer ignorante, ò mal acondicionado, dixo, que no auia otra demanera, q̃ huue de proſeguir, porque entonces el eſcandalo es meramẽte paſsiuo. Mas ſi antes de la cõſagracio del Caliz ſe conocieſſe, que la Hoſtia es de cebada, o eſtà corrompida, aunque ſea de trigo haſe de poner otra de pan de trigo; y no la auiendo, ha de ceſſar la Miſſa, y ſi eſto ſe entendieſſe deſpues de la conſagracion del vino, ſe ponga otra Hoſtia, y haziẽdo la ofrenda, por lo menos mentalmẽte, ſe conſagre ſola, ſin boluer à conſagrar otro vino, deſde las palabras: *Qui pridie, quam paterẽtur*, porque el orden no es de eſſencia, ni tan neceſſario, que en ſemejãte caſo no ſe cumpla ſin èl.

Garcia in Sum. t. 3. diſp. 9. d. 2. c. 4. n. 28. & alij.

5 Quando faltaſſe Hoſtia grande, y no huvieſſe mas que la forma, que ſe dà à los ſeglares, ſe puede dezir en ſecreto Miſſa cõ ella. Tambien en publico, ſiendo dia de fieſta ſe puede, y aun ſe debe para cumplir con el precepto de la Igleſia, auiſando a les, ſi fuere neceſſario, porque no ſe eſcãda lizen, y ſi no hazer lo que hizo vno en vna Aldea, daca adorar la Hoſtia que eſtà en el Sagrario, y deſpues comulgar la forma.

D. Tho. 3. p. q. 8 & alij.

6 El Sacerdote que ſe acuerda antes de conſagrar, que dexo de poner agua en el vino, puede, y debe ponerla aunque aya cõſagrado la Hoſtia, ſino ha conſagrado el vino, y no ha de boluer a dezir ninguna oracio, ni repetir coſa de lo paſſado. Mas ſi lo conocieſſe deſpues de la conſagracion del vino, proſiga adelante: *Si poſt conſecrationem memineritnon poſuiſſe aquam, pergat, & nullo modo ponat aquam.*

7 Quando cayere en el Caliz alguna moſca, araña, ò otra coſa antes de la conſagracion, vierta el vino en lugar decente, y põga otro en el Caliz, y eche vn poco de agua, ofrezcalo, y proſiga la Miſſa. Si deſpues de la conſagracio cayere alguna moſca, ò coſa ſemejãte, y le hiziere aſco al Sacerdote, ſaquela, y lauela con vino, acabada la Miſſa, queme las cenizas con tal q̃ el lauatorio lo eche en el Sagrario. Pero ſi no tuviere aſco, ni temiere algun peligro, recibalo con la ſangre. Mas ſi cayere en el Caliz alguna coſa venenoſa, que prouocare a vomito, el vino conſagrado ſe ha de poner en otro Caliz, y poner otro vino con agua, para conſagrar de nueuo. Acabada la Miſſa, la ſangre embebida en paño de lino, ò en eſtopa ſe guarde tanto tiẽpo, haſta que las eſpecies del vino ſe ayan ſecado, y entonces ſe queme la eſtopa, y las cenizas ſe echẽ en el Sagrario.

8 Quando el Sacerdote deſpues de auer conſagrado, haziẽdo las ſeñales de la Cruz con la Hoſtia encima del Caliz, por el frio, ò por otra cauſa ſe le cae dentro en el Caliz debe proſeguir con la Miſſa, y no ay neceſsidad, que buelua a reiterar coſa alguna de lo ya dicho, ſegun lo afirma *S. Thom. 3. p. quæſt. 83.* Si bien Inocencio, à quien cita Landulfo *in 4. diſt. 10.* es de parecer, que ſi alguna parte de la Hoſtia quedare en la mano del Sacerdote la parta, y tomando deſpues vna particula, la eche en el Caliz; y ſi la Hoſtia conſagrada cayere en la ſabana, ò manteles del Altar, ò ſobre el paño de la Comunion, ò otro lienço, ſe hã de lauar con cuydado; y el agua con que ſe lavaren, ſe ha de echar en el ſumidero, que para eſto ay en todas las Igleſias.

9 Quando cayeſſe el Sanguis en la barba del Sacerdote, dize *Bartholomæo ab Angelis, Dia.* 5. §. 713. que la debe primero lavar tres vezes, y hazer que ſe la corten, y quemarla deſpues; pero ſi eſto ſe ha de practicar: *Væ barbam nutrientibus!* Y aſsi juzgo por mas ſuaue la opinion de Trullench, que defiende, que en ſemejante ocaſion baſta lauarla dos vezes: *In iſto caſu ſufficit, ſi repetita lotione Sacerdos barbam purget.* Es tambien muy probable, q̃ quando al comulgar los ſeglares, cayeſſe alguna particula de la forma ſobre la barba de algun hombre, ò la mano, habito, y veſtido del que comulga, no le ha de mãdar las dichas lauaduras; ſino procure el Sacerdote, ſin hazer mucho tumulto, recogerla, ſi puede; ſino, lo encomiende a Dios: *Si fragmentum capere Sacerdos modeſtè poteſt, & ſine viri offenſione accipiat, ſecus Deo commendet, quod ſi potuit accipere, nè deinde ſit ſolicitus tentare, vèl præcipere, prædictæ barbæ lotionem, melius enim eſt vitare lturbationem fidelium, quam rubricarum apicem, eiuſmodi cautelas præcipientem obſeruare.* Y como dize Penizario no hablan eſtas Rubricas ſino de lienço, que ſe puede lauar ſin mancharſe, y no ſon conſtituciones, ſino inſtrucciones, que no quitan la probabilidad que huviere en lo contrario.

De Sac. l. 3. c. 8. d. 23. n. & alij.

10 Otros defectos culpables, y pecaminoſos ſuelen cometerſe en la Miſſa, y aſsi dexar la Gloria, o el Credo, o vnas Cõmemoraciones, es pecado mortal en opinion de muchos, pero otros defienden abſolutamente, no ſer mas que venial dexar

el Credo, v.g. aunque aduertida, y voluntariamente: y assi podrán facilmẽte quietarse los de temerosa conciencia, quando aduierten despues de la oracion, o en el Ofertorio, que dexaron de dezir la Gloria, o el Credo por inaduertencia natural, y no solamente están obligados a repetir, sino que deben continuar la Missa, por razon de la incomodidad, y turbacion propia, y escandalo, ò nota de los circunstantes. Assi lo defienden el docto Marcancio, porque ni la Gloria, ni el Credo son partes *simpliciter* necessarias para la Missa. Lo mismo se dize del *Communicantes*, o *Hanc igitur, &c.* quando las Missas las traen proprio.

Silv. t. Miss. 1. q. 5. ar. 4. & al.

To. 4. f. 933. §. quæro 4.

11 Para acertar en todo, se atienda à lo que dize acerca deste punto *S. Tho 3. p. q 83. Si nõ recordatur dixisse aliqua, prosequatur, quia sæpè ex vsu dicuntur: si constat probabiliter non dixisse, si non sunt de necessitate, prosequatur; si de necessitate, vt forma, resumat.*

12 Dexad aduertidamente en las Missas solemnes la Epistola, ò el Euangelio, q̃ han de cantar el Subdiacono, o Diacono, no es mas que pecado venial; porque solamente contrauiene al orden, y Rubricas de la Missa solemne, que no obligan a pecado. Lo mismo digo de la bendicion del incienso, y de la Oracion: *Dirigatur Domine oratio mea sicut incensum, &c.* que se dize al incensar el Altar.

Posi. de offic. Cur. c. 2. nu. 16. Lug. d. 20. nu. 107. & alij.

13 Dexar aduertidamente, y sin menosprecio algunas ceremonias de las menos principales, como dexar de hazer alguna Cruz, no leuantar las manos, dexar alguna palabra del Canon, no siendo de essencia de la forma, &c. no es mas que pecado venial, y muchas vezes ninguno, pero las ceremonias principales, que pertenecen a la integridad del sacrificio, como son la Epistola, o Euangelio, el Ofertorio, y repartir de la Hostia, &c. que todos contienen singular misterio, y significacion, obligan à pecado mortal; pero dexar, o mudar las inaduertidamente, y con leue negligencia, no es mas que venial.

La particula *enim* en la forma no es de su essencia, y se pone para continuar las palabras de la consagracion, no la dixo Christo nuestro Señor; pero la vsa la Iglesia, por tradicion de los Apostoles Muchos, y graues Autores afirman, que es pecado mortal omitirla; yo juzgo, que sera solo pecado venial; por la paruedad de materia, como no aya menosprecio: *Quia parum, & nihil æquiparantur.*

Fil. t. 4. to. 1. n. 106. & alij.

14 Que hará el Sacerdote, que llevò al Altar dos Hostias, entendiendo que no eran mas de vna, y despues de la consagracion conoce que son dos? Respondo, que este caso ha sucedido varias vezes, y suele suceder en tiempo de muchas aguas, por quedarse pegadas con la humedad del ayre, y por auer sabido, que algunos se hallaron perplexos en semejante ocasion, digo que grauissimos Autores, en la margen citados, defienden, que entrambas quedan cõsagradas. Porque todos los Sacerdotes reguarmente hablando, tienen intenciõ de consagrar aquello que tienen delante: *Cum absolutè si per illud verba proferant, & prius illud obtulerint, & benedixerint.* Siendo esto assi, no aurà razon, que alguno se turbe en la ocasion.

Suarez. Vazq. Gran. Bonsci. & alij apud D. Castillo, disp. 2. dub. 12. n. 101.

15 Que pecado sea dezir Missa cõ mucha prisa, y poca deuocion; y por esta causa atropellar las ceremonias, y dexar muchas palabras de la Missa, dize Enriquez, ser mortal, y que no ay Autor que diga lo contrario Del mismo parecer es Medina, que defiende, que peca mortalmente el Sacerdote, que celebrà sin deuocion virtual; conviene à saber, sin considerar algunas vezes en la grandeza deste Sacramento; y llegarán sin reuerencia al Altar, como si llegasse à vna mesa comun. De la grauedad desta culpa tratã tambien las letras sagradas. Dize el Profeta Ezequiel, que vió à vn Angel con sus escriuanias, con tinta, y papel q̃ se fue al Templo, y se puso al lado del Altar à escriuir pecados Pues como se puso al lado del Altar, y à escriuir pecados? Otros lugares ay, donde se cometen mas, en los Tribunales, en las plazas: *Vbi vsura, & dolus*, adonde reina la ambicion, viue el engaño, y las vsuras, pero dize q̃ se puso al lado del Altar: *Et ecce sex viri, & vir quoque vnus in medio eorũ, & atramẽtarium scriptoris ad renes eius, & ingressi sunt, & steterunt, iuxta Altare æreum.* Porq̃ aunque Dios haga cuenta, y tẽga memoria de todos los pecados, haze cabeça de processo de los del Sacerdote poco atento, de vna Missa mal dicha, de vna comunion mal hecha, mucho atiende al descuido, y poco aparejo de los que le reciben. Recibamosle con temor, pues nuestra Señora, con no tener pecado ninguno, quedò turbada, quando conociò del Angel, que auia de ser madre de Dios, y tenerle en sus entrañas. Cõsidere cada vno atentamente, que diziendo Missa, ò comulgando, queda hecho vn Templo viuo del Espiritu Sãto, rodeado de infinito numero de Angeles, que están cantando, *Sanctus, Sanctus, Sanctus*; y con mucha razon podra dezir: *Iamàs ha vsado Dios destas grandezas con ninguna nacion*, y tratar de emplear todo su amor en el que tanto le ama.

Sess. 22. q. 4. C. 3 pra. Ec. §. 42.

Cap. 9.

Ps. 147.

Es

16 Es tambien poco aparejo el tomar tabaco antes de dezir Missa: y que diremos de los que son tan llenados deste vicio, que aun se atreuen tomarle en el Altar, dexando manchados los Purificadores, y salpicados los Corporales, motiuos que obligaron à algunos Prelados à poner precepto, que no se pueda tomar tabaco antes de dezir Missa; que sin duda obliga, porque el Superior tiene derecho para mandar al subdito lo que es honesto: y el subdito ha obedecerle; esta materia no solamente es honeste, sino tambien conueniente a la reuerencia que pide tan alto sacrificio, como de suyo se conoce.

17 Preguntarà alguno, si el Sacerdote que dize Missa con distraccion voluntaria, peque mortalmente? La razon de dudar es, porque es probable, que los que la oyen voluntariamente distraidos, al modo que su propio lugar queda declarado, satisfacen con el precepto, luego no ha de pecar el Sacerdote que la dize? Respondo que peca mortalmente, principalmente, quando con plena aduertencia, por notable espacio de tiempo se distrae en el Canon, por el peligro mortal a que se expone de errar, y la grande irreuerencia que haze a Dios, y a su santo sacrificio, à que tan proximamente assiste para venerarle, y se aparta tan lexos con los pensamientos. Y à la razon de dudarse respõde, que es mucho mayor su obligaciõ de estar atento, que la de los demas fieles que solo oyen la Missa *Tamburino en el opuse. de sacrific. Miss l. 2. cap. 30. & sequentibus.* Pero para seguir esta opinion, conuiene saber, quando empieze, y se acabe el Canon, algunos defienden, que empieza desde aquellas palabras: *Te igitur, Clementissime Pater. Quia in Missali ab illis verbis titulus Canonis incipit.* Otros afirman, que empieza desde la clausula, *Communicantes.* Y otros finalmente señalan las que se siguen despues: *Qui pridie quam pateretur.* El Canon se acaba a la Comunion del Sacerdote, *teste Suarez in 3. part. tom. 3. disp. 83. section 2.* Si bien otros defienden que se acaba al *Pater noster inclusiuè.* Y se colige de vnos Missales antiguos, impressos en vida de Pio V. en que llegando al *Te igitur*, se pone en la frente: *Canon Missæ.* Y llegando al *Libera nos quæsumus Domine, &c.* prosigue: *Ordinarium Missæ.*

Opiniones todas dignas de notar, no solo para saber determinar el tiempo de la distraccion voluntaria, sino tambien para saber quando se escuse de mortal la paruedad de materia, por auer dexado algunas palabras del Canon, ò quando tenga el Sacerdote obligacion de dexar la Missa por entrar algun descomulgado vitando en la Iglesia, o por violarse por efusion de sangre mientras la dize, &c.

18 Es tambien defecto de la Missas aunque no culpable, pero oneroso à los que la oyen, la mucha tardança en dezirla. Esta suele originarse, de que muchos, assi Religiosos, como Clerigos, se estàn en los Mementos mas tiempo de lo que es necessario, trayẽdo a la memoria en particular cada persona por quien tienen intencion de celebrar. Y suele suceder, que en vez de ácertar, irsenos el pensamiento, y quedar combatidos de fantasias ociosas, y aun dañosas.

Y assi importa mucho que estemos bien aparejados antes celebrar, haziendo primero los Mementos, que despues desearemos tener, como lo hazen los mas aduertidos, que con solo ofrecer à nuestro Señor vn deseo, è intencion en el *Memento*, assi de los viuos, como de los difuntos, alcançan por cada vno de aquellos por quiẽ celebran, tanto merito, y fruto, como si en especial nombrassen à cada vno. *De concession. d. 5. cap. non mediocriter.*

§. IV.

Del Ministro deste Sacramento.

1 DOs acciones son propias del Ministro deste Sacramento. Vna celebrar, y consagrar. La otra es administrarle, comulgando a los fieles.

La accion primera, segun lo enseña la Fè, es propia de solo el que fuere legitimo Sacerdote.

Pero por ser este Sacramento de tanta excelencia de precepto Diuino, como se colige de las palabras de Christo: *Hoc facite in meam commemorationem*; y que todos los fieles estan obligados para saluarse, à recibirle por lo menos *in voto*: enseñan comunmente los Doctores, que para administrarle comulgando à los fieles, es Ministro propio el Sacerdote, y puede administrarle en todas las Missas, sin licencia del Parroco, ò Prelado, independentemente tambien del priuilegio de la Bula, pues solo excepua la comunion de obligacion de la Pasqua; y por el mesmo caso, que el Concilio Tridentino desea, que todos comulguen cada dia en algunas de las Missas que oyen, dà potestad al que la dize, para que le administre.

Tambien puede administrar este Sacramento el Diacono, por comission, ò voluntad

Leād.t. de Euc. diſt.4 q. 12. & lij.

tad preſumpta del Parroco, à los enfermos en auſencia del Sacerdote, y en caſo de grauiſsima neceſsidad de peligro, como quando en tiempo de guerra, entrando los enemigos en lugar, determinaſſen de matar à todos a cuchillo, y los q̃ ſe auian recogido à la Igleſia, no teniendo Sacerdote, que los confeſſaſſe, ni algun Diacono que los adminiſtraſſe el Sacramento, podria tambien vn ſeglar ſacar la pixide, y comulgar à ſi, y à los demas, teniendo dolor de ſus culpas, y haziendo vn acto de contriciõ, y diendo a Dios miſericordia. Pero eſto no es hazer à vn ſeglar miniſtro, ſino cuydar de que ſe trate con mas reuerencia al Sacramento; y que no ſe condene alguno, por no tener mas de attricion, y ſe ſalue comulgãdo Porque como dize S. Tomas, eſte Sacramento dà la primera gracia, y remiſsiõ de los pecados al que llega con buena fee de que tiene baſtante diſpoſicion a recibirle; fuera de que en tiempo de extrema neceſsidad no obliga el derecho humano, que manda, y ordena, que el ſeglar no toque con ſus manos el Sacramento de la Euchariſtia; y aſsi lo hizo la Reyna de Eſcocia, que recibiò el Sacramento que tenia conſigo, de ſus manos, auiendo de ſer martirizada.

2 Aduiertaſe, que no peca mortalmente el Diacono, o Sacerdote por adminiſtrar eſte Sacramento en pecado mortal: *Quia ſtatus gratiæ ſolum requiritur in recipiente, & conficiente hoc Sacramentum.*

Fil.t.4. n. 270. Lug.di. 18. numer 53. & alij.

Es tambien opinion muy probable, que adminiſtrarle ſin luzes, ſin ſobrepelliz, ò ſin dezir la Confeſsion, ò abſolucion general, no auiẽdo eſcãdalo, no es mas que venial. Pero darle ſin eſtola, ſeria mortal: *Quia Miniſter huius Sacramenti ſub graui obligatione tenetur ſe gerere, vt Sacerdotem dũ illud diſpenſat, ſed ſic eſt, quod ſtola eſt proprium inſigne muneris Sacerdotalis: ergo tenetur illa vti.* Si bien en tiempo de extrema neceſsidad licito es adminiſtrar eſte Sacramento al enfermo ſin luzes, eſtola, y ſobrepelliz: *Quia hoc Sacramentum ex ſummæ neceſsitatis, maximè in articulo mortis: ergò in hoc licitè poterit adminiſtrari abſquè prædictis ceremonijs, ſi credibile eſt infirmũ aliàs moriturum ſinè illo.* Que es buena doctrina para la practica, como quando de noche llaman al Parroco a que dè el Viatico al enfermo que eſtà en muy graue peligro de morir, y no parece el Sacriſtan para dar las llaues de la Sacriſtia, y tiene el Parroco la de la Cuſtodia del Santiſsimo (como la deben tener los deſte Arçobiſpado, ſegun lo ordenan las Conſtituciones Synodales, *Conſt.1 cuſtod. Euchar*) ſino ſe le dà luego, ſe ha de morir el enfermo. Pero noteſe, que el Parroco eſtà obligado de ir corriendo en eſta, y ſemejantes ocaſiones; porque deſdize a la reuerencia debida à tan alto Sacramento, ni el precepto de lleuarle à los enfermos obliga con peligro de que le tengan por loco, ſi bien debe darſe prieſſa.

Bon. q. 5. in fin. & alij.

3 Algunos defienden, que el Sacerdote puede comulgar a ſi miſmo, ſino ay otro Sacerdote que le comulgue, ni ay peligro de eſcãdalo, no ſolo en el peligro de la muerte, ſino tambien quando quiere recibir eſte Sacramento por deuocion, como ſi es dia de grande fieſta, y no ay orden, ò lugar de dezir Miſſa: *Quia non eſt neceſſarium, quod Miniſter huius Sacramenti ſit, ſicut in alijs diſtincta perſona à ſuſcipiẽte: ergo cũ Sacerdos ſit proprius Miniſter huius Sacramenti, optimè poterit ſe ipſum communicare.* Y el Sacerdote que deſte modo comulga, debe ponerſe eſtola, ſo pena de pecado venial: aſsi lo defiẽden comunmente los Autores en vn decreto del Concilio Bracharẽſe 3. *& habetur Can. Eccleſiaſticis, diſt. 23.* Si bien Granados, tr. 11. diſ. 1. n. 3 y otros, ſon de parecer, q̃ no es pecado venial comulgar el Sacerdote ſin ponerſe eſtola, quãdo no celebra, por eſtar el decreto ya referido abrogado por el vſo contrario: *Quãuis enim* (dize) *ita plerumque ſeruetur, non conſtat receptum eſſe, vt obligatorium, aut requiritur ad vitandum ſcandalum, præſertim cum viri timorati id omittere ſoleant.*

5 Pueden los Religioſos por muchos priuilegios que alegan los Autores en la margen citados, adminiſtrar la Sagrada comunion por modo de Viatico a los que eſtàn enfermos dentro del ambito de ſus Cõventos, y eſto ſin licencia del Ordinario, ni del Parroco; y lo miſmo es del Sacramento de la Extrema vncion.

Lez.t.2 v. Euch. nu. 10. Rod. ar. R.64, n. 1.

5 Tambien pueden con la voluntad preſumpta, è interpretatiua del Parroco adminiſtrar eſte Sacramento por Viatico à ſus feligreſes, como quãdo le huvieſſe de recibir el enfermo, y no huvieſſe Parroco à quiẽ pedir licẽcia; como muchas vezes ſucede en las Aldeas. Finalmẽte podrà dar el Viatico el Religioſo, aunque eſtè el Cura preſente, ſi iniqua, è injuſtamente no quiere darſele à ſu parroquiano: porque tienen en eſte caſo la preſumpta del Papa: *Et voluntas ex conjecturis declaratur.*

Surd. de Si. 7. n. cap. 12. Sua. Lu. & alij.

6 Haſta aqui ſe tratò del Miniſtro que comulga a los fieles; aora diremos del Sacerdote que celebra, y digo, que para celebrar ha de eſtar en eſtado de gracia, que ſabiendo que eſta en pecado mortal debe cõfeſſar primero, auiendo con quien; como

Tri. ſeſ. 7. de Sa. Euc. & DD. cũ S. Tho.

mas

mas laramente ſe tratò fol. 199. num. 3. Pero no permita Dios que ſe halle tal Miniſtro, que aſsi ciegamente celebre, y en vez de gozar el fruto que queda vinculado en eſte Sacramento, trague el juizio: *Iudicium ſibi manducat, & bibit, non diiudicans Corpus Domini.* Solo reſta auerriguar, quantos pecados comete el que celebra indignamente, y en eſtado de pecado mortal. Graues Autores ſon de parecer, q̃ comete dos pecados, vno en ofrecer, y cõſagrar, y otro en comulgar; pero Azor, Enriquez, y otros defienden, que ſolo comete vno de ſacrilegio contra la virtud de la Religion, debida a tan alto Sacramento. Y eſto es verdad, aũ que celebre ſin confeſſarſe, porque la confeſſion obliga en orden a la buena comunion, y eſtas tres acciones, ofrecer, conſagrar, y comulgar, ſon ſubordinadas, y endereçadas a vn fin que faltò, *Dian. t. 2 tr. 14. r. 13 & 14.* Mas bien puede temer vn gran caſtigo. Pues en vna viſion, que tuvo vna Sierua de Dios, oyò dezir a nueſtra Señora, que el mal Sacerdote crucifica otra vez a ſu Bendito Hijo, con la poca reuerencia que le tiene, y tratarle como ſi fueſſe el pan, que echa a los perros.

Hiſtoria 8. Nier. 3. p. l. 3. c. 43.

7 En que caſo puede vn Sacerdote dezir Miſſa ſin confeſſarſe, procurando tener contricion, no auiendo copia de confeſſor; que dize el Tridentino, queda tambien tratado, fol. 197. num. 4.

8 Preguntarà alguno, ſi el Sacerdote puede en la Miſſa dar alguna particula de la Hoſtia conſagrada al q̃ quiere comulgar? Reſpondo con Santo Thomas in 4 diſt. 12. q̃ ſi el que quiere comulgar, eſtà enfermo, o por otra cauſa ſemejante, no ay otra Hoſtia conſagrada que reciba, biẽ puede el Sacerdote dar vna particula de la ſuya. Y aun muchos defienden, que lo miſmo ſe puede practicar con otra qualquiera perſona, auiendo cauſa razonable para ello: *Quia ex natura rei, inſtitutionis ſcilicet, huius Sacramenti, nec exiure Canonico communi, aut alio capite conſtat id eſſe prohibitum.* Qual ſea cauſa razonable, lo dexan algunos al arbitrio de varon prudente. Yo juzgo que es baſtante cauſa el no auer Miſſa, ò que eſtarà obligado a eſperar buen rato a que ſalga, el que quiere comulgar. Tambien quando alguna perſona graue, ò noble quiere comulgar entonces, para luego acudir a ſus negocios, y aun quando algun criado, ò criada, como hartas vezes ſuccede, deſea comulgar, por no hazer falta a ſus amos, y ſeruicios de la caſa. Es tambien baſtante cauſa el auer de eſperar mucho el Sacerdote a que le traigan vna forma, &c. Finalmente, no pecaria grauemente el que ſin cauſa ninguna la dieſſe al que quiere comulgar por ſu deuocion, y no ay Sacramento en el Altar: *Quia non videtur materia grauis irreuerentiæ.* Y eſto aun es verdad, quando huvieſſe alguna prohibicion Synodal en el Obiſpado: *Quia eſſet circa valde leuem materiam.* Los que hallan eſcrupulo en eſto, pueden valerſe de la opinion de graues Autores, que enſeñan ſer licito admitir forma para conſagrar haſta la conſagracion, que es el ofertorio eſſencial, ofreciendola mentalmente, y porque no ay derecho que lo prohiba.

Dicaſtil. ca. 1. de Sacr. tr. 4. di. 11 du. 6. n. 116. & alij.

Poſſe. c. 2. n. 25. & 26. & alij.

Di. p. 6. t. 6. miſ. cel. R. 7.

9 Aunque el Sacerdote ſiendo degradado, ò herege, y preciſo de la Igleſia, peque mortalmente en dezir Miſſa, pero conſagra validamente, por razon del caracter, que no puede borrar la Igleſia, *S. T hom. q. 82. ar. 7. S. Bon. q. 1. ar. 1. Suar. tom. 3. diſt. 77. ſect. 1. & eſt communiter DD.*

§. X.

A quien ſe puede, y ſe debe dar eſte Sacramento, con ſingulares aduertencias.

1 AY tambien precepto Eccleſiaſtico de comulgar por Paſcua Florida, de que ya ſe trato en el tercero precepto de la Igleſia. El precepto diuino de comulgar, obliga en el articulo, y peligro de la muerte, de que trataremos deſpues fol. 277. §. 5. y en el derecho ſe toman por vna miſma coſa, *cap. non dubium de ſent. excom.* Es de tanta verdad eſta concluſion, que enſeñan graues Autores, que el que comulgò por deuocion, ò dixo Miſſa, y en el miſmo dia le dà vn accidente de muerte, eſtà obligado a recibir por Viatico eſte Sacramento, pudiendo, ſo pena de pecado mortal, *Padre Luis de San Iuan in ſua parua ſumm. art. 4 fol. 85.* Otros ſon de contrario parecer, defendiendo, que queda deſobligado de comulgar en el peligro el que ocho dias antes comulgò por deuocion.

Aqui ſe aduierta, que eſtando el enfermo en peligro de muerte cõ vomitos, ſe haga primero experiencia con vna oblea, por que deſte modo ſe ha reconocido claramẽte, que pueden recibir muchiſsimos eſte diuino Sacramento, dandoſeles con vna particula muy pequeña ſin que aqueſta parua materia les leuante el eſtomago. Y ſi los vomitos no procedieron de comida, dize Sanchez *in ſelect. diſt. 38. n. 1. Tamb. in math. S. comm. c. 1. §. 5.* que conſultaron los mayores Medicos (ſiempre, ſi es poſsible conuiene conſultarlos) que ſi en ſeis horas ceſſan

los

los vomitos, se puede dar el Viatico, y se debe estar con mucho cuydado toda aquella hora despues de la comunion; y si acaso la boluiesse, se pōga la sagrada Eucaristia en algū lugar sagrado, hasta que las especies se corrompan, y entonces se han de echar en el sumidero, que en cada Iglesia ay para esto, y casos semejantes, que tambien puede succeder buelua la forma por algun accidente, quien no ha tenido vomitos. Y si acaso en este, o otro caso algun animal comiesse el vomito, se ha de quemar el animal, y echar sus cenizas en el sumidero, como dispone el Missal Romano. Leandro *de Eucharistia disp.* 16. q. 23. dize, que vn mediano estomago consume vna Forma destas ordinarias, que se dàn a los seglares en la quarta parte de vn quarto de hora; y las que recibe el Sacerdote, en menos que vn quarto de hora, *teste Lugo dis.* 10. *de Eucharistia in fine*, y que Christo dexa de estar alli, pues ya no ay Hostia. Sō opiniones, q̄ pueden quitar la turbacion que causan semejantes accidentes, si bien no se dexen de hazer las diligencias ya referidas.

2 Porque todos los Sacramentos piden en el recipiente verdadera disposicio̅, y conocimiento de sus mysterios, disputan comunmente los Doctores, si este Sacramento se ha de dar a los locos desde su nacimiē to, ò personas faltas de juyzio, y a los que tienen luzidos intervalos, a los energumenos, ò possehidos del demonio, a los muchachos, auiendo ya llegado a los años de la discrecion, &c. pero menos en el articulo de la muerte.

3 Acerca de los locos desde su nacimiēto, defienden los Doctores la sentencia negativa por mas verdadera, y es conforme al Concilio Tridentino sess. 21. num. 4. &c. 4. que santamente ordena, que no se administre este Sacramento a ninguno, sin que aya llegado a los años de la discrecion, y como el loco de nacimiento es incapaz de discrecion, no le han de administrar este Sacramento.

4 A las personas faltas de juyzio, y las que en algun tiempo le tuvieron, pero aora estàn dél destituidos, se puede dar por Viatico. Si bien para saber si los tales pueden comulgar sin irreuerencia, se les ha de dar primero vna forma, no cō sagrada para ver como proceden quando la reciben; y si las hallan con deuocion, ò han mostrado antes de la locura señales de deuocion, y deseos por lo menos implicitos, viniendo Christianamente; pero los simples, como los arreguados, que tienen luzidos intervalos y los que no son del todo insensatos, pueden tambien comulgar para cumplir cō el precepto de la Iglesia, ò para ganar algun Iubileo particular, instruyendolos primero.

Di. i. p. tra. 14. ref. 78, & alij.

Vltimamente a los energumenos se les puede dar la Eucaristia por Viatico, con tal, que falte todo el peligro de irreuerencia; y assi el energumeno, que en esta ocasion blasfemasse, no se le ha de dar este Sacramento. Y es bien de aduertir, que el vso, y costumbre ha permitido, que los tales puedan comulgar mas vezes, faltando, como poco ha diximos, el peligro de irreuerencia, y principalmente quando nuestro Señor los tiene en este estado, para mayor merecimiento, y aumento de gracia, y aun antiguamente fueron desta parecer los Santos Padres, como lo refiere Casiano, que en la colacion 7. cap. 30 dize assi: *Energumenis Communionem sacrosanctam à senioribus nunquam meminimus interdictam magis namque at magis inimicus insultabit obsesso, cum eum à cœlesti medicina viderit segregatum, tantoque dirius, & frequentius attentabit, quanto eum à spirituali remedio longius senserit abdicatum.*

Vaz. d. 214. c. 4 n. 41. & 43.

5 Acerca de los muchachos, enseñan algunos, que no estàn obligados a recibir por Viatico este Sacramento, mientras nunca le ayan recibido, aunque aliàs sean capazes de pecar. Otros defiēnden, que el Parroco puede licitimamente administrarles el Sacramento en el peligro de la muerte, aunq̄ aliàs estè cō duda de su capacidad; y assi lo auian de practicar, declarandoles primero el misterio deste Sacramento, con que despertarian, y acrecentarian en ellos facilmē te la deuocion, y estima dèl. De manera, q̄ seria suficiente para que se les pudiesse administrar; porque si a los que son medio simples, y tienen muy debil vso de razon, como los negros bozales, teniendo algun conocimiento, y qualquiera reuerencia, y señales de deuocion, no se les deben negar la Eucaristia en salud, y mucho menos en enfermedad, como ya hemos visto: con mas fundamento se les auia de administrar a los muchachos, pues quando son capazes de la penitencia, lo son tambien del conocimiento de la grandeza de la Eucaristia, y de la reuerencia que se le debe, mejor que los que son medio simples, ò rudos, y bozales, como los negros.

Bnr. ca. 42. infi. & alij.

6 A los sordos, y mudos desde su nacimiēto se les puede dar la comunion anual, como el Sacramento de la Penitencia por señales, instruyendoles lo mejor que se pueda. Esto se ha de dexar al arbitrio de el prudente Confessor.

Di. p. 5. t. 6. r. 4. & 5.

7 A los que estàn condenados a muerte se les debe dar este diuino Sacramento, y el

cō. DD.

Iuez

Iuez debe darles tiempo para que las reciba, como lo manda el Derecho Canonico: *Quæstum 303. q. 12. Pio V. anno 1569.* sino peca mortalmente, porq̃ obra contra la voluntad de Christo, que manda se reciba entonces. Y si el Iuez no les dà tiempo para recibirle en ayunas, pueden recibirle aunque ayan comido, porque como en otra parte diximos, el precepto de recibir el Viatico, es diuino, y prefiere al Eclesiastico de recibirle en ayunas, y a qualquiera costumbre en contrario.

§. XI.

De la obligacion que tienen los Curas, y Párrocos de administrar este Sacramento.

1 El precepto de la comunion, no solamente obliga a los Fieles, a comulgar, sino tãbiẽ a los Curas, y Parrocos, a administrarle a sus ouejas. Demanera, que pecarià mortalmente, si anduviessen notablemente remissos, y dexassẽ de administrar el Viatico à algunos de los enfermos. Y aduiertan aqui los Curas, y Parrocos, que quando juntamente les llaman para dos enfermos igualmente cercanos a la muerte, deben ir al q̃ primero llamo, sino es que sea tan lexos, q̃ probablemente crean, que quando lleguen, le han de hallar muerto, porque entonces han de ir al segundo; y si estàn entrambos igualmente lexos, y de igual peligro, elijan de ir al que quisieren. Y si les llaman a media noche, han de ir a medio vestir, y con peligro de la vida, como si fuera Inuierno, si à no hazer las dichas diligencias, el enfermo moriria sin confession. *Fag. in Dec. pr. l. 1. c. 20 nu. 5. & alij.*

2 Es tambien opinion comun que por razon de su oficio, quedan obligados a dar la comunion a sus feligreses, no solamente quando les obliga el precepto diuino, ò humano, sino tambien quando quieren comulgar por deuocion, y cada dia; porque piden este Sacramento de justicia, como doctamente dize Marcancio, y el pueblo sustenta; y alimẽta al Parroco, para que les administre, no solamente los medios necessarios para la vida eterna, sino tambien los muy prouechosos, quales son las frequẽtes comuniones, pues causan nueuo aumẽto de gracia, y caridad: alumbran el entendimiento, debilitan las viciosas inclinaciones, y mouimientos del alma: disminuyen las tẽtaciones, è incità, y mueuẽ a obras de piedad; y viene a dezir Taulero, q es de mayor prouecho comulgar dignamente, que oir cien Missas, y cien sermones. En conclusion, si el fin del oficio Pastoral es reducir à las almas a santa vida, ya verán todos que es medio eficaz, y debido administrarles este Sacramento, quando le piden. *Fr. Luis de S. Iuã Euang. Tr. 4. f. 32. §. quero 6.*

3 De parte del Parroco pueden ofrecerse forçosas ocupaciones, y causas justificadas, que le escusen desta obligacion, principalmente, quando en el lugar ay otros Sacerdotes, ò Religiosos, que frequentemente administran los Sacramentos.

§. Vltimo.

1 Quando el que pide la comunion, es publico pecador, y notorio, al modo dicho, fol. 152 n. 5. le debe negar el Parroco, no solo quando la pide publica, sino tambien ocultamente, y secretamente. *Enr. l. 8 c. 26. & alij.*

2 Tratan con tanto rigor los Doctores esta materia, que vienen a dezir, que ni en el articulo de la muerte se ha de dar el Sacramento a publico pecador, ò descomulgado por su nombre, sino es que se dè publica noticia de su conuersion. Si bien otros con mejor fundamento defiendẽ, que basta que los tales en este peligro se ayan confessado, o dado señales de contricion, sin aguardar otras diligencias, y todos deben presumir, que avràn hecho todo lo que les ha sido posible, y necessario para saluarse. *Vill. tr. 7. di. 38 nu. 9. & alij.*

3 Pero quando es oculto el pecador, aunque al Cura conste, que no està dispuesto, y le pide en publico la comunion, no se la debe negar, por el peligro de la infamia: *Quia, lus obligat præceptum non infamandi proximum, quam non administrandi Eucharistiam indigno.* Lo mismo se dize en caso de duda, si el que la pide es publico pecador, o oculto, y la sospecha fuesse tan grande, que haga certidumbre moral: *Quia in pari causa, & delicto, melior est conditio possidentis.* *Suar. d. 77. sect. 4. & alij.*

4 Quando el pecador oculto la pide en secreto, no se la debe negar el Sacerdote, auiendo adquirido la noticia del pecado en la confession. Otros son de parecer contrario; quando se la pide en lugar tan secreto, que no puede auer peligro de nota; pero si no conoció el pecado por via de confession, debe negarle la comunion: *Quia peccator, dum est in statu peccati, nullum habet ius petendi Eucharistiam*, y Soto defiende, que el Sacerdote que no es Parroco, puede licitamente administrar este Sacramento al pecador oculto, aunque lo pida en secreto. *Vill. v. sup. n. 3.* *Silu. v. Conf. 3. q. 16. & alij.*

5 Quando resultàsse graue daño, ò escandalo, de que no comulgasse vna persona, debe el Sacerdote passar con dissimulacion, ò hazer como quien dà la comunion, bol-

boluer a meter la forma en la pixide, y no como dizen ottos, dar vna forma no consagrada, porque es muy dificultoso de practicar y es dar ocasion para que el vulgo la adore.

CAPITVLO V.

Del Sacramento de la Penitencia.

§. I.

1 EL Sacramento de la Penitencia se difine assi: *Pœnitentia est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur.*

Fil. t. 1. t. 6. c. 3. n. 42.

Es vn Sacramento de perdon de los pecados, que se hazen despues de auer recibido el Bautismo, que el pecado original, y los demàs que cometiò el adulto, se le quitan al recibir el Bautismo.

2 La necessidad deste Sacramento es tã grãde, que assi como el Bautismo es necessario al q̃ no se ha recibido para saluarse, assi lo es la Confession, y Sacramento de la Penitencia, al que despues del Bautismo cayo del estado de la gracia, por algun pecado mortal. A este proposito llama San Geronimo a este Sacramento; *Secunda post naufragium tabula.* Segunda tabla, despues del naufragio, tomando la metafora de la borrasca, ò naufragio, dõde perdido el nauio, se suelen saluar los hõbres encima de vna tabla, dando a entender, que el que perdiò vna vez la gracia baptismal, en que prosperamente nauegaua al Cielo, no le queda otro refugio, ni remedio para su saluacion, si no la penitencia, y assi como vnico, y tã necessario remedio, no deben cessar los Parrocos, y Curas de enseñarle, amonestarle, y persuadirle al pueblo; porque demàs de que dèl depende la total saluacion de los hombres, es la medicina, y remedio preseruatiuo de tantos vicios, y pecados que tienen destruido el mundo.

3 La materia remota necessaria de este Sacramento, son los pecados mortales nunca cõfessados, y los ya confessados vna vez con los veniales, sin materia voluntaria, *Suar. tract. 4. de Pœnitent. disput. 18. sect. 1. & alij.*

Dixe, son materia voluntaria, porque la Iglesia dispuso otros muchos, y faciles remedios para los veniales, como son el agua bendita, acto de Contricion, oir Missa, ò Sermon, bendicion Episcopal, la oracion del *Pater noster*, golpe de pechos, confessiõ general, &c. mas deben hazerse estas cosas cõ deuociõ, y en gracia, y cõ vna displicẽcia actual, ò virtual dellos, y proposito de euitarlos con el fauor de Dios, *S. T hom. q. 87. art. 1. 3. p. & alij.*

Pero mejor es, que todos se valgan deste Sacramento, que dà aumento de gracia, *ex opere operato*, al que se confiessa de los veniales, y es acto de humildad confessarlos amenudo, como lo practican cada dia los que tratan de la perfeccion.

De donde se sigue ser juyzio temerario el de muchos legos, que juzgan auer pecado mortalmente, tantas vezes los Clerigos, y Religiosos, quantos los ven reconciliar. Lo qual se auia de predicar muchas vezes, para honra de los que frequentan la cõfession, aũ sin serles necessaria, y darles animo para ello, y que no dexasen de hazerlo, como muchos lo dexan, por temor, que digan, y crean los que los vieren confessar, que confiessan culpas mortales.

La materia proxima son los actos del penitente, conuiene a saber, contricion, confession, y satisfacion.

Acerca del dolor se aduierta, que no es necessario que sea contricion, sino basta que sea atricion, la qual llama el Tridentino, Contricion imperfecta, porque entre la vna, y la otra ay diferencia essencial, de parte del fin, y es, que en la Contricion se aborrecen los pecados, por ser Dios el ofendido, pero en la atricion se aborrecen por vn fin propio, como por la perdida del Cielo, y de la gloria, la torpeza del pecado, cõuiene a saber, por ser contra el precepto de Dios, por temor del infierno, y sus penas en quanto son castigos de nuestras culpas.

Dixe, en quanto son castigos de nuestras culpas, porque el temor del infierno, y de sus penas, en quanto son penas en que los hõbres son atormentados, no son motiuos sufficientes para la atricion. Porque la atriciõ es don sobrenatural, y el tener temor destos males, en quanto son penas que atormentan, es cosa natural, pues cadaqual aborrece naturalmente las penas.

Defiere se tambien la atricion, en que es virtud, que por si sola propia no puede justificar a vno, como lo haze la Contricion, por sobre natural q̃ sea, y mouida del Espiritu Santo. Y la razon es, porque la Atricion no se haze con caridad, pues si esta huuiesse, ya seria Contricion perfecta; y faltando esta caridad, dize imperfeccion, y assi no justifica.

Segũdo se aduierta, que la atriciõ que justifica con el Sacramento, ha de ser Atriciõ sobrenatural, la qual se haze por impulso del Espiritu Santo, que excita, y mueue hazerla con fin sobrenatural, aunque propio, como ya queda arriba declarado, que la Atricion natural, no basta, como quando se

se aborrece el pecado, solo con fin, y motiuo natural, o ya porque contraviene a la razon natural, por la perdida de la salud, temor de la muerte (*no mirandolas en quanto pueden ser castigo de nuestros pecados mortales*) o ya por ofensa de Dios, no como fin sobrenatural, mas solo natural, finalmente siempre seria mejor, y mas seguro concurriesse el Acto de Contricion con el Sacramento, aunq no obligatorio, ni necessario.

4 La forma, es la absolucion: *Ego te absoluo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Es ya costúbre en la Iglesia, que los Ministros deste Sacramento digan la Deprecacion siguiente: *Misereatur tui omnipotens Deus, &c.* como preambulo para la forma de la Absolucion, y tambien *Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego authoritate illius, qua fungor, absoluo te ab omni vinculo excommunicationis, si forte incurristi*, para absoluer al penitente de las censuras *ad cautelam*, antes que de los pecados, pues para recibir qualquier Sacramento, es necessario primero estar absuelto de las cēsuras, y siendo el penitente Clerigo, ò Religioso, se dize assi: *Absoluo te ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis, vel interdicti, si forte incurristi.* Y luego se añade: *Deindè ego te absoluo ab omnibus peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, que es la forma del Sacramento, como ya queda declarado.

Bo. d. 5. sect. 4. punct. 2 nu 2. & alij.

5 Es opinion muy probable, que la palabra *Ego*, no es necessidad de la forma, ni tampoco *à peccatis tuis, quia inuoluuntur intrinsecè in illis verbis, absoluo te*; mas el Confessor nunca las ha de dexar, porque ay opinion contraria acerca desto, y por lo menos es pecado venial dexarlas sin causa; pero si la ay muy vrgente, ninguna. Lo mismo se dize de las palabras, *in nomine Patris, &c* y assi Santo Tomas las dexò al arbitrio del Confessor.

d. p. q. 84. ar. 2 ad 3.

Dexar las Deprecaciones: *Misereatur tui, &c.* y tābien *Dominus noster Iesus Christus, &c.* no es pecado venial, y es buen consejo dexarlas, principalmente en las confesiones quotidianas, como dize el Padre Leandro: *Nè absolutio prolixior fortè fiat, quam ipsa confessio fuit*, y muchas vezes quedarā algunos obligados a dexarlas por el peligro a q̄ se ponen de no absoluer al penitēte, como aduierte curiosamente el Doctor Alōso de Arboleda en la practica de Sacramētos, principalmente los q̄ tienen experiencia, q̄ en el rezar las Horas Canonicas, ò en qualquier Verso, y Oracion, que dizen, especialmente en las q̄ rezan de memoria, hazen mil sincopas, y vagas, no diziendo mas que las primeras, y postreras dicciones mal pronunciadas; pues assi tambien lo sue le hazer en la forma de los Sacramētos, y como las deprecaciones sudodichas son algo largas, dexan mucho dellas, haziedo sus sincopas, y vagas de tres, o quatro Syllabas, y algunas vezes de otras tantas dicciones juntas: y como las deprecaciones, y absoluciones se continuan con la forma essencial del Sacramēto, que es *Ego te absoluo*, muchas vezes sucede hazerse la sincopa en las dichas palabras essēciales, y dexā de dezirlo essēcial para la verdad del Sacramēto, y vase el penitēte, sin ser legitimamēte absuelto. Estos tales pues, se assegurā, y se librā de todo peligro cō las opiniones tā probables en vsar meramente de la forma deste Sacramento; y si halla que entre los pecados que confiessa el penitente, ay alguno que trae cō sigo descomunion, o otra qualquier censura, antes que passe adelante, podrà absoluerle della, si tiene potestad, diziendo: *Absoluo te à vinculo excommunicationis, vel interdicti, &c quod incurristi*, con que al fin de la Confession se halla desembarazado para darle la absolucion Sacramental.

Nota 5. fo. 225.

6 Es tambien opinion muy probable, que el Confessor que tiene intencion Religiosa de querer absoluer de las cosas necessarias, y pertenecientes a la integridad de la confession, quales suelen tener todos actual, ò virtual, absuelue al penitente, no solo valida, sino tambien licitamente de las censuras, quando le absuelue de los pecados, con dezir: *Absoluo te, quia quamvis vtraque absolutio sit simul tempore: absolutio tamen cēsurarum est prior natura*, y no pecara, sino venialmente, el q̄ fuera de algun caso de necessidad mudare el estilo ordinario de absoluer primero de la descomunio: *Ita doctissimè P. Antoninus de la Parra, Magister meus primarius Theolog. moderator meritissimus.* *Trat. de pœn. q. 2 art. 3.*

7 El Confessor puede con vna absolucio absoluer a muchos penitentes, como quādo entrā en la batalla, o padecē incendio, ònaufragio, &c. y todos cōfiesā en vez alta algun pecado, y la forma de la absolucion serà: *Ego vos absoluo à peccatis vestris.* *Nau. c. 8. n. 13. & alij.*

8 Aqui se ofrece de notar, que aunque de ordinario sea licito absoluer al penitēte de las censuras *ad cautelam*, y debaxo de condicion, no es licito absoluerle assi de los pecados, y haze invalido el sacramēto; principalmente quando la condicion es de futuro, como: *Ego te absoluo si hoc feceris*, porq̄ no puede el Confessor suspender sus efectos, que son la gracia, y el perdon de los pecados para el tiempo por venir. La cōdicio *de præsenti*, como *Ego te absoluo, si vita est*, tābien la *de præterito*, no haze la absolucion invalida, pero pecaria mortalmēte el Con- *Ca. V. ab fo. Enr. & alij.*

Confessor, que vsasse dellas sin necessidad. y causa alguna, por la injuria que se haze al Sacramento.

Notese aqui de passo, que la absolucion de la censura *ad cautelam*, solo se dà quãdo ay alguna duda de su incurso, y no quando claramente consta de la confession, que ay ninguna: *Quare ridiculum est, quod aliqui confessarij passim absolvunt ad cautelam etiam eos, qui quotidie confitentur de venialibus. & quos noverint nullam incurrisse censuram.*

§. II.

Del Ministro deste Sacramento, y de la jurisdicion que ha de tener, ora sea ordinaria, ora por la Bula, ò privilegio.

Vill. t. 1. tr. 9. dif. 47. n. 1. 1 El Ministro deste Sacramento, es solo el Sacerdote, teniendo jurisdicion ordinaria, ò delegada.

Inca. eos quide sẽ tent. ex com. in 6. Su. d. 26. sect. 4. 2 Pero primeramente se supone, que no tratamos aqui de la jurisdicion que tiene el simple Sacerdote, porque es doctrina comun, y constantemente recibida, que puede en el articulo, y peligro de la muerte, ora sea real, y fisico, ora moral, absoluer a los Fieles de qualesquiera censuras, y pecados, y esto por virtud de la Orden, aunque sea cismatico, herege, ò descomulgado, porque la Iglesia supliria entonces la jurisdicion.

Sà V. ad sol. n. 4. Enr. l. 1. c. 11. n. 4. 5. & 8. Es tambien opinion probable, que puede el simple Sacerdote vsar desta potestad, aũque estè presẽte el Parroco: *Quia vbi lex nõ distinguit, nec nos distinguere debemus*; y sino fuera probable, no dexaria el Concilio de determinar, que no huviesse lugar este priuilegio, estando presente el Parroco; pero mas seguro es, que estando el Parroco presente, se acuda a èl, y se excluyan los simples Sacerdotes.

Su to. 1. 5. p. dif. 30. sect. 3. & 5. nu. 32. 3 Pero aduierta aqui el Confessor, que el enfermo q̃ assi ha sido absuelto de algun caso reservado, que traia consigo alguna cẽsura reseruada, y no tenia la Bula, queda obligado, si sale del peligro, a presentarle ante aquel a quiẽ tocaua la absolucio̅, fuera de aquel peligro, so pena de reincidir en la misma, assi se lo auisen; lo qual no se entiende assi con el enfermo, cuyos pecados, aunque enormes, no traian consigo ninguna de las censuras. *Bona. de cens. d. 1. q. vlt. 2. Rec.* La razon de disparidad, por q̃ la censura incluye en si vna pena, y castigo, que pertenece al fuero exterior, y por tanto queda obligado, no para confessarse otra vez, sino para obedecer a los preceptos del Superior, y aduierta se, que auiendo el penitente cometido algun crimen de la Bula *in Cœna Domini*, ò sido percussor de Clerigo, le deue̅ pedir juramento, si el tiempo, y aprieto dieren lugar, de que se presentara ante el Superior, y de que no boluerá a cõtrauenir al precepto, porque fue descomulgado, y que en adelante obedecerà a los mandatos de la Iglesia.

4 *Dixe, y no tenia la Bula*, porque el penitente que ha sido absuelto por ella, no solo en el articulo de la muerte, sino tambien fuera dèl, de algunos casos reseruados, aunque ayan sido de los de la Bula *in Cœna Domini*, no auiendo sido de la heregia formal, no queda obligado a presentarse, sino solamente a satisfacer a la parte interessada, en pudiendo, so pena de reincidir en la misma censura.

5 El simple Sacerdote puede tambien absoluer de los pecados veniales, y de los mortales, ya vna vez confessados en otra confession, todas las vezes que llegarẽ los penitentes: *Quod vsu, & consuetudine constat.* dize Hurtado *disp. 10. de pœn. diff. 10.*

6 Si algun Sacerdote simple es tenido comunmente por Parroco, no siendolo, y absuelue de pecados mortales, serán con todo esso validas las confessiones, quando en algun tiempo ha auido titulo verdadero, aunque aya estado impedido, porque en estos casos, y semejantes, el error comun del pueblo dà titulo colorado, por el qual el Derecho dà jurisdicion, pero si vno cõ opinion probable, è ignorancia inuencible se juzgasse por Sacerdote, y fuesse tenido por tal, no lo siendo verdaderamente, porque le faltò en su orden alguna cosa essencial, no absolueria, ni aun en el articulo de la muerte seria valida su absolucion, ni Dios supliria por el error del pueblo este defecto; y assi los que con su absolucion muriessen, si no tuviẽron contricion, y tuvieron algun mortal, se condenarian, *Communiter DD.* *Henrq. 7. n. 2. l. 6. Com. DD.*

7 De lo dicho se colige, como se engañan muchos ignorantes, y simples, que piẽsan, que en tiempo de extrema necessidad se pueden confessar cõ algũ seglar, no auiẽdo Sacerdote, porque los legos no tienen ninguna jurisdicion para poder absoluer, y si antiguamente se vsaua en tiempo de necessidad confessarse con ellos, no era por que pudiessen absoluer, sino para que excitassen, y animassen a contricion, y dolor al que dezia sus culpas, y para que orassen por èl; que el que presumiesse dar la absolucio̅, no siendo Sacerdote, cometeria sacrilegio, è incurriria en irregularidad, y es caso reseruado a la Suprema, como lo verèmos fol. 459. n. 10.

(?) 5 (?)

§.

§. III.

Qual sea la jurisdicion ordinaria, y delegada.

1 Para proseguir nuestra materia cõ claridad, y entender las doctrinas, que acerca del Ministro ordinario deste Sacramento, enseñan comunmente los Doctores, que es solo el Sacerdote, teniendo jurisdicion ordinaria, ò delegada, como en en §. antecedente queda dicho, hemos de saber qual sea la jurisdicion ordinaria, y delegada.

Tol. 13. v. 13.

2 La jurisdicion, pues, ordinaria, es la q̃ tiene el Sacerdote de su oficio, como la tiene el Obispo, el Parroco, el Prelado de la Religion, respectiuamente en orden a sus Subditos.

La jurisdicion delegada es en dos maneras. La vna, por comission del Ordinario, manifiesta (como la tienen los Sacerdotes aprobados del Ordinario) ò tacitamẽte cõcedida, como quando conoce, y sabe, que algun Sacerdote confiessa a sus feligreses, y no le prohibe. La otra por priuilegio del penitente, que se llama tambien jurisdicion del derecho.

3 Esto presupuesto. El Sacerdote que no tiene ninguna destas, no puede absoluer fuera del articulo de la muerte, de pecado mortal, como en el § antecedente queda declarado, y como dize Iosepho de Ortu, Autor graue: *In hac parte perindè est ei confiteri, ac Laico*, y no basta, prosigue, la ratihabicion para justificar la confession; esto es, oirla antes de la jurisdicion, con proposito de alcançar licencia, y facultad despues de oida: *Quia ratihabitio non habet virtutem faciendi sacramentum, quod ab initio non fuit Sacramentum.*

Ca. 9. f. 152.

4 Por la aprobacion del Ordinario, y potestad delegada, puede el Confessor cõfessar a qualquiera de su Diocesis, estando en el Obispado, y no quando estuviera fuera dèl; porque la jurisdicion de que aqui hablamos, queda determinada, no solamente en orden a las personas, sino tambien al lugar, de manera, que no las puede confessar en otra Diocesis sin particular licencia de su Obispo. Assi lo decretò nuestro Sãto Padre Clemente X. en vn Breue, expedido en fauor de los Obispos el año de 1670. que se halla al fin de las questiones morales del estado Religioso, y priuilegios de los Regulares.

5 El Sacerdote aprobado por el Ordinario, queda tan solamente aprobado en aquel Obispado, y no *vbique locorum*. Esto se funda en el Tridentino; porque no dize que el Confessor esté aprobado por qualquier Obispo, sino por el Obispo, con que bastantemente declara, q̃ ha de ser aprobado del de la Diocesis, o Obispado, adonde el Confessor, y penitente tiene su residencia. Assi tãbien lo determino Vrbano VIII. en el año 1638. y reuoco todos los priuilegios, y las licencias de oir las cõfessiones, sin aprobaciõ de los Obispos Diocesanos. Lo mismo decreto Inocẽcio X. cõ q̃ las opiniones antiguas no tienen nada de probabilidad.

6 No tiene jurisdicion el Sacerdote regular, que se presento al Obispo, y fue dèl injustamente reprobado; porque la aprobacion es medio para la jurisdicion, y esta no se le dà, negãdole aquella. Esto sirue aqui de aduertencia, porque es opinion condenada por escandalosa la de algunos, que dixeron: *Satisfacere præcepto annuæ confessionis, cũ qui confitetur Regulari Episcopo præsentato, sed ab illo iniustè reprobato.* El que la reuocira, cae en descomunion, *latæ sententiæ*, reseruada al Papa.

Lug. d. 21. nu. 29. & 4 lij.

7 Tambien sirua de aduertencia, q̃ los Curas, y Parrocos, de ninguna suerte puedẽ elegir por Confessor al simple Sacerdote; porque no siendo aprobado del Ordinario, no tiene jurisdicion delegada, y si algunos dixeron *Habentem beneficium curatum posse sibi eligere in confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.* Oy dia es opinion condenada por escandalosa, como la de arriba.

§. IV.

De la jurisdicion del derecho.

1 Por la jurisdicion del derecho, ò por la que le compete al Confessor por priuilegio del penitente, tiene potestad conforme el tenor del priuilegio, assi puede qualquier Confessor absoluer a los Obispos electos, y confirmados, aunque tengan su residencia en otra Diocesis *& vbique locorum*, por priuilegio particular, que les concede el derecho de poder elegir Confessor a su voluntad, y aduiertase, que segun doctrina comun de los Doctores, el Confessor elegido por el Obispo le puede absoluer de todos aquellos casos, censuras, é irregularidades en que el Obispo tiene facultad para absoluer a otros, y dispensar con ellos, pues no ha de ser èl de peor condicion, que sus Subditos. Assi lo enseñan Suarez, Enriquez, Sanchez, y otros.

Vt confessat ex cap. omnis de pœn. & rem.

2 Los Religiosos pueden elegir a qualquier Confessor de la Religion aprobado, para que dèl sean absueltos quatro vezes en el año, de todos, y qualesquier pecados, y censuras, aunque sean reseruadas a la Sede Apostolica (fuera del crimẽ de la heregia)

Manuel. Rodriguez. to. 4 lij.

y dispensar en qualesquiera votos, fuera de los substanciales de la Religiõ, con tal que no ayan ofendido a Dios grauemente, violando su profesiõ en confiança deste priuilegio, y que no aya en la Religion Breue particular, ò estatuto en contra, como suele auer, de que no obstante este priuilegio, no los puedan absoluer de los casos reseruados en la Orden.

3 Los Religiosos que andan fuera de la Orden con licencia de los Prelados, puedẽ confessarse con qualquiera Confessor aprobado regular, ò secular, el qual los puede absoluer, aunque sea de los reseruados, cõforme vn priuilegio de Inocencio Octauo, cõcedido a los Padres de la Orden de los Predicadores; y para esto, como dize Syluestro, y lo insinua Rodriguez, no es necessario pedir licencia expressa al Prelado, sino que basta la presumpta, sino es que en la Orden aya algun decreto en contrario.

V. Conf. 5. n. 5. § 1. q. 62. art. 5°

Tol. l. 3 cap. 13.

4 Los vagamundos, y viandantes; los peregrinos, y estudiantes, pueden confessarse con qualquiera aprobado, aun de reseruados a su Obispo, sino es que lo sean tambien al Obispo de esto otro lugar.

§. V.

Priuilegio de la Bula.

Dian. 1. p. tr. 11. r. 7. & alij.

1 ES probable, que por la Bula de la Cruzada puede el Confessor aprobado en qualquier Obispado ser electo del penitente, y ser absuelto dèl vna vez en la vida, y otra en la muerte, de qualesquiera casos, y descomuniones, por reseruados que sean a la Sede Apostolica, sacado del crimen formal de la heregia, pues deste solamente puede absoluer en el articulo de la muerte, con carga de presentarse despues, como arriba, fol 275. n. 3. queda declarado. Notese aqui, que el articulo, y peligro de la muerte, se dize aquel termino, en el qual comunmente se mueren, como es el primer parto de la muger, y el de la que los tiene dificiles; el sentẽciado que està ya en la capilla, el vandido que està pregonado, ò perseguido de la justicia para traerlo muerto, ò viuo; el entrar en alguna batalla; el nauegar por mares tempestuosos; passar vn rio caudaloso: vltimamẽte el tiẽpo quando aprieta la enfermedad, de manera, que prudentemente se puede juzgar que el enfermo està ya cercano a la muerte, ò en ocasion que trae consigo peligro probable della, como es el primer dia de vna pulmonia, ò modorra, ò dolor de costado, en que se junta peligro, y articulo de muerte, por subir a dest tiempo, è impensadamente a la cabeça, el enfermo a quien han de dar el Viatico, &c. Es tambien peligro de muerte vna tempestad grande de rayos espantosos, y vracan, como el que huvo los años passados en Malaga, y parecia que se acabaua el mundo, y no tenia vn hombre segura su vida. Tambien se note, que al que està en aquella hora, no se han de mentar temores de muerte, ò de la justicia Diuina, sino sola su misericordia, amonestandole, qu reciba deuotamente los Sacramentos, confiando firmemente de saluarse, por los meritos de Iesu Christo, proponiendo, si escapare de aquel peligro, de ser otro hombre en vida, y costumbres: y que si acaso tiene alguna obligacion de restituir, restituya luego, si puede; y no pudiendo, lo declare. Algunos defienden, que qualquier impedimento perpetuo, que no dà lugar a que vaya el penitente al Superior, equiuale a peligro de muerte.

San. t. 2. mor. l. 2 c. 11. n. 1. & 4.

Castro. to. 1. tr. 4. dis. 4. p. 3. §. 5. n. 5. Sa. c. mor. l. 2. c. 13. num. 31. & alij.

2 Tambien puede el Confessor, elegido por la Bula, absoluer a qualquier penitente de los casos reseruados a los demàs Superiores, *toties quoties*, llegaren con disposicion, sin obligarle de comparecer, porque si tuviera esta carga, no fuera el priuilegio de la Bula tan estimado.

3 Es probable, que las mugeres que tienen la Bulla, pueden confessar con el Confessor que està aprobado, para confessar hombres: *Quia talis absolutè est approbatus ab Ordinario, & illa limitatio ad viros tantum, non fuit apposita ex defectu scientiæ.* Y esto no es contrauenir a la Bulla de Clemente X. que se puede ver, y refiero al fin de las questiones, practicas, y morales del estado Religioso; porque su Santidad habia conforme los Decretos del Concilio Tridentino, y el Derecho comun, que no deroga, ni haze mencion del de la Bula de la Santa Cruzada; y como esta no haze distincion de la aprobacion en orden a los hombres, ò mugeres; *nec nos distinguere debemus.* El Parroco, &c. a quien han dado coadjutor por hallarse insuficiente en letras, no puede ser electo por la Bula, como ni el Confessor que fue aprobado con limitacion, ò condicion, que no confiesse, sino en su aldea, por no tener ciencia para tratos de mercaderes, y casos dificultosos que se ofrecen en la Ciudad, *Ledesma in Summ. tom. 1. de Sacram. Pœn. dub. 9 in fin. & alij.*

Dian. t. p. tr. 11. re. 9. & alij.

Del

4. Del priuilegio de la Bula gozan, no solamente los seglares, sino tambien los Religiosos, y Religiosas; y assi pueden por ella elegir Confessor, y ser absueltos de el de los casos reseruados (no auiendo orden, y contra Bula en contrario;) porque los indultos de los Sumos Pontifices, principalmente el de Vrbano VIII. ampliando el de Clemente Octauo, concedido a las Religiones Mendicantes, para que sus Religiosos no puedan en virtud de la Bula, elegir Confessor, está derogado con la misma Bula; porque el Pontifice Clemente Octauo, y sus sucessores, despues de auer despachado el Breue de la restriccion en fauor de los Prelados regulares, boluieron a conceder, y confirmar de nueuo la Bula de la Cruzada, con sus mismas clausulas, y sin limitacion ninguna.

Bona. T. T. di. 33. n. 2.

Confirma este parecer Trullench, que juzga, que adonde este indulto, y motu propio de Vrbano Octauo, no estuviere notificado por los Superiores a los subditos, y estos no le ayan recibido, ni obseruado, no ha perdido la probabilidad que tiene esta sentencia. Es tambien opinion probable, que ni los dichos indultos obligan a los que los recibieron, sino los recibio la mayor parte de la Comunidad; y assi no estan obligados a guardar los que los recibieron, viendo que otros Religiosos graues, y doctos de la misma Religion, no los reciben; porque como enseña Sylueitro: *Vbi lex generaliter recipitur in vsu à certo genere personarum, ab alio vero non, non recipientes, non peccant.*

Ema Rodri. t. 2. q. reg q. 6. ar. 10

Naua. l. 1. con. 1. de const. 17. con. 12.

V. Lex, q. 6.

Aduertencia.

Esta doctrina no admite el Padre Andres Mendo, como lo dà a entender en su Apendize, y Starera, y juzga que nadie despues de la Bula de Vrbano se atreuio a enseñarla, y que no se puede pensar, que el Pontifice reuocasse vna Bula, dada para el bien comun de los Religiosos, como olvidado de si; y pues se intimó, y fue aceptada, se arguye, dize, que no ay lugar de interpretarla tan benignamente.

Pero a mi no me parece demasia, si se atiende a los Autores, que despues referiré. Y para proceder con la brenedad possible, hemos de suponer, que la defendieron despues de la Bula de Clemente Octauo, Canidius, *dis. mor. 24. art 62. dub 4.* Valero, Freitas, y otros, y la han tenido algunos Catedraticos de Salamanca, y otros eminentissimos Maestros de las Religiones. El doctissimo Padre Maestro Fray Francisco Cornejo, Catedratico de Visperas de Salamanca, siendo Prouincial de Castilla, solia aduertir a sus Frayles, como lo afirma Eusebio de Herrera, que no les mandaua como Prelado, ni protestatiuamente, que no vsassen de la Bula, sino como Doctor, que tenia aquella sentencia por mas sana, y fauorable.

Di. 9. de el valer de la Bula, §. 7.

Y el mismo Padre Eusebio, despues de auer doctissimamente probado con varias razones, y argumentos nuestro parecer, dize en el §. 19 lo que se sigue: *El tercer fundamento, q̃ en mi consideracion fortifica grãdemente nuestra resolucion, es, ver que su Santidad nunca ha mudado la clausula de la Bula, ni la ha limitado, despues de auer dado los dichos Breues en cõtrario; porq̃ si los Breues se reuocauã por ella, era vn cierto genero de engaño para los Regulares q̃ la tomauã pues no les aprouechaua lo q̃ (sin limitacion en la Bula) se les cõcedia. Y pues su Santidad en la clausula antecedente, q̃ trata de la facultad para comer hueuos en la Quaresma, puso limitacion, que se entendia para solos los legos seculares*, excepruando los Religiosos, auia consequentemente de poner la misma excepcion en la clausula siguiẽte de la facultad para ser absueltos de los casos reseruados; y assi como no la pone, es visto que quiere que valgã sus palabras, cõforme la latitud con que sueñan; porque el priuilegio del Principe, y mas el del Papa, quãdo es fauorable, y sin agrauio grande de tercero, como el de la Bula, debe ser latissimamente interpretado: *Beneficium Principis est latissimè interpretandum.*

Y no arguye nada responder, que Vrbano Octauo, y los demàs Pontifices, ayã declarado expressamente su voluntad en cõtrario; y que consiguientemente se han de limitar las clausulas de la Bula, conforme la declaracion. Porque esto se entiẽde assi, quando el Pontifice mostrara su voluntad, despues de auer dado el priuilegio fauorable ampliamente, y despues no boluiesse a reualidarle cõ el mismo tenor, y clausulas absolutas, como de antes. Para confirmacion desta doctrina, se debe notar, que la renouacion del priuilegio no haze nueuo derecho, sino cõserua en su fuerça el antiguo que tenia el priuilegio, quando la primera vez se concedio: luego si el de la Bula de la Cruzada se estendia en su primera expedicion, a que valiesse a los Religiosos, como todos confiessan, se sigue claramente, que auiendo sido despues de los Breues de Clemẽte, y Vrbano Octauo, reualidado de nueuo, buelue a cobrar su mismo, y primero valor.

L. Beneficium ff. de cõst. Princi.

Innocen. III. cap. ex tuis, extra. dit pri.

Tampoco arguye inconstancia, ni menos oluido en la Cabeça de la Iglesia,

fino ſuma ſabiduria: *Nam Romanus Pontifex iura omnia in Scrutinio pectoris cenſetur habere.* Demanera, que ſiempre quando ſe preſume, que el Pontifice tiene noticia de vn indulto, y dà otro en contrario cõtra èl, el ſegundo deroga el primero, principalmente quando ſon conformes al derecho comun, como ſucede aqui, dexando lugar a que los ſubditos gozen en particular, *& in foro conſcientiæ*, del priuilegio de la Bula, y los Prelados de el fauor de ſu Buleto, para el fuero exterior, y ampliacion de ſu autoridad. Que todo eſto ſea muy bien fundado, lo dan a entender muchos Prelados; que no ſe atreuen a caſtigar a los ſubditos que vſan de eſta opinion: y algunos que ſe han moſtrado en eſta parte rigoroſos, han ſido reprehendidos del Comiſſario de la Cruzada, como afirma Valero: *Nihilominus audiui Religioſos a indiſtincte vti, ſicque practicari, quamuis in foro externo poſſent per Prælatos puniri, ſi aliàs, quam à ſe expoſitis confiteantur, ſed neque hoc audent facere Prælati, intellexi enim quoſdam Prælatos à Cõmiſſario Bullæ reprehenſos fuiſſe ſuper hoc.*

Ca licèt de conſt. in 6.

In Bull. dif 3. conſ. 5.

Por eſtas, y otras razones, que *breuitatis gratia* omito, defiende Diana eſta opinion, deſpues de la Bula de Vrbano, como lo inſinua el miſmo Autor en ſu Apendice, por eſtas palabras: *Demum iam benignior prodit Benedictus quam Diana. Hic ſaltem viuente Vrbano Octauo, aſſerit Bullam Cruciatæ, quoad præfatũ effectũ prodeſſe regularibus.*

Enſeñala Francisco Dubal, de Sacramentis, *cap. 5. diſp. 4. ſ. 21. ar. 10. n. 576.* El Padre Fray Leandro del Santiſsimo Sacramento, dize, que es probable, y la tienen hombres muy doctos de mi Sagrada Religion, *quos ſuper hoc conſului.*

El Padre Tomàs Hurtado me eſcriuiò deſde Seuilla (y tengo todavia en mi poder ſu carta) en que dize, que los Religioſos *vtriuſque ſexus*, pueden vſar de la Bula, quanto a eſte particular de ſer abſueltos de los caſos reſeruados, como podian antes de la de Vrbano, principalmente en las Religiones, donde no ſe admitiò y juzga, que no eſtà vniuerſalmente recibida en Eſpaña, como no ha eſtado la declaraciõ de Clemente Octauo, y aſsi proſigue: *Quedan las palabras del priuilegio, que ſon oy las miſmas, como eſtauan antes de la de Vrbano.* Y con mucha razon, porque es muy probable la ſentencia de Molina, y otros, que para que ſemejantes Bulas Pontificias obliguen, es menester ſe pongan en vſo, y ſe reciban.

T. 4. tr. 5. d. 12. q. 58.

Viola el muy Reuerendo Padre Francisco de Quiçedo, de la Compañia de Iesvs, Catedratico de Prima, en ſu Colegio de Alcalà, y firmò de ſu nombre, que ſe debria ſolicitar ſe comunicaſſe a todos, para comun enſeñança. Gigante fue, y peſa ſu parecer, ſegun mi juizio, y debido reconocimiento, tanto como el de otros muchos, que llama Gigantes, y pone el Padre Mendo en ſu Statera.

Enſeña, que es probable (*ex noſtris*) el Padre Manuel Ambroſio de Filguera, y ſon concluyentes ſus razones que trae, *Trat. 8 cap. 9. art. 4.* Finalmente lleua, que es probable el Reuerendiſsimo Padre Fr. Ioſeph Mendez, de la eſclarecida Orden de S. Francisco de Paula.

In Bull. ſec. 1. in terr. 12. §. 2. nu. 144.

En concluſion, bien ſabe el Padre Mendo, que otros muchos, y graues Autores la tienen por probable, como èl miſmo confieſſa, *d. 24 cap. 13. num 144.* Y no importa que ſe perſuada, que impugna ſu probabilidad: *Sic res habet*, dize Ciceron, *te tua, me delectant mea 3. Tuſch.*

Y digo, que ya que es probable, ſe puede aprobar, y ſeguir: y ſi ſe puede ſeguir, ſe puede enſeñar, y baſta que la ayan defendido tantos, como arriba alegamos, antes de la Bula de Vrbano, para defenderla deſpues, principalmente quando quedan en pie las miſmas razones, conforme eſte argumento. Antes auia las Bulas de Clemente, de Pio, y otros, en que expreſſamente declararon: *Ad perpetuam rei memoriam*, que era ſu voluntad, è intencion, que la Bula de la Cruzada, quanto a eſte punto, no valieſſe a los Religioſos. *Sed ſic eſt*, que la Bula de Vrbano no dize otra coſa, ſino lo miſmo, mas expreſſa, y iaramente; luego ſi antes la defendian, ſe puede defender deſpues.

Antes era probable, y la defendian; porque veian, que Clemente, y Pio, deſpues de ſus Buletos, concedian ampliamente la Bula de la Cruzada, ſin poner limitacion en la clauſula de la facultad de elegir Confeſſor, como ſe puſo en la antecedente, para comer huenos en la Quareſma, exceptuando los Regulares; *Sed ſic eſt*, que Vrbano Octauo tambien la concedio ſin limitacion; luego es probable, que deſpues de el Buleto ſe puede defender. Si el Padre Mendo no guſta, procure que el Pontifice, ò por orden de ſu Santidad, el Comiſſario de la Cruzada, ponga limitacion en la clauſula, que trata de la facultad de elegir Confeſſor, &c. Que haziendolo aſsi, cierra la puerta a todas las diſputas, y queſtiones. Pero lo mas cierto es, que no lo harà; pues el Iluſtriſsimo Señor Don Pedro Pacheco dio a entender en v-

na

na de sus cartas, puesta en la Statera: *Se holgaria ver estendidos los fauores, y priuilegios de la Bula, por lo que pueden vtilizar en el subsidio temporal de su Magestad, que con tanto zelo lo aplica, y consume en tan santos fines.* Y creo, que este ha sido el motiuo, de que por mandato del Rey nuestro Señor se suplicasse, y se suplico del Buleto, *de quo disputatio*, como lo afirmo el Illustrissimo Señor Fray Francisco Araujo, Obispo de Segouia, *Gigante fue, y muy Gigante y pesa mas que mucho su autoridad.*

Finalmente, sino es probable esta doctrina; porque algunos se adelantan para sacar contra la Bula, despues de la publicacion de la Cruzada, no obstante este Buleto de Vrbano, y no la notifican a sus subditos con tãto cuydado? Sino les valen los indultos, y priuilegios de la Bula, a que se encaminan las limitaciones, y rigores de la contra Bula? Sino es que digamos, q̃ se quieren valer de vna aduertencia, q̃ trae el Colector del Cõpedio de los Menores, q̃ dize assi: *Aduertendũ est, quod consimilem reuocationẽ, seu declarationẽ fecere alij Pontifices, qui aliàs dederunt Bullas Cruciatæ, sed istæ reuocationes non sunt perpetuæ, quia non se extendũt ad Bullas Cruciatæ futuras, & idcò quandocumque venerit noua Cruciata, oportet habere nouam reuocationem illius, &c.* *V. absolo. ordin. quo ad f. §. 12.*

Si destas palabras se pueda sacar la vltima resolucion, de que no pecaria el Religioso que se valiesse de la nueua Bula, aun en vida de Vrbano: mirelo el Autor del *Apendice*, q̃ yo no escriuo en vida de Vrbano; solo digo, q̃ Trullench bien confirmò mi parecer, pues casi todos se valẽ de la Bula, adonde no se admitiò la de Vrbano, ni està en su vigor la contrabula, y si dize, que Trullench se retratò en la segũda impressiõ (*quid inde?*) basta que lo aya defendido en la primera, que yo no tengo obligacion de buscar la retratacion de los Autores, y puedo contentarme, de que esta opinion aya salido a luz tantas vezes, con aprobacion de hombres doctos, y aplauso de muchos, que auiendola puesto en balança, y niuelado bien el equilibrio, la siguen; *practicè*, sin escrupulos de conciencia.

Demum, prosigue el Padre Mendo en el Apendice, *iam beniguior prodit Benedictus, quam Diana.* Yo (dexando el donayre, y *Scomma* antecedente) digo q̃ si, y con mucha razon, *quia charitas benigna est.* Y el q̃ escriue de la practica del Oficio de Curas, y Confessores, y pretende desenlazar las almas de los ñudos de la conciencia, ha de procurar enseñar doctrinas ajustadas al intento. Que de inconuenientes no resultan, quando los Superiores demasiadamente aprietan a sus subditos, regateando las licencias para poder libremente confessarse? Que de comuniones mal hechas no se descubren? que ahogos de conciencia, y desconsuelos de espiritu, no suelen entrar por este camino en la Religion, haziendola de estado perfecta, libertad de alma, lugar de intolerable esclauitud?

Aora nos diga este Autor, como la Bula de la Cruzada, redunda en bien comun de los Religiosos, pues en otra parte, y en materia mas odiosa en los Reynos de España, benignissimamente confiessa: *Etenim cum pro sua fragilitate homines aliquando dilabuntur in crimina prædicta, forsitan pudore, ac metu frænati, si adire quæsitores fidei pro absolutione cogantur, à suo misero statu non resipiscent, quod damnum cessat, si promptiorem, ac facilioremconscientiæ medelam habeant, cæteris priuilegijs gaudentes.* Y que para guardar el decoro de la Religion, y no se relaxe de la disciplina Religiosa, no es menester tãto el Buleto, como el cuidado del Superior y q̃ no pierda los estriuos de la atẽciõ: *Virgã vigilantẽ ego video*, dixo el Profeta, yaũ supiertõ desto biẽ los antiguos: *Oculus Domini in agro fertilissimus.* *Dis. 23. c. 10. n. 96.*

Concluyo por ser odiosos estos defensorios, y en vez de acreditar la autoridad de los que escriuen, suelen malear lo sabroso de sus doctrinas: *Quare hæc scripsisse laconicè sufficiat.* Dando brevemente a entẽder, que en cosas que pertenecen a conciencia, aunque es venerada la autoridad extrinseca puede la sentencia de vn enano sobrepujar a la de muchos Gigantes: *sed neque ex multitudine authorum*, dize la ley cap. 1. de veteri iure enucleando: *Quod melius, & æquius est iudicatore cum possit vnius (forsitan) & deterioris sententia, & multos, & maiores in aliqua parte superare.*

Lo que dixe, y digo, es, que la Bula vale para los reseruados a los Religiosos, si sus Prelados no les han intimado la Bula de Vrbano, y su declaracion, pues parece que entonces ceden de su derecho; y el intento del Pontifice en esto, solo es, que los Regulares, en orden a los reseruados, no contrauengan a la disposicion de los Superiores. Y si el Prelado no les manda que no se valgan de la Bula para los reseruados, parece que no contrauienen.

Todavia algunos alegan en su fauor la Bula de Clemente X. en que limita la aprobacion, y jurisdicion, assi a los Confessores seculares, como Regulares en orden a confessar Monjas? &c. Respondo, que segũ Derecho comun, lo tengo por cierto, è indubitable; pero atendiendo a las clausulas de la Bula de la Cruzada, que su Santidad despachò

chò despues, y que no expressaua en ella las de dicha limitacion, parece que pueden valerse della, segun el tenor de su contexto, si sus Prelados no les mandã protestatiuamente lo contrario.

§. V.

De la Confesion Sacramental de sus requisitos.

1 HAsta aqui se tratò del Ministro deste Sacramento, de su jurisdicion, y facultad que tiene para administrarle, y de la que goza el penitente para elegir Confessor, y ordenar bien su confesion.

2 La confesion, como en otra parte diximos, es vna legitima, y sacramental acusacion de los propios pecados, para alcançar perdon dellos.

D. Tho. 4. dist. 17. q. 3. ad 3.

3 Para que sea buena, requiere diez y seis condiciones, de que latamente trata Santo Tomàs en el lugar citado, y se contienen en estos versos.

Sit simplex, humilis, confessio pura fidelis.
Atque frequens, nuda, discreta, libens, verecunda.
Integra, secreta, lachrymabilis, accelerata.
Fortis, & accusans, & sit parere parata.

Simplex. Que sea simple, y de sus propios pecados, para excluir todo lo que no fueren ellos, como son los agenos, y cuentos con que algunos penitentes suelen muchas vezes cansar a los Confessores, y mouerse mas a risa, que a deuocion.

Humilis, & pura. Que sea *humilde, y pura*, cõ buen fin, para aplacar a Dios, y alcançar su misericordia, de rodillas, sino es q̃ le escuse la enfermedad.

Frequens. *Frequente*, frequencia se dize en la confesion, hazerse muchas vezes. San Bernardo dize, que si fuesse possible, se debria confessar el hombre cada dia, ò por lo menos à tercer dia, y vna vez al fin del año generalmente de todo lo que aquel año hizo. Esto no es de obligacion, sino de cõsejo muy saludable; porque en la confesion, no solamente se perdonan los pecados ya cometidos, sino tambien se dà gracia, o aumento della, con que se atajen las ruines inclinaciones, y se les corten los passos. Y finalmente, gran negocio es para quien quiere aprouechar en la virtud, entrar muchas vezes en quenta con Dios, y tomarse a si mismo residencia; porq̃ de aqui se sigue, lo vno, que hallandose culpado, se enmienda; lo otro, como dize el Apostol, estarse hecho el juyzio, para quando viniere aquel espantable, y riguroso: *Quod si nos metipsos iudicaremus non vtique iudicaremur*, 1. Corint. 2. Y haziẽdo esto algunas vezes, aprouechará en la virtud, y se hallará despues en el dia del juizio menos q̃ juzgar, haziẽdolo muchas vezes, aprouechará mucho, y despues no hallará en que ser juzgado de Dios. Y aun Santo Tomas *in 4. dist. 18. q. 4. ar. 3. ad 3.* y otros grauissimos Autores enseñã, q̃ quãtas vezes se repitẽ las confessiones de vnos mismos pecados, se perdona mas de la pena, q̃ por ellos se debe pagar.

Nuda. *Que sea desnuda*, quiere dezir, que no vaya vestida, ni embarnizada de afeytes, y colores, para encubrir la grauedad, y fealdad del pecado, sin vsar de periodos artificiosos, y eloquentes.

Discreta. *Que sea discreta*, entiendese en dos maneras. Lo vno, quanto a modos de explicarse feos, y deshonestos, y semejantes vocablos; lo qual todo se debe huir, y manifestar la grauedad del pecado, lo mas honestamente que se pudiere, aunque por esto no se ha de dexar de declarar lo necessario, que con todo se puede cumplir con la necessidad, y honestidad. Lo otro, quanto a las circunstancias impertinentes, dexandolas sin dezir preambulos, que ni pertenecen a confesion, ni sirue mas que de obscurecer el modo de confessarse. Y no importa que los hallen en vnos libros, y confessonarios de tiempos antiguos, introducidos, è inuentados de personas no muy practicas. Basta, que de ninguna manera sean necessarias para la confesion; pues no explican pecados mortales, ni veniales; antes suelẽ los penitentes cansar tanto a los hombres doctos con estos preambulos, que por esta causa huyen muchas vezes de confessar. Tales son dezir: *Acusome Padre, de que no amo a Dios tanto como deuo, y que le ofendo muchas vezes, con pensamiento, palabras, y obras, de q̃ no he viuido como bueno, y fiel Christiano, &c.* Y otros se acusã, *de q̃ no vienen cõ la preparacion q̃ deben, ni con el arrepentimiento de sus pecados, que estauan obligados, &c.* Que tambien no se ha de dezir; porque si esto es verdad, no se pueden confessar, aunque se acusen de ello; y si ya vienen preparados, con examen de conciencia, y con el arrepentimiento necessario, ya dizen mentira, por lo menos materialmente, en dezir, que no vienen preparados; y assi esto no sirue sino de confusion para el penitente, y molestia al Confessor: *Dixe, que no dizen mentira por lo menos materialmente*; porque aunque digan, estando bien preparados, que no lo estàn, no viene a ser formalmente mentira, ni pecado, por no auerse de entender esto en su riguroso sentido. Dexo aqui otros modos, y maneras de confessar, de que vsan algunos, que no sirue mas que para entretener, y hazer perder el tiẽpo a los que tambien ocupados le tienen, como son los Confessores. Y les parece,

Sanc. in sel. dis. 1. n. 23. & alij.

ce, aunque confiessen cada dia, que sino dizen toda aquella confesion, o modo de confessar, que tienen estudiado de coro como oracion de ciegos, no aprouecha su cõfesion. Y contentandose con esto, à vezes dexan las particulares menudencias, que mas les importa, y aun necessarias para la integridad de la confesion. Pues muchos dexan de confessar el numero de sus pecados, y otras circunstancias, solo por auerse embarazado tanto en pensar sus preambulos, y modo que auian de tomar en confessarse. Con que todo el cuydado para hazer la confesion buena, carga sobre los Cõfessores, pues se vẽ obligados à cada passo à hazerle preguntas, con el trabajo que todos saben. Basteles, pues, à estos, que confiessan à menudo, dicha la confesion general, dezir assi, ò en otro modo semejante: Padre, digo mi culpa, que en lo que estoa obligado a Dios, le ofendi desde la vltima cõfesion en esto, y esto. En lo q̃ estoy obligado al proximo, en tal, y en tal cosa, y en lo q̃ toca a mi, cometi tal, y tal pecado. Pesame, y tengo proposito de enmendarme, y quitar las ocasiones, y ruego a nuestro Señor me perdone, y à vos Padre me deis penitencia. Este modo de confessar es muy breue, y comprehende mucho, y muchas personas graues, y doctas le vsan. Y es bien que lo hagan assi los que confiessan a menudo, para euitar toda prolixidad, y bastarà hallandose sin conciencia de pecado mortal, dezir solas estas palabras: *Acusome de todos los pecados de mi vida, en especial de las mentiras: pesame por ser ofensas de Dios, y propongo la enmienda.* Los que confiessan muy tarde, o vna vez al año, tienen obligacion de hazer la diligencia, y examen de sus pecados, como lo diremos despues, §. 7. tratando de la preparacion, y confesion, que esta obligado de hazer al penitente.

Libens.

Que sea de gana, porque el que vn negocio tan necessario toma de mala gana, y como forçado, lo vno pierde mucha parte del merito, y satisfacion de sus pecados, lo otro ordinariamente los tales no hazen confesion legitima, ni como deben.

Accelerata.

Que sea acelerada, que el Christiano pecando, luego se acoja a la confesion, es cõsejo importantissimo para no ser el nombre arrebatado de improuiso, sin penitẽcia. Quiẽ tiene su caualio enclauado, y no procura luego desenclauarle? Clauo es el pecado mortal, que tiene enclauada el alma, luego locura grande es no acudir al remedio, confessando.

Fortis.

Que sea fuerte, quiere dezir, que el temor no se enflaquezca tanto en el penitente, que le impida de explicar, y manifestar enteramente sus pecados.

Fidelis & integra.

Que sea Fiel y entera, no confessando algun pecado que no cometiò, ni el dudoso por cierto, o el cierto por dudoso, ni dexando de confessar algun pecado mortal de proposito, por verguença, o qualquiera otra causa injusta, porque como dize San Agustin: Impiedad es esperar de Dios perdon de algunos pecados, sin que los perdone todos. Por saber bien esto el Demonio, pone à muchos vn candado en los labios, y ya por verguença desvergonçada, y ya por pereza, ya con otros diuertimientos los tiene cerrados, y viendo su remedio, que se cõfiessen, traça que sus daños sean sin remedio. Es menester que trate el penitẽte, que su confession sea clara, diziendo puramẽte lo que impuramẽte obro, que sea Fiel, y entera, pues, à su padre habla, y a Dios que sabe ya, al dezir aquello que ha cometido al pecar: el mismo que se hallò presente viendolo quando pecaua, y donde pecaua, lo està oyendo, donde lo confiessa, no mire tãto al Sacerdote, quanto à Dios, que se representa en el Sacerdote.

Secreta.

Que sea secreta, esto es, que se haga en en secreto, si bien no es inconueniente, que se haga en publico, especialmente en tiempo de necessidad, como naufragio, &c.

Que sea vergonçosa, teniendo empacho de sus pecados, y de que aya sido tan ingrato a Dios, que tantos beneficios le ha hecho, y q despues de tantas vezes perdonado, aya sido tan inconstante en los propositos, que ha tenido en sus confessiones. Finalmente, considerando todas las demas circunstancias que al hombre suele causar verguença del pecado, antes que llegue aquella verguença, y confusion del juizio, q̃ serà sin ningun prouecho, para que engẽdrada esta confusion en su alma, pueda dezir a si mismo aquellas palabras del Apostol: *Quem ergo fructum habuistis tunc in illis, in quibus nunc erubescitis: nã finis illorum mors est ad Rom. 6.* Dime, que fruto has cogido, y sacado de aquello que aun aora te causa tanta verguença, para que diziendoselo a si mismo, no lo oiga de la boca del Iuez enojado, en el dia de la ira?

Lacrymabilis.

Que sea dolorosa, con dolor de auer ofendido a Dios, y proposito de la enmienda, de que largamẽte trataremos en su propio lugar. Y para que este dolor, y proposito sea verdadero, solo el sobre escrito de pecado mortal auia de bastar para que vn Christiano no quisiesse padecer todos los tormentos deste mundo, y del otro, antes que hazer vn pe-

pecado mortal, pues està claro, q̃ este mal es mayor que todos los males de pena juntos, aun que fuessen los del infierno. Por lo qual dixo San Anselmo, que es tan grande el mal vn pecado mortal, y tan digno de ser aborrecido, que (si fuesse posible, lo qual no es, ni puede ser) mas querria ir a padecer todas las penas del infierno, sin pecado que ir al Paraiso con él, *libro de las Semejanças*. Desta manera estiman el pecado, los que le conocen, y tienen ojos para saber mirarlo.

Accusans. Que sea acusadora, quiere dezir, que se haga acusandose el penitente, y no escusando sus pecados, ni atribuyendo la culpa dellos al demonio, o a su complexiõ, constelacion, o cõpañia, sino a su ruindad, y malicia. De aqui se colige, q̃ mal se confiessan muchos ignorãtes, que algunas vezes acusan a todos sus vezinos, por no sentir empacho en la confession, diziendo: *Somos muy malos, à cada passo murmuramos de la vida agena, somos perjuros, y renegadores &c.* A los tales les ha de enseñar el Cõfessor, y no permita que descubran pecados agenos en la confession, sino es q̃ sean tan conjuntos, y mezclados con los propios, que no se puedan declarar, ni confessar, sin exprimir los agenos, como mas latamente diremos despues, §. 11 fol. 319.

Finalmente, *que sea aparejada de obedecer*, quiere dezir, que el penitente debe estar expuesto à obedecer en lo que el Confessor le mandare, assi en aceptar, y cumplir la penitencia, como en restituir, y apartarse de las ocasiones de pecar.

4 De los requisitos (aunque todos sean vtiles, y convenientes para la confession) quatro son precisamente necessarios; conviene a saber, que sea acusacion voluntaria, entera con dolor, y proposito de la enmienda, y aparejada para obedecer, y comunmente los Doctores suelen reduzirlos à contricion, confession, y satisfacion, y nos han de seruir de fundamento, sobre que se funde toda la materia de penitencia, y han de ser el niuel que nos ajuste las questiones, y dificultades, assi ordinarias, como singulares de la confession.

§. VI.

De la primera condicion de la confession verdadera.

1 LA primera condicion, para que la confession sea buena, y verdadera, es, que sea acusacion voluntaria. Si esta acusacion aya de ser vocal, y pronunciada del penitente, varia los Autores; en lo que conuienen todos, y queda difinido por los Concilios, que es inualida la confession escrita por carta, y estando ausente el penitẽte, è incurren en descomunion reseruada al Pontifice, los que disputan, ò defienden lo contrario. Y por no multiplicar questiones, y no referir opiniones poco seguras, me contẽtarè con las que hallè mejor fundadas. Defienden, pues, Bonacina, que la cõfession hecha por carta; pero en presencia del penitente ratificada, es valida, como si dize, que se acusa de todos aquellos pecados que se escriuiò en la carta, y q̃ despues no hizo otros, que confessar: *Quia non datur absolutio absenti, sed præsenti*, consecutiuamente es licito absoluer al enfermo, q̃ pide de lexos confession, ò de su aposento, ò cama dà señales de contrito: *Quia tunc verè est moraliter præsens confessario, & saltem auditu, aut alio sensu illum percipit.* *Di. 4. p. 5. Punct. 5. nu. 2. & alij.*

2 Tambien es licito absoluer a vna dõzella, v. g que por verguença que tiene de dezir sus culpas, las escriuio en vn papel q̃ diò al Cõfessor, para que las leyesse, y le dize, acusome de todo lo que contiene esse papel, porque con este modo bastantemente satisfaze a la costumbre introducida en la Iglesia de confessarse los Fieles por palabras, y acusacion, y no solamente la potencia absoluta, y dificultosa en el hablar, sino tambien la demasiada verguença, es causa bastante para mudar el estilo de la confession, como dize doctamente Suarez: *Et actus qui est de necessitate Sacramenti, qua si materia non est precisè oris confessio, sed manifestatio peccati, ar hæc fieri potest per nutus, & scripturam.* *Ægid. Saar. d. 21. sec. 3. nu. 6. & alij.* *S. Thom. in 4. d. 17. q. 3. a. 4. q. 2.*

3 Quando los pecados son notorios al Confessor, o porque el penitente se los comunicò, ò el mismo Confessor los viò hazer, cumple el penitente con dezir: acusome de todo lo que he comunicado, à de los pecados que vuestra Paternidad sabe que cometi; porque este modo de confessar, suficientemente manifiesta sus culpas. *Nauarr. de pœn. d. 5 c. 3 consideret. n. 62.*

§. VII.

De la segunda condicion, y del examen de la conciencia, con singulares documentos.

1 LA segunda condicion, para que la confession sea buena, y verdadera, es que sea entera; muy dificultosamẽte puede ser entera sin preparacion, y examen de la conciencia, y assi tiene el penitente obligacion de hazerla, no solo de sus pecados, sino tambien de el numero de ellos, de esto ay mucha falta entre los peni-

ten-

tentes, pues he conocido por experiencia, que muchos no lo hazen assi, sino que solamente hazen el examen general por los Mandamientos, y su modo de confessar, es, que muchas vezes juraron con mentira, y muchas murmuraron, &c. sin saber dezir el numero, por no auer hecho bastante examen. Tratando Medina deste punto, dize, que el Confessor no debe absoluer a los tales, hasta que ayan hecho el debido examen y que pecaria en absoluerlos, porque no traen la disposicion necessaria para este Sacramento, que consiste, como se colige del Tridentino, en confessar, no solamente las especies del pecado, sino tambien el numero, y es moralmente imposible poder explicarle a los pies del Confessor, sin que antecedentemente le ayan reducido a la memoria.

2 Bien es verdad, que suelen offrecerse muchos casos en que se puede remitir el examen a preguntas, y dimidiar la confession, como luego vèremos. Pero para hablar consecutiuamente, preguntã los Doctores, qual ha de ser el examen, la preparacion, o diligencia que han de poner los Fieles para cumplir cõ este requisito, y affirmã comunmente, que cumple con esta obligacion el que pone el cuydado, tiempo, y meditacion, que pusiera en qualquier otro negocio de importancia à arbitrio de varon prudente, en hazer exámen, conmensurado à su capacidad, y entendimiento, tiempo de que se cõfiessa, y modo de viuir. Y porque algunas personas temerosas de Dios se quieren, que les parece q̃ nunca legan bien dispuestas, ni examinadas, pondrè aqui la opiniõ de vn Autor docto, y graue, que dize, que si hecha la diligencia referida, aunque el penitente crea que con mayor diligencia se acordara de mas pecados, no tiene obligacion dello. Pero q̃ diremos aqui de los que se confiessan sin hazer ningũ examen de la conciencia, y solo determinã de confessarse; porque se confiessa su vezino, y vàn cõ èl a la Iglesia? O porq̃ no està muy ocupado el Confessor? Y si son labradores, por ver que ha llouido, y que no pueden arar, &c. Dizen, bueno sera confessarnos oy, q̃ estamos desocupados, que es cierto, q̃ son las tales cõfessiones inualidas, porque el examẽ de la conciencia no es menos parte essencial, que el dolor, y proposito de la enmiẽda. Verdad es, que puede alguna vez la bondad, y prudẽcia del Confessor suplir el defecto de vn penitente ignorante, como despues diremos, fol. 312. n. 6. pero generalmente no les admita el Confessor antes que ayan hecho el debido examen conforme su capacidad, principalmẽte quando llegã por la Quaresma, para cumplir cõ la Iglesia, cargados de culpas, y pecados, y lo que peor es, en vez de estarlos pensando mientras que se confiessan los otros, tienen vn rato de conuersacion, y assi llegan à los pies del Confessor torpes como vnos leños, y quieren que les pregunte, para hazerles acordar de sus pecados, y culpas.

3 Otros ay, que preguntandoles, si han examinado muy bien su conciencia? Responden, si señor, y si tornais a preguntar, quanto tiempo ha? Dizen: Señor, mas ha de quatro dias, ò ocho que deseo venirme a confessar, demanera que el desear, o pensar confessarse, llaman examinar la conciencia.

4 Y porque muchos son tan ignorantes, y rudos, que ni saben que es el examen de la conciencia, ni jamas le hazen cõ aquel cuydado, que estàn obligados; pondrémos aqui la forma, y modo que se suele guardar, para hazer la confession bien hecha, y tiene quatro puntos.

El primero, dar gracias à nuestro Señor por las mercedes, y beneficios recibidos, como son: Porque nos crio, nos redimio, nos hizo Christianos, nos conserua, y en particular por las mas propias, y mas principales, de que debemos particular reconocimiento.

Segundo punto, pedir a su Diuina Magestad luz, y gracia para conocer las faltas, y culpas, con que le ofendimos.

Tercero punto, considerar nuestro estado, y manera de viuir, y que pecados se pueden en ella cometer. Con quien hemos cõversado todo aquel tiempo, en q̃ pudimos pecar por pensamientos, palabras, y obras desde la vltima confession, diziendo, no solo la especie del pecado, sino tambiẽ el numero, poco mas, ò menos, quando no se puede averiguar el determinado, como mas adelante diremos en el examen acerca del segundo Mandamiento, en la primera pregunta. Y aduierta se, que si quando el penitente hizo el examen, le pareciò sin fraude, ni malicia, que bastaua, tengalo por bastante, y la confession por buena, pues dixo lo que sentia de si: y dado caso q̃ despues no le parezca bastante, hagase cargo en otra confessiõ del pecado que se dexo, y de la negligencia culpable, como despues mas latamente diremos fol. 317. tratando de la confession informe. Tambien se aduierta, que si huviere algunos tan flacos de memoria, que aun auiendo hecho el bastante examen, con todo se les oluida algo, y escriuiendolo, no se les oluidaria, con todo no tiene obligacion a escriuir sus pecados para confessarlos; porque

no

no ay precepto dello. *Caiet. verb. Confessio, can.* 11.

Quarto punto, dolernos de coracon de los pecados que aueriguaremos, y pedir perdon dellos, proponiendo la enmienda, de que se trata, fol. 327 §. 14.

5 Para que el penitente se anime a frequentar este tan saludable Sacramento, he sido de parecer poner aqui vn breue resumen de los pecados que puede auer cometido, y haziendo su examen conforme el modo que enseña, puede quedar muy seguro en cõciẽcia, que ha cumplido muy bastantemente con la obligacion del examen de q̃ vamos hablando, aunque sea para hazer su confessiõ de muchos años: y aduierta, que hallando alguna dificultad en las preguntas, podrà ver las doctrinas que se tratan en los Capitulos, y hojas, que inmediatamẽte se señalan. Aduiertase mas, que aunque casi todas las preguntas que en este resumen se pusieren, sean de pecados mortales; pero algunas vezes por circunstancias ocurrentes no lo serán, por la poquedad de la materia, ò ignorancia, ò indeliberacion &c.

Primer Mandamiento: Es amar à Dios.

PRimera pregunta, si ha tenido duda de nuestra Santa Fẽ, ò de sus Misterios deliberadamente, ò si ha hecho, ò creido contra ella alguna cosa interior, ò exteriormente; fol. 24. §. . .

2 Si ha ofendido a Dios en lugar sagrado, ò cometido algun pecado en èl, ò profanandolo con sacar por fuerça, ò injustamente al retraido, por hurtar cosa sagrada en la Iglesia, por enterrar en ella algun niño que murio sin Bautismo, algun infiel, ò descomulgado denunciado, &c. fol. 9. num. 3.

3 Si ha tenido pacto implicito, ò explicito con el demonio, si ha creido, ò hecho supersticiones, hechicerias, conjuros, ensalmos ilicitos: si ha creido en agueros, ò sueños determinada, y claramẽte, que es *pecado mortal*, pero temerlos, ò obrar conforme el temor concebido, quando lo que se haze, no es malo, ni contra el precepto de Dios, no es mas que venial, porque esto es mas liuiandad, que superstición; si consultò hechizeros, ò brujas, para que se dixessen cosas secretas, ò culpas graues de otro, si ha enseñado a echar suertes cõ habas, naipes, creyẽdo, que lo que saliere, es verdad: si ha vsado de nominas, ò cedulas de palabras falsas, malas, ò dudosas, tambiẽ de buenas, para sanar alguna enfermedad, si ò no morir muerte arrebatada, fol. 10. n. 1. fol. 15. §. 7.

4 Si hizo, ò mandò hazer algun encantamiento cõ cosas sagradas de la Iglesia como con agua bendita, olio santo, ara sagrada, palabras de la consagracion, ò las aprendio, enseñò, ò las traxo consigo para mal fin, *es mortal*. fol. 20. §. 9.

5 Si tuvo alguna nomina creyendo firmemente, y teniendo cierta esperança de no ser herido en guerra, ò de peste, ù de no morir muerte arrebatada, ò en agua, ò en fuego, o de ser dichoso con señores, *es pecado mortal*. Y lo mismo si los hizo, ò aconsejò, sino es que le aya escusado la ignorancia, fol. 10.

6 Si preguntò a las Gitanas por su buena ventura, con proposito de creer firmemente lo que dixessen, *es mortal*. Mas si lo hizo por curiosidad, ò por reir, venial, sino es que se le ayan escandalizado los que le vieron preguntar, fol. 15. num. 2.

7 Si llamò a las bendecideras, ò ensalmaderas, para curarse de alguna enfermedad, sabiendo que vsauan de cosas vanas, y supersticiosas, ò para sanar alguno, hizo cosas que no tenian virtud para ello, como medir la cinta, curar el mal de bazo, &c. que *es pecado mortal*, sino le aya escusado ignorancia probable, §. 8. fol. 19.

8 Si deshizo algun maleficio, ò encantamiento por otro, ò rogò a algun hechizero que lo deshiziesse, aunque estuviesse aparejado para ello, *mortal*; § 9. fol. 20.

9 Si procurò hechizos para empecer à alguno, con encantamientos del demonio, ù diò à beber à alguna persona alguna confeccion, para que le quisiesse bien, *mortal*, con dos malicias, *ibid.*

10 Si creyò firmemente, que le auia de acontecer algun mal por oir cantos de aues, aullar animales, encõtrar liebres, por derramarse la sal, &c. *mortal*, pero no dar totalmente credito a estas cosas, venial, fol. 16. num. 5.

11 Si guardò vn dia mas que otro, para salir fuera de casa, ò començar algun negocio, ò andar algun camino, ò mirò primero qual pie puso delante al salir, &c. siendo ya auisado por el Confessor, Parroco, ò Predicador, *es mortal*, de otra manera comunmente, es venial.

12 Si cree deliberadamente, que alguno por planeta, ò costelacion en que naciesse, ò por complexion, ò fisonomia era forçado de hazer mal, o bien, *mortal*.

13 Si diò consejo, fauor, ò ayuda, ò dexò de estoruar, &c. alguno destos pecados ya referidos, ora sea por palabra, obra, ò auiso, debiẽdo, y pudiẽdo, *mortal*. Esta es vna aduertẽcia general para el penitente, que co-

como en las preguntas de los demas Mandamientos, por la mayor parte se pregunta solamente de lo que hizo, o deseo de hazer algun pecado, y no de los otros que cõ sintieron, en alguna manera de las nueue que se contienen en aquellos Versos ya algunas vezes repetidos: *Iussio, consiliũ, &c.* Tenga siempre cuydado de examinarse tãbien, porque esta pregunta las mas vezes se dexa por euitar prolixidad, y assi se tenga aqui por repetida.

14 Si ha tenido impaciencia contra Dios en sus trabajos, ò si con odio, con enfado culpò su prouidencia, *es mortal.*

15 Si ha dicho alguna blasfemia contra Dios, ò sus Santos, como que es injusto, q̃ no tiene prouidencia, por vida, reniego de Dios, ò tal Santo, con desesperacion, o jurãdo algo, que son dos pecados, fol. 30. § 2.

16 Si ha dilatado de proposito la penitencia, y enmienda de su vida para la vejez, ò tiẽpo de la muerte, ò ha desesperado de la Diuina misericordia, ò de su saluacion, creyendo obstinadamente, que no podia alcançar perdõ de sus pecados, fol. 27. §. 13.

Segundo Mandamiento, no jurar su santo nombre en vano.

PRimera pregunta, si ha jurado con mentira, ò en duda, quantas vezes? Y si no se puede acordar, procure hazerse capaz del numero mas, o menos, por la costumbre q̃ ha tenido de ofender a Dios en este pecado haziendo su examen por cada mes, ò cada semana, ò cada dia, quantas vezes, pocas mas, ò menos, y diga la calidad de sus juramentos, porque ay muchos, que no lo son, sino es que el penitente los aya tenido por tales, que entonces peca tambien, conforme la conciẽcia erronea con que los dixo, fol. 29 n 5. Esta doctrina es general para todo genero de pecado, y quando el penitente no puede enterarse del numero dellos.

2 Si ha jurado falso en vara de justicia, ò en pleytos, con daño alguno, es pecado mortal, con obligacion de restituir.

3 Si ha jurado de hazer algun pecado mortal, como de vengarse, y si tuvo intencion de cumplirlo, que son dos pecados mortales, fol. 35 § 4.

4 Si ha jurado alabandose de auer hecho algun pecado mortal, como de vengãça, ò torpeza, que es tambien pecado mortal; de dos, ò tres malicias, como si interuiniesse con la alabança, o jactancia alguna complacencia, fol. 230. num. 5.

5 Si ha jurado infamando, ò injuriando à su proximo, es pecado mortal, cõ obligacion de restituir, fol. 35. §. 4.

6 Si ha jurado por costumbre, sin mirar si era verdad, o mentira, fol. 34. num. 7.

7 Si ha sido causa de que otros juren mal, ò incitandolos, ò no impidiendolos, siendo superior.

8 Si ha jurado de hazer alguna cosa buena, como dar limosna, de castigar el hijo, &c. sin proposito de cumplir, fol. 36. §. 6.

9 Si auiendo jurado de no entrar en tal casa, de no jugar, de no fornicar, &c. lo ha quebrantado, o algunas promessas, ò votos hechos à Dios, fol. 43. §. 13.

Tercero Mandamiento, con los cinco de la Iglesia.

PRimera pregunta, quantos dias de fiesta aya dexado de oir Missa por culpa suya, ò sido causa de que no la ayan oido otros, como criados, o amigos, deteniendolos, o ocupandolos sin mucha necessidad fol. 52 num 6.

2 Si se puso a peligro de perderla toda, ò parte notable della, acudiendo tan tarde à buscarla por su culpa, que fue contingente el auerla, es mortal.

3 Si no la oyò entera, dexando parte notable, como desde el principio hasta el fin del Euangelio, ò parlando, o riendo aduertidamente, *es mortal*, fol. 52. § 2.

4 Si estando obligado a rezar el Oficio Diuino, dexo de rezarle, ò parte notable dèl, sin causa suficiente, *es mortal*. Si no restituyo, teniendo Beneficio, *es mortal*.

5 Si estando descomulgado oyò Missa, ò se puso a rezar con otro el Oficio Diuino, o busco con quien rezar, aunque por no hallarle, rezaua solo, fol. 54 num 8.

6 Si ha trabajado, o sido causa de que otros quebranten las fiestas, sin mucha necessidad; pero gastar poco tiempo en trabajar, como media hora en coser, o hilar, y aũ gastar dos horas sin necessidad, no es mortal, sino es que lo ayan tenido por tal, f. 56. §. 7.

7 Si ha dexado de cumplir con los preceptos de comulgar, y confessar por Pasqua, o auiendo de recibir algun Sacramento, y estando en pecado mortal: si ha callado algun pecado mortal en las confessiones, o dexado de cumplir las penitencias que le han impuesto los Confessores.

8 Si ha quebrantado los ayunos, ò sido ocasiõ de q̃ otros los quebrantassen sin causa legitima: si ha hecho colaciõ muy larga cõ mala fee, si ha comido carne, ò sido ocasion de q̃ otros la coman en dias vedados, ò huevos, queso, o leche en la Quaresma, sin tener Bula, fol 205. y fol. 217. §. 7.

9 Si ha dexado de pagar los diezmos, y pri-

primicias, no estando en graue necessidad, fol. 219.

Quarto Mandamiento, honrar padre, y madre.

Primera pregunta, si ha desobedecido à sus padres deliberadamente, y de ordinario en cosas graues, y justas, que le mandauan con notable daño de su salud, casa, hazienda, o honra: si les tuvo aborrecimiento injustamente: si les ha menospreciado, ò negado sin justa causa: si les ha ofendido con pensamiento, deseãdoles la muerte, ò mal graue, con palabras injuriosas, y descomedidas, ò descompuestas, ò con obras, haziendoles mal alguno, poniendoles las manos, aunque sea iustamente, y aun leuantar la mano para dar es, pecado mortal, por ser graue injuria fol. 58. num. 3.

2 Si los desamparò en sus graues necessidades, ò dexo de socorrerlos, pudiendo hazerlo, si entrò en Religion, dexandoles muy necesitados, si dexo de cũplir las mandas de su testamento, pudiendo, fol. 59. numero 6.

3 Si teniendo hijos, los expuso a puertas agenas sin necessidad, ò con peligro de la criatura: si les negò el sustento necessario para la sustentaciõ de la vida: si se descuydò notablemente en enseñarles la doctrina Christiana, y todo lo necessario para saluarse el Christiano, en castigarlos, y en quitarles las ocasiones de pecar, si les ha dado mal exemplo, y cometido algunos pecados con escãdalo de los hijos, si ha dissipado la hazienda dellos, ù de la muger en juegos, ò cosas ilicitas, y que tantas vezes: si obligò à sus hijos, ò hijas à que se entrẽ Religiosas, ò impidio, y estorno sin causa la eleccion de su estado, ora sea de Religion, ora de Matrimonio, fol. 61. §. 2.

7 Si no ha quitado à sus hijos, y criados la ocasion de hurtar, y quantas vezes? Si bien, darlos ocasion, por tomar experiencia de su fidelidad, y para que de alli adelãte se aparten de ellas cosas, no es pecado: *Quia non præstant opus intrinsecum malum, sed iusta de causa negatiuè se habent, permittentes furtum, ob maius bonum.*

5 Si negò los alimentos à su muger, obligandola à que se vista, no teniendo ella de donde: si la tuvo odio mortal, tratandola mal de obra, y palabra, con fin de injuriarla, y menospreciarla grauemente: si la castigo inmoderadamente, ò la afligiò demasiadamente en pedirla zelos sin causa: si la dexo tratar con gente rain, y sospechosa, fol. 68.

6 Si la muger dexò de obedecer à su marido en cosa graue, como la q̃ toca al buen gouierno de su casa, y esto con menosprecio: si le tratò descomedidamente, diziendole palabras malas, libres, o afrentosas, deseandole la muerte, ò dãdole muchas pesadumbres sin razon: si juzgo temerariamẽte sus obras, dandole en cara con ellas, ò mofando dèl con sus amigas, y criadas, fol. 68. Si nego el debito conjugal, fol. 439. §. 6.

7 Los suegros, yernos, y nueras, se examinen a cerca de sus passiones, malas palabras, deseos malos, diffensiones, &c. que suelen ser vnas redes del demonio.

Quinto Mandamiento, no matarás.

Primera pregunta, si matò injustamente a otro, ò ha ofendido grauemente al proximo, hiriendole, y aduierta el daño que le hizo a èl, ò a sus hijos, para restituir, fol. 95.

1 Si ha deseado vengarse del proximo la injuria, o daño q̃ dèl recibiò, ora aya deseado tomar èl la vengança por si mismo, ora por otro hombre, ora por Dios, deseando que Dios le haga mal, qualquiera q̃ sea: si le desafiò: si ha sido causa de pendencias, con chismerias, consejos, ò ayudas: si deseò la muerte a si, ò a otra persona alguna, ò por mucho tiempo, ò algunas vezes, ò holgandose della, sucediendo, fol. 95.

2 Si estando preñada procurò el aborto, y con animo de echar la criatura, ha saltado, o hecho acciones peligrosas: si buscò remedios para no concebir, impidiendo la generacion, fol. 92.

3 Si ha deseado mal graue al proximo, pidiendole à Dios, que son dos pecados, ò alegrandose de su mal, y pesandole de su bien, o teniendo enemistades con escandalo, quantas vezes, poco mas, ò menos, ò si por mucho tiempo, declarelo, fol. 96.

4 Si ha echado maldiciones a si mismo, ò a otra persona alguna con deseo de q̃ le vengan, ofreciendo al demonio las criaturas, fol. 242.

5 Si alguna vez tentò à Dios, poniendose en peligro de muerte, sin causa vrgente, o necessaria, fol. 91.

6 Si ha dado ocasion de escandalo, y de que peque el proximo, enseñandole, animãdole, persuadiendole, ò acompañandole, fol. 234. fol. 259.

7 Si hizo notable daño à su salud, con comer tierra, barro, ò carbon, o al juizio, perjudicandole, ò poniendose a peligro de ello, con beber demasiadamente, fol. 139.

8 Si diò consejo, o ayudò à matar: si diò ò vendio la ponçoña, cõ que el otro mate.

Los

Los remedios à las mugeres, para no concebir, &c. que el mismo pecado, es darlos, ò venderlos, como lo es en ellas, el tomarlos.

9 Sino librò al proximo de la muerte, pudiendo, por ver que le matan, no le defendio, pudiendo, ò viendole morir de hambre, no le socorrio, ò pudiendo remediar su enfermedad, no lo hizo, ò siendo Medico, y viendo al enfermo en peligro de muerte, y no teniendo quien le curasse, no le curò.

10 Si castigando a los hijos, ò criados, los hirio sin piedad, que el castigo ha de ser moderado, y no de muerte, ni sangre, ni herida graue, fol. 91. num. 22.

Sexto, y Noueno Mandamiento, No fornicar.

ESte Mandamiento prohibe, como se declaro, trat. 2 cap. 6. §. 1. nu 1. fol. 99. los deseos, palabras y obras en la fornicacion; y assi conforme este orden irà examinando su conciencia; y aduierta, que debe juntamente explicar su estado con el pecado, y el de la persona con quien peco, o de pensamiento, palabra, o obra: en el pensamiento, si consintio, ò se detuuo en èl, &c.

Primera pregunta, si se deleytò en pẽsar pecados torpes suyos, o agenos, o cosas deshonestas, cõ peligro de cõsentimiẽto, aũq̃ faltasse el deseo, y voluntad de su execucion; pero quando uuo juntamente deseo de la obra, o de pecar con alguna muger, se ha de declarar su estado, como si era casada, doncella, ò persona dedicada a Dios, las vezes que ha deseado de pecar, o si mucho tiempo estuuo cõ el mal deseo de pecar cõ vna, o con muchas mugeres, ò con qualquiera q̃ fuesse, sin pensar determinadamente en alguna, por el peligro; fol 100. num 5.

2 Si canto cantares deshonestos: si ha hablado palabras torpes con mugeres libidinosamẽte por gusto, y apetito sensual, incitandolas, ò persuadiendolas a pecar, embiando, ò recibiendo papeles lasciuos: dado musica, compuesto poesias con este mal fin, ò embiado con èl mismo regalos, dadiuas, &c. Y notese, que aunque todas essas acciones, cada vna de por sì sean pecados distintos; pero quando concurren en orden a la obra que se sigue, constituyen formalmente vn pecado, fol. 192.

3 Si se alabo de auer pecado, ò alabò, ò incito a otros para lo mismo, y quantas vezes.

4 Si ha pecado con mugeres solteras, quantas vezes, o si estuuo amancebado algun tiempo con vna, ò con muchas personas, y si pecaua cada dia, ò semana, o si siempre estaua con este deseo; y en esto huvo desonra, publicidad, ò escandalo.

5 Si peco con casadas, ò con la que tiene hecho voto de castidad; si con doncella, prometiendola casamiento, o siendo causa de infamia con la publicidad, ay obligaciõ de satisfacerla, fol. 105.

6 Que vezes avrà tenido con estas mugeres abraços, besos, ò tocamientos torpes con polucion de ambas partes, ù de vna sola; si estando con su muger, o marido deseaua otro, ò otra.

7 Si ha pecado consigo mismo con tocamientos torpes, con polucion, ò peligro della, con deseo de mugeres, si en suenos ha tenido poluciones, dando ocasiõ a ellas, acostandose pensando, y deseãdo mugeres, ò que en el sueño le sucedan actos torpes, o si auiendo sucedido, se holgo dello con mal fin, y deseando que huuieran sido con mugeres, ù deseandolas de nueuo, f. 117.

8 Si ha pecado contra las leyes de la naturaleza, ò con hombres, ò con animales, o deseadolo, ò intentado, ò persuadidolo.

9 Si se ha holgado algunas vezes de auer pecado, ò pesadole de que no se aprouechò de la ocasion de pecar, deseandola de nueuo, ò poniendola por obra: si le ha pesado de auer hecho voto de castidad, ò Religion, para poder mas libremente darse a las torpezas, ò si tuvo embidia a los que pecaron deshonestamente; ò si le pesò alguna vez de no poder pecar muchas, ò por enfermedad, edad, imposibilidad natural, ù de ocasion, y si hizo algunos remedios para ello con este intento.

10 Si se ha deleitado con la vista en ver cosas torpes, o en su persona, ò en mugeres, ò en hombres, ò en bestias, o si ha tenido deseo de lo mismo, y sido causa cõ persuadir a ello: si ha leido libros deshonestos, bayles torpes, cõpuesto letras lasciuas: si se ha descubierto deshonestamente para ser visto, ò vestido trage de hombre la muger, ò al contrario con mal fin, es pecado mortal, pero si se haze por alguna risa, y vanidad, venial, y ningun pecado, si se haze por representar cosa honesta, fol. 101.

Vltimamente, si ha sido causa en qualquiera manera de que otros pequen, aconsejandoles, ayudandoles, recibiendoles en casa, ò no impidiendoles, pudiendo, y deuiẽdo; si buscò terceras para este efecto, declare las circunstancias de las personas que pecaron, fol. 121. §. 13.

Septimo, y Dezimo Mandamiento, no hurtar, ni desear los bienes del proximo.

Pregũta primera, si ha hurtado alguna cosa

tidad de los bienes agenos, ò hecho daño en la hazienda del proximo, ò no restituyẽdo, ni pagandole lo que le debe; si ha tomado poca cantidad; pero con intento de tomar mas, ò de proseguir con su mala costumbre, como lo suelen hazer los criados, y tenderos; fol. 127.

2 Si ha hecho algun engaño en compras, ò ventas acerca de la substancia, cantidad, calidad, o precio en cosa graue, haziẽdo contratos vsurarios, vendiendo mas caro al fiado, que al contado, excediendo el precio riguroso en cosa que solo el fiado se vende, no declarando las tachas essenciales de lo que se vende.

3 Si por no pagar al acreedor, ha padecido mucho daño, o menoscabo, estando preso, perdiendo el credito, &c porque ay obligacion de restituir estos daños, fol. 102.

4 Si ha deseado los bienes agenos con fines ilicitos, ò con daño notable de tercero, como para cumplir sus malos deseos de pecar, ò para vengarse, &c.

5 Si ha jugado, ò malbaratado mucha haziẽda de su padre, de sus hijos, o dote de su muger, ò si ha hecho engaños en el juego, jugando con naypes hechos, o con ventajas, ò jugando con personas que no pueden perder, como Religiosos, mugeres casadas, hijos de familias, o esclauos, fol 165. O si gano sin engaño del q̃ lo podia enagenar, y perder; pero forçandole a jugar, ora con temor, ora con denuestos, diziẽdo, que lo dexa de miserable, queda obligado a restituir, si aquel lamente por euitar aquella afrenta, y boluer por su hõra, juega, por que bastante fuerça es aquella, para que el otro peque, y quede obligado a restituir lo que gano, fol. 173.

6 Si recibiò lo ageno de aquel que no lo puede dar, ni enagenar, como del hijo que dà de la hazienda de su padre sin licencia, ò del esclauo, ò ladron, q̃ dan, ò venden lo que hurtaron; peca mortalmente sabiendo que es ageno, con obligacion de restituir, aunque aya de perder el precio que diò por ello. Vease lo que diximos, folio 164.

7 Si heredò bienes mal auidos, por el que se los mandò, y no los restituyò: si recibiò prestado, y por negligencia, ò malicia dexò de boluerlo a tiempo, ò fue causa de que el que lo prestò, viniesse a padecer graue daño por la tardança.

8 Si dexò de pagar el salario a sus criados; si los ha despedido sin razon, por sola su comodidad, antes de cumplir el concierto; si dexò de socorrer al pobre en extrema, ò casi extrema necesidad, teniendo bienes superfluos; si ha pedido limosna no teniendo necesidad, ò para gastarla en vsos ilicitos; fol. 139.

9 Si encubriò, ò no estoruò los hurtos, pudiendo, por ser mayordomo, padre, justicia, o señor: si ha sido causa de algun daño, por ayudar a ello, por mandarlo, por aconsejar, consentir, ò acompañar, ò ser tercero, ò espia, ò amparar, &c. que todos quedan obligados a restituir, fol. 159.

10 Si dexò de pagar los diezmos, fol. 219.

11 Si restituyò a su dueño las cosas halladas, ò no hizo diligencia para saber si parecia su dueño, o sus herederos.

12 Si entregò los bienes mostrencos que son los ganados, a los Tributarios, ò Mercenarios para redimir cautiuos. Assi lo mandò Gregorio XIII so pena de excomunion, traspassandoles el derecho, que las justicias de los lugares tenian por las leyes del Reyno.

13 Si pudiendo restituir comodamente, y no restituyò, està tambien obligado a restituir el daño que se le siguiò al acreedor de la dilacion de la restitucion.

Aduertencia.

Para obuiar estos, y semejantes daños, los Cõfessores hã de ser muy diligentes en mãdar restituir luego a los q̃ estã obligados, y se hallã con posibilidad, porq̃ la experiẽcia nos enseña, q̃ muchos dexã de restituir por la floxedad de los q̃ los confiessan, y se contentan con que los penitentes les prometan que restituirán: lo qual han hecho muchas vezes, y no lo han puesto por obra; y assi el Confessor que quiere hazer bi̇ẽ su oficio, debria mandar a vn tal penitẽte, que vaya luego, y restituya, si tiene cõ q̃, ò tiene en su poder la cosa hurtada, y despues de auerla restituido, venga, y reciba la absolucion.

Octauo Mandamiento, no leuantarás falso testimonio.

1 PRimera pregunta, si desdorò al proximo, leuantandole algun graue delito, ù descubriendo el que estaua oculto, que es tambien pecado mortal, con obligacion de restituir, lo qual se puede hazer, no solo cõ palabras, sino tambien por escrito, ò por libelos infamatorios, por señas, por palabras preñadas, ò callando, quando es tiempo de defender la fama del proximo, como quando es preguntado juridicamente. Vease el Octauo Mandamiento.

2 Si ha sido causa que otros murmuré, preguntandoles, ò persuadiendoles, ò no impidiendo, pudiendo, y debiendo.

Si

3 Si se alegrò con la murmuracion, por odio, o complacencia del mal del proximo, fol. 180.

4 Si ha deseado desdorar la honra de el proximo, o pensandole de que la tenga, buscando modos para desacreditarla.

5 Si le ha dicho palabras muy afrentosas en su presencia, o ausencia, quitandole la honra; si con chistes intento sembrar graues discordias; si con menosprecio, con intento, o peligro de darle notable pesadumbre, ù de enojar, o afrentarle notablemente, dixo palabras de mofa, y escarnio.

6 Si descubriò los secretos agenos graues, ù de importancia, o abrio cartas agenas, entendiendo, ù debiendo entender, que contenian cosa secreta. Si de proposito se acercò mucho al confessonario, por el peligro a que se pone de oir los pecados, si hallò, y leyo papeles en que otros tenian escritos sus pecados; si de secreto sin causa ninguna, y sin que le importe, registra la vida de su vezino, azechando sus entradas, y salidas de casa; o si ha juzgado temerariamẽte cõ plena deliberacion, y sin suficiente fundamento las acciones, y obras agenas, como que algunos hombres, y mugeres tienẽ amistad torpe, no viendolo con los ojos, ò sin fundamento bastante, fol. 184,

Gra cõtr. 7. tr. 9. di. 11 num. 1.

7 Finalmente, auiendo hecho el examen conforme la pregunta hasta aqui propuestas; examine tambien las obligaciones particulares de su estado, y mire si las ha cumplido, como si es Religioso, Letrado, Escriuano, Mercader, &c. o informe dello al Confessor, para que él le pregunte.

ADVERTENCIA.

Porque entre todos los estados no son vnas las obligaciones, sino q̃ ay algunas tã diferentes, y de tanto peso, y momento, q̃ depende dellas tambien el buen gouierno de la Republica, y con todo las suelen ignorar, no solo los penitentes, sino tambien muchos de los Confessores, como son las de los Corregidores, Regidores, Alguaziles, y Escriuanos, &c. he procurado juntar aqui las preguntas, que se les puede hazer.

Examen de Corregidores.

1 Si sabe las leyes, y estatutos pertenecientes a su oficio, y si ha guardado los de su lugar, y Cabildo. Esta es vna pregunta que cõduce para todos los estados, y oficios; porque si dudan, y no estudian, o preguntan, es ignorãcia crassa, y pecado mortal; y esto aũ q̃ no yerren, por el peligro a q̃ se exponen.

2 Si ha guardado el juramento que hizo de guardar bien, y fielmente las leyes de su oficio.

3 Si tiene cuydado de q̃ no aya pecados publicos, como amancebamientos publicos, &c y para esso ha de visitar los mesones, y lugares donde se acogen mugeres de mal viuir, y echar los vagamundos del pueblo. Si dexo de visitar a menudo las plaças, tabernas, panaderias, carnicerias, pescaderias, &c para estoruar qualquier daño que puede venir a la Republica.

4 Si ha impuesto la pena ciuil, o criminal, que tenia obligacion de imponer.

5 Si agrauia a los pobres y no les despacha presto, o sino ha procurado que se les dè el pan de el deposito. Restituya.

6 Sino tiene cuidado de que no se vẽda lo que es malo, y dañoso, y de poner precios moderados en los mantenimientos.

7 Si dexa de visitar la carcel, para ver el tratamiẽto que se les haze a los presos, si les hazẽ extorsiones, o si les echan demasiadas prisiones, para quitarselas. Si les dexan salir de noche, o si dexan entrar malas mugeres a los presos, ò hombres a mugeres: *Mirense los daños para restituir.*

8 Si ha vendido los oficios publicos, sin tener para ello autoridad, o los dio a personas indignas, y que no los merecian. Restituya los daños.

Lef. l. 2 c 32. d. 4. & ad lij.

9 Si en el repartimiento de los soldados, y de cosas penosas no ha guardado justicia, y procurado que los pobres sean menos cargados, restituya.

10 Si no ha procurado, que los negocios del Regimiento se traten sin passiones, ò vandos, auisando de lo contrario a quien lo puede remediar.

11 Sino tiene cuydado, que sus criados admitan con buen termino a los negociantes, ò que no les vendan la entrada.

12 Sino tiene cuydado, que los oficiales publicos hagan bien, y fielmente sus oficios, sin hazer agrauio a nadie: *Mirese la obligacion de restituir el daño que se ha hecho.* Tambien peca grauemente en disimular con los Regidores en cosa injusta, como aprouecharse de los propios, no pagar salarios, o deudas, llenarse el pan de los depositos, hazer vexaciones &c. Y debe resarcir los daños.

Examen de Regidores, y Alcaldes.

1 Sino saben las leyes, y estatutos de su oficio, y no han guardado los de su lugar, y Cabildo.

2 Sino ha guardado secreto en cosa graue, ò mantiene vando en el votar, y le cõ DD.

figue sin razon, y contradize al otro sin justicia.

3 Si por su oficio carga al otro lo que è, o sus parientes auian de leuar de cargas, o haze que dèn los oficios penosos a los con quien está enojado, por odio que le tiene, o si vende su hazienda a más del justo precio, o haze otro daño a la Republica, o particulares restituya.

4 Si dissimula con tenderos, pescadores, y carniceros, &c. lo mal que hazen, por tenerlos para su regalo ganados, y leuarde valde, o a menosprecio lo que compra. Si quando estaua a su cargo, no ha quitado los abusos de la Republica, medidas, pesos falsos, &c. aunque sean poderosos los que lo hazen, restituya.

Roba. tom. 5. Pol. c. ca. 4. & alij.

5 Si gasta mal los bienes, que se llaman propios del lugar, y no en lo que se deben gastar, o toma el dinero para trigo, y despues no lo dà en trigo, y se ha aprouechado del trigo del deposito, para propios intereses, o no ha repartido el pan en limosnas, como tenia obligacion, dandole a sus criados, y deudos, y quitãdole a los verdaderos pobres, restituya como debe. Si fue a la Corte a sus negocios, y del Cabildo con salarios, *contra la ley 21. tit. 3. lib. 7. Recop.*

6 Si quando ay cosa de importancia en el Cabildo, no assiste, y si por su causa vino daño al lugar, restituya. O si por no boluer por la Republica, quando se trata negocio injusto de pariente, o amigo, no và al Ayũtamiento, por no contradezirle, y dexa que se haga, pudiendo estoruarlo. Si fauorece a los que han hecho algun daño, que no sean castigados de la justicia, o impide que hagan bien su oficio, restituya.

7 Si ha dado los oficios publicos, ò procurado que se den a personas indignas q̃ no lo merecen. Mirese el daño de que fue causa para restituir. O si por señalar para oficio de la Republica ha recibido dineros, porque ha de señalar buenos oficiales de valde, *Nau. lib. 3. cap. 3. dub. 3. nu. 20. & alij, Lesio, Cordoba, & alij.*

Veanse tambien las preguntas que se siguen.

Examen para Alguaziles.

1 Si dexò de cumplir el juramento hecho de hazer bien su oficio.

2 Si dexò de visitar los mesoneros, rondar de noche, que siendo en esto notablemente remisso, peca mortalmente.

3 Si dexò de denunciar los delitos que se cometen en la Republica, que si dissimula de ordinario, y por interès, peca mortalmente por razon del juramento.

Mol. tom. 2. de iust. d. 719. nn. 5. & alij.

Dixe, si dissimula de ordinario, porque no peca luego mortalmente el que algunas vezes dexa de rõdar, o dissimula en denunciar algunas penas, porque tiene tambien aqui su lugar la prudencia, y las reglas de la Epiqueya que dicta, que la jurisdiciõ de los superiores, no es querer obligarse por razon del oficio, y juramento con tãto rigor, que por dissimular en qualquiera denunciacion, peque mortalmente. Note se bien esto, que es aduertencia singular, que tambien tiene lugar en el Corregidor, Alcaldes, y Regidores. Que no deben luego castigar qualquier leue delicuente con penas pecuniarias, y de Camara, como lo hazen las Justicias de algunos señores en sus tierras, muchas vezes con zelo indiscreto, y daño de sus propias conciencias, q̃ por vna cosa muy liuiana, y ligera, luego andan las penas de Camara. Es menester, que atiendan los señores con particular cuydado, y aũ con preciso cargo de conciencia, exactamente examinen, si son bien, y justamente echadas, o no, y si las puede licitamente leuar, o no, porque las más vezes los tales Iuezes y Ministros, por contentarlos y cõseruarse, y que no les quiten la vara, suelẽ cargar la mano en esto, sin auer razon, y legitima causa para ello, de que sigue no menor grauedad de daño, que de pecados.

Nau. c. 25. nu. 34. Sil. & alij.

Dixe tambien, si dissimula en denunciar algunas penas, porque nunca puede dissimular con los que hazen algun daño, ò agrauio al inocente, sino que les debe acusar, aliàs quebranta el juramento, y queda obligado a restituir; porque por razon de su oficio tiene obligacion de restituirlos.

4 Si a titulo de Alguazil haze agrauio, y fuerças, si haze grauar de prisiones al preso, porque dè dineros porque se las quiten, restituya.

5 Si teniendo mandamiento, auisa a la parte que se guarde, alçe los bienes con daño del acreedor, y estoruа la execucion, restituya.

Mo. vbi sup. Le. li. 2 ca. 24. d. 5. & alij.

6 Si quando le embiò el Iuez con salario tassado, leuò muchos negocios, y paga por entero de cada vno, restituya.

7 Si lleua dineros a mugeres de mal viuir, sabiendo q̃ tienen rufianes, no siendo assi, o se lo consiente por dinero, a la que lo tiene, porque no le debe nada, hasta que sea juzgada su causa por sentencia, restituya.

8 Si quando ronda, entra en las casas, y haze ruydos hechizos, diziendo, sois ladrones, &c. por sacar dineros de los que no lo son, o arma pendencias para que se llegue gen-

Cõ DD.

gẽte, y quitarles las espadas, ò llevarles prẽsos: *Mirese el agraviado y restituya.*

9 Si ha acusado a alguno con mal fin, ò recibido algo por desistir de alguna causa injusta: *Restituya.*

1. tit. 11 l. 4. Re.

10 Si se concertò con algun Escriuano para hazer cosas injustas, y vexaciones para sacar dinero, opedir mas derechos de los q̃ les pertenecen, o si llevo dineros de la execucion antes que se pague al acreedor, sino es que el acreedor aya dado espera.

11 Si anda por el lugar rebozado, y escondiendo la vara, para que no sea conocido, y sean presos los delinquentes, y los cõpela a pagar la pena, *es pecado mortal*, como tambiẽ le comete la guarda de la viña, que con este fin se esconde para coger, prender, y compeler a la paga, al que entra en ella.

Dixe, con este fin, porque se escusa de pecado si se esconde, para que los que passan, entrẽ en la viña, y despues de presos se absténgan: *Quia iusta de causa exercet de actionẽ de se indifferentem.* Desta suerte se escusara tãbien el Alguazil, no teniẽdo la mira en el propio interès, y torpe ganãcia El Alguazil no ha de ser, como la araña, q̃ llamã *Alguazil de moscas*, que vsa de vn ardid sin igual para cazarlas, pues quando estàn paradas, las acomete a traiciõ, llegandose a ellas poco a poco por las espaldas; pero con tal arte, q̃ quando la mosca se menea, ella le hurta la vista con gran ligereza: y quantas vezes se menea tantas haze lo mismo, haziendo de vna via dos mãdados, q̃ es hurtarle la vista, y llegar a estar tan cerca, q̃ de vn salto da cõ ella, la prẽde, y come. Admiraciõ causa la industria, y ayre del caçador: al hurtarle la vista a la mosca, dissimula q̃ es Alguazil, y teniẽdola cerca, y en el lãce, saca la vara El ministro de la justicia la ha de mostrar en publico, q̃ desta suerte, mas de dos vezes esforuarà nocivas determinaciones, pues assi como còn la vista de la horca se amilana el ladrõ en la plaça, con la de la vara por las calles se acortan los que armã pendẽcias, &c. Este fue sin duda el motivo, y causa de que los años passados por vn decreto del Real Consejo se mando a los Alguaziles, que anduviessen con la vara en sus manos, y no arrollada en la pretina, sino quando lo pide assi la ocasion forçosa.

Dexo aqui otras preguntas, y pecados cõ que muchos engordan sus varas, y son *aqua tenebrosa in nubibus aeris*. Lo q̃ mas espanta es, q̃ ay algunos peores q̃ los Mandarines de la China suelen persuadir a vn hõbre, o muger, q̃ vayan a comprar alguna cosa, y q̃ despues digan, q̃ lo han vendido a mas de la tassa, para sacar tan iniquamente la pena, y endoctrambos a la parte, que no puede auer mayor vellaqueria.

Examen para Escriuanos del Numero, y Reales.

1 Sino cumpliò el juramento hecho de hazer bien su oficio; si vso dèl sin tener suficiencia, y sin saber las clausulas comunes q̃ han de llevar las escrituras; si ordeno algũ testamento, ò escritura, sin tener para esso autoridad, como no la tienen los Escriuanos, que nò son del Numero, aunque sean Escriuanos Reales, fuera de la Corte, y Chancilleria, y cinco leguas al rededor; los quales testamentos, y escrituras son en si ningunas: *Mirese el daño, y restituya.*

2 Si a titulo de su oficio intento vengar su injuria.

3 Si ha hecho testamento de persona, que estaua sin vso de razon, con daño de el heredero abintestato, restituya. Si ha hecho escrituras, ò contratos ilicitos, ò vsurarios, o que prohibẽ tornar a recibir las vsuras, incurre en descomunion Episcopal, y queda obligado a restituir quando los haze sin consentimiento, y voluntad de ambas partes; porque la escritura es causa eficaz del daño. *Saa, v. vsura, n. 12. & alij.*

4 Si de malicia no ha manifestado los legados de causas pias, o auiẽdo sido requirido, dexò de dar algun testimonio, o de hazer alguna escritura, por no desagradar a alguno, con daño de otro, restituya.

5 Si ha recibido, o sobornado testigos falsos, assento mas, ò menos de lo que dezian: *Mirense los daños, y restituya.*

6 Sino tiene registros para assentar las escrituras con los nombres de las partes, dia, mes, y año. Si se descuydò en guardar las con daño ageno: si los quemo, rompiò, ò ocultò; restituya. Si tomò las escrituras por minuta, sin llenarlas a su tiempo, haziendo, que assi en blanco las otorgassen, y firmassen las partes, lo qual es ilicito, porque puede morirse el Escriuano antes de llenar los blancos, y quedarse frustrados los interessados; porque semejantes escrituras no tienen fuerça alguna en el fuero exterior. *Trullita 2 in pr. l. 7. c. 8. d. 2. & alij.*

7 Si pudiendo sin graue daño, no ayudò a los pobres, que no tenià quiẽ hiziesse por ellos, y por esta causa perdieron su derecho, peca gravemente (*Fray Luis de San Iuan, f.* 1075) mas no es obligado a restituir los daños que por su impiedad resultaron; porque su obligacion es de sola caridad; pero a los q̃ obliga la justicia, como son el Iuez, y testigo juridicamente pretentado, quedan obligados a los daños, que resultaron de no hazer deuidamente su oficio, &c. Si detuvo notablemente a los presos por cobrar sus derechos,

8 Si por buscar los processos, y escrituras lleuo tantos reales, como ha años, que se hizieron, o fingio que no las hallaua, por lleuar mas intereses. Si hizo vexaciones, fingiò dilaciones y ocupaciones, &c. para que los pleyteantes las redimiessen con dineros: *Restituya.*

Vil. t. 2. r 21. d. 16 n. 3. & alij.

9 Si no aya guardado el arancel justo de su oficio, conuiene a saber, el que por legitima costumbre está introducido, y por parecer de personas doctas, y temerosas de Dios determinado, y assi no pueden lleuar por derechos todo quanto quisieren, y se les antojare, sino que deben ajustarse a la razon, lleuando menos de vn pobre, que de vn rico, y no pedir tanto por vn poder en vna aldea, como en Madrid; que excediendo notablemente el precio justo, natural, y riguroso, que valiere su trabajo, pecan mortalmente, con obligacion de restituir.

10 Si por ser depositario de hazienda, sobre que se pleytea, se quedò con parte, o no la dio tan presto, ò hizo gastar en la cobrança: *Restituya.*

11 Si con los Alguaziles aya hecho informaciones, dando mandamientos sin orden del Iuez, ni pedimento de la parte: *Mirese el agrauio para restituir.*

12 Sino ha hecho fiel, y verdaderamente relacion al Iuez de la causa, callando lo que importa, ofuscando, ò enmarañandola: *Restituya.*

Si en dias de fiesta aya hecho autos judiciales contra el derecho, si bien licitamente pueden en tales dias ordenar testamentos, poderes, escrituras de contratos, escritirlas, trasladar, y signarlas, como tambien queda declarado, fol. 56. §. 6.

Examen para los Iuezes.

Sayr. li. 12. c. 13 & alij. Sayro, vbi sup. cap. 12.

1 Sino tiene sciencia suficiente para exercitar su oficio, y no la ha suplido con consultar a los mas sabios M.

2 Si ha vsurpado jurisdicion agena, conociendo de causa, ò persona que no le pertenecia: *Restituya los daños.*

3 Sino ha guardado el orden del derecho en los processos, y autos judiciales, y no dando los terminos que el derecho cõcede, o dando mas de lo que se debe, y se ha seguido daño, o viendo tener vno justicia, hizo con obras, ò palabras que le recuse el litigante, por no sentenciar contra el otro: *Mirense los daños, y restituya.*

4 Si ha juzgado injustamente por parentesco, amistad, fauor, miedo, ò interés, recibiendo algo, no puede quedar con ello, porque no puede auer dominio de lo que injustamente se haze, ni pudo darlo el que se lo dio, porque lo vno, y lo otro fue contra ley; y assi se ha de dar a los pobres. Pero si la parte contraria fue damnificada, hase de dar dello lo que bastare, para quedar satisfecha por entero: porque como dize el Iurisconsulto, el Iuez que dà sentencia injusta, haze del pleyto ageno suyo; pues lo que auia de pagar el deudor, si fuera condenado, lo ha de pagar el que le absoluio contra justicia. Y lo mismo es de lo que se dà al Abogado, por abogar contra justicia, y al acusador, por acusar falsamente: y al testigo, por falso testimonio.

D. Ant. 2. p tit. 12 ca. 5 §. 1. & alij.

Es tambien probable, que no ay obligacion de restituir lo que se recibe de otro, por hazer alguna cosa injusta, no auiendo ley que priue deste dominio; porque el que lo dió, lo dio libremẽte; y assi el otro no haze agrauio en recibirlo, pero queda obligado a satisfacer los daños que hizo a la parte contraria. De modo, que si el Iuez, v gr. recibe cien ducados de otro, por dar sentencia iniqua, con que el contrario queda condenado en cincuenta, le debe satisfacer los cincuenta, y los demàs daños, y gastos del pleyto.

Cõ. DD.

Vixe, no auiendo ley que priue deste dominio; porque por las del Reyno no solo esta prohibida esta injusticia, que llaman delito de Barateria, sino que tambien se prohibe, que ni las mugueres, ni hijos, ni criados de los Iuezes, reciban de los pleyteãtes dones presentes, joyas, ni cosas de comer, ni beber, so pena, q̃ (ademàs de ser perjuros) esten obligados a pagarlos con el doble, *li. 7. titul. 15. lib. 2 ordinam*, que es *lib 5. ti. 9 lib. 3. Rec. & lib 1. tit. 6 lib. 3. Recopil.* Si bien es muy probable, que siendo la ley solamente penal, no obliga a restituir lo assi recibido, antes de la sentencia declaratoria del Iuez.

Fagund. in prec. Dec. l. 8. c. 27. n. 8. Ver su primo. & alij.

5 Si recibiò algo, porque sentenciasse justamente, por redimir el litigante su vexacion, *es pecado mortal*, con obligacion de restituir al que se lo dio; porque todo lo que se le dà deste modo, es violento; pero si despues de la sentencia le diesse libremente algo, serà licito recibirlo; pues no ay razon que esto haga ilicito; pero mejor es mostrarse en todo tiempo desinteressado, y acordarse muchas vezes, que Cambises, Rey de Persia, hizo despellejar vn Iuez injusto, y colgar su piel a la silla del juizio, y instituyendo en su lugar a su hijo, le dixo:

Sit tibi lucerna pellis, sedesque paterna:
A manibus reseces munus, ab aure preces.

6 Si dilatò sin causa los despachos, ò la justicia a quien la tenia: *Restituya.* O no ha guardado el secreto a las partes, que pleytean en cosa graue: *Mirense los daños, y restituya.*

7 Si dexò de sentenciar en fauor de la par-

parte, que tenia mejor probãça en queſtiõ de hecho reſtituya pòr el agrauio que le hizo. Pero ſi las opiniones del hecho fueſſen igualmente probables, por ſerlo las probanças, y el derecho igualmente les fauorecieſſe, ſin inclinarſe mas à vna que otra, ſi la coſa es capaz de diuiſion, debe diuidirla por igual, como lo enſeñan comunmente los Autores, y algunos ſon de parecer, que puede aplicarla entera a quien quiere de las partes. Pero eſto debe hazer ſin paſſion y ſin interès, porque la opinion que dize: *Quando litigantes habent pro ſe opiniones æque probabiles, poteſt iudex pecuniam accipere pro ferenda ſententia, in fauorem vnius partis* ya eſta condenada por eſcã dalofa, y nadie puede enſeñarla, ſo pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda*. Y prohibe el Põtifice en virtud de ſanta obediẽcia, y la comminaciõn del juizio diuino que nadie la practique.

Sã. inſe lect d. 44. nu. 51. & lij.

Dixe, *y el derecho fauorece ambas partes igualmente*, porque aũque ſean iguales las probanças del derecho, ſuele el derecho fauorecer mas al que poſſee la coſa, que al contrario; mas al reo, que al actor, al peregrino, viuda, y pupilo, &c.

Reg. in. in 9.

Quando el pleyto es ſobre queſtion de derecho, puede ſeguir opinion probable, dexando la mas probable. Porque la opinion que es probable, aunque ſea menos probable, comparada cõ la otra, tiene ſiempre vn razonable fundamẽto, en que ſe funda ſu probabilidad, a que el Iuez puede aſſentir, conſiguientemente, conforme el mismo, ſentenciar.

Con dos exemplos que declaren, qual ſea queſtion de hecho, y queſtion de derecho entenderemos todos eſta doctrina.

Es, pues, queſtion de hecho, quando dos pleytean ſobre vna viña, v g y entrambos muestran inſtrumentos, y papeles por donde cõſta tocarle à cada vno *inſolidum* la viña, ò acuſan à Pedro de vn homicidio, pero ay variedad del caſo en la probança. Eſtas ſe llaman queſtiones de hecho.

Mas ſi ſe probaſſe el homicidio, pero ſe hallaſſe variedad de opiniones acerca de la pena que ſe debe imponer, ò en el caſo de la viña las ay tambien, no por razon de los inſtrumentos publicos, y papeles que exhiben, ſino por razon de algun teſtamento, q̃ no eſtuvieſſe hecho con toda ſolemnidad, el vno la pide como heredero, y el otro como legatario, es queſtion de Derecho porque ambos litigan con opinion probable, fundada en derecho, de que les pertenece en juſticia.

En las cauſas criminales, no ſolo puede, ſino que debe el Iuez ſeguir en fauor del reo, la opinion menos probable, dexando la mas probable: *Quia in criminalibus ad condemnandum reum, probationes debent eſſe luce clariores.*

8 Si hizo algun acto judicial en fieſta, no ſiendo de mera execucion de la cauſa, o por neceſsidad, ò piedad, mortal.

9 Si ha ſido deſobediente à los juſtos mandamientos del Papa, ù de otros Prelados, o no guardo ſus excomuniones, y entredichos, como debe.

De feriis c. & vlti.

10 Si mando celebrar en tiempo de entredicho, o que no ſaliеſſen los denũciados por deſcomulgados de los Oficios Divinos, es pecado mortal, y excomunion.

Cle Gra vis de ſent ex.

11 Si ſe hizo abſoluer por fuerça, o miedo de alguna deſcomunion, o entredicho, ò la hizo reuocar, ù dio licencia para preder, y moleſtar en ſus perſonas, o bienes, à los Iuezes Eccleſiaſticos, por auer dado contra èl alguna ſentencia de excomunion, ſuſpenſion, o entredicho, mortal, y excomunion.

12 Si ſiendo requerido, de quien tenia poder para ello, que no recibieſſe al deſcomulgado en ſu juizio por actor, o Reo, Abogado, o teſtigo, no lo hizo, es pecado mortal, mas no es mas de venial, ſi dello no ſe ſiguio daño notable.

Inno in c. 1. de of. ord. & alij.

13 Si prendio alguno ſin baſtante cauſa reſtituya los daños. Noteſe, que para prẽder alguno, es meneſter que conſte, que el delito fue cometido, y eſtè hecha ſumaria informacion por ſi, ò por ſu oficial, à quien lo ha cometido, eſto es, que vn teſtigo lo afirma, y no baſta el dicho de la parte, ſino eſtà en el articulo de la muerte, y quando la priſion cauſa infamia grande, como en heregia, ſodomia, &c. es meneſter que preceda ſuficiente prueba.

Ant Gomez. t. 3 nu. 16. Sima. de Cate. tit. 17. n. 1. & 2.

14 Si prendio injuſtamente al que ſabe ſer Clerigo, ò topadole en habito de Clerigo, ſin ſaber que es lego, ſalvo ſi lo haze para entregarle à ſu Iuez.

15 Si ſacò, ò mandò ſacar de lugar ſagrado al que le valia.

16 Si ha procedido en ſu oficio ſin peticion de parte, para prouecho particular, ò publico, ſobre delitos ſin acuſador, excepto en los caſos q̃ permite el Derecho, es pecado mortal, y puesto que ellos ſean muchos, caſi todos ſe reducen à vno; conuiene à ſaber, quando el caſtigo ſe ordena principalmente para eſtorbar los males venideros, o la materia dellos.

17 Si haziendo peſquiſa, manda ò aſsi à carga cerrada, que le digan todo lo q̃ ſabian, peca grauiſsimamẽte; porque no puede preguntar generalmente, ſi alguno hizo algun delito, o ſi lo hizo fulano, y fulano, ſino

sino solo aquello de quien ay infamia, ò lo que callando, vendria en daño de la Republica.

18 Si procediò por via de inquisiciõ sin acusador, ò hizo particular pesquisa contra alguno, no siendo la cosa notoria, ni tiẽdo infamia, ni denunciacion, ni siendo caso de Inquisicion particular, aunque se pudiesse probar.

Nau. in c. Inter 11. q. 3. n. 656. & 662. & alij.

19 Si siendo vno infamado de algun pecado, inquirio de otros, de que no auia infamia, peco grauissimamente, y contra la decreta: *Inquisitionis de accusationibus*, q̃ dize, solamente se haga Inquisicion de las cosas de que precedieron clamores. Y en tanto grado encarece esto, que si dos, ò mas testigos afirman, que vieron à Pedro, y q̃ hazer tal pecado, de que no ay infamia, no por esso proceda contra èl. Y assi por ser el pecado de vno secreto, y essento de todo humano juizio, se prohibe procurar de saberlo, q̃ de otra manera tambien le podria preguntar, como el Confessor, quãto hizo en su vida. A esto han de atender tambien los Prelados de las Religiones, como aduierte Caietano, 2 2 q. 69. art. 1 de q̃ à los infamados de cierta culpa, no obliguen de dar otras de q̃ no estàn infamados; porque ofendẽ à Dios en ello, y los subditos no estan obligados à obedecerlos. Y assi no se pueden escusar por inquirir, de lo que en algun tiempo huvo sospecha, sino es que aya precedido clamorosa insinuacion, è infamia, y no sospecha sencilla.

20 Si mando a' alinquente, que le descubriesse los complices de su delito, siẽdo ocultos, ò diziendo, si fulano, ò fulano fueron con èl en ello, no siendo desto infamados, peco grauemẽte. Saluo en los pecados dañosos à la Republica, como heregias, traicion, latrocinios, moneda falsa, y otros semejãtes. Auisando, que no se llama aqui vno infamado, para poder inquirir particularmente de su culpa, por via de Inquisiciõ general, y para castigarle, aunque aya dos, ò tres testigos de vista como se colige *de accusationc. Inquisitionis*, y de *Caie. 2. 2. q. 60. art. 2. Sot. de leg. secr. mem. 2 2. q. 6. & alij.* Miren tãbien esto los Prelados de las Religiones, que no se fiẽ de zelos indiscretos colericos, que ciegan el entendimiento.

21 Si condeno à muerte al delinquente por sola la informacion sumaria con que le prendieron, sin fulminar processo, y estar bien sustanciada la causa. Restituye; refiere Fray Pedro de la Vega en su Flos Sanctorum, que vn Iuez en Santo Domingo de la Calçada ahorcò desta suerte à vn peregrino, q̃ queria ir cõ su padre, y vna hermana en romeria a Santiago, mas quiso nuestro Señor mostrar al mundo su inocẽcia con vn milagro, y para q̃ se sepa de' raiz el sucesso, dize la historia, que se auia enamorado del moço vna mesonera, y como èl no quisiesse condescender con su deshonesto amor, quedando corrida, por vengarse dèl, le metio (sin q̃ èl lo viesse) en su çurron vna taça de plata, y començãdo ellos à caminar, salio tras ellos dando voces la mala muger, diziendo: *A los ladrones, à los ladrones, que me llevan hurtada la taça de plata.* Y como se la hallaron al moço en el çurron, y fuesse llevado delante del Iuez, luego le mando ahorcar, sin mas informaciõ, y murio negando el hurto, y encomendãdo à Santiago su inocẽcia. El padre, y su hija, muy afligidos continuaron su peregrinacion, y quando bolvieron por alli, hallaron viuo al moço, y todauia colgado de la horca, y como lo refiriessen al Iuez, que estaua comiendo vn gallo, y vna gallina, dixo: *Quando este gallo, y gallina esturiré vi vos, creere yo que lo está el peregrino.* Y fue cosa de marauillar que luego començò à cãtar el gallo, y cacarear la gallina, y fueron viuos. Y visto el milagro, los llevaron en solemne processio à la Iglesia, donde hasta el dia de oy se han cõseruado en sus hijos, los tienen en gran veneracion, y dàn à los peregrinos plumas blancas dellos, y no fuera malo, que estuviessen algunas repartidas en los Tribunales.

22 Si hizo matar algun delinquente, sin darle lugar de recibir el Sacramento de la Penitencia, ò de la Eucharistia, es mortal.

23 Si dexò de visitar las carceles, y procurar, que los presos tengan lo necessario para la vida, con notable daño suyo, es mortal.

24 Si no proveyò à las partes de iguales Abogados, y Procuradores, de los q̃ en su Tribunal procuran, con notable daño de alguna parte, es pecado mortal, mayormẽte si son personas miserables, a quien a vezes sin pedirlo, los ha de dar, y aũ sin pagar quando no pueden, y los Abogados pueden passar sin ello.

D. Th. 2 2 q. 67. ar. 4. ad 1. & ant. 3. p. tit. 9. c. 2. §. 5. & alij.

25 Si porq̃ le tuviessen por piadoso (sin licencia del Superior,) relaxo en todo, o en parte la pena al culpado, ò la aumento, por mostrarle justiciero, no lo haziendo en la misma sentencia, ò por justa causa. Mire los daños, y restituya. Si bien el que no tiene superior, la puede relaxar toda, ò parte della, ò mudar la pena corporal en pecuniaria, si vee que redunda en honra de Dios, ò prouecho de la Republica, como si el culpado es prouechoso à la Republica, y aun si vee q̃ no redunda en daño publico, y consiente la parte. Mas si vè, ò debe ver, que por

por ello dà ocasion de pecar (como si la dà à homicidas, à ladrones, y otros semejantes) peca grauemente, aunque le perdone la parte, que entonces vno debe ahorrar con nadie. Refieren las Historias de Valerio Senador, que como su hijo huviesse cometido adulterio, por el qual fuesse condenado, segun la ley q su padre auia hecho, que le sacassen los ojos. Vino toda la Ciudad à rogarle, y aun estoruarle, à que no se executasse la pena en su hijo. Pero Valerio, por no dar ocasion à los malos, ni lugar, à que se violasse la ley, que el auia hecho, se sacò primero à sì mismo vn ojo, y otro à su hijo, cõ q templo la justicia, y guardo la ley.

Valer. lib. 6.

Fuera del pecâdo que puede cometer el Iuez por alterar las penas q̃ dispone el Derecho, queda tambien por las leyes riguro samente castigado; pues se priuan de su oficio, y residencia, principalmente quando procede, y da sentencia à instancia, y por querella de la parte. Pero no se puede negar, q̃ el Derecho tãbien aprueua, y admite algunas causas, por las quales el Iuez puede à vezes disminuir la pena cierta, y determinada por derecho contra el reo, y delinquẽte, y otras vezes aumentarla. Y aunque Tiraquelo en su Tratado de Penas puso, y refirio sesenta y quatro causas, por las quales dize, y prueua auerse de disminuir, y minorar la pena al delinquente, y culpado, la menor parte, y las menos dellas se guardan, y practican en estos Reynos, las quales refirio Antonio Gomez en el Tomo Tercero de sus Varias, Capitulo Primero, desde el n. 37. donde las podrán ver los Iuezes. Solo digo, que aunque à la Republica importa, que los delitos no queden sin castigo, y que las penas se executen en los culpados, para escarmiento, y exemplo de otros debe empero el Iuez para dar sentencia, atender à la misericordia, en lo que fuere possible; porque mejor es pecar de misericordia, que no de crueldad. En el Arca del Testamento estaua la vara, y maná todo junto dando à entender, que el Iuez, y Ministro ha de tener la vara de la direrecion con el maná de la dulçura; si tuviere solo misericordia, dará seguridad de pecar à los subditos; y si solo rigor, y justicia, ha de conuertir el animo del delinquente, y culpado, en desesperacion.

L. 1. §. 1. c. ad lur. piliane de cauſis de offi. dele. Cæſar. ff. licet de oporter.

26 Si auiendo de condenar en costas al litigante, no lo hizo principalmente, si desde el principio se pidieron, restituya.

27 Si dió tormento à alguno, que no es de su jurisdicion, o en caso que no pudo darlo, o mayor que la causa; y equidad pedia, conforme el Derecho, restituya.

Dian. c. Reg. 1. trat. 6. & alij. cõ. DD.

Para inteligencia desta pregunta hemos de suponer, que enseñan comunmente los Autores, que el Iuez no puede dar tormento al reo cn delitos pequeños, sino en graues, que se han de castigar con muerte, mutilacion de miembro, galeras, &c porque quando se dà tormento al reo, no està conuencido, y assi seria muy contra razon, el darle mayor pena, y castigo, que le auian de dar despues de estar conuencido.

Segundo, no se le puede dar tormento, si el delito se puede probar cõ testigos, porque el tormento solo se debe dar en defecto de probança. En esto pecã algunos Iuezes, que serã mejores para verdugos. Y mucho menos se puede dar al reo, quando su delito està bastantemente prouado, aunque él no lo confiesse, porque el tormento solo se ordena *in subsidium probationis*, y quando el delito no se puede probar enteramẽte. Si bien es muy probable, que tambiẽ se le puede dar al reo quando apelasse de la sentencia maliciosamẽte, estando *aliàs* obligado a confessar el delito en conciencia, ò quando no quisiesse declarar el complice contra quien ay bastantes indicios, o semiplena probança.

Gomez. 3. vari. c. 13. n. 20. & alij.

Acerca de los indicios que han de preceder, para que el Iuez pueda legitimamente dar tormento al reo varian los Autores. Pero juzgo, que no se puede bien determinar; porque los que en vn delito son bastantes, y graues, por razõ de las circunstancias del tiempo en que se hizo, y de la persona indiciada, pueden ser en otro tiempo, y respecto de otra, insuficientes, y leues. Y assi todos se dexã al arbitrio, y prudẽcia del Iuez, que los determine, segu Dios, y cõciencia, si son bastantes, ò no para dar tormento. Tambien queda à su arbitrio la cantidad, y genero del tormento, atendiendo primero à la complexion del reo, y la grauedad del delito, y sus indicios.

cõ. DD.

Si el reo no confessò en el tormento, que dan con él purgados los indicios, y sino es que aya nueuamente otros, no se le ha de boluer à dar, si el primero fue suficiente. Pero quando confessò en el tormento, y no se quiere ratificar despues, puede el Iuez darle otras dos vezes en diferẽtes dias, porque el reo no purgò con el primero tormẽto los indicios, antes boluiò à dar otro de nueuo. Mas si no se quisiesse ratificar en el segundo, y tercero, no se le debe dar mas, porque no se ha de proceder *in infinitum*, y debe el Iuez absoluerle difinitiuamente, o por lo menos condenarle en alguna pena arbitraria, por razon de los indicios, y presumpciones.

Antoni. Gomez. 3. vari. c. 14. n. 17. & alij.

Esto presupuesto, peca mortalmente el Iuez, con obligacion de restituir, quando

lu-

Cõ.DD ilicitamente, y contra derecho haze reuelar al reo el delito oculto, por medio del tormẽto, y todo lo que de ai nacẽ, es nulo, y se debe anular, sino es que ya que lo ha sacado à luz, no se pueda dexar, sin grande escandalo, por ser el delito muy atroz.

Lo mismo se ha de dezir del que injustamente, y sin bastante causa haze al reo cõminacion real, y propinqua al acto, como es desnudarle junto al potro, o atarle en èl, &c. porque el derecho igua la semejante cõminacion al tormento. Mas si ay lo que el Derecho pide para preguntar al reo, puede el Iuez vsar de algunas iminuaciones, y rodeos, para que cõfesse la verdad. Assi dixo Salomon, que queria matar a vn niño para saber el delito, siendo prohibido por ley natural matar al inocente. Y si solo fuesse la conminacion de palabra, diziendo el Iuez. Mirad, que os darè tormẽto, si no confessais; en tal caso le podria hazer esta amenaza, y si confessasse el reo, se juzgaria por cõfession espontanea, hecha sin tormento. Pero no es licito engañarle, prometiendo, que no le castigarà, si confiessa la verdad; mas si assi engañado confessò, y no reuoca la confession, antes perseuera en ella, bien le puede el Iuez condenar, y por esso no serà mal Iuez, aunque no harà bien en condenarle.

De præsum. ca. afferte.

C mulieres de iud. l. 6. 26 Si hizo fraude, y con achaque de tomar su dicho, traxo alguna muger a su casa, o fue à ella, no solo ay pecado, sino excomunion, de que se trata en su propio lugar.

30 Si en la sentencia, que dió puso alguna clausula obscura, para que el contrario no pudiesse defenderse, si con fraude, o sin gran causa ha pedido Assessor à costa de las partes. Mirese el daño, y restituya.

31 Si ha concedido apelacion en los casos que no permite el Derecho, ò la ha negado, en los que debe darla. Mirese el daño, y restituya.

La Ley 13 *tit.* 18. *l.* 4. *Recop.* condena al Iuez q̃ no admitiere la apelacion en treinta mil marauedis, para el Fisco, y Camara Real. Esto procede en los casos que se debe admitir, pero ay algunos, en que por Derecho, atenta la grauedad dellos, no se otorga, ni se admite apelacion. Como es el que fuere vencido auer cometido delito por testigos, y por su propia confession. El

L. 1. C. quorum appell. c. vt in quisi. ac haret. l. herege que fuere condenado por tal. El crimen de falsa moneda. El que cometiere el crimen de rapto de doncella, ò muger honesta. En qualquier delito, y especie de violencia, y fuerça con armas sobre possessiõ, y otra causa. En el ladrõ famoso, y salteador de caminos, en el sedicioso, y alborotador de la Republica, en el homicidio cometido à traicion, y aleuosamente, y en otros muchos: *De quibus Doctores, C. quorum appellat. non reperiantur.*

Examen de los Abogados, y Procuradores.

1 Si no tiene suficiente sciencia para su oficio, ò ignora las leyes, y estatutos, con daño de los pleyteantes.

Commu. DD. 2 Si descubrio el secreto à la parte contraria, ò por su culpa, y descuydo vino a sus manos la informacion en Derecho, es mortal, con obligacion de los daños que se le causaron a la parte.

L. 2. tit. 16. l. 3. Recop. 3 Si quebranto el juramento de su oficio, que nazẽ de no defender causas desesperadas, ni aquellas en q̃ su parte no tuviere justicia, y que si huviere començado algun pleyto, creyendo que era justo, auisarà luego a la parte, en constando que no tiene justicia, y se apartarà de ayudarle lo mejor, y mas sin daños de las partes que pudiere.

Cõ. DD. 4 Si llevò derechos a pobres, estando assalariado, restituya, ò si por estar assalariado, se descuydo, con daño del pleyto.

Moli. t. 3. tr. 2. d. 7. n. 2 & alij. 5 Si aconsejò contrato vsurario, ò hizo los instrumentos.

6 Si se encargò de mas pleytos, que podia defender, con perjuizio, y daño graue, ò perdiò la causa que fauorecia, por notable descuydo, ò ignorancia. Restituya.

Cajet. 2. 2. q. 71. ar. 1. & alij. 7 Si dexò de defender a los pobres, no teniendo Abogado assalariado, que los defiẽda, y estando en extrema necessidad como quando estàn en la carcel indiciados de algun delito, por el qual les han de condenar à muerte, y no se pueden defender, sin que èl los ayude. Mas en las demas necessidades comunes, no le corre tan estrecha obligacion, no estando assalariado.

8 Si se concerto con su parte, que si vẽciesse en la causa, le diesse cierta suma, como la tercera parte, ò quinta, es obligado à restituir, aunque bien puede hazer concierto de su trabajo, ora vença, ora sea vẽcido. Es tambien probable, que las leyes q̃ prohiben al Abogado, hazer el concierto ya referido, solo obligan en el fuero exterior, y no en el de la conciencia, *Dian. 1. tract. 2 Miscell resol. 49. & alij.*

Clauis. R. l. 12. c. 23. n. 13. est & Cõ. DD. 9 Si tomo a cargo alguna causa injusta, para vencerla, ò dilatarla, ò para hazer entre las partes algũ cõcierto fue culpa mortal, con obligacion de restituir a la parte contraria todo el daño que recibiò por su ayuda, y es contra el juramento que hizo al tomar su oficio.

Cajet. y Aduocatus, lij. 10 Si al principio creyò, que la causa que de-

defendia, era justa, y andando adelante hallo que era injusta, y no la dexo luego, auisando à la parte, que se diesse por vencido, ò viesse lo que le conuenia, fue la misma culpa, y ha de restituir al contrario todo el daño, y es contra el juramento que hizo de legalidad.

Trullen in prax. 5. l. 13. 2. l. 8 & ex n. 1. & alij.

11 Si engañò à su parte, haziendole creer, que su causa era justa, sabiendo, q̃ era injusta, es pecado mortal, con obligacion de restituir à vna parte, y a la otra todo el daño que recibieron.

12 Si defendiendo causa injusta agrauiò al contrario, assiendo de algun punto justo, por esforuarlo, y dilatarle con este titulo su justicia, como poniendo sospechas, aunque fuessen justas al Iuez, o à los testigos fue la misma culpa, con obligacion de restituir los daños.

Estas, y semejantes pregũtas auiã de leer los Abogados, y Procuradores muchas vezes, pero mucho se deben de oluidar, pues dixo vn Sabio: Muchas enfermedades vemos, para cuyo remedio no se halla medico, y jamas vimos causa tan desahuciada, que para defenderla faltasse Abogado.

Dian p. 2. t. 13. resol. 4. & alij.

Sirua aqui de regla general, que el Abogado puede licitamente defender la causa, quãdo tiene en su fauor opiniõ probable, ora sea en causa de hecho, o de Derecho, ciuil, y criminal, porque el que sigue opiniõ probable, procede prudentemente, y sin pecar. Y esto es verdad, aunq̃ tenga por mas probable la causa de la parte contraria. Si bien debe a la suya auisar del estado q̃ tiene su defensa, para que tepa el riesgo a q̃ se pone, y no se halle empeñado en vnos gastos; que si supiera era menos probable su derecho, no intentara su demanda, y si no lo haze assi, peca grauemente con obligacion de restituir los daños.

Es tambien probable, que licitamẽte puede defender la causa que es dudosa en hecho, ò Derecho, guardando las condiciones ya referidas: *Quia Aduocatus, nec sententiã profert, nec Iudicẽ cogit proferre, sed solũ proponit Clientis iura, quod nõ est iniustũ, sed iuuat, vt causa à iudice melius expendatur.*

Lorcain p. 2. dis. 39. n. 2. & alij.

13 Si llevò mas derechos q̃ debia, ò multiplicò peticiones sin necessidad, haziendo costas, restituya. Vease lo q̃ diximos acerca desto en el examẽ de los Escriuanos, n. 10.

14 Si preuaricò defendiendo ambas partes contrarias en publico, ò en secreto, es pecado grauissimo que se castiga en fuero exterior, con pena de muerte por ser gravissimo el delito *l. fin. tit. 9. par. 1.*

Cõ. DD.

15 Si aconsejò al que fue justamente cõdenado, à que demãdasse terminos, y dilaciones fingidas, socolor de hazer mas probanças para impedir la execucion de la justicia, fue culpa mortal, con obligaciõ de restituir los gastos à la parte cõtraria. Pero bien puede aconsejar al que es injustamẽte condenado por delito, a que apele al superior, para que dispense en la pena, y mitigue misericordiosamente la sentencia sin perjuizio de la parte.

16 Si presentò algun instrumento, ò testigos falsos, es pecado mortal, mas bien puede prudentemente esconder, o callar aquello, que puede impedir la justicia de su parte, y aun puede engañar su aduersario, sin mentiras, y faltas alegaciones.

Couarr. pract. c. 1. lib. 1. cap. 2. & alij.

Examen de los testigos.

Aunque en el Capitulo Quarto del Tratado Segundo, §. 16. se aya tratado de la obediencia q̃ debe el testigo al Iuez, o Prelado, me ha parecido conueniente poner aqui por examen sus obligaciones, porque las doctrinas del Capitulo, y § arriba referido (como compendiosas) mas conducen para el prudente Confessor, que para vn penitente ignorãte, q̃ las necessita declaradas.

1 Si afirmò con juramento, o sin el, en juizio lo q̃ sabia era falso, o dudaua si era verdad, ò por su grãde descuydo, y negligẽcia, por no pensar primerò bien lo que auia de dezir, dixo lo que no era, o callo alguna verdad, que debia dezir, diziendo lo que aprouecha a vna parte, y callando lo que conuenia a la otra, fue pecado mortal, con obligacion de restituir. Y aũque el temor justo puede escusar de no atestiguar, empero no de atestiguar falso, mas si pusiera mediana diligẽcia para acordarse de la verdad erro, no peco mortalmente, ni es obligado à restituir, pero si puede aprouechar manifestando la verdad, queda obligado a desdezirse, corrigiendose luego incõtinente, despues de auer testiguado, y antes que se sentẽcie, para debilitar su dicho primero, y no sea repurado por testigo entero. Y aun alguna vez se creerà mas el segundo dicho, que el primero, mirando las calidades del tiempo, de las personas, y causa, y pareciẽdo al Iuez, que no se desdiria, por ser sobornado, sino por escrupulo de conciencia, y desseo que tenga su lugar la verdad.

Cõ. DD.

2 Si dixo verdad, creyendo que era falso, o por solo temor de no ser perjuro, ò porque le tomauan juramento, es pecado mortal, pero sin obligacion de restituir, porque aunque quiso dañar, no daño.

3 Si juró de no ser testigo, aunque se lo mandasse el Prelado, ò en otro caso en que era obligado, es pecado mortal, porque aunq̃ jurar de no hazer obras de cõsejo, no

Caiet. q. 88. art. 1. ticul. 7. & alij.

lea

sea mortal, pero es lo el jurar de no hazer lo que somos obligados, so pena de pecado mortal, y por esso quien assi jurò, puede, y debe dar su testimonio, sin otra autoridad.

4 Si fue testigo de instrumentos, y obligaciones vsurarias.

C. nõ sanè. 14. q. 5. 5 Si por atestiguar la verdad, siendo obligado à ello por justicia, llevò algũ dinero, es pecado mortal, con obligacion de restituir a quien lo dio, mas si lo recibiò por jurar falso, aunque aya pecado mortal mente, no està obligado à restituir, como se ha dicho arriba del Iuez que llevò algo por sentenciar injustamente, pero por su falso testimonio la parte contraria perdiò su causa, es obligado a restituir, y resarcir los daños que por èl ha padecido. Lo que toca à la costa del camino, quando es menester ir à atestiguar a otra parte, lo q̃ por ser testigo dexo de trabajar en su oficio, puede licitamente recibir.

Nau. in c. Inter. verba. 12. q. 3. n. 713. & alij. 6 Si dexo de ofrecerse a ser testigo, sabiẽdo q̃ alguno estaua en extrema necessidad, y que necessitaua de su testimonio para librarse a si, y a los suyos del peligro de la vida, es pecado mortal, porque cada vno està obligado à socorrer al proximo, quando padece extrema necessidad. Pero en otra, aunque sea grande, no es obligado so pena de pecado mortal, aunque lo pueda hazer sin su daño. De aqui se sigue, q̃ pocas vezes queda vno obligado à ofrecerse por testigo, so pena de pecado mortal, y aun el que peca por no ofrecerse, no es obligado à restituir, porq̃ la ley de la caridad no obliga à ello, aun que obligue à mortal.

Ang. V. Testi. §. 16. & alij. Dixe, que pocas vezes queda vno obligado a ofrecerse por testigo; porque siendole mandado, que atestigue, y no lo haze, pudiendo, sin peligro de daño, peca mortalmente, y segun opinion de graues Autores, obligado a restituir.

Cõ. DD. 7 Si se escondio, porque no le preguntassen por testigo, siendo necessario su dicho, o se escuso falsamente, diziendo, que la parte contraria era su enemigo, es pecado mortal, como ya queda declarado.

8 Si dexo (sin justa causa, que le escusasse) de obedecer a su Superior, mãdandole, que fuesse à testiguar lo que sabia, ò auia oido de algun crimen, ù de otra cosa ciuil, es pecado mortal, con obligacion de restituir los daños que se siguen, y aun queda descomulgado, si se lo mandaron debaxo de excomunion *ipso facto incurrenda*.

Dixe, si dexò sin justa causa que le escusasse, porque ay muchas, que escusan à vno de ser testigo, como tambien arriba Tratado segundo, Capitulo quarto, §. 16. queda mas largamente declarado.

Examen del Actor, Acusador, y Denunciador.

El Actor, es el que demanda alguna cosa en juizio delante de competente Iuez.

C. calũniator. 2. q. 3. & cõmuniter. DD. 1 Si movio, ò prosiguio alguna demanda sabiendo q̃ era injusta, ò acuso a alguno de delito que sabia, ù debia saber, que era falso, restituya. Lo mismo, si conociendo la inocencia, y justicia de la parte contraria, no desistio luego de la demanda, ò acusacion. Y tambien, si despues de dada la sentecia en su fauor conoce que ha sido su causa injusta. En q̃ han de reparar muchos de los pleyteantes, y saber, que no estàn luego seguros en conciencia, porque ha salido en su fauor alguna sentencia, mientras que conocen, que en el pleyto, y su demanda no tuvieron justicia.

L. Trãsigere C. de trã. fact. 2 Si recibiò algun dinero, por desistir en alguna causa injusta, restituya; porque el que lo diò lo diò, *invito rationabiliter*.

3 Si ha desistido de alguna demanda criminal de adulterio, ù de otra que no era de pena de sangre, ni falsedad, por algun dinero, es pecado mortal. Mas si delio no resultò daño notable a la Republica, ò al proximo no, serà mortal en el fuero de la conciencia.

4 Si negò la verdad, siendo preguntado juridicamente.

Finalmente, para su examen, lea el de los Abogados, y Procuradores, porque los pecados que ellos suelen cometer, son de ordinario tambien suyos, pues proceden por su orden, y en su nombre.

Examen del Acusador.

Cõ. DD. 1 Si acusò de algun delito falsamente, restituya, ò si acusò de algun delito verdadero, por odio, y vengança, es mortal. Lo qual acontece tan de ordinario, que juzgo, que apenas ay acusador, que no peque en ello mortalmente, siendo la materia capaz de culpa mortal Si bien es verdad, que el q̃ acusa con buena fè, con verdad, y zelo del bien publico, y de la honra de Dios, como lo hazen los buenos, y lo deben hazer las guardas, y Ministros de la justicia, no solamente no pecan, sino que exercitan vna obra de virtud. Y assi remito à los tales a su examẽ particular. Y solo aduierto, q̃ nadie tiene obligacion de acusar judicialmẽte el delito, sino quando redunda en daño de la Republica, como en otra parte queda declarado. Porque si no redunda en daño de la Republica (y no es publico *notorietate facti*) y solo es en detrimento del acusador

dor, puede licitamente, y aun con merito, perdonarle. Y si es en detrimento del que le comete, como es qualquier pecado mortal, que nos mata el alma, puede repararle por la correccion fraterna. Finalmente, si es en perjuizio, y daño de tercero, puede de secreto auisarle, à q̃ se guarde. De manera, que todas las preguntas q̃ se puedẽ ofrecer, se reduzen à la que luego haremos.

2 Si dexò de acusar alguno de algun delito, que veìa que redũdaua en graue daño temporal, ò espiritual de la Republica, y no auia otro medio para estorbarle, es mortal.

Examen del Denunciador.

Cõ. DD. 1 Si dexò de denunciar à las personas delinquentes cõtenidas en los edictos dentro del tiempo que señalan, so pena de excomunion, es pecado mortal.

La denunciacion judicial, y acusacion conuienen en que ambas pretenden el castigo del delinquente, mirando al bien comũ, y se diferencian, que el denunciador que denuncia el delito, no se obliga à probarle; pero el que le acusa, queda obligado à probarle, y hazer cierta su acusacion.

Se debe hazer la denunciacion en causas de de Fè, sin preuia correccion fraterna: porque esta denunciacion no mira *simpliciter* la correccion del delinquente, sino el castigo, y exemplo de otros. Principalmente, si es publico su delito, o de malìciosa heregia, aunque oculta: pero en los otros delitos (como no sea contra el traidor a la patria, o à la persona del Rey) no se debe proceder con tanto rigor, principalmente si fuessen ocultos, sino que se puede vsar primero de la correccion fraterna, si se espera la enmienda. Tambien si alguno por ignorancia, ò inaduertencia cayesse en heregia.

Dixe, principalmente si fuessen ocultos; porque si el crimen es publico, aunque esté enmendado, y el delinquente arrepentido, es todauia necessaria, y obliga la denunciacion, porque permanece todauia su fin, que es el castigo del reo, para publico exemplo.

Examen del Reo, Acusado y Preso.

Cõ. DD. 1 Si defendio alguna demanda que sabìa, ò debia saber q̃ era injusta, o no ha desistido della, despues que lo supo, con notable daño del aduersario, restituya.

2 Si negò la verdad de alguna cosa que sabia ser assi, preguntado por el Iuez, que guardaua la forma del Derecho, es pecado mortal, aunque sea delito digno de muerte, siendo notorio famoso, y medio probado.

Medio probado se dize, quando ay vn testigo entero, sin alguna tacha, y que testigue de vista, que en Derecho se llama: *Omni exceptione maior*, o bastantes indicios bien probados. Vease para mayor inteligencia de esta pregunta lo que diximos, fol. 83, num. 4.

3 Si descubriò algunos de los complices en el delito despues que le confessò, aũque el Iuez se lo preguntasse; es pecado mortal. Si creìa, ò debia creer que estauan arrepẽtidos, y que por medio de la correccion fraterna se arrepentirian: mas no si sabia que continuauan sus delitos, con daño publico, ò particular, y que no bastaria la correccion fraterna para enmendarlos; antes los Confessores les deben amonestar, que los descubran.

4 Si hizo algun daño, y mandando el Superior, so pena de excomunion, que el que lo hizo restituyesse dentro de tantos dias, no lo restituyo, pudiendo, sin daño de su persona, ò fama, es pecado mortal, y excomunion, y no de otra manera; con tal, que proponga de satisfacer luego, lo que buenamente pudiere.

5 Si ha ofendido a los Ministros de la justicia, resistiendo, ò huyendo, estando preso, y condenado justamẽte, es pecado mortal; mas no, si no hizò mas que huir, aunque rompiesse las prisiones, *tract. 2. c. 4. §. 20, per totum; Bonacin. de leg. dis. 10. p. 2. num. 14. & alij.*

6 Si se defendiò con perjurios, aunque le acusassen injustamente, es pecado mortal.

7 Si apelò, siendo justamente condenado, y sabiendo que no tenia justicia para impedir la execucion de la sentencia, restituya, *Laym. leg. 3. sect. 5. tom. 6. c. 6. n. 1. & alij.*

Examen de los Medicos

1 Si vso del Arte de Medicina, ò Cirugìa, sin saberla suficientemente, es pecado mortal, aunque fuesse graduado. Notese, q̃ los Medicos, y Cirujanos no pueden curar, &c. sin ser graduados en Vniuersidades aprobadas, y auer practicado los Medicos dos años, los Cirujanos quatro, con Medico, y Cirujano aprobado. *L. 1. 2. & 4. ti. 16. l. 34. Recop.*

2 Si cura enfermedad peligrosa, sin suficiencia practica y examẽ, es pecado mortal. Lo mismo es, si no siguiò las reglas de la medicina, si dio medicinas sin entender la cura, o fue notablemente remisso en estudiar. Bien es verdad, q̃ el que por larga experiencia sabe curar algunas enfermedades, como de huessos quebrados, nieblas de los

ojos, fistolas, dolor de dientes, de oidos. y otras semejãtes, aunque no sepa las reglas de la medicina puede curar licitamente; cõ tal, que lo haga sin algun encantamiento, o superticion; y que si al enfermo le sobreviene calentura, llamen al Medico que dello sepa, ò à lo ménos no se entrometa en lo que no sabe.

Sylv. v. med. n. 1. & al. Es probable, que no peca mortalmente el Medico que sin saber la facultad, cura, donde no ay otros Medicos que curen, o quando conociendo el enfermo que no es Medico aprobado, con todo esso le llama y gusta de curarse con el; pues en tal caso la ignorancia no le imputa al Medico, sino al que le llama

Bassæ v. Cul. n. 6. & al. 3 Si dexa de visitar los enfermos de quiẽ se encarga, o se encargo de mas enfermos que puede curar, ò se ha ido a otras Aldeas, dexando los del lugar, donde reside, desamparados. Mirense los daños, y restituya en mejor modo que pudiere.

Astens. l. 6. tit. 14. art. 8 §. 14. & alij. 4 Si por odio, o enemistad que tiene con algun enfermo, no quiso ir a visitarle, no no auiendo otro Medico, ò dexo de aplicar el medio que debia, restituya.

5 Si dexo de curar al enfermo en extrema, ò graue necesidad, aunque sea rico, y no le quiera pagar, porque despues le podrá pedir lo que merece.

6 Si desamparo algũ enfermo mas presto de lo que debia, por lo qual se murió, ò duro mas su enfermedad, restituya.

Astens. l. 6. ubi sup. & alij. 7 Si alargò la cura, porque le diessen mas ho lleno mas salario de lo que era justo, en que son tir os algunos Cirujanos, que miden las bo as por la grandeza de las heridas, y no por los dias que tardan en curarlas, restituya.

8 Si ha pedido salario notablemente desaforado, no lo teniendo publico, o teniendolo con pacto de no recibir nada, ò no mas de vn tanto, recibio alguna cosa notable, o mas de lo que ordenado, restituya, si no lo merece por otras obras, y visitas *cõ. DD.* que en tiempo de salud le hizo. Y se aduierta, que el salario que el enfermo le prometio por el temor de la muerte, o de graue dolencia no se puede pedir, si es forçado. Bien es verdad, que estando desauciado de otros Medicos, y prometa darle la vida cõ algun remedio singular, y secreto, puede concertar la cura, y mucho mas de lo que ordinariamente merecen, y se lo deben pagar Assi hemos visto curar algunos el garrotillo, y otras enfermedades agudas, con admiracion.

San. l. 4. mo. c. 11 n. 14. T. & alij. 9 Si no curò los pobres de gracia, es pecado mortal; lo qual se entiende; viendo que peligraria, si no se curasse, y no auia otro que le curasse, ni quien pagasse la cura, porque esta en extrema necessidad, y de otra manera no.

10 Si ordenò alguna medicina para no concebir, ò mal parir, aunque era para librar de muerte à la muger, es mortal, si la criatura era ya animada, o dudaua dello: mas si aun no tenia alma, podia: y debia daria, por librar la madre de la muerte, pues no era causa de la corporal, ni espiritual agena.

11 Si aconsejò algun remedio contra la salud del alma, como que tuviesse parte con muger fuera del matrimonio, que se embriagasse, o tuviesse polucion, &c. ò à la muger que mouiesse, es pecado mortal, aũ quando no lo aconsejasse directamente, sino diziendo: yo no lo aconsejo, mas si tal cosa hiziessedes, sanariades: *Quia damnuũ totius, numquam est referibile in bonum partis, qualis est corporis sanitas, respectu mortalis peccati, quod totum hominem reddit obnoxium inferno, & Deo inimicum.*

12 Si por experimentar alguna medicina, la dio a algun enfermo, con duda, si le haria notable daño, ò no, ò porque no dixessen que no sabia, por ganar, ò por otros respetos, es mortal, y mucho mas si le dió cosa, que sabia que le dañaria notablemente con obligacion de restituir, aunque la diesse por compassion, ò por darle contento.

Y se aduierta aqui por doctrina general recibida de todos los Doctores, que siempre quando en la medicina ay medicamẽtos ciertos, debe el Medico vsar dellos, dexando los dudosos, y menos seguros: *Quia charitas postulat, vt inaigenti certiori, quo possumus remedio succurramus.* *Di. p. 2. t. 13. R. 17. & P. 5. tr. 3. Reg. 132.*

De aqui se infiere, que en materia de opiniones esta el Medico obligado a seguir la opinion mas probable, dexando la q es menos probable. Si biẽ aduierte Azor, que si en algun caso particular, faltando el medicamento cierto; juzga el Medico, que la opinion menos probable ha de ser mas fauorable à vn enfermo, teniendo de esto bastantes satisfacciõ, puede en este caso vsar de ella: *Quia id quod ex probabili ratione efficitur, reprehendi nõ potest, Azor to. 1. l. 2. c. 17. Sanch. pract. disp 44 n. 30. & alij.* Si bien para la practica no deben vsar de esta doctrina, sino los muy doctos: *Quippè non nulli non tàm prudenter, quàm temerarie agerent vtendo opinione probabili, relicta probabiliori.*

De aqui tambien se infiere, que puede algun Medico seguir el parecer de otros que siguen opinion probable, aunque la suya sea mas probable: *Quia quod est probabili*

li

li ratione, & causa sit, imprudẽtia, & temeritate vacat, ac proinde Medicus nullum in ea re peccatum admittit. Azor vbi suprà.

Quando el enfermo está desauciado, no puede el Medico hazer experiencia del medicamento, si es prouechoso, ò nociuo, dándoselo a enfermo: *Quia quantum est ex se, accelerat mortem infirmi. Sanch to.1.mo c. 9.n.38. & alij.* Pero faltando medicamento cierto, y probable, puede aplicar el que fuere dudoso de si aprouechará, ò no: *Quia cum iam vita infirmi prorsus desperata sit conformius prudentiæ, ac ipsius infirmi, eiusque salutem operantium videtur id remedium applicare. Quia si nocet eo remedio nõ aplicato, ager obiturus erat, & ex altera parte dubium est, an proderit.*

Yo juzgo que fue del mismo parecer Galeno, quando dixo: *Interfice audacter.*

13 Si dixo mal de los otros Medicos, porque no se curassen con ellos, siendo idoneos, es mortal. *Sylv. v. Med.*

14 Si visitando la botica, no hizo bien su oficio, o por tener hecho pacto, y concierto con el Boticario amigo, hizo comprar medicinas sobradas, y malas al enfermo para que le diesse las buenas de balde. Mirense los daños y restituya.

15 Si dexo de auisar al enfermo que estaua de peligro, à que se confessasse, conforme el decreto del Synodo Bracarense, *Act. c.31.* es pecado mortal, y descomunion mayor. Como se aya de entender este decreto, y quando se escuse el Medico desta obligacion, diremos despues. Trat.6. cap.3. de las censuras de la Iglesia. excomun 26. *Fag. in pra. Decal. l. 2. c.25. numer. 13. & alij.*

16 Si dexo de auisar al enfermo que se moria, persuadiendose, o dudando que estaua en mal estado, y que por desengañarle trataria del remedio de su alma, es pecado mortal, por faltar en cosa tan graue del proximo. *Trullen. in prac t.1. l.4. c.1. dub. 11. n.6. & alij.* Por la ley del Reyno les es ordenado a los Medicos, q̃ en las enfermedades agudas persuadã, y amonesten al enfermo en la segunda visita, que se confiesse, so pena de diez mil marauedis por cada vez que lo dexen, *L.3. tit.16. l.3. Recop.*

17 Si dió licencie sin justa causa para comer carne, ò no ayunar en los dias que ay obligacion de ayunar, es pecado mortal, con obligacion de desengañar, si puede, à los que dió semejante licencia, aunque el enfermo que della duda, no peca, si segun el consejo del Medico, echò de si esta duda, è hizo lo que le dixo. *Cõ. DD.*

Algunos defienden, que el Medico que sin bastante causa dà licencia para comer carne en dia de vigilia, que cae en Viernes, ò Quaresma, comete dos pecados: *Quia comeduntur carnes, & frangitur ieiunium.* Si bien es tambien probable la opinion de Montesinos, que no es mas de vn pecado, con circunstancia que le agraua; y assi segun su doctrina satisface con dezir: *Dedi licentiam edendi carnes in die prohibita sine causa, Montesinos in part. 2. tom. 2 q.73. artic. 2 cap. 4. num. 47.* *San. in selec. d. 41. nume. 16. & alij.*

Pero aduiertase, que el Medico no debe mostrarse demasiadamente escrupuloso con el enfermo, porque quando se persuade probablemente, y con buena fee a que la necessidad es justa, no solo para no ayunar, sino tambien para no oir Missa, ni rezar, puede dispensar con èl, aunq̃ la causa de suyo, y *à parte rei*, no fuesse justa: *Quia qui operatur prudenter, non operatur cupabiliter.* Desse parecer es tambien Fagundez, q̃ dize assi: *Si tamen Prælatus bona fide aliquem à lege ieiunij eximi iudicans iustam causam subesse ad id faciendum, non peccat, & relaxatio prodest valet, & tenet, quia facta est bona fide. Similiter ille, qui lege ieiunij soluitur, & eximitur, vel consilio Medici, vel superioris authoritate, vel arbitrio Confessarij, in tuta conscientia est, quamuis sibi euidenter non constet se causã habere, quia in dubijs melior est conditio superioris, Confessorijs, ac Medici.* *Fag. in præ. Eccl. l. 1. c. 9. num. 7. Azor. Caiet. & alij.*

Es tambien probable, que puede lo mismo el Medico, quando se hallasse dudoso, y perplexo acerca de la justificacion de la causa, y no se inclinasse mas a vna, que à otra parte: *Quia dubiũ est in fauorẽ rei, & possidentis interpretãdũ ex regula iuris in 6. in dubijs melior est conditio possidẽtis.* Assi bien lo enseña Enriquez lib.7. c.13. *Sicut iudex in causa dubia profert sententiã pro altero litigantiũ, ita potest Medicus, aut vir expertus concedere in causa dubia: sed probabile est esum carnium.* Y añade doctamente Sanchez in select. dist.5. n.9. *Quam vis præceptum abstinendi à carnibus sit certũ, & in possessione obligandi etiam ius ad conseruandam vitam in homine certum, & in antiquis, & antiquior etiã est possessio in illo ad conseruandã vitam, ex astrictiore iure orta. Quapropter in homine, non solũ est ius certũ ad certo conseruandã vita: sed etiã est illi ius certum ad non exponendã vitam periculo dubio eam amittendi. Et quãuis dubium sit homini, an ex abstinẽtia à carnibus sit detrimentũ passurus in salute: non est tamen illi dubium, quod ius habeat certũ non se committendi tali dubio. Fit ergo, quod ius certum conseruandæ salutis superet ius certum præceptum abstinendi à carnibus, &c.*

18 Si dió fee contra verdad, que algun enfermo tenia juizio quando hizo testamento. Mirese el daño, y restituya.

19 Si hizo llamar otro Medico, no siendo menester, por tener hecho concierto con èl, y porque el otro haga lo mismo, restituya.

20 Si estoruò que se llamasse otro Medico, o no le hizo llamar, viendo ser necessario, segun la calidad del enfermo, y de la enfermedad: pecado mortal. *Cõ. DD.*

21 Si pottio en su parecer contra otro mas acertado, ò se conformo con los errados de otros. Mirese el daño, y restituya.

22 Si se le muriò por su culpa algun enfermo, ora por descuydo notable, ora por falta de ciencia, y practica necessaria. Restituya à los interessados los daños.

Trul. de prac. l. 4. c. 1. d. 11. n. 6. & alij.

23 Si quebrantò, o no guardo los estatutos de los Medicos en cosa graue, especialmente auiendolos jurado, es pecado mortal.

Por estas preguntas podràn tambien hazer el examen de su conciencia los Sangradores, y Boticarios. Solo aduierto, que assi aquestos, como aquellos pecã mortalmente en vsar de su oficio, sin estar examinados, y aprobados, y sin saberle suficientemente.

Assimismo peca mortalmente el Barbero en sangrar, sin parecer del Medico, pudiendole auer, y no hallando, pueden solamẽte sangrar vna vez en dolor de costado, de esquinencia, nacida, y caida del mismo lado de la vena del arca, y si de alli no pudiere, de la de todo el cuerpo. Sangrar de la vena que no señalò el Medico, es pecado mortal grauissimo, con obligacion de restituir el daño, que dello resultò.

Aqui se aduierta, que suelen los Botinarios dar las medicinas por tassacion de otros Boticarios, y las tassan al doble de lo q̃ valen, para que hagan otro tanto quãdo tassaren las suyas. Lo mismo hazen los Maestros de obras; y assi se ayudã los vnos à los otros a robar; crecen sus haziendas, y desmedran sus almas. Si les pregunta el Cõfessor, q̃ por què hazen mal su oficio? Responden algunos: *Que como auian de ganar, si no se valiessen de semejantes trazas?*

Examen de los Plateros, Cereros, Zapateros, y Sastres.

3 AL Platero pregunte el Confessor, si echa mas liga de lo que manda la ley, y pide el Arte? Si engañò en el peso, vendio vn metal por otro, ò compro alguna pieza, sabiendo q̃ era hurtada? Al Cerero, si echa tremẽtina, poco paulo, y mucha cera, para que corra del cirio, y se la dèn barata? Al Zapatero, si haze el zapato achinchao, y con angosta suela para que se gaste primero la pieza que la suela, y le arrojen? Y plegue à Dios que no respondã algunos: *Que como auian de ganar, si assi no engañassen.*

2 Suelen los Sastres quedarse con los pedaços de telas, diziendo, que no les pagã bien la hechura, pagando sea conforme el concierto, estando obligados a passar por èl. Pero si los retazos valen poco, y el salario es corto, no ay escrupulo; pues verissimilmente se recompensan assi con licencia tacita de los dueños, que la da para que se queden con ello, y por saber que assi lo practican, les dàn poco salario. Si bien les pregunte el Confessor, poniendo el exemplo en vna de las obras: *Quanto era, ò montaua el salario que se l. debia?* Porque vno me respondio, que valdria treinta reales, y no le auian pagado mas de veinte, y dixo q̃ los retazos bien valdrian otros treinta, cõ que le obligue à restituir los veinte; porque es muy diferente que puedan recompẽsarse en lo que es justo, y lo que justificadamente merece su trabajo; pero no assi a ciegas, ni cortar del paño, segun su antojo. Expliquelos el Confessor à estos, y à todos q̃ hurtan, y roban lo ageno las palabras de San Agustin: *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*, y aunque tiene potestad de absoluer de los pecados, no la tiene para dezir que se queden con lo ageno: y assi que restituyan.

Tambien les pregunte, si no auisaron de la falta que tiene la mercaderia, quando lo comprã por orden de alguna persona, ò se dexan sobornar del Mercader a que disimule, y calle, viendo que la vende por mas del justo precio, &c.

Examen de los soldados, y Capitanes de la guerra.

MVchos, y graues Autores hazen largos tratados de las obligaciones, y pecados de los soldados y biẽ es menester; porque algunos viuen tan desenfrenadamente, y tan sin conocimiento, y temor de Dios, como si no le huviesse, juzgando que todo lo que se les antoja, es licito; y esta es la causa, porque me he determinado de escriuir, y sacar a luz vn libro entero, por la necessidad del tiempo en que viuimos, intitulado, *Questiones practicas, y morales de los Soldados, y auisos politicos de la guerra.*

Examen de los Religiosos, Religiosas, Sacerdotes, y Beneficiados.

PRimeramente se aduierta, que no se ponen aqui las preguntas de los pecados le-

leues, y quotidianos, de q̃ se confiessan los Religiosos, y Sacerdotes cada dia, que son muchos: *Quia septies in die cadit iustus*: sino de los pecados mortales que pueden cometer, y auer cometido. *S.Th.2. 2.q.101 artic.4. & alij.*

1 Si entro en Religion, dexando a sus padres muy necessitados, es mortal: *Quia iure naturæ tenentur filij subuenire parentibus indigentibus ope filiorum.* *Cõ.DD.*

2 Si callò enfermedad contagiosa, ò impedimento que excluye de ser Religioso, es mortal. Para inteligencia desta pregunta, se ha de notar, que en el interrogatorio, y profesta que se les haze a los que entran en Religion, ay algunos requisitos essencialmente necessarios para la entrada, y profession: de manera, que si faltan, es la entrada, y profession irrita, y nula. Otros son necessarios *necessitate vtilitatis*, mas, ò menos.

Esto presupuesto, el que encubre, ò niega algun requisito necessario, assi para la entrada, como la profession de la Religion, como en la nacion es auer sido professo en otra Religiõ, ser hijo de Moro, ò de Iudio, ò de punible, y sacrilego ayuntamiento de parte de padre, o madre, o auer sido condenado en crimen de heregia, peca mortalmente con obligacion de restituir lo q̃ con èl gasto la Religion, è invalida su profession. Pero el que dissimuto, o callo algun requisito necessario, *necessitate vtilitatis*, en cosa graue, y de mucha importancia, como q̃ tenia enfermedad secreta, y perjudicial, como bubas, &c. aduque sea valida su profession, peco mortalmente: *Qui fefellit in re graui, de quibus interrogabatur iuridice, & quæ detegere debebat ex iustitia* Pero quãdo dissimula, y calla cosa leue, peca solamente venialmente. *Nau. l. 3. const. tit. de Re. cõs. 25. & alij.*

3 Si viue fuera de la Religion sin licencia de su Prelado, es pecado mortal; y aun quãdo la tuviesse, debe boluer a la Religiõ, conforme el decreto de Clemente, y Vrbano Octauo, *de quo supra*, fol. 59. n. 8.

4 Si salio del Conuento, aunque sea con proposito, y animo de ir a su Prouincial, ò General, sin licencia de su Superior, es mortal. *Trid. sess. 24 cap. 11. de reformat.* Mas si su Prelado le trata de mal in justamente, y con tesson, y mas de lo que pudiesse sufrir, y le niega esta licencia, ò teme probablemente que se la ha de negar, ù que le ha de meter en la carcel, no peca con ir al Provincial, fa tando el escandalo, porque esto no vedo el Tridentino: *Et iuri naturali non derogatur à iure positiuo; & ius naturale est sibi prouidere de remedio.* *Rod. in sum. ca. 42. n. 1. part. 1. & alij.*

5 Si ignora las leyes, censuras, y preceptos que en su Religion obligan a mortal, es pecado mortal, porque los que ignoran las leyes de su estado, que obligan a culpa, viven en ocasion proxima de quebrantarlas. Pero no tienen obligacion de saberlas todas de memoria, sin q̃ baste tener vna noticia comun con que sepa algunas cosas y sepa dudar de otras: de modo, que quando se le ofrezca auer de obrar lo q̃ està dudoso, no lo obre con duda, sino que pregunte lo que duda, para hazerlo, siendo licito, y dexarlo, siendole prohibido. *Enriq sect. 36. quæstion. 8.*

6 Si dexa de cumplir con la obligacion que tiene de caminar a la perfeccion. Este camino consiste en la obseruancia de los votos; pero de aì no se sigue, que por quebrantar alguno de los votos, cometa dos pecados, vno contra el voto, y otro contra esta obligacion que tiene de caminar à la perfeccion, sino quando le quebrãta con menosprecio de la misma perfeccion. *S.Th.2a 2.q.134 à 2. & alij.*

7 Si dexò de rezar el Oficio *in totum*, ò parte notable dèl, sin causa, aun quando estuviesse expulso, cõ tal, que no estè en galeras. *Sanch. de matrim. 18. disp. 8. num. 9. & alij.*

8 Si le rezò voluntaria, y aduertidamente distraido mortal. *Rod. 1. q. conf. 13. & alij.*

9 Si el Religioso lego dexò de rezar lo que en lugar del Oficio Diuino le señala la Regla, auiendo dello algun precepto, como le ay en la Religion de San Francisco, es mortal,

10 Si dexò de obedecer al Prelado, mãdandole en cosa graue, debaxo de precepto de obediencia, es pecado mortal de sacrilegio. Tambie quando inquiriendo el Prelado de algũ delito, no le quiere descubrir, debiendo, fol 72 n. 14. y de obedecer al que esta en pacifica posesion en su oficio, por dudas, es mortal: *Quia melior est conditio possidentis.*

11 Si dexo de obedecer por menosprecio formal; aunque fuesse en materia leue, como si dixesse; esto no harè solamente porque me lo manda el Superior; es pecado mortal: *Quia contemptus formalis in quauis leuissima materia est mortale, Caiet. v. inobedientia, Nauar. cap. 23. num. 30. & alij.* Pero no es menosprecio formal dexar de obedecer con ira, y passion, como muchas vezes acontece Aduiertase, que quãdo el Prelado manda algo delante de muchos, y le leuanta el subdito, diziendo, que semejante precepto es iusto; manda el Prelado debaxo de precepto de obediencia que calle, tiene el subdito en este caso obligacion de callar, y de sufrir: *Quia huiusmodi obedientia pertinet ad obseruantiã regularẽ*

quæ iubet pacificè, & religiosè tractare negotia in publico.

Dixe, manda algo delante de muchos, y en publico, porque siendo a solas, y en secreto, puede el subdito auisar al Prelado, q̃ lo que manda es contra razon, y justicia.

Rodr. in sum. 2. p. c. 9. n. 1. & al.

12 Si murmurò de su Prelado, o le respondiò soberuiosa, è injuriosamente, es pecado mortal. Y notese, que no es menester, que la murmuracion, è injuria sea tan grave, como puede ser la que se dize a vn seglar, como en otra parte queda declarado, fol. 182 num. 4.

Cõ. DD.

13 Si no guardò las Constituciones de la Orden por menosprecio, como quando no haze caso dellas y las trapassa, porque no quiere sujetarse a ellas; es mortal, *s. Th. 2. 2. q. 186. art. 9. & alij.*

14 Si tiene escondida alguna cosa de valor para que no la vea el Prelado, es pecado mortal; ora la tenga en su poder, ora la aya entregado a otro; principalmente quando assi la encubre, y con tal intencion, que aunque le mandasse su Prelado en virtud de santa obediencia, que se lo diesse, y reuelasse, no se lo daria, sino que todauia lo encubriria; lo qual es muy de notar.

S. Bon. in l. spe. Anim. c. de cõcupiscẽtia diuitiarum.

15 Si gastò cosa graue sin licencia, por lo menos tacita, y presumpta, aunq̃ sea en cosas licitas, que en las ilicitas, y peraminosas, nunca puede auer licencia que lo escuse de pecado mortal. Materia graue, son quatro reales en España, *Sanch. lib. 7. mor. c. 20. n. 2. & alij.*

16 Si cambiò, o trocò vna cosa por otra, sin licencia por lo menos aprobatiua, ora sea expressa, ora tacita, es pecado mortal, porque cambiando, o vendiendo aquella cosa, la enagena, y la saca fuera de la orden; para lo qual no tiene licencia, pero para trocar, o venderla a otro Religioso de la misma Religion, basta la licencia tacita permissiua del Prelado. Esto es, que entiẽda el subdito, que el Prelado no lo prohibiera, ò que dissimularia, aunque lo supiera, f. 144. n. 11. que vn Religioso puede dar a otro de la misma Religion vn libro, que valga cincuẽta reales, ò otra semejante cosa, no auiẽdo precepto en contrario, dixe no auiendo precepto en contrario, porque como enseñan graues Autores, en la Religion de S. Francisco ay Decreto particular de varios Põtifices, que no puedã los Religiosos dar, sino cosas viles, y por via de deuocion; como son vnas horitas, vn Rosario, ò Cordõ. Vea cada vno las Constituciones de su Religion, y lo que ordenan acerca desta materia, para acertar en todo con seguridad.

Cõ. DD.

17 Si hurtò cantidad notable, v. g. quatro reales de otro Religioso, es pecado mortal, no solo contra el Septimo Mandamiẽto, sino tambien cõtra el voto de la pobreza. En que han de reparar mucho, y no porque hallan en el Coro, v. g. algun Diurno, algun lienço, &c. pueden con buena cõciencia quedarse con ello, pues quatro reales para vn Religioso pobre, son mas que veinte de vn seglar rico. Si tomò de los bienes de la Religion cosa graue, fol. 145. n. 11.

18 Si jugò cantidad notable, es pecado mortal, y lo debe restituir el que lo ganò, no al Religioso, sino a su Conuẽto, y Prelado. Si bien todo el tiempo que el seglar los tiene, no sabiendo esta obligaciõ, es escusado: *Quia ignorantia iuris obscuri excusat.* Pero en sabiendo que el Religioso no se lo pudo dar, està obligado a restituir todo aquello en q̃ por ello se huviere hecho mas rico, y todo lo q̃ por ello dexò de gastar de su hazienda. Pero el Prelado no lo cobre por justicia, si dello ha de auer escandalo. Quando lo que juega el Religioso es cosa de poca monta, como dos reales, por recreacion, no peca grauemente, sino es que fuesse de la Orden de San Francisco, por el escandalo.

Cordob. q. 100. & alij.

19 Si diò limosnas gruessas, contra la voluntad de su Prelado, fol. 145. n. 12.

20 Si vistiò vestido no muy decente, ocultandole de su Prelado, es mortal; porque lo mismo es tener alguna cosa ocultada del Prelado, que tenerle hurtada.

21 Si tiene adereços de celda muy costosos, es pecado mortal, principalmente quãdo compiten con los que suele tener vn hombre seglar muy rico, *Sanch. to. 2. de voto, c. 20. n. 17. Basil. q. 9. cap. vltim.*

S. Aug. & est Cõ. DD.

22 Si hurtò cosas dedicadas a Dios, y su culto; sacrilegio.

23 Si quebrantò el voto de castidad, en alguna de las maneras en el Sexto Mandamiento declaradas, es pecado mortal de sacrilegio.

24 Si tuvo comunicacion, ù deuocion peligrosa con alguna Monja escriuiẽdola, y recibiendo papeles de extraordinario cariño, aunque no aya otra torpeza de obra, es mortal por el peligro, fol. 114.

25 Si ha procurado cuitar la ocasion, y familiaridad peligrosa de mugeres, sabiendo, ò teniendo obligacion de saber, que le ocasionauan espiritual ruina, es mortal. Si bien no es mortal tratar con ellas por via de cortesia, y justos respetos, faltãdo todo peligro de ofensa de Dios.

Cõ. DD.

26 Si mantuvo alguna amistad lasciua, declare el tiempo que durò, que son dos, o tres pecados mortales. El primero, por no auer dexado la ocasiõ. El segundo, por auer reci-

recibido la absolucion, confessandose sin
Nau. in 3 p. glo. sum. de pœn. d. 5 n. 35. p. 25. & alij. proposito verdadero El tercero, por auer recibido tantas vezes el Sacramento del Altar, en tan torpe estado.

27 Si tomo estipendio por Missas, contra las Constituciones de su Regla, es mortal.

28 Si sobornò para que le hiziessen Prelado, o eligio para Prelado al indigno, es mortal.

29 Si tiene enemistades con escandalo, es mortal.

30 Si oyò confessiones contra la voluntad, y expressa prohibicion de su Prelado, o absoluio de los casos, y censuras que no podia (saluo en el articulo de la muerte) es pecado mortal, con obligacion de auisar al que assi absoluio, si buenamente, y sin notable escandalo lo puede hazer. Porque aunque el Sacerdote, quando se ordena, reciba poder para absoluer, determina el Tridentino, que ningun Sacerdote, aunque sea Regular, pueda oir confessiones de seculares, o Sacerdotes, ni sea tenido por idoneo, excepto si tuviere Beneficio Parroquial, o fuere examinado por el Obispo. Lo mismo determinan las Constituciones Synodales, y mandan en virtud de Santa obediencia,
Con. 7. de pœn. & remi. que ninguno se entrometa a confessar, ni oir de penitencia, sin que primeramente sea examinado, y tenga para ello expressa licencia.

31 Si oyò confessiones, siendo inhabil para ello, y sin poder hazer juizio entre pecado mortal, y venial, por no tener bastante ciencia, o absoluio al que tenia proposito de perseuerar en pecado mortal, como de no dexar la mãceba, de no restituir lo ageno, ò de no perdonar el odio, &c. es mortal.

32 Si dispensò, ò cõmutò algun voto, no teniendo autoridad para ello, es mortal. Si quebranto el sigilo de la confession, mortal.

33 Si predicò de oficio, sin ser expuesto por el Prelado, y sin licencia del Ordinario, es mortal. Es tambien probable, que el Parroco puede dar licencia a vn Religioso docto a que predique vna, ò otra vez en su
Bassæ. Prædic. nu. 4. & alij. Iglesia sin licencia del Obispo.

34 Si salio de la clausura, o encerramiẽto, ò hizo entrar a otra persona en la clausura del Conuento sin necessidad; es pecado mortal, y descomunion reseruada al Pontifice, fol. 455.

35 Si se mudò de vna Religion a otra, contra las Constituciones, es mortal.

36 Si diò ocasion adrede para ser echado de la Religion, es pecado mortal grauissimo.

37 Si tuvo intento de apostatar de la Religion, es mortal, o realmente dexo el habito, esta descomulgado. Tambien si salio fugitiuo, no dexando el habito; pero sin animo de boluer a la Religion, f. 458 nu. 42.

Aduierta se, que quando alguno de los pecados, hasta aqui referidos, esta reseruado, lo debe de explicar el penitente, para q̃ el Confessor le absuelua por la Bula (si puede) o con licencia de su Prelado, o alias remitirlo a quien tiene sus vezes.

Segundo se aduierta, que aunque sea probable, que quando el precepto de la Regla concurre con otro precepto diuino, o humano, que tambien obligue a pecado mortal, el Religioso que le traspassa, comete dos pecados, pero es mas probable, q̃ solo comete vn pecado; porq̃ quando la Regla manda alguna cosa, q̃ tambien esta mandada por Dios, o por su Iglesia, se presume, que no tuvo intento de mãdarla de nueuo, sino solo hazer recuerdo della, y amonestar al Religioso a que la guarde. *Palao t. 3. tr. 16 dis. 4. p. per tot. & alij.*

Dixe, quando el precepto de la Regla concurre con otro precepto diuino, o humano; porque la transgression de los votos, como el de la castidad, &c. añade circunstancia de sacrilegio.

Examen de los Clerigos, Beneficiados, y Confessores.

MVchos de los pecados contenidos en el examen de los Religiosos pertenecen tambien al de los Clerigos, y Beneficiados; y assi los miren con los que aqui se añaden.

1 Si se ordenò en mal estado, ò siendo suspenso, o descomulgado, es pecado mortal, y queda irregular.

2 Si se ordenò sin dispensacion, no siendo legitimo, es mortal, y queda irregular. Para las mayores dispensa el Papa; y para las menores, el Obispo; mas con el que se haze Religioso, dispensa el Derecho comun en todas. *Sylu. V. dispensat. q. 10 §. 10.*

3 Si se ordenò, teniendo en el rostro, ò en las manos notable fealdad, como sin vista, los dedos cortados, &c. es pecado mortal.

4 Si se ordenò, teniendo gota coral, ò despues de auer sido vna vez aquexado del demonio, es pecado mortal. Y lo mismo es, si siendo ordenado antes que esto le viniesse, dixo Missa, viniendole muchas vezes.

5 Si tomò Ordenes, siendo inhabil para ellas, las tomò por simonia, aunque fuesse ocuita, y las Ordenes Menores, es pecado mortal, y excomunion reseruada al Papa.

Pe-

Pero si otro prometiò, ù diò alguna cosa al Obispo, ò a otro para que le ordenasse, sin saberlo èl, o si le sabia, no consintio, antes lo contradixo, no pecò.

6 Si se ordenò de Obispo simoniaco, y denunciado, sabiendolo, es pecado mortal, aunque por las Ordenes no le diesse nada, ni otro por èl; y si despues vso de la tal Ordē, sin dispensacion del Papa, peco otra vez, porque aunque recibio el caracter, no recibio la execucion.

Sylu V. Symon. q. 8. §. 5. & alij.

7 Si se ordenò de Orden sacro fuera de tiempo, por el Derecho ordenado, antes de la edad legitima, o sin letras dimissorias, sabiendo, ò dudando saber, que no hazia biē, es mortal, con suspension, *ipso iure*, durando la qual, si celebra en aquella ordē, incurre en irregularidad, y solo el Papa dispensa.

8 Si se ordenò sin los interstitios, no guardando el espacio, ò distancia que ay de vn tiempo a otro, que se ha de obseruar para recibir Ordenes, peco grauemente, pero no està suspenso.

9 Si se ordenò por salto de orden mayor, dexandola menor, sabiendolo, es mortal, con suspension, y si ministro en la tal orden, solo el Papa dispensa; mas siendo ministro, puede con causa legitima dispensar el Obispo.

Tri. sess. 23. c. 14

10 Si tomò dos Ordenes sacras en vn mismo dia, es pecado mortal, con suspension de la postrera, en que solo el Papa dispensa. Y el Tridentino anula todos los priuilegios q̄ ay en contrario, aun a los Religiosos. Bien es verdad, que puede vno ordenarse en vn mismo dia de las Ordenes Menores, y Epistola, donde ay tal costumbre.

11 Si se ordenò sin dispensacion, siendo pecador notorio de pecado mortal, tan graue, que merecia ser depuesto, es pecado mortal. Si bien para este efecto no basta auer dello fama, ni poderse probar por testigos, sino quando se sabe por sentencia passada en cosa juzgada, ò por confessiō de la parte hecha en juizio, ò es tan publico, que con ninguna dissimulacion se puede encubrir. Como es el de que tiene tan publicamente la manceba, como el marido a su muger, y publicamente cria sus hijos, ytābien del q̄ sabe la mayor parte del pueblo, vezindad, ò Comunidad, en que aya a lo menos diez.

Cap. fin. de tēp. ord. sil. V. notorium, q. 4. §. 4. & alij.

12 Si estando descomulgado, entredicho, ò suspenso del oficio, por suspension mayor, exercitò algun acto particular, propiamente dedicado a su Orden, es pecado mortal, è irregular, en que solo el Papa dispensa, aunque se absuelua de la descomuniō. Por este peligro (pues ay otras penas con q̄ castigar los delitos) ningun Prelado auia de mandar nada, so pena de excomuniō, a Clerigo. El descomulgado con descomunion menor, aunque peque mortalmente, no incurre en irregularidad, ni en otra pena alguna, si celebra, mas puede, y debe ser castigado al arbitrio del Iuez. Lo mismo se dize del Subdiacono, y Diacono, que solamēte incurren en irregularidad, quando con Estola, y solemnidad exercitan accion alguna propia del Orden q̄ gozan, estando ligados con alguna censura de descomunion mayor, suspension, ò entredicho, *C. is cui de sententt. excomm. C si quis Episcopus 11.*

De re iudicata cap. 1.

Dixe, quando con estola, y solemnidad exercitan accion alguna propia del orden, porque de ninguna manera incurren quando la exercitan sin solemnidad. Es tambien muy probable, que no pecan mortalmēte, por cantar las Epistolas, y Euangelios, estādo en pecado mortal, por ser estas acciones remotas, y no contener en si dispensacion alguna de los meritos de Christo. Tambien se examine por los casos reseruados, y excomuniones deste Arçobispado, de que tratamos, f. 323. Si dexo de guardar los ayunos, que se guardan por costumbre, ò voto, principalmente auiendo la Clerecia concurrido al hazerle, que sino los llamaron los de la Villa, es muy probable, que solo deben ayunar por via de buen exemplo, fol. 127. num. 11.

Di. 3. part. tr. 4. re. 194. & alij.

12 Si dixo Missa, acordandose, que aquel dia despues de media noche auia comido, ò bebido alguna cosa, es pecado mortal, fol. 201 num. 4.

13 Si celebrò, sabiendo que estaua en pecado mortal, sin confessarse primero, es pecado mortal, fol. 198.

14 Si tomò algun dinero para dezir, ò hazer dezir Missas, y mandandolas dezir, se quedò con el dinero, ò parte dèl, es pecado mortal, con obligacion de restituir.

15 Si teniendo Capellania dexò de cumplir con las Missas, en los tiempos q̄ lo māda el Fundador, es pecado mortal, con obligacion de restituir. Y sino las dize en el Altar señalado, mortal, fol. 254.

16 Si se encargò de tantas Missas, q̄ le es forçoso dilatar mucho tiempo el dezirlas, es pecado mortal, con obligacion de restituir, por el agrauio, que con la dilaciō notable se les haze a las personas q̄ dàn sus dineros, Villalobos 1. p. tr. 8. dif. 12. n. 3. es de parecer, que puede el Sacerdote recibir de vna vez cincuenta Missas, con obligacion de irlas diziendo luego.

17 Si con vna Missa ha querido cumplir con muchas pitanças, aunque sea el Sacerdote pobre, fol. 265.

Si

18 Si celebrò sin ara, ò quebrada, de suerte, que auia perdido la consagracion, sin los ornamentos, ò vestiduras, que manda la Iglesia, es pecado mortal.

19 Si dixo Missa fuera del lugar sagrado, sin necessidad, ò sin licencia del Obispo, fol. 200.

Cõ. DD. 20 Si dixo Missa en la Iglesia entredicha, es pecado mortal, è irregular, y violada por polucion de sangre, ò simiente, mortal, sin irregularidad.

21 Si siendole prohibida la entrada de la Iglesia, oyo en ella los Oficios Diuinos, es mortal, y si los celebro, mortal, è irregular, mas no peca, ni es irregular por celebrar fuera de la Iglesia, ni tampoco por entrar a orar en ella en tiempo quando no se dizen los Oficios Diuinos.

Innoc. 3 c. consul sisti. Su. 3. p. q. 83. a. 2. sect. 3 Lug. di. 20. n. 46 & alij. 22 Si celebrò mas de vna vez al dia, fuera de algunos casos por el Derecho concedidos, es pecado mortal. En dia de Nauidad se pueden dezir tres Missas, y en algunos casos de necessidad, dos, como quando vn Sacerdote tiene dos Iglesias pobres, en cada vna de las quales debe dezir Missa, y no tiene quien la diga en algunas, las puede dezir, no solamente en los dias de Fiesta, sino tambien en otra qualquiera, si en ambas ay suficiente numero de Fieles, que quieren oirla cada dia; con tal, que no tome el lauatorio en la primera. Tambien en las Indias, y otras partes, donde ay crecido numero de Fieles, y pocos Ministros, y no se les puede satisfacer con vna, se podran dezir dos. Y añade Toledo, que puede practicar lo mismo el Sacerdote que viue en tierra donde passan muchos Peregrinos, y acontece juntarse muchos en dia de Fiesta, y no ay quiẽ les diga Missa, *Tol. lib. 4 cap. 3 num. 4.*

23 Si celebrò sin hazer penitencia, siendo notorio concubinario, ò fornicario, es mortal, è irregular en opinion de graues Autores, que afirman, que es suspenso del oficio. Pero otros con mas fundamento niegan essas irregularidades, porque no es suspenso *ipso facto*, sino despues de amonestado tres vezes por el Obispo *Fill. tom. 1. tra. 17. num. 24. & alij.*

Commu. DD.

24 Si celebrò Missa, ò otros Oficios Diuinos en lugar no entredicho, delante de personas entredichas, es pecado mortal, y suspenso de la entrada de la Iglesia. Y si celebro, durando la suspension, irregular.

25 Si celebro por algun fin mortalmente malo, como porque Dios destruya alguno para su mal, es pecado mortal grauissimo.

De cohabitatione Cler. & mult. consti. 2

26 Si celebrò en corporales tan sucios, q̃ causaron grande escandalo, es mortal, de otra manera parece venial, y no mortal.

27 Si faltò en lo sustancial del sacrificio, es mortal.

28 Si tiene en su casa persona sospechosa, ò alguna muger, con peligro probable de pecar con obra, ò deseo, por ver, ò creer q̃ no dexara de pecar con ella de vna manera, ò de otra, es mortal. Y esto es verdad, aunque sea parienta, vieja, ò moza, porque los capitulos que permiten al Clerigo viuir cõ su hija, hermana, o otra, &c. se han de entender, segun el sentido del Derecho Diuino, faltando el peligro. Para obuiar semejantes peligros, mandan expressamente las Constituciones Synodales de este Arçobispado, que ningun Clerigo tenga en casa muger, que el Derecho reputa por sospechosa, ni con quien en algun tiempo aya sido infamado, de qualquiera edad que sea, so pena que sean auidos por publicos concubinarios, y como tales sean castigados.

29 Si ha ido solo, ò acompañado a casa de mugeres sospechosas, o de tal manera peligrosas, que le hazian pecar por obra, ò deseo, pecado mortal, aunque sean Religiosas, y conocidas.

30 Si dexo de traer habito, y corona, conforme pide su estado, y lo ordenan los edictos del Obispo, pecado mortal, y excomunion en este Arçobispado, fol. 377.

L. 3. d. vita, & honesta te Cle. const. 1.

31 Si jugo a juegos prohibidos grande cantidad, y con escandalo, pecado mortal. Assi los prohiben tambien las Constituciones Synodales, principalmente los dados, y naypes, y que no permitan que los jueguen en sus casas, so pena de tres ducados. Assi mismo disponen, que puedan jugar hasta seis reales a juegos licitos, como no sea en publico, ni en lugares dõde dèn escandalo, y esto pocas vezes, porque no vengan por ello a ser menospreciados, ò tenidos en menos de lo que su Orden, y habito requiere, *Const. 5.*

32 Si ha procurado Curato, sin suficiencia, es mortal. La suficiencia que pide el Tridentino, es, que pueda cumplir con su obligacion en predicar a sus feligreses, y administrar los Sacramentos a arbitrio de su Obispo, y de los Examinadores Synodales, *Trid sess. 23. cap. 14 de reform.*

Fal. tr. 13. n. 6. & alij.

33 Si recibio el Beneficio Parroquial, sin intencion de ordenarse de Sacerdote dentro de vn año, es mortal con obligacion de restituir los frutos antes de la sentencia de declaratoria del Iuez, porque los recibio *fraudulenter.*

C. cle. in ter del c. postulastis,

34 Si tomò, òtiene Beneficio por simonia, sabiendo q̃ no tiene buen titulo, por estar irregular, suspenso, òentredicho, es mortal, con obligacion de dexar, y restituir los frutos &c.

tos lleuados, por lo menos despues que supo, ò debia saber, que no valia su titulo.

35 Si recibio Beneficio curado antes de llegar a los veinte y cinco años, sin dispensacion del Papa, mortal, y es nula la colacio, con obligacion de dexarle, y tambien los frutos, sino se remedia por el Papa.

36 Si siendo ilegitimo recibio Beneficio curado sin dispensacion del Papa, o simple, sin la del Obispo, es pecado mortal, con obligacion de dexarle, sino dispensa con el. *C. 1. & 2. de fil. Presby. lib. 6.*

37 Si estando suspenso del Beneficio, ò descomulgado, recibio, o gasto los frutos, como sino lo tuviera, es mortal, porque el suspenso del Beneficio no puede tomar de los frutos dèl, sino para sustentarse ecclesiasticamente a si, y a los suyos, no teniendo bienes de donde viua, y el descomulgado ninguna cosa. fol. 304. n. 5. fol. 451. § 2. *Suar. de cens. di. 23. sect. 2. nu 2. & alij.*

38 Si huvo, o deliberadamente deseò auer por simonia mental algun Beneficio Ecclesiastico, o ha sido para ello medianero, es pecado mortal, sin excomunion, ni obligacion de restituir. Lo mismo si lo huvo, ò deseo auerle por simonia conuencional, *de qua infra*, fol. 478. Pero si lo huuo por simonia real, fuera de pecar mortalmente, es descomulgado, y ningun derecho tiene al Beneficio, assi es obligado a renunciarle, y restituir los frutos. *Cõ. DD.*

39 Si dexo de restituir, ò tardò notablemente de restituir el dinero que recibio por simonia, a la Iglesia, a quien se hizo la injuria, es pecado mortal.

40 Si algun amigo, ò pariente cometiò simonia en su fauor sin saberlo, porque le presentassen, y le hiziessen colacion de algun Beneficio Ecclesiastico; y despues que lo supo, dexò de renunciar dèl, es pecado mortal. Si se cometio antes que èl tuviesse algũ derecho a lo menos, *ad rem*, mas no si se cometio despues, y èl nunca consintiò en ello, ni aun si antes se cometiò, y aquello no fue causa de su eleccion, ò presentacion, porque el elector no se mouiò a elegirle principalmente por esso. *D. Th. 2. 2. q. 110. ar. 6. ad 4.*

41 Si dexò de residir en su Beneficio, no le escusando alguna justa causa. fol. 378.

42 Si dexo de rezar las Horas Canonicas, es pecado mortal, como arriba se dixo en las pregũtas de los Religiosos, y es obligado a restituir los frutos, conforme al Cõcilio Lateranense, que ordena, q̃ qualquiera que tuviere Beneficio con Cura, ò sin èl, y passados seis meses despues que lo tuviere, sin impedimento legitimo dexare de rezar el Oficio Diuino, no gane los frutos de èl, por el tiempo que no rezare.

43 Si recibio las distribuciones quotidianas, sin hallarse presente a las horas, no teniendo escusa de enfermedad, ò otra justa causa de ausencia, q̃ las Constituciones de la Iglesia tienen por tal, es pecado mortal, con obligacion de restituir. Y notese, q̃ no sale desta obligacion, quando los interessados se lo quiten en fraude de la Ley, perdonando vnos a otros generalmente, para q̃ siempre las reciban, aunque se ausenten sin razonable causa.

44 Si administrò algun Sacramento en mal estado, es mortal.

45 Si torno a bautizar al que estaua bautizado, es mortal, y queda irregular.

46 Si por su negligencia, ò descuydo murio algun Feligres sin confession, o comunion, es pecado mortal.

47 Si dio el Viatico a algun enfermo, q̃ tenia alguna enfermedad, que impedia a recibirle, como sucede en la que tiene peligro de vomito, o hipo vehemente, es mortal.

48 Si rehusò de ir a olear a vn enfermo, siendo llamado a qualquiera hora del dia, ò de la noche, es mortal. Si estuuo presente a algun matrimonio clandestino, es mortal, y lo mismo es, si recibiò algunos, sabiendo, o debiendo saber, que entre ellos auia algun impedimento. *Bass. V. Extremaunct. num. 25.*

49 Si dexò de enterrar los pobres, y de darles sepultura de valde, *Clem. dudum*, § *hu iusmodi, c. abolenda de sepult.*

50 Si enterrò en sagrado al que muriò en pecado notorio, es mortal.

51 Si ha inducido a alguno, que prometiesse, ò jurasse de escoger sepultura en su Iglesia, o que no la mudasse, si la tenia ya escogida, es pecado mortal, y excomunion reseruada al Papa.

52 Si por su negligencia, y descuido se corrompio la Hostia del Santissimo Sacramẽto de la Eucharistia, ò estuvo en probable peligro dello, es pecado mortal. Las Cõstituciones Synodales deste Arçobispado mãdã a los Curas, y Beneficiados, q̃ renueuẽ el Sãtissimo de ocho en ochodias, cõ Hostia hecha del mismo dia, so pena de dos ducados por cada vez q̃ assi no lo hizierẽ, aplicados para la fabrica de la Iglesia.

53 Si dexò de cumplir con las obligaciones del Beneficio, no enseñando a sus Feligreses la doctrina, ni dandoles limosna en sus necessidades, es mortal.

54 Si confessò sin suficiencia, ò dexò de preguntar lo q̃ deuia al penitẽte, es mortal.

55 Si quebranto el sigilo de la cõfessiõ, ò solicitò en el acto de la confession, o proximamente a ella al penitente à acto deshonesto, que son pecados grauissimos, f 347.

56 Si conmutò algun voto sin los debidos requisitos, y contra el orden del Comissa-

sario de la Cruzada, que manda, que quãdo se haze la conmutacion en virtud de la Bula, y el voto es de peregrinacion, o de otras obras, q̃ no se pueden hazer sin gran gasto, este se conmute en subsidio temporal de la Cruzada, y el trabajo en oraciones, y confesiones. Veáse los exemplos q̃ traigo, fol. 50 num. 7. Materia es esta en q̃ los Confessores han de proceder con mucha prudencia.

57 Si aconsejò mal, y que dexasse de restituir el penitente, es pecado mortal, con obligacion de restituir.

58 Si mandò en la Iglesia, so pone de excomunion, que quien tomo, o hallo tal cosa, lo buelva, que aunq̃ no sea excomunió, muchos simples piensan que lo es, y no ay necesidad de engañar a ninguno.

59 Si mãdo en la Iglesia, que quien no ayunò tal dia, vèga alla a hazer penitecia, que es costumbre perversa, y grande ignorancia mandar publicar el pecado secreto delante de todos, para q̃ viendole tan quotidiano, le estimen en poco, y es tambien darles ocasiõ, a que piensen, que ya que alli dizen su culpa, no son obligados a confessarla despues.

Aduertencia.

Otras muchas pregũtas se le podrian hazer al Clerigo, y Beneficiado, como si vsa oficio de Medico, si no bendice la mesa, o dà gracias al fin della, si tiene armas ofensivas, si es negociador, o procurador de legos, mercader, o regaton, carnicero, o tabernero, &c. oficios indignos del estado Clerical, y juzgo, que no aurà Clerigo tan olvidado de si, que los exercite, solo digo, que en todos los casos ya referidos, y otros semejantes prohibidos a los Clerigos, por derecho humano, solo se peca mortalmẽte quando se cometen por presuncion temeraria, por no querer obedecer, o por desprecio de las ordenaciones de la Iglesia, o con graue escandalo, y ocasion de pecado mortal, o quando en si contienen algũ precepto divino, o humano, que obligue à mortal. Asi lo defienden graves Autores, que son de parecer, que faltando en su confession las circunstancias ya referidas, no es pecado mortal, y que ni los Prelados, ni los Subditos comunmente los tienen por graves pecados, o porque la costumbre mudò en ellos la pena de mortal en venial, o porque assi fueron recibidos desde el principio.

Filiut. t. 37. nu. 59. & alij.

§. VIII.

En que ocasiones se escuse el penitente de hazer el examen de la conciencia, con muchas, y singulares aduertencias.

1 LOs que se confiessan de pecados veniales, o de mortales, vna vez cõfessados, y son de temerosa conciencia, no necessitan de examen de conciencia, porque este solamente se requiere para la confession necessaria, y no para la voluntaria, que suelen hazer las personas que se hallã en estado de gracia, o sin conciencia de pecado mortal, porque el cuidado cõ que viven de no cometer algunos, y el no remorderles la conciencia, *nic, & nunc*; y el auer poco que confessaron, les puede bastar (regularmente hablando) por examen.

2 Assimismo los escrupulosos, que nũca acaban de creer, q̃ se aparejaron bien, y gastan mucho tiempo en considerar si fueron los pecados tantos, mas tantos, ò menos, y quedan tan inquietos, diziendo, los hizieron tantas vezes, como quando dizẽ menos. Estos tales no curé cõ tãta diligẽcia, como les parece necessaria, sino cõtẽtense con vna mediana. Bastarales tanto tiempo para examinarse, quanto gastarian en dezir vn Psalmo de *Miserere*, quãdo se confiessan cada dia, y esta pueden creer ser en ellos la necessaria, con que cumplen cõ el precepto, y agradan à nuestro Señor, aũ que se les olvide algunos pecados, y gastẽ el tiẽpo de examen en buenas obras, como les aconseja el Padre Reginaldo. *lib. 2. c. 9.*

3 Escusanse deste examẽ los enfermos, à quienes el aprieto de su enfermedad no da lugar à pensar, y los que tienẽ oportunidad de Confessor, y no la tendrã despues. Finalmente los muchachos que empiezan à confessar, hasta que el Confessor les industrie, y enseñe como se hã de examinar. cõ DD.

4 Tambien es licito, y bueno suplir con pregũtas los defectos de vn penitẽte ignorãte, y mal enseñado, como de vn rustico, ò negro, de cuya capacidad prudentemente podemos esperar ningun fruto de darle tiempo para que haga examen de sus pecados, y la experiẽcia enseña q̃ al fin de quinze dias, que les han dado para pẽsarlos, no dizen mas, q̃ pecaron en palabras, y obras, y quãdo mucho algũ hurto de quatro quartos; al fin lo que cõfessare, ha de ser à fuerça de pregũtas. Y assi enseña el Padre Vazquez *q. 93. art. 4. dub. 7.* q̃ en tales ocasiones vse el Confessor de preguntas, y no le remita al examen: *Quia verisimiliter creditur id illi fore minus vtile, & melius declaraturum peccata meditis confessarij interrogationibus, quam si ipse per se cõscientiam*

tiam diſcuteret. Quando llegan a mis pies ſemejantes perſonas, las oygo, ayudandolas en todo, cõforme pidiere ſu capacidad, y la integridad deſte Sacramento, y dando gracias a Dios, le alabo ſu bondad con el Profeta, diziendo: *Homines, & iumenta ſalvabis Domine.* Pſalmo 35.

4 Muchos defienden ſer licito remitir el examen à preguntas, quando llega, y gr. vn penitẽte caſi eſforçado de la eficacia de la gracia, y llamamiento de Dios, por medio de algun Sermon, o otro caſo, enterandole primero el Confeſſor (ſi puede) del eſtado, y vida del penitente, porque alias ſe malogra la buena ocaſiõ, y pueden ofrecerſe ocaſiones para no aſſegurar la buelta de ſemejante perſona: *Citò afferte ſtolam*, dixo aquel anciano Padre, dando prieſſa a ſus criados, para que no ſe malograſſen tã nuevos, y conocidos arrepentimientos, como veia en ſu hijo. *Luc.* 15

Finalmente quando acontece que el penitente por las preguntas que le hiziere el Cõfeſſor, deſcubre algun pecado mortal, que ha callado por algunos años por verguença, y es neceſſario repetir las confeſſiones, ayudele viendo que es muy ignorante, como ſuelen ſer los labradores, que ſe confieſſan de año à año, y vna confeſſion no diſcrepa ordinariamente de las otras, por traer los miſmos pecados, pues podrà ſer que con la deſtreza, y buena diligencia ſe pueda enterar de los ſenos de ſu conciencia, y hazer que ſu confeſsiõ ſea muy provechoſa, y valida, y como lo he enſeñado la experiencia, remitiendolos à examen ſe entriſteçen, y por no ſaber como hazerlo, por ſu mucha incapacidad, no buelvẽ: y el Demonio, como le dà tiẽpo, procura bolverlos à engañar para q̃ no tornen à cõfeſſar aquellos pecados otras vezes callados. Ayudeles el Cõfeſſor, dando gracias a Dios, q̃ le truxo à ſus pies aquellas almas, para q̃ quizàs le ſalven la ſuya, dandoles la mano. Aſsi lo practicã, y acõſejã hõbres doctos, aũque no ſea muy rudo el penitente, cõmo luego veremos, como lo he conocido por experiencia; y que remitiendolos à examen ſe entriſteçen, y por no ſaber cõmo hazerlo, por ſu mucha incapacidad, no ſe confieſſan. *Enriq. c. 10. n. 19 à fol. 71 & alij.*

5 Acerca de la confeſsion de la muger publica, y del penitente, que por larga y cõtinua coſtũbre cometiò muchas ofenſas, y pecados, como el q̃ tuvo mucho tiẽpo en ſu caſa vna muger, y tratò cõ ella todo aquel tiẽpo, como ſi fuera propia, enſeñã graves Autores, q̃ estos tales ſatisfacen cõ dezir el tiẽpo de ſu depravada vida, y que ſolo tienen obligaciõ de hazer examen de los demas pecados, q̃ contra los demàs preceptos pueden auer cometido, y aſsi la muger, q̃ eſtuvo en la caſa publica, cũple, con dezir el tiẽpo que allà eſtuvo expueſta à todo genero de pecado, q̃ pudo cometer, ſin dezir el numero dellos; porq̃ con eſto explica, y declara ſus culpas baſtantemente. Del miſmo parecer es Toledo, *l. 3. c. 7. n. 2.* cuyas palabras ſon eſtas: *Quod ſi peccatum eſt nimis frequens, dicat ſaltem tempus, vt quod per annum habuit inconſuetudine blaſphemare, vel falsũ iurare, vel ſe pollu.re, &c.* Ni eſtarà obligado a declarar deſpues el numero determinado de ſus pecados, ſi por ventura ſe le vino a la memoria, auiẽdo ya confeſſado el tiẽpo de ſu mala vida: *Quia in illa confuſa narratione, omnia peccata ſufficienter fuerunt expreſſa.* *So. in 4. d. 18. q. 2. ar. 4.*

Otros ſon de contrario parecer, y que à la muger publica, y al amãcebado ſe ha de mandar hazer examen particular, aunque alias aya viuido en ocaſion de pecar, y obligarles a confeſſar, por lo menos de las vezes que ofendieron a Dios cada dia, ò cada ſemana, y de los pecados diverſos en eſpecie, porquẽ en ſu modo de viuir ſe ofrecẽn muchas, y diferentes eſpecies de pecar, como de adulterios ſacrilegios, tactos torpes, y deshoneſtos que muchas vezes no ſe encaminan à la copula, y aſsi no baſtarà dezir, eſtuve tantos años en pecado mortal, ſi no es que intaſſe algun peligro de muerte, y aſsi lo avian de practicar los Confeſſores, para aſſegurar mejor la penitẽcia, y enmiẽda de ſemejantes perſonas, y pues conſiderando de eſpacio la muchedumbre, y gravedad de ſus culpas, les darán motivo de mayor dolor, y alentados propoſitos, que ſon los caminos para la nueva vida del alma. *Bona. d. 5. quæſt. 5. ſect. 2. p. §. 3. & alij.*

Pero lo q̃ toca a los actos internos, no neceſsitan de explicar los que podian auer cometido por el dia, ò ſemana, porque parece impoſsible reducirlos a cierto numero, ſin peligro de errar, ò mẽtir. *Quia non ita notant actus internos, ſicut externos*, ſino que baſtarà dezir, que ofendierõ à Dios muchas vezes por el dia, y caſi cõtinuamente, y aſsi como ſe ofrecia la ocaſion de auer penſado indiferentemente. Lo miſmo tiene lugar con el que a cada paſſo ha deſeado mugeres, ò tratò con ſus compañeros caſi por el dia de palabras torpes, y platicas deshoneſtas, pues baſta explicar el tiempo, y coſtumbre, y declarar las eſpecies principales; conviene a ſaber, ſi ha deſeado, ò hablado frequentemente mugeres caſadas, ò algunas vezes de parientes, ò de perſonas conſagradas à Dios. *Ægid. de Sacr. pœn. d. 7 n. 63. Lug. d. 16. num. 576. q. 406. & n. 574.*

6 Finalmente para que tenga el prudẽte Confeſſor lugar de poder adminiſtrar ſuave, y prouechoſamente ſu oficio en todas las *De offic. pœni. c. 7. nu. 6.*

las ocasiones que se suelen ofrecer, enseña el Padre Reginaldo, que se puede entender, que el penitente ha cumplido suficientemente con el examen que pide este Sacramento, auiendo hecho alguna diligencia con proposito de responder sinceramente à las preguntas del Confessor, y esto cõ buena fee, juzgando que assi satisface a la obligacion que tiene de confessar con devida preparacion, y examen de conciencia.

Dis.10. de pœn. c.6. fol. 362. De el mismo parecer son Hurtado, y Medina, juzgando ser licito admitir a semejante penitente a la confession quando el Confessor quiere, y puede, por ser diestro, y experimentado, por medio de sus preguntas suplir el defecto de el pẽitente, ayudandole de tal suerte, que conforme su capacidad, y talento, moralmente se assegure de la integridad de la confession.

Text. in ca. sicut dignũ in 1. de homin. 7. El Confessor, pues, que quiere con sus pregũtas suplir el defecto, y falta de examẽ del penitente, y acertar en este beneficio, debe atender a su calidad, y estado de vida, y preguntarle los pecados, y circunstancias dellos, de que los tales de ordinario se acusan, y probablemente podrán auer cometido, teniendo mucha circunspeccion en las preguntas, porque no entiendan que tiene mala opinion dellos, o no les dè ocasion de mentir por temor, o verguença, como se suele hazer por la poca prudencia del Confessor, procurando siempre estar con cuidado de no enseñar a pecar los penitentes, y principalmente a los niños, y donzellas, pero no por esso se deben dexar las preguntas necessarias. Y por auer dado hasta aqui bastante luz para hazer examen acerca de los pecados, dirèmos aora de sus circunstancias, que son siete en numero, contenidas en este verso.

Quis? Quid? Vbi? Quibus auxilijs? Cur? Quomodo? Quando?

S. Th. 1 2. quæst. 7. art. 3. commu. *Quis?* denota la calidad de la persona, como, si es Clerigo, si es casado el que fornicò, &c.

Quid? significa la condicion, calidad, y cantidad de la materia, ò del pecado, si es hurto, rapiña, sacrilegio.

Vbi? denota el lugar, si es sagrado, &c.

cõ. DD. *Quibus auxilijs?* Significa la mãlicia que se añade al pecado, quando alguno para cometerle, persuade a otro que le ayude, y si fuere causa del pecado dellos, ò que pecassen en el mismo genero de pecado, que èl, se multiplica solo en numero la malicia de el pecado, pero si pecaron en diferente genero de pecado, que èl, muda tambien la especie del pecado.

Cur? Significa el fin extrinseco porque se hizo la obra, siendo malo destruye totalmẽte el acto bueno, assi pedir a Dios en la oracion bienes temporales para emplearlos en obras mortales, es culpa mortal; por orar por obras vedadas debaxo de mortal, allende del pecado mortal, que es desear las dichas cosas para tal fin. *Medi. lib. 5. de pœn.*

Segundo, del fin malo se confiere al acto malo, nueua malicia y si tiene diferẽte malicia en especie de la de el acto malo, viene a ser pecado distinto en especie, como es el hurtar para fornicar, y si la malicia del fin es de la misma razon que el medio malo, es solo distinto en numero, como es el hurto de los instrumentos para hurtar.

Quomodo? Significa el modo, que algunas vezes haze variar la especie de la malicia, como lo vemos en el hurto violento, que es rapiña, y en el estupro violento Demanera, que si vna donzella volũtaria, y libremente consiente, es simple fornicacion, pero si vno la haze fuerça, y violencia comete pecado de estupro, diferente en especie.

Aqui se advierta, que por razon de esta circunstancia, *quomodo*, piensan muchas mugeres, que se escusan de pecado, y pretẽden diminuir sus flaquezas con dezir, que no consintieron que las hizieron fuerça; en que se engañan, y no las debe creer el Confessor facilmente, si no dieron vozes como Susana. Y en el Deuteronomio se dize, que si la virgẽ fuere oprimida en la Ciudad, es digna de muerte, porque no dio vozes, pudiendo defenderse con el clamor. Es menester que sepan todos, que la fuerça de que hablamos arriba pag. 225. numero 4. que salva de pecado a la muger, que se dize forçada, no es aquella cõ q̃ la amenazã, sino la que propriamente se dize opresion, termino, que no pertenece sino al cuerpo, como lo significa San Agustin, tratando de las fuerças que padecen las virgenes, en las cautiuidades, y entonces se dirà, vna muger opressa, quando de tal manera la tiene rendida el agressor, que ni con las manos, ni con las vozes se pueda defender, como lo entendiò muy bien la Catolica Reyna Doña Isabel, quando a vna muger q̃ se le quexò que la auian hecho fuerça, mandò que la acometiessen con vn tizon, y se vio, que luego puso los gritos en el Cielo, y se defendio como vn leon. Dèn, pues, vozes, que por no hazerlo, hemos visto, q̃ con solo arrancar vna daga, y amenazar las fingidamente, salir à muchos con su pretension. *Deu. 22.* *Li. 1. de Ciu. Dei c. 16. & 17.*

Para obviar estos lances vsaron muchas de varios estratagemas. Refiere Baronio, y Paulo Diacono, que las hijas de *Guisulfo*, y *Romilda*, Duques de *Friuli*, temiendo ser forçadas de vnos Barbaros, se ligaron cõ vnas faxas en los pechos vnos pollos crudos, para que podridos con el calor, y oliẽdo mal huyessen de tocar cuerpos tan hediõdos, y la traza les salió admirable, porque los Barbaros huyeron de ellas, diziendo estavã podridas todas las *Lombardas*. y Dios premió su virtud de suerte, que llevando las presas, y vendiendolas como esclavas en varias Regiones, vltimamente la vna casò con vn Rey de Alemania, y la otra cõ vn Principe de los *Bauaros*. Y Luis Vives afirma, que en Barcelona en su tiempo, para librarse vna donzella del mismo peligro, hazia otra cosa semejante, hasta que causò horror, y aborrecimiento a vn moço que la perseguia. Finalmente Santa Donna, criada en la Corte del Emperador Maximiano, bautizada por San Cyrilo, temiendo de vn Priuado de el Emperador, que la tenia presa, la fuerça en su piedad, y pudicicia, se fingio loca, dava gritos, vertia espumas, movia los braços descompuestamente, mostrava los ojos furiosos, no perdonando à ningun visage de locura; mouidos à compassion las guardas la dexaron salir de la prision creyendo que los Christianos la sanarian. Siẽdo todo esto assi, bien diremos que son locas las que se ponen en la ocasion, y no deben de ser oidas, quando dizen que no consintieron, y q̃ las hizieron fuerça, no poniendo de su parte la debida diligencia para su defensa.

Anno Christi 600. nos B. l. 4. c. 14.

Ch. pue. inst. ca. 13.

Quando? De ordinario aumenta la malicia dentro de la misma especie, como el acto carnal pecaminoso hecho en Viernes Santo, pero accidentalmente puede tambien dar nueva especie, como si alguno que huviesse hecho voto de no comer carne, la comiesse en los Viernes, o Quaresma; porq̃ los pecados de la obra, no solamente se multiplican por la multiplicacion de la obra despues de moralmente interrupta, sino tãbien por los objetos, quando son distintos en especie.

Aqui pertenece tambien la duracion de el tiempo en el pecado, como si teniendo deseo deliberado de matar a vno, o de gozar vna muger, huviesse perseverado en èl dias, y meses, que es vn solo pecado con la circunstancia de la duracion del tiempo que le agraua, y basta dezir en la cõfession, que hizo, o deseò hazer tal pecado, en cuyo mal intento estuvo tantos dias, semanas, ò meses, sin hazer en ellos acto contrario.

Dixe sin hazer en ellos acto contrario porque el que durante el tal tiempo se arrepintiò de su mal intento, ò hizo algun acto de contriciõ cõ que le retraua, y despues bolviò al mismo, ya son distintos pecados en numero, y debe dezir, que en discurso de tantos meses, dias, ò semanas, tuvo tal intẽto con interrupcion de tantos actos distintos en numero.

8 Muchas de estas circunstancias, como facilmente podra colegir el Confessor, solo agranan el pecado, y consiguientemente no tendrà necessidad de obligãr al penitente para que se acuse de ellas, ni èl tampoco obligacion de confessarlas, como se colige en el hurto de cantidad notable, pues basta acusarse auer cometido vn hurto en materia de importancia, porque la mayor, ò menor cantidad en el hurto mortal, solamente le agraua, y no muda especie, lo qual es general en todo genero de pecado, cuyas circunstancias no dizen nueva deformidad, o repugnancia contra la regla de la razon, pues esta sola constituye el acto en otra especie.

Esta doctrina se funda en el Tridentino, que tratando de la penitencia solamente, pone precepto de confessar aquellas circunstancias, que mudan la especie de los pecados, y no haziendo mencion de las que solamente agranian, virtualmente niega, que el tal precepto se debe estender a ellas: *Quia lex expressisset, si aliud voluisset.* Si bien se advierta, q̃ si algun caso fuesse reservado por razon de la circunstancia agrauante, se avrià de explicar en la confessiõ la circunstãcia, por la causa de la reservaciõ, v g. En este Arçobispado el incesto en el primero, y segũdo grado de cõsanguinidad, ò afinidad, es caso reservado al Ordinario, y por quãto podria ser q̃ el Confessor no tuviesse jurisdiciõ, por no tener el penitẽte la Bula de la Cruzada, para ser absuelto de casos reservados, se avria de confessar la circunstancia. Tambien se advierta, que para q̃ la circunstancia mude especie, debe ser voluntaria, por lo menos indirectamente, ò per accidens, y assi el que sabiendo q̃ vna cosa es de la Iglesia, la harta; aunque su voluntad principal no sea hurtar, ò hazer aquella ofensa a la Iglesia, comete sacrilegio mas no si ignorava q̃ lo era, que entonces solo comete pecado de hurto, *& sic de cæteris.*

Sa. Sess. 14. cap. 1.

Trull. l. 4. de Sac. c. 6. dub. 4. n. 22. & alij.

Esta es doctrina de mucha importancia para el Confessor, pues enseña, que no por que algunos han cometido graves pecados que mudan especie, ha de hazer luego juizio en la practica, y confession, que los tales en todos son culpados, y reos. Si no es que ayan tenido noticia, por lo menos indirecta de su malicia, como facilmente se co-

colige en estos exemplos.

Maldize vna madre à su hijo, y bien sabe que peca en maldezir; pero no sabe, que por maldezir à su hijo, cometia pecado contra piedad, que es otra circunstancia de su genero mortal. Hemos de confessar, que no ha cometido mas de vn pecado, y q̃ el juizio que haze el Confessor, solo se encamina à absolverla de la maldicion, como pecado contra el quinto Mandamiento.

Vna persona tiene odio, y querria beber la sãgre de su enemigo, si desea la muerte, y que le roben hazienda, este comete pecado de odio; pero si en la ocasion, quando se comete, pide juntamente a Dios vẽgança, y que execute los intetos desʃ sus malos deseos, no solamẽte comete pecado de odio, sino tambien de sacrilegio, y blasfemia, porque toma por medio, è instrumento de su passion la oracion, que es cosa sagrada, y desea que sea Dios executor de sus depravados intentos. Pero si èl no supo nada desta circunstancia, antes entendio, que pedir à Dios vengança por odio, era lo mismo que desearla, no ha cometido mas de vn pecado de odio.

Otros muchos exemplos podria referir; pero por estos podra el prudente Confessor facilmente hazer juizio de otros, y semejantes pecados, que à cada passo en la confession se ofrecẽ. Y no es dificultoso de entender, quando el penitente aya estado con semejante ignorancia, porque casi siẽpre, quando dexa de acusarse de alguna circunstancia, se colige que la ignora. Y assi vemos que muchos que han maldecido à sus hermanos, que es tambien circunstãcia que muda especie (como arriba, folio 00. queda declarado) dexan de dezirla, y solo se acusan de auer echado maldiciones tantas vezes.

Y quando el Confessor les enseña la gravedad desta circunstancia, dizẽn que nũca hã tenido escrupulo, ni oido talcosa. Finalmente, para saber que los penitẽtes hã tenido alguna noticia, por lo menos indirecta de la gravedad del pecado, ò de su circũstancia, que muda especie, no es necessario q̃ la ayan tenido *logicè*; esto es, con aquella noticia expressada, como los Doctores saben diferẽciarla, ni que sepan que es circũstancia, y mudar especie, &c. sino q̃ hagã juizio, que tal pecado es mas grave que el otro; como que el adulterio es mas grave que la simple fornicacion, por ser con muger casada, y que hurtar en la Iglesia, es mayor pecado que hurtar en la plaça, &c. de manera, que quando el penitẽte se và acusando, y se explica bien, y cõ distinciõ, acusandose, v.g, que tuvo quẽ ver cõ personas solteras tantas vezes, y con casadas tãtas, q̃ juró, y blasfemò tantas vezes, &c. es señal que conocio la gravedad, y diferẽcia destos pecados.

Las circunstancias impertinentes, que ni vàn, ni vienen, ni conducen para la integridad de la confession, no se han de referir. Pero las que mudan substancialmente el pecado, y son causa de que lo q̃ antes era de su cõcepto mortal, se haga venial, o ningun pecado, como tomar lo ageno en extrema necessidad, matar en defensa propia, &c. no ayunar, ò comer carne en Viernes, por razon de enfermedad, &c. se hã de explicar en la confession: *Aliàs errare facerent iudicium Confessoris in re graui.*

Si bien muchos son tan rudos, que no saben deponer el escrupulo en tales ocasiones, y comen carne en Viernes, y dexan de oir Missa en dias de fiesta en sus enfermedades, &c. con temor, y escrupulo de pecado mortal, con que yerran, y tropieçan con conciencia erronea, y con nueva obligaciõ de cõfessar su culpa. El Confessor no pierda la ocasion de enseñarles, y de sacarlos de este error.

§. IX.

Del cuydado que ha de tener el penitente para hazer bien su confession.

1 AViendo el penitente hecho su examen, estando dispuesto para la confession, como queda declarado, la debe hazer entera, no dexando de declarar por verguença algun pecado, ò dudando si era mortal por algun temor vano, ò otro injusto titulo, aliàs comete sacrilegio, y queda obligado à reiterarla, aunque sea cincuenta años despues con las demas confessiones annuales en que procedió con mala fee, y con este escrupulo; pero si passado algun tiempo se le olvidó su pecado, estarà solamente obligado à confessar, ò reiterar las confessiones que hizo, acordandose de aquel pecado que callò, mas no las demàs que hizo en todo el tiempo que no se acordò, y si se acordàra, lo confessara. *Sua. t. 4. d. 23. S. 4. & omnes com mun.*

Pondrè vn exemplo. Francisca por verguença dexò de confessar vn pecado mortal. Despues arrepentida propone firmemente de confessarse desto en otra confession: llega el tiempo de la Quaresma, y Semana Santa de otro año, y haziẽdo examen bastante de sus pecados, y auiendolos confessado, no se acordò de aquel pecado que

auia dexado por verguença; y desta suerte cõ tal olvido, y buena fee perlevero por espacio de diez años, y oyendo vn sermon se le acuerda de aquella mala, y sacrilega cõfesiõ, hallasse perplexa, y pregunta, de como se ha de confessar? Respondo, que no tiene obligaciõ de repetir todas las cõfessiones que hizo por el espacio de los diez años, sino aquel pecado q̃ dexo por verguẽça, con los demas de que se confessò en aquella confession sacrileg a. *Quia alia confessiones, intra dictũ decennium factæ, fuerunt validæ, non enim posuit obicem in illis, cum oblita fuerit illis ipsi æ confessionis, & non est dispar ratio magis ac oblitione aliorum peccatorũ, quam malè actæ cõfessionis, vel peccati, aliàs in confessione relicti, cũ hic, & nunc, recta morali diligentia oblitiscitur.* Punto es este, en q̃ los penitentes han de reparar mas que mucho, y atender à los daños q̃ se siguen de vna mala confession pues por no rendirse a passar vn poco de verguẽça malogran la gracia deste Sacramento, padecen tormenta en la bonança, hazen de la triaca ponçoña, y multiplican ldços en la penitẽcia q̃ se ordẽno para deshazerlos. O quanto les valdria à muchos, que nunca confessaran, y nunca comulgaran, y morirse sin recibir ningun Sacramento, antes que llegassen à recibirle sin verdadera disposicion, pues al fin se ahorraran de muchos sacrilegios, y pecados, y por el consiguiente tuvieran menos infierno! No puedo alcançarme mas en ponderar la gravedad desta culpa, que se comete con no cõfessarse debidamente. Oigan à S. Bernardo en sus meditaciones. Aquel que divide por malicia la cõfession, no merece alcançar perdon, ni misericordia, antes bien es digno de recibir excomunicaciõ de Dios en lugar de absolucion, y maldicion en lugar de bendicion, conforme el Psalmo 68. *Appone iniquitatem super iniquitatem eorum, & non intrent in iustitiam tuã.* Como si dixera el Real Profeta, por quanto añadieron à sus pecados este nuevo de sacrilegio, no les valga la gracia, y santidad q̃ queda vinculada en este Sacramento de la Penitencia, ni determineis Señor, sus causas en el Tribunal de la misericordia, antes biẽ remitidlas al Consejo de vuestra rigurosa justicia.

En esto han de reparar, no solamente los que del todo son mudos en la confession, por dexar de confessar por verguẽça el pecado que cometieron; pero tambien los tartamudos, q̃ dizen los pecados tan mascados, y entredientes, que apenas los divisa el Confessor, siendo muy graues, y crecidos. Otros ay tan reluctos en dezir los pecados, que los echan de golpe, y en cifra; como quien dà cuenta del alcance sin referir las partidas, los quales no satisfacen à la integridad de la confession, porque el pecado se ha de confessar con sus debidas circunstancias. Y assi el que estuprò la donzella, y antes de esso la solicito muchos dias con falsas promessas, y engaños, deseandola muchas vezes, &c. no cumple con dezir el pecado hecho, sin los intermedios que son muchos, y el que anduvo vn año estudiando la muerte, que auia de dar al otro, buscando la ocasion, dando trazas, solicitando amigos, &c. no satisface con dezir el pecado de homicidio, y dexar muchos gravissimos, que precedieron. O quantos ay que pecan, con manos ojos, boca, y demas miembros, y al confessarlos los arrojan de si tan lexos, que parece que los tocaron solo con el dedo, siendo verdad, que a vezes son mayores ofensas las trazas, y ensayos de los pecados, que los mismos pecados! Abominables dize David, fueron hechos no en los pecados, sino en sus invenciones, y trazas.

Siendo todo esto assi, nadie se espantarà que se condenen muchos por no confessarse bien, como consta de varias revelaciones. San Vicente Ferrer refiere en el sermõ sexto de la Septuagesima, que vn Dean de la Iglesia Limogenense se retiro à vn desierto, donde hizo penitencia veinte y cinco años, y despues de muerto se apareciò al Obispo de aquella Diocesi, cercado de resplãdores de gloria, y le dixo: Has de saber, que el dia que mi alma salio de mi cuerpo, murieron treinta mil personas, y de todo este numero solo vna, y yo subimos al Cielo, y tres quedaron en el Purgatorio, y todas las demas descendieron en el infierno; los vnos por callar pecados por verguença en las confessiones, otros por falta de proposito firme de la enmiẽda, como los amancebados, y vengativos, y otros por falta de examen, y de dolor.

2 Si el que por ignorancia, o por algun defecto en el examen de la conciencia dexò de confessar algun pecado mortal, mas no sabia que la cõfession era invalida, estè tambien obligado à reiterarla. Disputan graves Autores. Pero para euitar prolixidades, advierta aqui el Confessor, que no sea facil en hazer repetir confessiones, cõformãdose con la opinion que admite cõfessiones informes, y assi haga solamente reiterar las que conoce auer sido invadas. *Fr. Luis de San Iuan de Sacr. Pœn. ar. 2. conc. 1.*

3 La diferencia que ay entre la confession invalida, è informe, consiste en que la in-

invalida es que se haze callando algun pecado mortal de proposito, ò verguença, ò sin dolor alguno, ò sin intencion, o proposito de la enmienda, o sin ningun examen. Tambien quando confessasse que las confesiones fueron hechas con ignorancia afectada destos requisitos, por no auer querido frequentar los sermones, v.g. para no tener noticia de su mal estado, &c. *Ioseph. ad ortu.*

La confesion informe es aquella que haze el penitente con algun defecto en el dolor, v. gr. por llegar a confessarse con atricion imperfecta, y dolor ineficaz, y con vna veleidad, que ni bien tenia determinacion de apartarse del pecado, ni bien dexava de tenerla, mas èl pensava que llegava al Sacramento con verdadero dolor, y disposicion, y el hazerse informe, no fue conociendolo, sino con ignorancia. Si bien serà el defecto pecaminoso mas, ò menos, conforme lo aya sido la culpa, y bastarà acusarse despues dello, aunque haga la confesion con otro Confessor.

Dixe, *pensaua q̃ llegaua al Sacramento cõ verdadero dolor, y disposicion, y el hazerle informe, no fue conociendo, sino con ignorancia.* Porque estando obligado el hombre, siempre que recibe el Sacramento à ir dispuesto para no frustrar el efecto, que es la gracia, en recibirlo informe conociendo, q̃ es informe, y sabiendo la obligacion de no recibirlo informe (q̃ si ignorasse qualquiera de las dos partes, seria otra cosa.) peca mortalmente, y no haze Sacramento valido, con obligacion de repetir la confesion; pues faltando conocidamente el dolor, y el proposito firme de hazer de su parte lo que puede, y debe, para enmendarse, està Confesion no serà acusacion, ni serà hecha à fin de alcançar absolucion, y perdon. Vean esto los que se confiessan por la mañana, y por la tarde buelven a la visita, y ocasion.

4 Fueron validas las confesiones de el penitente, que cometiò algunos pecados mortales con ignorancia, y años ha que nũca los ha confessado, aunque se aya acordado dellos, mas no los tuvo por pecados, y cumple con confessar aquellos pecados, y culpa que huvo en confessarse con tal ignorancia, aunque aya sido culpable: *Quia hæc opponitur quidem gratiæ, sed non validitati Sacramenti, cui solum opponitur peccatum ex certa scientia.* *Dia. & alij.*

5 Tales, y otros muchos defectos suelen frequentemente descubrirse en la confesion, que ponen a los Confessores en cuidado. Acontece llegar a confessarse algun penitente, que nunca, ò muchas vezes no se ha confessado bien, y enteramente, por no auer dicho el numero de los pecados con buena fee, ò porque se confessò con Confessores ignorantes, ò por mejor dezir, tan inadvertidos, que no les auisaron nunca de este yerro tan notable, y conocido. Quierer, pues, que semejante penitente vaya a suplir este defecto, es nũca acabar, y afligirle demasiadamẽte, y hazer el Sacramento algo odioso, y assi enseñan los Doctores, q̃ estãdo el penitẽte cõ buena fee, y perseverando en ella, no tiene el Confessor necessidad de pregũtarle, ni hablarle nada de esso, sino procure instruirle para en adelãte, como dize Doctamẽte Marcãcio tr. 5. §. quæro. 3. *Nã etiã si quãdoque confessiones fecerit materialiter, nõ integras, propter bonã tamẽ fidẽ censentur formaliter integræ.* Pero si el penitẽte en la cõfessiõ dixere, ò pregũtare algo de si està bien cõfessado, ò no, en tal caso aũque no le ha de mandar, que repita las confesiones hasta alli, ha de hazer que supla el defecto que cometio en ellas, diziendo el numero verisimil de los pecados que dexo de dezir en aquellas confessiones, y bastara dezir, auiendo hecho vna mediana diligẽcia de examen. Esto hize a cada passo, ò muchas vezes cada mes; pequè tãtas vezes cada semana, y no es necessario que el Cõfessor cuente el numero de los pecados, segun las semanas, ò meses, diziendo, cada año tiene tantos meses, y tãtas semanas, &c. *Alias esset necesse esse bonum arithmeticum, & habere chartam, & calamum, sed sufficit confessario scire tempus confuse, licet non adamussim.* Possevin. *de offic. cur. cap. 7. num. 6.* Y que en tal caso diga el penitente en confuso su modo de vivir, de suerte, que de èl pueda colegir el numero de los pecados por mas, ò menos.

6 El erudito Carlos de Baucio excita casi la misma question. Si quando el penitente se acuerda por las preguntas que le haze el Confessor, algunos, ò muchos pecados, de que antes de la confession no auia hecho memoria, le puede absolver antes que se acuerde mejor del numero dellos? La razon de dudar es, porque de estos pecados no ha hecho el examen que se requiere para confessarlos, y responde que si el penitente se acuerda de el numero cierto, moralmente puede ser absuelto, y no està obligado a examinar de nuevo su conciencia. Pero si no se certifica, que han sido tantos, y tiene esperança de que por medio de el examen de su conciencia ha de saber el numero determinado, no le debe el Confessor absolver antes que se examine. Vltimamente, si el penitente no se entera de el numero de sus pecados, pero moralmente sabe, que no ha de descubrir mas de

lo que aora sabe, aunque se desvele, y ponga gran cuidado, y diligencia cõ examinar su conciencia, y esto porque muchos años ha què los cometiò, podrà ser absuelto, aũ que no se examine: *Quia nemo est obligatus ad opus inutile.*

7 Los que con buena fee confessaron mayor numero de pecados de los que auiã cometido, no tienen obligacion de acusarse deste yerro: *Quia confessio fuit valida, & integra formaliter. & secunda confessio potius esset excusatio, quam accusatio.* Bien es verdad, que siendo el error culpable, por auer dicho el numero sin suficiente examen a carga cerrada, y arrojadamente, tendrán obligacion de confessarse de nuevo.

Di. p. 2. tr 17. res. 25.

De aqui se infiere, que el que en el examen de la cõciencia no pudo ajustar el numero de sus pecados, y añadio al numero de diez pecados la particula poco mas, ò menos, y despues se acordò que eran doze, queda desobligado a confessar los olvidados: *Quia intelliguntur inuolui in illis verbis magis, vel minus.* Pero si colligiesse despues que auian sido quatro, ò cinco los olvidados, quedaria obligado à sugetarlos à las llaues del subsequẽte Sacramento. Pero notese, que siendo mayor el numero de los pecados, serà tambiẽ mayor el numero de los q̃ se puedẽ incluir en la particula más, ò menos, segun el arbitrio del prudente Cõfessor, como lo enseña Fagũdez, Vazquez, *& alij*, finalmente para consuelo de los penitentes, y acierto en la administracion de este Sacramento, dize Basseo *fol.* 429 estas palabras: *Porro confessarijs maior debet esse cura de excitanda contritione in suo pœnitente, & firmo proposito, non peccandi amplius, quam de numero peccatorum nimis anxiè inquirendo, dum aliquo modo status pœnitentis agnosci potest, &c.* y el penitente, dize el Padre Maestro Fr. Iuã Anastasio de Arana en sus advertencias, fol. 114. ya no tiene despues de confessado, que pensar en la vida passada, y si le ocurriere algun pecado della, y duda si lo confessò, puede persuadirse, que ya està confessado, y dexarse de vozes, y sepa que lo mejor de todo es, el tiempo que despues de vn examen mediano, auia de gastar en mas examenes, es mejor, y mas provechoso gastarlo en repetir actos de contricion.

Sà, y Cõ fes. Lug dist. 16. num. 76

8 Mentir en las confessiones en cosas de poca importancia, y que no tocã à ella, ò confessarse auer hecho cosa que solo es pecado venial, no siendo assi, es solamente pecado venial, porque no se haze grave injuria al Sacramento. Bien es verdad, que seria mortal, y sacrilegio, si aquel pecado venial que confiessa auer hecho, siendo falso, fuesse total materia de la confession, sin acompañarle con otros verdaderamente cometidos, que pudiessen servir de materia suficiente, por impedir el efecto del Sacramento, porque la forma, que es la absolucion, no cae sino sobre materia verdadera.

Si los pecados dudosos se han de confessar.

AVnque en el capit. 1. del tr. 4. fol. 232 tratando de los siete pecados mortales se dixo algo de la cõciencia dudosa, y de lo que es duda en comun, conviene tratar de ella aqui en particular. Para que los rudos, è ignorantes, que à cada passo en este camino tropieçan, sepan guiarse, y confessar sus pecados, quando estan con duda.

Y para mayor claridad desta materia hemos de suponer primero dos cosas. La vna, que la duda propriamente es en dos maneras, vna negativa, y otra positiva.

La negativa es, quando ni por vna, ni por otra parte se ofrecen razones.

La positiva es, quãdo ofreciendose razones de vna, y otra parte, à ninguna se aplica, ni dà assenso el entendimiento, porq̃ si le diera à la vna (siendo entrambas probables) ya no fuera duda, sino opinion, y la podia seguir.

Segundo, hemos de suponer, que la duda se puede cõsiderar en quatro maneras. Primera, quando vno duda si cometio vn pecado, ò no.

2. Quando sabiendo que le cometiò duda si es mortal, o venial.

3. Si sabiendo que fue mortal duda si le confessò.

4. Si sabiendo que le confessò duda si està bien confessado.

Esto presupuesto, digo, que el que duda si cometio vn pecado, o no, y la duda es negativa; esto es, que ni en prò, ni en contra tiene razon que le hagan fuerça, no tiene obligacion à confessarle, porque esta duda mas merece nombre de escrupulo, que de duda, y quando comunmente enseñan los Doctores, q̃ todo pecado en duda se ha de cõfessar, se ha de entender de la duda positava, que tiene algun fundamento.

Lug. p. 1. de cõscient. tomo 2. q. 29. nu. 170. & est. cõ. DD.

El que sabe que peco, y duda si el pecado fue mortal, ò venial, tiene obligacion de confessarlo, sea la duda negativa, ò positiva, porq̃ aqui no solo la duda positiva, si no tambien la negativa tiene fundamento qual es saber, que cometio pecado, y aquella duda de si fue mortal, ò venial obliga, porque en semejantes dudas se debe ir à lo mas seguro.

El

El que sabe cometiò vn pecado mortal, y duda si està confessado, ò no, tiene obligacion à confessarlo, sea la duda negatiua, ò positiua: *Quia possessioſe habet ex parte præcepti*. Que obliga a confessar el pecado mortal: del qual no ay duda; y de la confession a que por el està obligado, la ay.

El que sabe que el pecado està confessado, y duda si la confesion fue buena, ò no, si la duda es negatiua, que es no tener razõ zon fundamental por vna ni otra parte, no tiene obligacion a boluerle à confessar, por ser mas escrupulo, que duda; pero si la duda es positiua, tiene obligacion, porque debe ir a lo mas seguro.

Que obligacion tenga el que se confessò de algun pecado mortal debaxo de duda, y despues se acuerda, ò cree probablemente de que ha sido mortal, se tratarà despues con singulares aduertencias, fol. 343. num. 5.

Finalmente, el que sabe que cometiò vn pecado mortal, y no se acuerda de que especie, si fue en materia de blasfemia, hurto, ò deshonestidad, lo debe confessar assi, con obligacion de declarar la especie despues, quando se acordare; porque diferente malicia lleua el pecado de la blasfemia que el de torpeza, y ay obligacion de confessar, quando se puede, no solo el numero, sino tambien la especie del pecado.

§. X.

Aduertencia para el Confessor.

1 DEbe estar cõ cuydado el Confessor, de no dar muestras de enfado, ni espanto, haziendo con el rostro, y manos acciones, de que el penitente pueda colegir, que se espanta de sus pecados, y quãdo halla ser forçoso repetir la confesion del penitente, y para ello darle tiempo para el examen conueniente, no le dexe leuãtar, sin començar luego la confesion, sacãdole aquella culpa, y otras mas que pudiere; animandole; diziendo, que pudieran auer sido mayores, y que es mayor, sin cõparaciõ la bondad, y misericordia de Dios. Hagale la puente de oro, con que sabida la afabilidad del Confessor, boluerà mas presto.

2 Pero quando el que hizo confesion sacrilega, dexando de confessar algun pecado mortal, o circunstancia necessaria aduertidamente, ò confessandose sin algũ dolor, y arrepentimiento de sus culpas, ò con proposito de no apartarse de la ocasion del pecado mortal, y de no confessar algun pecado, sino fuere dèl pregũtado, &c. y buelue al mismo Cõfessor, bastarale manifestar su yerro, cofessando el pecado, ò causa del sacrilegio, diziendo assi: Acusome de todos los pecados que confessè en la confesion inualida, tambien de aquel pecado que callè, y del sacrilegio que por ello cometi, y de estos nueuamente cometidos. Y no es necessario que el Confessor se acuerde de aquella confesion, ò del estado del penitẽte, ni qual aya sido la penitencia que le impuso (entiendese quando realmente le impuso la penitencia) porque no es de la essencia de la confesion, que el Confessor quãdo absuelue, se acuerde de los pecados que ha oido. *Gran. in 3. contr. 7. d. 12. num. 5. Lug. d. 17. nu. 636.*

3 De aqui se infiere, que el penitente q̃ mucho tiempo se confessò con vn mismo Confessor, puede facilmente reiterar todas sus confesiones con vna palabra, diziẽdo: Acusome de todos los pecados de que me he cõfessado hasta aqui; lo qual es vn remedio muy bueno, y facil, quando tiene algun escrupulo de defecto cometido, acusandose juntamente dèl, si por ventura ha sido culpable.

4 El que se olvidò en la confesion de alguna circunstancia necessaria, no tendrà despues obligacion à confessar el pecado, sino tã solo la circunstancia, v. g. juró vno de matar à vn hombre, ò de tratar con vna muger: pero quando se confessò, solo declaro el caso, mas no que auia jurado hazerlo; entonces bastará que el tal confiesse, que quebrantò vn juramento ilicito, ò que juró hazer cosa de suyo ilicita. *Lu. vbi sup. nu. 643.*

5 El escrupuloso que està en duda, si cõfessò los pecados de la vida passada, no se confiesse de ellos, sino es que primero se atreua à hazer dos juramentos: el vno, *que los pecados que le vienen à la memoria quãdo los cometiò, los tuvo por mortales*. El segundo, que pueda jurar, *que nunca los confessò*. *Thom. Sanc. in Sum. l. 1. cap. 1. nu. 1. & alij.*

Suele tambien el demonio traer a la memoria à los escrupulosos, quando estan cerca de la comuniõ, y antes, y despues duda, si està bien confessados, ò no, ò si le faltò declarar alguna circunstancia, ò si le ha entẽdido, ò no el Confessor, tentaciones, tibiezas, distracciones, y otras cosas que inquietan, conozcase todo por tentacion, y con fee viua en Dios, comulguen sin ir al Confessor. *Eul. Androt. de frequẽ. cõ. fol. 126. & 1627. & alij.*

§. XI.

Quando sea licito dimidiar la Confession.

1 AVnque sea tan necessaria para el Sacramento de la Penitencia la in-

Gra con tron. 7. t. 9. dis. 12. n. 5. & 6.

integridad de la confesion, como hemos visto: con todo esto señalan comunmente los Doctores diuersos casos en q̃ es licito dimidiarla, ò dexar algun pecado mortal de proposito, como es el pecado, por el qual se descubriria el complice, y seria con perdida de reputacion del penitente con el Confessor, o con graue odio suyo, como si huviesse muerto à vn hermano suyo, ò pecado con su hermana, ò otra parienta muy cercana, y no pudiesse declarar su pecado, sin que el Confessor lo entendiesse, y no dexar la confesion, sin escandalo, por obligar el precepto de la Iglesia la comunió, ò celebracion de la Missa. Otros son de parecer, que en tal caso debe el penitente confessar el pecado generica mente, como dezir que cometio pecado de fornicacion, quando cometio incesto, ò exprimir el cõsentimiento interior de aquella especie determinada, diziendo, v.g. que deseò cometer tal incesto, confessandolo con otro despues.

Suar. 4. p. dis. 13. sec. 3.

Enriq. l. 5. c. 9. §. 1. & al.

Assi la muger, que teniendo que confessar vnos malos, y torpes deseos cò vn Eclesiastico, y teme, que entendiendolo por si el Confessor, la ha de inquietar, ò solicitar despues, puede dexar de confessar el pecado, ò circunstãcia que tuviere este peligro; porque aunque es verdad, que materialmẽte se dimidia la confesion: pero formalmente puede entera; pues confiessa lo q̃ moralmente, puesto que respecto de tal pecado, ò circunstancia, es lo mismo, que no tener copia de Confessor.

Pero aduiertase aqui, que para gozar el penitente deste priuilegio, es menester, como ya se ha dicho, que aya necessidad de confessarse, y que no aya otro Confessor cõ que poder confessar, sin tales peligros, y estos daños, è inconuenientes sean extrinsecos à la confesion. Esto es, que exteriormente se auian de padecer fuera de aquel Tribunal, porque los intrinsecos à la confesion, como es perdida de la buena fama, y opinion, que con el Confessor tenia, no es suficiente. Tampoco es suficiente causa temer, que el Confessor se escandalizarà de tales pecados, y cosas semejantes, porque si à esto se huviera de mirar, à penas se confessara nadie.

S. Th. in 4. disp. 10. q. 3. ad 2. 5. ad 5. y con el 30. Autores,

Algunos defienden absolutamente, que el que se confiessa, puede para dar a entender enteramente la grauedad de su pecado, descubrir el complice, como en otra parte queda dicho, fol 197. n. 6. y que el penitente no queda obligado por precepto, sino solo de consejo, à buscar Cõfessor no conocido, porque todos los Autores de la contraria sentencia, solamente amonestan à semejante penitente à que busque otro Confessor, si le puede tener facilmente, y sin trabajo, y la amonestacion dize consejo; pero no obligacion, ni precepto. Pero el Confessor que no puede confessar su pecado sin manifestar el de su penitente, debe callarle en la confesion, y confessar todos los demàs pecados que tuviere, hasta que tenga Confessor con quien lo pueda confessar, y esto por razon del sigilo de la confesion que debe guardar, como se dirà, folio 349. n. 9.

Es tambien opinion comun, que el Confessor puede en algunos casos obligar al penitente, y negarle la absolucion, si no le manifiesta el complice; aunque aliàs no sea necessario para la integridad de su confesiõ, como quando reparasse, que por no descubrirse el complice, auiã de suceder grauissimos daños, que el penitente estaua obligado à resarcir, ò estoruar con assistencia, o ayuda particular del mismo Confessor, porque no auia otro mas a proposito, pues como entonces queda el penitente obligado à elegir este medio, assi le puede el Confessor obligar tambien

Lu. dis. 16. nu. 426.

De los principios en estas doctrinas referidos, facilmente se puede colegir, que le es licito al penitente descubrir el delinquẽte, para buscar remedio necessario contra los peligros de pecar, q̃ le arma, y assi puede vna doncella reuelar en la confesion al q̃ solicita su cayda, sobre auer vsado de la correccion fraterna, y de otros remedios suaves, porque el que perseuera en hazer agravio, es visto ceder de su derecho, y exponerse á qualquier daño, aliàs ordenado para librar al inocente de sus depraua dos intentos. Si bien como aduierte Sotò, no ha de vsar el Confessor desta noticia, sino solamente para dar consejo: *Ne Religio confessionis odiosa fiat.*

In 4. d. 18. q. 2. ar. 5. ad 4.

San Antonino afirma, que no peca el penitente, sino que haze christianamẽte, quãdo descubre el complice con buena intencion, y para que el Confessor le encomiende à Dios, ò le amoneste secretamẽte, y assi podrà tambien el mismo Confessor preguntar al penitente por èl, lleuado, y guiado, no por curiosidad, sino por caridad, y para que prudentemente ataje los peligros, como buen Prelado. Si bien no le ha de obligar al penitente, si recusare reuelarle.

3. p. tit. 14. & 19. §. 11

2 Puede tambien dimidiar la confesion, y no hazerla materialmente entera el enfermo, como el herido de muerte, quando estàn dos en vna cama, y no se pueden apartar, v.g en vn hospital, y es dificil que la confesiõ sea entera, por ser muy larga.

El

El ſordo, ò mudo, el que tiene algun peca-
Fr. Luis de S. Iuã c. 5. art. 19. del Sacramẽto de la Peni. tencia, dub. 6. cap. 3. do reſeruado, los que no pueden dexar de comulgar ſin cauſar eſcandalo, &c. como luego veremos.

3 Primeramente el herido de muerte, ò muger que eſta de parto, goza deſte priuilegio, quando no pueden dexar a los que la ayudan, y es neceſſario confeſſarſe delãte dellos, podrà el Confeſſor llegar lo mas que pudiere, à los oidos de tal penitente, à preguntarle, y que reſponda por ſeñas, y ſi por fuerça le auian de oir los circunſtantes, ò entender ſus pecados, no tiene obligacion de confeſſarle, o por lo menos conheſſe de algun venial, que nadie lo entienda, y mueſtre ſeñales de dolor, con las quales puede ſer abſuelto. Si bien tiene obligaciõ, ſaliendo del peligro, à confeſſar los pecados, que no pudo dezir, como tambien los olui-dados en que no ſe acordo dellos en la confeſsion: *Vt ſeruetur præceptum, Trid. ſeſſ. 24 c 2 de ſacramento pœnitentiæ determinantis peccata in ſpecie, & innumeros clauibus ſubiici, ac confiteri debere.* Que penſar, ò dezir lo contrario es error, y opinion condenada por eſcandaloſa.

4 El Parroco, o Sacerdote, que lleuando el Santiſsimo al enfermo, y reconocien
Zabrano de Sacramẽto Pœn. c. 4. d. 6. num. 6. & 7. & alij. do ſu conciencia, halla que neceſsita de reualidar las confeſsiones ſacrilegas, puede abſoluerle, quando no puede detenerſe a preguntarle, ſin nota de los que eſperan, por exceder el examen el tiempo de media hora; mandandole, que ſe examine mejor, halla que buelua à confeſſarle de eſpacio, ò q̃ le embie à llamar. Lo miſmo ſe entiẽde antes de lleuarle la Sagrada Comuniõ, y le apretaua la enfermedad; y no le daua lugar à larga confeſsion, y examen de conciencia, que entonces puede, y debe abſolverle, entendiendo algun pecado, aunque ſea venial, porque nò ſe muera ſin abſolucion, y ſe condene, ſi tenia ſola atricion de ſus pecados, y menos inconueniente es engañarſe, creyendo eſtà muy alcabo, y abſolverle, qué creer, que podrà boluerſe à confeſſar todos ſus pecados, y morir ſin Sacramento. Y ſi deſpues buelue en ſi, oyganle los demas pecados, y tornẽ abſoluerle, por que es nueuo Sacramento. Y ſi por ventu-
Alcoz. c. 11. f. 48. Dia. 3. p. tr. 3. reſ. 3. & alij. ra el Confeſſor no le abſoluio, por parecer le que no auia peligro de muerte, y tambiẽ conuino eſperar, y darle lugar al penitente para el otro dia, y entonces le halla deſtituido de ſus ſentidos, puede abſoluerle: *Quia verà datur ibi confeſsio, licèt materialiter non integra.*

5 Quando el moribundo pide al Confeſſor, que le abſuelua, dando ſeñales de do lor, como golpe de pechos, y apretar la ma no, dezir: *Miſerere mei Deus, &c.* le debe abſoluer; pero ſi las ſeñales ſuſodichas ſalẽ de perſona deſtituida dẽ ſus ſentidos, por que ni habla, ni puede oir, ſino ſolamente dà golpes de pechos, ſuſpira, y leuanta los ojos al Cielo, o los encamina a vna Imagẽ deuota, le debe abſoluer debaxo de condicion: *ſi poſſum: Si capax es; Quia dubiũ eſt, vtrum ſint ſigna Pœnitẽtiæ, an ſenſibilitatis.* *Dia. tr. 3. r. 2. Reg. 1. & 2.* Fuera de que puede el enfermo, y moribũdo hazer algunas ſeñales que yo no conozca, como ſuſpiros, leuantar los ojos al Cielo, mirar al Confeſſor; las quales aunque ſuelen ſer naturales, puede otras vezes el pecador ordenarlas à lo ſobrenatural del Sacramento de la Penitencia, como dize el Doctor *Pedro Marcant*, y añade, que à èl le ſucedio lo miſmo en vna enfermedad graue, y que hizo propoſito deſde entonces de negar jamàs la abſoluciõ al que eſtuviere en ſemejante peligro. Tambiẽ puede ſer abſuelto abſolutamente el que en auſencia del Confeſſor pidiò confeſsiõ, y diò ſeñales de penitencia, y dolor. Mientras que aya alguna perſona indigna de qualquiera condicion, y eſtado que ſea que lo diga, aunque no ſea Chriſtiano, y le halla el Confeſſor deſtituido de poder dar ſeñales de dolor.

Suponiendo eſta doctrina, ſe aduierta, que aſsi como el Confeſſor abſoluiò al pe-
Suar. t. 4. 3. p. diſ. 21. ſect. 1. nu. 12. & alij. nitẽte, auiendo dado ſeñales de dolor, puede, mientras durare el accidente, abſoluerle mas vezes, dando nueuas ſeñales, como lo enſeña docta, y piadoſamente Baucio, ſiguiendo a Sanchez *in ſelect. d. 44. num. 35.* por eſtas palabras: *Quãuis eueniat pluries infirmum confeſſum fuiſſe peccata ſua nihilominus ſanum fore conſilium, iterumatque iterum illum abſoluere præſtitis ſolis doloris ſignis, Bautius in ſing. caſ. 337.*

Es tambien opinion probable, que el Cõfeſſor puede abſoluer al moribundo deſti-
Bo. inſt. Reg l. 2 cap. 91. & alij. tuido de ſus ſentidos, aunq̃ no aya pedido cõfeſsion, y exercitar la caridad en eſtado tan peligroſo, en q̃ cada vno le deſearia para ſu remedio. Aſsi Clemente Octauo abſoluio debaxo de condicion à vn hombre, q̃ auia caido de lo alto adonde eſtaua trabajando. Y ſepan los eſcrupuloſos, que en practicarlo no ay peligro de irreuerencia en orden al Sacramento; porque no ſe adminiſtrò *abſoluciè* ſino debaxo de cõdiciõ: *Si poſſum, & capax es, ego te abſoluo.* Y aũque en ſemejãte eſtado parezca q̃ no ay materia proxima, y remota, ſe ſupone que el moribundo tiene pecados: *Quia ſepties in die cadit iuſtus*, y q̃ vn Chriſtiano raras vezes muere ſin alçar el coraçon à Dios, y pedirle miſericordia; y es baſtante preſumcion

cion sensible, para administrar este Sacramento, con la condicion ya referida, por la autoridad extrinseca de graues Autores.

Todauia preguntarà alguno, como se ha de auer el Confessor con vn penitente, que estãdo actualmente pecãdo, se dio vn accidente de apoplexia, o otra enfermedad, de manera, que està totalmente fuera de sì? La razon de dudar es, por que no se puede dar el Sacramento al indigno: este estando pecando, es indigno, &c.

Respondo que tambien le puede absolver debaxo de la condicion ya referida, no porque se ha de entender, que se puede absoluer debaxo de condicion, al que no merece la absolucion; sino porque puede ser, que al darle el accidente, como Christiano aya pedido a Dios misericordia, cõ q̃ se responde à la razon de dudar; y esto cada dia se practica en los desafios, quando el vno queda agonizando en el campo, &c. Y porque tambien suele acontecer en vna apoplexia, que el enfermo parece muerto, y aũ dezir el Medico, que segũ los principios de la medicina, *yà espirò*, y estar todauia viuo, podra el Confessor absoluerle debaxo de condicion (*si estas viuo, y eres capaz*) porq̃ assi lo he visto practicar. Pues suelen los espiritus vitales, en vna enfermedad aguda de tal manera retirarse, que dexan à vn hombre por algun tiempo sin pulsos, y respiracion, y boluerse à descubrir despues, como sucedio en el lugar llamado *Villar del Rey*, junto à Merida, adonde enterraron a vn hombre por muerto, y al golpe que dieron al baxarle al sepulcro, boluiò en si, y viuio muchos años despues, siendo muy conocido de todos, por el nombre del desenterrado.

Bon. tr. de Sacr. dis. 5. q. 5. sect. 2 p. 2. §. 4 dis. 4. n. 13. & alij. En tiempo de peste puede el Confessor oir al penitente, en ranta distancia, que satisfaga al Sacramento, y dimidiar la confession del apestado, porque se teme euidente peligro de oir vna larga confession.

Nau. d. p. 1. doc. 5. n. 33. 7 A cerca de la del mudo, enseñan graues Autores, que està obligado à confessar por señas, y puede ser absuelto, mientras que explica alguna cosa que se entienda ser pecado. Y algunos afirman, que al tiempo del precepto de la confession, puede ser absuelto, dando señales de contricion, aunque no se pueda entender por ellas algũ pecado, mientras que no halle presente otro Confessor, que lo entienda mejor. Y Posse vino es de parecer, que puede ser absuelto, no solamente quando obliga el precepto, sino tambien algunas vezes en el año, por que siendo verdad, que la absolucion es valida, no es justo priuarle mucho tiempo

Dian. 5. p. tr. 6. res. 6.

deste tan saludable Sacramẽto, y no estarà obligado à confessar por interprete; porque nadie està obligado à cõfessarse por èl, sino es en el articulo de la muerte, quando dudasse del verdadero dolor que se requiere para saluarse: *Quia iure diuino nullus obligatur ad publicã confessionem, qualis censetur in hoc foro quæ per interpretem fit.* *De offic. cur. c. 7. nu. 14.*

8 El penitente que no sabe la lengua, y el Confessor no le entiende mas que vna cosa, o generalmente por señales de contricion, le debe absoluer, porque haze lo que puede: *Quia sicut mutus, & surdus integrè cõfitentur intentionabiliter per signa, & mutus, ita etiam homo alienæ linguæ Posse. de officio curati, c. 7. n. 14 & alij.* Y esto es verdad, no solamente quãdo està enfermo, sino tabien quando esta sano, y no ay otro Cõfessor que le entiende, ni algun interprete, que con su beneplacito le dize sus culpas: *Non enim licèt per modicum tempus in peccato morari, D. T hom. 2. 2. q. 62. art. 6.* Dixe con su beneplacito, porque sino quiere, no tiene obligacion de confessarse por interprete. *Ægid. dis 5. de Sacr. d. 10. nu. 77.*

6 Del sordo, dizen comunmente, que està obligado à confessarse quando puede, sin notable incomodidad suya; si quiere puede confessarse por escrito, como dixi-mos del mudo. Procure el Confessor, q̃ nadie de los circunstantes le entienda; no le pregunte, sino solamente las cosas necessarias en orden a los pecados mortales, no se canse a si, ni al penitente.

10 Puede tambien dimidiar la confession vna donzella, v. g. que và cõ su madre, ò de otra persona, que se ha de casar aquel dia, porque necesita de reualidar muchas confesiones; y si no comulga causarà escãdalo, y no se sabe, quando podrà boluer, ni adonde la lleuaràn; pero no si se puede escusar de comulgar, sin graue nota: *Poterit enim prudens confessor illi consulere, vt dicat se communicare non posse ob nauseam stomachi (intellige spiritualẽ.)* Caso es este, q̃ como me dizẽ, muchas vezes sucede entre las doncellas, y personas de calidad, que no tienen aquella libertad de poder confessarse, que pide este Sacramento, por verse encerradas, y obligadas à confessarse con algun Confessor particular, y por ser persona tã conocida, y familiar de sus padres, no se atreuẽ à declararle los senos de su alma, con grãde perjuizio de sus conciencias. Para preuenir, pues, estos daños tan conocidos, auian de permitir los padres, y señores, que sus hijas, y criadas, en las fiestas, y Pasquas del año fuessen à las Iglesias à confessarse con quien les pareciere.

11 Finalmente, quando el penitente tie-

Lug. d. 14 nu. 68. par. 457.

tie ne algunos casos reseruados, de que no puede absoluer el Confessor, y quiere comulgar por Pasqua, y no puede acudir al Superior, puede licitamente dimidiar la cõfession, confessãdo solo los veniales, si no tiene conciencia de otros pecados mortales. Tambien defienden muchos, que puede licitamente comulgar, haziendo vn acto de contricion, y sin confessarse primero, aunque tenga otros pecados mortales no reseruados.

Dian. 8. p tr. 40 res. 104 & alij.

Si bien la sentencia comun, y la mas verdadera, es, como en otra parte queda declarado, conuiene a saber, que el penitente q̃ trae casos reseruados, y tambien otros pecados mortales, queda obligado a confessarse primero, jugetando a las llaues de la penitencia los vnos, y los otros, para que le absuelua de los mortales directamente, y de los reseruados indirectamente con obligacion de confessarlos a su legitimo Superior.

P. Leã. tr. 7. de Euchar. dis. 7. q. 10.

Pero si los casos reseruados tienen a si anexa descomunion mayor reseruada, puede el penitente celebrar, ò comulgar con grande contricion, y tambien oir Missa, sin quedar irregular, auiendo escandalo de no celebrar, ò comulgar, y no bastara qualquiera admiracion del pecado, como dize Soto, sino que ha de ser manifiestamente escandalo. La razon de disparidad es, porque aunque pudiera confessarse de los no reseruados, embaraça la descomunion la absolucion, porque el penitente no puede recibir el Sacramento de la Penitencia, estando descomulgado con descomunion reseruada. Todo esto se entiende quando no tiene la Bula de la Cruzada, ni dio satisfacion à la parte, pudiendo.

Sot. n. 4. dis. 18. q. 2. art. 3.

Caiet. p. 3. de pœnitent.

§. XII.

Resumen de los casos reseruados.

1 HE sido de parecer poner aqui los casos reseruados, para que se tenga noticia dellos, y pueda el Confessor mas seguramente oir de confession à todo genero de personas.

2 De los pecados, pues, quedan algunos reseruados al Sumo Pontifice; otros quedã reseruados a los Obispos, y otros a los Superiores de las Religiones, para que siendo se absolucion dificil, no se atretan los inferiores, y subditos à hazerlos.

3 Al Sumo Pontifice quedan reseruados los casos expressos en la Bula de la Cena del Señor, y todas las descomuniones, en q̃ se declara, que ningun otro puede absolver de ellas, sino el Sumo Pontifice, o la Silla Apostolica. De estas hemos de tratar en la materia de las censuras.

4 Vltimamente suelen los Obispos señalar a los Confessores los casos que quieren que no absuelua, por lo qual el Confessor se informe de los casos reseruados en el Obispado donde reside, y por residir actualmente en el Arçobispado de Toledo, quiero traer los aqui para aliuio de los que en el confiessan.

Casos reseruados.

Contra los Curas y Beneficiados que induxeren, ò traxeren Parroquianos de otra Parroquia a la suya.

Contra los que à sabiendas ocupan los bienes de las Iglesias, y los retienen.

Contra los que impiden la cobrança de las rentas, y sacar sus frutos.

Contra los que no cumplen con el precepto de la Iglesia, en tiempo que lo manda, y las Constituciones Synodales deste Arçobispado disponen. Cõtra los que tienen copula carnal con Monja professa, ò con parienta en primero, ò segundo grado, ò cõ hija de confession, pecado nefando, bestialidad, juramẽto falso en perjuizio de tercero, blasfemia publica, encantamientos, cõjuros, supersticiones, hechizerias, falsear qualquier instrumento publico, poner manos violentas en padre, ò madre.

Aduertencia.

Los Ordinarios deste Arçobispado señalan, como consta de sus licencias, los casos reseruados yà referidos, sin señalar mas requisitos, ni declarar el grado, que debe tener la culpa para quedarse reseruada, con que algunos de los Confessores suelen juzgar por caso reseruado el que no lo es, y no tenerle por tal, el que verdaderamente lo es. Y assi tratarè aqui con la claridad, y vedad possible de los requisitos necessarios, y circunstancias que piden algunos, y otros de otros Obispados, para que se digan realmente reseruados.

El primero, la blasfemia publica, que entonces es publica, y reseruada, quando se dize delãte de toda, o mayor parte de vna vezindad, Comunidad, ò Colegio, en que por lo menos viuen diez personas: *Ita Panormitan. & alij.* Y juzgo, q̃ no basta qualquiera blasfemia, sino q̃ sea enorme, segun el arbitrio, y juizio de varon prudente, atendiẽdo al objeto de la blasfemia, y modo de dezirla al tiempo, y lugar, y à la calidad de la persona que la dize. Porque algunos blasfemã por passiõ, y colera; otros co animo de burlar, ò exprobar de Dios, y de sus Sãtos.

Y assi soy de parecer, que solo es caso reseruado, quando es enorme la blasfemia, y y se dize con este animo, è intenciõ, como seria llamar à algun Santo engañador, ò embustero, &c. Y aunque algunos enseñẽ, que es publica la blasfemia, quando se dize delante de dos, de manera, que pueda ser probada, ò quãdo por ellos se hizo publica, y notoria, juzgo por mas probable la doctrina ya referida: *Quia hæc vox publica, vel publicũ strictè debet accipi in pœnalibus, & pro eo quod fit ex se manifestum, & publice fit, & blasphemia intra domesticos parietes corã duobus facta, ac postea per eorũ relationẽ ventilata, non ta publica dicitur, quã publicata, cũ fuerit ex se priuatim cõmittat.* Si bien peca grauissimamẽte, y se puede castigar. La pena del blasfemo, por Derecho Diuino es de muerte, y apedreado: por Derecho Canonico, es penitencia publica, segun la forma del *tom. 2. de maledicis*. Por Derecho ciuil, tiene pena de muerte, *l. 20. tit. 28. par. 7. per tot* Mas por derecho nuevo de la Recopilaciõ, *l. 2 tit. 4 l 8.* al q̃ blasfemare de Dios, y nuestra Señora y los Sãtos en la Corte, y cinco leguas al rededor, le cortan la lengua, y dan cien açotes publicamente, y fuera de la Corte la lengua, y pierde la mitad de sus bienes, la mitad para la Cámara, la otra para el denunciador, y la *l. 5. eod. tit. & lib.* a los que dixerẽ, descreo de Dios, despecho de Dios, mal grado aya Dios, à poder en Dios, ò pese à Dios, ò otras, y semejantes, pone pena, por la primera vez vn mes de prision, y por la segunda mil marauedis, y destierro de seis meses, y por la tercera que le enclauen la lengua, no siendo persona de calidad, que se la conmuta en destierro, y dineros.

Mar. in Flor. Pa flor de casu reserv. Led. c. 24.

Al Clerigo deste Arçobispado, que dixere palabras contumeliosas, ò blasfemia en desacato de Dios, ò de su bẽdita Madre, y de los Santos, le castigan las Constituciones Synodales, con pena de dos ducados, la mitad para la cera del Santissimo Sacramento de la Iglesia Parroquial, dõde lo tal acaeciere, y la otra mitad para el denunciador, ò Fiscal, que lo acusare. Y demas de esto, que estè quarẽta dias en la carcel; y por la segunda vez, le sea doblada la pena. Mas si la tal blasfemia fuere tan graue, ò escandalosa, que requiera mayor castigo, la castigue el Vicario, o Visitador mas graue, y exemplarmente, segun la calidad del exceso, y si fuere Beneficiado el transgressor, se proceda contra él, conforme a la clausula de la nona Sesion del Concilio Lateranẽse, que celebrò el Papa Leon Dezimo, contra los Clerigos blasfemos; conuiene à saber, que por la primera vez pierda los frutos de su Beneficio por vn año, y que la segunda vez el Beneficio, &c.

El segundo, el que vsare mal de la Crisma, Eucharistia, ò otra cosa Sagrada. La incurren de ordinario los magos, hechizeros, y brujas, y otros que vsan del Crisma, de la Hostia Consagrada, agua bendita, &c. Tambien el Sacerdote, que dize Missa sacrilegamente, con fin, y animo, con que la dezian antiguamente algunos, como lo insinua el capitulo *Quicumque Sacerdotũ 26. quæst. 6.* que se vestiã de luto, diziẽdo Missa de Requiẽ, por los viuos, porque muriessen mas presto. Tambien le incurren los que con sacrilega impiedad tratan las cosas Sagradas, como algunos de los Soldados quando entran à saquear algun lugar, y se atreuẽ entrar en las Iglesias, y robar la Custodia del Santissimo, con intolerable irreuerencia. Y notese, que el que lo hiziere con el error en el entendimiento, cometeria pecado grauissimo de heregia reseruada en la Bula *in Cœna Domini*. Finalmente, le incurren todos los que tratan contumeliosamente, con palabras, ò señales, alguno de los Sacramentos, ò Reliquias de los Sãtos, como lo hazen cada dia los Hereges. Si bien raras vezes incurren este caso los Catolicos bien enseñados.

Tercero, los hechizeros, sortilegos, ò encantadores, le incurren los q̃ tienen hecho algun pacto con el demonio, para dañar à otros, para ligar a los casados, &c. Tambien algunas mugeres, y hombres, que para sus amores vsan de algun hechizo. Finalmẽte, los q̃ vsan de ensalmos, y supersticiones, con pacto; aunque implicito del demonio, sino es que les escuse la ignorancia: *Et putabant se operã dare rei licitæ*, como muchas vezes sucede entre los rudos.

Quarta, el homicida voluntario, en algunos Obispados. Este caso incurren los q̃ matã cõ pecado mortal. De aqui se infiere, que no le incurre el q̃ mata, estando embriagado, loco, y furioso, ni el q̃ mata defendiẽdose: *Cũ moderamine inculpatæ tutelæ*. Y aunq̃ aya algo excedido, si el exceso no fue mortal. Pero le incurre el marido, q̃ mata à su muger, q̃ cogiò en adulterio: *Quia in foro populi homicida est, licet nõ ita cẽseatur in foro fori*. Tambien el que con efecto procurò hazer malparir alguna muger, estãdo la criatura animada, y ay descomunion reseruada al Pontifice.

Preguntarà alguno, si este caso reseruado, y los demas, comprehenden a los que mandan, ò aconsejan el homicidio, ò otro delito, principalmente, quando no reuocaron el mãdato, ò consejo. Chapeauilla defiende, que si: *Quia stat ut ũ, quo maleficiũ puni-*

nitur, ligæ etiam mandantes, & probat Bartholus in cap. Mulieris. Pero Sanchez, & alij., son de parecer contrario, como tãbiẽ diximos, fol 93 num. 4. Si no es que de las palabras, o de otro principio, se conozca lo contrario, como abaxo en el caso 13. se conoce, y no obsta, que todos queden obligados à restituir los daños causados por el homicidio, como en otra parte queda declarado: *quia cooperatio in his non est ratione pœnæ, sed ex ratione peccati contra iustitiam obligat ad restitutionem, cum verò hi non commiserint homicidium, in illius reseruationem non incidunt.*

De mat. dis. 49. & alij. Greg. 2. 2. contr. 1. t. 15. d. 3. nu. 14. Lu. & alij.

Es tambien doctrina comun, que no siendo el pecado, que se prohibe, consumado, no se incurre en la censura, y, assi el que sacò la espada para matar; ò le dio vna herida de que no se murio, puede ser absuelto: *Quia peccatum non reseruatur, nec subijcitur censuris, nisi quando secundum quantitatem operis externi, & non sola relatione ad consensum internum constat esse mortale, ex reseruatis.*

De aqui se colige, que en las Religiones en que conforme el decreto de Clemente Octauo, es caso reseruado qualquiera flaqueza consumada con obra exterior, no quedan reseruados los aspectos libinosos, los tactos, y osculos impudicos, aunque se hagan cõ intencion, y animo de copula carnal, si esta no se sigue, ni huvo polucion. Si bien quando en alguna Religion fuesse caso reseruado todo aquello, que milita contra el voto de castidad, siendo acto externo, serian tambien pecados reseruados las acciones ya referidas: *Ex eo quod peccata mortalia, sint ex genere suo, etiam si non sint in ordine ad copulam, ita Molfes. qui supra tract. 7. cap 20 num. 15. & alij.*

Molf. t. 7. c. 2. nu. 97. & alij.

5 Incendio hecho de proposito, no comprehende al que abrasa las casas, y los campos del enemigo, con autoridad del Rey, y su Capitan, como lo hazen los Soldados en tiempo de guerra, ni al que lo haze con ignorãcia cralla, aunque en è obligado à reparar los daños. En el Obispado en que està puesto este caso, y expressado con estas palabras: *Incendium voluntate deliberata procuratum*, no solamente le incurre el que lo haze, sino tambien el que lo manda, aconseja, ò coopera, *Quia ita constat ex verbis reseruatis*, y quando le descomulgò, ò denunciò el Obispo, puede solamente absolverle el Papa.

C. tua nos de sent. ex comm.

6 Poner manos violentas en el Clerigo leuemente, alias, es reseruada al Pontifice, por la excomunion *si quis suadente*, percussion leue, no quiere dezir venial, sino la q̃ no es percusion enorme, quanto al daño q̃ haze, qual seria mutilacion de miembro, ò efusion de sangre. De aqui se colige, que el que en vna procession, o cosa semejãte dà de palos con vna vara, no pudiẽdo de otra manera hazer calle, y esto sin intencion de injuriar, acierta à dar à vn Clerigo, no la incurre, como ni el que la hiziere por ignorancia, ò liuianamente da del pie al que se dio en èl. Como, y quãdo incurra en descomunion del Papa el percusor de Clerigo, dirèmos abaxo, fol. 455. §. 2.

7 El que conocio carnalmente à Monja professa, se entiende en Religion aprouada, y si se comete este sacrilegio dentro del Claustro, se incurre en descomunion reseruada al Papa, por Gregorio Dezimotercio, en el año de mil y quinientos y setenta y cinco, *Idibus Iulij*. No bastan los tocamientos lasciuos, ni romper el Monasterio, aunq̃ se haga con la intencio, y fin yà referido: *Quia lex pœnalis non est extendenda ad alios casus, præter assignatos, etiam si ex similitudine rationis extensio fieret.* Si bien por derecho ciuil, y del Reyno, tiene pena de muerte, aun por si solo intentarlo, y procurarlo, *l. Si quis in hoc genus, l. Si quis nõ dicam rapere, vbi DD. C. de Episcopis, & Cler. l. 4 tit. 11.*

Ioa. Andreas in re. odia de reg. iuris, l. 6. & ali.

8 El incesto donde ay afinidad, ò parentesco que dirima matrimonio. De manera, que le incurren, no solamente los que tienen copula con parienta de consanguinidad, sino tambien con parienta de afinidad en los grados prohibidos; pero es menester que sea copula perfecta, y natural: *Hoc est in vase debito facta commixtio*, de dõde se infiere, que no se incurre por los tocamientos torpes, ni por la efusion de semẽ, y polucion voluntaria: *Quia seminatio contra naturam, non propie dicitur incestus.* En el Obispado en que no se haze mencio de los parientes de afinidad, se ha de entender rigurosamente. De manera, que el incesto con parienta de afinidad no sea caso reseruado por la razon arriba referida.

9 El Clerigo, que carnalmente conoce à hija de confession, o bautismo. Aqui no se ofrece que aduertir, porque por la palabra conocer carnalmente, se colige, que no bastan los besos, ni osculos, ni los demas tactos venereos, y lasciuos; pero aduiertase, que este caso no habla de la solicitacion en el Sacramento de la Penitencia, que es caso reseruado à los Inquisidores de la Suprema, de que se trata en su propio lugar.

10 El pecado nefando, ò sodomia: *Ex ratione, n. 7. relata colligitur esse probabile, non incurrere hunc casum virũ, qui mulierẽ præposterè cognouit, quia licèt sit con-*

cubitus contra naturam: non est tamen, proprie loquendo, sodomia, quæ committitur inter duos eiusdem sexus.

11 Falsas escrituras, ò falsarios, le incurren los que falsifican las escrituras, mudando la sustancia de su sentido, para enganar, o hazer daño al tercero.

Dixe *por engañar, ò hazer daño al tercero*; porque faltando este fin, y motiuo, no se juzga que se comete falsedad rigurosa, que es, segun los Canonistas: *Immutatio veritatis cum dolo, & iniuria tertij.* El que falsifica las Letras del Papa, incurre descomunion de la *Bula in Cœna Domini*, *de qua infra.*

De lo dicho, de aqui se infiere, que el que perdio vna escritura publica que tenia, puede hazer otra semejante a la perdida, y no serà falsear, ni pecado mortal, porq̃ no es en daño de nadie, como lo dize el *Padre Sà*. Ni serà cõtra la justicia legal, quãdo no se falsifican en daño de tercero, antes es muy conueniente segun la tal justicia, que se dè à cada vno lo que fuere suyo, y mas en caso que la malicia de otro la huviesse ocultado (como suele suceder.)

12 El sacrilegio, como hurto en lugar Sagrado, ò cosa Sagrada de qualquiera lugar, siendo de materia graue, y capaz de pecado mortal.

13 El que impide las pagas de los diezmos, y primicias, con palabras, consejo, ò hecho.

14 El perjur. en daño notable del proximo, hecho en juizio le incurre el que delante de Notario jura en perjuizio de tercero; tambien el testigo que juridicamente citado no confiessa la verdad, ò no acusa a los que debe acusar.

Aduiertase, que estos casos no espiran con la muerte del Obispo, porque estàn reseruados à modo de estatuto, y constitucion, que tiene fuerça de ley: *Et sicut post mortem superioris statuta hæc durant, ita & reseruatio.*

Segundo se aduierta, que el que no sabia, que algun pecado era reseruado en este Arçobispado, v. g. aunque supiesse q̃ era reseruado en otro Obispado, no le incurre, y consiguientemente le puede absoluer qualquiera Sacerdote aprobado: *Quia reseruatio nõ solũ est medicina ad euitanda peccata, & ad rectã Diœcesium gubernationẽ, sed etiã pœna imposita in odiũ peccati: Ergo si ignoret hanc reseruationẽ, deliquens non incurrit eã: Quia pœna non incurritur, nisi prius cognita. Nec aliquem* (dize Hostiensis) *et si obligetur ad culpam, quia remfacit illi citam, dicam obligatum ad pœnã, quia ad ipsam non astringitur nisi sciens.*

Trul. in Cru. l. 1 §. 9. to. 3 d. 2. n. 6 & alij.

Host. c. à nobis 1. de sent. exc. & alij.

Y esto es verdad en algunos casos, aunque ignore culpablemente la pena, y con ignorancia de derecho culpable, como bien lo aduierte Diana 3. p. tract. 5. resol. 12 & 13. *Notandum est, ignorantiam quantumcumque crassam, nisi esset ingẽs temeritas, excusare à pœna impostà, scienter aliquid facienti.* Y aun es muy probable, que el que dudasse de si el pecado que comete es reseruado, ò no, no incurre la pena: *Quia hic vere, & absolutè non scit reseruationem, seu eam ignorat; ignoranti etiam dubius computatur.* *San. l. 9 de mat. disp. 32 & alij.*

Tercero aduierta, que quando ay duda acerca de su reseruacion, de si està reseruado algun pecado, ò no, se ha de presumir, que no lo està, y le puede absoluer el Confessor, que està con esta duda, Palao tract. 3 dis. 6. part. 5. n. 10. & alij. *Quia reseruatio est odiosa, & ideò interpretandat, vt lex pœnalis, & pœnis benignior sit interpretatio.* Y añade Merola, que ha de constar de cierto, que el pecado està reseruado, y que que no basta que se presuma, que lo està en el fuero exterior. *Nec sufficere*, dize, *quod præsumatur in foro exteriori reseruatus, vt talis sit.* *D. Tho. t. 1. d. 2 cor. 25. n. 370.*

Por estas, y otras razones, defienden graues Autores, q̃ quando se conoce despues de la absolucion, que el pecado era de los reseruados, que el penitente no lo auia tenido por tal, o dudo de si lo era, quando le cometio, no necesita del recurso al Superior, ni de nueua absolucion: *Bona siquidem, & verè fuit absolutio. Lug. dis. 12. sect. 2. n. 21. Sanch. d. 44. num. 10.* Y aun es tambien probable, que quando el penitente al cometer el pecado, entendiò que no era reseruado, y tambien dudo si lo era, puede ser absuelto, aunque lo conozca antes de la confesion, y aunque el Confessor tambiẽ sepa, de que es reseruado: *Indelicti enim perpetratione conscientia nostra nobis legem ponit.* Que es buena doctrina para q̃ muchos de los Confessores, que se hallan à vezes embaraçados en esta materia, puedan obrar con piedad.

Finalmente, es muy probable, que los muchachos, antes de llegar à los catorze años de su edad, no incurren los casos reseruados, aunque cometan el pecado; porque hasta entonces no incurren las penas por el Derecho establecidas. *So. in 4. d. 18. p. 1. ar. 3. & alij.*

ADVERTENCIA.

Ha sido opinion probable, *saltem extrinsecè*, que los Religiosos, despues del decreto de Vrbano Octauo tenian jurisdicion para poder absoluer de los casos reseruados

dos

dos à los Obiſpos ſin ſu licencia. oy dia la condena el Sumo Pontifice, como otras muchas. Nunca gozaron los Regulares eſta poteſtad por jurisdicion ordinaria, ſino por gracia, y priuilegio de la Sede Apoſtolica que la puede dar, y quitar, ſin hazer agravio a nadie. Veaſe lo que digo en confirmacion deſta verdad, *fol.* 477 acerca de las Indulgencias concedidas à los Regulares, y reuocadas por Paulo V.

§. XIII.

De los caſos reſeruados à los Superiores de las Religiones.

1 ACerca de los caſos reſeruados à los Superiores de las Religiones, ay que aduertir, que no pueden reſeruar qualeſquiera pecados, regularmente hablãdo, porque el Papa Clemente Octauo por ſu Breue del año de 1593. mandò, que ningun Prelado pueda reſeruar mas caſos que los ſiguientes, ò todos, ò algunos, como pareciere mas conueniente.

El primero, las hechizerias, ſortilegios, y encantamientos.

El ſegundo la apoſtaſia de la Religion, ſaliendo fuera de la cerca del Conuento, ora ſea con habito, ora ſea ſi èl.

El tercero, ſalir ſin licencia fuera del Cõvento de noche, aunque ſea con animo de boluerſe luego, y de no apoſtatar, y fuera de la reſeruacion que ſuele auer de los Superiores à cerca deſte pecado, ay tambiẽ vna deſcomunion reſeruada à la Sede Apoſtolica, que incurren las Religioſas, ſaliendo de ſu Conuento, ſin juſta cauſa, y licencia del Obiſpo, y tambien todas las perſonas que les dan ayuda, y fauor para ello, aũque fueſſen los parientes ſuyos, ſi bien eſta deſcomunion no comprehende a los que mouidos de compaſsion, ò piedad acogieſſen à las Religioſas, que à caſo encontraron fuera de ſu Conuento, ſin juſta cauſa, y licencia del Obiſpo.

Bar. de por. Ep. p. 2. all. 102. n. 3. & al.

El quarto, la propriedad contra el voto de la pobreza, en materia baſtante para pecado mortal.

El quinto, qualquiera flaqueza ſenſual, conſumada por obra exterior.

El ſexto, homicidio, herir, ò golpear gravemente alguna perſona con animo airado, deſuerte que aya pecado mortal.

El ſeptimo, impedir malicioſamente la execucion de las letras del Superior, ò detenerlas, ò abrirlas, y lo miſmo de las q̃ embian los ſubditos al Prelado, o Superior.

El octauo, el hurto de los bienes del Conuento cõ materia baſtante para pecado mortal.

El noueno, jurar falſo en juizio legitimo, ſiendo en Tribunal del Superior Regular.

El dezimo, falſear la firma, ò ſello de el Conuento, o Superior.

El vndezimo, dar ſocorro, ò conſejo al aborto de la muger prenada eſtando ya animada la criatura, aunque no ſe ſiga el efecto del abortar.

2 Este Breue no ſe ha recibido vniformemẽte en todas las Religiones, y aſsi en vnas ay tantos caſos reſeruados, y en otras aurà mas, y por eſſo ſe ha de eſtar à la diſpoſicion de las Conſtituciones de cada Religion, y à la coſtumbre que en ella ſe guarda. En la nuestra ſuele ſer caſo reſeruado el juego de naipes, y el hurto de coſas de caſa, ò de las que tienen para ſu vſo los Religioſos. Grande debe ſer el cuydado que han de tener los Prelados en no dar ocaſion con amontonar caſos reſeruados, y cenſuras, que ſe pierdan las almas de ſus ſubditos. Miren no ſe diga de ellos: *Væ vobis legiſperiti, qui claudiris Regnum Cœlorum.* Ay de voſotros, Prelados, que à vezes con tantas cẽſuras cerrais el Reyno de los Cielos delante de los hombres, porque el terror indiſcreto de las cenſuras, quando ſe ponen ſin fundamento, à muy pocos retira del pecar, y a muchos del confeſſar.

3 El penitente, pues, que trae algun caſo reſeruado, y llega à los pies del Confeſſor remitale al Superior, a quien eſtà reſeruado, ò à ſu Delegado, fuera del articulo de la muerte, y ſi quiere confeſſar, por no poder eſcuſar de comulgar, ò celebrar, haga cõforme la doctrina, *f.* 319 §. 11. referida; pero ſi dize, que tiene la Bula, ò licencia de ſu Superior, creale, y abſuelualo.

De aqui ſe ſigue, que ſi algun penitente ſe cõfeſſo con buena fee de los pecados reſeruados con algũ Confeſſor, que no tenia juriſdicion, y le abſoluio, como alguna vez puede auer acontecido; debe deſpues llegãdo eſto à ſu noticia, ſugetarlos otra vez à las llaues del Sacramento, cõ Confeſſor, que tenga ſobre ellos juriſdicion, o por licencia de ſu Prelado, ò virtud de la Bula, porque no quedo abſuelto dellos, ſino indirectamente: Como el que ſe oluidò inculpablemente de algun pecado mortal, debe confeſſarſe deſpues, viniendole à ſu memoria, para que le abſuelua directamente, aunque *alias* aya ſido dèl abſuelto indirectamente: es doctrina comun de los Autores, y la contraria condenada por eſcandaloſa, como arriba, §. 11. num. 3 queda declarado.

§. XIV.

Del dolor, y propoſito de la enmienda.

D.Th.4 dif.17. a.4. 1 LA tercera condicion, como hemos dicho §.7.num.3. es el dolor, y propoſito de la enmienda, y es no menos neceſſaria, que la condicion paſſada, goza tambien de ſus efectos: porque faltando el dolor, y propoſito, es tambien nulo, è inualido el Sacramento.

Debe, pues, el penitente hecho el examen de la conciencia, y cõſideradas ſus culpas, pedir perdon à Dios, con mucho arrepentimiento, y proponer firmemente la enmienda con ſu Diuina Gracia, y de no boluer à ofenderle por quanto ay criado, ni por temor alguno; euitando no ſolo los pecados, ſino tambien las coſas que duda ſi lo ſon, y las ocaſiones de pecar; porque ſino ſe aparta de las ocaſiones de pecar, no es bueno el propoſito, y conſiguientemente es mala la confeſſion. Reparen en eſto los amancebados, y ſepan que muchiſsimos ſon los que ſe han condenado por falta de propoſito de la enmienda, y por no apartarſe de la ocaſion.

2 Si el propoſito de la enmienda aya de ſer formal, ò virtual, eſto es, que ſe aya de expreſſar por palabras exteriores, ò acto exterior, o interior (que es lo formal (ò ſi en aquel acto que ſe haze del ſentimiento, y dolor de los pecados cometidos, eſtè intrinſecamente incluſo eſte propoſito de no pecar en adelante (lo qual es lo virtual) diſputan graues Autores; y aunque ſiempre es mejor ir a lo mas ſeguro, es mas probable, q̃ baſta que eſte propoſito ſea virtual; y aſsi vemos, que reconociendo Dauid ſu culpa, confeſſandola por ſola vna palabra, que fue *peccaui*, pequè, de tal ſuerte incluyo en ſi el propoſito de la enmienda virtualmente, que no neceſsitò de expreſſarſe; y fue tan verdadera contricion, que baſto, para que el Profeta le dieſſe luego la general abſolucion: *Dominus tranſtulit peccatum tuum.*

3 Baſta que eſte acto de dolor ſe haga en la confeſsion, y no es menester que ſea ſenſible, y acompañado con lagrimas, y aunq̃ le parezca al penitente, que tiene el coraçõ ſeco, y duro, y ſin la ternura de deuocion, y lagrimas q̃ ſus pecados, y culpas piden, no dexa de tener verdadero dolor; potq̃ Dios no eſtima en tanto el ſentimiento que tiene, quanto eſtima el ſentimiento, y dolor que deſea tener, y muchas vezes le agrada mas; y es al hombre de mas prouecho el deſear eſtar contrito, y deuoto, q̃ no el ſentir cõtricion, y deuocion ſenſible, porq̃ deſear tener, y no tener, engendra grande afliccion en el alma, y es cauſa de mayor humildad, baſta que el alma interiormente ſienta vn deſpecho, y deſplacer del pecado, y vn no querer auerlo cometido por todo el mundo, con q̃ pueden quedar ſerenadas las conciencias de muchas perſonas temeroſas de Dios, que ſuelen demaſiadamẽte afligirſe, por ver q̃ muchas vezes ſe cõfieſſan ſin sẽtimiento de lagrimas, y dolor ſenſible, yhã de reparar, q̃ mas eſtima Dios vn coraçon contrito, y abraſado en ſu amor, q̃ no muchas lagrimas, y ſentimientos. Al perdonar Chriſto S.N. las enormes culpas de la Magdalena, y al recibirla a ſu gracia, dixo: *Remittũtur illi peccata multa, quoniã dilexit multũ*, que quedauan perdonados ſus pecados, porq̃ auia amado mucho, y quando otros podian juzgar, q̃ las lagrimas deſta penitẽte auian robado el coraçõ de Chriſto; pues auian ſido tan copioſas, que baſtaron para lauarle ſus Sagrados Pies, dize el Euangelio, que puſo mas la mira en el amor, *quoniam dilexit multum.* Luc.c.7.

4 Pero de aqui no ſe infiere que ſe han de deſpreciar algunas deuociones de ternura, diziendo, no eſtar en ellas el dolor, ni la virtud, que aunque ſea aſsi; pero ſuelen ayudar à ella, y los Santos la han tenido.

5 El dolor, pues, que pide eſte Sacramẽto, conſiſte en vn peſar de auer ofendido à Dios, por ſer quien es, y porque le amo ſobre todas las coſas, y ſe llama eſte dolor cõtricion. Baſta tambien para recibir la gracia deſte Sacramento, llegar a èl con atricion; eſto es, con dolor de auer merecido por mis culpas las penas del infierno, por auer perdido la gracia, ò por la torpeza del pecado, en los ojos de Dios. Cõ. DD. Nau. c. 1. n. 37.

Pero aduiertaſe, que el dolor de que vamos hablando ha de ſer eficaz, y propoſito de atropellar cõ todo; aſsi de guſto, como de honra, hazienda, y de todo reſpeto temporal, antes que ofender a Dios. En eſto cõſiſte el punto mas dificultoſo, y lo que trae à muchos con temor de ſus confeſsiones, y aun de ſu ſaluacion; porque es lo que no ſe llega à conocer en eſta vida. Coligeſe, y ſe puede raſtrear de los efectos que ſe ſiguẽ de la confeſsion. El primero, aborrecimiẽto de las ofenſas de Dios, el ſegundo, vn deſaſsimiento de los guſtos ſenſuales. El tercero, ſentir afecto al trabajo, y penitencia. El quarto, dar de mano à las ocaſiones proximas de pecar. Commun. Theol. in mat. de iuſti. & alij.

Miren aqui como ſe confieſſan los que à vna multiplican penitencias, y pecados, que confeſſando por la mañana, ſe buelue à los

à los miſmos à la tarde, que aunque preſumen, que ſu penitencia es verdadera, temo que les engaña el penſamiento, y que no fue tan firme ſu propoſito.

6 Es ſentencia comun de los Doctores, que no ſolo haze confeſsion inualida el que llega à confeſſarſe ſin dolor, y propoſito de la enmienda, ſino tambien el que ſolo llega con dolor, y propoſito ineficaz, ò con vna veleydad, que ni bien tiene determinacion de apartarſe del pecado, ni bien dexa de tener algunos acometimientos de dexarle, como muchas vezes le confieſſan los que mantienen peligroſas amiſtades.

7 Bien es verdad, que quando el penitente llegaſſe à confeſſarſe con buena fee, è ignoraſſe eſte defecto con ignorancia invencible, y aun culpable, no nedo cauſa, ni afectada, auria valido el Sacramento, conforme la opinion de graues Autores; que admiten confeſsiones informes, y ſolo que daria obligado à confeſſar deſpues eſte defecto, como mas latamente ſe tratò en el §. 9. fol. 316 n. 3.

8 Mucha atencion pide eſta doctrina, y es menester que aduiertan con mucho cuydado los que ſe confieſſan, que no conſiſte la verdadera penitencia en confeſſar ſolamente ſus pecados, ſi no tienen verdadero dolor, ni propoſito de la enmienda, y de no reiterarlos jamàs, como ya ſe declarò. Yo he confeſſado perſonas tan ignorantes, que juzgauan, que bastaua vn propoſito de no pecar por aquel dia, ò aquella noche, y eſto por auer confeſſado, y comulgado, y obligandolas, à que ſalgan del mal eſtado en que viuen, reſpondè, que les parece impoſſible, porque las ſuſtenta el amigo, y las debe la honra, &c. Muchos Confeſſores tienen grande culpa en eſta parte, que las confieſſan, y nunca he podido ſaber como, que no hazen mas que oir, y entender, y luego: *Ego te abſoluo*, ſin explorar la ocaſiõ de pecar, y propoſito de la enmienda, principalmente de gente ignorante, y de los que eſtàn enlaçados en vicios. A los tales llama Dios Confeſſores de palo: *Oſe. 4. Populus meus in ligno ſuo interrogauit.* Confeſſoſſe el penitente con vn palo, y el palo le reſpõdio: dezid, ſi con reſpuesta de palo queda bien concertada ſu alma? Que es menester que atienda el Confeſſor, que quando dizen los Doctores, que no eſtà obligado à preguntar coſa alguna en la confeſsion, ſe entiende, quando llega à ſus pies vn penitente cuerdo, y juzga, que confieſſa debidamente, y con todos ſus requiſitos. O ſi nũca ſe echaſſe en oluido eſte tan ſaludable auiſo, y le puſieſſen por obra los Confeſſores!

Reg. l. 2 nu. 14. vñ. DD.

Quan de veras acertarian en las confeſsiones, y con el fauor Diuino, à quantos penitentes conſolarian, y ſerian cauſa de ſu ſaluacion, que ſe vàn de ſus pies afligidos, deſconſolados, y aun perdidos.

Y no vale dezir, que muchas vezes por la muchedumbre de los penitentes, y de los que por ellos ruegan, apreſſuran por cumplir con todos, y que humanamente es imposſible poder dar razon à tantos; porque Dios no nos pedirà cuenta, quãdo la dieremos, ſi confeſſamos muchos, ſino ſi los cõfeſſamos bien. A eſto han de atender muchos de los Curas, y otros, los quales, principalmente en Quareſma, parece que toman à deſtajo confeſſar à todos ſus Feligreſes en dos, o tres ſemanas, y ſe precian mucho, y alaban de que en tan poco tiempo han cõfeſſado tantos cientos de perſonas. Es por ventura, ſeñores, eſte miniſterio ſanto algũ oficio mecanico, q̃ el que mas prieſſa ſe dà, mayor jornal gana? O quan al rebès es eſto, pues aqui quanto mayor es la prieſſa, tãto mayor es la perdida, y quãto ſe deſagradè à Dios tales cõfeſsiones, lo ſignifica por ſu Profeta, diziendo: Ay de voſotros, Albañiles engañadores, que reparais, y barnizais la pared, ſin la debida mezcla, y cõpoſicion neceſſaria. Eſto es malditos ſeais de Dios, Cõfeſſores deſcuidados, q̃ faltais en materia tã neceſſaria para las cõfeſsiones, y no hazeis mas de embarnizar, ſin cõpoſtura de atenciõ, aſsi lo que hazeis, dadlo por mal hecho, no ſin grã cargo de vueſtra conciẽcia. Refiere Bloſio Laocano, y otros, q̃ eſtãdo vn Obiſpo para predicar en vn Cõcilio, q̃ ſe celebrò en Paris, ſe le apareciò vn demonio, y le dixo. El ſermon q̃ has de predicar, ha de ſer leer vna carta q̃ te traygo del infierno, en la qual eſcriue Lucifer à los Cõfeſſores, y Predicadores de la Igleſia, y les dà las gracias; pues por ocaſiõ dellos entrã muchos de los Chriſtianos en el infierno, porque no les confieſſan, ni enſeñan, ni deſengañan ni aprietan, como tienẽ obligacion, &c. Preguntèles con caridad, quando lo dictare la prudencia, y en particular al principio ſi han callado en las cõfeſsiones paſſadas algunos pecados por verguença, y veran el fruto que haràn. Auiſenles al fin del dolor, y propoſito que han de tener, para que ſea ſu confeſsion verdadera, y fructuoſa, &c. *Ezech. 13.*

Finalmente, todos cuidadoſamente adviertan a eſta doctrina, y hagan ſus confeſſiones con deſeo de acertar con el dolor, y propoſito de la enmiẽda, como ſi fuera cada vna la poſtrera de la vida, no quedando en el coraçon raſtro, ni reſabios de la culpa, que no es verdadera la penitencia,

quando no se arranca el vicio à todo trãcar, quando todauia aficiona la ocasion, tiran, y lisongean amistades peligrosas. Con mucha razon San Ambrosio *de Pœnit.* lo celebra la firme resolucion de vn moço, que despues de vnos abrasados amores, hizo vna ausencia algo larga, boluiendo despues muy oluidado; y diziendole muchas vezes la Ramera, *No me conoces? Yo soy, yo soy*, respondio, pues yo no soy, dando motiuo a vn penitente arrepentido, a que diga con el Apostol: *Viuo yo, mas ya no soy yo, sino Christo en mi.*

9 El penitente no tiene obligacion de euitar todas las ocasiones remotas de pecar, alias fuera menester salirse del mundo, y tambien de si mismo, porque su cõdicion, y propio natural le suele armar tantos, y mayores tropiecos, q̃ las ocasiones extrinsecas, y remotas. Y muchas vezes no bastan los ojos de Argos, como dize S. Geronimo, para librarnos del enemigo de casa; y es menester, que nos hagamos vnos animales de Ezequiel llenos de ojos. Qual sea ocasion proxima, se ha dicho, fol. 123. *Di. 3. p. tr. 4. de Sacr. R. 216. & alij.*

10 Es probable, que quando vno se cõfiessa solo de pecados ya confessados, no està obligado à hazer particular Acto de Cõtricion, y atricion para ser absuelto; porque por el mismo caso que repite la cõfession, repite tambien la contricion, y dolor de los pecados ya confessados, con que se abre puerta para sossegar à muchas personas de temerosa conciencia, q̃ se confiessan à menudo, y de los mismos pecados, y nunca acaban de creer, q̃ tienen dolor de sus culpas. Si bien soy de parecer contrario, por la razon que luego dirè, y que los penitentes hã de procurar tener diferẽte dolor de sus mismos pecados; y que quando confiessan amenudo, y son de buena cõciencia, se confiessen de algun pecado venial, graue, o mortal ya confessado, diziendo: Acusome de vna mentira, ò juramento, &c. de la vida passada, para mayor materia deste Sacramẽto. Principalmente quando se duda, de si los pecados los que refieren, o son tan leues, q̃ el Confessor dificultosamente puede creer, que tienen verdadero dolor, y firme proposito de no cometerlos.

11 Finalmente, el que se dispuso para confessarse, y tuuo dolor de sus pecados, no necessita de renouarle en la misma confession; porque permanece virtualmente el dolor, quando el penitente no le retrata. *Hur. d. 1. de sacram. in genere diff. 11.*

Lo mismo enseña Lugo del que buelue à confessarse de otro pecado en acabando de recibir la absolucion; y lo suelen assi practicar los Confessores, quãdo confiessan à los enfermos, que estan de peligro; pero mejores, que les hagan tener nueuo dolor. Porq̃ si cada vno de los Sacramentos ha de tener sus partes integrales distintas, para que sean diuersos entre si, y aqui en el de la cõfession los pecados son diferentes, y la absolucion tambien, lo sea tambien la contricion, y satisfacion prudentemente ordenada. *Lug. d. 14. n. 47 & alij.*

§. XV.

De la satisfacion, y penitencia; de la potestad que tiene el Confessor para conmutarla, y otros singulares documentos.

1 LA Quarta, y vltima condicion es, que el penitente estè aparejado à obedecer; porque el que le muestra contumaz, y desobediente a los consejos, y auisos saludables, concernientes al remedio de su alma, llega in la disposicion que pide este Sacramento.

2 Para que se entienda, que el penitente estarà bastantemente dispuesto, y que no le falta esta vltima condicion, basta q̃ tenga deseo, y animo de obedecer, y hazer todo lo que el Confessor, ò otra persona docta, y experimentada juzgara y determinara para bien de su alma; entiendese quãdo se ofrecen en la confession casos dificiles, como son algunos en materia de la restitucion, y entonces le podrà absoluer, y algunas vezes debe, *Azor tom. 3. lib. 5. cap. 34. in fin. & alij.*

Pero aduierta semejante penitente assi absuelto, que no proceda con mala fee en elegir Confessor, y en consultar sobre la duda personas que le respondan, conforme lo que è pretende, y desea, sino aconsejese con quien le sepa desengañar; que la experiencia enseña, que muchos no quieren saber la verdad, sino alcançar lo que quierẽ. Dirè lo que sucedio vna vez à vn Religioso muy graue, y docto de mi Casa. Vino vna persona à preguntarle, si podia abonar à vno con los Iuezes en vn pleyto, dãdole por hombre de bien? El qual para responder le hizo primero estas preguntas. La primera, en que reputacion le tenia? Respondiole, mala. La segunda, si su abono haria mucho con los Iuezes, y le valdria? Respõdio, q̃ muchissimo. La tercera, si el pleyto era de quantia? Le dixo que de muchos millares de ducados. Respondiò, no lo puede vm. haze. Què fuera bueno le replicasse este tal señor? En verdad q̃ algun portillo ha de auer como lo pueda hazer. Y assi fue q̃ no dio muchos passos, que hablò, y vino à afirmar vn Teologo, como en daño de tercera persona podia vno abonar vn ladron. Horrendo caso! Señores, que de consultas no haràn algunos mouidos solo por el in- *Ang. in Conf. 4. num. 4. & alij.*

te-

terè! que de casos de conciencia no se resolverán por respetos humanos! Y que de Confessores dexarán a sus penitētes marañados, y enlaçados en sus haziendas, dandoles perjudiciales consejos! Los tales vean bien sus obligaciones, si no las saben,

Clau R. Azor, & alij. §. 10. num. 1. 2. 3. &c.

3 Muchos defienden, fundados en la doctrina num. 2. referida, que el Cōfessor puede absolver al penitente que reusa de restituir, quando él se lo manda, mientras que dize, que ha de cumplir con su conciencia, y hazer en esta parte lo que personas doctas señalaren, y que no está obligado à confessar la costumbre de pecar, ò la cantidad determinada de vn hurto, v. g. sino que basta dezir, y acusarse de vn hurto que llega a pecado mortal, quādo allàs está seguro de que no necesita de los consejos, o direccion del Confessor para en adelante, y en orden à la restituciō, o peligro de su alma, y la costūbre no nace de la ocasion proxima del pecado, y no podrà el Cōfessor negarle la absolucion, si con lo q̄ dixo el penitente, ò por otra parte queda moralmente satisfecho, y assegurado de la integridad que pide este santo Sacramento.

Esta doctrina es tambien de Cayetano, y Suarez, *tom. 4. p. 3. d. 28. sect. 2.* q̄ enseñan, que quando el Confessor oye de penitencia à vn hombre docto, le debe dar credito assi quando se escusa, como quando se acusa, y aun puede ser ayudado del, y enseñado en sus dudas: *Etsi est homo doctus*, dize Carlos de Bauciò, conforme la sentencia de estos Doctores, *potest iudicio eius stare, & ab illo instrui.* Pero esto no se entiēde de muchos bachilleres, de medio bonete que ay en estos estudios, que presumen que lo sabē todo, y quando se vienen à confessar, y los Confessores les declaran la gravedad de sus culpas, y pecados, y les niegan la absolucio hasta tanto que se aparten de la ocasion, ò restituyan el estipendio que se les dà por el beneficio de la Iglesia, quando han dexado de rezar el Oficio Diuino, todo se les và en arguir, y con el Confessor, y en glosar à su modo la Ley de Dios, y los Sumitas, torciendo el sentido verdadero, y dandoles el falso, conforme à sus estragadas conciencias. A los tales no debe escuchar el Confessor, y si no se quieren reducir à la razon, debe dexarlos, como à los que llegan al Sacramento sin verdadera disposicion.

San. l. 1. mo. c. 9. num. 28 Vill. & alij. 4 Tambien tiene el Confessor obligacion debaxo de pecado mortal de acomodar, y conformarse con la opinion probable del penitente en qualquiera materia que sea, aunque juzgue la suya por mas probable, porque el Confessor no puede negar la absolucion al penitente, como se dirà fol. 335. §. 10. n. 1. sino fuere en el caso q̄ llegue con mala disposicio, y el penitente que sigue opinion probable, no llega mal dispuesto al Sacramento, y muchas vezes será la opinion mas segura, q̄ la del Cōfessor, que porque vna opinion es muy comū no se ha de anteponer, ni preferir, sino aquella que comprueba con mayor, mas sutil, y mas fuerte razon.

Algunos defienden, que esta doctrina solamente tiene lugar en el propio Confessor ò Parroco, y no en el delegado, juzgādo, que este solo peca venialmente en no conformarse con la opinion probable del penitente, y que muchas vezes por su buena fee, y zelo de su opinion, aun de culpa venial se escusa.

Say. Sa. las Mon. tesinos, y otros, apud Sā.

5 Si la opiniō es solamente de vn Autor clasico, y contra la opinion de otros muchos, cō todo esso le puede seguir, y vn varon bueno, y docto puede seguir su opiniō, si fuere razonable, aunque sea cōtra la comun, lo qual no puede hazer vno que no lo es, porque la eleccion se ha de hazer prudencialmente, y esta no se puede hazer por vn rudo.

Sanch. vbi sup. num. 7.

6 El discipulo tambien puede seguir la opiniō de su Maestro, aunque no sea clasico, esto es, los escritos de vn Doctor, ò opiniō de hōbre perito, q̄ pertenece, y toca à las buenas costūbres, porq̄ obra racionalmente, y sigue opiniō probable: *Quia illa dicitur opinio probabilis, quæ non leui nititur fundamento: at auctoritas viri docti, & pij non est leue fundamentum: ergo, &c.*

D. Tho. quodlib. 3. artic. 10.

Dixe los escritos, &c. porque no se ha de seguir absolutamente todo lo que hōbres doctos afirman, ò niegan, sin apoyar cō razones su sentencia, como muchas vezes sucede en las Vniuersidades, adonde suelen *argumēti gratia*, y para dar colera à la disputa, negar algunas, q̄ despues siendo de ellas preguntados, totalmente reprueban, y cōfiessan, que aunque *speculatiue* eran probables, no se pueden reducir a la practica. Porque no se sigue absolutamente hablando: *Hoc est probabile speculatiue: ergo etiā erit practicè.* Pues como dize doctamente Tāburino, *in methodo confessionis, lib. 2. c. 10. n. 17. In re morali aliquid speculatiue verū, non dicitur practicè tale, quando id quod in speculatione cōsideratur, nō potest exhiberi in praxi, quin aliqua cōtingat variatio.* Pōgo por exēplo, dirà alguno, es probable, q̄ el chocolate no quebrāta el ayuno porque es bebida, para que la bebida no haga daño, es licito tomar dos vizcochos, luego para q̄ el chocolate no me haga daño, podré tomar cō él dos vizcochos. No

sigue

sigue bien, porque ay variacion en la practica; pues lo que *speculatiuè*, era bebida, *practicè*, vendria a ser desayuno, y se tomaria el chocolate cõtra las reglas del biẽ obrar, haziendo vna jũta de principios opuestos, de los quales por buena consequencia no se infiere nada.

Tampoco se ha de seguir todo lo que escrive vn Moderno, principalmente, si sus opiniones llevan ninguno, o poco camino, y no es bastante escusa dezir, que no están dadas por improbables por la Sede Apostolica, pues no pueden tan presto, y facilmente llegar a su noticia. Basta, que segun prudente juizio, sean disonantes a la razon, y prudencia, que son las reglas del biẽ obrar. Por estas, y otras razones, nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, condenò por escandalosa, la opinion de los que dixeren: *Et si liber sit alicuius iunioris, & moderni, debet opinio censeri probabilis, dum non constet reiectam esse à Sede Apostolica tamquam improbabilem.* Como tambien la de otros, que enseñaron, que los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras hecha toda diligencia se corrijan, que era abrir puerta a mil engaños, y errores.

7 Tambien se hallan algunos de los que escriven, que se hazen censuradores de las opiniones de hombres doctos, solo porque ellos defienden la contraria, y acontece, q̃ en vez de acreditar sus escritos, y de hallar aplausos: *Deiectionis indignis incurrunt.* Para que tengo yo de censurar vnas opiniones, y dar las por improbables, siendo de Maestros graduados, doctos, y antiguos, no aviendo entrado en lista de las quarenta y cinco proposiciones prohibidas, como escandalosas por Alexandro Septimo, de que luego trataremos. Y si son de parecer, que absolutamente es licito en todas materias (salvo en lo que toca à las partes intrinsecas, y essenciales de los Sacramentos) seguir opinion probable, dexando la cierta, y segura: porque quieren que no sirva, sino de vn quebradero de cabeças, pudiendo servir de doctrina, y de lo que se puede hazer, hasta que el Papa eche el cartabon, y la dè por temeraria, y escandalosa?

La opinion q̃ realmente es escandalosa, no es probable: *Quia nequit habere practicã veritatẽ*, y peca mortalmẽte el q̃ enseña en materias morales opiniones improbables: *Quia grauiter decipit discipulos tradẽdo falsã doctrinã, & est causa plurimorũ peccatorũ eorũ, qui falsas huiusmodi opiniones, authoritate ipsius ducti, ad praxim deducunt.*

Palao. 1 tr. 1. di. 1. pa. 3. n. 7. & alij.

Aduertencia.

La doctriaa de Castro Palao, en la margẽ citado, no necesita de otros apoyos, lo lo digo, que en el Exodo mandaua Dios, q̃ el que hiziesse pozo, ò cisterna en el cãpo, y no le cegasse, si cayesse en ella vn buey, ò otra qualquiera bestia, lo pagasse; para dar à entender, que el que escriue, ò disputa questiones inutiles, haze poços donde cae el necio, y que serà por su cuenta el daño.

Pozos llamarè aqui las quarenta y cinco proposiciones prohibidas por la Santidad de Alexandro Septimo, debaxo de graves censuras, y penas, y para que vengan a noticia de todos, las he de referir aqui en trasla do, y he procurado en sus propios lugares señalarlos, para que se libren de el tropieço.

Iueves 24. de Setiembre de 1665. y 18. de Março de 1666.

Aviendo llegado a noticia de su Santidad, no sin gran desconsuelo de su coraçon, que muchas opiniones relaxauan la enseñança Christiana, y ocasionauã graue daño en las almas de los Fieles, parte dellas, que por muy antiquadas bolvian a introduzirse; y parte de ellas nueuamẽte salian a luz. Y que la suma licẽcia, y desahogo de los ingenios atreuidos, y perspicazes de cada dia crecia mas, por cuya causa el modo de opinar en las cosas que pertenecen a la conciencia, se introduxo de el todo disonante de la sinceridad Euangelica doctrina de los Santos Padres, cuyo parecer siguiendo los Fieles por cierta regla, para practicarla se auia de originar grande corrupcion en la vida del Christiano. Por lo qual, para que en ningun tiempo el camino de la salvacion, al qual Dios, suprema verdad, cuyas palabras eternas siempre permanecen, dixo ser estrecho, no se haga mas ancho para destruicion de las almas, ò mas verdaderamente aconteciesse pervertirse. Nuestro mismo S. P. Alexandro VII. para apartar las ovejas que Dios le enconmendò, del camino espacioso, y ancho que và a la perdicion, y reduzirlas con su Pastoral solicitud al camino derecho, y verdadero, cometiò con toda vigilancia, y cuidado el examen destas proposiciones a muchos Maestros en Sagrada Teologia, y demas a mas, a los Eminentissimos, y Reuerendissimos señores Cardenales, Generales, Inquisidores contra la heretica prauedad, los quales, auiendo tomado a su cargo negocio de tanta cõsideracion, entregandose a èl, con toda solicitud, y auiendo con toda madurez, y juizio inquirido en las proposiciones infraescri-

critas hasta el diã presente sobre cada vna dellas dio cada vno à su Santidad su voto, y parecer.

1 Ningun hombre en el discurso de toda su vida está obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerça de los preceptos Divinos, que pertenecen a dicha virtud, es *Condenada*, fol. 6.

2 Vn Cavallero desafiado puede admitir el desafio, por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde y gallina. *Condenada*, fol. 88. num. 14.

3 La sentencia que dize, que la Bula de la Cena, solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimenes, qnando son publicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, y que en el año 1629. à 18. de Iulio, en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales fue vista, y tolerada. *Condenada*, fol. 26.

4 Los Prelados Regulares, pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquier seglares de la heregia oculta, y de la excomunion, que por ella se incurrió. *Condenada*, fol 20. §. 11.

5 Aunque evidentemente conste, que Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar. *Condenada*, fol. 26. col. 2.

6 El Confessor, que en la confessiõ Sacramẽtal dà al penitente papel, carta, o villete, para q̃ despues lo lea, en el qual solicita à actos venereos, no se juzga solicitò en la confession, y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada*, fol. 355. num. 6.

7 Modo para eximirse de la obligaciõ de delatar al que solicitò, es en esta forma. Si el solicitado se confiessa con el solicitãte, puede este absolverle sin cargo de denunciarle. *Condenada*, fol. 355.

8 Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipẽdio por vna Missa, aplicando por el q̃ pide, la parte principal del fruto, que corresponde al que celebra, y esto aun despues del decreto de Vrbano VIII. *Condenada*, fol 205 §. 7.

9 Despues del Decreto de Vrbano puede el Sacerdote, à quien se le encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dãdole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio. *Condenada* fol 205.

10 No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer vno: ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa, affirmando con juramento al que dà la limosna, que no la ofrecerà por otro alguno. *Condenada*, fol. 265.

11 Los pecados omitidos en la cõfession, ò olvidados por peligro que amenaça de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la confession siguiente. *Condenada*, fol. 320. num. 3.

12 Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada*, fol. 326.

13 Satisfacen al precepto de la cõfession anual, los que se confiessan con vn Religioso que se presentò a examen, y fue reprovado injustamente por el Obispo. *Cõdenada* fol. 274. num. 6.

14 El que voluntariamente se cõfiessa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Cõdenada*, fol. 194. num. 7.

15 El penitente, de su propria autoridad, puede subsstituir à otro para que por èl cumpla la penitencia. *Condenada*, fol. 338. num. 2.

16 Los Beneficiados curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada*, fol. 276. num. 7.

17 Es licito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos, dellos, ù de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse, como no parece lo avria, si el calumniador estuviesse determinado, y dispuesto à dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no le matassen. *Condenada*, fol. 87. num. 7.

18 Es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tãbien al Iuez, de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir, *Condenada*, fol 87. num. 7.

19 No peca el marido, que de su propia autoridad mata à su muger cogida en adulterio. *Condenada*, fol. 109. num. 16.

20 La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezã, no se debe en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Iuez, porque es pena. *Condenada*, fol. 380 num. 2.

21 El que tiene Capellania colada, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico mientras estudia, satisface à su obligaciõ si otro reza por èl. *Condenada*, fol. 387. num. 5.

22 No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porq̃ el que dà los dichos Beneficios por algun interès propio no le pide por la dadiva de el Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darle. *Condenada*, fol. 379. num. 5.

El

23 El que quebranta el ayuno Eclesiastico, a que esta obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobediencia, que es lo mismo que no quererse sugetar al precepto. *Condenada*, f 208 num. 11.

24 La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima, por lo qual basta dezir en la confession, que se procuro polucion. *Condenada*, fol. 122. num. 5.

25 El que tuvo copula con soltera, satisfaze al precepto de la confession, diziendo, cometi con soltera graue pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada*, fol. 98. col 2 num 2.

25 Quando los que litigan, tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Iuez recibir dinero por dar sentencia en favor del vno, y no del otro. *Condenada*, fol. 294 num. 7.

27 Si vn libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada como improbable por la Santa Sede Apostolica *Condenada*, fol. 332.

28 No peca el pueblo, aunque sin causa ninguna no reciba la ley promulgada del Principe. *Condenada*, fol. 76. §. 15.

29 En el dia de ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, aunque al fin comiere cantidad notable, no quebranta el ayuno. *Condenada*, fol. 208 num. 11.

30 Todos los oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, estan escusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada*, folio 214. §. 6.

31 Absolutamente estàn escusados del precepto del ayuno, todos aquellos que vã camino a caballo, de qualquier modo, que lo hagan, aunque no sea necessario, y de solo vn dia *Condenada*, fol 215. num. 3.

32 No es euidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en Quaresma, obligue. *Condenada*, f. 205. num. 2.

33 La restitucio de los frutos por omission de el Rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. *Condenada*, fol. 380. §. 8.

34 El que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisfaze al precepto. *Condenada*, fol. 382 num. 4.

35 Co vn Oficio puede qualquiera satisfazer a dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. *Condenada* fol. 382. num. 4

36 Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus privilegios, que estàn expressamente reuocados por el Concilio de Trento. *Condenada*, fol. 477.

37 Las indulgencias concedidas a los Regulares, y reuocadas por Paulo Quinto, estan oy reualidadas, *Condenada*, ibidem.

38 El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dize Missa empecado mortal, de confessarse quanto antes, se confesso, y no precepto. *Condenada*, fol 200 num. 10

39 Aquella particula, *quanto antes*, se entiende quando el Sacerdote se confessarà a su tiempo *Condenada* fol. 200 num. 10.

40 Es opinion probable, la que dize, ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y semobile, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. *Condenada*, fol. 104 num 2.

41 No se ha de obligar al concubinario, que eche la cocubina, si esta fuesse muy vtil para su regalo, y assistencia, mientras faltando ella, passaria vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian astio, y dificultosamente se hallaria otra criada. *Condenada*, fol. 124.

42 Es lecito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga a no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada*, fol. 147. §. 15.

43 El legado anual que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años. *Condenada*, fol. 133. num. 5.

44 En quanto al fuero de la conciencia corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. *Condenada*, f. 400 num 6.

45 Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse mientras hecha toda diligencia se corrigan. *Condenada*, fol. 332.

Todo lo qual visto, y ponderado con mucho acuerdo, y madurez, nuestro muy Santissimo Padre, considerada materia tan grave, determinò, y decreto, q̃ las dichas proposiciones, y cada vna dellas, por lo menos deben ser condenadas, y prohibidas, como escandalosas, como las condena, y prohibe, de tal manera, que ninguna persona, o juntas, o separadas, enseñare, defendiere, o sacare a luz, o tratare dellas, au disputãdo publica, ò priuadamente, sino es para impugnarlas, por el mismo caso incurra en excomunion, de la qual no pueda ser absuelto, sino es en el articulo de la muerte, por otro que por el Romano Pontifice, que es, o por tiempo serà aunque sea constituido en dignidad preeminente.

A mas desto, con toda apretura, en virtud de santa obediencia, y cõminacion del

jui-

juizio divino, prohibe a todos los Fieles Christianos, de qualquiera condicion, estado, o dignidad que sean, aunq̃ muy señalados en dignidad, y autoridad, q̃ no practiquẽ, ni reduzgan à practica las dichas proposiciones, ò alguna dellas.

Iuan Lupo Notario de la Santa Romana, y General Inquisicion.

En lugar ✠ de sello.

Año de la Natividad de nuestro Señor Iesu Christo 1665. y 1666. Indiction 3. y 4. a 2. de Octubre, y 23. de Março, y del Pontificado de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. el año vndezimo; el sobredicho decreto fue fixado, y publicado à las puertas de la Basilica del Principe de los Apostoles, de la Chancilleria Apostolica, y en el Alcaçar del Campo de Flora, y en los otros lugares acostumbrados de Roma, por mi Carlos Milano, Corredor de su Santidad, y de la Santa Inquisicion En Roma en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica 1665. y 1666.

Aduertencia.

Tratando Turriano del pecado q̃ comete el que enseña alguna opinion improbable, y escandalosa, dize, que ordinariamẽte peca contra la caridad, por razon del daño que haze al proximo, y contra la inobediẽcia, pues quebrãta vn precepto que lo prohibe grauemente: *Turrianus p. 1. Selectarum aiſputationum Theologicarum, diſp. 3. dub. 2.* Y dubio 3. và proſiguiendo, que el Pontifice no puede errar, quando desde la Catedra de S. Pedro dize, que alguna opinion practicamente es temeraria, o escandalosa, porque su censura, *pertinet ad doctrinam, & veritatem Religionis Chriſtianæ.* Y Christo Señor nuestro dixo à S. Pedro: *Paſce oues meas.* Demanera, que el Sumo Pontifice apacienta à los Fieles, q̃ son sus ouejas, no solamente cõ la doctrina de la Fè, sino tambien con la honestidad de saludables costũbres. Y assi Alexandro VII. mãdò, que no se enseñassen, ni pusiessen en practica las quarẽta y cinco proposiciones, como escandalosas, y perjudiciales à las costũbres. No ay mas que dezir, y de aqui se colige, que es por demas el preguntar, como algunos preguntan, de si el decreto destas proposiciones condenadas, està vniuersalmẽte recibido? Pues basta que se aya publicado con la solemnidad aqui referida, como lodize el doctissimo P. M. Tomas Hurtado: *Quãuis aliqui exiſtimẽt, quod vt leges & decreta Pontificia obligent requiritur, quod in aliis Diœceſibus publicẽtur; tamen decreta circa dogmata, ſanamque doctrinã (cum Sedes Apoſtolica Romana, ſit caput à quo dimanat certitudo dogmatũ, & exclusio falſæ doctrinæ) ſat eſt, quod Romæ publicentur, quæ ratio non currit in aliis legibus mores, & gubernium politicũ concernentibus.* Y es bien de notar, q̃ estos decretos no dimanaron del Tribunal de la Inquisicion de Roma, como luego q̃ salieron pensarõ algunos, q̃ si fuera assi, quizà no obligarian en España, como se puede ver en Salgado *de retent Bull. cap. 33. n. 145.* sino q̃ salieron, como consta de su tenor desde la Catedra de S. Pedro; porq̃ aunque las materias se examinarõ en la Inquisicõ, la prohibicion no procede de essẽ Tribunal, sino del Pontifice, *in ſede, & ex Sede Sãcti Petri*, como prueba doctamente en su *Criſis*, el Padre Iuan de Cardenas, de la Cõpañia de Iesus. *Tr. 1 diſ. 9. à num. 329.*

§. XVI.

1 Bolvamos al hilo de nuestra materia. Viendo el Confessor al penitente dispuesto, le debe absolver debaxo de pecado mortal; porq̃ pide justicia, y alàs le haria mucho agravio, y tambien al Sacramento injuria, y aũque sepa por noticia auida, fuera de la confession, que el penitente ha cometido algun pecado, y ve que no lo confiessa, o lo niega, auiendole acordado dèl, puede licitamente absolverle, porque puede ser, que tẽga alguna justa causa para encubrir su pecado, la qual el Cõfessor ignora, y en todo caso debe creer al penitẽte en su favor, y contra si mismo, y dezir, *iudicet Dominus inter te, & me*, y assi quãdo entre los que han sido complices en algun pecado, el vno se acusa de vna manera, y el otro lo dize de otra, los debe absolver, aũq̃ advierta, que moralmente vno de los dos so- *Cãd my*
lo dize la verdad, y andar con mucho rien- *ſtic. tr. 9*
to en hazer las preguntas, y cuidar no sean *ful. 717*
especiales; de suerte, que entienda el vno, *Vil. c. 6*
que le confessò el otro su pecado. Lo mis- *del Sa-*
mo se dize, quando el marido se acusa de *cramen-*
alguna culpa, y la niega la muger, y assi el *to de la*
Cura, que conoció por la confessiõ de Pe- *Penitẽ-*
dro, v. g. q̃ Maria tuvo con èl acto carnal, *cia, nu.*
y lo niega en la confession, que haze para *80.*
casarse, debe dar la absoluciõ. Bien es verdad, que auiẽdo el Confessor visto pecar al penitente, y estando cierto de q̃ no se auia confessado dèl, y que no tiene razon para callarle, sino que sacrilegamente niega la verdad, le debe negar la absolucion.

2 La reincidẽcia en el mismo pecado, que no es de los perjudiciales à tercera persona, ni nace de la ocasion proxima, no obliga al Confessor à diferir, o negar la abso-

solucion al penitente, mientras llega con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, porque aunque sea possible la reincidencia en el pecado, no es cierto que el penitente lo ha de cometer, y se ha de persuadir el Confessor, q̃ es muy mas poderosa la gracia dada Sacramẽto, para reparar las quiebras de vna alma, q̃ no sus amenaças, y rigores. Esto parece insinuò Christo nuestro Señor, quãdo dixo a S. Pedro, q̃ perdonasse a su hermano, no solamẽte siete, sino tambien setẽta y siete vezes. Es tãbien opinion segura, y comũ entre los Doctores, q̃ no se ha de dilatar la absolucion al penitente, que cree q̃ ha de pecar, y caer, pero tiene proposito firme de no pecar. *Quia iudicium probabile reincidentiæ est actus intellectus, & propositum non peccandi, est actus voluntatis, qui solum requiritur ad Sacramentum Pœnitentiæ, non vero actus intellectus.*

Di. p. 1. tra. 14. R. 60. infin.

Dixe, pero tiene proposito firme de no pecar, para que lo mire bien el Confessor, y no dè perdõ al indigno, y advierta, que por no embiar descontento a penitente no de sate al q̃ se quiere estar muerto, y atado en sus culpas Que le dio el Señor dos llaues, vna de absolver, y otra de ligar, y plega à Dios no aya muchos, que sin examen, ni discrecion a todos absuelvan, y à ninguno liguen, vsando de vna sola llave, y aquella no entera. Y si no, respondan todos, que absuelven a tantos, como son los que blasfeman, y juran cada dia cien vezes, consentẽ en pecados de torpeza &c. otras tantas, y tienen esta costumbre mas ha de veinte años, y no se han enmendado, y por ventura no han tenido, ni tienen proposito de la enmienda. Con que llaue han absuelto à los tales: *Et quid proderit confitenti, si Sacerdos dicat: Ego te absoluo, Deus verò dicat: Ego te condemno.* Y si por complacer al penitente disimula con sus culpas, bien puede temer, no le suceda lo que mostrò Dios a vn siervo suyo en dos almas condenadas, y q̃ la del Confessor llenaua à cuestas al infierno a la del penitẽte, y la iba corriendo vn demonio con vn latigo.

§. XVII.

1 Finalmente, tenga cuidado el Confessor de no exasperar al penitente con penitencias excessiuas, y mucho menos con penas inuades extraordinarias, que de ordinario no se cumplen, y suelen desanimarle, y retardar la començada mejoria de su nueva vida. Apareciosele vn dia al Santo Profeta Daniel vn Angel de el Cielo, con vn resplandor en el rostro; pero con vnos braços como de bronce, y dio con èl en el suelo, pareciole al Angel necessario mudar de estilo, y tomar diuersa figura, y trueca el braço de brõce en mano de hõbre, *& tetigit eũ sim, litudo hominis*, y como advirtiò muy bien San Geronimo, tomò el Angel figura de hõbre, y alargo su mano al Profeta, q̃ estaua caido, para que la semejança, y blandura le quitasse el miedo. Trate, pues, que sean las penitencias conformes a la condicion, y estado de cada vno Atienda à las fuerças del penitente à la contricion, a la calidad de los pecados, al viejo puede dar penitẽcia menor, al moço mayor, para q̃ le sirva de medicina, por pecados de luxuria al moço, silicio, ayunos, disciplinas, &c En la ley antigua mandaua el Señor, que en todos los sacrificios se pusiesse sal para dar a entẽder, que todas obras de sus Ministros auian de ir acompañadas con discrecion. Por donde el Rey de los Persas, que mando prouer de todas las cosas para el culto del Templo, por peso, y medida, mandò q̃ la sal se diesse sin medida, por la grande necessidad que tenemos desta sal de discrecion en todas nuestras acciones, y mejor lo sabia Iesu Christo, quando dixo a sus Apostoles, *Matt. 5. Vos estis sal terræ*, vosotros sois sal de la tierra, no echeis demasiada sal; esto es tã graue penitẽcia, q̃ no la pueda sufrir el pecador, ni tan poca, que no haziendo caso de sus culpas, buelva luego a reiterarlas. Verdad es, q̃ el penitẽte puede no acetar estas penitẽcias, y remitir la satisfacion para la otra vida, y dezir al Confessor que le dè menos rigurosa, y puede èl tãbien absolverle, y minorar la penitencia: *Quia vtitur iure suo.* Y solo ha de negar la absolucion al penitente, que no quiere admitir ninguna penitencia. Muchos fundados en la razon za referida, defienden, que puede ser absuelto el penitente, aunque no acete mas que vna Salve, v. gr. pero quiere satisfazer cumplidamente en la otra vida. Y es tambien probable, que quando el Confessor dio en penitencia, ayunos, limosnas, disciplinas, silicios, &c. Si el penitente gana indulgencia plenaria, no està obligado à passar por aquellas obras. Porque por la indulgencia plenaria se alcãça remission de todas las penas que auia de padecer en el Purgatorio, y se quita la obligacion de la penitẽcia que ha dado el Confessor, como Iuez, y si impuso aquellas obras, como Medico para curar enfermedades del Alma, no caen debaxo de precepto, sino de consejo, y nadie està obligado hazer las obras de cõsejo. *Dian. p. 5. tr. 12. resol. 3.* Si bien soi de parecer, q̃ se ha de acõsejar al penitente que cumpla la penitẽcia, porque con aquellas obras se alcança aumento de gracia, y por la indulgencia remissiõ de pena, y mas vale vn grado de gra-

Dan. 8.

Sua. t. 4. disp. 38. sec. 9. n. 4.

P. Leã. tr. 5. de Pœn. d. 5. q. 57. & alij.

gra-

cia, que vna grande remissiõ de pena. Fuera de que no està cierto que ganaria la indulgencia. Veasse lo que digo, folio 340. num. 15.

2 Fuera de los ayunos, oraciones, y limosnas, puede tambien el Confessor dar por penitencia todas las obras, que generalmente hiziere buenas en el dia, semana, o mes. Y este es el estilo de la Iglesia, conforme aquellas palabras: *Quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, &c.* que acostumbran dezir los Confessores, despues de la absolucion Sacramental. Con que aquellas obras por virtud del Sacramento se elevã para satisfacer por los pecados *ex opere operato*, y hazerse para integral deste Sacramento, y es opinion comun, que tambien sirven de que el Confessor se libre de pecado, en auer impuesto penitencias leues por graues culpas.

Bona. de Sac. Panit. d. 5. q. 3. sec. 3. pa. 2. num. 13

3 Tambien puede dar, ò imponer alguna obra, que de suyo està mandada por algun precepto. Y algunas vezes serà conueniẽte, considerada la fragilidad, y disposicion del penitente, o por lo menos, que parte de penitencia se imponga en obras de precepto.

Dia. tr. 4. de Sa. to. 2. R. 67. & alij Bo. vbi sup.

4 Aqui se ofrece vna duda, y es, supuesto, que el Confessor no solo es Iuez sino tãbien Medico, si tendra obligacion, debaxo de pecado mortal, dar al penitente penitencia, no solo satisfactoria, sino tambien medicinal, y preseruatiua contra el pecado v.g que ayune, que se vista de silicio, &c. A esto se responde, que aunque hara bien el Confessor en darle semejantes penitẽcias, y en aconsejarlas; pero no tiene obligacion debaxo de pecado graue, a mandarlo assi, porque semejantes penitencias no son *simpliciter* necessarias para remedio del penitente, y puede el penitente con medios mas suaues y aun con viuir con cuidado, apartarse de sus culpas, y pecados, aunque ayan sido de costũbre, y bastarà, q̃ èl diga, q̃ cõ el fauor de Dios ha de procurar la enmienda, y cumplir la penitencia, que le diere el Confessor, este tenga cuidado de afearle sus reincidencias, para ponerle algun freno.

5 Algunos dàn en penitencia, que no tornẽ a caer en tal culpa, otros, q̃ si cayeren en ella, sean obligados a hazer tal cosa, de lo qual se ha de guardar mucho el Confessor, porque esto es armar lazo al que va suelto, y libre; otros, que rezen tal cosa por las Animas del Purgatorio, y es descuido, porque la penitencia se dà para satisfacer por si, y no por otro. Tambien algunos mandan en la penitencia, que el penitente confiesse, y comulgue tantas vezes al año, y aunque es verdad que la frequente confession es vno de los remedios mas eficazes para mejorar la vida, raras vezes la cumplen, y si la Iglesia manda que los Fieles comulgen, y confiessen vna vez al año, y no les obliga a mas, por precepto, muchas vezes serà mas acertado aconsejar semejantes penitencias, que mandarlas debaxo de pecado, y con peligro de no cumplirlas.

6 Las indulgencias de la Bula, y otras particulares, pueden ser parte, o toda la penitencia. Y aduierta el Confessor, que para aplicarlas, no son menester algunas palabras determinadas, sino que basten quaesquiera que dan à entender la aplicaciõ: *Como, concedo tibi Indulgentiam in Bulla contentam.* Y dize Trullenc, que en tiempo de necessidad, como quando se muere el enfermo, y ay peligro en la tardança, puede el Cõfessor absolver cõ estas dos palabras: *Absoluo te*, de los pecados, y censuras, y aplicarle juntamente las indulgencias, y assi lo pretenda hazer. Y no es menester para esto intencion expressa, pues se presume, que siempre la tiene, quando no la tiene contraria. Y Reginaldo enseña absolutamente, que teniendo el Confessor intento de cõceder las Indulgencias al penitente por la absolucion: *Valida erit in omni euentu concessio.*

Puede despues de auerle dado alguna penitencia, aconsejar al penitente, que quando fuere tentado, o se viere en peligro de pecado, se santigue con la señal de la Cruz, que pida socorro a Dios rezando el Pater noster, y favor a la Santissima Virgen Maria, diziendo con mucha humildad: Dios te salve Virgen Santissima, Madre de la Gracia. Pero aduirtanle, que esto no le obliga a pecado mortal; porque no le sirua el auiso, y consejo de tropieço. Si bien muchas vezes hará bien el Confessor en darselo en penitencia, y que piense algunas vezes por la semana en la Passion del Señor, en las penas del infierno, en la perdida del Cielo, y en la hora de la muerte; pues con semejantes penitencias suele remediar muy pesadas caidas, y reducir a verdadera penitencia muy grandes pecadores. En el libro *De dono timoris*, se lee de vnos Cosarios, que arrepentidos de su mala vida se fueron a confessar con vn deuoto Hermitaño. El qual despues de amonestados, que hiziessen la debida satisfacion con benignidad, les dio en penitencia, que cada vez, que viessen llevar à enterrar algun muerto, le acompañassen a la sepultura, y ayudando a enterrarle, se acordassen que eran mortales, y

que no sabian el punto de su muerte, aceptaron la penitencia, y perseverando algunos años en ella, vinieron à tanto conocimiento de la vanidad del mundo, q̃ le dexaron y haziendose Hermitaños, con mucha penitencia, y perfecta vida, acabaron sus dias bienaventuradamente.

8 Quando el dolor, y la contricion del penitente es muy grande, puede el Cõfessor darle menor penitencia, y la contriciõ puede ser tan crecida, que cubra al pecador de toda la pena que los pecados merecen. En la vida de San Vicente Ferrer, de la Orden de los Predicadores, se refiere, que vino à èl vn hombre con tanto pesar, dolor, y arrepentimiento, que parecia querer rebentar, y morir, por auer ofendido à Dios. Como esto vio el glorioso Santo, le dio vna penitencia liviana, y el penitente gimiendo, y llorando, le dixo: Con tan poca penitencia, y satisfacion me ha de perdonar Dios tantas ofensas, y pecados? Y el Santo le mudo segunda vez la penitencia en otra menor, y perseverando el penitente en su dolor, de manera que parecia queria espirar, el Santo se la disminuyò otra vez, hasta quedar en vn solo Pater noster, y en diziendole, alli se murio, y tuvo revelacion el Santo, que fue derecho al Cielo.

Faustus, & alij.

9 La penitencia que se ha de imponer al enfermo, que està cercano à la muerte, ha de ser muy pequeña, ò ninguna; bastara dezir vna vez Iesvs, o hazer vn acto de contricion, ò amor de Dios, y quando el Confessor vee que ha de faltar tiempo para cumplirla, la señale para quãdo estuviere bueno.

Dixe estando cercano à la muerte, y moribũdo, ha de ser muy pequeña, ò ninguna, porque propriamente hablando, no es siẽpre la satisfacion parte integral deste Sacramẽto, sino entõces quando se presume q̃ dura el reato de la pena, y no es necessario q̃ el prudente Confessor señale tal penitẽcia, q̃ por ella satisfaga toda la pena, ni cõ juizio matematico se puede ajustar la proporciõ, porque esto tiene latitud, y es de creer, que los dolores del enfermo, sufridos amorosamente por Dios, le remitirán la pena del Purgatorio, y ay congruencia para presumir que ha cessado el reato de la pena, y q̃ no es menester mas satisfacion.

§. XVIII.

1 Dexar voluntariamente la penitẽcia aceptada, es pecado mortal; pero dexar la menor parte della, ò la penitencia toda, siẽdo leve, no es sino venial, y aun dexarla toda siendo graue, pero impuesta por pecados veniales, enseña Layman, y otros, no ser mas que venial: porque la materia sobre que cae la penitencia, no fue graue, ni necessaria. *Fragos. pract. l. 9. c. 1. n. 11. & alij.*

2 No satisface el penitente, que por su propia autoridad, y atrevdrio substituye à otro à que cumpla su penitencia. Que enseñar que esto es licito, es doctrina escandalosa, y practicarlo, error. Porque siendo, como es, la penitencia satisfacion Sacramental, por consiguiente la obligacion de la penitencia es personal, como los demas actos del penitente, quales son la contricion, y confession, q̃ los debe hazer por si, y no por otro, los pecados han de ser castigados, dize San Agustin, resuelvete à castigarlos por ti mismo, porq̃ es imposible q̃ ayan de passar sin castigo, castigados han de ser por ti, o por Dios, pues quanto es misericordioso, como Padre, tanto es recto, y riguroso, como Juez.

3 Quando el Confessor no señalò termino en que se auia de cumplir la penitẽcia, estara al penitente obligado à cumplirla, quãdo buenamente pudiere, y no serà pecado mortal la dilacion, sino fuere grande, algunos señalan vn año de termino, porq̃ por el mismo caso, que la Iglesia ha puesto precepto de confessar vna vez en el año, se infiere de aqui, que dando vn año de termino para la confession, le da rãbien para cumplir la penitencia, y bien puede el penitente antes de auerla cumplido dentro deste año, si quisiere bolver à confessar, vna, y mas vezes, *quia vtitur iure suo*. Pero si el Confessor señalo termino, en este tiempo la debe cumplir el penitẽte, porque lo que pretende el Confessor, es satisfaciõ por el pecado, y se señala el tiempo, para que el penitente no la dilate. Pero al que mandaron que ayunasse en las Vigilias de nuestra Señora, y se ha hecho por entõces imposibilitado, por razon de enfermedad, ò otra causa, queda despues de obligado del ayuno, y penitencia: *Quia cum tale ieiunium sit impositum ad honorem determinati festi, censetur onus diei, & quid adiacens* Algunos enseñan la misma doctrina acerca de las penitencias, y ayunos en los Viernes, y Sabados de vn mes, o año, por la razon referida. *Enr. cap. 42. n. 6. & alij. Reg. de of. pœn. cap. 16. n. 5. Fr. Leã. de Sacr. 5. de pœnit. d. 5. q. 77. & alij.*

4 Es tambien opinion probable, que no es pecado graue dilatar à otros dias la penitẽcia impuesta para dia señalado; pero debe el penitente cumplirla despues, y assi el que tiene obligacion, por razon de penitencia, ò voto de confessarse todos los meses de el año, puede anticiparla, ò differirla por espacio de ocho dias, por razon

zon de alguna fiesta solemne, ò jubileo: *Quia terminus a Confessario præfixus, non mathematicè, sed moraliter computari debet,* Para obuiar pecados, y escrupulos, no diga el Confessor al penitente que cumpla la penitencia quando podrà, sino quando querrà, sin señalar termino, y tiempo.

Leã. b. sup.

ua l. 4. c. 12. um. 8. & alij.

5 Para saber, que pecado sea no cumplir la circunstancia de la obra, v.g. de rezar vn rosario de rodillas, ò delãte de tal imagen, se ha de atender a la calidad de la penitencia, como en la materia de los votos se atiẽde a la calidad del voto, porque quando su matetia es grave, y la circunstancia leve, como de ordinario lo es la de el voto de rezar vn rosario delante de tal Imagen, queda el penitente solo obligado a cumplir la debaxo de pecado venial; pero quando la circunstancia es graue, por la particular

ug. di. 5 de pœ it. sec. n. 94.

honra, que recibe la Imagen por ser de deuocion, y muchos la veneran, &c. queda el penitente tambien obligado à cumplirle con tales circunstancias. De aqui tambien se colige, quando quedarà el penitente desobligado de cumplir la penitencia, por no poder cumplir su circunstancia, y para acertar mejor en esta materia, conuiene siempre atender a la intencion de el Confessor, que la dio, porque si se colige por las congeturas, de que solo la tuvo de querer obligar à la substancia de la obra, y no a sus circunstancias, aunque estas no se puedan cumplir, se ha de cumplir la obra.

6 Quando el Confessor manda al penitente oir vna Missa en penitencia, satisface con ella, aunque estè voluntariamente distraido en oirla: *Quia præceptum pœnitentiæ impositum à Confessario audiendi Missam, ie iunandi, &c. metiendum est ad instar præceptorum Ecclesiæ.* Es tambien probable, que el tal penitente tiene obligacion de oirla con atencion interior: *Quia obligatio implendi pœnitentiam non oritur ex mero præcepto humano auctoritate humana, nam licèt oriatur ab homine, oritur ab illo, vt iudicante, absoluente, & imponendo eiusmodi pœnitentiam nomine, & auctoritate Christi sic instituentis Sacramentum, vt ea actio satisfactoria iniuncta sit pars Sacramenti saltem integralis, debeatque esse talis, qualis requiritur, vt sit opus ex se aptum ad id, tale autem non esset, si à sciente, & volente fieret sinè intentione, & attentione conueniente.*

icasti. e Sa. t. tr. d. 5 ub. 10. n. 119.

ag. pr. l. 9. c. nn. 4. & alij.

7 El que hizo confessiõ inualida, no queda obligado à cumplir la penitencia que dio el Confessor, porque carece de el fruto de la penitencia, que es la satisfaccion, pues por amor de la confessiõ inualida no ha sido rẽmitida la culpa.

8 El que se olvidò por olvido, ora sea natural, ora moralmente culpable la penitencia impuesta, ò no se la dio el Confessor, no està obligado de reiterar la confession. *Quia satisfactio non est pars essentialis, sed tantum integralis,* pero si el Confessor se acordare de los pecados, por lo menos en confuso, y el penitente puede comodamente verse con èl, le debe dar otra, o añadir à la penitencia que le ha de dar, para suplir la olvidada. Otros niegan absolutamente esta obligacion, y que basta acusarse de la negligencia, y de el olvido, si fue moral, yo digo, que procure ganar indulgencia plenaria, o visitar los Altares con la Bula.

Sua. tr. 83. par. disp. 22 sec. 17. num. 1.

Æg. disp. 16. dub. 10. num. 86.

9 Si el que cumpliò la penitencia en pecado mortal, sea obligado a reiterarla, disputan graues Autores, pero la opiniõ mas probable, es la de Escoto, y otros, que defienden la negatiua, porque puesto que la penitencia, que el pecador haze en pecado mortal, no le valga, ni le aprouecha para alcançar por ella la gloria, que alcançara, si la hiziera en estado de gracia; empero le aprouecha, para que salido de tal pecado mortal, goze de el fruto desta penitencia; fuera de que no auiendole mandado el Confessor que hiziesse su penitencia en estado de gracia, absolutamente hizo lo que se le mandò.

In 4. dist. 15. q. 1. circ. fin. & alij.

10 Aora trataremos de la potestad que tienen los Confessores para comutar, ò disminuir las penitencias mandadas en la confessiõn, que la digressiõ aliuiarà al Letor, y le ofrecerà en vna muchas questiones, que en los Autores se hallan disfusamente tratadas.

Cõ. DD.

Tol. l. 6. cap. 37. Lug. di. 15. sect. 6. à num. 104.

11 Puede el Confessor en la confessiõn, y tambien fuera de ella, despues de largo tiempo, disminuir, ò comutar la penitencia que èl dio, segun juzgare conueniente; y tambien qualquiera Confessor, superior, o igual al primero, puede disminuir, ò mudar con causa la penitencia, confessando el penitente los mismos pecados, porque el segundo es juez absoluto, y puede absolver aun de los reservados, confessados otra vez al que tenia potestad, y tambien de los olvidados en tiempo de Iubileo, o en la confessiõn hecha con el Superior, sino es que el superior que le absolvio de los reservados, prohibiesse, que ninguno le pudiesse comutar aquella penitencia. Y no tese, que no hablamos aqui de las penitencias que han sido impuestas al penitente, para que no buelua a caer en el mismo pecado, como que no entre en tal casa, ò que

Envl. l. 2. c. 22.

euite tal ocasion, porque estas no se puedē comutar, y aunque el Confessor no las imponga, muchas vezes obligan por derecho Diuino, y natural

Dia. tr. 1. Misc. ref. 53. 10. 2. tr. 4. de Sacramēto ref. 137 & alij.

12 Es tambien opinion muy probable, que el Confessor puede comutar la penitencia que impuso otro, aunque no se repitan los pecados, y ayan sido reservados, y se haga fuera de la confession, y aunque sea la penitencia de las que llaman preservatiuas, y medicinales, con tal, que se comute en otra preservatiua, y concurra alguna causa, como quando el penitente no la cumplio, y cree el Confessor, q̄ dificultosamente cumplirá la primera, ò es cōtra la salud, condiciō, ò estado: *Quia præsumitur hanc esse superioris intentionem.*

Con todo esso parece dificultoso de entender, que se pueda comutar la penitencia medicinal en otra, sin que nuevamente el penitente se confiesse de sus pecados, porq̄ la medicinal no se ha de poner igualmente por todos los pecados, *sed ratione seruata*, vn remedio se destina contra la torpeza, y otro se ordena à la ira, &c. Y consecutivamente parece necessario saber los pecados, para hazer la comutacion de vna preservativa penitencia en otra; pero juzgo, que diziendo el penitente la causa, porque le dieron la penitencia preservatiua, podrà el Confessor comutarla en otra.

13 El mismo penitente se puede rābien desobligar de la penitencia impuesta en la confessiō, comutandola en cosa igualmente buena, ò satisfatoria, ò por lo menos en cosa euidentemēte mejor, y assi el q̄ tuvo devociō de rezar todos los dias el Oficio de N. Señora, y despues le han dado en penitencia, que reze todos los dias vna parte de vn Rosario, satisface à la penitencia cō el rezo del dicho Oficio.

Bon. d. 5 q. 5. sec. 3. part. 4.

14 Es tambien opinion comun, q̄ siendo la penitēcia irracional, no està el penitente obligado à cūplirla; porq̄ ni pudo el Confessor obligarle, ni el penitente pudo tener intencion de darse por obligado.

Tales suelen ser las penitencias de algunos Confessores indiscretos, que sin atender à la calidad, y flaqueza del penitente, le mandan q̄ haga dezir tantas Missas, quando èl no tiene con què, y que ayune tātos dias, quando no puede ayunar, q̄ se dè con vn cāto en el pecho, &c. Y el penitente las admite, temiendo que no le han de absolver, sino las acepta, y despues no las cumple, con escrupulo de pecado mortal.

15 El Cōfessor, pues, tēga el cuidado de que tratamos arriba, y el penitēte auise al Cōfessor que le dè otra penitencia, ò se la comute en otra. Los ayunos se pueden comutar en limosnas, y oraciones, y las Missas en comuniones, quando el penitente es pobre. En las reuelaciones de Santa Brigida se refiere, q̄ la dixo nuestro Señor, q los pobres q̄ no tienen caudal cō que mandar dezir tantas Missas, le hazen vn sacrificio, cō que puedā suplir la falta de las Missas, comulgando dignamente Es tābien de grande consuelo para los pobres, que se affligen en la muerte de sus padres, &c. por no poder mandar dezir muchas Missas por sus almas; comulguen muchas vezes, y ofrezcan à Dios este santo exercicio, q̄ es muy agradable en los ojos de Dios, como lo experimentò la misma Sāta en diversas ocasiones Finalmente, puede el penitente comutar la penitencia en ganar vna Indulgēcia, como sea medicinal, quales suelen ser casi siempre en tiēpo de los Iubileos. Pero mejor es cumplir la penitencia, que ganar Indulgēcia; porque el que la cumple, satisface por si mismo, que es de mas provecho suyo, que satisfazer por las Indulgencias, donde se aplican las satisfaciones de Christo, y de los Santos que estan depositadas en el tesoro de la Iglesia, aunque por mucha penitencia que hagamos, es bien no assegurarnos, ni dexar de ganar muchas indulgencias.

16 Como ay Confessores indiscretos, ay tambien otros demasiadamente piadosos, y creo, que ha de dedir Dios estrecha cuenta à muchos de las ligeras penitencias que dàn a los penitentes, pues lo son en correspondencias de las eternas, que debian en la otra vida, y digo esto, porque he sabido, que en cierta ocasion vna señora se quexò a vn Prelado de vn Confessor de su casa, porque (siendo ella muger honrada) à confession de quatro meses, la diò vn Rosario de penitencia, como si fuera vna Mora. Bien puede qualquiera reirse de la comparacion de la Mora, y con el melindre de la muger honrada. Mas digo, que la causa de la delicadez de los penitentes es la mala costumbre de algunos Confessores, que por sus particulares respetos aligeran tanto la mano, que con poquito mas, que otro Confessor la assiente, lo sienten ellos demasiado: assi creo, que la obligacion à que mucho deben de atender los Confessores en dar penitencias à los penitentes, es, que aunque no igualen con aquellas, a lo menos seā vn poco pesadas, y en algo se parezcan à las otras. Porquè què tiene que ver vn rezarà v. m. vn Rosario, dara vna limosna, sin señalarle quantas visitarà tres Altares, con las penas eternas, à que estaua obligado,

por

por cada vno de los pecados mortales, que ha confessado, sabiendo que ay disciplina, y silicios (aũque no para mugeres casadas) ay rosarios, ayunos, y Missas por las Almas del Purgatorio, que es su particular limosna, &c. procuren, que segun el dictamen de la prudencia, ni todo sea pan, ni tan poco sea palo.

17 Finalmente, no puedo dexar de referir lo que algunos Curas de Aldeas hazẽ, y es, que quando confiessan a qualquier Religioso, Maestro, Predicador, o hombre docto, tenga mortales, o venial s. antes de llegar a la absolucion, suelen echar vna arenga de lugares, y autoridades de la Escritura, y Santos Padres, que haran bien en dexarla, pues no hazen mas que quitar la devocion à los que se cõfiessan, haziendo reir al mas modesto.

§. XIX.

De los Canones penitenciales.

Vill to. 2. tr. 19 dif. 19. cõ. 9. & alij.

DOs motiuos he tenido para traer aqui las penitencias, que antiguamente se hazian en la Iglesia, establecidas por autoridad de los Santos Padres, segun la calidad de los crimines, y pecado por el penitente cometidos.

Primeramente, para que lo sepan los Confessores, y auisen al penitente de la gravedad de sus pecados, y la penitencia que merecian segũ los Canones sagrados, y que no se la imponẽ, porque sus fuerças no bastarian a cumplirla.

Segundo para que los penitentes se animen a tratar de castigar sus culpas, y de hazer saludable penitencia en esta vida. Y atiendan, que si aora a muchos parece indiscreta penitẽcia la de los dias de ayuno por vn pecado mortal, le castigauan entonces con siete, y mas años de rigurosa penitencia, como luego veremos, y que quando el Confessor con la deuida discrecion, y prudencia les carga la mano, les desea aprouechar el alma, y do dañarla.

En el *Cap. de viro* 12. *q.* se ordena, que el que cometiere sacrilegio, le den siete años de pecitencia, en la forma siguiente. Que en los tres años primeros, no coma caane, ni beba vino fuera de los dias de la Resurreccion, y de la Natiuidad del Señor. Y en los otros quatro en tres dias de la semana, no coma carne, ni beba vino.

En el *Cap statuimus de maledicis*, se ordena, que al q blasfema publicamente a Dios, ò a los Santos, le dèn por penitencia, que este siete Domingos a la puerta de la Iglesia, y que no entre en ella, mientras que dizẽ la Missa Mayor y el vltimo Domingo entre en cuerpo, los pies descalços, y vna soga a la garganta, y que siete Viernes de estas sobredichas siete semanas, ayune a pã y agua, y dè de comer a dos, o tres pobres, si pudiere, o a lo menos à vno, y que si rehusare hazer esta penitencia, le sea entredicha la entrada, y si assi muriere, carezca de Eclesiastica sepultura.

En el *Capit. quicumque* 6. *qu æst.* 11. se ordena, que el que hiziere juramento falso, ayune a pan y agua quarenta dias, y que haga siete años penitencia. La misma penitencia imponen al que induxo, o aconsejò.

En el *Cap. de sortilegijs*, se ordena, que haga penitencia de quarenta dias, el q̃ con sultare los adiuinos para hallar lo hurtado; por suertes en tablas, por libros, ò por otras maneras de suertes, o adiuinaciones, y al q̃ exercitare tales, suertes tambien le ponen esta penitencia.

En el *Cap eos* 50. *d.* se impone penitencia de cinco años al q̃ fuere homicida casual; esto es acaso, por culpa suya, como obrando, y exercitandose en cosas ilicitas, y prohibidas en el Derecho, y al homicida voluntario, siete años de penitencia.

En el *Cap admonere* 32. *q* 2. se impone penitencia perpetua al que matare a su muger, y solo passe la vida con pan, agua, y sal fuera de la Pascua de Resurreccion, y de la Natiuidad del Señor.

En el *Cap. latorem* 33. *q.* 4. al que mata a sus hijos se manda, que nunca beba vino, ni coma carne, fuera de los dias arriba señalados, y que haga penitencia por el espacio, de siete años.

En el *Cap. prædicandum* 22. *q.* 1. se impone al fornicario penitencia de siete años, y al sacrilego, que peco con Monja, o Religiosa, diez años de penitencia.

En el *Cap. Presbyt.* 82. *dist* se impone penitencia de diez años al sacerdote, que cometiere acto carnal, siendo notorio, ayunando los tres primeros meses a pan, y agua, fuera de los Domingos, y fiestas principales, &c. Ha de estar encerrado en vna casa, &c. Y auiendo sido con la que oyò de penitencia, bautizò, ò hizo confirmar, doze años de penitencia, y que la tal muger dè todos sus bienes a los pobres, y entre en vn Monasterio donde sirva a Dios perpetuamente. *cap si quis sacerdos, & cap. non debet.*

En el *Cap hoc ipsum* 33 *q.* 2. se impone penitencia de siete años al que cometiere pecado carnal con su parienta, o con la de su muger, o con la parienta de la con que peco.

En el *cap. Si quis cum matre 34. q. vltim.* se impone siete años de penitencia al que por ignorancia peca con dos hermanas, ò con su madre, o con su tia, o con su abuela, ò con su hija, ò sobrina, y si facilmente peca con alguna destas, es perpetuamente privado de poder contraher matrimonio.

En el *cap. Clerici de excess. Prael.* se ordena, que el que pecare contra natura, se dèn penitencia co. digna, y que sea perpetuamente apartado de la conversacion de los Fieles. Y siendo Clerigo, haga perpetua penitencia, y si pareciere ser persona corregible, y que se enmendará, la haga encerrado en vn Monasterio, y sino fuere corregible, ni se esperare dèllo sera, que le han de deponer.

En el *cap. Vt mensura de emptione, & venditione*, se impone penitencia de treinta dias al que mide cõ fallas medidas, por causa de logro.

En el *cap. Pecunia, quæst. 4.* se ordena, q̃ el que hurtare los bienes Eclesiasticos, esté obligado à bolverlos con el quatro tanto, y el que hurtare alguna cosa que fuere destinada para el servicio, y ministerio de la Iglesia, que haga siete años de penitencia; y que en los tres ayune los Lunes, Miercoles, y Viernes à pan, y agua.

En el *cap. Accusati de accusationibus*, se impone penitencia de siete años al que injustamente acusa à su proximo, para q̃ de la acusacion se le siga la muerte, mas siendo della solo mu. lacion de miembro, tres años de penitencia.

Finalmente en el *cap Sacerdos de pœn. d. 6.* se depone al Sacerdote que revelare la confession de los penitentes, y se ordena, que para siempre viva encerrado en vn Monasterio estrecho.

Otros muchos Canones ay, en que mãdan imponer siete años de penitencia, y otras vezes menos, q̃ dexo de referir aqui, por abreviar, y por ser regla general, que por cada pecado mortal que alguno comete, ordenan, que haga siete años de penitẽcia. Y cõcluyo, que es cosa santa, y segura, que el penitente que huviere cometido algunos destos pecados, haga la penitencia, que los sagrados Canones ordenã, y determinan, porque no son meramente sentencia de los Sãtos Padres, por su albedrio escogitas sino vna sentẽcia divinal, que conocieron de Dios ser esta su voluntad, si bien no le ha de obligar à esto el Confessor, porque ya no estan en vso.

§. XX.

Doctrina para el Confessor.

1 PAra recibir, y administrar debidamente este Sacramento de la Penitẽcia, no solamente se requieren las disposiciones, y condiciones hasta aqui referidas de parte del penitente, sino que tambien queda el Confessor obligado à muchas.

2 La primera es, que no esté descomulgado, o suspenso, vitando, o publico percutor de Clerigo, porque aunq̃ los demes Sacramentos administrados por èl sean validos, no lo es el de la penitencia, sino es en el articulo, ò peligro de la muerte, como arriba, f 275. n. 2. queda declarado, ò quando el Confessor, por comun error fuesse tenido por no descomulgado, o por tolerado, que entonces se comunica la Iglesia la jurisdicion que le falta, y fuera del pecado que comete en administrar assi el Sacramento, incurr tambien irregularidad, sino es que lo administrasse con ignorancia, que no fuesse crassa, ni supina. Y notese aqui de passo, que el que recibiere algun Sacramento del ministro vitando, peca mortalmente, tambien incurre en descomunion menor. y en irregularidad, quando recibe algun orden del Obispo descomulgado vitando, de que tambien se escusa todas las vezes que el descomulgado no peca en administrar los Sacramentos. *Vil. cit. diff. 6, à n. m. 1. & alij.*

Vaz. in tr. de ex com. an. 3 nu. 2. & alij.

Pero si el Sacerdote es descomulgado tolerado, validamente absuelve, sino falta otra cosa, pero ilicitamente, si por sola su voluntad, sin ser rogado por otros, y sin necessidad se pone a oir confessiones, sin alcançar primero absolucion de la censura, è incurre en las mismas penas, y culpas, que el descomulgado vitando; pero no se le ha de pedir el Sacramento, sino es en caso de grave necessidad, ò siendo Parroco el descomulgado, porque entonces, no solo puede pedirlo licitamente el penitente, sino que tambien el Parroco puede licitamente ministrarle, si piensa estar contrito, ò en gracia: *Quia ex officio illi incumbit esse paratum*; y si huviera de incurrir alguna culpa, ò pena, no se les cõcediera à los Fieles licencia, para que pudiessen pedir los Sacramentos. *Thom. Sanch. de matr. lib. 7. d. 9. n. 8 & alij.*

Bon. 2. de cens. dis. 2. q. 2 art. 2. §. 4. d. n. 8.

3 Debe el Confessor estar en gracia. Si pecò mortalmente, tiene obligacion de procurar quanto fuere en si reducirse à la gracia, haziendo vn acto de verdadera cõtri-

tricion,ò por lo menos de atricion,tal que él la juzgue,y tenga para sí por contriciõ. Y notese,que no está obligado à cõfessarse, aunque hallasse con quien, porque la obligacion q̃ en este caso tiene el Confessor (como los demas Ministros de los otros Sacramẽtos) no es mas que disponerle à la gracia por algun acto de contricion,y basta que esté en gracia,quando pronuncia la forma de la absolucion. Con todo esso,procure el Confessor,si por vẽtura (*quod absit*) se hallare en estado de pecado mortal,confessarse primero, ò por lo menos hazer el acto de contricion antes que salga à la Iglesia: y no se dexe llevar de la confiança, de que se hará antes de la absolucion;porque assi facilmente se expone a peligro de no hazerle: *Et quod caput est*, dize el Padre Vazquez *in malo statu exercet magnam partem huius Sacri Ministerij*. Librarse de pecado mortal, aunque en estado de pecado mortal absuelue al penitente accidentariamente,y por razon de la inaduertencia, porque la necessidad del penitente era tan grande,que no dio lugar al Confessor para atender a su propio bien,y obligacion que tenia.

Suar.to. 3.d.18. sect. 1. num. 3. & alij. Di.6.p. tract.6. res. 53.

El Confessor que estando en pecado mortal oye muchas confessiones continuadamente, no comete mas que vn pecado mortal: *Quia in genere moris pro una confessione reputatur*, otros llevan la contraria, y que comete muchos pecados de sacrilegio, con obligacion de explicar todo el numero de las confessiones.

Lug. de Sac.dis. 8.sec.6. n.141. & alij.

4 Debe saber las cosas concernientes à su estado,como queda dicho, Trat. 1. Cap. 1. n. 1. y assi peca mortalmente,si confiessa conociendo que es inepto,é ignorãte,porque se pone à peligro de errar,y hazer grave daño espiritual al penitente. Es tambiẽ opinion comun,que es invalida la confession hecha con el Confessor, que no supo distinguir el pecado mortal del venial, ni hazer juizio de la conciencia del penitente. Si bien algunos son de contrario parecer,y defiende ser valida la tal confession; porque de parte del penitente ha sido entera,y de parte del Confessor huvo alguna noticia, y cognicion della: la qual, aunque no aya sido tan exacta,y atenta, fue sufficiẽte para entender,que la confession que hazia era materia bastante dasse Sacramẽto. Bien es verdad,que si reparasse el penitente en la misma confession, la incapacidad del Confessor,y que no podia hazer juizio de su conciencia,ni bastantemente percibir la grauedad de sus culpas,haria su confession invalida: *Quia elegit indignum, & inducit eum ad illud, quod non potest licitè praestare, Suar tom.4. in 3. par. dis.28. sect. 2. n.9.* Pero de aqui no se infiere,que el penitente tenga obligacion de andar examinando, y preguntando, qual Confessor es sufficiente,o no,mas que seguramente puede tener satisfacion de todos,supuesto que son aprobados por el Obispo, y se debe creer los examino,y hallo capazes; y aun no condenaria à pecado al penitente, que de proposito (pero sin malicia) buscasse Confessor que no supiesse tanto como otros,ò q̃ tuviesse mas latitud, porque vsa de su derecho,mayormente si va expuesto a restituir,y cumplir con lo que le ordenare: lo qual no se entiende del penitente q̃ conoce tiene su conciencia enredada,y dificil de desenmarañar,busca de proposito algun Confessor, cuya poca capacidad de letras ofuscasse,y embaraçasse los enredos de sus trampas,para que assi no le mãdasse restituir,y de hecho lo consiguio; y tiene obligacion de boluerse à confessar de nueuo, por el engaño, fraude, y malicia con que procedio.

Ioseph Ortu. in specul. f. 144.

5 Enseñan tambien graues Autores,que el que está en extrema,o graue necessidad, como si estuviera algun Pueblo por grande espacio de tiempo destituido deste Sacramento de la Penitencia, por falta de otros Confessores,puede no solo valida,sino tambien licitamente confessar con tal ignorante,mientras puede hazer cõcepto, que los hechos del penitente son pecados: *Quia ea ratione constituunt materiam sacramenti*,con obligacion de repetir,y de confessar despues los mismos pecados,y los de mas con otro Confessor idoneo, y docto como queda obligado el que en extrema necessidad hizo confession de sus pecados en general.

Sanc. in Sum. l. 1 c.10. n. 7.

De aqui se colige,que el que se confessò de algun pecado,entendiẽdo ser venial, y despues se acuerda,ò cree probablemẽte de que ha sido sido mortal,queda obligado de confessarlo otra vez,como pecado mortal conocido;pero esto no se entiende,quãdo el penitente confessandose de algun pecado,de que dudaua si era mortal,como tãbien lo dudaua el Confessor,ò entrambos pensauan que no era mas que venial,lo sugetò a las llaues del Sacramento absolutamente,como muchos lo acostumbran,acusandose dèl: *Eo modo quo Deus scit esse peccatum.* Aunque despues conozca el vno de ellos,q̃ el pecado confessado ha sido mortal: *Quia Confessarius habuit intentionẽ Religiosam, & implicitã illud absoluendi, tale* Con tal,que el penitente no solamẽte aya dicho la especie del pecado,sino tãbiẽ el numero,porq̃ facilmente pudo acontecer

cer, que el penitente no huviesse dicho el numero, ni las vezes que lo auia cometido, entonces estaria obligado à confessarse otra vez del pecado, y del numero. Lo mismo se dize quãdo el Confessor, ò el penitẽte ignorasse alguna circunstancia del pecado que confiessa, no tiene obligaciõ de boluer a manifestarla, auiendo confessado la acciõ de la manera que la hizo: *Quia integrè confessus est, & non requiritur ad valorẽ Sacramenti debere pœnitentem, vel cõfessarium semper certò scire peccatum esse mortale, vel veniale, huius, vel alterius speciei, Bon. dis. 5 q. 5 sect. 2 punct. 3. num. 4.* Bon. d. 1. de re fit. q. 1. punct. 11. num. 3. & alij.

6 Peca mortalmente el Cõfessor, si por descuido, o ignorancia que llegue à mortal, dexa de aconsejar, que restituya.

Para mayor luz deste documento señalã comunmente los Doctores dos modos, ò generos de omisiones, ò faltas. Primero, quando el Confessor no ha sido causa del daño *positiuè*, sino solamente *omissiuè*; esto es, no le mando al penitẽte hazer lo que aliàs debia hazer; y él se persuadio, mouido del silencio, y callar del Confessor, de que le era licito lo que era malo, y en daño de tercera persona, y entonces serà tan grave su pecado, quanto lo fuere la omision, y sin obligacion de restituir; pero queda solo obligado por caridad de auisar al penitẽte del yerro cometido: *Quia cõfessarius nõ habet ex propio officio procurare utilitatem aliorũ, sed bonũ pœnitentis, cõtra quod formaliter peccat*; y para que se haga todo con acierto, en pudiendo, pida licencia del penitente para hablarle de alguna cosa dependiente de su confession; y sino se la quiere dar, puede el Confessor hablarle acerca del defecto, añadiendo, que habla en confession; porque entonces el penitente niega injustamente la licencia. Sua. t. 4 in 3. p. disp. 33. sect. 5. num. 3. & alij.

7 Quando el Confessor positiua, pero inculpablemente auisò al penitente, q̃ estaua obligado, ò desobligado de restituir cũple con instruirle, si comodamẽte pudiere, ò auisarle à que restituya; y añade el P. Lugo, que satisface el Confessor, aunq̃ culpablemente aya cometido el defecto, cõ obligar despues al penitente à q̃ restituya, aunque aliàs no lo haga, principalmẽte quãdo no le mando no restituir por malicia, *& in fraudẽ creditoris*; porque entõces le incũbe resarcir el daño, como quien ha sido causa principal. Atiendan tambien aqui los penitentes, que porque callo el Confessor, no han de pensar luego, que por esso quedan desobligados; porque muchas vezes callan los Confessores, porque suponen, que ya que algun penitente confiessa el pecado, no ignora la obligacion de restituir, Dif. 32. n. 64.

8 El que inaduertidamente dexò de absoluer al penitente, y no le puede llamar sin escandalo, ò otra incomodidad, puede absoluerle, aunque se aya apartado de sus pies, y estè distante algunos veinte passos. Mientras se puede presumir prudencialmente, segun la calidad del penitente, que no aura cometido nueuo pecado mortal: *Quia ad absolutionem non requiritur contactus physicus; sed sufficit præsẽtia moralis, ita vt videat sacerdos pœnitẽtem, aut alio sensu percipiat.* Quãdo el descuido ha sido acerca de la descomunion, ò qualquier cẽsura que auia incurrido el penitente; y el Confessor no se acordò de absoluerle, no ay tanto escrupulo, principalmente quando no es de las reseruadas. Primeramente, porq̃ por aquellas palabras: *Si teneris aliquo vinculo*, queda libre de las censuras que èl ignoraua, y creìa no auerlas incurrido. Segundo, por las palabras de la absolucion Sacramental, que son *absoluo te*. Absuelue el Confessor al penitente, no solo de sus pecados, sino tambien de las censuras, no siẽdo reseruadas, por la intencion religiosa, que suele tener al administrar este Sacramento, como queda declarado, §. 1. n. 6. Finalmente, aun quando fuesse la censura reseruada, puede *per accidens*, auer absolucion de pecados, permaneciendo la censura; porque la gracia santificãte, por la qual se perdonan los pecados, no es incompossible con las censuras, como muchas vezes acontece con el penitente, que con buena fee no las confessò, porque pensaua que no las tenia. Pero de ordinario no puede el Confessor absoluer al penitente de los pecados, sin que primero le absuelua de las censuras, como tambien se ha dicho, §. 1. n. 3. porque le priua de la passiua recepciõ de los Sacramentos. Di. 5. p. tra. 13. res. 66. & alij. Nau. c. 9. nu. 3

9 Quando el Confessor absoluiò al penitente de algunos casos reseruados, sobre que no tenia autoridad; debe procurarla del Superior, y pedir licencia del penitente para hablarle acerca de su confession, y absoluerle, si esto se puede hazer sin escandalo; porq̃ aliàs le ha de dexar en buena fee, y como dize Enriquez, no auisarle nada de su absolucion inualida, porq̃ se puede creer, que ya està en gracia, por la que dio el Confessor de los pecados sobre q̃ tenia autoridad, y jurisdicion directa, y de los reseruados indirectamẽte. Fuera de que semejãte persona se ha de constituir en gracia por otra confessiõ, con qualquier Sacerdote q̃ la haga, haziẽdole de atrito contrito, y cõsequentemente no padecerà ningun daño espiritual de la absolucion antecedente. Es tambien buen consejo, que el Cõfessor que Enr. 4. c. 12. n. 5. Bon. de pœn. dis. 5. q. 7. p. 6. nu. 2.

co-

cometiò algun otro yerro en la confesiõ, procure si el penitente se viene à caso a reconciliar, dezirle dissimuladamente, se acuse de todo lo que otra vez le acuso, y absolverle: *Nam hoc satis est, vt noua absolutio cadat in totam illam materiam superiorẽ, quæ illi vno verbo sufficienter nunc explicatur.* Bien es verdad, q̃ si el penitente estuviesse enfermo, y cercano à la muerte, que daria el Confessor, obligado à auisarle del defecto cometido, y hazer q̃ se confessasse nuevamente, por amor del peligro de su alma, si muriesse con la inualida absolucion.

Lug. d. 23. nu. 28.

11 Finalmente otros yerros, y defectos suele el Confessor cometer en administrar este Sacramento, que no son de tanto cuydado, como los passados, ni debẽ ponerle en tanto ahogo, que le obliguen à cada passo suplirlos, principalmente quãdo son muy leues, inuencibles, y casi naturales, como acontece no muy pocas vezes en tiempo de Iubileo, y quando ay concurso de gente, oluidarsele de hazer alguna pregũta necessaria, &c. sin que aya en ello pecado venial, como enseña Angelo, por razon del oluido, è inaduertencia, y no estarà obligado a hablar, o auisar dello en confesion al penitente, porque fuera cargarle de muchos cuidados, y escrupulos, principalmente al q̃ mucho confiessa, porque en semejantes descuydos suelen ofrecerse muchos, y seria obligarle a que hiziesse memoria particular con tinta, y papel para suplirlos, para quando boluiessen las dichas personas. De este parecer es tambien el Padre Suarez, que defiende, que en caso que el Sacramento ha sido valido: *Ad nihil um teneri confessarium, nisi ad dolorem de peccatis.*

Verb. in terrog. num. 1.

Suar. & alij, apud Leand.

Mucho asegura el Confessor el acierto en este ministerio con estudiar con cuidado, y preguntar a los mas sabios sus dudas, y dificultades que se suelen ofrecer, principalmente en materia de votos, restituciones, matrimonios, simonias, y otras muchas à vezes tan intrincadas, q̃ para saber las bien determinar, es menester mas que sciencia de libros. Pero la lastima es, que muchos, por saber responder à tres casos de conciencia, piensan que todo es llano, y enseña la experiencia que à cada passo yerran pesadissimamente, sin temer aquella rigurosa amenaza de Dios por su Profeta: *Quia tu sciẽtiã repulisti, & ego repellã te, &c.* Valgase tambien el Confessor de la oracion, y le encomiende primero à Dios, antes que salga à la Iglesia, rogandole tenga por bien de alumbrar su entendimiẽto, y darle prudencia, juizio, y discrecion para discernir entre pecado, y pecado, y saber dar consejos saludables à los penitentes Y leuantando los ojos de su alma à los Montes del Cielo, de donde le ha de venir verdadero socorro, sin buscar regalos, ganancia, y fauor mundano en la confesiõ, crea que el Espiritu Santo no le permitirà errar en negocio de tanto peligro. Es muy buena deuocion dezir primero humilde, y devotamente.

Osseas, cap. 14.

Cor mundum crea in me Deus, & spiritum rectum innoua in visceribus meis. *Ps. 150.*

Ne projcias me à facie tua; & Spiritum Sanctum tuum nè auferas à me.

Redde mihi lætitiam salutaris tui; & spiritu principali confirma me.

Docebo iniquos vias tuas, & impij ad te conuertentur.

Libera me de Sanguinibus Deus, Deus salutis meæ, & exultabit lingua mea iustitiam tuam.

§. XXI.

De la enseñança, y auisos que ha de dar el Confessor à los que se confiessan.

1 EL Confessor ha de dar al penitente buenos consejos, y auisos. De estos ay vnos particulares, y concernientes à los estados de cada vno, de que yà se trato en sus propios lugares. Otros ay generales, de que trataremos aora; conuiene à saber, proponerle la grauedad de la culpa, y que no ay cosa mas aborrecida de Dios, y de sus Angeles, que vn pecado mortal, tan abominable en los ojos de los Santos, que vino à dezir San Anselmo. Si me pusieran de vna parte la vileza, y verguença de vn pecado, y de la otra el infierno abierto, por horrible que sea, y me fuera necessario escoger vna destas dos cosas, antes me arrojara en el infierno, que consintiera en pecado; porque mas quisiera entrar sin èl en el infierno, que en el Cielo con culpa.

2 Propongale las penas que merece, quando sobre tantos beneficios que ha recibido, y despues de tantas vezes perdonado, boluio à cometer tantos pecados, y añadio culpa sobre culpa; siendo assi, que dixo San Agustin, que quien cometia vn pecado contra su Criador, bien merecia el infierno; pero quien le comete despues que Dios encarnò, merece que se haga contra èl nuevo infierno; porque aũque el pecado de suyo no fuera tal, por ser desagradecimiento à la Sangre de Christo, merece millones de muertes, y tormentos.

3 Aconsejele, que frequente los Sacramen-

mentos de la Penitencia, y Eucariſtia, aunque no aya pecado graue; porque con ſu vſo cobre fuerças el alma para reſiſtirle; y quando viere que ha caido en èl, trate luego del remedio, no dexe paſſar el dia, ſin boluerſe à Dios, por medio de la penitencia; que ſi llama la Eſcritura à las Virgenes, deſapercibidas, necias, porque durmieron, que nombre merece el que ſe atreue à dormir con pecado mortal, con el enemigo dentro del alma, y que viendo que ſe puede morir, quiere arrieſgar vna eternidad? Mueren muchos de repente, y lo que ſucede à tantos, puede ſuceder à èl.

4 Demas de los auiſos ya referidos, puede aconſejarle, que ſe recoja por la mañana vn rato en oracion, y trayga entre dia el coraçon en preſencia de Nueſtro Señor, con las conſideraciones, y exercicio deuotiſſimo, que aora dirè. Y para entenderle mejor, ſe ha de ſuponer, que todo el exercicio de la vida Chriſtiana ſe reduze à tres puntos; conuiene à ſaber, hazer obras buenas, euitar culpas, y ſufrir penas. Y eſtas a tres coſas sõ neceſſarias para ſaluarſe vn alma, y que no baſta la vna, ſin las otras. Porque cierta coſa es, que no baſta que vna perſona haga algunas obras de virtud, ſi no euita las culpas en otras materias; y ſobre ambas coſas es neceſſario, que las penas, y trabajos, que Dios le embia, los lleue con paciencia.

Segun eſta doctrina le aconſeje, que quando ſe encomienda a Dios, por la mañana, conſidere lo primero, quales ſon las obras buenas, que debe hazer aquel dia para correſponder à las obligaciones de ſu eſtado, y proponga de hazerlas con pura intencion, y con toda perfeccion.

Lo ſegundo conſidere, que penas, trabajos, o diſguſtos ſe ſuelen ofrecer entre dia, y proponga de lleuarlos con toda paciencia.

Lo tercero, que faltas ſon en las que de ordinario ſuele caer, y proponga firmemente de euitarlas aquel dia con todo cuydado.

Y como para todo eſto no baſtan las fuerças humanas, ſin la gracia, y ayuda de Dios; luego ſe encomiende à la Santiſſima Trinidad, y à todas tres Perſonas Diuinas, ſuplicandolas, tome cada vna à ſu cargo fauorecerle para vna deſtas tres, repartiendo las de eſta manera: Suplicando al Padre le ayude, para hazer las buenas obras que ſe ofrecieren con perfeccion, porque à èl ſe atribuyen las obras de la creacion, las quales hizo èl tan perfectas, y acabadas. Al Hijo ſuplique, le ayude à lleuar las penas que ſe le ofrecieren, porq̃ ſolo èl entre las tres Perſonas Diuinas ſupo de padecer penas, y dolores por experiencia; y aſsi le llamo Iſaias, Varon de dolores. Al Eſpiritu Sãto, que ſe encargue de darle gracia, para euitar los pecados, que ſe le ofrecieren; pues à èl ſe le atribuye la ſantificacion de las almas, y el preuenir con ſu gracia, para no caer en las culpas.

Al Padre Eterno diga, que pues es ſu Hijo le ayude, para que le parezca en el obrar bien.

Al Hijo, que pues es ſu hermano, le ayude à parecerle, en lo que èl tanto ſe eſmerò, como es en el padecer.

Al Eſpiritu Santo, que pues es el Eſpoſo de nueſtras almas, le ayude à euitar las culpas, que èl tanto aborrece, poniendo por interceſſora à la Virgen Santiſsima, y pidiendola, pues es la mejor Hija del Padre, le ayude con èl para obrar bien. Y pues es Madre del Hijo, le alcance del gracia para padecer, como èl; y pues es la mas querida Eſpoſa del Eſpiritu Santo, le fauorezca con èl, para que le dé abundante gracia, con que librarſe de las culpas en que ſuele caer.

Todas las tres coſas dichas las comprehendio el Rey Dauid, en ſolo vn verſo, que dize: *Declina à malo, & fac bonum, inquire pacem, & perſequere eam.* Declina *à malo*, es dezir; euita las culpas: *Et fac bonũ*. Haz buenas obras: *Inquire pacem, & perſequere eam.* Y la paciencia en las penas, es la madre deſta paz. San Cipriano: *Patientia eſt pacis ſcientia.*

Demas de auerle enſeñado al penitente eſte exercicio, le encargue ſe acuerde de èl, y de los propoſitos que hizo por todo el dia, con que andarà en vna continua preſencia de nueſtro Señor. Y porque en todo el dia es fuerça ſe ofrezcan ocaſiones de buenas obras, de culpas, y de penas, quando ſe ofrece la ocaſion de buena obra haga vn recuerdo al Padre Eterno, como le tomò a ſu cargo aquel dia, para ayudarle en ella.

En las ocaſiones de penas, tenga recurſo al Hijo, acordandole, le dè paciencia, como ſe la pidiò en la oracion.

Y en las ocaſiones de faltas, al Eſpiritu Santo, que le dè ſu gracia, y fortaleza para euitarlas, con que cumple entre dia los propoſitos que ſacò de la oracion; y con el conſejo de Dauid, que eſtà dicho: *Declina à malo, & fac bonum, inquire pacem, & perſequere eam.*

No parezca eſto à nadie mucho, pues es vn exercicio tã facil, y prouechoſo, como lo dirà la experiencia; y creanme todos, que

que mas vale confeſſar pocos bien, y con prouecho, que à muchos con poca atencion, y cuidado. En tiempo de mucho cõcurſo, ſe puede breuemente perſuadir lo miſmo à los penitentes, de que por la mañana hagan direccion de ſus obras, ofrezcan à Dios el coraçon, y las potẽcias de ſu alma, y de dia ſe acuerdẽ muchas vezes de eſte ſacrificio, principalmente quando ſe hallaren combatidos de tentaciones; lean buenos libros de deuocion, oygan Sermones, huyan las malas compañias, y ſigã las buenas: pienſen en la muerte, o juizio, en el Cielo, y en el infierno; y hagan cada noche examen de conciencia, y acto de contricion, como lo lo digo en el *Breue Metodo de viuir, y morir bien*. Por las mañanas, tambien ſe acuerden de la profeſſion que hizieron en el Bautiſmo, abrenunciando a Satanàs, y ſus põpas, pues dize S. Chriſoſtomo, que como el Chriſtiano no ſale por la mañana de caſa ſin veſtidos, ni çapatos: aſsi no auia de ſalir ſin eſta palabra: *Abrenũcio del Demonio, y à todos ſus aliados, y proteſto de viuir, y morir en el ſeruicio de Chriſto*. El renouar eſte propoſito dize, te ſeruira de torre, y de muro inexpugnable, y de armas contra todos los poderes del infierno.

§. XII.

Del ſigilo de la Confeſsion.

Dia. p. 2 tr. 15. reſol. 2.

1 PEca mortalmente el Confeſſor, y tambien el Interprete, no guardãdo el ſecreto, ò ſigilo de la confeſsion, eſto es, reuelando, o deſcubriendo algun pecado mortal *in genere*, ò algun pecado venial *in ſpecie*, o otra circunſtancia alguna, q̃ de ſuyo, o accidentariamente puede cauſar verguença, confuſion, mala ſoſpecha, ò qualquier otro daño al penitente, dezir, eſte confeſsò vn pecado mortal, o muchos mortales, es reuelar pecado mortal en eſpecial, y general, y aun peca grauiſsimamẽte el que eſtando con otros dize, al paſsar el que confeſsò, como no es muy ſanto, no tiene muy buenas manos, &c. aunque no alcancen, ni conozcan los otros auerlo ſabido en confeſsion.

2 Acerca de los pecados venialcs no ay tanto eſcrupulo, y podrà el Confeſſor dezir, de Pedro, v. g como ſe confeſsò de ſus pecados venialcs, no diziendo que eran muchos, ni eſpecificando alguno en particular: *Quia qui confitetur, ſaltem ojtendit ſe habere peccata venialia.*

Mald. cap. 12

3 De aqui ſe colige, que no es pecado contra el ſigilo referir las virtudes, y buena vida del penitente, el propoſito de Reſigion, ſus ayunos, y penitencias, q̃ no tuvo materia de pecado venial, que eſtaua bien diſpuello y que confeſsò ſus pecados, porq̃ ſi le abſoluio el Confeſſor, forçoſamente eſtuvo bien diſpuello, y cõtrito, y dixo todas ſus culpas, y por los modos de hablar ya referidos, no ſe reuela pecado mortal *in genere*, ni venial *in ſpecie*, ſino es en caſo q̃ importaſſe mucho al penitente, que ſu propio Confeſſor, v. g no le ſupieſſe, por razon de alguna mala ſoſpecha, que ſe pudiera cauſar la mudança del Confeſſor, y aſsi dize Enriquez, que tendria entonces obligacion de callar debaxo de mortal, porque indirectamente deſcubre ſu mal eſtado, conforme à la regla general que ſeñalan en eſta materia los Doctores, que entonces ſe contraujene indirectamente al ſigilo de la confeſsion, quando ſe dize, o haze alguna accion, de que ſe puede colegir, o ſoſpechar algun pecado mortal en general, o en particular algun pecado venial del penitente.

Nau. in ſum c. 8 n. 6. & alij.

4 El prelado, conforme eſta doctrina, manifieſta indirectamente la confeſsion de ſu Subdito, con mudarle repentinamente, ò priuarle de ſu oficio; pues cauſa baſtante ſoſpecha de algun pecado graue.

Tambien el Confeſſor, que cõfeſſãdo à muchos de vna familia, v. g. alaba en particular à vno, haziendo comparacion cõ los demas, diziendo: Lo que toca eſte, es buen hombre, no tiene mas que pecados venialcs, porque dà à entender, que los demas ſe confieſſan de mayores, y mas graues pecados. Deſte parecer es el docto Marcancio, y ſus palabras ſon las ſiguientes: *Si vnus præ aliis laudetur, dicendum quantum ad hunc, ſola venialia confiteri.* Dize, haziendo cõparacion con los demas; porque es licito, y fuera de todo eſcrupulo alabar la virtud de algun penitente, quando abſolutamente ſe habla, y ſe haze mencion dèl.

Tr. 5. f. 751.

5 Es de tanta obligacion el ſigilo de la confeſsion, que no le es licito al Confeſſor violarle ſin la expreſſa licẽcia, aunque fuera en ello la vida, hazienda, y honra de el miſmo penitente, ò la de tercera perſona inocente, y aun la propia vida del Confeſſor; y aſsi el que ſupo por la confeſsion de vna muger ilicitamente preñada, y enferma, que la criatura eſtà animada, debe guardar el ſecreto, aunque ſe muera con la madre, y no incurre en irregularidad ninguna por no ſalir al remedio. Si bien es verdad, q̃ el Confeſſor la debe obligar a q̃ le dè licencia para deſcubrir ſu preñez à la perſona que ella guſtare, ſi muriere de aquella enfermedad, para q̃ la hagan abrir, y ſacar la criatura para bautizarla. En eſto debe de

Dia. 3. p. tr. 4.

Nau. c. 24. nu. 22.

auer

auer mucho descuido, y juzgõ, q̃ muchas se passan à la otra vida, que por no perder su honra, y reputacion, no lo manifestan, con que se malogra la vida espiritual de muchas almas. Y assi el Confessor no la puede absoluer, sino le quiere dar la licencia yà referida, o ella misma no lo quiere declarar à persona confidente, que la guarde secreto, pues no està bien dispuesta. Porque aunque sea verdad, que alguna vez es licito por defender la honra, matar à otro: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Pero nũca es licito matar al inocente; y el que mata, por defender la honra lo haze, porque es perseguido, y el contrario se pone à esse riesgo. Pero la criatura, que està en el vientre de su madre, tiene accion a [illegible]vida, no solamente temporal, sino tambien à la de la gracia, que es mas que no la reputacion, y honra de su madre. Y si me dize alguno, que parece que semejante muger: *Se habet mere negatiuè*, en orden à la muerte de su hijo, y que nadie tiene obligacion de socorrer al proximo con graue daño proprio. Respondo, que aunque esto sea verdad, quando el peligro es solo de la vida; pero no quando es tambien del alma, y mas si el que se debe remediar tiene la culpa. Desto ay tambien muchas instancias, como de l que sabe que muere vn nino, sin Bautismo, pudiendo, està obligado a bautizarle; no auiendo otro que lo haze, aunque sea con peligro de la vida. Y el Confessor debe cõfessar al que està en peligro cierto de muerte, sabiendo que està en pecado mortal, sin contricion, y en donde se confessarà, auiendo con quien y aunque sepa, que por confessarle, le han de matar: *Ita etiam viri docti, quos consului.*

Si bien para la practica es menester vsar de mucha prudencia, y con granos de sal sazonar su doctrina; porque facilmente puede acontecer, que vna muger noble, y principal, en reputacion de donzella, no pueda dar tal licencia, ni descubrir su pecado, sin perdida de su honra, de su fama, y aun de su vida, y consiguientemente, en semejante caso parece, que no tiene obligacion: *Non enim cum tanto periculo, & damno teneri, quem procurare Baptismum parvulo in extrema necessitate existendi tenẽt Sà Dominicus Soto, Arcualo, & alij.* Y este auiso tiene tãbien lugar, con otras, q̃ aunq̃ no sean muy calificadas en sangre, y nobieza, hazen mas estimacion del pundonor de su honra, y fama, que de su misma vida. Para acertar, pues, en esta materia, debe el Confessor procurar de enterarse del estado de su conciencia, conuiene à saber, de si està con ignorancia inuencible desta obligacion, de procurar la salud espiritual de la criatura, con detrimento de su propia hõra y sino habla en la materia, y no muestra tener escrupulo, o algun remordimiẽto de su alma, es seña, que està con ignorãcia inuencible, y buena fee, y entonces podrà proponerle el caso por modo de cõsejo cõ destreza: *An ex sua propositione cõstituatur in mala, vel dubia fide.* Y viendo que perseuera en su buena fee, y dize: *Pues que diràn, si doy esta licencia, y manifiesto mi flaqueza, no sabiendolo nadie en el mundo, sino Dios, y V.m por la confession?* No passe adelante con la platica, sino que dexandola en su buena fee, la absuelua de su pecado: *Sicut absoluitur pœnitens habens ignorantiam inuincibilem impedimenti dirimẽtis matrimoniũ, si monitio profutura non est, & læsa conscientia vlterius processurus, vel incontracto est perseuerãdus, vt cũ Nau. tenet Sanc lib. de matr. d. 38. n. 6.* Que todo esto se puede assi practicar, lo dize la luz natural: *Quia dubiũ est an matre mortua fœtus super viuat; & in dubijs quod minus malũ est, aut minoris mali speciem habet, eligendũ est.* Y es menor mal, que la criatura sin Bautismo va ya al Limbo, que la madre vaya al infierno, y el niño al Limbo, si muere con mala fee, y reazia en no querer dar la licencia, y descubrir su flaqueza.

Dixe viẽdo el Confessor que perseuera en su buena fee, no passe adelante en la platica, &c. Porq̃ si semejante muger tiene duda, y le pregunta de su obligaciõ, por tener alguna noticia del peligro espiritual de la criatura, la debe ensenar, y dezir la verdad, aũque no tenga efecto su auiso, como lo dize Sanchez arriba citado, num. 14.

En conclusion, siendo la muger de baxa suerte, cuya honra, y fama es de poco momento, debe el Confessor auisarla de esta obligacion, ora estè con buena, ò mala fee, porque su reputacion, y fama se suele valuar, y recompensar con dineros: *Et sicut cum detrimento bonorum temporalium tenetur quis cõsulere saluti spirituali proximi in necessitate extrema, ita tenetur huiusmodi farinæ mulier, subuenire infãti cũ iactura famæ, & honoris, & licentiã dare, & si noluerit, non debet, nec potest eã absoluere, quia est incapax absolutionis.* Todo esto se entienda, quãdo la criatura està biẽ organizada y ay moral esperança, que saldra con vida. Porque de ordinario no teniendo mas de dos, ò tres meses, no tienen fuerça, ni alientos para forcejar con la muerte, perdiendo su madre la vida, y es como vn milagro de la naturaleza, quedar viua la criatura, estando muerta su madre: *Quia teste Galeno, vita matris est respiratio creatu-*

ra.

turæ, y para que no parezca, q̃ meto la hoz en la mies agena, lo consultè con Medicos muy doctos desta Corte, y fueron del mismo parecer, en caso, que la madre enferma aya padecido muchas euacuaciones, y muere muy debilitada, y flaca.

6 El Cura, y qualquier otro Sacerdote, que por noticia auida en la confessiõ sabe el mal estado del penitente, debe darle el Sacramento de la Eucharistia, si lo pide en publico, alias se haria la confession muy odiosa à los penitentes; pero quando pidiesse el Sacramento en oculto, puede negarselo, como f. 272 n. 4 queda declarado sin arguirle de su mal estado, y escusandose por otro titulo de como esta ocupado, o q̃ no le toca administrarselo de oficio. Por la misma razon ya referida enseña Nauarro, que el Confessor no debe, ni puede huir ni apartarse en publico del descomulgado vitando, auiendo tenido noticia de la censura por la confession, y en secreto puede comunicarle; pero no esta obligado.

P. Leã. tr. 5. de pœn. d. 10. nu. 61.

C. Sacr. n. 145.

7 En este precepto no ay paruedad de materia, sino siempre se comete pecado mortal, que por lo menos tiene en si dos malicias; vna de sacrilegio, contra la reuerencia de Dios, debida à este Sacramento; otra, contra justicia, en quanto es cõtra la fama, y opinion del proximo, con obligacion de restituir, porque de qualquiera manifestacion, aunque sea de qualquier leue pecado, se puede seguir graue injuria al Sacramento, y al penitẽte hazerle aborrecible el acto de la confession. Si bien por indeliberacion, o inaduertencia podria escusarse de pecado mortal, y aun de toda culpa, por defecto de voluntad, y libertad, principalmente, quando la reuelacion es indirecta, à la qual totalmente no aduirtio el Confessor quando hablo della, y assi tengan cuidado, y mucha cuenta los Superiores, y Parrocos en el gouierno de sus ouejas, y subditos, de vsar nunca, ò por lo menos rarissimas vezes de la noticia de sus cõfessiones; porque aunq̃ enseñen algunos ser licito vsar della, para hazer, ò dexar de hazer algunas cosas, que sin ella intentaria, como para cerrar puertas, y abrir ventanas, &c. Quando concurre causa honesta, y justa, y falta el peligro, no solamente de daño, en orden al penitente, sino tãbien el de reuelaciõ, aunque indirecta del secreto; pero *periculosæ plenum opus aleæ est*; y es menester, que las obras sean tales, q̃ ni aun indirectamente dẽ q̃ sospechar del pecado del penitente à los estraños, y que se cohonesten con titulo conueniẽte, y licito; y para q̃ mejor se conozca esta verdad, quiero declararla con vn exemplo comun. Ay en vn Conuento vna ventana, que puede administrar à los Religiosos ocasion de ofensas, y tiene el Prelado noticia auida por cõfessio de cierto Religioso, que le sirue de ocasion de muchas; puede el Prelado, y por vẽtura debe cuydar q̃ se remedien los daños (pues por razon de su oficio tiene obligacion de atender à que aya reguular clausura) pero como tambien le obliga el secreto tã sagrado, necessita de mucha prudencia, para q̃ no se le reuele el pecado del Religioso aun indirectamente, o por sospechas, y assi debe procurar remediar el peligro comun por via de noticias particulares, y tomar èl mismo ocasion de descubrir algun inconueniente particular, con que proponga a la Comunidad ser conueniente cerrar tal ventana, por parecerle que no conduze para vtilidad del Conuento, sino para desedificacion de los Seglares, y como este intento, y parecer del Superior no da ninguna ocasion, para que puedan los Religiosos cõ fundamento sospechar de algun pecado confessado, podra desta suerte licitamente vsar de la noticia auida en la confession, y no importa que el penitente conozca, que el Superior se mueue por la noticia de su confession, y pecado: *Quia Prælatus vtitur iure suo sine iniuria Sacramenti, & pœnitẽtis.* Fuera de que los desuelos, y cuidados del Superior se encaminan para el bien del penitente. Demanera, que no le pueden hazer oneroso este Sacramento. Por esta razon enseñan graues Autores, que puede el Confessor fuera de la confession hablar con el penitente acerca de sus pecados, cõ animo de ayudarle, aunque no aya tenido beneplacito del para ello, *Bon. de Sacram. disp. 5. q. 6. sect. 5. p. 4. n. 4. Vaz. q. 63. art. 4. d. 10. n. 8 & 9 & alij.*

Vil. t. 1. tr. 9. d. 7. a. n. 3. & alij.

Bon. de Sac. pœ. disp. 5. q. 6 sect. 5 p. 1. n. 5. & alij.

Syl. V. conf. 3. num. 8.

8 Es tambien opinion probable, q̃ puede el Confessor hablar con el penitente, aunque sea sin pedirle licencia, para suplir el defecto, que cometio en la confession; porque parece que no es hablar fuera de ella, sino en ella, con fin de perficionarla, y mucho mas, quando esto se hiziesse inmediatamente despues de acabada la confession, ò quando el mismo penitente empieça à tratar de sus culpas y à confessadas. Lo mismo puede en la segunda confessiõ; pero el Confessor nunca, o raras vezes ha de seguir estas opiniones, sino pedir primero licencia del penitente para hablarle, como arriba, § 21. n. 1. queda mas latamente declarado; mas viendo que reitera muchas vezes las mismas culpas, podrà licitamente reprehenderle en la confession, por la poca enmienda: *Immo est admonitio necessaria vt pœnitens relictis peccatis ad Deum con-*

Enr. l. 3. de pœn. c. 21. n. 2.

Dian. 9. p. tr. 11. res. 18. de sig.

verentur. Fausti tom. 2. Theolog. mor. quæst. 48. & alij.

9 Quando vn Confessor pregunta à vn hombre docto, acerca de lo que ha oido en confession, no diga, que lo sabe en confession, ni lo pregunte de suerte, que caiga en la persona, que cometio aquel pecado, ni aun confessandose, lo puede dar à entender, como algunos lo hazẽ, que confessandose, dizen, tal, y tal, murmurè de vna persona, ò tal pecado le oì en la confession, &c. Y assi la reuelan. Y assi quando el Confessor ne cesita, para declarar el defecto, que hizo en la confession, de dezir alguna circunstancia; por la qual se viene a descubrir el pecado del penitente, la debe callar por entonces, y dimidiar la confession, hasta que tenga otro Confessor con quien se pueda confessar, sin este riesgo, y peligro. De aqui se colige, que quebrantã este sigilo los que dizen. Vn soldado, ò vna muger vinieron oy à mi, y me confessaron esto, y esto, sabiendo, o debiendo saber, que a quien lo dizen, pueden facilmente conjeturar, y venir en noticia del penitente. Tambien quebranta el sigilo de la confession, el que oyendo algun penitente delante de algun Cerrado, le và luego à pedir consejo, sobre algun caso que le confessò, y torna luego al penitente para absolverle. Dixe, le và luego a pedir consejo, porque licitamente se puede pedir sobre algun pecado que oyo en la confession, con tal, que por ningun modo se pueda saber la persona que lo hizo.

10 No solamente cae debaxo del sigilo de la confession lo que es pecado, sino tambien todo lo que se dize en orden a los pecados, ò para declarar su gravedad, como si el penitente dixo, que era mal nacido, ò dixo alguna limpieza, no se ha de contar à nacie. *Hurt. tr. 12. dif. 4. & alij.* Finalmẽte todo lo que de suyo, ò accidentariamente puede causar verguença, confusion, mala sospecha, o qualquier otro daño al penitente, como en el num. 1 deste §. queda declarado. Pero las cosas que no pertenecen à la confession, y aun el pecado del ausente, que dixo alli el penitente, no en orden a su confessiõ, ni por confessar la circunstancia de su pecado, no pertenece à este Sacramento. Pero el que descubre el complice en el pecado del penitente, ora se aya dicho con causa, ora sin ella, quebranta este sigilo: *Quia ex revelatione complicis cognoscitur sæpè numero peccatum pœnitentis, Dian. 3. p tr. 4 ref. 111. & alij.*

11 Tambien le quebranta el Confessor, que muestra ceño en el rostro al penitente, por los pecados que oyo en su cõfession. De manera, que èl lo entienda, porque queda confundido, y se haze odiosa la cõfession. *Lug. disp 23. n. 104. & alij.*

12 El Confessor no puede revelar los pecados publicos, que no le eran publicos, quando los oyò, y esto es verdad, aunque los diga al que sabe son publicos, sino es que despues los aya sabido, ò antes de la confession, y como tales los diga.

Dixe, y como tales los diga, porque el q̃ sabe vn pecado fuera de confession, y tambien en confession, y quando le dize à otros, lo dize acordandose solamente, que lo supo en confession, peca mortalmente.

Desta doctrina se infiere, que puede el Cura negar la comunion al pecador publico, aunque le aya confessado, auiendose cõ èl, como si no lo huviera confessado, y dezir hasta aora estuvo en pecado publico, y no le puedo dar la Comunion, hasta q̃ cõste publicamente de su enmienda *Enriq. l. 3 c. 20. n. 4. & alij.* Quebrantarà empero el sigilo de la confession, si dixesse no le puedo absolver, porque no veo su penitencia publica, v. g. o à tal vsurero le confessè sus vsuras: *Quia non sinum daret intelligere, quod nõ fecit pœnitẽtiã, nõ satisfecit, & c. Quod est publicũ; sedetiã quod confessus est illud peccatũ sine verâ pœnitentia, & quãvis cõfessarius, de huiusmodi peccatis publicis possit loqui, & testificare, iuxta notitiã, quã habet, tamen numquã potest dicere se huiusmodi peccata in confessione scire, in enim propriè est revelare sigillũ, hoc ipsum odiosũ reddit Sacramẽtũ, & alijs formidabile. Fag pr. 2 l. 6. c. 5. n 7. & al. cõmuniter*

13 Quando el inferior pide licencia al Superior, para absolverle de casos reservados, le ha de guardar secreto, y esto es verdad, ora la pida en persona, ora por su Cõfessor; porque yà se haze incoacion de cõfession, y pertenece à su sigilo: *Et peccatum detegitur Superiori, vt habenti claues, & Christus nõ videtur dedisse potestatẽ casus reseruandi nisi absquè onere sigilli, aliàs cõfessio fieret odiosa Dian. p. 5. tr. 11. ref 12. & alij.* Y assi se aduierta, que como el Cõfessor que pide esta licencia, no puede en alguna manera descubrir el penitente, debe tambien el Superior escusar qualquiera pesquita, y preguntas que le pudiera originar alguna noticia, ò mala sospecha. Segundo se aduierta, que el Prelado Regular peca mortalmente contra caridad, y justicia, en negar esta licencia al Confessor que la pide, si por negar se teme algun grave daño al Subdito, por causa de su dureza, ò fragilidad, y entõces puede, no obstante la cõtradicion del Prelado: *Et licẽtia petita, sed non obtenta*, absolverle por aquella vez,

co-

como lo declarò Paulo Quinto. Y para que acierte mejor en esta materia, y sepa, quando el Prelado no le debe negar al Subdito esta licencia, vea à Lugo *de Sacram. Pœnit. d.ij.p.20 sect.10 §.4.num.230.* que dize assi: *Vt autem confessarius prudenter iudicet facultatem concedendam esse, sufficit, quòd nulla ratio suadat esse negandam, & si aliqua ratio negandam suaderet, & nihilominus pœnitens nullo modo vellet Superiorem adire, tunc negari non potest licitè, quia cùm reseruatio instituta sit in medicinã, non debet subdito nocere. Et quamuis in tali casu pœnitens non videatur ritè dispositus, qui sè, quì nullo merito prohibente nollet ad Superiorem accedere, vrgente cõfessionis præcepto, tum ad nihilominus in firmitatis esset, & compassione dignum, vt illud iudicat praxis Prælatorum, & ipsius Summi Pontificis, qui propterea sæpe concedit per Iubilæa, & Bullas facultatem eligendi cõfessarium pro quorum vis casuum reseruatione. Sæpè etiam pœnitens nondum decreuit præceptum violare; sed vacillat, & ideò à Prælato sustineri debet nè cadat. Et si decreuit, facultas illi salubris erit, quia sublata difficultate facilius, & suauius ad dolorẽ, & propositum disponeretur, ad quod iuuare illum debet confessarius, & sufficit dolorem habere generalem de omnibus peccatis commissis.* Algunos absolutamente defienden, que el Prelado no tiene obligacion de dar al Subdito esta licencia.

Hist.c.4 nu.147. Nau. in sum. c. 7.nu.8.

14 Es muy probable, que quebranta el sigilo el que dize, fulano es escrupuloso, ò me enfada con la confesion de sus menudos pecados, por la verguẽça que causã en el penitente saberse su defecto, y le tienen por ignorante. Deste parecer es Granados *tr.11.dis.3.n.3. & alij.* Otros son de parecer cõtrario: *Quia reuera nemẽ scrupulosus cõmuniter denotat hominẽ timoratum.* Yo aconsejo à los Cõfessores, q̃ se abstengã de semejãtes modos de hablar, y de otros, como es dezir: tal pecado oì en confesion, añq̃ en ninguna manera se pueda saber quien le comerio, lo qual no se debe hazer, sino por algun grande bien del proximo.

15 Es muy probable, que el Confessor que dize delante de algunos, que en tal Lugar, ò Ciudad ay muchos, que cometen sodomia, ò grandes, y enormes delitos, quebranta el sigilo de la confesion, porque en alguna manera se infaman los mismos penitentes, à que confesso, principalmente, si el lugar no es grande, *Lug. dis. 23.n.64. & alij.* Otros son de parecer contrario: *Quia per similem modũ loquendi nulla fit iniuria Sacramẽto, cùm non reuelatur illorum peccatorum patrator, ergo non est contra sigillũ: Nauarr. in Man. cap.8.n.16. & cap. Sacerdos, n.54. & alij.* Si bien en opinion de todos, puede semejante Confessor pecar mortalmente, por razon del escandalo, ò por la injuria que haze à la Comunidad, ò Lugar. Por razon del escandalo pecaria mortalmente, quando lo dize delante de gẽte rustica, y ruda, que piensa, que reuela cosa de confesion. Tambien por la injuria que haze al Lugar; porq̃ le infama, y ofende gaue mẽte. Si biẽ quãdo fuessẽ semejãtes mandados, y delitos publicos, y el Cõfessor las refiere como tales, y no como quien los oyò en cõfessiõ, no peca por lo menos grauemẽte. *Cõ. DD.*

De aqui se infiere, que no se quebranta el sigilo, por contar cosas ridiculas por entretenimiento, no reuelando la persona, ni el lugar en que han acontecido, siendo corto, y de pocos vezinos; pero deben los Cõfessores apartarse de contar tales cuentos, por el mal exẽplo que se dà a los Seglares.

16 El que dize, que confesso à Pedro, v.g. y que no le absoluio, quebranta el sigilo de la confession: *Quia qui prædicta verba audit, statim suspicatur, & non irrationabiliter, pœnitentem fuisse confessum aliquod graue mortale, vel inundatum esse aliqua cẽsura impediente absolutionem. Fag præc.2. l.6.c.5.n.9. Lug. dis.23.n.84. & alij.* Pero no quebranta el sigilo, si dize que no le absoluio, porque no diò suficiente materia, ò porque no acabò la confesion. Si bien Diana *5.part.tract.11.resol 24.* defiende lo contrario quanto à lo segundo, conuiene à saber, *non absolui, quia nondum perfecit confessionem.* Pero (*cum pace tanti viri*) digo, que no tiene razon; porque en este caso no se reuela pecado mortal, ni venial. Y en la practica sucede cada dia con los que hazen confesion general, y ningun penitente cuerdo puede sentir, que el Confessor diga, que no acabò su confession.

Sirua aqui de regla general para otras dudas, y questiones, que siempre quando del modo de hablar del Confessor que no absoluiò al penitente, se engendra algun mal concepto del estado de su conciencia, pera mortalmente. Como seria dezir, no le absoluì; porque era caprichoso, y amigo de su parecer, no le absoluì; porque no acabò su confesion, por vn impedimento que se breuino, &c. *Quia ex his, & similibus dictis confessarij, absque additione causæ honestæ, colligitur absolutionem non esse datam ex defecto dispositionis. Gran. in 3.p. cõtrou. 2.tr.11.disp.6.n.1. & alij.*

17 Quando al Confessor preguntaren, que como absoluiò à Fulano, que es muy mal hombre? O como absoluiò à tal per-

sona, que tenia la amiga en casa? Por ventura no dixo q̃ era su amiga? Ellas, y otras semejantes pregũtas suelẽ hazer al Cõfessor los curiosos, è ignorantes, q̃ le pueden poner en cuidado, sino se vale de vna dificreta, y sabia respuesta, que señalan los Autores, conuiene à saber, èl se confessò, y yo absolui, o hize mi oficio. Y esto diga à todas las preguntas, y no le saquen otra palabra, aunque no le ayan absuelto. Suelen tãbien algunos sacrilegamente obligar al Cõfessor, a que debaxo de juramento diga, de si oyo algun pecado en la confession; y entonces puede, y debe negarlo, vsando de equiuocacion, como en otra parte queda mas latamente declarado, fol. 33. num. 6.

Cõ. DD.

Dixe, y debe negarlo, principalmente quando por callar, o hablar en general, cauasse sospecha, de q̃ el penitente auia cometido aquel pecado, y reprehender asperamente al q̃ le haze semejante pregũta aun que sea algun Iuez ignorante, y dezirle que se vaya con Dios, porque son preguntas de su naturaleza sacrilegas.

18 Quando el Confessor realmente no absoluio al penitente, pero viole confessar el Sacrissan, y le pregũta si ha de poner forma para comulgar, le debe responder, que se lo pregunte al mismo penitente, porque si èl dixesse, que no, daua à entender, que no le auia absuelto.

Lug. d. 23. nu. 126. & alij.

19 El Confessor que en tiempo de peste, o tempestad oyo las confessiones que se hizieron en publico, y à vozes, por la necessidad, que obligaua el sigilo en reuelando alguno dellos, porque no renunciaron los penitentes su derecho, por confessar à vozes.

De aqui se infiere para la practica, que todos los que oyeron semejante confession deben guardar el sigilo? *Quia nõ solum confessarij, verum etiam omnes alij, qui cognitionis peccata licitè, vel illicite audiuerunt, tenentur ad sigillum, quia habent notitiam peccatorum ex confessione.*

Segundo se infiere, que quedan con la misma obligacion los que con malicia, o casualmente oyeron los pecados del que se confessò.

Tercero se infiere, que quando dos Confessores juntamente oyessen de confession à vn penitente, no pueden despues tratar vnos los pecados que oyeron, sin su licencia.

20 Preguntarà alguno, si cubriendo el rostro el que manifiesta los pecados que halla escritos en vn papel? Graues Autores dicen que sì; porque semejante penitente no se atreue para confessarlos, y consiguientemente, q̃ es confession por lo menos *incoatiuè*, y aun puede ser que estén yà confessados, con que vienen à gozar del privilegio del sigilo.

21 De aqui se puede inferir, que si por ventura algun Iuez, ò Ministro de justicia huviesse hallado algun papel en que el reo auia escrito sus culpas, y delitos para confessarlos, no puede valerse dèl para condenarle. Y quando acontecieste, que algun delinquente estuviesse condenado à muerte, y se averiguasse, que solo por via de la cõfession Sacramental auia nacido toda la noticia del delito, le auian de dar los Iuezes por libre, porque todo lo que de tal principio se sigue es de ninguna eficacia, ni se puede traer, ni deducir a juizio humano, como si en ninguna manera se supiera por hombre alguno. Esto es llano, y doctrina de todos los Teologos. Y en tiempo de Santo Tomas de Villanueua, como se vè en su vida, sucedio el caso, y mando el Santo quemar el proceso, y dar al reo entera libertad.

22 No es prudencia imponer graues penitencias, quando no se pueden hazer sin sospecha, que el Confessor las impuso por algunos pecados graues, aunque algunos dizen, que por muy graues pecados, se pueden dar graues penitencias, con tal, que dello no nazca sospecha de auer confessado tal, ò tal pecado; empero porque ni en general, ni en especial se pueden reuelar los mortales, no es esto seguro, sino lo justificasse el consentimiento de el penitente. Y aun tengo por cierto, que el Confessor peca mortalmente, que sin libre voluntad, y consentimiento del penitente, le manda hazer luego, è inmediatamente despues de la confession grandes penitencias publicas, como muchos ayunos, disciplinas, &c. que no puede cumplir sin algun genero de nota, y reparo: *Quia hæc videntes, facilè suspicantur, pœnitẽtes huiusmodi grauia peccata perpetrasse; & consequenter Confessor saltẽ indirectè reuelaret peccata confessa, quod absque fractione sigilli, nisi aasit cõsensus pœnitẽtis, iusta de causa dari fieri non potest.* Lo mismo expressamente declarò el Concilio Colonien se, tratando de la confession, por estas palabras: *Hodie pro crimine quantumlibet enormi occulto, nolenti non imponitur publica pœnitentia, sed volenti eam, adhuc imponi posse vetus Ecclesiæ, præsertim Romanæ consuetudo testis est.*

Nau. in c. Sacer. n. 103. & alij.

Fagũd. præc. 2. l. 9. c. 5. n. 14 & alij.

Quando el pecado del penitente es publico, es licito, y à vezes se debe imponerle penitencia publica, para quitar algun escandalo, y dar satisfacion, y buen exemplo à los que escandalizo con su

la vida. *Bon d.5.q 5.sect.3.punct.2.n.14. & alij.*

23 Por la razon arriba referida, quebrãta el sigilo el Confessor, que impone penitencias graues à vozes, de manera, que lo entiendan otros. Tambien el que reuela las que impuso à tales, ò tales penitentes: *Quia ex grauitate pœnitentiæ grauitatẽ peccati pœnitentis deducit auditor.*

Dixe, el que impone penitencias graues à vozes, ò las reuela, porque no quebranta el sigilo, quando la penitencia es tan leue, que no se puede por ella colegir, sino lo que es cierto, y comun; conuiene à saber, que el penitente confesso pecados venia-les, *Gran.tr.11 de pœn disp.6.n.5. & alij.*

De aqui se colige, que no quebranta el sigilo el Confessor, que obliga à los Religiosos, ò Religiosas, que delante de su Comunidad en el Coro, o Refectorio, hagan alguna mortificacion, o leue penitẽcia, y de las que de ordinario, segun la Regla, o por deuocion particular acostũbran hazer los Religiosos: *Quia ex hoc nulla suspicio oriri potest, eas fuisse impositas saltẽ propter aliquod mortale, Nau.inc. Sacerdos. n.105.* Deste parecer es tambien Reginaldo *l.7 n. 32. & alij*, q̃ dize assi: *si quis tamen versaretur inter eos, apud quos in vsu esset aliquas graues pœnitentias non numquã ex deuotione suscipi; vt in Monasterijs, Collegijs, aut sodalitijs quibusdã orationes lõgiores, meditationes, vigilias, & verberationes possent tales iniungi, & quæcumque alia, quæ multi vbi pœnitens degit, solent ex deuotione vsurpare.*

24 Defienden graues Autores, que el Confessor no puede negar el voto al penitente, que sabe por la cõfesion, que es indigno: *Quia pœnitens ex confessione nõ debet aliquod incommodum reportare.* Fagũdez *tom.2 lib.6. cap.2. num 21. & alij*, Que tambien juzgan, que el Confessor cõtraviene al decreto de Clemente Octauo, expedido año 1592 que dize assi: *Tam superiores pro tempore existentes, quam confessarij, qui poste à ad superioritatis gradũ fuerint promoti, ne ea notitia quam de aliorum peccatis in confessione habuerint, ad exteriorem gubernationem vtantur.*

Es tambien probable, q̃ el Confessor puede negar el voto al penitente, que sabe q̃ es indigno, como sea cõ tãto cuydado, y cautela, que no pueda èl, ni nadie caer en ello, porq̃ el Confessor solamente està obligado por el sigilo, a no descubrir lo q̃ oyo en la confessiõ; y no hazerla odiosa, *Vazq.q.93 ar.3. dub.8. & alij.* Y desta suerte no contraviene al Decreto de Clemente ya referido, porque en èl solamente prohibe no vsen los Prelados de la ciencia de la confession, para el gouierno exterior de los subditos.

25 Preguntara alguno, si el Confessor puede valerse de la noticia auida en cõfession, para el bien comun, o propio del Cõfessor, y auisar al Corregidor, que tenga atẽcion, y se desvele con mas cuydado? Responde Fagundez *prac.2 lib.6.c.3.n.8. & alij*, y otros, que no puede, sino que de tal manera se debe auer, como sino huviesse tenido tal noticia en la confesion. Si bien otros son de parecer contrario, y que el Cõfessor puede licitamẽte auisar al Superior, que tenga atencion, y se desvele con mas cuydado; con tal, que no descubra directa, ni indirectamente los pecados oidos en cõfession. Y assi no puede dezir, que se cometen tales pecados, o que ha sabido en confessiõ, que amenaça tal, o tal peligro: *Quia hæc dici non possunt sine periculo reuelationis pœnitentis Can dist 24 ar.50. dub.13. & alij.* La opinion de Fagundez, y otros tengo por mas verdadera, y segura, y es bien que el Confessor siempre se tenga como quien no sabe nada, porque desta suerte se libra de muchos cuydados.

26 Enseñan graues Autores, que el Cõfessor, q̃ por noticia de la confession supo q̃ su criado era ladron, o q̃ en casa cometia algũ pecado, puede despedirle: *Quia si cõfessarius nõ audisset cõfessionẽ, irrationabiliter cõquereretur talis famulus de dimissione: ergo idẽ post cõfessionẽ, ex qua confessarius nõ debet fieri peioris cõditionis, Tan.t. 4.d.6.q.4.d.6.n.10. & al.* Si biẽ juzgo por mas probable la sentencia del Maldero, y otros, q̃ enseñan, q̃ semejãte Confessor no puede precisamente por razõ desta noticia despedir à su criado: *Quia talis dimissio esset quædã correctio extra cõfessionẽ pudefaciẽs pœnitẽtẽ.* Mas podrà andar cõ mas cuidado, y si descubre algũ hurto, despedirle cõ otro pretexto, y ocasiõ: *De sigil. & al.*

27 Otras muchas questiones disputã graues Autores, q̃ mas parecen especulatiuas, q̃ practicas. Como si el Cõfessor q̃ tiene noticia auida por confession, q̃ tratan de matarle, puede ausentarse, tomãdo algũ motiuo, y causa particular? Si el Sacerdote q̃ sabe por via de cõfessiõ, q̃ el vino q̃ hã puesto para la Missa, tiene veneno, puede dexar de dezirla? Si puede el Cõfessor negar la espada q̃ tiene en su poder, y la pide el penitente, sabiendo por confessiõ, que le quiere matar cõ ella, &c. Vazquez, Egidio, y otros defienden la affirmatiua: *Quia per huiusmodi actiones nullo modo reuelat confessarius peccata in confessione audita, nec reddit illa odiosam: quod si pœnitentes ab illa per hoc retraherẽtur, irrationabiliter cerè, & in-* *q.93.ar. 1.d.8. dif.9 d. 4.à nu. 53 & alij.*

iniustè hoc facerent. Y aũ enseñan algunos, que puede el Confessor seguir estas opiniones, aunque conozca, que los complices hã de matar al penitente, por auer sabido, que ha descubierto su mal intẽto, y pecado por la confession: *Quia vtitur iure suo, & nec ideo posset aliquis à confessione, retrahi rationabiliter.* Si bien fuera mejor, y seria accion heroyca morir, encomendandose en las manos de Dios, por conseruar la vida del penitente.

28 El Confessor no diga al Predicador, que reprehenda tal, o tal pecado, que ha oido en confession, que es peligroso, *Bañ. 2.2.q.32. & alij.* Pero bien puede èl mismo vsar de la sciencia que tiene por la cõfession, para predicar generalmente contra vn vicio, hiẽdo el lugar grãde, de manera, que no se puede venir en conocimiẽto del penitente. De aqui se colige, que el Maestro de Nouicios, ó Confessor de Monjas, no pueden en sus platicas q̃ les hazen, exagerar los pecados que oyeron en confession: *Facile enim inde oriretur scandalum. & pauor in pœnitente, Beia part. 3. cap. 15. Malder de sigillo cap. 10. & alij.*

29 Quando algun Cura dixere al Confessor, que no absuelua à Fulano, por tal delito, respondale, que èl hará su oficio. Y si el Cura esta mirando, si el tal penitente llega a confessarse, aunque vea el Confessor, que no conuiene absoluerle, dele cedula de confession, y sientele en la lista de confessados, auisandole que acuda por absolucion, quando huviere enmienda.

Cõ. DD. 30 Aunque sea ya muerto el penitente, dura todavia la obligacion del sigilo de la confession: *Quia obligatio sigilli nascitur ex præcepto negatiuo cuius vis quo ad semper, & pro semper obligat. Deinde pœnitens moriendo, non amittit ius ad suam famam seruandam.*

31 El Confessor que duda de si algun pecado le ha sido confessado, ó no, queda toda via obligado al sigilo: *Quia semper est iudicandum in fauorem Sacramenti, & pœnitentis, ne fiat odiosa confessio. Reg. lib. 3. cap. 1. num. 7. & alij.*

32 Preguntarà alguno, que assi como el Confessor tiene obligacion de guardar el sigilo de la confession, si le debe guardar tambien el penitente. De manera, que no puede hablar de lo que confessò, sin licencia del Confessor? Respõdo, que no, sino q̃ puede licitamente manifestar sus pecados que confessò, no causando por ellos algun genero de escandalo. Si bien debe callar de baxo de secreto natural todo aquello que dixo vn Cõfessor poco sabio, v. g. y pudiera resultar en su descredito, y reputacion: De manera, que sea tenido por hombre ridiculo, y que vengan à hazer burla dèl: *Quia solum irrogat iniuriam Confessori, & non confessioni; non enim audiuit illa, quæ reuelat, in confessione sibi facta.*

Dia. 3. p. tr. 11 fol. 8. & alij.

33 La pena del que reuela la confession, es deposicion perpetua, y reclusion en algun Monasterio; pero no se incurre *ipso facto*, sino quando el Confessor està confesso, o conuencido con testigos. *Hurt. c. 12. dif. 14. & alij.* Varios Pontifices degradaron à algunos, y el Rey de Aragon. Iacobo Primero deste nombre, mando que les sacassen la lengua por el pescueço.

El interprete, y los demas, que no son Confessores, que se atreuen à reuelar el sigilo de la confession, hã de ser castigados, con pena arbitraria, y extraordinaria, à prudencia, y juizio del Iuez, porque en el Derecho no se halla cosa dispuesta en esta razon. *Lug. de pœn. d. 23. sec. 5. §. 5. n. 146. & alij.*

34 Quando vn hombre persignandose, y no confessandose, dize alguna cosa al Cõfessor, para obligarle à que le guarde secreto, no queda obligado con obligacion de secreto Sacramental, sino de secreto natural: y esto es verdad, aunque aya dicho la confession general, y diga. Esto os digo en confession: *Quia hic non datur confessio Sacramentalis.* Y juzgo, que el Confessor que supiera que alguna persona le llamaua para dezirle alguna cosa de este modo, no haria bien en escucharle, y debria reprehenderle, por ser ignorancia grande, de que suelen resultar muchos, y graues inconuenientes. Tratando deste punto Fray Luis de San Iuan, dize, que es mucha irreuerencia, y aun sacrilegio contra la confession Sacramental; pues se haze injuria à cosa tan sagrada, como es el Sacramento; pero cõfiesso, que es muy riguroso este parecer, y juzgo, que yà que los tales proceden con buena fee, no solo no es irreuerencia, sino parece que es vn cierto modo de veneracion deste Sacramento: *Cum magnificent confessionis secretum.* *San. l. 7. de mat. d. 3. n. 6 & alij.*

35 Al acabar de escriuir del secreto, y sigilo de la confession, acordeme de la Samaritana, que estando con Christo Señor nuestro hablando del agua viua, que la daria, si se la pidiera, le dixo: *Señor no tienes soga con q̃ sacar el agua, y el poço està muy hõdo.* De donde, pues, tienes esta agua? Me parece q̃ no irè fuera de camino, en dezir, que el Santo Sacramento de la Confession es como nos pinta esta historia San Iuan, pues en ella ay tres cosas que mucho remedã à este Sacramento: *Christo, Samaritana, y poço enmedio.* La Persona de Christo, represẽta el Confessor; à la muger Samaritana, co

rres-

rresponde el alma,que penitente cõfiessa, y llora sus culpas,q̃ en la Samaria del mundo cometiò, al poço hondo corresponde el Sacramento de la Confessiõn. Quando los pecados caen dentro deste poço, quedã tan empoçados,y tan ocultos,y debaxo de secreto tan grande,que el mismo Dios cõ tener tan largos los braços, y cõ ser la cuerda de su omnipotencia tan larga, y su sabiduria tan profunda,parece que para sacarlos deste poço,no tiene braços, ni omnipotencia,ni sabiduria,pues haze del q̃ no puede,y del que no alcança,y del que no sabe, ni vè tales pecados para publicarlos,ò castigarlos,ni en este mũdo,ni en el otro,pues ya estàn passados en cosa juzgada, y assi le puede dezir à Dios el alma, segura voy;Señor mio,que despues que arrojè mis pecados en el Sacramento de la Confessiõn,ya no los sacareis delante de otro Tribunal, porque parece que vuestros braços ya no alcançan à sacarles de poço tan hõdo. Miren,y remiren los Confessores como debẽ tenerle bien cubierto, y echarle muchos candados.

§. Vltimo.

De la solicitacion en el Sacramento de la Penitencia.

1 DEmos fin à este capitulo con vna breve declaracion de la solicitacion en el Sacramento de la Penitencia,de su malicia, y casos en que se comete.

Toda la dificultad desta question tan vẽtilada,depẽde de la inteligencia de dos documentos; conviene à saber, que sea acto proximo antes,ò despues de la confessiõ? Y que se entienda por la accion de solicitar para el acto venereo?

2 Llaman,pues,comũmente los Doctores,proximo acto antes, ò despues de la confessiõn aquel,entre el qual, y la confessiõn no se puede dar otro mas proximo *Sanch.in select.dub.1.n.40.& alij*. Dema nera,si despues de solicitada la muger antes de auerse confessado,se divirtiesse à hazer otra cosa ò despues de auerse confessado, y divertido à qualquier otro negocio, la solicitasse el Confessor,aunque fuesse en la misma Iglesia,no incurre este delito.

3 Solicitar para el acto venereo, dizen comunmente ser, *provocare ad res carnales de se, & venereas, actibus, verbis, nutibus, aut aliis signis amatorijs*, y provocar, y exercitar actos inhonestos con palabras,acciones,ò otras señales de lascivia. *Bon. de nunc. q. 6. p. 3. num.*

4 El Confessor,pues,que solicita al penitente à actos inhonẽstos, para sì, ò para otro,no solo en el acto de la confessiõ, sino tãbien proximamente antes, o despues, o cõ pretexto de la confessiõn, aunque no se liga, o fuera de la ocasion de la confessiõn,en qualquier lugar dedicado para oir confessiones,fingiendo,que las oye, habla con el penitente cosas torpes,o tiene illicita conversacion,actos,ò tactos deshonestos, comete pecado de sacrilegio, y tambien contra caridad,reservado à los Inquisidores. *Cõ. DD.*

5 Ay obligacion de denunciar so pena de excomunion passados seis dias despues que lo aya sabido el penitente,o le aya venido à su noticia,ò oido dezir de personas fidedignas, y no lo han de absolver antes que denuncie,sino ay causa justa para diferir la denunciacion, qual seria necessidad, y estar muy lexos el Tribunal de los Inquisidores,y alias el penitente es de temerosa conciencia. Algunos defienden, q̃ puede ser absuelta por la Bula la muger que promete de hazer luego lo que pidiere la denunciacion,de la misma manera, como puede ser absuelto el que retiene lo ageno dos,o tres vezes,como èl estè con proposito de restituir,pero mas recibida es la opinion contraria. *Fil. t. 2. tr. 14. c. 2. n. 42.*

6 El Confessor,que en el acto de la confessiõn,dà a su penitente vn papel,para que le sea despues,y en èl la solicita, ha de ser denunciado, como comprehendido en la constitucion de Gregorio XV. *Quia vitiur confessionario formaliter ad suam libidinem explendã, & formaliter dat scorpionẽ pro pane*. Algunos han defendido la opiniõ contraria,pero ya la cõdenò nuestro muy Santo Padre Alexandro VII. por escandalosa,y erronea. Como tambien la de otros, que con sus dañadas metafisicas, pensaron hallar modo para eximir à la muger de la obligacion que tenia de denũciar al Cõfessor sacrilego: *Modus*,dezian,*euadẽdi obligationem denuntiandæ solicitationis est: Si solicitatus confiteatur cum solicitante, hic potest ipsum absoluere, absque onere denunciandi* Que es hablar como querer,es cerrar la puerta al remedio, y abrir camino à la perdicion. El que en adelante le enseña, cae en descomunion mayor *latæ sentẽtiæ*, reservada al Papa.

7 Para obviar peligros,siempre oigã de cõfessiõn en lugar manifiesto de la Iglesia, vistos de todos,y no por rincones En medio de la Iglesia,dize el Sabio,abrirà su boca,no por los rincones,y allì la hinchará el Señor del espiritu de Sabiduria,y de entẽdimiẽto: *In medio Ecclesiæ aperiet os eius, & implebit illum spiritu sapientiæ, & intel-*

tel-

rell. ibus De Hugo Craciopolitano dize Su rientes palabras Las confessiones de mugeres, recibia no menos cauta, que benigna mente, porque no solia oirlas en los angulos, y lugares obscuros, sino dõde podia ser mirado de muchos. Y sigan los penitentes todos el mismo consejo, y sobre todo no gasten tiempo a titulo de confession, y de espiritu con sus Confessores. Siendo assi, q̃ la vez no son materia de espiritu, ni de cõfession lo q̃ tratan, sino ya de negocios temporales, de los desvelos, promesas, yaũ afectos, necesitados cõ encarecimiento. Peligro ordinario, daño dulce, y mal encubierto, pintado cõ color de bien, como lo enseña la santa Madre Teresa de Iesvs, que despues de aver aconsejado el recato con que se han de tratar los Confessores, aunque parezcan Sãtos, añade. *Si el Confessor se entendiere và caminando à alguna vanidad, todo lo tengã por sospechoso, y en ninguna manera, aunque sean letras buenas las tengan con èl, sino cõ brevedad confessarse, y concluir.* Finalmẽte reparadas, que no es bueno tener tanto amor a su Confessor, aunque sea santo, aunque les parezca ser culpa ir a otro, a falta del suyo, que bien pueden, y algunas vezes conviene hazerlo assi, y aun dexarlo del todo si tienen aficion desordenada, inquietud, y desassossiego quãdo no le veã a menudo, pensando que hara, adõde estarà, &c. Porque si son humildes, deben temer alguna caida, y sino lo son, vendrán a quemarse, o por lo menos quedar tiznadas, y los Confessores no han de tener tãto cuidado de sus hijas de Confession, que vayan a menudo a verlas en sus casas, porque como dize el Doctor Don Diego Perez en el ca 4. de su libro *Aviso de gente recogida, y dedicada al servicio de Dios*, la experiẽcia ha ensenado que conversaciones no santas, y algunas que al principio fueron santas tienẽ ocasionada la tierna Alli el chiste, el mirar a rabieca, los pensamientos penados, alli [illegible] la libertad, &c. Alli se pierde el respeto, la gravedad, la autoridad, el temor, y no quiero dezir mas, *dize*, porque lo demas no es para escriuir Lãpara, dixo otro, que auian de ser los Confessonarios que como aquellas para encender la vela se bax an, y luego buelven a subir, assi ellos para enseñar, y dar luz a los penitentes, si ẽ siempre prontos, y atentos, y juntamente deseosos de su retiro, y recogimiento,

(¿S?)

CAPITVLO VI.

Del Sacramento de la Extrema Vncion.

§. I.

1 LA Extrema Vncion se difine assi: *Est Vnctio hominis graviter ægrotãtis à Sacerdote facta ad salutẽ animæ, & corporis eius à Christo Domino instituta.* Vna Vncion instituida por Christo, que haze el Sacerdote a vn enfermo para la salud de su cuerpo, y alma.

2 La materia deste Sacramento es el azeyte consagrado del mismo año, o del passado, quando el Cura sin negligẽcia suya no ha podido traerlo, y vsar del azeyte del año passado, sin menosprecio, ò escandalo, no es pecado mortal: *Quia non est præceptum obligans ad mortale, vt renouetur oleũ singulis annis* quãdo por auerse derramado, ò por auerse crecido el numero de los enfermos, suele començar a faltar el olio antes q̃ llegue el nuevo, es licito cebarle con azeyte al passo q̃ se fuere gastando, como sea el q̃ se echare, en menor cãtidad q̃ el otro porq̃ por la admixtiõ, y mezcla queda consagrado. Y aun lo aconsejan las Constituciones Sinodales deste Arçobispado, q̃ en la *Const. 1. de Sacra Vnctione*, dizen assi: *Los Curas tengan cuenta con cebar el olio de los enfermos, y la crisma a menudo, y siempre en menor cantidad de la que tienen las crismeras, echando menos azeyte, que el olio. Y si sobrare olio, y crisma añexo, quãdo viniere lo nuevo, derramese en la pila del Bautismo, ò quemese alli.* *Fr. Luis de S. Iuã c. 2. disp. 9. pag. 279.*

3 La forma son las palabras que vsa la Iglesia: *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam pissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, &c.* Y assi por las demas partes del cuerpo, conuiene a saber, orejas, narizes, boca, y manos. Las otras partes que suelen vngirse, se pueden dexar por honestidad, aun en los hombres. Faltando el organo de algũ sentido, se ha de vngir el lugar, como si estuviera alli, como el que tuviesse cortados los pies, se le ha de vngir la parte extrema, y mas cercana a los pies: *Quia peccare potuit per interiores potentias.* Y aduiertase, q̃ no es necessario vngir ambos ojos, y ambas manos del enfermo, &c. basta la vna, porq̃ con esto se salua la verdad de la forma. Tãbiẽ es opinion comun, que no es de essencia del Sacramento, ni de precepto graue guardar el orden de las Vnciones, que dà el Ritual Romano, primero los ojos, &c. Si bien es mucha *Bass. V. Extr. Vnct. Tol. tr. de Extr. Vnct.*

cha razon,q̃ se observe el estilo de la Iglesia. *Filiuc. Nald. tr. cap. 14. n. 1. & alij.* Los Sacerdotes llegando al sentido del tacto,han de ser oleados en la parte superior de las manos, los demas en las palmas de las manos.

4 Las palabras: *Et suam pi]ssimam misericordiam*,y tambien *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*,no son de essencia,ni de precepto de la forma,y assi,el que aun fuera del tiempo de la necessidad las dexara,no auiendo menosprecio,ni escandalo,no pecaria sino venialmẽte. Lo mismo se dize del Sacerdote q̃ hiziera las Vnciones no en forma de Cruz. Finalmente dexar los Psalmos Penitenciales en tiempo de necessidad,no es pecado,y aũ dexarlos sin necessidad,faltando el escandalo, ò menosprecio,no es mortal.

L. 7. c. 3 num. 4. 5 Despues que en cada Vncion ha dicho el Sacerdote las palabras de la forma, el Ministro ha de enjugar la Vncion cõ vn poco de algodon,o estopa,y ponerla en vn vaso limpio,y despues quemarla,y aunque Toledo diga,que en cada Vncion se ha de ajuntar estopa nueva,soy de parecer, q̃ esto no es necessario.

6 Es doctrina comunmente recibida, q̃ el Ministro deste Sacramento puede administrarle en tiempo de vrgente necessidad, como le cogiere,sin sobrepelliz, y estola, y las demas ceremonias que señala la Iglesia, como son las luzes , y oraciones antes. y despues de las Vnciones, *P. Leãd. tr. 1. de Extrem q. 21. 22. & 23.* Bastarà tãbien hazer en la frente vna,ù dos Vnciones con su forma ,o formas,teniendo intencion de administrar el Sacramento con ella , ò con ellas,quando està espirando el enfermo, y parece no esperarà las Vnciones todas. Tãbiẽ en siempo de peste para socorrer à todos: *Per ista sanctam Vnctionem, & suã pi]ssimã misericordiam indulgeat tibi Dominus,qui quid per visum,per auditum,per odoratum,per gustum,& locutionem,per tactum,per ingressum,per lumborum delectationem deliquisti. Amen.*

7 El ministro deste Sacramento es solo el Parroco en su Parroquia , y el Prelado en su Convento,que estàn obligados à ad-

Tr sess. 14. c. 3. de hoc. Sacram. ministrarlo à sus enfermos,por si mismos, ò por otros: *Quia ex officio, atque adeo ex lege iustitiæ tenentur saluti suorũ consulere.* El Sacerdote solamente puede,y aun debe administrarlo en extrema necessidad,o por comission,o esperança cierta de que el Parroco lo tendrà por bien aliàs,peca grauemẽte,y si es Religioso,queda por el Derecho d. escomulgado,con descomunion reservada al Pontifice,Espejo de Curas,*cap. 13. n. 34 & alij.*

8 Dixe que puede,y aun debe por caridad,y consecutiuamente debaxo de pecado venial,y en caso de extrema necessidad, y peligro de la vida espiritual del enfermo, debaxo de pecado mortal, conviene à saber,quando se muriesse sin los demas Sacramentos , y se remiesse su eterna condenacion, porque entonces le seria este Sacramento necessario para la vida eterna,y para darle la primera gracia , bazendole de atrito contrito. De aqui infieren comunmente, que el Parroco,en el caso referido, està obligado de administrarle à semejante enfermo,aũque fuesse en tiempo de peste, y con peligro de su propria vida , y en tiẽpo de entredicho,aunque el enfermo no tuviesse la Bula,ò privilegio que pide el Derecho,*Sà,de Extrema v. fol. 212. n 16. & alij* Pero faltando esta necessidad,y auiendo moral certeza,de que el enfermo està en gracia,por auer recibido los demas Sacramentos de Penitencia,o Eucaristia , no està obligado, faltando menosprecio , y escandalo,de administrarle en tiempo de peste, por no ser de precepto , ni absolutamente necessario para la salud, y assi tampoco pecaria el enfermo que dexaria de recibirle, faltando el menosprecio , y escandalo. Si bien no seria cordura,pues se lee en la vida del P. Iuan de Dios,que auiendo mãdado se le diesse la Extremavncion à vn enfermo,dixo,*no se sentia tan malo,que èl la pediria quando fuesse tiempo*;con que vino à morir sin ella,y viniẽdo el Siervo de Dios con sus hermanos à amortajarle bolvio el difunto à la vida,y mirando al Santo le dixo: *Porq̃ fui negligente en obedecer à vuestro mandato,y por mi culpa parti desta vida,sin la gracia deste Sacramento,soy condenado por la Iusticia diuina à ciento y veinte años de Purgatorio.*

9 Este Sacramento se ha de dar à los enfermos cercanos à la muerte natural, ora sea de enfermedad,ora de parto, herida , ò veneno. Tambien los que mueren de viejos: *Quia senectus ipsa morbus Filiuc. tom. 1 tr. 3. cap. 5 num. 103.* Y aunque se sepa,que el enfermo està en gracia,y assi se debe dar à los niños,despues que han llegado à los años de discrecion,y estan obligados à cõfessarse,aunque el Cura , ò Confessor aya sabido por la confession , que el niño aun no auia pecado actualmente, porq̃ este Sacramento es muy poderoso contra las tentaciones,à q̃ tambien los diños estàn sugetos. Quando el Cura se hallasse dudoso, de si el niño esta capaz de recibirle,o no,de be administrarle debaxo de cõdicion,y enseñarle la virtud,y fin deste Sacramẽto,como se administra para aliviar, y confortar

Candel. miss. tr. 6. & alij.

le

el alma del enfermo, cõtra las dificultades, q̃ en el articulo de la muerte se suelen ofrecer, para limpiar el alma de las reliquias de el pecado, y de los penosos accidentes q̃ de ay, para remitir los veniales, y tãbien los mortales olvidados. Finalmẽte, para dar la final al enfermo, si conuiene para el bien de su alma, y assi no han de aguardar, a que el enfermo carezca de sus sentidos, porq̃ seria como frustrar el Sacramẽto de su fin: algunos enseñan, q̃ el Cura no tiene obligacio̅ de administrar este sacramento a los niños, antes q̃ ayan recibido el de Eucaristia, y q̃ hara bien en conformarse con el vso, y costumbre que en esta parte tiene introducida su Diocesis, y Obispado. Las Constituciones Synodales del Arçobispado de Toledo, ordenan, que se dè a los que se dà el Santissimo Sacramẽto del Altar. *De Sacra Vnction, constit 4.*

El enfermo, q̃ sabiendo q̃ no tiene enfermedad peligrosa, recibe la Extrema Vnciõ, peca mortalmẽte, y no tiene efecto el Sacramẽto: *Quia nõ quilibet ægrotus est capax huius Sacramenti.* Pero no peca el Parroco, q̃ la dà al q̃ parece q̃ se muere, y verdaderamente no tiene enfermedad mortal, por q̃ la dà por cõsejo del Medico, y aun darla sin cõsejo del Medico, por dudar de si el enfermo està en peligro de la vida, y juzgar prudẽtemẽte el Parroco, ò otro, q̃ assi conviene, no es pecado, *aliàs in vilis oporteret curatum esse Medicum, Posse u. de offic. Cur. cap. 6. de Extrem unct. num. 6.*

10 No se debe administrar este Sacramẽto a los locos perpetuos, ò freneticos, sino es, q̃ quãdo tenia discurso, lo ayan pedido formal, o virtualmente, y como dize Nauarro, c 2. n. 13. lo huvieran pedido, si se huviera acordado, como tãbien se dixo acerca del Sacramento de la Eucaristia, fo. 271. n. 4. q̃ entonces se les ha de dar, aunq̃ hagan reslistencia, teniendoles fuertemente. Tambiẽ al q̃ muere de rabia, pero advierta, q̃ al vngirle la boca, no roque la salina al dedo, porque tiene fuerça de inficionar, y podrà entõces vngirle en la parte mas vezina a la boca. Tambien se ha de administrar a los mudos, sordos, ciegos à natiuitate, porque aunque no tuvieron acto de pecar con los sentidos, tuvieron potencia.

11 El enfermo para recebirle, ha de estar en gracia, cõfessandose, si puede, porque ay precepto diuino de confessarse en el articulo de la muerte: *vixe si puede*; porq̃ no pudiẽdo, bastaria hazer vn acto de cõtriciõ. Y quãdo por vẽtura se hallare el Sacerdote destituido de sus sentidos, sin auer recibido el de penitencia, basta para administrarle este debaxo de condicion, que se presuma probablemente estar dispuesto; lo qual sienpre se ha de presumir, mientras no constare lo contrario: *Nullus enim est, qui non velit, vt Ecclesia ei in necessitate subueniat remedijs, tàm opportunis, & quasi necessarijs, Suarez, & alij.* Nau. c. 12. nu. 12.

12 El enfermo puede ser oleado muchas vezes en vna enfermedad, quando se remite el estado, de suerte, q̃ a juizio de los Medicos, ò hombres prudentes, parezca que el enfermo salió del peligro de muerte, aunque no se leuante de la cama, y que despues bolviò en èl. *Villalob. 1. par. tr. 10, difficul. 1. num. 10.*

13 El enfermo, que al recibir la Extrema Vncion, està todavia con su sentido, y conocimiento, en viendo que el Sacerdote comiença a aplicarle este Sacramẽto, imagine, que vè delante de si a Iesu Christo, que con la preciosissima Sangre, que derramò para salvarnos, y con el oleo santissimo de los meritos de su vida, le và vngiendo las potencias de su cuerpo, y alma, para que las que fueron armas, instrumentos del pecado, se conviertan en armas de justicia, para entrar en la vltima batalla, y salir con victoria. Agradezca tan singular beneficio, y pida, que le otorgue lo que significa en cada qual de las Vnciones.

Al vngir los ojos.

Al vngir los ojos, diga con la boca, ò con el coraçon: Señor mio Iesu Christo, cuyos diuinos ojos derramaron tantas lagrimas, y lloraron tantas vezes la desemboltura de los mios, por todas ellas te suplico, y pido, que tengas por bien de reparar por virtud de esta santa Vncion la vista interior de mi alma, para que despues desta vida te vea, y goze para siempre jamas, Amen.

Al vngir los oidos.

Diuino, y Soberano Pastor, siempre he viuido rebelde a tus llamamientos, y tãtos años he menospreciado el reclamo de tus inspiraciones, aora quisiera llorar con lagrimas de sangre tan feo desagradecimiento; y temiendo, no solo los oidos del cuerpo, sino tambien los del alma, para que no reconozca otra voz, sino sola la tuya, y merezca yo alcãçar el perdon de los pecados, que con ellos he cometido contra ti.

Al vngir las narizes.

Señor, que diferẽte, y q̃ otro es el olor de tus galas, y virtudes, que los olores, y perfumes del mundo: *In odorem vnguentorum tuo-*

CO. DD.

tuorum currimus. Ya no busca mi alma otro ayre, que el de vuestra misericordia, para que la lleues corriendo tras ti, entre las mu chas de tus escogidos.

Al vngir la boca.

Desata, Señor, mi lengua en tus alabanças, y nunca cesſen mis labios de engrandecer tu santo Nombre, pues quando merecian beber la hiel y vinagre que à ti dieron por vltimo refrigerio en la Cruz, los recreas, y purificas por medio desta Santa Vncion con tu sangre.

Al vngir las manos.

Ya me entrego, Señor, a ti, y en significacion de toda reverencia te ofrezco las manos, y con ellas el alma, para que tu la recibas en essas divinas manos, que la formaron, y por virtud de tus sacratissimas llagas, y desta Santa Vncion, me perdones todas las malas obras, y pecados q̃ hize contra tus santas Leyes, y Mandamientos.

Al vngir los pies.

O soberano Señor, y Redentor mio, cuyos divinos pies dieron tantos passos en busca de mi alma, y se cansaró infinitas vezes para reducir los mios al camino de la verdad Suplicote, por la dolorosa fatiga, y cansancio dellos, que laves, y perdones en virtud desta Santa Vncion, todas las culpas que con mis torpes pies he cometido contra el Cielo, y contra ti.

Al vngir la cintura.

O soberano Señor, y Redentor mio, ceñidme con vna estola candida de perfecta limpieça, y dadme en virtud desta Santa Vncion vn coraçon nuevo, y espiritu verdadero, para que libre de toda corrupcion, y miseria, merezca yo gozar de tus castos abraços, y darte infinitas gracias en la gloria Amen.

Despues de auer recibido este Sacramẽto, y dado gracias à Dios, tenga mucha esperança en el pues le ha socorrido con tan eficazes auxilios para entrar en la batalla, no dexará de assistirle, para salir con vitoria, y echando la mano à la Cruz entre cõfiadamente en la pelea.

13 Quando queda ya sacramentado el enfermo, y dispuesto para morir, no está obligado el Cura, por razon de su oficio, de baxo de mortal, assistirle para ayudarle à bien morir, sino es que haga juizio terie su assistencia necessaria, por padecer graves tentaciones ò estar impenitente, sin querer dexar la ocasiõ de pecar en que estaua metido, que entonces tiene obligacion de assistirle, debaxo de mortal, todo el tiempo que buenamente pudiere para reducirle à verdadera penitencia: *Tenetur enim pastor salutem ouium suarum curare quandiu illis super est halitus.* *Cãd. mỹ stic. tr. 6 c. 1. fol. 827.*

Poss. de of. cur. c. 13. n. 3. & alij.

§. II.

Consideraciones acomodadas para los enfermos, para la hora de la muerte, y para ayudarles à bien morir.

1 POrque muchos movidos de caridad suelen assistir a los enfermos, para ayudarles à bien morir, quiero añadir aqui el modo mas breve, y acomodado para todo genero de personas.

2 Muchos de los que exercitã esta obra de caridad, no aciertan bien con el fin que se pretende, por no atender à la calidad, y estado del enfermo, de manera, q̃ en vez de ayudarle, vnos le cantan con superfluos, y demasiados discursos, y otros le fatigan co las muchas vozes que dán. Para remediar, pues, estos yerros tan conocidos, hemos de considerar el enfermo en dos estados, y assi curar y ayudarle cõ diferentes socorros cõvenientes à cada estado. El primero es miẽtras le duran los sentidos exteriores, è interiores, y está todavia en su juizio, aũque debilitado cõ la enfermedad. El segundo, quãdo ya và perdiẽdo los sentidos exteriores, particularmente el habla, y el oido.

3 Hallando, pues, al enfermo en el primer estado, hemos de procurar imprimir en su alma vn gran desprecio desta vida, sugeta à tantos ahogos, y trabajos, y darle à conocer poco a poco la estabilidad, y firmeza de la otra, que N. Señor le está ofreciendo, y quando podia auer muerto vna muerte arrebatada, le embia esta fatiga, para que vaya à descansar en el Cielo. Y assi le dan mucha seguridad los particulares favores, y singulares auxilios, q̃ le embia por medio dio de sus Santos Sacramentos. Dele por ello infinitas gracias, y resignese enteramẽte en la voluntad divina, q̃ mas ganancia y ventaja es dexarnos à la ventura, y voluntad de Dios muriẽdo, q̃ hazer la nuestra viviẽdo: *Iacta cogitatum tuum in Domino*, dize el Profeta David. Resignemonos, y arrojemonos desnudamente en las manos de Dios.

Adviertase, que es menester no cansarle mucho, sino darle lugar à que respire, y bolver à hablar despues, si viere que aun no está muy desatado de los bienes desta vida, y advierrale de su dichosa suerte, q̃ consiste en dexar los cõtentos y bienes terrenos por los eternos, que nunca tendràn fin. Dexa la tierra pobre, grossera, y vil por el Cielo rico, resplandeciente, y claro. Esta es la dichosa Region por quien trueca este valle

de

de lagrimas, esta es la dulce patria por quiẽ trueca este deliciero, y esta es la preciosissima herencia, que tiene guardada Dios para quando concluya con esta pobre vida. Muera, pues contento, y alegre, y no le pese de salir deste mundo desventurado, pues interessa tanto en dexarle, y diga con el Profeta Dauid en el Psal. 21. *Lætatus sum in his, quæ dicta sunt mihi, in domum Domini ibimus, stantes erant pedes nostri in atrijs tuis Hierusalem.* Holgandome en estas cosas que me han dicho, que he de ir a la casa del Señor, y este gozo de verme alla, me haze no caber en mi, y quando leuanto los ojos al Cielo, y atentamente considero la grandeza, y gloria de aquel tan feliz, y dichoso lugar, los contentos, los gustos, las riquezas, y plazeres de esta vida se me buelven amargos, &c.

O Ciudad Santa Gerusalen! Mi coraçon te ama, y mi anima en gran manera desea ver tu hermosura, y gozar de aquella paz soberana, adonde no ay variedad en la claridad del Sol, ni mudança en la de la Luna, y Estrellas, porque el Cordero es el que alumbra aquella bienauenturada Ciudad, sin jamas esconderse donde no ay noche, ni sucession de tiempo, sino vn dia constante, y perpetuo, y cada vno de los Santos resplandece como luciente Estrella, y desnudos ya de todas las cosas mudables desta vida, y vestidos de inmortalidad, contemplã aquella suma, y eterna verdad que tienen presente adonde tienen estãn hartos, y hambrientos, y desean lo que gozan; pero de manera, que ni la hartura les causa hastio, ni la hambre fatiga.

Actos de amor, y oraciones jaculatorias.

1 HAganle tambien dezir algunas oraciones jaculatorias, y actos de amor de Dios, y de verdadera contricion: Señor mio Iesu Christo, Dios, y Hombre verdadero, Criador, y Redẽptor mio, por ser vos quien sois, y porque os amo sobre todas las cosas, me pesa de todo coraçon de aueros ofendido: y propongo de nunca mas pecar, y de apartarme de todas las ocasiones de ofenderos, y de confessarme, y cũplir la penitencia que me fuere impuesta, y ofrezco mi vida, obras, y trabajos en satisfacion de todos mis pecados, y como os lo suplico, assi confio en vuestra bondad, y misericordia infinita, me los perdonareis por los merecimientos de vuestra preciosa Sangre, y Passion, me dareis gracia para enmendarme, y para perseuerar hasta la muerte. Amen.

Ya, Señor, quien por tu bondad te huviera amado siempre! Quien nũca huviera pecado, costara lo que costara! Señor, quando te verè, y gozarè de tu presencia! Estos, y otros modos semejantes, nacidos del coraçõ, sõ actos de amor de Dios, y de esperança, y no consisten en dezir: *Amo a Dios sobre todas las cosas*, como algunos piensã, porque esto no es el hazerlos, sino dezirlos, y el amor de Dios es el objeto significado destas palabras, pero no son exercicio de amor.

Otros actos de contricion, y de amor de Dios.

AOra os he conocido lumbre verdadera, aora os he conocido al fin de la vida, tarde vos he conocido, Soberano amor, pero mas vale tarde, q̃ nunca. O mis años perdidos! O desdichado tiempo en que yo estaua lexos deste amor! O mi vida mal gastada! O quien nunca os huviera ofendido, hermosura del Cielo, y alegria de los Angeles!

Señor, yo malo, vos bueno, y vos infinitamente mas bueno, que yo malo. O quantas, y quantas vezes acontecia irme yo despeñando de vicio en vicio, y tu dissimulauas, y hazias como que no lo vias, haziendome mas, y mas mercedes!

A mi pesa, Señor mio, en el alma de auerte ofendido, y de que este pesar, y arrepentimiento no sea el mayor que se vio jamas en criatura, y por lo que me falta de dolor, te ofrezco los dolores, y angustias de tu Hijo, sus lagrimas te ofrezco por las que yo no tengo, su Sangre, y sudor por mi sequedad, y dureza, y tu penosa muerte se la ofrezco por todos los defectos de mi estragada vida, y por lo poco que por ello te he satisfecho.

No me desampares, Señor, pues me criaste, y me redimisteis, no se malogre en mi vuestra Passion, y muerte, pues tanto os he costado como todos.

Amparame, y defiendeme, Señor, que aunbue yo por mi maldad me apartè de ti, no por esso he dexado de ser hechura tuya, ni de auer sido redimido de ti, y aunque yo perdi la gracia, y perdiendola, perdi tu amistad, no por esso has perdido tu tu piedad, ni tu inmensa misericordia.

Dadme, Señor, que nunca os pierda, que nunca os olvide, y que os ame mas.

Tengo tanto pesar de aueros ofendido, solo por ser quien sois, que quisiera morir de

de puro sentimiento, y satisfacer con èl enteramente a vuestra soberana justicia; espero solo de vuestra bondad, y misericordia el perdon de mis pecados. Y pesame infinito de todos los que se han hecho, y se hazen en todo el mũdo contra vuestra Diuina Magestad; y quisiera conuertir cada vno de ellos en millones de millones de alabanças, y seruicios agradables a vuestra soberana grandeza.

Resignome, Dios mio, todo en vuestras manos, para que dispongais de mi a vuestra voluntad, agrada, y para siempre, y acepto todos quantos trabajos, y ocasiones de merito me dieredes, ò permitieredes, que tenga en esta enfermedad, hasta el fin de mi vida, abraçandolos todos desde aora con muchissimo gusto, y lo mismo digo de la muerte que tengo de passar.

Señor, os ofrezco todo quanto bueno yo puedo ofreceros, y en particular la vida, y Passion, y muerte de mi Redẽptor Iesu Christo; los merecimientos de su Madre Santissima, los de todos los Santos, y todo quanto bueno yo huviere hecho, dicho, y pensado desde que tengo vso de razon, hasta el punto presente, y lo que padeciere, dixere, ò pensare hasta el fin de mi vida; que sea agradable a vuestra Diuina Magestad: todo lo qual os ofrezco en hazimiento de gracias, por los beneficios que me aueis hecho, y hazeis a todas vuestras criaturas, y por el amor, que desde ab æterno nos aueis tenido.

Adoracion de la Cruz.

5 AYudenle tambien a adorar la Cruz, y estimar los grandes beneficios recibidos, por medio de la muerte de Christo.

O Cruz Santissima, arbol dichosissimo de el Paraysso, en quien està pendiente el fruto de la vida, recibeme debaxo de tu Santa sombra, y defiendeme con tus diuinos ramos!

O pies benditos de mi Señor, por mi causa afligidos, y enclauados, como hà merecido tanta pena, quando dieron tãtos passos en busca de mi alma!

O venerables rodillas, tantas vezes por mi puestas en tierra para pedir, y solicitar mi remedio!

O costado Sagrado, abierto por mi, para que dèl brotassen las fuentes de la vida! Abreme, Señor, y Redemptor mio, la puerta de tu benignissimo coraçon Sagrado de el amor Soberano, para que en èl te goze, y possea con tanta seguridad, que no te pueda perder jamàs; encierrame dentro de ti, como assylo, y Sagrado donde solo puedan salvarse los pecadores; aqui harè morada, y habitacion: aqui descansarè, aqui morirè, desde aqui caminarè seguro, aunque peregrino, para la Celestial Ierusalen.

O rostro blanco, y sonrojado, Espejo, y hermosura de los Angeles, estupido, y abofeteado, y todo bañado en Sangre!

O boca Soberana, a quien se diò, por vltimo refrigerio aquella amarguissima hiel, y vinagre! Ten por bien, que oyga yo de ti, oy serás conmigo en el Paraysso!

O ojos serenos, escurecidos, y cegados con la lluvia de la Sangre!

O cabeça glorioſa, que siendo tu Corona de los Angeles, fuiste coronada de espinas, por los excessos de mi sobervia!

O braços todavia abiertos, y con dos clauos detenidos para recibirme, y defenderme de mis aduersarios, que como salteadores me pretenden desbalijar, è impedir el Camino del Cielo!

O manos delicadas, que obraron tantos milagros, y aora traspassadas con clavos agudos, para satisfacer por mis malas obras!

O espaldas benditas, rasgadas, y ensangrentadas por mis delitos! Padre Eterno aued misericordia de mi, porque ya mis culpas, y pecados se castigaron con todo rigor en vuestro Santissimo Hijo.

Bendito sea, Señor, vuestro amor, que despues de tantos peligros, y sobre auer padecido tantos naufragios por la culpa, me ofreces esse madero de la Cruz, para que passe seguramente el golfo peligroso de la muerte; con que pagarè tantas misericordias? Señor, en retorno de tanto amor os ofrezco estos dolores, y trabajos, gustosamẽte darè mi vida; y morirè agradecido, y llamarè a los Coros de los Angeles, y a todos los Bienaventurados, para que me ayuden en alabaros.

Oraciones à Dios, mirandole como Iuez, y Padre.

6 PVede tambien el enfermo considerar à Dios, vnas vezes como Pastor, otras como Iuez, ò Padre, y dezirle; O buen Iesvs, dulce Pastor de las almas, veis aqui la mia, oveja perdida y descaminada, recogedla adonde siempre te alabe, y dè gracias eternas por tantos desvelos, y cuydado.

Pastor Soberano, que compadecido de

mi miseria tuviste por bien de tomar a tu cargo mi redencion, oye los dolorosos gemidos desta oveja perdida, en cuya busca baxaste del Cielo a la tierra, no permitais, q el enemigo se apodere, y goze tan de valde de lo que a ti te costo tan caro.

Señor, postrado estoy a vuestros pies, como culpado, y reo, y me presento delante del Tribunal de tu Divina Magestad, confessando mis maldades, que son mas que las arenas que están en las riberas del mar y que por ellos merezco (conforme los aranceles, y leyes de vuestra justicia) ser condenado a perpetuo infierno, con todo esso me atrevo a suplicar, y apelar deste Tribunal tan riguroso de justicia ante el de vuestra infinita misericordia, y acogerme, como delinquente al sagrado de vuestra clemencia, para huir de la ira de vuestra justicia.

Elijo por mi Abogado a Iesu Christo, mediante lo entre ti, y mi causa, para que por las leyes de su infinita misericordia, y de su gracia, me defienda de la justicia.

Alego en mi favor, y represento delante de la Santissima Trinidad sus meritos, su vida, y Passion y quanto hizo en espacio de treinta y tres años. Buelve, Señor, por tu honra, y pues me libraste vna vez del pecado, y del infierno, no permitas que perezca en el abismo de mis maldades, y mejor es esta perdonarme otra vez, que no q̃ me pierda para siempre; porque si me perdonais, vuestros trabajos, tormentos, y muerte se logran en mi; mas si me desechais, se malbarata el precio tan subido de vuestra sagrada Passion, y triunfan de mi vuestros enemigos.

Padre Eterno, muestrate que eres Padre; yo no soy digno de llamarme hijo, pero conozco que auneis de sentir el quitaros el nõbre de Padre. Llego como hijo prodigo, por auer andado en todos los passos de tal hijo, y tan desagradecido; pues auiendo recibido de vuestra poderosa mano gran patrimonio de gracia, y participacio de vuestra naturaleza, con las demas virtudes infusas, y adquiridas en el discurso de mi vida; las he menospreciado, enagenado, disipado, y perdido, pero me alienta el amor grande con que recibiste al desventurado, doliendo, y penitente, y me haze confiar, que auneis de cuydar de mi, y entrarme en vuestra casa, para confusion, y espanto de mis enemigos.

Oraciones a la Madre de Dios.

TAmbien ayuda mucho para alivio del enfermo la invocacion de los Santos, principalmente la de la Santissima Virgen, y Madre de Dios, la del Santo Angel de la guarda, y San Miguel Arcangel.

Virgen Santissima, Madre de la gracia, amparame en esta ocasion, pues eres amparo, y consuelo de los afligidos, y de los desconsolados.

Virgen gloriosa, y Señora mia, favorecedme en esta hora, pidoos por el excessivo dolor que sentisteis, viendo morir a vuestro dulcissimo Hijo tan afrentosa muerte, en medio de los dos ladrones, que me alcanceis lugar de penitencia, y verdadero dolor de mis culpas.

Sub tuum præsidium confugimus Sanctæ Dei Genitrix, o Reyna Soberana del Cielo, Madre de Dios, y Madre de misericordia, debaxo de tu proteccion me põgo, y a tu soberano amparo me acojo en esta necessidad extrema, buelve a mi essos misericordiosissimos ojos, que jamàs apartaste de ningun pecador, ni de ningun hombre desamparado, que te invocasse en su desconsuelo, yo tengo por cierto, q̃ antes faltarà el Cielo, y la tierra, que tu faltes a nadie, que deveras te llame Apadrinarme, pues, en este amargo passo de la muerte, para que no pierda la eterna vida.

Del nombre de Maria, dize San Buenaventura, que es tan glorioso, y admirable, que quien le traxere en sus labios, no tendrà porque temer en la hora de la muerte. Repita, pues, muchas vezes este nombre, con el Dulcissimo de Iesus: *Gloriosum, & admirabile est nomen tuum, qui illud retinent, non extimescent in punctis mortis.* Y dize San Bernardo assi: *Si iudicij horrore perterritus Barathro, incipias absorberi tristitiæ desperationis abyssо, cogita Mariam.* Cor. 2. l. 3. de vi, & bon. Cleric.

Maria, Madre de Dios viuo, y Salvador de el mundo, salvame Madre de Dios, y hombres, Princesa de el mundo, ruega por mi pecador a vuestro precioso Hijo, hermosura de los Angeles, Apostoles, y Patriarcas, Tesorera de los Martires, y Virgenes, ayudadme, Señora, en esta hora postrimera, para que con tu ayuda pueda ir a ver los moradores del Cielo, Fuente de Virtud, y Castidad, Hija de Dios Padre, Madre de Dios Hijo, Esposa del Espiritu Santo, Templo, y Sagrario de la Santissima Trinidad, Esperança de todos los Christianos, y Refugio de todos los pecadores, ruega a tu preciosissimo Hijo, y mi Señor Iesu-Christo, que me ampare, y libre de mis enemigos. Amen.

Reyna del Cielo, Madre, y Abogada de los hombres, estando vuestro dulcissimo Hijo en la Cruz, nin_una o.ra co-

a

ſa te encomendò, ſino que fueſſes nueſtra Madre, y vna de las cauſas, porque eſtàs en los Cielos con cuerpo ya glorificado, es para que puedas abogar por noſotros, moſtrandole tus pechos virginales, como el Abogado con ſu Padre, moſtrandole ſus ſacratiſſimas llagas. Intercede por mi, y muestrate ſer Madre. Reciba por ti nueſtros ruegos, y peticiones el que naciò por noſotros, y quiſo ſer tu Hijo, preſentale mi neceſsidad, y pidele mi remedio.

Al Angel Cuſtodio, y San Miguel.

ANgel de mi guarda, Patrono ſingular, agradezco los cuydados, los deſvelos, y paſſos que diſte por mi amor, mucho me peſa que ſe ayan tan malogrado en mi vueſtros auiſos, y tantas inſpiraciones, haziendo yo mas caſo de los alagos del demonio, que no de vueſtros cuydados. Aſsiſtidme aora, y ſedme fiel compañero, que ſi no me deſamparaſte, quando no te oìa, oyeme aora, quando te buſco, y llamo.

Apadrinadme Angel Cuſtodio ſantiſſimo, ſupliendo con tu proteccion mis defectos, y fauoreceme en eſte trance vltimo de mi vida, para que en ſaliendo que ſalga della, vaya en tu compañia a gozar de la eterna.

O glorioſiſsimo Arcangel S. Miguel, caudillo de la Cavalleria, y Exercito del Cielo, aſsiſtidme, y amparadme, recibidme debajo de vueſtro amparo en eſta poſtrimera batalla tan peligroſa, ſacadme con vitoria, para que yo merezca dar a Dios perpetuamente alabanças en vueſtra compañia.

Contra las tentaciones del demonio.

1 MVchas vezes ſuele el demonio afligir al enfermo con varias tẽtaciones. Vnas vezes procura perſuadirle que ſe condena ſin remedio; otras ſe le aparece; otras le atormenta con tentaciones contra nueſtra Santa Fè, otras con las de impaciencia, por los dolores de la enfermedad, &c.

Contra la primera, debe el enfermo armarſe con la virtud de humildad, y conceder, que merece el infierno, y ſacar deſta tẽtacion actos de padecer mucho por ſus culpas, y aun deſeos de eſtar en el infierno, ſi fuèra poſsible, ſin ofender a Dios.

Actos de confiança.

DIga a nueſtro Señor: *Patientiam habe in me, & omnia reddam tibi*, mucho os debo, Señor, confieſſo la verdad, pero pagarè aun mas de lo que debo, valiendome de la Paſsion de Ieſu Chriſto, y de ſus merecimientos, que ſon infinitos, y por mas q̃ aya pecado, ſon tambien mios.

Otras vezes le puede dezir, que ſe fie mucho de Dios, y ſe acoja al ſagrado de ſu Paſsion, y que no dexe de aſirſe fuertemente a las aldabas deſta clementiſsima puerta, y no ſe aparte deſtos vmbrales aunque le deſprecien, y le arrojen ſus deſconfianças, y aunque mas, y mas le hagan fieros ſus pecados, ſi en eſto mucho porfiaren, reſpondales con el ſufrido Iob: *E. iam ſi occiderit, me in ipſo ſperabo.* Eſto es, aunque mande mi Señor, que me dèn con la puerta en los ojos, eſperaré, llamarè, y no deſmayarè, diziendo: A ti, Ieſus buſco, òa ti llamo, a ti ſuſpiro, y en ti eſpero.

Señor, con toda la peſada carga de mis maldades me arrojo en eſſe mar Bermejo de tu precioſa Sangre, para que ſe aneguen todas en èl!

Señor, *aued miſericordiade mi pecador*, que pues le valieron tanto eſtas palabras al Publicano, no han de valer menos a mi, pues oy no es menos vueſtra miſericordia, que era entonces.

Para quando ſe le aparece el demonio.

2 QVando ſe le aparece el demonio, tome agua bendita, y haga la ſeñal de la Cruz, nõbrando el dulce nõbre de Ieſus S. Antonio Abad dixo, q̃ a la primera voz que los Chriſtianos nombran a Ieſus, y forman ſu Cruz, huyen todos los eſpiritus malignos, y aſsi como el perro huye del palo con q̃ le han apaleado, y quebrado la cabeça; aſsi tãbien el demonio huye de la Cruz, por ſer ella el palo con q̃ Chriſto le deſcalabrò, y le quebrò la cabeça quãdo padeciò por nueſtro remedio. Perſignaſe, y diga con devociõ: Bẽdigame Dios Padre, que criò todas las coſas de nada. Bendigame Dios Hijo, q̃ redimiò con ſu Sangre al nombre perdido. Bendigame Dios Eſpiritu Santo, cuya infuſiõ de piadoſo cõſuelo me ſalve. *Leuanteſe Dios, y ſean deſtruidos ſus enemigos, y huyan de ſu preſencia los que le aborrecieron. Santo Dios fuerte, Dios miſericordioſo, Dios inmortal, aued miſericordia de mi: entẽded en mi fauor, y apreſuraos Señor para ayudarme.* Palabras todas que tienen virtud contra los Demonios, y contra toda tribulacion, y eſpanto, como lo dize S. Atanaſio, y S. Iuan Damaſceno.

Debe tambien deſtas ilusiones ſacar mayores alientos, y conſiderar, que el demo-

mio se dà por perdido, quando tan descubiertamente se manifiesta, y es señal que le salieron en vano los ardides con que intentò vencerle. Alientense, y d'gale, seruid de algo, ya que venis a mi cela, seruireisme de despertador, para amar a Iesu Christo, y naga yn acto de amor de Dios, que cierto es, que los buenos no le veràn para su confusion, como lo dixo el Real Profeta, Psalmo 118. *Non confundetur, cum loquetur inimicis suis in porta.* No serà el justo confundido, quando hablare con el demonio en la hora de su muerte.

Del demonio dize San Agustin, *serm. 197. de tempore, Lacrare potest, sollicitare potest, mordere non potest, nisi volentem*, palabras de mvcho consuelo para el enfermo, que aunque pueda braucar, y solicitar, no puede dañar, sino solo a quien voluntariamente se le rinde, y se le allana. En ninguna manera se ponga en disputa con èl, ni piense en responder cosa alguna; que assi como ninguno debe luchar con los pecados, sino huir de ellos, y poner su pensamiento en Iesu Christo, assi ninguno, especialmente enfermo, debe disputar con el demonio, porque en aquella hora aun los mas sabios suelen quedar vencidos, y los mas esforçados, poco, ò nada se han de su valor. Dauid para pelear con Goliat, dexo las armas de Saul, para lidiar con el demonio, hemos de dexar las armas de Saul, conviene a saber la confiança del saber humano, y de propios merecimientos, porque estas armas mas empedadas, que defensiuas, y vestidos de Iesu Christo, solo nos hemos de abraçar con la Fè, Esperança, y Caridad, que estas tres Virtudes son de tata fuerça, y poder, que el que firmemente consigo las tuviere de flaco, se hara fuerte; de medroso, seguro, de pecador, justo, y de hombre terreno, morador del Cielo.

Tambien se debe alegrar el enfermo con la compañia de los Angeles, principalmente con la de el Angel de su guarda, que le defiende con particular proteccion, y amparo.

Acto de Fè.

10 En tiempo de la tentacion contra la Fè, diga, y repita muchas vezes: Señor mio Iesu Christo, yo confiesso, y creo firmemente, y de todo coraçon todo aquello que confiessa, y propone la Santa Madre Iglesia Catolica Romana, y en esta Fè, quiero morir, y si algun tiempo por flaqueza, ò astucia del demonio, dixere, ò imaginare algo contrario a lo que confiessa nuestra Madre la Iglesia, desde luego lo anulo, desdigo, y doy por inualido, y quiero lo que aqui propuse, sea firme, y valido para siempre jamas.

Procure tambien sacar prouecho de esta ocasion, como lo dize el Espiritu Santo: *Salutem ex inimicis nostris*, y hazer actos contrarios al que propone el demonio. *Luc. 1.*

Diga entre si, con toda humildad, aquellas palabras del Sabio, *Sapien. 9. Si con tanta dificultad alcançamos las cosas de la tierra, y las que tenemos delante de nuestros ojos, quien podrà, Señor, comprehender las del Cielo, y los consejos, y obras de vuestra sabiduria?* Otros autos acerca deste punto se dàn, *Tr. 2. cap. 2. §. 10. num. 5 fol. 25.*

Actos de paciencia.

11 Quando le combate la impaciencia, ha de procurar dar infinitas gracias por los trabajos que nuestro Señor le embia, porque entonces se acuerda Dios mas de sus siervos, quando les da mas trabajos, y dolores. Và descubriendo el Profeta Ezequiel aquella grandiosa fabrica de el Templo, y tratando del lugar donde estauan los Cantores, dize, que sus Tribunas, y Coros estauan en el lado de la puerta que miraua el Aquilon, y no sin misterio, porque por el Aquilon, o Cierço, como dize Santo Tomàs, son entendidas las enfermedades, adversidades, y trabajos, ponganse alli los Cantores, que hemos de estar alegres, y dar gracias a Dios, quando nos embia la enfermedad, &c. *Ezeq. 4*

Es de mayor prouecho el sufrir por Dios, y para gloria suya vna tribulacion, por pequeña que sea, que el hazer otras muy grandes obras, porque como dize el Apostol, no ay momento de tribulacion, o trabajo en esta vida, que sufrido con paciencia por Dios, no sea meritorio sobremanera de ser remunerado, y premiado con vna eterna inmensidad de gloria en el Cielo.

Mas vale sin comparacion estar en trabajos, dolores, y enfermedades, si el Señor lo manda, que estar en el Cielo sin su querer. Dixo el Padre Maestro Auila.

No le pidais a Dios, dize San Agustin, que os aliuie la tribulacion, la enfermedad, y dolores, que os engañais en ello mucho, pedidle, que os dè paciencia para sufrirlos

De aquel gran Pontifice Pio Quinto, exemplo de Pontifices, se escriue, que entre grauissimas enfermedades, y dolores, no se oian otra queja, ni otras palabras, sino,

au-

aumenta, Señor, el dolor, pero dame paciencia para sufrirle. El permitir, y ordenar Dios, que muchas personas virtuosas, y aun santas, ayan padecido, y padezcan en esta vida muchas tribulaciones, fatigas, y enfermedades, no procede de falta de justicia, ni es menos desamor, no de falta en justicia; porque dado que parezcan de toda culpa, es muy cierto, que la corona de gloria, de que el justo ha de gozar en el Cielo, como lo dize San Isidoro, en el Libro de *Summobien*, por la mayor parte ha de ser labrada, y esmaltada en la tierra, cuya labor, y hermosura, no puede ser figurada, ni hecha sin golpes de diversos instrumentos, que son los trabajos, las enfermedades, fatigas, y dolores, ni puede ser desamor, antes bien es señal de su amor, el embiarnos Dios las enfermedades, y trabajos, &c. como lo dize su Apostol: *Quem diligit Dominus, castigat.* Los trabajos que dà el Señor a los suyos en este mundo, se los dà por amarlos tanto como los ama. El Angel dixo a Tobias: porque estauas acepto en los ojos de Dios, fue necessario q̃ la aduersidad te probasse, y quando quiso Isaac echar aquella bendicion a su hijo Iacob, le llamò para que le tocasse primero. A quien Dios ha de dar primero aquella bendicion, con que queda executoriada la gloria de los Santos, primero le toca para ver si es su hijo, ò no, y la piedra de este toque es la enfermedad, y la paciencia que le responde.

Antes que reprehendiesse Christo nuestro Señor a Santo Tomas, le mostrò el coraçon: *Ostendit ei manus & latus*, para que viesse las entrañas de donde salia la reprehension, que a buen seguro, quãdo el enfermo atentamente considerare, que es Dios el que le embia la enfermedad, ha de sentir mucho alivio, y consuelo en sus penas.

Mejor, es, dize San Chrysostomo, ser castigados, que recibir mercedes; porque de las mercedes se ha de dar cuenta, y no de los castigos. Tambien dize el Santo, que mas quiere padecer trabajos, q̃ hazer milagros, porque con hazer milagros, quedaria obligado, y con padecer, obliga à Dios.

Con estas, y otras consideraciones podrà el enfermo alentarse a sufrir el trabajo, y dolores de la enfermedad, con mucha paciencia, y para que sean mas meritorios juntarlos con dolores de Christo, y ofrecer los à Dios.

12 Con vna aduertencia darè fin al primer estado del enfermo, para ayudarle a bien morir, y es, que este metodo no ha de ser tan general, que siempre se deba observar, principalmente con personas Religiosas, entendidas, y virtuosas.

San Agustin quiso morir en vn profundo silencio, deseando que no le importunassen con vozes, ni con visitas, el tiempo de diez dias, en los quales mandaua fixar algunos Versos de los Psalmos enfrente del lecho, clauaua en ellos con tranquila suavidad los ojos, y desta suerte entregò su alma à Dios. No apruebo el modo de ayudar de algunos que hazen exortaciones, y discursos estudiados a los que se estàn muriendo, como si estuvieran en vn pulpito. Ni tampoco de los que estàn continuadamente diziendoles al oidò palabras importunas, y que hazen tanto ruido con la lengua, como antiguamente hazian los Gentiles con los peroles, y calderas, al tiempo de eclipsarse la Luna. Y es menester dexar a aquellas almas justas, que se vayan suauemente despojando, sin inquietarlas, hasta entrar en la sombra de la muerte, diziendola algunas vezes: Dios mio, yo creo, ayudad mi incredulidad. Estoy cierto, que viue mi Redẽptor, y que le verè en esta misma carne de q̃ agora me despojo: Si anduviere en la sombra de la muerte, nada temerè; porque vos, ò Dios mio, estais conmigo, que tengo que desear en el Cielo, y que he pretendido de vos en la tierra? Mi carne, y mi coraçon se deshazen por vos. Porque estàs triste mi alma, y porque me inquietas? Buelvete agora a tu descanso, porque el Señor te ha hecho misericordia.

§. III.

Aduertencias para el segundo estado.

1 En el segundo estado del enfermo de que tratamos arriba, §. 2. numer. 20. le puede ya ayudar el ministro, no porque està como fuera de los socorros humanos, y solo le debe encomendar a Dios, y absolverle algunas vezes mientras durare la agonia, debaxo de condicion: *si indiges, & es dispositus, ego te absoluo, &c.* porque hemos sabido segun varias reuelaciones, que muchos que se pusieron en gràcia por los Sacramentos, la perdieron, por la bateria del demonio, y haziendo despues, solamente algun acto de atricion, se condenaron. Hanle de dar antes algunos auisos, y breves documentos de como se ha de auer por entonces: si por ventura el demonio le pretende inquietar con algunas tentaciones susodichas, ò con los pecados de la vida passada. Procure no darle credito en nada, porque es padre de las mentiras. Acojase

à los pies de Christo, y diga interiormente: *Quis me separabit à charitate Christi?* Quien serà poderoso para apartarme de el amor de Iesu Christo? Estoy cierto, que cõ su fauor, y diuina gracia, ni la muerte, ni la vida, ni el infierno todo podrà apartarme del amor de Iesu Christo, mi Señor, y aun quando el enfermo se acordasse en este estado de algunos pecados, no confessados por olvido, o le pareciesse que sus confessiones passadas estan mal hechas, no se desmaye: porque ya està escusado de confessarse por impedimento de la lengua. Valgase del acto de contricion, pesandole mucho de auer ofendido à Dios, por ser quien es, que no es abreviado tu poder, y puede muy bien salvarle, aũque le aya quitado el remedio de la confessiõn, y procure morir con vn ardentissimo, y feruorosissimo deseo de ver à Dios, diziendo vna, y muchas vezes aquellas palabras: *Sicut cervus desiderat ad fontes aquarum, ita desiderat anima mea ad te Deus.* O si me viesse ya del todo en tu presencia, Dios mio! Esto aconseja el Padre Maestro Fray Gaspar de Avilles en su libro, que intitula Muerte Christiana, cap. 15. § 2. folio 203. dize, que muchas almas de los que mueren, son detenidas en el Purgatorio, por no auer tenido en la hora de la muerte este deseo, y que assi le fue revelado à la gloriosa Santa Brigida, como lo refiere Blosio capitulo treze del Ioyel Espiritual. Tambiẽ es de mucha vtilidad dezir al tiempo de espirar algunas palabras, que vsaron en este lance los Santos.

El glorioso S. Francisco muriò diziendo el Psalm. 141. y acabò de espirar cõ dezir el vltimo verso: *Educ de custodia animam meam, &c.* Saca, Señor, mi alma desta penosa carcel del cuerpo, para que confiesse tu nombre, y te alabe en compañia de los justos, &c.

Casiodoro dixo, que es de admirable virtud para en la hora de la muerte, dezir tres vezes ante la Imagen de Christo, à honra de la Santissima Trinidad este verso del Psalm. 115. *Dirupisti Domine vincula mea; tibi sacrificabo Hostiam laudis, & nomen Domini inuocabo.* Rompiste, Señor, mis prisiones: à ti te sacrificarè sacrificio de alabança, è invocarè el nombre de el Señor.

Cap. 12. de Ioyel Espirit.

Y Ludovico Blosio aconseja, que digan los enfermos, o que hagan dezir la oracion siguiente, que dize ser de mucha virtud para la hora de la muerte: Señor, y Dios mio, yo soy aquel miserable que tu criaste, por tu bõdad paternal, y librasteme del poder del demonio, por la afrentosa muerte de tu Vnigenito Hijo; tu solo tienes en mi dominio, y poder, y me puedes salvar, segun tu inmensa misericordia, en la qual yo espero, y confio.

Pero las palabras de mas virtud que puede auer para este trance, son las del Psalmo 30. *In manus tuas Domine commendo spiritum meum.* En tus manos, Señor, encomiendo mi espiritu, por auerlas canonizado, y santificado Christo nuestro bien al tiempo de espirar en la Cruz.

Tambien el dulcissimo Nombre de Iesus, porque fuera de la virtud que ay en el para qualquier peligro, tiene la particular para el de la muerte, y ganan indulgencia plenaria los Religiosos que en el articulo de la muerte le dixeren con la boca, o con el coraçon. Como tambien qualquiera de los seglares, que teniendo vna estampa, ò medalla del Santissimo Sacramento en la mano, dizen: *Alabado sea el Santissimo Sacramento.* Finalmente, teniendo vna medalla, o estampa de la Concepcion, y diziendo tres vezes cõ la boca, y à no poder mas con el coraçon: *Iesus, Maria*, ganan los enfermos otra indulgencia plenaria.

Aprovechense los Fieles destos auisos, y no se valgan de devociones, mas supersticiosas, que verdaderas, y seguras. Esto digo, porque ay personas que parece q̃ tienẽ vinculada toda su proteccion, y ponen toda su confiança en vanas oraciones, como de las que dizen ser enseñadas de los Angeles à San Pedro, ò halladas en el Sepulcro de Christo, y que el que las traxere consigo, tendrà buena muerte, y no entrarà en las penas del infierno, y que su alma con otras siete, saldrà del Purgatorio, &c. A que de ninguna manera han de dar credito, porque han sido ocasion de que muchos viuã, y mueran mal, fiados en que por la oraciõ, que tenian, dezian morian bien, y con todos los Sacramentos; y se ha visto, que algunos que las tenian, y dezian, murieron sin ellos harto desgraciadamente.

Para despues de la muerte, haga el enfermo dezir algunas Missas en los Altares privilegiados, que cõ cada vna que se dize, se saca vna alma del Purgatorio, y para consuelo de los pobres que no tienẽ caudal para hazer dezir Missas por su alma, procurẽ que se les diga la Oraciõ de la Sabana Santa, cõ que se saca vna alma de Purgatorio, por concession de Clemente octauo, y es la q̃ se sigue: Dios que nos dexaste en las señales de tu Pasion, en la Sabana Santa, en la qual fue embuelto tu Cuerpo Santissimo, quando por Ioseph fue baxado de la Cruz; concedenos piadoso Señor, que por tu muerte, y sepultura seamos leuados à

la

la Gloria de la Resurreccion, que viues, y reynas con Dios Padre en la vnidad del Espiritu Santo, Dios por todos los siglos, de los siglos, Amen.

O procuren que les digan tres Paternostes, con tres Ave Marias. El primero, en reverencia, y en compañia de la agonia, y del sudor de Sangre que tuvo en el Huerto Christo nuestro Señor. El segundo, en reuerencia, y en compañia de la Pasion, y de la amargura que padecio en la Cruz. Y el tercero en reuerencia, y en compañia de la caridad inefable con que su Diuina Magestad baxo del Cielo al suelo à padecer por los hombres, para abrirles las puertas del Cielo, que es vna deuocion de muy grande virtud, para librarse el que muere de las penas de la otra vida: y que vn Pontifice, estãdo yà cercano de à la muerte, mandò à vn Capellã suyo, q̃ en viendole agonizar, le rezasse estos tres Pater nostes, y tres Aue Marias, y q̃ auiendolo èl hecho assi, se le apareciò el mismo Pontifice con mucha gloria, despues de muerto, dandole grãdes gracias por ello, y diziendole, que cõ aquellos tres Pater nostes, y tres Ave Marias, q̃ le auia rezado, le auia librado de toda pena.

Muert. Christ. c. 4. §. 7 fol. 60.

Acerca del Cirio encendido que dàn al enfermo en la mano para morir, debe acordarse, que con esta misma ceremonia le recibiò la Iglesia en el Bautismo, y con ella misma se despide tambien en la muerte, para dar à entender, que debe procurar morir en tan buen estado, y asido por amor, y caridad à Christo figurado en el Cirio, como estuvo quando nacio en el Bautismo, abraçandole con el coraçon, y afecto, que son las manos del alma. La cera blanca, significa su Cuerpo virginal: el pauilo su alma Santissima: la llama, y el fuego, su Diuinidad, que siempre desde la eternidad se abrasò, y todavia se abrasa en nuestro amor, &c. Pidale humilmente se sirua de encender con su amor el coraçon.

Muchos auisos he dado, Christiano Lector, dignos de saber, y peligrosos de ignorar: al escriuirlos, muchas vezes me acordè de aquel desgraciado Carpintero, que fabricò el Arca de Noe, que con auer trabajando en hazer embarcacion, para que otros se saluassen en las aguas del diluvio, èl vino à parecer, sin saber aprouecharse de sus cuydados. Plegue à Dios (y assi se lo pido) que al passar las aguas tempestuosas de la muerte, no me suceda à mi mayor trabajo.

CAPITVLO VII.

Del Sacramento del Orden.

§. I.

1 EL Sacramento del Orden se difine assi: *Ordo signiculam quoddam, in quo spiritualis potestas, & officium traditur ordinato in Ordine ad ritè, & reuerenter consecrandum corpus, & Sanguinem Iesu Christi Domini nostri.* Es vna señal, en q̃ se dà al q̃ se ordena vna espiritual potestad, y oficio, en orden a consagrar debidamẽte el Cuerpo, y sãgre de N. Señor Iesu Christo.

Ita DD. cũ Mag. in 4. d. 24.

2 Para acertar, y proceder con ordẽ en materia deste Sacramento, conuiene primero passar varias, y diferentes questiones, q̃ no conducẽ para la praxi, ni nuestro instituto, como si las mugeres son capazes de este Sacramento? Y los pat vulos, y locos se pueden ordenar? O al adulto, sin su consentimiento? De que doctissimamente trata nuestro muy Reuerendo Padre Rafael Auersa, Prepolito General meritissimo, que fue de nuestra Sagrada Religion. *tr. de Sac. Ord. q. 3 sect. 4. & 5.*

Si los Ordenes de la Iglesia, conuiene à saber, el de Hostiario, Lector, Exorcista, Acolito, Subdiacono, Diacono, y Presbytero, hazen mas de vn Sacramento, de que diremos algo en el §. vlt. deste capitulo, à donde con el fauor de Dios, para aliuio de los ordenantes, añadiremos vn breue resumen de sus obligaciones, y de las preguntas q̃ les suelen hazer en sus examenes.

3 En que conuienen todos, es que el que se ordena ha de estar bautizado, y aunque es conueniente, que esté confirmado, solo es pecado venial ordenarse sin estarlo. *Ord. q. 3 sect. 4. & 5.* Porque no ay acerca deste precepto, que obligue à pecado mortal, y la irreuerencia, es leue, porque aunq̃ el ordenado debe ser defensor de la Fè, no necessita essencialmente, sino de alguna manera de la fortaleza que se comunica por la Confirmacion, para confessar, y defenderla, y Granados varon tan docto enseña, que aun no es pecado venial. *Trat. 4. disp. 1. n. 9.*

Ha de estar en gracia el que los recibe, porque cada ordẽ comunica gracia: *Et accedere ad gratiam cũ obice, esi peccatũ graue.* Y el que llega à recibir a vno de los mayores, debe estar en ayunas, porque le mandan que comulgue. *Dian. 1. p. tr. 16. ref. 4. & alij.*

4 Esto presupuesto, dezimos, que la materia deste Sacramento, es aquello, por cuya

ya entrega se dà el Orden, lo qual en el Sacerdote, v. g. es quando le dàn la Patena cõ pã, y el Caliz con vino, y assi en lo demas. La forma del Sacerdocio es: *Accipe potestatem offerendi sacrificia in Ecclesia.* Como mas latamente ditemos, §. vltimo.

5 El Ministro ordinario deste Sacramẽto es el Obispo; mas por comission del Põtifice puede vn Sacerdote, que no es Obispo, dar primera tonsura, y Ordenes menores; pero no los mayores. *Villal. in Man. cap. 8. fol. 113.*

De los requisitos que se requieren para recibir este Sacramento.

6 ES cosa constante, que el credito, y buen gouierno de la Iglesia Militante, dimana, y depẽde de la vida exẽplar de sus Ministros, y por esta razõ, nos la dexò el Espiritu Sãto retratada entre las sombras de la Ley antigua; pues mandò, que sobre vn Monte visticssen à Eleazaro de las vestiduras Sacerdotales, para dar à entender, lo vno, que el que tiene esta dignidad, ha de estar en la cumbre de la perfeccion, y lo otro, porque le vean todos, y dèn testimonio dèl, de su vida, y procederes. Este tãbien ha sido el fin, y motiuo de los Cõcilios, y Sacros Canones, quando tan encarecidamẽte dexarõ ordenado à los Obispos, y examinadores Synodales, que no diessen los Ordenes à persona ninguna, sino que les constasse primero de su ciencia, proceder, loables costumbres, y para que no quedasse lugar à los abusos, y engaños, mãdarõ à los Obispos, que no ordenassen à los de otro Obispado, sin dimissorias, ò reuerendas, so pena de pecado mortal, y suspension de vn año de administrar los Ordenes, y q̃ el ordenado quedaria tambiẽ suspenso por todo el tiẽpo que pareciesse à su Obispo. Los Religiosos para ser ordenados, han de tener dimissorias, y Reuerendas de sus Prouinciales, que son sus Ordinarios.

Tr. sess. 23. c. 4. 5. 11. y 14.

Trid. vbi sup. cap. 3. Tridẽ. sess. 14. c. 2. de ref.

Y aduiertase, que qualquiera de los Prelados, y Superiores, que admiten à los Ordenes, o exponen à sus subditos, y les dàn reuerendas, que es testimonio de buena vida, sin merecerlo, peca mortalmẽte, *S. Th. 4. dist. 24. q. 1. art. 3. & alij.*

7 Y para que se haga todo con maduro cõsejo, tiene la Iglesia ordenado los interstitios, y seis tiempos en el año, para las Ordenes mayores, determinando, que ha de passar vn año del Subdiaconado al Diaconado, y otro al Sacerdocio, sino es q̃ dispẽse el Obispo, à quiẽ toca dispensar en los interstitios; y puede con causa razonable, y licencia Apostolica dar Ordenes à vna, ò dos personas, extra tempora, como tambien à los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, y à los que gozan de sus priuilegios, en tres dias de Domingo, y Fiestas consecutiuas de entre año. *Portel. V. ord. Sec. n. 4.* Y los Obispos los pueden ordenar sin escrupulo alguno, en virtud de sus priuilegios.

Trid. sess. 23. cap. 11.

Dian. 3. p. tr. 2. R. 31.

El Clerigo Seglar que se ordena sin dispensacion, no obseruando los interstitios, peca grauemente; pero no està suspenso.

8 Fuera de el buen exemplo, y loables costumbres pide este Sacramento otros requisitos; conuiene a saber, que sea el que se ha de ordenar libre, de grandes deudas, y libre, no solamente del vinculo del Matrimonio, sino tambien de seruidumbre, porq̃ ay precepto, que no se ordenen los esclauos, sin licencia de sus señores, ni los casados, sin licencia de sus mugeres, *Villalob. tom. 1. tract. 21 diff. 6. num 2.*

Segundo, que sea legitimo, nacido de legitimo presumpto matrimonio, alias queda suspenso de las Ordenes que recibiò, y su dispensacion quanto à las Ordenes mayores, es reseruada al Papa; pero si haze el ilegitimo profession en vna Religion aprobada, sin otra dispensacion se puede ordenar. *Cõ. DD.*

Tercero, el que tiene algun vicio, ò defecto corporal, como el ciego, el leproso, el que tiene mal de coraçon, &c. Tambien el que ha sido homicida voluntario, ò cortò algun miembro, no son aptos para ser ordenados. De suerte, q̃ si se ordenan, pecan mortalmente, y tambien el que los ordena, sin auer alcançado dispensacion. Tãbien el bigamo, esto es, el que se casò dos vezes, cõsumãdo el matrimonio. Los hermofroditas, que participan mas del sexo femenino, ò igualmente de entrambos; pero si preualece el sexo de varon, es capaz de ordenarse, y si se ordenasse, quedaria ordenado; pero por la indecencia, è imperfeccion, ò vicio de la naturaleza, le es prohibido el hazerlo, y si de hecho se ordenasse, quedaria irregular, como consta del Derecho, y de muchos Doctores, aunque otros defienden lo contrario, si este defecto es oculto, y no ay escandalo.

9 Otras irregularidades ay que proniẽ nen de delito, y pecado; las quales aunq̃ no hagan al sugeto incapaz del Sacramento, ay precepto de no ordenarse con semejante irregularidad. El Padre Maestro Soto la reduce à tres maneras de ellas. Vnas, que preceden al ordenarse; y otras, que estàn juntamente con el ordenarse; y otras que se siguen al ordenarse.

Las

Las irregularidades que anteceden. Incurre el que apostatò de la Fè, el Herege, sus hijos, nietos, y fautores, el simoniaco, el infame por hecho, ò derecho, *cap. Statuimus, de hæret. in 6.*

Segundo, el que à sabiendas rebautizò à alguno, ò se dexò bautizar.

Tercero, el Religioso que se saliò del Monasterio para oir Leyes, ò Medicina, y no boluiò dentro de dos meses.

Quarto, el ordenado de Ordenes menores, que administra muy de proposito con solemnidad, con dalmatica, y manipulo, incurre irregularidad. De suerte, que no se puede ordenar, y si se ordenò de algun orden, no puede vsar della. Lo qual no se entiende assi con las Ordenes menores, y assi no incurriria en irregularidad el mero Seglar, que ministrasse en ellas.

10 En la ordenacion tambien se pueden cometer algunos delitos, porque se contrae irregularidad.

Primeramente el que recibe las Ordenes mayores estando descomulgado con descommunion mayor, incurre irregularidad.

Segundo, el que se ordena con Obispo descomulgado vitando.

Tercero, el que se ordena sin edad legitima, con dolo, queda suspenso. Pero si se ordena sin edad, y despues cae en ello, no puede celebrar hasta que la tenga. Lo mismo se dize del que se ordeno con mala fee, aunque dispensen con el en la dispensacion.

El que con buena fee de sus padres, ò Prelados recibio las Ordenes mayores antes de la edad, y assi celebrò, no incurre suspension, ni irregularidad, porque la constitucion de Pio II habla con termino de pre- sumpserit, que supone aduertencia, y culpa, de donde tampoco la incurre el que se ordenò assi, con ignorancia vencible, y consecutiuamente, no necessita de dispensacion, si no que puede llegando à la edad legitima, licitamente celebrar: *Quia stante bona fide numquam fuit suspensus.* *Auil. de censf. p. 3. dis. 5. dist. 7. & alij.*

11 Notese, que para la primera censura, y Ordenes menores, son menester siete años cumplidos: para las mayores, conviene a saber, el Subdiaconato veinte y dos años, por lo menos començados, para el Diaconato veinte y tres; y para el Presbyterato veinte y cinco. De manera, q̃ pecaria mortalmente, y quedaria suspenso el que se ordenasse faltando vno, ò dos dias para cumplirse alguno de estos años ya señalados: *Quia talis recipiens non attigit ve re ætatem à Concilii requisitam, Dian. 5. p. tr. 5. ref. 17. & alij.* Yo no tendria por cosa de importancia el ordenarse por la mañana, auiendo de cumplir la edad à la noche; porque segun vn principio en el Derecho: *Parum pro nihilo reputatur.* *Tr. sess. 23. cap. 12. Navarr. in Man. c. 27. nu 247.*

12 El que se ordenò por salto, conuiene à saber, primero de las Ordenes mayores, ò superiores, que de las inferiores, v.g de Acolito, sin auer recibido el de Lector, &c. fuera del pecado mortal que comete, està suspenso, y si ministrare el Orden de que està suspenso, se haze irregular. No puede dispensar, sino solo el Papa, para que suba à los demas Ordenes, y el Obispo puede dispensar, quanto a esto, que pueda ordenarse de la Orden inferior, que dexò de recibir, quedando siempre suspenso de la Orden superior que recibiò, y de su execuciõ. Tambien podrà dispensar con èl, si ministrò en la Orden que recibiò, creyendo con buena fee estar legitimamente ordenado, y no por salto.

Es tambien opinion muy probable, que qualquier Confessor pueda absoluer al penitente, por virtud de la Bula, de qualesquiera delitos suspensiones, y dispensar con èl, *in foro interiori*, como el Obispo en las irregularidades que prouienen *ex delicto*. Porque la Bula concede facultad, para poder librar absolutamente al penitente de todas las censuras, y penas de la Iglesia; y no solamente es pena la suspension, sino tambien la irregularidad, que prouiene *ex delicto*; y assi el suspenso, por auerse ordenado antes de auer entrado en los veinte y cinco años, puede ser absuelto, y despues celebrar, sin otra licencia, auiendo yà entrado en la dicha edad de veinte y cinco años. *Trul. super Bul. l. 1. §. 7 c. 2. d. 15. n. 2. & alij.*

13 Despues de recibidas las Ordenes, se haze irregular el que estando suspenso, ò descomulgado, ò entredicho, se entremete entre los Diuinos Oficios, celebrando, ò administrando en alguna Orden mayor con solemnidad. *Cõ. DD.*

De la sciencia del que se ordena.

La sciencia que pide el Concilio en los que se han de ordenar, es la que se sigue. El que se ha de ordenar de Corona, debe saber escriuir, y leer la Doctrina Christiana. Los que reciben los Ordenes menores, deben saber leer Latin; el Subdiacono, y Diacono, deben saber lo que toca para el exercicio del Orden que han de recibir. El que se quiere ordenar de Sacerdote, debe sabe saber las censuras de la Iglesia, y sus Sacramentos. *Sess. 23. c. 11. 13 & 14.*

Algunos defienden, que el que se ordena de Orden Sacro, sin auer oido Gramatica, *Enr. l. 10 cap. 16. n. 2. & alij.*

ca queda irregular. Otros son de opinion contraria, y que solo pecò en ordenarse, porque juzgan, que el defecto de sciencia, solo prohibe el recibir los Ordenes. Finalmente, aunque vno no sepa la lengua Latina, siendo docil, de buenas esperanças, y vida, le podrà el Obispo ordenar, si ay esperança que aprenderà lo necessario. Lo qual es muy de notar de los Examinadores, si bien procuren, no admitir los que yà de crecida edad vienen à ordenarse, sin saber biẽ construir los libros ordinarios. porque raras vezes los tales se adelantan en la ciẽcia, pues como aduierte bien el Padre Antonio de Quintanadueñas en la instruccio de Ordenantes, fol. 85. de repente passan sin nueuo estudio de la plaça à la Iglesia, del campo al Altar.

Acerca de los Religiosos, dize Villalobos, que los Obispos bien pueden passar cõ el examen de los Prelados, teniendo dellos buen concepto, quanto à esto; que como los remite à vn Examinador, tambien los pueden remitir à vn Prelado. *Tr. 11. dif. 14.*

2 El que se ordenasse sin auerse examinado, ò auiendo puesto otro que se examinasse por èl, aunque fuesse segun sus costũbres, y ciencia digno de las Ordenes, peca mortalmente, porque traspassa vn precepto del Concilio Tridentino en materia grave; y queda suspenso. *Env. c. 8 num. 1. & alij. Vill 1. p. tr. 17 res. 13.*

Aqui se ofrece vna duda, y es, que harà el Confessor con vn Clerigo, que sin auerse examinado, ò auiendo otro puesto que se examinasse por èl, en el mismo dia de las Ordenes se viene à confessar deste pecado? Respondo, que no le puede absoluer por mas instancias que le hiziere, y dixere, que ha de auer nota, y escandalo, si no se ordena: *Quia velle accedere ad suscipiẽdũ Ordinem Sacrũ sinè examine, est peccatũ mortale, & consequenter tàmquã indispositus, nõ est absoluendus.* Lo mas que puede hazer, es pedir licencia al Obispo, y facultad para examinar, y aprobar secretamente à vno q̃ falto en este requisito, y como los Obispos de ordinario pueden cometer el examen à personas doctas, como suelẽ ser los Confessores, en el caso presente harà bien el señor Obispo en conceder esta licencia, persuadiendose, que se la piden para serenar, y quietar la conciencia de algun penitente: *Et potestatem sibi concessam esse ad ædificationem, & non ad destructionem.* Y auiendola alcançado el Confessor, le examinarà para el fuero de la conciencia, y si le hallare idoneo, le aprobarà, y absoluiendole de sus pecados, permitira que reciba el Orden Sagrado.

Dixe, y si le hallare idoneo. Porque siẽdo totalmente incapaz, no le debe aprobar pues no le aprobaria su Obispo. Si bien juzgo, que viẽdole docil, y de buenas esperanças, y teme, *rationabiliter*, que sino le aprueba, arrojadamente se ha de entremeter con los Ordenantes, y recibir el Orden en pecado mortal; bien creo, que para estorvarlo, podrà el Obispo dispensar à que le reciba, mandando al Cõfessor le diga en su nombre, y mande que antes de exercer, estudie, y despues de seis meses se buelua à verse con el mismo Confessor para nueuo, y mejor examen: *Etenim si propter periculũ incontinentiæ potest dispensare Episcopus in impedimento dirimẽte matrimoniũ, etiam in diuitibus, quãdo non est facilis aditus ad Pontificem, teste Sanch. l. 2. de matrimonio disp. 4. n. 5. por. si etiam Episcopus cũ isto misero, ob vitandum peccatum illius, dispensare ad Ordines suscipiendos, admonito tamen Confessario, vt suo nomine illi præcipiat rigidè, ac seuerè, vt discat, & de nuo se sistat examini, &c.*

3 Dexando esta duda decidida, digo absolutamente hablando, que es probable, que el Obispo puede dispensar con el ordenado, que no es muy idoneo en los casos siguientes. Primeramente, si su Aldea, ò Parroquia necesita de Sacerdotes para celebrar las Missas, y Diuinos Oficios. Lo segundo, si sirue à la Iglesia en algun ministerio necessario, y con el estipendio ordinario no se puede sustentar, sino se vale del de la Missa. Lo tercero, si la necesidad propia es grande, y no puede sustentar à su madre, ò hermanas, sin la Capellania, que pierde en no ordenãdose; y aun es probable, que la mucha virtud del sugeto suple las faltas de la ciencia, como lo aduierte Azor, en la margen citado, y consta del capitulo: *Nisi cum pridem, de renuntiatione*, que Flauiano Obispo Constantinopolitano ordenò de Sacerdote à Macedonio, Anacoreta: *Penitus illiteratum.* *Az. l. 6. c. 6. q. 8.*

Bastarà, pues, y tal vez importarà, principalmente en las Aldeas, que aya muchos Clerigos de exemplar vida, aunque no seã Confessores; pues basta que lo sea el Parroco, su Teniente, y otros algunos; y que los demas sepan la forma de la absolucio, que todos deben saber, so pena de pecado mortal, por los muchos inconuenientes, que se pueden seguir, y han seguido, por no saberla, en extrema necesidades, y peligros de muertes repentinas. *Hæc sufficiant de scientia ordinandorum.*

(§)

Del

§. II.

Del patrimonio ò Beneficio que ha de tener el que se ordena de Ordenes mayores, y otras aduertencias singulares.

1 TAmbien es necessario, que el que se ordena de Ordenes mayores, tenga Beneficio suficiente para sustentarse, ò patrimonio, como lo dize el Concilio, *Sess. 21. cap. 3. de reform.* Y no puede el ordenado disminuir, ni enagenar el patrimonio, à cuyo titulo se ordeno, sin licencia del Obispo.

Cost. ex cap. fin. 16. q. 1. Mol. de iust. to. 2. disp. 114. & alij.

2 Desta suerte se euitan muchos abusos, è inconuenientes, que en estos tiempos experimenta la Iglesia con tan conocido descredito de su autoridad, quãdo muchos Sacerdotes pobres, olvidados de su dignidad, se ceban en tantos vicios tan agenos de su ministerio, y assi justamente intima el Tridentino à los Obispos, à que se desvelen mucho en este punto; y licua Villalobos *in Sum. cap. 8 fol. 115.* que tienẽ obligacion de sustentar à los que han ordenado, que no tienen con que se sustentar.

Vill. 1. p. tr. 18 dist. 10. & alij.

3 El que se ordena con titulo falso, ò ha hecho pacto de no pedir lo que se le ha dado para ordenarse de Orden Sacro, no está suspenso, si bien peca mortalmente, porque el *Can. Neminem* 31. está derogado por el Capitulo: *Cum secundum, de præben.*

§. III.

1 Como la pobreza grande, y falta de bienes suele ser la fuente, y madre de los vicios; assi tambien es la abundancia, y demasia, madrastra de las virtudes, y por tanto entre otras razones particulares es, es vna esta que mueue a los Concilios mãdar, y obligar à todos los Beneficiados, q̃ se sustentan de diezmos de los Fieles, à gastar en limosnas todo lo que sobrare de sus rẽtas, debaxo de pecado mortal, despues de auer tomado vna congrua sustentacion para si, conforme à la decencia de su estado, y juizio de varon prudẽte, y temeroso de Dios. Algunos enseñan, que cumplen los Beneficiados con dar la mitad de lo superfluo. Y los Obispos, con repartir la quarta parte de su renta en limosnas, lo qual se entiende en las necessidades comunes, que en las graves, y extraordinarias de guerras, hambre, peste, deben ser mucho mayores, *Dian. 5. p. tr. 8. resp. 28. Hurt. de Charitat. in 2. 2. D. Tho. volum 2 d. 100. sect. 15. §. 105. vsque ad §. 110.* Y notese, q̃ no cumplẽ los Obispos, y Parrocos con remediar las necessidades que se ofrecen, como los demas Fieles, sino que deben buscarlas por razon de su oficio, porque teniendo obligacion de acudir à la salud espiritual de sus ouejas, han de quitar los impedimentos que suele auer para conseguirla. Y es muy grande el de la pobreza, si bien siendo el Obispado tan renue, y tan cargado de algunas pensiones, que no sobra de la cõgrua sustentaciõ, quedan escusados los Obispos de hazer limosna, aunque esto casi nunca acontece; y assi mire cada vno su obligacion, y atiendan todos à la cuenta q̃ han de dar à Dios. Y sobre todo los Parrocos se desvelen en remediar las necessidades de muchos, principalmente, quando estàn enfermos, y les lleuan el Sacramento; pues suele acontecer, el no tener vn pedaço de pan que llegar à la boca, &c. *Regin. in praxi, tom. 2. l. 30. trat. 3. cap. 7. n. 88. Trullench tom. 1. in Decalog. l. c. 5. dub 9. num. 2. & alij.*

Hur. de ca. in 2. dist. 7. vo. 2. d. 160. n. 111. & alij.

2 Notese, que en la congrua sustentacion no solamente se incluye el gasto ordinario para su familia, sino tambien los decentes, y congruos alimentos para los hijos espurios, si (*quod absit*) tienen algunos que se puede hazer de los frutos del Beneficio, aunque tuviessen hazienda propia. Hazienda propia del Eclesiastico se dize, no solamente su patrimonio, sino tambien todos los bienes, que èl adquiere por las limosnas de los Fieles, de las pitanças, y demas modos, aunque sean por razon del Sacerdocio; porque estos bienes se tienen por adquiridos por industria.

S. Th. 2. 2. q. 185 ar. 7. in corpor. Fill. de Ben. tr. 43. c. 3. num. 6.

Tambien se tienen por bienes adquiridos por industria, los que ahorra de los frutos de su Beneficio por viuir sobria, y parcamente. Lo mismo enseñan los Autores en la margen citados, acerca de todos los frutos de su Beneficio, assignados para la congrua de su sustento, si acaso halla otros medios, y bienes con que sustentarse: *Quia in tali occasione fructus Beneficij reputantur inter acquisita ex industria, & non ad Ecclesiam spectare dicuntur.*

En esta conformidad enseñan comunmente los Autores, que pueden disponer à su voluntad, assi en vida, como en muerte, de toda aquella hazienda, que huviere adquirido siendo Obispos por su trabajo, è industria, como son limosnas de las Missas, quartas funerales, Confirmaciones, Ordenes. Finalmente todo lo que no resultare inmediatamente de las rentas, y frutos Eclesiasticos; porque estos bienes son como patrimoniales, y propios.

Algunos defienden, que los Beneficiados que no son Obispos, pueden hazer testamẽ-

ro,

to, y disponer de los frutos del Beneficio, por lo menos por causas pias, y en caso q̃ mueren sin testamẽto, les suceden en ellos los herederos que ab intestato tuvieren derecho en la sucesion; y esto por costumbre introducida en España, Solorçano *de iure Indiar tom. 2. l. 3. c. 20. n. 11. & alij.*

3 Finalmente se aduierta, que si en alguna parte ay costumbre legitimamente introducida, de que los Beneficiados puedan disponer de todo lo que sobrare de sus rẽtas (*etiam quoad causas profanas*) no seria contra justicia el seguirla: *Quia consuetudo, etiam contra canones, introduci potest. Cap. fin de consuet.* Y siendo legitimamente introducida, tiene fuerça de ley. *Cap. consuetudo. dist. 1. & cap in his dist. 11.* Y como enseñan los Autores en la margen citados, en semejante ocasion, se puede practicar, y seguir con segura conciencia. Si bien esta doctrina no tiene lugar quando los frutos que sobraren de sus rentas, fuessen necessarios para el reparo, y restauracion de la Iglesia. Porque semejante necessidad se ha de remediar por ley de justicia, pues se supone q̃ esta ha sido la voluntad del testador, dexando sus bienes a la Iglesia, cõ fin, y animo de que se sustenten los Ministros, y se remedie las necessidades de la Iglesia. Y es cosa constante que la costumbre en cõtrario no puede derogar esta obligaciõ. Porque como enseñan comunmente los Doctores, la materia de la costumbre ha de ser de tal condiciõ, y naturaleza, que pueda ser materia de ley, pues puede acõtecer, que venga a tener razon de ley Y como la materia de la ley no puede ser iniqua, è injusta contra el Derecho Diuino, o natural, se sigue que seria costumbre injusta, è iniqua, quãdo los Beneficiados dexassen de socorrer cõ los frutos de sus Beneficios por las necessidades de la Iglesia contra la voluntad del testador; pues seria contra el Derecho natural, que manda guardar fidelidad.

Meg. t. 2 par. ref. 147 num. 3. Sot. lib. 1. de inst. q. 7. Az. 1. p. l. 7. c. 17.

Es tambien cosa constante, que à semejante obligacion no deroga la prescripciõ, porque esta, para que sea legitima, requiere buena fee, en el que prescriue, y esta falta en los Beneficiados, porque todos sabẽ las necessidades de su Iglesia, y nadie ignora la obligacion que tiene de repararlas con los frutos de la Iglesia. *Regin. lib. 3. num. 243. Bon. de restit. dis. 1. q. vet. p. 1. n. 14. & alij.*

4 El Beneficiado enfermo puede resignar su Beneficio: *Quia id de iure communi minime prohibetur.* Si bien si muere dẽtro de veinte dias, despues de la resignacion, es la colacion inualida. *Ita Barbos. de iure Eccles. l. 3. c. 15. n. 127. & 128.*

5 Disputan graues Autores, que orden ayan de guardar los Obispos, y Beneficiados en repartir sus limosnas, y que pobres ayan de ser preferidos. Algunos defienden, que los del lugar han de ser los primeros; lo qual no es siempre necessario, como lo afirma Garcia, aunque las rentas Eclesiasticas: *Cæteris paribus*, es bien se empleen en los pobres donde està la Iglesia, o donde se sacan las rentas; pero no quita esto que tal vez no se puedan dar à pobres, y obras pias que està fuera destos lugares. Y aduiertase, que por pobres se entienden, no solo los q̃ necessitan de comida, o vestido, sino tambien todos los que carecen de las cosas necessarias, conforme su estado, y calidad. Tambien se comprehende debaxo de pobres, causa pia, los Religiosos, sus Conventos, Hospitales, Capellanes, dotar dõzellas pobres, y finalmente todo lo que se endereza à misericordia, y piedad; y assi pueden los Obispos dar à los parientes pobres toda aquella cantidad que fuere menester para sustentarse decentemẽte, porque no es esto lo que les prohibe el Tridentino, sino, como dize Machado, aquella ciega liberalidad, y ansias con que algunos Obispos anhelan por aumentar, y enriquecer su posteridad.

In Sum. Theol. mo. tr. 1 dif. 4. dubit. 2 n. 10. & alij.

6 Grande exemplo para esta materia, dexò el Papa Clemente Quarto, que como dize la Historia Pontifical en su vida, auia sido del Consejo del Rey de Francia, y casado en su mocedad, muerta su cõsorte, se ordenò de Orden Sacro; y viendose Electo Pontifice, tratò de poner en estado dos hijas que tuvo del matrimonio, à la vna metio Mõja, y diola treinta ducados de dote. A la otra casola con vn mancebo su igual, y diole trecientos, con protestacion, que si le pedia mas en toda su vida, que no serian amigos. Tuvo de esta segunda hija vn nieto, al qual sus Oficiales, y Datarios, sin saberlo èl, le dieron tres, ò quatro Beneficios bien ricos. Quando despues lo supo, mandole que dexasse los que le pareciesse, y que se quedasse con solo vno. Y como algunos amigos suyos le rogassen q̃ no se huviesse con el nieto tan rigurosamente (sino q̃ antes le diesse mas de lo que tenia) respõdiò: no es razon amigos mios, q̃ tenga yo mas respeto à la carne, y a la sangre, que à Iesu Christo. Dios quiere que los bienes de la Iglesia se gasten en obras pias, y no en hazer ricos a los parientes. No se puede llamar buen sucessor de San Pedro el que tiene mas cuenta con el parentesco, que con Christo, y con lo que debe à Christiano. *Illescas tom. 1. folio 358.*

L. 4. p. 6 tr. 17 d. 12.

§. IX.

Otros requisitos acerca del estado, y modo de vivir de los Clerigos.

Tri. sess. 7. cap 3 sess. 24. c. 18. §. caueant sess. 23. c. 1. de ref.

OTros muchos requisitos, y condiciones piden los Sagrados Canones, que tratan de la vida, y costumbres de los Clerigos; pero porque no conducen para el fin desta obra, las dexo para el Lector las vea, si necesita dellas en el Tridentino. Solo traeré aqui algunos de sus preceptos, que muchos suelen traspassar, sin escrupulo, y con graue escandalo del vulgo.

1 Mandan, pues, rigurosamente, que el ordenado de Orden Sacro, ò Beneficiado, trayga habito, y Corona de Clerigo: de manera, que pecará mortalmente, sino lo trae por ser precepto graue de Derecho; y el Clerigo que vsare de vestidos variados, ù de color en publico, queda *ipso iure*, priuado de recibir los frutos por vn año, y el Sacerdote inhabil para recibir qualquier Beneficio; y si amonestado por su Prelado no se enmendare, queda priuado de todos los Beneficios Eclesiasticos q̃ tuviere. *Clem. 2. de vit & hon. Cle.* Algunos enseñan, que no peca mortalmente el Clerigo, que trayendo habito Clerical, no trae Corona abierta por algun tiempo, cessando el escandalo, *Dian. p. 2. to. 2. ref.* 183. *& alij* Pero bien es que se desvelẽ los Superiores y castiguen qualquier desordẽ que aya en esta materia, y que los Clerigos todos atiendan al decoro que pide su estado, q̃ ni en el Verano quiten el habito Clerical en publico, que cierto parece indecẽcia ver por las Aldeas andar algunos con menos reparo, y aun tan otros en el trage, y tan vnos con sus vezinos, que necesitan de broquel, y espada para defenderse de los perros del Lugar. *Const. 2. lib. 3. de vit. & honest. Cler.* Lo qual es todo contra las Constituciones Synodales, que disponen, que los Clerigos, que de noche fueren hallados sin habito Clerical, ò con armas, sean presos, y pierdan las armas, y estèn diez dias en la carcel.

2 El Clerigo que trae guedejas, ò copete, peca mortalmente, si amonestado de su Prelado perseverare en la inobediencia, y entonces puede descomulgarle, *Sair. in clau. reg lib. 3. cap 7. num. 29.*

Para remediar estos, y semejantes abusos, suelen los Prelados de la Iglesia santamente desvelarse En ocho de Febrero del año de 1647 publicò vn Edicto el Eminentissimo señor Don Baltasar de Moscoso, y Sandoual, Arçobispo de Toledo, en que obligaua à todos los Clerigos deste Arçobispado al ajustamiento de los Ordenes, y decretos de los Concilios, y Canones Sagrados, que tratan de la decencia, y modestia del habito exterior de los Eclesiasticos; y viendo que esto no obstante algunos lo vsauan con tanta profanidad, è indecẽcia, que ocasionaua g aue murmuracion, y comun sentimiento. Publicò aora nuevamẽte en 28. de Octubre del año passado de 1652. otro Edicto en el tenor siguiente: Vsando de la autoridad ordinaria, por la presente, de nuevo amonestamos, y paternalmẽte exortamos à todos nuestros subditos, estantes, y residentes en este nuestro Arçobispado, que dentro de veinte dias q̃ le assignamos por tres terminos, y el vltimo peremptorio, todos los Eclesiasticos, y otros qualesquiera, que por alguna razõ, ò titulo tuvierẽ derecho à traer habito Eclesiastico, de qualquiera condicion, y dignidad q̃ sean, de aqui adelante le traygã conforme lo que dispone el Derecho, à exemplo de los Eclesiasticos, que visten con la decencia debida; y en execucion dello, ningun Clerigo, assi de mayores, como de menores Ordenes, se atreua à traer, ni trayga sotanas con forro de color, ni leuantadas las puntas, ni las que llamã lobas caponas, vigote leuantado, guedejas, patillas, copetes ni melena, mangas abiertas por la sangradura ni de otra tela, ni labor, que la de sotana, sino fuere de tela inferior entendiẽdose esto de manera, que el habito Eclesiastico ha de ser de tela lisa, sin labor, ni picadura, ni medias de color, ni negras claras, que llaman de pelo. Y los que tuvieren Ordenes mayores, traygan las Coronas abiertas, conforme al Orden que tuvierẽ. Y passados los veinte dias, q̃ les damos de termino, desde el de la publicacion de este nuestro Edicto, en cada lugar respectivè, y no lo cumpliendo assi en todo, ò en parte, desde luego pronunciamos contra ellos sentencia de excomunion mayor, Trina, Canonica *Monitione præmissa latæ sententiæ*, en que incurran ipso facto lo contrario haziendo.

Los Confessores deste Arçobispado, que conocen que algun Clerigo no ha obedecido, y està rebelde, trayendo trage indecente, ò algunas de las cosas prohibidas en este Edicto, no le absolueran, hasta que real, y verdaderamente obedeciere, que cierto juzgo, que algunos tienen mucha culpa, de que ni se remedien los abusos que experimentamos, por no atender con cuydado, ni auisar à los penitentes de su obligacion.

3 El Clerigo que juega à naypes, dados, &c. grande cantidad, y con escandalo,

peca mortalmente. Pero si juega en secreto algunas vezes, y sin escandalo, no es mortal, porque los derechos condenan *aleatores*; el qual nombre significa continuacion. Algunos tambien defienden, no ser mas que pecado venial, aunque sea de continuo; pero sin escandalo; y no siendo excessiua la cantidad, faltando à otras obligaciones, en que debian gastarla.

Azor t. 3. mo. l. 2 c. 22. q. 2. art. 2.

4 Es muy probable, que los Clerigos no pecan mortalmente en ver lidiar los toros; porque parece leue la materia del precepto, como la de otros muchos que se hallan en el Derecho. Que no porque los Pontifices los han puesto con pena de descomunion, luego se colige, que su materia es grane, mientras no huviere temeridad en su transgression, contumacia, ò menosprecio: *Quando non adest temeritas, cõtumacia, vel contemptus quantum ex præcepto iuris positiui pendet, non inducit peccatum mortale; quamuis aliqua præcipiantur sub pœna excommunicationis.* Fuera de que el Derecho no lo prohibe; y Clemente VIII. à instancia del Rey de España reduxo la Bula de Pio V. à los terminos del Derecho comũ, luego no es pecado; porque si solo quitarà la censura, y no el precepto, poco era lo que concedia al Rey.

Nau. t. 1. l. 2 c. 1. dif. 14.

Arm. v. Cler. n. 1.

Pueden tambien exercitar la caça con silencio, ò modestia, por recreacion, y aunque sea con ruido, como no sea cõ mucha continuacion, sino pocas vezes, por recreacion, ò por ir acompañando à otros; porque los Sagrados Canones prohiben la profession de caçadores, quando lo toman por oficio, y grangeria, dexando de acudir à sus obligaciones Eclesiasticas. Y tambien, quando la caça es de peligro, como la de monteria, ò tan costosa, que lo que auian de comer los pobres, se dà à los perros.

§. V.

1 Pretender algun Curato, sin intenciõ de ordenarse de Sacerdote dentro de vn año, peca mortalmente, y queda obligado à restituir ipso iure los frutos, sino muda de animo: *Quia eo ipso, quod non habeat propositum suscipiendi Sacerdotiũ, fructus non facit suos.* Lo qual no se entiende assi, si lo pretendiò con animo de resignarle, auiendo intencion de querer cumplir con las cargas del Beneficio, el tiempo que lo tuviere, *Sot. lib. 10. quæst. 5. art. 6. con 1. & alij.*

Azor p. l. 6. c. 9. q. 3.

2 El que recibe algun Beneficio simple con intencion, y animo de gozar su renta tan solamente, y de sustentarse con sus frutos, hasta que halle ocasion de vn buen casamiento, peca mortalmente, si bien no queda obligado à restituir: *Si suo muneri satisfecit*; porque no ay Derecho que lo diga.

Dixe, con intencion, y animo de gozar su renta tan solamente. Porque para recibir, y gozar con buena conciencia el Beneficio, no es menester, que positiuamente tenga intencion de no mudar jamás de estado, sino que basta, que proceda con buena fee, y tenga intencion de no dexarle sin justa causa, que en el interin se le puede ofrecer, por morir, v.g su hermano el mayorazgo, y conuenir mudar el estado para mantener el de su casa.

Fill. t. 4 1. c. 5. nu. 142. & alij.

El que recibe la primera tonsura meramente para estar libre del fuero Seglar, no peca mortalmente, porque no ay Derecho que lo prohiba.

Ægid. d. 2. n. 104. & alij.

§. VI.

De la residencia de los Parrocos, y Obispos.

1 LOs Obispos, y Beneficiados tienen obligacion de residir en sus Obispados, y Curatos, so pena de pecado mortal; y perdimiento de los frutos de su Beneficio, pro rata del tiempo de la ausencia: *Pasce oues meas.* dixo Christo à S. Pedro, para dar à entender, que el oficio del buen Prelado, y Pastor, es apacentar sus ouejas, y no las puede apacentar el que no reside; *Pascere, non tam dignitatis est, quam laboris; præsentis est, nõ absentis.* Lo mismo dà à entender el Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 1. de reformation.* Bien es verdad, que con causa, y licencia del Pontifice, y Obispo, podràn ausentarse algun tiempo, y el mismo Concilio en el cap. 1. señala quatro causas, conuiene a saber, vna caridad Christiana. Segunda, vna vrgente, y apretada necesidad. Tercera, debida obediencia del Superior, que lo pueda mandar. La vltima, vna euidente vtilidad de la Republica, ò de la Iglesia. Miren aora como justifican su conciencia los que procuran, y negocian las ausencias, pretendiendo oficios en la Republica, no forçados de la obediencia. Y si la residencia del Obispo se ordena al bien espiritual de sus ouejas, y ningun bien temporal puede preponderar al espiritual, el que pretende oficio de la Republica, que caridad Christiana le puede mouer, que sea tan apretada, que prepondere al bien de sus ouejas? Que vtilidad de la Republica, quando està llena de personas beneméritas, y auentajadas en letras, valor, y prudencia? Yo no lo

Spec. Eccles. c. 1 de residentia, §. 1.

alcanço. Sino que llamen caridad Christiana, y vtilidad comun el mirar por si, por su comodidad, honra, y ambicion, como lo llora el Cardenal Belarmino en vna carta escrita à Clemẽte Octauo: oy los Obispados se eligen para los Magistrados; pero antiguamente de los Magistrados salia los Obispados. Y no está todo sancado por dexarles Vicario, y substituto; pues el Vicario no puede tener el pecho de Obispo, y Parroco. Quando el Señor açotó à los Mercaderes en el Templo, no puso el açote en las manos de Pedro, porq̃ ay cosas q̃ no son para el Vicario, aunque sea de Christo. Concluyo con vnas palabras dignas de põderar, que trae el Espejo de los Eclesiasticos en el *cap. 12 de resid. §. 4. Certè officij tui munia per Vicarium obire non debes, nisi etiam per Vicarium saluari velis.* Esto escriuo, no porque entienda ser necessario advertirlo en el tiempo, y siglo en que viuimos, en que las Iglesias de nuestra España están tan bien gouernadas, que juzgo que sus Prelados, assi en letras, como virtud, y vigilancia, se igualan con los mas de los antiguos, sino porque el que escriue, escriue tambien para los venideros.

2 Disputan graues Autores, si fuera de las quatro causas arriba referidas, pueda el Cura ausentarse con licencia del Obispo, por causa de ir à estudiar? Segundo si puede faltar de la residencia por acudir al servicio del Obispo, siendo su Secretario, Vicario, ò Visitador? Tercero, si le sea licito ausentarse por falta de salud, por enemistades, y otras causas? Quarto, si está obligado à esta residencia, quando el Curato es muy tenue, y tiene muy pocos vezinos? Finalmente, si debe residir quando por justas causas se le dió coadjutor? Que todas son questiones dignas de saber, y las trataremos aqui breuemente.

3 Pero para mayor luz de sus dificultades, y de otras que acerca desta residencia se puedẽ ofrecer, hemos de suponer primero, que para que se diga que el Parroco reside, se requieren tres causas. Primeramente, que resida personalmente. Segunda, que viva en su propria Iglesia. Tercera, que sea su residencia continua.

4 Residir personalmente, no solo consiste en viuir en el lugar, sino en exercer personalmente su oficio. De manera, que enseñan graues Autores, que el Cura que anduuiesse notablemente remisso, puede pecar *Pesse. in de resi- dentia, c. 1. nu. 11. & alij.* gracuemente, con obligacion de restituir los frutos de su Beneficio: *Nihil enim prodest Parochi præsentia ministerio destituta, & cum potius offendat, & idem sit inutiliter adesse, quod abesse.* A que han de atender mas que mucho algunos, que por tener Teniente Cura, dexan à su cuydado todo el gouierno de sus ouejas. Sentidas son las palabras de Sanchez *dis. 47. num. 2.* que confirman profundamente esta doctrina: *Hinc inferas proh dolor! Quam malè aliqui Parochi se gerant, Sacramenta numquam, aut ferè numquam administrantes; & suarum ouium curam mercenarijs committentes: qui eũ vt plurimum Sacerdotes inopes, & egentes sint timeri non imprudenter poterit, potius rationẽ habituros quærendi ab ouibus victum, quam curam medendi infirmitatibus animæ, comi lacere eis studentes, quando reprehendæ, & reprehensionis gladio sunt feriendæ. Nec scio, qua cæcitate ducti Parochi hæc non aduertant tam clara, & quasi cæco nota, &c.* Finalmente viene à concluir Vazquez, que el Cura, aunque tenga Teniente, debe procurar administrar aquellos Sacramentos, que puede facilmente, y debe administrar de justicia, y que debe hallarse muchas vezes en la Iglesia, para que los Feligreses, si quieren le pidan los Sacramentos, principalmente el de la Confesion, y no se diga dèl: *O Pastor, Idolum!* Que no tiene mes, que visos de estatua. *Tol. de Pœn. q. 93. ar. 3. dub. 6. in fin.*

En esta conformidad mandan las Constituciones Synodales de este Arçobispado de Toledo, que los Curas sirnan por sus propias personas, y administren los Santos Sacramentos, aunque tengan Tenientes, *Const 2. de Clericis non residentibus.* Mandamos à los Curas, y sus Tenientes, que residen en sus Beneficios, los sirnan por sus proprias personas, y administrẽ los Santos Sacramentos, sin embargo que tengan Tenientes, pues solo son para que los ayuden, y no para que los escusen; y que los Visitadores que fueren à visitar, tengan cuenta con esto, y embien relacion de las personas que assi no lo cumplieren, y castiguen à los Curas, que en esto fueren negligentes.

5 Acerca de la propria Iglesia en que ha de viuir, conuienen todos, que está obligado à residir en casa de su Curato, si la tiene; y sino, en otra que estè cerca de la Iglesia, para que pueda en persona exercer su oficio, sin hazer falta en la administracion de los Santos Sacramentos. Assi quedò tambien ordenado en diuersos Concilios de Cardenales, principalmente en el año de 1631. en tres de Abril, que se declarò, que vn Religioso de San Benito, teniendo Cura de Almas en vna Parroquia, vnida con su Monasterio, tenia obligacion de viuir en la casa de su Curato, y no en su Monasterio, por estar *Nicol. Gar. de Ben. p. 3. c. 2. nu. 79. & alij.*

algo apartado. Si bien es muy probable, que aunque tenga propia casa el Curato, puede el Parroco dexarla, y por hallar mejor comodidad en la de su padre, o alguna de sus parientes, viuir con ellos; con tal, q̃ esté entre los limites de su Parroquia, y el Obispo lo sepa, y no lo contradiga: *Quia licet ex vicinitate Ecclesiæ posset facilius Sacramenta ministrare, tamen necessitate populi sufficienter ex propria sua habitatione prouidere poterit, & sic non est, quod in hac parte scrupulis angatur.*

Tambien se decretò, que el Parroco que tiene Curato en vna Villa, en que los Feligreses viuen dentro, y fuera de sus muros, debe residir junto à la Iglesia que està dentro de la Villa, aunque sea mayor el numero de los que estàn fuera, *Garcia citatus, num. 179. & alij.*

Posse. de Offi. Curat. c. 1. num. 6.

6 Acerca del vltimo requisito, que sea la residencia continua, se note, que el Parroco que se ausenta por breue tiempo, aun sin dexar substituto conuiene à saber, por algunas horas, y racionablemente juzga, q̃ no se haze falta à sus Feligreses; por no auer en el lugar ningun enfermo de peligro, cumple con la obligacion de esta residencia, porque no debe estar en el Lugar como preso: *Et consuetudo optima legũ interpres ita declarat etiam apud timoratos.* Y si acontecieſſe, que estando assi ausente, se le muriesse alguno de los Feligreses, sin recibir los Sacramentos que realmente huviesse recibido estando presente, no peca: *Quia rationabili[ter] abfuit.*

Dixe, y racionablemente juzga, que no ha de hazer falta a sus Feligreses, por no auer en el Lugar enfermo de peligro, porq̃ auiendolos, debe estarse en su casa, y escusar las salidas aun por el Lugar. Deste parecer es tambien Posseuino, & *alij*: *Quia tũc non debet vagari etiam per Parochiam; sed propria in domo manere; potest enim fieri, vt requiratur ab infirmis, & non reperiatur, illi morientur sine Sacramentis.*

7 Ausentarse alguna vez en el año por vn dia entero, quando no ay ningun enfermo: *Nec vitupero, nec laudo*, dize Posseuino ya citado; pero ausentarse por dos, ò tres dias del Lugar, dõde no ay otro Sacerdote, se juzga por mortal, por los accidentes que en el interin pueden suceder. Si biẽ en las Ciudades serà mas, ò menos pecado, segun los peligros de los daños, aunq̃ alias se pueden remediar mejor: *ita Bela in resp. Casuũ conscientia p. 4 cas. 21.* tratãdo del Cura de vna Aldea, que todas las semanas iba à vna Villa, para visitar à sus padres.

Sà V. residẽtia, num. 7.

8 Puede el Parroco ausentarse por mas tiempo, pero con justa causa, y licencia de su Prelado, dexando substituto aprobado, y assalariado por el Obispo. Y aunq̃ algunos enseñen, q̃ puede con justa causa ausentarse por espacio de dos meses, sin su licencia, dexando substituto, y persona idonea su lugar; pero otros con mas probabilidad defienden, que no puede ausentarse por espacio de quarenta dias, sin licencia expressa del Obispo, sino es que repentinamente se ofrezca tal ocasion, que no permite, ni dà lugar à pedirla, que entonces se debe luego auisarle de la causa, y necessidad, y embiar por la licencia. Assi quedò tambien decidido en el Concilio de la Congregacion de los Cardenales: *Pro nego tijs Episcoporum, & Regularium.* Y se funda en las palabras del Tridentino cap. 1. *Quandocumque eos abesse contigerit, debere causam esse prius cognitam, & approbatam.* Pero yo juzgo, q̃ en esta materia se ha de estar à lo determinado en las Cõstituciones Synodales de los Obispados, de tal manera, q̃ si disponẽ, y mãdan q̃ los Curas no se ausenten sin licencia, aunque sea por espacio de ocho dias, tienẽ obligaciõ de obedecer, lo fundo en vna declaracio del Cõcilio arriba referido. Las Constituciones Synodales deste Arçobispado de Toledo, hablãdo desta residencia, dizẽ assi. Mandamos a los del Cõsejo de nuestra Dignidad, no dẽ à ningũ Cura licẽcia, para q̃ se ausẽte de su Beneficio, por mas de dos meses, sino fuere por alguna causa graue, y forçosa, y siẽpre se la dẽ por escrito, y de valde, dexãdo el tal Cura en su Beneficio Vicario idoneo, y suficiente, aprobado por ellos, ò por nuestros Vicarios Generales deste nuestros Vicarios Generales deste nuestro Arçobispado, y declarando el Vicario, y Teniẽte que han de dexar, porque se entienda si es conueniente, o no de manera, que el Cura, que sin justa causa, y sin licẽcia expressa se ausenta por mas tiempo de lo que le es concedido por las Constituciones Synodales de su Obispado, peca mortalmente, con obligacion de restituir en conciencia, y antes de la sẽtẽcia declaratoria del Iuez, los frutos à los pobres, o fabrica de su Iglesia: *Par enim non est, vt fructus ministrorũ Ecclesiæ recipiat, qui ministeriũ nõ exercet.*

Garc. p. 3. c. 2. n. 34. & alij.

De Cler non resid. tib. cons. 12.

9 Esto presupuesto, à la primera questiõ, y dificultad se responde, que aunq̃ antiguamente le era licito al Cura ausentarse por el espacio de siete años, con licencia del Obispo, por razon de ir à estudiar; pero el dia de oy no se permite, porque se supone, q̃ à quien se dà vn Curato, es digno, è idoneo, y q̃ ha estudiado, y consiguientemente, q̃ por esta causa falte de su Iglesia. Assi tãbien lo decretò el Concilio de la Congregacion de los Cardenales, vbi supra, y que

Cõd. dist. quis. 18 ar. 30. d. 3. & alij.

los Obiſpos deſpues del Tridentino, no pueden dar ſemejante licencia, aunque fueſſe para enſeñar Theologia, y Sagrados Canones: *Et non inueniretur alius idoneus.*

10 El Parroco no puede faltar de ſu reſidencia, por aſsiſtir al Obiſpo, y ſer ſu Vicario, o Viſitador, &c. Aſsi quedò tambien ordenado en el Concilio referido en doze de Mayo del año de 1629. el Obiſpo ſolo puede valerſe de ſu aſsiſtencia por eſpacio de dos meſes.

Zero in pra. Ep. part. 1. v. reſid. §. 9, & alij.

11 Por falta de ſalud, y de Medicos puede el Cura enfermo con licencia del Ordinario auſentarſe, dexando Vicario idoneo, y aſſalariado, por eſpacio de tres, o quatro meſes, para curarſe, y tratar de ſu conualeſcencia.

Dixe por falta de ſalud, y de Medicos; porque la enfermedad ſola no baſta, como ni la vejez del Parroco, aunque le ayan prouehido de ſubſtituto.

12 Quando le perſigue à algun Cura vn enemigo ſuyo capital, de tal manera que no tiene lugar para alcançar licencia, y no tiene otro Sacerdote à quien encomendar el cuidado de ſus ouejas, puede auſentarſe por algunos dias, y debe en el interin pedir la al Ordinario, y tratar que prouea el lugar de ſubſtituto; pero ſolo por que es maliquiſto, y le tiene odio alguno de ſus Feligreſes, o el ſeñor del Lugar, no es baſtante cauſa de auſencia. Aſsi lo declarò la Congregacion de los Cardenales, y diſpensò cõ vno, por razon de vna enemiſtad, y odio, q̃ ſe auſentaſſe por eſpacio de ſeis meſes, dexando ſubſtituto, y en el interin tratalle de reſignar, o permutar ſu Beneficio.

Poſſe. de reſid. c. 1. n. 15. & alij.

Año 1619. die 15. Feb.

13 El Cura, à quien dieron coadjutor, por razon de enfermedad, o otra cauſa, no queda eſcuſado de la reſidẽcia: *De qua quæſtio*, ſino es que fueſſe perpetua, y legitimamente inſtituido, y todo el cuidado de las almas fueſſe trasladado en èl: y entonces tiene obligacion de reſidir el coadjutor, como la tenia antes el Parroco, *Vgol. de offic. Epiſc. cap. 15. §. 3. num. 5. verſicul. Poſtremo, & alij.*

14 Acerca de la vltima queſtion, ſi el Parroco eſtè obligado à eſta reſidencia, quando el Curato es muy tenue? Reſponde Reginaldo, Rebuf. *& alij*, que ſi; y que eſto es verdad, aunque no tenga mas de tres, ò quatro vezinos, ſino es que yà faltaſſen todos: *Quia tunc de illa prouiſus; non teneretur perſonaliter reſidere, eũ de eo iudicari debeat, ac ſi eſſet Beneficiũ ſimplex.* Lo qual en todo es muy cõforme à juſticia, y razõ porq̃ ſi el Paſtor aſſalariado aſsiſte, y tiene cuẽta de dos, ò tres ouejas que le entriegan, mucho mas la debe tener el Parroco de otras tantas almas q̃ tomò à ſu cuidado, que ſon de tanto aprecio en los ojos de Dios, q̃ por vna q̃ ſe le auia deſcaminado, baxò del Cielo. Y es bien de notar, que el Parroco tiene tambien nombre de Cura, porque no le baſta que ſea cuidadoſo, ſino *Cura*, que ſignifica el miſmo cuidado.

Reg. in praxi ſo ri pœn. l. 30. n. 294. v. Sà vbi ties, & alij.

15 De aqui facilmente ſe colige el cuidado q̃ ha de tener el Parroco, q̃ tiene Igleſia anexa à la de ſu Beneficio, que ſe põgan Capellanes, que ſiruan, y adminiſtrẽ los Sacramentos, ſino es que eſtè tan cercana, q̃ facilmente pueda aſsiſtir en perſona, como tambien ſantamente lo ordenan y mandã las Conſtituciones Synodales deſte Arçobiſpado, por eſtas palabras: Deſeando q̃ los Fieles no carezcan de Miniſtros, q̃ les puedã cõmodamẽte adminiſtrar los Santos Sacramentos, S S. A eſtatuimos, y mãdamos, que en las Igleſias de nueſtro Arçobiſpado, donde huviere lugares anexos, en los quales ay treinta vezinos à donde arriban, q̃ hagã vezindad, y tengã ſus caſas pobladas, dõde reſidan vn año, ò la mayor parte dèl, y aya Igleſia decente: los Curas pongan en cada vno de los dichos anexos Capellanes q̃ los ſiruan, q̃ ſean aſsimiſmo ſuficientes para Cura de Animas; à los quales nueſtros Viſitadores hagan proueer de cõgrua ſuſtentacion; lo qual ſe entiẽde, ſi el tal anexo no eſtuviere tan cerca de la Igleſia Parroquial, q̃ ſe pueda el dicho anexo cõmodamente ſeruir de la cabeça. Y declaramos, q̃ cerca ſe entienda, eſtando el tal anexo no mas de vn quarto de legua de diſtancia, y ſi diſtare mas, ſe ponga el tal Capellan. Y encargamos, y exortamos à los Curas proprietarios, que tienen anexos, los viſiten à menudo, y conozcan las ouejas que tienẽ en ellos, y ſepan ſus neceſsidades eſpirituales, para que acudan al remedio dellas. Y los dichos Viſitadores tengan cuidado de que lo ſuſodicho ſe haga, y cumpla.

Conſt. 53 de Cleri cis non reſidentibus.

Poſſ. c. 1. n. 14.

16 El Parroco que para auſentarſe mas tiempo de lo que puede, no alega cauſa verdadera, peca mortalmente, con obligacion de reſtituir los frutos en no reſidir, aunque cõ èl aya diſpenſado el Obiſpo: *Quia ex cõcilio requiruntur duo ad iuſtitiam abſentiæ, nempe cauſa iuſta & eius aprobatio, vt adquirantur fructus in abſentia, & cum ſit falſa prima, erit etiã inutilis ſecunda, &c.*

17 Con vna aduertencia daremos fin à eſta materia de la atencion, y cuydado que ha de tener el Parroco en elegir para ſus Feligreſes buen Miniſtro, y Subſtituto, no ſolo por ſus letras, ſino tambien por la virtud: *Quia ſi cæcus cæcũ ducit quis finiscorum, niſi quod ambo in foueam cadãt?* Y po-

esto debe elegirle, como lo manda el Tridentino, con el parecer de su Obispo: *Vicarium idoneum relinquat ab Ordinario approbandum.* Y esto es verdad, aunque sepa que es idoneo, y aprobado en aquel Obispado. Si bien quando su ausencia no es larga, sino de seis, o ocho dias, cumple con dexar Ministro idoneo, sin que sea necessario otro parecer, sino es que las Constituciones Synodales determinassen lo contrario. Assi lo siente Posseuino citado, *num. 9.* y aduierta, que le dexe orden, y licencia para administrar todos los Sacramentos que el puede administrar, sin limitacion alguna: *Quia nihil ager. t, si substituerit admissum ad quædam sacramenta, vel ad certũ genus personarum* Si bien juzgo, que por el mismo caso que le substituye, queda con la misma potestad, y jurisdicion de que goza el Cura.

L. More maiorum, ff. de iurisdict. om. iud. l. 1. ff. ff. de officio.

18 Preguntará alguno, si el substituto en ausencia del Parroco puede, teniendo necesidad de ausentarse tambien, subdelegar, y cometer à otro Sacerdote la jurisdicion que èl goza? Respondo, que aunque sea probable, que no puede por los textos de el Derecho en la margen citados: pero juzgo, que es tambien muy probable la opinion de Sanchez, que defiende, que puede el Coadjutor puesto por el Cura, quando se ausenta, dexar otro en su lugar, y subdelegarle su jurisdicion, y potestad, que es (como queda dicho) la misma que el Cura goza: *Quia tunc non videtur delegatus subdelegare; sed ordinarius delegans, L. 3. de mat. dif. 31. n. 5. & 6.*

19 El Beneficiado simple no està obligado à residir en su Beneficio, sino ay costumbre en contrario, ò por la fundacion del Beneficio no se requiere residencia, *Garcia de Beneficijs, cap. 2. num. 3. part. 3. & alij.*

§. VII.

De la simonia, como, y quando se conoce.

Nau. c. 23. art. 100. & alij.

1 EL Clerigo que cõmuta, ò resigna algun Beneficio, con obligacion de que el resignatario le pague alguna pension, ò frutos, comete simonia, interuiniẽdo tacito, ò expresso pacto desta obligacion, y incurre graues penas, señaladas por el Derecho, como luego veremos.

2 Pero como depende la inteligencia desta resolucion del conocimiento del pecado de la simonia, me parece conueniente traer aqui su definicion, y declarar breuemente lo que acerca della han escrito graves Autores.

3 Simonia, pues: *Est studiosa voluntas contractandi pretio rem spiritualem, vel spirituali annexam.* *Tol. l. 5 c. 14. & alij.*

Por la primera particula, *studiosa voluntas*, se dà à entender, que para que el pecado de simonia sea mortal, ha de ser voluntario, requisito necessario, y general para todo genero de pecado mortal.

Por la segunda particula, *contractandi pretio*, se explica qualquier genero de contrato, ora sea de venta, compra de resignacion, permutacion, &c. Que no fuera gratuita, interuiniẽdo qualquiera cosa, que se dè, ò reciba (como se conciba, q̃ es precio, o paga) De aqui se colige, que no es simonia seruir al Obispo; porque le dè algun Beneficio, no por modo de precio, ni obligaciõ, sino de gracia, y agradecimiento (con que se sueltan muchos casos) Y no ha faltado quien dixesse, que el agradecimiento se puede pactar, y no seria simonia. Pero es muy dificultoso, y es menester mucha precisiõ, para ajustar en lo interior, y escusar de simonia mental, que interuiniendo dadiua de cosa estimable, y pacto, se quede en los limites puros de agradecimiento; y se entienda, que el que dà el Beneficio, lo dà *gratis*, y el que lo agradece, tambiẽ dà el agradecimiento *gratis*. Y pregunto, de què ha de seruir el pacto, ò escritura, si lo que ofrece, lo ha de dar, con tal, q̃ no lo puede pretender de justicia, ni de conciencia, ni con otra obligacion alguna, fuera la de agradecido, sin que le pueda pedir, ni el valor, ni los daños, ni arguirlo jamàs, mas que de ingrato; pero no de injusto? Que todo esto seria menester, y es mucha metafisica. *Cõ. DD. D. Th. 2 q. 100. ar. 1. ad 5. & al.* *Apud Dia. V. simonia.*

Por la vltima particula, *rem spiritualem*, no solamente se entienden los Beneficios Eclesiasticos, los Sacramentos, sino tambiẽ todas las cosas Sagradas, en quanto Sagradas; y assi vender vn Caliz puramente por su valor, no es simonia. Y los oficios temporales, como de Mayordomo, Sacristan, &c que se pueden vender.

His suppositis, la simonia, es sacrilegio, pecado mortal contra la Religion, y cometida con deliberaciõ, es merecedora de el fuego del infierno, sino se purga à tiempo con debida penitencia. Se diuide en mental, conuencional, y real.

La simonia mental, no consiste solo en el deseo, como tambien lo declaramos en materia de las vsuras, sino en aquella accion externa, que alguno obra cõ intenciõ simoniaca de obligarse, sin auer precedido pacto ninguno, ni auerse declarado la mala intencion Dixe con intencion simoniaca; porque en sentencia de muchos, no es simonia mental, pretender algũ interès humano de bienes temporales, seruicios, re- *Palao t. 3. dif. 3 p. 2. n. 1 & alij.*

galos, no intentandolos, ni persuadiēdolos, principalmente como precio de cosa.

La simonia conuencional es, quando no se llega a dar, pero se pacta.

La simonia real es, quando al modo de pacto llega tambien la entrega de la cosa espiritual, y temporal de vna, y otra parte, y mientras esta no interuiene, no queda el contrarto perficionado en orden a incurrir las penas, conforme la extrauagante, que trata de las penas de los simoniacos, que habla de *darione, ac receptione pretij, & beneficij*. Que es dezir, que ha de quedar completa de entrambas partes.

Esta simonia real, es de dos maneras; vna que es clara, la otra paliada; clara es, quando desvergonçadamente se haze el pacto. Paliada, quādo encubre la capa, o otra cosa, v. g. pide vn Obispo a vn hōbre muy rico, q̄ le preste cien ducados, y diziendole, ya sabe v. m que ay eleccion de Canonigos, yo no me descuydarè, y el otro se los dà, porque a si elija por Canonigo, y el Obispo tambien los toma por esso.

5 Trocar vn Beneficio por otro, sin autoridad del Prelado, es simonia de derecho humano.

6 Algunos enseñaron, que no es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos; porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès propio, no lo pide por la dadiua del Beneficio, sinò por el prouecho temporal, que no tenia obligacion de darle. Es opinion condenada por escandalosa.

7 Las coadjutorias con futura sucessiō, son materia de simonia, que dezir lo contrario, y que se pueden conseguir con dinero, es proposicion muy perjudicial en materia tan ambiciosa, como lo defiende vn Canonigo Doctoral de vna Iglesia destos Reynos; porq̄ la coadjutoria cō futura sucessiō, tiene parte de cosa espiritual, y el ministerio en que se ocupa es espiritual, y consiguientemente el conseguirla con dineros, no puede dexar de ser simonia, como lo es conseguir el Beneficio con dineros.

Ca. Quelā de simonia.

De aqui se infiere, que el que vende, ò compra Villa, ò Castillo, a que està anexo el derecho de Parronazgo, no puede comprar, ò venderle mas caro, por razon de tal derecho, porque el derecho de Patronazgo es cosa espiritual, y no puede tassarse por dinero, y veasse el capitulo en la margen citado, y aun por la misma razon, no puede licitamente venderse el derecho de Patronazgo a parte, esto es, diuidido de la Villa, ò Castillo, sino que ha de ir con ellos: *Clementina Pastoralis de re iudicata.*

8 No es simonia, quando lo que se dà, no es por precio del beneficio, sino para redimir la vexacion, que el otro me haze, estorvando mi derecho cierto. Pero para esso se requiere, que lo que el otro haze cōtra mi, sea vexacion, y no serà vexacion, si el otro tiene derecho probable, aunque el mio lo sea mas, pues vsa de su derecho, y assi a nadie engañe la passion, teniendo por vexacion lo que no es.

9 Preguntarà alguno, si teniendo en vn Beneficio derecho litigioso, podrà darle al contendor vna cantidad, porque desista, sin cometer simonia? Iuan Ponce en su curso Teologico lleuò que si, siendo por escusar los gastos del pleyto, porque esto es cō ciē reales quitar el peligro de gastar cien escudos, y aun es de parecer, que el que tuuiesse possessiō del Beneficio, que se litiga, se podria apartar della, y permitir que entrasse el otro, y recibir alguna cantidad, la qual el que la dà, la dà por euitar los gastos que le auian de ofrecer en la continuacion de el pleyto, y el otro la recibe, porque le euita los gastos, y todo esso es *purè* temporal, yo digo, que es contra el comun de los Autores, y la razon, porque esso es vender, y cōprar el derecho seguro, que antes no era seguro. Pero con autoridad del Prelado, se podia, y se debe hazer, como en las permutas de vn Beneficio por otro.

10 Las penas del simoniado, son estas, lo vno queda descomulgado; lo otro inhabil para el Beneficio que adquiriò, &c. Y para lo demàs que adelante puede pretender De la descomuniō puede ser absuelto en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, por qualquier Confessor aprobado, *satis facta parte*, se entiende, que del Beneficio en manos del Superior, y despues dè cuenta dello al señor Nuncio de España, ò a su Santidad, pidiendo perdon dello. Pero aduiertase, que para incurrir estas penas, ha de ser la simonia consumada, y perfeta, que *aliàs* no incurre, como tampoco la incurre el simoniaco mental.

Contra la simonia confidencial, que consiste en renunciar el Beneficio en manos de tercero, con pacto que lo dè a quiē yo le digo, ay vnas penas espirituales; lo primero entredicho *ab ingressu Ecclesiæ*, cōtra los Prelados Ecclesiasticos, y descomunion latæ sententiæ reservada al Pontifice, &c. Como consta de la Bula de Pio V. que empieça: Romanam, &c.

Cap. veniens, § Quoniā de simoniā.

11 Acerca de la restitucio del dinero, antes, ò despues de la entrega recibido, enseñan comunmente los Autores, que el que dio alguna cosa, ignorando que el contrato era simoniaco, a este mismo se ha de hazer

zer la restitucion, *qui bona Fide dedit*. Que assi queda declarado en el capitulo en la margen citado. Digo, lo segũdo, q̃ todas las vezes que haze la restitucion, antes de la sẽtencia del Iuez contra el simoniaco, està obligado a restituir al verdadero simoniaco; pero despues de la sentencia se ha de restituir à la Iglesia, ò a los pobres, *quia lata sententia, ipso iure priuatur dominio talis pecuniæ*. El q̃ necesitare de mas noticia acerca desta materia, vea à los Autores en la margen citados.

Nau. c. 17. n. 12 Eon. de Sim. d. 1

Es tambien pecado graue, y especie de simonia, condenada por el Concilio Tridentino, el vsar de falsas reliquias, ò de las verdaderas por torpe ganancia; tambien vsar de las imagines insolitas, ò de nuevos milagros, sin aprobacion de el Obispo, *sess 25 post princip.* ganancia torpe de reliquias se dirà, la que se gana por venta, o por pacto de que dè vn tanto el que las viere, ò adorare, y aun la que se gana mostrando, ò poniẽdolas para adorar, principalmente por ganancia, en que creo pecan hartos. Aquella empero que se pretende menos principalmente, siendo la intencion principal, de que aquella honra se haga a ellas, no se dirà torpe ganancia.

§. VIII.

De la obligacion de rezar el Oficio Diuino.

1 DEmos, en este articulo con vna aduertencia, y declaracion de la obligacion que tienen los ordenados de rezar el Oficio Diuino, del tiempo en que se ha de dezir, de la atencion que pide, de las causas que se escusan, y de otras questiones, que acerca desta materia se suelen disputar.

2 Primeramente suponiendo, que el Oficio Diuino, ò Horas Canonicas, son vna alabança de Dios vocal, determinada por la Iglesia. Es sentencia comun de los Doctores, que los Clerigos que tienen Beneficio, puesto que solo tengan *prima tonsura*, tienen obligacion de restituir despues de los primeros seis meses los frutos pro rata, como lo determina la Constitucion de Pio V. Algunos defienden, que esta constitucion tiene latitud, y que para restituir, se ha de atender a las cargas, y trabajos anexos al Beneficio, porque los Beneficiados no solamente reciben los frutos por el rezo, sino tambien por otras cargas, y trabajos, a que se sugetan, y assi q̃ el Obispo, y Parroco satisfaze con restituir la quarta, ò quinta parte de los frutos, quedandose cõ las tres, ò quatro partes, por las cargas del Obispo, y Curato, y que los Canonigos, y otros Beneficiados, que estan obligados, a residir, cumplen cõ restituir la mitad, ò la tercera, o quarta parte. Pero que los Beneficiados simples, y los que solamente tienẽ por carga el rezo de las Horas Canonicas, debẽ restituir todos los frutos pro rata, y esto antes de la sentencia, porque la opinion que dezia: *Restitutis à Pio V. imposita Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia antè sententiam declaratoriam iudicis, eo quod sit pœna*, està ya condenada por erronea, y escandalosa. Porque dicho se està: *Non debere nec posse fructus ministrorum Ecclesiæ recipere, qui ministerium non adimplet.*

Dian. 1. p. tr. 12 re. 8. & alij.

Esta restitucion se debe hazer a la fabrica del beneficio, o a los pobres, y siendo pobre el Beneficiado, se puede aplicar a si mismo, con parecer del discreto Confessor. Pero es mas facil modo de restituir el que cõcede la Bula de Composicion, con tal, que fuera de los dos reales de plata que se dà a la Cruzada, dè otros dos a la fabrica de la Iglesia donde fuere el tal Beneficio, para componerse en la cantidad de dos mil marauedis. Demanera, como diximos arriba, fol 163 con tomar 50. Bulas, y dar a la fabrica 150. reales, puede componer la cantidad de 2941 reales y medio; y tiẽdo mas lo q̃ debe, ha de hazer el cõcierto, y composicion con el Comissario de la Cruzada: *Et medietas compositionis est danda illi, altera vero fabricæ Ecclesiæ.* Pero aduierta se, que no se puede cõponer de los frutos q̃ se dan por no residir el Canonigo, o Beneficiado, porque los tales frutos se reparten entre los presentes, y auiendo acreedor cierto, no ha lugar la dicha composicion. Algunos enseñaron, que se podia suplir esta obligacion, y quedar el Beneficiado escusado de restituir, por razon de las limosnas, que en algun tiempo auia hecho de los frutos de su Beneficio. Mas oy dia no se puede seguir, por ser doctrina condenada por erronea, y escandalosa, como consta de el Decreto de nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo, arriba referido. Porque la limosna voluntaria, no exime de la obligacion, que nace de justicia.

Cõ. DD.

Los que tienen Capellania colada, conviene a saber, erigida por autoridad del Obispo, y dada por èl, tienen tambien obligazion de rezar el Oficio Diuino: *Quia huiusmodi Capellania habet omnes qualitates ad proprium Beneficium requisitas. Com. DD.* Lo mismo se entiende de las Capellanias fundadas por los seglares y al tiempo andando las nizo el Obispo colatiuas, por a-

ver-

verlas prouecido dos, ò tres vezes en espacio de quarenta años: *Quia consuetudine potest Ecclesia contra laicũ præscribere, Azor, 3. p. lib. 10. cap. 32. q. 5.*

3 Aduiertase aqui, que dexar de rezar las horas Canonicas, no es mas que vn pecado mortal, porque todas siete son vn Oficio Diuino.

Aduiertase lo segundo, que siendo el Beneficio del ordenado de Ordenes menores tenue, que no baste a la buena parte de la sustentacion, no obliga el rezo, Suarez dize, que en su tiempo era necessario que el Beneficio tuviesse de renta quarenta, o por lo menos treinta ducados.

Tratando desto el Padre Antonio de Quintanadueñas en su instruccion de Ordenantes, y ordenados, fol. 137. dize que no se puede señalar cantidad fixa, sino que se ha de obrar conforme à arbitrio de varon prudente, y segun la carestia, y porte de los lugares, y tiempos, y que en Galicia, y Castilla la Vieja, donde todo es mas barato, con veinte y quatro ducados, ò poco mas obligaria. En Madrid, Seuilla, y tierras semejantes, no obligan algunos doctos, sino llegan a treinta y tres, y algunos a mas ducados, principalmente en años caros, y que si es muy tenue el Beneficio, ningũ dia, ni los de Fiesta, y Domingos debe rezar, ni restituir nada, sino que puede suplir el rezo con otras oraciones.

Tampoco le obliga el rezo, quando puesta bastante diligencia no se cogen los frutos.

Es tambien doctrina indubitable, que el ordenado no tiene obligacion de restituir en los casos que por algunas causas justas se hallare sin obligacion de rezar, porque la vna nace de la otra.

4 Los que no tienen Beneficio, sino pension Eclesiastica, o prestimonios, los quales se dàn a algunos moços para ayuda de sus estudios, estàn obligados de rezar el Oficio de nuestra Señora, con obligacion de restituir, como lo declara la constitucion de Pio V. *Quæ incipit, ex proximo* 138. *artic.* 152. Verdad es, que si es Cavallero de Abito, cumplirà con rezar las oraciones que les mandan su Orden militar, aunque no rezè el Oficio.

5 Los que tienen Beneficio Eclesiastico, ò pensiones meramente temporales, que no piden en el pensionario estado Clerical, quales son las del Sacristan, Mayordomo, &c quedan escusados del rezo, y tambien en sentencia de muchos, los ordenados de Ordenes menores, como tambien se dirà, §. 8. num. vltimo.

Cõ. DD. 6 Los Ordenados de Ordenes mayores, aunque no tengan Beneficios, quedan obligados à rezar las Horas Canonicas. Ha sido question muy reñida, si tienen obligacion las Monjas, o Religiosos Coristas ya professos, que no estàn ordenados de Orden sacro, à rezar cada dia el Oficio Diuino? La parte negatiua defienden Castro, y Armilla, apud Villalobos, y lo duda Cayetano, porque no ay razon, ni Bula de los Põtifices que les obligue a que fuera del Coro rezen las Horas Canonicas, mientras q̃ no ay precepto q̃ les obligue a ello, y que entõces serà la culpa mortal, venial, ò ninguna, segun lo fuere la calidad del precepto. El Padre Sà enseña ser esta opinion probable; pero que no està recibida en vso. Vease el vso, y costumbre que se ha introducido desde el tiempo que escriuiò el Padre Sà, y lo que digo nouissimamente en las questiones practicas, y morales del estado Religioso: Espejo de Monges, y Prelados. *Tr. 1. tr. 25. dif. 9. tr. 8.*

§. IX.

1 En el Oficio Diuino pueden ofrecerse algunas faltas, ora sustanciales, que no escusan de pecado mortal, ora accidentales, que suelen ser pecados veniales, y muchas vezes ningunos.

2 Falta es, y pecado venial, anticipar, ò posponer las horas sin causa, y quando se dize con ella, ninguno: *Ordo enim horarum non est in præcepto*, y assi enseñan muchos, que a qualquiera hora que se reze el propio dia, aunque sea la vltima, se cumple y aunque dadas las doze de la noche no aya acabado, como no le falte parte notable: *Quia res vna, & individua incepta tẽpore apto, optimè finiri potest, & debet si est præcepta, tẽpore consequenti si in continenti fiat. Leã dro tr. 6, de Orden disp. 13. quæst. 25.* Se cõfirma esta opinion con la doctrina comun de los Doctores, que defienden, que aunque aya precepto de que ninguno diga Missa despues del medio dia, puede el Sacerdote empezarla antes de las doze, aunq̃ entiẽda que no la podrà acabar, sino despues del medio dia, luego aunque aya precepto, que no se diga el Oficio Diuino despues de las doze del dia siguiente, podra sin pecar mortalmẽte empeçarle antes, y sin interrupcion continuarle despues de la media noche. Doctrina verdaderamente favorable para los remissos, y descuidados, y a quien se le passò el tiempo en algun juego de entretenimiẽto, y se vè cerca de las onze y media de la noche obligado al rezo.

3 Enseñan tambien muchos ser licito rezar los Maytines del dia siguiente a las tres de la tarde, y antes despues de auer dicho Visperas, y Completas. *Suarez de Re-*

li-

ligion. tom. 2. libro 4. cap. 17. nu. 13. & alij apud ipsum. Y para esto no es necesaria alguna causa, que basta la costumbre que ay: *Hæc enim satis est pro causa.* Es tambien opinion muy probable, que cumple con el Oficio, y le anticipa licitamente el que reza combidado de vn amigo los Maytines, y Laudes del dia siguiente, antes que aya cumplido con el del dia, con animo de cumplir despues. Finalmente; la interrupcion tambien, por grande que sea, y sin causa justa, no llega a pecado mortal: *Manet enim substantia precum, licèt, in medio cursu fiat intermissio Candel. myst. tra. 2. §. 5.* De manera, que no tiene necessidad, ni obligacion de repetir lo que antes ha començado, y dicho, aunque aliàs aya hecho la interrupcion con animo de repetir lo leido, basta proseguir, y mudar el proposito, y contentarse con lo bien leido, como comunmente enseñan los Autores de que el dia de fiesta, oyò vna Missa entera, y devotamente, con animo de oir otra, y de no cumplir cõ aquella que satisface con el precepto, con mudar el animo; porque la Iglesia solamente manda, que los Fieles oigan devotamente Missa; pero no con animo de cumplir con el precepto: *Potest enim*, dize el docto Marcancio: *Nihil cogitare de præcepto, aut de festo, & tamen audire Sacrum, & adimplere præceptum, tract. 6. §. Quæro 6.*

4 Rezar en dia de Feria de Santo Semidoble no es pecado mortal, aunque se haga sin justa causa, tratando el Padre Fray Leandro desta materia, dize: Que no se atreuiera condenar à mortal al que sin menosprecio formal, ò virtual rezasse el Oficio de la Resurreccion en los dias quando se reza de Santo Semidoble, o de Feria, ni tampoco se atreuiera à aconsejarlo, sino solo à las personas, que tal vez ilicita, ò llicitamente estàn ocupadas, y por ser largo el Oficio, lo quieren dexar; porque es mejor, y mas seguro rezar entonces algun Oficio, aunque corto, y breue, que rezar ninguno. Lo cierto es, que no cumpliria con el rezo; y pecaria mortalmente el que en Domingo de Ramos rezasse el Oficio de la Resurreccion. Assi lo declaro nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo, dando por erronea, y escandalosa la opinion contraria, pues nadie ignora, que defrauda el Oficio del dia en cantidad notable, y es grandissima disonancia, y virtual menosprecio de el dolor, y de los sentimientos, que la vniuersal Iglesia haze en aquel dia, de la Passion, y muerte de Iesu Christo, dezir en el Oficio: *Surrexit Dominus verè, Alleluya*, como tambien seria grandissima disonancia, y notable escandalo, dezir entonces la Missa de el Espiritu Santo.

Tambien es condenada la opinion de aquellos, que enseñaron, que se podia satisfazer con vn Oficio a dos preceptos, y obligaciones del dia presente, y del de manana: *Vnico Officio*, dezian, *potest quis satisfacere duplici præcepto, pro die præsenti, & crastino.* Que es hablar como querer; pues es cierto, y euidente, que nadie con vn ayuno puede satisfazer a dos preceptos, y obligaciones de el ayuno de vn Viernes, y Sabado, por mas que ayune, con que fundamento cumplirà vno con vn rezo, que es *vnus dies*, con la obligacion, y carga del que se sigue.

5 No solamente es culpa graue dexar todo el Oficio, sino tambien parte notable. Algunos señalan por parte notable las nueve Liciones, y ocho Responsorios en los Maytines de Santo Semidoble, ò Doble: *Sanch. tom. 1. mor. lib. 1. cap. 8. numer. 3. de Hor. Can. dis. 1. q. 1. part. 1. num. 28. Marc. trat. 7. §. Quæro 7.* Otros dizen ser parte notable la quarta parte de las Horas mayores. En las Horas menores, dize Bonacina, y otros, que toda ella solamente es parte notable, y no la mitad, ò la tercera parte, como otros dizen, juzgando ser materia pequeña respectiuamente à todas las Horas de el Oficio, como verdaderamente no cometeria pecado mortal el que dexasse de rezar tres, ò quatro Psalmos pequeños, de quarenta que se auia dado por penitencia, &c.

6 Si el que dexa de rezar vn dia todo el Oficio Diuino, cometa vn solo pecado, ò tantos, quantos son las Horas que dexa de rezar, disputan graues Autores. Algunos defienden, que comete tantos pecados, como son las Horas que dexa de rezar: *Quia singulæ horæ singula, ac distincta sunt officia.* Y como son siete, que continẽ en si todo el Oficio, comete siete pecados mortales, con obligacion de declararlos en la confession. *Les. de iust. & iur. lib. 2. c. 37. dis. 9 num. 53. & alij.*

Pero otros con mas probabilidad afirman, que solo se comete vn pecado: *Quia officium quantum est, vna est oratio, vna actio. composita, è septem horis, veluti totidem partibus, Bonac. de Horis Can. dis. 1. quæst. 5 p. 5. num. 1. Nau. Sàa, & alij.* Confirmase esta sentencia, porque hurtar vn doblon, es vn pecado mortal, no se sigue que hurtar de vna vez siete doblones son siete pecados sino solo vno, mayor que el otro, assi en el rezo del Oficio Diuino, &c.

7 El que dexa el Oficio Diuino, ò parte no-

notable por inaduertencia,ò olvido,no peca mortalmente. *Comm. DD.* Si bien será pecado venial mas grave,ò leue,segun fuere el descuido,o ignorancia mas, o menos culpa. Y si algùno por necessidad vrgente estuviesse ocupado en cosas licitas,y honestas en orden del bien del proximo,ò negocio propio,no pecaria venialmente: *Dixes estuviesse ocupado en cosas licitas, y honestas.* Porque el que se entretiene en el juego, fiestas, y combites: *Et sic obliuionem horarũ quasi imlicitè procuraret,* no se escusaria de mortal: *Quia esset voluntas interpretatiua in causa obliuionis, quod sufficit ad ratione peccati.*

8 Los que rezan el Oficio Romano, no tienen obligacion de rezar el Oficio menor de nuestra Señora ni los Psalmos Penitenciales,y Graduales, sino en el Coro. Lo mismo se dize de las Letanias, quando no se acompañan las processiones, y de el Oficio de los difuntos;consta de la Bula de Pio V. que esta en el principio del Breviario. Y porque sus palabras son amplias, enseñan algunos,que es probable, que no ay obligacion de rezarle fuera de el Coro en dos de Noviembre,y pues no distingue este dia de los otros,de cada mes del Adviento,y Quaresma: *Nec nos distinguere debemus. Glos. in l. de pretio ff. de publ, in rem actione.*

Otros son de parecer contrario,juzgãdo que es parte del Oficio de aquel dia,y en la Rubrica del Breviario se manda, que se diga,yo sigo esta opinion,por ser la comũ. *Palao tom. 1. tr. 7 dis. 2. p. 1. num. 13. Sanch. tom. 2 consil. lib. 7. c. 2. l. 27. n. 1. & alij.*

§. X.

De la atencion con que se debe rezar el Oficio Diuino.

1 ES opinion constante,que no cumple con el rezo el que le reza voluntariamente distraido, porque para el cumplimiento del Diuino Oficio,se requiere alguna atencion, como se colige de el *Ex Concil. Lat. capit. dolentes* , que severamente manda, *sub Inn. III.* que se diga *studiosè, parlter. & deuote*, y aũque aliàs sea verdad,que la Iglesia no puede mandar inmediatamente los actos internos,pero puede mandarlos indirectamente,y que se diga el Oficio debidamente, y con reverencia. Deste parecer es Cayetano, *in Summa. V. Hora Canonica. & alij*, que definden,que no cumple con el Oficio, derramando a sabiendas el pensamiento en cosas que son para otro tiempo como en su familia, o hazienda. Mas si propuso al principio de estar atento,y despues se le fue el pensamiento a otras cosas,y sin mirar en ello,no fue contra el Mandamiento.

Esta atencion puede ser, ò a las palabras,que se pronuncien distintamente,y cõ reverencia,ò al sentido dellas,si es Latino, ò a lo que pide a Dios,como humildad, ò paciencia,o algun misterio de la Fè. Y como las Horas Canonicas significan la Passion de Christo,es biẽ que cada vno se acostumbre tener el pensamiento en ella, porque la hora de Maytines significa quãdo el Señor fue preso,y atado en el Huerto. La primera,quando le dieron la ẽofetada en casa de Caifas,le escupieron, y le dieron de mogicones. La tercera, quando le sentenciaron a muerte. La sexta,quando le crucificaron. La nona, quandò le abrieron con la lança el Costado. Las Visperas,quando le descolgaron de la Cruz. Y las Completas, quandò le depositaron en el Sepulcro. Y assi en las horas que sucedieron estos misterios,se rezan estas horas. Y para que mas fixamente quedassen en la memoria, las escribieron los antiguos en estos quatro versos.

Matutina ligat Christum, qui crimina purgat.
Prima replet sputis; dat causam Tertia mortis.
Sexta Cruci nectit, latus eius Nona biperfit.
Vespera deponit, tumulo Completa reponit.

El Oficio de la Semana Santa, que vulgarmente llamamos las Tinieblas,se dizen en tres noches de aquella Semana,en memoria de tres horas que durò la escuridad,y el eclipse del Sol milagroso en la muerte de Christo N Señor. Dizense de noche, y en voz alta,porque los Profetas anunciaron a Christo publicamente en la noche de la Ley Vieja. Tañen a ellas con vna matraca de madera,para significar la humildad de Christo,y que èl solo clamò,y predicò en aquella hora desde la Cruz.

2 Por el mismo capitulo arriba citado,y la palabra *studiosè*,como lo explica la Glosa,pretende tambien el Concilio remediar el abuso de muchos, que en el Oficio Divino hazẽ mil syncopas,comiẽdo las silabas,y juntãdo las primeras palabras de los versos con las postreras, sin pronunciar las intermedias,lo qual si es en mucha parte,y con advertencia,y depravada costumbre,es pecado mortal. *Les. de iust. l. 2. cap. 37. dub. 10. n. 56. & alij.* A que han de reparar mucho los Clerigos de las Parroquias,que muchas vezes por esta causa no so-

solo no cumplen enteramente con el Oficio, sino tampoco con la costumbre antigua, y loable de la Iglesia, de cantar las Horas en el Coro, q̃ tuvo su principio en tiẽpo del Papa Damaso de vna vision que tuvo San Ignacio Martir, en que viò que los Angeles, y Santos en el Cielo cantavan alabanças a Dios alternativamente a dos Coros. *Iudiosè*. Bien es verdad, que algunos, ò ya porque se precipitan inadvertidamente, ora por falta de poder pronũciar bien, y por costumbre incorregible, comẽ, y tragan muchas sylabas, sin poderlo remediar, como los tartamudos, y con frentiuamente no cometen pecado, porque tienen dispensacion de la naturaleza, y cumplen tambien los que rezan con èl, por la dispensacion virtual de la Iglesia, que es muy prudente en sus preceptos. Y porque viene a proposito, no quiero dexar de referir aqui vn caso digno de memoria, contra los que culpablemente pronuncian mal, &c. y se tragan algunas palabras en el Oficio Divino. El glorioso San Annon Arçobispo de Colonia, solia rezar las Horas Canonicas con vn Diacono tan apresurado, que quando dezia el *Gloria Patri*, no pronunciava *& Filio*, sin que el Sãto lo echasse de ver, no lo reprehendiesse. Por lo qual le acaecio, que estando vna noche acostado, y no aun bien dormido, oyò dos vezes vna voz que dezia, *Gloria Patri, & Spiritui Sancto*; y luego arrebatado en espiritu viò a Christo nuestro Señor con grande luz, y Magestad, el qual mostrandole tres dedos de la mano izquierda, le dixo, este es el Padre, y este el Hijo, este el Espiritu Sãto, y declarandole el Misterio de la Santissima Trinidad, dixole, siendo esto assi, y Catolica, porque dissimulas las blasfemias de tus Clerigos, y sufres que me quiten mi gloria, no nombrandome en el *Gloria Patri*? En esto despertò el Santo Obispo, y desaparecio la vision. Venida la mañana, y diziendo las Horas con el Diacono, echò de ver que no pronunciaua, *& Filio*, y le reprehendiò dello, contandole lo que auia visto, y oido, y con esto entrambos se aprovecharon mucho.

Surio. die 4. Dicẽ. d. 2. ca. 19.

Para obviar semejantes, y otros inconvenientes, procuren todos de rezar sus Horas por el Libro, ò Breviario, y no de Coro, como santamente lo exortan, y encargan las Constituciones Synodales. Fuera de que ganan por cada dia que rezarẽ por el Libro quarenta dias de perdon, como se colige de la Constitucion 14. de celebr. Miss.

3 Es tambien opinion probable, que cumple con el rezo el que en èl se distrae voluntariamente, y que basta pronunciar distintamente las palabras, ò se oyga à si mismo, ò no se oiga, con tal, que exteriormente no se ocupe en acciones incompatible; con la atencion interior, que les serian pintar, escrivir, reir, y hablar, de aqui se colige ser licito, y que no peca el que reza parte del oficio, mientrasse viste, ò lava las manos, &c. porque estas acciones no impiden necessariamente la atencion, como las ya referidas, y la Iglesia prescrive determinadas oraciones, para quando los Sacerdotes se visten, y desnuden despues de celebrar: tambien es licito rezar en los lugares, que vulgarmente se llaman comunes: *Tum quia nulla est ratio, cur specialis chori conditio ponatur, cum Deus sit vbique agnosci, & orari possit, & debeat. Tum, quia Iob in sterquillinio orabat, &c.*

4 Doctrina es esta muy en fauor de los escrupulosos, que nunca acaban de creer, q̃ que han cumplido enteramente con el Oficio Divino, por no auer estado con aquella atencion, que ellos desean, y por auer rezado parte de las horas, teniendo el pensamiẽto no tan recogido, y puesto en otros cuydados; lo qual muchas vezes sucede sin genero de pecado por la ieadvertencia. Estos tales, pues, procuren quietarse, creyendo que les basta auer tenido intencion de querer cumplir, aunque no aya sido mas q̃ virtual, o tacita, como del que toma el Breviario con aprehension confusa de querer rezar; y si por ventura ayan tenido alguna negligencia, ò descuido, que conforme la primera opinion pudiera ser culpable, por lo menos auràn cumplido con esta segunda, que es tambien segura en cõciencia, por la autoridad de muchos, y graues Autores que la firmaron.

5 Defiende tambien Diana, que los Religiosos que rezando en el Coro no oyẽ do bien à los que dizen las Capitulas, Oraciones, o Liciones, o por estar en lugar algo apartado, o porque se dizen en voz muy baxa, no estàn obligados a rezarlas despues por vn privilegio del Papa Leon X. concedido à los Religiosos de San Francisco, y a todos los que gozan de sus privilegios, 5. *p. tr. 14. Miss celeb. ref. 22.* Y aun es probable, que qualquiera de los Canonigos, y Clerigos seculares, cumplen bastantemente con el rezo, con dezir la parte que le toca, y no puede percibir, ni oir lo que el otro coro reza aunque lo procure como el sordo: porque verdaderamente assiste al coro, y comunica lo que le toca de dezir à los demas, y no pudo mas, y como el coro es vn cuerpo, y se comunica à todos los miembros, cumpliendo vnos en lo que oyen,

los demas, y no pudo mas, y como el coro es vn cuerpo, y se comunica à todos sus miembros, cumpliendo vnos en lo que oyen; por los que no pueden oir, basta, que oyga en confuso, singularmente lo dize Diana. *to. 7. tra. 11. res. 5.* Si bien se advierta, q̃ ay grande diferencia deste sordo, al que sin ser compelido reza, siendo sordo, privadamente con otro, q̃e este puede entrarlo, y el sordo que assiste al coro, no puede mas, y consiguientemente cumple por èl el coro.

6 Los que cantan en el coro, no estàn obligados a dezir el Verso, que se canta el organo; porque la Iglesia recibe el sonido del organo en lugar de las vozes. En algunas Religiones se observan con esta diferencia, que si no es doble, vno, y si es doble, dos Religiosos dizen el Verso que corresponde al organo. Los que assisten a poner, ò quitar del Facistol los libros en que se canta, los que salen del coro a traer brasas para el incensario, ò se ocupan en cosas semejantes, quando se canta, ò reza en el coro, no pudiendo ellos cantar, ò rezar juntamente con los demas, no estàn obligados a rezar despues, lo que dexaron mientras estuvieron tan justamente ocupados, porque los que cantan, ò rezan en el coro, cantan, y rezan no solamente por si, sino por todos aquellos que estàn alli tan legitima, y justamente ocupados.

7 El que duda, y tiene algun escrupulo despues de auer cumplido con el Oficio, si ha dicho, ò dexado alguna de las Horas, ò sus Psalmos, y el escrupulo nace solo de no acordarse, que es puramente duda negativa, passe adelante, sin cansarse en repetir, y assi se lo aconsejen los Confessores al penitente: Gerson escrive, que vn discreto Cõfessor diò en penitencia à vno muy escrupuloso en el rezar, que jamàs repitiesse el Oficio diuino, y deste modo quietò su conciencia. Si la duda es positiva, y tiene indicios probables de vna, y otra parte, vse de la parte probable, deponiendo la duda, pero si no puede con los indicios que tiene vencer la duda, buelva à rezar. *Cõ. DD.*

8 Para obviar a las distracciones, vencer escrupulos, y rezar el Oficio diuino con devocion, es bien començar con la Oraciõ siguiente. *Domine Iesu Christe, in vnione illius Diuinæ intentionis, qua ipse interris laudes Deo persoluisti, has tibi laudes persoluo.*

En la vida de S. Matilde se lee, que como tan ajustada à su profession, deseava saber como auia de rezar las Horas Canonicas, y la disposicion que para ellas se requeria. Dixola el Señor, que qualquiera que dixera cõ la boca, ò el coraçon la oracion siguiente, seria muy agradable a sus ojos: *Señor mio Ie su Christo, para gloria tuya deseo obedecerte humildemẽte, seruirte fielmẽte, y alabarte perfectamẽte en vniõ de aquella perfectissima atẽciõ con que tu oraste, y alabaste a tu Eterno Padre en la tierra: ayudame cõ tu gracia, que sin ella no puedo nada.* Dize tambiẽ la Historia, que orava en esta ocasiõ por vn Sacerdote, que le auia dicho estava siempre distraido en el Oficio Divino, y nuestro Señor la dixo: Aquel hombre, por quien me ruegas, diga con humildad, despues de las Horas: *O Dios, aued misericordia de mi pecador. Que pues le valieron tanto estas palabras al Publicano, no serà menos a este; pues oy no es menos mi misericordia, que era entõces.* Finalmẽte el Pontifice Leon X. concediò a todos que despues del Oficio Divino rezaren devotamente la siguiente Oracion, perdon de los defectos, y culpas en èl por fragilidad humana cometidos: *Sacrosanctæ, & indiuiduæ Trinitati, &c.* que està al fin del Breviario Romano.

§. XI.

De las causas que escusan de rezar el Oficio Diuino.

1 MVchas causas ay que escusan à los ordenados de la obligacion del rezo. La primera, enfermedad de consideracion, como fiebre, herida de momento, dolorazo de cabeça. *Vill. t. 1. tr. 24. dif. 16. n. 1. & 2. & alij cõm.* Si al Medico le parece q̃ el rezo hatà daño, puede el enfermo dexarle, sin cõsultar al Prelado, y quãdo vno juzga cõ buena Fè, q̃ la enfermedad no le dexa rezar, no ha menester parecer de nadie, y aunq̃ aliàs en si no fuesse bastãte el impedimẽto, y si el Medico, y el enfermo dudan si hatà daño el rezo, ò no, queda dèl desobligado, aliàs se expõdria à peligro de daño grave. Y para q̃ acierte mejor los Cõfessores, y penitẽtes en esta materia, quise traer aqui las palabras de Sãchez, q̃ tratãdo de las enfermedades q̃ escusan del rezo de las Horas Canonicas, dize assi, *tom. 2. conf. l. 7. c. 2. dub. 45. n. 5. Nec modicum damnum excusat ab orando, nec est necessarium semper graue damnum, sed in hoc est tenenda media via, ita quod qui æger est, si ex recitatione horarum verisimiliter credat stomachi aliquã cruditatem, vel capitis grauedinẽ, vel virium lassitudinem, vel etiam credit febrim tardius remittendam, excusatur ob horum, quia huiusmodi damna, quæ in corpore valido sunt leuia, in ægroto sunt grauia mala. Et Cap. Clericis, dist. 91. habetur pro le-*

legitima causa nõ orandi, inæqualitas corporis, quæ non sonant morbum grauem, sed potius leuem, & n 5 addit etiam. postquam infirmum febris deseruit, dũ adhuc vires sunt imbecilles, dumque homo conualescit, potest per aliquot dies non recitare, quia illa imbecillitas adhuc censetur infirmitas, & quia valde verisimile est Ecclesiam agris post tot labores velle requiem aliquam concedere.

El Superior puede dispensar, y cõmutar, quando la causa es dudosa, y quado es cierta, no necessita el subdito de dispensaciõ. Y para assegurar mejor la conciencia, assi de los Religiosos, como de los Prelados de las Religiones, varios Pontifices les han cõcedido singulares privilegios que trae: *Vtique Rodriguez in comp qq. Reg. resp. 24. tom. 1. qq. Reg q 42 num. 7.*

Los Religiosos enfermos de mi Sagrada Religion, y los que los curan, pueden por vn priuilegio de Clemente VII. dezir en lugar de las Horas Canonicas, seis, ò siete Psalmos, que señalaren los Prelados cõ siete Paternostres, y dos vezes el Credo, como se colige del Compendio de los privilegios de la Cõgregacion de los Padres Teatinos, ò Clerigos de S Syluestre, que son en todo los mismos, de que gozan nuestros Religiosos Del mismo privilegio gozan los que assisten, ò se dàn a la predicacion de la palabra de Dios, ò a oir confessiones, ò à la leccion, y continuo estudio de la Sagrada Teologia, o Sagrados Canones.

El mayor privilegio que ay acerca desta materia, es que podemos por participacion vsar de vno concedido por Eugenio IV. ab Abad, Prior, ò Prelado de qualquiera Monasterio de San Benito en España, que puedan dispensar libremente con qualesquiera Monges de sus Monasterios, que sin tedio no pueden dezir las Horas Canonicas, para que en tiempo de enfermedad, ò conualescencia, en lugar de las Horas que estàn obligados a rezar, digan alguna cosa à arbitrio de los mismos Prelados, y estando muy enfermos basta vn Paternoster, y siete Ave Marias: *Quibus septem horis Canonicis satisfeciss censetur, Lezana, tom. 1. c. 12. n.* 32 y se aduierta que con los dichos Prelados pueda dispensar qualquier Monge Presbitero, el que ellos eligieren.

Manuel Rodr. 1. tom. qq. Reg. q. 41. art. 7.

2 No està obligado el ciego, ni aquel à quien el rezar, daña notablemente la vista, *Tole lib. 2. cap. 13. & alij*, escusa de la obligacion del rezo la ocupacion grande, como seruir al enfermo, si por rezar le ha de hazer mucha falta, confessar, predicar, quando ni se pueden dexar los sermones, ni las confessiones, ni diferirlas para otro tiempo, tambien quedan escusados del rezo los que leen de oposicion, y aunque no sea mas que por ostentacion. Aduiertase, que el que està obligado al rezo, no puede admitir oficio, ni ocupacion que le sea incompatible con el rezo, sino es que segun las circunstancias le parezca q̃ es mas bien el de la ocupacion, que el del rezo, como facilmente se puede colegir en la de cõfessar, y predicar en tiepo de Quaresma, &c. *Suar. l. 4. de Rel. c. 28. n. 30* Biẽ es verdad, que el que temiesse que se le auia de ofrecer alguna vrgente ocupaciõ incõpatible cõ el rezo de aquel tiempo, quedaria obligado a anticiparle, porque las Horas Canonicas en todo el espacio del dia obligan, como tambien se colige en el que sabe, que en vn dia de Fiesta, desde las diez en adelante, no podrà oir Missa, tiene obligacion de oirla a las ocho, ò nueve del dia.

Bona. de Hor. Ca. d. 1. q. 6. p. 2. n. 1.

Pala. tr. 7. disp. 2 p. 6. nu. 15. & alij.

3 El que por enfermedad, ò otra causa no tiene obligacion a todo el Oficio, tampoco la tendrà a rezar parte del, y assi el q̃ inculpablemente carece de Breviario, ni puede hallarle con que poder rezar Maytines, y Laudes, no està obligado à rezar lo demas del Oficio.

Sãch. in fele. di. 15. n. 2. Rod. in sum. t. 1. ca. 144. & alij.

Conforme esta doctrina, infieren muchos, que el ciego no tiene obligacion de rezar los Psalmos, que sabe de memoria, ni buscar compañero que le diga las Lecciones, porque el precepto de rezar no le obliga à esso, sino solamente le dà licencia, para que pueda rezar con compañero, y della puede vsar, pero no esta obligado.

4 Diximos, el que inculpablemente carece de Breviario, porque no se escusa de pecado mortal el que por su culpa carece dél, y se imposibilita de poder cumplir con las Horas Canonicas, como el que se puso en camino, dexandosele voluntariamente en casa, y el que se orpenò de Orden sacro, sin tener Breviario, ni saber rezar el Oficio, como absolutamente enseña *Bon. disp. 1. de Hor. Can. q o p. 3. n. 10. & alij.*

Los Religiosos ignorantes, y los que son de tan rudo entendimiento, que ni saben leer Latin, ò nunca acaban de entender el Ordẽ del Breviario, dize el Padre Sà, que cumplen rezando su Rosario, ò otras Oraciones, con que suplan el Oficio Diuino, conforme les señalare el Prelado: *Qui tamen nescit recitare Officium, dicat saltẽ Rosariũ, seu Coronam, vt vulgo appellant.* Otros enseñan cõ mas fundamẽto, que los Religiosos, y Monjas de tan rudo entendimiento, y poca capacidad, tienen obligacion de procurar quanto es en si, saber el modo de rezar el Oficio, so pena de pecado grave, y de suplirle mientras con otras oraciones, hasta que lo ayan aprehẽdido, y

V. Hor. Canon. num. 3.

Tom. 1. qui reg. 2. art.

que

que entonces, aunque no sepan leer tamente, estan obligados a dezir como gradieren, o supieren; de este parecer es Enrnuel Rodriguez, fundado en vn privilegio de Inocencio Octavo, concedido en favor de los tales.

Mas en esto tiene tambien lugar la epiqueya, y muchas vezes se ha de atender a lo que dictan las reglas de la prudencia, y assi aunque el Pontifice aya ordenado, que los tales auiendo aprehendido el modo de rezar, digan, y rezen como pudieren. No es visto querer obligar a los muy rudos tardissimos, y moralmente casi imposibilitados, que suelen gastar en solo rezar los Maytines tres horas, con muchos escrupulos, y fatigas, como sucede hartas vezes en Conventos de Religiosas, que se ocupan de manera en rezar el Oficio, que no les queda tiempo para servir a la Comunidad, y assi la opinion del Padre Sa, y de otros Autores es muy razonable, que sus Prelados las señalen lo que han de rezar, para suplir la obligacion del rezo.

5 Finalmente el que tiene Capellania colativa, o qualquier otro Beneficio Eclesiastico, no se escusa de el rezo, por estar estudiando en la Vniuersidad, y dezir q̃ satisface à su obligacion, si otro reza por èl, es opinion erronea, y escandalosa, codenada por Alexandro Septimo, como otras muchas, de q̃ ya hemos hablado varias vezes. Sino satisfaze al precepto del ayuno, aunque otro ayune por él, como satisfarà al precepto del rezo por rezar otro por èl.

6 Preguntarà alguno, si los Cavalleros de Abito tienen obligacion debaxo de pecado grave à rezar las oraciones señaladas en sus Estatutos para cada dia, y de mãdar dezir las Missas por los difuntos de la Orden? La razon de dudar se funda en las clausulas de las Bulas Pontificias, que dize: *Mandamus, præcipimus, obligamus, &c.* Y parece que inducen grande obligacion? Respondo que no. Porque semejantes palabras son generales, è indiferentes, como dize Navarro, Cayetano, y otros, y en el caso propuesto solo obligan a venial, segun la accepcion, y juizio comun del Maestre, y demas Superiores de la Orden: *Quæ acceptatio, & persuasio habet vim quasi consuetudinis, ac legis interpretantis*, y con mucha razon. Porque el rezo en orden a los Cavalleros Militares, no pertenece a la essencia de su estatuto, sino para mayor decencia, ornato, y perfeccion, y el Legislador ordinariamente es visto mandar, y obligar debaxo de mortal, quando la materia toca a essencia, y no quando solo pertenece à la mayor perfeccion. Y es cosa constante

In Enri. t. 23. n. 50. & 51. Cai. Dia. tr. 25. Mi. resol. 54.

nes tienen distintas materias, y formas, como luego veremos, è imprimen diferentes caracteres.

Preg. Que cosa es este caracter? *R.* Es vna ñal, o nota de distincion, que se impriluego el alma del que se ordena, y le da pora vso para exercitar los actos de su Orden: tienen, y es indeleble, y aun despues de servando ordenado, le queda en el alma, la pobreza destos, para mayor gloria acide dar cada an- los reprobos para sambeporque no esta c-

Gran. t. 1. dis. 2. n. 19. & alij.

ficias, ni se haze de- Orden es más excesion. *P. Alonso Peñafiero*, y es de Fè, que el *nes y excelencias de las* los demas. Los A donde responde a los araber, Subdiaco- zones, que parece se podian amanSacros, trario, *que brevitatis gratia, on* voto solem

Apendice.

s se llaFuera de las obligaciones que trae exergo los tres votos, tiene el Cavallero que so, si se haze Comendador, otras particures, por el juramento que haze, conviene saber, mirar por la vtilidad, y bienes de su Orden, como lo dizen sus ordenanças.

Enr. l. 1 de Sacr. 13. dij.

2 Debe so pena de pecado mortal pagar los diezmos a los Freyles del Orden.

3 No puede trocar, vender, enagenar, ni cargar los bienes de la Encomienda, sin licencia, alias peca mortalmente.

4 Està obligado debaxo de culpa grave a dar la media Annata. Esta obligaciõ es sola de los Cavalleros de San Tiago, pues no se halla Bula, ni mandato que obligue a los demas.

5 Debe debaxo de culpa grave gastar la mitad de la renta de la Encomienda de dos años primeros, en reparos de las casas de la Encomienda.

Tit. 19. cap. 23.

6 Està obligado de lo q̃ sobrare de plata de los reparos ya dichos, auisar debaxo de culpa grave al Consejo de Ordenes, para ver en que se ha de emplear, &c.

Tit. 15. cap. 27.

Finalmente tiene obligacion de reparar, y aumentar los bienes de su Encomiẽda debaxo de pecado mortal, por ser obligacion de contrato oneroso, entre el Comẽdador, y la Orden, por la renta que le dàn.

Tit. 15. ca. 9. de los establecimientos de Santiogo.

Heme alargado, por saber que qualquier Cavallero professo, debaxo de pecado mortal està obligado a saber la substancia de aquellas reglas, ordenes, y estatutos que obligan en su Ordẽ, debaxo de culpa grave, por el peligro a que se exponen de quebrantarlos, por no saberlos, creo que todos han de estimar este mi cuidado, por hallarlos aqui brevemente recopilados.

Resta por averiguar para cumplimiento desta materia, si los Novicios estàn obli-

mos de suponer, que son catorze los Articulos de nuestra Santa Fè. Llamanse Articulos, porque en ellos se divyden los misterios principales de la. Llamanse de la Diuinidad, los siete primeros, porque pertenecen a Dios, en quanto Dios, y los otros siete de la Humanidad, porque pertenecen al Hijo de Dios en quanto Hombre.

El primero, Creer en un solo Dios todo poderoso, en este Articulo, qualquier Christiano está obligado a saber, y creer, que tenemos vn Dios trino en Personas, y vno en essencia. Esto quiere dezir, que aun que aya tres Personas, no ay mas de vn Dios, y este todo poderoso, que ninguna cosa le es imposible.

El segundo Creer que es Padre, en este Articulo está obligado a saber, y creer, que de las tres Personas, la primera es el Padre. Llamase, y es Padre, porque *ab æterno*, por obra de su entendimiento engendro al Hijo, que es el Verbo Diuino: demanera, que conociendose el Padre a si mismo, engendra con su entendimiento vn concepto substancial suyo, que es su Hijo, que por esso se llama Verbo Diuino, porque como nosotros mismos mirandonos à vn espejo producimos vna imagen accidental nuestra, el Padre mirandose en el Espejo de su Diuinidad, produce vna imagen substancial suya.

El tercero, Creer que es Hijo, en este Articulo está obligado a saber, y creer de las tres Personas la segunda es, y se llama Hijo, porque fue engendrado por el entendimiento de el Padre, como ya queda dicho.

El quarto, Creer que es Espiritu Santo: en este Articulo está obligado à saber, y creer que la tercera Persona es el Espiritu Santo. Llamase Espiritu Santo, porque procede de entrambos; demanera, que conociendose el Hijo, y el Padre, se aman, y producen vn amor substancial, que es el Espiritu Santo, tan eterno, tan santo, tan bueno, y tan poderoso como el Padre, y como el Hijo, y las dos Personas, como vna sola, y vna sola, como todas tres. Al modo, que si el Sol como produce vna luz accidental, produxera otro Sol como el, y destos dos Soles vn rayo de fuego.

El quinto, Creer que es Criador en este Articulo está obligado a saber, y creer, que este Dios que hemos dicho, trino en Personas, y vno en essencia, crio todo lo visible, quedandole otras muchas cosas que criar, y despues de criadas las rige, y gouierna con su diuino querer, y voluntad, obrando cada dia tantos prodigios, sin agotarse su virtud. Todo este gran mundo, donde el Sol, segun dizen algunos Astrologos, es ciento y quarenta vezes mayor que la tierra, y camina en veinte y quatro horas mas de doze millones de leguas: todo esse aparato del Vniverso, donde ay criaturas sin numero, hermosuras sin fin, y grandezas que a nuestros ojos no tienen medida, no es mas que vn efecto de su palabra: hizolo con vn aliento de su boca, y con vn aliento lo puede deshazer, y criar en su lugar infinitos mundos mayores, y mas perfectos que este. Y antes de criarle, no vivio solo, ni ocioso, como soñó Epicuro, sino gloriosamente ocupado, conociendo, y amandose entre si las tres diuinas Personas en estado de perfecta bienaventurança. Movido de su infinita bondad, para manifestar su Omnipotencia, sabiduria inmensa, y otros atributos diuinos, trató en tiempo de sacar a luz esta fabrica dilatada, y grandiosa del Vniverso. Demanera, que quando preguntare algun ignorante, que que hazia, o adonde estava Dios antes de criar al mundo, le puedes responder, que viuia en si mismo desde la eternidad, ostentando su independencia, y la suficiencia de su Divinidad. Bendita sea su Magestad, que nos la dio a conocer, para servirle, amarle, y gozarle en el Cielo.

El sexto, Creer que es Salvador, en este Articulo está obligado a saber, y creer, que Dios nos dà la gràcia, perdona los pecados, y justifica las almas.

El septimo, Creer que es Glorificador, en este Articulo está obligado a saber, y creer q̃ Dios es premiador de los buenos, y castigador de los malos.

10 El primer Articulo que pertenece a la Humanidad, y al Hijo de Dios, en quanto Hombre, creer, que nuestro Señor Iesu-Christo fue concebido; en este Articulo, está obligado a saber, y creer el Christiano dos cosas. La primera, que la segunda Persona de la santissima Trinidad, que es el Hijo de Dios, se hizo Hombre. La segunda, como se hizo Hombre, por obra del Espiritu Santo, que formo el cuerpo de Christo de la purissima Sangre de la Virgen, sin virtud de Varon; crio al Alma de Christo, vniola al cuerpo. impidiò que no huviesse persona criada, y en su lugar vnio aquella naturaleza, sin persona criada a la Diuina del Hijo, demanera, que como en quanto Dios tenia Padre sin Madre; en quanto hombre vino a tener Madre sin Padre.

El segundo, Creer que nacio de la Virgen: en este Articulo está obligado saber, y creer, que Christo nuestro bien estuvo nueve meses como las demàs criaturas, en las entra-

mas

ñas de Maria, y al cabo dellos nacio (quedãdo ella tan pura, y perfecta, como si jamàs huviera concebido, con la gloria de Madre, y Corona de virgẽ) al modo que el Sol, o rayo dèl suele entrar, y salir por vna vidriera, sin hazerle lesion alguna, pudo hazerlo assi, porque tenia repretado en su alma, a modo de potencia, el dote de la subtilidad de cuerpo glorificado, y assi le comunicaua en su santo cuerpo, quãdo queria, y le daua virtud para poder penetrar por otro cuerpo, sin corromperle, como entrò cerradas las puertas à los Discipulos, y salio del Sepulcro, sin quitar la losa.

El tercero, recibio muerte, y Pasion: En este Articulo està obligado à saber, y creer, que Christo nuestro biẽ por redimir al genero humano del pecado, y esclauitud del demonio, muriò muerte de Cruz. Muriò en quanto Hombre, que era assi passible, y mortal: no en quanto Dios, que assi es impassible, è immortal; pero dize, que Dios padecio, y murio, &c. Porque las acciones se atribuyen à las Personas, y Christo es Persona Diuina.

El quarto, creer que descendiò à los infiernos. En este articulo esta obligado à saber, y creer, que el Alma Sacratissima de Iesu Christo nuestro Señor, despues de auerse apartado del cuerpo; pero quedãdo vnida con la Diuinidad, ò Persona del Verbo Diuino, baxò al infierno, donde estaua el Seno de Abrahan, y à todos los Iustos, que estauan bastantemente purgados, alumbrò con luz de gloria, y vieron entonces la Essencia Diuina, que fue quedar Bienauenturados, y en Paraiso. Tambien en este Articulo està obligado à saber, y juntamente creer, que ay Cielo, Infierno, Limbo, y Purgatorio.

El quinto, creer que resucitò al tercero dia: En este Articulo està obligado à saber, y creer, que Christo nuestro Señor murio Viernes à la tarde, y el Domingo por la mañana resucitò por su propia virtud, tornãdose à juntar, y vnir su Cuerpo, y Alma, como antes estauan, para nunca mas morir, ni padecer.

El sexto, creer que subiò Christo nuestro Señor à los Cielos, &c. En este Articulo està obligado à saber, y creer, que al cabo de quarenta dias, despues de su Resurreccion, subiò en virtud propria à los Cielos, y el dezir que està sentado à la diestra del Padre, quiere dezir, que en quanto Dios tiene igual gloria, como el Padre, y en quãto hombre, mas que todas las criaturas.

El septimo, creer que vendrà a juzgar vivos, y muertos: En este Articulo esta obligado saber, y creer, q̃ Christo al fin del mũdo vendra a tomar residẽcia à los hõbres; si hizieren bien, para premiarlos; y si hizierẽ mal, para castigarlos. Todo lo arriba dicho se contiene tambien en el Credo, aunq̃ mas resumido; y assi juzgo, que los que le saben bien, no tiene obligacion debaxo de pecado graue saber los Articulos por su orden, como lo imagina el vulgo: *Quia se habet vt continens, & contentum.* Y es aduertencia para alliuio de los rudos, que muchas vezes se embaraçan en dezirlos; y aun he visto muchos de los entendidos, que los ignoran.

Preg. Dixiste, que Christo fue concebido por obra del Espiritu Santo, por ventura la Encarnacion no la obraron las tres Personas? *Resp.* Que todas tres Personas la obra obraron con vna misma virtud de su Omnipotencia, y à vna sola vistieron de nuestra naturaleza, y quanto al termino desta obra, parò en el Hijo, auiendo entendido en ella el Padre, y el Espiritu Stão, jũtamẽte cõ èl, como si tres hermosissimas dõzellas huvieran entendido en labrar igualmente vna camisa de maranilloso punto, y labores, y al fin se la vistiera vna sola de las tres: Pero dizese, y atribuyese con especialidad la obra de la Encarnacion al Espiritu Sãto, por ser obra de sumo amor, y ordenada à la remissiõ, y perdon de nuestros pecados, por la Sangre de Christo, y esto se acomoda al Espiritu Santo, que es Persona que procede por amor, y por èl se nos perdonan nuestros pecados.

Preg. Como se hizo Hombre el Hijo de Dios? *Resp.* Formò Dios en las entrañas de Maria, de su purissima Sãgre, vn cuerpo de Niño, y juntamente criò vn Alma, que vniò, y infundio en èl; y este cuerpo, y Alma se vniò al Hijo de Dios milagrosamẽte con vna vnion, que los Teologos llamã hipostatica, tan admirable, que de aquellas dos naturalezas tan diferentes, Diuina, y Humana, se dize vna Persona sola, q̃ se llama Iesu Christo, Dios, y Hombre verdadero. Fue aquella admirable Concepciõ, semejãte à las de los otros hombres: quãto à todo aquello q̃ se requeria para ser verdadero hombre; pero muy diferente en otras, como conuenia que fuesse la Cõcepcion, en que se juntaua naturaleza Diuina con humana; porque como estas dos naturalezas sean tan diferentes, y desiguales, para que no peligrasse en nosotros la Fè de ninguna dellas, era menester q̃ en la misma Concepcion huviesse indicios de entrãbas. Lo qual no pudiera ser, si del todo fuera semejante à las de los otros hõbres ò del todo de semejante, y diferẽte. Y assi ordenò la Diuina Sabiduria, que pues el q̃ se

se concebia era verdadero Hombre, fuesse la Concepcion en alguna manera natural, haziendose en el vientre de muger, y de su Sangre de ella, como se conciben los otros niños, y pues tambien era verdadero Dios, fuesse estrañamente milagrosa, siendo concebido de Madre Virgen, por sola obra del Espiritu Santo.

De aqui se infiere, que aunque Christo tenga dos naturalezas, Diuina, y Humana; dos entendimientos, Diuino, y Humano; y dos voluntades, Diuina, y Humana, no es mas de vna Persona, que es Diuina, por no tener mas que la subsistencia Diuina.

Preg. Baxò Christo à los infiernos en Cuerpo, y Alma? *Resp.* Baxò sola su Anima Santissima; digo sola, sin el Cuerpo; porque iba acompañada con la Diuinidad, como tambien quedaua el Cuerpo en el Sepulcro, acompañado con la Diuinidad: *Quia quod semel assumpsit, nunquam dimisit.* Lo que Dios vna vez tomò, y juntò consigo, tomando nuestra humanidad, nunca lo dexò.

Preg. Si en el Infierno no ay redencion, como se dize que baxò à los Infiernos? *Resp.* Que infierno, no solamente se llama el lugar de los Demonios, y condenados, sino qualquier lugar que està debaxo de la tierra Para entender mejor este Articulo, es menester suponer, que es de Fè, y Doctrina de la Iglesia, que ay cinco lugares que Dios determinò desde el principio del mundo, donde vàn las animas de los hombres, despues que por la muerte se apartan desta vida, vnas à vno, otras à otro, de premio, o de pena, segun que obraron El primer lugar es el Cielo, lugar donde ay todo biẽ, todo descanso, y seguridad en el bien, y en el descanso. A este lugar vàn todas las Animas que parten deste mundo en gracia de Dios, donde le gozan para siempre, y por todas las eternidades sin fin. El segundo lugar es muy contrario à este, y por otro estremo, lugar de pena, de tormento, y eterna confusion, y es el que comunmente llaman infierno, lugar de los Demonios, y de los condenados. A este lugar no baxò Christo nuestro Señor, y Redemptor en Persona, si no quando mucho en virtud, y en efecto, reprehendiendo, ò la soberuia de los Demonios, ò la incredulidad de las almas de los Infieles, ò la maldad de los Fieles, que no se aprouecharon de los remedios que èl les auia dado para saluarse. Deste lugar no sacò alma ninguna. El tercero lugar es otro mas alto que este, aunque tãbien dentro de la tierra, que se llama Purgatorio, que quiere dezir, lugar donde se acaban de purgar, y limpiar las almas. A este lugar vàn todas las de los q̃ en este mũdo tuvieron la Fè de Christo, y murieron en ella, y en gracia, y amistad de Dios; pero partieron desta vida, o con algunas culpas ligeras, que llamamos veniales, ò sin hazer satisfacion de la pena que debian por los mortales y à perdonados. A este lugar no vino el Anima de Christo, sino por ventura en virtud, y efecto, sacando de alli algunos. Digo por vẽtura, porque esto q̃ sacasse algunas almas, antes que acabassen de satisfacer, no es cierto, pero algunos de los Doctores lo dizen, y puedese piadosamente creer, que el Señor vsò de su liberalidad en aquella fiesta de su triunfo El quarto lugar, que es el tercero entre los baxos, es el que llaman Limbo de los niños. A este lugar vàn muchas almas, desde el principio del mundo, y son las de los niños que murieron en el vientre de su madre, ò yà que nacieron, murieron sin Bautismo, antes q̃ tuviessen vso de razò; porque como no salieron de esta vida en gracia de Dios, no se les debe el Cielo, y como no tengan pecado actual, ò personal, no merecen el infierno, ni el Purgatorio, por otra parte no les queda esperança de ir al Cielo jamàs, y assi no auian de ir al lugar, donde ya que no aya gloria, aya esperãça della, como es el q̃ luego dirèmos: resta que se les dè vn lugar, en el qual no aya otra pena, sino carecer de la presencia de Dios, y de su Biena venturãça; pero esta es pena grande, por ser tan grãde el bien de que son priuados, y ser perpetua sin fin. A este lugar no vino Christo nuestro Señor, ni en Persona, ni en efecto, sacando à alguno, sino todos se los dexo alli porq̃ como no eran amigos, no debian ser participantes de sus bienes, y gloria. El quinto lugar, y mas alto entre los baxos, es el que llaman Limbo de los Padres. A este lugar ibã antes que Christo padeciesse, todas las almas de los que morian con su fee, y gracia, y no tenian que purgar, ò por su santidad tan grande, que quando de este mundo salieron, ni lleuauan macula, ni obligacion de pena, ò porque yà que la lleuassen, la auiã primero limpiado en el Purgatorio; y estauan en èl detenidos, hasta q̃ se les abriesse la Puerta del Cielo. Este es el lugar dõde vino el alma de Christo, y sacò todas aquellas dichosas almas, sin dexar ninguna, depositandolas en el Paraiso Terrenal, como sienten muchos, ò en otro lugar, hasta su su subida à los Cielos, adõde subierõ: *Captiuã duxit captiuitatẽ.* De suerte, que aquel lugar quedò vacio, y yermo, y lo està aora, y lo estarà para siẽpre, pues yà hizo su oficio: Este lugar es el que la Escritura llama Seno de Abrahan, porque iban

allí todos los que seguian la fee de Abrahan, y la obediencia que tuvo à Dios, y es el de que dize el Credo: *Descendit ad inferos*, y de q̃ se verifico la profecia de Oseas 13. *Ero morsus tuus inferne*; porque fue Christo no solamente muerte de la muerte, destruyendola de nuestra alma, sino que fue tambien bocado del infierno: porque sacando las almas del Limbo, saco parte del infierno.

Preg. Que se debe creer, y saber, quando dezimos en el Credo: Vna Santa Iglesia Catolica? *Resp.* Que creemos la Congregacion de todos los Fieles que han recibido el Bautismo, y tienen la Fè de Christo, que es vna, porque el Dios que adora, es vno, la Fè, y Religion conque le sirue, es vna, el espiritu que la gouierna, vno, la cabeça visible que le apacienta, y administra, vna. Finalmente vna es la Iglesia, por ser vno el Bautismo, que es la puerta para entrar en ella Santa, porque fue santificada con la Sangre de Christo, y contiene todos los medios de nuestra santificacion, el vso de los siete Sacramentos, y el incomparable tesoro de los merecimientos de Christo, y gracia de los Santos. Tambien se dize Santa, porque la confirmo en gracia, que no puede caer, ni dexar de ser, porque aunque este Christiano, y el otro pierdan la Fè, y gracia de Dios; pero toda la Iglesia es imposible, quanto es imposible faltar la palabra de Dios, que dixo à sus Apostoles, y sus successores: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, vsque ad consummationem seculi Catholica.* Que quiere dezir vniuersal, porque es vna, y no muchas; vna en qualquiera tiempo, despues q̃ Christo fue, hasta aora, y lo será hasta el fin del mundo, vna en todo lugar. No es vna en Italia, y otra en Frãcia, ni vna en España, y otra en las Islas Si es Iglesia de Christo, toda es vna, y por el mismo caso q̃ alguna nació se aparta desta vnidad, dexa de ser Iglesia, y es Sinagoga del demonio; como lo hizieron los Hereges de otros tiẽpos, y de los nuestros, cuya inconstancia, y variedad en sus doctrinas, de tal modo la diuiden, que no solo no es vna en cada Prouincia, sino diferente, y otra; en cada barrio de sus vezinos, y aun cada dia se muda. Y assi es celebrada la sentencia del Principe Georgio, Duque Catolico de Saxonia. Que los Hereges ignorã lo que han de creer el año siguiente, como mas latamente lo refiero en el de la *Defensa Historial de la Iglesia*. Esta parte del Credo se incluye en el quinto Articulo perteneciente à la Diuinidad, que es el de la santificacion, y tambien se podria reducir al quarto del Espiritu Santo, que es vida de la Iglesia de Christo.

Preg. Què es la Comunion de los Santos, que creemos? *Resp.* Creemos en este Articulo que los miembros deste cuerpo mistico de la Iglesia, que estan vnidos, no solamente por la Fè, sino por la caridad, comunican vnos à otros sus bienes espirituales, y satisfacion, y esto sin que en particular ellos apliquẽ sus obras por los otros, sino solamente por ser miembros de vn mismo cuerpo, como quando comemos, todos los miembros del cuerpo participan de aquel sustento. Dixe, siendo miembros por Fè, y Caridad, porque el descomulgado, y el que està en pecado mortal, no participan desta comunicacion, porque son miembros como muertos, y podridos: como no participa el ramo seco del humor, y çumo, q̃ el tronco del arbol toma de la tierra Tambien comunican destos bienes las almas del Purgatorio: *Quia sunt mẽbra viva Christi, & eandem Fidem, spem, charitatem nobiscum habent, idemque caput Christus.* Este Articulo se incluye en el quarto de la Diuinidad, que dize: Que ay Espiritu Santo, porque el Espiritu Santo es vida de qualquiera alma, y de toda la Iglesia: assi como el anima està en todo el cuerpo, y jũtamẽte en sus miembros todos. Y por esta causa en el Credo del Concilio Niceno, q̃ se canta los Domingos en la Iglesia, se dize: Creo en el Espiritu Santo, que dà vida. Y en el Credo de los Apostoles; despues de ponerse el Articulo del Espiritu Santo, luego tras èl se pone el de la Iglesia, y comunicacion de los Santos; porque aquestos dos à èl se reducen, como efectos particulares suyos.

Preg. Què es el Articulo de la remission de los pecados? *Resp.* Creemos en este Articulo, que mientras el hombre viuiere en esta vida, por mas pecados que aya cometido, y mas graues, y abominables, no ha de perder la esperança de ser perdonado, sino que en el mismo momento, que de veras se conuirtiere à Dios, por medio del Sacramento de la Penitẽcia, que dexò en su Iglesia, le recibe en su gracia, perdonados todos sus pecados. Y creemos, q̃ nos dexò el Sacramento del Bautismo para el pecado original, y para los actuales cometidos antes del Bautismo Este Articulo se incluye en el texto de la Diuinidad, que dize: Que Dios es Santificador, porque santificar à vno, es sacarle del pecado, perdonandole, y boluerle à su gracia.

Preg. Què es la Resurreccion de la carne? *Resp.* Aqui nos pide la Iglesia, que creamos, que al fin del mundo, quando Dios viniere a juzgar, todos los hombres, que fueren muertos, resucitarán con el mismo cuer-

cuerpo que tuvimos, por el gran poder, y virtud de Dios, para que cada vno en cuerpo, y en alma sea premiado, y castigado, segun que aurà merecido. Y es parecer de Sãtos Padres, que todos resucitarán sin los defectos de la naturaleza, que tuvieron en esta vida los cuerpos, el cojo, y manco, con pies, y manos; y el ciego cõ vista, &c. Y de aquella estatura, que auran tenido, ò auian de tener de edad de treinta y tres años: *In virum perfectum, in mensuram ætatis plenitudinis Christi, ad Ephes c. 4.* Y porque este Articulo està tambien declarado en el septimo de la Diuinidad, à que se reduce, à èl remitimos al Lector.

Preg. Què es la vida perdurable? *Resp.* Que ay vida q̃ dura para siempre, despues desta vida, vida de gloria, para los que murierõ en gracia, y de pena, para los que murieron en pecado mortal, tã excessiua, que mejor fuera llamar eterna muerte, que vida perdurable.

Preg. Como hemos de creer estos Articulos? *Resp.* Con Fè soberana, porque Dios lo dize, que es por la autoridad de Dios propuesta por la Iglesia

Las preguntas que se suelen hazer à los Ordenantes, acerca los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, son las siguiẽtes; à quien obligan, y desde quãdo? Como se ha de amar à Dios, y al proximo? Que se nos prohibe en el Noueno, y Dezimo Mãdamiento? Supuesto q̃ en el Sexto, y Septimo, en que se nos prohibe la obra, tãbiẽ se veda el deseo, y consentimiẽto? Pero porq̃ en sus lugares propios se responde con la claridad, y breuedad posible, concluyo con dos preguntas, que por ser su materia algo dificultosa, las quiè proponer aqui.

Preg. En el primer Mandamiento se nos manda, que à ninguna criatura, por excelente que sea tengamos, ni adoremos por Dios, sino al vno verdadero, y sempiterno Dios adoremos, en èl solo creamos, à èl de todo coraçon, y sobre todas las cosas de el mundo estimemos, y amemos; es por ventura contra este Mandamiento el adorar los Santos, è inuocarlos, en nuestras necesidades?

Resp. No, antes la Santa Iglesia nos enseña, y manda, que los adoremos, è inuoquemos, no como a Dios, para pedirles, q̃ nos dẽ esto, ò aquello, sino como à criados, y familiares suyos, que nos alcancen de Dios, como verdaderos Abogados, è intercessores lo que pedimos. Y quando el Rey quiere en su Reyno, que ninguno, sino èl sea tenido por Rey, so pena de la vida, no por esso quiere quitar, que sus Ministros, y Iusticias sean muy respetados, y obedecidos, antes castigaria à quien assi no lo hiziesse. Pero diferente ha de ser la honra, y reuerencia q̃ se ha de dar, y hazer al Rey en persona, de la que se debe hazer à su Ministro. Assi, pues, debe ser diferente la adoracion de Dios, y de la criatura, porque à Dios adoramos, como à Señor absoluto, y sumo bien, que no depende de nadie, de quien todo bien esperamos, y à èl solo como Autor de todo, y Señor vniuersal pedimos lo necessario para el cuerpo, y para el alma. Y esta adoracion, que le hazemos, llamamos *Latria*. La qual protestamos, descubriendo, ò baxando la cabeça, haziẽdo reuerencia, o hincando las rodillas, quã do tratamos con Dios, ò assistimos à los Diuinos Misterios. Y esto se haze à Iesu Christo, à su santo nombre, quando se nõbra, à la Cruz al Santo Sacramento, y à todas las Reliquias que tocaron à la Persona de Christo.

A los Santos adoramos como à siernos, y criados de Dios, segun està dicho, y esta reuerẽcia que les hazemos, se llama *Dulia*. La qual protestamos, encomendandonos à ellos, poniendolos por intercessores para con Dios en nuestras necessidades, y descubriendo, ò baxando la cabeça, ò haziendo reuerencia à sus Imagenes, quando passamos delante dellas.

Otra adoracion ay media entre estas dos que se haze à nuestra Señora, como à la mas excelente de todas las puras criaturas, y à la mayor, y mejor Abogada entre todos los Santos, y esta adoracion se llama *Hyperdulia*, menor que la adoracion que hazemos à Iesu Christo, y mayor q̃ hazemos à los Santos. Y es de aduertir, que todo Christiano deuoto, y discreto debe tener mucha cuenta con estas maneras de reverencias, ò cortesias, dãdo à cada qual la suya, y no confundirlas, ni hazer cada vno su deuocion, ò sentimiento, regla de adoracion, sino conformarse en todo con la Santa Madre Iglesia, Regla de toda verdad.

Preg. Acerca del adorar las Imagenes, como nos hemos de auer? *Resp.* Enseña à todos la Iglesia, que las adoren como à las mismas personas, cuyas Imagenes son, no porque ellas oygã, ni veã, o nos puedã dar esto, ò aquello, sino solamente porque nos representan, y traẽ a la memoria aquellos Sãtos, o cosas, cuyas Imagenes son. Y assi los Christianos no adoramos palos, ni piedras, ni estatuas, sino adoramos los Santos que aquellas Imagenes, y figuras nos representan Y para distinguir el Sãto de su Imagen, fue hecho, y celebrado entre los Padres antiguos aquel Verso compendioso:

Nam-

Nam Deus est, quod imago decet, non Deus ipsa, quiere dezir: Dios es, ò Sãto es lo que la imagen representa; pero la imagẽ no es Dios, ni el santo. Y si nuestra Señora de Monserrate, ò Guadalupe, o tal Crucifixo hazen milagros, no hemos de pensar, que aquellas imagenes los hazen; pues ellas no tienen, ni pueden nada, ni tienen de suyo mas virtud para hazerlos que las demas imagenes, sino que hemos de entender, q̃ Dios, ò nuestra Señora, por medio de aquellas tales imagenes, quiere manifestar mas sus misericordias con el Pueblo Christiano, q̃ por otras, por esto las tenemos mas deuocion, mas nos encomendamos à ellas, y mas las visitamos que à otras.

Del Ordenado de Corona.

El Ordenado de Corona, no tiene obligacion ninguna de rezar, y no necessita de estar en gracia, o en ayunas para recibirla, si bien mejor es confessarse antes. Pero al recibir los demas Ordenes, assi menores, como mayores, ha de estar en gracia, supuesto que son verdadero Sacramento, y assi debe confessarse, ò hazer vn Acto de contricion para recibirlos, el qual se halla con cõciencia de pecado mortal; porque todos los Sacramẽtos, fuera del Bautismo, y Penitencia, se han de recibir en gracia. *Ref.* Porquè es menester estar en gracia para recibir el Sacramento del Orden, y los demas, y no para recibir el del Bautismo, y Penitencia? *Ref.* Porque estos son dos Sacramentos de muertos, y son ordenados para dar la gracia à los que estàn sin ella.

Del Ostiario primer grado.

El primer grado que se recibe, es el de Ostiario, que se define assi: *Est potestas, per quam ordinatus in Ostiariũ potest accipere dignos & excludere indignos ad recipiẽdum Sacramentum Eucharistiæ.* Es vna potestad que recibe el que se ordena para admitir a la Iglesia los dignos, y echar della los indignos, que son los Infieles, y descomulgados.

La materia remota son las llaues.

La proxima, es la accion con que el Obispo las entrega.

Para intelligencia de esta doctrina, y de otras que en esta materia se suelẽ ofrecer, hemos de suponer, q̃ los Sacramentos son vnos compuestos artificiales morales, que constan de materia y forma. La materia es en dos maneras, remota, y proxima, como yà queda declarado, y adelante veremos en los demas Sacramentos.

La forma deste grado son las palabras que dize el Obispo al entregar las llaues, y entonces se imprime el caracter: *Sic age quasi rationem Deo redditur pro his rebus, quæ his clauibus includuntur.* Instituyolo Christo, quando echò del Templo à los q̃ vendian, y comprauan en èl, *Matth. 2.* *D. Tar tic. 49. ad vl.*

El Oficio de Ostiario, abrir las puertas de la Iglesia, y echar della à los indignos, tocar la campana para llamar al Pueblo, y guardar las vestiduras Sagradas, *Cap. perlecti, dist. 25.*

Del Lector.

El segundo grado es el del Lector, y se difine assi: *Est potestas, per quam ordinatus in Lectorem potest legere lectiones, & prophetias.* Es vna potestad, por la qual q̃ el se ordena de Lector, puede leer las lecciones Sagradas, y las profecias: instituyolo Christo nuestro Señor, quando en medio de los Doctores abrio el libro de Isaias, explicolo, y diolo al Maestro. *Ser. Sa. 1. p. tr. 2. de Sacram.*

Su materia remota, es el libro de las Lecciones Sagradas, y Profecias, y Psalmos. La proxima es la accion con que el Obispo la entrega, y el Ordenante lo recibe.

La forma, las palabras que el Obispo dize al entregarle, y entonces se imprime caracter: *Accipe, & esto Verbi Dei relator habiturus, si fideliter, & utiliter officium tuum impleueris partem cum his, qui Verbum Dei ab initio ministrarunt.* *Cõ. DD.*

Del Exorcista.

El tercero grado es el del Exorcista, y se difine assi: *Est potestas, per quam ordinatus in Exorcistam, potest expellere diabolum, ne aliquem impediat à sumptione Eucharistiæ.* Es vna potestad, por la qual el ordenado puede expeler al demonio de los cuerpos de los Fieles, para que no les impida la comunion, y tiene como vn general dominio sobre los demonios, *Scrut. Sacerd. 1. p. tract. 2.*

Instituyòlo Christo nuestro Señor, quãdo echò siete demonios de la Magdalena, *Matth. 20.*

La materia remota, el libro de los Exorcismos. La proxima la entrega, &c. La forma, las palabras que el Obispo dize quando le entrega, y entonces se imprime el caracter: *Accipe, & cõmenda memoriæ, & habe potestatẽ imponendi manus super energumenos, siue baptizatos, siue Chatecumenos.*

Breue instruccion para el Exorcista.

1 El Exorcista, por el grado de Orden, que recibe, recibe juntamente poder y facultad de Dios, para sacar espiritus de los cuerpos endemoniados, como se colige de las palabras poco ha referidas. Exercicio

cio es este muy necessario en la Iglesia de Dios, y todos los ordenados se auiã de esmerar mucho en saber los Exorcismos de la Iglesia, para que quando se ofreciesse alguna ocasion, pudiessen socorrer à los pobres, que tan desventuradamẽte son auassallados de nuestro comun enemigo; y no dexarlos muchos dias estar en peligro, y riesgo tan conocidõ de su alma, sin que aya quien acuda à su remedio. Y no es necessario remitirlos à algun Clerigo, ò Frayle, sino que cada vno de los Ordenados, pueda segura, y confiadamente hazerles los Exorcismos; porque todos por virtud de la Orden que recibieron, tienẽ igual potestad. De manera, que el que exercitasse este oficio, como suyo, y como quien tiene mas virtud natural, ò sobrenatural, que los demas Ordenados, seria sospechoso; como los legos, de que tratamos en el Cap. 1. del Trat. 2. § 9. n. 7. f. 23. que se suelen obrar supersticiosamente, y ser Nigromanticos, como lo pondera Martin del Rio, *Disquis. magic. l. 6. Anacephalæosis monitio, pag.* 456. Y el rendir vno mas presto al Demonio, que otros, depende regular, y ordinariamente, de que el Exorcista vaya bien instruido, y haga los Exorcismos con el orden, y modo que aora señalaremos.

2 Primeramente, conuiene aduertir, q̃ no ha de ser facil en creer, que alguna persona està endemoniada, por ver que haze algunos extremos; como muchas vezes sucede, que ni ay Demonio, ni ilusion suya, sino alguna dolencia de coraçon, ò de celebro, que arrebata al enfermo, con que el Exorcista sobre auerse cansado muchos dias, queda burlado, y motejado de ignorante: De manera, q̃ quãdo no ay euidẽcia, y certeza moral, haga que informen primero algun Medico docto, y sabio.

3 Quando con los excessos que vieren en el paciente, habla palabras de otra lengua, que aquel hombre no sabia antes, señal es que es demonio. Tambien quando prorumpe en risas con carcajadas, sin causas, y al dezir el Nõbre de Iesvs blasfema, y à vista de la Santa Cruz se embraueze.

4 Sabido, pues, que es demonio: *Tenetur Exorcista obsessum ex charitate admonere, immo tenetur exorcizare, & graviter peccat omittendo, quando est necessarium, & nõ est alius exorcista.* Y assi luego se vista de la Sobrepelliz, o Alba cõ su Estola, pidiẽdo à Dios, q̃ por su misericordia le fauorezca en aquella contienda, que emprende contra el Demonio, y armese con la señal de la Cruz, y del *Credo in Deum*, y serà muy bueno, que antes que haga los exorcismos, se confiesse, ò reconcilie se si ay lugar, y cõ deuotas oraciones se encomiende a Dios, suplicandole, que no atienda à sus culpas, y pecados, que le hazen indigno de ser Ministro suyo, si no à su bondad, y clemencia; y ponga por medianera la Passiõ de su Hijo, y tantos raudales de Sangre, que derramò por el alma de aquella criatura. Y si puede ser, venga a hazer los exorcismos en acabãdo de dezir Missa, porque alli se haze memoria de la Passion de Iesu Christo, con que venciò al Demonio.

5 Hechas estas diligẽcias, tome la Cruz, y el agua bendita en sus manos, y haga que le traygan aquella persona à la Iglesia, o à otro lugar decente, y por el libro Manual de los Curas, diga luego, echandole agua Bendita, los exorcismos que se dizen al bẽdecir el agua los Domingos y despues poniendo el remate de la Estola sobre su cabeça, lea los exorcismos que se suelẽ dezir en el Bautismo à la puerta de la Iglesia, sobre los que se vienen à bautizar, porque en aquellos manda el Sacerdote al Demonio en nombre de Iesu Christo Nazareno, que se vaya, y se aparte de aquella criatura de Dios, y digalo tres vezes. Despues lea sobre el los quatro Euangelios comunes de San Mateo, San Marcos, San Lucas, y San Iuan, notando en cada vno dellos las palabras que mas hazen al proposito contra el Demonio, porque en el Euangelio de San Marcos dize Christo: *In nomine meo Dæmonia ejicient.* Es tambien muy à proposito el Euangelio de San Lucas 4. *Descendens Iesus Capharnaum.* Por las palabras tan singulares q̃ dixo Iesu Christo à vn endemoniado: *Obmutesce immunde spiritus, & exi ab eo.* Despues de los Euangelios, lea algunos Psalmos de Dauid, como el Psalmo 34. *Iudica Domine nocentes me.* Y el Psalmo. 58. *Eripe me de inimicis meis Deus meus.* Y el Psalmo 90. *Qui habitat in adiutorio altissimi.* Y concluya con alguna oracion del Sãto, cuya fiesta celebra la Iglesia aquel dia; y no se valga de otras oraciones, y ceremonias, de que vsan los ignorantes, y algunos han ordenado de su fantasia.

Perseuere muchos dias en hazerlos mismos exorcismos, haziendole llamar, à que venga à la Iglesia, que es el Demonio tan soberuio, que viene à sentir mucho todo rendimiento. No le permita hablar, diziẽdole siempre: *Obmutesce immunde spiritus, & exi.*

Hasta quando se ayan de dezir los exorcismos sobre aquella persona, se dexa al arbitrio del prudente Exorcista: Que ay Demonios tan tercos, que no ay arrancarlos, por mucho que se desvelen, y trabajen los Ministros de la Iglesia. Muchas vezes

cs

es permissiõn de Dios, que quiere viua aquella alma con esta Cruz, para muchos merecimientos. Pero todos se animen à à trabajar, hasta que la vean libre, que es muy cierto, que yà que se exercitã en obra de tanta piedad, y los conjuros se hagã cõtra el demonio, y en nombre de nuestro Señor Iesu Christo, y con medios tan aceptos, y agradables en los ojos de Dios, no dexara de vsar de misericordia, y echar de alli aquel maldito espiritu.

Tambiẽ importa mucho, que los que viven en casa del paciente, reformen su conciencia, dèn algunas limosnas, frequenten los Sacramentos, y manden dezir algunas Missas, para pedir à Dios su remedio.

Finalmente, por intẽtar toda breuedad, remito al Lector al libro que se intitula: *Flagellum Dæmonum*, ò a la *Practica de los Exorcistas*, en que trato por extenso de los Exorcismos, para lançar, y ahuyentar los Demonios, del lugar en que se han de hazer; del cuidado, prudencia, y recato q̃ piden, para obuiar inconuenientes, y escãdalos, q̃ muchas vezes se han experimẽtado, y mucho me marauillo, que siendo este trabajo, y enfermedad de alma, de tanto peso, no hallemos algun Hospital, ò casa donde podrian estar recogidas, assistidas semejãtes personas, que ordinariamente son pobres, y desualidos, y corren gran riesgo, y peligro, assi de alma, como de cuerpo, por andar como ouejas descarriadas sin pastor.

Del Acolito.

El vltimo grado, es el de Acolito, que se difine assi: *Est potestas per quã ordinatus in Acolitum potest portare vrceolos cum vino, & aqua. Scrut. Sacerd.* Es vna potestad, por la qual el Ordenado puede administrar las vinajeras con vino, y agua: *Accipe vrceolos ad suggerendum vinum, & aquã in Eucharistiã Sanguinis Christi in nomine Domini:* Instituyolo Christo N. Señor en la noche de la Cena. Su materia remota, las vinajeras vacias, y la proxima su entrega.

La forma, las palabras que el Obispo dize, quando la entrega, y entonces se imprime el caracter.

Ent. lib. 10. de Ord. c. 9. n. 1. & alij.

El principal oficio del Acolito, es preparar, y ministrar el vino, y agua para la Missa: es lo tambien preparar las luzes de la Iglesia, y lleuar los ciriales, como se colige del mismo nombre, Acolito, que quiere dezir Ceroferario, el que lleua velas, ò cirios.

Preg. Muchos de los Fieles vsan de los Exorcismos en tiẽpo de necesidad, y los Nouicios en las Religiones leen, y cantan las Profecias, y aun la Epistola en la Missa, quando no ay Subdiacono, &c. sin ser Ordenados. Luego parece, que los Ordenantes no reciben autoridad ninguna por medio deste Sacramento.

Resp. Que el no ordenado, no exercita las acciones yà referidas de oficio, que esto solo compete à los ordenados, que tambien han recibido la gracia, y caracter del Sacramento.

Los ordenados de ordenes menores, no tienen obligacion por razon de sus Ordenes à rezar los Psalmos Penitenciales, ò otras oraciones, que el Obispo dize rezen, quando los ordena. *Sylu. v. hor. q. 2. & alij.*

Dixe por razon de sus Ordenes, porque teniendo algun beneficio, ò Capellania con cõpetente renta, tendràn obligacion à rezar el Oficio Diuino. Que tanto aya de rẽdir el Beneficio, ò Capellania, para dezir q̃ rinde competente renta, se tratò arriba. §. 8. num. 3. Quedan tambien desobligados de rezo, quando puesta bastante diligencia, no se cogen los frutos.

Los que no tienen beneficio, sino pension Eclesiastica, ò prestimonios, quedan obligados de rezar el Oficio de nuestra Señora. Vease el §. yà citado, adonde tambiẽ se trata de los que tienen beneficio Eclesiastico, y pensiones meramente temporales, y de sus obligaciones. *Sess. 26. cap. 11. 13. &c.*

El Concilio Tridentino pide en el que se ha de ordenar de estas Ordenes menores, que sepa la lengua Latina. Como se aya de entender este decreto, se tratò mas latamente arriba, §. 2. num. 8. ha de ser de buena vida, y buenas costumbres, y assi para euitar todo genero de abuso, manda expressamente el mismo Concilio, que ninguno de los Obispos se atreua à ordenar à nadie de otro Obispado, sin dimissorias, ò reuerendas, so pena de pecado mortal, y suspension, como tambien queda dicho, §. citado, num. 6. *D. Thom. in 4. dist. c. 4. q. 2. art. 5. & alij. Ioan. 13.*

Del Subdiacono.

El Subdiaconado, y Diaconadõ, son verdadero Sacramento, y llamanse Ordenes Sagrados, porque tienen anexo voto de castidad, y pueden tocar los Vasos Sagrados.

El Orden de Subdiacono, se difine assi: *Est potestas, per quam Ordinatus in Subdiaconum potest portare Calicem, & præparare necessaria ad Sacramentum Eucharistiæ.*

Instituyole Christo nuestro Señor en la noche de la Cena, quando se ciñò, y lauò los pies de sus Apostoles.

La materia remota es el Caliz, y Patena vacios, y el libro de las Epistolas, y la entrega de estas cosas la materia proxima. *Fil. tr. 6. n. 45. & alij.*

La forma son las palabras, que el Obispo dize quando las entrega, y entonces se imprime el caracter: *Accipite librum Epistolarum, & habete potestatem legendi eas in Ecclesia Sancta Dei, &c.*

El Concilio Tridentino pide en el que se ha de ordenar de Subdiacono, y Diacono, que sepa todo lo que es menester para exercitar sus ordenes.

El Oficio del Subdiacono es ministrar el Caliz, y Patena al Diacono, y seruirle en el Altar, y leer solemnemente las Epistolas en la Iglesia: exercitar algun acto destos solamente, o el Diacono el suyo en pecado mortal, no es mas que venial, por no ser la indecencia tan graue, pues estos ministerios no son Sacramento, sino cosa Sacramental, y vnas acciones imperfectas, y dispositiuas para la Eucharistia, *Sot. in 4. d. 24. q. 3. art. 2. & alij.*

Tiene obligacion, como el Diacono de rezar el Oficio Diuino, desde la hora en que se acaba de ordenar, y assi si acaba de ordenarse à las nueue de la mañana, solo tendrà desde Tercia de aquel dia, y si à las cinco de la tarde, nada de aquel dia. *San. l. 7. conf. 2. dub. 7. & alij.*

Segundo, debe saber rezar el Oficio Diuino, alias pecaria mortalmente el que se ordenasse deste Orden sin saber rezar, sino es que tenga tanta capacidad para entender el Breuiario, o tenga tal compañero, o Maestro, que se crea probablemente, podrà rezar luego que se ordena. *San. vbi sup. c. 1. d. 45. n. 6. & al.*

Acerca de la obligacion que tiene el Subdiacono de tener Corona, y habito Clerical, se tratò arriba, fol. 373.

El Subdiacono no siendo Religioso professo, ni de la Compañia de Iesvs, ha de tener Capellania, beneficio, o patrimonio, à cuyo titulo se ordene. Que tal aya de ser el beneficio, o patrimonio, disputan graues Autores; pero el Concilio Tridentino determinò, que ha de ser bastante para sustentarse honesta, y decentemente, atendiendo à la calidad de la persona, y lugar adonde tiene residencia. *Sess. 21. de ref. cap. 2.*

Dixe, no siendo Religioso professo, porque los Religiosos professos pueden ordenarse *Titulo paupertatis.*

Dixe tambien no siendo de la Compañia de Iesvs, porque los Religiosos de la Compañia de Iesvs, pueden ordenarse sin patrimonio, o beneficio, despues de los votos de los dos años, aunque no sea profession solemne, por priuilegio concedido de Gregorio XII.

Aduiertase aqui primero, que el que se atreue ordenarse de Epistola sin Capellania, o beneficio, o con fingido patrimonio, fuera de pecar mortalmete, incurre en dos suspensiones: la vna, por ordenarse sin licencia del Ordinario; y la otra, por ordenarse sin titulo, y tambien incurre irregularidad, si celebra siendo Sacerdote. Es tambien probable, que el que se ordenasse con titulo fingido de patrimonio, no quedaria suspenso; porque la suspension fue reuocada por los Sumos Pontifices. *Diana, miscel. 1. resol. 4. & alij.*

Aduiertase segundo, que no es necessario estar en ayunas, o Comulgar quando vno se ordena de Subdiacono, o Diacono, si bien se acostumbra, que Comulguen todos; pero en caso que no Comulgasse, ha de estar en gracia para recibir este Orden, como tambien se ha dicho, fol. 367. num. 3.

Dixiste, que los Ordenes mayores tienen anexo voto de castidad. *Preg.* Si vno no supiesse que auia este voto, estaua obligado à èl? *Resp.* Lo estaua, pues por el mismo caso, que queria este Orden, queria las obligaciones essencialmente anexas à èl, como lo està implicitamente esta; y como el que admite el Obispado, o gouierno, admite sus cargas. *Enr. l. 10. de Ord. c. 14. n. 7. litt. S.*

Preg. Si explicitamente no tuviesse intencion de hazer este voto, ni obligarse à èl, tenia obligacion de guardar castidad? *R.* Que ya que no tuviesse esta obligacion por razon del voto; pues no lo hazia faltando la voluntad; la tenia por la Ley Eclesiastica, que obliga a este estado, y haze incapaces de casamiento à los ordenados de Ordenes mayores, y en no tener esta intencion, pecaria mortalmente. Pero el que no tuviesse intencion de ordenarse, o le faltasse alguna cosa substancial deste Orden, quando se ordenò, ni por voto, ni por precepto estaua obligado en el fuero de la conciencia à guardar castidad, porque no auia recibido este Sacramento. *Comun. DD. Ægi. d. 20. de Ordin. d. 13. n. 126. & alij.*

Del Diaconado.

El Orden del Diaconado se difine assi: *Est potestas per quam Ordinatus in Diaconum potest ministrare Sacerdoti solemniter, &c. legere Euangelium, & dispensare Corpus Christi fidelibus.* *Scru. Sacer. tr. 2. p. de ord.*

Instituyole Christo nuestro Señor en la Cena, quando dio su Cuerpo, y Sangre à sus Apostoles.

La materia remota, es el libro de los Euangelios, y la proxima su entrega.

La forma, son las palabras que dize el Obispo al entregarle: *Accipite potestatem legendi Euangelium in Ecclesia Dei, tam*

pro

pro viuis, quam pro defunctis, &c.

El oficio, y ministerio principal de el Diacono, como se colige de la difinicion
Fn.l.10 de Or.c. 8.n.2. deste Orden, es entregar al Sacerdote el Caliz con el vino, y la Patena con la Hostia, y el menos principal, es cantar solamente el Euangelio.

Preg. Si dixiste, que la materia de esta Orden es el Libro de los Euangelios, como se podra entender, que el acto, y ministerio mas principal del Diacono es entregar al Sacerdote el Caliz con el vino? &c.

Resp. Aunque el entregar el Caliz con vino, y la Patena con Hostia, son acto mas principal, que el cantar el Euangelio; pero este, y no aquel, es materia propria, porque, ò consideramos el Caliz, y Patena cō Hostia, y vino, ò sin ello. Si estan sin vino, y Hostia, es materia del orden passado. Si està con vino, y Hostia, es materia propria del Sacerdote, como luego veremos. Luego la materia deste orden es el libro de los Euangelios.

Puede el Diacono tambien tocar inme-
Syl. Dia. nu.4. diatamente la Patena, y Caliz, quando tienen en si la Hostia, y Sangre Consagrada, como quando administra solemnemente a Sacerdote, y puede dar la Eucaristia à los
Suar. d. 72. sec. 2. Fieles, con causa, y licencia expressa, ò tacita del Parroco, y quando la lleuasse al Presbytero, no se le ha de dar con sus manos, sino que èl se tome la Hostia, si puede.

De la edad que debe tener el Subdiacono, y Presbytero, y de los intersticios que manda el Concilio, aya entre ellos ordenes se tratò arriba, fol. 366 n. 11. Donde tambien se trata de las penas que incurre el que se ordena por salto.

Del Sacerdocio.

El vltimo, y superior Orden, es el Sacerdocio, que se difine assi: *Est potestas, per quam Ordinatus in Presbyterum potest consecrare Corpus, & Sanguinem Christi.*

Es questiō muy reñida, de si la Dignidad de el Obispo es verdadero Sacramento; pero la opiniō negatiua es mas verdadera; porque al Obispo no se le dà particular potestad de quando le Consagran, para celebrar, y Consagrar, que à qualquier Sacerdote, sino particular potestad, y extension de el caracter Sacerdotal, para Ordenar Sacerdotes, y para Confirmar. Perficionase el Orden de Sacerdote con criar los Obispos, en los quales queda perfecto, y entero el Orden. Como tampoco se dize, que recibe dos Ordenes el Sacerdote, quādo recibe potestad de Consagrar, y de absoluer de los pecados, antes con esta se perficiona, y se estiende la primera. En lo que excede mucho el Obispo à los Sacerdotes, es en la potestad de jurisdiciō, y à ellos en esta los Arçobispos, y Patriarcas; y no por esso nadie dize, que son diferētes Ordenes. Confirmase este parecer, porque de lo cō trario se siguiria, que huviesse ocho Ordenes, contra la comun sentencia de los Doctores. *Dia. 3. p. tr. 10. R. 41. Bon. Sacr. disp. 8. q. vn. punct. 7. num. 3. & alij. Coninc. disp. 20. dub. 2. num. 6. & dub. 9. n. 40. & alij.*

Otros defienden, que la Dignidad de el Obispo es verdadero Sacramento, y que quando le Ordenan, se le imprime nueuo caracter, porque recibe nueua, y verdadera potestad para criar Ministros de la Iglesia, y dar el Sacramento de la Confirmacion. Pero à sus razones queda bastantemente satisfecho arriba.

La materia remota de el Sacerdocio, es el Caliz con el vino, y la Patena con la Hostia. La proxima, es la entrega del Obispo, y recepcion del Ordenante.

La forma, las palabras que dize el Obis-
Enr. lib. 10. de Ord. c. 6 n. 3. & alij. Bo. disp. 8. q. vn. p. 3. pro pos. 2. n. 14. & alij. po al entregarlos; con que se dà la potestad para Consagrar, y se imprime el caracter: *Accipe potestatem offerendi Sacrificiū Dei, Missasque celebrandi, tā pro viuis, quā pro defūctis in Nomine Patris, &c.* Las palabras *in Nomine Patris, & Filij, &c.* No sō essēciales, aunque las pone el Concilio Florentino, solamente son essenciales en los Sacramentos del Bautismo, y Confirmacion. Que con las que dize al fin de la Missa: *Accipe Spiritum Sanctum, &c.* Se le dà la potestad para absoluer.

Instituyolo Christo nuestro Señor en la noche de la Cena, quando dixo à sus Apostoles: *Hoc facite in meā commemorationē.* Solo el Sacerdote es el Ministro deste Sacramento; pero como en ēl ay dos cosas, conviene à saber la Consagraciō, y Comuniō; puede tambien el Diacono, y Subdiacono, por concesion, y voluntad presunta de el Parroco, administrarle a los enfermos en ausencia del Sacerdote, y aun el mismo Seglar puede Comulgar à si, y à los demas en tiempo de extrema necesidad. Vease lo que diximos acerca de esta materia, Trat. 5. Cap. 4. §. 9.

La ciencia, que es en especial necessaria al Sacerdote, es la del Orden que recibe, de su oficio principal de celebrar, y de los demas Sacramentos, que puede administrar, como es el del Bautismo, con licencia expressa, ò tacita del Parroco: De que se tratò, Trat. 5. Cap. 2. §. 1. num. 7. El de la Cōfirmacion, que puede administrar por comission especial del Papa, Trat. 5. Cap. 3. §. 3. num. 3.

El de la Penitencia, en el articulo de la muerte, y tambien puede absoluer de los

veniales, y mortales vna vez confessados, Trat. 5. Cap. 5. §. 2 n 2. El de la Extrema Vncion, con licencia expressa, ò tacita, Trat. 5. Cap. 6. § 1. n. 6 Finalmente puede assistir al Sacramento de Matrimonio con expressa licencia del Parroco, Trat. 5. Cap. 8. §. 1 num. 4.

Y aunque en los lugares citados se tratò distinta, y copiosamente, y lo que comunmente los Doctores tratan acerca de la practica de los Sacramentos, epilogarè aqui sus materias, y formas, sus efectos, y institucion, para ayudar mejor la memoria de los principiantes; y podrè varias preguntas, que he sabido las suelen pregũtar.

De los Sacramentos de la Iglesia.

Es de Fè, que en la Iglesia ay siete Sacramentos, Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia. Extrema Vncion, Orden, y Matrimonio.

Aqui se ofrece aduertir, que el Autor de los Sacramentos es Iesu Christo nuestro Señor, y que se diferencian de los de la Ley antigua, porque aquellos no dauan la gracia como estos, sino solo prefiguraua la de los nuestros; y Dios la daua en su aplicacion, porque ellos no contenian en si la virtud de la Passion de Christo nuestro Señor, que no auia venido al mundo.

Segundo, el Sacramento se difine assi: *Sacramentum est signum rei Sacræ Sanctificantis nos*, o como dizen otros: *Est inuisibilis gratiæ visibilis forma*. Vna señal visible de vna gracia inuisible, que por èl se comunica.

Tercero, los Sacramentos tienen dos efectos; el vno general, que es dar gracia justificante al que le recibe bien dispuesto; èl otro especial, à algunos, que es dar especial potestad para algunos actos, è imprimir caracter.

Quarto, los que imprimen caracter, son tres, el Bautismo, Confirmacion, y Orden, y son irreiterables, peroquãdo se dudasse de su valor, se han de boluer à dar debaxo de condicion. Los demas Sacramẽtos son reiterables, y se puedẽ recibir muchas vezes, como se colige en el de la Eucharistia.

Quinto, los Sacramentos piden para su valor quatro cosas La primera, materia, que es alguna cosa sensible, como el agua en el Bautismo, &c. La segunda la forma, que son las palabras. La tercera, la intencion del Ministro: De suerte, que no teniendo el Parroco intencion de Bautizar à vn niño, no queda bautizado, aunq̃ le eche la agua, &c. La quarta, es la intencion del que recibe el Sacramento, si es adulto.

Los Sacramentos no pierden su valor, por ser malo el Ministro, y consiguientemente no se recibe mas gracia en el Sacramento, recibido por el buen Ministro, ni menos gracia, recibido por el malo, como no aya falta en lo essencial: *Nihil à bono magis, nihil à malo minus*. Y la razon es, porque como los Ministros en la administracion de los Sacramentos, no representan su persona, sino la de Iesu Christo, y lo que hazen, no lo hazen en nombre propio, sino en Nombre de Christo, como lo testifica S. Pablo, 1. Corint. 3. *Ego plantaui, Appollo rigauit, Deus autem, &c.* No pueden impedir la gracia del Sacramento, vsando su materia, y forma, y teniendo la intencion que tiene la Iglesia.

Del Bautismo.

Esto presupuesto. El Bautismo se difine assi: *Ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta*. Le llaman los Doctores primera tabla, y puerta por donde se entra en la Iglesia a ser fieles, y Christianos, y que presupone à los demas Sacramentos.

Tres generos ay de Bautismo, el vno de de agua, que es el de que tratamos, el otro de sangre, y el Bautismo de fuego, el de sangre es el Bautismo del martirio; porque mediante él se salua vno; el de fuego, es el acto de Contricion, con proposito de recibir el Bautismo, si bien el Bautismo de agua es solo Sacramento.

Su materia remota es el agua natural, y en tiempo de extrema necessidad puede ser materia el agua artificial. La materia proxima es la ablucion.

El Ministro, el Parroco, y con su licencia el Sacerdote, y en tiempo de necessidad qualquier hombre, ò muger, teniendo intencion de hazer lo que haze la Iglesia, y vsando de la forma de este Sacramento.

La forma es: *Ego te baptizo in Nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Su efecto es dar la primera gracia, y quitar todo pecado, el original en los niños, este, el actual en los adultos, que tienen vso de razon para poder pecar.

Instituyò Christo este Sacramento, quãdo dize à sus Apostoles: *Euntes, docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Preg. Puede vno Bautizar à si mismo? *R.* Que no, porque no consistiria la verdad de la forma, porque no seria verdad dezir, Yo te bautizo.

Preg.

Pr. Sucede que vn niño està en articulo de muerte, y no ay allí sino vn mudo, y vn manco, puede el mudo echar el agua, y el manco dezir las palabras? *Resp.* No pueden dos bautizar a vno, que es contra aquella palabra: *Ego te baptizo*, que denota el exercicio de el Acto de el mismo Bautizante. Ni tampoco es Bautismo, quando muchos bautizan, y vnos dizen: *Nos te baptizamus*. De manera, que aquel pronombre haga sentido copulado, ò colectiuo, de suerte, que los vnos signifiquen à à los otros, como à compañeros, en dar el Bautismo. Mas si muchos bautizan, y dize cada vno: Yo te bautizo, ò *Nos te baptizamus*, entendiendo singular por aquel plural, entonces serà Bautismo, porque si vno precediesse, este Bautizaria, y los otros no, mas serian Rebautizadores.

Preg. Puede vn Angel, ò vn Demonio, si tomaran cuerpo, ò vn alma apartada del cuerpo, bautizar? *Resp.* Que no, por no ser Persona humana, que es el Ministro forçoso, segun la Ley ordinaria de Dios. Dixe, segun la Ley ordinaria de Dios, porque por voluntad Diuina, puede el Angel, ò alma libre del cuerpo bautizar. *Enriquez lib. de Sacram. cap. 26.* Pero sino consta ser Angel bueno ò alma santa, no se ha de juzgar por Bautismo, porque el Demonio, es enemigo engañador, sino solo si es Angel bueno, porque entonces se ha de creer, que lo hizo por Diuina Ordenacion.

Preg. Si el Ministro errò acerca de la persona bautizada, pensando que era niña, y era muchacho, y digo: *Ego te baptizo Maria*, serà valido el Sacramento: La razon de dudar es, porque quando vno se casa cõ Maria, pensando que era Francisca, no es valido el matrimonio? *Resp.* Que es valido el Bautismo, porque aunque el Ministro yerra especulatiuamente; pero no yerra practicamente, pues endereza su intencion à la persona que tiene presente; pero el que se casa, tiene intencion de contraer matrimonio, con tal persona en particular, y no solo con la que tiene presente.

Regin. lib. 36. nu. 42. Hac. d. 4. de Sacr. in genere dis. 7 & alij.

Preg. Vno, que naciesse santificado en el vientre de su madre, debria recibir el Bautismo? La razon de dudar, porque no tendria pecado original que quitarle? *Resp.* Que debia, para cumplir con el precepto de Christo. *Ioan. 3.* Y para recibir el caracter.

Scrut. Sacerd. de Bapt. tom. 2. ex cap. dedit, quæst. 1.

Preg. Si el adulto que llega à recibir el Bautismo, no tuviesse sino el pecado original solamente (que lo tiene algunos por posible) debia llegar atrito? *Resp.* Que no, porque el pecado original se contrae sin acto ninguno proprio, y la penitencia es de los pecados, que cometio el mismo penitente, luego si no los ay. Y assi solamente bastaria la Fè, y proposito de guardar la Ley de Dios, y de obedecerle con voluntad de recibir el Bautismo.

Preg. Si no se hallasse agua para bautizar à vn niño que se estè muriendo; pero ay cerca vn poço, seria licito echar al niño en el poço, para que no muriesse sin Bautismo, diziendo juntamente la forma? *Resp.* Que no: *Quia non sunt facienda mala, vt eueniant bona.* Y seria graue pecado de homicidio, fuera de que ay mucha dificultad, de si en este caso el niño quedaria bautizado, porque esta inmersion no seria ablucion; pues no le sacarian del agua, y assi no se verificarian las palabras de la forma. Si bien Suarez, y otros afirman ser probable, que quedaria Bautizado, porque este Bautismo se ordenaria à la vida del alma, aunque juntamente se ordenasse à la muerte del cuerpo, y esta intencion seria buena, *Sacramentaliter*, aunque fuera mala *moraliter*, *tom. 3. dis. 20. sect. 3. & alij.* *Filiuc. t. 2. c. 5. q. 7. & alij.*

Dixiste, que los adultos para recibir este Sacramento, han de tener intencion por lo menos virtual, y que los parvulos pueden algunas vezes ser brutizados contra la voluntad de sus padres.

Preg. Porque es valido en este caso el Bautismo de los Parvulos, y no el de los adultos, quando les falta la intencion? *Resp.* Que los Parvulos no son capazes de propria disposicion, y basta que reciban el Bautismo, que Christo nuestro Señor mandò recibir; aunque lo contradigan sus padres, porque no depende esto de la voluntad de los padres, sino de la de Christo, y su Iglesia. Pero el adulto puede, y debe disponerse, porque assi como Dios no le justifica sin su consentimiento, tampoco le franquea los Sacramentos, sin que tenga proprio consentimiento.

Dixiste, que el que por amenaza recibe el Bautismo, aunque no le dè gracia, queda con el Sacramento, porque no es valido el del Matrimonio, y no queda casado, quãdo vno le cõtrae por amenaza? *R.* Que es muy diferente, porq el Matrimonio supone vn contrato natural; y ciuil, el qual no vale, si se haze por miedo: *Matrimonium, & alij contractus saltem iure positiuo facta sunt irrita ex tali metu ob iniuriam, vel particularem rationem matrimonij, quod est ex contractus oneribus, & ideo oportuit esse maximè liberum.* *Fil. tom. 1. mor. tr. 2. de Sacram. Bapt. c. 6. n. 134 & alij.*

Preg. Si le faltaſſen en la forma las vltimas palabras: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, ſeria verdadero Bautiſmo? *R.* Que no, porque ſon de ſuſtãcia de la forma de los Sacramentos del Bautiſmo, y Confirmacion, porque en eſtos ſe profeſſa la Fè explicita de la Santiſsima Trinidad, en los demas no. Y aſsi vemos, y lo determina el Concilio Tridentino, *ſeſſ. 14. c. 3.* q̃ la forma de la Penitencia ſe ſalua en las palabras: *Ego te abſoluo*, aunque de ordinario, y por coſtumbre legitimamente introducida ſe les añade: *In nomine Patris & Filij & Spiritus Sancti.*

Preg. Serà valido el Bautiſmo que ſe da: *In nomine trium Perſonarũ*, o *In nomine Sãctiſsimæ Trinitatis*, o *In nomine Dei? &c. R.* Que no, porque no baſta la expreſsiõ cõfuſa, o implicita de las tres Diuinas Perſonas, ſino que ha de ſer expreſſa, tambien es inualido el Bautiſmo, que ſe pretende dar con la forma: *Ego te baptizo in nomine genitoris, geniti, & ſpirati*; porque Chriſto nueſtro Señor quiſo, que las Diuinas Perſonas ſe nombraſſen con ſus nombres relatiuos, y aunque ſean equipolentes *Geniter*, y Padre; pero no ſon ſinonomos, pues eſta palabra Padre, ſignifica propiedad perſonal, y perſona, y la palabra *Genitor*, ſignifica acto nocional. Finalmente, para mayor luz de eſtas doctrinas, hemos de ſuponer, que enſeñan comunmente los Autores, que ſiempre quando ay duda acerca de la forma de los Sacramentos, ſi es ſuficiente, ò valida, es pecado mortal vſar de ella, y dexar la comun, y verdadera, con que ſe reſponde à muchas replicas, que ſe podian referir. Y que aunque alguna de eſtas por la opinion de algunos Autores ſea eſpeculatiuamente probable, con todo no ſe ha de admitir en practica. Lo miſmo ſe dize de la forma: *In nomine Chriſti*, de que dizen algunos, que en el principio de la Igleſia, por diſpenſacion de Chriſto vſaron los Apoſtoles, para que aſsi ſe aficionaſſen los Iudios à Chriſto nueſtro Señor. Pero juzgo, que los Apoſtoles nunca bautizaron, *In nomine Chriſti, tantũ*, ſino que bautizaron en el Nombre de Ieſu Chriſto, en eſta forma: *Ego te baptizo in Nomine Patris, & Ieſu Chriſti, & Spiritus Sancti*, ſin neceſſitar de diſpenſacion alguna. Aſsi tambien lo enſeñò en Salamanca, con mucho aplauſo de aquella Vniuerſidad, y lo defendiò publicamente en Alcalà el Doctiſſimo Padre Antonio de la Parra, oi a Cathedratico de Prima en nueſtro Colegio, ſiempre mi Maeſtro: *Vt quid neceſſariũ fuiſſet baptizare in Nomine Chriſti, tantum ad reddendum nomen Chriſti honorabile gentibus, & Iudeis, ſi æquè honorabile reddebatur dicendo loco Filij Ieſu Chriſti?*

Pr. El que adminiſtrò inualidamente el Bautiſmo, tiene obligacion a manifeſtarlo con peligro de la honra, y vida? *Reſp.* Si tiene; porque de lo contrario puede ſeguirſe la condenacion de aquella alma, y que reciba orden inualidamente, y otros mil inconuenientes

Preg. Que diferencia ay entre el Bautiſmo, y Sacramento de la Penitencia? *Reſp.* Que el Bautiſmo es la puerta de la Igleſia, y primera tabla deſpues de el naufragio, imprime caracter, y por èl ſe perdona el pecado original en los parvulos, y en los adultos tambien los actuales, y todas las penas deuidas por los pecados antes del Bautiſmo cometidos: De manera, que ſi vno muriſſe en acabando de recibirle, al punto ſubiria al Cielo, ſin detenarſe en el Purgatorio, por muchos pecados q̃ huvieſſe cometido, *Vazquez tom. 2 d. 150. & alij* Pero el Sacramento de la Penitencia es la ſegunda tabla deſpues del naufragio, y ſe puede muchas vezes reiterar, y aunque por èl ſe perdonen las culpas deſpues de el Bautiſmo cometidas, queda de ordinario por pagar la pena temporal en el Purgatorio.

Preg. Es neceſſario, que para el valor de el Bautiſmo *Sanguinis*, tenga voluntad de padecer por Chriſto, el que ha de padecer el martirio? *R.* Que en los adultos es neceſſario, mas en los niños no, porque no tienen vſo de razon, y aſsi no es neceſſario ſemejãte acto: *Vt patet in innocẽtibus, qui pro Chriſto paſsi ſunt*, porque todo eſto tiene el martirio, y aun mas que ſi vno los mataſſe: *In odium Chriſti*, aũque fueſſen hijos de Infieles, y ſus padres repugnaſſen en ello, ſe ſaluarãn, porque en el martirio ſe reſuelue, y virtualmente ſe incluye el Bautiſmo. *Sco. 4. d. 14. q. 1. Vega lib. 6. c. 36. Sot. 4. d. 5. quæſt. 1. & alij.*

Preg. Si à vn Martir le dieſſen lugar, para que pudieſſe recibir el Bautiſmo de agua, porque haſta alli no le auia recibido, o teniendo èl ocaſion para ello, no lo quiſo hazer, ſe ſaluarà por el Bautiſmo de Sangre, que es el Martirio? *Reſ.* Que no ſe ſaluarà, ni tampoco con el de *Flaminis*, porque eſtos dos Bautiſmos, de ninguna manera quitan la obligacion de el Bautiſmo de agua, el qual, como eſta dicho, es propiamente Bautiſmo, y ſolo Sacramento, de que ay copia para poderlo recibir, y el Bautiſmo de ſangre, y fuego vale para ſalvarſe, quando no ſe puede auer el de agua.

(152)

De

De la Confirmacion.

La Confirmacion se difine assi: *Est Sacramentum quo baptizatus in fronte ab Episcopo vngitur Chrismate, sub præscripta verborum forma.*

Su materia remota es Chrisma, que se cõpone de azeite de oliva, y balsamo consagrado por el Obispo. La materia proxima Vncion.

La forma: *Consigno te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Instituyolo Christo nuestro Señor, quando puso las manos sobre los niños, su Ministerio el Obispo.

Luc. 10.

Su efecto, fuera de la gracia santificante otra especial, que es vna fortaleza para confessar la Fé de Christo, è imprime caracter.

Pregunt Si el Ministro está descomulgado, da validamente este Sacramento? *Resp.* Que lo dà valida, pero no licitamente, aunque él è descomulgado, o sea heregе, ò degradado, porque por la descomunion, heregia, o degradacion no pierde el caracter en que se funda la potestad de confirmar.

Preg Si el Ministro dexasse en la forma aquellas palabras, *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti* seria valido este Sacramento? *R.* Que no, porque la invocaciõ de la Santissima Trinidad es essencial para su valor, porque la Confirmacion es complemento del Bautismo, y se dà para q̃ aya animo para confessar la Fè, y assi es necessario que se exprima el fundamento della que es la Santissima Trinidad.

Preg. Incurriria en irregularidad el que recibiesse dos vezes este Sacramento, como la incurre el que se dexa bautizar dos vezes? *Resp.* Que no, porque del Bautismo lo determina assi el Derecho; pero acerca de la Confirmacion no pone esta pena: *Et pœna non irrogatur, nisi expressè iure cauea tur.*

Preg. Trae vno reverendas para ser ordenado, y parece no ha recibido la Confirmacion, puedele confirmar el Obispo que le ha de ordenar? *R.* Que si, porque el que concede vn fin, es visto conceder los medios necessarios.

Preg. Puedese dar este Sacramento a los locos, è insensatos perpetuos? *Resp.* Que si, porque aunque no sean capazes de militar en la vida espiritual, son capaces de aumento de la gracia, que se dà en este Sacramento.

Dia. 3. p. tr 4 R. 20.

Preg. Peca el Obispo confirmando fuera de la Iglesia? *R.* No peca mortalmente, y con causa puede confirmar en qualquier lugar decente, *Sà V. conf. 1.*

Preg Es de diversa especie el caracter de la Confirmacion, que el del Bautismo? *R.* Que si, porque fue instituido para diferẽte oficio, por el del Bautismo entramos moradores en la casa de Dios, y por el de la Confirmacion nos señalan por soldados suyos.

De la Eucharistia.

El Sacramento de la Eucharistia se difine assi: *Est Sacramentum Corporis, & Sanguinis Domini nostri Iesu Christi contenti sub speciebus panis & vini consecrati.*

Su materia remota es el pan de trigo, y vino de vides. La proxima, *panis, & vinũ connotantia consecrationem. Vide supra f. 258.*

Pre. Si fuera vino hecho por milagro, y no de vid, como el de las bodas de Canaã, fuera materia? *R.* Serialo, si fuera verdadero vino. La forma de la consagracion del cuerpo, *Hoc est enim Corpus meum.* La forma del Caliz: *Hic est enim Calix sanguinis mei*, ò sus equivalentes.

Enr. l. 8 de Euch. 12. n. 1.

Dixe, ò sus equivalentes, como *Hic est Sanguis meus*, y las que dixo qualquiera de los Evangelistas, como las de San Lucas 22. *Hic Calix nouum Testamentum est in Sanguine meo*, ò *in meo sanguine*, segun San Pablo 1. *Corint.* Sibien pecaria gravissimamẽte el que de proposito dexasse alguna de todas las palabras que vsa la Iglesia, pues en cosa tan grave falta, y se expone a riesgo de no consagrar

Scot. & alij. ca. Enri. c. 17. n. 4. S. Tho. Scot. & alij, ap. Sua. t. 3. disp. 58. sect. 7.

Adviertase, que estos pronombres, *hoc, & hic*, en estas consagraciones no demuestran la substancia del pan, y vino, sino significan vna cosa comun al pan, y Cuerpo de Christo, y al vino, y a su Sangre, y hazẽ este sentido: *Contentum sub his speciebus est Corpus meum, &c.*

Instituyo Christo nuestro Señor este Sacramento en la noche de la Cena, quando dixo: *Accipite, & manducate, hoc est Corpus meum.*

El Ministro deste Sacramento solo el Sacerdote.

Su primer efecto es el aumento de la gracia por modo de nutricion. Algunas vezes dà la primera gracia, y quita los pecados mortales, y haze al hombre de attrito contrito, como si llegasse a recibirle, entendiendo, que estava bien dispuesto. Esta doctrina es de mucho cõsuelo para las almas, porque de aqui se sigue, que si alguno no pudiendo confessar, recibiesse la Eucharis-

tia,

tia, pensando que tenia contricion de sus pecados, y no tuviera mas que atricion, por recibir el Sacramento, recibiria la primera gracia.

Preg. Puede el Pontifice dispensar, en que se mude la materia en otra especie que en pan, y vino? *Resp.* Que no puede, por ser la essencia del Sacramento por Derecho divino, mas bien podia dispensar, en que fuesse solo en vna especie, ò dispensando, ò interpretando en el Derecho Divino, pues se salva la essencia del Sacramento, y de el sacrificio. *Enriq cap.* 13. Y assi siente Suarez, *to.* 2 *lib.* 43 *sect.* 3. ser licito en algũ caso, o peligro de muerte al Sacerdote consagrar vna especie, sino ay otra, y tambien para que vn enfermo no muera sin Viatico. *Vill. dif.* 9.

Preg. Porque se dà este Sacramento en dos especies diferentes de pan, y vino? *Resp.* Para que perfectamente se representasse aqui la muerte de Christo, cuyo memorial es este Sacramento, poniendo especie de sangre aparte, y especie de cuerpo à parte, como en la Passion realmente se derramo: y tambiẽ porque fuesse perfecto el combite, y refeccion que se nos dà en este Sacramento, constando de comida, y bebida.

Preg. Si à las especies consagradas se les echasse vna gota de agua, como estaria en ella? *Resp.* Que siendo la gota de agua, ò de otro licor en tan pequeña cantidad, que si estuviera alli la substancia de el vino la convirtiera en vi- (como las especies Sacramentales tienen la misma actiuidad, que si estuviera alli la sustancia de el vino) aquella gota de agua hecha vino en el Caliz, quedaria de la misma manera, que si hu vieran echado alli vna gota de vino, y la cãtidad de las especies, y la del vino, quedarian vnidas, y hechas vna: como si el Sacerdote consagrasse la mitad de vna hostia, que entonces quedaria debaxo de la vna parte el cuerpo, y debaxo de la otra la sustancia del pan.

Preg. Si en la materia de la Eucharistia ay determinada cantidad? *R.* Que no ay ninguna cantidad determinada, y assi por grande que sea la cantidad de pan, ò vino, puede ser materia deste Sacramẽto. Si bien la intencion del Ministro la debe determinar, porque no basta la materia vaga, è indefinita: y assi si teniendo muchas formas delante, quisiesse consagrar quatro, sin señalarlas, ni determinarlas, ninguna quedaria consagrada. La razon es, porque para consagrar ha de aver intencion; y como esta es acto de la voluntad, no la puede aver, sin conocimiento, y este no puede ser, sin alguna determinacion.

Preg. Què presencia de la materia es necessaria para que se pueda consagrar? *Resp.* Presencia moral, que se puede demostrar cõ los pronombres, *hoc*, & *hic*, y llamarse presente; aunque no se vea, si se percibe con otro sentido, como estè cerca moral, y conmodamente, y assi se consagrã las formas cubiertas vnas con otras, ò con el corporal, porque esta materia, segun el comũ modo de hablar, puede mostrarse por los pronombres, *hoc*, & *hic*. Y assi el Sacerdote ciego, puede consagrar la Hostia que no vè, pero la toca, y la tiene moralmente presente, pero no se podrà consagrar la materia que està detras de la pared, &c.

Preg. Si la conversion que se haze en el Sacramento del pan en carne, y del vino en Sangre, se haze en vn punto, ò se haze sucessivamente? *Resp.* Que se haze en vn instante; y no sucessivamente: *Quia successio in rebus naturalibus est ex defectu materiæ, vel agentis, sed hic propter nihil istorum est necessarium; quod fiat successivè, D. T. 3. q. 73. & alij.*

Preg. Christo partese del Cielo, quando viene a la Hostia, ò quedase en èl? *Resp.* Iuntamente se queda en el Cielo, y està en la Hostia, ò Eucharistia. Dizese, que baxa del Cielo por el efecto, porque se halla acà abaxo en la Hostia el Cuerpo de Christo Señor nuestro tan verdaderamente, como si baxara, y quando en la vltima Cena consagrò el pan, no se moviò para ponerse debaxo de sus accidentes.

Preg. Si Christo està en toda la Hostia, y todo en qualquiera parte della? *Resp.* Que si, que èstà en toda la Hostia todo, y todo en qualquiera parte de las especies de pan, y vino, aunque sean muy pequeñas; con tal, que en ellas las especies del pan, y vino seã conservadas, al modo que nuestra alma està toda en el cuerpo, y toda en qualquier parte del cuerpo.

Preg. Quando parten la Hostia, parten el Cuerpo de Cristo? *Resp.* No, sino los accidentes solos, que le contienen a modo de espiritu.

Preg. Si Christo se mueve en el Sacramẽto? *Resp.* Que no puede ser movido *localiter* por si mismo, sino *per accidens*, assi como quãdo nosotros nos movemos, se mueven todas las cosas, que estàn en nosotros, *S. Th. 3. p. q. 76. ar. 6. & alij.*

Preg. Que diferencia se suele dar entre este Sacramento, y los demas, supuesto que dixiste, que es el mas excelente, y el de mayor santidad? *Resp.* Que la diferencia que se suele dar entre otras que tiene, vna es, que no consiste en la accion; esto es, en la consa-

sagracion, ò sumpcion, sino en que todas las especies Sacramentales debaxo de si encierran el Cuerpo, y Sangre de nuestro Señor, y los demàs Sacramentos no tienen esto, porque aunque dèn gracia, *ex opere operato*, la dan el vso, y aplicacion de las materias, porque aquellas acciones, o passiones del que las recibe, como es el lavar, ò vntar, son Sacramentos.

Preg. Debaxo de las especies de pan, donde està el Cuerpo de Christo, està tambien su Alma, Sangre, y divinidad, y en las especies de Sãgre està su Cuerpo? *R.* Debaxo de aquellas especies de pan està el Cuerpo de Christo, Verdadero Dios, y verdadero Hombre, assi como està en el Cielo. Demanera, que en la Hostia juntamente con el Cuerpo, està tambien la Sangre de Christo, su anima sacratissima, y su santissima Divinidad. De la misma manera en el Caliz debaxo de las especies del vino, esta no solamente la Sangre de Christo, sino tambien el Cuerpo, y el Anima, y la Divinidad; pero no por vna razon, y manera, sino vnas estàn en este Sacramento por virtud, y eficacia de las palabras de la contagracion, y otras por via de concomitancia, o cõpañia. Aquello se dize estar en este Sacramẽto por virtud, y ficacia de las palabras que se significa, y explica por las mismas palabras de la contagracion. Y desta manera no està en la Hostia mas que el Cuerpo de Christo, ni en el Caliz mas que la Sangre, porque las palabras hazen lo que significan. Este es mi Cuerpo, esta es mi Sãgre. Aquellas cosas se dizen estar por via de concomitancia, ò compañia, que estàn juntas, y en compañia de aquello que se explica, y declara por las palabras. Y porque el Cuerpo de Christo no està aora solo, sino juntamente con la Sangre, y con el Anima, y con la Diuinidad, por esso estan alli tambien en la Hostia todas estas cosas, y porque la Sangre tampoco està aora sola, sino juntamente con el Cuerpo, y con el Anima, y con la Diuinidad por esso estàn tambien en el Caliz toda. estas cosas.

Dixiste, que por concomitancia està en este Sacramento la Diuinidad, luego estarà tambien el Padre, y el Espiritu Santo? *Resp* Que es verdad, que por concomitancia remota està alli toda la Santissima Trinidad, pero no en el mismo orden, y modo, porque quanto à la naturaleza Diuina, la qual vnio à si la naturaleza humana, està alli el Verbo Eterno del Padre por concomitancia, el qual la sustenta en su Persona, mitancia, el qual la sustenta en su Persona, *S.T h. 3 p. q 76. art. 2.* porque està vnida hipostaticamente; esto es personalmente al Cuerpo que tomò, el qual jamas dexo, mas el Padre, y el Espiritu Santo, como no ayan tomado la dicha naturaleza humana, terminandola en si, no estàn alli por la dicha concomitancia, mas son entendidos estar alli, porque son consubstanciales al Verbo, que es la segunda Persona de la Santissima Trinidad: desuerte, que adonde està el Verbo Eterno, alli està el Padre, y el Espiritu Santo.

Preg. Si en aquellos tres dias que Christo estuvo en el sepulcro, consagrara S. Pedro, ò otros de los Apostoles, que estuviera en el Sacramento? *Resp.* Que no estuviera en èl el Alma de Christo, porque entonces no estava el Anima junta con el Cuerpo, sino solamente estuviera alli el Cuerpo muerto; como estava en el sepulcro, aunque junto con la Divinidad, porque essa nunca la dexò.

Destas doctrinas se infiere para consuelo de los que no son Sacerdotes, que aũ que no comulgan debaxo de ambas especies, como los que dizen Missa, sino solamente debaxo de especie de pan, por muchas, y graves razones, que para esto tuvo la Iglesia, reciben tanta gracia como los Sacerdotes que comulgan debaxo de ambas especies, llegando con igual disposicion, assi como en el Mana, que fue figura deste Sãtissimo Sacramento, ni el que cogia mas, hallava por esso mas, ni el que cogia menos, hallava por esso menos, como lo dize la Escritura. *Exod. 16. 18.*

Preg. En que consiste la essencia del sacrificio de la Missa? *Resp.* Segun la mas verdadera sentencia, consiste en la Consagracion, oblacion, y comunion del Sacerdote, siendo estas tres acciones partes essenciales de sacrificio, y qualquiera que faltasse, no seria entero, que todas las hizo Christo en su institucion. Y assi Santo Tomas, *3. p. p. 83. ad 2.* y comunmente todos enseñan, que en Viernes Santo no ay sacrificio de Missa, pues no ay Consagracion, que es su parte particular. Y consiguientemente, si fuesse dia de Fiesta, no auia obligacion de assistir a los Oficios, pues la Iglesia solo obliga a oir Missa, y esta no la ay entonces.

Preg. Vale este sacrificio solo al que le ofrece? *Resp.* No solo vale al que le ofrece, sino à todos por quiẽ se ofrece, viuos, y difuntos, q̃ son capazes de merito, y satisfacciõ, como los Fieles pecadores, como no estè descomulgados, y las animas del Purgatorio: pero por los cõdenados, niños de el Limbo, y Bienauẽturados, no se puede ofrecer, por ser incapaces de meritos, y satisfacciõ Si bien para celebrar los Santos, bien se puede. *Suar. to. 3. d. 78. sect. 3. & alij.*

Preg.

Preg. Quantos modos ay de comulgar? *Resp.* Tres, Sacramentalmente, espiritualmente, y Sacramental, y espiritualmente. Solo Sacramentalmẽte comulgan, los que comulgan en estado de pecado mortal, de que dize San Agustin, *trat. 26. in Ioann sub fin Nõ manducat spiritualiter eius carnẽ, nec bibit eius sanguinẽ, licet carnaliter, & visibiliter premat dẽtibus Sacramẽta Corporis, & Sãguinis Christi.* Espiritualmẽte comulga quando se recibe el Sacramento, no en si, sino en el deseo, amor, y devocion solamente. Comulga Sacramental, y espiritualmente el que recibe dignamente el Sacramento en si, esto es, estando en gracia. Se advierta, como tambien se dixo, fol. 199. que el que despues de auerse confessado, se acuerda de algũ pecado mortal, no puede comulgar con hazer vn acto de contricion, sino cõfessarse del primero, aũque esté junto al Altar, sino es que estuviesse con el paño de la Comunion, en las manos, y cause escandalo, o grave nota, en levantarse entonces. Porque ordinariamẽte no ay escãdalo, en no comulgar, aunque esté muy cerca del Altar; porque muchos despues de auer comulgado en vna Missa, se quedan alli de rodillas para oir otra, y quando el Sacerdote quiere dar tambien la Comunion, se levantan, aũque estén muy rodeados de gente, y nadie se escandaliza.

Del Sacramento de la Penitencia.

El Sacramento de la Penitencia se difine assi: *Pœnitẽtia est Sacramentũ remissionis peccatorum, quæ post Baptismũ committuntur*; y la llaman los Teologos, *Secunda tabula post naufragium.* Cõ. DD.

La palabra *Sacramentum*, es genero en que conviene con los demas Sacramentos. En las palabras: *Remissionis peccatorũ, quæ post Baptismum committuntur*, se significa la diferencia que ay deste Sacramento à los demas, y principalmente al del Bautismo, q̃ se instituyo para perdonar el pecado original, y los actuales cometidos antes dèl.

Preg. Ay penitencia que no sea Sacramẽto? *R.* La penitencia que es virtud, y se difine: *Est virtus supernaturalis inclinãs hominẽ ad satisfaciendum Deo pro iniuria, & offensa illi facta ad conseruandũ ius diuinũ illæsum.* Se diferencia del Sacramento, en que la virtud de la penitencia es acto, ò habito, y el Sacramento de su naturaleza es señal de la gracia. Segũdo, que la virtud de la penitencia, si la cõsideramos en el exercicio, puede consistir en solo acto interior, y el Sacramento de la Penitẽcia es acto exterior. Lo tercero, que el Sacramento incluye acto de penitencia, mas la penitẽcia de su naturaleza no incluye Sacramento, porque se justificavan los hõbres por ella, antes que fuesse instituido el Sacramento de la Penitencia.

La materia remota deste Sacramento son los pecados.

El pecado original, y los actuales que ha hecho en el discurso de su vida el que se bautiza en edad capaz, ni son necessarios, ni suficiente materia de la penitencia, porque aquellos se borran por el Bautismo, demas de que quando los cometiò, aun no era hijo de la Iglesia, pues no auia entrado por la puerta della, que es el Bautismo, y assi no es materia suficiente lo que no pertenece a la jurisdicion de la Iglesia.

La materia proxima del Sacramento, los actos del penitente, conviene a saber, dolor, confession, y satisfacion.

La forma: *Ego te absoluo.*

Del Ministro, se tratò Trat. 5. Cap. 5. §. 2. *& alij.*

Instituyole Christo nuestro Señor, quãdo dixo a sus Apostoles: *Accipite Spiritũ Sanctũ, quorũ remiseritis peccata, remittũtur eis, & quorum retinueritis, retenta sũt.* Ioã. 20.

Su efecto, la gracia justificante, y perdon de los pecados.

Preg. Dixiste, que los pecados cometidos antes del Bautismo, no son materia deste Sacramento. Los que se cometen en el Bautismo, como quando vno llega a bautizarse con ficcion, y obice, verb g. cõ animo de hurtar, por que Sacramento se perdonã? *Resp.* Que si se cometẽ en el mismo instante del Bautismo, de tal suerte, que estorvan su efecto, son materia deste Sacramento, y por èl se perdonan: *Vnde remediũ aduersus ea institutũ, est Sactamentũ Pœnitẽtiæ, cuius capaces sũt Baptismo ipso initiati.* Reg. 27. dist. 74.

Preg. Los pecados mortales, ò venniales, que se confessaron bien en otras cõfessiones, pueden ser materia deste Sacramento. La razon de dudar es, porque el que absuelve los mismos pecados ya absueltos, comete sacrilegio, porque cae la forma donde no ay materia? *Resp.* Que puedẽ ser materia nueva deste Sacramento, como aya nueva materia proxima, diferente dolor, y distinta confession, como la misma agua con que vno se bautizò, y fue materia remota del Bautismo, puede serlo otra, y muchas vezes bautizando con ella misma a diversos hombres.

Dixe, como aya nueva materia proxima, con que se responde a la razon de dudar, que habla de vna misma confession, sin que el penitente sugete otra vez sus pe- S. Mart. cap. 3. S. Matt. 12.

pecados à las llaves del Sacramento.

Preg. Si los pecados contra el Espiritu Santo pueden ser materia deste Sacramento? La razon de dudar es, porque dize la Escritura, que el pecado contra el Espiritu Santo, no se ha de perdonar en esta vida, ni en la otra. *Resp.* Que puede ser materia deste Sacramento, y ser perdonados por la penitencia, pero de hecho no se perdonan como se colige de la impenitencia final. A la razon de dudar se responde, que el pecado contra el Espiritu Santo se llama irremissible, porque se quita dificultosamente, por la dureza del coraçõ del que le tiene, é imposible se dize lo que raras vezes, ò nunca sucede, aunque pueda suceder.

Preg. Que es el acto de Contricion, y que diferencia ay entre contricion, y atricion? Veasse lo que dixímos en el Cap. 3. § 1. del Sacramento de la Penitencia, numero 3.

Preg. Dixiste que bastà la contriciõ imperfecta, que es atricion, para este Sacramento; bastara pensar vno, que tiene atriciõ? *Respond.* Que si basta, para escusarle de sacrilegio: pero no para recibir la absolucion, porque no ofrece verdadera materia.

Preg. Basta con el Sacramento vn pesar de no tener dolor? *Respond.* Que no, porque este dolor no es atricion, sino dolor de carecer de dolor, pero bien puedes, y es loable, que al pecador le pese de no tener dolor mùy grande, porque este pesar supone atricion de los pecados.

Preg. Puede auer penitencia, y dolor de vn pecado mortal sin otro? *Resp.* Que no, sino es que virtualmente aborrezca à todos: *Quia Deus aut omnia dimittit, aut nihil, cum radix satisfactionis sit vna, scilicet charitas, quæ secum non compatitur peccatum mortale, ideò non potest fieri, nisi de omnibus.*

Preg. Si ha de auer tantas contriciones, como pecados? *Resp.* Basta que el penitẽte tenga vn acto de contricion, porque si huviesse menester tantas contriciones, como pecados, se imposibilitaria de justificarse en vn instante, contra lo que dize el Profeta Ezequiel: *In quacumque hora peccator ingemuerit, omnium iniquitatum eius non recordabor amplius.*

Preg. Si despues de cometido el pecado y de auer hecho penitencia dèl, està vno obligado a tener dolor dèl hasta el fin de la vida? *Respond.* Si por el dolor se entiende la penitencia exterior, ò confesion, no es menester despues de auerle confessado bien, confessarle siempre en las demas confesiones; como à algunos he visto hazer, que siempre quando se confessavan, repetian algunos pecados vna vez confessados, entendiendo, que lo deuian hazer assi. Pero si se habla del dolor, que es vna displicencia del pecado, deve cada vno tenerla por lo menos implicitamente por toda la vida, y tener proposito de nunca pecar, y de guardar todos los Mandamientos de Dios, y euitar las ocasiones proximas del pecado mortal.

Pregunt. Quantas partes ay de la penitẽcia? *Respond.* Tres, contricion, confesion, y satisfacion, que son los actos del penitente, y materia proxima deste Sacramento.

Pregunt. Los tres actos del penitente se requieren essencialmente en el Sacramento de la Penitencia? *Respond.* Solo los dos primeros, Contricion, y Confesion son essenciales, y la satisfacion es solamente parte integral, porque aquella es parte essencial, sin la qual no puede existir, ni perficionarse el Sacramento, y tener el efecto de la gracia; *sed sic est*, que este Sacramento dà la gracia, antes de cumplir la penitencia; y aun muchas vezes se dà Sacramẽto, sin imponer penitencia, como quando no se puede cumplir: luego la satisfacion es solamente parte integral.

La parte integral se dize, la que puede faltar del sugeto, quedando èl en su ser, como la mano es parte del cuerpo humano, que puede faltar, quedãdo el hombre en su ser.

Pregunt. Que es Confesion Sacramental? *Respond.* Manifestaciõ de los pecados, hecha al Sacerdote para alcançar absolucion.

Preg. Es necessaria la Confesion Sacramental al q̃ peca mortalmente, *necessitate medij*? *Resp.* Es necessaria *necessitate medij*, al hombre que pecò mortalmente despues del Bautismo, ò *in re*, recibiẽdole actualmente, ò *in voto*, todas las vezes q̃ es necessaria la contricion, porque la contricion incluye en voto la confesion, y và enderezada a ella. De las condiciones que pide la buena confesion. *Vide* folio, 282.

Preg. En que casos se deve juzgar la cõfession por nula, y que se deve reiterar? R. En tres. Quando a sabiendas se dexa algun pecado mortal. Segundo, quando se confiessa sin ningun dolor, ni proposito de la enmienda, y sin ningun examen de la con-

cien-

ciencia Tercero, quãdo consta, que no era legitimo Sacerdote el que absolvio, ò no quiso absolver.

Pregunt. A todos los que dizen, que tienen dolor de sus pecados, se ha de dar la absolucion? *Resp.* Que si, teniendo juntamẽte proposito verdadero de la enmienda, y no viuiendo en la ocasion proxima de el pecado, *de qua supra fol.* 123.

De el Sacramento de la Extrema Vncion.

La Extrema Vncion se difine assi: *Est vnctio hominis grauiter agrotantis à Sacerdote facta ad salutem animæ, & Corporis eius à Christo Domino instituta.*

Su materia remota es azeyte de olivas bendito por el Obispo. La materia proxima la misma Vncion.

La forma: *Per istam Sanctam Vnctionẽ, & suam pijssimã misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum, per auditum, per odoratũ, per gustum per tactũ.*

El Ministro, el Sacerdote, con licencia expressa, ò tacita del Parroco.

Trid sess. 14. c. 1. Instituyo este Sacramento Christo N. S. embiando sus Discipulos a los enfermos, *Marc.* 6.

Sus efectos, dar gracia habitual al que està dispuesto, como la dàn los demas Sacramẽtos, y al que esta en pecado mortal, si piensa que esta contrito con buena fee, aunque no tenga mas que atricion, leda la primera gracia, *per accidens*, haziẽdole de attrito contrito, como tambiẽ se ha dicho del Sacramento de la Eucharistia. Segundo, expele las reliquias de los pecados, alienta mucho la esperança, y conforta al enfermo para aquella vltima pelea. Tambiẽ dà algunas vezes salud corporal, quãdo assi conviene para el bien espiritual del enfermo.

Preg. Si el Cura, ò Sacerdote vsasse del azeyte no bendito, pecaria mortalmẽte? *R.* Que si, por razon del precepto de la Iglesia, como cõsta del *Ca. 1. de Sacr. Vnct.* y no seria Sacramento.

Preg. Porque este Sacramento se llama Extrema Vncion? *R.* Porque se dà à aquellos q̃ estàn ya en lo extremo, y vltimo de la vida, para que con este Sacramento se preparen para la eterna.

Preg. Si este Sacramento se diesse a los que estan sanos, à los que van a pelear, ò à los ajusticiados, seria valido? *Resp.* Que no, porque solo es Sacramento de enfermos, y para peligro de muerte natural. Por tanto dixo Santiago, *cap. 5. infirmatur quis in vobis?* Y los peligros de los que vàn apelear, ò nauegar, &c. son peligros de fortuna.

Preg. Este Sacramento es *simpliciter* necessario para la salvacion? *R.* Que no, y assi dexar de recibirle, no siendo por menosprecio, no es mortal.

Pregunt. Ya que en este Sacramento ay muchas Vnciones, es solo vno, ò muchos Sacramentos? *Resp.* Que solamente es vn Sacramento, aunque aya muchas Vnciones, que todas ellas juntas son vn Sacramẽto.

Preg. En qual de las Vnciones se recibe la gracia? *R.* En la vltima. Es tambien probable, que si estando recibiendo el enfermo este Sacramento, muriesse antes que llegasse el Sacerdote a la vltima Vncion, sera Sacramento de la misma suerte, que si estandole confessando, y auiendole confessado algunos pecados, sin poder confessar mas, le absolviesse, y muriesse, seria verdadera absolucion Sacramental la que le dio. Y assi el Sacerdote no deve limitar su intencion a ninguna destas Vnciones. Y a lo que dize Santo Tomas se responde, que es verdad, quando el enfermo recibe todas las Vnciones.

Preg. Si para dar la Extrema Vncion a vn enfermo, no huviesse mas que el Sacerdote, podrà darle èl solo, y responderse? *R.* Que si, porque no es de essencia deste Sacramento, que aya Ministro.

Preg. Que disposicion es menester para recibir el efecto deste Sacramento? *R.* Que esté en gracia el que le recibe, porque es Sacramento de viuos.

Preg. Si este Sacramento se puede reiterar? *Resp.* En diversas enfermedades, si, porque este Sacramento no tiene efecto perpetuo, pues la salud del anima, y del cuerpo, que son su efecto, puede perderse, y recuperarse. Segundo, porque en este Sacramento no se imprime caracter. Tambien puede reiterarse en la misma enfermedad, si el enfermo torna a recaer, porque la recaida ya es otra enfermedad de la primera.

Preg. Que remedio tendrà vn Cura en tiempo de peste para no inficionarse en administrar este Sacramẽto? *R.* Puede vngir al enfermo en vna parte sola, pronunciando la forma y dexar la señal de la Cruz, vngiẽdole cõ vna vara larga, pero deve despues quemar la parte de la vara, que tocò al sãto Oleo.

Preg. Si se puede dar este Sacramento à las mugeres, que por mal parto estàn en peligro de la vida? *R.* Que si, porque no es posible, que en tal aprieto dexe de padecer enfermedad la naturaleza.

Preg. Si se puede dar a los que tienen enfermedades repentinas, como apoplexia, ò caen de repente en tierra, y se juzga, que es mal de muerte? *Resp.* Que si, porque la Iglesia acostumbra a darsele a los tales, aũ

que

que mueran sin confessiõ, ni señales de cõtricion, porque basta el pedir el Sacramẽto interpretativamente, *Regin. lib. 28. n. 65. & alij.*

Preg. Como le hã de vngir las manos al Sacerdote? *R* No se le han de vngir las palmas, que estas ya se las vngieron, quãdo le ordenaron, sino en el otro lado de la mano en la parte superior.

Otras doctrinas, y singulares auisos hallará el Lector, fol. 356. Adonde se trata de este Sacramento.

Del Orden.

Del Sacramento del Orden su difinicion materia, y forma, &c. se trato arriba con singulares advertencias, y doctrinas necessarias todas para los Ordenantes.

Del Sacramento del Matrimonio.

El Sacramento del Matrimonio se difine assi: *Est coniunctio maris, & fœminæ, inter personas legitimas, vitam indissolubilẽ retinens* De su materia, forma, y Ministro. *Vide fol. 413.*

El Matrimonio instituyò Dios para propagacion de la naturaleza, y remedio de la concupiscencia en el principio del mundo, quando dixo: *Crescite, & multiplicamini*, pero Christo le elevo à Sacramẽto quando dixo: *Quos Deus coniunxit, homo non separet. Matth. 19.* *Genes. 1.*

El efecto deste Sacramento es dar gracia, y hazer entre los dos vna vida comun.

Aduertencia.

Fuera de la noticia de los Sacramentos, deve el Sacerdote tener noticia especial de los misterios de nuestra Santa Fè, para enseñar al pueblo.

Segundo, ha de tener ciencia de la lẽgua Latina, para poder celebrar bien, y noticia de las ceremonias de la Missa, del tiempo, y lugar para dezir la del Altar, y vestiduras para celebrar, de la disposicion que ha de teder, de que tratan los Capitulos, y Tratados siguientes, Tratado 3. Cap. 3. §. 2. n. 3. §. 4. n. 1. Trat. 5. Cap. 4. *per totum.*

Cõ vnas advertencias daremos fin a este Tratado. La primera es de Granados, *tr. 1 disp. 6. n. 10.* que afirma no auer hallado en Autor alguno ser necessario para recibir el Sacerdocio, y para el valor del Sacramento, tocar el Caliz, Hostia, y Patena, sino q̃ basta tocar el Caliz, porque con èl se tocã la Patena, y Hostia, que està encima, como tambien basta tocar el Caliz, sin que toquẽ los Ordenantes el vino, con que pueden q̃ dar seguros muchos, que despues de ordenados, quedan con alguna inquietud, y escrupulo, por parecerles, que no hã tocado la Hostia, por tener entonces atadas las manos, y ser dificultoso tocar el Caliz, Hostia, y Patena.

La segunda, que es valido el Sacramento, aunque se pronuncie la forma algo antes, ò despues de la entrega de la materia, porque en esta materia basta que se halle continuacion moral, con que tambien otros pueden quedar satisfechos, aunque se acuerden q̃ no tocarõ la materia del ordẽ al tiempo quãdo dixo el Obispo la forma.

Finalmente, acerca de la intencion que ha de tener el que se ordena de Sacerdote en la Missa de sus ordenes, enseña el Padre Layman, que es mejor tener la general de dezir la forma, segun la voluntad de la Iglesia, de no obrar mas de lo que deve, por la diversidad de opiniones, que ay en esta materia, y ay graves Autores que enseñan, q̃ solo la dize material, y recitativamente en señal de su potestad, con que se libra del cuydado en que se ponen otros, con tener intencion condicional de consagrar, si jũtamente acaban las palabras con el Obispo de no consagrar si las acaban antes. *Examẽ Theol. 5. tr. 2. a cap. 7. & alij.*

Instruccion para los Confessores.

Porque los que ya recibieron este Sacramento, comunmente se exponen para Confessores, deven saber primero lo que pertenece a su oficio, porq̃ como en otra parte hemos dicho, peca mortalmente el Confessor, que sin ciencia suficiente para oir confesiones, las oye, y es sentencia comun de los Teologos (pero esto no se entiende en caso de extrema necessidad, como de muerte, ò de que estè vno cautivo, y no ay sino vn Confessor ignorante) y pecan tambiẽ los Obispos, y Examinadores, que à los tales aprueban.

Las cosas de que han de ser examinados los que se exponen para Confessores, son las que quedan referidas Tratado primero, y en otros Capitulos, y lugares desta obra. No se desprecie el cuydado, que entre los particulares, q̃ he tenido, vno ha sido instruirlos, y reduzir a practica todas las materias, que al administrar el Sacramẽto de la Penitencia se suelen ofrecer. Verán muchas, y singulares opiniones, q̃ traigo no para ensanchar la conciencia, sino para que vsen dellas con templãça, y prudẽcia, y como se suele dezir, *cum grano salis*, atẽdiendo siempre a las circunstancias de *hic & nunc*, y la necessidad del penitente que se confiessa, y no le enseñen absolutamente lo que muchas vezes, *in gratiã confessariorum*, suelo referir, que lo que es bueno para los escrupulosos, y timidos, es malo

para los temerarios, y desbaratados, y lo q̃ es triaca para los que tratan de perfecciõ, es veneno para los desalmados. Finalmẽte por saber q̃ muchos gustan ver las materias Morales escritas en latin, escriui otro intitulado: *Manuale Confessariorũ, & Parrochorũ*, à donde sucintamẽte las halla tan recopiladas en breves periodos, en forma de aphorismos. Se me hã quedado muy pocos, podran acudir à la porteria de nuestra casa del Espiritu Santo.

Instruccion para los Predicadores.

A peticion de muchos se pone aqui vna instruccion, y examen de Predicadores, y vn breve resumen de los sentidos que encierra la Sagrada Escritura, y bien sè, que lo han de estimar todos, por ser vna materia, que la tratan pocos.

Primeramente se aduierta, que no todos los Predicadores han de saber igualmẽte, ni tener noticia cabal del oficio de Predicador, sino es los que por oficio predican sermones formados de publicidad, y solemnidad, que basta que los que como Curas predican en las Aldeas, sepan bien las materias ordinarias de la Fè y casos de cõciencia, para reprehender los vicios, declarar la Ley de Dios, y explicar fructuosamẽte el Euangelio. Los que predican de oficio, han de tener licencia de su Superior, y Obispo pena de pecado mortal.

Segundo, han de saber, y tener noticia de los quatro Nouissimos, muerte, juizio, infierno, y gloria, de los atributos de Dios misericordia, justicia, bondad, &c. y de las questiones mas principales, y necessarias para el pulpito, como de la materia de la gracia, penitencia, Eucharistia, Trinitate, &c. Finalmente ha de ser buen Teologo, y entender bien la Sagrada Escritura, y los sentidos que encierra, de que luego trataremos de suerte, que no se pueda temer predicarà alguna heregia.

Reg. lib. 18. tr. 2. sect. 1. n. 119. & alij. Reg. sup. sect. 2 n. 325.

Y para tratar con mas luz esta materia, y proceder con el estilo acostumbrado, hemos de suponer que es Articulo de Fè, que ay Sagrada Escritura por el Espiritu Sãto dictada, y por la Iglesia aprobada. S. Pablo ad Tim 3. *Omnis Scriptura diuinitus inspirata, vtilis est ad docendum. &c.*

La Escritura se diuide en Testamẽto viejo, y nuevo, es doctrina contra los Iudios, Manicheos, y Gentiles, estos no admiten, ni conocen ninguno, los Iudios solo abracan el Testamẽto viejo, y los Manicheos el nuevo.

Segundo, se supone, que la Escritura Sagrada es Divina, Canonica, y Autentica. Es diuina, por ser inspirada, y revelada de el Espiritu Santo, conforme la sentẽcia de S. Pablo arriba referida: *Omnis Scriptura diuinitus inspirata &c.* Y se puede probar cõ el lugar de Ezequiel, q̃ viendo aquellos misteriosos animales, dize: *Vbi erat impetus Spiritus, illuc gradiebantur.* Que caminavan los animales conforme al reclamo, impulsos del espiritu. Tratãdo deste lugar S. Geronimo, dize, q̃ por estos animales sõ entendidos los Euangelistas, que escriuieron, y nos comunicaron tan altos, y soberanos misterios, que contienen los Sagrados Euangelios, solo guiados, y enseñados del Espiritu Santo: *Ita a spiritu agebantur inscribendo, vt nequaquam retrocederent, ita vt ex propris loquerentur, sed totum à Spiritu Sancto dictante, ita vt non possent falsum aliquid nuntiare.*

Tercero, se supone, que los libros todos de la Escritura, comunmẽte recibidos, y traducidos por S. Geronimo de Hebreo en Latin sõ autẽticos; cõ viene a saber, el lib. del Genesis, Exod. Leuitico, &. *Trid. sess. 4*

1 Esto presupuesto, el sentido de la Escritura se difine assi: *Est quæ dẽ significatione i quæ per literà sacra denotatur*, se divide en literal, ò historico, ò en mistico, o espiritual.

2 El sentido literal: se difine assi: *Quã verba per se immediate præse ferũti, ita vt ea intelligentia verbis scripturũ àdhibeatur, quã Sacer scriptor intẽdit.* Es aquello q̃ las palabras inmediatamẽte significã, y q̃ dã tal inteligẽcia a las palabras de la Escritura qual pretẽde declarar el Historiador Sagrado, como quãdo dize, q̃ planto Dios el Paraysso, y vna fuente en medio dèl, cuyas aguas regavan toda la tierra, &c.

3 El sentido mistico, ò espiritual se difine assi: *Qui alio refertur, quã ad id, quod verba immediate significãt*, como el Manà que llovió Dios nuestro Señor en el desierto, y el agua que sacó la piedra tocada con vna vara, espiritualmente se aplican a los Christianos, como lo testificã las palabras de S. Pablo ad Cor. 1. *Omnia in figura cõtingebant illis.* Y ad Galat. 4. *Quæ sunt per allegoriam dicta.*

4 El sẽtido literal se divide en sẽtido propio, è impropio; el ẽtido propio es quãdo propia, y realmente acontece lo q̃ por las palabras se declara, y significa, v. g. *Reg c.* 17. se dize, que Dauid mato à Goliat.

El sentido impropio, quando se significa algo por metafora è impropiamente, v. g *Genes.* 4 se dize: *Gẽtes alienigenæ comederun Iacob, & locũ eius desolauerunt* Que las gentes, y estraños comieron a Iacob, y que assolaron su lugar, adonde aunque la palabra, *comederunt*, segun la letra, quiere de-

dezir, que comieron a Iacob, es modo de hablar metaforico, y quiere dezir, que le destruyeron.

El sentido mistico, ò espiritual, tambien se divide en alegorico, moral, y anagogico, que hazen con el literal quatro sentidos, y quedan cifrados en estos versos. *Littera gesta docet, quid credas allegoria. Moralis, quid agas, quo tendas anagogia.*

Y admite esta division S. Tomas: *Illa ergo prima significatio, qua voces significant, res, pertinet ad primum sensum, &c.* Tambien es de Eucherio Lugdunense, *in sua præfatione ad librum spiritualis intelligentiæ*, de Belarmino y otros. 1. p. q. 1. n. 1. art. 1. incor.

Algunos dividen el sentido mistico en alegorico, moral, anagogico, tropologico, accomodaticio, parabolico, typico, seu figuraticio, profetico, y vmbratil, por nombrarle assi los antiguos: pero no ay para q̃, porque algunos se reduzen al sentido literal, y otros a los tres primeros. Y assi el sentido tropologico se reduce al sentido moral, el parabolico se contiene debaxo del literal, como enseña Santo Tomas, 1. p. q. 1. artic. 10 *in solut. ad 3. parabolæ enim litterales sũt* como la parabola de las diez Virgines, la del grano de mostaza, &c.

El sentido typico, ò figuraticio, pertenece a la alegoria, como del cordero Paschual, q̃ *typicè*, ò *allegoricè*, figurava à Christo: *Post agnum typicũ expletis epulis, &c.*

Vmbratilis, se contiene tambien debaxo del sentido alegorico, porque las alegorias, y figuras de la ley antigua, no erã mas que sombra de las verdades, que en la nueva se hallan. *Hebr.* 10. *Vmbrã habens lex futurorũ bonorũ non ipsã imaginem rerum.*

Finalmente, el sentido accommodaticio, y profetico, pertenecen al sentido literal: *Quia accomodatio vnius rei ad aliã, & prophetia futurorũ totũ litterale est* Y assi todos los sentidos misticos, y espirituales suficientemente se reduzen a estos tres, alegorico, moral, y anagogico.

El sentido alegorico se difine assi: *Est ille, qui cum ea quæ veteris sunt testamẽti, ad ea, quæ in Ecclesia simul credenda referuntur.* Como el serpiente de metal, que le vantò Moyses, &c. se reduze à Christo en la Cruz, que quien le mira atentamẽte, de mayores trabajos, y males se libra.

El sentido moral: *cum historias veteris, siue noui Testamẽti, ad mores nostros formãdos instituẽdos que traducimus.* El q̃ se encamina a reformar nuestras acciones, &c. como quando San Pablo, hablando *ad Galat. 4.* de los hijos de Abrahan, dize assi: *Et quomodo tunc is, qui secundum carnẽ natus fuerat, persequebatur eũ, qui secundũ spiritum. &c.* Adonde en sentido moral se nos auisa, que vinamos atentos, y no permitamos que nuestra carne, que ha de ser esclavo maltrate al alma, que es el heredero No sigamos sus deprabados antojos, &c. Tambien dize el mismo Apostol, *Hebræ. 13. Christus extra portã passus est.* Que salgamos de nuestras comodidades, &c.

El sentido anagogico: *Est ille cum siue ex istis siue ex illis historijs, quid nobis sit in cœlo, aut quale præmiũ speranda docemur*, v. g en el trãsito del Mar Bermejo, y entrada de la tierra de Promision, de que dize la Escritura: *Terram desiderabilẽ fluẽtẽ lacte & melle.* Se nos dan à entender en sentido anagogico los bienes de la otra vida.

Aqui falta por saber, si vn lugar de Escritura pueda admitir muchos sẽtidos literales, y responde el P. Frãcisco Robledo (ex nostris) Lector de Escritura, benemerito, q̃ si, y lo prueba doctamẽte, Tra. 1. Art. 6. n. 5. alegãdo muchas razones, y autoridades de Santos, y lugares de la Escritura Primeramẽte del Psalmo 2. *Dominus dixit ad me filius meus es tu.* Que se entiẽde literalmẽte de la eterna generaciõ del Verbo de la substancia del Padre: *Cui enim dixit, aliquãdo filius meus es tu.* Y tambien se entiẽde literalmẽte de la gloriosa Resurreccio deChristo: *Actor. 13. Resuscitans Iesum sicut, & in Psalmo. 2. scriptum est filius meus es tu, ego hodie, &c.*

Segundo, puede rambien tener vn lugar muchos sentidos, no solo literales, sino tambien espirituales, y misticos; verbi gracia. 1. *Reg.* 17. se trata del desafio, y muerte de Goliat, y se dize: *Præualuitque Dauid aduersus Philistæum infunda, & lapide, & tulit gladium eius, & eduxit eum de vagina sua, & interfeciteum, præciditque caput eius.* Que le vẽcio Dauid cõ vna hõda, y vna piedra, y q̃ le cortò la cabeça con su misma espada. En este lugar se hallã los quatro sentidos todos, cõvicne à saber, el literal, alegorico, moral, y anagogico. El literal, es el sucesso verdadero, como David realmente venciò al Filisteo, y con su misma espada le matò. El sẽtido alegorico, como Chaisto figurado en David, venciò al demonio cõ la Cruz, que él mismo con su astucia auia solicitado para darle la muerte. Heb. 11.

El sentido moral, que nos auisa, que hemos de vencer à nuestros enemigos cõ sus mismas armas.

El sentido anagogico, la vitoria de Christo, y la nuestra, que esperamos alcãçar por medio de la virtud, &c.

Con estas noticias assegurã los Predicadores el acierto en sus sermones, y de no-

explicar algun lugar con interpretacion menos segura en la Fè; enseñan, instruyè, y reprehenden provechosamente, que son los tres oficios del verdadero, y Christiano Orador. 2. Timot. 3.

No trato aqui de los demas requisitos, y prendas que se requieren para formar vn perfecto Predicador, de la memoria, del ingenio, de la voz, acciones, y mociõ, que cada vno se examine, y haga experiencia de si, y sobre todo cuide no le falten las prendas sobrenaturales, la caridad, el zelo de las almas, trato con Dios, y propio recogimiento: *Ego vox clamantis in deserto*; dixo de si S. Iuan, que era vna voz oida, pero no vista. Es sentencia que merece estar escrita con letras de oro. Y suponiendo, que el oficio de Predicador cõsiste en dar luz, instruir, y enseñar; sepan, dize S. Bernardo, que si S. Iuan dixo de si, q̃ *era voz*, el Señor le llamo: *Lucerna ardens, & lucens*. Antorcha que arde, y que luze, y es biẽ de notar, que primero puso el arder, que el luzir, *nõ ait*, dize el Sãto; *Lucẽs, & ardẽs*. No dixo el Señor q̃ Iuan luzia primero, y ardia despues, sino que primero ardia, porque el luzir para arder, es vana diligẽcia, pero arder para luzir, es el camino verdadero de los Predicadores de Christo. Solo el luzir, y tratar de ganar credito, y opinion para los hombres, es vanidad, y huele a hipocresia. Por no alargar esta materia me remito à lo que digo en el de Varia Leccion.

Resumẽ de todas las difiniciones, è instruccion general.

LAs difiniciones de las materias de la Teologia moral, son muy necessarias para los Ordenantes; pues con su noticia pueden resolver con facilidad todas las dificultades, y preguntas, que se les suelẽ hazer en sus examenes. Y aunque se hallen en sus lugares, propios de cada materia me ha parecido conveniẽte traerlos aqui por orden, para que las estudiẽ cõ mas alivio. Y aun puedo dezir, que han de servir de cõpendio deste Libro, para quien le mira cõ cuydado.

Fides. *Fides est substantia sperandarum rerũ argumentum nõ apparentium*, D. Th. 2. 2. q. 4.

Spes. *Spes est virtus, qua spiritualia, & aterna bona sperantur, id est, cum fiducia expectantur* Scrut. Sac. 1. p. tr. 8.

Charit. *Charitas est dilectio, qua diligitur Deus propter se, & proximus propter Deum, vel in Deo* Magist. sentent. lib. 3. dist. 27.

Sacrilegium. *Sacrilegium est rei sacra violatio.*

Religio. *Religio est virtus debitum cultum Deo exhibens.*

Diuinatio. *Diuinatio est enuntiatio rerũ, quæ per naturam conoscs non possunt.* Tol lib. 4. c. 15.

Superst. *Superstitio est vana seu falsa Religio indebitum cultum exhibens.*

Vana obseruantia. *Vana obseruantia est in qua tacitè dæmon invocatur cum in ea media quædam assumuntur, quæ non habent virtutem vllam ad tales effectus* Tol. lib. 4. cap. 6.

Magia. *Magia est potestas inordinata faciendi, quod supra naturam est.*

Hæresis. *Hæresis est error hominis Christiani in rebus fidei cum pertinacia.*

Apostasia. *Apostasia est error hominis baptizati Fidei Christianæ ex toto contrarius.*

Desperatio. *Desperatio est quidam voluntatis recessus à beatitudine futura.*

Præsũptio. *Præsumptio est, qua quis vult beatitudinẽ tamquam debitam suis naturalibus meritis absque Dei gratia consequendam.*

Odium Dei. *Odium Dei quo quis Deo malum vult.*

Iuramẽtum. *Iuramẽtum est invocatio diuini testimonij in dicti alicuius confirmationem.*

Iuramẽtũ assertoriũ. *Iuramẽtũ assertorium est in quo affirmatur, aut negatur aliquid præsẽs, aut præteritũ.*

Promissorium. *Promissorium est, in quo futurũ affirmatur, vel negatur promittendo.*

Cõminatorium. *Cõminatorium in quo promittitur malũ pœnæ.*

Execratorium. *Execratorium, in quo siuè promittẽdo, siuè asserendo aliquid affirmatur, vel negetur, sibi apponendo pœnam.*

Blasphemia. *Blasphemia est conuicium, vel dictum, vel maledicentia contra Dei laudem, & honorem ei debitum.*

Votum. *Votum est voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de aliquo meliori bono.*

Votũ simplex. *Votũ simplex est, quod in sola promissione, & traditione ex parte vouẽtis cõsistit.*

Votũ solemne. *Votum solemne est, quod vltra talẽ promissionẽ cõsist in acceptatione ex parte Dei, cui fit ipsa promissio. Hæc autem acceptatio fit per prælatos & superiores nomini Dei.*

Irritare votum, vel iurãmẽtum. *Irritare votum est annullare votũ factũ, & facere, vt non sit obligatorium nec verũ votum.*

Cõmutare. *Commutare votum est materiam voti in aliam mutare.*

Dispensare. *Dispẽsare est relaxare voti obligationẽ*

Missa. *Missa est oblatio corporis, & Sãguinis Domini sub alienis speciebus, facta sacrificij ab ipso semel exhibiti expressiua.* Tol lib. 2 cap. 4. n. 1.

Obediẽtia. *Est virtus, quæ prõptum facit hominẽ ad adimplẽdũ mandatũ superioris, vt tale est.*

Lex. *Lex est ordinatio rationis ad bonum commune ab eo, qui curam habet comunitatis promulgata.* D. Th. 1. 2. q. 80. ar. 4.

Lex diuina. *Lex diuina est Deus ipse quatenus iudicat, quid faciẽdũ vel omittendũ, & volũtatẽ habet obligãdi creaturas ad sui obligationẽ.*

Lex naturalis. *Lex naturalis est ipsa mẽ conueniẽtia seu disconueniẽtia rei cũ recta ratione.* *Lex natural-*

Lex humana. *Lex humana est, quæ simpliciter authoritate hominum decernitur, dependenter tamen à Deo.*

Homicidium. *Homicidium est iniusta hominis occisio. D.T.h.i.2.q.100.art.8.ad 3.*

Duellum. *Duellum est pugna duorũ, vel plurium ex conditõ, seu conuentione spontanea susceptа*

Odium. *Odium est velle alicui malum, quia malum illi est.*

Fornicatio. *Fornicatio est inordinatus concubitus naturalis, quem solutus solutam naturali vsu cognoscit. Scrut. Sacerd. 151.*

Stuprum. *Stuprum est illicita virginis defloratio.*

Adulterium. *Adulterium est illicitus cum coniugato concubitus.*

Incestus. *Incestus est coitus cum persona consanguinea, vel affine.*

Raptus. *Raptus est cũ aliqua persona libidinis causa vi illata abducitur ab aliquo loco ad contrahendum cum illa matrimonium, vel ad libidinosè vtendum ea.*

Sacrilegium. *Sacrilegium, est inordinatus concubitus, quod continentia Deo sacra violatur. Syl. V. Luxuria q.8.*

Peccatũ cõtra naturam. *Peccatum contra naturam, quod fit contra ordinẽ naturæ, D.Th.2.2.q.154.ar.11.*

Polutio volũtar. *Quando quis sine coitu sponte polluitur.*

Sodomia. *Sodomia est coitus inter masculum, & masculum, vel fœminam.*

Bestialitas. *Bestialitas est coitus cũ re alterius speciei*

Occasio proxima. *Occasio proxima peccandi est illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel debet credere confessor, vel pœnitens numquam, vel raro se vsurum ea sine peccato mortali, bene expensis eius circunstantijs.*

Furtum. *Furtum est occulta acceptio rei alienæ inuito domino rationabiliter.*

Iustitia. *Iustitia est constans, & perpetua voluntas ius suum vnicuique tribuens, non quantum ad actum, sed quantum ad effectum. Scrut. Sacerd. tr.8.p.1.*

Ius ad rẽ. *Habet ius ad rem, qui illud habet, vt res aliqua fiat ipsius per promissionem, vel electionem, vel per determinatam testatoris voluntatem, &c.*

Ius in re. *Habet ius in re quod quis habet in re iam sua, & obtenta, v.g. ex emptione ratione salarij famulorũ, vel ex obligatione debitorũ nõ habentiũ scripturas, vel ex similibus causis.*

Vnde propraxi nota, quid dicendum de impediente testatorem, ne facia legata in fauorem Petri, sed potius in fauorem Ioannis, vel sui ipsius. Si enim hoc faciat sinè vi, fraude, dolo, &c. Sed ex odio peccat mortaliter, non tamen tenetur restituere, si verò hoc faciat bona Fide rectaque intẽtione, quia Ioannes est pauper, Petrus verò diues, vel potius sibi pauperi, sinè vi, dolo, fraude, nihil malè gessit. Si legatum factũ iam mutare faciat, vel impediat faciendum in fauorem illius, qui habebat ius ad rem, & hoc faciat ex dolo, vi metu, &c, peccat mortaliter, & restituere tenetur.

Si autem mutare faciat in damnum habentis ius in re, peccat etiam mortaliter, & restituere teuetur, quamuis faciat sinè vi, metu, dolo, &c. *Comm. DD.*

Iustitia commutatiua. *Iustitia commutatiua est, quæ dirigit vnã priuatam personam ad aliam, in his, quæ inter eas consistunt. Sylu. V. iust.*

Iustitia distributiua. *Iustitia distributiua est directiua ordinis eius, quod est cõmune ad singulares personas, distribuens singulis vt decet.*

Iustitia legalis. *Iustitia legalis est, quæ ordinat omnes virtutes ad bonum commune.*

Vsura. *Vsura est lucrum rei pecunia æstimabilis ratione mutui principaliter proueniens. Tol. lib.5.cap.28.*

Monopolium. *Monopolium est conuentio mercatorum, emẽndi, vel abscondendi merces nundinarũ, vt inopia appareat & augeatur prẽtium.*

Restitutio. *Restitutio est actus iustitiæ, qua vnicuique redditur quod ab eo ablatum, vel acceptum est.*

Possessor bonæ Fidei. *Possessor bonæ fidei est, qui rem quam habet existimat esse suam quia nesciebat esse latronem à quo emit.*

Possessor malæ Fidei. *Possessor malæ fidei est, qui existimat se non habere bonum titulum, vt qui emit à latrone rem, quam sciebat esse furtiuam.*

Contractus. *Est vtro citroque obligatio seu pactũ ex quo citro vtroque oritur obligatio.*

Mutuũ. *Est traditio pecuniæ, vel alterius rei cum translatione dominij ad tempus restituendi in æquiualenti.*

Commodatum. *Est cum conceditur alicui gratis ad tempus vsus alicuius rei sine translatione dominij.*

Locatio. *Est contractus quidam quo, res, vel persona aliqua ad vsum, vel fructum conceditur pro pretio.*

Depositum. *Est cum traditur aliquid alteri custo diẽdum labsque vsu, sine cum pretio, siue sine pretio.*

Pignus. *Omnis res, quæ crẽditori pro debit obligatur.*

Fideiussio. *Alienæ obligationis in se susceptio, quao quis obligatur ad eam implendam, si debitor principalis non soluit.*

Societas. *Est duorum vel plurium conuentio honestè contracta ad vberiorem quæstum, & commodiorem vsum.*

Census. *Est ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius.*

Ludus. *Est contractus quidam inter duos, aut plures dandi rem propositam victori.*

Præscriptio. *Est quæ per possessionem præscripto à lege tempore protractum dominium rei, acquirit. Soto de iustit. & iur.*

Detractio. *Est ablatio famæ per verba cum intentione nocendi.*

Cõtumelia. *Est inhonoratio alicuius per verba, aut signa denotantia malum culpæ.*

Irrisio. *Est peccatum, quo proximus rubore, & verecundia suffunditur, atque ideò privatur bono pacis, & serenitate conscientiæ.*

Susurratio. *Est occulta oblocutio contra proximum, qua possit dissolui amicitia, & oriri discordia inter amicos.*

Iudiciũ temerarium. *Est firmus assensus de aliqua re mala ex leuibus indicijs.*

Curiositas. *Est superflua diligentia circa res inutiles, vel qualitatem carum minimè necessaria.*

Mendacium. *Est verbum falsum cum intentione fallendi.*

Cõfessio Sacramẽtalis. *Est quædam legitima, & Sacramentalis accusatio de propriis peccatis ad obtinendã remissionem peccatorum.*

Ieiunium naturale. *Est perfectissima abstinentia à cibo potu, & medicina.*

Ieiunium Ecclesiasticũ. *Est abstinentia voluntaria à cibo, iuxta præscriptum Ecclesiæ.*

Decimæ. *Pars decima fructuum ministris Ecclesiæ ob spirituale ministerium ipsorum debita ex communibus fugiferis bonis.*

Peccatũ mortale. *Dictum, factum, vel concupitum contra legem æternam in re graui.*

Peccatũ veniale scãdalũ actiuũ. *Dictum factum, vel concupitum contra legem, Dei in re leui.*

Est dictum, vel factum minus rectum præbens alteri occasionem ruinæ.

Est occasio peccandi accepta, non data.

Scandalum passiuum. *Est immoderata propriæ excellentiæ cupido in honoribus, siue in ijs rebus, in quibus honor debetur,*

Superbia. *Est appetitus inordinatus gloriæ, vel manifestationis propriæ excellentiæ cum laude multorum. D. Th. 2. 2. q. 132.*

Vana gloria. *Est appetitus inordinatus bonorum, & dignitatum.*

Ambitio. *Est appetitus se exhibendi supra propriam potestatem.*

Præsũptio. *Est animi adhæsio in propria sententia plusquam decet.*

Pertinacia. *Est per quam quis sequitur quod suum est, & recedit ab eo quod est alterius, D. Th. 2. 2. q. 37. ar. 2.*

Discordia. *Est impugnatio veritatis cum confidentia clamoris. D. Ambros.*

Cõtentio. *Est mendacium operis. D. Th. 2. 2. q. 111. art. 4.*

Hypocrisis. *Est simulatio virtutis.*

Auarit. *Est amor inordinatus habendi.*

Inuidia. *Est tristitia de alieno bono, in quantum tale bonum minuit excellentiam inuidentis.*

Gula. *Est appetitus inordinatus cibi, & potus.*

Ira. *Est inordinatus appetitus vindictæ.*

Luxur. *Est inordinatus concubitus aut actus sensibus per se ad illum ordinatus.*

Accidia. *Est fastidium rerum spiritualium seu tristitia ex eo quod sunt spirituales.*

Sacramentum. *Est signum rei sacræ santificantis nos.*

Baptismus. *Est ablutio Corporis exterius facta sub forma verborum præscripta.*

Cõfirmatio. *Est vnctio exterior Chrismatis ab Episcopo consecrati in fronte manu Episcopi in modum Crucis facta sub præscripta forma verborum.*

Euchari stia. *Est Sacramentũ Corporis, & Sãguinis Domini nostri Iesu Christi contenti sub speciebus panis, & vini consecrati.*

Est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur.

Pœnitẽtia. *Est vnctio hominis grauiter ægrotantis à Sacerdote facta ad salutem animæ, & Corporis eius à Christo, Domino instituta.*

Extremaũctiõ. *Est signaculum quoddam in quo spiritualis potestas, & officium traditur ordinato in ordine ad ritè, & reuerenter consecrãdum Corpus, & Sanguinem Domini nostri Iesu Christi.*

Ordo.

No-

No me parece necessario traer aqui las difiniciones de las Ordenes mayores, y menores; pues se hallan en este Capitulo, y solo con boluer dos hojas, las puede ver el Lector.

Matrimonii. *Est coniunctio maris, & fœminæ inter legitimas personas vitam indissolubilem retinens.*

Sus impedimentos dirimentes son.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.
Cultus, disparitas, vis ordo, ligamen honestas.
Si sis affinis, si forte coire nequibis.
Si Parrochi, & duplicis desit præsentia testis.

Los impedimentos que le impiden, pero no le dirimen, son los siguientes:

Ecclesiæ vetitum, nec non tempus feriatum.
Atque Catheclismus, sponsalia, iungito votum.
Incestus, raptus sponsatæ, mors mulieris.
Susceptus propriæ sobolis, mors Presbyteralis.
Vel si pœniteat solemniter, aut monialem accipiat.

Diuortium. *Est legitima viri ab vxore, vel è contra separatio. Bass. V Diuortium.*

Censura Ecclesiastica. *Est pœna quædam spiritualis inflicta ab Ecclesiastica potestate, priuans hominem baptizatum vsu aliquorum spiritualium bonorum in ordine ad salutem.*

Excommunica. *Est Ecclesiastica censura qua homo baptizatus separatur à communione fidelium.*

Suspensio. *Est Ecclesiastico censura priuans Clericũ vsu Ecclesiastici Officij, aut Beneficij, aut vtriusque in totum, vel in partem.*

Irregularitas. *Est Canonica inhabilitas Ordines suscipiendi, aut susceptos exercendi ex solo iure proueniens.*

Est perpetua ordinis depositio.

Degradatio. *Est Ecclesiastica censura Sacramentorum vsum Diuina Officia, & sepulturam Ecclesiasticam prohibens secundum se ipsa.*

Interdictum. *Est locus in quo aliquis est sepultus, vel sepeliendus, siue sit terra siuè arca lapidea siuè aliud. Syl v. V. sepultura.*

Sepultura. *Est omissio Diuinorum officium, & Sacrorum executionis.*

Cessatio à Diuinis. *Est relaxatio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis actualibus iam dimissis concessa homini existenti in gratia à Prælato per applicationem Thesauri Ecclesiastici.*

Indulg. *Est diploma, seu Breue Pontificium, in quo multæ gratiæ conceduntur dantibus certam eleemosynam in subsidium belli contra Infideles, & Hæreticos.*

Bulla. *Est omnis populus Fidelis per totum Orbem maximè Deo vnitus per charitatis amorem Syl v. V. Ecclesia.*

Ecl. Catholica. *Est locus publicus Episcopali Authoritate stitutus, & consecratus, in quo Fideles conueniant ad percipianda Sacramenta fidei. Syl v. V Eccl. num. 2.*

Ecl. material.

Est, qui est Benedictione deputatus ad Officia celebranda, aut ad sepulturam.

Locus Sacerd.

CAPITVLO VIII.

Del Sacramento del Matrimonio.

§. I.

1 EL Septimo, y vltimo Sacramento de la Ley de Gracia, instituido por Christo Señor nuestro, es del Matrimonio, difinele: *Matrimonium est coniunctio maris, & fœminæ inter legitimas personas, & vitam indissolubilem retinens.* Vna junta de varon, y muger, hecha entre legitimas personas, para passar vna vida comun, o inseparable entre las dos, *Sot. in 4 dist. 27. quæst. 2 art. 1. & alij.*

2 La materia deste Sacramento, es el consentimiento interior de cada vno de los contrayentes, *Sot in 4 dist. 26. q. 2. art. 1. & 3. & alij communiter.*

La forma, las palabras, ademanes, ò señales con que le declara, y bastan las señales, aun en los que pueden hablar. De suerte, q̃ no pecaria la doncella, que solamente con señales declarasse su consentimiento, aunque pudiesse hablar.

Algunos tratan aqui de las condiciones que pueden intreuenir en el matrimonio, y excitan varias questiones, y entre otras, de si este consentimiento se puede dar con condicion, no solamente quando es possible, y honesta, sino tambien quando es imposible, y torpe, v.g casome contigo, si tocares con la mano en el Cielo. Casome contigo, si matares a Pedro, &c. que todas son vnas questiones metaphisicas, que en la practica casi jamas se ofrece casamiẽto de presente, en que interuengan semejantes condiciones, auiẽdose de hallar presente el Parroco, y testigos; quien quisiere verlas largamente tratadas, vea a Sanchez en la margen citado. Solo digo, que siempre quando las condiciones son de futuro, puestas contra la substancia, y bienes del matrimonio, le hazen irrito, y ninguno. como, casome contigo, si tomares bebedizos para causar esterilidad. Casome contigo, sino hallo despues otra mas rica, ò noble, &c.

Lib. 5. d. 3. 4. & 5. & alij. cõ. DD.

Dixe, quando las condiciones son de futuro, porque si son de preterito, como, casome, si es verdad, que tomaste bebidas pa-

para ser esteril, no anulan el matrimonio, porque estas condiciones no son contrarias a la obligacion del matrimonio, sino al efecto dèl, *Enriq de matr. lib. 11. c. 12. n. 7. & alij.*

De lo dicho se colige, que peca mortalmente el que contrae matrimonio, por vsar mal de la muger, ò por adquirir hazièda con ella por medio ilicito, matar, y hurtar, por hazer mal tratamièto al consorte, o por vengarse de la parentela, y otros semejantes fines, que manifiestan bien su malicia, y por consiguiente ser ilicitos: pero el matrimonio es valido, si concurren los demas requisitos.

3 Los ministros deste Sacramento son los contrayentes, a los quales de oficio pertenece administrarle à si mismos, y consecutiuamente estan obligados à estar en gracia, no solo como los demas Ministros de los Sacramentos, sino tambien como quièn lo recibe, *Basil. Leon, de matrimon. lib. 1. cap. 3. num. 11. Sanch & alij.* Y aunque no serà necessario que se preuengan con confession Sacramental, hallandose con conciencia de pecado mortal, son obligados à hazer diligencia, para tener contricion de sus pecados: pero porque no es facil à vn pecador tenerla, y para que los contrayentes con mas seguridad de buena disposicion reciban el Sacramento, y sus efectos, serà bien que los Parrocos procuren no assistir à matrimonio ninguno, sin que los contrayentes tres dias antes se ayan cõfessado, y assimismo recibido la Eucharistia, con que à la letra se cumplirà con lo que el Concilio Tridentino santamente exorta. *Sess. 14. cap. 1.*

4 El Cura, sea Sacerdote, ò no, y tambien otro qualquier Sacerdote con su licencia, necessariamente autoriza en presencia de dos testigos el matrimonio, à q̃ se hallare, *P. Leand. tr. 3. de matr. d. 7. q. 22.* De manera, que assistiendo personalmente à qualquiera matrimonio, aunque sea contra su voluntad la assistencia, y aunque no quiera autorizarlo, ni darlo por rato, serà lo el matrimonio, porque el Concilio Tridentino, para aprobar, y dar por bueno el contrato natural, sobre que se funda el matrimonio, solo pide la presencia del Cura, y la de otros dos, ò tres testigos, y en ninguna manera su voluntad de assistir, ò de ser tales testigos.

5 Acerca de lo qual se ha de notar, que no qualquiera presencia del Sacerdote basta para autorizar el matrimonio; porque si solo assiste corporalmente, sin tener actual vso de razon, no bastara para la consistencia, y realidad del matrimonio, de donde el que se celebrasse con assistencia del Cura proprio, estando durmiendo, o de qualquiera manera fuera de su juizio, no seria verdadero matrimonio, y lo mismo se ha de entender de los testigos, porque el que ha de autorizar, dar por rato, y verdadero qualquiera contrato, ò atestiguar en èl, como testigo, necessariamente ha de tener actual vso de razon. *Cap. 1. sess. 14. Ledef. de mat. disp. 1.* *Anal. dd rect. ca. 15. n. 52 & alijs*

6 El Cura descomulgado, tolerado, ò vitando, no peca mas que venialmente en assistir al matrimonio, y otros defienden, que ni venialmente, porque comunica con los contrayentes, para su vtilidad, y tambien con precissa necessidad, *Hurt. d. 5. dis. 8. n. 27. & alij.*

7 Sirua aqui de aduertencia, que el Sacerdote Secular, ò Regular, Parroco, ò no Parroco, que assistiere à matrimonio, ò bendixere los desposados de agena Parroquia, sin licencia del proprio, incurre en suspension, y queda suspenso, hasta que le absuelua el Ordinario de aquella agena Parroquia. *Tr. sess. 24. c. 1.*

Tambien se aduierta, que quando quieren contraer matrimonio dos de diuersas Parroquias, ù de diferentes Lugares, el que los ha de casar, y velar, es el Parroco de la muger, que assi se practica, y està en costũbre, q̃ es como ley municipal; y assi si acaso la muger quiere casarse en casa de su Esposo, ò en el Lugar donde èl reside, debe primero alcançar licencia de su proprio Parroco, para no fruitrarle de sus derechos, y no dar ocasion de sentimientos.

§. II.

1 El fin deste Sacramento, es tener hijos, remediar la concupiscencia, y seruirse, ò ayudarse el vno al otro, como lo dize la difinicion, *coniunctio maris, & fœminæ.* Y nos darà motiuo para referir en adelante sucintamente lo que acerca desta materia tratan diuersos Autores. *Cõ. DD.*

2 Por la palabra *Matrimonium*, no solamente se entiende el matrimonio cõsumado, sino tambien el matrimonio rato, ò desposorios, como quando los desposados hã contraido matrimonio de presente; pero no le han consumado, ni recibido las velaciones, *Sanch. lib. 2. de matrimon. disp. 1. num. 9. & alij.*

3 Por la segunda particula de la difinicion, conuiene à saber: *Est coniunctio maris, & fœminæ*, se requiere para el valor del matrimonio la edad de la pubertad, conuiene à saber, doze años en la hembra, y catorze en el varon; y algunos afirman, *Led. 2. P. 4. q. 60. ar. 1*

que

que no es inconueniente faltar diez dias para cumplir la edad, y que tambien la puede suplir la malicia, si en los contrayentes ay potencia para engendrar, y bastante discrecion, y libertad para obligarse; assi lo dispone el Derecho, *cap. de illis el 2. c. puberes*: dizese tambien, *coniunctio maris, & fœminæ*, para que se entienda, que no ha de ser mas de vn varon para vna muger, y vna muger para vn varon.

4 Por la tercera particula de la difinicion: *Inter legitimas personas*, se declara como el matrimonio se ha de contraer entre personas que no tienen ninguno de los impedimentos que impiden, ò dirimen su contrato, de que se trata fol. 419. num. 4. fol. 433. §. 20.

Cõ. DD. 5 Tambien se infiere, que el matrimonio es de tres maneras, legitimo, rato, y consumado.

Legitimo se dize, el consentimiento, que se constituye entre legitimas personas, no impedidas, qual suele ser el de los Infieles.

El rato incluye en si el legitimo, y se le añade ser virtud de Sacramento, por donde adquiere mayor indissolubilidad, y firmeza, como lo declarò Inocencio III. diziendo, aũque el matrimonio entre los Infieles sea verdadero, mas no es rato, porque se puede desatar, ò deshazer; y añade la Glossa, pero entre los Fieles es verdadero, y rato, porque el Sacramento que vna vez se admitiò, nunca se pierde.

Finalmente, el consumado es, y se dize, aquel que se perficiona por natural accesso.

Dixe natural, porque si huviesse copula extraordinaria fuera de el vaso natural, no serà consumado el matrimonio.

§. III.

De las Amonestaciones.

1 COnforme este requisito, ordena, y manda el Concilio Tridentino, debaxo de graue culpa, que se hagan las amonestaciones en la Parroquia, adonde actualmente residen los contrayẽtes, en tres dias de guardar continuos, que quiere dezir que sean vnos à otros inmediatos. De manera, que entre vn dia de Fiesta, y otro en que se hazen las amonestaciones, no medie alguno que sea de Fiesta, en que aduertidamente no se hagan para que los oyentes tengan alguna certidumbre, dentro del qual tiempo estàn obligados à acudir à dar noticia del impedimento, que saben resulta entre los que quieren contraer, y antes que se celebre el matrimonio.

Tr. ses. 24. c. 1. de mat.

2 De manera, que pecan mortalmente los contrayentes, que sin justa causa cõtraen, ò consuman el matrimonio con animo de hazer las amonestaciones despues, è incurren pena de exheredacion, legitimidad, &c. despues de la declaracion del Iuez. Tambien peca el Parroco que le assiste, porque contraviene la Ley justa, y en materia graue: *Quia statuitur ad mala vitanda.* Y le tiene el Derecho comun dispuesto suspension *ferendæ* de tres años. Tambien pecan grauemente los testigos, sabiendo que se celebra sin amonestaciones, ni dispensacion dellas, pues cooperan à vn delito, que se haze contra el Concilio Tridentino, *sess. 24 cap. 1. de matrim.* *Sanc. 3. d. 5. n. 6*

3 Nuestro muy reuerendo Padre Rafael Auersa, Preposito General meritissimo, que fue de nuestra Sagrada Religion, Tratado de Matrimonio, quæst. 7 sect. 1. aduierte doctissimamente, que no pecara mortalmente el Parroco, que començadas las denunciaciones, dexare passar algun dia de Fiesta sin continuarlas, porque aunque mande el Concilio, que sean en tres dias festiuos sucessiuos, es paruedad de materia, y solo pretende, que no aya gran espacio de tiempo en vna, y otra denunciaciõ: *Intentum enim Concilij est ne nimiũ differatur ab vna ad aliam denuntiationẽ.* Antes bien prosigue el mismo Autor, serà cõueniente diferir las denunciaciones, à esperar otro dia de Fiesta, quando concurrẽ inmediatamente dos Fiestas, sin mediar ninguno de Feria, para dar lugar à que los Fieles manifesten los impedimentos, si por ventura los ay, como tambien se ha de dar algun tiempo despues de la vltima denunciacion (y bastaràn dos dias) *Quinimo quando sequitur vnũ festum immediate, posi aliud nullo feriato mediante, expedire potius differre ad aliud festum, nempè ad hoc, vt præbeatur spatium opportunum ad detegenda impedimenta si adsint, sicut, & post vltimam denuntiationem debet aliquantum temporis interponi, &c.*

De aqui se infiere, que si despues de començadas las denunciaciones, por descuydo del Cura, ò por otra causa se passò mucho tiempo sin continuarlas, ò si despues de hechas todas no se celebrò el matrimonio por espacio, verb. grat. de quatro meses, se deben hazer de nueuo; porque de este caso se pudo seguir, que en aquel tiempo aya nueuo impedimento para

no

no celebrarle, y del primero olvido en los Feligreses. *Pretius, lib. 5. cap. 30. num. 105. & alij.*

3 Si las amoneſtaciones ſe ayan de hazer en la Iglesia, diſputan graues Autores. Pero la ſentencia que ſe puede ſeguir en praxi, es, que ſe pueden hazer fuera de la Iglesia, y lugar donde ay gran concurſo del Pueblo, o por auer Sermon de vn inſigne Predicador, o por ſer el dia de la Vocacion de la Iglesia (aunque ſea en dia de trabajo) porque eſſe ha ſido el fin, y motiuo del Concilio, porque mando, que fueſſen las denunciaciones en dias feſtiuos: *Et eodem modo*, dize el muy Reuerendo Padre Rafael Auerſa, y à citado, *adimpletur intentum Concilij, vt matrimonium publicetur, & impedimenta detegantur.*

5 Puede el Parroco diſpenſar en las amoneſtaciones, o por mejor dezir, declarar por epiqueya, q eſte precepto no obliga, *hic, & nunc*, en vn caſo muy vrgente, y no ſe puede auer preſto licencia del Ordinario, v g ſi el hombre eſtà para morir, y quiere caſarſe con la que ha conocido, para legitimar los hijos, y para que la muger no quede infamada podra el Parroco deſpoſarlos ſin denunciaciones. *Eſcmb. tr. 6. de matr. d. Crisar. s. 269.*

Tambien lo podrà hazer por temor de muerte, con que le han amenazado. Si biẽ, hecho el matrimonio, ſe han de apartar las partes, y antes de conſumarle, ſe han de hazer las denunciaciones. *Bart. de Ledeſ. de mat. dub. 21. cap. 5. & alij.*

Tambien quando los amancebados, que cogiò la juſticia ſe quieren caſar, ò ſe les ſiguieſſe à los contrayentes notable daño, ò peligro de alma, lo qual no pocas vezes ſucede. Halloſe en cierto lugar vn ſoldado, que deſpues de auer eſtado mucho tiempo amancebado con vna muger, quiſo vltimamente caſarſe cõ ella, y de hecho llegò al Parroco de la muger, para cõtraer delante del matrimonio, pero ſin amoneſtaciones, porque dezia le era forçoſo boluerſe a la campaña, y queria antes de xar la muger, que eſperar mas tiempo. Preguntò el Parroco, ſi podia aſsiſtir al preſente matrimonio, para remediar aſsi à la muger, que aliàs, ò quedaria deſamparada, ò continuaria el eſtado de mal viuir, y reſpondieron, que yà que recurrio al Ordinario era dificil para pedir diſpenſacion, y el Parroco moralmente eſtuvieſſe cierto, que los contrayentes no tenian ningũ impedimento, tomandoles ſobre eſto ſu juramento, podia licitamente aſsiſtirles por la razon referida, conuiene à ſaber, el grande bien eſpiritual de las almas. Pero no eſcuſaria à los contrayentes de culpa graue, ſi vſaſſen de ſemejante ficcion para librarſe de las amoneſtaciones, ſino en caſo de ignorancia, por parecerles que no eran requiſitos tan neceſſarios para el matrimonio.

6 En los demas caſos que el Ordinario no tiene obligacion de diſpenſar, aunque pueda; como quando los contrayentes ſon magnates, quando no ſe teme impedimento entre los contrayentes, ò quando vno dellos es muy noble, rico, ò viejo, y por eſta cauſa ſe auergonçaria, de que le amoneſtaſſen publicamẽte, ſeria ilicito contraher el matrimonio ſin amoneſtaciones, y ſe ha de acudir al Ordinario, *quia ſic habet praxis.* Finalmente quando dos viuen como caſados, y ſi ſe hizieſſen las amoneſtaciones, ſe declararia que eſtavan amancebados, puede diſpenſar el Ordinario.

7 Quando entrambos los contrayentes, ò vnos dellos es peregrino, ò eſtrangero, no los puede caſar el Parroco, antes q̃ lo trate con el Ordinario, aunque deſpues de la denunciacion no ſe halle impedimẽto, como lo determina el Tridentino, *ſeſſ. 24. de matrim. cap. 7.* El qual aũque hable de los peregrinos, y vagamundos, tambien ſe ha de eſtender à los eſtrangeros, que tienen domicidio en otra parte ſaluo ſi vinieron al lugar donde ſe caſan en tal edad, que no ſe podian caſar en ſu tierra, porque entonces baſta la autoridad del Parroco, pues ceſſa la razon del Concilio. Ni puede el Parroco caſar à aquellos que primero confeſſaron el impedimento, y deſpues le negaron; porque debe remitir el conocimiento deſta cauſa al Ordinario. *Sanchez lib. 3. de matrim. diſp. 14. num. 7.* Filiuclo, y otros. *Sãc. l. 3. diſp. 10. nu. 26.*

§. IV.

1 Deſpues de publicadas las amoneſtaciones, quedan los contrayentes, que tienẽ algun impedimento obligados debaxo de mortal a manifeſtarlos, aũnque aliàs ſea oculto, è infamatorio, ò à deſiſtir del matrimonio: *Quia aliàs illegitimè contraherẽt, eo quod eſſet nullũ matrimoniũ. Ægi. diſ. 27. dub. 7. & alij.* Y tãbiẽ quedã obligados à denunciar todos aquellos que ſaben, ò han oido de perſona fidedigna, ò debaxo de ſecreto natural algun impedimento, porque el ſecreto natural, ò iuramẽto, no obliga con daño de tercera perſona, como aqui ſucede, pues ſeria en daño eſpiritual de los contrayentes, y con irreuerencia del Sacramento, y no importa, q̃ no ſe pueda probar juridicamente el impedimento, como doctamente enſeña Marcancio

cio: *Quia no tendit hæc denuntiatio ad punitionem criminis admissi, sed ad impediẽdum, ne admittatur. Medin. tr. de confess. quæst de his quæ à Confessore cælãda sunt.* Pero el Cura, ò Sacerdote, que supo el impedimento en la confesion, ni debe, ni puede denunciarlo, antes tiene obligacion de asistir al matrimonio, si los contrayentes auisados del impedimento quieren contraerle.

Basil. Pon. c. 5 34. à. n. 5.

2 Es tambien probable, que si el impedimento es oculto, y del reuelarlo se teme probablemente grande escandalo, aunque sea mandado con pena de descomunion, no ay obligacion de manifestarlo, si el impedimento es tan oculto, que no se puede probar, y yo solamente tengo noticia dèl, y los contrayentes no lo saben, no ay obligacion de manifestarlo en vn caso particular, v. g vn hombre tiene vn hijo de su concubina, y tiene otra hija, de otra concubina, y estos dos se quieren casar, y solamente el padre sabe el impedimẽto, no ay obligacion de manifestarlo, sino halla otro medio para estoruarlo: *Quia frustra niti, & nihil aliud, quam laborando odium quærere, summa dementia est.*

Cõ. DD.

3 Quando los contrayentes no tienen ningun impedimento, y se han hecho las amonestaciones, como lo manda el Tridentino, les asista al Parroco, y escriua el dia, mes, y año en que se casaron en vn libro que ha de tener en su poder, so pena de pecado mortal, para que en todo tiẽpo se pueda dar fee, y testimonio del matrimonio celebrado para obviar muchos pleytos, que de no hazerlo assi, pueden resultar. Lo mismo se dize del libro del Bautismo, en que se han de escriuir los que se Bautizan en su Parroquia, &c.

§. V.

De los impedimentos del Matrimonio.

1 PAra que los contrayentes no pequen de ignorancia, y los Curas, y Confessores no se fatiguen en reboluer las Sumas, que tratan acerca de los impedimentos de el matrimonio, los añadiremos aqui, con otros muchos, y singulares documentos necessarios para esta materia.

2 Entre los impedimentos, ay vnos que solamente impiden el matrimonio; pero no le dissuelue ya contraido, aũque aliàs ayan cometido pecado de sacrilegio los contrayentes en cõtraerle, &c. sino es que les escuse la ignorancia, como diremos despues fol. 1. 429. § 10.

Cõ. DD.

3 Otros impedimentos ay, que no solamente impiden el matrimonio, sino que tambien le dirimen ya contraido: de manera, que los casados viuen en estado de pecado mortal todo el tiempo que no tratan de dissoluerle: y note se, que la Iglesia anatematiza à los que se atreuieren à dezir, q̃ la Iglesia no puede constituir impedimentos que diriman el matrimonio, ò que erro en auerlos instituido, y esto no es variar en el Sacramento, sino inhabilitar las personas para el contrato, y hazerle irrito, y nulo por causas que à ello mueuen.

Tr. sess. 24. de matr. can. 3. & 4.

4 El Confessor debe tener alguna noticia general destos impedimentos, y tambien de los que solo impiden el matrimonio de que trataremos despues, para que si encontrare confessando (como luce de) alguno dellos en el que, o se casa, o esta casado, le enseñe lo que ha de hazer, y para que los tenga en la memoria, los reduxeron los Autores à estos versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen honestas.
Si sis affinis, si forte coire nequibis.
Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis.
Raptaue sit mulier, nec parti reddita tutæ.
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

§. VI.

Del error. Primer impedimento.

1 EL Primer impedimento que dirime el matrimonio, no es qualquiera error, o engaño, sino solamente el de la persona con quien se pretende contraher, como si Pedro caso con Iuana, pensando que era Maria con quien se auia antes desposado. De manera, q̃ el error de la nobleza, calidad, virginidad, &c no irritã el matrimonio aũque se case, de tal manera, q̃ si al principio conociera el error, no se casara, porque aunque aya error en la calidad, no se ignora la persona, que es el objeto del matrimonio, el qual siempre permanece, y el matrimonio no depende de causas accidentales, y assi es el cõtrato *simpliciter*, voluntario, aunque *secundum quid* sea inuoluntario. *Bonac. de mat. q. 3. punct. 2. num. 9. & alij.*

Si

Si bien pudiera pecar muy grauemente el que casasse con semejante engaño, como muchas vezes acontece, que las mugeres que se casan con opinion de doncellas, procurã con medios licitos encubrir el defecto de la virginidad; lo qual aunque sea licito, y no queden obligadas à manifestar el defecto, como ni el varon los que en su persona tiene, pero si se persuade verisimilmente, que el marido ha de llegar à conocer el defecto, y que dèl hã de resultar discordias, escandalos, y otros pecados, estàn obligadas a no casarse, aliàs ellas, y los demas que las ayudan para encubrirlos, pecan mortalmẽte; pero no si verisimilmẽte se creyesse, que el marido no llegaria à conocerlo, por vsar de medios tan eficazes, y aunq̃ lo conociesse, no se daria por agraviado, por razon de su buena condicion, y assi han de reparar mucho los que pretenden tomar este estado en la primera cõdicion, que como ya diximos, es el error: el qual aunque no dirime siempre el matrimonio, sino es en el caso ya señalado, por lo menos es cosa de mucho escrupulo engañar à la parte, ora sea en razon de la nobleza, hazienda, y otras calidades. Y quando la muger expressamente engañasse a su marido, diziendo, que era virgen, pecaria cõtra justicia: De manera, que si la huviesse dotado por razon de su entereza: *Tenetur restituere dotem respondentem virginitati. Tapia tom. 2. de rest. q. 26. disp. 14. num. 12. & alij.*

Sanc. l. 6. de matr. d. 7. ex n. 7. & alij.

Sanc. l. 7. d. 18. & alij.

Y aun se puede dar caso en que sea invalido el matrimonio, por razon del error à cerca de la calidad, como de hazienda virginidad, &c. Como quando el que se casa explicitamente, dixesse que daua su cõsentimiento, interuiniẽdo tal calidad, y no de otra manera, faltando ella, no valdria el matrimonio, porque falto absolutamente el consentimiento. Y tambien quando el error fuesse tal, que redundasse en la persona, como si se casasse con vno, que finge que es hijo del Rey, no seria valido el matrimonio. Si tuviesse intento de casarse con el que està presente, quien quiera que sea, seria valido.

§. VII.

De la condicion, ò seruidumbre. Segundo impedimento.

1 EL segundo impedimento es el de condicion, o seruidumbre presente, como quando el que es libre se casa ignorantemente cõ esclaua, por el mucho agrauio que se le haze à la persona libre, y à la libertad, que pide el matrimonio; pues el esclauo no la tiene para pagar el debito, sino quando se halla libre de los ministerios de su señor, y tambien se pone este impedimento à la mutua cohabitacion que pide el matrimonio; pues el esclauo debe viuir en casa de su señor, y puede dèl ser vendido, y embiado à tierras estrañas, y remotas, principalmente quando se casò cõtra su voluntad, ò se ha bueito de tan ruines costumbres, que conuiene para seguridad de su vida, ò hazienda venderle. *Fag. in præcep. Decalog. l. 4. c. 14. n. 20. & alij.*

2 Notese, que no toda condicion, ò seruidumbre es impedimẽto dirimente, sino solo quando es de peor condicion, y assi el esclauo que se casasse con muger esclaua, pensando que era libre, ò con muger libre, pensando que era esclaua, queda validamẽte casado; porque la Iglesia quiso solo reparar el grande daño, è injuria que se le haze al libre, que se casò, ignorando la seruidũbre, lo qual cessa, quando es el otro de mejor, ò por lo menos de igual condicion, *Bonac. q. 3. p. 3. c. 43.*

3 Graues Autores disputan qual aya de ser la ignorancia de seruidumbre para irritar el matrimonio. Algunos defiendẽ, que ha de ser inuencible, y que siendo la ignorancia crassa, ò afectada de ninguna manera le irrita, porque esta se equipara à la ciencia, y casandose con ella, es lo mismo que saber que se casa con esclauo. *Vil. tr. 14. d. 6. n. 4. & alij.*

Otros son de parecer contrario, y juzgã que para irritar el matrimonio basta qualquiera ignorancia de la esclauitud, aunque sea vencible, crassa, y aun afectada, por que este error, è ignorancia, aunque sean como diximos, son en sin error, é ignorancia: *Et vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Sanch. lib. 7. dist. 19. num. 20. & alij.*

4 Algunos defienden, que el que se casò ignorando la seruidumbre, puede por su propria autoridad apartarse, faltando el escandalo, y casarse con otra en Prouincia, ò tierra remota. *Cord. 7 d. 8. & alij.*

5 Acerca de los esclauos ay que aduertir, que se casan validamente, aunque no pidan licencia à sus señores, y defienden muchos, que no pecan, aunque se casen sin licẽcia, y añade Villalobos, que pecaria mortalmente el señor, que les castigasse por ello. Si bien puede no consentir en ello, mouido del daño que le puede resultar, y venderle despues. *1. p. tr. 14. d. 6. n. 10.*

§. VIII.

Del voto ſolemne, tercero impedimento.

1 EL tercero impedimento dirimente, es el voto ſolemne, o profeſsiõ en Religion, que es muerte eſpiritual, y diſſuelue el matrimonio rato. De manera, q̃ por la profeſsion de qualquiera de los dos caſados viene à quedar el otro libre del vinculo del matrimonio, y puede libremẽ te boluer à caſarſe, *c.7.de conu.coniug.* A *Nau.c.* 22.*nu.* 35. *Sot.* & *alij.* este fin conceden los Sagrados Canones à los caſados los dos primeros meſes de termino, para que no conſumando en ellos el matrimonio, puedan libremente deliberar ſi les eſtà bien, entrarſe en Religion, y ſi el marido dentro de los dos meſes oprimiò à la muger, conſumando el matrimonio, y reclamando ella; porque quería ſer Religioſa, pecò mortalmente: *Vnm intra hoc tempus ius non habeat eo modo extorquendi copulam, & grauem in iuriam faciat ſponſæ.* Y podrà todauia entrar en Religiõ, porque no la pudieron quitar contra ſu voluntad el derecho que tenia, *Sà, V.mat.n.7.*

2 El matrimonio conſumado con comun conſentimiento de ambos, es indiſſoluble quanto al vinculo; pero no quanto à la cohabitacion, y aſsi pueden entrambos caſados de comun conſentimiento entrar *Cõ.DD.* en Religion, como muchos lo han hecho loable, y ſantamente, y en caſo que el vno ſolo entraſſe en Religion, y profeſſaſſe, debe el compañero viuir continente, y eſperar la muerte del que profeſsò, para poder cõtraher nueuo matrimonio. Y para aſſegurar la continencia, diſpone el Derecho *Cap. vxore, cap. cum ſis, &c.* del otro, q̃ ſe queda en el ſiglo, de ſi es viejo, y ſin ſoſpecha, haga primero voto de caſtidad: pero ſi es moço, entren ambos en Religion. Graues Autores enſeñan, que ſe puede dezir, que la muger es ſin ſoſpecha en llegando à los cincuentas años de ſu edad, y el varon en llegando à los ſeſenta.

§. IX.

Del parenteſco de cognacion, quarto impedimento.

1 EL Quarto impedimento, es el parenteſco de cognacion, el qual es de tres maneras, conuiene à ſaber, natural, eſpiritual, y legal. El parenteſco natural, que tambien ſe llama de conſanguinidad, como mas latamente ſe declaro, *fol.* 112.§.9. dirime el matrimonio haſta el quarto grado incluſiue, por la linea transuerſal, y por la linea recta ſe dirime en todos los grados: los que à ſabiẽdas ſe caſan con parientes en los grados prohibidos, quedan ipſo facto deſcomulgados.

2 Para conocer los grados de la conſanguinidad, ſe ſuelen dar tres reglas. La primera para la linea recta de los aſcendientes. La ſegunda, para la linea colateral en igual diſtancia, eſto es, entre perſonas deſcendientes de vna raiz igualmente; pero no la vna de la otra. La tercera, para la linea colateral en deſigual diſtancia.

3 La primera regla para la linea recta de los aſcendientes, es, que el que quiſiere ſaber el grado en que eſtàn las perſonas q̃ ay en la linea recta, ha de contar todas las que ay en ella, entre las quales ſe pretende conocer el grado de cõſanguinidad, y quitada vna, ſe hallarà el grado, v.g. quiere vno ſaber en que grado eſta Pedro con ſu biznieto, cuente la perſona de Pedro, q̃ es vno, ſu hijo dos, ſu nieto tres, y ſu biznieto quatro, y quitado vno, ſe colegirà, que Pedro eſtà con ſu biznieto en tercero grado de conſanguinidad.

4 La ſegunda regla para la linea colateral en igual diſtancia, es, que quando dos diſtan igualmente de la raiz comun proxima en el grado, que el vno eſtà con la raiz de que deſcienden, en eſte eſtarã los dos entre ſi; aſsi dos hermanos hijos de vn padre, eſtan entre ſi en el primer grado, porque el vno eſtà con ſu padre en primer grado.

5 La tercera regla para la linea colateral en deſigual diſtancia, es, que en aquel grado diſtan las perſonas entre ſi, en el qual la mas remota diſta de la raiz comun; aſsi el hijo de Pedro diſta de Franciſco, que es ſu tio en ſegundo grado.

6 Pero porque eſtas dos vltimas reglas parecen no tan faciles de entender, quiſe reducirlas à la eſtampa, para alluio del Lector.

Segunda Regla de la linea colateral en igual distancia.

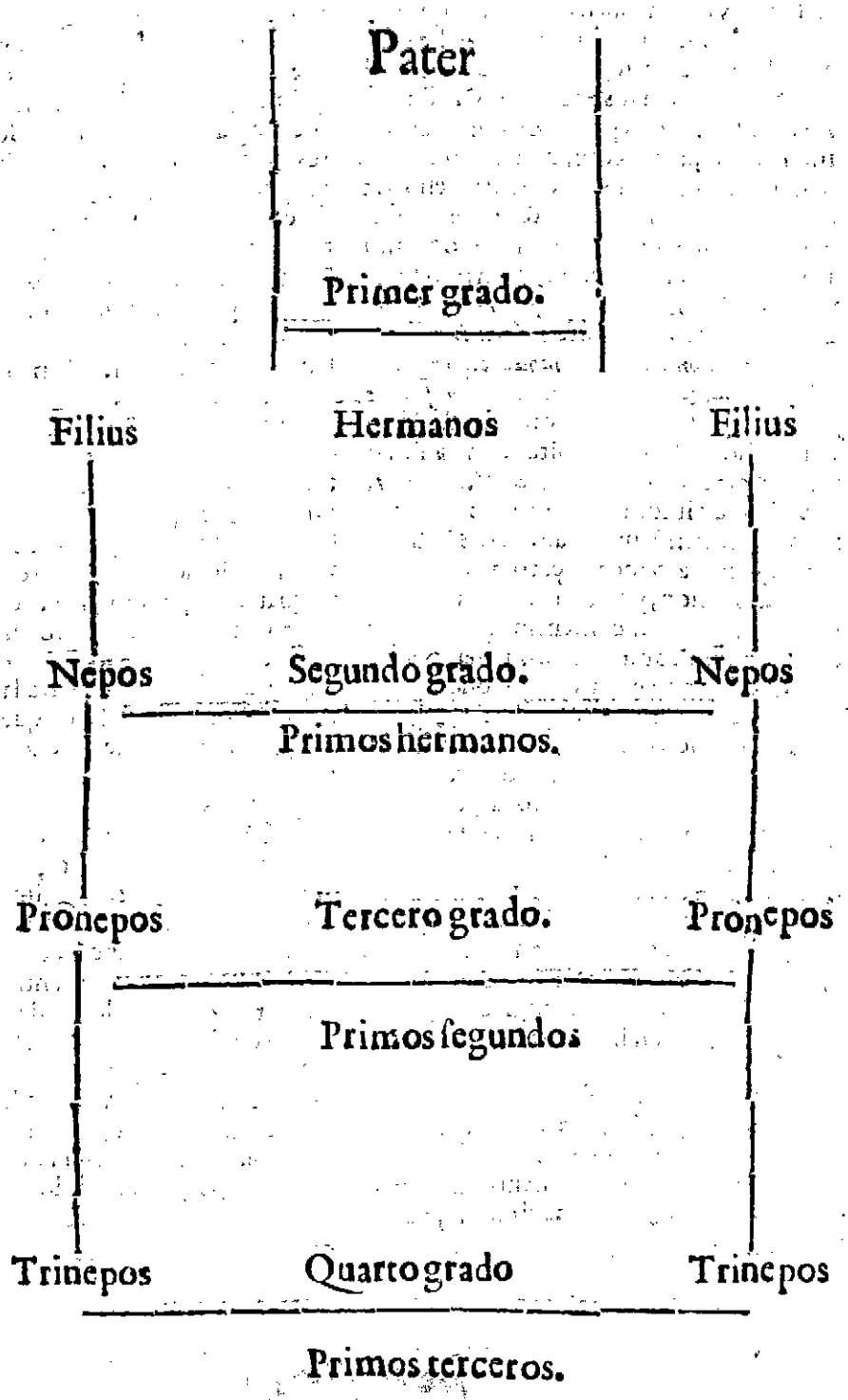

Tercera Regla de la linea colateral en desigual grado.

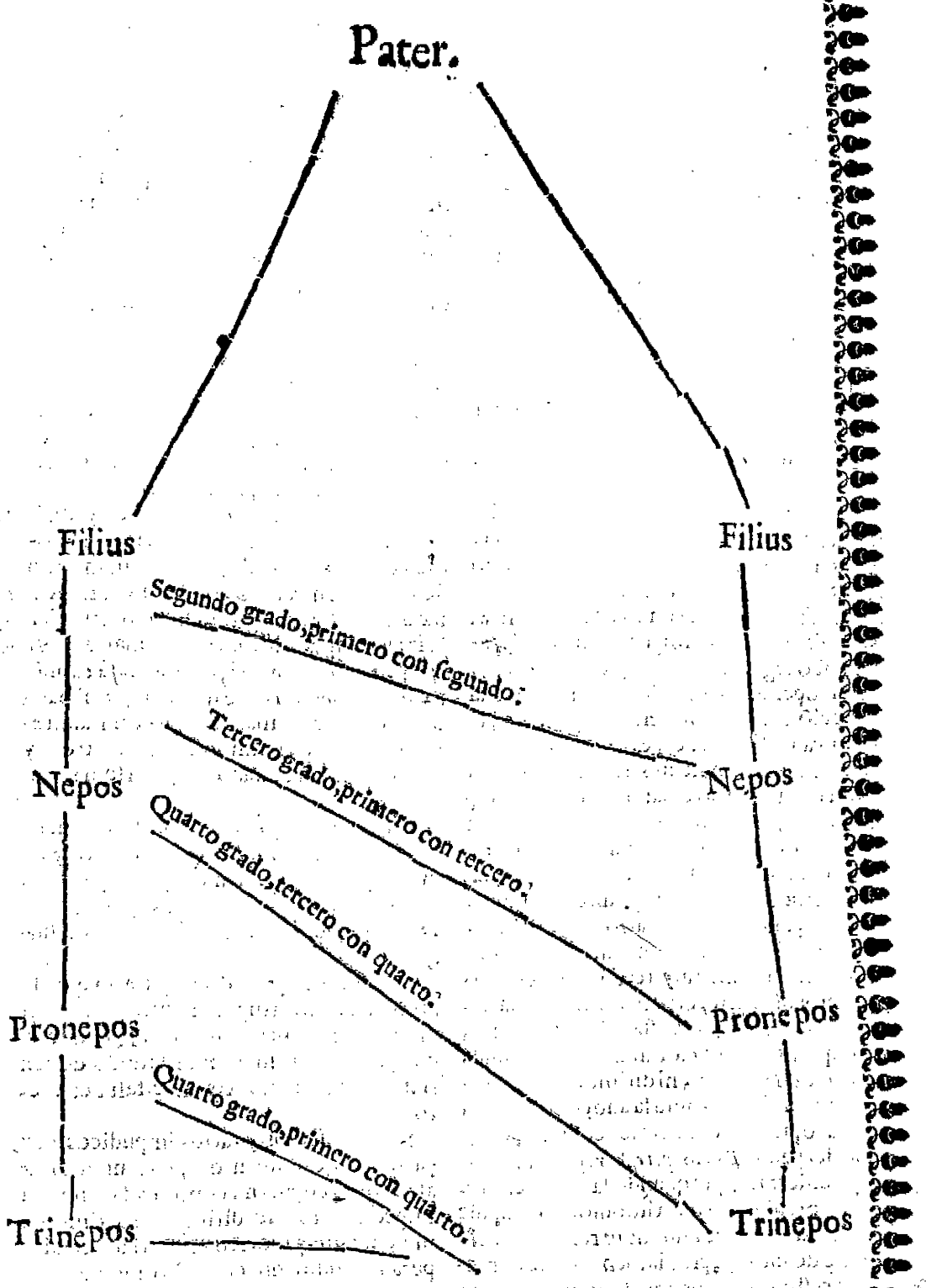

7 Preguntarà alguno, como se ayan de conocer los grados de la afinidad? Digo, que han de ser regulados por los de la consanguinidad. Y assi el grado, que Maria tiene con Petronilla su abuela, v.g. que es segundo de consangnidad, esse mismo tiene de afinidad Francisco, marido de Petronila, con Maria su nieta. Y la diferencia, q̃ en la consanguinidad ay de lineas rectas, y transversa, como arriba queda declarado, essa corre tambien en la de afinidad.

8 El Parentesco espiritual, que se contrae por el Sacramento de el Bautismo, y Confirmacion, impide, y dirime el matrimonio entre los que son compadres, padrinos, y ahijados. La razon deste impedimento es, porque assi como en la generacion natural recibe el hombre ser natural, assi en la espiritual recibe el ser espiritual; por lo qual quiso la Iglesia, que esta manera de parentesco, impidiesse, y dirimiesse como el carnal.

Los padrinos entre si no contrahen parentesco espiritual, porque assi lo declarò Pio V. y assi pueden marido, y mùger ser padrinos de vn mismo niño, sin que nazca de alli algun impedimento para pedir, o pagar el debito.

El que bautiza en extrema necessidad à su hijo auido en su concubina, cõtrahe este parentesco. De manera, que despues no puede contraher con ella matrimonio, como arriba queda declarado, fol. 254. n. 2.

9 Para saber el impedimento del parentesco legal, q̃ es el que se contrahe por adopcion, hemos de suponer, que la adopciõ es en tres maneras. La primera, es en linea recta, entre el adoptante, y el adoptado, y sus descendientes. La segunda, es la linea transversal, ò colateral, entre el adoptado, è hijos naturales del adoptante. La tercera, es por modo de vna legal afinidad, ò semejança de la afinidad natural, la qual se contrahe entre el adoptante, y la mùger del adoptado, y al contrario entre el adoptado, y la mùger del adoptante. Esto presupuesto, la primera, y tercera especie impiden, y dirimen perpetuamente el matrimonio, esto es, q̃ no cessa el impedimento, aunq̃ cesse la adopcion, mas en la segunda especie no impide, ni dirime el matrimonio, sino mientras dura la adopcio, y los hijos adoptiuos, y legitimos estan en potestad del padre *Dia. o. p. tr. 8. res. 25. & alij.*

Aduiertase, que quando la cognacion legal sobreuiene al matrimonio, no impide el vso del, porque aunque se reduce à la especie de incesto, propiamente no se comete incesto; pero quando sobreuiene a los desposorios, los dirime, porque dirime el matrimonio.

§. X.

Del Crimen, quinto impedimento.

1 EL Quinto impedimento, que dirime el matrimonio subsequente, es el crimen, ò impedimento del delito; cõ viene à saber, el de homicidio, ò adulterio, con palabra dada de matrimonio. Para inteligencia de este impedimento hemos de suponer, que no qualquiera homicidio efectuado entre los casados, es dirimente del matrimonio, sino solo aquel q̃ se haze con animo de casarse despues de la muerte del vno de los casados con el que queda viuo: De manera, como dize Villalobos, si sucediesse, que el homicidio se hiziesse por odio, o por enemistad, o por tener mas libertad para pecar, sin animo de casarse, los adulteros se podran despues casar; assi lo declara el Derecho, como tambien el casado que matò à su muger: *Vel è contra*, con animo de contraher despues matrimonio con la adultera, podrà validamente cõtraherle con otra; porque como adelante veremos, semejante homicidio no es mas que impedimento que impide. *Tr. 14. d. 11. n. 5. & 6. C. si qui viuend. 31. q. 1.*

2 El segundo delito que irrita, y dirime el matrimonio, es el adulterio cõ promessa de matrimonio, ò con matrimonio de hecho contrahido, en vida el otro casado; el qual no solo impide, sino tambien le irrita despues de muerto el marido: *Ne spe futuri matrimonij sumatur ansa captãdæ mortis coniugis.* De manera, que ni basta la promessa, ni el matrimonio, sin adulterio, ni el adulterio sin lo vno, o lo otro, y esto viuiendo el casado, à quien se haze la injuria. *Sanc. l. 7. d. 76. num. 10 Dian. 3. p. tr. 4. res. 198.*

Algunos defienden, que la promessa de que hablamos, ha de ser verdadera, y cõ intencion, y que auiendo sido fingida, no irrita, ni dirime el matrimonio, porque el Derecho pide promessa, y no lo es la fingida *Hur. d. 23. dif. 2. & al.*

Es tambien probable, que para que la promessa cause impedimento, ha de ser mutua, por lo menos aceptada, porque el que promete, da su palabra a modo de contrato, y si el otro no responde, falta el pacto. *Sanc. li. 2. d. 39. nu. 22.*

3 Los osculos, y tactos impudicos con palabras de calamiento, y en intencia de algunos, la copula no consumada, no son impedimento que dirima el matrimonio subsequente, y muerto el marido. Si bien peca mortalmente el que promete à la muger casada matrimonio, para despues de los dias de su marido: *quia datur ansa pro* *Bon. q. 3. punt. 6. nu. 10. & alij*

cu-

curanda mortis coniugis, y es la promessa irrita, y ninguna.

§. XI.

De la disparidad del culto, sexto impedimento.

D. Tho. in 4. di. 39. q. vn. ar. 1. ad 5.

1 El sexto impedimento es el de la disparidad del culto, v.g. el matrimonio del fiel cõ el infiel, como Iudio, &c. Pero no es irrito el matrimonio contrahido con vn herege, porque los hereges por razon del Bautismo que recibieron, son tambien capazes de los demas Sacramentos. Si bien este matrimonio se prohibe por el peligro de la subuersion, y otras descomodidades, y assi pecaria mortalmente el que se casasse con apostata, ò herege. Sanchez es de opinion, que no pecan mortalmente los que se casan en Alemania, y Francia, adonde viuen los Catolicos mezclados entre los hereges, con tal, que falte el peligro de subuersion, y el marido permita à la muger, que viua, y crie à los hijos en la Fè Catolica.

Tol. 2. dis. 72. num. 3.

I. cand. de mat. q. 9. ar. 3. fin. & alij.

2 Algunos defienden con mucho fundamẽto, y assi se permite, y practica en las nueuas Indias, y Iapon, que los Fieles puedan cohabitar con el compañero infiel, auiendo esperança de su conuersion à la Fè, porque de lo contrario se seguirian mayores inconuenientes, como aborrecimiento de los Catolicos, y Fè Christiana.

§. XII.

De la fuerça, y miedo, septimo impedimento.

D. Tho. 4. d. 26. q. vnic. ar. 4. 1.

1 El septimo impedimento, es el miedo, fuerça, ò violencia, para cuya inteligẽcia hemos de suponer, q̃ no hablamos aqui del miedo *intrinseco*, ò *ab intrinseco*, como causado por causas naturales, pues por graue que sea, no irrita el matrimonio, sino del miedo extrinseco, de que tratamos en la materia del voto, Tratad. 2. Cap. 2. §. 10. num. 10. fol. 41.

4 Demanera, el que se casò por fuerça, ò por miedo graue, injustamente causado, conuiene à saber: *Cadens in virum constantem*. Y como dize Bonacina, tal que le obligo á escoger este estado, para euitar vn graue daño, v.g. la muerte q̃ probablemẽte le aguardaua, queda libre del vinculo del matrimonio, no solamente en el fuero interior, sino tambiẽ en el exterior, por la mucha libertad q̃ pide en los cõtrayentes. *Quæst. 3. de imped. punct. 8. num. 2.*

3 Dixe injustamente causado, porque si algun Iuez justamente amenaza al otro, con miedo, v.g. de que le auia de embiar á galeras, sino se casaua con Maria, a quien auia desflorado, este miedo no irrita el matrimonio, porque no nace tanto *ab extrinseco*, quãto *ab intrinseco*, y de la misma naturaleza del delito cometido, que pide satisfacion, y como dize doctamente Sanchez: *Ipse potius sibi metum infert.*

Sanc. li. 4. dis. 13. n. 3. & alij.

4 Acerca del miedo reuerencial, que es el que tiene el hijo en orden a su padre, v.g. por no incurrir en su ofensa, ni experimentar sus quexas, y sentimiento, defienden comunmente los Autores, que no es bastante para anular el matrimonio, sino interviene cõ el castigo, amenaza, ò otras circunstancias que le hagan graue. Tales serian la terribilidad de vn rostro, ò palabras asperas, y duras de vn padre, ò madre, casi perpetuamente indignada.

5 Por ofrecerse este impedimento muy frequentemente, y celebrarse el matrimonio muchas vezes por los miedos yà referidos, quiero poner aqui algunas questiones, q̃ acerca dèl excitan los Autores, y sea la primera, si peca mortalmente el que casandose por miedo graue, cõtrahe el matrimonio solo exterior, y fingidamente. Algunos defienden la opinion afirmatiua, juzgando, q̃ desta suerte engaña el compañero en cosa graue. Pero la opinion cõtraria es mas verdadera, y que este tal no peca mas que venialmente, por razon de la mẽtira, que meramente ha sido oficiosa, y no en detrimento de la parte: *Quia nullam irrogat iniuriam alteri consensum metum ex torquenti, illum decipiendo, cum nullum habeat ius. Thom. Sanch. lib. 4. dist. 16. n. 2. & alij.*

Nauar. l. 4. cõsi. conf. 16. num. 4. Th. Sã. li. 4. de matri. dis. 6. n. 7. & alij.

6 La segunda question, es, si peca graue mẽte el q̃ casãdose por miedo graue, y sabiẽdo q̃ es nulo el matrimonio, le cõtrahe cõ verdadero cõsentimiento, y no amphibologice. Ledesma, y otros defiendẽ, q̃ comete pecado de sacrilegio, porque aplica la forma à indeuida materia. Pero otros con mas fundamẽto enseñã, q̃ no comete peca do ninguno. Primeramẽte, porq̃ semejãte contrayente, no dize mẽtira. Segũdo, porq̃ no tiene intencion de aplicar, ni aplica la forma del Sacramento, porq̃ las palabras, ò ademanes en el matrimonio no son materia, ni forma del Sacramento, sino quando son materia, y forma del contrato validamente contrahido, y como este no lo es, tampoco son las palabras verdadera forma del matrimonio, y consecutiuamente no se comete ningun sacrilegio.

q. 47. art. 13. circa so lut. ad 4. ad 2.

Ægidio dis. 28. dub. 3. & alij.

Th. 3ª. t. 4. dis. 18. n. 2. & alij.

7 Para que el matrimonio contrahido por miedo graue, ò sin consentimiento despues se reualide, el tal contrayentu puede segura, y licitamente pedir el debito, no es necessario que se celebre nuevamente delante del Parroco, y los testigos, auiendo sido el impedimento oculto, sino que basta el consentimiento espontaneo, manifestado, ò declarado por la copula tenida con afecto conjugal, y libremẽte pagada, porque no es necessario, que los cõsentimientos de varon, y muger concurran juntos, y assi bastará, que el consentimiento, q̃ faltò por la fuerça, le dè por la copula marital voluntaria. Bien es verdad, como enseñan comunmente, que si el impedimento de miedo fuesse publico, seria menester reualidar el matrimonio *in foro Ecclesiæ* por dispensacion, ò con la solemnidad de la assistencia del Parroco, y testigos, conforme la declaracion de Clemente VIII.

Vill. t. 3. tr. 14 dis. 32 n. 3. inf. & alij.

Bon. q. 3 de imp. punt. 8. nu. 33. & alij.

8 Es tambien sentencia comun, que el que se casò libre, y validamẽte, sin ser parte, ni causa del impedimento, è ignorando el miedo referido, con que su esposa celebrò, y anulò el matrimonio, puede despues antes que ella aya ratificado su consentimiento, no contraher: *Quia non se obligauit, nisi altera se obligante.*

Con vna aduertencia daremos fin à las dudas deste impedimento, y es, que algunos celebrán el matrimonio por miedo graue, y sucede que al consumarle no reclaman, y puede ser la causa de que con los alhagos del marido consienten cõ animo conyugal, ò marital; pues estando assi casados muchos años, pagan, y piden el debito, sin escrupulo de conciencia, y sucede, q̃ por algunos disgustos, que suelen sobrevenir a este estado pretenden tratar del divorcio, y nulidad del matrimonio; valiendose de testigos, que deponen de como al contraherle celebraron por fuerça. Punto es este, que se debe tantear bien, y no arrojarse facilmente à nocivas determinaciones. Pues si la hizieron fuerça al cõtraher, y no padecio fuerça al consumar, dificultosamente se entiende que es nulo el matrimonio, y que no aya auido algun afecto marital. Y assi topando los Confessores cõ semejantes personas, deben hazer en esta parte el debido examen para el acierto, y disponer la materia en fauor del Sacramento, no auiendo euidencia en contrario, como tambien lo aduierto en el Promptuario moral de casos repentinos,

§. XII.

Del Orden Sagrado, Octauo impedimento.

1 EL Octauo impedimento es el Orden Sagrado, que anula el matrimonio, assi lo declaran los Canones Sagrados, y el Concilio Tridentino, que dispone, que los Clerigos de Orden Sacro, que intẽtan contraher el matrimonio, incurrã irregularidad, y descomunion mayor, conforme la *Clemẽtin. vnica de consanguin. & affin.* que dize assi *Eos qui cum monialibus contrahere non verẽtur, nec non Religiosos, Moniales, ac Clericos in Sacris Ordinibus constitutos matrimoniũ contrahẽtes excommunicationis sententiæ ipso actu decernimus subiacere.* Acerca desta descomunion se ha de notar primeramente, que es *latæ sententiæ*, y à nadie reseruada. Segũdo, que solo comprehende à las personas en la Clementina expressadas, y referidas: De manera, que no la incurriria la muger, que se casasse scientemente con algun Clerigo, ò Religioso, mientras ella no huviesse professado Tercero, no comprehende la descomunion à los que solamente han contrahido los esponsales de futuro, y tenido copula con afecto conjugal. Ni tampoco la incurren los que contrahẽ matrimonio por miedo graue, fingida, ò clandestinamente, ni tampoco comprehende à los que professaron antes de la edad, y años señalados en el Tridentino, ò antes de cumplido el de la aprobacion, ni tampoco à los que professaron en Religion no aprobada, ò en la Orden Tercera de San Francisco.

Sess. 24. de mat. cland.

Sanc. l. 7. disp. 84. n. 2.

2 Sirua aqui de auiso, que quando se dize, que el Orden Sacro es impedimento dirimente al matrimonio, solo se entiẽde de el matrimonio subsequente; pues es doctrina general, que de ninguna manera dirime el matrimonio ya contrahido, y assi no podrá el casado sin licencia de su muger dentro de los dos primeros meses, Ordenarse, como diximos poco ha folio 421. §. septimo, numero primero, serle permitido entrar en Religion, y professar solamente, porque el estado de Orden Sacro no es de muerte espiritual, como el de Religioso, y porque este es fauor especial, que los Sagrados Canones conceden en fauor de la Religiõ: De manera, que semejãte casado incurrira en las penas de el Derecho, por auerse Ordenado *furtiue*, y quedaria obligado à cohabitar cõ su muger, y pagarle el debito, sin poder pedirle, por razon

Cõ. DD.

C. placet de conu. coniug.

del

voto de la castidad, como tambien lo ordena el Derecho con el casado; que cõtra la voluntad de su muger, ò creyẽdo q̃ era muerta estando viua professo en Religiõ.

3 Preguntarà alguno, si puede auer alguna dispensacion en este impedimento, y si sea licito al Sumo Pontifice, por la pacificacion de los Reynos, y aumento de la Religion Christiana, dispensar con vn Sacerdote para contraher matrimonio? Respondo que si, porque la castidad no està essencialmente annexa al Orden Sacro, sino por derecho positivo, y ordenacion de la Iglesia. En lo qual no puede dispensar con vn Religioso professo; porque la castidad, pobreza, y obediencia, son de tal manera annexos al voto solemne de la Religion, que no se pueden apartar, *cap. cum ad Monasterium de Regul. & transeuntib. ad Relig.* adonde dize; el Texto. *Abdicatio paupertatis, sicut etiã custodia castitatis, ad eo est annexa regulæ Monachali, vt cum ea Summus Pontifex non possit dispensare; & eadẽ ratione de obedientia.* Demanera q̃ bien puede el Pontifice dispensar con el Religioso q̃ dexe el habito, y las demas ceremonias de la Religion: mas no puede hazer de *Mõnacho nõ Monachum*, porque el habito no haze al Fraile, sino sola la profesion. Y à la razon, y essencia del Religioso pertenece guardar los tres votos prometidos: y assi no puede ser que vno sea professo de vna Religion aprobada, y que no estè obligado a los tres votos, aunque algunos Iuristas digan lo contrario: *In voto solemni Religionis non potest dispensare Ecclesia, vel Papa (contra aliquos Iuristas) Alagona in 2.2. D. Th. q. 88. art. 11. fol. 396.*

Cõ. DD. D Th. 2 2. q. 88. n. 11. & alij.

§. XIV.

Ligamen. Noueno impedimento.

1 El noueno impedimento *ligaminis*, quando el primer matrimonio irrita al segundo, es tan grave delito celebrar segundo casamiento qualquiera de los casados, sin estar disuelto el primero, que conoce dèl el Tribunal de la Sãta Inquisiciõ, yes impedimento, que impide casarse despues con otro.

Trid. sess. 24. de matrim. cland.

Dixe, que conoce dèl el Tribunal de la Santa Inquisicion; porque se presume que tiene el error de los Mahometanos, que tienen muchas mugeres. Y el Derecho en tres otras le pone penitencia de quarenta dias de ayuno a pan, y agua, y si ha creido que este delito era licito, es herege, y el Confessor ha de proceder con èl como cõ vn herege.

2 De aqui se colige el cuydado que hã de tener los que quieren contraher segũdo matrimonio, de estar por lo menos moralmente ciertos de la muerte del primer marido, y assi no bastan muchos, y largos años de ausẽcia para dezir, que la muger pueda seguramente contraher segundo matrimonio, sino es quando aya recibido por mẽsajero cierto nuevas de la muerte del marido, ò tenga otra certidumbre moral della, y otros indicios, que dizẽ los Doctores ser bastantes, como si el marido era muy viejo, y ha muchos años, que no sabe dèl, ò sabe que entrò en vna batalla, y nunca mas lo vieron. Es tambien indicio bastãte la fama perdurable de la muerte del marido, que ha muchos años se ausentò; sino ay estos indicios, y otros q̃ pone Tomas Sanchez, y aprueba el Obispo, ò su Vicario; es amancebamiento, y no matrimonio el que contrahen los contrayentes, y deven apartarse.

Sanc. de matrim. libro 2. disp. 46. & alij.

3 Conforme esta doctrina, es nulo el matrimonio segundo contrahido por la muger, solo movida por la fama de la muerte de su marido, poco tiempo ausẽte y con incertidumbre moral, aunque aliàs estuviesse realmente muerto, y peca mortalmente en pedir, y pagar el debito: *Ob malam Fidem, in qua sic credens maritum mortuum, fugiter perseuerat.*

4 Algunos defienden ser valido tal matrimonio, en caso quando creyesse la muger, que podia validamente contraherle: *Quia consentit in cõtractum, qui de facto potest esse matrimoniũ, cũ vterque sit voluntus, vt supponitur.* Pero pecaria mortalmente; porque contravieneal precepto de la Iglesia, que prohibe el segundo matrimonio, antes que aya certidumbre de la muerte del marido, *vel, è contra.*

Sylu. V. mat. 8. q. 13.

P. Leãd. ar. 9. de mat. dis. 28. q. 61.

5 Como tãbien defienden algunos ser valido el matrimonio contrahido cõ duda de la muerte del primer marido, fundados en vn capitulo del Derecho, que dize, que semejante casado deve pagar, pero no pedir el debito. Lo qual de ninguna manera determinara el Pontifice, sino fuera valido el matrimonio. *Ex cap. Dominus de secund. nuptijs.*

6 Finalmente es de tanto peso el impedimento ligaminis, que declara el Derecho, que la muger que estando enterada, y moralmente cierta de la muerte de su marido, celebrò segundo matrimonio, tiene obligacion de dissolverle, de bolver al primer marido, si despues se certifica que viue.

Ex cap. si virg. 4. q. 2.

7 Preguntarà alguno, si el Pontifice puede dispensar en el impedimẽto *ligaminis*?

La

La razon de dudar es, porque puede el Pōtifice dispensar entre los Fieles, quando el compañero infiel no quiere cohabitar con la muger, *vel è cōtra*, sin injuria de nuestra Santa Fè, y en la Ley antigua era licito casarse el hombre cō dos mugeres, pues cōsta, que Abrahan, Iacob, y David, &c. tuvieron juntamente muchas mugeres.

Respondo, q̄ el Pontifice no puede dispēsar en este impedimento, porque es de Derecho Divino: *Quos Deus coniunxit, homo nō separet. Matt.* 19. Y a la razō de dudar se responde, que el matrimonio en la Ley vieja, como tambien el matrimonio entre infieles, no tiene razon de Sacramento, sino de contrato, y como tal, no es de Derecho Divino, y assi puede dispensar con fiel el Papa, y podian en la Ley antigua los sāctos Padres, por interior inspiracio de Dios, que es Legislador, y Señor de todo, viuir con muchas mugeres, para mayor multiplicacion del Pueblo Hebreo. Es tambien probable, que antes de consumar el matrimonio, puede el Sumo Pontifice, por justas causas, dispensar, ò por mejor dezir declarar, que el matrimonio rato no ha sido legitimo, y verdadero, para que se disuelva quanto al vinculo. Pero esto no es dispensar en el ligamen, porque no permite, que quedando el vno casado, tenga segunda muger, *vel, è contra*, sino que pueda casar cō otro, y esto muchas vezes se practica. *Cai. quo dis. 1. q. 13. & alij.*

Dirà alguno, 2. *Matth.* 19. dize Christo nuestro Señor? *Quos Deus coniunxit, homo non separet* (que es la autoridad de la opinion contraria.) Respondo, que estas palabras se han de entender del matrimonio consumado, y no del matrimonio rato.

Diran otros, que el Sumo Pontifice no puede dispensar en los Sacramentos, ni alterar sus materias, y formas. Respondo, q̄ esto es verdad en los Sacramentos, que no dependen del contrato humano, como es el *Bautismo, el Orden, &c.* Pero no en el Sacramento que depende del contrato humano, como es el matrimonio, adonde el Pontifice: *Non agit in Sacramentum, directe, sed in contractum, dissoluendo illum. Cōmun. DD.*

Tambien dirà alguno, el matrimonio es indissolubile por Derecho Divino, y natural, no puede dispensar en èl, luego no podrà dispensar en el matrimonio rato? Respondo, que no puede dispensar en el Derecho natural absoluto, como es el de no *mentir, de no fornicar, &c* pero biē puede el Derecho natural positivo, conviene à saber en el que se funda en actos, o contratos humanos: *Et quod habet admixtam obligationem; tollendo fundamentum obligationis, vel contractus humani. Trullēch. de Sac. ca. 6. dub. 2. n. 2. & alij.* Fuera de q̄ enseñan comunmente los Doctores, que Christo nuestro Señor diò potestad al Sumo Pontifice su Vicario, nō solamente para dispensar en el Derecho Eclesiastico, sino tambien en el Diuino, quando nace de la voluntad de los Fieles, y conduce, è importa para el bien de su Iglesia, diziendo à San Pedro, *Pasce oues meas*, y la experiēcia enseña, que importa muchas vezes dispēsar en el matrimonio rato, luego no ay razon para negarle esta potestad. Y hemos visto que Martino V. Eugenio IV. Paulo III. y Pio V. han dispensado; como buenos Pastores, vnas vezes por la notable disparidad de calidad, y condicion. Otras, por temor de grandes escandalos, y enemistades, sin esperança de otro remedio, &c.

§. XV.

De la publica honestidad. Dezimo impedimento.

1 EL Dezimo impedimento, es de publica honestidad, causado de los esponsales validos, y tambien del matrimonio rato, y no consumado. *Cō. DD.*

2 Dixe, causado de los esponsales validos, porque de los irritos, por qualquiera causa que sea, no nace este impedimento, como quando les faltò el consentimiento inferior, ò fueron celebrados debaxo de condicion, que no se cumpliò, ò antes de la edad de siete años, sin ser despues ratificados, tampoco nace este impedimento de los desposorios segūdos, por estar vno desposado con otra. Pedro, v. gr. se desposò validamente con Maria, y despues se desposa con Iuana, muriendose Maria, puede licitamente casarse con la hermana, ò madre de Iuana, porque sus desposorios fueron nulos. Finalmente no inducen este impedimento los esponsales que se celebran entre los que no puede valer el matrimonio. *Tri. se. 24. de mat. c. 8. Sāch. li. 7. de matri. dis. 69. nu. 1 & alij. Cō. DD.*

3 El impedimento, pues, de publica honestidad, causado de los esponsales licitos, irrita el matrimonio, solamente en el primer grado, ora sea linea recta, ò transversal, v. g. el que contraxo esponsales con Maria, y no tuvo efecto el matrimonio, ò porque no quiso, ò porq̄ se muriò, no puede casarse con su madre, hija, ni hermana, porque estos estan con ella en primer grado. Esto ordenò el Derecho, por- *Sāc. l. 7 de mat. dis. 63. n. 10. & alij. Libr. 7. dis. 68. n. 21. & alij.*

porque siendo los desposorios tanta parte de el matrimonio, quiso que tambien naciesse dellos impedimento para con los parientes, para mayor decencia de la Iglesia.

4 Ha sido question muy reñida de si quando los desposorios validamente cõtrahidos se disuelven por consentimiento comun, causan todavia este impedimento? Sanchez, y otros defienden la afirmativa. Pero Hurtado, y otros defienden la contraria, porque en disolviendose, ya son nulos, è invalidos, y como arriba n. 2. se declarò, determinò el Tridentino, que dellos no nace impedimento.

Pero esto no se entiende assi, quando los Esponsales se disuelven por la muerte del vno de los contrayentes, porque no faltò el consentimiento de ambos, y el que murio permanecia en la voluntad que tuvo al contraherlos.

Hurt. disp. 21. nu 4. & alij.

5 Esto presupuesto, el matrimonio contrahido con este impedimento se dirime, y se ha de cumplir el cõtrato de los esponsales primeramente celebrado, sino es, que aya auido copula en virtud del matrimonio nulo, porque entonces son tambien invalidos, y prohibidos los esponsales. Assi. Pedro, v. gr. que se casò, y tuvo copula con Maria, hermana de Francisca, con quien se auia desposado, no puede casarse con alguna de las dos, no con Maria, por el impedimento de la publica honestidad, causado de los esponsales, celebrados con Francisca su hermana, ni tampoco con Francisca, por el impedimento de afinidad causado por la copula, tenida con Maria.

Cõ. DD.

6 El impedimento de publica honestidad, causado del Matrimonio rato, y no consumado, es impedimento hasta el quarto grado, y se ha de notar, que este impedimento tambien procede del matrimonio rato, aunque invalido por qualquiera causa, como no sea por defecto de consentimiento. *Bon. de matrim. q. 3. p. 11. num. 10. & alij.* Segundo se ha de notar, que quando la afinidad se junta cõ la publica honestidad, son dos impedimentos diversos, y los debe declarar el que pide dispensacion al Pontifice.

§. XVI.

De la afinidad Vndezimo impedimento.

1 El vndezimo impedimento es la afinidad, ora sea causada de ilicita copula, ora de legitimo matrimonio. Anula el matrimonio contrahido en los grados de afinidad por el Derecho prohibidos, como diximos tratando del incesto, fol. 113. n. 4. Solo añadirèmos aqui, que los que contrahen sin dispensacion el matrimonio en los grados prohibidos, fuera del sacrilegio que cometen, incurren ipso facto en excomunion mayor, como se colige *in Clementin. vnica de consang. & affin.* sino es que les escuse la ignorancia del Derecho, como si no supiessen, que en el Derecho ay tal pena, aunque la ignorancia fuesse crassa, como no sea affectada, *Per. disp. 31. sect. 7. & alij.* Los mandantes, consulentes, ò auxiliantes no incurren esta pena. Segundo se ha de advertir, que del matrimonio rato no consumado, no procede impedimento de afinidad, sino de publica honestidad, dorq̃ nunca ay afinidad sin copula.

Para mayor noticia deste, y otros impedimentos vea el Lector el Promptuario moral, en que hallarà casos singulares, y repentinos para la practica de la Confession, y administracion del Sacramento de la Penitencia.

§. XVII.

De la impotencia. Duodezimo impedimento.

1 El duodezimo impedimento es la impotencia. Vna es intrinseca, como la demasiada frialdad en el varon, &c. La otra extrinseca, y accidental, como la que procede de la edad, hechizo, &c. *D. Tho. 4. dist. 34 q. vnic. art. 2.*

2 Puedese difinir *Vitium impidens coitũ* y ay muchas impotencias à este proposito. *Prima impotẽtia est ad penetrationẽ vasis. Secũda ad effusionem veri seminis. Tertia ad effusionem veri seminis intra vas.* Qualquiera destas impotencias puede ser perpetua, ò temporal.

La impotencia perpetua haze irrito el matrimonio subsequente. Sera perpetua, quando passados tres años se halla, que no tiene remedio para la copula verdadera: *Et semen intra vas emittendũ. Sanc. lib. 7. de matr. disp. 104. n. 14.* Y no se puede quitar cõ medios licitos, y proporcionados. Desta doctrina se colige primeramente, q̃ se ha de disolver el matrimonio celebrado entre los contrayentes sabidores deste impedimento perpetuo, y no les es licita la mutua cohabitacion, o experiencia que permite el Derecho. *De qua infra, n. 6.*

Segundo se colige, que el matrimonio: *Eunuchorũ vtreque teste carentium*, es nulo, aunque la muger sabidora del impedimento ceda de su derecho, porque la essencia del matrimonio consiste, no solamente:

te, *impotentia penetrandi vas, sed etiã potentia seminandi in illud*, y desta quedan frustrados los tales, y consecutivamente se ha de disolver semejãte matrimonio, porque faltando la essencia de algun contrato, no pueden los contrayentes hazer que sea valido, aunque cedan de su derecho, *Sanc. l. 7. c. 92. n. 17.*

Dixe, *vtroque teste carentium*, porque el matrimonio de los Eunuchos, *altero solo testiculo carẽtium*, es valido casi en opiniõ de todos: *Quia verum semen, idoneumque generationi emittunt.*

Hur. di. 22. di 5 in fine, & alij.

3 *Probabile est esse validũ matrimoniũ cõtractum cũ fœmina arcta, quæ tamen fieri apta potest, per incisionẽ artificiosam sigilli ferro, ligno, &c. vt à marito cognoscatur, quia non censetur celebratum cum impotente. Et tunc fœmina tenebitur in eo casu pati incisionẽ, dũmodo absit periculũ mortis, aut saltẽ grauis alicuius infirmitatis. Sot. 4. in 4. dist. 34. quæst. vn. artic. 2. vers. Dubium autem Sanc. lib. 7. dis. 93. n. 32. & alij.*

Ego tamen æquè probabile puto tale matrimonium esse invalidũ, talemque fœminã posse ab illo licitè resilire, & alio nubere, si velit, nec obligari ad similẽ incisionẽ, quia nullum habet defectum, vt reddat; sed tãtũ vir, qui sibi imputet, nec fœminæ incumbit vllo remedio, quo defectus viri suppleatur, præcipuè si virgo est, cuius integritatem artificio corrumpi, etiam difficilè patitur honestas, & quodãmodo ipsa abhorret natura. Quare simile impedimentum æquiparatur impedimento perpetuo, vt bene Basil. l. 7. de mat. c. 62. an. 2 alij.

4 Aduiertase aqui, q̃ quãdo el impedimẽto perpetuo no ha sido conocido, sino despues de cõtrahido el matrimonio, les es licito à los cõtrayẽtes perseverar despues en el estado, y en opinion de casados, tratãdose como hermanos, y para que falte el peligro de toda incontinẽcia, debẽ dormir separados. *San. vbi sup. dis. 97. num. 4.*

l. 1 nã sea, ff. de legi.

5 Acerca del impedimento temporal, ò en caso de duda, si es perpetuo, ò no, dispone el Derecho, que no se disuelva luego el matrimonio, sino q̃ aguarden los casados tres años, valiendose de los exorcismos de la Iglesia, y procurando tener copula, y que no pudiendolo conseguir, se declare la impotẽcia por perpetua. Desta suerte permite el Derecho, y concede al varon q̃ se casò en la edad de catorze años con impedimento tẽporal, termino de quatro años, hasta los diez y ocho años inclusiue, porq̃ la impotencia hasta entonces se presume provenir por debilidad, y no defecto de la naturaleza. Aduiertase mucho, q̃ en estos casos de las dudas, y la impotencia, es necessario consultar Medicos doctos, para que por este camino se vençan con facilidad las dudas, y dificultades que suelen suceder. Porque si por sentencia del Iuez Eclesiastico se ha declarado que la impotencia era perpetua, y despues se ha probado, que no era perpetua, tiene obligacion el casado de boluer a su primer consorte, aunque estuviesse casado con otro.

6 Quanto a la impotencia que proviene de demasiada edad, como es la vejez, no es impedimento para el matrimonio, y assi la Iglesia no excluye del Sacramento del matrimonio a los viejos, por decrepitos q̃ sean, porque ninguno es tan viejo, como dize Enriquez, que alguna vez ayudado, ò de la naturaleza, o del arte, no pueda tener copula: *Et emittere semen, quamuis parũ, & sterile intra vas muliebre*, que basta para el acto de la generacion, aunque no baste para el efecto.

7 *Quando vir post matrimoniũ validũ eã incidit impotentiã, vt intra vas fœmineum seminare nequeat, vel fœmina ita arcta effecta est, vt semen minime recipere valeat. Est illicitus actus coniugalis, cũ periculo illius externæ seminationis, nõ tamẽ tactus, & obscula absque periculo pollutionis: cæterũ vbi subest probabilis spes seminandi intra vas. Licitũ est ad id conari, quamuis per accidens, & præter intentionẽ accidit externa illa effusio. Sicut & licitum est frigidis, & maleficialis cõceditur trienni alis experientia, cũ impotentia sit perpetua, & dirimendũ sit matrimoniũ, ita hæc per triennium capiatur experientia, vtrũ dissoluendũ sit quoad copulam. Bon. q. 4 de ma. p. 6. n. 17. & alij. Dixi vbi probabilis seminandi spes subest; illicitus enim esset talis experientia, vbi nulla esset spes ex arbitrio Medicorum.*

Sãch. li. 9. dema. d. 17. n. 18. & alij.

Sanch. vbi sup. dis. 17 num. 2

Licita est copula vxori, quæ post coitum non potest semen retinere, quia seminis expulsio venit per accidens. Tum quia vxor semper ferè retinet semen ad generationem necessarium, etiam si superfluum reijciatur præter intentionem.

Casus singularis.

8 *Vir quidã, inquit Marcellus Donatus, l. 4. hist. Med. mir. c. 18, membrum arrigere non poterat, nisi vapularet, fortè non extra omne dubiũ est, an stante hoc vitio, licitè posset vxorẽ accedere? Ita ille, & nihil concludẽs aliorũ sententiã expectat. Ego neminẽ vidi, qui rẽ ex professo tractauerit; dico tamen (saluo meliori) non esse impedimentum absolutè dirimens. Quia facilè remediũ haberet, quandocumque enim cum vxo-*

re

re se cõmiscere vellet, poterat se illis verbe randum tradere. Ridiculũ fortasse multis vi debitur exẽplũ. *Sed admirabile quoddã, venerem excitandi genus; ipsa experientia te ste, addiscere non desistam. Noui enim ex cõfessione, nonnullo flagris ad coitum accẽdi, & velle prius à coniuge cædi vsque ad sanguinis effusionem, imò etiam iraci cædenti, nisi acrius, ac fortius cædar, quatenus hoc modo sanguis accendatur, & semen reddatur calidius, & vt credere par est, cum maiori coeant voluptate. Bone Deus, quo non prorũpit insana intemperies! & libido!*

9 Acerca de los hermafroditas, enseñã comunmente los Sumistas, que pueden licitamente contraher matrimonio, segun el sexo prevaleciente, y que solo es irrito el matrimonio del que se casa en el sexo, que menos prevalece, como contrahido entre personas de vn mismo sexo. De aqui sacarás la decision de vn caso curioso. Si à vno *Cõ. DD.* de los casados se mudára el sexo, se disolveria el matrimonio: *Quoad thorũ, & vinculum*, porque *in hac hypotesi res dementiret ad eum casum, à quo incipere nõ potuit*; pues su essencia, y diffinicion es: *Coniunctio maris, & fœminæ*, y en el caso puesto ya seria ambos nombres, o mugeres.

10 La esterilidad no obsta al matrimonio, y tambien sera valido, siendo la muger apta para la copula, pero nó para parir sin peligro probable de la vida, porque para el valor del matrimonio, basta ser licita, la copula de su naturaleza, aunque alias por razon de algun accidente sea illicita, como acontece en los que contraen matrimonio, habiendo hecho voto de castidad, q aunque sea illicito, no viene a ser irrito.

La esterilidad suele provenir por algun impedimento, o indisposicion natural, o por alguna enfermedad, de que trata latamente *Plinio lib. 7.* y no pertenece al Teologo *Super* Moral apurar esta materia. El doctissimo *Mat. 15* Tollado dize, que muchas vezes lo permi- *q. 11.* te Dios, por euitar muchos pecados, males, y daños que podrian suceder, si las personas esteriles, y de fria complexion fueran fecundas, y tuvieran hijos, porque por ventura los criaran tan mal, y los imbuyeran en tan ruines costumbres, que se condenaran los hijos, y llevaran tras si al infierno los padres; y este parecer del Tollado es segun mi juizio, gran consuelo para los casados, que no tienen hijos, considerar que se los daria Dios (que siempre anda mirando nuestro provecho) si les estuviesse mejor tenerlos, que carecer dellos.

Tambien puede acaecer esto, como dize San Agustin, porque de tal manera administra Dios las causas naturales que crio, que las dexa hazer, y producir sus efectos naturales, y assi quando ay en el varon, o en la muger alguna causa natural, que impide la generacion, no quiere Dios hazer milagro comunmente, en quitar aquel impedimento natural, sino dexar à la natura leza que siga su intencion. Salvo quando para que se manifieste la gloria de Dios, o para otro buen fin, conviene hazer milagro, quitando por sobrenatural virtud el impedimento, y estorvo, como lo hizo en los padres del Bautista, que por ser muy viejos, naturalmente no podian tener hijos, y en la madre de Sanson, que la hizo Dios fecunda, siendo esteril.

Y lo que mas haze al caso en esta materia, es notar, que la esterilidad, que es natural, no es culpable, porque como dize Aristoteles, libr. 2. *Ethicorum: In his, quæ nobis insunt à natura, nec laudamur, nec vituperamur.* En las cosas que nos dio la naturaleza, ni merecemos vituperio, ni alabança, mas ay otra manera de esterilidad, que no es natural, sino adquirida por industria, y por arte, y es, quando vna muger via de algunos remedios para no parir, siendo fecunda, y esto hazen algunas casadas, por no hazerse prenadas, quando estan cargadas de hijos, y algunas que no lo son, porque no salga à plaça, y se echen de ver sus malos recaudos. Todo lo qual es pecado muy grave, como lo declara Navarro, San *Nau. c.* Antonino, y otros, y aun en otra cosa pe- *16. n. 33* can algunas personas mucho mas grave. *S. Ant. 3* mente como encarece Cayetano: *Quando p tr. 10* *modus illius actus est tam exorbitans, vt im- c. 2. §. 2* *pediat posse concipere Cayet. V. matrimonij & alij.* *vsus.*

§. XVIII

De la falta del Parroco, y testigos. El dezimotercio impedimento.

1 El dezimo tercio impedimento, es la falta del Parroco, y testigos, que obliga à los contrayentes à que no celebren el matrimonio sin assistencia de testigos, y Parroco de la Parroquia de vno dellos, o otro Sacerdote con su licencia, alias seria clandestino, y nulo, y quedan los contrayentes inhabiles para contraherle, y sugetos a graues penas, à arbitrio de los Obispos. *Hurtad. de matr. disp. 5. dif. 3. cum seqq.*

El Concilio Tridentino añadió este impedimento, y el del rapto, como luego veremos.

Sobre este impedimento huvo gran dificultad entre los Doctores, en razon de si podia el Concilio irritar el matrimonio clandestino à que se responde, que no le hazia irrito inmediatamente, porque la Iglesia

no

no tiene potestad sobre lo essencia de los Sacramentos, mas solo haze irrito lo que antecede al matrimonio, inhabilitando a los contrayentes, sino estuviere presente el Parroco, y testigos, que assi como el Cõcilio pudo ordenar algunas solemnidades necessarias, *necessitate præcepti*, quales son que se hagan tres denunciaciones en tres dias de Fiesta, que el Parroco tenga libro en que escriva los nombres de los contrayentes, que con su consentimiento en presencia de los testigos, diga: *Ego vos coniungo in matrimonium in nomine Patris, & Filij, &c.* ò palabras equivalentes, segun el estilo de su Obispado, &c. Assi tambien pudo ordenar otras solemnidades necessarias, *necessitate Sacramenti*. Conviene a saber, que se halle presente el Parroco, ò otro Sacerdote de su licencia, y que por lo menos assistan con èl dos testigos; que Parroco aya de assistir quãdo se casan dos de diferentes Parroquias, ò lugares. Se tratò arriba, fol. 416. num. 7.

Ita egregie Bell. & alij.

Es doctrina comunmente recibida, que este decreto del Concilio Tridentino quãto a la assistencia de Parroco, y testigos, no se estiende a las Provincias, assi de Catolicos, como de Hereges, dõde no està recibido, ni promulgado, como en Saxonia, y otras partes de Alemania, adonde los Catolicos, que estàn mezclados con Hereges, contrahen licitamente el matrimonio, ora estè presente el Parroco, ora no, supuesto que en tales lugares, no pudiendose observar este decreto, por no estar admitido, no se ha de pensar que estè impedido el vso del matrimonio.

Todavia dirà alguno: el Concilio no puede hazer irrito, lo que antecede al Sacramento del Bautismo, v. g. que no puede bautizar en tiempo de necessidad el herege, teniendo intencion de bautizar, luego no podrà inhabilitar a los que quieren contraher el matrimonio, sin testigos, y Parrocos?

Responde negando la consequencia, por razon de la disparidad, que luego se ofrece, porque el matrimonio, fuera de ser Sacramento, es tambien contrato, y no lo es el Bautismo, ni los demas Sacramentos, y bien puede disponer el Concilio, que los que pretenden contraherle, tengan obligacion de observar las solemnidades de el contrato, como tambien en lo politico puede ordenar el Principe, que no valga la escritura, v. g. de compra, y venta, no siendo autenticada delante de testigos, y Notario.

Lib. 49. de Torq. es 1. t. 1 6. Rec.

3 Fuera de las penas establecidas por los Obispos, contra los transgressores de este decreto, el Derecho del Reyno les pone pena, tambien a los terceros, y testigos de q̃ pierdan todos sus bienes, aplicados para el Fisco que sean desterrados, y que su temeridad sea nueva, y justa causa para ser desheredados dellos padres. Finalmente, el Clerigo que se hallare presente a matrimonio clandestino, y no le escusare, y prohibiere, ha de ser suspendido por tres años de oficio y beneficio, *Cap. fin. de cland. dispens. lib. 4. titul. 3. par. 4.*

§. XIX.

Del impedimento del rapto.

Procede este impedimento del rapto de qualquier muger, ora sea virgen, ò no, honesta, ò inhonesta, mientras està en poder del rapto en parte en que nò tenga plena libertad de consentir, ù disentir, como tambien queda declarado en el sexto Mandamiento, fol. 113. a que me remito.

§. XX.

De los impedimentos, que solo impiden el matrimonio.

1 Los impedimentos solamente impidientes se contienen en los versos siguientes.

Ecclesiæ vetitum, necnon tempus feriatum.
Atque Cathecismus, sponsalia, iungito votum.
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.
Incestus, raptus sponsatæ, mors mulieris:
Susceptus propriæ sobolis, mors presbyteralis.
Vel si pœniteat solemniter, aut monialem
Accipiat, prohibent hæc coniugium sociandum.

El entredicho del Obispo, el voto simple de castidad, ò Religion, el ser padrino del catequizado, los esponsales, el incesto con la consanguinea de la muger hasta el quarto grado, el rapto de la esposa agena, sacar de pila al propio hijo, *infra dictum matrimonij*, y esto es, para que contrayèdo para remedio con èl, no pueda pedir el debito a la muger, matar a la muger por odio, ò rencor, &c. que matarla con intencion de casarse con otra, con que se concertò, al modo arriba referido, es crimen, que no lo lo impide, sino tambien dirime el matrimonio, matar Sacerdote, la publica penitencia, cometer sacrilegio, como casarse con Monja, impide despues casarse cõ otra muger, porque no es digno de que se case el

Cõ. DD.

que

que se atreviò à ofender el matrimonio de la esposa de Christo.

2 Todos estos impedimentos no requieren tanta noticia, pues no son de tanto cuydado; y es tambien opinion muy probable, q̃ no es pecado mortal contraher cõ ellos, sin dispensacion el matrimonio, fuera del impudimento del voto, de los esponsales, y entredicho, por no estar en vso pedirla, y auer prevalecido la costumbre en contrario; pero lo cierto, y seguro es el pedirla, si se incurriò en alguno dellos. Y sobre todo se mire el vso del Obispado, porque si le ay, ya no serà voluntario, sino obligatorio el pedirla; la qual puede dar el Obispo, *Th. Sanch. lib. 7. de mat. dis. 17. n. 8. Dian. 3. p. tr. 4. res. 159.*

§. XXI.

Impedimento de voto.

1 El que hizo voto simple, ò juramento de castidad, Religion, de ordenarse; ò de no casarse, no puede cõtraher el matrimonio sin dispensacion, aliàs pecarà mortalmente, en el voto de castidad dispensa el Pontifice, el voto de no casarse, puede por la Bula comutar el Confessor, tambien el juramento de castidad, no auiendo sido absoluto, sino condicional, conforme los documentos que en la materia del voto dexamos declarados, Tra. 2. Capitulo 2. §. 14. num. 3.

Vill. t. 1 trat. 14 di. 4. n. 4. & al.

Si vno con palabra de casamiento, huviesse desflorado a vna donzella, y no se pudiesse reparar este daño por otro camino tiene obligacion de procurar dispensacion del voto, y casarse con ella, y lo mismo auia de observar con qualquiera otra muger de honesta fama, pidiendo dispensacion del Papa, y enseña, *Trullench in Decal. lib. 2 c. 2. dub. 39.* que, si por aguardar la dispensacion de Roma peligra la muger de padecer en la honra, en tal caso puede dispensar el Obispo, como tambien en el q̃ se sigue, esto es, quando vno ha hecho voto de Religion, ò castidad, y està ya casi para morir, y necessita de dispensacion para poder legitimar a sus hijos. Si bien se advierta, que si en estos casos huviesse facil recurso al Nuncio Apostolico, no podia dispensar el Obispo; *Quia non urgeret necessitas.*

El que se atreviò a contraher el matrimonio, auiendo hecho voto, ò juramento de castidad, sin auer primero alcançado dispensacion, fuera del sacrilegio que cometio, peca consumado el matrimonio, porque puesto que antes de consumado podia dentro de los dos meses entrar en Religion, y quando lo prometido, y despues de cõsumado ya no puede, y queda impedido de pedir el debito. Si bien algunos enseñan que vna por vna cõsumado el matrimonio, esta quitado el esfuerzo de pedir, porque no consta de el Derecho de tal impedimento: *Machado doctrina 16. Sanc. l. 6. de matr. dis 11. n. 16. & alij.*

2 Aduiertase aqui, que la causa porque el voto simple de castidad impide solamente, y no ditime el matrimonio, como el voto solemne, es porque aquel no contiene entrega de la persona, sino solamente vna promessa, y assi se queda el que haze el voto con verdadero dominio de si, *Cap. vnico de voto in 6. cap. quidam.*

Aduertencia para el Confessor.

Si alguno, auiendo hecho voto simple de castidad, preguntasse si se puede casar? Le ha de responder, que no se puede casar, y si acaso passasse adelante, y preguntasse: Padre, si me casare, con todo esso serà valido el matrimonio? que entonces no se le ha de responder ninguna cosa, y si se respondiere, sea diziendo, ya os he dicho, hermano, que no os podeis casar, porque si à lo postrero dize, que no, pecarà mintiendo, y si responde que si, dale ocasion, para q̃ se case, y casandose peque mortalmente, *Sum. Confes. l. 1. tit. 18. q. 22.* Pero si le viere incontinente, è inclinado a casarse, auisele de como tiene obligacion de alcançar primero dispensacion del voto, so pena de pecado mortal, y de no poder pedir el debito conjugal, con grave riesgo, y peligro de su alma.

Dixe, *si le viere incontinente* Porque para que vna pueda embiar por la dispensacion en el voto de castidad perpetua, no basta el deseo de casarse, sino peligro de caer frequentemẽte, y que se pueda dezir, que viue incontinente, como lo dà a entender la clausula ordinaria de las letras de el Papa: *Continenter viuere non separat*, q̃ indican vn habito de incontinencia, y sobre esto debe el Confessor exactamente hazer auerigiuacion de secreto, y sin testigos de la verdad, amonestandole que la declare. Porque si por otro camino sabe, que no es assi, ò dexa de hazer la auerigiuacion (aunque aliàs sea cierto) y dispensa, la dispensacion es inoalida: *Quia non seruauit formam substantialem; pro actu illo sabiendo præscriptã.* Pero si tiene noticia de su incõtinẽcia, auida, por el Sacramẽto de la Penitencia, no necessita de hazer otro examen. Y porque dize otra clausula: *Dispen-*

fando commutes. Esta cõmutacion debe hazer la persona a quien suele señalar el Papa, Doctor graduado en Teologia, &c. Y obligarle a que confiesse, y comulgue todos los meses por toda la vida, ó por lo menos seis vezes al año: *Pro vt secundum Deum ipsius animæ salati expedire iudicauerit,* siendo por fragilidad dificultoso confessar, y comulgar cada mes, y que rezepor toda la vida cada dia el Oficio de Nuestra Señora, ó los siete Psalmos Penitenciales, y si esto le pareciere pesado, lo reduzga a vn Psalmo de Miserere, ó Padre Nuestro, Ave Maria cada dia: *Vt adimplens, meminisse semper possit obligationis, qua huiusmodi voto adstringebatur,* dize el Pontifice. Y bien es de notar, que aunque esta conmutacion en orden al rezo, se dexe al arbitrio del prudente Confessor, pero no se dexa a su arbitrio la perpetuidad ni las confessiones, y comuniones, sino segun el modo ya declarado, y no es necessario que siempre se haga dentro de la confession, aunque venga con esta clausula: *Auditis confessionibus eam absoluere, & commissam dispensationem excipere* Porque puede (segun probable sentencia) por virtud de la Bula de la Cruzada absoluer de la descomunion, aunque diga: *Auditis confessionibus. Quia illa clausula referenda est ad absolutionẽ de peccatis.* Y en esta materia corre la misma razon y paridad.

Preguntarà alguno, si el que alcançò dispensacion en el voto de castidad, y se casò, muriendose su consorte, pueda contraher segundo matrimonio, sin otra dispensacion? Respondo, que se ha de atender a las clausulas del Buleto, porque se dize: *Dispenso ad hoc vt matrimonium, tunc contrahere possit,* ó dize: *Ad hoc tantum vt matrimonium contrahere possit.* No se limita la dispensacion. Porque quando el Pontifice la limita a vn matrimonio, suele dezir: *Ita quod si viro cui coniunxerit superuixerit, viuat postea cælebs, & in castitate, vtpote Sanc. de re eodem voto obligata.*

mat. lib. 8. di. 31 nu. 1. & alij. En conclusion, quando la dispensacion del voto de castidad, o Religion, no explica ser para vno, ó muchos casamientos, es probable, que puede servir para muchos: *Quia dispensatio absoluta vim est relaxatio, sed relaxato voti, nihil est quod impediat secundum matrimonium: ergo, &c.*

Confirmatur. Pontifex non restringit: ergo nec nos restringere debemus. Para obviar a estas dudas sera acertado trasladar, y guardar la clausula del Buleto, porq̃ como este despues de hecha la dispensacion, se ha de quemar, o cortar, como lo manda el Pontifice, andando el tiempo, sera facil quietar la conciencia, y hallar en todo el acierto.

§. XXII.

Impedimento de los esponsales.

1 ACerca del impedimẽto de los esponsales convienen comunmente todos los Doctores, que peca mortalmente el que auiendo dado palabra de casamiento a vna persona, se casa con otra, no auiendo justa causa, de que tambien se trato fol. 36. numero 4. porque los esponsales inducen obligacion debaxo de pecado mortal a contraher el matrimonio prometido.

Pero por ofrecerse muchas ocasiones, q̃ piden mas atencion, y ponen en cuydado a los Cõfessores, hemos de declarar los principios generales, y varios documentos, que en esta materia tratan los Autores.

Y primeramente hemos de suponer, que los esponsales se difinen assi: *Sponsalia sunt futurarum nuptiarum mutua promissio signo sensibili expressa.* Los esponsales, son vna promessa extrema, y mutua de futuro matrimonio.

Segundo se supone, que para que los esponsales sean obligatorios, y verdaderos, es necessario que se hagan con pleno consentimiento, y tal deliberacion, que bastaria para consentir en vn pecado mortal, condicion que piden los contratos todos: *Admodum R. P. Raphael Aduersa, tractat. de matr. q. 8 cap. 4.* Demanera, que no obligã los esponsales contrahidos con semiplena advertencia, o cõ tal ira, y passion, que no dio lugar a la deliberacion, y verdadero cõsentimiento, tampoco los que se celebrarõ con miedo graue, aunque ayan sido confirmados con juramentos: *Quia lege naturali, & positiua annullatur, & vbi nulla sunt sponsalia, nequit esse validum iuramentum. Barb. Dian. & alij.* Y aduiertase, que de los esponsales assi contrahidos, no nace impedimento de publica honestidad.

De aqui se colige, que para que sean validos los esponsales, es necessario que los contrayentes tengan siete años cumplidos, si bien algunos defienden, que supliendo la malicia la edad, y teniendo tal juizio: que antes del septenio sepan ya a lo que se obligan, son validos los esponsales: Es tambien muy probable opinion, que no pecan mortalmente en contraherlos ántes del septenio, ni los padres, ó tutores, que assi lo ordenan: *Quia non irrogatur alicui Sacramento iniuria, & talis promissio est nullius valoris.*

Tercero se supone, que el que prome e

de

de casarse con animo de no obligarse, y sin
Fill. tr. 10. *n.* 3. *& alij.* *Sanc. li.* 1. *d.* 4. *Dian.* 3. *p. tra.* 4. *R.* 272. gloa mente, no contrahe verdaderos esposales por razon de la promessa, porque como en otra parte diximos, la obligacion que resulta de la promessa, es vna ley particular, que se impone al que la haze, y ninguna ley obliga, sin que el Legislador tenga intencion de que se obligue, aunque peco gravemente en engañar al compañero.

Dixe, por razon de la promessa, porque por razon del escandalo, ò de la injuria hecha à tercera persona, queda obligado à cũplir la promessa el que prometiò de casarse, no solo ficticiamente, y sin animo de obligarse, sino tambien sin animo de prometer, ni de cumplir: *Quia fua fraus nemini patrocinari debet.*

Por las confessiones se sabe, que ay muchos, que con poco temor de Dios, y de sus conciencias, atendiendo solamente à sus gustos, se atreven con semejantes ardides à desflorar algunas donzellas de poca edad, conocimiento, y experiencia, y es menester, que el Confessor estè muy despierto, y con cuydado, para obligarlos à resarcir el agravio, pues no les escusa el dezir, que tuvieron consentimiento en la copula, porque el tal consentimiento (aunque no escuse de pecado mortal) no es verdadero, sino aparente, en orden al daño que reciben, por la poca experiencia, y conocimiento, pues no sabian, qee cosa era perder la virginidad, y quedar deshonradas. Quedan, pues, los tales obligados à resarcir el daño, ò casandose con ellas, ò poniendolas en estado, en que puedan vivir con decencia, y recogimiento, como bastantemente queda dicho, fol. 106. num. 2. adonde se trata del que desflora a la donzella por fuerça, ò engaño. *Comm. DD.*

Quarto se supone, que los locos perpetuos, y los furiosos, los mudos, y sordos, que juntamente son ciegos, y finalmente todos los que son incapazes de contraher matrimonio, son tambien incapazes de contraher los esponsales, por la liberrad, y consentimiento que piden de su naturaleza.

12 Esto presupuesto, por la primera particula, *futurarum nuptiarum*, se entiende la promessa del matrimonio futuro, porque la palabra esponsales, tiene tambien otras significaciones. En Castilla por desposados, se entienden los que han contrahido matrimonio de presente, y no le han consumado, y el Derecho llama tambien à las arras, y dones, que dà el esposo a la esposa, al contrario esponsales. Lo que importa, y es bien se escriva, y sepan muchos ignorantes, que por auer contrahido los esponsales, y hallar facil entrada en casa de su esposa, no han de vivir con menos recato, y no tomar ocasion de la visita, de la familiaridad, y agassajo, de las ofensas de Dios que suelen acarrear.

Por la segunda, *mutua promissio*, se dà entender, que para los esponsales es menester recipoca promessa, y de ambos desposados aceptada, porque son vn contrato oneroso, que pide estas condiciones, porque como dize Gregorio Lopez, el contrato no tiene fuerça para obligar hasta que quede adstipulado con mutuo consentimiento: *Contractus enim nullam vim habet efficaciter obligandi, donec mutuus consensus accedat. Gregorio Lopez, libro quarto, titulo quarto, puncto quinto, & alij.*

Demanera, que si Pedro, verb. gratia, prometiò de casarse con Maria, y ella agradeciò, y aceptò la promessa, pero no prometiò tambien, queda Pedro desobligado, porque en su promessa fue embebida vna condicion que falta al contrato, que es la promessa de Maria, *Vazquez disp. 4. cap. 3. Diana 3. part. tract. 1. resol.* 244.

Bien sè que Sanchez, y otros graves Autores son de parecer contrario, y que defienden, que queda tambien obligado el q̃ prometiò sin la condicion ya referida, y solo liberal, y graciosamente; pero Becano, y otros enseñan, que la primera opinion es la mas vsada, y practicada en el fuero exterior. *Capitulo quarenta y tres, quastion tercera, num.* 5.

Por la vltima particula, *signo sensibili expressa*, se colige, que para los esponsales se requiere, que la promessa ha de ser exterior, y manifestada cõ señal sensible, por que siendo solamente interior, no se puede aceptar: *Ita doctissimè ad modum Reuerendus Pater Raphael Auersa. Trac. de matr. q.* 8. *sec.* 3.

Pero para hazerla manifiesta, no ay necessidad de palabras, sino q̃ basta qualquiera señal exterior, ora sea dada por escrito, ora con baxar la cabeça, &c. son tambien validos los desposorios que contrahen los padres, y tutores por sus hijos, y menores, aunque ellos no dèn señal exterior de consentimiento, porque basta su consentimiẽto, significado por las señales exteriores de sus padres, &c. *Cõ. DD.*

Aduiertase aqui, que las palabras, ò señales exteriores no tienen fuerça de obligar en el fuero interior, sino es por la intẽciõ, y assi quando las señales con que se con-

trahen los esponsales son dudosas, se ha de estar a la intencion de los contrayentes; pero no se procede assi en el fuero exterior: *Ecclesia non iudicat de occultis.*

De las causas porque se dissuelven los esponsales.

LOs desposorios, aunque sean jurados, se pueden dissolver en muchos casos.

El primero, por el mutuo consentimiento: *Quia res omnis per quascumque causas nascitur, dissoluitur, capitulo 1. de regul. iuris in 6.*

El segundo, quando vno de los contrayentes salio à fuera de la obligacion de los esponsales, sin querer cumplir la palabra dada, la otra parte por el mismo caso queda libre: *Quia Fidem frangenti Fides seruanda non est.* Que no se debe guardar la fè al que la quebranta, y no guarda lealtad.

El tercero, quando se señalò tiempo, dentro del qual se auia de contraher el matrimonio, y el vno no cumplio por culpa suya, queda libre el otro, y si quedò por culpa de ambos, ambos quedan libres.

Dixe, dentro del qual se auia de contraher el matrimonio; porque si el termino señalado fue solamente para solicitar la execucion, y obligacion de los contrayentes, aunque passe, queda en pie la obligacion de ambos. Como latamente Sanchez, *libr. 1. dis. 53. n. 1. & alij.*

Pero quando no se señalò tiempo, ay obligacion de cumplir la promessa lo mas presto que comodamente se pueda, y no ay justa causa para diferirla, qual seria alguna enfermedad del vno de los desposados, o a la muerte de sus padres, &c. como lo determina el Derecho: *Sepè iustæ, ac necessariæ causæ non solum annum, vel biennium, sed etiam triennium, & quadriennium trahunt sponsalia vel ut valetudo sponsi sponsæ ve, vel mortes parentum, &c. Leg. Sæpe, ff. de sponsalibus.*

El quarto, por la ausencia del vno de los contrayentes, que sin licencia del compañero, y sin darle parte, hizo vn viage tan lexos, que no se espere que bolverà presto, porque por tal viage es visto, que renuncio su derecho el que se ausentò, y queda libre la desposada, como lo declara el Derecho Canonico por expressas palabras: *De illis, qui promittunt se aliquas mulieres ducturos, & postea dimittunt terram se in partes aliàs transferentes, hoc tibi volumus in notescere, quod liberum erit mulieribus ad alia se vocatas transferre. Cap. de illis de spõsalibus.*

Acerca de la ausencia del esposo que se ausentò, y quedò dentro de la misma Provincia, anduvo vario el Derecho civil, por que *lib. 2. cap. de sponsalibus*, ordena que la esposa le aguarde dos años, y *libr. 2. cap. ac repudijs*, dispone, que se aguarde tres años; pero el Derecho Canonico no requiere tiempo alguno, sino que sea incierta la buelta del esposo. Vease Toledo, *lib. 7. cap. 21. n. 4.* dexo otros Autores para buscar en todo brevedad.

El quinto, por la entrada en Religion, hecha con buena fe, dissuelve la obligaciõ de entrambos contrayentes, y entonces està obligada la esposa a restituir las arras que auia recibido.

El sexto, por el impedimento dirimente que le sobreviene; mas el que tiene culpa, tiene obligacion de procurar la dispensacion, si es facil, o si la desfloròo, ò le siguio infamia. Segun Hurtado, *dis. 2. d. 8. & alij.* De los impedimentos, que solamente impiden, excepto el de castidad, no ay dificultad; porque como en otra parte queda dicho, no està en vso, ni necessitan de dispensacion; de suerte, que aunque sobrevengan a los esponsales, no los dirimen, ò por lo mucho los dirimen solo de parte de el inocente, porque no es justo, que el otro consiga comodidad de su malicia.

El septimo, por el matrimonio valido contrahido, como dize Hurtado, *dis. 2 d. 8. & alij.* Dixe, valido contrahido, porque los desposorios no se dissuelven, quando el matrimonio fue nulo, ni tampoco por los segundos esponsales, aunque ayan sido jurados, y aya intervenido copula con la segunda, procure satisfacer el agrauio, y casarse con la primera, si quiere. Otros son de contrario parecer, y defiẽden, que auiendo la segunda esposa recibido daño, por ser donzella, se dissuelven los primeros esponsales por los segundos, porque la razon del damno vitando se prefiere a la del lucro captando, pero si ha hecho daño à las dos, violandolas con promessa de casamiento, està obligado à la primera.

Algunos defienden, que el que ha hecho esponsales con su parienta, si el Papa dispẽsare, despues de alcançada la dispensacion, no esta obligada à casarse, y en prueba desto trae Diana vna Decision de la Rota, que lo declaro de essa manera *Dian. 3. p. o. in fin. in quadam decisione, fol 310.*

Finalmente es vna regla general, que incluye muchos casos, que quando ay nueva causa, que se mudan las cosas notablemente, o algun inconveniente, el qual si la vie-

Có. D.

ra

ra al principio, impidiera los desposorios; en lo qual en el fuero exterior, y interior se ha de estar al juramento de la parte, y esto aunque estén jurados los esponsales, porque el juramento sigue la naturaleza, y condicion de los actos, en que se interpone. Semejante mudança seria no ser donzella la que tenia por tal, auer perdido la hermosura que tenia, y bueltole notablemente fea, perdida de narizes, o de los ojos; lepra, bubas, olor de boca, y qualquiera enfermedad incurable, tambien la pobreza, q̃ sobreviene, difficulve los esponsales; aunq̃ ayan sido jurados: *Quia iuramentum intelligitur rebus non mutatis.*

Advierta, que quando la causa es notoria, y el derecho conocido, puede la parte ofendida por su propria autoridad dissolver los esponsales, como quando el cõpañero se casò con otra, o entro en Religion.

Tambien quando fornicò, ò es la fornicacion notoria, o quando se descubre algun impedimento de impedimento, o affinidad.

Segundo, puede por su propia autoridad dissolver los esponsales, quando fuessen ocultos, y la causa oculta, pero cierta de hecho, y derecho. Tãbie quando fuessen publicos, y publica tambien la causa de dissolverlos: *Quia in hoc casu nullo iure præcipitur expectandam esse iudicis sententiam.* *Sanc. lo cit. n. 7.*

Tercero, si la causa fuesse cierta de hecho, ò derecho, pero oculta, y los esponsales publicos, el dissolverlos por propia autoridad, es pecado venial, sino es que por essa causa resultasse algun grave escandalo; pero si la causa, por ser oculta, no se pudiesse probar en juizio, ni aun culpa venial, seria el dissolverlos por propia autoridad.

Aduiertase aqui, que para que se diga cierta la causa, es necessario que aya certidumbre moral, y no basta rumor, ò zelos, que tienen los desposados que gustan de apartarse, mas bastarà vn testigo de vista, mayor de toda excepcion, juramento con la forma, y si ambos confiessan la causa, esto basta, *Bon. q. 8. n. 10. & alij.* *Sanc. d. 69. n. 5. & alij.*

Quarto, quando la causa es dudosa de derecho, porque no consta ser suficiente, ò dudosa de hecho, porque no ay certidumbre della, seria mortal dissolverlos sin autoridad, y declaracion del Ordinario; por el peligro probable de injusticia, que puede auer en despojar de su derecho al compañero.

Dixe, sin autoridad, y declaracion de el Ordinario: *Quia est materia spiritualis*, y sin su licencia, no puede conocer della el Parroco: *Quia caret iurisdictione in foro exteriori.*

Acerca de la pena que se pone en el contrato de los esponsales, para que la pague el que faltare a fuera, y no cumpliere la promessa, no obliga en el vno, ni en el otro fuero, aunque sea con juramento, porque los textos del Derecho prohiben, que se ponga pena en este contrato, por la suma libertad que pide el matrimonio, à quien es tambien en contrario el juramento, como dize el Padre Aversa: *Id enim iura disponunt pro tuenda matrimonij libertate; at hæc etiam admittur per iuramentum promissioni adiunctum. & c. ter. de matr. q. 8. de sponsa sect 9.*

Pero sino se ha puesto pena ninguna, sino que han dado arras, el que las recibe, esta obligado en conciencia à bolverlas, si èl injustamente se salió a fuera, y si el que las dio faltare, las pierde.

§. XXIII

El impedimento del entredicho.

1 POr el impedimẽto del entredicho quedan todos obligados a no casarse contra el mandato del Parroco, ò Juez Eclesiastico, quando les prohiben, que no se casen, mientras se averigua alguna causa, o impedimento, el que se contraviene, peca mortalmente: porque contraviene, y quebranta vn precepto, o prohibicion del Superior en materia grave. Segundo, se manda por este impedimento, so pena de pecado mortal, que nadie celebre las bodas solemnes, que vulgarmente llamamos velaciones, desde el Adviento, hasta el dia de Epiphania, y desde el de Ceniza, hasta el dia de Pascua. Si bien es muy probable, que celebrarlas cessante escandalo, o menosprecio, no excede de culpa venial, y que no pecan gravemente los que celebran los casamientos sin grande pompa, y solemnidad, y que en este tiempo solamente se proniben las velaciones, lo qual assi està recibido en vso. Pero porque muchos suelen consumar el matrimonio antes de averlas recibido, hemos de averiguar antes de passar adelante, que pecado sea consumarle sin averlas recibido, y en dexarlas de recibir, y para que apartemos lo cierto de lo dudoso, enseñan graves Autores, que como no intervenga menosprecio formal en no recibirlas, o en consumar el matrimonio antes de averlas recibido, no excede de pecado venial. Fundanse en que estas bendiciones son de suyo Sacramentales, y no de tanto momento, *Reg. li. 31. nu. 188. Nau. c. 22. nu. 68. & alij.* *Sanc. de mat. l. 1. disp. 82. nu. 6. & alij.*

que el precepto de recibirlas obligue a cul pa graue, y aun Diana, y otros son de parecer, que no es pecado venial, consumar el matrimonio antes de recibirlas, porque no ay prohibicion para esto en el Derecho, pues el Concilio Tridentino solo dize: *Sancta Synodus hortatur, &c.* y en el capitulo: *Nostratis* 30. q. 5. El Papa dize, las cosas que concurren para las bodas, y entre ellas la bendicion solemne, &c. *Hæc omnia non seruare non est peccatum.* Y aun no podria poner acerca desto descomunion el Obispo, y si la pusiesse, no ligaria, porque el Concilio solo habla exortando acerca desto. Y tales circunstancias se podrian ofrecer despues de contrahido el matrimonio, que seria bueno aconsejar cõsumarle antes de recibir las bendiciones nupciales: *Vt quando instat iusta causa illas differendi, periculum incontinentia, &c. Dian. 3. p. tr. 4. de Sacr. res. 240. & alij.*

§. XXIV.

De la dispensacion de los impedimentos

1 LOs contrayentes del matrimonio, que se hallan con algun impedimento de los ya referidos, deben primero procurar dispensacion del Pontifice, ó de persona que tiene autoridad, y licencia para poder dispensar, principalmente en los que por derecho Eclesiastico dirimen el matrimonio, porque en los que por derecho Diuino, y natural se dirimen nunca dispensa el Pontifice, como en el impedimento ligaminis, el de la impotencia, el de la cõsanguinidad en el primer grado, el del miedo graue, &c. Y para que hablemos con distincion, y claridad, es question muy reñida, si en los impedimentos que dirimen el matrimonio por Derecho Eclesiastico, pueda dispensar otro que el Sumo Pontifice. Algunos defienden que si, que el Legado Apostolico, y tambien el Obispo tienen potestad para dispensar en el impedimento de publica honestidad, causado de los esponsales, y tambien en el impedimento de cognacion legal, quando no es muy facil el recurso al Superior, y Pontifice. Pero la sentencia negatiua es la mas comun, que solo el Pontifice puede dispensar en semejantes impedimentos: *Quia omnia illa sunt iure communi inducta, & à Superiore: ergo solum ille potest dispensare.*

Nau. c. 22. nu. 84. Sãc. lib. 8. de 6. n. 10. & est cõ. DD.

Apud Sãchez.

2 Si bien es muy probable, que en caso de grande necesidad puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes, por derecho positivo en el fuero de la conciencia, ordinaria, y regularmente hablando, siendo el impedimento oculto, y el matrimonio publico, ó solemnemente, y con buena fè, por lo menos por vno de los contrayentes celebrado.

Sãc. l. 8 de mat. dis. 6. n. 4. & alij.

Dixe, siendo oculto, &c. porque siendo el impedimento publico, no puede dispensar, porque no ay inconveniente en que los casados se aparten, sino es que de semejante separacion se siguiesse algun graue daño: porque assi como puede el Obispo dispensar antes de auerse hecho el matrimonio, con impedimento dirimente, lo mismo se ha de dezir que podrá hazer quando el matrimonio esta hecho.

Segundo, siendo el recurso al Sumo Pontifice dificil, por razon de la penuria, ó peligro de incontinencia de los contrayentes, y tambien por otro qualquier daño, que de la publica noticia del impedimento podia resultar: *Quia minimè latet Summum Pontificem, Episcopos in dictis dispensare solitos, & tamen conniuet: ergo id approbare præsumendum est.*

Vazq. 1 2. d. 178 c. 20. n. 16. & alij.

3 Tambien puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes de el matrimonio, antes de contraherle, auiendo necesidad vrgentissima, y peligro en la tardança: *Quia Episcopus absolute potest dispẽsare contra Concilium in casu magnæ necessitatis, & vtilitatis.*

Barb. in Tri. ses. 1. c. 4. & alij.

En 17. de Abril del año de 1649. auia vn hombre en Mallorca, que estando para morir, y ya oleado, deseó grandemente reparar la honra de vna muger, de buena fama, y honrada familia, que auia conocido, y sino se casaua auia de quedar infamada. Auiã embiado al Papa, por dispensacion en el segundo grado de afinidad, y en el quarto de consanguinidad con expressa mencion de la copula, de la qual auia fama publica. El Obispo vista la suplicacion presentada por parte de los dichos contrayentes con consejo de quatro Teologos, dispensó en los dichos impedimentos publicos, para restaurar la honra de la muger. Assi lo refiere el muy docto Padre Fray Iulian Erinard en sus casos de conciencia *num.* 301. y puede seruir de exemplar para algun Prelado escrupuloso en las ocasiones.

4 Quando con algunas personas no quisiesse dispensar el Obispo, lo qual algunas vezes ha acontecido, con gravissimo riesgo de sus vidas, è intolerable ahogo de sus almas; pueden contraher el matrimonio *in facie Ecclesiæ*, con animo, y proposito de viuir como hermanos, hasta que ayan alcançado la dispensacion de Roma: Si bien deben quando venga, reualidar, ó por mejor dezir, contraher el matrimonio secretamente delante de el Parroco, y testigos, porque de otra manera siempre que

queda el mismo impedimento. A Pedro, v.g. le obligan à que se case cõ Maria, por algunas sospechas que causo, &c. ¡Pero se halla con impedimento, por auer muerto al Marido de Maria, con palabra de casamiento, y como no ay lugar, ni tiempo para embiar por dispensaciõ à Roma, por las instancias, y amenaças que le haze el padre de Maria, la pide del Ordinario: que dize, que no tiene autoridad para ello, con que verdaderamente se halla en manifesto peligro de su vida. Digo, pues, que se puede casar, con el animo, y proposito arriba referido, porque como este impedimento es derecho positiuo, no impide con tanto dispendio.

5 Acerca del voto de Religion, y castidad perpetua, enseñan muchos, y graues Autores, que puede tambien el Nuncio, ò Obispo dispensar en caso de necessidad al modo referido, como lo dize Sanchez, auer dado su parecer acerca de vn mancebo, que auiendo hecho voto de castidad, y desflorado à vna dõcella, quiso casarse cõ ella, para reparar el agrauio, y resarcir el oprobrio de su preñado, y como huuiesse peligro en la tardança, y no se pudiesse esperar por la dispensaciõ de Roma, por el sentimiento de los parientes, q̃ le eran contrarios, y opuestos, y tambien facilmente se resfriaria en el contrayente la voluntad, afirmò, que el Obispo podia con èl seguramente dispensar, o por mejor dezir, suspender la execucion del voto. Porque si la muger se muriesse, estaria obligado el marido a cumplir su voto.

De mat. l. 2. c. c. 40. n. 7. Hen. Vill. & alij.

6 Preguntarà aqui alguno, supuesto que es verdad, como queda arriba assentado, q̃ el Pontifice no dispensa en los impedimẽtos que dirimen el matrimonio por derecho natural, y Diuino, que remedio tendrà el que se caso con buena, o mala fè con su hija, o madre? Resp. Que no tiene otro remedio, sino irse donde no le conocen, y alli puede tomar otro estado.

§. XXV.

Cõ. DD. 1 Aduiertan aqui cuydadosamente los Confessores, y penitentes, que para alcançar la dispensacion en los impedimentos del matrimonio, han de proceder sin fraude, alegãdo causas verdaderas, que les mueuen para pedirla, porque es opinion comun de los Doctores, que la dispensacion subrepticia, es ninguna, quando se procurò por titulo fingido.

2 Las causas justas, y principales suelẽ ser las que se siguen. La primera, la composicion de vn pleyto muy reñido, y de importancia, la paz, y amistad entre los consanguineos, o el euitar por medio de casamiento algun escandalo.

Segunda, *angustia loci*, quando en aquel lugar no se hallan personas competentes para casarse conforme su estado, y calidades, sino es con vna de sus consanguineas.

Tercera, la falta de competente dote de la muger, por cuya falta no se casaria con marido igual, sino es que sea de los parientes.

Quarta, la conseruacion de vna ilustre familia, ò descendencia, ò de muchos bienes, y hazienda, para que por causa de la dote no passe à los estraños.

Quinta, por ser los contrayentes beneméritos de qualquier fauor de la Iglesia, por auerla defendido, &c.

Sexta, quantidad de hazienda para obras pias.

Septima, reparacion de la honra de la muger, la qual antes auia sido conocida carnalmente de su pariente.

3 Muchos, y graues Autores defiendẽ, que quando acerca del impedimento se dexa de explicar alguna circunstancia, para facilitar mejor la dispensacion, no es subrepticia, mientras no sea de las que el Derecho manda manifestar, quales son las que suelen ser la causa motiua, y final de la dispensacion, y assi el que la pide para casarse con su parienta, no tiene necessidad de hazer mencion de la copula consumada entre los dos, como lo afirman graues Autores, porque no ay Derecho que lo mande.

Exc pe- stulasti, de re- ser.

Nau. li. 4. cons. in 1. adũ dit. con- sang. Sàl. V. dispens. nu. 10.

4 Segun este principio, defienden muchos, que los contrayentes, que han tenido copula, pueden negarla *amphibologice*, quando della son preguntados, y fue remitida la dispensacion al Ordinario, mientras que no viene limitada, ni coarctada con clausula: *Dummodo copula non fuerit*, porque entonces no les pregunta juridicamente, aunque alias tenga en su fauor indicios, ò semiplena probança: *Quia interrogat de re non pertinente ad dispensationem sibi commissam.*

Fr. Luis in sum. p. 20. c. 130. d. 10.

5 Algunos enseñan con mucho fundamento, que aun quando la dispensacion viene coarctada, con la clausula yà referida, pueden los cõtrayentes negar la copula quando totalmente es oculta, y se alcãço la dispensacion para el fuero exterior: *Quia dicta conditio intelligenda est, iuxta naturam dispensationis concessæ, & in foro exteriori, non entium, & non apparentium, eadẽ est ratio.* Y assi no auiendo infamia, ni indicios de la copula, podrã los cõtrayẽtes negar

Sanch. & alij. Sàl. V. d. n. 10. & alij.

garla, aunque della sean preguntados.

Dixe, quando totalmente es reuelta la copula, y la dispensaciõ se alcançò para el fuero exterior y es remitida al Ordinario. Porq̃ siendo remitida al Confessor, y para el fuero interior, se ha de dezir lo cõtrario: *Qui à veritate habita, vel non habita copulæ pẽderet validitas dispensationis*, y si realmẽte huviera auido copula, y no obstante dispensasse el Confessor, seria nula la dispensacion, como tambien seria nula la del Ordinario, que dispensasse en el fuero exterior, constando legitimamente, que auia auido copula: *Quia dispensandi facultas conressa est dependenter ab illa conditione: Comm. DD.*

Quando la dispensacion viene coarctada con esta clausula: *Dummodo non sit habita copula ſpe facilionis dispensationis*, y esta esperança de alcançarla mas facilmen-

Dian. 9. p. tr. 7. resol. 16. & p. 11 tr. 5. R. 36. te, no se manifesto con señales exteriores, podrase hazer la dispensacion: *Quia cũ sit merè interior, non subiacet potestati humanæ.*

Finalmente, si despues de la dispensacion y el matrimonio ya contrahido se viniesse a saber publicamente, que auia auido copula, podrà el ordinario disimular, porque la dispensacion ha sido realmente valida, y podrà tambien, si le pareciere apartarlos, y mandar que embien por otra dispensacion, para el fuero exterior, no por que la primera no aya sido valida, sino por euitar el escandal, y se dè satisfacion al fuero exterior. Como tambien puede obligar al descomulgado vitando, à que pida absolucion para el fuero exterior, aunque aya satisfecho a la parte, y en el de la conciencia aya sido absuelto por la Bula de la Cruzada.

6 El que necesitare de mas noticia de esta materia, vea à Villalobos, Sanchez, y otros, que la tratan doctamente, y disputan varias, y diuersas questiones, como si es valida la dispensacion, quando el yerro que se ha cometido es tan foalmente contra el estilo de la Curia Romana, ò quando los contrayentes alegan vna causa verdadera, y otras fingidas, ò alias vna fingida, ocultando las demas suficientes, y verdaderas, &c. *1. p tr 2. diff. 43. n. 4. l. 8. disc 19. n 25. Vbi probabiliter affirmant nõ vitiari dispensationem casu, quo causa, qua nititur dispensatio existat vera, licet cæteræ sint falsæ: nã causa quæ principaliter mouet est vera, sicuti etiã valida est dispensatio, in cuius petitione allegatur fumina mansuetã innuptã ratione dotis, si nõ ob hanc causam, sed ob aliam, nempe infamiã, ætatem, &c. id contingeret, &c. Quia quod mouet Pontificẽ ad dispensandũ est, ne prædicta fœmina innupta maneat. Quod ergo maneat ita, vel ob defectum dotis, vel ob infamiam, vel quia grandæua, per accidẽs est ad dispensationẽ.*

§. XXVI.

De la indissolubilidad del matrimonio, obligacion de pagar el debito, conjugal.

1 LA vltima particula de la difinicion, es: *Vitam indissolubilẽ retinens*, que encomienda a los yà casados, no solamente el amor reciproco, y mutua cohabitacion, como se dixo en el Quarto Mandamiento, fol. 69 numero 6. sino que tambien les obliga à vna vnion tan estrecha, que solo puede dissoluerse con la muerte del vno dellos, como lo dà à entender la santa ceremonia de las velaciones, ò bendiciones, que la Iglesia vsa con los casados.

2 Quedan tambien obligados à pagar el debito conjugal debaxo de pecado mortal, sino es que les escuse alguna causa, como luego veremos. El marido debe pagarle por tacita y modestamente, que conozca se le pide la muger; pero para que la muger estè obligada de pagar al marido, debele pedir expressa, y legitimamente, y por rigor de justicia, que es *exigere*: q̃ negarle, quando lo pide de amistad, con alhagos, y caricias, que se llama *petere*, es solamente pecado venial, ò ninguno, aunque no aya alguna justa causa, con tal, que no aya peligro de incontinencia, porque entonces, aun sin pedirle, quedaua obligada à pagarle, *ex fide matrimonij*. Atiendan los Curas, y Confessores à esta doctrina, para enseñar à los penitentes, y auisarles de sus obligaciones, quando se confiessan para cassarse, que con esto se escusan muchos pecados, porque muchas piensan, que siempre pecan mortalmente, quando niegan el debito à sus maridos, aunque no le pidan con todo rigor; y al contrario otras, que se niegan de ordinario, y muchas vezes con teson no hazen desto escrupulo, ni lo declaran en la confession, piensan que basta al cõfessarse, dezir: *Que à sus maridos hã dado ocasion de pesadumbres de que se enogẽ, y juren, &c.* Pregunte el Confessor al llegar al Sexto Mandamiento: *si hã negado el debito del matrimonio?* Y presto conocerà, q̃ no solo les han dado ocasion de enojos, y disgustos, con sus demandas, y respuestas, si no las mas vezes, por no querer cumplir con la obligacion de su estado, y que fuele ser la causa, el auerlos perdido el respe-

D. Thõ. in 4. dist. 32. q. vn. ar. 2. q. 1. ad 3.

to, y el amor que ha de ser perpetuo, como lo es el vinculo del matrimonio, y ya que no reparen en el peligro, y ocasiõ que dàn à sus maridos, de muy graues, y enormes pecados de incontinencia, no será mucho, que alguna se quexe de que su marido ha puesto los ojos en vna esclaua. Ponga el Confessor esta aduertencia por exẽplo, y puede ser que sirua de remedio.

Carlos de Bancio in prax. f. 881.

3 Como en los demas preceptos ay paruedad de materia, que escusa de mortal, tambien lo ay en este, como quando el vno de los casados niega raras vezes el debito sin escandalo, ò peligro de incontinencia del otro. El marido, v g suele pedir el debito quatro vezes cada mes, y lo pide otra, no peca mortalmente la muger negando esta vez sin peligro de incontinencia, &c. como acabamos de dezir: *Leuis enim rei censetur semel, vel literum negare, vt sit culpa læthalis.*

Tambien es materia leue; quando no se paga luego el debito, sino que se difiere por breue tiempo, faltando el peligro de incontinencia, y reputan por breue tiempo negarle por la mañana, para pagarle à la noche.

San. l. 9 disp. 3. & alij.

4 El marido que aduierte, que con medios ilicitos, como poluciones voluntarias, y trato con otra muger, se haze inhabil para la paga, fuera del pecado contra la castidad, le comete contra justicia. Tambien se aduierte; que si por razõ de medios ilicitos, como son ayunos, &c. no puede satisfazer à su obligacion, debe desistir de ellos: *Quia lex iustitiæ, quæ obligat ad debitum reddendum, obligat subinde ad media necessaria, vt reddi possit.* Muchos, y graues Autores defienden, que aun el marido q̃ tiene experiencia, q̃ por ayunar los dias de precpto, ò hazer algunas penitencias moderadas, se haze menos capaz, no tiene obligacion de ayunar, pero la sentencia contraria es la que se ha de seguir en praxi, conuiene à saber, que el marido tiene obligacion de ayunar los dias de precepto, y que licita, y sãtamente puede hazer las penitencias moderadas con buena fè, y no *in fraudem matrimonij*, aunque conozca que se haze por esse camino menos capaz, pues basta que pueda algunas vezes pagar el debito, *& modo rationabili*, porque el Sacramento del Matrimonio, no solamente es instituido para remedio de la concupiscencia, sino tambien para santificacion de los casados, y assi deben procurar de vsar moderadamente del acto conjugal, y aunque alias licito, y permitido, frequentarle solo por el bien del Sacramento, para tener hijos, ò para guardar fidelidad, que

D. Tho. 4. d. 32. q. vnic. ar. 1. ad 3. & al.

Cõ. DD.

son los fines del matrimonio.

5 Es question muy reñida entre los Doctores, si pecan mortalmente los casados, que en el acto del matrimonio buscã fines particulares, y distintos de los y à referidos Algunos afirmaron, que pecan mortalmente, quando por solo el gusto, y deleite sensual piden el debito: *Hostiensis, & alij* Pero la contraria sentencia es mas probable; conuiene à saber, que no es mas que pecado venial, y como dize Hurtado, algunas vezes ninguno: *Quando talis actus non fit ob nimiam delectationem.* Es tambien licito pedir, ò pagar el debito con fin de salud corporal.

San. l. 9. de mat. d. 10. n. 3.

6 Los casados, que en tiempo del acto conjugal desean no tener hijos, ni concebir, pecan graue, ò leuemente, cõforme su motiuo final: De manera, que si lo desean assi por razon de los trabajos, ò por no tener hazienda con que sustentarlos, es no mas que pecado venial, ò ninguno; pero si el fin de q̃ nace aquel deseo, ò beleydad, es malo, y pecado mortal, es lo tambien el deseo referido; y notese, que pecarian tambien grauemente si vsassen de particulares medios, o del mismo acto conjugal para no concebir, ò para impedir la generaciõ, como comunmente enseñan de la muger, que toma medicamentos con que impedir el hazerse preñada: *Vel statim post copulam se inuertit, vel surgit, & ad electionem seminis conatur.* Y la que bebe vn jarro de agua fria para este fin.

Hurt. l. 1. cap. 6. nu. 8. & alij.

7 *Vxoratus qui in fine copulæ, semen extra vas effundit, peccat mortaliter; atsi vxor non consentit non peccat reddendo, vel petẽdo debitum, quia vtitur iure suo. March. & alij.*

8 Sirua de regla general, que siempre quando alguno de los casados peca mortalmente en pedir el debito, no solo por razon de alguna circunstancia personal, sino tambien por causa de alguna circunstãcia del acto, peca tambien mortalmente el otro en pagar, v. g. pide el marido en lugar Sagrado, sin peligro de incontinencia, *de quo supra.* ò en lugar publico, ò con peligro de aborto, no puede pagarle el debito la muger: porque el pedir en estas ocasiones es ilicito, por las circunstancias del acto conjugal, que repugna à la santidad del lugar Sagrado, y le contamina; y pedirle con peligro de aborto, redunda en detrimento de tercera persona; finalmente pedirle en lugar publico, desdize à honestidad, y modestia natural.

De aqui tambien se colige, que pueden los casados pecar grauemente, por permitir, que se acuesten sus hijos, y alguna cria

da

da en su aposento que facilmente los pueden ver tratar indiscretamẽte, y serles assi causa de graue peligro del deleyte sensual: *Adspectus enim viri cum muliere concubentis natura sua efficaciter mouet ad præcip. libidinem.*

Marc circ. 6. Dec. c. 5

§. XXVII.

Que causas, y enfermedades escusen de pagar el debito.

1 MVchas causas ay que desobligã a los casados desta obligacion del debito, y tambien algunas que les prohiben vsar del acto conjugal, como adelante veremos.

Primeramente quedan escusados de pagar el debito en el tiempo de los dos primeros meses, que les concede el Derecho, para que no consumando el matrimonio, puedan libremẽte deliberar, si les està bien entrarse en Religion, como lo diximos arriba, §. 8. y afirman Sanchez, y Basilio de Leon lib. 9 cap. 9 que los casados puedẽ en este tiempo negar el debito, aunque no tengan intencion de entrar, y professar en la Religion: *Quia vruntur iure suo*, yo soy de parecer con Hurtado *dis. 8. diff. 8.* que si algunos de los casados no tienen voluntad de entrar en Religion, no le fauorece el termino concedido de la Iglesia para negar el debito: *Quia in dicto capite tãtum conceditur bi-estre cogitanti, & deliberanti ingredi Religionem.*

2 Segundo les desobliga la enfermedad, demanera, que ninguno de los casados tiene obligacion de pagar el debito con detrimento graue de su salud: *Quia coniux nõ se obligauit præcisè ad debitum reddendũ; sed salua incolumitate personæ seruatoque ordine naturæ*, y no importa dezir, que el orden de la caridad pide, que el bien espiritual se ha de preferir al de la vida, porque esto se ha de entender, quando ay extrema necessidad, y al peligro de la incontinencia no se pudiesse socorrer con otros diferentes medios.

San. l. 9. dis. 24. art. 11. & alij.

Pero para que los casados puedan librarse de mil escrupulos, y cuidados q̃ podian tener, si la enfermedad, que tiene es bastante, o no: quiero tratar aqui algunas, en que quedan escusados, y tambien obligados à abstenerse de pagar, y pedir el debito conjugal.

Queda, pues, desobligado, y no puede pagarle el casado que tiene calentura, ni puede el compañero pedirle sin pecar, por las razones ya referidas. Lo mismo se dize del que està gravemente herido, ò achacoso, auiendo indicios, de que el acto conjugal harà graue daño.

Qualquiera enfermedad contagiosa, como lepra, sarna, bubas, desobliga, y prohibe à los casados pedir, y pagar el debito, sino es que atenta, y considerada la complexion, y temperamento de ambos, juzgassen los Medicos, que no auia tanto peligro en la paga. Sanchez es de parecer, que tambien se escusan los casados, aunque no aya peligro de infeccion, si el compañero sano tiene grande horror de llegar al leproso, porque es cosa muy ardua romper con tal dificultad. Finalmente algunos defienden, que auiendo peligro de incontinencia, puedẽ los casados pedir, y pagar el debito, por la gran carga que seria abstenerse con peligro de incontinencia, y que por euitar este en si, y en su consorte, pueden exponerse al peligro de la salud, y vida.

Henr. l. 11. c. 15 & alij.

Lib. 9. dist. 24. nu. 21.

San. lib. 7. de matr. disp. 102. n. 11.

3 No està obligada la muger casada à pagar el debito, quando ha experimentado, que tiene probable peligro de la vida en los partos, porque escusan desta obligacion los daños de la vida, tambiẽ los de la fama, y daños grandes en los bienes de fortuna, como quando fuesse necessario hazer larga ausencia, para repararlos, ò impedirlos.

Led. de matr. q. 64. ar. 1 dub. vlt. cons. 2.

4 Se escusa quando pide el debito el casado que està con furor, ò embriaguez: *Quia non petit debitum humano, & rationali modo.*

5 Queda escusado, quando se pide despues de comer, porque como dizen algunos, es cosa muy perjudicial à la salud, y conforme esta razon, seria pecado graue, ò leue, segun el daño experimentado.

San. li. 9. d. 3. n. 41. & alij.

6 El excesso en pedir escusa muchas vezes de la redicion del debito, y quãdo vno de los casados tuviesse noticia, que por la frequente paga se debilita notablemente, quedaria obligado à no pagar, debaxo de pecado graue, ò leue, segun fuesse el daño conocido.

7 Quando el inocente tiene certidumbre moral del adulterio de su cõsorte, puede negar el debito por su propria autoridad, y assi la muger casada no està obligada al debito, sabiendo que su marido es adultero, aunque no estè declarado por sentencia; y aunque aya peligro de incontinẽcia en el marido; porque la ley de la caridad no obliga à socorrer la necessidad del proximo con daño proprio: *at per copulã cum adultero incurrit innocens graue damnũ; amittit enim ius celebrandi diuortium, saltẽ in foro interiori Sanc. l. 10. d. 14. n. 2. & alij.* Pero no bastan los tactos impudicos, aunque cometidos cõ animo de adul-

Sanc. d. 14. n. 6.

te-

terio, para poder negar el debito: *Quia non sunt sufficiens causa negandi cohabitationem, quod maius est ergo non sunt sufficiens causa negandi debitum, quod minus est.*

8 Si el casado puede pagar el debito à su muger, auiendo hecho voto de castidad, trataremos despues, §. 29. folio 444.

9 La muger tiene obligacion de pagar el debito, aunque el marido le pida mudando el modo: pero guardando el orden que manda la naturaleza: *Quia quoties est sola culpa venialis in petente, tenetur alter reddere, Soto de matr lec. 16. §. vlt. & alij.* Aduierta aqui el Confessor, que aũque no sea pecado mortal mudar el modo en el matrimonio, faltando el peligro de polucion, cõ todo les ha de repreheder, y afear las muchas maneras, y modos, que ha hallado la luxuria desordenada, y desenfrenada de los hõbres, y se ponẽ por obra entre algunos casados, à quien es de creer, q̃ no junto ni caso el Angel San Rafael, como à Tobias, y Sara, modos son, que aunque algunos deitos tales los exercitan sin empacho, y verguença, no los podriamos referir sin ella, solo digo: *Facti sunt sicut equus, & mulus, quibus non est intellectus.*

10 Negar el debito por no cargar de hijos, como falte el peligro de incontinencia en entrambos casados, no es pecado: *Quia etiam ab alijs iustitiæ debitis eximit incommoditas.* *Led de matr. q. 64. art. 1. infin. & alij.*

11 Puede la muger, y debe negar el debito debaxo de pecado mortal, quando ay peligro probable de aborto. Pero Sanchez dize, que raras vezes peligra la criatura, como lo muestra la experiencia, *lib. 9. de matr. d 22. n. 7.*

12 Ilicito es el acto conjugal, quando el vno de los casados, conuiene à saber la muger està priuada de su juizio, por razon del peligro del aborto, sino es que sea estéril, y no aya esperança de concebir; *Sanch. disp. 23. n. 7. & 9.*

13 Algunos enseñan, que los casados por comun consentimiento, pueden hazer pacto de no pedir, ni pagar el debito. Porque en esto à nadie se haze injuria: *Ego vero id nec laudo, nec vitupero.* Empero atiẽ dase al motiuo, y fin que los lleua, que bien son de ponderar las palabras del Apostol San Pablo, que escriuiendo à los Corintios, dize assi, *Nolite fraudare inuicem, nisi forte ex consensu ad tempus, vt vacetis orationi, & iterũ reuertimini in idipsum, ne tentet vos sathanas propter incontinentiam vestram.* Y no aya algun mal marido, que quiere que su muger sea continenti, para seguir mejor, y a su saluo sus depraua-dos intentos, que seria vna burla pesada, y no zelo de virtud.

§. XXVIII.

De los casos en que ay obligacion de pagar, ò no pagar el debito por algun impedimento.

1 LOs impedimentos que prohiben los casados pedir el debito, son los siguientes.

Primeramente el incesto: De manera, que el casado que cometiò incesto con la consanguinea de su muger en el primero, ò segundo grado, teniendo noticia del hecho, ò derecho, esto es, teniendo noticia, de que la muger con quien tuvo copula, era consanguinea de su muger en los grados señalados, y tambien, que auia pena puesta por el Derecho, aunque pueda pagar, no puede pedir el debito, hasta que aya alcançado dispensacion del Obispo, o de algun Religioso, que como enseñan graues Autores, puede con licencia de su Prouincial, siendo legitimamente aprobado, dispensar en este impedimento. La misma incurre la muger, que tuvo copula con pariente de su marido en el grado señalado, teniendo noticia del impedimento. Dixe, teniendo noticia del impedimento, por que el casado que contraxo la dicha afinidad por ignorancia, aunque vencible, y crasa, y no afectada, no queda priuado del derecho de pedir el debito, como tambien queda declarado en el Sexto Mandamiento, Tratad. 2 Cap. 6. § 9 num. 2. *Quia hæc priuatio est pœna, quæ solum à iure imponitur scienter peccanti*, con que no tiene que cansarse el Confessor en preguntar, y saber las vezes, que los tales ayan pedido el debito, ignorando el impedimento, pues no pecaron en pedirle, ni necesitan de dispensacion. *Piri. in prim t. 3 cap. 12. const. 18 in Scol. nu. 1. & alij.* *Pala. to. 1. tr. 2. d. 1. pu. 17. nu. 18.*

2 El que se casò auiendo hecho voto de castidad, no solo pecò mortalmente en cõtraher el matrimonio, sino tambien en consumarle, y todas las vezes, que pide el debito, antes que le ayan dispensado en el impedimento. Es tambien opinion probable, que este tal solamente peco en contraher el matrimonio, y en pedir la primera vez el debito, que le es licito pedirle en adelante, porque aunque sea verdad, que el que se casò con el impedimento deste voto, pueda pagar, no solamente en adelante, sino tambien la primera vez que le lo piden, pero seria el contrato del matrimonio demasiadamente oneroso à la muger, si estuviesse obligada à pedir siempre el debito, puede dispensar en este impedimen-

mento el Obispo, y tambien los Religiosos por sus priuilegios, como queda declarado en la materia de los votos, folio 47. num. 4. Pero aduiertanle, como tiene obligacion de guardar castidad despues de la muerte del compañero, porque por la dispensacion no se extingue la obligacion del voto, sino solamente se suspende, y queda como dormida. Segundo, que aunque dispensen con èl, para que pueda pedir el debito: *stante matrimonio*, cometerá no solamente pecado de adulterio, sino tambien de sacrilegio, si conoce à otra muger mas que la suya, y tambien quando se toca à si mismo torpemente, porque no han dispensado con èl en el voto absolutamẽte, sino solo para poder pedir el debito de su propria muger.

Henr. l. 12. c. 2. num 25. Sà, V. debit. conjug n. 4.

Sanc. d. 33. n. 12.

3 Acerca del que hizo voto de recibir los Ordenes Sagrados, y despues contraxo el matrimonio, enseñan graues Autores, que aunque aya pecado en contraher el matrimonio; pero no peca en consumarle, ni en pagar, o pedir el debito: *Quia cum in eo casu votũ seruari nequeat, ad nihil obligat.* Lo mismo se dize del que hizo voto de no casarse: *Quia votum solum fuit de non contrahendo, & consummare matrimonium, non est contrahere sed supponit illud.*

San. l. 9. d. 3. n. 6. & alij. Hurt. d. 10. d. 8.

4 El que se casa despues de auer hecho voto de Religion, fuera del pecado mortal que comete, contrayendo el matrimonio, peca tambien mortalmente, consumandole, ora sea pagando, ora pidiendo el debito: *Quia ante consum. nationem matrimonij potest ingredi Religionem, & sua adimplere votum, ergo tenetur.* Y queda tambien obligado de entrar en la Religion despues de la muerte de su muger; porque con la cõsumaciõ del matrimonio no se extinguiò la obligacion del voto, sino que solamente se suspendiò, como tambien se dixo del que tenia hecho voto de castidad.

Nau. c. 12. nu. 80. & alij.

§. XXIX.

De los casados, que han hecho voto de castidad.

1 POrque despues de consumado el matrimonio suelen muchas vezes los casados, mouidos con zelo de mayor perfeccion, hazer voto de castidad, ò de no pedir el debito, disputan los Doctores las questiones siguientes: primeramente, si el vno de los casados que diò licencia à su compañero para hazer voto de castidad, pueda pedir de èl debito conjugal.

2 Acerca desta duda defienden graues Autores referidos de Sanchez que no solo peca mortalmente el casado que hizo el voto, en pagar, sino tambiẽ el compañero en pedir el debito. Pero la sentencia contraria es mas probable; conuiene à saber, que pueda licitamente pedir el debito, por que se ha de entender, que la licencia que diò para el voto, no la diò en perjuizio, y detrimento proprio, sino solamente para que el vno se obligasse a continencia, y solo à no pedir el debito: Demanera, q̃ queda todauia obligado a pagarle. Si bien en tal conjetura se auia de atender à la intencion, que tuvo el que diò la licencia, que si la diò para hazer voto de castidad, total, y absoluta, es visto auer renunciado del derecho que podia tener para pedir el debito; porque semejante voto prohibe la redicion del debito; como tambien quando ambos los casados de comun consentimiento hizieron voto de castidad, que ni pueden pedir, ni pagar el debito: *Nam vterque aliàs cooperatur peccato alterius.* Con todo esso enseñan algunos en este caso ser probable, que semejantes casados pueden pagar el debito, aunque aliàs les sea ilicito pedirle, porque *per huiusmodi votum non est amissum dominiũ corporis.* Estos votos dispensa, y conmuta el Obispo, y tambien qualquier Confessor por la Bula, como se dixo folio 48. §. 18.

Li. 9. d. 36. n. 4. Sà, v. de bitcõio & alij.

Nau. c. 12. nu. 59. & alij.

Sylu. V. Votũ 5. q. 2. fin.

P. Leã. de mat. q. 36. ar. 1. dub. 2. Sà & alij.

3 Es muy probable, que el vno de los casados, que puede pagar, pero no pedir el debito, por auer hecho voto de castidad, ò contraido algun impedimento de afinidad, despues de celebrado el matrimonio, puede algunas vezes pedirle, como no le mueua à ello el deleyte, que èl recibe, sino para agradar à su muger, y para que no se le haga pesado el matrimonio, obligandola à que contra su natural verguẽça aya de pedir siempre el debito, porq̃ este modo de pedir es algun genero de pagar el debito, como doctamente lo afirma Sanchez, *Cum in solius vxoris gratiam fit, quæ verecundia solet ad ex actionẽ id optans arceri.*

Verdad es, que no se puede dar regla cierta para determinar quantas vezes al año, ò al mes sea licito al marido impedido pedir el debito, sino que se ha de remitir al juizio de varon prudente, como tambien lo enseña Vitoria citado de Sanchez: *Quare cum quædam fœminæ alijs in venerẽ propensiores sint, atque ita frequentius concubitum viri appetant; ab alijs sæpius, quã quater, ab alijs verò rarius in mense exigere licebit, vndè ad hoc deliberandum, attendenda est conditio nativa vxoris, ac eius in venerem propensio.*

San. l. 9. de mat. d. 7. n. 1 & alij.

Esta

Esta sentencia no tiene lugar quando la muger dio licencia, para que su marido hiziesse voto de castidad, porque entonces cedio de su derecho, y en permitir, que el marido se obligasse à no pedir, quitò ella viuir con essa carga. *Ang. v. matr. 4. nn. 2. Sanch. & alij.*

Quando la muger ha hecho voto de castidad, ò contrahido algun impedimento de afinidad, aunque pueda pagar, no puede pedir el debito, regularmente, hablando, como diximos del marido: *Quia non est indecens viro petere debitum. Sanch. l. 9. dis. 7. n. 4. & alij.*

Dixe, regularmente hablando, porque si el marido fuesse tan mocetto, y encogido, que tuviesse empacho de pedir, como muchas mugeres, entonces podria ella algunas vezes pedir el debito, principalmente quando huviesse algun peligro de incontinencia en el marido: *Quia votum nõ obligat ad non petendum cum dispendio ruinæ alterius coniugis.*

§. XXX.

De los casados, que se hallan con duda del valor del Matrimonio.

1 ACerca de los casados que se hallan con duda del valor del matrimonio, sinceramente contrahido, se pregunta primeramente, si el vno de los casados, que duda del valor del matrimonio con buena fee contrahido, podrà seguramente pedir, y pagar el debito?

2 Pero antes que lleguemos à la declision desta duda hemos de suponer, que no tratamos aqui de la duda del valor del Sacramento, ò Matrimonio, casado por razon de la impotencia, porque esta no puede ser enteramente conocida, sino es con el exercicio, y assi les es licito à semejantes casados pedir, y pagar el debito por todo el tiempo en el derecho señalado, como en otra parte se declarò arriba, f. 430 n. 5.

Segundo se supone, que qualquiera de los casados, que llegà à conocer, que el matrimonio que ha contrahido es nulo por alguno de los impedimentos que se dirimen, en ninguna manera puede pedir, ni pagar el debito: *Quia si posset reddere, sequeretur fornicationem esse aliquando licitam*, à cõ. DD. que han de atender mucho los que se casaron con algun impedimento dirimente, como de afinidad, v. g. por auer tenido antecedentemente copula con pariente en los Bo d. 1. q. 4. p. 4. grados prohibidos. Bien es verdad, que la nu. 17. muger siendo labidora de la nulidad, ya que no puede pedir, ni pagarle, puede mientras q̃ està aguardando la dispensacion (haziendola fuerça, ò violencia el marido) permitir que trate con ella, supuesto que no puede resistir, ni huir de semejantes ocasiones, ni ausentarse como el marido, con tal que no dè consentimiento interior en el deleite, y gusto sensual, como comunmente enseñan los Doctores de la muger, à quien hazen violencia, de quien dize Sylvestro, *V. homicid. §. 8. Posse patisi corrumpi, modo consensum cohibeat in delectatione.* *San. l. 2. de mat. d. 39. n. 10.*

El penitente que se hallare en estado tan peligroso, trate luego de pedir la dispensacion del Pontifice, ò otros que tienen para ello facultad, como, f. 438 §. 14. queda referido. En el impedimento dirimente de afinidad fornicaria puede el Comissario de la Cruzada dispesar para el fuero de la cõciencia en el primero, y segundo grado de la linea transuersal, y recibiendo el impedimento oculto, y auiendose cõtrahido el matrimonio delante del Parroco, y testigos, y cõ buena fee, por lo menos en vno de los casados, q̃ ignoraua el impedimento, auisãdo le dèl, y q̃ el casamiento ha sido nulo, sin dezirle la calidad del impedimento q̃ no tuvo consentimiento, y en esto no haze mentira, *si quidem consensus fuit invalidus ratione impedimenti dirimentis.* Fray Basilio es parecer, q̃ para el valor de la dispensacion no ay necessidad de auisar à la parte de la nulidad del Matrimonio, pero mas segura es la doctrina comun, y la que se debe practicar. *Dia. tr. de Leg. res. 99.*

3 El que se casò con buena fee, pero despues se halla cõ duda del valor del matrimonio, debe hazer las diligencias para salir de la duda, y puede en el interin pagar el debito, pero no pedirle. Otros son de contrario parecer, y que semejante casado puede licitamente pedir, y pagar el debito, y muchos, y graues Autores defiende lo mismo en fauor de los casados, aun quãdo entrambos dudan del valor del matrimonio cõ buena fee, y sinceramente celebrado: *Quia in dubijs melior est conditio possidentis. Henr. l. 12. c. 6. n. 3. Cordob. & alij.* *Lib. 8. c. 13. n. 8.*

4 Con vna aduertencia daremos fin à este §. que no qualquiera duda es bastante para poner à los casados en cuydado, sino es q̃ ha de ser fundada en graues, y firmes razones, de manera, que no basta qualquiera sospecha, ò escrupulo para obligarles à à que dessistan del vso del matrimonio: *Quia licitum omnino est contra scrupulum operari.*

5 Es tambien opinion comun, que el vno de los casados no està obligado à creer al compañero, que afirma auer celebrado el matrimonio, sin consentimiento, sino es

es que ay tales conjeturas que le obliguen a creerlo, y mientras no las ay, puede licitamente pagar, y pedir el debito: *Quia veri similius est ipsum nunc mentiri, quam mentitus fuerit in contractu principali*, tampoco esta obligado a creer, aunque aya oido de persona indedigna, amiga, o Parroco, que ay impedimento dirimente: *Quia dictum vnius non inducit necessitatem credendi; ad id enim oportet esse duos*, pero esta obligado a hazer diligencia para saber la verdad, y podrà mientras pagar el debito, pero no pedir, si oyò el impedimento de persona no fidedigna, puede no hazer caso de su dicho, ò testimonio: *Quia ea non est sufficiens dubitandi ratio.*

Bon. to. 1. q. 4. p. 4. nu. 19.

Sanc. l. d. 42. n. 25. 26. 27. & d. 35. n. 29.

§. XXXI.

Del diuorcio, y en que casos pueda auerle entre los casados.

1 NO obstante la indissolubilidad del matrimonio, de que hemos tratado fol. 416 §. 2. señala el Derecho, y comunmente los Doctores, muchas causas que le disueluen, no quanto al vinculo, sino quanto a la cohabitacion, y *quoad thorum*.

2 Primeramente la condicion de màsiadamente rigurosa del marido, y tal, que no pueda la muger cohabitar con èl, sin peligro de graue daño discordias, y pesadumbres, como tambiè se dixo, fol. 70. n. 7. son bastante causa para apartarse con autoridad de la Iglesia, y tambien con propria, auiendo peligro en la tardança, y no siendo facil el recurso al superior. Esta doctrina tiene tambien lugar, aunque el que teme el daño, aya sido causa culpable, como si la muger huuiesse cometido adulterio.

Gutier. qq. canonic. l. c. 24. n. 8. & al.

3 Tambien podrà el marido apartarse de su muger, quando teme della algun daño graue: *Quia correlatiuorum eadem est ratio.* Y notese aqui, q no solamente la terribilidad, y rigores passados, sino tambien el justo temor de los venideros, son bastante causa deste apartamiento, como quando la muger pleytea con su marido sobre la hazienda, y diuorcio, de manera que podra entonces apartarse de su marido, por algun tiempo limitado, y no fiarse de la caucion de seguridad, que los los maridos en semejantes ocasiones suelen ofrecer.

4 Dixe, que podrà apartarse por algun tiempo limitado, porque este apartamiento, o diuorcio no se puede en este caso, y en los demas que aora referiremos, hazer para siempre; uno es que el peligro sea perpetuo, porque si la causa final deste apartamiento es el peligro, cessando èl, tendrà obligacion de boluer à hazer vida conjugal. *Sanch. lib. 10. d. 18. n. 19. & alij.*

La segunda causa es, quando procura de atraher el vno al otro à algun pecado, y no se quiere corregir dello, como si la casada vè, que su marido vsa mal della, diziendo, que ella le dè de comer, dandola à entèder, que sea adultera; y para esto trae à casa à jugar, y comer algunos amigos deshonestos, y libres, y los dexa à solas con ella; y auiendole auisado, que no los traiga, ò no se salga de casa sin ellos, y èl no lo quiere hazer, puede pedir diuorcio.

5 La tercera causa es el furor, por ser la locura grande, y poder resultar graue daño, aunque el peligro no sea de la vida.

6 La quarta, la embriaguez, quàdo por esta razon tiene la muger peligro de la vida. *Henr. lib. 1. de matr. c. 10. n. 7. & alij.*

La quinta, quando el marido es dado à hurtos, è incorregible, y la muger teme, que la tendràn por encubridora, o consentidora de los hurtos; y esto se entiende, quando el marido no se quiere enmendar.

La sexta, quando la muger es hechizera, puede el marido apartarse, por el temor de el daño que le puede causar.

Nau. in sum. lat. c. 27. n. 21. & alij.

La septima, el amancebamiento, tambien el adulterio, y es sentencia comù, fundada en las palabras de Christo: *Quicumque dimiserit vxorem suam, excepta fornicationis causa.* De manera, que puede el marido con autoridad de la Iglesia apartarse de su muger adultera (*& econtra*) y tomar otro estado diferente del matrimonio, como profesar en Religion, o ordenarse de Orden Sacro: *Quia licitum est coniugi innocenti, ab eo qui iudicis sententia ei negare debitum coniugale, quod maius est; ergo & cohabitationem, quod minus est.* Y conforme esta opinion podrà el marido, sabidor del adulterio oculto de su muger, faltando el escandalo, apartarse, è irà viuir en partes remotas, adonde no se sabe del matrimonio. Ià bien puede en el fuero de la conciencia negarle los alimentos, pues puede priuar à de todo lo que la debe, en quanto marido, pero en el fuero exterior, mientras no huuiere sentencia de diuorcio, le obligaràn à que la de alimentos.

Mar. 14 Sanch. l. 10 d. l. 1. à. nu. 10. & alij.

Scot. d. 6. q. vn. artic. 3. Nauar sum. c. 2 nu 23. & alij.

7 Pero aduiertan aqui los penitentes, y Confessores, que para que el vno de

Cõ. DD

de los casados pueda segura, y licitamente apartarse del compañero, ha de ser totalmente inocente, y libre de adulterio: de manera, que si tambien le huviesse cometido, aunque secreta, y ocultamente, viene a perder el Derecho que tenia de poder celebrar diuorcio; y pecar mortalmente, por ser cosa grauissima, dissoluer el matrimonio quanto à la cohabitacion, sin suficiente causa. Es de tanta verdad esta doctrina, que enseñan graues Autores, que el casado que comete adulterio, antes, y aun despues de dada la sentencia del diuorcio, queda con obligacion de reconciliarse con la adultera: *Quia sententia diuortij respicit statum præsentem, iuxta quem lata est.* Pûto es este en que han de reparar muchos de los casados, que hallandose por causa de diuorcio libres de la mutua cohabitacion, no hazen escrupulo de seguir sus deprauados antojos, y de traspassar la lealtad, que han prometido en celebrar este Sacramento del matrimonio, y les debe auisar el Cõfessor, que traten de reconciliarse, pues hã hecho igual injuria al cõpañero separado.

D. Tho. in 4. d. 85. 9. vn. art. 6. ad 5.

Basil. l. 9. c. 20. num. 6. Hurt. dis. 11. dis 2. & alij.

Es tambien probable opinion contraria, que libra desta obligacion al compañero que adulterò despues de dada la sentencia, porq̃ esta se diò absoluta, y no cõdicionalmente, de que viuiesse castamente el inocente: *Doctrina sanè in praxi nonnumquam vtilis, ne dicam necessaria medendis multorum conscientijs, quãdo scilicet, dicti pœnitentes processerunt bona fide, & nullã habuerunt notitiam contrariæ opinionis. Si quidẽ si Confessarius persuadeat pœnitẽti, vel obliget ad reconciliationẽ cũ coniuge, quæ prius sibi innocenti, temerarie violauit Fidẽ, forsan laborabit in cassũ: quia vel renuunt, vel respondere solent.* Padre, no me trateis desso, pues segun yo soy colerico, viendome en ocasion, la mataré à puñaladas: *Et demum vix vnquam etiam facta reconciliatione diu stare solet vera inter illos pacis concordia dæmone machinante, qui continuas rixas excitat, & præteriti criminis interdum molitur refricare memoriam, non sinè graui amborum vitæ discrimine. Et hæc quidem opinio mihi, etiam pro foro interiori videtur probabilis, quando alter coniugum secessit, & iniuit diuortium antè iudicis sententiam. Sic qui pè videmus multos maritos suas vxores in actu adulterij comprehensas, non occidisse virtutis amore, nè scilicet se obnoxios redderent culpæ peccati mortalis, sed exosi, vel in Flãdriã, vel in Italiam recessere tuta conscientia, iuxta opinionẽ probabilẽ cessante scãdalo, vt se eximerẽt occasioni vindictæ, & amborum consulerent honori, & honestati: quis ergo illos obliget, aut certè persuadeat denuo, communem vitæ maritalis societatẽ, licet in hisce partibus etiam commiserint adulteriũ? Durus certe est sermo, præcipuè quando nulla subest spes fructus, sed potius timetur graue periculum scandali. Quære si potest Confessarius, imo debet tacere, quando colligit pœnitentem bona fide laborãtem in matrimonio nullo, & nulla indè speratur vtilitas: quia sequeretur ex reuelatione impedimẽti perplexitas, & difficultas, vel scandalum ex separatione: idem dicendum reor in casu proposito: quia frustrà niti, & nihil aliud, quam laborãdo odium quærere extremæ dementiæ est, teste Salustio. Hæc etiam opinio magis probatur, quia sicut correctio ad correcti vtilitatẽ ordinatur, & illa, spe cessante non obligat: ita confessio ad bonum pœnitentis tendit: ergo cessante huius boni spe, non tenebitur Confessarius admonere: ratio enim mediorum a fine desumitur. Tandem confirmatur, quia nulli laqueum inijcere debemus; sed consulere in hoc euentu pœnitenti exoso, nihil aliud esset, quam laqueũ, & offendiculum appouere; nam constitutus in bono statu, & bona fide Confessoris monitione in malo, & periculoso versabitur, quia suæ obligationis conscius tenebitur se reconciliare adulteræ, quæ quidem reconciliatio sicut comminatur rixas, & scandala, quæ iam dixi, etiam apponit laqueos, & offendicula conscientiæ.*

8 Otros casos ay en que el adulterio no es bastante causa del diuorcio. Primero, quando la muger celebrò segundo matrimonio, creyendo probablemente, que su primer marido estaua muerto, no puede è despues apartarse della, porque se casò licitamente, y como dize el Derecho: *Vbi non est culpa, non debet esse pœna. Sanchez lib. 10. de matrim. dis. 5. num. 13.* Segundo, quando la muger fue violentamente conocida, ò por dolo, y engaño de algun hombre, que con disimulo fingia ser su marido, por las razones ya referidas. Tercero, quando la muger repudiada de su marido en el tiempo de la infidelidad contrahe segundo matrimonio, si se conuierten entrambos à la Fè, no puede el primer marido apartarse della, no obstante la consumacion del segundo matrimonio. Quarto, por la reconciliacion, ò condonacion tacita, ò expressa del marido, ò muger, pierden el derecho de poder celebrar diuorcio. Las señales de la condonacion, son las palabras exteriores, ò la copula conjugal, tenida cõ animo de perdonar la injuria recibida por el adulterio, tambiẽ los tactos, besos, y abraços del vno de los casados, sabidor del adulterio de su compañero.

Dixe, con animo dd perdonar la injuria, &c Porque por la copula, y por las demas señales de reconciliacion efectuadas, con animo de no perdonar, no se pierde el Derecho en el fuero de la conciencia Pero el callado, que se huvo *negatiuè* al pagar el debito, &c. esto es, que ni tuvo intencion positiua de perdonar el agravio, ni acto contrario de no perdonar, pierde el derecho, no solo en el fuero de la conciencia. *Sanc. lib. 7. de matr. dis. 4 n 21 & alij.* Vltimamente no es bastante causa del divorcio, quando el marido fue causa, o ocasion al adulterio de su muger.

9 Preguntará alguno, si el marido q̃ fue causa, y dio ocasion al adulterio de su muger; y sabe que el hijo q̃ parió, no es suyo, sino de adulterio tendrá obligacion de sustentarle, darle alimentos, &c La razon de dudar se funda en la obligacion q̃ tienen las adulteras, de que hemos tratado arriba.

Respondo que *metaphysicè* hablando, no tiene esta obligacion, porque aunq̃ aya pecado gravissimamente cõtra el santo estado del matrimonio, no peco contra la justicia cõmutativa. Dixe, hablando *metaphysicè*, porq̃ en la practica se ha de atẽder a las circunstancias, q̃ se puedẽ ofrecer en semejante caso, como si el muchacho ha viuido siẽpre entre los demas hijos, en reputaciõ de legitimo. Si su muger, aunque adultera, es tenida en opinion de muger hõrada, &c. que entõces se ha de alimentar, segũ dicta re la prudencia: *en perjuizio de la herẽcia que pertenece a los hijos legitimos, y herederos forçosos.* Y si por ventura no tuviere algunos, es mas facil el remedio, à que quedara obligado: *Quia qui voluit formam, voluit eriã consequentia ad illã.* Y en la Teologia mora muchas vezes se ofrecen casos, en q̃ no se sigue. Esto no me obliga *speculatiuè*, luego no me obliga *hic, & nũc, practicè*, como arriba f. 33 1. n. 6. queda tãbien declarado. Assi lo siento (*saluo meliori*) y respõdo à vna carta sin firma que me embio cierta persona, diziendo, que se holgaria ver este caso decidido, por parecerle que ningun Autor auia tratado dèl; pues todos solamente hablan de las adulteras, y de sus obligaciones?

Vide etiam sup. fol. 63. n. 11

TRATADO VI.

CAPITVLO. I.

De las Censuras de la Iglesia.

§. I.

1 Estilo muy antiguo ha sido de la Iglesia castigar à los Fieles proterbos, y desleales à sus intimaciones, y preceptos, para q̃ assi les refrene la pena, quãdo les precipita la culpa. A este fin ordenò las siguientes cẽsuras, ò castigos, descomunion, suspension, irregularidad, degradacion, entredicho, y cessacion à Diuinis.

2 La censura en general, se difine assi: *cõ. DD.*
Est pœna quædam spiritualis inflicta ab Ecclesiastica potestate, priuans hominem baptizatum vsu aliquorum spiritualium bonorum in ordine ad salutem.

Es vna pena espiritual de la Iglesia, con q̃ el hombre Christiano es priuado de los bienes espirituales, y comunes, que se comunican à los Fieles.

Esta difinicion cõprehende à todas las especies susodichas, no solamente à la descomunion, y suspension, sino tãbien à la irregularidad, y cessacion à Diuinis; pues enseñan graues Autores, que son tambien censuras, quando prouienen de delito. *Auil. de cens. p. 7. dist. 10. dub. 4. & alij.*

3 La censura puede ser puesta por el Derecho, ò por algun Iuez particular, tãbien puede ser conminatoria, ò tener luego su efecto, y como dize el Derecho, *latæ sententiæ.*

4 La censura *latæ sententiæ* se conoce quando se promulga por estas, ò semejantes palabras: *Confestim, statim, illicò, ipso facto excommunicatur, suspenditur, vel est excommunicatus, suspensus, &c.*

5 La censura *ferendæ sentẽtiæ*, ò *cõminatoria*, se conoce quando se pronuncia, *sub pœna excommunicationis, interdicti, suspensionis, &c.* O con palabras de futuro, como *excomunicetur, suspendatur, &c.*

6 Mucho auia que referir acerca desta materia, como de los requisitos de las censuras, para que sean justas, y validas, de la forma, y solemnidad del Derecho, que debe obseruar el que las fulmina, de la potestad, y jurisdicion que debe tener, &c Pero como no conduce mucho al intento de esta obra, y no necesitan de estas noticias los penitentes; pues es sentencia comun de los Doctores, que quando vno duda, si ha incurrido en alguna censura, ò si la que impuso el Iuez, es valida, ò no, se ha de juzgar, que es valida: *Quia pro iudice iura præsumunt.* Y entonces debe tratarse por incurso. Lo qual tambien declaran assi, quando la causa que mouio al Superior, para fulminar la censura, fuesse falsa; pero juridicamente probada, pues debe suponer, que es valida por lo menos en el fuero exterior, adonde se debe obseruar, por euitar el escandalo, hasta que esté conocida la nulidad de la censura. El Confessor que necesitare de mas noticias acerca

ca

ca de la solemnidad del Derecho, ò forma, assi substancial, como accidental de las censuras, lea en los Autores la materia *de censuris*, adonde la vera docta, y difusamente declarada. Por aora, y para inteligencia de las censuras en general, primeramẽte basta saber, que para fulminarlas, es menester potestad de claues; pero no de orden. Y para inteligencia de esta materia hemos de suponer, que fuera de potestad de orden, ay potestad de jurisdicion espiritual; y esta es en dos fueros, vno el de la conciencia, para confessar, y absoluer Sacramentalmente; la qual pide necessariamente la potestad de orden; otro es el fuero exterior, para gouernar, mandar, y establecer leyes, compeler a que se guarden con censuras, juzgar en causas Eclesiasticas, dispensar, y otras semejantes; y esta jurisdicion espiritual en el fuero exterior, no pide necessariamente potestad de orden, ni de jurisdicion espiritual en el fuero de la conciencia; y assi vemos, que vn Obispo electo, y no ordenado puede exercer actos de jurisdiciõ espiritual; y el Papa puede cometer, segun la mas probable opinion, à vn mero lego el imponer censuras, y absoluer dellas, y muchos dizen, que podria delegar esta potestad à alguna muger. *Bon. dis. 1. q. 3. p. 3. n. 31. in fine. Sanch. lib. 6. in Decalog. c. 1. n. 27. & alij.*

Segundo conuiene aduertir, que la censura, principalmente quando es excomunion mayor, supone culpa. Dixe, quando es excomunion, porque las demas censuras, no tan rigurosamente piden culpa, como se colige en el entredicho general local, que se suele imponer por culpa de algun particular, y no obstante, que el es solo culpado, quedan tambien comprehendidos en èl todos los del lugar. De manera, que la censura de ordinario supone contumacia, y pecado mortal, y tal culpa, que el acto exterior della tenga tambien interiormente aquella malicia, que se prohibe por la censura.

Capi. 9. cõtẽph. & alij.

7 De donde se deduce primero, que el que siendo interiormẽte Catolico, quisiesse parecer exteriormente herege, ò dixesse heregias, no incurriria en las censuras dispuestas contra los hereges, como tambien se ha dicho, fol. 24. §. 10.

Nauar. Bonac. de cens. dis. 1. q. 2. p. 1. n. 10.

Segundo se colige, que la ignorancia no solamente justa, y probable, sino tambien la vencible, ora sea de hecho, como si ignorara, que el acto tenia malicia prohibida en la censura. Ora sea de derecho, como si ignorara que la censura estaua puesta, escusa della, porque para el incurso de las censuras, se requiere contumacia, y el que la ignora, no la tiene. Pero es menester aduertir, que para ser verdad, que la ignorancia vencible escuse de las censuras, es menester que no sea crassa, ni proceda ex malicia suma negligencia, o culpa latissima, que *dolo æquiparetur*. Finalmente, para que acierte el Lector en esta materia, no dexe de atender al tenor della, porq si la ley que las impone, hablasse con alguno de los terminos siguientes: *Si quis scienter hoc fecerit, consulto sui temerario contempserit. &c.* En señan graues Autores, q̃ tãbien escusa del incurso de la censura la ignorãcia, aunq̃ sea crassa, como no intervenga cõ ella temeridad exorbitante, ò ignorancia afecta *Sãch. de matr. lib. 9 dis. 23. n. 15. & alij.*

8 La ignorancia concomitante de que tratamos, fol. 227 n. 5. escusa tambien de las censuras, con tal, que no le aya venido al pensamiento, al que la tuvo, alguna duda, porque las censuras se incurren por pecados externos, y quando ay ignorancia concomitante, su accion viene a ser formalmente externa, ni directamente voluntaria. *Bon. vbi sup. n. 14 & alij.*

§. II.

1 Las censuras tienen varios efectos, como adelante veremos, y es vinculo tan fuerte, q̃ ni con la muerte se quita, como se colige en el descomulgado vitando, q̃ muriò sin señales de penitencia, pues aun despues de muerto queda priuado de los bienes comunes de los Fieles, y no puede ser enterrado en Sagrado, so pena de quedar el lugar violado, sin poder celebrar en èl los Diuinos Oficios, ni enterrar à nadie, hasta q̃ se reconcilie, y se defentierre el difunto, y quedan descomulgados los que le entierran.

Clem. 1. de sep.

Dixe, el que muriò sin señales de penitencia; porque graues Autores defienden, que el que muere con semejantes señales, puede ser absuelto del que tenia autoridad para absoluerle en vida, para que pueda ser enterrado en Sagrado. Si bien Paludano, *sent. 18. q. 1. art. 1. n. 2.* enseña, que el q̃ muere con semejantes señales de gracia, aunque esté ligado con alguna censura, no necessita de absolucion de ella, como se vio en Roma en 19. de Iulio de el año de 1629. pues auiendose sabido, que vn Cauallero, llamado Baptista Mattrili, antes de morir auia dicho, *Confession Madre Sãtissima ayudadme*; mando la Congregacion de los Cardenales, que le enterrasen en lugar Sagrado. Conforme estas doctrinas, y sus circunstancias, podràn los Parrocos en lugares cortos hazer enterrar à los tales

les, y no dexarlos dos, ò tres dias sobre la tierra, y con grande alboroto del pueblo, mientras que embien por orden, y licencia del Ordinario, para absoluerles de la excomunion, como acontece à vezes por ignorar estas opiniones de tan graues Autores.

Dixe mientras que embien por orden, y licencia del Ordinario, &c. Porque no se puede absoluer à vn difunto descomulgado, por virtud de la Bula, que se toma por èl, porque la de viuos no vale para difuntos, y la de difuntos no vale para absoluer de censuras, sino q̃ ha de ser absuelto por el Iuez que le descomulgò, ò por el que tiene sus vezes, y sea lo mas presto que fuere posible, porque aliuiaran mucho al alma del difunto, que està en purgatorio, conforme la opinion de muchos que afirman, que los que mueren descomulgados, no vàn al Cielo, aunque mueran en gracia hasta que sean absueltos. Entre muchos exẽplos se refiere de vn Monge, ò Hermitaño, que murio descomulgado por San Gregorio Papa, el qual tuvo grande sentimiento del caso, quando lo supo, y mouido de piedad embio con vn oficial suyo la absolucion al difunto, ordenandole, que la leyesse encima de su sepulcro, y à la misma hora apareciò al Abad de su Conuento, y le dixo como iba à gozar de Dios, libre de las ataduras en que auia estado detenido hasta aquel tiempo.

Finalmente juzgo que es probable, que en virtud de la Bula que tomò (*estando viuo*) despues de muerto puede ser absuelto de la censura, que incurrio estando viuo, porque connotando el priuilegio el supuesto, es el alma capaz de gozarle, *in statu separationis.*

Dexãdo aora aparte las opiniones, y procediendo segun el rigor del Derecho, el estilo de absoluer al descomulgado ya difunto, se halla en el Manual Romano, à que me remito.

2 Por no multiplicar Capitulos, quiero reduzir aqui otros casos varios, y particulares, en que es licito enterrar à los difuntos en sagrado. Primeramente, no debe ser enterrado en sagrado el que no es bautizado, como los niños que mueren sin Bautismo, &c. entiendese, despues de nacidos; porque los que murieron en las entrañas de sus madres, se entierran, si murieren en el parto con ellas, y no es menester sacarlos del vientre: *Tunc enim censetur pars matris.*

3 Se debe negar la Eclesiastica sepultura al que no confesso ni comulgò en tiẽpo de Pasqua: *Constat ex cap. non vterus sexus.*

4 El que se matò, estando averiguado, que la tal persona se quitò ella misma la vida, y que aya sido desesperadamẽte, y no con algun furor, ò pasion grande, que le perturbasse la razon; porque podia ser, que otro le huviesse quitado la vida maliciosamente. Es tambien sentencia comun, que el cadauer de algun Christiano, que se hallò en algun poço debe ser enterrado en sagrado: *Conijcitur enim probabiliter, vel casu illuc decidisse, vel violenter ab aliquo deiectum. Rodrig. quæst. 2. cap. 50. & alij. Exc. 2. de mal.*

5 Los que publicamente blasfeman, y murieron impenitentes, no han de ser enterrados en Sagrado; pero esto no se entiẽde con el frenetico, y otros enfermos, que muchas vezes lleuados de la fuerça de la enfermedad, mueren blasfemando; y assi para dezir que à estos tales se les debe negar la Eclesiastica sepultura, se ha de atender à la causa, y principio de la blasfemia.

6 Los Religiosos que murieren proprietarios; pero se ha de aduertir, que para que sea vn Religioso juzgado por proprietario, y priuado de la sepultura Eclesiastica, es menester que sea cierto de que tenia aquellos dineros sin licencia del Prelado, y que no eran de algun Seglar, y bien puede ser que el Superior le aya dado licencia, y que aora no se acuerde, *Dian. 4. part. Misc. resol. 23.*

7 Finalmente, à todos los que mueren en estado de pecado mortal, notorio, y manifiesto, y sin señales de penitencia, se les debe negar la Eclesiastica sepultura, segun las leyes del Derecho. Tales son las mugeres publicas, los concubinarios, los vsureros, los que mueren en el desafio, y los hereges, aunque no ayan estado denunciados: *In cap. excom. §. credentes.*

Dixe, segun las leyes del Derecho, porq̃ siguiẽdo las opiniones de graues Autores, en todos estos casos ay muchas salidas, sin valernos de metafisicas, porque como nadie en el lance de la muerte se oluida de su saluacion, es dificultoso saber como, y quãdo muere vno en estado de pecado mortal notorio; y assi puede ser enterrado en Sagrado el que fue hallado muerto en la cama con su amiga; y el que murio en el desafio, no obstante la prohibicion que ay para esto, saluo si se reduxo à juizio, y sentencia del Iuez

8 Con vna aduertencia darêmos fin à este Articulo, y es, que quando las Ciudades de los Catolicos, que hã estado muchos años en poder de los hereges, bueluẽ otra vez al de los Principes Catolicos, no es menes-

neſter andar en cuydados para deſenterrar en los Cementerios los cuerpos de los hereges, y apartarlos de los Catolicos, porque no ſe pueden diſtinguir facilmente los hueſſos de los vnos, y de los otros, y comunmente los tales no han ſido deſcomulgados por ſu nombre, y aſsi como licitamente comunicaron con ellos en vida, podràn tambien comunicar deſpues de muertos, y baſtarà que las tales Igleſias, y Cemẽterios ſolemnemente reconcilie el Obiſpo. Aſsi lo enſeña el docto Marcancio, y afirma auer dado eſſe parecer al Iluſtriſsimo ſeñor Cardenal Carrafa, y Nuncio Apoſtolico de Alemania, hallandoſe en cierto lugar que por muchos años auia eſtado en poder de Luteranos, y finalmente ſe recupero por las armas del Imperio.

Trat. 5. §. Adu.

CAPITVLO II.

De la cenſura de la excomunion.

§. I.

1 LA Excomunion: *Eſt cenſura Eccleſiaſtica, qua homo baptizatus ſeparatur à communione Fidelium*, que quiere dezir, que la excomunion es pena con que caſtiga la Igleſia à ſolos los Chriſtianos bautizados alguna culpa, privandoles delos bienes comunes de los Fieles.

Bon. de cẽſ. diſ. 2. q. 1 p. 1. nu. 2. & alij.

Para mayor luz deſta difinicion, y de las dudas que en eſte articulo ſe puede ofrecer, ſeñalaron los Doctores los verſos ſiguientes, con que cifraron mucha noticia de los requiſitos que pide la excomunion, y las demas cenſuras.

Compos mentis, homo mortalis, lotus, adultus.
Subditus, & certus peccans anathema ſubibit.

Con que dàn à entender quien ſea capaz de incurrir en excomunion; conviene à ſaber, el Chriſtiano bautizado, y vino, como lo dizen las palabras, *Homo mortalis, lotus*, que los muertos propriamente ſon incapazes de Eccleſiaſtica cenſura, por eſtar de la otra parte del Territorio de la Igleſia, que cierra ſus lindes en los terminos de eſta vida. Y ſi por ventura algun Prelado ſacaſſe excomunion contra los muertos, ſeria para atemorizar à los vinos. Segundo, ha de eſtar en ſu juizio, y aſsi los locos no incurren las cenſuras; ſi las puede incurrir el q̃ eſtà tomado del vino? Se tratò fol. 240. n. 6. Tercero, ha de ſer ſubdito, y viaje debaxo de la juriſdicion del Prelado, como ſe declara con la palabra *Subditus*. Quarto ha de ſer adulto; eſto es, no de menor edad, y aſsi los muchachos antes que lleguen à los años de la pubertad ſon incapazes de las cenſuras. Finalmente es meneſter, que aya ciencia del pecado, como ſe colige de la palabra *certus peccans*, y aſsi eſcuſa la ignorancia, &c. como mas latamente ſe ha dicho arriba.

2 La excomunion ſe diferencia del entredicho, pues eſte ſolamente priva de la entrada de la Igleſia, &c. y de la ſuſpenſion, porque priva de exercitar el oficio, ò beneficio.

3 La excomunion ſe divide en excomunion mayor, y menor. La excomunion menor incurre el que comunico ſin juſta cauſa de las que luego referiremos con el deſcomulgado vitando. Sus efectos ſon privar al hombre de la participacion de los Sacramentos, y eleccion paſsiva de los beneficios. De manera, que pecaria mortalmente el que celebraſſe, o recibieſſe alguno de los Sacramentos ſin ſer primero abſuelto della, ſino es que le eſcuſaſſe la ignorancia, infamia, ò peligro de muerte, &c. como tambien ſe dixo folio 342. numero 2. tratando de los requiſitos que ha de tener el Confeſſor. Es tambien doctrina comun, que peca el deſcomulgado de excomunion menor, que à ſabiendas recibe algun beneficio Eccleſiaſtico, y la eleccion es irritanda por la ſentencia declaratoria del Iuez. Pero haſe de advertir por regla general, que el deſcomulgado de excomunion menor, no queda privado para elegir à otros para beneficios Eccleſiaſticos, y exercitar qualeſquier actos de juriſdicion licita, y validamente. Tambien goza de los ſufragios de la Igleſia, y puede comunicar con los Fieles, y aſsiſtir a los Divinos Oficios, ſin cometer pecado alguno, ni incurre en irregularidad, ni otra pena celebrando, porque deſto no diſponen nada los Derechos.

Cõ. DD. Fil. to. 1 tr. 12. n 8. & al. com. Bon. de cenſ. d. 3. n. & al. Anil. de cen. 2. p. c. 6. dub 26. Villal & alij. El Derecho in c. pen. de ſent. ex com.

§. II.

1 La excomunion mayor priva totalmente de la participacion de los Sacramẽtos, no ſolo paſsiva, ſino tambien activa. De los ſufragios comunes de la Igleſia, y comunicacion con los Fieles, priva de la Eccleſiaſtica ſepultura, de los Diuinos Oficios, è inhabilita al deſcomulgado para los Beneficios Eccleſiaſticos. Finalmente le priva de los frutos del beneficio, que antes de la deſcomunion auia legitimamente adquirido. Si bien algunos ſon de parecer, que cumpliendo con las obligaciones de ſu oficio, no queda *ipſo facto* privado de ellos, *ante iudicis ſententiam*, porque no ay

Suar. de cẽſ. diſ. 13 ſect. 2 & al. Bon. de cẽſ. diſ. 2. q. 2. p. 4. §. 2. num. 2. & alij.

tex-

texto, que claramente lo determine.

La incurre el que contumazmente contraviene el mandato, ò comete alguna culpa prohibida en el Derecho, ò por el Superior, debaxo de excomunion *latæ sententiæ*.

Y para que teman todos aquellos que suelen hazer poco caso de la descomunió, gente descalmada, que mofan de las amenaças de la Iglesia, y se atreven à dezir, que sus censuras no quebrantan hueso, &c. Quiero referir aqui lo que acontecio en tiempo de San Gonçalo de Aranauto, que predicando en cierta ocasion desto punto, y queriendo desengañar al pueblo, y ponerles estima, y temor de las censuras, hizo delante dellos la siguiente demostracion: Passo cerca vna muger con vn canastillo de pan florcado, llamola el Santo desde el pulpito, y rogola, que pusiesse el canastillo en el suelo, para que todos viessen la hermosura del pan. Obedecio la muger, y como el auditorio tuviesse los ojos en las rosas y panecillos blancos, y roseados, como vnas flores, dixo el Santo, porque veais como en espejo la verdad que os predico: Pan, yo te descomulgo en el nombre del Señor. Y diziendo estas palabras, perdio el pan el color, y se trocò en negro, y feo, y como si fuera carbon. Pasmose la gente viendo tal maravilla. Y el Santo prosiguiò, diziendo: Pan, yo te absuelvo, y luego boluiò à su primer color, y hermosura. Veis aqui, añade San Gonçalo, la fuerça que tiene la descomunion, los efectos que causa en el alma sobre que cae, que estando mas hermosa que vn Angel, la trueca en mas fea, que vn demonio, y lo que obra tambien la absolucion, restituyendola a su primera gracia, y hermosura.

Villa. t. 1. tr. 17. dif. 3. n. 1. & al. comm.

2 Entre los descomulgados de descomunion mayor ay vnos vitandos, con quien no se puede comunicar sin causa; tales son los que estan declarados, y publicados por su nombre, y tambien los que estã descomulgados, por auer puesto manos violentas notoriamente en Clerigo, o Religioso. Los demàs descomulgados de excomunion, se llaman tolerados, y con los tales pueden los Fieles comunicar, assi *in diuinis* como *in humanis*, aduirtiẽdo, que aunque el hombre que comunica cõ ellos no peca; pero los mismos descomulgados, comunicando *in diuinis*, con los que no estàn descomulgados pecan mortalmente, como queda declarado en el Sacramento de la Penitencia, fol. 542. §. 20. numer. 2. Y para que digamos suficientemente lo q̃ en esta materia es mas necessario de saber, hemos de aueriguar, que cosa sea comunicar *in diuinis*, *in crimine*, y *in humanis*, cõ que entenderemos el pecado que cometẽ los descomulgados en comunicar con los Fieles, y tambien la pena que incurren los que comunican con ellos.

Vill. t. 1. tr. 1. n. 8. al

3 Comunicar, pues *in diuinis*, es participar en las cosas diuinas, como celebrar los Oficios Diuinos, ò exercitar alguna accion propria del orden que goza, assistir à la Missa, ò Horas Canonicas, solemnemente cantadas en el Coro, ò la bendicion publica de Ramos, y Candelas, &c. De aqui se colige, que no se entiende, que el descomulgado comunica *in diuinis*, por entrar en la Iglesia, quando no se celebran los Diuinos Oficios, por adorar el Santissimo Sacramento, y acompañarle, quando no se rezan los Psalmos, ni por vsar de las cosas Sacramentales, como es tomar agua bendita, &c.

Inc. 2 pisc. de consecr.

Sãc. l. 2 mor. ca. 10.

4 Comunicar, *in crimine*, consiste en dar favor, ayuda, o cõsejo eficaz para mouerle la voluntad al descomulgado vitando, es pecado mortal, y se incurre en excomunion mayor *ipso facto*. Por auer visto, q̃ pocos entiẽden bien esta comunicacion *in crimine*, por no hallarla bien explicada en muchos de los Autores, digo que ha de ser despues que el descomulgado aya cometido el crimen, y que al descomulgado con quien se comunica, sea publico, no solo *nominatim* de su Obispo, sino denunciado, y declarado por tal Demanera, si mandan à vno so pena de excomunion que no entre en tal casa, y de participantes, y yo se lo aconsejo, y ayudo, a que entre en ella, no incurro en la excomunion. Pero si despues que el tal entro en la casa, y que por esso està descomulgado, le ayudasse yo à entrar en ella, cayera en la misma excomunion, y assi solo quando vno està descomulgado, y otro le ayuda à hazer obra semejante à aquella, porque le descomulgaron, incurrirà tambien en ella, porque nunca se incurre en la descomunion, quando se comiença, ò media la obra, porque excomulgan, hasta que se acabe, v. gr. descomulgan al que dixere en tal Altar Missa, y de participantes, y dize alli vno Missa, y otro le ayuda, el que la dize no està descomulgado, hasta que la acabe, y el que le ayuda, no està descomulgado, sino es que le ayude à dezir alli otra Missa, y esto es participar *in crimine criminoso*.

Cap sta- tuimus de sent.

Bon. de cen. dis. 2. q. 2. p. o. §. 3 num. 4. & aly.

Otra cosa es quando excomulgã à los que ayudan, o aconsegan, porque auiendo ayudado, ò aconsejado, incurren.

5 Comunicar *in humanis*, consiste en la participacion con el descomulgado en algunas de las cosas que se

se encierran en estos versos.

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.
Si pro delicto anathema quis efficiatur.

Os, significa hablar de palabra, ò por escrito, o por seña, tambien prohibe qualquiera señal de benevolencia, ò amistad, recibiendo sus dones, &c. *Enr. lib. 13. c. 7. n. 2 litt. O & alij.*

Orare, prohibe oir su Missa, y comunicar en las cosas sagradas, como ya queda declarado.

Vale, prohibe qualquiera salutacion cortés hecha por palabras, con todo licito es dezirle: Dios te convierta, y te alumbre. Enriquez defiende, que quando el descomulgado saluda a otra persona de palabra, o le escriue alguna carta, se le puede bolver a saludar, o escrivir, porque esto no es saludarle, ni escriuirle, sino pagar vna deuda: lo qual no se prohibe en el Derecho.

Communio, significa los contratos civiles, y assi son nulos hechos con los descomulgados. Otros son de contrario parecer: conviene a saber, que el descomulgado no solamente tolerado, sino tambien el vitando celebra validamente, aunque ilicitamente contratos, y assi èl, y los demas que con èl comunicaren, pecarán, sino ay alguna justa causa que les escuse. Tambien prohibe esta palabra *Communio*, qualquiera humana cooperacion en vn mismo exercicio, como seria caminar juntos, &c.

Fil. tra. 13. n. 83

Mensa, prohibe la comunicacion en comida, y bebida, cama, cohabitaciõ, &c. hecha por modo de amistad, y no acaso, y esto tiene lugar en todas las participaciones ya referidas, como lo enseña doctamente Suarez, con que muchas personas de temerosa conciencia se libran de muchos cuydados, quando comunicaron con el descomulgado vitando casualmente, y casi inadvertidamente. *De censura disp. 15. sect. 2. numero 6.*

Vill. to. 1. tr. 17 d. 13. n. 1.

§. III.

1 Suponiẽdo las doctrinas ya referidas, es sentencia comun de los Doctores, que el descomulgado, assi tolerado, como vitando, peca mortalmente, è incurre en irregularidad celebrando los Oficios Divinos, ò exercitando alguna accion propria del orden que goza, sin que le escuse alguna de las causas ya muchas vezes referidas: tambien peca mortalmente, assistiendo à los Divinos Oficios, y no queriendo salir de la Iglesia mientras los celebran, incurre en nueva descomunion, reservada al Pontifice.

Suar. de cẽs. dis. 14. sect 3. d. n. 1. & alij.

2 El Sacerdote que celebra delante del descomulgado vitando, peca tambien mortalmente, incurre en excomunion menor, suspension, y entredicho, lo qual se entiende si el descomulgado entro en la Iglesia cõ intento de oir Missa, &c. y no con fines particulares, como por librarse de las manos de la justicia &c. ò para oir otra Missa, que entonces el Sacerdote, cuya Missa no oye, puede proseguirla, mas si entrasse con proposito de oir la suya, debe proceder con èl, como en otra parte queda declarado, Trat. 2. cap. 4. §. 3. n. 3.

Bon. de cens. d. 2. q. 2. p. 3. §. 1. n. 10. & alij.

Dixe, el que celebra delante del descomulgado vitando, porque despues de la extravagante de Martino Quinto, puede los Fieles comunicar con el tolerado, *in sacris*, como en los demas tratos politicos, y humanos. Quanto a los demas Fieles, que se hallan presentes, y assisten à la Missa con el descomulgado vitando, enseñan comunmente, que pecan mortalmente. Si bie Suarez, y Durando son de parecer contrario, quando no ay escandalo, menosprecio, o cooperacion con el descomulgado.

Durãd. disp. 18 c. 5. n. 7 Suar. de cẽs. dis. 12. se. 1 n. 10. & alij.

§. IV.

Acerca de la comunicacion *in humanis*, y en los demas tratos politicos, en el verso poco ha prohibidos, enseñan comunmente todos, que los Fieles que sin alguna justa causa comunican con el descomulgado vitando, incurren *ipso facto* en descomunion menor. Y aunque algunos tienen, que pecan mortalmente, otros defienden con [illegible] probabilidad, que cometen solamente pecado venial, regularmente hablando, aunque le comuniquen de ordinario. Bien es verdad, que interviniendo menosprecio, escandalo, o induccion, para que el descomulgado persevere en su pecado, puede la comunicacion llegar à pecado mortal, o quando habian cõ el descomulgado de participantes. La descomunion de participantes, no *in crimine*, sino por hablar al descomulgado, añade sobre la comun, que con ella suelen intimar en particular tres vezes, o vna por tres, que no se hable con el descomulgado, el que la contraviene, peca mortalmente, è incurre excomunion mayor. Pero no precediendo este auiso, en particular se ha de juzgar, que la excomunion es de las ordinarias.

DD. cõ. cũ D. T. in 4. di. [illegible] 2. [illegible] 3.

Sanc. de cẽs. dis. 15. n. 10

Dixe, no precediendo este auiso en particular, porque ninguno la incurre, sino le nombran por su nombre, o por su oficio, y esto a lo menos para que seamos obligados à evitar al tal excomulgado: como si dize el Juez, mandamos so pena de excomunion *latæ sententiæ*, que ninguno comuni-

nique con tal descomulgado; esta descomunion assi pueda no obliga, ni vale, sino es q̃ diga, mandamos à Pedro, ò a Iuan, que no hable, ni comunique con fulano, ò nombrandolos por sus oficios, diziendo; mandamos al Governador, y al carnicero, ò panadero, que no hablen; ni dèn alimentos à fulano, esta excomunion ha de ser cõ sus moniciones, y si assi es passado el termino, la incurren los que le hablan destos nombrados, y todas las excomuniones de participantes, que no se dàn por este orden, son nulas. Otra cosa es, quando se lee la carta de excomunion, segun el estilo de la Iglesia, diziendo: A fulano, y fulano excomulgamos, porque no se han confessado, à todos los que participan con ellos, so pena de excomuniõ *ipso facto*. Si dicho esto, y passa el termino de la monicion, y comunican algunos con los dichos excomulgados, caerán en excomunion, como la de el Derecho, o Synodal; pero han los de amonestar primero, que no participen cõ ellos: y la excomunion destos participantes, no tendrà fuerça, hasta passada la trina monicion, ò la vna por tres, porque assi ya ay pecado de rebeldia.

2 Es tambien opinion comun, que el descomulgado, assi vitando, como tolerado, peca mortalmente comunicando *in humanis*, sin causa con los Fieles. Algunos dizen, que no excede de pecado venial. *Caiet. ex com. ad fin.* *Tol. l. 1.*

§. V.

1 Cinco causas ay que permiten a los Fieles esta comunicacion, y son las que se contienen en este verso: *P. Ioan. Henriq. sect. 27 Cõ. DD.*

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.
Hæc quinque faciunt, anathema ne possit obisse.

Por la palabra *Vtile*, se entiẽde la vtilidad, ò provecho tora tea espiritual, o tẽporal: cõ tal, que sea verdadera, y no fingida. Desta suerte pueden los pobres, y necesitados pedir limosna del descomulgado vitando.

Lex, dize la ley del matrimonio, que permite comunicacion, con tal que no sea *in crimine*, *de quo sup* §. 3. *n.* 4. o que no aya sido puesta la excomunion, por auerse celebrado mal el matrimonio, porq̃ entonces no son verdaderos casados. *Bon. de cens. disq. 2. p. o. §. 1. n. 21. & 22. & alij.* Si biẽ si celebrado el matrimonio haze vida maridable, queda descomulgada, porq̃ comunica cõ in crimine criminoso, y el matrimonio es ninguno.

Humile, los que estàn sugetos al descomulgado, como hijos, y criados, y los demas parientes, que viuen debaxo de alguna sugecion, tambien los subditos, que pueden comunicar con sus Superiores. Estan bien opiniõ probable, que los de vna familia pueden comunicar con alguno de ella, que estuviere descomulgado, aũque no sea superior, ni inferior, sino igual, como hermano, primo, confamulo, &c. *Bonaci. cit. nu. 27. & alij.*

Res ignorata, la ignorancia, ora sea de hecho, ora de derecho, *de qua supra*, §. 1. *n.* 7. *ar.* 1. escusa a los Fieles. Tambien el que està dudoso, o no le consta por publica fama, ò testimonio fidedigno, que el descomulgado es vitãdo, no està obligado euitarle. Tambien enseña el Padre Suarez, *to. 5 sec. 2 & alij.* y otros, que para comunicar con el vitãdo, no es menester que vno ande informandose, si està absuelto, ò no, sino que basta tener probabilidad de que està absuelto; lo qual por discursos, y razones probables se puede alcançar. *Cõ. DD.*

Necesse, qualquiera necesidad propia, ò agena temporal, ò espiritual.

2 Sabidas las causas que escusan a los Fieles, para que puedan comunicar con el descomulgado, quiero añadir, y juntar, sucintamente las descomuniones puestas assi por los Pontifices, como por los Concilios, y Derechos, para que los Fieles tengã dellas noticia para no incurrirlas, y las sepa el Confessor, para absolver al penitente dellas de la potestad, y jurisdiciõ de absolver de la descomunion, assi mayor, como menor, diremos despues, §. 2. numero 4. &c. §. 3. numero 1.

CAPITVLO III.

De las descomuniones dadas por el Derecho de la Bula de la Cena.

§. I.

1 PAra inteligẽcias destas, y de las demas excomuniones, hemos de suponer, que la descomunion se diuidẽ en general, y particular, y en descomunion *à iure, vel ab homine*, como tambien se noto, n. 3. fol. 450.

La descomunion *à iure*, es aquella que es dada generalmente por algun Canon, constitucion, ò estatuto. *Cõ. DD.*

La descomunion *ab homine*, es la que dà el juez general, ò particularmente contra el que hiziere esto, ò aquello, ò no obedeciere, y esta acaba, quando acaba el que la diò.

Esto

2 Esto presupuesto, las excomuniones
Cap. 27 de la Bula de la Cena del Señor, son por el
n. 74. Derecho promulgadas por Gregorio XIII no son *ab homine*, sino *à iure*, porque su intento fue, que no acaballen con su vida, y las reduxeron los Doctores a estos versos.

Pyrata, hæreticus, falsarius, arma ministrans
Quique vetat Romæ victum, spoliatque projectos
Romam, censum addens, percussor præsulis, & qui
Pontificis Summi rejcit mandata, Tribunal,
Ad ciuile trahens Clerum, Romamque prementes.
Romipetens, mutilãs, Romi colẽsque lares.
Impediens facto Summi diplomata Patris.
Et quisque casus soluere hosce putat.

La primera es contra los hereges, y scismaticos pertinaces contra la Fè, y contra los que en fauor de la heregia los favorecen, reciben, ò defienden; de aqui se colige, que no comprehende a los amigos, ni à los que los reciben como amigos, ni al padre, ni al hijo, ni comprehende a los hereges mentales, como latamente lo declaramos fol. 26, tratando del primer Mandamiento.

La segunda contra los que apelan del Papa al Concilio futuro.

La tercera es contra los cosarios, y ladrones, que roban por la mar, y lo tienen assi por oficio, matando, y robando à los q̃ encuentran; y contra los que dàn consejo à estos, y los favorecen; no comprehende à los que en vn rio roban, ni à los que roban en la mar, teniendo guerra declarada.

La quarta contra los que toman alguna hazienda de los Christianos, que padecen naufragio, ò scienter la reciben de otros.

La quinta contra los que en su tierra imponen pagar nuevos portazgos, ò hazen pagar los vedados, y por nuevos se entienden representar los viejos; y por vedados, los que no se pueden lleuar à Seculares, ni Eclesiasticos.

La sexta contra los que falsifican, ò despachan letras Apostolicas, o mudan alguna palabra, que mude la substancia, sacrilegio.

La septima contra los que à los enemigos de la Iglesia, o hereges lleuã armas defensiuas, o ofensiuas, o aparatos de guerra, ò dàn fauor, consejo, o ayuda para ello, para que lo lleuen, ò embien.

La octaua contra los que impiden lleuar vitualias à Roma, ò son causa de que esso se haga, ò lo defienden.

La nona contra los que roban, ò tratan mal, detienen, o lo mancan à los que vàn a la Curia Romana, o vienen della, y contra los que no teniendo jurisdicion ordinaria, ò delegada, hazen esto con proprio atreuimiento.

La dezima contra los que matan, hieren y destrozan, prenden, detienen, ò despojan à los peregrinos, que vàn, ò vienen, o estan en Roma por causa de devocion, y los que dàn para ello fauor.

La vndezima contra los q̃ ofenden Cardenales, Arçobispos, Legados, &c.

La duodezima contra los que impiden el curso de las causas de la Curia Romana.

La dezimatercia contra los que impiden la execucion de las letras Apostolicas, apelando en las causas Eclesiasticas à los Iuezes legos.

La dezimaquarta contra los que avocan à si las causas espirituales, debaxo de pretexto de las letras Apostolicas, para impedir su execucion.

La dezimaquinta contra los que directa, ò indirectamente traen al Tribunal Secular à los Eclesiasticos, para conocer de sus causas, ò hazer qualesquier estatutos, ò decretos en perjuizio de la libertad Eclesiastica, no les puede absolver, sin revocarlos, ò anularlos primero.

La dezimasexta contra los que impiden a los Prelados, ò Iuezes Eclesiasticos, en vsen de su jurisdicion, segun los Canones, y Decretos, principalmente de el Concilio Tridentino.

La dezimaseptima contra los que con su propia autoridad vsurpã los frutos, y otros bienes de la Iglesia.

La dezimaoctaua contra los que imponen carga, o tributos à las personas Eclesiasticas, o bienes suyos, sin especial licẽcia del Sumo Pontifice, y contra los que recibieren semejantes tributos ya impuestos, aunque los dèn de su voluntad.

La dezimanona contra los Magistrados, y Iuezes, y contra qualesquier Iusticias que se entremeten en causas criminales de los Eclesiasticos, los prenden, ò dan sentencia contra ellos, sin expressa licencia de el Pontifice.

La vigesima contra los que directa, ò indirectamente ocupan, o presumen de tener qualesquiera tierras de la Santa Romana Iglesia, o Reyno de Sicilia.

Destos casos, si son ocultos, puede absolver el Obispo à sus subditos, y qualquiera Confessor vna vez en la vida, en el año de la publicacion, por virtud de la Bula de

la

la Cruzada, fuera del crimen formal de la heregia, y en el articulo de la muerte siempre, como tambiē queda declarado, fol. 277.

§. II.

De las descomuniones que se contienen en las Clementinas y Extravagantes, contra todo genero de personas.

OTras descomuniones ay reservadas al Papa, que no sō de la Bula de la Cena, y otras reservadas à los Obispos, de que tratamos, fol. 322. num. 4 Finalmente otras no reservadas, puestas en las Clementinas, y Extravagantes Pero porque en este Tratado intento brevedad, las podran ver en Navarro, Toledo *de excommun.* y otros Autores, que escriuen dellas largamente: solo quiero advertir, que de todas ellas ay muy pocas, que suele incurrir los Fieles en estos Reynos.

La primera, contra los que absuelven mal de las censuras contenidas en la Bula de la Cena, por presumir, que pueden; pero si lo hazē, por nō alcançar mas, por olvido, ò no presumiendo, que no pueden, no incurren, no es reservada.

Nav. c. 27. nu. 76. Mol. 3 d. 9 z. La segunda, es contra los que se atreven à poner manos violentas en persona constituida en algun grado de Orden, sino es que se escuse alguna de las causas que luego referiremos: por manos violentas, se entiende qualquiera accion injuriosa, que consiste en hecho, ō en obra tal, que de suyo llegue à pecado mortal, como bofetada, ò vn empellon injurioso à persona de puesto. Tambien quedan comprehendidos los que la acontejan, con tal, que se aya seguido el efecto, y el q̄ tiene por bien, que se aya hecho en su nombre.

Mol. 4 p. 1. tra. 14. do. 9 Escusase el que burlandose comete alguna accion injuriosa, ò mata: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*, ò defendiendo su persona, honra, ò hazienda. Assi se escusa la muger, que por defender la castidad, siendo acometida del Clerigo (digo de hecho, no de sola palabra) le mata, ò hiere no pudiendo huir, ni dar vozes, ò creyendo, que por ello seria infamada Tambien el que hiere, ò mata con subita pusion al Clerigo hallado en acto carnal, ò abraçando en lugar sospechoso à su muger, hija, ò hermana; pero adviertase, no no se escusa de pecado, aunque se escuse de la pena, y descomunio: *Quia occisio ob delictū est actus vindictæ, quæ nō potest fieri, nisi authsritate publica. Bon de cens. dis. 2. q. 4. p. 4 n. . & alij.* Finalmēte se escusa el padre q̄ castiga moderadamente a su hijo ordenado, *Hē. lef. 30 q. 3.* porque entonces no se dizē estos agravios hechos *suadente diabolo.* Notese, que peca mortalmente el Confessor, que absuelve al percusor de Clerigo, antes que aya dado satisfacion al ofendido, pidiendole perdon, por si, ò por interpuesta persona: y si estuviere ausente, bastarà escrivirle vna carta, y no ay que aguardar respuesta para absolverle.

Segundo se advierta, que para incurrir esta descomunion es menester, que las acciones arriba referidas tengan efecto. De manera, que no basta intentarlas, ò tener proposito de cometerlas, como si vn hombre tirasse à matar o vn Clerigo, ò Religioso, y no le tocò el golpe, no incurre, por no auerse seguido el efecto.

Dizen tambiē los Doctores vna cosa de notar, con que se quitan muchos escrupulos quotidianos; y es, que si vno con subita alteraciō pone las manos en Eclesiasticos: De tal manera, que en viendo lo que haze, luego las recoge, no cae en esta censura, por ser la obra imperfecta, y no deliberada, y por tanto no sacrilega, y lo mismo es si la injuria es tan ligera, que haziendose, à vn lego, no seria culpa mortal, *Caietano commun. cap.* 10.

La tercera descomunion, es contra los simoniacos, de que hemos tratado, f. 379. num. 7.

La quarta, contra los que pelean, y assisten en el desafio, de q̄ hemos tratado en el Quinto Mandamiento, fol. 89 n. 10.

La quinta, de Gregorio XIII. contra los que entran en Convento de Monjas, ò Religiosos, es reservada al Pontifice. Las Emperatrizes, Reynas, y sus hijas no incurren en esta pena aunque entren con el acompañamiento ordinario, ni tampoco las niñas, que aun no han llegado a los seis años de su edad, ni las mugeres, que en tiempo de gran concurso no pueden salir, ni entrar por la puerta principal, pueden salir por la del Claustro, con tal, que vayan camino derecho, y aun quando se detengan, ò diviertan algo à las oficinas del Claustro, sin mal fin. *Const. v. gratiæ 30 Vill. to. 2. tr. 35. n. 4. Cō. DD.*

Los Religiosos que admiten mugeres à sus Conventos, con socolor de qualquier titulo, no permitido en derecho, incurren, *ipso facto*, descomunion mayor.

Las Preladas, y Superioras de Monjas, pecan mortalmente, dando licencia à los Seglares para entrar dentro de el Convento sin necesidad, y justa causa. Enseñan graves Autores, que para que los dichos Superiores asseguren qualquier escrupulo, procuren alcançar del Ordinario facultad general, para que en los casos frequentes, y ne- *Fill. 1. to. tr. 29 ca. 8. n. 107.*

necessarios puedan dar esta licencia à los Confessores Medicos, Oficiales, y demas personas, de cuyo ministerio ordinariamẽte necessitan. Como latamente lo digo: *En las questiones practicas, y morales del Estado de Religion: Espejo de Religiosos, Monjas y Prelados*, que presto saldra à luz.

La sexta contra los que injuriosamente ponen fuego à qualquier hazienda agena; si puso fuego à alguna Iglesia, queda *ipso iure* descomulgado, mas no quando à otras cosas particulares.

La septima, contra los sacrilegios, que rompiẽdo puertas, ventanas, paredes, ò techos, hurtan cantidad, que llegue à pecado de manera, q̃ el que entrasse en la Iglesia con vna llave falsa, o rompiesse las paredes, sin hurtar, no incurriria en esta descomunion.

La octaua, contra los que siendo descomulgados por el Obispo, para que destruyan, o resignen las Letras Apostolicas, que tuvieren, no lo cumplieren dentro de veinte dias.

La nona, contra los que comunican *in crimine criminoso* con el descomulgado por el Pontifice.

La dezima, contra los Clerigos que comunican a sabiendas, y por su voluntad *in sacris* con el descomulgado, denunciado por el Pontifice. *De sent. excomm. ca. significauit.* Dixe à sabiendas, o por su voluntad, porque si lo hazè por fuerça, o por temor, aunque sea tal, que no caeria en constante varon, no caerian en esta excomunion. *Caiet excommu cap.* 58 Porque todo miedo, o fuerça haze la cosa no voluntaria. Dixe mas, que el comunicar in Diuinis, solamente se entiende aqui recibiendole a los Diuinos Oficios. Y que por el descomulgado por el Papa, se entiende el nombrado en persona, o equivalencia, porque de otra manera, como todas las excomuniones del Derecho, y de la Cena sean del Papa; los Clerigos, que recibiessen a los oficios los descomulgados por el Derecho, o por la Bula de la Cena, serian descomulgados, lo qual ninguno ha dicho.

La vndezima, contra el Clerigo, Religioso, ò Monja professa, que temerariamente inducen alguno à que jure cõ efecto, que eligira sepultura en sus Iglesias, ò que no mudarà la elegida. Dixe con efecto, porque para caer en esta censura, es menester que el inducido lo vote, jure, ò prometa, aunque realmente no se liga el efecto.

La duodezima, contra los que presumen vsurpar por qualquier modo los bienes, derechos, frutos, &c. de alguna Iglesia, Beneficio, ò monte de piedad.

La 13. contra los Inquisidores que no son Obispos, sus Comissarios, y otros Ministros de la Inquision, que por odio, enemistad, &c. contra justicia omiten de proceder contra los sospechosos de heregia, ò por algunos de los motiuos ya referidos; maltratan, o temerariamente proceden contra alguno, imponiendole injustamẽte nota, o sospecha de heregia, o diziendo que les estorvo, que vsasen de su oficio, ni pueden ser absueltos en articulo de muerte; sin que primero satisfagan *Clem. multorum de hæreticis.* Contra los Obispos fulmina el Derecho suspension de oficio por tres años.

La 14. contra los que presumen dar, ò recibir alguna cosa por pacto tacito, o expresso para entrar en alguna Religion, assi de Monjas, como de Frayles. Lessio, y otros defienden, que la Extrauagante, que dispuso las penas de descomunion, y suspẽsion contra los que entran, o professan en Religion, como contra los que los recibẽ simoniacamente, no esta en vso quanto à la pena de excomunion.

La 15. contra los Religiosos que en sus Conuẽtos alvergan los Apostatas de la Religion Dominicana.

La 16. contra los que por fuerça, ò ruego alcançan la absolucion, o revocacion de la sentencia de excomunion, por si, ò por otros, y no basta intentarlo, sino se alcança, como se colige de la palabra *extorquere*. Y aduierte, que el Confessor puede *amphibologicè* pronunciar las palabras, como quien absuelve, por librarle de la muerte que le amenaza vn penitente, para alcançar la absolucion: *Quia tũc adest iusta causa ad vtendum æqui vocatione*; con tal, que no lo haga en menosprecio de nuestra Santa Fè, porque en tal caso debria antes morir, *Dian. 3. part. trat. 6. Mis. R. 30.*

La 17 contra los que mandan, ò presumen abrir los cuerpos de los Fieles difuntos, sacar las entranas despedazar, descarnar los huessos, para llevarlos facilmente à enterrar à otras partes; laqual no se incurre, quando se hazẽ las cosas referidas, por odio, notomia, o por otro qualquier fin, como para embalsamarlos, &c. Mas no comprende à los que las acometen. Note se aqui, que los que despojan à los difuntos de los vestidos, y alajas, siendo de cosas q̃ se colige que lo auian de sentir estãdo vivos, pecan gauemente con obligacion de restituir. Y no importa dezir, que las auia de consumir la tierra, porque basta que el difunto aya mandado que le entierren cõ

tales,ò tales aderecos,y siempre permanece la voluntad tacita, de que nadie se atreva à despojarle. Otra cosa seria si algũ Clerigo enfermo mandasse que le enterrassen con Caliz,y Patena,porque parece seria indecencia,que le quedassen debaxo de la tierra,y assi se podia quitar despues para mãdar dezir Missas por su alma Pero lo q̃ toca à detnudarle de sus vestiduras,de ninguna manera es licito. Que es buen apuntamiento para sacristanes codiciosos.

La 18 contra los q̃ entierran à los hereges declarados por tales sus fautores,o receptores,de la qual no pueden ser absueltos,basta que con sus propias manos los desentierren.

La 19 contra los que llamados para dirigir las Monjas en sus elecciones,no evitan las causas de nuevas discordias,la qual descomunion no comprehende a los que no fueron llamados.

La 20 contra los que procuran, que sus Iuezes Conservadores se entremetan en mas que conocer de sus injurias,y violencias manifiestas,o que se estiẽda su jurisdicion a cosas que necesitan de averiguarse en tela de juizio,de la qual no pueden ser absueltos,hasta q̃ satisfagan a la parte ofendida. Para inteligencia desta descomunion,y censura hemos de suponer,que como dizen graues Doctores,el Iuez Conservador sido,para q̃ fin observar estrepitoso juizio,ampare algunas personas con otras manifiestas, violentas injurias que les hizieron. Tambiẽ se deue advertir,que queriendo el Iuez Conservador estender su autoridad,y ampliar a otras cosas,no solo anula el Derecho todo actuado, sino q̃ incurre èl tambien en pena de suspension por vn año,aviendolo intentado de malicia. La suspension es del oficio Clerical, y del Iuez.

La 21.contra los que con mentira,ò engaño son causa de que algu Iuez vaya personalmente a tomar testimonio de alguna muger,se requiere que sea causa,o inuentor del engaño,de suerte, q̃ no la incurre el Iuez,que sin fingir el engaño, mas solamente sabiendolo y dissimulandolo,fue à recibir semejante testimonio.

La 22 cõtra los Obispos,que embiados por Nuncios a los Principes seculares, impetran de los fauores de palabra, o escrito para alcançar Dignidades,de suerte,que si el Principe por su voluntad,sin ser rogado, embiasse al Pontifice carta de fauor,no la incurriria,no es reservada.

La 23. contra los Clerigos, que oyen Leyes,o Medicina, si dentro de dos meses no desisten dello,no es reservada,

La 24.contra el Clerigo que alquila, ò por qualquier titulo cõcede casa à los Estrangeros, para exercitar viuras. Tambien quando permite que viuan en su territorio,siẽdo el señor temporal,no es reservada.

La 25.contra los Clerigos,que siẽdo Sacerdotes,exercitan el oficio de Viconde, ò Iuez seculat, es *ferendæ sententiæ*,bien pueden ser Oidores, o Presidentes en los los Consejos de los Reyes, no es reservada.

La 26.contra los Medicos, que no auisan a los enfermos a que se confiessen; pero esto se entiende en enfermedad peligrosa, y quando les pareciere conveniente, conforme el dictamen de la prudencia: y basta tambien, que qualquiera persona fidedigna les aussie, y el juramento que hazen, no obliga a mas,que lo que la costumbre huviere introducido en la observãcia de las Constituciones de los Pontifices: Advierta se tambien,que quãdo algun enfermo quedasse obstinado en no querer confessarse,no quedarian obligados a desamparar le:porque la intencion de las dichas Constituciones fue mirar por la salud espiritual del enfermo,lo qual no se auia de cõseguir,si por rebelde le desamparassen. *Suarez tom.4.in 3.p.d.33.sect.3.n 5.*

La 27.contra los que por fuerça obligan à qualquier muger fuera de los casos en el Derecho permitidos, à que tome el habito,ò haga profession en Conuento de Mõjas contra su voluntad, y contra los q̃ en esto dan cõsejo,fauor,&c. No es reservada. Tambien contra los que las impidẽ su santo proposito de querer entrar,o professar. La qual no comprende a los que obligan à entrar en Religion,o professar à los varones,si bien pecarian mortalmente como en otra parte queda declarado,fol.67. § 6. *Trid. 25.c.1*

La 28 contra los que a sabiendas se casã con parientes en los grados prohibidos cõ Monjas,y contra los que de Orden Sacro se casan Dello se ha dicho tambien,tratado del Sacramento del Matrimonio, fol. 425 §.13.

La 29.contra los Maestros,que à sabiendas enseñan a los Religiosos,que temerariamente han dexado el habito, y van a oir Leyes

La 30 contra los Religiosos, que fuera de sus Conventos oyen leyes,o Medicina, y no se buelvẽ dentro de dos meses, pero no si estando en el Convento,van a oirlas, Contra los que dexan temerariamente el habito;conviene à saber,con temeraria vagacion y fuera del Convẽto:de aqui se co- *Consil.d.c. riculo*

li-

lige, que le escusa, el que dentro del Conuẽto, por su gusto, o comodidad dexa el habito; tambiẽ el que se desnuda de sus habitos por alguna causa torpe, no es reseruada, *C. de Religiosis domib.*

Pio V. in const. quæ incipit, decori anno 1569.

La 31. Contra las Monjas que salẽ de sus Conventos sin licencia, y justas causas; y contra todas las personas que les dàn ayuda, ò favor para ello, aunque sean parientes suyos; causas justas son temor de enemigos en tiempo de la guerra.

S gunda auenida grande, que puede redũdar en daño de toda la Comunidad. Tercera, enfermedad grande, como de lepra, peste, epidemia; y otra qualquiera tan contagiosa, que justamente se puede temer, que ha de inficionar el Conuento. Como, y quando incurren esta misma descomunion todos los que las reciben, amparan, y acogen, diremos despues, tratando de la descomunion que incurren los que amparan, y defienden los Apostatas, y fugitiuos.

La 32. Cõtra los que se atreuen à firmar, ò enseñar, q̃ no se ha de confessar para comulgar, auiendo copia de Confessor; tambien contra los que negaren, que se debe lleuar el Santissimo Sacramento honorificamente à los enfermos.

La 33. Cõtra los Iuezes, y Magistrados que requeridos por los Obispos, no les dieren ayuda para cõseruar à las Monjas en su clausura, y para castigar à los que esto desobedecen, no es reseruada.

La 34. Contra los Religiosos que dentro del Conuento tienen armas, assi ofensiuas, como defensiuas, lo qual segun se colige del Derecho, no comprehende mas que à los Monges de el habito negro: *Barb. in collectan. de Clem.*

La 35. Contra los que imprimen, ò hazẽ imprimir, venden, ò tienen libros impressos, sin autoridad, ò licẽcia del Ordinario: es reseruada à los Inquisidores de la Suprema.

La 36. Descomuniõ ferenda, contra los que pintan, o hazen pintar à los que no estàn aun Beatificados, con insignias de los Santos, y Bienaventurados. Tambien contra los que ponen luzes à sus sepulcros, publican, ò imprimen sus milagros, ò reuelaciones, es caso reservado à los Inquisidores de la Suprema.

La 37. Contra los que exercitan la Astrologia judiciaria, y qualquier genero de adiuinacion, tienen, o leen sus libros, que tratan de semejantes artes: Tambien contra los que leen qualquiera de los libros de los Hereges, es reseruada, *vt supra.*

La 38. Cõtra los Superiores de qualquiera Religion, que presumen conocer de las causas de sus Subditos, tocantes al Oficio de la Suprema, es reseruada al Pontifice, y caso reseruado, *vt sup.*

La 39 Cõtra los q̃ impiden las causas de los Inquisidores, o maltratan qualquiera de los Ministros de la Suprema, o persiguen à los q̃ han denunciado, ò sido testigos *in causa fidei*, enagenan sus bienes, escrituras, o otros instrumẽtos, es reseruada à los Inquisidores de la Suprema *Pij V. constit. 32 in capitulo si de protegendis.*

La 40 Descomunion ferẽda, contra los que dizen Missa, y confiessan sin ser ordenados de Presbytero, es reseruada: *vt supra*, y el que presumiesse dar la absolucion, no siẽdo Sacerdote, incurriria en irregularidad, fuera del sacrilegio que cometeria, y es caso reseruado *vt supr.*

La 41. Contra los que afirman que es heregia, ò pecado mortal defender, que nuestra Señora fue concebida sin pecado original, o al contrario, es reseruada al Pontifice, y caso reseruado, *vt supr.*

La 42. Contra los Apostatas que salẽ de la Religion, dexando el habito, con animo de andarse vagueando fuera della, *in cap. finali de Apostatis.* Si esta descomunion incurra el Religioso que ilicitamente se passa à otra Religion, disputan graues Autores. Pero la opinion contraria es mas verdadera, porque aunque peque mortalmente, y esté obligado a bolverse à su Religion, no es del todo Apostata, con Apostasia entera, y rigurosa: porque aunq̃ dexe el habito, e instituto especial de su Religion, no desampara absolutamente el instituto Religioso, *Sà, V. Religis, numer. 71. & alij.* Si bien es verdad, que si assi se passasse con animo de andar vagueando, y de mayor soltura para sus trabesuras, caeria *in foro consciẽtiæ* en la descomunion. Esta doctrina se entiende assi por derecho comun: pero especialmente hablando, se ha de aduertir, que por varios decretos de los Sumos Pontifices, està nueuamente prohibido el transito de vna Religion à otra, con pena de excomunion mayor reseruada à la Sede Apostolica. Assi la incurre el Religioso professo de la Compañia de Iesus, que sin licencia por lo menos del Prepolito General, se passa à otra Religion: y se entiende no solo con los que han hecho solemne profession, sino tãbien con los que no han hecho mas que la profession de los votos simples, que en la Cõpañia se hazen al fin de los dos primeros años. El Religioso Mendicante, que se passa a otra que no es de las Mendicantes, sino es que sea a la de la Cartuja, incurre la mis-

misma descomunion, que comprehende tã bien a los que le reciben en la dicha Religion no Mendicante. Consta del decreto de *Mart. V. Exerauag. 1. de Regul.* Vea cada vno sus privilegios, quando necesitare de mayores noticias.

La 43. contra los fugitiuos de la Religion, que sin dexar el habito, andan vaguãdo con èl, sin acudir a su Superior, *cap. 1. de Apostatis*. Incurren en la misma descomunion los que reciben, amparan, o aconsejã tal pecado. Si bien defienden graues Autores, que esta excomunion no la incurren los que los recibè à titulo de hospitalidad, amistad, ò de parentesco, sino los que los emparan, ò reciben en quanto Apostatas, y fugitiuos, porque nunca quieren los Sumos Pontifices negar las razones justas de benignidad, y humanidad entre los hombres Si bien los tales en siendo requeridos por la Religion, deben manifestarlos, si los tienen en su casa, o saben donde estàn, dentro de tres dias, so pena de caer en la dicha excomunion.

Demàs de esto, los tales fugitiuos, y Apostatas estàn suspensos para recibir Ordenes, como tambien dirèmos despues.

Nota, que el que sale de su Orden, ò del Convento sin su licencia, cõ animo de bolverse dentro de poco tiempo, no es Apostata, ni fugitiuo, ni cae en las cẽsuras. *Ema. Rod. [illegible] sum. 1. q. 30 art. 3.* Algunos señalan [illegible] de termino [illegible] sino bueive à la Ordẽ [illegible] las in[illegible] es [illegible] puede [illegible] Superior darle por Apostata, y fugitiuo,

Peca mortalmente, è incurre las penas del Apostata el Religioso que dentro de su Provincia se và de vn Convento a otro. *Bañ. 2. 2. qu. 12. art. 1.* y se funda en el Tridentino *sess. 25. cap. 4.* Que prohibe expressamente, que ningun Religioso con liviandad, y con pretexto de querer acudir al Prelado Superior, salga de su Convento. Algunos modifican esta opinion, y defiendẽ, que el Religioso que se vè muy apretado sin culpa, o por algun leue crimen grauemente agrauiado de su Superior, puede sin incurrir estas penas recurrir por remedio al Provincial: *Quia Concilium non tollit naturalem defensionem in tam graui, & iusta causa* Demàs destas penas, remitè nuestras Constituciones à semejante Religioso a su Superior, para que le castigue con otra arbitraria: *Nemo etiam profecturus, absque Superioris dimissorijs litteris, eius subscriptione, & Religionis sigillo munitis domo discedere audeat, &c. Sine his litteris si quis quoquam perrexerit, graniter puniatur cap. 18. num. 6.*

Rod. to. 1. q. 30. art. 3. Nau. c. nõ dicatis, n. 01

Otras, y diferentes descomuniones, y censuras, quedan expressadas en diversos Capitulos de esta obra, adonde el Lector las hallarà con la oportunidad que desea: las que los Sumos Pontifices han reservado al Tribunal de la Santa Inquisicion, se verán al fin del libro, en su Decreto. Aora trataremos del modo de absolver al penitente de las Censuras.

§. III.

De la absolucion desta Censura.

1 PRimeramente hemos de suponer que el modo de absolver que señala el Derecho, conviene à saber, cõ disciplina, y Psalmo de *Miserere, &c.* Solo se acostumbra, quando el descomulgado ha sido publico percussor, ò cometio algun delito atroz, y le absuelven en el fuero exterior para dar satisfacion a la parte, y escarmiento de los demàs, que en el Sacramento de la Penitencia le absuelven con la forma que en otra parte queda señalada fol. 274. num. 5.

2 Segundo hemos de suponer, que el Confessor en virtud de la Bula puede absolver de qualesquiera descomuniones, fuera del Sacramento de la Penitencia, porque los pecados no tienen ninguna connexion forçosa con las censuras. Y la clausula (*in foro conscientiæ, vel pœnitentiæ tantum*) cõ que parece viene algunas vezes limitada la licencia de poder absolver de las censuras, quiere dezir, que su absolucion, ora se haga dentro, ò fuera del Sacramento de la Penitencia, no aprouecha para el fuero exterior, ò judicial, sino queda bien satisfecha la parte.

3 Esto presupuesto, debe el Confessor reparar en la calidad de la censura. Porque si es de las reseruadas, debe remitir al penitente à su Superior, sino es que tuviesse licencia, o algun privilegio, como el de la Bula, con que puede ser absuelto de todas, aũque sean de las reseruadas al Pontifice por la Bula *in Cœna Domini*, fuera la del crimen de heregia formal, como en otra parte que da declarado folio 2768. §. con tal, que aya satisfacion de la parte, como dize la Bula, y del Iuez, siendo el caso deducido à su fuero.

Cõ. DD.

Will. to. 1. tr. 27 claus. 4. & alij.

4 Acerca de la absolucion de las no reservadas, no ay que advertir, pues conforme la doctrina comun de los Doctores, puede qualquiera Confessor legitima-

Cõ. DD.

mamente ordenado absolver dellas al penitente, no auiendo impedimento de su parte, y auiendo dado satisfacion: y notese que pecaria el Confessor, y tambien el penitente mortalmente, quando le absolviesse, pudiendo satisfacer a la parte, y no lo hiziesse, que no pudiendo satisfacer, como muchas vezes acontece entre gẽte pobre, y desvalida, puede el descomulgado por la Bula ser absuelto con sola su palabra, de q̃ pagarà, o satisfarà lo mas presto que pudiere, aunque la descomunion estè deducida al fuero contencioso, y en èl la causa pendiente, porque con semejante absolucion no se perjudica al orden judicial, como biẽ repara Enriquez; pues no vale mas que en quanto al fuero interior; y assi el juez podra proceder contra el descomulgado, como sino estuviera absuelto, ni podrà comunicar con los Fieles, sino es cessando el escandalo, como tambien en otra parte se tratò, fol. 158. num. 3. Esta doctrina tiene lugar, no solamente en las descomuniones fulminadas por el Derecho, sino tambien *ab homine*; las quales no caen debaxo de regla; porque si el penitente no dize, que se ha sacado descomunion contra èl, o contra su delito, no se entiende que ha incurrido en descomunion, *ab homine lib. 7. cap. 13. num. 2 & aly.*

Dian. 1. p. tr. 11. resp. 22. & alij.

5 Es doctrina muy recibida, que la parte que pidio vna descomunion, puede alargar el termino que puso el Iuez, como lo haga antes que se aya cumplido, v. gr. a instancia mia se saco carta de descomunion contra Pedro, a q̃ me pague dentro de dos meses duzientos ducados que debe, antes que se cumplan estos dos meses, le puedo alargar el tiempo; pero no incurre Pedro en la descomunion, aunque despues de cũplido el termino dilatado no me pague, sino es que de nuevo haga sacar otra: *Quia excommunicare est actus iurisdictionis, qui soli illi diei alligatur, & nequit ex sola partium iurisdictione carentium consensu prorogari, Sau. t. 1. l. 4. c. 55. num. 6.*

De aqui se infiere, que el Confessor no puede por la Bula de la Cruzada absolver al penitẽte *ad reincidentiam*, aũque la parte lo consienta, dorque la Bula no dà semejante facultad, sino absolutamente *satisfacta parte*, y el Iuez de comisiõ ha de guardar puntualmente lo que ella contiene, y de ordinario se le dà sin facultad de absolver, *ad reincidentiam.*

Dixe q̃ no puede por la Bula de la Cruzada, &c. Porque enseñan graues Autores, q̃ para ganar los jubileos, puede el Confessor absolver al penitẽte *ad reincidentiam*, por el tiempo necessario, para las diligencias necessarias que ha de hazer para ganarlos, confessar, comulgar, y visitar Iglesias: obligando al descomulgado, con caucion de prendas, fianças, o juramento, de satisfacer à la parte. Que todo esto es muy cõforme al intento de su Santidad, que abre para ello los Tesoros de la Iglesia. Si bien sepa, q̃ passado el tiempo del jubileo, bolverà a incurrir en el fuero exterior, mas no en el interior, hasta que aya nueva culpa en no satisfazer à la parte, *Mosc. in summa, tr. 10. cap. 7. num. 3. & 4. & alij.*

Pueden tambien los Curas, ò sus Tenientes deste Arçobispado de Toledo, absolver ad reincidẽtiã, por quinze dias à todos los descomulgados por deudas pecuniarias, si lo pidieren à efecto q̃ se puedan confessar desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, como consta de las Constituciones Synodales, *de pœnitentijs remissionibus, conf.* 11.

6 Algunos enseñarõ, que quãto al fuero de su conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las cẽsuras. Esta doctrina condenada por escandalosa, y q̃ lleua ningun fundamento: *Quia censura fuit applicata iurisdictione Ecclesiastica; ergo opus est, quod eadẽ iurisdictione adhuc supposita resipiscẽtia, absoluatur, & tollatur à reo, iuxta illud, Matth. 6. Quæcumque ligaueris, vel solueris.* Y esto tãbiẽ se colige del Capitulo: *Cũ cessare, de sententia excommunicationis*, adonde el Papa Gregorio Tercero claramente determinò, q̃ el que ha incurrido en censura de descomunion no debe ser admitido a la Comunion de demàs Fieles, anses de recibir el beneficio de la absolucion; y assi para la practica se observe, que los descomulgados, q̃ lo estàn por algun juez, no pueden ser absueltos, sino por su mandado, ò estando la parte satisfecha; y aunque lo estè, estando publicados, han menester absolucion en el fuero exterior del dicho Iuez.

§. IV.

1 De la descomunion menor puede absolver el Parroco por jurisdicion ordinaria. Tambien compete esta facultad à qualquier Sacerdote expuesto para confessar, y al simple Sacerdote tambien, no teniendo el descomulgado de descomuniou menor, mas que pecados veniales. *Nau. cap. 27. n. 25. cap. nuper, de sent. excom.* Es tambiẽ opinion probable, que le puedẽ absolver de ella fuera del acto de la confesion, y entõces no es necessario observar forma, ni so-

lenidad alguna, sino q̃ bastan qualesquiera palabras, con que se declare la volũtad del absolvente, *Vil. tr. 17, tom. 1. dif. 32. n. 10.*

CAPITVLO IV.

De la Suspension.

§ I.

1 *SVspensio est Ecclesiastica cẽsura prihans Clericum vsu Ecclesiastici Officij, aut Beneficij, aut vtriusque in totũ, vel in partem.* Es vna censura que prohibe, ò impide algun Beneficio, ò oficio à personas Eclesiasticas en su ministerio. *Villal. tom. 1 tr. 18. dif. 1. n. 1. & alij.*

2 Antes que passemos adelante hemos de suponer, que ay algunos impedimentos que parecen suspensiones, y no lo son propia, sino largamente. Tal es el pecado, pues por estar los Fieles en pecado mortal, están impedidos de recibir los Sacramentos, antes de hazer penitẽcia. Tambien el descomulgado de descomunion menor está impedido de recibirlos, y no por razõ de suspension, de que tratamos, que es lo que priva del exercicio, ò ministerio Eclesiastico, por sentencia de Canon, o del juez, de suerte, q̃ aunque haga el suspenso penitencia, no se le quita la suspension, sino es por absolucion Eclesiastica.

3 El Derecho comun, conforme la opinion de Sylvestro, y otros, cita varias suspensiones contra diversas personas de diuersos estados. Primeramente, contra los Clerigos, por recebir mal los Ordenes; esto es, à saber, por ordenarse sin Reverẽdas, ò con Reverendas del Capitulo Sedevacante, no siendo por razon de Beneficio coarctado à tener Ordenes. Por ordenarse estando descomulgados, suspensos, o entredichos. Por auerse ordenado por Obispo excomulgado, ò suspenso, ò que renuncio el Obispado, quanto al lugar, o dignidad. Por auerse ordenado despues de auer contrahido el matrimonio, aunque no le aya consumado. Finalmente, por auerse ordenado antes de la edad legitima, sin dispẽsacion, ò *per saltũ*, como bastantemẽte queda declarado, Tr. 5. cap. 7, §. 1 n. 7. tratando del Sacramento del Orden fol. 368.

Tri. sess. 21. c. 2. de ref.

4 Otras suspensiones ay puestas por el Derecho contra los Clerigos. Primeramẽte, contra los que entierran en sagrado al vsurero publico, y sentenciado, ò declarado por tal. *Cap. quia in omnibus de vsuris.*

Segundo, contra los que celebran delante del descomulgado, ò le admiten *ad diuina*, o le dàn Eclesiastica sepultura, *Cap. Episcop. de priuil. in 6.*

Tercero, contra los que tienen Beneficio, o Iglesia, y la grauan con deudas agenas, ò para esso dàn sus letras, ò signaturas, no se pone contra los Obispos.

Quarto, contra los que en Sede vacante, de alguna Iglesia Catedral, Colegial, o regular, ocupan los bienes del Prelado difunto, ò de los emolumentos, que en tiempo de la vacante se han de expeder en la vtilidad de la Iglesia, ò guardarse para los sucessores. *Cap. Quia sæpe de electio in 6.*

Quinto, contra los Clerigos que hizieren rapto de alguna muger, ò para esso dieren consejo, o fauor fuera de la excomunio, incurren tambien suspension.

Sexto, contra el Clerigo que elige indigno para Obispo, o Cura de almas, queda priuado de elegir por aquella vez, y suspenso por tres años de sus Beneficios. No cõprehende esta censura à los Obispos, porq las Censuras generales no comprehendẽ a los Obispos, sino se haze expressa mencion de ello. *Tr. sess. 24. c. 6.*

Otras suspensiones suelen referirse contra los Clerigos, que ya estan derogadas, y à las que estan todavia en vso, manda el Tridentino, que preceda monicion. Tal es la suspension contra el Clerigo publicamente concubinario, publico pecador, sodomitico, &c. El que desafia, ò accepta el desafio. *Sess. 25. c. 14.*

Suspensiones contra Religiosos.

1 COntra los de las Ordenes Mendicantes, que recibieré a la profession alguno, antes de auer cumplido el año de la aprobacion, quedan suspensos de poder recibir nadie a la profesion. *C. const. eodem.*

2 Contra los Religiosos Confessores, que requeridos por los Curas, y sus Tenientes, que amonesten al Pueblo que paguen los diezmos, si aduertidamente omitieren esto en las confessiones, quedan suspensos, como se declaro en el quinto Precepto de la Iglesia. *In Clem. cupientes.*

3 Contra los Religiosos que presumieren vsurpar, apropriar, retener, o prohibir los diezmos que no les pertenece, si requeridos por la parte, dentro de vn mes no satisfacieren, incurren en suspension de Oficio, o Beneficio, y sino lo tienen, queda descomulgados. *Clem. 1. de decimis.*

4 Contra los Religiosos, apostatas, y fugitiuos, que perseverando en la apostasia están suspensos para recibir Ordenes. *Cap. vltim. de Apostatis.*

5 Contra los Prelados que dàn los reditos, possessiones, o derechos del Monasterio a alguna persona por su vida, o

cier-

cierto tiempo sin suficiente vtilidad necessidad y consentimiento del Superior, quedan suspensos de su oficio, *Clem. 1. de rebus Eccl. non alienandis.*

Clem 1. de priu.

6 Contra los Prelados de las Religiones, que requeridos por las Iglesias, ò personas damnificadas por sus Religiosos, para que les satisfagan los debitos, o legados, que por su ocasion se dexan de dar à las personas, à quien se debá, ò aplican à si, ò à sus Conuentos, si algo desto viene à manos de los Prelados, y requeridos, no satisfacén dentro de vn mes, quedan suspensos para satisfácer.

7 Contra el Capitulo de los Religiosos que reciben algo ex pacto, por recibir alguno al habito.

8 Veasse el Cap. 7. del Sacramento del Orden. El quinto, f. 369. n 9 f. 221. num. 21. f. 415 n. 7. adonde se refieren otras suspensiones, que tambien tocan à los Religiosos.

9 Contra los que pintan, ò hazen pintar à los que no estan aun beatificados, con insignias de Santos, y Bienauenturados, ò ponen luzes à sus sepulcros, publican, ò imprimen sus milagros, ò reuelaciones. Los Regulares incurren en suspension à Diuinis, y priuacion de voz actiua, y passiua. Y los Clerigos Seglares, priuacion de sus oficios, suspension à Diuinis, y administracio de los Sacramentos: *Constit. 37. Sanctissimus Dominus, &c.*

10 Los Estatutos, y Capitulos generales suelen establecer, y publicar algunas suspensiones cõtra sus subditos, que cõtrauienen sus decretos, y aun el Derecho refiere vna contra los Religiosos de S. Benito, que traen habito contra la forma que les prescriue, o assisten à la caza que se haze con ruido, y assi el Religioso que se confiessa, tendrá cuidado de auisar de las que podrá auer incurrido.

Suspension contra los Obispos, y Capitulos.

Videt. sess. 14.

1 Primeramente, contra el Obispo titular que dà Ordenes, ò primera tonsura al que no tiene letras dimissorias, ò expresso consentimiento de su Prelado, con pretexto de su priuilegio, ò familiaridad, &c.

2 Contra el que ordena al que no tiene legitima edad.

3 Suspension *ferendæ* contra el Obispo que dà Ordenes *extra tempora.*

4 Contra el que presume ordenar alguno de otra Diocesis, queda suspenso por vn año.

5 Contra los Obispos que confirman las elecciones de los Obispos, quando en negocio de la eleccion ay pleyto pendiente, y apelacion, &c. quedan suspensos por vn año de consagrar, ni confirmar Obispos.

6 Contra los Prelados, que sin consentimiento del Papa, y licencia del Papa sujetan los bienes inmobles de sus Iglesias à los seglares, quedan suspensos del oficio, o administracion de las cosas temporales de la Iglesia.

7 Contra los Obispos, ò otros qualesquiera, à quien toca la colacion de los Beneficios, si admitieren la resignacion de ellos contra la forma que pone Pio V. Constit. 58. *Quanta, &c.* quedan suspensos, *de collatione Beneficij.*

8 Contra los Obispos, ò Delegados, a los quales comete el Sumo Pontifice la causa de la enagenacion de los bienes Eclesiasticos, si por temor, o fauor, o dadiuas vsaren de la comission en perjuizio, y detrimento de la Iglesia, quedan suspensos por vn año de la execucion del oficio *Extrau. 2. de Paul 2.*

9 Contra los Obispos que reciben en dinero el sustento que les dà por visitar, ò reciben dadiuas, tienen obligacion de restituir al doble dentro de vn mes, alias incutren en suspension de entrar en la Iglesia.

10 Contra los Obispos, ò Abad[illegible] enagenan los bienes de la Iglesia, c[illegible] Constitucion, &c. quedan *suspensos* administracion de su Iglesia, si perseue[illegible] por seis meses en el entredicho.

11 Contra los Obispos que concedierẽ sus casas, ò permitieren en sus tierras publicos logreros aduenedizos, y no naturales de la tierra, es suspension absoluta.

12 Contra el Obispo concubinario, que amonestado por la Synodo Prouincial no se enmendare, queda suspenso absolutamente, *Vid. sess 25. cap. 14.*

13 Contra los Prelados que procuran que los Clerigos sean detenidos, ò presos, por los señores temporales, para obligarles à que resignen sus Beneficios, ò para que citados no vayan à la Sede Apostolica, quedan suspensos por tres años de los frutos de Iglesia, y los inferiores priuados de sus Beneficios.

14 Contra los Obispos que cogieren los frutos del primero, o segundo año de las vacãtes de los Beneficios, q se aplican à otras partes, queda suspensos *à Pontificalibus, & ingressu Ecclesiæ*, sino los restituyeré dentro de vn mes, si lo hiziere el Cabildo, queda

Extr. de Ioan. 22. de elect.

queda entredicho, si otra persona particular, descomulgada, hasta que restituyan no pueden ser absueltos.

15 Contra los Obispos, Abades, ò Prelados de Religiones que reciben confirmacion, o promocion de la Sede Apostolica, si administran su Iglesia sin letras, autenticas de la dicha Sede, quedan suspensos de la administracion, hasta alcançarlas, y los Cabildos, que sin tales letras recibieren à los dichos Obispos, quedan suspensos de sus Beneficios.

Extr. I. inter comm. de elec.

16 Contra los Visitadores de las Iglesias, que no son Obispos, y no guardan la constitucion de Inocencio IV. de no recibir dinero, ni dadiuas por la visita, si recibiendo algo, no restituyeren dentro de vn mes, quedan suspensos del oficio hasta restituir à la Iglesia.

Cap. exgit. de cēsib. in 6.

17 Contra los que postulan para Obispo alguno, que tiene menos de veinte y siete años, ò piden algun Religioso para dignidad inferior à Obispado, quedan suspensos por tres años de los Beneficios que tienen en la dicha Iglesia.

18 Contra el que es elegido à prebenda Eclesiastica *per abusum secularis potestatis*; y consiente en tal eleccio, queda inhabil para ser elegido à alguna prebenda.

19 Contra los Electores de los Obispos, que dentro de ocho dias cōmodamē[illegible] dieren, no presentaren al electo su [illegible] sion en fuerte, que en esto sean culpa[illegible] ra las [illegible] eci suspen[illegible] por tres años de los [illegible] cios que en la dicha Iglesia obtiene, [illegible] neralissimamente vsaren de ellos, queden priuados de tales Beneficios.

20 Contra el compromissorio que elige indigno para la dignidad Episcopal, ò mayor, queda suspenso por tres años de todos los Beneficios que obtiene en la dicha Iglesia.

21 Contra los que impugnan la persona del electo, à dignidades Eclesiasticas, y Canongias, y faltan en la probança, quedā suspensos de Beneficios por tres años, incurren en priuacion dellos, si en este tiempo exercitan su administracion.

22 Contra los que dàn los Beneficios, o hazen colacion dellos, y los que los reciben, siendo Beneficios de las personas que vàn por sus negocios à la Curia Romana, o en la dicha Curia exercitan sus oficios, quedan suspensos de oficio, y beneficios.

Tr. sess. 23 c. 15

23 Contra el Examinador de Curas, que recibe algo por razon del examen, està inhabil para todos los Beneficios, y priuado dellos.

Ca. 1. de cis mat.

24 Contra los que de su voluntad hazen juramento de tener, ò sustentar cisma.

25 El Iuez que pone descomunion de palabra, y no por escrito, peca mortalmente, è incurre suspension por vn mes, como queda determinado en el cap. *Cum medicinales*

§. II.

Aduertencias dignas de notar para esta materia.

1 SAbido ya el numero de las suspensiones, ofrecese que aduertir para su perfecto conocimiento. Primeramē-te, que quando se pone absolutamente la suspension, sin expressar efecto limitado, se entiende ser *ab officio, & Beneficio*, como se colige en la suspension doze, y treze, puestas contra los Obispos, y en las demas que no estàn coartadas, y assi ha sido mi intento querer añadir à cada suspension su proprio efecto, para que el que la incurriò conozca mejor su obligacion, como queda priuado dèl, y de los demas actos que à èl son concernientes. Suspenden, v. g. à vn Clerigo del Orden de Diaconato, podrà exercitar las acciones del Subdiaconato, pero no las del Diacono; y si le priuā de las de el Subdiaconato, podrà exercitar las de Diacono; pero no dezir Missa, porque en ella entra la Epistola, suspenden al Obispo del orden, podrà descomulgar, delegar su jurisdicion, &c. pero no confessar, ni administrar ningun otro Sacramento, porque para esto es necessario Orden.

Bon. de cens. d. 3. p. 2. n. 6. & al. comm.

Vill. t. 1. rr. 18 d. 3. n. 6. & alij.

2 Los que trasgaiian el precepto de la suspension, pecan mortalmente, porque obran contra vna prohibicion de la Iglesia en cosa graue, y quedā irregulares, exercitando solemnemente alguna accion del Orden, de que quedan suspensos. Dixe, solemnemente, porque conforme la sentencia comun el Diacono, v. g. que sin manipulo cantare la Epistola, no queda irregular. Muchos defienden, que el que està suspenso de la jurisdicion solamente, aunque peque exercitando algun acto della; pero no incurre ipso facto en irregularidad, por que no està expressa por el Derecho, ni tampoco el que exerciere solemnemente alguna accion propria de alguna Orden menor, porque la puede exercer qualquier lego. Enseñan tambien comunmente, que no incurre en irregularidad el que contrauiene à la suspension que fue impuesta sin culpa de el sugeto, porque la irregularidad solamente la incurre el que contrauiene à la suspension contrahida por delito.

Suarez de cens. disp. 27. sect. 2. & alij. Bon. de cēs. disp. 3. p. 4. n. 7. & al.

3. El

3 El suspenso tolerado, que por sola su voluntad, sin peticion, ni necessidad de otro, exercita alguna accion de las que le son prohibidas, incurre en las mismas penas, que si fuera denunciado: y en quãto al valor de los actos que exercitare, se ha de regular por lo que diximos del descomulgado; supuesto se verifican aqui los terminos de denunciado, y tolerado, *Vazq. in tr. de excom. dub. 3 num. 3. & alij.*

4 No peca el que comunicare con el suspenso tolerado, o denunciado, oyendole, v.g. su Missa, mientras no coopera, ni le induze à que contravenga à la suspension; y esto no por razon de la censura, si no porque coopera con el pecado del proximo: *Villal. tom. 1. tr. 18. dif. 3. n. 10. & alij.*

5 Es doctrina comun, que el que està suspẽto *à beneficijs*, està priuado de los frutos del. De manera, que peca mortalmente con obligacion de restituir en recibir, y gastarlos, *Suar. de cens. diss. 20. sect. 1. dub. 2. & alij.* Algunos defienden, que si el tal suspenso cumple con las obligaciones de su Beneficio, puede percibir los frutos, como no sean muy pingues, *Layman lib. 1. tr. 5. p. 3. tom. 1. num. 3. vers. pot. & alij.*

Cõ. DD. 6 Acerca de la absolucion desta censura, enseñan comunmente los Doctores, q̃ si es del Derecho, la quita el Papa, quãdo es reseruada à èl, sino el Obispo, que tambien quita la que èl puso, sino es que fuesse por delito, de que èl mismo no puede dispensar; pero si la suspension es por tiempo limitado, en cumpliendose, se quita sin absolucion, porque la suspension es como la ley, que en tanto obliga, en quanto quiere, que obre el que la pone. Es tambiẽ doctrina comun, que qualquier Sacerdote legitimamente aprobado, puede *ex vi Bullæ* quitarla, dando el penitẽte satisfacion à la parte, como queda declarado en materia de la descomunion, y auiendo sido puesto por modo de Censura, y nõ por modo de castigo.

Cruz. in Bul. c. 4. dub. 10. & alij.

CAPITVLO V.

§. I.

De la Irregularidad.

1 LA Irregularidad, es vna inhabilidad, o impedimento Canonico para recibir Ordenes, o administrar en las ya referidas, como se colige de su difinicion: *Suar. de Irregularitas, est Canonica inhabilitas Ordines suscipiendi, aut susceptos exercendi ex cens. d. 40 sect. 1. & la* defecto, o por delito, como en pena suya, y entonces se llama censura.

De la Irregularidad ex defectu.

2 La irregularidad es defectù, à quien tambien llaman *Irregularitas in significatione*, se contrahe por falta de alguna cõdicion requisita para ser capaz de ordenarse, como por defecto de nacimiento, por defecto del anima, por defecto del cuerpo, de la edad, y libertad, por defecto del Sacramento, *ex defectu lenitatis*:

Por defecto de nacimiento quedan irregulares los ilegitimos, y los nacidos de adulterio, o sacrilegio. *Cap. 11. de filijs presbyt.*

Por defecto del anima quedan irregulares los endemoniados; los locos, lunaticos, y caducos, *cap. Maritum.*

Por defecto del cuerpo quedan irregulares los hombres, à los quales les falta algun miembro, *cap. 1. dist. 55. Etiã arcetur ab ordine, qui se castrauit, seu sponte se castrari permisit. c. Si quis abscidit. Castratus autem, seu sectus propter infirmitatem, siue, à barbaris excisus: vel si ita natus sit, potest fieri clericus. Et non cogitur castratus, vt vulgares putant, virilia abscissa in pulueres redacta, aut sicca, secum portare. Bellet. tus p 1. q. 7 n. 12. & 12. & alij.*

Es tambien irregular el hermafrodita, y necessita de la dispensacion del Pontifice, aunque no la concederà su Santidad por el escandalo; si bien se aduierta, que quedaria ordenado, si le ordenaran, prelado mas el sexo viril.

Dixe, prevaleciendo mas el porque si los sexos igualmente es incapaz de orden, como de prof en Religion, *Comm. DD.*

Preguntarà alguno, si a vn Ordenado de Missa se le mudara el sexo viril en sexo de muger; podria por ventura dezir Missa, y consagrar? La razon de dudar se funda, en que permaneceria en semejante sugeto el caracter de orden. Respondo, que no. Porque aunque tiene esta potestad, no la puede exercitar en aquel estado, pues passo el cuerpo de varon à ser de muger, y el alma està en otro estado: *Sicut in statu separationis*, en el qual todos han de confessar, que no puede consagrar; porque el alma sola no es hombre: *Et in hac hypotesi res deueniret ad eum casum à quo incipere non poterat.*

Por defecto de la edad, y libertad quedã irregulares los que no tienen edad legitima para ordenarse, y los esclauos, mientras dura la esclauitud; y tambien todos los que estã obligados à otros cõ alguna sugecion, aũque en rigor no sean esclauos, *cap. dist. 10. y cap. Dilectus, de seruis non ordinandis.*

Por

Por defecto del Sacramento, id est, bigamia, quedan irregulares los que han sido casados dos vezes, y los que vna vez se han casado con alguna viuda, ò otra muger que no era doncella.

Ex defectu lenitatis, quedan irregulares todos los homicidas de qualquier modo que ayan quitado la vida à alguna persona, los soldados, &c. tambien todos los que tratan las causas de muerte, como los Iuezes que pronuncian sentencia, y todos los Ministros de justicia, que à este efecto concurren, como el Abogado, &c. tambien el acusador, sino es que la acusacion sea para su indemnidad, ò en beneficio proprio, y q̃ haga protesta, de que no es su intento acusar por vengança, ni para q̃ se siga muerte.

Ca. 2. de homic. in 6.

3 No incurren esta irregularidad los Inquisitores, que entregan los reos al braço seglar, ni los Consejeros de los Principes, por aconsejar muerte cõtra los culpados, ni el Sacerdote que amonesta al delinquẽte, que ha de ser justiciado, à que suba à la escalera, ni los Religiosos, que en tiempo de guerra justa exortà à los soldados a matar à los enemigos, o a que se pongan à peligro de la vida en defensa de la Fè, ni tampoco incurren esta irregularidad los que venden las sogas, y otros instrumentos, cõ que el reo ha de ser justificado, ni el que estando consultado del Iuez, sobre la causa de la muerte, responde, que debe ser cõdenado à muerte, porque no esta expressa-

Bon. de cẽs. dis. 7. q 4. p. 1. n 27. & alij.

mente prohibido por derecho, fuera de que la irregularidad es solamente *ex defectu lenitatis*, solamẽte en general los ministros de la justicia, y tambien los que concurren à la probança de ella, ò à la execucion de la pena, como los que tocan la campana del justiciado, los que aduertidamente apresuran al juzgamento en que camina, &c.

Tol. l. 1. c. 6. 4. & alij.

De la irregularidad ex delicto.

1 La irregularidad ex delicto incurren los que dizen Misa, no siendo Sacerdotes, ò exerciran, o reciben algun genero de orden con violacion de censura, o furtiuamente.

Segundo, los hereges y simoniacos, los hijos, y nietos de los hereges, y sus fautores, *cap. 2. in cap. statuimus 2. de hæretic. in 6.*

2 Tercero, el homicida voluntario. Para inteligencia desta, y de otras materias, hemos de suponer, que ay dos maneras de homicidio, casual, y voluntario. El voluntario es, quando vno de proposito mata à otro, ò quando lo que haze, se ordena de suyo à la muerte, aunque sea sin intencion della, como si le diesse veneno para que cayesse malo, ò alguna herida con el mismo proposito, y muriesse, *Tol. lib. 5, c. 6. num 2. & alij.*

El casual, es, quando sucede contra la intencion del que hizo el mal, y sin poner causa ordenada a èl, ò debaxo de hazer algo, de donde se siguiò la muerte, estando obligado de justicia impedirla, y si solo està obligado de caridad, peca mortalmente, mas no se llamarà homicida. El homicidio casual, puede suceder con pecado mortal, y alguna vez sin ninguno. El que haziẽ do alguna cosa ilicita, mato cõtra su intẽcion à otro, sino puso diligencia, pecò mortalmente, *Tol. l. 5 c. 7. n. 1.* Pero si puso la necessaria, no pecò. Està vno caçando en el campo, y hecha toda la diligencia que pudo mirando si auia gente, sin ver à nadie, tiro, y mato a vn hombre que estaua escondido, no pecò. Mas sino hizo diligencia, y teniendo sospecha, podia suceder anduviesse por alli alguna persona, peco matandole.

3 Esto presupuesto, para la presente materia, no solo se incurre en irregularidad por el homicidio culpable, sino por el que se haze con fin, proposito, ò animo de matar. La incurre tambien el que mata por homicidio casual, no porque sea sin culpa, sino porque la accion de donde resulto la muerte, no se hizo con animo de matar, y assi se llama casual en el intento, no en la culpa, porque se debia mirar lo q̃ se hazia Sacase el que mato en defensa de su propria vida, *cũ moderamine inculpatæ tutelæ*, quiere dezir, no pecãdo mortalmẽte; pero el que matasse al ladrõ que le quiere robar la hazienda, quedaria irregular, y assi el que en defensa necessaria suya clama contra el ladron, para defender la hazienda, no le puede procurar la muerte. Y notese, que no solamente incurren irregularidad los que cometen homicidio voluntario, ò casual, sino tambien los que le acõsejan, los que dà la traza, ò fauor, los que ayudan, y finalmente los que influyen fisica, ò moralmente en el homicidio, y assi el que aconseja el aborto despues de animada la criatura, queda irregular, &c. tambien el que acompaña al matador, y le dio mas animo con su assistencia. Es tambien opinion probable, que quando muchos se juntan en la pendencia, y todos maltratan al contrario, pero solo vno le dà la herida mortal, y se sabe quien le hirio, este solo incurre en irregularidad.

San. l. 9. de mat. d. 2. n. 29. & alij. cõ.

Dian. 2. p. tr. 16. res. 18.

In cap. 2. de ho mid.

Tit. de homic.

Suarez de cens. sect. 3. nu. 28. & alij.

4 No incurre en irregularidad el que ayudando à bien morir, buelue al enfermo de vna à otra parte, mientras lo haze con cuydado, y como de ordinario

rio lo suelen hazer los aduertidos.

5 Incurre en Irregularidad el que teniendo obligacion de justicia de estoruar, è impedir el homicidio, no lo haze pudiẽdo: *Quia est causa moralis homicidij. Bon. de irreg. disp. 7 p. E q. 8. n. 37. & alij.*

De aqui se infiere primeramente, que queda irregular el Medico assalariado, que por incuria, omission, negligencia, ò ignorancia dexa morir al enfermo: *Quia ratione stipendij tenetur ex iustitia.*

Segundo se infiere, que quedan irregulares los Gouernadores y Ministros de justicia, que son causa, que por sus descuidos maten alguno de sus vassallos: *Quia lege iustitiæ tenentur eos defendere.* Lo mismo se dize de las guardas de los caminos, si culpablemente permiten que maten, o corten algun miembro al passajero.

Tercero, quedan irregulares los señores, y padres, los maridos, y tutores, si mueren sus criados, o hijos, sus mugeres, ò menores, por no auerles dado sus debidos alimentos.

Es tambien probable, que no incurre en irregularidad, el que teniendo obligacion de estoruar, è impedir el homicidio, no lo haze: *Quia etsi non impediens maleficium, cum possit fuere dicatur, & illud consentire, non tamen fauet directè, & propriè sed interpretatiue iuris.*

Pero estando en la opinion comun puede el Obispo dispensar con los q̃ no estorvaron el homicidio por miedo, y temor, ò negligencia, y no por malicia, o odio que tuvieron à tal persona; desde parecer es Palao, que dize assi: *Tol. l. 6. disp. 6. p. 5. nu. 6.* *Superest dubium an irregularitas quæ contrahitur ob non impediẽdum homicidium, censenda sit irregularitas ex homicidio voluntario, vel casuali? Breviter respondeo, id sumendum esse ex intẽtione, qua moueris ad non impediendum. Si enim ex odio in personarum non impedit, manifestum est, te esse irregularem ex homicidio voluntario, quia ea omissione vis eius mortẽ euenire. Si autẽ non ex odio in personã sed ex alio respectu, scilicèt, ex humano timore, negligẽtia, aut auaritia cessat homicidium impedire, nullatenus censenaus es irregularis ex homicidio volũtario sed casuali, quia præter tuam voluntatẽ euenit.*

6 Los que denuncian de algun herege, creyendo que le quemaran no incurren *Cõ. DD.* irregularidad, aunque le quemen, ni los Inquisidores que le sentencian por herege, y entriegan al braço seglar, porque ni el testimonio del testigo, ni la sentencia del Inquisidor, de suyo se enderezan à muerte; aunque accidentalmente despues por la orden del Derecho ella se siga; Como tampoco se haze irregular el Clerigo que querella por ante el Iuez seglar, del que le hirio, robo, o injurio con protestacion, que no quiere que le dèn pena de sangre, aunque el Iuez le mande matar, *cap. Prælatis de homic. lib. 6.* Y la razon, porque en este caso es menester protestacion, y en el de arriba no, es que la jurisdicion Eclesiastica no se endereza à pena de sangre, y la seglar si.

7 Incurren en irregularidad los que cortan algun miembro, o parte principal dèl, v.g. de la mano, del pie, nariz, o oreja, *Graciano in gloss suor. Clement. vnic. de homicidio.* De manera, que el que se corta à si, ò à otro vn dedo no incurre en irregularidad. *Fill. c. to. 1. tr. 20. c. 7. n. 178. & alij. comm.*

8 Los que han sido dos vezes bautizados, y todos los que concurren en el segundo Bautismo.

9 El adulto que se dexa bautizar de los hereges.

10 Los que reiteran el Sacramento del Orden, y Confirmacion.

11 Los que incurrieron alguna infamia de hecho, o de derecho.

De la dispensacion de la irregularidad.

1 Todas las irregularidades que provienen por defecto, se quitan por el Bautismo, fuera de la que prouiene de la bigamia, y defecto del cuerpo, y en t[illegible] dispensa el Papa. En las que nace[illegible] to, como del homicidio, d[illegible] para Ordenes, y Beneficios. E[illegible] aunque sea oculto el homicidio [illegible] luntario; pero si fue por defensa, [illegible] pensar, aunque no aya sido con la [illegible] cion que se pide, para defension inculpable. Tambien puede dispensar en la irregularidad contrahida por el homicidio causado en repentina contienda: *Videtur enim homicidium casuare.* *Suar. de cen. [illegible]* *Dian. 1. p. tr. 11. res. 27. & alij. plusquã 20. DD. apud ipsos.*

2 Es opinion probable, que puede qualquier Confessor aprobado, dispensar por la Bula en las irregularidades que puede dispensar el Obispo, siendo el delito oculto; porque conforme el tenor de la Bula, le dà licencia para que pueda absoluer al penitente de qualquiera censura, que es vna pena, o castigo puesto por la Iglesia, como tambien lo es la irregularidad que prouiene del delito. *Rod. in Bul. 2. p. fol. 920.*

3 Por la entrada en Religion, se quita la que es de ilegitimidad, o en quanto à las Ordenes, no en quanto las Dignidades, y Prelacias en la Religion. *Dian. 3. p. tr. 2. de dub. reg. res. 16.*

4 Por diuersos priuilegios concedidos por los Pontifices Pio V, Clemẽte IV, y

y Eugenio VI. pueden los Prelados de la Religion dispensar con los Religiosos en las irregularidades ocultas (facandola del homicidio) principalmente en las contrahidas por el delito de auerse ordenado, ò dicho Missa, estando descomulgados, entredichos o suspensos.

Dizese en esta materia el delito oculto, el que no es notorio; y assi aunque le sepan dos personas, es oculto.

Cõ.DD. 5 Preguntarà alguno, suponiendo, que es doctrina constante, que vn Clerigo descomulgado con descomunion mayor, v.g reseruada al Papa, &c, incurre en irregularidad, celebrando, sin auer alcançado la absolucion, si podrà por euitar el escandalo, y euidente infamia, confessarse de los demas pecados, y ser absuelto mientras que solicita la absolucion de la censura.

Respondo, que muchos y graues Autores defienden, que semejante Clerigo no puede ser absuelto por las razones, *fol. 322* referidas si bien por euitar el escandalo, puede sin incurrir irregularidad celebrar, como quien no tiene copia de Confessor, haziendo vn acto de contricion primero: *Et dummodo non sit in mora petendi absolutionem à censura: Nam lex naturalis, & Diuina de fide de fama, præstat legi humanæ, de abstinendo à Sacro in irregularitate, vel excommunicatione, &c.*

Cõ.DD. Lo mismo dize Nauarro de vna Mon[illegible] *occultissimè in censurã Papalẽ incidit, & ante absolutionẽ, possit celebrare, quãdo alia ea id tenẽtur, potest [illegible] choro, & alijs à quibus si abstinendo patet [illegible] eius periclitaretur.* Lo q̃ puede, [illegible] hazer en semejante caso, es llamar à vn Confessor de su confidencia, y dezirle que vaya à pedir luego facultad para absolueria al Inquisidor de la Suprema. Pues mientras por esta via, y sin muchas dificultades puede conseguirse la licencia, no puede verificarse, que falta copia de Confessor; y hara piadosa, y santamente el señor Inquisidor en concederla, por euitar la grande nota que se causaria, con ir en persona al Conuento.

CAPITVLO VI.

§. I.

De la Degradacion.

Villal. to. 1. tr. 18. dif. 12. num. 3.

1 *Degradatio est perpetua ordinis depositio.* Por la degradacion impide la Iglesia el vso del orden perpetuamente, à los que degradados grauissimamente en exercer su oficio.

CAPITVLO VII.

Del entredicho.

§. I.

Suarez de cens. disp. 23. sect. 1, & 2.

1 *Interdictũ est censura Ecclesiastica Sacramentorũ vsum, Diuina Officia, & sepulturam Ecclesiasticã prohibens secũdũm se ipsa.* El entredicho es vna Eclesiastica censura, que prohibe el vso de los Sacramẽtos, y Diuinos Oficios, y la sepultura Eclesiastica, en quanto son bienes de la Iglesia, puede ser local, personal, y mixto.

2 Es local, quando se pone en el lugar, y no en la persona que puede entonces en otro lugar gozar destos bienes.

Bon. d. 5. p. 1. El personal suele ser general para todas las personas de vn lugar, o particular para alguna, ò algunos.

El mixto incluye lugar, y personas.

Cõ.DD. 3 Donde ley, no se celebra publicamente Missa, ni Oficio, sino es en los dias de Natiuidad, Resurreccion, Pentecostes, Corpus Christi, y Assumpcion de nuestra Señora, no se administra Eucharistia, sino por Viatico, ni la Extrema vncion, sino en estrema necesidad, como queda dicho fol. 357. El Sacramento de la Penitẽcia se puede administrar en todo tiempo. Sanchez, y otros defienden ser licito cõtraher matrimonio, juzgando, que en tiempo de entredicho, solamente prohibe el Derecho aquellos Sacramentos, que totalmente son espirituales: pero no el matrimonio, que aunque verdaderamente es Sacramento, viene à ser tambien contrato natural: tambien se puede administrar el Sacramento del Bautismo, y Confirmacion.

Lib. 7. de mat. d. 8, n. 2

4 El Sacerdote, que en publico en lugar entredicho haze acto de orden mayor, peca mortalmẽte, y queda irregular, y que brantãdo el entredicho local, incurre tambien suspension del Oficio, *Bon. tem. 1. dif. 5. de cens. n. 4.* Ay tãbien excomunio reservada al Pontifice, contra los señores temporales, que presumen compeler à algun ministro, à que celebre los Diuinos Oficios en lugar entredicho, y hazen juntar al Pueblo à que oygan la Missa, *Suar. de cens. 33 sect. 3 n. 2. & alij.*

Em. Ro. § 6. d 3 & alij. 5 Puedese con la Bula dezir Missa en tiẽpo de entredicho, no solo en las Iglesias, sino tãbiẽ en Oratorios particulares señalados, y visitados por el Ordinario, y tãbie oir la todos los de la casa, cõ tal, q̃ rezen por la

paz

paz entre los Principes Christianos, y vitoria contra los Infieles En las demas Iglesias, no ay obligacion de rezar, y aun dexar de cumplir con este requisito: quando se dize Missa en algun Oratorio particular, no es sino venial, *Cruz. in Bull dist. 1. cap. 3. dub. 2. num. 4.* Porque este requisito no es condicion *sine qua non*, sino precepto, y como es de cosa leue, no obliga con tanto rigor.

6 No han de ser admitidos à la Missa, los que dieren causa al entredicho, ni los que no tienen Bula, y los que hazen lo cõtrario, pecan moralmente. Algunos defienden, que oirla sin Bula, no es mas que venial.

Vill. t. 1. tr. 8. cas. Re. lib. 4. n. 7 Si el que con la Bula puede oir Missa en tiempo de entredicho, estè obligado à oirla, es problema.

8 En tiempo de entredicho general, à los Seglares que no la tienen, se les niega la Eclesiastica sepultura, aunque ayan hecho penitencia, mas à los que mueren con ella, ora sean Seglares, ora Eclesiasticos, se les concede sepultura con moderada pompa segun la tallare el Obispo, su Vicario, o el Parroco. Pero à los Clerigos, Religiosos se les concede sepultura, aunque mueran sin Bula; pero sin ninguna pompa funetal. En las Clementinas se refiere vna excomunion contra los que entierran en tiempo de entredicho a los que no tienen priuilegio para poder ser enterrados, o fuera de los casos en el Derecho permitidos; tambien contra los que entierran à los publicos entredichos. Es tambien probable, que los Seglares pueden ser enterrados, tomando Bula por ellos despues de muertos.

Enr. l. 7 de Ind. cap. 10. §. 8.

Cõ. DD. 9 El entredicho solo quita el que le puso quando fue puesto *ab homine*, quando es *à iure*, le quita el Ordinario, quando cessa la causa porque se puso, y quando no ha cesiado la causa, el Pontifice. Por absolucion se puede tambien, cõ tal, que estè satisfecha la parte *Vill. to. 1. tr. 27. claus. 9. n. 16.*

10 Muchos casos se refieren en el Derecho, por los quales se incurre *ipso facto* entredicho. El primero, quando el Señor de algun Reyno, Ciudad, ò Castillo, impide al Legado Apostolico, o Nuncio, à que no execute su oficio, entõces se pone entredicho general local, que dura todo el tiempo que perseuera el tal señor en contumacia *In Extrema, super gentes, de consuet.*

Sayr. c. 12. Segundo, quando alguna Ciudad, ò Lugar pide, ò haze pedir portazgos, ò tributos de los bienes de personas Eclesiasticas, incurre *ipso facto* entredicho.

Tercero, quando alguna Ciudad, ò Pueblo dà fauor, consejo, ò ayuda, à los que persiguen a los Cardenales, incurre *ipso facto* entredicho: tambien quando à los tales no castiga dentro de vn mes, pudiendo.

Quarto, quando la Ciudad en que muere el Pontifice no obserua la disposicion del Derecho, incurre *ipso facto* entredicho, pero notese aqui, que aunque estè el lugar entredicho, nadie està obligado guardarle ni se haze irregular contrauiniendole, sino despues de la declaracion del Iuez. *Arm. §. 24.*

Quinto, quando alguna Ciudad, ò Pueblo detiene algun Obispo contra su voluntad, incurre *ipso facto* entredicho; tambien quando la Ciudad pretende herir, prender, ò desterrar à su proprio Obispo, incurre *ipso facto* entredicho general, personal: y assi aduiertase aqui, que quando el entredicho se pone por causa del pecado del superior, ò señor, no queda siempre entredicho el Pueblo personalmente, sino es que assi se declare. Pero al contrario, quando se pone entredicho por causa del crimẽ, ò pecado del Pueblo, queda tambien entredicho el señor. *Cap si sent. de sent. excomm. in 6.* *Cap. vbi periit. lũ solect. in 6.*

11 El entredicho local, especial, tambien se incurre, quando algunos Religiosos, ò Clerigos temerariamente inducen a alguno, à que jure, que eligirà sepultura en su Iglesia, y no restituyen dentro de [illegible] los bienes que han gozado [illegible] las dichas sepulturas. *Cap. ant[illegible] culis. Libro 6. de sepulturis.*

CAPITVLO V[illegible]

De la Cessacion à Diuinis, quien [illegible] caso.

§. I.

1 LA Cessacion à Diuinis, es vn especial genero de entredicho, y omisiõn de los Diuinos Oficios, en que se diferencia del entredicho, de q̃ tratamos en el Cap. passado: *Cessatio à Diuinis est omissio Diuinorum Officiorum, & Sacrorũ executionis.* No se halla en el Derecho, y assi no se incurre *ipso facto*, sino permitese, que se ponga *ab homine*, siendo superior por algun graue pecado, qual es contra la inmunidad de la Iglesia.

Cõ. DD. 2 En el tiempo de cessacion no se puede en ninguna parte celebrar, sino en secreto vna vez en la semana, para renouar el Sãtissimo, y guardarle para los enfermos: pero no la pueden oir los Fieles, aunque tẽgan la Bula; porque las palabras de las Indulgencias, *Tantũ valent, quantum sonant:* y la Bula solo dà facultad para oir Missa en tiempo de entredicho. No obstante lo di-

cho, es sentencia de graues Doctores, que los Religiosos, por particulares priuilegios que gozan, pueden en algunos dias festiuos, que celebra su Religion, no obseruar el entredicho de la Catedral, sin incurrir en excomunion, puesta por el Derecho. *Constat ex d. Clement. de sentent. excommunic.*

En tiempo de cessacion no se puede cantar, ni rezar en Comunidad las Horas Canonicas, por estar entonces prohibido el Oficio Diuino publico, y consiguientemẽte no se tocan las campanas sino al *Aue Maria*, y Sermon, porque esto no es señal de Diuinos Oficios.

En este tiempo se puede administrar el Sacramento del Bautismo à los niños, como consta del Capitulo: *Non ex vobis de sponsalibus*. Tambien de la Confirmacion, porque es cõplemento, y como perfeccion del Bautismo. El de la Eucaristia, no se puede administrar a alguno, sino en caso de necessidad, porque no ay texto en el Derecho que lo enseñe, ni razon que lo persuada; tonces es tiempo, que los Fieles comul- en espiritualmente, mas que en otro, y porque en el Capitulo: *Non est vobis de spõ salibus*, arriba citado, se dize: *Nulla Diuina Officia præter Baptismum parulorum, & pœnitentiũ morientium celebretis, vel peragatis, nec Missas celebrari*, enseñan gra- Sacramento de la Penitẽ ra las ... administrar à los que estan ... Suarez, y Villalobos en la ... os, dan à entender, q̃ se puede ... dan por ... q̃ estàn sanos, segũ la cos- ... *optima* segũ *interpres*. En este ... es licito cõtraer el matrimonio, por ser substancialmente cõtrato humano, y los contratos no estã prohibidos en este tiempo. Si biẽ no se pueden hazer las velaciones, y bendiciones, porq̃ piden alguna solemnidad, q̃ entonces no se admite. El Orden, y Extrema vnciõ no se pueden dar en este tiempo, porq̃ el Derecho, costũbre, y interpretacion de los Doctores excluyen su administracion. Si bien no pudiendo el enfermo recibir los demas Sacramentos, soy de parecer, q̃ se le puede, y debe dar el de la Extrema vncion, como diximos fol. 357. n. 8. del q̃ muere en tiempo de entredicho, porq̃ ni el Derecho, ni la costumbre, ni la interpretaciõ de los Doctores, puede persuadir, q̃ no se le dẽ este Sacramẽto, en ocasion quando le fuere necessario para la vida eterna. Finalmente en tiẽpo de cessacion *a Diuinis*, es totalmente prohibido dar sepultura Ecclesiastica à los Fieles con Oficio funeral, porque este entonces prohibe principalmente la Iglesia, y quanto à esto la misma razon ay en la cessacion, que en el entredicho, *de quo suprà*.

3 El que presume violar la cessacion, ora sea general, ora especial, peca grauissimamente; pero no incurre en irregularidad *Innocent. de offic. Ordinis, cap. irrefrag. num* 4.

4 El que puso la cessacion, debe ir à Roma, si dentro de vn mes no se componen las partes, para dar cuenta de la contumacia: y si passado el mes no se pone en camino, es nula la cessacion; quando las partes se componen, puede el Obispo quitar la cessacion.

5 El que sin causa legitima puso cessacion in Diuinis, debe ser condenado à pagar todos los intereses, y daños, q̃ los Canonigos, y Iglesia por ella han padecido; pero quando se puso justamente, los debe pagar la parte contraria, por cuya culpa se puso. Esta es la vltima aduertencia, q̃ en esta materia refiere Toledo, y es tãbien la vltima, con que damos fin à este Capitulo. *Ca. si Canor. de offic. or. in 6.* *Lib. 1. cap. 57.*

TRATADO VII. y vltimo.

CAPITVLO I.

De las Indulgencias, y del modo de ganarlas, &c.

§. I.

1 EN la edicion primera tratè desta materia de la de Penitencia: pero por salir aora añadida, y mas copiosa, me ha parecido necessario hazer della nuevo, y diferente tratado.

2 Y para proceder con el estilo que acostumbramos, y apartemos lo cierto de lo dudoso, y lo practico de lo especulativo, hemos de suponer primeramente, que es Articulo de Fè, que ay en la Iglesia potestad de conceder Indulgencias, como lo queda determinado en el Tridentino. *sess. 25. in decreto de Ind.*

Segundo, se supone, que esta potestad reside primeramente en el Sumo Pontifice, que puede con causa pia conceder Indulgencias en toda la Iglesia, y siempre quando las concede, se presume que las ay, y basta la hõra de Dios, ò vtilidad de la Iglesia, y bien comun. Y aun enseñan graues Autores, que vale la Indulgencia, aunque sea plenissima, por qualquiera causa que se conceda, aunque sea pequeña, como por rezar vn *Pater noster*, y vn *Aue Maria*, &c. porque assi como Dios por vn minimo acto de Contricion, perdona la pena eterna,

assi

assi tambien se puede perdonar la pena temporal, por qualquier acto señalado, para ganar la Indulgencia, principalmente quando se refiere al bien de la Iglesia.

S.Th.in 4.d.20. q.1.art. 3.Bo.de Ind.q.1 p.4.n.5 Tercero, los Obispos la pueden conceder a sus subditos, conforme la facultad que les tiene concedido el Derecho, y cõsta del *cap.21.de const.o.cap.cum ex eo, & c.cum nostro de pœnit.& remiss.* que pueden cõceder quarenta dias de Indulgencia, dẽtro de los terminos de su jurisdicion, y en la dedicacion de las Iglesias vn año, &c.

Quarto, los Prelados de las Religiones pueden conceder las Indulgencias, conforme el tenor de sus priuilegios. Assi los Prouinciales de nuestra sagrada Religion, y los de las demas Religiones pueden conceder Indulgencia plenaria en tiempo de la visita ordinaria a sus subditos visitados, por concession de Leon X. *Minorib ora eul compen.mend.titul.Indulg.plen. quoad fratres,§.16.y Gregor.XIII visitatorib.Soc.Iesus*, y aun los Religiosos quando predican en qualquiera Iglesia, pueden conceder a sus oyentes quarenta dias de Indulgencia, por vn priuilegio de Alexandro IV. concedido a los de San Francisco, de todos participan.

3 Esto presupuesto, la Indulgencia se difine assi: *Est relaxatio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis actualibus iam dimissis concessa homini existenti in gratia à Prelato, per applicationem Thesauri Ecclesiastici.* Es vna remission de pena temporal, debida por los pecados actuales ya perdonados, q̃ por dispensaciõ del Tesoro de la Iglesia el Prelado concede al q̃ està en gracia.

4 Antes que declaremos las particulas desta difinicion, se ha de notar, que el Iubileo es lo mismo que indulgencia, solo añade facultad para ser absuelto el que la gana de casos reseruados, y para que le conmuten votos.

5 Dizese, remission de pena temporal, *Vill.to. 8.c.7. q.5.p. 181.& alij.* y de las que se auian de padecer en el Purgatorio, que la eterna se perdona con la culpa, por la confession, y Sacramento de la Penitencia. Quando la indulgencia, que se concede es plenaria, plenior, o plenissima, que es lo mismo, si perdona toda la pena debida por los pecados mortales, y venia-les; pero quando no es plenaria, sino parcial, como de quarenta dias, se perdona la pena de tantos dias. *Assi* lo enseña Cordoba, l.5.de Indulg.*quæst.*32 y otros.

Si bien la sentencia comun es, que por la *Di.5.p.* Indulgencia *parcial* se perdonan tantas pe- *t.1.res.* nas, como se perdonaran, haziendo otro *391.& alij.* tanto tiempo penitencia.

Esta *Indulgencia* parcial se diuide en Carena, quadragena, y septena. Carena se llama aquella Indulgencia, por lo qual se remiten tantas penas, quantas se perdonaran, haziendo penitencia siete años, y quarenta Dias. La quadragena, es la Indulgencia, porque se perdona la pena que se corresponde à la penitencia de quarenta dias, hecha conforme la disposicion de los Sagrados Canones. Lo mismo se ha de dezir de la Indulgencia septena.

De manera, el que ganare la Indulgencia, verb.grat. de siete años, o de quarenta dias, que se concede en alguna Bula, alcança tanto perdon de la pena, quanto mereceria alcançar, si otro tanto tiempo huuiesse hecho penitencia de sus pecados, con el rigor, y modo que los Sagrados Canones lo disponen, que suele ser en ayuno de pan, y agua.

Es tambien probable, que por las Indulgencias se pueden perdonar las penas, y penitencias, que se dieron en la confession al penitente por sus culpas: De manera, que el penitente a quien dieron por penitencia, que rezasse quarenta dias vna parte [illegible] vn Rosario, satisface cõ ganar vn Iubileo, y esto es verdad, aunque la penitencia que le han dado sea de las que llamamos medicinales: porque las Indulgencias, principalmente quando son plenarias, son tambien medicina, si bien es menos cumplir la penitencia.

Vill.to. [illegible]

5 Dizese, debida por los *pecados*, esto es, de los q̃ se cometieron despues del Bautismo; porque las *penas* [illegible] pecado original, *quales son las* [illegible] des, &c. no se remiten por la Indulgencia, y las penas de daño, que consiste en carecer de la vista de Dios, quedaron perdonadas por el Bautismo.

7 *Dizese*, concedida al que està en gracia, para dar à entender, que no las gana el que està en pecado mortal, como indigno de perdonar, y enemigo de Dios, que no merece sino castigo.

Si bien los Fieles harán biẽ en no dexar passar ocasion de ganar las Indulgencias, quando tienen lugar, visitando los Altares, &c. porque aunque como acabamos de dezir, no las ganan para si, porque estàn en pecado mortal, las puedẽ ganar por los difuntos, porque obran en nombre de las almas que estan en gracia; y el precio que se paga en esse caso, no es la obra del pecador, sino el tesoro de los merecimientos de Christo, y de sus Santos.

Segundo, es opinion probable, que el que hizo las diligencias para ganar vn Iubileo, estãdo en pecado mortal, que al justificarse, y al salir de su mal estado, se gana

principalmente, quando el Pontifice en la confesion no pidio confesion, o contricion, como comunmente enseñan los Teologos, en la materia de los Sacramentos, q̃ quitada la ficcion, y impedimento, causan su efecto,

Sylu. V. Indul. q. 7. & alij.

Tercero, porque las obras de su naturaleza meritorias, y hechas en estado de pecado mortal, suelen mouer a Dios, à que reduzga al pecador al estado de gracia, y si quiera mouidos deste tán particular beneficio, se animan todos para hazer muchas.

Finalmente aduiertase aqui, que quando se dize que ha de estar en gracia, el que pretende ganar las Indulgencias, basta que lo esté en la vltima diligencia,

8 Sabidas ya las particularidades que conducen para inteligencia de la difinicion de la Indulgencia, y Iubileo, el que desea ganarle, debe atender a los requisitos que en su concesion se piden. Leale el tenor de la Bula, o Breue Apostolico, &c.

9 Tambien se debe atender à la calidad del Iubileo, ò Indulgencia, como si es personal, particular, o general, para obrar en todo conforme sus requisitos, y notese que la conmutacion de los votos que se haze por el Iubileo, ha de ser en oraciones, limosnas, y obras penales, y no es necessario se hagan dichos para el cepo de la [illegible] como manda en la cõmutacion [illegible] se haze en virtud de la Bula de la [illegible] de qua supra, fol. 50. Y por [illegible] Indulgencias ordinarias, que suelen ser generales, y para el bien de todos los Fieles, se acostumbra obligarlos à que ayunen, y dén limosna, à que cõfiessen, y comulguen, y visiten los Altares, ò alguna Iglesia, hemos de reduzir à breue metodo, lo que aqui los Doctores suelen ventilar en muchos Tratados.

§. II.

Del ayuno.

1 PRimeramente con el ayuno cumplen los Fieles, ayunando conforme el vso, y costumbre que tiene la Iglesia, y teniendo la Bula, pueden comer lacticinios, como en los demàs ayunos de la Iglesia, y à los que estàn enfermos, viejos, o trabajadores, se puede conmutar el ayuno en otra cosa, como limosnas, oraciones disciplinas, y otras obras pias, al arbitrio del prudente Confessor, pero no à los moços, aunque no tengan veinte y vn años, porq̃ à estos, aunque no les obligue la Iglesia, obligales el Iubileo, si le quieren ganar.

Dian. 1. p. To. 11. R. Sanc. & alij.

§. III.

De la Limosna.

1 ACerca de la limosna se ha de notar, que basta dar qualquiera limosna, y que no es necessario atender a la calidad de la persona; porque no señalando el tenor de la concesion, el Pontifice se contenta con qualquiera.

2 Notese lo segundo que no es necessario buscar los pobres mas necesitados, para darles limosna, sino que basta darla à los parientes verdaderamente pobres; y rãbien cumple con este requisito, el que dà la limosna que suele dar, obligado por algun voto particular, porque con vna misma obra se puede satisfacer à diuersos preceptos, y obligaciones. Los señores cumplen con dar limosna por sus criados, y esto es verdad, aunque algun criado se quedasse con ella, porque hizo lo que fue de su parte. *Sylu V. Ind. q. 9. Dian. 5. p. tr. 12 res. 31.* *Enr. c. 6 Sanc. & alij.*

3 El que se oluidò de dar la limosna dentro del tiempo señalado por el Iubileo, le gana con darla despues, porque el Pontifice no pretende sino que se dè limosna, y es cosa muy accidental, que se dè en tal, o tal dia.

4 Finalmente este requisito no comprehende à los pobres, y se presume ser esta la voluntad del Pontifice; y enseñan graves Autores, q̃ no necesitan de q̃ les conmute la limosna en otra obra pia; pero mas seguro es, que el Cofessor se la cõmute en algunas oraciones, q̃ con esto se guarda mejor la Letra del Breue. Los Religiosos la suplen con rezar cinco Paternostres, y cinco Aue Marias, por el feliz estado de la Iglesia. *Hen lib. 7. c. 10. n. 6. Dian. & al.*

Quando el que gana el Iubileo, es esclavo, ò hijo de familia, q̃ no tienen cosa propia de quedar la limosna, basta que la dèn sus padres, y señores por ellos, y à falta desto, conmutesela el Confessor.

§. IV.

De la Confession.

1 ACerca de la confession que pide el Pontifice, es doctrina comun de los Doctores, que ha de ser verdadera; y assi no cumple el que se confessò sacrilegamente, porque la confession que no es verdadera, no es confession. *CC. DD.*

2 Quando en la forma de las Indulgencias se dize: *Verè pœnitentibus*; no se requiere actual confessiõ, sino que basta ver-

da-

dadera contricion; pero para mas seguro es confessarse.

Es tambien opinion muy probable, que no necessita de confessarse, el que no tiene conciencia de pecado mortal, aunque aià se conceda la Indulgencia *Contritis, & confessis*. Esto es, a los que estan contritos, y confessados, porque en tal caso se puede dezir, que està contrito, y confessado, porque perseuera habitualmente en el efecto de la contricion, y confession vltima, y passada. *Bon. d. 6 p. n. 6 & alij.* Desto se ha dicho tambien en el segundo Precepto de la Iglesia.

3 Aqui resulta vna question graue, y es, de que si vno despues de confessado para el Iubileo, y antes de cumplir las demas obras pias para ganarle, se acordo de algun pecado mortal, o peco mortalmente, tenga obligacion de confessarse. Algunos defienden la afirmativa. *Suar. tom. 4. dis. 52. sect. 8. num. 7* Si bien otros llevan la contraria, y que basta que tenga contricion para ganar el Iubileo, porque ya cumplio con la condicion que pedia; pues se confessò vna vez debidamente.

Dixe, basta que tenga contricion para ganar el Iubileo, porque si fuera necessaria, la Eucharistia, como otro requisito, para ganar la Indulgencia, tendria obligacion precisa de confessarse primero. *Bon. de Indulg. q. 1. art. 2 & alij.*

4 El que por oluido no confessò algunos pecados reseruados en el tiempo del Iubileo, puede despues gozar de su priuilegio, y ser absuelto, con tal, que no aya anadido el Sacramento. Y assi el que dexasse de proposito, o verguença algun pecado mortal, aunque no fuesse de los reseruados, tendrà obligacion de confessar despues los reseruados, con quien tiene autoridad para absoluerle. Si bien es tambien probable la opinion contraria, y que el que fue absuelto de los reseruados en tiempo de Iubileo, o Bula, puede despues ser absuelto de todos, por qualquiera Confessor aprobado, aunque alias su confession aya sido por qualquiera causa irrita: principalmente quando se huviesse confessado con el Prelado, o con el que tenia jurisdicion delegada, para absoluer de casos reseruados, porque este ya cumplio con la ley Eclesiastica de la reseruacion, manifestando el caso reseruado, a quien tenia facultad para absoluerle, aunque no aya cumplido con la ley debida de la confession. *Dian. 1. p. tr. 18. & alij.*

(??)

§. V.

De la Oracion, y demas requisitos con singulares aduertencias.

1 EL vltimo requisito suele ser la Oracion. Si el Breue no señala que aya de ser, es opinion probable, que basta qualquiera oracion vocal, o mental, por breue que sea con tal, que se haga por la intencion del Sumo Pontifice, que suele ser la paz, y concordia entre los Principes Christianos, vitoria contra los Infieles, y extirpacion de las heregias. Y no es necessario, que el que haze las diligencias, tenga intencion expressa para ganar el Iubileo, que basta la intencion virtual, o habitual: de manera que el que ignorasse, que por alguna oracion q̃ està diziendo, ay cõcedida Indulgencia tambien la gana: *Quia Indulgentia de suo conceptu non petit intẽtionẽ actualẽ, nec virtualẽ, neque Pontifex illas requirit.* Que es vn reparo y aduertẽcia muy buena para los Fieles, que acostũbran dezir, quando encuentran con a[illegible] Imagen del Santissimo Sacramento, [illegible] pues de auer comulgado: *Alabado sea el Santissimo Sacramento del Altar*: tambien para los que dizen la Salutacion A[illegible]ca, a tiempo, que tiene señalado la [illegible], porque a estas, y otras concedidas muchas Indul[illegible] nan, aunque lo ignoren. *Por. de Reg. V. Ind. n. 6.*

2 Acerca de todos *est*[illegible] que notar, que, se han de c[illegible] las diligencias en vna de las [illegible] conuiene à saber, desde el Dom[illegible] bado inclusiuè, excepto la comu[illegible] puede hazer el Domingo siguiente. Y [illegible] que sea tambien probable, que algunas de estas se pueden hazer en la primera, y trasladar las otras para la segunda, mas no se debe practicar sin justa causa. Y assi enseñã graues Autores, que las obras en que se cõmuto el ayuno, v.g. y los demas se deben cumplir en la misma semana, pudiendo. *Fill 1. p. tr. 8. cap. 10. n. 277. & alij.*

Dixe, pudiendo, porque quando el penitẽte se halla fisica, o moralmente impedido de poder cũplir la cõmutacion, la puede iuditamẽte prolongar, como si fuesse hecha en limosna, o de q̃ oyesse tãtas Missas; y de presente no tuviesse de que darla, ni salud para oirlas, bastarà q̃ dè la limosna en teniendo, y oiga las Missas en pudiendo.

3 Es tambien probable, que se puede cõmutar el ayuno, y lo demas en el vltimo dia del Iubileo, como quando llegasse vno en Domingo por la mañana à confessarse, sin auer visitado la Iglesia, ni ayu-

nado, &c por auer estado hasta entonces legitimamente impedido, ò por no auerse determinado de ganarle, porque el Confessor tiene potestad para conmutar, y diferir la confecucion del Iubileo, quando ay justa causa para ello. Y quando el penitente llega à confessarse, aunque por malicia, ò negligencia crassa, y supina aya dexado de obrar conforme los requisitos del Iubileo, verdaderamente se dize estar impedido, y que ay bastantes causas para cõmutarle, ò por lo menos para diferir le el vno, &c. Como tambien se puede diferir, y prorogar la confession, para el tiempo que pareciere al Confessor, por ofrecerse en ella casos que aueriguar, ò por estar el penitente en ocasion, y no conuiene absoluerle por entonces, con que podrá ganar despues el Iubileo, confessando, y comulgando, &c. aunque se aya passado el tiempo. Y puede el Confessor entonces absoluerle de qualesquiera censuras, y casos reseruados como podia el dia del Iubileo, porque para ello tiene bastante comission, pues començó en tiempo la causa, y [illegible] para su jurisdicion, aunque passe el termino de la delegacion.

Fil. t. p. tr. 8 c. 10. nu. 268. & alij.

La Comunion tambien se puede cõmutar à los enfermos, que padecen vomito, y à los niños que por falta de edad no [illegible] comulgar, el que por oluido [illegible] se dessayuno, comulgue [illegible]

[illegible] ce vna duda graue, y es [illegible] se confiessa al principio [illegible] tento, y proposito de ha[illegible] diligencias para ganarle, y [illegible] luen de algunas censuras, y casos [illegible] cruados, ò le conmutã algun voto, sea la tal absolucion valida, y conmutacion verdadera, quando despues muda de parecer, y no ayuna, ni gana el Iubileo por su flaqueza, ò por no querer. Algunos defienden la negatiua, porque le absueluen en virtud del Iubileo que quiere ganar: luego sino le gana, no le absueluen. Però otros con mas fundamento defienden la afirmatiua, y que semejante penitente queda absuelto, y libre de todo, porque en la confession estaua bien dispuesto, y la conmutacion se hizo legitimamente: y en no cumplir despues con los demas requisitos, à nadie haze agrauio, sino à si solo, el daño, en priuarse de las Indulgencias. Bien es verdad, que pecaria mortalmente el que llegasse a confessar con intento de no ganarlas, y de engañar al Confessor, y todo seria nulo.

Enr. c. 11. n. 14 & alij.

Rod. to 1. cap. 181. n. 15. alij.

6 Los Fieles que hizieron las diligencias para ganar el Iubileo en la primera semana, bien pueden si quieren boluer à hazerlas otra vez, para que si acaso no le ganaron en la primera semana, le ganen en la segunda: tambien pueden ganarle por las Animas del Purgatorio. Podrá vno dudar, de si el que hizo las diligencias en la primera semana, puede ganarle en la segunda, y ser absuelto de los casos reseruados, en que nueuamente cayò. Nauarro, y otros defienden la afirmatiua: *Quia vbi lex nullam ponit limitationem, nec nos illam ponere debemus.* Filiucio, y otros defienden la contraria, fundados en vna declaracion de Clemente Octauo, *tom. 3. trat. 8. cap. 10. num 278.*

Not. 34 nu. 4. & alij.

7 Con vna aduertẽcia daremos fin à este §. y es, que en tiempo de algun Iubileo, pueden los Religiosos ganarle en su casa, visitando su propria Iglesia. Y aun afirma Santo Tomas, que mas merecen con ganarle en sus Conuentos, que con salir para ganarle en los agenos: *Religiosi existentes in suis Monasterijs, merentur amplius, quã discurrendo, aut peregrinando ad lucrandũ Iudulgentias.* Los Superiores mas atentos auian de señalar su misma Iglesia para el dicho efecto, que tambien en tales concursos se estima mucho, y parece bien el recogimiento. Todo esto se entiende, quando la prudencia no dictare lo contrario. Porque en tiempo de Iubileos generales, deben de ir en Comunidad a ganarlos para mayor edificacion, y exemplo de los Seglares.

Fr. Luis de San Iuan.

Sup. 3. p. q. 27.

§. VI.

De las Indulgencias de la Bula de la Cruzada.

Bulla est diploma, seu Breue Pontificium, in quo multæ gratiæ conceduntur dantibus certam eleemosynam in subsidium bellicõtra infideles, & hæreticos.

Este nombre *Bulla* se toma aqui, como se colige de su difinicion por las Letras Apostolicas. Si bien su genuino sentido, y lo que propiamente significa, es el sello redondo, que pende de las Letras Apostolicas; y se llama de la Cruzada, porque sus gracias, y priuilegios son semejantes a otros, que concedieron los Pontifices a los Fieles, que llevando consigo la señal de la Cruz, se partian à la conquista de la tierra santa.

Dian. t. p. tr. 11. resp. 20. & p. 5. tr. 12. r. 20. & alij.

Para ganar las Indulgencias de la Bula de la Cruzada (que son plenarias, y se pueden ganar todos los dias del año, y muchas vezes en el dia) se han de visitar los cinco

Al-

Altares, teniendo contricion verdadera, y proposito firme de no pecar mas; basta rezar en cada Altar vn Padre nuestro, y Ave Maria (si bien el estilo es tres, o cinco) y hà de ser a la intencion del Papa, y no es necessario yr visitando todos; sino que basta rezar desde vn lugar, como se haga con la cabeça cinco inclinaciones à los cinco Altares. Tambien ganan las Indulgencias de la Bula los que visitan cinco vezes el Altar del Oratorio, que tienen en su casa con licencia, para dezir Missa en èl. Motiuos todos para que los Fieles dèn muchas gracias a Dios, que se muestra tan franco, y liberal para con sus criaturas, y le ruegen instantaneamente por el bien de la Iglesia, y vida del Sumo Pontifice, que les embia la Ciudad de Roma dentro de sus casas, y para q̃ se animen a no perder dia ninguno, en que no visiten los Altares por si, o por los difuntos, han de saber, que lo es vna Indulgencia plenaria, perdõ general de toda la pena que se debia pagar en el Purgatorio, por los pecados mortales, y veniales ya perdonados, y que no se auia hecho satisfacion por ellos.

El Confessor aprobado puede con la Bula conceder a los penitentes Indulgencia plenaria, vna vez en la vida, y otra en la muerte; y es doctrina comun de los Doctores, y se colige de las palabras de la Bula.

Es tambien opinion muy probable, que quando faltasse en el articulo de la muerte el proprio Confessor, puede el simple Sacerdote, y a falta deste, el ordenado de Corona, y aun los mismos seglares, conceder al moribundo las Indulgencias de la Bula, porque esta concesion, ni es Sacramento, ni depende de el Sacramento de la Penitencia, &c. Tambien el Cura, que por olvido dexo de conceder la Indulgencia al enfermo (que queda oleado) y està moralmente impedido de poder ir a su casa, puede desde la suya aplicarla, y concederla, y las gozarà el enfermo: *Ita doctissime Pater Anton. de la Trid. de Parra, Magister meus Primariæ Theologiæ ind. q. 3 Cathedræ moderator meritissimus.*

var. 6. §. vlt. Adviertan aqui los Confessores, que quando conceden la Indulgencia al enfermo, se la dèn debaxo desta condicion, por lo menos interiormente. Si murieres, y sino, te reservo para el verdadero articulo de la muerte, con que el enfermo no tiene necessidad de tomar otra Bula, si cayere otra vez enfermo.

Cr. DD. Muchos defienden, que el que ha sido absuelto en el articulo de la muerte por privilegio de la Bula desse año, y no ha sido absuelto en el año antecedente, por no auer necessitado de dicho privilegio, puede ser absuelto otra vez, y mas en virtud de las Bulas passadas; porque por la presente se revalidan las gracias, y facultades de las passadas. Yo digo, que el que no ha sido absuelto en vida, y llega en el mismo año al articulo de la muerte, puede ser absuelto, no solamente vna vez, por el privilegio que le dà la Bula para el articulo de la muerte, sino tambien por el que le dà para en la vida, porque aunque estè en el articulo de la muerte, està todavia con vida; y segun esta consideracion, *per accidens*, se tiene el articulo de la muerte. Sentencias todas en favor de los enfermos, que verdaderamente necessitan para el vltimo trance de muchos socorros de la gracia. Y se hallan por este camino mas desembaraçados muchos de los Confessores, que he visto en tales ocasiones hallarse turbados, y obligar à los circunstantes à tomar otra Bula. *Nau li. 1. cons. 17. & alij.*

§. VII.

De los otros privilegios de la Bula de la Cruzada.

1 FVera de las Indulgencias, q̃ gozan con la Bula de la Cruzada, tambien varios, y diversos privilegios goza el que la toma.

Primeramente le puede [illegible] vorosa al modo que se ha dicho num. 3.

2 Puede elegir Confessor [illegible] suelto del de los casos reservados, de que tratamos arriba, [illegible] porque el Pontifice manda [illegible] por la confessor le absuelva al penitente. *Pars intelligitur [illegible] quod damnum, quæ quidem [illegible] ad iudicium prudentis Confessoris, [illegible] autem ad libitum offensi. Si vero casus excommunicationis erit perductus coram iudice, tunc pars non solum erit offensus, sed etiam iudex, quibus satisfactis reus erit absoluendus.* Que es advertencia de mucho importancia para no errar en materia de todas las censuras.

3 Puede comer huevos, y lacticinios en la Quaresma.

4 Puede celebrar, y oir Missa, recibir Sacramentos, y Eclesiastica sepultura en tiempo de entredicho fol. 468. num. 5.

5 Quando el Oratorio tiene privilegio limitado, o para el tiempo de enfermedad, o para ciertos dias, o para sola vna Missa, la Bula quita todas estas limitaciones, y se pueden dezir con ella muchos, y cada dia.

Ad-

§. VIII.

Aduertencias acerca de la Bula de la Cruzada.

COn vnas aduertencias daremos fin a esta doctrina, y sea la primera que la Bula que se tomo para vno, que ya tenia otra, puede (no aceptandola) darla a otro, aunque trayga escrito el nombre: *Quia inscriptio ab alio facta non inducit acceptationem illius, pro quo accipitur*, y aunque mude el nombre, por esso no serà falsario, el que lo escriue.

Sanchez & alij apud Vi. to. 1. tra. 27. clau. 12. n. 13

La segunda, no vale la Bula a los que de Aragon embian por ellas a Castilla por el ahorro del vellon, porque el Comissario General, no vendria en ello, por ser en perjuizio de sus reforeros.

La tercera, aunque el que sabe que su padre, o amigo se toma cada año la Bula, puede gozar de los privilegios, aunque toda via no le ayan auisado de como la tomarõ: *Quia sufficit hæc certitudo moralis* Lo mismo dezen Villalobos, del que se partiò del lugar donde se toma la Bula, y le previene al pueblo fidedigno, que la tomaria [illegible] Otros defienden la contraria, y que el hijo, o amigo, [illegible] los privilegios de la Bula, si [illegible] auisado, &c. *Quia in re dubia sufficit præsumptio, Rodrig. & alij.*

[illegible] que es probable, que vale la [illegible] dinero hurtado, porque [illegible] de eficacia para el valor della, que se tome con el dinero proprio, o ageno. Desta parte es *Emm Rodrig. in addition. 1. num. 7.* y el que recibio la Bula fiada, goza de sus privilegios, aunque por su negligencia no pague despues, que solo estarà obligado à la restitucion de la deuda.

Aunque se pierda la Bula goza el que la tuvo de sus privilegios, con tal, que aya escrito en ella su nombre, y no se aya perdido culpablemente. Si bien juzgo que entonces puede tomar otra en lugar de aquella, que assi debe presumirse de la voluntad del Papa.

Acerca del tiempo que vale la bula se ha tratado, fol. 205, num. 7.

Finalmente pueden se tomar dos Bulas en vn año, y ganar las indulgencias dobladas, y dos vezes en la vida, y otras dos en el articulo de la muerte, ser absuelto de los pecados, y censuras reseruadas

Y seria de mucho consuelo, y prouecho para los Fieles hazerlo assi, porque como es necessario, que para gozarla estemos dispuestos, y no tengamos de nuestra parte impedimento, con que justamente seamos privados del beneficio de la Indulgencia, y nadie està tan seguro de si mismo, que pueda saber que esta en gracia como debe, conforme la sentencia de San Pablo, que escriviendo a los de Chorintho, dize: No hallo en mi cosa de que me arguya la conciencia, mas no se sigue por esso que ya soy justo. Bien serà que no nos contentemos con tomar vna Bula, como si ya estuviessemos muy seguros de nuestra conciencia, que con aquella estamos libres de culpas; y puede ser, que al tiempo que deseamos ganar tal indulgencia, o indulgencias, estemos en pecado mortal, ò ya que no lo estemos, puede ser que no hagamos lo que se nos manda en la Bula.

Epist. 1. capit. 4.

Lo mismo se aconseja se haga para bien de las almas de los difuntos, que fuera de que ningun bien queda sin remuneracion, se asegura mejor su remedio por via deste beneficio. Y aunque alguno pudiesse conjeturar, que el alma de aquel difunto, por quien las Bulas se toman, està gozando de Dios, no debe dexar de hazer obras de caridad, y ayudar a las demas, que estàn todavia en penas, porque el fruto dellas se deposita en el Tesoro de la Iglesia, para ayudar con èl a las que tuvieren mayor necessidad, ò a las que son mas propinquas, ò cercanas del que toma la Bula, o segun la quiere aplicar, ò pedir a Dios, rogando, que si el anima de aquel difunto no tuviere necessidad de aquella indulgencia, que se sirva de sacar otra, que èl puede nombrar, ò el anima a quien tiene mas de obligacion, ò aquellas que mas padecen, &c. Y si huviere dos, ò mas en vn mismo grado, o necesidad, por la que de estas mas se agradare nuestro Señor.

Para animar a todos, à que hagan mucho bien por las animas de el Purgatorio, refiere el Maestro Fray Fernando de el Castillo en la Historia de Santo Domingo, que vn Religioso de la Orden, raras vezes dezia Missa por los difuntos, diziendola siempre con grandissimas lagrimas por la salud de los viuos, y por el remedio de sus almas, pareciendole que las del Purgatorio estavan ya ciertas de su salvacion seguras de no poder pecar, y con tormentos limitados, y que los vivos como viuen en gran peligro de perderse, tienen gran necessidad de ser socorridos, con el sacrificio. Pero en vna noche se le aparecio vn difunto con vna atahud en braços, y arremetiendo para èl con impetu, y semblante furioso, hazia ademanes de quererle matar. De lo qual quedò tan medroso, que tomò vna grãde determi-

minacion de gastar, como gastò el resto de su vida en beneficio de los difuntos, persuadido ser de mayor caridad la limosna espiritual que sembraze a los difuntos, que no la que se emplea en los vivos, pues estos pueden por si, y los otros no son parte para valerse.

Aduertencia.

De las doctrinas aqui referidas se colige, que aunque sea de Fè, que ay Indulgencias, que se pueden ganar por las animas de Purgatorio; pero no es cierto que siempre se ganan, ni que las almas salen luego del Purgatorio, por faltar muchas vezes algunas de las causas que piden, o porque el que desea ganarlas, no hizo las diligencias todas, &c. o porque esta indulgencia, o aquella en particular, no es verdadera (aunque aiàs sea cierto, que las indulgencias quàdo son verdaderamente concedidas, valen tanto como suenan.) Finalmente, porque la tal anima por quien se quiere ganar la indulgencia, no era digna de recebirla, pues como conforme la sentencia de gravissimos Autores, la indulgencia *per modum suffragij*, depende de la aceptacion divina, enseñan tambien, que Dios la acepta por las animas del Purgatorio, conforme lo merecieron en esta vida: *Suffragia illis sunt defunctis adiumenta, qui dum viuerent, vt sibi postea prodesse possent, meruerunt.* Cayetano es de parecer, que las almas de los que en esta vida han sido devotos de las de el Purgatorio, son preferidas a las que se descuidaron: *Indulgentiæ non prosunt defunctis, nisi illis precisè qui singularem deuotionem habuerunt ad Claues Ecclesiæ, per quas indulgentiæ conferuntur, & singulariter curam gesserunt opitulandi defunctis.* Y sena sabido por diversos exemplos, q las Missas, y sufragios que se ofrecieron por uno, nuestro Señor los aya aplicado a otros, q viviendo fueron mas cuydadosos de socorrer a los difuntos.

S. Th. in 2. sent. dist. 6. art. 6.

Opusc. 21. q. 5.

Otros defienden, que en esto no ay cosa cierta, y que la disposicion para conseguir estas indulgencias, es la Fè, y Caridad, con otras disposiciones de buenas obras, y exercicios agradables à Dios, à mas de estar en gracia para la indulgencia, y assi dize la Sãta Madre Teresa de Iesvs, que auiendo visto ir al Cielo vn Religioso desde la cama, sin passar por el Purgatorio, la dio à entender el Señor: *Que porque auia sido muy obseruante de su Regla, y Constituciones, le auian aprouechado las Bulas de la Orden.*

CAPITVLO II.

§. I.

De las Indulgencias que pueden ganar los Religiosos.

1 HAsta aqui hemos tratado de las indulgencias que se ganan con la Bula, y concession de Iubileos. Aora diremos brevemente de las que gozan los Religiosos por privilegio.

Pero no es mi intèto tratar de todas las que se concedieron a las Religiones, y a cada vna en particular, sino solamente de las que oy dia tienen su vigor,

Dixe las que oy dia tienen su vigor. Por que Paulo V. en 23. del mes de Mayo del año de 1606, en la Bula que comença: *Romanus Pontifex*, revoco todas las indulgẽcias concedidas por sus Antecessores, à todos los Regulares, Religiosos, y Religiosas de qualquiera Orden que fuessen, determinando, que en lugar de aquellas revocadas, gozassen de las que de nuevo les concedia en la misma Bula, y son [illegible] tes.

2 Indulgencia plenaria [illegible] Fiel Christiano, que con[illegible] gado recibiere el habit[illegible] gion,

3 Indulgẽcia plenaria [illegible] vicio, que confessado, y [illegible] fessare en aprobada *Re*[illegible]

4 Qualquiera *Religi*[illegible] clausura, que confessado, [illegible] diziendo Missa en la Fiesta principal de su Orden, rogare devotamente por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, exaltacion de la Iglesia, y salud del Sumo Pontifice, gana indulgencia plenaria, donde se ha de notar lo q̃ especifica el Papa, y es, que el Regular viua dentro de la clausura del Conveto, y tãbien se ha de notar, que por la Fiesta principal de la Orden, se ha de entẽder la Fiesta de su Fundador, ò aquel que entre ellos se tuviere por mas principal.

5 Diziendo cinco vezes el Padre nuestro, y el Ave Maria delante del Altar de su Iglesia todos los dias, gana cinco años de indulgencia, y cinco Quarentenas, y la misma indulgencia gana el que de licencia de su Prelado va de camino, o esta fuera de la clausura, como los Predicadores, &c. Si rezare lo que esta inmediatamente dicho delante del Altar de alguna Iglesia.

6 Que qualquier Religioso, que viue dentro de la clausura, visitando su propia

pia Iglesia, orando en ella devotamẽte; tres Paternostres, o el Psalmo: *Exaudiat te Dominus* por los sobredichos en la quarta Indulgencia, gana todas las concedidas a los que visitan las Iglesias de dentro, y fuera de Roma, en el dia de las estaciones, como si èl personalmente las visitara; y esta es la mayor, y la mas facil de todas las contenidas.

7 Concede Indulgencia plenaria, y remission de todos los pecados a qualquier Religioso, que por espacio de diez dias apartado de negocios, se recogiere a alguna celda, o aposento, y alli se ocupare en leer libros espirituales, y en otras cosas que mueven a devocion, y alli considerarà muchas vezes los misterios de la Fè, los beneficios divinos, los quatro Novissimos, la Passion de Christo Señor Nuestro, y hiziere otros exercicios espirituales semejantes a estos, y en el mismo tiempo hiziere vna Confession general de toda su vida, ò de vn año, o ordinaria, y recibiere el Sacramento de la Eucaristia, o celebrare la

[illegible] Sacerdote nuevo, el dia que celebrare [illegible] primera Missa, gana Indulgencia del lugar [illegible] tambien los demas Religiosos [illegible] el al pueblo [illegible] confessado, y comulgado [illegible] confessar [illegible] Vicaria, o el Superior en la visita [illegible] mejor sucesso de ellas, quitadas las acostumbradas quarenta [illegible] todos aquellos Religiosos [illegible] que duraren, por lo menos [illegible] horas de oracion; aũque [illegible] interpoladas en diuersos tiẽpos, y en ellas rogaren devotamente por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, exaltacion de la Fè, salud del Papa, y aumento de la disciplina regular, confessados, y comulgados, ganan Indulgencia plenaria, y remission de los pecados.

10 El Religioso, que embiado por el Papa, ò por algun legitimo Superior a tierra de infieles, ò de hereges para predicar, ò enseñar a los Catolicos, ò convertir los hereges, o reduzir los infieles para este fin, se confiessa, y comulga, gana Indulgencia plenaria, y esta misma gana dos vezes, la primera, quando confessare, y comulgare con este fin, la segunda, quando entrare en la dicha Provincia, à la qual fuere embiado.

11 Qualquier Religioso, que en el articulo de la muerte, confessado, y comulgado, y si esto no pudiere ser, estando contrito, pronunciare con la boca; y sino pudiere, cõ el coraçon el Nombre de *Iesus*, gana Indulgencia plenaria.

Aduertencia.

Algunos sin fundamento, y contra el motu propio de Vrbano Octavo, enseñaron, que las indulgencias concedidas a los Regulares, por Bulas de diversos Pontifices, y revocadas por Paulo V. estavan revalidadas. Que es doctrina cõdenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. como escandalosa. Por ventura no saben, que los Pontifices, antecessores de Paulo V. no quisieron, ni pudieron atar las manos à sus sucessores, para que donde tuviessen razon para ello, no pudiessen vsar de la suprema autoridad, que Christo les concediò, revocando indulgencias? Por ventura se ha de dar mas credito a los arrojos de los que escriven, siguiendo su capricho, que a vn motu propio, Bulas de vn Pontifice, y Reglas del Derecho? *Eius est destruere, cuius est condere, Alex. in l. vlt. cap. de leg. num. 2. & alij.* No ay mas que dezir. *Extrauag. quemadmodum.*

CAPITVLO III. y vltimo.

Del Iubileo del año Santo.

§. I.

1 ACerca del Iubileo de el Año Santo, ay que advertir, que se ganavs antiguamente cada cien años. Despues Clemente VI. lo reduxo a cada cincuenta años. Finalmente Paulo Segundo lo baxò a cada veinte y cinco años, y es el de q̃ gozaron los Fieles en el año de mil y seiscietos y cincaenta, y dura todo vn año entero, y comiença en la Vigilia de la Natiuidad del Señor, desde sus primeras Visperas, y se acaba en el mismo dia el año siguiente. Y para manifestar la grandeza deste Iubileo, al tiempo que comiẽça, se abre la puerta Santa en la Iglesia de San Pedro, como para significar, que se franquea el Tesoro de la Iglesia, *Nau. de Ind. nor. 24. & 3.* Y aunque muchos de los Fieles, q̃ vàn a ganarle, suelẽ entrar por ella; pero no es requisito necessario, sino basta que cõfessados, ò verdaderamente contritos, visiten las Iglesias de S. Pedro, y de San Pablo, de San Iuã de Letran, y Santa Maria la mayor, y rueguen a Dios delante del Altar mayor: Los Peregrinos, y forasteros, quinze dias continuos, o interpolados, y los que assisten en Roma treinta. Los que murieren antes de cumplirse el numero de los dias, ganan la mis-

misma indulgencia, tambien los q̃ auiendo se puesto en camino para ir a ganarle, no pudieron llegar a Roma por algun legitimo impedimento. *Clem. 6 in Extrau. vnigenitus.*

2 Esto presupuesto, digo, que por el Iubileo del Año Santo se suspenden todas, y qualesquiera indulgencias plenarias, facultades, è indultos de absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica, &c. para que los Fieles con mayor cõcurso, y vnidad de Fè, y Religion, se junten en Roma, mientras corre el Año Santo. *Ex Bul. Inn. X. anno 1650.*

3 Esta resolucion, y los terminos della nos han de servir, para que cõforme nuestro instituto, digamos todas las dificultades, que acerca desta materia suelen ventilar los Autores.

4 Y sea la primera en que se pregunta, de si esta suspension de indulgencias, y facultades de absolver, &c. sea tan general, y absoluta, que abrace a todos los Fieles, aũ que estèn impedidos de ir a Roma. Algunos defienden la afirmativa, y fuera de las razones que alegan en su favor, la prueban con la autoridad del Pontifice Sixto IV q̃ en tal año suspendio las indulgencias concedidas en el articulo de la muerte, siendo assi, que no puede auer persona mas impedida, que quien esta muriendo.

Pero la sentencia contraria es la mas verdadera, conviene à saber, que esta suspẽsion no comprehẽde à los que estàn totalmente impedidos.

5 Y para mayor luz desta verdad, hemos de suponer, que el impedimento puede ser en dos maneras, conviene a saber, impedimento fisico, y moral.

El impedimento fisico es vn estorvo natural, como vna enfermedad grave, y larga, vna prision de muchos meses, vn encerramiento de clausura perpetua, &c. que todos imposibilitan al impedido de ir à Roma.

El impedimento moral es aquel *que no* imposibilita naturalmente al *impedido*, si bien le impide moralmente, y *le quita* la potencia moral para ir à ganar *este* Santo Iubileo. Tal es el impedimento de los hijos de familias, de la *muger* casada, y los Religiosos, &c. quando *les niegan* la licencia de ir à Roma sus *maridos*, padres, y Superiores.

6 Esto *presupuesto*, esta general suspension no comprehẽde a los que estan totalmente *impedidos* de ir a Roma, ora sea el impedimento *fisico*; ora moral, de manera que *los enfermos*, los encarcelados, las Mõjas, los *Novicios*, los Religiosos a quiẽ no dan sus Superiores licencia, pueden gozar como antes de los privilegios, de los indultos, y facultades, &c. por los Põtifices concedidas. Esta sentencia se funda en el motivo final desta Bula, que es como arriba queda assentado, para que los Fieles con mayor concurso, y vnidad de Fè, y Religion, se vayan a Roma. Luego si las personas ya referidas estàn imposibilitadas de ponerse en camino, se sigue, que para con ellas no se suspenden las indulgencias, y consiguientemente, que las puedan gozar como antes.

En confirmacion deste fundamento podria alegar à varias, y diversas razones; pero las juzgo por superfluas; pues nuestro Santissimo Padre Inocencio Dezimo excluye desta suspensiõ a los impedidos, pues le haze con las mismas palabras que su antecessor Vrbano Octauo, q̃ en el año 1625 concediò las gracias, los indultos, è indulgencias de aquel Año Santo à los enfermos, a las Monjas, y encarcelados, &c. por estar impedidos, como los ya referidos.

Y para que no quede sin [illegible] fundamento de la contrari[illegible] go, que gravissimos Auto[illegible] la Extravagante de Sixto I[illegible] pendiò las indulgencias [illegible] Fieles para el articulo d[illegible] derogada, quanto à este p[illegible] mos Pontifices sus suc*cesso*[illegible] 10. *q. 3. Bon. y otros.*

7 De aqui se *infiere* [illegible] assentado, que las *indulg*[illegible] à los Fieles *para el* articu[illegible] no quedan *suspendidas* por [illegible] general, de manera, que *los* que [illegible] rante *el Año* Santo al *articulo* de la muerte, *pueden* gozar de *las* indulgencias concedidas à qualesquiera Coronas, Cuentas, *Imagines*, Medallas, &c. ora seã plenarias, ora no, assi lo *defienden* doctamente Bonacina, y dize auerlo declarado assi Vrbano Octauo. *Tom. 1. dis. 61. de Ind. q. 1. p. 8. n. 2 & alij. Com. DD.*

8 Podrà vno aqui dudar, de si es bastãte impedimento la grande descomodidad que resulta de ponerse vno en camino tan largo, por ser persona noble, y muy rica, y recogida, &c. A esta duda responden comunmente todos, que en orden a los tales tambien se suspenden las gracias, facultades, è indulgencias, porque semejante impedimento no es total, como lo son los de que tratamos arriba, sino solo parcial, que solo en parte impide el ir à Roma; pero no totalmente, y esta se colige ser la voluntad de los Pontifices; Padre Inocẽcio X. en seme-

mejante ocasion con Bulero particular, cõcedio, y embiò a personas beneméritas este Iubileo, y todas las gracias, è Indulgencias, que se ganan dentro, y fuera de los muros de Roma. De manera, que si las dichas personas no se comprehendieren en la suspension general, no era necessario que el sumo Pontifice les hiziera tan singular favor, y beneficio.

9 Es tambien opinion segura, que los Fieles pueden ganar, y aplicar las Indulgencias por modo de sufragio para las animas de Purgatorio; no obstante esta general suspension, porque si las pueden ganar los encarcelados, como arriba se dixo, no ay carcel, ni impedimento, como el Purgatorio para las almas, y la suspension, que se haze de las Indulgencias concedidas a singulares personas, no toca a las que se conceden, para que se puedan aplicar por las animas del Purgatorio. Assi Vrbano VIII. y Inocencio X consultado sobre esto, respondieron que la general suspension, q̃ hazian el año Santo, no tenian intencion de suspender las indulgencias cõcedidas a los difuntos, o las que estan concedidas, para [illegible] Villiera [illegible] ellos, en qualquier forma [illegible] el lugar [illegible] embiò [illegible] rio vi[illegible] [illegible] al purgo fic[illegible] en el Año Santo el Sumo [illegible] Bula de la Cruzada, [illegible] algun Reyno, ò Provin- [illegible] del año de 1050. concediò [illegible] Rey nuestro Señor para los [illegible] los Fieles que la toman [illegible] y privilegios; y como [illegible] mismos de que gozan [illegible] q̃ puedo dezir, que les em [illegible] traslado del Año Santo, Solo [illegible] cia, de que los Fieles que vàn a Roma generalmente hablando, los ganan con mas merito, por poner de su parte mayor trabajo. Claro està que no tiene comparacion el trabajo que vno passa en caminar tantas leguas, para visitar la Iglesia de San Pedro en Roma, con la devocion, y poco trabajo que tiene el que visita el Altar de su Oratorio. &c, *Fa. Nan. Rodr. in Bull.* §. 10 *num.* 3. *Vill. & alij.*

11 Las indulgencias que suelen conceder los Obispos, los Patriarcas, y los demas Prelados inferiores al Sumo Pontifice, no suspenden por el Año Santo: *Quia derogatio, & suspensio generalis non derogat priuilegia iuris, nisi de his fecerit expressam mentionem, Diaz. tr.* 11. *Rod.* 17. *& alij.*

12 Finalmente es muy probable, que por el Año Santo no se suspenden las Indulgencias no plenarias. Deste parecer es Filiucio, *tom.* 1. *tr.* 8. *c.* 10. *n.* 251. *& alij*, fundado en las palabras de la Bula de Sixto IV, que solamente suspen de las plenarias: *Omnes, & singulas plenarias etiã ad instar Iubilei suspendimus.* Esta sentencia se puede practicar, no constando expressamente otra cosa de la intencion del Pontifice.

Dixe no constando expressamente, porque aunque el Pontifice suspenda absolutamente todas las Indulgencias, y no lo especifique, como no lo especifico Clemente Octavo en el año 1600. diziendo: *Omnes, singulas Indulgentias, etiam perpetuas, & peccatorum remissiones, Fill. vbi sup.* se ha de entender la particular *Indulgentias*, con restriccion, solas las plenarias.

§. II.

De las facultades de absoluer de los casos reseruados, &c.

ACerca de las facultades de absolver de los casos reservados al Papa, de dispensar, y conmutar votos, &c. que se suspenden en el Año santo. Hemos de supo- *Se colige del tenor de la Bula.*
ner, que los Sumos Pontifices muchas vezes han procedido con variedad, porque algunos las han suspendido absolutamente, y otros no, y assi se ha de recurrir a las clausulas del indulto. El Papa Inocencio Dezimo, solo suspendio la facultad de absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica: demanera, que daua lugar, que los Confessores que para ello tenian facultad, pudiessen absolverse de los reservados a los inferiores al Papa, &c.

2 Es question muy reñida, de si los regulares pueden vsar de sus privilegios, no obstante el Año Santo. Algunos defienden absolutamente la negativa, porque estos privilegios gozan los Regulares por gracia de la Sede Apostolica, y no por jurisdicion ordinaria, y consiguientemente los puede suspender el Pontifice, y de hecho los suspende.

Bonacina, y otros defienden, que por la suspension general no se suspenden los dichos priuilegios, porque conforme las palabras, solo suspende las facultades que estàn concedidas con ocasion de las Indulgencias, y como accessorias a ellas, y como los priuilegios de los Regulares se concedieron por otros particulares fines, no se entienden suspendidos. Otras, y muchas razones se podian alegar en confirmacion desta doctrina; pero por intentar en todo la brevedad posible, me remito a los Autores citados, dando fin a la obra, ofreciendo la juntamente a la Censura de nuestra Santa Madre la Iglesia, firmamento, y Columna de la verdad. *Rodr. in Bull.* §. 12. *n.* 14 *& alij.*

Tom. 1. *disp.* 6. *quæst.* 1. *punct.* 1 *num.* 2. *& alij.*

DE-

DECRETO DE LA SANTA GENERAL Inquisicion, de los casos que los Sumos Pontifices han reseruado à dicho Santo Tribunal.

DON Fray Antonio de Soto mayor, por la gracia de Dios, y de la Sãta Sede Apostolica, Arçobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quãto, considerando los graues inconuenientes q̃ resultã de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y priuilegios q̃ los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion para mayor acierto en su exercicio, y enseñança à los Fieles, y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas à que se fugeran los que à ellos cõtrauinen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo ministerio. Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos, en virtud de santa obediencia, à los Prouincia les de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por priuilegiada q̃ sea, en orden à los Superiores de los Conuentos de su obediencia, que en vn dia señalado, en cada vn año, que serà la Feria Sexta post Octauam Assumptionis BEATÆ MARIÆ Virginis hagan que en presencia de la Comunidad que para esto serà conuocada al Capitulo, se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten à la obseruancia, y execuciõ dèl, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguiẽtes.

IVLII III Cõstit. II. incipit *Licet à diuersis* cõtra impedientes Inquisitores hæreticæ prauitatis in eorum Officio, aut in causis Inquisitionis se ingerẽtes eorumque complices, & fautores. Et contra ipsos Inquisitores admittentes laicos criminis [illegible] cognitionem. Et Pij V Constit. *Superni de prote gendis*, contra occidentes facientes Officij Inquãuis ex Ministris Sanctum id minus in quisitionis, vel Ep[illegible]cia obeuntium, seu sua Diœcesi, vel [illegible]ntiatorem, aut testem accusatorem, modocũque productum, in causa Fi[illegible] nec non contra diripientes, vel cuocs[illegible] inuadentes, incedentes, expi- expo[illegible]ue exportantes alicuius prædi- la, bona, libros, literas, auctoritates, emplaria, regesta, protocolla, exempla, ict[illegible]pturas, alia vè instrumenta, siue publica, siue priuata, vbicumque posita, eorumque complices, & fautores. & contra effrin- [illegible]s carcerem, vel custodiam publicam, vel priuatam, extrahentes, vel emittentes victum, prohibẽtes capiendum, captum vè eripientes, recipientes, occultantes, seu facultatem effugienti dantes, seu id fieri iubentes, eorumque complices, & fautores etiam, effectu non sequuto, nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium adducentes, & contra intercedentes pro præfatis deliquentibus. Inflictis contra quemlibet prædictorum pœnis, quæ damnãtis ex primo capite legis Iuliæ Maiestatis, eorumque filijs, irrogantur, & oblata releuantibus impunitate.

PII IV Constit. 3[illegible]. incipit. *Cum sicut nuper*. Contra Sacerdotes, qui Pœnitentes Mulieres in actu Sacramentalis confessionis ad inhonestos actus prouocare, & allicere tentant, & sollicitant. Et Gregorij XV. Cõstit. 34. incipit, *Vniuersi Dominici greg*[illegible] ampliatiuæ circa huius criminis, [illegible] nes, & extensiuæ contra Confe[illegible] personas (quæcũque illæ sint [illegible] tta, siue interse, siue cum [illegible] alijs [illegible] bet perpetranda in actu S[illegible] fessionis, siue post imm[illegible] ne, vel prætextu co[illegible] occasionem confe[illegible] rio, aut alio in[illegible] sionem ele[illegible] tauerint, [illegible] tractatu[illegible] sermonarius non monen[illegible] tra eo alijs Confessarijs fo[illegible] quisitoribus, vel Ordinarij [illegible] denuncient, vel docentes eos ad ita denuntiandum non teneri.

GREGORII XIII. Constit. 21. incipit, *Officij nostri parte*, de iudisdictione Inquisitorũ hæreticæ prauitatis eos, qui ad ordinẽ Presbyteratus nõ promoti Missas celebrãt, & Sacramentaliter cõfessiones audiũt. Clemẽtis VIII. Cõstit. 81. incipit. *Et si aliàs* Declaratoriæ pœnæ contra eos infligendæ per Iudices laicos, præuia eorum degradatione. Et Sanctitatis suæ Constit. 79. incipit: *Apostolatus Officium* extensiuæ ad minores viginti quinque annis, dummodo vigesimum ætatis annum compleuerunt.

SIXTI V. Constit. 17. incipit, *Cæli, & terræ Creator*. Contra exercentes artẽ Astrologiæ iudiciariæ, & alia quæcumque Diuinationum genera, librosue harum artium legentes, vel tenentes. Et Vrbani VIII. Constit. 11. incipit. *Inscrutabilia Iudiciorũ*

Sf Dei,

Dei, extensiuæ ad alia, & cum grauioribus pœnis.

CLEMENTIS VIII. Cõstit. 42 incipit. *Cum sicut.* Contra Italos, ne extra Italiam proficiscantur ad loca, in quibus liber, & publicus cultus, siue vsus Catholicæ Religionis non existant, minusque in eis locis habitent. Et Gregorij XV. Constit. 28. incipit *Romani Pontificis*, contra hæreticos, ne in locis Italiæ, & insularum adiacentiũ quo vis prætextu commorentur, & contra eorum fautores, & receptores.

PAVLI V. Constit. 20. incipit. *Romanus Pontifex.* Reuocatoriæ facultatum Superioribus quorumcumque Ordinum, & Religiosorum, quoquomodo concessarum, cognoscendi causas suorum subditorum ad Officium Sanctæ Inquisitionis quomodolibet pertinentes.

Eiusdem Constit. 97. incipit. *Regis pacifici* Innouatoriæ Constitutionum a Sixto IV. & Pio V. de Conceptione Beatæ MARIÆ Virginis editarum: Inquisitionis malorum pœnarum in transgressores à loco-

[illegible] Ordinarijs, & hæreticæ prauitatis Inquisitoribus ponendos. Et Gregorij XV. [illegible] incipit *Sanctissimus Dominus* [illegible] ampliatiuæ, declaratoriæ pro [illegible] en creendi BEATAM MARIAM [illegible] la Bula cum esse in peccato ori-

[illegible] de año de [illegible] Constit. 27. incipit. *In specula*, reuocatoriæ [illegible] Sanctitatis suæ Constitutionum viuæ vo-[illegible], y priuilegio mque [illegible] quorum mihi nos inptos in rum vis [illegible] interpo [illegible] q̃ pueda *Papa XV. sub dat. Alias* [illegible] Romæ [illegible] Traslado de 1631.

[illegible] cia, de que Constit. 40. incipit *Apostolatus Officium* Et Vrbani VIII. Constit. 114. incip. eodem modo, reuocatoriæ licentiarum quarumcumque legendi, & habendi libros prohibitos.

VRBANI VIII. Constit. 37. incipit. *Sanctissimus Dominus noster solicitè animadvertens.* De imaginibus nondum à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificatorum cum radijs, splendoribus, aut laurcolis, non proponendis, tabellis, aut luminaribus ad eorum sepulchra non apponendis: eorum vè gestis, miraculis, reuelationibus, beneuolorum impetrationibus, non publicandis, aut imprimendis.

Pariter VRBANI VIII. Cõstit. 50. incipit *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officij.* De libris vbicumque compositis, de quacũque materia tractãtibus ab his, qui degunt in statu Ecclesiastico, non transmittendis alio, vt imprimantur sine Vicarij, & Magistri Sacri Palatij in Vrbe, vel extra eam sine Ordinarij, & Inquisitoris, aut ab eis deputatorum licentia.

Eiusdem Sanctitatis Suæ Constit. sub dat. Romæ die 5. Nouembris 1631. incipit. *Imposicut accepimus.* Quod cõstitutiones Apostolicæ Fidem Catholicam, & Sanctæ Inquisitionis Officium hactenus editæ, & in posterũ etiã super quacumque alia re edendæ, omnes Regulares quomodo libet priuilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiantur.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, trina Canonica monitione præmissa, y las demàs q̃ nos pareciere. Y assimismo, debaxo de las dichas censuras y penas, en todos los Capitulos Generales, ò Prouinciales, Conuocacion, Congregacion, y Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellas presidieredes, la obseruancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziẽdo Regla, y peniẽdola entre las demas, haziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Conuento en parte publica, y decente, donde cada vno le pueda leer, y enterarse lo que contiene, y que en ningun tiẽpo se pretienda, ni alegue ignorancia en cosa q̃ tanto importanta, en lo general, y particular de cada vno, con apercibimiento, que los Superiores de cada Conuento de qualquier Religion que sean (sin que les valga priuilegio, ni exempcion para dexàr de cumplir lo que se les manda) sereis castigados seueramente: demas de las dichas penas, si por omisiõ, ò por otra causa fueredes rebeldes à nuestros Mandamientos, y en las mismas penas incurrireis los que sabiendo, ò no lo manifestaredes à los Inquisidores de la Inquisiciõ cercana, ò à otro Ministro del Sãto Oficio la tengo darles noticia. Y para que de todo este Edicto sea mas breuedad, mandamos, que los Inquisidores remita à los Prouinciales por Ceruencion de cada Tribunal, con inpareciere, con expresso de satisfacion q̃ les la entregas, y que dellas den, que auisen de En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro Señor. Dada en Madrid 29. dias del mes de Octubre de 1663. Fr. Antonio Arçobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Illustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

FIN. TA-

TABLA COPIOSA DE LAS cosas notables deste Libro.

A

Abogado.

Abogado en causa sanguinis, queda irregular, fol. 464.

La obligacion con que queda à los daños causados à la parte por su culpa, ò ignorancia, fol 298.

Puede defender la opiniõ menos probable, dando noticia à su parte.

La obligacion que tiene de defender sin interès à los pobres, *ibid.* num. 7.

Si puede concertar con su parte, que si vence en la causa, le dè cierta suma, como la tercera parte, &c. num. 8.

Peca mortalmente en defender causa injusta, con obligacion de restituir el daño, num. 12.

Quebranta el juramento de su oficio en defender causas desesperadas, num. 3.

Peca mortalmente en descubrir el secreto à la parte contraria, con obligacion de restituir, *ibid.* num. 2.

Otros auisos, y doctrinas se hallan en su examen particular, fol. 297. *per totum.*

Si queda desobligado del ayuno, fol. 216. num. 5.

Aborto.

Procurar directamente el aborto, ora sea antes, ora despues de animada la criatura, es mortal, incurren en descomunion mayor, quando està animada la criatura, fol. 92. num. 3.

Quando incurren en irregularidad, *ibid.* donde tambien se trata de los que le aconsejan.

Si se puede aplicar algun medicamento à vna enferma preñada, con el qual ha de morir la criatura, fol. 92.

Absoluer.

Para absoluer de los pecados, y censuras, es menester jurisdicion, fol. 275. §. 2.

No puede ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecar, sino la dexa, y dize se qual sea esta ocasion, con singulares advertencias, fol. 123 §. 14.

Quando es licito al Sacerdote dilatar la absolucion al penitẽte, fol. 123. §. 14. Señalanse casos en que puede ser absuelto el penitente, aunque està en ocasion proxima, num. 4.

Que proposito de la enmienda ha de tener el penitente, para que pueda ser absuelto, *ibid.*

No puede ser absuelto el penitente que no ha hecho examen de la conciencia, saluo el rudo, y el ignorante, fol. 284. §. 7.

Si puede ser absuelto el que està para morir, y pidiò confession en ausencia del Confessor, el qual llamado, hallò testigos de lo dicho, fol. 321. num. 5.

Si puede ser absuelto debaxo de condicion el que no pidiò, ni dà señales de contricion, *ibid.*

Si la absolucion de la descomunion debe ser solemne fol. 460. §. 3.

Si se puede dar la absolucion al que confiessa, antes de restituir, fol. 1[illegible]

Puede el Confessor por vir[illegible] la absoluer de las descomunio[illegible] das aun fuera de la confession

Si se puede dilatar la [illegible] costumbre de pecar *fol.*[illegible]

Si en el articulo *de la m*[illegible] so reseruado, fol. *275.* n[illegible]

Si se debe *dilatar la* [illegible] bre que ha *puesto* ma[illegible] Clerigo, *hasta* que le pid[illegible] §. 2.

Si se le debe dar la absolu[illegible] *que cree* que ha de pecar, pe[illegible] posito de no hazerlo, fol. 335. n[illegible]

Quando sea valida la absolucion de los pecados, sin absoluer al penitente de la descomunion en que ha incurrido, fol. 344. num. 8.

Si puede ser absuelto de la descomunion el difunto, fol. 449. §. 2.

Si puede el Confessor absoluer al penitente de los casos reseruados, auiendo para ello pedido licencia del Superior, que no la quiere dar, fol. 350. num. 13.

Acto de Contricion.

En que consiste, fol. 328. num. 5.

No es menester que sea sensible, y acompañado de lagrimas, fol. 328. num. 3.

En que se diferencia de la atricion, *ibid.*

Acto conjugal.

Acto conjugal, quando sea illicito, y quando licito, y meritorio, fol. 440.

Vsar del acto conjugal por solo la salud, deleyte, &c. que pecado [illegible] fol. 441. n. 5.

Mu-

Mudar el acto conjugal solo el modo accidental, fol. 443. num. 9.

Actor.

Actor, es el que pone la demanda en el pleyto, si es injusto, peca mortalmente, fol. 300.

Que pecado sea desistir por dinero en demanda criminal, *ibid.* num. 3.

El actor que desiste en demanda injusta intereses, *ibid.* num 2.

Aceptacion de personas.

Que pecado sea quebrantar la justicia distributiua, fol 153. §. 19.

El que elige al menos digno, dexando sin causa al mas digno, peca contra justicia distributiua, y conmutatiua, num. 2.

Si queda obligado à restituir el que por fraude, ò engaño impidio, à que no se diesse algun beneficio al que no tenia esperança para alcançarle, fol. 151 num. 5.

No queda obligado à restituir el que con dolo, y fraude intento, que se diesse el oficio al mas digno, *ibid.* num. 6.

Que pecado sea no guardar la igualdad, reseruar à los parientes en los repartimientos los tributos, y aloxamiento [illegible] fol. 154.

Acusador.

[illegible] ria, ò denuncia falsa[illegible] al pueblo fiel [illegible]sa, ò denuncia falsamente, con obligacion [illegible] arse [illegible]aliente, con obligacion [illegible] traria [illegible] do.

[illegible] y quando obliga, *ibid.*

[illegible]inacion.

[illegible] es [illegible] ó sea, fol. 14. §. 7.

[illegible] diuinar por los signos, [illegible] que ahora por las rayas de las ma[illegible] interpo[illegible]as [illegible] presso, ò implicito del de[illegible] ellas rogarca d[illegible] [illegible]diame los P[illegible] escuse de mortal, *ibid.*

Adoracion.

En que se diferencia la adoracion de latria, hyperdulia, y la dulia, con singulares aduertencias, fol 394.

Adopcion.

Que es, y quando impide el matrimonio, oy dia no se vsa en España, ò raras vezes, fol. 112 §. 9. num. 2.

Adulterio.

Adulterio, que sea, es de suyo mortal contra caftidad, y justicia, fol. 108

Si el marido tiene obligacion de dexar à su muger adultera, *ibid.*

Los daños que resultan del adulterio, como se han de restaurar, principalmente en la hora de la muerte, fol. 108. num. 4.

La obligacion de la muger adultera, que duda de si el hijo que tiene es del adultero, ò de su marido, *ibid.* num. 6.

La obligacion del adultero, y quando la tiene de dar credito à la adultera, que le certifica, q̃ el hijo es suyo, fol. 108. n. 8.

Si la muger que tiene hijos del adulterio, puede hazer testamento, fol. 108. n. 10.

Si el pecado del adultero, es mayor que el de la adultera, *ibid.* fol. 109 n 13.

Si la muger adultera puede quedar con los bienes adquiridos por el adulterio, fol. 109. num. 14

De la restitucion que debe hazer la muger adultera, que engaño à su amigo, diziẽdole, que el hijo que tiene es dèl, no siendolo. fol. 109 num. 15.

El marido no puede con su propria autoridad matar à su muger adultera, aunque la coja con el amigo, fol. 109. n. 16.

El adultero puede defenderse, y matar al marido de la adultera, que le acomete, no pudiendo de otra manera librarse, fol. 110. num. 17.

El casado, ò casada, que en el acto conjugal tienen el afecto, y deseo en otro, que su marido, ò muger tienen obligacion de explicar esta circunstancia, fol. 110. n 18.

Si la copula sodomitica entre marido, y muger es circunstancia del adulterio, fol. 110. num. 19.

Si la copula con la esposa agena es especie del adulterio, fol. 110. num 20.

De las penas que incurren los adulteros, assi por el Derecho Diuino, como Ciuil, y positiuo, fol. 110. num. 21.

Adjuracion.

Que sea las condiciones que pide, para que sea licito, con singulares aduertecias, f. 39. §. 9.

Afeytes.

La muger que se afeyta con mal fin, peca mortalmente, fol 102. num. 6.

La q̃ se afeyta por vanidad, ò por parecer mas hermosa de lo que es, peca venialmente, *ibid.* La muger casada que se afeyta porque lo manda su marido, no solamente no peca, antes merece delante de Dios, *ibid.*

Quando pecan los tenderos, y los demas que venden los afeites *ibid.*

Afinidad.

Causa impedimento dirimente del matrimonio, fol. 429. §. 16. Vease tambien la palabra incesto, donde se trata lo que conduce para esta materia.

Agrauio.

Licito es al agrauiado contar à otros su ofensa, nombrando al que le ofendio, por aliuiar su trabajo, fol. 177. §. 2. num. 2.

Agua bendita.

Vsar del agua bendita para supersticiones, es mortal, fol. 21. num. 2.

La virtud que tiene para la hora de la muerte, fol. 363. num. 9.

Agueros.

Que pecado sea creer en agueros, con sin-

singulares doctrinas, fol. 16. num. 4.

Albaceas.

Pecan mortalmente en ser notablemente descuidados en cumplir los testamentos, fol 132. §. 9.

Han de cumplir el testamento por el orden, y modo como lo ordenò el testador, *ibid.*

Quando se dirà que el testamentario tarda notablemente en cumplir el testamento, fol. 133. num. 4.

Si el año de termino que dà el Derecho para cumplir el testamento, tiene lugar para el fuero interior, *ibid* num. 5.

Como se ha de auer el albacea, y testamentario en el cumplimiento de las mandas, assi absolutas, como condicionales, *ibid* num. 7.

Si quando el testador dexa cierta cantidad para que sus albaceas la repartan entre pobres, puedan darla à vn pobre solo, n. 8.

Si quando el testador dexa cierta cantidad de bienes para que sus testamentarios la den à vn pobre sin señalarle podràn repartirla entre los dos, num. 9.

Quando la manda es modal, que es la que se declara con esta palabra, *Ford*, desde luego se debe dar à quien el testador dexa, n. 10 adonde se tratan singulares doctrinas acerca de las condiciones que señala el Derecho, como necessarias para el valor de las mandas que se hazen por testamento.

Si la manda que se dexa à vno, si entra en Religion, se aya de entender solo por la entrada, *ibid.* num. 12.

La manda que se dexò à vna muger, si vivià honesta, y castamente, se debe luego pagar, *ibid.* num. 13.

Si casando se la pierde, *ibid.*

Alcaldes

Pecan mortalmente, quando por su oficio cargan à otros lo que èl, ò sus parientes auian de lleuar de cargas, fol. 291.

Pecan mortalmente en dissimular con tenderos, pescadores, y carniceros, &c. lo mal que hazen, por tenerle para su regalo ganado, fol. 291. adonde se trata de otras obligaciones tocantes à su oficio.

Alguaziles.

Pecan mortalmente en dexar de denunciar los delitos que se cometen en la Republica, y en dissimular de ordinario, y como se ha de entender esto, fol. 291.

Pecan mortalmente en lleuar dinero à mugeres de mal viuir, porque no les deben nada hasta que se vea su causa por sentencia, fol. 291. n. 7. adonde tambien se trata de sus obligaciones.

Alimentos.

Alimentos, que cosas comprehenda; si se han de dar à los hijos espurios, segun la calidad de la persona, y decencia del estado, o solamente para el sustento natural, fol. 63 num. 11 con singulares aduertencias.

Vide la palabra hyos casados, padres.

Alquiler.

El que trata mal à casa que alquilò, ò vive en ella escandalosamente, no solo puede, sino que debe el dueño expelerle, pudiendo hallar otra gente à quien alquilar la casa fol. 169. n. 6. adonde se tratan otras materias que conducen al contracto de alquilar, ò locacion.

Agressor.

Qualquiera puede defenderse dè, *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Con muchas aduertencias, fol. 88. num. 4.

Altar.

Altar, quan necessario para celebrar la. calidades que pide, fol. 259. num. 2.

Ara.

Ha de ser de piedra, y tan grande, que quepa la Hostia, y el Caliz, ò tanta parte, que sea bastante à tenerlos sobre si, *ibid.*

Amor al enemigo.

Si ay obligacion de saludar à [illegible] fol 95. num. 4. quando el ene[illegible] don, à q̃ està obligado el ofen[illegible]

Como hemos de am[illegible] fol. 94. §. 6. num. 1.

Peca mortalmente [illegible] desea que la *justicia* ca[illegible] al que le *injurio* fol. 9[illegible]

Amenaza.

El que *amenaza* daño [illegible] amenaza sea luez, or[illegible] vemente, segun la grau[illegible] le amenaza, fol. 97. num. 6.

Que pecado sea amenazar [illegible] bra, para amedrentar al delinquente, [illegible] 7.

Amor de Dios.

El amor que se debe à Dios, ha de ser sin tassa, modo, y medida, fol. 6. col. 2.

El amor de Dios sobre todas las cosas, como puede ser mas, y menos, *ibid.*

De q̃ manera auemos de amar à Dios, *ib.*

Al amor de Dios se opone el odio formal de Dios, y en que consista, fol. 28. §. 19.

Amar al proximo, como, y quando nos obliga, con singulares aduertencias, fol. 7.

Aprobacion.

Aprobacion para confessar, es tan necessaria, que nadie puede confessar sin ella fuera del articulo de la muerte, fol. 276. n. 3.

Aprobar mal ageno, quando es pecado, f. 159.

Apostasia.

Apostasia, es pecado contra la Fe, se diferencia de la heregia, fol. 24. §. 10.

El Apostata de la Religion incurre en descomunion, fol. 307. num. 3.

Articulo de la muerte.

Articulo de la muerte, ora verdadero, ora moral, qual sea, fol. 275. num 2.

Como quede obligado a comparecer en pueblo el q̃ ha sido absuelto de las culpas reservadas en el articulo de la muerte, *ib.* n. 3.

Modo de absolver en el articulo de la muerte, *ibid.*

Amonestaciones, y denunciaciones.

No son de essencia del matrimonio, y peca el Parroco mortalmente que assiste al matrimonio sin ellas, fol. 417. §. 3.

Atencion.

Para rezar el Oficio Diuino, se requiere atencion, fol. 383. Basta la atencion virtual, *ibid.* Si se cumple con el Diuino Oficio, alguna de las atenciones, *ib.* n. 3.

Apuestas.

La apuesta es licita, como tenga las condiciones necessarias Para la apuesta ha de ser la incertidumbre del acontecimiento igual en entrambos, fol. 174.

Si llega la porfia a tanto, que assegurado vno, que está cierto de la verdad, quiere por esso apostar, si podrá llevar la [illegible] buena conciencia, *ibid.*

Atricion.

[illegible] si basta para conseguir la [illegible] al punto [illegible] Sacramento de la Penitencia [illegible] n. 5.

[illegible] traen muchas aduertencias.

Astrologia.

[illegible] superticiosa, y judiciaria, [illegible] 14.

[illegible] es licita, *ibid.*

Auaricia.

[illegible] y quãdo mortal, fol. 237, [illegible] entra la auaricia, fol. 238.

Ayuno.

Ayuno Eclesiastico, que sea su difinicion.

Los motiuos que tiene la Iglesia para instituirlos, fol. 264.

El precepto del ayuno obliga a los Fieles, auiendo cumplido 21. años de su edad, fol. 204. num. 3.

Sola la comida quebranta el ayuno, y no la bebida, *ibid.* num. 4.

No quebranta el ayuno la bebida del chocolate, *ibid.*

Peca mortalmente el que come carne en dia vedado todas las vezes que la come, fol. 206. §. 2.

El vso de los lacticinios solamente queda vedado en el tiempo de la Quaresma, fol. 205. num. 2.

Por la Bula de la Cruzada, pueden los Fieles comer lacticinios en la Quaresma.

Los Reglares professos, y Mõjas professas no gozan deste priuilegio, y porq̃, *ibid.* n. 5.

Los mũchachos que passan de siete, o ocho años, no pueden comer lacticinios en la Quaresma sin Bula, *ibid.* num. 7.

Acabado el año pueden los Fieles comer lacticinios algunos dias, hasta tomar la Bula, *ibid* num. 8.

Los pobres que aun no tienen con que tomar la Bula, pueden en la Quaresma comer lacticinios sin ella, *ibid.* num. 9.

La gente del campo, que no tiene pescado que comer en la Quaresma, puede comer lacticinios sin Bula, *ibid.* num 10.

Segundo requisito del ayuno, es comer vna sola vez al dia, fol. 207. §. 2.

Que pecado sea comer destempladamente, y si puede, o no gastar en comer todo aquel tiempo, y horas, que juzga ser necessarias para satisfacer su hãbre, fol. 207. n. 3.

No peca mortalmente todas las vezes q̃ vno come cantidad notable en el dia de ayuno, como peca el que muchas vezes come carne, *ibid.* num 2.

El que dũda si han dado las doze de la media noche, puede cenar, aunque el dia siguiente, sea de ayuno, *ibid.* num. 4.

El que está cenando en Jueues en lugar donde ay diuersos reloxes, aunque aya dado las doze el vno, puede comer carne hasta que dẽ los demas, *ibid* n. 5. Con singulares aduertencias.

El que por ignorancia, o inaduertencia almorçò, está obligado à ayunar lo que le queda del dia, *ibid.* num. 6.

Si el que dexa de ayunar en dia que ocurren dos preceptos, v.g. de Vigilia en Quaresma, ha de confessar las dos circunstancias, num. 7.

Si el que muchas vezes renovò el voto que hizo de ayunar vn dia, y le quebranta, despues comete muchos pecados, *ib.* n. 7.

El que hizo voto de ayunar los Viernes, o Sabados sin determinar nada del Viernes, Sabados en que cae la Pasqua de Nauidad, pueda comer carne quando cae en estos dias, fol. 208. num. 8.

Quando el ayuno Eclesiastico cae en dia de mucha solemnidad, y alegria, como quãdo la Vigilia de San Matias cae en Lunes, o Martes de Carnestolendas, puede el Obispo dispensar que se ayune el Sabado antes de la Dominica de Quinquagesima, *ibid.* n. 9.

El que ayunando no siente hambre, ni mortificacion, cumple con el precepto, *ibid.* num. 10.

Como en los demas preceptos la paruedad de materia escusa de pecado mortal, assi tambien el ayuno, num. 11.

Para beber entre dia, que no haga mal la bebida, se puede tomar la cantidad de cinco

co almendras, ò algo menos de media onça de pan, num. 11.

Es tambien probable, q en el precepto de no comer carne en los dias vedados, cicula se mortal la parvedad de materia, *ibid.*

Los q ruegen a los enfermos, pueden para animarlos a comer, probar de su plato, *ibid.*

Los que guisan de comer, pueden probar los guisados de carne, *ibid.*

Prevenir notablemente la hora de comer no es mas que venial, fol. 200. n. 12.

Es licito interrumpir la comida con intencion de proseguir despues, *ibid.* num. 13.

Las personas que tienen setenta años, están escusados, no solo del ayuno Eclesiastico, sino tambien de los ayunos a que se obligaron por voto 209. §. 3.

Pero no pueden comer carne precisamẽte, por razon de los años, *ibid.* §. 4.

Es tambien probable, q las mugeres quedan desobligadas llegando a los cincuenta de su edad. Con singulares advertencias.

Los muchachos que no han cumplido los veinte y vn años de edad, no estan obligados a ayunar, *ibid.*

Los Religiosos professos de la Orden de los Minimos, y S. Francisco, &c. queda obligados a guardar los ayunos de la regla que professaron, aunque allas queden desobligados de guardar los de la Iglesia, *ibid.* §. 3.

Quedan desobligados del ayuno los convalecientes, y los que padecen dolores de cabeça, y estomago, y otros quales quiera achaques, *ibid.* §. 4.

El que duda si le ha de resultar graue daño por ayunar, o por no comer carne, puede no ayunar, o comer carne, *ibid.*

El que tiene dispensacio para comer carne, no tiene obligacion de guardar la forma del ayuno, *ibid.* §. 4. n. 2.

Si el q esta dispensado para comer carne, y por su deuocion no la quiere comer, en vn dia de ayuno pueda comer muchas vezes, *ibid.* n. 2.

El que juzga con buena fee que tiene suficiente causa para no ayunar, aunque realmente no lo fuesse, solo comete pecado venial, *ibid.*

Quedan libres del ayuno los que no pueden dormir, ni entrar en calor sino es cenado, *ibid.* §.

Que estan escusadas las mugeres preñadas, y paridas, y es probable, que pueden comer carne en los dias de ayuno, fol. 211. num. 4.

Es tambien probable, que la muger q tiene experiencia de que malpare, y que sus hijos no medran, y suelen morir por no comer ella carne, puede comerla aun antes de concebir, *ibid.* num. 4.

Se escusa del ayuno la que pretende hazerse, si por el ayuno se haze fea, *ibid.* nu

Quando el marido manda a su muger q no ayune, ella no peca obedeciendo, por evitar grandes pesadumbres, fol. 211. n. 6.

Si el que ofrece de dientes, queda desobligado del ayuno, *ibid.* n. 17.

Que causas se requieren para poder comer carne en dias prohibidos, fol. 212. §. 8.

Los que tienẽ dos comidas bastantes para poder comperente, quedan escusados a la hora ayuno, solo pan no basta, *ibid.* §. 1.

Tambien quedan escusados los que por vna triste, e insuficiente comida, fol. 214.

El trabajo, con el qual no se compadece, ni es suficiente vna comida para poderse tolerar, escusa del ayuno, fol. 214. §. 6.

Por vn privilegio de Eugenio IV. cusados del ayuno los oficiales sonas que trabajan, y como der este privilegio, *ibid.*

Los criados, y criadas cho en barrer, y frega dia, ò la mayor par coche de su señor, *ibid.*

Se escusan del ayuno tinuos de toda la mañ cho, *ibid.* n. 2.

Si quedan escusados cadores, y los discipl en la Semana Santa, *ibid.*

Quando el trabajo de ca ayuno, adonde se dize todo para esta materia, fol. 215. n. 3.

Si los ayunos de la Vigilia, que se ayunan por costumbre, o voto particular, obligue a los Religiosos, ò Clerigos, quando no se obligaron, ni concurrieron al voto, fol. 217. num. 11.

Como pecan mortalmente los que son causa que otros quebrante los ayunos, *ibid.* fol. 217. §. 7.

Con singulares advertencias.

Que cantidad, y calidad ha de tener la colacion, fol. 118. §. 8.

Licito es doblar la cantidad de la colacio en la vigilia de Navidad, *ibid.*

La abstinencia de los pecados, ha de ser compañera del ayuno, *ibid.*

B

Barberos.

Si pueden licitamente vsar de su ministe-

ri

rio en los dias de Fiesta, fol. 56. §. 9.
Si se escusan de la obligacion del ayuno, fol. 114. §. 6.

Bautismo.

Su difinicion, su materia y forma, el Ministro de Oficio, y necesidad, fol. 248.
En tiempo de necesidad se puede bautizar con caldo de carne, cocimiento del agua, y aya mudado toda la substancia del agua, y no sea tan alterado, q[ue] ya duda del agua, n. 2. *ibid.*
Que agua basta para el valor del Sacramento, *ibi.*
Es pecado vsar de materia incierta; pero en caso de necesidad puede vsar de la incierta, *ibi.* n. 3.
Lo de suera ablucion basta para el valor del Sacramento, ò por inmersion, infusion, aspersion; pero el Ministro del Bautismo debe conformarse en el modo de bautizar, *ibi.* n. 3.
En caso de necesidad se puede bautizar en qualquiera parte del cuerpo, *ibi.*
[illegible] tradicion de la Iglesia, puede bautizar en caso de necesidad [illegible] muger, que tenga vso de razon, [illegible] heregè, &c. fol. 254. n. 2.
[illegible] el Ministro sea viador, el al [illegible] ierto el bienaventurado [illegible] singulares preguntas pa[illegible] 400.
[illegible] es necessario consentimiento de acto de Fè para recibir el Bautismo, y la gracia [illegible] que los padrinos supplen [illegible] rogacion, fol. 249. n. 5.
[illegible] de bautizar los adultos, les [illegible] el Parroco, ò Padrino, los misterios de nuestra santa Fè, que son necessarios, *necessitate medij*, *ibi.* n. 5.
Si los que vàn a predicar el Euangelio al Reyno de la China, y de Iapon, &c. pueden dexar de predicar, è instruir a aquella gente en los misterios de la Passion de Christo, antes del Bautismo, y dexar la doctrina para despues, fol. 250. n. 6.
Como se ha de auer el Parroco en el Bautismo de los monstruos fol. 249. n. 4.
Si los infantes hijos de Infieles, puedè ser bautizados còtra la voluntad de sus padres fol. 250. n. 7.
El que tiene vso de razon, puede pedir el Bautismo, y se le pueden dar contra la voluntad de sus padres, *ibid.*
Si el niño nacido de madre Christiana, y padre Infiel, pueda ser bautizado, num. 9. & *seqq.* donde se traran questiones singulares para esta materia.
De las disposiciones que se requieren en el adulto para recebir este Sacramento, fol. 152. §. 2.
Si se pueden dexar las ceremonias de que vsa la Iglesia en el Bautismo solemne fuera del tiempo de necessidad, fol. 255. n. 6.
Si se pueden hazer los exorcismos, y ceremonias del Bautismo, sobre muchos juntos que se han de bautizar, *ibi.* n. 7.
Que pecado sea dilatar por largo tiempo el bautizar los niños, y qual sea largo tiempo, fol. 255. n. 8.
Quando se bautiza el niño en caso de necessidad, y es Ministro la comadre, ò sus padres, si el Parroco ha de repetir la forma en la Iglesia, *ibi.* n. 9.
Bautismo de amor, y Bautismo de sangre, en que se diferencian, fol. 402.

Beata.

El voto de ser Beata se puede conmutar cõ la Bula, fol. 48. n. 11.
Del pecado q̃ cometen las que fingen arrobos, fol. 235. n. 5.

Beneficio, y Beneficiados.

La residencia que pide el Beneficio Curato, fol. 374. §. 6.
La obligacion que tienen de dar à los pobres lo que sobrare de la congrua sustentacion, fol. 372. n. 5.
A que pobres le ha de dar lo que sobrare, *ibid.*
Si quando el Beneficio es tenue, obliga à rezar, fol. 38. n. 3.
Requisitos que pide el Derecho à cerca de el modo de proceder, y viuir de los Beneficiados, fol. 372. §. 4.
Examen particular de las obligaciones de los Beneficiados, fol. 307.

Bestialidad.

Es pecado grauissimo, no es menester explicar en la cõfession la especie del animal, con singulares aduertencias, fol. 121.

Blasfemia.

Blasfemia, pecado graue, fol. 31. §. 2.
Ay blasfemia heretical, y simple, en que consiste, y quando muda especie, *ibid.* num. 4.
No ay obligacion de declarar la calidad de la blasfemia, *ibid.*
Si es licito en algun tiempo blasfemar, como es licito jurar, quando el juramento se haze con las debidas circunstancias, n. 5 *ibid.*
En todos los casos que se dize ser pecado mortal el jurar, se ha de declarar, si lo juro por alguna blasfemia, *ibid.* n. 3.
Que maneras de juramentos ay, que pertenecen a blasfemia, *ibi.*
Si es blasfemia quexarse de Dios, y de su pro-

prouidencia, *ibid.* num. 6.
Si los que oyen blasfemar tienen obligacion de corregir al blasfemo, *ibid* n. 7.
Advertencia singular para materia de blasfemias, n. 8.
Comete blasfemia el que maldize alguna criatura irracional, en quanto es criatura de Dios, *ibid.*
Quando la blasfemia es caso reservado en este Arçobispado, fol. 323.

Bendiciones Nupciales.

Que pecado es consumar el matrimonio sin las bendiciones nupciales, fol. 437 §. 23.
Que pecado es no recibir las bendiciones nupciales, *ibid.*

Bienes gananciales.

Que sean bienes parafernales, que sean, y que calidad tengan, fol. 132. §. 7.
De los bienes castrenses, y casi castrenses, puede disponer el hijo à su albedrio, *ibidem.*
Bienes profeticios quales sean.
Bienes adventicios del hijo, quales sean, y quando el hijo los puede enagenar, *ibid.*

Bodegoneros.

Su obligacion, si pueden administrar carne en dias prohibidos, fol. 217. §. 7.

Brujas.

Su pecado es reservado en este Arçobispado. fol 324.
Suelen arrebatar los niños, fol. 20. §. 9.
Muchas suelen ir corporalmente à cierto lugar en despoblado para adorar al demonio.
Si esta ruin gente nos puede hazer algun daño, *ibid. circa finem.*

Bula.

Por la Bula puede el Confessor absolver de todos los casos reservados al Pontifice, fuera del crimen de heregia formal, folio 277.
Los que la tienen, pueden en tiempo de entredicho recibir los Sacramentos, oir Missa, fol. 468. *num.* 5.
Por virtud de la Bula se puede absolver de la descomunion, fuera del Sacramento de la Penitencia, satisfecha la parte, y quando no puede satisfacer el penitente, que ha de hazer el Confessor, fol. 158. n. 3.
Bula de Composicion fol. 162.
Privilegio de la bula, fol. 474. §. 6.
La Bula de la Cruzada, que concede quando dize, q con consejo de ambos Medicos se puede comer carne, fol. 213. num. 20.
Sus indulgencias se pueden ganar muchas vezes cada dia, fol. 475.
Que sea Bula, y porque se llam[a] Cruzada, *ibid.*
Quando se comiença el año de la B[ula] quando se acaba, fol. 206. n. 7.
Si puede gozar de la Bula el que la tom[a] con dineros hurtados, fol. 476.
Si va para los Religiosos en quanto à los casos reservados, fol. 278. n. 4.
Si goza de la Bula el que la perdiò, folio 476. num. 4.
Si por la Bula puede vn Confessor absolver de la suspension en que puede dispensar en las irregularidades y absolver el Obispo, fol. 477.

Besos.

Quando sean pecados, [b]esos, y abraços, fol. 104. §. 6.
Si son licitos entre los despo[sados] certados de casarse, *ibid.* §. 6. [y] con-

Bayles.

Quando es licito, y quando es [pe]cado mortal baylar, fol. 102 §. 4.

Bula de Composicion.

No se puede componer sino de los bie[nes] inciertos, y no aprouecha al que con[o]ciencia della ilicitamente adquirió b[ie]nes, folio 162. §. 21. n. 3.
Si despues de comp[uesta] la Bula, el verdadero se[ñor] à restituirle la den[unciacion]

En el precepto [de] *dedar* parvedad [de] 11.
Pueden comerla [los] tienen siete años, fol. 2[13].
De las causas que son [bastantes] licencia de comer carne en [la Bula] cepto, para que assi los Confessores, como penitentes, puedan obrar sin escrupulo, y comerla los enfermos, sin comunicar à cada passo sus achrques, fol. 211. n. 5.

Cantores.

Cantores, quedan escusados del ayuno, y pueden comer huevos, quando por no comerlos, o por ayunar, pierden la voz, folio 216. num. 4.

Caracter.

Los Sacramentos del Bautismo, Confirmacion, y Orden, imprimen caracter, fol. 247.

Caridad.

Amar à Dios sobre todas las cosas, como se entiende, fol. 5.
En que tiempo obliga el precepto [de] amar à Dios, fol. 6.

Casados.

Si las palabras torpes, y lascivas, entre marido, y muger, antes, o despues del actu conjugal, sean pecados mortales, fol. 110. n. 3.

Si las mugeres casadas deben confessarse que han tenido mucho deleyte en el acto conjugal, *ibid.*

Quando esta obligada la muger seguir à su marido, fol. 68. n. 6.

No pecan mortalmente variendo el modo en el acto conjugal, fol. 443. num. 9.

Pecan mortalmente usando de bebidas, ò otros medios impedir la generacion, fol. 441. n. 6.

Si es pecado tener copula en tiempo de el menstruo, 121. n. 28.

Si la muger casada puede dar limosna, sin licencia de su marido, fol. 130. n. 2.

Si puede dar algo sin esta licencia à sus padres, hermanos, ò hijos de otro matrimonio, *ibi.* n. 6.

Lo que gana la muger casada con sus manos es licito gastarlo sin licencia de su [illegible]

[illegible] por el adulterio lo gane pa[illegible]

[illegible] del ayuno la deuda [illegible]

[illegible] casada, que ayuna [illegible] rido, *ibid.*

[illegible] casados los besos, [illegible] fol. 108. §. 5.

[illegible] ser, para que quedan[illegible] entre el otro en Reli[illegible]

[illegible] interpo[illegible] que algun impedimen[illegible] ellas rogaren, y holgaren, fol. 419. §. 5.

[illegible] los P[illegible] casados despues de a[illegible] la nulidad del matrimonio, f. 438. §. 24.

Pueden entrar en Religion despues de consumado el matrimonio de comun consentimiento, fol. 421. §. 8. n. 2.

Antes de auerse consumado despues de dos meses pueden entrar en Religion; tambien la muger quando consumò el matrimonio forçada por el marido, *ibid.*

Tienen obligacion de habitar juntos, fol. 7. n. 6.

Quales sean las causas que escusan desta cohabitacion, *ibi* n. 7.

Tienen obligacion reciproca de dar el vno al otro los alimentos, *ibi.* n. 5.

Tienen obligacion de pagar el debito conjugal. *Vide debito conjugal.*

Canones penitenciales.

Quales sean, y para que los han de saber los Confessores, fol. 341.

Cambio.

Cambio que sea, la diferencia que ay entre el cambio real, minuto, y por letra, fol. 169. § 29.

Doctrina general para poder señalar el premio que licitamente se puede llevar en materia de cambios, conduciones de moneda, y de prestamos sin prendas, ò con ellas, fol. 150. §. 16.

Caminantes.

Quando quedan escusados del precepto de la Missa, fol. 54. n. 5.

Quando, y como quedan escusados del ayuno, fol. 215. n. 3.

Casas.

Quando sea pecado alquilarlas a mugeres deshonestas, fol. 170. num. 6.

Casos reservados.

Casos reservados en este Arçobispado, f. 323.

Quando ay opinion de que algun pecado no es reservado, se puede absolver del, como sino lo fuesse, *ibi.* num. 14.

Si el Prelado debe dar licencia para q̃ qualquiera Confessor le absuelva al penitente, pidiendola, fol. 350. n. 13.

Si por virtud de la Bula se puede absolver de los casos reservados, fol. 277. §. 4.

Quando el penitente que trae algun caso reservado, dize, que tiene licencia de su Prelado para poder ser absuelto, le puede creer el Confessor, fol. 327. n. 3.

Que pecados se puedan reservar en la Religion, fol. 327.

Si pueden los Religiosos ser absueltos de los casos reservados por virtud de la Bula de la Cruzada, fol. 278.

Capellanes.

Que obligacion tienen de dezir Missa todos los dias por la fundacion, y como se debe de entender, fol. 264. n. 2.

Si puede dar las Missas a dezir por su justo estipendio, y quedarse con lo demas, fol. 264. n. 4.

Si las debe dezir en el Altar señalado por el fundador, fol. 264. n. 2.

Ciego.

Si el Sacerdote ciego tiene obligacion de dezir el Oficio Divino, fol 386. num. 2.

Circunstancias.

Las circunstancias que ay en el acto moral, fol. 313. n. 7.

Ay obligacion de confessar las que mudan especie, fol. 314. n. 8.

Tambien ay obligacion de confessar la circunstancia que haze pecado mortal el que era venial, *ibid.*

Si se deben confessar las circunstancias que notablemente el pecado, *ibi.* n. 8.

Si

Si se deben confessar los actos q̃ anteceden, y siguen despues del acto, fol. 101. §. 3. num. 2.

Como se ha de confessar el que dessea pecar con muger, cuyo estado ignora, fol. 100 num. 5.

No es circunstancia multiplicar los actos en orden à vn mismo fin, folio 192. numero 4.

La circunstancia de escandalo, quando se aya de confessar, fol. 233. §. 6.

Clausura.

Las Monjas que salen de la clausura de el Monasterio, pecan grauissimamente, y quedan descomulgadas, fol. 458. n. 31.

Como pecan los que las amparan, y fauorecen, *ibid.*

Los que entran en sus Conventos sin licencia, pecan mortalmente, y ay descomunion, fol. 456.

Pueden las mugeres en tiempo de gran concurso salir por la puerta del Claustro, no pudiendo salir por la puerta principal, *ibid.*

Los Religiosos que admiten mugeres à sus Conventos, con socolor de qualquier titulo, no permitido en el Derecho, incurren ipso facto en descomunion, &c. *ibid.*

Censura.

La censura no se puede poner sino por pecado, y esse externo, si ha de ser mortal, ò venial, y se requiere cõtumacia, escusa de la censura la ignorancia; la censura injusta se ha de guardar, y como se ha de portar el penitente, fol. 448.

Censuras reservadas en el Arçobispado de Toledo, fol. 323.

Clerigos.

Clerigos, que pena incurren trayendo vestidos bordados, ò de diversos colores, fol. 372. §. 4.

Pecan mortalmente no trayendo habito Clerical, ni corona, &c. y en este Arçobispado ay descomunion. *ibid.*

Jugando à los dados, y naypes, numer. 3. *ibid.*

Segun Derecho comun, no pueden los Clerigos tener, pero pueden por la costumbre *ad causas pias, ibid.* folio bres lici[illegible] 371. § que estan ordenados de Corona go- del fuero Clerical, fol. 8. §. 5.

Si en los bienes de los Clerigos puede succeder sus parientes, fol. 171. §. 3.

Si los Clerigos pecan en ver lidiar los toros, fol. 374. n. 4.

Cofradia.

Cofradia del Nombre de Iesus, quien la [illegible]do y [illegible]t fol. 26. §.

Cessacion a Diuinis.

Que sea, diuidese en general, y particular, como se puedan celebrar en esse tiempo los Diuinos Oficios, y otras dificultades, que en esta materia se suelen ofrecer, fol. 469.

Cirujano.

Quando puede sangrar sin orden de el Medico, sus obligaciones, y examen particular, fol. 304. n. 23.

Cognacion Espiritual.

Sus especies, y como se contraen, folio 111. §. 9.

Si el Confessor que fuera del acto de la confes[illegible]on peco con su penitente, tiene necessidad de explicar esta circunstancia, fol. 113. num. 11.

Comedi[illegible]

Los Comediantes que [illegible]rsiuen, ò representan comedias torpes, pe[illegible] mortalmente, fol. 102. n. 4.

Colacion.

Veasse *V. Ayuno.*

Chocolate.

El chocolate si se puede [illegible] ayuno, fol. 205. n. 4.

Comu[illegible]

Por precepto de[illegible] Fieles obligados [illegible] fol. 196.

En que edad obli[illegible] munion, *ibid.*

La dispucion qu[illegible] mulgar debidamen[illegible] trata todas las qu[illegible] materia se suelen v[illegible]

Si ay obligacion [illegible] de la muerte, aunque se a[illegible] Pascua, fol. 190. num. 6.

Si se puede recibir el V[illegible] enfermedad muchas vezes, folio 200. numero 7.

Quando sea licito comulgar à menudo, fol. 203. §. 5.

Que pecado sea dezir Missa, ò comulgar con poca deuocion, folio 208. numero 15.

Comprar.

Contrato de compra, y venta, que condiciones requiere, fol. 160.

Quando se puede vender, ò comprar por mayor, ò menor precio que el vulgar, fol. 151 § 18.

Como sean prohibidos los monopolios, fol. 151. n. 3.

No es licito comprar trigo, ò cebada para revenderla, fol. 151. n. 4.

Conciencia dudosa.

O[illegible]rol, [illegible]almente

Conciencia Erronea.

Que pecado sea obrar con conciencia erronea, fol. 229. n. 2.

Como ha de desengañar el Confessor à los que con conciencia erronea suelen pecar mortalmente, fol. 191. §. ultimo.

Confession.

Confession Sacramental, que sea, fol. 282.

Ponense las condiciones de la buena confession, con singulares advertencias, folio 282.

Ay precepto que obligue à confessar todos los pecados vna vez en el año, fo. 193.

Si el que no se halla con [illegible] de pecado mortal, queda obligado a la confessiõ annual, fol. 194. n.

Si auiendo [illegible] peligro de olvidarse los pecados, los [illegible] escriuir el penitente, fol. 285.

[illegible] Quando estàn obligados à confessar los [illegible]os, fol. 194. n. 4.

[illegible] ha de celebrar, ò comulgar, si està [illegible] mortal, debe confessarse, fol. 197

[illegible] Viejo [illegible] confessar muchos años, [illegible] fession, folio. 195. n.

[illegible] al pago [illegible] confession, por carta

[illegible] ser integra de todos [illegible] del numero de los

[illegible] del que trae casos

[illegible] puede dezir todos sus [illegible] ser absuelto; y el modo [illegible] nuestra señales de dolor, y [illegible] instituido de sus sentidos, fol. 321. n. 5.

El que no puede confessar sin manifestar el complice, fol. 219. §. 11. n. 1.

De la confession del mudo, sordo, y apestrado, fol. 322. n. 7. §. 9.

De la confession de la muger publica, fol. 312. n. 5. § 8.

Del evamen de la conciencia, como se debe hazer, y como sea necessario este examen, fol. 284. §. 7.

Si està obligado à reperir las confessiones el que no ha confessado algun mortal, ignorando que lo era, fol. 316. n. 2.

Quando es invalida, y quando informe la confession, *ibid.* n. 3.

Como ha de remediar el Confessor quando advierte, que el penitente se ha confessado muchas vezes mal, folio 317. num. [illegible]

[illegible] Confessores, fol. 341. [illegible] evalua [illegible] confes-

sion, y de la prudencia que ha de tener el Confessor en estas ocasiones, con otras singulares advertencias, que para el Sacramento de la Penitencia conducen, *ibid.* numero 6.

Del dolor que ha de tener el penitente, y del proposito de la enmienda, folio 327. §. 1.

Confessor.

De la ciencia del Confessor, fol. 1.

Si debe estar en gracia, quando confiessa, fol. 342. n. 3.

Confessor que solicita torpemente en el acto de la confession, comete pecado gravissimo, cuyo conocimiento pertenece al Tribunal del Santo Oficio, fol. 355.

Instruccion para los que se exponen de Confessores, Tr. 5 c. a. 7. A donde se tratan los demas auisos concernientes à esta materia, fol. 409.

El Confessor està obligado à guardar el sigilo de la confession. En que casos lo quebranta, *vide*, palabra *sigilo*.

Debe andar con cuidado en preguntar à los penitentes, fol. 335. §. 16.

Como se ha de auer con los que no saben la Doctrina Christiana, fol. 3. n. 2.

Como se ha de auer con los rudos, *ibid.* & fol. 311. n. 4.

Como se ha de auer con el penitente que tiene costumbre de pecar, folio 335. num. 2.

Con los amancebados, fol. 123.

Como se ha de auer el Confessor que duda lo que debe hazer en la confession, folio 131. n. 2.

Que obligacion toca al Confessor de preguntar los pecados que puede auer cometido el penitente, fol. 328. n. 8.

Como se ha de auer con el que callare algun pecado, fol. 333. §. 16.

De la obligacion que tienen los Confessores a desengañar à los penitentes, que cõ conciencia erronea cometen muchos pecados, fol. 191. §. vltimo.

A que queda obligado el Confessor, si por ignorancia no mandò restituir, folio 344. n. 6.

Advertencia para el Confessor que oye de confession à los señores [illegible]os, fol. 142.

Peca mortalmente el Confessor que no tiene bastante ciencia, y exercita el confessar, fol. 343. n. 4.

Quando por falta de ciencia sea la confession invalida, *ibid.*

Si los aprobados por los Obispos para confessar hombres, pueden confessar mugeres que no tienen Bula, folio 277. numero 3.